

14

**Revista Jurídica
de Economía Social
y Cooperativa**

octubre

2003

 **CIRIEC**
españa
ISSN.: 1577-4430



***Revista Jurídica de Economía
Social y Cooperativa***
nº 14 octubre 2003

Patrocina:



MINISTERIO DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO
DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DEL
FONDO SOCIAL EUROPEO

Colabora:



Centro de Información y
Documentación Europea
de la Economía Pública,
Social y Cooperativa.



CIRIEC-España
Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

DIRECTOR

D. Francisco Vicent Chuliá (*Universitat de València*)

DIRECTORES ADJUNTOS

D. Jesús Olavarría Iglesia (*Universitat de València*)

Dña. Gemma Fajardo García (*Universitat de València*)

CONSEJO ASESOR

D. Justino Duque Domínguez (*Universidad de Valladolid*)

D. Juan Ignacio Font Galán (*Universidad de Córdoba*)

D. Jose Antonio Gómez Segade (*Universidad de Vigo*)

D. José María Suso Vidal (*Universidad de San Sebastián*)

D. José Miguel Embid Irujo (*Universitat de València*)

D. Vicente Cuñat Edo (*Universitat de València*)

Dña. Maria Luisa Llobregat Hurtado (*Univ. de Alicante*)

D. Anxo Tato Plaza (*Universidad de Vigo*)

D. Manuel Paniagua Zurera (*Universidad de Córdoba*)

D. Pedro Portellano (*Univ. Autónoma de Madrid*)

D. José Ramón Salelles Climent (*Univ. Pompeu Fabra*)

D. Carmelo Lozano (*Universitat de València*)

D. Marco Antonio Rodrigo Ruiz (*Univ. del País Vasco*)

D. Federico López Mora (*Universitat de València*)

D. Juan Lopez Gandía (*Universitat de València*)

D. Santiago González Ortega (*Universidad Carlos III*)

D. Salvador del Rey Guanter (*Universitat Pompeu Fabra*)

D. Narciso Paz Canalejo (*Abogado*)

D. Alfonso Vázquez Fraile (*Confederación de Cooperativas de Viviendas de España - CONCOVI*)

D. Santiago Merino Hernández (*Asesor Jurídico del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi*)

D. Jordi Agustí i Juliá (*Magistrado del TSJ de Cataluña*)

D. José Enrique Martín Moya (*Caja Rural de Valencia*)

D. Manuel Areán Lalín (*Grupo Coop. Lechero LEYMA*)

D. Ignasi Faura Ventosa (*Abogado, HISPACOO*)

SECRETARÍA DE REDACCIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Ana Martínez Benlliure

CIDEC - Universitat de València

MAQUETACIÓN

Sergio Rubio

REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

CIRIEC-España

Campus Els Tarongers

Facultad de Economía. Despacho 2p21

46022 VALENCIA

Tel.: 96 356 22 48 / 96 382 84 89-91 - Fax: 96 382 84 92

IMPRESIÓN

GRÁFICAS PAPALLONA Sdad. Coop. V., C/ Pio XI, 40-bajo 46014 - VALENCIA Tel. 96 357 57 00

PORTADA

ESTUDIO GRÁFICO DE PUBLICIDAD, SL. C/ Xàtiva, 14-60ª 46002 - VALENCIA - Tel. 96 394 32 25

© CIRIEC-ESPAÑA

I.S.N.: 1577-4430

Depósito Legal: V-1886-1995

SUMARIO

COMENTARIOS

- Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña. Por Cristina R. Grau López	9
- Novedades de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Por M^a José Senent Vidal	31
- La Sociedad Cooperativa Europea. Por Francisco Vicent Chuliá	51
- El arbitraje cooperativo. El caso valenciano. Por Jaume Martí Miravalls	83
- Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado. Por M^a Pilar Alguacil Marí	131
- Ley Orgánica del Derecho de Asociación: Aspectos sociales y económicos. Por José Luis Argudo Périz	183

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. ENERO 2002 - ENERO 2003.	205

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. ABRIL 2002- JULIO 2003

Índice sistemático	211
I. Cooperativas.	219
II. Sociedades laborales	259
III. Mutualidades de Previsión Social.....	263
IV. Mutuas de Seguro.....	293
V. Cajas de Ahorro	303
Índice cronológico.....	312

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

I. Relación sistemática de disposiciones: abril 2002 - marzo 2003.....	323
II. Disposiciones de mayor interés	
- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha ..	339
- Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.....	407
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears	413
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana .	473
- Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones	535
- Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura	555
- Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE).....	565
- Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores	593

COMENTARIOS

GRAU LOPEZ, Cristina R.

Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña

SENENT VIDAL, M^a José

Novedades de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

VICENT CHULIA, Francisco

La Sociedad Cooperativa Europea

MARTI MIRAVALLS, Jaume

El arbitraje cooperativo. El caso valenciano

ALGUACIL MARI, M^a Pilar

Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado

ARGUDO PERIZ, José Luis

Ley Orgánica del Derecho de Asociación: Aspectos sociales y económicos

REFLEXIONES EN TORNO A LA NUEVA LEY DE COOPERATIVAS DE CATALUÑA

Cristina R. Grau López

Abogada. Especialista en Derecho cooperativo, entidades sin ánimo de lucro y economía social,.
Miembro de la Comisión redactora del Anteproyecto de Ley de Cooperativas

El 12 de junio de 2002 el Parlament de Catalunya aprobó, con el voto a favor de todos los grupos parlamentarios, la nueva la Ley de Cooperativas de Catalunya, la Ley 18/2002 de 5 de julio, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya número 3679, de 17 de julio de 2002.

Con su promulgación culminaba un largo proceso, cuyo origen se remonta a 1997, cuando las distintas federaciones de cooperativas catalanas iniciaron la revisión exhaustiva del Decreto legislativo 1/1992, por el cual se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Catalunya. Federaciones que, dicho sea de paso, han tenido un papel protagonista en la elaboración del nuevo texto legal, pues el Proyecto de Ley - admitido a trámite por la Mesa del Parlament de Catalunya el 2 de octubre de 2001-, que con escasas modificaciones constituye la norma legal hoy vigente, fue redactado por una comisión mixta, compuesta por técnicos de la Administración y por técnicos del movimiento cooperativo.

El objeto de este artículo no es tanto explicar en qué consisten los cambios que la nueva norma introduce en el ordenamiento cooperativo catalán, cosa, por otra parte, fácilmente contrastable mediante la lectura comparativa de los dos textos, la Ley 18 /2002 y el Decreto legislativo 1/1992, como desvelar al lector los motivos que llevaron a fuimos miembros de la comisión redactora del Anteproyecto, que con escasas modificaciones ha devenido el texto hoy vigente, a optar por determinadas soluciones jurídicas, y contribuir, en la medida de lo posible, a aclarar al intérprete de la norma el por qué de su contenido.

Antes de proceder a verter esos comentarios sobre la nueva norma, tan sólo quisiera añadir que, tras este largo proceso, enriquecedor para quienes hemos participado en él, aportando las distintas visiones del cooperativismo que tiene todos sus agentes, la Administración y las cooperativas de las distintas ramas, ve la luz un texto nuevo legal que ha pretendido dotar a las cooperativas de un instrumento ágil y actual, en su funcionamiento diario. Muchos han sido los distintos ámbitos de refle-

xión que se han planteado en el camino, y mediante el consenso de todos los implicados, se han elegido las soluciones que mejor parecen responder a las necesidades del cooperativismo de hoy. Sin embargo, la complejidad de muchas de las cuestiones planteadas, la propia riqueza y diversidad del movimiento cooperativo, han hecho que algunas soluciones no están más que meramente apuntadas, abriendo nuevos cauces a la reflexión de todos los que, de un modo u otro, se encuentran implicados en experiencias cooperativas, y a buen seguro la nueva Ley deberá ser objeto de otra revisión, para seguir siendo un instrumento útil para nuestro sector.

UNA JUSTIFICACIÓN PREVIA: POR QUE REFORMAR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/1992

Sin duda, el Decreto legislativo 1/1992 supuso un importante avance, por las innovaciones que incorporaba¹. No obstante, a pesar de ello, el movimiento cooperativo catalán demandaba, desde hacía tiempo, algunas modificaciones de la norma que, en un efecto no deseado por el legislador, colocaba a estas sociedades en una posición de desventaja competitiva frente a otras figuras jurídicas.

Por otro lado, el mercado, el escenario común de los distintos agentes, también de las cooperativas, ha sufrido en los últimos años cambios substanciales, las actuales condiciones del mercado en nada se asemejan a la realidad existente cuando se promulgó la Ley de 1991. De ello se hace eco la Exposición de Motivos de la nueva Ley, al decir:

Sin embargo, en el transcurso de los últimos diez años se han detectado cambios tecnológicos, económicos y en la organización del trabajo que requieren la potenciación de las pequeñas y medianas empresas (PYME), a los cuales no son ajenas las cooperativas.

Es evidente que las sociedades tienen una creciente necesidad de competir en un mercado cada vez más competitivo, y que dicha competencia aumentará con la ampliación del número de miembros de la Unión Europea y con los desafíos económicos y empresariales que representa la entrada a la Unión Monetaria Europea. Por lo tanto, será preciso disponer de instrumentos de gestión empresarial más válidos y eficaces.

En definitiva, el sector cooperativo demandaba una legislación adecuada a la nueva realidad económica de nuestro entorno, para que, con ello, los poderes públicos cumplieran el mandato constitucional contenido en el artículo 129.2.

1. En este sentido me interesa especialmente destacar la admisión, en mayor medida que las normas anteriores, de las operaciones cooperativas con terceros; reducción del número mínimo de socios para la constitución de cooperativas de trabajo asociado; adecuación a las directivas europeas en materia de sociedades; creación de un órgano específico de resolución de conflictos, el Comité de Recursos, como mecanismo para ofrecer mayores garantías al socio; obligatoriedad del depósito de cuentas anuales como garantía de los terceros que contratan con la Cooperativa, etc.

En este contexto, se entendía por *legislación adecuada* una regulación que, desde el punto de vista societario, del económico, e incluso del relativo a la actividad cooperativizada, regulase las especialidades propias de la figura cooperativa, diferenciándola de los otros tipos societarios, pero que a su vez evitase ese efecto no deseado al que antes aludí, y que, por tanto, las diferencias en la regulación no supusieran una discriminación, ni colocasen a las cooperativas, al contener un mayor nivel de exigencia respecto a estas entidades, en una situación desventajosa frente a sus competidores que han adoptado otras formas sociales (ya se trate de las sociedades de capital -sociedades mercantiles, *stricto sensu*-, ya de otras entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones y asociaciones).

Así, las pretensiones del sector y, por tanto, la misión que se nos encomendó a quienes tuvimos el honor de actuar como sus interlocutores en esta lid, era redactar un texto legal que respondiera a los siguientes objetivos:

- a) Que se fomentasen las cooperativas, mediante una legislación adecuada, que reconociese las instituciones propias de esta figura societaria, sin menoscabar su competitividad frente a los demás agentes del mercado;
- b) Que, en consecuencia, dicha regulación se mantuviese fiel a los vigentes principios cooperativos, tal como fueron formulados en la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* de la Alianza Cooperativa Internacional, emanada del Congreso de Manchester (Reino Unido), en Septiembre de 1995.
- c) Que se dotase a las cooperativas de instrumentos económicos e institutos jurídicos ágiles, que permitan a estas sociedades actuar en el tráfico mercantil en competencia con los otros agentes del mercado.
- d) Finalmente, se pretendía, también, que la ley contuviese las mínimas normas imperativas posibles, confiriendo, a cambio, un amplio margen a la autonomía de la voluntad de las partes, los socios, para que, a través de los Estatutos, decidiesen, dentro de un amplio margen de libertad, el modelo cooperativo.

En definitiva, lo que se pretendía era, nada más, pero también nada menos, que dotar a las cooperativas catalanas de una norma que facilitase la constitución de esta clase de sociedades, que las promoviese, y facilitase el desarrollo de su vida empresarial, económica y social, mediante medidas directas de fomento, pero también a través de una adecuada legislación, que, recogiendo los principios cooperativos, respetase sus instituciones propias, aquellas que confieren a las cooperativas su singular naturaleza, pero que, a su vez, asemejase la regulación de los aspectos económicos que afectan a la empresa cooperativa a la del resto de sociedades.

Para alcanzar este objetivo, nos proponíamos reformar parcialmente la Ley entonces vigente, modificando tan sólo aquellos aspectos que la práctica así lo aconsejaba. No obstante, durante el proceso comprobamos que, de un modo u otro, se incidía en tantos preceptos, que razones técnicas aconsejaban la redacción de la Ley *ex novo*, si bien la metodología original, a saber, tomar como punto de partida de nuestro trabajo el Texto Refundido de 1992, nunca se abandonó. Por ello, a pesar de su apariencia de nuevo texto legal, la Ley 18/2002 es básicamente una modificación de la norma anterior. De este modo, puede decirse que el proceso legisla-

tivo catalán, a pesar de su apariencia formal de nueva regulación, ha consistido en una revisión y puesta a punto del Texto Refundido, para permitir a las cooperativas que enfrenten los nuevos retos que hoy les impone la sociedad y el mercado.

Esta voluntad inicial quisimos que fuese recogida ya en el artículo primero de la norma legal. Y así, tras ofrecer en su número primero una completa definición de la sociedad cooperativa, en la que se reflejan los rasgos esenciales de esta figura societaria, se hace una expresa referencia a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, principios que en el número dos del artículo primero son llamados como fuente del derecho cooperativo catalán, así como criterio de interpretación de la norma legal. A su vez, el último número de este primer artículo, declara expresamente que puede ser objeto social de la cooperativa cualquier actividad económica.

LAS PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY 18/2002, Y SU MOTIVACIÓN

Para el análisis de la norma legal me limitaré a la parte general, pues entrar en las modificaciones de la regulación de cada uno de las clases de cooperativas desbordaría el objetivo propuesto en este artículo, de modo que me limitaré a algunas referencias a la clase de cooperativas cuando así lo haga la regulación. No obstante, sí me detendré al final de estas líneas, aunque brevemente, en la especial consideración que, con independencia de su clase, puedan tener ciertas cooperativas, en atención a la actividad que realicen.

PRINCIPALES NOVEDADES EN CUANTO A LAS NORMAS GENERALES DE FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

Entre las medidas de fomento relativas al funcionamiento de las cooperativas, la Ley 18/2002 generaliza la posibilidad de que éstas realicen operaciones con terceros, sin otros límites que los establecidos en los estatutos o en la propia Ley. Aunque el Texto Refundido de 1992 no contenía un artículo expreso al respecto, aplicable a todas las clases de cooperativas con independencia de su clase, siguió la tendencia del ordenamiento jurídico español de atenuar rigor de la prohibición dirigida a las cooperativas de actuar con quienes no ostentan la condición de socios. No obstante, la norma de 1992 mantenía aún rígidas limitaciones para ciertos tipos de cooperativas, como las agrarias, las de servicios, y otras².

2. Así, el artículo 83 del Texto Refundido estableció la posibilidad de que de las cooperativas agrarias actuasen con terceros con el límite máximo del 5% de su volumen de operaciones, límite que podía elevarse al 40%, siempre que hubieran previsto estatutaria; asimismo, estos porcentajes podían aumentarse, previa autorización administrativa, si la falta de tal actividad podía cuestionar la continuidad del proyecto cooperativo. También el artículo 100.4 limitaba la posibilidad de las cooperativas de servicios de actuar con terceros no socios, en un máximo del 10% del volumen total de sus operaciones. También respecto a las cooperativas de viviendas mantenía la prohibición de operar con terceros, salvedad hecha de locales y construcciones anejas. Finalmente, en cuanto a las cooperativas de trabajo asociado, el límite se concretaba en la prohibición de contratar un número de trabajadores indefinidos no socios superior al 10% de quienes tienen la condición de socio cooperativo.

La nueva Ley incorpora en su artículo cuarto una norma general sobre esta problemática, partiendo de su permisión general, siempre que lo establezcan los Estatutos. A su vez, desaparecen del vigente texto las restricciones que se imponían a las cooperativas agrarias y de servicios, aunque se mantienen los límites a las actuaciones con terceros no socios en el caso de las cooperativas de viviendas (artículo 107.4) y, en menor medida, en las de trabajo asociado, respecto de las cuales deja de tener la condición de condición de actividad extracooperativa el trabajo desempeñado por los trabajadores que no ostenten la condición de socios, siempre que se cumplan los límites de contratación que se contienen en la norma legal. De este modo, la nueva Ley apuesta por una concepción de la cooperativa desvinculada en gran medida del concepto mutualístico, entendiéndolo que no nos encontramos frente a un rasgo típico ni a una característica esencial de esta figura societaria, que deba compartir todas las clases de cooperativas - ni aun todas las cooperativas, a pesar de que algunas de ellas pueden decidir libremente, *ex estatutos* limitar su actuación respecto de los propios socios -.

Otra de las medidas de fomento afecta a la constitución de la sociedad. La Ley ha reducido a tres el número mínimo de socios fundadores de la cooperativa (artículo 7.1), excepción hecha de las cooperativas de consumidores y usuarios, respecto de las cuales se mantiene la exigencia un número mayor, variable en función de la población en la que desarrollen su actividad (artículo 99). De este modo, se generaliza el mínimo previsto para las cooperativas de trabajo asociado en el Texto Refundido, pues la experiencia que han supuesto sus diez años de aplicación, ha comportado:

«... un gran aumento del número de constituciones de cooperativas y favoreció la utilización de esta figura jurídica para iniciar numerosos proyectos de autogestión empresarial, [...]. El autoempleo generado mediante las denominadas empresas de economía social y, en concreto, mediante las cooperativas, se ha demostrado que es una de las fórmulas más adecuadas para la inserción social y laboral de las personas.

En estos últimos años ha quedado patente la importancia del modelo cooperativo para crear ocupación estable, constituir un factor de progreso en las zonas rurales, conseguir una mejor redistribución de recursos y prestar con más eficacia los servicios de naturaleza social. La cooperativa, desde los puntos de vista jurídico y económico, puede convertirse en una figura clave para la consolidación del actual concepto de la empresa competitiva, ya que cuenta, por una parte, con la importancia que se da en este tipo de sociedades, dentro de sus recursos, al capital humano y, por otra parte, con la idea de responsabilidad social de la empresa».

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 121 de la Ley, para la constitución de cooperativas de segundo grado bastará el acuerdo de tan sólo dos personas jurídicas, de las que, al menos una de ellas, deberá ser una cooperativa. Con la reducción a dos del mínimo de fundadores, la Ley catalana acoge la solución que han adoptado las normas españolas más recientemente modificadas, entre ellas la Ley Estatal de Cooperativas 27/1999. La novedad, al compararla con tales normas radica

en el hecho de que sólo a una de las fundadoras le sea exigida la condición de sociedad cooperativa. El motivo ha de buscarse en la esencia misma de la cooperativa de segundo grado. Nos hallamos ante una figura propia del ámbito de colaboración empresarial; en tal sentido, el artículo 121 de la Ley catalana estipula que las cooperativas de segundo grado tienen el objeto de *completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades que las integran*. También, si acudimos a otros instrumentos de interpretación normativa, por ejemplo, el sistemático, vemos como la mayoría de textos legales contienen la regulación de las cooperativas de segundo grado bien en el capítulo o título destinado a la regulación de los grupos cooperativos y otras formas de colaboración económica, bien en un capítulo independiente que antecede a esta regulación.

Pues bien, al plantearnos el contenido de la norma que debía regular el instituto de la cooperativa de segundo grado nunca perdimos de vista: a) que se trata de una fórmula de colaboración empresarial propia de la sociedad cooperativa; b) que este tipo de sociedades puede establecer acuerdos empresariales con otras cooperativas, pero también con otro tipo de personas jurídicas, ya sean sociedades de capital, ya entidades sin ánimo de lucro. En el primer caso, las cooperativas que participen en el acuerdo pueden optar entre las diferentes fórmulas que les ofrece el ordenamiento jurídico, en general, y el cooperativo, en particular (*vervi gratia* cooperativa de segundo grado, convenio cooperativo o grupo cooperativo). Si, por el contrario, el acuerdo se produce con entidades de otro tipo, nada impide optar por la constitución de una sociedad de capital, participada en la proporción que establezcan sus socios en el acto fundacional, y tampoco existe obstáculo para constituir, por ejemplo, una fundación o una asociación de interés particular. Sin embargo, la legislación cooperativa (el Texto Refundido de 1992) no permitía que tales acuerdos se adoptasen bajo fórmulas cooperativas. Esta imposibilidad, derivada de la norma positiva anterior, constituía, a nuestro juicio, una clara discriminación, contraria al mandato constitucional. Por ello, con la nueva norma legal catalana, para la constitución de cooperativas de segundo grado, bastará con que sólo una de las dos entidades fundacionales sea una cooperativa.

Paralelamente, la Ley ha tomado las precauciones necesarias para evitar que tal figura pueda devenir una puerta abierta al fraude de ley, mediante el empleo de la cooperativa de segundo grado, con finalidades distintas a las descritas. Y así, el artículo 122 *in fine* establece que la mitad de los votos, tanto en la asamblea general, como en los demás órganos sociales, deberá estar en manos de aquellos socios que tengan la condición de cooperativa; igualmente se han adoptado las oportunas cautelas (artículo 89.e) para el caso de disolución de cooperativas de segundo grado en las que participan entidades que no tienen tal naturaleza. De acuerdo con la Ley, el haber líquido sobrante en caso de disolución se distribuirá entre los socios en proporción al retorno recibido en los últimos cinco años - o desde la fecha de su constitución, si el plazo es menor - debiéndose destinar las cantidades que integren el fondo de reserva obligatorio de la cooperativa de segundo grado, en todo caso, a los respectivos fondos de las cooperativas socias. Pero la ley contiene una norma

especial para regular la situación de los asociados que no tengan la condición de cooperativas - tanto personas físicas como personas jurídicas de naturaleza distinta -; en este caso, la parte de reserva obligatoria que les correspondería ha de destinarse a las entidades a las que se refiere la letra d) del propio artículo 89 de la Ley³.

En otro orden de cosas, la Ley modifica también la regulación de las juntas, grupos o secciones que, en el seno de la cooperativa, y cumpliendo igualmente los fines generales de ésta, realicen actividades económicas o sociales específicas (artículo 5). La novedad radica en que esta actividad podrá ser desarrollada por la sección con autonomía de gestión respecto de la actividad general de la cooperativa, de modo que, sin perjuicio de la responsabilidad unitaria de la cooperativa; quienes responderán, en primer lugar, del resultado de dicha actividad serán los socios pertenecientes a la sección, beneficiarios directos de la actividad de la misma, responsabilidad preferente que actúa *ad intra*, es decir, frente a la Cooperativa, ya que frente a terceros responderá la sociedad, única con personalidad jurídica propia e independiente de los asociados, sin perjuicio de las acciones de regreso que prevé en el propio artículo 5, en su número segundo. Como instrumento imprescindible para esta separación de actividades, se impone a las cooperativas que opten por esta solución el deber de contabilización separada de las actividades de la sección.

ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS COMO LAS OTRAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

La Ley 4/1999, Estatal de Cooperativas, introdujo en su disposición adicional primera una especial calificación respecto de ciertas sociedades cooperativas, como entidades sin ánimo de lucro. Con esta norma se pretendía homologar la regulación de las cooperativas a la de otras entidades que, carentes como aquéllas de ánimo de lucro, tenían un expreso reconocimiento en las normas sobre subvenciones, concursos públicos, etc. La falta de previsión expresa del cumplimiento de estos requisitos en la legislación especial - la respectiva ley de cooperativas - había provocado, en la práctica, una discriminación en perjuicio de aquellas cooperativas que, vía estatutaria, desempeñaban el mismo objeto social, y con la misma finalidad, que estas otras sociedades - asociaciones y fundaciones, básicamente -. El sector demandaba una igualdad de trato que sólo el expreso reconocimiento legal podía ofrecer.

Por ello, la norma catalana ha recogido en su artículo 129 una norma cuya finalidad es exclusivamente evitar el trato discriminatorio que las cooperativas venían sufriendo, siempre que cumplan los requisitos que el precepto exige. No obstante, ha de tenerse en cuenta que no nos hallamos ante condición especial de estas sociedades, sino, como se recoge literalmente en la dicción de la norma, ante una consideración de las cooperativas que opera exclusivamente a los efectos allí prevenidos,

3. Es decir, la entidad federativa en la que la cooperativa de segundo grado esté asociada, y si no lo está, a la que acuerde la asamblea general, de entre las que existen en Cataluña. Si la asamblea general guarda silencio al respecto, el fondo se destinará a la Confederación de Cooperativas de Cataluña.

es decir, a los efectos de concursos públicos, de contratación con entes públicos, de beneficios fiscales, de subvenciones y, en general, de toda medida de fomento, para que las cooperativas que actúen en determinados ámbitos, en competencia con las demás entidades sin ánimo de lucro, no sean objeto de discriminación. Dicho de otro modo, el artículo 129 en modo alguno define qué cooperativas carecen de ánimo de lucro, sino que se limita a declarar que, las cooperativas que realicen determinada actividad y que cumplan, además, los requisitos previstos en dicha norma, recibirán de las administraciones públicas el mismo trato que las otras entidades sin ánimo de lucro.

Así, la clave sobre si una concreta cooperativa carece de ánimo de lucro o si, por el contrario, cuenta con el lucro entre sus fines sociales, debe buscarse en otros aspectos de la regulación, como el criterio de reparto de resultados, en especial en cómo dota sus fondos irrepartibles, en cómo regulan sus Estatutos la figura del socio colaborador, etc. En este sentido, la norma catalana parte del principio general de ausencia de lucro en la empresa cooperativa, cuyo fin social no es la obtención de un beneficio económico, sino el desarrollo de la actividad cooperativizada constitutiva del objeto social. Sin embargo, este rasgo no se ha configurado este requisito como esencial de esta figura societaria, permitiendo que sea cada sociedad *ex statuto* la que determine si, entre sus fines sociales figurará el ánimo lucro, con las consecuencias fiscales y materiales que de ello deriven.

LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA. SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CLASES DE SOCIOS

Otro conjunto de las modificaciones que se han introducido, respecto al texto legal de 1992, tiene por objeto reconocer, aclarar o garantizar los derechos del socio en el seno de la entidad, reforzando el papel de éste, como corresponde a una sociedad de carácter personal, cual es la cooperativa.

La Ley modifica los mecanismos de la resolución de conflictos entre el socio y la cooperativa, en materias como la admisión o no del socio, la baja de éste y su calificación o la disciplina social. Los cambios que se han realizado en estas materias tiene como finalidad la de unificar los distintos cauce y plazos que se contenían en el Decreto Legislativo 1/1992. Si bien la nueva Ley, como la anterior, contempla, para cada supuesto un mecanismo específico a través del cual dirimir las controversias o desacuerdos que puedan surgir entre el socio y la cooperativa, a diferencia de la norma de 1992, todos ellos están dotados de un cauce similar y, sobre todo, de identidad de plazos. Con ello se ha pretendido ofrecer al socio una mayor seguridad jurídica, frente a la dispersión y especificidad anteriores, que dificultaban el conocimiento de la vía de impugnación adecuada en cada caso, redundando en un claro perjuicio del derecho de defensa.

El primer rasgo común a estos procedimientos es que en todos ellos se ha atribuido la competencia decisoria al Consejo Rector; es éste el órgano encargado de admitir al socio o denegar su admisión, de aceptar su baja y calificarla como justifi-

cada o injustificada, con las consecuencias que de ello derivan para el socio⁴; es también el Consejo Rector quien adopta la resolución sancionadora, inclusive la expulsión del socio, previa la instrucción del oportuno expediente. De este modo, el Consejo Rector se erige en el máximo intérprete de los Estatutos, en “primera instancia”, ya que se trata del órgano que adopta la resolución final en tales procedimientos. Comunicada su decisión al socio, en caso de disconformidad podrá alzarse contra el respectivo acuerdo, siempre a través de un mismo cauce: recurso por escrito ante el Comité de Recursos o, si la cooperativa carece de tal órgano, ante la Asamblea General, en el término de un mes. De persistir el desacuerdo del socio, podrá acudir a la vía judicial, ejercitando las acciones de impugnación de acuerdos sociales, ya se trate de la resolución del Comité de Recursos, ya del acuerdo de la Asamblea General.

En cuanto al procedimiento sancionador, como novedades respecto de la legislación anterior destacan la fijación de un plazo mínimo y máximo para el ejercicio del derecho de audiencia por el socio, audiencia. También destaca como novedad la posibilidad de que el socio se haga representar por una tercera persona (por lo común, el letrado⁵). La última modificación en materia de disciplina social se refiere a la posibilidad de que los estatutos sociales incorporen la figura del instructor, cuyas funciones define el artículo 22 de la Ley; básicamente, auxiliar al órgano de gobierno en la fase de averiguación de los hechos. Con esta figura se intenta la total separación entre la fase de investigación y la de decisión en el seno del procedimiento sancionador, al entender que con ello se dota al socio de mayores garantías. De incorporar la figura del instructor a los Estatutos de la cooperativa, éstos deberán fijar los requisitos que han de cumplir las personas que vayan a desarrollar el cargo, siendo de destacar que, al no tratarse de un órgano social, sino de un auxiliar de éste (el Consejo Rector) no se requiere para ser instructor, la condición de socio de la cooperativa⁶.

4. De ello me ocuparé con más detalle al analizar los cambios relativos a aspectos económicos.

5. En este sentido ha de interpretarse la frase “o por quien le represente” que se emplea en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 21 de la Ley.

6. En mi opinión este particular merece un breve excurso. Uno de los objetivos de la comisión redactora del anteproyecto, lo anuncié al principio de este artículo, fue mantenernos fieles a los principios cooperativos, entre ellos el de empresa participada por el socio. Por ello rechazamos que personas ajenas a la sociedad (es decir, quienes no tienen la condición de socio) pudiesen formar parte de los órganos sociales. No obstante, en materia sancionadora aparecen dos figuras a las cuales no se exige la condición de socio: el instructor y el asesor externo del Comité de Recursos. Entendemos que ello no desvirtúa el principio aludido, ya que no se trata *stricto sensu* de órganos sociales, sino de agentes auxiliares, cuya presencia puede coadyuvar al mejor cumplimiento de la respectiva función que tales órganos tienen encomendada: la averiguación de los hechos que motivan el expediente sancionador, o la resolución del recurso. En ambos casos, la incorporación de un tercero ajeno contribuye a la mayor objetividad y transparencia del proceso, lo cual redundará en beneficio del socio, sin menoscabar el principio de participación, ya que la decisión final es tomada por el órgano, formado exclusivamente por socios de la Cooperativa.

También con el fin de conferir al socio una mayor seguridad jurídica, se ha modificado la redacción del antiguo artículo 22, regulador del derecho de información, para separar, en dos preceptos distintos, la norma reguladora del contenido de este derecho (artículo 24 de la Ley) y la que contempla los límites del mismo (artículo 25), siguiendo el modelo de la Ley 4/1993 de 4 de junio, de Euskadi, aunque se trata de una modificación de carácter eminentemente formal, que no afecta al fondo de la regulación.

Otra novedad es introducida en materia de obligaciones del socio en el artículo 26.2, a cuyo tenor *sin perjuicio de otros tipos de responsabilidades que les sean imputables, los socios responden ante la cooperativa con su patrimonio personal, presente o futuro, del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus respectivas obligaciones sociales*. Con ello no se ha pretendido modificar el régimen de responsabilidad del socio por las deudas sociales, sino que, como han hecho las normas legales predecesoras de la que ahora nos ocupa, queda al arbitrio de la voluntad social, manifestada ex Estatutos, establecer un régimen de responsabilidad limitada o ilimitada, artículo 11.f de la Ley, si bien, se ha dado un paso más, para declarar (así lo hace el artículo 54) en caso de silencio de aquéllos, se entenderá que la que es limitada. Pues bien, si el artículo 54 se ocupa de regular la responsabilidad *ad extra*, dejando al arbitrio de los Estatutos la decisión sobre si el socio va a responder por las deudas sociales hasta el límite máximo de su aportación al capital o si, por el contrario, responderá ilimitadamente, con todo su patrimonio presente y futuro, de conformidad con el artículo 1911 del Código civil, ¿cuál es entonces el alcance del artículo 26.2 de la nueva Ley?

Este precepto regula el régimen de responsabilidad interna del socio, es decir, sus responsabilidades frente a la Cooperativa y frente a los demás socios, por el incumplimiento o en el defectuoso cumplimiento por parte del socio del contrato societario. Así, por ejemplo, si el socio, mediante su voto, contribuye a formar la voluntad social de la cooperativa, fruto de la cual se efectúa una importante inversión, a sabiendas de que será necesario un cierto período de amortización, y antes de transcurrido este tiempo, el socio solicita su baja en la cooperativa, se produce un incumplimiento de los compromisos asumidos frente a la sociedad y frente a los otros socios. Esta situación - bastante común en la práctica diaria- no se contemplaba de manera expresa en la legislación cooperativa anterior, requería, a nuestro juicio, de un criterio claro por parte del legislador. Por ello la nueva Ley la regula, entendiendo que nos hallamos ante un supuesto concreto de responsabilidad por los actos propios, que por su trascendencia merecía de norma especial que la contemplase, en aras de una mayor seguridad jurídica, para que, del mismo modo que la Ley contiene una norma especial sobre la responsabilidad del socio por las deudas sociales (externa) ofreciese una clara solución respecto de la responsabilidad que este asume internamente, frente a la sociedad y a los otros socios.

En cuanto a las distintas clases de socios, se mantiene la norma, ya tradicional en nuestro ordenamiento, de permitir a las cooperativas que no sean de trabajo asociado y que así lo deseen incorporar en sus estatutos sociales la posibilidad de tener socios de trabajo; igualmente se mantiene, para el caso en que así lo prevean los estatutos,

la posibilidad de que existan socios excedentes.

En cambio, se ha substituido la figura del adherido por la del socio colaborador, entendiendo por tal aquél que, sin desarrollar la actividad cooperativizada principal, pueda colaborar en la consecución del objeto social de la cooperativa, entendido, en este caso, como finalidad social. En este sentido, se confiere nuevamente un amplio margen de libertad a la autonomía de la voluntad de los socios para que, a través de sus Estatutos sociales, doten de contenido a esta figura.

El conjunto de sus derechos y obligaciones podrán ser objeto de regulación, ya en los estatutos sociales, ya en lo que establezcan las partes - la cooperativa y el socio colaborador - al acordar el ingreso del socio. No obstante, la ley establece unos mínimos acerca del régimen al que se someterán esta clase de socios: sus aportaciones al capital se contabilizarán separadamente, respecto de las de los socios; se limita su derecho de voto en la asamblea general a un máximo del 40% del total de votos sociales⁷ (artículo 34.2). Asimismo, los estatutos pueden prever, al regular la composición del Consejo Rector, que los socios colaboradores formen parte del mismo, estableciéndose, en todo caso, como salvaguarda, que la mayoría de los miembros de dicho órgano esté formada por socios que desarrollen la actividad cooperativizada principal.

En lo que respecta a sus derechos económicos, los estatutos podrán atribuir a los socios colaboradores hasta un 45% de los excedentes anuales. El criterio de reparto, quedará asimismo, al arbitrio de la norma estatutaria, permitiendo la ley, no obstante, que aquellos que, aún cuando con su aportación coadyuven a los fines sociales, no desarrollen actividad cooperativa alguna (ni la principal, ni otras accesorias) la distribución del excedente entre los socios colaboradores se efectúe en proporción al capital que éstos hayan desembolsado, en cuyo caso las pérdidas se imputarán a estos socios en la misma proporción, hasta el límite de su aportación⁸.

7. Aún cuando tal porcentaje pueda parecer, *prima facie*, muy elevado, ha de tenerse en cuenta que el propio artículo 34.1 establece, como regla general, que en las cooperativas de primer grado, cada socio tendrá un voto de valor igual a la unidad, salvo que los Estatutos opten por un sistema de ponderación, siempre en atención a la actividad cooperativizada; en todo caso, el valor máximo en ningún caso puede superar los cinco votos. No obstante, respecto de las cooperativas de trabajo asociado y las de consumidores y usuarios se ha vetado expresamente la posibilidad de ponderación del voto de sus socios, por expresa petición de las respectivas federaciones, ya que, en estas clases de cooperativas, sociedades personales por excelencia, la ponderación del voto, aún realizada en atención a la actividad cooperativa, no sólo carece de sentido, sino que contraviene la propia esencia de la figura, a la vez que con tal posibilidad se abriría una importante brecha al fraude de ley...

8. Al redactar este precepto imaginamos, sobre todo, a quién, sin tener la condición de ganadero o agricultor, se adscribe a la sección de crédito o de consumo de una cooperativa agraria. En tal caso, nada obstará a que el reparto de excedentes o la imputación de pérdidas se efectúe en atención a estrictos criterios cooperativos, es decir, según la actividad cooperativizada accesorio -la de crédito- realizada por el socio colaborador. En cambio, en los casos en que el socio colaborador coadyuve al cumplimiento de los fines sociales sin desarrollar ninguna actividad cooperativa, ni la principal, ni otras accesorias, sino, por ejemplo, aportando un capital que nutrirá a la cooperativa de fondos propios, los resultados deberán atribuirse en proporción al capital, si así lo prevén los Estatutos. No obstante, ello va a suponer para las cooperativas la pérdida de la protección fiscal, de conformidad con el artículo 13.6 de la Ley 29/1990.

Así pues, deberán ser los Estatutos los que definan si se entenderá por socio colaborador a aquel que se adscribe a la actividad de una determinada junta o sección de la cooperativa - así, por ejemplo, aquellos vecinos del municipio que no tengan la condición de agricultores podrán adscribirse a la sección de crédito o a la de consumo de una cooperativa agraria -; el socio colaborador puede desempeñar un papel meramente publicitario y testimonial en la entidad, similar al del adherido en la Ley anterior, avalando públicamente el proyecto cooperativo, mostrando su compromiso con el mismo; cabe también la posibilidad de que los Estatutos opten por una figura similar a la recogida en otras legislaciones, como la andaluza⁹, en cuyo caso, el resultado cooperativo le será atribuido en proporción al capital aportado, en lugar de en atención a la actividad cooperativa, ya que no la realizan. Esta posibilidad ha supuesto la eliminación de la nueva Ley de la norma contenida en el antiguo artículo 15.4 del Texto refundido, a cuyo tenor, nadie puede integrarse en una Cooperativa como empresario, como contratista o como capitalista.

NOVEDADES RELATIVAS AL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS

No ha de causar sorpresa que una de las materias que más modificaciones ha sufrido con la nueva Ley sea la relativa al régimen económico cooperativo, ya que, precisamente, una de las finalidades de la reforma ha sido dotar a estas sociedades de mecanismos económico-financieros más ágiles.

La primera novedad a remarcar consiste en el establecimiento por la Ley de una cifra de capital social mínimo para constituir la cooperativa: tres mil euros, según la norma de *ius cogens* contenida en el artículo 55.2. El Texto Refundido de 1992 previó, como su legislación antecesora, que los estatutos sociales estableciesen cuál sería el capital social mínimo de la cooperativa; no obstante su cuantificación quedaba a la absoluta libertad de las partes, sin que la norma legal concretase ni impusiese límite alguno, cuestión que había motivado las quejas del Registro, que carecía de instrumentos válidos con los que combatir el fraude de Ley, que en ocasiones se producía. Si bien, en un primer momento, el sector no fue muy proclive a la incorporación de una norma de tal tenor, entendiendo que la misma podía contravenir, en cierto modo, el principio de capital variable, esencial a la cooperativa, diversas razones - más allá de la evitar el eventual fraude de Ley - avalan la inclusión de una norma como la que ahora nos ocupa.

Ciertamente, la posibilidad de crear una sociedad formada tan sólo por socios industriales, no es ajena al mundo cooperativo - pensemos, por ejemplo, en las cooperativas de trabajo asociado -; aún más, puede caerse en la tentación de que lo único que necesitan los socios que se proponen desarrollar este proyecto empresarial colectivo es, precisamente, poner en común su esfuerzo, su trabajo personal.

9. El artículo 35 de la Ley 2/1999 contempla la figura del asociado, la cual se configura como un auténtico socio de capital o inversor.

Abundaría en este sentido el hecho de que la medida de los derechos y deberes de los socios cooperativos, viene dada por su condición de tales o por la actividad desarrollada con la sociedad, y nunca por el capital aportado. Pero, no puede perderse de vista que, frente a otras entidades que integran el tercer sector - o, en terminología francesa, economía social -, la cooperativa es eminentemente una empresa, es decir, una unidad económica, que actuará, de un modo u otro en el mercado. Por ello, y a diferencia de, por ejemplo, las asociaciones, el capital es un elemento consubstancial a las sociedades que ahora nos ocupan, y tanto es así que el socio sólo perfecciona su condición de tal una vez ha desembolsado el capital comprometido.

Así, siguiendo la línea legislativa iniciada por otras normas autonómicas, como la ley vasca, la madrileña o la andaluza, la Ley establece una la cifra de capital social mínimo, para la constitución de las cooperativas, de tres mil euros¹⁰.

Otra novedad a destacar en sede de capital social se refiere a la desaparición, en el actual artículo 55, de normas que, análogamente a los artículos 25.9 o 51.3 del Texto Refundido¹¹, limiten la participación del socio en el capital de la cooperativa. La ausencia de reglas imperativas en lo atinente al límite de participación del socio en el capital - ya sea contemplado individualmente, ya referida a determinado colectivo, los socios colaboradores - pretende dotar a las cooperativas de mayor agilidad económica, confiriendo a estas sociedades una gran autonomía en cuanto a decidir cómo se articula su estructura económica. No obstante, esta flexibilidad en cuanto a la aportación al capital de cada socio o de cada colectivo, tiene como contrapartida una limitativa regulación de los derechos políticos de aquellos socios que no desempeñan actividad cooperativizada, al objeto de evitar que éstos puedan ejercer el control efectivo de la sociedad; por ello la norma legal garantiza que la toma de decisiones permanezca en manos de los socios cooperativos, y así el artículo 34.2 limita los votos que los socios colaboradores pueden ostentar en la Asamblea, mientras el artículo 41.2.a) garantiza que la mayoría de miembros del órgano de gobierno, el Consejo Rector, corresponda igualmente a aquellos socios que desarrollan actividades cooperativas. Asimismo, el artículo 34 de la nueva Ley mantiene, como regla

10. Normas similares las encontramos en el artículo 49 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo de la Comunidad de Madrid, en el artículo 77 de la Ley 2/1999 de 31 de marzo, de Andalucía o en el artículo 4 de la Ley de Euskadi, modificado por la Ley 1/2000 de 29 de junio. Asimismo, esta tendencia ha sido seguida por las legislaciones de la Rioja (en el artículo 61 de la Ley 4/2001 de 2 de julio), de Castilla - La Mancha (artículo 55 de la Ley 20/2002 de 14 de noviembre), la Comunidad de Valencia (artículo 55.2 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo), la de Castilla y León (artículo 59 de la Ley 4/2002 de 11 de abril, que reduce el capital mínimo a 2000 euros) y la Comunidad Balear (artículo 69 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, estableciendo un capital mínimo de la cooperativa será de 1.803 euros).

11. El artículo 51.3, modificado por Ley 14/1993 establecía que la participación de cada socio en el capital social no podía ser superior al 25%, salvo en el caso de cooperativas formadas por tres socios, en cuyo caso este límite se elevaba hasta un tercio del capital; por su lado, el artículo 25.9 limitaba la suma total de participaciones de los adheridos en el capital social, de modo que en ningún superase el 33% de dicho capital.

general, el principio de voto unitario para cada socio, y aún cuando se permite la ponderación de voto con mayor amplitud que en la normativa anterior¹², el criterio con base al cual deben establecerse los módulos de ponderación es siempre y exclusivamente, en función de la actividad cooperativizada realizada por el socio, imposibilitando, de este modo, cualquier ponderación del voto de los socios no coooperadores.

Entendimos, y así lo recoge la Exposición de Motivos de la Ley¹³, que este planteamiento no desnaturaliza la figura cooperativa, sino que viene a conjugar los objetivos propuestos al iniciar la revisión de la Ley, ya que, por un lado, viene a dotar a esta clase de sociedades de una amplia libertad en cuanto a su estructura económica, al ofrecer nuevas vías de captación de recursos propios, pero, a la vez, se mantiene un absoluto respeto a los principios cooperativos, pues, con la salvedad del reparto de resultado, el resto de derechos de los socios seguirán - sobre todo, los derechos políticos, y muy especialmente, la toma de decisiones - siguen ejerciéndose con base a la actividad que el socio cooperador desempeña, y nunca en función del capital aportado.

Siguiendo la tendencia de facilitar la obtención de recursos económicos por parte de las cooperativas, la Ley catalana mantiene la posibilidad de que éstas emitan títulos participativos, introducida por el artículo 60 del Texto Refundido, aunque, junto a estos, se añaden otros mecanismos, como la emisión de obligaciones o de deuda subordinada, siempre exigiendo el acuerdo del órgano soberano, la asamblea general, para la adopción de tales acuerdos, dado el nivel de compromiso financiero que pueden llegar a suponer para la entidad.

La reforma del Texto Refundido ha pretendido también aclarar, y en la medida de lo posible, simplificar, el complejo sistema de determinación de resultados económicos de la cooperativa, declarando que son aplicables a las sociedades cooperativas las mismas normas contables que a las sociedades de derecho común, con escasas salvedades, que obedecen a las especificidades propias del tipo societario que nos ocupa.

Así, el artículo 63.2 establece que el balance de las cooperativas puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades mercantiles, a la vez que, de acuerdo con el número 3 de este precepto, la determinación de los resultados del ejercicio económico ha de efectuarse de acuerdo con la normativa general contable, con las salvedades que,

12. El artículo 34.1 de la Ley permite que, salvo las cooperativas de trabajo asociado y las de consumidores y usuarios, el resto de sociedades puedan establecer en sus Estatutos sistemas de ponderación de voto, incrementándose hasta cinco el valor máximo, elevando así el techo de ponderación, que el artículo 34.1 del Texto Refundido estipulaba en tres.

13. «Se elimina la limitación por socio o socia al capital social para potenciar la inversión, puesto que no tiene ninguna repercusión, ya que ni los derechos sociales ni la participación en los excedentes dependen del capital social, sino de la actividad cooperativizada».

respecto de los gastos, se contemplan en el artículo 65. Y así, tienen la consideración de gastos, en las cooperativas: a) el importe de los bienes entregados por los socios para la gestión y el funcionamiento de la cooperativa; b) el de los anticipos laborales de los socios trabajadores y los socios de trabajo; y c) los intereses que se deben a los socios por sus aportaciones al capital social, gastos todos ellos que derivan de la específica naturaleza de la sociedad cooperativa.

No obstante las modificaciones del nuevo texto legal, se mantiene la tradicional distinción entre resultados cooperativos y extracooperativos, diferenciando unos y otros según procedan de las actividades que constituyen el objeto social de la empresa cooperativa, o del desempeño de actividades extraordinarias, no relacionadas ni directa ni indirectamente con dicho objeto. La Ley 18/2002, en definitiva, parte del planteamiento tradicional, acogido de modo casi unánime por las normas españolas, excepción hecha de la ley vasca¹⁴, de distinguir los resultados de una y otra clase. La novedad del texto catalán radica, de este modo, en las partidas que integrarán unos y otros resultados. La línea directriz de estas modificaciones se orientan hacia la simplificación, siempre que ello ha sido posible, del complejo régimen económico de las cooperativas, así como a la equiparación con el régimen legal aplicable a las sociedades mercantiles, evitando que la inclusión de normas especiales, se convierta, como en la práctica ha sucedido, en un trato discriminatorio para las cooperativas, que aveces ha supuesto un elemento de disuasión, en cuanto a la adopción de esta figura.

De acuerdo con estos objetivos, el artículo 65 de la Ley catalana considera resultado cooperativo el que proceda directa o indirectamente del desarrollo del objeto social de la cooperativa y, recogiendo una norma contenida en la Ley fiscal, tienen la consideración de cooperativos los rendimientos obtenidos por la participación en sociedades de naturaleza distinta, siempre que estas últimas lleven a cabo actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa. Predomina, de este modo, una concepción de empresa cooperativa, entendida como unidad económica. En esta misma línea, y dado su carácter instrumental, pasan a tener la condición de resultados cooperativos los procedentes de la gestión de la tesorería de la sociedad, que con la normativa anterior, a falta de norma expresa similar al actual artículo 64.2.b, eran considerados rendimientos de capital, y en lógica consecuencia, resultados extracooperativos.

14. En efecto, la Ley de Cooperativas de Euskadi (Ley 4/1993, de 24 de junio) es la única norma española que no se contiene norma alguna en la que se diferencien unos y otros resultados, entendiendo que, como en el resto de sociedades, el resultado del ejercicio económico es un todo único. Así, el artículo 66, que se ocupa de regular la determinación de excedentes netos de la cooperativa se limita a establecer que se aplicarán las normas y criterios establecidos para las sociedades mercantiles, considerando como partidas deducibles el importe de los bienes entregados para la gestión cooperativa, así como los intereses por las aportaciones al capital social, por las participaciones especiales y por las prestaciones y financiaciones no integradas en el capital social.

También la nueva Ley considera resultados cooperativos los procedentes de la actividad desarrollada con los trabajadores no socios, en las cooperativas de trabajo asociado, siempre que la sociedad respete los límites de contratación que contempla el artículo 115, y la misma consideración tiene la actividad financiera desarrollada por las secciones de crédito, en aquellas cooperativas en las que existan.

Finalmente, la Ley considera resultados cooperativos los procedentes de la regularización del balance y de las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos del inmovilizado material o inmaterial destinados al cumplimiento del objeto social, siempre que, en el segundo caso, se cumplan dos requisitos: que la totalidad de su importe sea reinvertida en elementos del inmovilizado, afectos al cumplimiento del objeto social, dentro del plazo previsto en la Ley, y que tal resultado se destine íntegramente al fondo de reserva obligatorio. De este modo, se equipara el régimen de inversiones de las cooperativas al de las otras sociedades, garantizando, a su vez, la propiedad colectiva del patrimonio formado gracias al esfuerzo común, al obligar que el resultado de esta operación se destine en su totalidad a los fondos sociales irrepartibles. Si se cumplen los dos requisitos mencionados, el resultado obtenido mediante la enajenación de los activos sociales, tendrá, todos los efectos, también fiscales, la consideración de cooperativo. No obstante, de incumplir estos requisitos, el artículo 64.3.d establece que se considerarán resultados extracooperativos, con las consecuencias que de ello derivan en el orden fiscal y en el material.

Por otro lado, el artículo 64.3 establece que son resultados extracooperativos los que se derivan de la actividad cooperativizada llevada a cabo con terceras personas no socias, con la salvedad antes hecha respecto de las cooperativas de trabajo asociado, las actividades económicas o fuentes ajenas, directa o indirectamente, a las finalidades específicas de la cooperativa y las inversiones y participaciones financieras en sociedades que no desarrollen actividades subordinadas, complementarias o accesorias a las de la Cooperativa.

Otro de los cambios más destacables de la nueva regulación hace referencia a la aplicación de los resultados de una y otra clase, una vez determinados de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley y las normas contables, que en ocasiones han obedecido a motivos eminentemente técnicos, mientras en otras responden a demandas expresas del sector.

En cuanto a los primeros, la mayor novedad que presenta la Ley catalana es que la regulación de la aplicación de resultados tiene por objeto los resultados brutos, es decir, antes de calcular el impuesto. La práctica totalidad de normas materiales cooperativas de nuestro ordenamiento jurídico, tanto autonómicas como estatales, han regulado la determinación y aplicación de resultados de estas sociedades al margen, aunque con aparente respeto, a la legislación fiscal, y en materia de destino de resultados tales normas han partido siempre del resultado neto, una vez satisfecho el impuesto de sociedades. Por su parte, en la Ley 20/1990, tienen la específica consideración de gasto, a efectos del impuesto de sociedades, las cantidades que las

cooperativas destinan, de manera obligatoria, a los fondos irrepartibles¹⁵. Para conocer estas cantidades, que pasarán a integrarse en las partidas de gastos, ha de acudirse a la norma material aplicable a la cooperativa, norma material que, como se ha dicho, regula esta materia en sede de aplicación de resultados, considerando siempre éste una vez satisfecho el impuesto. Estas discordancias entre la legislación fiscal y la material abocan al empleo de una fórmula de aproximación para determinar la cuota a ingresar por el concepto de impuesto de sociedades.

Para poner fin a esta situación, la Ley 18/2002 ha regulado la aplicación de resultados brutos, es decir, antes de la consideración del impuesto, de modo que deberá destinarse al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa el 10% de los resultados brutos del ejercicio y al Fondo de Reserva Obligatorio el 30% de estos resultados (simplificando, así, la normativa anterior, que establecía distintos porcentajes, en atención al nivel que las reservas hubiesen alcanzado con relación al capital social).

Otro de los cambios relativos a la aplicación de resultados, es el contenido en el artículo 66.2 de la Ley, respecto de los resultados extracooperativos. De acuerdo con este precepto, deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de sociedades, deberá destinarse al menos un 50% de estos resultados al fondo de reserva obligatorio. Ello supone una modificación substancial del régimen anterior, que obligaba a destinar a este fondo la totalidad de los resultados de esta clase. Si, las modificaciones que hasta ahora se han mencionado, en sede económica, obedecen esencialmente a motivos técnicos, la que ahora nos ocupa ha sido una demanda expresa del sector, que acoge la línea de las más recientes modificaciones normativas, entre ellas la Ley Estatal 4/1999. Con ello se pretende que, si así lo acuerda la Asamblea, el socio pueda individualizar, a través del reparto, una parte del beneficio no cooperativo, obtenido merced al esfuerzo colectivo, esfuerzo en el que él también ha tomado parte¹⁶.

No obstante, a diferencia de la anterior regulación, o de otras normas que la actual Ley contiene en el capítulo económico, no nos hallamos puramente ante una norma de derecho cogente, sino ante una norma de mínimos, de modo que es impe-

15. Así sucede con las cantidades que las cooperativas destinen obligatoriamente al fondo de Educación y Promoción (artículo 18.2 de la Ley 20/1990), consideradas en la norma fiscal como específico gasto directo, a efectos del impuesto, así como las cantidades que, también de manera obligatoria, se destinen al Fondo de Reserva Obligatorio (artículo 16.5 de la Ley), que minorarán la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados en el 50%.

16. Esta modificación está en concordancia con la posibilidad de que, si los Estatutos sociales así lo han previsto, la cooperativa incorpore socios inversores, cuyo interés sea la obtención de un beneficio económico repartible. Nos hallaríamos ante una especie de "sociedad cooperativa mixta", similar a la regulada en el artículo 107 de la norma estatal. Aunque ha sido deseo expreso del sector no incorporar esta figura, la Ley ofrece instrumentos muy próximos, para que sea la libre voluntad social la que configure el modelo societario al que desea acogerse, ello sin perjuicio de las consecuencias fiscales que, de optar por un modelo similar, derivarían para la entidad.

rativo el respeto al porcentaje mínimo previsto en la norma legal, aunque este mínimo podrá elevarse *ex estatuto* por aquellas cooperativas que deseen mantener en el patrimonio colectivo los rendimientos derivados de sus actividades extraordinarias, gozando, a su vez, más ampliamente de lo previsto en el artículo 16.5 de la citada Ley 20/1990, dado que la aplicación de este tipo de resultados viene impuesta, de manera obligatoria, por la norma estatutaria, habiendo sido substraída a la voluntad social, manifestada en la asamblea.

Finalmente, en cuanto a la posible aplicación de resultados, siguiendo la línea iniciada por otras leyes españolas, se permite que los trabajadores no socios participen en los resultados cooperativos, si lo prevén los Estatutos o lo acuerda la asamblea, de acuerdo con el artículo 66.5 de la Ley, que establece que tal retribución tiene carácter salarial y puede compensar, si así se acuerda colectivamente, el complemento de naturaleza similar que pueda haberse establecido, en su caso, por la normativa laboral de aplicación.

En cuanto al resultado negativo - las pérdidas del ejercicio -, la Ley modifica aquellos aspectos de la anterior regulación que suponían, una vez más, una discriminación con respecto a otros tipos de sociedades, a la vez que podían llevar a desincentivar la capitalización de la entidad. Me explico. De acuerdo con el artículo 64 del Texto Refundido de 1992, sólo el 50% de las pérdidas de naturaleza cooperativa podía ser imputado a las reservas de la sociedad, ya fuesen éstas voluntarias u obligatorias, imputando al socio el restante resultado negativo, que bien podía compensarse con cargo al resultado positivo obtenido en ejercicios futuros, o bien, debía enjugarlas, mediante su abono a la sociedad, una vez cumplidos los plazos legalmente previstos. Esta situación penalizaba a aquellas cooperativas que, en previsión de posibles pérdidas, habían ido engrosando sus reservas voluntarias, pues, en el caso de que tales pérdidas tuvieran lugar, sólo podían aplicar a tales cuentas la mitad de las mismas, produciéndose el contrasentido de tener un socio deudor, cuando su sociedad se encontraba fuertemente capitalizada.

Para evitar esta anómala situación, la nueva Ley mantiene la limitación anterior sólo parcialmente, respecto de las reservas obligatorias, a las cuales podrá aplicarse tan sólo el 50% del resultado negativo, de cualquier naturaleza. Sin embargo, respecto de las reservas voluntarias la Ley deja absoluta libertad a la Asamblea, para que esta decida cómo aplicar las pérdidas. No obstante, en el caso de que la cooperativa decida enjugar las pérdidas con cargo a reservas, ya sean éstas legales o voluntarias, quedarán comprometidos los futuros resultados positivos, que no podrán ser objeto de reparto hasta que las reservas alcancen el mismo nivel que tenían anteriormente.

Como he dicho, la nueva norma legal no distingue entre la clase de resultado negativo que podrá enjugarse con cargo al Fondo de Reserva Obligatorio, ya que en ambos casos impone el límite del 50%. Ello supone una modificación substancial con relación al Texto Refundido en lo que se refiere al resultado negativo extracooperativo, pues la anterior norma permitía que su totalidad se aplicase al citado fondo, en lógica concordancia con la norma que obligaba a destinar también íntegramente

a este fondo, la totalidad del resultado positivo de la misma naturaleza. Dado que hoy ese porcentaje ha sido reducido al 50% por el ya comentado artículo 66.2, parece adecuada la no discriminación entre resultados de distinta naturaleza que hoy efectúa la norma legal. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, mientras en el caso del resultado negativo nos hallamos ante una norma de derecho imperativo pura, en el caso del resultado positivo, como también he dicho antes, se trata de una norma de mínimos, por lo cual, las cooperativas que decidan elevar el porcentaje previsto en la norma - en lo que a resultados positivos se refiere -, no podrán luego aplicar las eventuales pérdidas extracooperativas en la misma proporción. Sin duda ésta es una de las cuestiones sobre las que, como apunté al principio de este artículo, queda abierta la vía a la reflexión.

Un último aspecto a comentar en materia económica es el referido al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa. La regulación del mismo se mantiene en esencia, con respecto a la legislación anterior, si bien se han añadido algunas posibles aplicaciones de los recursos que lo nutren, siendo de destacar el pago de las cuotas de la federación respectiva, los objetivos de incidencia social y de lucha contra la exclusión social, con el fin de recoger la que ha venido siendo una práctica habitual en el sector, pues las cooperativas, tradicionalmente, han venido interactuando en su entorno. Asimismo, para poder alcanzar con mayor amplitud los objetivos que con este fondo se persiguen, la nueva ley permite que el mismo sea transferido a las entidades federativas, a cooperativas de segundo grado, o a otras entidades públicas o privadas, que tengan por objeto la realización de los fines propios de esta reserva.

LA REGULACIÓN DE LOS ÓRGANOS COOPERATIVOS

Escasas son las modificaciones que introduce la Ley 18/2002 en materia de órganos sociales. Quizá algunas de las destacables se refieren a la inclusión de figuras auxiliares, como la del instructor o el asesor del Comité de Recursos, contemplados respectivamente en los artículos 22 y 53.2, aunque en ninguno de los dos casos nos hallamos ante un miembro del órgano social *stricto sensu*, motivo por el cual no les es exigida la condición de socio de la entidad. Dejando a parte estas dos figuras, la Ley se mantiene fiel al principio de participación del socio en la gestión de la cooperativa, y es por ello que se exige que todos los órganos de la misma estén integrados por quienes ostenten la condición de socios.

Asimismo, se ha mantenido la anterior estructura orgánica de la sociedad, a través de las tres figuras esenciales: el órgano soberano, la Asamblea General, el de gobierno, el Consejo Rector, y el órgano de control, la Intervención de Cuentas, y si así lo prevén los Estatutos, el Comité de Recursos. Órganos todos ellos de carácter colegiado, como medida de garantía de la participación del socio en la vida cooperativa.

Aunque durante los trabajos de elaboración de la Ley, se planteó la posibilidad de introducir cambios substanciales en la cuestión que ahora nos ocupa - así, la posibilidad de establecer un administrador único en aquellas cooperativas de pequeña

dimensión, o la eliminación en éstas o en las cooperativas sujetas a auditoría externa, de la Intervención de cuentas -, la conclusión a la que llegamos fue que, si las cooperativas han de adecuar su vida económica a las actuales condiciones del mercado, y en tal sentido no sólo es adecuado sino conveniente modificar ciertos aspectos hasta ahora básicos de su regulación, en sede de órganos sociales debía mantenerse la configuración social de las cooperativas, ya que la estructura orgánica de estas sociedades constituye el instrumento básico de participación del socio, mediante el órgano soberano, así como a través de los órganos colectivos de gestión y control.

La única excepción al principio general de exigencia de la condición de socio para formar parte de los órganos sociales, se refiere a los liquidadores. Así, en caso de acuerdo de disolución de la entidad, la nueva Ley permite que tal cargo sea ostentado por quienes carezcan de la condición de socio, si así lo acuerda la Asamblea General (artículo 87.2). Con ello se modifica substancialmente el anterior artículo 74.2, que sólo permitía el nombramiento de quienes no tiene la condición de socios merced a la intervención judicial.

Las modificaciones más destacables en la materia que ahora nos ocupa, en mi opinión, hacen referencia a las acciones de impugnación de los acuerdos adoptados por los órganos sociales. Así, el artículo 47 constituye una novedad al contemplar, mediante una norma expresa, la impugnación de los acuerdos que adopte el Consejo Rector, estableciendo una amplia legitimación - a favor de todos los socios, inclusive de todos los miembros del Consejo, también quienes votaron a favor - para la impugnación de los acuerdos nulos de pleno derecho. Asimismo, se ha ampliado la legitimación para al impugnación de los acuerdos adoptados por el órgano soberano, la Asamblea General, permitiendo que cualquiera que acredite un interés legítimo pueda ejercitar tales acciones, y considerando que, en todo caso, tienen un interés legítimo las entidades de carácter federativo (artículo 38.3), no sólo por su función de representación, defensa y promoción de los valores cooperativos y del cooperativismo en general (tal como recoge el artículo 130 de la Ley), sino porque, ciertamente, pueden ostentar un interés directo en los casos de disolución o transformación de la cooperativa, al deber ser transferidos a estas entidades los fondos irrepartibles.

UNAS CONCLUSIONES PRELIMINARES

Uno de los objetivos que, sin duda, creo se cumple la nueva norma, es el de ofrecer a las cooperativas un amplio margen a la autonomía de la voluntad, para que éstas decidan, a través de su norma estatutaria, qué modelo de societario y de empresa desean poner en práctica. En este sentido, la Ley está dotada de una amplia flexibilidad en cuanto a la regulación de la actividad, del régimen económico y la estructura organizativa y societaria de la entidad, y aún cuando en ocasiones resulta un texto reglamentista, la mayor parte de normas de este tipo, tiene carácter supletorio, de modo que sólo entrarán en juego a falta de regulación expresa por parte de los órganos sociales.

Como he dicho al principio de estas líneas, al abordar la nueva regulación, sólo pretendíamos modificar la anterior norma en aquellos aspectos en que fuera preciso para cumplir los objetivos que nos habíamos fijado. El desarrollo de los hechos nos condujo hacia la elaboración de una nueva Ley, que en muchos aspectos ha modificado substancialmente la anterior regulación, aunque, muchas de las soluciones jurídicas que la norma ofrece, se encuentran tan sólo apuntadas, y deberán ser objeto de ulterior reflexión, pero la complejidad del mundo de las cooperativas hace que, muchas veces, sea difícil ofrecer respuestas unívocas a la misma problemática.

NOVEDADES DE LA LEY 8/2003 DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

M^a José Senent Vidal

Profesora TEUI de Derecho Mercantil
Universitat Jaume I

“El enfoque de participación puede llevar mucho tiempo, pero esta inversión vale la pena si el resultado es la elaboración de una ley estable, que el pueblo entiende y a la que se adhiere sin reservas”

OIT, Informe a la Conferencia Internacional del Trabajo, 80ª reunión, Ginebra, 2001

SUMARIO

1. DISPOSICIONES GENERALES. 2. CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA. REGISTRO DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. 3. LOS SOCIOS. 4. ÓRGANOS SOCIALES. 4.a. El comité social. 4.b. La asamblea general. 4.c. El órgano de administración. 4.d. La auditoría de cuentas. El letrado asesor. 5. REGIMEN ECONÓMICO. 5.a. Capital y reservas. 5.b. Resultados del ejercicio. 6. MODIFICACIONES SOCIALES. 7. CLASES DE COOPERATIVAS. GRUPOS COOPERATIVOS. 8. DE LA COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS. 9. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y COOPERATIVISMO. 10. CONCLUSIONES

La Ley 8/2003, de 24 de marzo, de cooperativas de la Comunidad Valenciana, comenzó a gestarse, en realidad, como una reforma del anterior Texto refundido, de 1998¹. En un proceso que, desde la perspectiva de la participación social, podría

1. El Texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana fué aprobado por el Decreto legislativo 1/1998, de 23.6, del Gobierno Valenciano (DOGV 3153, de 31.12), con la finalidad de agrupar en un texto único las disposiciones de la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de cooperativas de la Comunidad Valenciana, la Ley 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, así como aquellas otras que les afectaban contenidas en la Ley 8/1995, de 29.12, de medidas fiscales, administrativas y de organización de la Generalitat Valenciana, y en la Ley 14/1997, de 26.12, de medidas de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

calificarse de modélico, la iniciativa surgió del propio movimiento cooperativo: la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, dando forma a las aspiraciones de reforma legal de las cooperativas y de sus organizaciones representativas, elaboró una propuesta de modificación de la Ley, mediante una Comisión jurídica constituida al efecto.

La propuesta fue trasladada a la Consellería competente en materia de cooperativas —Economía, Hacienda y Ocupación, en esos momentos—, quien, dada su extensión y complejidad, optó por solicitar la tramitación de una nueva Ley. A partir de ese momento, la Confederación y la Consellería trabajaron conjuntamente para consensuar un texto único que, con los informes jurídicos favorables del Comité Económico y Social y del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, fue aprobado por unanimidad en las Cortes Valencianas².

Que inicialmente fuese una propuesta de reforma se evidencia en el resultado final, que respeta la estructura básica de la Ley de 1985 y que sigue reproduciendo bastantes de sus preceptos de manera literal. Sobre esa base, la nueva Ley se ha elaborado con la vista puesta en tres objetivos básicos: la actualización del texto originario para adaptarlo a la realidad socioeconómica, su armonización con la legislación cooperativa que había ido surgiendo o modificándose en el resto del Estado, y la innovación que permita nuevos cauces de desarrollo a las entidades cooperativas³.

A fin de facilitar una primera aproximación a las principales novedades y características de esta Ley 8/2003 de cooperativas de la Comunidad Valenciana, seguiremos la división sistemática del propio texto legal, destacando los aspectos que consideramos más relevantes.

1. DISPOSICIONES GENERALES

En el Capítulo I del Título I, que recoge las Disposiciones generales, destaca la formulación expresa de los valores y principios cooperativos como “guía para la interpretación y aplicación” de la Ley y sus normas de desarrollo (art. 3). Con ello se reafirma lo que ya venía indicándose por la doctrina y la jurisprudencia: por una parte, que los principios cooperativos “tienen el carácter de normas de Derecho

2. VALERO I LAHUERTA, Luis, «Presentació», en *Llei de Cooperatives de la Comunitat Valenciana 2003*, Confederació de Cooperatives de la Comunitat Valenciana, València, 2003.

3. ALBA I BENACHES, Nardi, en *Llei de Cooperatives de la Comunitat Valenciana 2003*, Confederació de Cooperatives de la Comunitat Valenciana, València, 2003.

objetivo, al que han de someterse los Estatutos y los acuerdos sociales”⁴; y, por otra, que tienen el carácter de verdaderos principios configuradores del tipo social cooperativo⁵. Todo ello tiene importantes consecuencias prácticas, como la de que los principios han de servir como criterio interpretador para los aplicadores de la Ley; o la de que los acuerdos sociales contrarios a los principios cooperativos adolecerán de una nulidad radical, por contraria al «orden público cooperativo»⁶.

Se incorporan otras novedades en este Capítulo I. Así, en el art. 2 se especifica que la actividad cooperativizada es “la constituida por el conjunto de las prestaciones y servicios que, sin mediar ánimo de lucro, realiza la cooperativa con sus socios, en cumplimiento del fin de la cooperativa”. En relación con la denominación de la cooperativa se advierte expresamente que no debe inducir a error sobre su naturaleza y clase; y se prohíbe la utilización de una denominación idéntica a la de otra cooperativa de ámbito estatal o autonómico o de una sociedad mercantil preexistentes (art. 5)⁷. Se incluye la obligación de la cooperativa de hacer constar en

4. MONGE GIL, Ángel Luis, «Algunas reflexiones a propósito y sobre la Ley de Cooperativas de Aragón», *RDM*, núm. 232, abril-junio 1999, pág. 737; PAZ CANALEJO en PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÀ, F., *Ley general de cooperativas*, en *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, tomo XX, Edersa, Madrid, v. I: 1989, pág. 43 a 45, y en AA. DD., *Glosa a la Ley de cooperativas de Euskadi*, (dir. N. Paz Canalejo), Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1999, pág. 14; TRUJILLO DÍEZ, Iván Jesús, «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas», *RCDI*, núm. 658, marzo-abril, 2000, pág. 1342 y 1343: “Los principios cooperativos son normas directamente aplicables, no porque el artículo 1.1 del Código civil los constituya en fuente del ordenamiento jurídico, sino porque el artículo 1.1 de la Ley de cooperativas de 1999 dispone que la cooperativa es una sociedad «conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional». Los principios cooperativos se aplican en defecto de regulación de la Ley de cooperativas, no porque el artículo 1.4 del Código civil mande que se apliquen, en cuanto principios generales del derecho, en defecto de ley o de costumbre, sino porque la generalidad del artículo 1.1 de la Ley de cooperativas cede ante la derogación singular de sus normas particulares. [...] los principios cooperativos son finalidad de la Ley, no porque se deriven de su sentido general ni de la voluntad histórica del legislador, sino porque la propia Ley se remite a ellos y los asume como normas”.

5. ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía, «Aspectos básicos de la nueva regulación de la sociedad cooperativa (Ley 27/1999, de 16 de julio)», *CDC*, núm. 31, abril, 2000, pág. 165 y 166; BASSI, A., *Le società cooperative*, UTET, Turín, 1995, pág. 14; EMBID IRUJO, José Miguel, «El voto plural en la sociedad anónima. Comentario a la STS (Sala 1a) de 5 de noviembre de 1990», *La Ley*, 1991-1, pág. 691 y 692; FAJARDO GARCÍA, Isabel-Gemma, «El derecho cooperativo en España: incidencia de la Constitución de 1978», *Revista CIRIEC-España*, núm. 11, octubre 1991, pág. 34; LLOBREGAT HURTADO, M^a Luisa, «La reforma de la legislación cooperativa», *RdS*, 1994, núm. 2, pág. 147; MORILLAS JARILLO, M^a José y FELIÚ REY, Manuel Ignacio, *Curso de cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2000, pág. 255. VICENT CHULIÀ, Francisco, «Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)», *Revista Ciriec-España*, núm. 29, agosto 1998, pág. 12.

6. Ver SENENT VIDAL, M^a José, *La impugnació dels acords socials a la cooperativa*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castelló, 2003 (en prensa).

7. No obstante, en virtud de la Disposición adicional Segunda, no se exigirá la acreditación documental de la inexistencia de denominación idéntica respecto de cooperativas sometidas a otra ley autonómica o de sociedades mercantiles, “hasta que se establezcan los procedimientos necesarios para la armonización de los diferentes registros en esta materia y se dicten las normas que garantizan la reciprocidad [...]”. Hasta entonces, a las cooperativas valencianas sólo se les exigirá la acreditación de certificación negativa de denominación social expedida por los registros de cooperativas estatal y de la Comunidad Valenciana”

toda su documentación y correspondencia su denominación, domicilio y datos registrales (art. 7). Y se traslada la regulación de las secciones de crédito (que, con anterioridad se encontraba entre las clases de cooperativas) al artículo 8 que, con carácter general, ya se ocupaba de las secciones de la cooperativa.

2. CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA. REGISTRO DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

El Capítulo II del Título I, que anteriormente estaba dedicado tanto a la constitución de la cooperativa como a la regulación del Registro de cooperativas de la Comunidad Valenciana, ahora se centra en el proceso de constitución, al reservarse todo un capítulo, el III, para el Registro. La regulación del Registro de cooperativas de la Comunidad Valenciana ha ganado, pues, en extensión y en detalle, estando prevista además la aprobación de un Reglamento del Registro en el que, entre otros aspectos, se ha de establecer un procedimiento que posibilite la presentación de documentos inscribibles a través de medios telemáticos o en soporte informático (Disp. ad. Tercera).

Una de las novedades más destacables en el proceso de constitución es la incorporación al texto legal del contenido mínimo de la escritura de constitución, que con anterioridad había de buscarse en el Decreto 136/1986 por el que se regula el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana⁸. En virtud de lo previsto ahora en el art. 10.1 de la Ley, en la escritura se habrá de hacer constar, entre otros aspectos, que todo el capital social mínimo está suscrito y desembolsado —mientras que el anterior texto lo que demandaba era la expresión de que todo el capital había sido suscrito y en qué parte había sido desembolsado, así como los plazos y condiciones para el desembolso restante—.

La posibilidad prevista en el art. 10 *in fine* de que los estatutos sean desarrollados mediante un reglamento de régimen interno —aprobado por la asamblea y cuya inscripción en el Registro es voluntaria— no es una novedad; pero sí lo es la tendencia a otorgarle un papel cada vez mayor en la organización y funcionamiento internos, siquiera sea como facultad potestativa de la cooperativa. Esta tendencia se refleja en las diversas menciones que hace la Ley a su contenido⁹, entre las que

8. Decreto 136/1986, de 10 de noviembre, por el que se regula el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 478, de 2.12).

9. Así, por ejemplo, en el art. 27, h) se prevé la posibilidad de que en el RRI se establezcan nuevos deberes de los socios; y en el art. 23.2 se incluye, como falta muy grave y, por tanto, susceptible de ser sancionada con la expulsión, “el incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la cooperativa, de acuerdo con los módulos fijados en los estatutos sociales y, en su caso, en el reglamento de régimen interior”.

sobresale, por su trascendencia, la que se refiere, en el ámbito de las cooperativas de trabajo asociado, a que el denominado «estatuto profesional del socio» ha de ser establecido por los estatutos, por el reglamento de régimen interno o por la propia asamblea general (art. 89.3¹⁰).

3. LOS SOCIOS

La principal novedad en esta materia es, sin duda, la admisión del denominado «vínculo social de duración determinada» —conocido comúnmente como «socio temporal»—, siguiendo el ejemplo de otras leyes autonómicas de cooperativas y de la propia Ley estatal¹¹. Así, en el art. 19.3 se admite esta modalidad, siempre que estuviese prevista en los estatutos, se acuerde en el momento de la admisión, y el conjunto de estos socios no supere la quinta parte de los socios de carácter indefinido, ni sus votos en la asamblea.

Los «socios temporales» tienen los mismos derechos y obligaciones que los de «vinculación indefinida», debiendo cumplir los mismos requisitos para su admisión, pero su aportación obligatoria al capital no podrá exceder del 50% de la exigida con carácter general. Transcurrido el período de vinculación, su aportación obligatoria les será reembolsada en el momento de la baja, sin que puedan aplicársele aplazamientos. En las cooperativas de trabajo asociado y en los supuestos de socios de trabajo, el vínculo temporal no podrá exceder de tres años.

Por lo demás, en relación con el derecho a la admisión como socio, la persona que, reuniendo los requisitos exigidos para ello, lo solicite por escrito al consejo rector y no obtenga respuesta en el plazo de dos meses, podrá entender admitida su solicitud (art. 20.2).

10. Ver *infra*, en las modificaciones realizadas en el art. 89, que regula las cooperativas de trabajo asociado.

11. Este supuesto especial de socio fue introducido por la LCPV [art. 26.2, modificado por la Ley 1/2000, que amplió el límite máximo de socios de esta categoría, «con una reducción paralela, en su caso, de la contratación por cuenta ajena» (E. de mm.)], incorporándose con posterioridad a la LCoop (art. 13.6). También se incluye en otras normas autonómicas: LFCN (art. 22.5), LCE (art. 21.6), LCA (art. 18.4), LCCM (art. 20.2), LCLR (art. 21.1), LCCL (art. 28), LCCLM (art. 26.6). Comentarios de la figura pueden verse en LLOBREGAT HURTADO, M^a L., «La reforma...», op. cit., pág. 163, y «Capítulo IV. Posición jurídica del socio (I): clases de socios, adquisición de la condición de socio, derechos y obligaciones y responsabilidad», en AA. VV., *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, (coord., F. J. Alonso Espinosa), Editorial Comares, Granada, 2001, pág. 132 y 133, donde los denomina «socios de temporada», y opina que «hubiera sido más positivo admitir a socios de duración indeterminada, cuya prestación en la cooperativa se limitara a los períodos en que fuera necesaria la actividad [...]». Esta fórmula solucionaría no sólo los problemas de las cooperativas sino que permitiría asimismo a los socios el garantizar su trabajo indefinidamente, aunque limitado temporalmente»; y en PASTOR SEMPERE, Carmen, «Ley foral 12/1996, de 2 de julio, de cooperativas de Navarra (BOE de 10 de octubre de 1996). Principales novedades con respecto a la anterior Ley foral 12/1989, de 3 de julio», RdS, núm. 8, 1997, pág. 510 y 511.

En el contenido del derecho de información del socio se incluye ahora el derecho a “ser notificado de los acuerdos adoptados en su ausencia que supongan obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos”, en cuyo caso el consejo rector está obligado a remitir la notificación en el plazo de quince días desde la aprobación del acuerdo (art. 26.2, g).

El régimen de disciplina social y de baja o expulsión del socio se reordenan y se regulan con un mayor detalle y coherencia. Así, el artículo 22 se dedica a regular los distintos supuestos en que el socio causará baja en la cooperativa, incluido el de su expulsión, unificando el procedimiento que podrá utilizar para recurrir el acuerdo correspondiente. Se distingue entre baja obligatoria —cuando el socio pierda los requisitos para serlo— y voluntaria, que habrá de ser calificada, en todo caso, como justificada o como no justificada. Entre los motivos que justifican la baja se incluye la negativa reiterada de la cooperativa a que el socio ejercite sus derechos.

En cuanto a las faltas y sanciones y al procedimiento sancionador, se les dota de también de una regulación unitaria (art. 23). Las faltas muy graves —que son las únicas que pueden dar lugar a la aplicación de la sanción máxima, la expulsión—, están tipificadas en la Ley (art. 23.2; y, para cooperativas de trabajo asociado o con socios de trabajo, también art. 89.6).

Desaparece la figura específica del socio excedente para integrarse como un supuesto dentro de la figura del asociado. El régimen jurídico del asociado permanece esencialmente inalterado, si bien se reduce la suma total de derechos de voto que pueden ejercer (del 45% al 25% de los votos presentes y representados en cada votación) y se prohíbe expresamente que puedan ser designados administradores (pero siguen siendo elegibles como miembros del consejo rector).

4. ÓRGANOS SOCIALES

4.A. EL COMITE SOCIAL

La estructura orgánica de la cooperativa valenciana no cambia, salvo la inclusión de un nuevo órgano potestativo para las cooperativas de trabajo asociado o con socios de trabajo, el «comité social». En estas cooperativas, si los estatutos sociales lo prevén, podrá crearse este órgano con las siguientes funciones básicas: “información, asesoramiento y consulta del consejo rector en todos aquellos aspectos que afectan a la prestación de trabajo, debiendo emitir informe preceptivo sobre aquellas modificaciones de las condiciones de trabajo que merezcan la consideración de sustanciales de acuerdo con la legislación laboral” (art. 53.1).

Los estatutos habrán de establecer la composición, duración, cese y funcionamiento del comité social, teniendo en cuenta que deberá estar integrado en su totalidad por socios trabajadores o de trabajo y que se podrá regular la posibilidad de llamar a sus reuniones a miembros del consejo rector (art. 53.2).

4.B. LA ASAMBLEA GENERAL

Los aspectos más importantes de la regulación de la asamblea giran en torno a su función principal: adoptar por mayoría acuerdos en las materias de su competencia que son, por lo general, las de mayor trascendencia para la entidad. En relación con ello, la Ley 8/2003 introduce una diferenciación en el régimen de mayorías cualificadas: para la modificación de estatutos, la revocación de administradores cuando no conste en el orden del día o el ejercicio de la acción de responsabilidad se mantiene lo que podríamos denominar una «mayoría cualificada simple»: 2/3 de los votos presentes o representados (art. 36.5.); en cambio para el resto de supuestos¹² se establece una suerte de «mayoría cualificada reforzada»: 2/3 de los votos presentes o representados que representen, a su vez, la mayoría de votos de la cooperativa (art. 36.6).

Y es en relación precisamente con los asuntos que requieren, para su aprobación, una «mayoría cualificada reforzada» que la Ley establece una excepción al principio general de que los acuerdos de la asamblea general obligan a todos los socios; en tales casos, el socio disconforme que cause baja en la cooperativa haciendo uso de su derecho de separación (art. 22.3), no estará obligado al cumplimiento del acuerdo que la motiva.

Otros aspectos que afectan al funcionamiento de la asamblea general son remarcables. En la convocatoria de la reunión se abre la posibilidad de sustituir la carta al domicilio del socio por otros medios (art. 34.1). Así, en general, los estatutos o el RRI podrán prever que, en lugar de la carta, se utilice “cualquier otro sistema” de comunicación “que asegure la recepción” por el socio; con ello, se abre la posibilidad de utilizar el correo electrónico y otras tecnologías de la comunicación. Además, en las cooperativas que tengan más de 500 socios la sustitución de la carta podrá hacerse por “la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa, sin perjuicio de que, si así lo establecen sus estatutos, puedan difundir la convocatoria por otros medios de comunicación”.

El régimen de la representación del socio en la asamblea se unifica, requiriéndose en todo caso el poder escrito, e incluyendo entre los posibles representantes a la “persona que conviva con el socio” (art. 37.3). En cuanto a la reunión de las asambleas generales mediante delegados, se apunta un cierto mayor rigor, al requerirse, por una parte, que, para su realización, se han de dar “las causas estatutariamente previstas” (art. 39.1); y por otra, que, cuando en las cooperativas con más de

12. Los supuestos anteriormente previstos de mayoría cualificada (fusión, escisión, transformación, cesión del activo y pasivo, emisión de obligaciones, imposición de nuevas aportaciones obligatorias o de otras obligaciones no previstas en los estatutos, y disolución voluntaria de la cooperativa) se modifican y amplían; ahora son los acuerdos que entrañen “nuevas obligaciones para los socios o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos, modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social, agravación del régimen de responsabilidad de los socios, prórroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión transformación o cesión de activos y pasivos”.

5000 socios se opte por la elección de delegados con mandato plurianual, los estatutos habrán de regular un sistema “que garantice la información al socio sobre los acuerdos adoptados” (art. 39.4).

4.C. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

La Ley dedica un mayor detalle a los cargos necesarios del consejo rector, presidencia y secretaría, especificando sus funciones en un nuevo artículo, el 43; y también establece que, si lo prevén los estatutos, podrán existir otros cargos, cuyas funciones deberán regularse estatutariamente (art. 42.3). Además, se especifica ahora que, en los supuestos en que la cooperativa se dote de un administrador único o dos solidarios, estos ejercerán las funciones de presidente y secretario, indistintamente; y que cuando se trate de una administración mancomunada, uno de los administradores asumirá las funciones de la presidencia y el otro las de la secretaría (art. 43.3).

Una de las modificaciones de mayor calado en la regulación del órgano de administración es la de su régimen de impugnación de acuerdos, que mejora técnicamente, al separar el régimen de la impugnación de los acuerdos nulos del previsto para los anulables, estableciendo diferentes legitimaciones y plazos y un diferente cómputo de los mismos, según que quien impugne sea un miembro del consejo presente en la adopción del acuerdo o no.

Además, la remisión que hace el artículo 46.6 a “lo dispuesto en el artículo 40” para la impugnación de los acuerdos de la asamblea general permite aplicar, no sólo sus aspectos procedimentales, sino otros, como la impugnabilidad mediante su régimen «especial» de nulidad de los acuerdos contrarios al orden público que pueda adoptar el consejo rector¹³.

13. La explicación de este aspecto excede del marco de este trabajo (y, posiblemente, del interés del lector medio). Baste decir que en el ámbito jurídico-societario se debate sobre la cuestión de si ha de entenderse que los acuerdos sociales contrarios al orden público están sometidos al régimen («especial»?) de nulidad de los acuerdos sociales o deben someterse a la nulidad «civil» («general»?) de los actos y negocios jurídicos (sustenta esta postura, ALCALÁ DÍAZ, M^a Ángeles, *La impugnación de acuerdos del consejo de administración de sociedades anónimas*, Civitas, Madrid, 1998). El debate se intensifica, precisamente, en relación con los acuerdos del órgano de administración, por cuanto sus normas específicas sobre la impugnación no se refieren explícitamente a los acuerdos contrarios al orden público [ALCALÁ DÍAZ, M^a A., *La impugnación...*, op. cit., pág. 175, 176 y 221; DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, Nicolás, *Los acuerdos del consejo de administración. Especial referencia a su régimen de impugnación*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1999, pág. 253; JUSTE MENCIA, Javier, *Los derechos de minoría en la sociedad anónima*, Aranzadi, Pamplona, 1995, pág. 403; POLO SÁNCHEZ, Eduardo, *Los administradores y el consejo de administración de la S.A.*, en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* (dirs. R. Uría, A. Menéndez, y M. Olivencia), tomo VI, Civitas, Madrid, 1992, pág. 523 y 535; RODRÍGUEZ ARTIGAS, Fernando, y ESTEBAN VELASCO, Gaudencio, «Los órganos de la sociedad anónima», en AA. VV., *El nuevo régimen jurídico de la sociedad anónima*, Centro de estudios judiciales, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, pág. 140; SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *Administradores. Artículos 123 a 143*, en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, (Dir. F. Sanchez Calero), tomo IV, EDESA, Madrid, 1994 pág. 540; URÍA, Rodrigo, MENÉNDEZ, Aurelio y MUÑOZ, José M^a, *La junta general de accionistas (arts. 93 a 122 de la Ley de sociedades anónimas)*, en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, (Dirs. R. Uría, A. Menéndez y M. Olivencia), tomo V, Civitas, Madrid, 1992, pág. 324].

Otra modificación del régimen del consejo rector es la efectuada en la exoneración de responsabilidad de los miembros del consejo que “no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acto o acuerdo lesivo, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél” (art. 47.1). Se adopta así, literalmente, la fórmula prevista en el art. 133.2 LSA, evitando con ello la anterior¹⁴, más rigurosa.

Finalmente, cabe destacar que, en cooperativas de segundo grado o en aquellas de primer grado cuyos socios sean todas personas jurídicas, éstas podrán designar tantos consejeros como cargos les corresponda cubrir en función de sus votos. Estos consejeros se someterán al régimen general de los consejeros personas físicas, pero su cese podrá producirse, además, por revocación efectuada por la persona jurídica que los ha designado (art. 44.1).

4.D. LA AUDITORÍA DE CUENTAS. EL LETRADO ASESOR

La auditoría de cuentas y el letrado asesor continúan incluyéndose en el Capítulo V, titulado “Órganos sociales”, como Secciones Tercera y Cuarta.

La principal novedad en la auditoría de cuentas se da para los supuestos en que sea solicitada por un grupo minoritario de socios, en cuyo caso los gastos “serán de cuenta de los solicitantes, que podrán repetirlos contra los administradores cuando la contabilidad verificada hubiese incurrido en vicios o irregularidades graves o esenciales” (art. 50.1, c). En tales supuestos, además, el nombramiento de auditor se llevará a cabo por el Registro de Cooperativas, ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento del Registro mercantil¹⁵.

Contrariamente a lo sucedido en la Ley estatal, en que se ha suprimido la figura, la LCCV de 2003 mantiene al letrado asesor, aunque cambia el criterio para su nombramiento: sólo tendrán que nombrarlo aquellas cooperativas que estén obligadas a auditar sus cuentas. Por lo demás, podrá ser letrado asesor un socio de la cooperativa que reúna las condiciones legales para ejercer la función, en cuyo caso no participará en las votaciones en que pueda existir conflicto de intereses a juicio del consejo rector (art. 51).

14. Art. 42 LCCV1998: “Quedarán exentos de responsabilidad, los que no hayan participado o hayan votado en contra del acuerdo, y hagan constar su oposición al mismo en el acta, o mediante documento fehaciente que se comuniqué al consejo en los 10 días siguientes al acuerdo”.

15. Fundamentalmente, lo dispuesto en los artículos 359 a 362 del RRM.

5. REGIMEN ECONÓMICO

5.A. CAPITAL Y RESERVAS

Varias son las novedades en materia de capital social. En primer lugar, como era previsible, se hace la traslación del capital social mínimo, de 500.000 pesetas a 3000 euros, que ahora deberán ser necesariamente de aportaciones obligatorias.

Respecto de las aportaciones no dinerarias, se suaviza el régimen de responsabilidad de los administradores en cuanto a la realidad y el valor que se les haya atribuido. Se les exonera de responsabilidad cuando sometan su valoración a informe de experto independiente (art. 55.6).

En cuanto a las aportaciones voluntarias, se unifica el régimen de su admisión, tanto si la acuerda la asamblea general como si lo hace el consejo rector (sin que, en éste caso, haya de recibir autorización previa de la asamblea). Entre las condiciones de suscripción, retribución y reembolso que se han de fijar en el acuerdo de admisión, el plazo de suscripción no podrá exceder de seis meses y el de reembolso no podrá ser inferior a seis años (art. 57.1). Si no se hubiese suscrito la totalidad de las aportaciones voluntarias previstas, se entenderá que el capital queda incrementado en la cuantía suscrita, salvo que se hubiera previsto en el acuerdo que el aumento quede sin efecto (art. 57.2).

Si los estatutos lo prevén, podrán transmitirse *mortis causa* la condición de asociado y sus aportaciones a capital (art. 60.4).

En cuanto al reembolso de las aportaciones que el socio tiene derecho a percibir en caso de baja, se detalla y completa el proceso de su liquidación, percepción por el socio y, en su caso, reclamación por disconformidad (art. 61).

Dicha liquidación, con efectos al cierre del ejercicio en que se causa el derecho al reembolso, incluirá las siguientes cantidades: a) la aportación obligatoria, actualizada en su caso (art. 59.1) y deducidas, también en su caso, las pérdidas que le sean imputables (art. 61.2) y la cantidad que se hubiese acordado por tratarse de baja injustificada o expulsión (art. 62.3); b) las aportaciones voluntarias (salvo que se haya previsto un régimen diferente en el acuerdo de su admisión, art. 61.6); c) los retornos que tuviera acreditados en el fondo de retornos (art. 62.2); d) los intereses de sus aportaciones a capital que tuviera acreditados (art. 58); e) la parte que le corresponda, en su caso, en la reserva voluntaria (art. 71).

La liquidación será comunicada al socio en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que haya causado baja el socio, y le será reembolsada la cuantía correspondiente, salvo, por una parte, el régimen especial de las aportaciones voluntarias —cuyo reembolso, como se recordará, depende de lo previsto en el acuerdo de su admisión—; y, por otra, la posibilidad de que el consejo rector acuerde el aplazamiento del reembolso de la aportación obligatoria y de la parte de reserva voluntaria (art. 62. 4 y 5).

En cuanto a las reservas, dos son las novedades principales: la modificación del régimen de la reserva obligatoria (antes, fondo de reserva obligatorio) y la posibilidad de constituir una reserva voluntaria de libre disposición (art. 71).

La cooperativa está obligada a constituir y mantener una reserva obligatoria, cuyo importe deberá ser, al menos, el del capital social estatutario. Mientras no se alcance dicho importe no se podrá dar otro destino a los excedentes y beneficios, abonar intereses o actualizar las aportaciones a capital (art. 70.1). La finalidad de esta disposición es obvia: se pretende reforzar la función de garantía del capital social cooperativo, al menos en la cuantía mínima prevista en los estatutos, frente a acreedores y otros terceros.

La reserva obligatoria sigue siendo, en principio, irrepartible entre los socios, pero se abre la posibilidad de que, una vez compensadas las pérdidas, pueda destinarse a: a) actualizar el capital que se restituye al socio en casos de baja, fusión o liquidación; b) favorecer el acceso de terceros a la condición de socio, según lo previsto en el art. 65.4¹⁶; c) favorecer el acceso de los socios a otras cooperativas, mediante su aplicación a cuota de ingreso, en caso de baja justificada del socio o liquidación de la cooperativa, o a la aportación económica que deban desembolsar, en los procesos de fusión, con destino a la reserva obligatoria de la cooperativa resultante (art. 70.3).

La reserva voluntaria de libre disposición podrá crearse, si lo prevén los estatutos, por acuerdo de la asamblea general, destinando las cantidades que se determinen en la distribución de los excedentes de ejercicio y del 50% de los beneficios. Esta reserva tendrá el carácter de repartible, destinándose a las finalidades establecidas por los estatutos o, si estos lo permiten, por la asamblea. Cuando la reserva voluntaria se reparta entre los socios, la distribución se hará en proporción a su participación en la actividad cooperativizada durante, al menos los últimos cinco años (art. 71).

5.B. RESULTADOS DEL EJERCICIO

En la determinación de los resultados del ejercicio se han añadido nuevos supuestos de ingresos ordinarios cooperativos: los obtenidos de operaciones de intercooperación; las subvenciones de capital imputables al ejercicio; y las plusvalías obtenidas de la enajenación de elementos del inmovilizado material destinado al cumplimiento del fin social, cuando se reinviertan en su totalidad en nuevos elementos de inmovilizado, con el mismo destino¹⁷ (art. 67.1). Se deducirán como gasto, el importe asignado a los bienes y servicios prestados por los socios a la cooperativa,

16. Art. 65.4 LCCV: "Los estatutos podrán prever que el tercero que solicite el ingreso como socio tenga derecho a una deducción en la suma que deba aportar en concepto de capital y cuota de ingreso, equivalente a los beneficios netos que con su actividad haya generado a la cooperativa en los dos últimos ejercicios. La cuantía de dicha deducción se cubrirá con cargo a reservas disponibles".

17. La reinversión ha de hacerse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores; y los nuevos elementos de inmovilizado han de permanecer en el patrimonio de la cooperativa hasta que finalice su período de amortización (art. 67.1. h).

pero siempre que no sea superior al valor de mercado o retribución normal en la zona; en caso contrario, se deducirá el valor de mercado o la retribución normal en la zona.

La memoria de las cuentas anuales ha de incluir el detalle de la distribución de los excedentes y beneficios y/o imputación de pérdidas, en su caso, por secciones (art. 68.1).

De los excedentes netos —resultantes de deducir los gastos correspondientes de los ingresos ordinarios cooperativos— se destinará, antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades, al menos un 5% al Fondo de formación y promoción cooperativa y, como mínimo, un 20 % a la Reserva obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio (art. 68.2).

El resto de los excedentes podrá aplicarse a las reservas voluntarias, a la participación de los trabajadores asalariados y/o distribuirse entre los socios en concepto de retorno. La distribución de retornos podrá hacerse (cuando la reserva obligatoria alcance la cuantía del capital estatutario) mediante su pago en efectivo, su incorporación a capital o al fondo de retornos.

Por lo que respecta a los beneficios, la totalidad de los resultantes de las operaciones con terceros no socios y, como mínimo, el 50% de los beneficios extraordinarios se destinarán a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores y, antes de la consideración del Impuesto sobre sociedades, a la Reserva obligatoria o al Fondo de formación y promoción cooperativa. El resto de beneficios extraordinarios podrá destinarse a la reserva voluntaria (art. 68.4).

En cuanto a las pérdidas, las derivadas de la actividad cooperativizada con los socios se compensarán imputándolas: a) a los socios, en proporción a su actividad cooperativizada durante el ejercicio¹⁸; b) a la reserva voluntaria; c) a la reserva obligatoria¹⁹.

Las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se imputarán a la reserva obligatoria y a las reservas voluntarias. Cuando su importe fuera insuficiente, antes de imputarse a capital, la diferencia podrá recogerse en una cuenta especial para su amortización en los diez años siguientes (art. 69.4).

18. Si la actividad cooperativizada del socio durante el ejercicio hubiese sido inferior a la que, como mínimo, estaba obligado estatutariamente, la imputación se realizará como si se hubiese realizado la mínima estatutaria (art. 69.1, a).

Además, se ha de tener en cuenta que la imputación a los socios puede estar limitada estatutariamente al “importe total de los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, más sus aportaciones a capital social y su participación en las reservas repartibles” (art. 69.3).

19. Aquí se ha de tener en cuenta que cuando, por imputación de pérdidas, la reserva obligatoria sea inferior a la cuantía del capital social estatutario, habrá de reponerse de inmediato con cargo a las reservas voluntarias, si existen, o con el resultado positivo de ejercicios siguientes. Además, en tales casos “no podrá hacerse imputación de pérdidas cooperativas a la reserva obligatoria que hagan disminuir su cifra por debajo” de la del capital estatutario “sin que, simultáneamente y por cuantía equivalente, se imputen dichas pérdidas a los socios, a la reserva voluntaria, o a ambos” (art. 69.5).

6. MODIFICACIONES SOCIALES

Son varias las novedades de importancia que se producen en el Capítulo VII del Título I. Quizá la de mayor trascendencia sea la relacionada con el destino del haber social resultante del proceso de liquidación de la cooperativa que, además, será aplicable, como veremos, en los supuestos de fusión especial y de transformación.

El haber líquido resultante de la liquidación del patrimonio cooperativo, satisfechas las deudas y retornado a los socios el importe de sus aportaciones, “se pondrá a disposición de la cooperativa o cooperativas, unión o federación o confederación, que figure en los estatutos”. Se opta, pues, con ello, porque sea la cooperativa la que decida su destino estatutariamente; sólo en defecto de mención estatutaria, el importe “se pondrá a disposición del Consejo Valenciano del Cooperativismo, para que éste lo destine a los fines de promoción y fomento del cooperativismo que determine” (art. 82.6).

Cuando la designación estatutaria recaiga en una entidad cooperativa, ésta debe incorporar el importe recibido a su reserva obligatoria, con carácter de indisponible durante quince años y sin poder mientras tanto imputarle pérdidas.

En cualquier caso, cuando un socio de la cooperativa en liquidación tenga previsto incorporarse a otra cooperativa podrá exigir (con anterioridad a la convocatoria de la asamblea que apruebe el balance final de la liquidación) que el importe proporcional del haber líquido sobre el total de socios se ingrese en la reserva obligatoria de la cooperativa a la que se incorpore (art. 70.3, c). Dicho importe no podrá superar la cantidad que le sea exigible al socio en concepto de cuota de ingreso o, en los casos de fusión, de cuota patrimonial.

En cuanto a la denominada «fusión especial», es la que puede darse entre cooperativas y sociedades, civiles o mercantiles de cualquier clase, “siempre que no exista norma legal que lo prohíba” (art. 76.1). A estas fusiones especiales les será de aplicación la normativa reguladora de la entidad absorbente o que se constituya a consecuencia de la fusión, excepto en lo relativo a la adopción del acuerdo y a las garantías de los derechos de socios y acreedores, en que se aplicará el procedimiento general para la fusión entre cooperativas (art. 75).

Si la entidad resultante de la fusión no va a ser una cooperativa, no podrá formalizarse la fusión hasta que no se hayan liquidado las aportaciones de los socios que ejerciten su derecho de separación. El Fondo de formación y promoción cooperativa, la reserva obligatoria y la voluntaria que estatutariamente tenga el carácter de irrepartible tendrán el destino que hemos visto para los supuestos de liquidación (art. 82.6).

Y el mismo sistema de adjudicación del haber líquido será de aplicación en la transformación de la cooperativa en sociedad civil o mercantil. En tales casos, “los estatutos sociales, o en su defecto, las partes interesadas, determinarán la forma en que se acreditará a quienes sean los destinatarios del haber líquido social conforme al artículo 82 de esta ley, el valor nominal de las dotaciones de la reserva obliga-

toria. La entidad resultante de la transformación y los destinatarios del haber líquido social podrán establecer, de mutuo acuerdo, las condiciones en que se hará efectivo el crédito de éstos últimos; en otro caso, el valor nominal de las dotaciones de la reserva obligatoria se acreditará como crédito retribuido, a un interés de tres puntos porcentuales superior al interés legal del dinero, que se reembolsará en plazo máximo de cinco años” (art. 79.5).

Otras novedades incluidas en este Capítulo son, en relación con el acuerdo de reactivación, la exigencia expresa de que se adopte con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de estatutos sociales y la posibilidad de que los acreedores se opongan en las mismas condiciones y con los mismos efectos que en la fusión (art. 82.2); la regulación de los supuestos en que, extinguida la cooperativa y cancelados sus asientos registrales, aparezcan bienes sociales (art. 83.4); y la plena aplicación a la cooperativa de los procedimientos concursales previstos en la legislación concursal estatal²⁰.

7. CLASES DE COOPERATIVAS. GRUPOS COOPERATIVOS

Las modificaciones en el Capítulo VIII “Clases de cooperativas”, se concentran en algunos tipos de cooperativas. Así, las cooperativas agrarias ven aumentado el límite máximo de las operaciones con terceros que podrán realizar: hasta el 50% (antes 40%) de la cuantía de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad que constituya una sección diferente en la cooperativa (art. 87.3).

Se amplía y detalla la regulación de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, a la que se añade la de “otras cooperativas de explotación en común” que “tienen por objeto gestionar, mediante una única empresa, los inmuebles e instalaciones pertenecientes a diversos titulares, susceptibles de un aprovechamiento empresarial común turístico, industrial o de servicios” (art. 88.2).

Quizá sean las cooperativas de trabajo asociado las que, a petición de su propia organización representativa, incorporan un mayor número de novedades. La más importante es la que se encarga de aclarar, sin dejar margen a la duda, que la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria; consecuentemente con ello, se requiere que, ya sea en los estatutos, en el RRI o por la propia asam-

20. Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (BOE núm. 164, de 10.7) y Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la reforma concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial (BOE núm. 164, de 10.7), aunque, se ha de tener presente que la Ley 22/2003 y una parte de la Ley Orgánica 8/2003 no entrarán en vigor hasta el 1.9.2004.

blea general, se establezca el estatuto profesional del socio (art. 89.3²¹). Entre las materias que, como mínimo, ha de regular este estatuto se encuentra la de los anticipos laborales; en relación con ella se tiene en cuenta el supuesto en que “una cooperativa de trabajo asociado mantenga más del 80% de su facturación anual con un único cliente o con un único grupo de empresas”, en cuyo caso “el anticipo societario garantizado al socio en cómputo anual deberá ser equivalente al salario medio de la zona, sector y categoría profesional correspondientes”.

Por otra parte, se incluye una cláusula supletoria de remisión por la cual, “en lo no regulado de forma expresa por esta ley en materia de cooperativas de trabajo asociado, será de aplicación supletoria a la relación cooperativa lo dispuesto para ella en la ley estatal de cooperativas” (art. 89.3)²².

Otros aspectos relacionados con los socios son la mención explícita a la posible existencia de socios a tiempo parcial²³; y las modificaciones en el régimen del socio en período de prueba, que ahora no tiene obligación de realizar aportaciones económicas, no participa en retornos ni le son imputables las pérdidas del ejercicio (art. 89.2).

También se reforma parcialmente el límite máximo de trabajadores no socios por tiempo indefinido que puede contratar la cooperativa. Ahora el máximo «básico» es el del 10% respecto del total de socios trabajadores, salvo en cooperativas de menos de 10 socios, en que podrá haber un trabajador contratado por tiempo indefinido. Sin embargo, el citado límite puede ser superado cuando, existiendo trabajadores contratados indefinidamente pero a tiempo parcial, su número de horas trabajadas no supere el 10% de las horas trabajadas por todos los socios trabajadores. También se modifican o desaparecen algunos de los supuestos que no computarán a los efectos del cálculo de dicho límite máximo (art. 89.4).

La principal innovación en la regulación de las cooperativas de viviendas es que se amplía para incluir a las «cooperativas de despachos y locales», que “tienen por objeto procurar, exclusivamente para sus socios, despachos, oficinas o locales, así como aparcamientos u otros inmuebles o edificaciones complementarias”. En el

21. El contenido mínimo del estatuto profesional del socio, especificado en el citado art. 89.3, es: a) la forma de organización de la prestación del trabajo; b) la movilidad funcional y geográfica; c) la clasificación profesional; d) el régimen de fiestas, vacaciones y permisos; e) la jornada, turnos y descanso semanal; f) las causas de suspensión o extinción de la prestación laboral; g) los anticipos societarios; h) los demás derechos y obligaciones de los socios que, en materia de prestación de trabajo, considere conveniente establecer la cooperativa. Este último párrafo podría entrar en contradicción con el art. 25, si el estatuto profesional se incluye, efectivamente, en el RRI y no en los estatutos, por cuanto en éste último artículo se prevé que únicamente la ley y los estatutos pueden establecer derechos del socio.

22. Téngase en cuenta que la cláusula se sitúa en el mismo apartado 3 que, como hemos visto, se refiere a la relación societaria que une a la cooperativa con sus socios, y que en ella se hace referencia a que la aplicación supletoria es “a la relación cooperativa”. No cabe, pues, una interpretación extensiva, como cláusula supletoria de carácter general.

23. Art. 89.1: “Son cooperativas de trabajo asociado las que asocian a personas físicas que, mediante la aportación de su trabajo a tiempo parcial o completo ...”.

cumplimiento de dicho objeto, estas cooperativas de despachos y locales están facultadas para la adquisición, parcelación y urbanización de terrenos, así como para “agruparse entre sí o con cooperativas de viviendas, para la edificación o rehabilitación conjunta de un mismo inmueble o grupo de ellos”. Pueden ser socios de estas cooperativas “los profesionales, estén o no colegiados; los pequeños empresarios, incluidos los agrícolas, entendiéndose por tales las personas físicas o jurídicas, que no empleen a más de cincuenta trabajadores por cuenta ajena; y las cooperativas de cualquier clase o tamaño” (art. 91.9).

Ya en el Título III, “Fomento del cooperativismo”, se amplía la regulación de las “cooperativas no lucrativas”, que son aquellas que “por su objeto, actividad y criterios económicos de funcionamiento acrediten su función social. Se entenderá que acreditan esta función social las cooperativas cuyo objeto consista en la mejora de la calidad y condiciones de vida de la persona considerada de forma individual o colectiva” (art. 114). Las cooperativas no lucrativas pueden adoptar la forma de cooperativa de trabajo asociado, de servicios o de integración social.

La calificación como tales cooperativas no lucrativas corresponde al Registro de cooperativas de la Comunidad Valenciana. Para acceder a dicha calificación la cooperativa deberá hacer constar expresamente en sus estatutos: a) la ausencia de ánimo de lucro y la dedicación a una actividad de interés social; b) que los eventuales resultados positivos no serán repartibles sino que se dedicarán a la consolidación y mejora de la función social de la cooperativa; c) que las aportaciones voluntarias al capital no devengarán interés, sin perjuicio de su posible actualización; d) que los socios y trabajadores no percibirán, como retornos o salarios, más de un 175% de los salarios medios del sector (art. 114.4). La transgresión de estas características conllevará la pérdida de la calificación de cooperativa no lucrativa (art. 114.5).

8. DE LA COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS

El Título II de la Ley cambia su denominación, pasando de “Del asociacionismo cooperativo” a “De la cooperación entre cooperativas”. En él, la novedad fundamental es el desarrollo, en un artículo específico, de los grupos cooperativos. Su regulación es, básicamente, la misma que la establecida en el artículo 78 de la Ley estatal de cooperativas²⁴: el grupo cooperativo puede estar integrado por coope-

24. El artículo 93.1 de la anterior LCCV1998 se limitaba a mencionar que “con independencia de las formas de asociación citadas en el artículo anterior [cooperativas de segundo grado], las cooperativas podrán constituir sociedades i asociaciones, consorcios y *grupos cooperativos*, para la realización de fines concretos y determinados, de manera temporal o duradera.”. La LCPV, en la reforma de la Ley 1/2000, ha incorporado también la regulación del grupo cooperativo a un nuevo artículo, el 135bis; MERINO HERNÁNDEZ, Santiago,

rativas de cualquier clase, pero habrá, en cualquier caso, una “entidad cabecera de grupo”²⁵ que “ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas.

Tales instrucciones pueden afectar a distintos ámbitos de gestión, administración e, incluso, gobierno de las cooperativas agrupadas, destacándose la posibilidad de que, por la entidad cabecera se acuerde el establecimiento de normas estatutarias y reglamentarias comunes, relaciones asociativas entre las cooperativas o compromisos de aportaciones periódicas de recursos. Como una modalidad de estos compromisos regula la Ley valenciana la posibilidad de constituir lo que denomina “fondos centrales de intercooperación”, destinados a “financiar el crecimiento y desarrollo del grupo cooperativo y de sus empresas constituyentes”, que tendrán naturaleza de reservas voluntarias de carácter repartible (art. 103.2).

Los compromisos generales asumidos por el grupo deberán formalizarse en documento público en el que ha de constar, al menos: la duración del grupo, si es limitada; el procedimiento para su modificación; el procedimiento para la separación de una cooperativa; y las facultades que se acuerda atribuir a la entidad cabecera del grupo (art. 103.4)²⁶.

«Análisis de la reforma de la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas de Euskadi (Ley 1/2000, de 29 de junio)», Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, núm. 11, noviembre 2000, pág. 20 a 22, lo comenta, desde su postura contraria, considerando que todo lo que puede hacerse mediante el grupo ya podía obtenerse a través de las otras formas de integración que sí preveía la Ley 4/1993. Por el contrario, VICENT CHULIÁ, F., «Mercado, principios cooperativos...», op. cit., pág. 14, nota 7, refiriéndose a la regulación extremeña del grupo cooperativo la considera de “interés especial”. Entre los diversos trabajos sobre los grupos cooperativos, pueden consultarse ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía, en *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000; y en «Capítulo XI. La integración cooperativa. La cooperativa de segundo grado», en AA. VV., *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, (Coord., F. J. Alonso Espinosa), Editorial Comares, Granada, 2001, pág. 355 a 386; DUQUE DOMÍNGUEZ, Justino F., «Los grupos en el ordenamiento jurídico. Parte I. Grupos de sociedades cooperativas», en AA. VV., *Grupos empresariales de la Economía Social en España*, Ciriec-España, Valencia, 2000, pág. 98 a 195; EMBID IRUJO, José Miguel, en *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Universidad de Murcia, Murcia, 1991; «La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi», en AA. VV., *Estudios de derecho mercantil. Homenaje al profesor Justino F. Duque*, tomo I, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998, pág. 223 a 231; «Los grupos cooperativos», Revista de legislación y jurisprudencia, Ciriec-España, núm. 7, diciembre 1995, pág. 221 a 231; y «Problemas actuales de la integración cooperativa», RDM, núm. 227, enero-marzo 1998, pág. 7 a 36.

25. No se especifica, ni en la Ley estatal ni en la valenciana, qué tipo jurídico puede adoptar la “entidad cabecera de grupo”, salvo la mención indirecta que se hace, tanto en el art. 78.4 LCoop como el art. 103.4 LCCV: “los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito, sea en los estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es cooperativa, o mediante otro documento contractual...”. De ello se deduce que la «entidad cabecera de grupo» puede ser, a su vez, una cooperativa, y también que puede adoptar, en principio, cualquier otra forma de persona jurídica. Pero, además, nada debería impedir que puedan darse fórmulas contractuales «no personificadas», como las previstas en el art. 102.1: “consorcios y uniones [...] convenios o acuerdos...”.

26. Sobre la caracterización jurídica de los compromisos generales puede verse MARÍN LÓPEZ, Juan José, «Notas sobre la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas», *Diario La Ley*, núm. 4930, 18.11.1999, D-284, pág. 1802.

Por lo que respecta a las cooperativas de segundo grado, se establece un límite máximo al número de votos que podrá ostentar un socio: el 50%. Además, en el supuesto de su liquidación, tanto la reserva obligatoria como el resto del haber líquido se transferirá a la reserva de la misma naturaleza de cada una de las cooperativas que la constituyan, en proporción al volumen de actividad cooperativizada realizada durante los últimos cinco años, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos; sobre dicha cuantía incorporada a la reserva no podrán imputarse pérdidas durante cinco años (art. 101.6).

9. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y COOPERATIVISMO

El Título IV, “La administración pública y el cooperativismo” ha reformado el régimen sancionador de la Administración competente en materia de cooperativas, mejorando técnicamente tanto la tipificación de las infracciones de las cooperativas como el procedimiento para su sanción. Entre los nuevos tipos de infracción muy grave cabe destacar los relacionados con las situaciones de conflicto de intereses entre los miembros de los órganos de administración y la cooperativa (art. 117.4, *k* y *l*); y entre las sanciones frente a infracciones muy graves, la accesoria de “prohibición para la persona o entidad sancionada, de obtener subvenciones u otras ayudas de la Generalitat Valenciana por el plazo, no superior a cinco años, que se señale” (art. 118.1).

Desaparece la posibilidad de la intervención temporal de la cooperativa que, como residuo del tradicional paternalismo de la legislación cooperativa predemocrática, se mantenía en la Ley anterior.

10. CONCLUSIONES

La nueva Ley 8/2003 de cooperativas de la Comunidad Valenciana mantiene la estructura básica que ya tenían tanto la originaria Ley 11/1985 como la 3/1995 de su primera modificación. Es una ley de texto abundante, con el objetivo de regular de manera plena el funcionamiento societario de la cooperativa cuyo ámbito sea el de la Comunidad Valenciana; no se plantea, por tanto, un posterior desarrollo reglamentario general sino únicamente la promulgación de un Reglamento del Registro de cooperativas de la Comunidad Valenciana (Disp. ad. Tercera).

Entre las principales novedades que aporta la Ley destacan, por su trascendencia; la detallada regulación del grupo cooperativo, la posibilidad de destinar una parte de la reserva obligatoria a finalidades distintas a su función fundamental de

compensación de pérdidas; la posibilidad de destinar una parte de los beneficios extraordinarios a reservas voluntarias repartibles; la introducción de la «fusión especial», de cooperativas con sociedades civiles o mercantiles; y la nueva regulación del destino del haber líquido sobrante de la liquidación.

En relación con las cooperativas de trabajo asociado y aquellas que tengan socios de trabajo, además, cabe destacar la explicitación del carácter de la relación, societaria, entre la cooperativa y sus socios; la obligatoriedad de establecer el «estatuto profesional del socio»; y la posibilidad de dotarse de un «comité social».

Pero, de entre los cambios aportados, probablemente el menos perceptible pero no por ello menos importante quizá sea el de las abundantes mejoras técnicas en la redacción del propio texto legal. Ejemplo de ello son tanto la adición de menciones que con anterioridad no se hacían pero que la práctica venía recomendando²⁷, como la supresión de otras que podían dar lugar a confusión²⁸, que eran demasiado concretas²⁹, o directamente incorrectas³⁰.

Queda pendiente de regulación—como no podía ser de otra forma, puesto que el legislador autonómico no sería competente, por sí solo, para resolverlo— el proceso para un eventual cambio de legislación cooperativa aplicable³¹.

27. Ejemplo paradigmático es el ya mencionado de la explicitación del carácter societario de la relación entre el socio trabajador o de trabajo y la cooperativa.

28. P. e., el art. 36.4 LCCV1998 decía que “La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por todos los socios, los miembros del consejo rector, los administradores, ...”; ahora, el art. 40.4 se refiere únicamente a los miembros del consejo rector, dado que la legitimación, en su caso, del administrador único o de los dos administradores mancomunados o solidarios se deduce del propio art. 41.2 (“... cuyo régimen será el del consejo rector salvo en lo especialmente establecido en esta ley”).

29. P. e., en el mismo art. 36 LCCV1998, en su apartado 7, se decía que “Las acciones de impugnación, en lo no especialmente dispuesto en esta Ley se acomodarán a las normas establecidas en los artículos 115 a 122 de la Ley de Sociedades Anónimas, ...”. El actual art. 40.7 hace una referencia menos susceptible de obsolescencia: “Las acciones de impugnación, en lo no especialmente dispuesto en esta Ley se acomodarán a las normas establecidas para las sociedades anónimas ...”.

30. P. e., el art. 4.4 LCCV1998 establecía que “los socios, los trabajadores de la cooperativa y terceros pueden ejercitar libremente las acciones para reclamar la indemnización de daños y perjuicios causados directamente a sus intereses por los acuerdos del consejo rector. La acción prescribe al año ...”. Una ley autonómica de cooperativas no parece el marco normativo adecuado para pretender modificar las acciones procesales de reclamación de los derechos de personas no ligadas por una relación societaria con la cooperativa.

31. Si bien es cierto que el Reglamento del Registro estatal de cooperativas sí hace una previsión al respecto, y no lo es menos que el artículo 149.1 de la Constitución Española atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de “ordenación de registros”, resulta cuanto menos discutible que una norma de rango jurídico inferior a la ley pueda afectar a una materia de competencia autonómica. Quizá hubiese resultado recomendable una referencia expresa en la nueva LCCV a la aplicabilidad en su ámbito del art. 2.2 del Real decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de sociedades cooperativas (BOE núm. 36, de 14.2), en el que se indica que la circunstancia de si la actividad cooperativizada se realiza o no con carácter principal en una comunidad autónoma habrá de deducirse de los propios estatutos de la cooperativa cuando ésta se halle en el momento de su constitución e inscripción inicial, sin perjuicio de que con posterioridad, podrá modificarse el fuero registral a consecuencia de la variación de las circunstancias; dicha variación podrá acreditarse mediante certificación de la cooperativa, por el contenido de modificación estatutaria o por cualquier medio de prueba válido en derecho.

En cualquier caso, la valoración del texto de la Ley 8/2003 de cooperativas de la Comunidad Valenciana en su conjunto no puede ser sino positiva, por la ejemplaridad del proceso de elaboración desde la perspectiva de la participación social y del grado de consenso alcanzado, por la actualización de la norma al nivel de las más recientes reformas jurídico-cooperativas autonómicas y estatales, y por las indudables mejoras técnicas introducidas.

LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA

Francisco Vicent Chuliá

Catedrático de Derecho mercantil

Socio de Cuatrecasas Abogados

SUMARIO

I. EL REGLAMENTO (CE) 1435/2003, DEL CONSEJO, SOBRE SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA. II. LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA. III. LA FUTURA COMPETENCIA HORIZONTAL Y VERTICAL ENTRE LEGISLACIONES COOPERATIVAS EN LA UNIÓN EUROPEA. IV. EL CONCEPTO DE SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA. V. FUENTES DE REGULACIÓN DE LA SCE. VI. CONSTITUCIÓN, ESTATUTOS, PUBLICIDAD Y DOMICILIO DE LA SCE. VII. LOS SOCIOS DE LA SCE. VIII. CONSTITUCIÓN DE LA SCE MEDIANTE FUSIÓN. IX. ÓRGANOS SOCIALES DE LA SCE. X. APLICACIÓN DE RESULTADOS. XI. CUENTAS ANUALES Y CUENTAS CONSOLIDADAS. XII. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, INSOLVENCIA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS. XIII. CONCLUSIONES.

I.- EL REGLAMENTO (CE) 1435/2003, DEL CONSEJO, SOBRE SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA

1. El Reglamento (CE) Nº 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al *Estatuto de la sociedad cooperativa europea* (SCE), se aplicará a partir del 18 de agosto de 2006¹. A pesar del plazo de pendencia de tres años, conviene estu-

1. Diario Oficial de la Unión Europea, L 207/1, de 18 de agosto de 2003. La última Propuesta de la Comisión Europea se publicó en DO C 99 de 21 de abril de 1992, pág. 17 y DO C 236 de 31 de agosto de 1993, pág. 17 (ver síntesis descriptiva del mismo de GUILLEM CARRAU, Javier, "La Sociedad Cooperativa Europea", en *Revista Valenciana d' Estudis Autonòmics*, núm 35, 2º trim. De 2001, págs. 81 a 100. El Parlamento Europeo emitió dos dictámenes, el primero publicado en el DO C 42 de 15 de febrero de 1993, pág. 75 y el emitido el 14 de mayo de 2003 (todavía no publicado en el DO en el momento de publicarse el Reglamento). El Comité Económico y Social Europea emitió su dictamen publicado en el DO C 223, de 31 de agosto de 1992, pág. 42.

diar lo que la SCE significará en el desarrollo del futuro cooperativismo europeo y de su régimen jurídico. En el Reino de España la complejidad de la legislación cooperativa aumenta con un tercer peldaño, que se superpone a los dos preexistentes, integrados por la legislación cooperativa de las Comunidades Autónomas y por la legislación cooperativa del Estado².

2. El Reglamento contiene ochenta artículos, divididos en nueve Capítulos (algunos con un solo artículo). Es un texto legal mediocre, por su falta de sistemática y de rigor terminológico y técnico-jurídico, más de lo habitual en la legislación comunitaria, y por sus numerosas remisiones a la legislación de sociedades anónimas y de cooperativas del Estado miembro del domicilio social de la SCE y a los estatutos de ésta, que dan como resultado una figura muy indefinida. Porque las remisiones no se refieren sólo a aspectos técnico-jurídicos (régimen de constitución, cuentas anuales, publicidad legal, auditoría), sino a aspectos esenciales de definición de la institución cooperativa como entidad específica diferenciada de las otras agrupaciones voluntarias de personas y de empresas, como la sociedad lucrativa o la asociación.

3. Conviene enumerar los epígrafes del Reglamento a fin de dar una idea de su contenido:

Capítulo I: Disposiciones generales: naturaleza, constitución, capital mínimo, capital de la SCE, estatutos, domicilio social, traslado de domicilio social, legislación aplicable, principio de no discriminación (art. 9), inscripción en el registro y contenido de la publicidad (artículos 10 a 13), adquisición y pérdida de la condición de socio y derechos pecuniarios en caso de renuncia o expulsión (arts. 14 a 16).

Capítulo II: constitución: legislación aplicable y cooperativa en formación; constitución mediante fusión (arts. 19 a 34); transformación de una cooperativa existente en Sociedad Cooperativa Europea (arts. 35).

Capítulo III: Estructura de los órganos, con alternativa entre el sistema dual o germánico (págs. 37 a 41) y el sistema monista (arts. 42 a 44, y las normas comunes a ambos (arts. 45 a 51); Asamblea general (arts. 52 a 63).

Capítulo IV: Emisión de títulos con privilegios específicos (con sólo el art. 64).

Capítulo V: Aplicación de los resultados (arts. 65 a 67).

Capítulo VI: Cuentas anuales y cuentas consolidadas (arts. 68 a 71).

Capítulo VII: Disolución, liquidación, insolvencia y suspensión de pagos (arts. 72 a 75); que incluye la posibilidad de transformación en cooperativa sujeta al ordenamiento del Estado del domicilio social (art. 76).

Capítulo VIII: Unión económica y monetaria (art. 77).

Capítulo IX: Disposiciones finales (normas nacionales de ejecución, revisión del Reglamento y entrada en vigor).

2. Ver este panorama legislativo en VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho mercantil*, 16ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, págs. 610-611.

4. La publicación del Reglamento (CE) 1435/2003 pone fin a un largo período histórico de estudios y de propuestas, de forma parecida a lo que ocurrió con la *Sociedad Anónima Europea*³.

5. El *Informe Winter* de 4 de noviembre de 2002 dedicó escasa atención a las “*alternative forms of enterprises*”, es decir, las empresas de la *Economía Social* o del “*Tercer Sector*” (entre el capitalista y el público). Pero llegaba a la conclusión de que la Propuesta de Reglamento del Consejo sobre Sociedad Cooperativa Europea (*Societas Cooperativa Europaea*, SCE) debía ser aprobada, coincidiendo con la opinión del Consejo expresada en Julio de 2002.

6. El *Informe Winter* acogía como argumentos en apoyo de la nueva figura su carácter diferenciado respecto de la Agrupación de Interés Económico (AIE) y de la Sociedad Anónima Europea (*Societas Europaea*, SE), que todas las formas de empresa deben poder desarrollarse a escala europea y que la Propuesta de Reglamento se refería en numerosos artículos a materias armonizadas ya por las Directivas Primera, Cuarta, Séptima Octava y Undécima sobre sociedades de capital. En cambio, el *Grupo Winter* no veía como una alta prioridad las otras Propuestas pendientes, sobre Asociación Europea, Mutua de Seguros Europea y Fundación Europea. En relación con ellas el método a seguir debía ser promover previamente su armonización mediante *Leyes modelos*, dada la gran diversidad de su normativa en los diversos Estados miembros⁴.

7. Es más, el *Grupo Winter* añadía que todavía habrá que ver cómo actúa la SCE en relación con las formas de cooperativas nacionales. Si es utilizada en reestructuraciones transnacionales y en *joint ventures* podrá estimular la competencia de las cooperativas. Pero añade que también podría operar como una armonización “de facto”, dado que las cooperativas nacionales todavía están sometidas a normas predominantemente nacionales. En otras palabras, la SCE competirá con las formas de cooperativas nacionales en ser el instrumento más eficaz para organizar una actividad empresarial. Esto podría conducir, potencialmente, a una falta de equilibrio entre las formas nacionales de cooperativas y la SCE. La “experimentación” de los resultados de la SCE sin embargo se aplaza excesivamente, nada menos que a partir del 18 de agosto de 2006, cuando la experiencia práctica de la Sociedad Anónima Europea (SE) durará ya casi dos años⁵.

3. Diario Oficial de la Unión Europea L 207/1, de 18.8.2003. Ver apartado II de este trabajo.

4. En relación con cada una de estas figuras, ver AAVV, *La Economía Social y el Tercer Sector. España y el entorno europeo*, Fundación ONCE, Madrid, 2003, págs. 143 y ss.

5. Al final de este período de “prueba” ya podrá formularse una opinión más fundada sobre si la SE es una “desgracia” (LUTTER, en *Betriebs Berater* 2002, 1, 5), o un “aborto” (WIESNER, en ZIP 2001, págs. 397 y 398) o si, por el contrario, es una “oportunidad” para el desarrollo de las empresas de proyección europea, que ayude a salir de la crisis (KÜBLER, F., “Leitungsstrukturen der Aktiengesellschaft und die Umsetzung des SE-Statuts”, ZHR 167 (2003), págs. 222-234, en especial, pág. 234), que son las dos opiniones extremas que se han expresado en el debate sobre esta figura jurídica, sin necesidad de salir de la abundante doctrina alemana sobre la SE, que además siempre ha sido un buen ejemplo de ciencia jurídica ponderada.

8. El *Informe Winter* termina diciendo que en los casos en que las “formas alternativas de empresa” actúan como *socios de control de sociedades de capitales* sería conveniente extender a ellas las normas imperativas sobre transparencia y buen gobierno, a fin de que estas normas no puedan ser eludidas y de preservar la lealtad en la competencia⁶. El mismo Reglamento (CE) N° 1435/2003, sobre SCE, en su art. 1.3, última frase, admite que “la SCE podrá llevar a cabo sus actividades a través de una filial”.

9. Naturalmente, esta propuesta del *Informe Winter* contribuiría a una mayor armonización normativa entre las sociedades de capital y las “formas alternativas de empresa”, aunque conllevaría el riesgo de que, junto con la armonización técnico-jurídica en los aspectos de transparencia y buen gobierno, también se armonizaran, a la baja, las peculiaridades que dan a estas *entidades de la Economía Social* el carácter de “*formas alternativas de empresa*”, es decir, del ejercicio de la libertad de empresa con finalidad distinta a la de obtener un lucro ilimitado destinado a su distribución entre los socios, que es la nota esencial de las sociedades, al menos en Derecho español y en la mayor parte de las legislaciones europeas⁷.

6. *Report of the High Level Group of Company Law Experts on a Modern Regulatory Framework in Europe*, Brussels, 4 November 2002. El Grupo estaba formado por los Prof. Jaap Winter, Presidente, José María Garrido García, Klaus J. Hopt, Jonathan Rickford, Guido Rossi, Jan Schans Christensen y Joëlle Simon, actuando de Rapporteur Dominique Thientpont y Secretariat Karel van Hulle; ver págs. 120-122. Existe una valiosa toma de posición frente al Informe Winter de un grupo de prestigiosos Profesores alemanes, suscrita en Bonn el 1 de marzo de 2003, publicada en ZIP 19/2003, págs. 863-880.

7. Existen dos doctrinas, muy poco consolidadas, que corrigen la definición legal de sociedad como sociedad lucrativa, a corto y a largo plazo, que seguimos defendiendo. 1ª) La *doctrina germanizante de la “sociedad no lucrativa”*, defendida por un sector de los mercantilistas españoles, que tiende a diluir la tipología legal española de formas de agrupaciones de personas y de empresas, aunque en nuestra opinión carece de apoyo legal y jurisprudencial (ver su exposición y refutación, en VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho mercantil*, cit en nota 2, págs. 243 a 253). 2ª). El movimiento ideológico y político de la “Responsabilidad Social de la Empresa”, con escasos reflejos legislativos, que entiende que la sociedad lucrativa, y en especial su arquetipo, que es la sociedad anónima cotizada en Bolsa, debe incluir en el “interés social” no sólo el interés común de sus socios (a corto y a largo plazo, según los temas de que se trate) sino también la defensa de otros intereses (no sólo de los “shareholders”, sino de otros “stockholders”), como son los trabajadores, consumidores o clientes, medio ambiente y economía general. Esta opinión fue acogida en el *Informe de la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los mercados y en las sociedades cotizadas* (conocido como *Informe Aldama*), de 8 de enero de 2003, págs. 26-28, bajo el epígrafe “El marco ético del gobierno corporativo”, que naturalmente es un *esfuerzo a favor de la legitimación del sistema, en la era post-Enron*, recogiendo la concepción francesa sobre el “interés social” y las nuevas ideas de la “Tercera vía” del laborismo (Giddens), presentes en el Libro Blanco del Reino Unido sobre la Reforma del Derecho de sociedades, que todavía no se ha traducido en cambios legislativos y jurisprudenciales efectivos. El art. 127 bis LSA en su redacción introducida por la Ley 23/2003, de *transparencia*, parece asumir esta orientación al establecer que los administradores de la sociedad deberán defender el interés social “en el sentido de interés de la sociedad”, expresión tautológica que pretende acoger aquella orientación, pero que, en nuestra opinión, no es suficiente para modificar el concepto y régimen de solución de los conflictos entre los socios, que debe inspirarse en su “interés común” (arts. 1665, 1666.1 Cc. y 116 Cdeco). Ver VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho mercantil*, cit. en nota 2, págs. 243 a 253 y 400-401 (“deber de fidelidad” de los administradores).

10. Este fenómeno de *pérdida de la especificidad de la cooperativa* se ha producido o incluso agravado en la SCE regulada por el Reglamento (CEE) nº 1435/2003 del Consejo. El Reglamento no incorpora sólo normas de las Directivas sobre sociedades de capital de carácter técnico, como la publicidad registral, la representación orgánica institucionalizada, las cuentas anuales individuales y consolidadas, el régimen de auditoría y la publicidad de sus sucursales. Por el contrario, al mismo tiempo, traslada a la SCE en gran medida el *régimen legal de la cooperativa germánica* (de Alemania y Austria), caracterizada por la ignorancia literal en sus textos legales y un nivel muy inferior de incorporación de los *Principios Cooperativos* en su regulación que el que está presente en el modelo de cooperativa de los países latinos, y en especial de España. A pesar de que la legislación española en los últimos tiempos ha recorrido una clara evolución de aproximación de la cooperativa a la sociedad en sentido estricto o lucrativa⁸.

11. La Profesora Gemma FAJARDO había destacado esta característica general de la SCE en relación con la última Propuesta de Reglamento de la Comisión Europea publicada en DO C 99 de 21 de abril de 1992 y DO C 236 de 31 de agosto de 1993:

“El régimen jurídico propuesto para la SCE está influenciado fundamentalmente por la legislación alemana, lo que se advierte en normas como las que permiten el voto plural, la repartibilidad de las reservas, la distribución de los beneficios en proporción al capital desembolsado, las operaciones con terceros no socios o las asambleas sectoriales. Esta influencia y consiguiente distanciamiento de la tradición cooperativa española plantea un problema de integración de la SCE. El Estatuto de la SCE exige que esta entidad reciba en cada Estado miembro el mismo trato que una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en que la SCE tenga su domicilio social. Difícilmente se justificaría el fomento de una

8. El tema ha ocupado a toda la doctrina cooperativista (ver VICENT CHULIÀ, F., “El futuro de la legislación cooperativa”, en esta *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 13, octubre 2002, págs. 9 a 48, con especial atención a la Ley de Cooperativas de Galicia; trabajo publicado también en *Cooperativismo e Economía Social*, Universidad de Vigo, nº 24, 2001/2002, págs. 39-53. Por nuestra parte, después del comentario a la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, en colaboración con Narciso Paz Canalejo (Edersa, 3 volúmenes, 1989, 1990 y 1994), texto legal que expresó la culminación de la concepción del cooperativismo de interés público más próxima a la Constitución de 27 de diciembre de 1978 (a la que en ese momento ya se enfrentaba la alternativa de la Ley vasca 3/1994, de 24 de junio), hemos estudiado el nuevo modelo emergente de cooperativa “lucrativa” en varios trabajos posteriores: “El nuevo estatuto jurídico de la Cooperativa de Crédito” (*Estudios de Derecho bancario y bursátil en homenaje a Evelio Verdura y Tuells*, Ed. La Ley, Madrid, 1993, III, págs. 2.745 y ss., y *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núms. 53 y 54, 1994), y en otros trabajos recientes: “El régimen económico de la cooperativa”, en *El cooperativismo valenciano. Perspectiva jurídica actual* (ciclo de conferencias, 13 noviembre 1997, Valencia, 1998); “Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)” en el número colectivo extraordinario “La legislación cooperativa española” de la *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, publicada por el CIRIEC-ESPAÑA en agosto de 1998 (núm. 29/1998), y “La Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas Estatal”, en *Revista General de Derecho*, nº 663, diciembre 1999, págs. 14.561 a 14.583. No obstante, la legislación cooperativa vigente todavía invoca expresamente los “principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presnete Ley” (art. 1.1 Ley 27/1999): ver VICENT CHULIÀ, *Introducción al Derecho mercantil*, 16ª ed, 2003, cit., págs. 611 y ss.

SCE si no cumple la misma función social que las cooperativas están llamadas a cumplir en nuestra legislación y que difieren de las cooperativas alemanas”.

12. Y añadía la Profesora Gemma FAJARDO:

*“Otro rasgo que destaca en el Estatuto de la SCE es la abundante remisión a la legislación nacional en materia de sociedades anónimas. Esta remisión la hemos justificado en relación con el registro y publicidad de la SCE pero no se justifica en otros aspectos. Tampoco se justifica el tratamiento que se hace de la SCE como si de una sociedad capitalista se tratase, cuando además dicho régimen contradice abiertamente el principio cooperativo de participación económica del socio que caracteriza a la cooperativa, como el propio Estatuto reconoce”.*⁹

13. Como han destacado también los Profesores MORILLAS JARILLO y FELIU REY el rasgo fundamental de la SCE es que sus estatutos sociales pueden prever la distribución total del haber líquido entre los socios en caso de disolución¹⁰.

14. Estos autores tienen razón. Para que los socios puedan repartirse el haber líquido sólo será necesario que el Estado miembro del domicilio social de la SCE permita que los estatutos establezcan un “sistema alternativo” al de la asignación del activo neto de la liquidación a fines desinteresados.

15. En tal caso, baste pensar que la disolución de la cooperativa puede ser acordada en cualquier momento por la asamblea general para comprender que la propiedad colectiva cooperativa -que históricamente ha expresado institucionalmente el nexo de solidaridad con los miembros de la categoría social cuyas necesidades cubre la cooperativa que todavía no han ingresado en ella y con las futuras generaciones-, apenas aparece separada del patrimonio individual de los socios. Los socios en ese caso ostentan una “participación” en el capital social de la cooperativa -y, con ella, indirectamente, en su patrimonio social- exactamente igual que en las sociedades lucrativas.

16. Se produce así la gran paradoja de que el concepto legal germánico de contrato de sociedad -a diferencia de la legislación española- no incluya el ánimo de lucro o de obtener beneficios repartibles, y ha servido de apoyo al sector de la doctrina germanizante española que afirma que el rasgo fundamental de la sociedad en el Derecho positivo español es la organización corporativa y no la finalidad lucrativa. Con esta concepción “germánica” de la SCE, plasmada en el Reglamento 1435/2002, dudamos que Europa pueda asumir “la misión del cooperativismo en una sociedad abierta mundial”¹¹.

9. En este sentido, FAJARDO GARCIA, Gemma, “El Estatuto de la Cooperativa Europea”, en AAVV, *La Economía Social y el Tercer Sector. España y el entorno europeo*, Fundación ONCE, Madrid, 2003, págs. 263 a 301, en especial, págs. 283 a 301, y en concreto págs. 300-301 (conclusiones). Sobre los proyectos de armonización de la legislación cooperativa en la Unión Europea, ver el estudio de la misma autora en *Estudios en homenaje al Profesor Broseta Pont*, Valencia, Tirant lo Blanc, 1995, I, pág. 1113 y ss.

10. MORILLAS JARILLO, M. J., y FELIU REY, M.I., *Curso de Cooperativas*, Ed. Tecnos, Madrid, 2000, 60-63.

11. Ver el desarrollo de esta idea en VICENT CHULIÁ, F., “El futuro de la legislación cooperativa”, en *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 13, octubre 2002, cit., apartado B), págs. 12 a 19; y en la revista *Cooperativismo e Economía Social*, Universidad de Vigo, n° 24, 2001/2002, págs. 42 ss.

II.- LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA

A) SIGNIFICADO HISTÓRICO E INSTITUCIONAL

1. Para comprender el significado de la SCE conviene hacer una breve referencia previa a la Sociedad Anónima Europea (*Societas Europaea*, o *SE*). El Reglamento (CE) Nº 2157/2001 del Consejo de 8 de octubre de 2001 aprobó el *Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, SE* (DOCE L 294/1, de 10.11.2001), que entrará en vigor el 8 de octubre de 2004.

2. La Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001 (DOCE L 294/22, de 10.11.2001), completa el Estatuto en lo que respecta a la *implicación* de los trabajadores (expresión que incluye la «información» el «control» y la «participación», limitada a la participación en la gestión).

3. Ambos textos legales son el resultado de una decisión política adoptada en el Consejo de Niza de Empleo y Política Social de 20.12.2000 (Documentos 14717/00 y 14719/00 respectivamente). Constituyen una convergencia de Derecho mercantil societario y de Derecho de «implicación» de los trabajadores en la Empresa (que no es estrictamente Derecho laboral, sino también «societario»: como demostró su debate doctrinal en Alemania). No sabemos si esta decisión política se verá culminada por el éxito o si, por el contrario, las grandes empresas seguirán creando estructuras transfronterizas al margen de la SE para eludir la «implicación» de los trabajadores.

4. Con el Reglamento (CE) Nº 2157/2001 y la Directiva 2001/86/CE culminaban treinta años de estudios y Propuestas sobre el tema¹². En 1966 el Prof. Pieter Sanders,

12. Ver , con anterioridad a su aprobación, ESTEBAN VELASCO, G., «La sociedad europea: nuevas perspectivas desreguladoras», en *Manuales de la reforma mercantil en España*, Diario *Expansión*, I, Madrid 1999, págs. 107 y ss.; y QUIJANO GONZÁLEZ, J., «La sociedad anónima europea», en *Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Mc GrawHill, Madrid, 2002, volumen IV, págs. 4285 a 4339.

En relación con el Reglamento de la SE ya promulgado la bibliografía es muy extensa, pero podemos destacar, por orden más o menos cronológico:

En España, ver ESTEBAN VELASCO, G., «El compromiso de Niza: por fin, la Sociedad Europea», *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 16, 2001, págs. 141 y ss.; FERNANDEZ DE CORDOVA, I., «El futuro del Derecho de sociedades en Europa: a propósito del Estatuto de la Sociedad Anónima Europea», *La Ley*, nº 5465, 22 enero 2002; VELASCO SAN PEDRO, L.A. «La nueva sociedad anónima europea. Último hito del Derecho de sociedades de la UE», *Revista de Derecho comercial*, nº 199, 2002, págs. 485 y ss. GARCIMARTIN ALFÉREZ, F. J., «El Reglamento de la sociedad europea: una primera lectura», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea*, nº 217, enero/febrero 2002, págs. 7-37; VELASCO SAN PEDRO, L.A., y SANCHEZ FELIPE, J.M., «La libertad de establecimiento de las sociedades en la UE. El estado de la cuestión después de la UE», *RdS*, nº 19, 2/2002, págs. 15-38; y SAGASTI AURREKOETXEA, J.J., «La constitución de la «Societas Europaea-SE», *ibíd.*, págs. 115-157, con bibliografía básica sobre el tema.

En la bibliografía de otros países: SCHWARZ, «Zum Statut der Europäischen Aktiengesellschaft», ZIP 2001, págs. 1847 y ss.; HOMMELHOFF, P., «Einige Bemerkungen zur Organisationsverfassung der Europäischen Aktiengesellschaft», AG, nº 6/2001, págs. 279 y ss.; JAHN, A., «Die Europäische Ageseellschaft-Societas Europaea», *DB*, nº 12/2001, 631 ss.; BLANQUET, «Enfin la société anonyme européenne: «la SE», *Rev. dr. un.eur.*, 2001, págs. 65 y ss.; y en ZGR 2002, pág. 20 y ss.; BIANCA, M., «La società europea: considerazioni

decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Rotterdam, elaboró un «Proyecto de Estatuto de las Sociedades anónimas europeas». La Comisión elevó al Consejo la Proposición de 24 de junio de 1970, Proposiciones modificadas de 1975, y de 1989, y Modificación de las dos de 1991. Ambos textos legales fueron aprobados en base al art. 308 TCE, es decir, por unanimidad y por el Consejo, sin la participación del Parlamento Europeo en la decisión final (aunque se suscitaron dudas sobre si esto respetaba el Tratado CE).

5. La SE constituye una segunda edición de una figura societaria comunitaria, después de la *Agrupación de Interés Económico Europea* (Regl. de 25 de julio de 1985). Y tenía que ser seguida de otras figuras como la *Sociedad Cooperativa Europea* (Reglamento (CE) n° 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003), la *Asociación Europea*, la *Mutualidad Europea*; (Propuestas coetáneas), la Fundación Europea y la *Sociedad Privada Europea* (equivalente a la SRL)¹³.

6. El Reglamento (CE) N° 2157/2001 añade a la competencia o pugna institucional *horizontal*, entre Estados miembros (la única que existe en materia de sociedades en los EEUU: «*efecto Delaware*»), la competencia *vertical*, entre la Comunidad Europea y los Estados.

7. En la actualidad las empresas pueden huir de las legislaciones nacionales constituyéndose en el Estado que ofrezca una normativa más favorable (con menos requisitos y costes), aunque luego instalen su establecimiento —centro de administración y establecimiento principal— en otro Estado miembro. La importante STJCE de 9 marzo 1999, caso *Centros Ltd.*, rechazó la interpretación del Registrador mercantil danés que había negado la inscripción de una *sucursal* en su Registro porque entendía que la sociedad se había constituido con *fraude de ley* en Inglaterra por motivos fiscales, a pesar de tener la efectiva administración social en Holanda. Esta sentencia corrigió la anterior doctrina del TJCE en su sentencia de 27 de septiembre de 1988, caso *Daily Mail*, que aceptó la oposición del Estado miembro perjudicado fiscalmente por el traslado admitiendo que se trataba de un fraude de ley.

introduttive", *Contr. e impresa. Europa*, 2002, págs. 453 y ss.; CATTERINO, "Il regolamento sulla Società Europea e la connessa direttiva sul coinvolgimento dei lavoratori", *Giur. comm.*, 2002, I, págs. 479 y ss.; HEINZE, "Die Europäische Aktiengesellschaft", *ZGR* 2002, págs. 383 y ss.; LUTTER, "Europäische Aktiengesellschaft. Rechtsfigur mit Zukunft?", *BB*, 2002, págs. 1 y ss.; MENJUCQ, "La société européenne", *Rev. Soc.*, 2002, págs. 225 y ss.; MIOLA, M., "Lo statuto di società europea nel diritto societario comunitario: dall'armonizzazione alla concorrenza tra ordinamenti", *Riv. Soc.*, marzo-giugno 2003, págs. 322-374; ENRIQUES, L., "Capitale, azioni e finanziamento della Società europea: quando meno è meglio", *ibid.*, págs. 375 a 410; GÖTZ, J., "Ist die Europäische Aktiengesellschaft eine überzeugende Option für die Praxis?", *ZIP* 24/2003, págs. 1067-1076; KALLMEYER, H., "Das monistische System der SE mit Sitz in Deutschland", *ZIP* 34/2003, págs. 1531-1536.

13. El primer proyecto de esta figura fue elaborado por la *Cámara de Comercio Internacional* de París: <http://www.cciip.fr/etudes/dossiers/spe>. Ver las observaciones sobre la misma del *Informe Winter*.

8. Pero, además, ahora, gracias al Reglamento (CE) Nº 2157/2001, *si existieran buenas razones para ello*, podrían huir de la legislación estatal hacia la normativa contenida en el Reglamento de la SE¹⁴.

9. No obstante, puede haber pocos motivos para preferir la SE, porque el Reglamento contiene una regulación escasa y, por tanto, será necesario completarlo supletoriamente con la legislación específica sobre la SA del Estado del domicilio social de la SE. Igual que se ha hecho con la AIE. Existe AEIE (la europea, regulada por el Reglamento de 1985) y AIE (regulada por el Reglamento de 1985 y por la Ley española, que es la que efectivamente se constituye entre nosotros). El Reglamento (CE) Nº 2157/2001 sobre SE desencadenará por ello una mayor competencia legislativa entre Estados miembros (1) para completar la regulación del Reglamento con normas específicas sobre SE y (2) para simplificar su legislación sobre sociedades anónimas, que en ausencia de aquellas normas específicas será la aplicable supletoriamente al Reglamento de SE. Este ha sido despojado de todas aquellas normativas que podrían haberlo convertido en un modelo de organización corporativa y financiera uniforme y más avanzado que las legislaciones nacionales y uniforme¹⁵.

B) SISTEMA DE FUENTES DE LA SE

1. El sistema de fuentes que regulan la SE tampoco otorga a ésta un mayor margen de autorregulación que la legislación de los Estados miembros, lo que habría significado una forma alternativa de competencia legislativa: mientras la SA nacional tendría una regulación rígida, acogándose a la forma de SE los Estatutos podrían regular con flexibilidad muchas cuestiones. Pero no es así.

2. El art. 9 RSE establece una *jerarquía de fuentes intrincada*: 1) el Reglamento; 2) cuando el Reglamento lo autorice expresamente, los Estatutos de la SE; 3) en materias no reguladas o reguladas sólo en parte por el Reglamento, las disposiciones estatales aplicables: a la SE en aplicación de medidas comunitarias; a la SA nacional, y por las disposiciones de los estatutos en las mismas condiciones que para la SA nacional; 4) las disposiciones legales nacionales aplicables a SA especiales

14. La doctrina alemana —quizás con preocupación— pone de relieve que la SE domiciliada en Alemania podrá adoptar el modelo de administración monista, frente al único modelo de administración dualista, que en el futuro subsistirá para las sociedades de estatuto jurídico alemán y a aquel modelo monista, de consejo de administración, deberá adaptarse la “implicación” de los trabajadores, mientras que las sociedades de estatuto alemán seguirán teniendo la co-gestión de sus trabajadores en su sistema dualista órgano de dirección/consejo de vigilancia (KALLMEYER, ob. cit., ZIP, pág. 1536; KÜBLER, ob. cit., ZHR 167 (2003), pág. 234). Por su parte, ENRIQUES cree que es favorable que el capital de la SE esté regulado por tan pocas normas porque permitirá que la SE emigre a las legislaciones más flexibles, incluso las que permiten la derogación del principio “una acción, un voto” (ob. cit., Riv. Soc., 2003, págs. 375 y ss.).

15. El *Proyecto Sanders* de 1966 contenía 300 artículos, que regulaban múltiples materias, incluida la de grupos de sociedades; la Propuesta de 1989 ya tenía menos de la mitad de artículos; el Reglamento de SE tiene 70 artículos (pero desde el 61 está lleno de remisiones a la legislación nacional del domicilio de la SE).

(de seguros, bancarias, etc.). Estamos ante el modelo de SA regida imperativamente por la ley, propio de la AktG alemana (y, en cierto modo, del art. 10 LSA).

3. Así pues, la desregulación sólo podrá venir de la mano de la normativa estatal dictada para completar la regulación de la SE contenida en el Reglamento, permitiendo expresamente la autorregulación estatutaria y mediante el Reglamento del Consejo de Administración de materias que hoy están imperativamente reguladas en la LSA (y que no han sido objeto de «simplificación»).

4. Por otra parte, la Directiva sobre *implicación* sí que apela ampliamente a la *autorregulación* mediante el convenio entre el órgano de representación de los trabajadores y el órgano competente de la sociedad (órgano de dirección u órgano de administración, en el modelo dualista y monista, respectivamente).

5. Bajo el concepto de «*implicación*» de los trabajadores se incluyen tres modalidades, en progresión ascendente. Sólo el acuerdo del órgano de representación dejará a la SE sin ninguna forma de implicación. En ausencia de dicho acuerdo, al menos se aplicarán las *Disposiciones de Referencia* del Anexo, como Derecho supletorio implícitamente querido.

6. La publicidad de los actos y datos de la SE se realiza mediante un Boletín Público (remisión a la Primera Directiva, 68/151/CEE), a pesar de la crisis de este sistema de publicidad, y la Propuesta de reforma de la Primera Directiva sobre sociedades, que no afronta o anticipa el RSE.

7. La denominada «*transformación*», de SE en SA nacional, hace posible el doble carril (igual que en marca comunitaria/marca nacional y modelo y dibujo comunitario/modelo y dibujo nacional), facilitando la adaptación de la forma de empresa al mercado.

C) ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA SE

El ámbito de aplicación o sujetos destinatarios del Reglamento SE se desprende de los sujetos que pueden intervenir en cada una de los procedimientos de constitución de SE que regula, que van progresivamente de menos —sólo entre sociedades anónimas: fusión: art. 2.1.— a más —constitución de una SE filial, en que pueden participar toda clase de personas jurídicas: art. 36; naturalmente, incluso cooperativas.

D) PROCEDIMIENTOS DE CONSTITUCIÓN DE SE

1. La SE puede nacer a la vida jurídica sólo por *cuatro procedimientos*:

1º) *Fusión*, solamente entre dos Sociedades Anónimas, que tengan su domicilio social y su administración en la Comunidad, siempre que al menos dos de ellas estén sujetas al ordenamiento jurídico de Estados miembros diferentes. (Ello exigirá la previa transformación en SA de las sociedades que tengan otra forma). Se regula por los arts. 17 a 31, que se completan por las normas aplicables a la fusión en el Estado de cada sociedad (arts. 24 y 25, respecto del control de legalidad, del que podrá certificar un tribunal, un notario o cualquier otra autoridad del Estado miembro del futuro domicilio de la SE: art. 26). Queda claro que el proyecto de fusión incluye

además de los aspectos societarios (incluso algunos, como la relación de canje, que no serán exigibles en caso de la absorción abreviada del art. 250 LSA) la información sobre los procedimientos para determinar la implicación de los trabajadores; se publican algunos datos y no todo el proyecto de fusión, la Junta aprueba el proyecto y los Estados miembros podrán oponerse a la fusión.

2º) *Creación de SE/holding*, solamente por SA y SRL, siempre que al menos dos de ellas estén sujetas al ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros generalmente mediante el canje de acciones, o una filial o una sucursal en otro Estado miembro con una antelación mínima de dos años.

3º) *Creación de SE/filial*, por cualesquiera sociedades (art. 48 TCE) y otras entidades de Derecho público o privado, cumpliendo los mismos requisitos que para la SE/holding.

4º) *Transformación de SA nacional en SE*, siempre que haya tenido una filial en otro Estado miembro con antelación mínima de dos años. (una especie de 6º supuesto es la *constitución de SE/filial por una SE*).

2. El art. 2.5 prevé, además, que un Estado miembro permita que intervenga en la creación de una SE, mediante cualquiera de estos procedimientos, una sociedad que tenga *su administración central fuera de la Comunidad*, con tal de que esté constituida de acuerdo con el ordenamiento de un Estado miembro y tenga en el mismo el domicilio social y una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro (que puede ser distinto al primero).

3. El *casuismo* algo caprichoso de estos supuestos —propio de la concepción de «*numerus clausus*» típico de las modificaciones estructurales— puede obligar a realizar *operaciones previas estratégicas de transformación de otra sociedad en SA*. (o en SL). En los supuestos 1º, 2º y 4º. Tampoco se comprende que no se admita el procedimiento de constitución directa por sociedades nacionales (como en cambio veremos que será posible para la *Sociedad Cooperativa Europea*). La «transformación» de SA nacional en SE en realidad no es «transformación» (cambio de forma social); por lo que no remedia la falta de una Directiva sobre transformación, que habría sido muy conveniente para *armonizar* las legislaciones nacionales en esta materia y facilitar las *transformaciones heterogéneas*.

III. LA FUTURA COMPETENCIA HORIZONTAL Y VERTICAL ENTRE LEGISLACIONES COOPERATIVAS EN LA UNIÓN EUROPEA

1. La existencia en algunos Estados de la Unión Europea de competencias legislativas en materia de cooperativas a tres niveles determina una competencia legislativa e institucional en sentido vertical y horizontal entre las Comunidades Autónomas, el Estado y la Unión Europea, que —desde la perspectiva del *Análisis Económico del*

Derecho- enriquece extraordinariamente la oferta de soluciones normativas entre las cuales la iniciativa privada puede elegir.

2. Además de la competencia “horizontal” entre legisladores, regionales y estatales, similar a la que determinó en los EEUU el “efecto Delaware”, en la Unión Europea se produce una competencia vertical, entre las formas jurídicas “europeas” y las estatales y, en su caso, autonómicas. El resultado de esta competencia será sin duda la huida de los interesados hacia la forma jurídica que, ofreciendo las ventajas de la denominación, el prestigio y las ventajas fiscales y de otro tipo reconocidas en la legislación del Estado miembro del domicilio social, sin embargo, sean menos exigentes en cuanto a requisitos formales y materiales¹⁶.

3. Los efectos de la competencia legislativa vertical a favor de la Sociedad Cooperativa Europea serán indudablemente muy importantes, por varias razones: 1ª) Una de carácter material, la menor exigencia colectivizadora del patrimonio cooperativo en el Reglamento 1435/2003, permitiendo una notable aproximación de la institución cooperativa a la sociedad lucrativa, situándose en un estado mucho más avanzado de “desregulación” o “desmutualización” que la legislación española, que también ha recorrido un largo camino en este sentido. 2ª) Las mayores facilidades de constitución de la Sociedad Cooperativa Europea, ya que el Reglamento permite su constitución directa por personas físicas o jurídicas, a diferencia de la Sociedad Anónima Europea. 3ª) El principio de no discriminación entre la SCE y las cooperativas de estatuto jurídico estatal o autonómico del Estado del domicilio social de aquella, que establece el art. 9 del Reglamento. 4ª) La posibilidad de traslado de domicilio de un Estado miembro a otro, escogiendo para la SCE la legislación estatal supletoria más flexible, menos colectivizadora, superando a tal fin los obstáculos que establece el art. 7 del Reglamento (que además es de dudosa legalidad según el Tratado CE y la jurisprudencia reciente del TJCE sobre libertad de establecimiento de las sociedades).

16. BALLBÉ, M. y PADRÓS, C., *Estado competitivo y armonización europea*, Ariel Barcelona, 1997, págs. 43 a 70, donde distinguen entre competencia institucional entre otros órganos, judiciales y administrativos (por ej., entre el TJCE y el TEDH, en relación con los derechos humanos) y competencia legislativa, entre diversos legisladores, y entre competencia vertical y competencia horizontal; en págs. 73 a 96 describen la competencia legislativa entre Estados en los EEUU en la legislación de sociedades y en especial el caso de Delaware (págs. 84 y ss), que ha llevado a decir al Juez EASTERBROOK que el análisis económico del federalismo extrae sus consecuencias del hecho que, al igual que existe competencia entre los vendedores de pan, existe también competencia entre los vendedores de leyes. Los ciudadanos pueden votar con sus pies (desplazarse o emigrar), al mismo tiempo que con las urnas...” (pág. 66); ya que, según FRIEDMAN, “los Estados compiten entre sí por los clientes, dictando leyes diferentes...” (pág. 67). A partir de ahí BALLBÉ y PADRÓS explican la evolución de la legislación de la Comunidad Europea desde un planteamiento de centralización (Directivas de armonización) a la descentralización y competencia entre legislaciones estatales. En este contexto los autores examinan si es necesaria la regulación de la SE y entienden que aportaría algunas ventajas, como la fusión transfronteriza o la posibilidad de fácil traslado de domicilio y cambio de nacionalidad, frente a la situación actual de mera competencia entre legislaciones nacionales, defendida por otros autores, como el mismo Juez EASTERBROOK, aunque dicha competencia podría ser estimulada mediante la elaboración de Leyes modelos, como en los EEUU (págs. 181-185). En relación con la SE, ver en especial, MIOLA, ob. cit., *Riv. Soc.*, págs. 322 y ss.

4. Prescindiendo de valoraciones, los profesionales del Derecho y los dirigentes cooperativos pueden ver en la Sociedad Cooperativa Europea un “producto” jurídico de alto interés práctico, sobre todo para una doble estrategia: la de establecer mecanismos jurídicos transfronterizos a nivel europeo, muy en especial en las regiones limítrofes entre Estados miembros; y la de escapar a las exigencias imperativas de Leyes estatales o autonómicas muy inspiradas en los principios cooperativos, a fin de dar cumplimiento a aspiraciones más pragmáticas que parecen imponerse en la sociedad actual y a objetivos de mejor organización de los recursos financieros.

5. Desde el punto de vista comunitario, el “producto” Sociedad Cooperativa Europea seguirá la evolución marcada por la jurisprudencia “*Cassis de Dijon*”, en el sentido de reconocer como “cooperativa” a la Sociedad Cooperativa Europea, aunque sea de “menor calidad cooperativa” que la Cooperativa regulada en las Leyes autonómicas españolas, de modo que será el mercado, la iniciativa empresarial, la que configure libremente la Sociedad Cooperativa Europea con mayor o menor intensidad colectivizadora. Sin que el grado de protección de su “propiedad cooperativa irrepartible” influya para nada en el tratamiento fiscal y de otras políticas de fomento, ya que los Estados miembros y los demás poderes públicos que resulten competentes en estas materias *no podrán establecer ningún tipo de discriminación entre las cooperativas locales y la Sociedad Cooperativa Europea*.

IV. EL CONCEPTO DE SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA

1. Bajo el título de “*naturaleza de la SCE*” el artículo 1 del Reglamento (CE) 1435/2003 en sus varios apartados define la SCE como sociedad con personalidad jurídica, capital dividido en participaciones, con número de socios y capital variable, de responsabilidad limitada de los socios salvo disposición estatutaria en otro sentido, que tendrá por objeto principal la *satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y sociedades de sus socios*, en particular mediante la conclusión de acuerdos con ellos para el suministro de bienes o servicios o la ejecución de obras en el desempeño de la actividad que ejerza o haga ejercer la SCE, o mediante la participación de sus socios en actividades económicas, en el modo mencionado, en una o más SCE o sociedades cooperativas nacionales, pudiendo llevar a cabo sus actividades a través de una filial.

2. *La SCE no podrá admitir que terceros no socios se beneficien de sus actividades o participen en sus operaciones, pero salvo disposición en contrario de sus estatutos. La implicación de sus trabajadores se regirá por la Directiva 2003/72/CE (equivalente a la Directiva 2001/86/CE, sobre implicación de los trabajadores en la SE).*

3. Los arts. 3 y 4 R. regulan el *capital social*, que no podrá ser inferior a 30.000 euros, salvo que el Estado miembro de su domicilio exija un capital superior para

determinadas actividades. Los estatutos fijarán aquel capital mínimo como “capital estatutario” por debajo del cual no podrá reducirse el capital mediante reembolso a los socios que dejen de formar parte de la SCE; por encima de ese mínimo podrá aumentarse y reducirse sin modificación de estatutos de la SCE ni publicidad. El capital social estará dividido en *participaciones nominativas* expresadas en moneda nacional (en euros o en la propia de los tres Estados que no forman parte plenamente de la Unión Monetaria).

4. Ante este precepto podemos hacer las siguientes observaciones: 1ª) A pesar de que el Preámbulo del Reglamento reconoce que las cooperativas son agrupaciones de personas que se rigen por principios de funcionamiento específicos, el Reglamento *omite toda referencia a los Principios Cooperativos*, definidos por la Alianza Cooperativa Internacional, participando así de la “asepsia” propia de la legislación cooperativa germánica. 2ª) Los “principios de funcionamiento específicos” apenas se recogen en la definición del art. 1º: no son principios cooperativos la personalidad jurídica de la SCE, ni su capital social dividido en participaciones ni la responsabilidad, en principio limitada de sus socios, ni el carácter variable del número de socios y capital. El núcleo central de la definición destaca *la mutualidad* –cooperativa de consumo o de producción o fomento de la actividad de los socios–, pero sus estatutos pueden admitir que terceros no socios participen en sus actividades u operaciones mutualizadas o coooperativizadas. 3ª) Más adelante el Reglamento recoge los principios cooperativos democrático, de participación económica y de libre adhesión¹⁷.

5. A diferencia de la AEIE y la AIE, cuyo objeto social debe limitarse a potenciar la actividad económica, empresarial o profesional de sus socios¹⁸, la SCE puede desarrollar por sí misma total o parcialmente la actividad empresarial de sus socios –dando origen a una unión de empresarios o profesionales o a una concentración de los mismos en una sola unidad económica– y si lo permiten sus estatutos puede desarrollar la actividad cooperativizada o mutualizada con terceros no socios.

6. A diferencia de la SE, que en principio carece de vocación mutualística, por lo que el socio percibe todo su beneficio en forma de dividendos o cuota de liquidación, la SCE sirve de instrumento de autoayuda a las economías de sus socios, en forma de mutualidad o doble condición de socio-usuario de sus servicios (“participación económica”), y recoge en su régimen legal *parte de los Principios Cooperativos*

17. Ver, en relación con la última Propuesta de Reglamento, FAJARDO, ob. cit., pág. 285.

18. La Ley 12/1991 de 19 de abril (BOE del 30) desarrolló el Reglamento CEE 2137/1985 de 25 de julio, completando el Régimen de la Agrupación Europea de interés Económico Europea (AEIE) y regulando la Agrupación de Interés Económico española (AIE). Remito a VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho mercantil*, 16ª ed., Tirat lo Blanch, Valencia, 2003, págs. 622 –623 y la bibliografía allí citada (pág. 642, nº 4).

4). La AIE desarrollar actividades auxiliares de las que realizan sus socios, que han de ser personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la investigación (como las Universidades) y profesionales liberales. No pueden realizar operaciones propias de su objeto con terceros no socios, a diferencia de la cooperativa (PAZ-ARES, en Uría-Menéndez, *Curso de Derecho mercantil*, Civitas, Madrid, tomo I, 1999, pág. 739).

definidos por la Alianza Cooperativa Internacional (aunque no los mencione expresamente), como son el principio democrático, de un hombre un voto –con posibles correcciones de carácter limitado- y el de puerta abierta o libre adhesión (derecho a ingresar en la cooperativa, salvo causas objetivas, y a separarse de ella).

V. FUENTES DE REGULACIÓN DE LA SCE

1. Los arts. 8 y 9 del Reglamento establecen –de forma paralela al Reglamento sobre SAE- las fuentes de regulación de la SCE, que son: 1) el propio Reglamento; 2) los estatutos de la SCE cuando el Reglamento lo autorice expresamente; 3) en las materias no reguladas o reguladas sólo en parte por el Reglamento, por la legislación que adopten los Estados miembros en aplicación de medias comunitarias que se refieran específicamente a las SCE, y por las leyes de los Estados miembros que fuesen de aplicación a una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro del domicilio social; y las disposiciones de los estatutos en las mismas condiciones que rigen para las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro del domicilio. Serán de aplicación imperativa prioritaria las normas del Estado del domicilio social relacionadas con el carácter de la actividad de la SCE.

2. Ha desaparecido la norma que hasta la Propuesta de Reglamento de 1966 preveía que cuando un Estado miembro comprenda diversas unidades territoriales y cada una de ellas tenga su propia normativa aplicable –como es el caso de España-, cada unidad territorial se considerará como un Estado¹⁹. Pero lógicamente la solución tiene que ser la misma: en el caso de España, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, se aplicará la Ley autonómica del domicilio social y no la Ley 27/1999 de cooperativas estatal, ya que en virtud de los principios de autonomía institucional de los Estados y de subsidiariedad de la normativa de la Unión Europea la normativa comunitaria no puede interferir en el Derecho interno, máxime cuando además no lo dice expresamente.

3. Cuestión distinta es la aplicación a la SCE del régimen de publicidad registral establecido por la Primera Directiva para la sociedad anónima, que ordenan los arts. 11, apartados 1 y 5, y 12 del Reglamento, además de su publicación, a título informativo, de la inscripción o de la “baja” en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (art. 13). Esto, en nuestra opinión, determinará la inscripción de la SCE en el Registro

19. FAJARDO, ob. cit., pág. 287 y nota 38. Ha desaparecido la norma que hasta la Propuesta de Reglamento de 1966 preveía que cuando un Estado miembro comprenda diversas unidades territoriales y cada una de ellas tenga su propia normativa aplicable, cada unidad territorial se considerará como un Estado.

Mercantil –dado que existe un interés comunitario en que exista una publicidad unificada de todas las formas jurídicas de empresa, y sin duda de la SCE-. Pero no por ello alterará la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas ni la aplicabilidad de la Ley autonómica de cooperativas vigente en el territorio del domicilio social de la SCE como normativa supletoria.

VI. CONSTITUCIÓN, ESTATUTOS, PUBLICIDAD Y DOMICILIO DE LA SCE

1. La SCE se puede constituir mediante *cinco procedimientos distintos*, a diferencia de la SE que, como vimos, sólo puede constituirse mediante cuatro procedimientos. Son los siguientes: 1º) por cinco personas físicas que residan al menos en dos Estados miembros (requisito muy fácil de obtener). 2º) Por un mínimo de cinco personas físicas y sociedades en el sentido amplio del art. 48 del Tratado CE y otras entidades de Derecho público o privado, constituídas con arreglo al ordenamiento de un Estado miembro, que residan o estén reguladas por el ordenamiento de al menos dos de ellos. 3º) Por sociedades en el sentido del art. 48 TCE y otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento de un Estado miembro, al menos por dos de ellos. 4º) Por fusión de cooperativas constituídas con arreglo al ordenamiento de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad y al menos dos de ellas reguladas por dos ordenamientos distintos. 5º) Por transformación en SCE de una sociedad cooperativa constituida con arreglo al ordenamiento de un Estado miembro, con domicilio y administración central en la Comunidad y que haya tenido un establecimiento o filial reguladas por otro Estado miembro al menos durante dos años.

2. No se prevé en cambio la *transformación propiamente dicha* de una sociedad no cooperativa en SCE.

3. Los Estados miembros pueden admitir que participe en la constitución de la SCE una entidad que no tenga su administración central en la Comunidad, cumpliendo los otros requisitos.

4. Como vemos, la diferencia fundamental con la Sociedad Anónima Europea es que ésta no puede ser constituida de forma directa, sino sólo a partir de sociedades preexistentes. De modo que es más fácil constituir una SCE.

5. La constitución se registrará “por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado en que la SCE fije su domicilio social”, adquiriendo su personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Mercantil (en España, o Registros de Sociedades en otros Estados miembros) y respondiendo solidariamente quienes hayan *realizado* actos en nombre de la SCE antes de su inscripción (art. 17 y 18 del Reglamento).

Naturalmente, en el caso del Estado español, se aplicará la Ley de cooperativas autonómica que corresponda²⁰.

6. El art. 5.4 expresa el principio configurador de *contenido necesario de los estatutos*, enumerando hasta doce menciones preceptivas que no presentan una gran diferencia con una sociedad de capital, salvo en punto a “las condiciones y procedimiento de admisión, exclusión y renuncia de los socios”.

7. El art. 6 R establece imperativamente el principio de sede real, en lugar del principio de libre incorporación en un Estado miembro. Dispone que

“El domicilio social de la SCE deberá estar situado dentro de la Comunidad, en el mismo Estado miembro que su administración central. Además, los Estados miembros podrán imponer a las SCE registradas en su territorio la obligación de situar la administración central y el domicilio social en el mismo lugar”.

8. A partir de esta premisa el art. 7 R regula extensamente el problema del traslado de domicilio que, al igual que la fusión transfronteriza, son los procedimientos por los cuales la SCE puede servir de vehículo para el ejercicio directo de la libertad de establecimiento, además de la indirecta, creando sucursales y filiales en Estados miembros distintos al de la constitución, domicilio y administración central.

9. Según el Reglamento, el domicilio social de la SCE –con el preceptivo traslado de su sede real o administración central –en cumplimiento del art. 6 R.- sólo podrá trasladarse a otro Estado miembro siguiendo el complejo procedimiento establecido en el art. 7, que incluye un *proyecto de traslado*, debidamente publicado; *un informe del órgano de dirección o de administración* que “explique y justifique los aspectos jurídicos y económicos del traslado así como sus efectos sobre el empleo y se expongan las consecuencias de dicho traslado para los socios, los acreedores, los trabajadores y los titulares de otros derechos” (art. 7.3) y *la posibilidad de oposición del Estado perjudicado* “por razones de interés público” (art. 7.14).

10. Todo este procedimiento y, en especial, la *facultad de oposición del Estado del domicilio social*, puede parecer sorprendente²¹, pero reproduce el mismo esquema del art. 8 del Reglamento 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, sobre la SE. Por otro lado, esta normativa parece seguir con fidelidad los difíciles

20. El Reglamento SCE sigue el sistema de publicidad de la Primera Directiva de sociedades de 9 de marzo de 1968, a pesar de que está en vías de modificación, por constituir un sistema erróneo, aparatoso y antieconómico, dado que la doble publicidad exigida por el art. 3º de la Directiva, en el Registro Mercantil y en un Boletín oficial, hoy constituye un anacronismo. La Propuesta de modificación de la Primera Directiva de 3 de junio de 2002 (COM 82002) 279 final) prevé la presentación electrónica de documentos y la sustitución de aquel sistema por la publicación en Internet, siguiendo las conclusiones del Grupo de especialistas presidido por el Prof. WYMEERSCH, dentro de la iniciativa SLIM (*Simpler Legislation for the Internal Market*) de la propia Comisión Europea (europa.eu.int/eur-lex). Ver la valoración crítica del sistema de publicidad registral vigente en VICENT CHULIÁ, *Introducción al Derecho mercantil*, 16ª ed., cit., págs. 142-143, y, con mayor amplitud, FERNANDEZ DEL POZO, L., y VICENT CHULIÁ, F., “Internet y Derecho de sociedades. Una primera aproximación”, *Revista de Derecho mercantil*, nº 237, 2000, págs. 915-1002.

21. Como observaba FAJARDO, ob. cit., pág. 291.

pasos de la jurisprudencia del TJCE en esta materia, que en los casos resueltos hasta ahora puede resumirse en los siguientes puntos:

11. 1º) Según las SSTJ de 10 de julio de 1986, asunto 79/85, *Segers*, de 9 de marzo de 1999, asunto C-219/97, *Centros Ltd*, y de 5 de noviembre de 2002, asunto C-208/00, *Überseering BV*, la constitución de una sociedad con arreglo a la legislación de un Estado miembro (el Reino Unido y en Holanda, en el tercer caso), a los solos efectos de eludir los requisitos más rigurosos de capital mínimo y procedimiento de constitución (Holanda, Dinamarca y Alemania, respectivamente) no puede servir a las autoridades de éste último Estado como argumento para denegar la aplicación del régimen nacional de prestaciones del seguro de enfermedad (que Holanda reconoce al socio único que es director de la sociedad: asunto *Seegers*), ni la inscripción de una sucursal, aunque sea la única mediante la que la sociedad ejercerá su actividad (asunto *Centros Ltd.*), ni la capacidad procesal, impidiéndole ejercitar sus acciones ante los Tribunales alemanes (asunto *Überseering BV*), en aplicación de la libertad de establecimiento a las sociedades definidas en sentido amplio reconocida por los arts. 42 y 48 TCE (antiguos 52 y 58 TCEE), ya que el art. 46.1 TCE (antiguo 56.1 TCEE) sólo permite que se aplique “un régimen especial para los extranjeros”, y, por tanto, para las sociedades constituidas en otros Estados miembro si ello se justifica por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública.

12. 2º) La STJCE de 27 de septiembre de 1988, Asunto 81/87, asunto *Daily Mail and General Trust PLC*, sociedad holding y de inversión constituida en el R.U. que trasladó su sede a Holanda para vender una parte importante de los títulos que integraban su activo evitando el impuesto del RU sobre plusvalías declaró válida la normabritánica que exigía la autorización de su Hacienda Pública para realizar este traslado, a fin de evitar el fraude de ley a su legislación fiscal. Queda pues, pendiente la cuestión de si la competencia legislativa entre los Estados miembros queda vedada en materia fiscal, para lo cual habría de calificarse como materia de orden público, tesis difícil de defender. Al contrario, el legislador comunitario parece haber abandonado la tarea de armonización fiscal para evitar las “distorsiones” que la diferenciación normativa fiscal pueda producir entre las empresas, de modo que se convierte en campo abonado para la “competencia legislativa”. El argumento del caso *Daily Mail* nada tiene que ver con la exclusión de la neutralidad fiscal para las fusiones que no tengan “motivos económicos válidos”, en una materia que fue objeto de armonización mediante la Directiva 90/334/CEE, de 23 de julio 1990 (DOCE L 225/1, de 20 de agosto de 1990), transpuesta en la legislación española en la Ley 43/1995 del Impuesto sobre sociedades, por constituir fraude de ley contra la misma (ver art. 110.2 LIS)²².

22. Ver VELASCO SAN PEDRO, L., A., y SANCHEZ FELIPE, J.M., “La libertad de establecimiento de las sociedades en la UE. El estado de la cuestión después de la SE”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 19, 2/2002, págs. 15-38, en especial, págs. 24-32 y Addenda, págs. 37-38 ; y MIOLA, “Lo statuto di società europea nel diritto societario comunitario: dall’armonizzazione alla concorrenza tra ordinamenti”, *Riv. Soc.*, marzo-giugno 2003, págs. 325 y ss., nº 5 y 6.

Sobre la represión del fraude fiscal en relación con la normativa fiscal sobre fusiones, ver VICENT CHULIÁ, *Introducción al Derecho mercantil*, 16ª ed., cit., págs. 513-516, en especial las SSTJ de 17 de julio de 1997, asunto *Leur-Bloem*, y de 15 de enero de 2002, asunto *Andersen*.

13. 3º) En la desregulación y privatización de los sectores públicos los Estados miembros de la UE generalmente se han reservado facultades de control para tutelar el interés público mediante lo que se ha llamado «*golden shares*», en las sociedades privatizadas, que unas veces es una acción privilegiada (casos de Francia y Bélgica) y otras, disposiciones legales (España y Portugal).

14. En las sentencias pronunciadas hasta hoy sobre las denominadas “*Golden Shares*” el TJCE ha afirmado que *las legislaciones de los Estados miembros que se han excedido en la protección del interés nacional no sólo han violado la libertad de circulación de capitales sino también la libertad de establecimiento*, ya que las adquisiciones de control por un extranjero –que aquellas normativas pretendían impedir– constituyen una derivación de la libertad de establecimiento, en cuanto pueden servir para la implantación de una empresa de un Estado miembro en otro²³. En dichas sentencias el TJ ha exigido que la legislación protectora de intereses públicos en los sectores sometidos a tales controles tiene que inspirarse en los *principios de neutralidad, de necesidad y de proporcionalidad, siendo admisibles tan sólo cuando se prevén con carácter excepcional, para asegurar el suministro de la población y siempre bajo control judicial*.

La STJCE de 23 mayo 2001, Comisión c. Italia (*Telecom It. y EMI*) ya declaró estas normas contrarias a la libertad de circulación de capitales y de establecimiento. Pero el Tribunal en las tres sentencias de 4 de junio de 2002 *matizó, condenando las medidas de Portugal y Francia*, por ser excesivamente generales y por tanto limitadoras de aquellas libertades, y *declarando válidas las de Bélgica por ser medidas concretas para garantizar en caso de crisis el abastecimiento energético*. Más recientemente, han sido objeto de *condena* los casos del Reino Unido y del Reino de España. La importante STJCE de 13 mayo 2003 ha condenado a España porque las medidas de intervención administrativa previstas en la Ley 5/1995 y aplicadas por los RD sobre Repsol, Tabacalera, Endesa y Telefónica no cumplen aquel requisito por los RD. En consecuencia el Gobierno debe preparar un nuevo texto de la Ley que respete la sentencia del TJCE²⁴.

15. Así pues, un Estado miembro tampoco podrá formular oposición, invocando las denominadas “*cláusulas de salvaguardia*” reconocidas en sus respectivos Reglamentos, tanto al traslado de domicilio de la SE o SCE (arts. 8.14 Reglamento SE y 7 Reglamento SCE) como a la participación de una sociedad anónima o una cooperativa sometida a su legislación en la constitución de una SE o de una SCE, respectivamente, mediante fusión (arts. 19 Reglamento SE y 21 Reglamento SCE) si no es respetando estos principios. Además, en ambos supuestos los arts. 7, 14, párrafo

23. Como observan VELASCO SAN PEDRO y SANCHEZ FELIPE, ob. cit., pág. 31, citando el fundamento jurídico 56 de las SSTs de 4 de junio de 2002, asunto C-367/98, Comisión c. Portugal, y asunto 483/99, Comisión c. Francia.

24. Sobre la STJCE de 13 de mayo de 2003 ver GARAU SOBRINO, F. F., «La incompatibilidad con el Derecho comunitario de la normativa española sobre inversiones en empresas públicas privatizadas», *Gaceta Jurídica de la UE*, nº 225, 2003, págs. 56 y ss.

primero, y 21.1 Reglamento SCE exigen que esta facultad de oposición *se ha de establecer en la legislación del Estado miembro que quiera ejercitarla*, y en ambos casos sólo podrá producirse por “razones de interés público” y quedará sujeta a la *autoridad judicial competente* (art. 7.14, tercer párrafo y art. 21.2 Reglamento SCE)²⁵.

16. Las razones de interés público en relación con el Reglamento SCE han de ser muy similares a las comentadas en relación con el Reglamento SE. Así, en teoría, podría tratarse de garantizar el aseguramiento del abastecimiento de productos energéticos, o de otros abastecimientos de interés vital para la población –lo que no parece que sea habitual en el caso de las cooperativas–.

17. En cambio, no podrán invocarse motivos económicos –como la pérdida de tejido empresarial, o de autonomía económica o liderazgo del propio movimiento cooperativo en un determinado sector, ni el mantenimiento de la competitividad–. Tampoco parece que hoy pudiese prosperar el argumento de la Sentencia *Daily Mail* de 27 de septiembre de 1988, de que la “huida” de las cooperativas del territorio nacional –y de sus inversiones– perjudique injustamente al Estado mermando sus ingresos recaudatorios futuros. Se trataría de otro argumento puramente económico, que no puede apoyarse en rigor en el art. 46.1 TCE. Se ha dicho que lo más que podría admitirse como razón de orden público es que antes del traslado de domicilio o de la fusión se pagaran (o garantizaran, nos permitimos añadir) los impuestos pendientes²⁶.

18. Muy en especial, en el caso de las cooperativas, no creemos que el Estado pueda invocar como razones de interés público el mantenimiento de la unidad del movimiento cooperativo organizado en su territorio, ni la defensa de los Principios y Valores Cooperativos definidos por la Alianza Cooperativa Internacional. Tampoco podrá oponerse invocando la protección del patrimonio irrepartible de las cooperativas sometidas a su legislación, aunque sí que podrá exigir que sea destinado a los fines previstos como en el caso de liquidación de la cooperativa.

19. Por último, no parece que los beneficios fiscales concedidos a las cooperativas sometidas a su legislación pueda ser motivo justificado de oposición, aun en el caso de que la SCE resultante de la fusión o del traslado de domicilio vaya a adquirir la nacionalidad española con el fin de acogerse a dichos beneficios, puesto que el art. 9 Reglamento SCE incorpora expresamente el principio de no discriminación por la nacionalidad, presente con rango superior en el art. 12.1 TCE.

25. VELASCO SAN PEDRO y SANCHEZ FELIPE entienden que no es necesario que conste regulada expresamente esta facultad, sino que el Estado miembro –al menos en relación con el Reglamento SE– podrá ejercer dicha oposición mediante un acto –generalmente administrativo– que invoque normas legales generales protectoras de los intereses públicos invocados (ob. cit., pág.36).

26. VELASCO SAN PEDRO y SANCHEZ FELIPE, ob. cit., págs. 36-37.

VII. LOS SOCIOS DE LA SCE

1. Los arts. 14 a 16 regulan la adquisición y pérdida de la condición de socio y sus “derechos pecuniarios” (sic) en caso de renuncia o expulsión.

2. Podrán adquirir la condición de socio de la SCE las personas físicas y jurídicas –éestas, salvo disposición en contra de los estatutos- con la aprobación del órgano de dirección o de administración, cuya denegación (no la admisión) se podrá recurrir ante la asamblea general siguiente. Los estatutos podrán condicionar la admisión a otras condiciones, en particular la suscripción de un importe mínimo del capital y condiciones relacionadas con el objeto de la sociedad cooperativa. *Aunque la norma no reconoce expresamente un derecho a la admisión, parece que se desprende de sus previsiones, por lo que creemos que el acuerdo de la asamblea que ratifique la denegación de la admisión podrá ser impugnado judicialmente si carece de apoyo legal y estatutario.*

3. Cuando la legislación del Estado del domicilio social de la SCE lo permita ésta podrá admitir *socios inversores (no usuarios)*, que no tengan intención de utilizar o de producir los bienes y servicios de la SCE (art. 14.1, párrafo segundo), que no podrán ocupar más de una cuarta parte de los puestos del órgano de administración (art. 42.2 R.) ni ejercer más de la cuarta parte de los derechos de voto en la asamblea general (art. 59.3 R.). No menciona en cambio otras figuras, como los socios de trabajo.

4. Los socios figurarán inscritos en un *fichero* de la SCE y cualquier persona con interés legítimo podrá consultar y obtener copia total o parcial del mismo. Es la técnica propia del Derecho alemán de cooperativas, nacida al margen del Derecho de sociedades.

5. El art. 15.1 enumera varias causas de pérdida de la condición de socio y en su apartado 2 reconoce un derecho de renuncia en el plazo de dos meses desde el momento en que la asamblea general modifique los estatutos aumentando las obligaciones de los socios, y su apartado 3 prevé la “expulsión” del socio (no “exclusión” como en Derecho de sociedades), por decisión del órgano de administración o de dirección, previa audiencia del interesado, quien podrá recurrir ante la asamblea general (nuevamente pensamos que podrá impugnar judicialmente el acuerdo de ésta).

6. La pérdida de la condición de socio dará derecho al reembolso de la parte del capital suscrito, deducida la parte proporcional de pérdidas imputables al capital social, según balance del ejercicio en curso; al igual que si se reembolsan parte de las participaciones del socio.

VIII. CONSTITUCIÓN DE LA SCE MEDIANTE FUSIÓN

1. La SCE se podrá constituir mediante fusión, por absorción o por constitución de nueva sociedad. En el primer caso adquirirá la condición de SCE la absorbente y en el segundo la nueva sociedad (art. 19), rigiéndose cada cooperativa, en lo no regulado por el Reglamento, por la legislación de su Estado miembro sobre fusión de cooperativas y, en su defecto, sobre fusión de sociedades anónimas.

2. Al igual que hemos visto en el traslado de domicilio social (=sede real) en caso de fusión transfronteriza dando como resultado una SCE el Estado miembro podrá oponerse a que una cooperativa sometida a su ordenamiento participe en la fusión *por razones de interés público*, pudiendo recurrirse dicha oposición judicialmente. Ahora bien, no comprendemos qué razones de interés público podrán prevalecer –con apoyo, previsiblemente, en la Constitución y legislación interna del Estado miembro opositor- contra los derechos de libertad de empresa y libertad de establecimiento que emanan del mismo Tratado CE.

3. El art. 22 regula las “condiciones de la fusión” contenidas en el “proyecto de fusión” que incluyen “la *relación de canje* de las participaciones en el capital suscrito y, en su caso, el importe del pago en efectivo; si no hubiere participaciones, el reparto exacto de los activos y su valor equivalente en participaciones” (art. 22.1.b).

4. Esta última previsión y otras están tomadas de la regulación de la fusión de sociedades anónimas en la Tercera Directiva sobre sociedades y se apartan esencialmente del régimen de la fusión de cooperativas en Derecho español, en el que en la *fusión entre cooperativas* no es necesario determinar la relación de canje puesto que al socio de la cooperativa absorbida o extinguida sólo se acreditan en la cooperativa absorbente o de nueva creación “aportaciones a capital social” del mismo importe que tenía en la absorbida o extinguida. Porque en la cooperativa española no existen “participaciones en el capital social” por un valor nominal y por un valor real constituido por la alícuota de participación en el patrimonio social. Una excepción la constituye la absorción heterogénea de una Cooperativa de crédito por una Sociedad Anónima bancaria contemplada por el Real Decreto 84/1993 de 22 de enero (BOE 19 febrero), que aprueba el Reglamento de Cooperativas de Crédito, y en el caso de “fusión especial”, entre cooperativas y sociedades mercantiles y civiles de cualquier clase regulada en el art. 66 de la Ley 27/1999 de cooperativas estatal, supuestos en que se habrá de determinar necesariamente el valor de la participación en la sociedad que se le entrega al socio de la cooperativa a cambio de su “aportación al capital social”²⁷.

5. Característica esencial de la SCE, la de que sus socios participan en el capital social y, a través de él, en todo el patrimonio social, común a las sociedades y en

27. Ver VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho mercantil*, cit., págs. 616 y 618; y, más en extenso, VAÑÓ VAÑÓ, M.J., *Fusión heterogénea y cesión global en el sector bancario*, Biblioteca Jurídica Cuatrecasas/Tirnat lo Blanch, Valencia, 2001, págs. 165 y ss.

concreto a las sociedades de capital; que coincide con el régimen de la Cooperativa en Alemania y Austria.

6. Ahora bien, el Reglamento podría plantear la duda de si permite, en la constitución de SCE mediante fusión, modificar el régimen de la legislación española (o similar de otros países) permitiendo que por esta vía los socios obtengan la participación efectiva en el patrimonio social irrepensible de su cooperativa, que puede haberse ido acumulando a lo largo de generaciones.

7. Creemos que esta duda debe descartarse: en virtud del principio de autonomía institucional el patrimonio de la cooperativa que la legislación del Estado miembro de la cooperativa que interviene en la fusión declara *irrepensible* no podrá ser adjudicado en forma de participaciones en el capital social de la SCE resultante. Teniendo en cuenta que la SCE puede prever en sus estatutos la repartibilidad de todo su patrimonio social, creemos que se deberá aplicar el art. 75 de la Ley 27/1999, que en caso de transformación heterogénea en sociedad civil o mercantil (o de fusión especial, que implica dicha transformación heterogénea) exige que los Fondos irrepensibles se asignen a los fines altruistas o cooperativistas previstos en la legislación, como si se tratara de liquidación de la cooperativa.

8. Los órganos de dirección o administración de cada una de las cooperativas presentarán un informe escrito exhaustivo en el que se explique y se justifique desde el punto de vista jurídico y económico el proyecto de fusión y, en particular, *la relación de canje de las participaciones indicando las dificultades particulares (sic) de "evaluación" (sic) es decir, de valoración del patrimonio social que puedan haberse presentado*. Esta norma nos recuerda los arts. 237 LSA: informe de los administradores; y 236.4 LSA: informe de los expertos.

9. A la fusión se aplicará la legislación aplicable a sociedades anónimas sobre publicidad del proyecto de fusión a cada cooperativa que se fusione, sin perjuicio de otros requisitos adicionales impuestos por el Estado miembro al que esté sujeta y la publicación en el Boletín Oficial deberá contener los datos de cada cooperativa que exige el art. 24.2 R., en especial "las condiciones que determinará, de conformidad con el art. 31, la fecha en la que surtirá efectos la fusión". Todo socio tendrá *derecho a información* pudiendo inspeccionar en el domicilio social por lo menos un mes antes de la fecha en que se reúna la asamblea general los documentos que indica el art. 25 R.

10. El art. 26 R. exige un *informe de expertos independientes*, que puede ser particular para cada cooperativa o único cuando las legislaciones de los Estados miembros a que estén sujetas dichas cooperativas lo permitan. Es norma que también procede de la Tercera Directiva sobre sociedades. La asamblea general de cada una de las cooperativas deberá aprobar el proyecto de fusión. Se regula la legislación aplicable a la constitución por fusión, el "control del procedimiento de fusión" (en cada una de las cooperativas) y de la "legalidad de la fusión" en su realización y constitución de la SCE, sea por un tribunal, un notario u otra autoridad del Estado miembro del futuro domicilio de la SCE, que sea competente en materia de control de este aspecto de la legalidad de la fusión de cooperativas y, en su defecto, de la fusión de sociedades anónimas.

11. La *eficacia de la fusión* se produce el día en que quede inscrita la SCE, publicándose a continuación de conformidad con la legislación que regula las fusiones de sociedades anónimas (arts. 28 a 32 R.). El art. 33 regula los efectos de la fusión. Según el art. 34, no podrá declararse la nulidad de una fusión una vez se haya inscrito la SCE. Se trata de una norma muy acertada, que introduce el sistema de saneamiento de todos los vicios de la fusión, que como tal no debe ser susceptible de impugnación judicial.

12. Esta norma quizás plantee la duda de si impide que uno o varios socios de la SCE puedan exigir que se revise judicialmente el número de participaciones que se les han asignado en la SCE, impugnando la relación de canje. Esta cuestión –que no afecta a la validez y eficacia de la fusión– no aparece resuelta expresamente en sentido positivo o negativo por el Reglamento.

13. El art. 35 regula los “procedimientos de formación por transformación” (sic), es decir, de constitución de la SCE por transformación de una cooperativa de régimen estatal o autonómica en una SCE, que no es el concepto de transformación de sociedades, regulado en los arts. 223 y ss. LSA y 69 de la Ley 27/1999 de cooperativas española.

IX. ÓRGANOS SOCIALES DE LA SCE

A) ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

1. Con la expresión “estructura de la SCE” el Reglamento se refiere a la “organización corporativa” de la SCE. En realidad, en el análisis y en el régimen de las sociedades se distingue entre “estructura corporativa” (órganos sociales o de gobierno) y “estructura financiera”. Constará de una asamblea general y un órgano de administración, organizado, alternativamente, bien en un órgano de control y un órgano de dirección (*sistema dual o germánico*), o bien en un solo órgano de administración (*sistema monista*), según la opción de los estatutos de la SCE (art. 36 R.). No parece que la “europeización del Derecho de cooperativas” que se manifiesta en el Reglamento consiga que las SCE domiciliadas fuera de Alemania y Austria acojan el sistema dual. Al contrario, es posible que las pequeñas y medianas cooperativas alemanas adopten el sistema monista, a fin de reducir sus costes, debiendo en tal caso incorporar la “implicación de los trabajadores” el consejo de administración.

2. Los arts. 37 a 41 R. regulan el *sistema dual*, en especial las funciones de los órganos de dirección y de control y la designación de sus respectivos miembros; con el derecho de información del órgano de control frente al órgano de dirección (art. 40 R.). En ocasiones el texto de una norma está copiado literalmente de otro, lo que podría haberse evitado (como ocurre con los arts. 38 y 41 del Reglamento).

3. En la regulación del *sistema monista* existen normas puntuales sobre su composición (arts. 42 y ss. R.). La legislación del Estado del domicilio fijará el número mínimo y máximo de miembros del consejo de administración, aunque sólo podrán ser socios no usuarios una cuarta parte; y serán un mínimo de tres cuando exista la modalidad de participación de los trabajadores, de acuerdo con la Directiva 2003/72/CE. Serán designados en los estatutos o por la asamblea general, sin perjuicio de la designación directa por los interesados en caso de participación de los trabajadores.

4. El Presidente del consejo de administración no posee facultades ejecutivas, por lo que el R. parece acoger la recomendación de Buen Gobierno de las Sociedades más apoyada al menos en los países anglosajones (así, el Informe Derek Hicks de 23 de enero de 2003 en el Reino Unido) de separar los cargos de Presidente y de primer ejecutivo, adoptando éste la forma de consejero delegado o de Director General, a fin de crear un sistema de frenos y contrapesos entre ellos. El Presidente será elegido entre sus miembros, salvo que la mitad de ellos sea designada por los trabajadores en cuyo caso lo elegirá la asamblea general. Esta norma ha querido sustraer esta competencia a los consejos en los que exista conflicto ya en el momento de nombrar al Presidente, en que la solución de dar la mayoría en una tercera votación a los representantes de los socios –establecida en el régimen de la “Mitbestimmung”- no parece recomendable.

5. El consejo se reunirá como mínimo cada tres meses y cada uno de sus miembros tendrá acceso a todos los informes, documentos e información comunicados a dicho órgano. Se reunirá a convocatoria del Presidente a iniciativa propia o de un tercio de sus miembros, que podrán convocarlo directamente si el Presidente no atiende su solicitud en el plazo de 15 días. Serán nombrados por un período establecido en los estatutos que no podrá exceder de 6 años renovables (salvo disposición en contra de los estatutos).

6. Excepto cuando la legislación cooperativa del Estado del domicilio de la SCE disponga lo contrario, podrá ser administrador una sociedad en el sentido del art. 48 del Tratado CE, nombrando a una persona física como representante para el ejercicio de sus funciones en el órgano de que se trate. Deben respetarse las incompatibilidades de la legislación del Estado miembro del domicilio y otras condiciones voluntariamente fijadas en los estatutos.

7. Los arts. 47 y 48 R. regulan la “representación y responsabilidad de la SCG” (en realidad, sólo la representación, que lógicamente vincula o responsabiliza a la SCE por los actos realizados en su nombre por sus representantes legales o voluntarios).

8. Si se confía el poder de representación a más de un miembro del órgano de dirección o de administración, en los sistemas dual y monista (representación orgánica), aquel se ejercerá *colectivamente* (salvo que el Derecho del Estado miembro del domicilio de la SCE establezca otra cosa). El apartado 4 dice que los Estados miembros podrán estipular que el poder de representación de la SCE pueda ser atribuido por disposición estatutaria a una sola persona o “a varias que actúen *conjuntamente*”. Es incomprensible que no mencione la forma propia de representación de

consejo, con representación colegiada, a través del Presidente, del consejero delegado o del consejero nombrado para un determinado acto. Pensemos que la *actuación representativa colectiva o conjunta* (a diferencia de la solidaria o indistinta) quiere decir que tienen que decidir y “firmar” todos los representantes, lo que contribuirá a dificultar su ejercicio.

9. En cuanto al *ámbito de representación*, la SCE responde frente a terceros por los actos realizados por sus órganos *aunque aquellos no correspondan al objeto social*, a menos que constituyan una extralimitación de los poderes que el Estado miembro del domicilio social de la SCE confiere o permite conferir a dichos órganos. Pero estos Estados pueden establecer que la SCE no quede obligada cuando tales actos sobrepasen los límites del objeto social de la SCE, salvo que ésta pruebe que el tercero lo sabía o no podía ignorarlo; si bien la publicación de los estatutos no constituirá, por sí sola, una prueba de que conocían la extralimitación.

10. El art. 48 R. permite que los estatutos de la SCE puedan enumerar *categorías de operaciones* que: a) *en el sistema dual*, requieran autorización, sea del órgano de control o la asamblea, al órgano de dirección; o b) *en el sistema monista*, requieran o bien decisión expresa del órgano de administración o autorización de la asamblea general en el sistema monista, aunque *sin efectos frente a terceros* (art. 48.2 R.). Los Estados miembros podrán determinar tanto las categorías de operaciones supeditadas a autorización como el órgano que ha de autorizar en los estatutos de SCE inscritas en su territorio.

11. El art. 48 R impone a los miembros de los órganos de una SCE (se refiere a los de administración y representación) el deber de confidencialidad o secreto. Incomprendiblemente omite otros deberes muy importantes de los administradores: de diligencia, fidelidad y lealtad, exigiendo que se informen, que eviten los conflictos con la sociedad que administran y que no se aprovechen de las oportunidades de negocio de la misma, tal como están desarrollados, por ejemplo, en los arts. 127 a 127 quáter de la LSA española, en la redacción introducida por la Ley 26/2003, de 17 de julio, *de transparencia* (BOE del 18 de julio)²⁸.

12. En principio, el *quorum de constitución* es al menos la mitad de los miembros y la toma de decisiones se hará por *mayoría* de los miembros con derecho de voto presentes o representados (art. 50 R.). Los miembros de estos órganos responderán según las disposiciones aplicables a las cooperativas del Estado miembro del domicilio de la SCE del perjuicio sufrido por ésta por el incumplimiento por parte de aquellos de las obligaciones legales, estatutarias o de cualquier otro tipo inherentes a sus funciones. A nadie se oculta que este puede ser un buen motivo para huir de las legislaciones con responsabilidad de los administradores más rigurosa a favor de las más benignas.

28. Ver VICENT CHULIÁ, *Introducción al Derecho mercantil*, 16ª ed., cit., págs. 399-404.

B) LA ASAMBLEA GENERAL

1. La *asamblea general* decidirá en los asuntos en que le confieran competencias específicas el Reglamento y la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE, adoptada en aplicación de la Directiva 2003/72/CE, sobre implicación de los trabajadores en la SCE y sobre competencia de las cooperativas sometidas a la legislación de dicho Estado, que regirá también la organización y el desarrollo y procedimientos de votación, salvo las normas especiales de los arts. 59 a 63 R.

2. *Cada socio tendrá un voto* (art. 59.1 R), pero, si lo permite la legislación del Estado del domicilio de la SCE, los estatutos podrán establecer que el número de votos esté determinado por la *participación en la actividad cooperativa por medios distintos a la aportación de capital*, con un máximo de 5 votos por socio y 30 % del total.; y, en el caso de SCE *con actividades financieras o de seguros*, por su participación en la actividad cooperativa “incluida su participación en el capital de la SCE, con un máximo de 5 votos por socio y 20 % del total; y, en caso de votos de socios no usuarios, con el límite del 25 %.

3. Si el Estado miembro del domicilio social de la SCE permite que los estatutos acojan la participación de los representantes de los trabajadores en la asamblea, sus votos no serán más del 15 % del total. Por si no estuviera claro, añade que estos derechos dejarán de aplicarse en el momento en que la SCE traslade su domicilio a un Estado miembro cuya legislación no contemple tal participación.

4. El art. 60 R. regula el *derecho de información del socio*. Cualquier socio que lo solicite en una asamblea general tendrá derecho a que el órgano de dirección o de administración le facilite información sobre las actividades de la SCE que se relacionen con los asuntos respecto de los cuales la asamblea general pueda adoptar un acuerdo (art. 60.1 R.) salvo que facilitar dicha información pueda causar un perjuicio grave a la SCE o sea incompatible con una obligación legal de secreto.

5. Durante los 10 días anteriores a la asamblea general que debe pronunciarse sobre el cierre del ejercicio los socios podrán examinar el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y su anexo (la llamada “memoria” en Derecho español), el informe de gestión, las conclusiones de la auditoría de cuentas efectuada por persona encargada a tal fin, y cuando se trate de una empresa matriz con arreglo a la Directiva 83/349/CEE, las cuentas consolidadas.

6. La asamblea general decidirá sobre los puntos del orden del día *por mayoría de votos válidos emitidos por los socios presentes o representados*; los estatutos fijarán las normas de quorum de constitución y de mayoría aplicables. Para acordar la modificación de estatutos, en primera convocatoria se exige un quorum de constitución de la mitad de los socios, sin exigir quorum en la segunda, y se decidirá por mayoría de dos tercios de los votos válidos emitidos. Siempre salvo que la legislación del Estado miembro del domicilio de la SCE exija una mayoría más elevada.

7. El art. 62 R. regula sucintamente el acta, a la que se adjuntará la lista de asistentes, los documentos de convocatoria y los informes presentados a los socios sobre los puntos del orden del día.

8. El art. 63 R. regula las *asambleas sectoriales o de sección*, debiendo fijar los estatutos la división en sectores o secciones y el número de delegados de los mismos, que elegirán aquellas por un período de *cuatro años*, salvo revocación anticipada. Estos delegados constituirán la asamblea general de la SCE y representarán en la misma a sus respectivos sectores o secciones. Es decir, deberán defender sus intereses, al mismo tiempo que el interés general de la SCE.

9. El art. 64 R. regula la emisión por la SGR de los que denomina, de forma atormentada y confusa, "*títulos distintos de las participaciones y obligaciones que confieren privilegios específicos*", que pueden ser suscritos por socios y personas ajenas a la SCE y cuya adquisición no conferirá la condición de socio. *Parece que se trata de obligaciones*, o de títulos muy parecidos, cuyos titulares pueden ser organizados en forma de lo que sería una "asamblea de obligacionistas" con los derechos del apartado 4.

X. APLICACIÓN DE RESULTADOS

1. Los artículos 65 a 67 regulan de forma muy escueta la importante materia de la aplicación de resultados, del siguiente modo:

a) *A reserva legal*, hasta que ésta alcance un importe igual al del capital social mínimo, se destinará el 15 % de los excedentes, una vez deducidas las pérdidas (evidente); sin que los socios salientes –cuando causen baja voluntaria o sean expulsado- tengan ningún derecho sobre "las cantidades destinadas la constitución de la reserva legal". La norma parece reconocer el carácter de reserva irrepartible, no computable en el valor real de la participación del socio en el capital social. Como veremos, sólo en caso de disolución con liquidación de la sociedad nace un derecho del socio a participar en dicha reserva legal si los estatutos así lo establecen. Algo similar a lo que ocurre en el régimen de las Mutuas de Seguros y Mutualidades de Previsión Social en Derecho español.

b) Los estatutos *podrán prever* el pago de *un retorno* a los socios *en proporción a las operaciones* que hayan realizado con la sociedad o con los servicios prestados a ésta" (art. 66 R.). Esta norma indica bien claramente que si los estatutos no prevén el régimen de distribución del excedente de ejercicio en forma de retorno la única forma de participación en el mismo será en proporción a las participaciones sociales de cada socio.

2. El saldo "excedente disponible", tras la dotación de la reserva legal y disminuido por los retornos (en su caso) e incrementado por los remanentes de ejercicios anteriores y con deducciones sobre las reservas o reducido con los traslados de pérdidas de ejercicios anteriores, constituirá el "excedente distribuible".

3. La asamblea general podrá con cargo a dicha partida o saldo de excedente distribuible: 1) constituir un nuevo remanente, 2) dotar las reservas legales o esta-

tutarias, y 3) remunerar los capitales desembolsados (por los socios) y los capitales asimilados, pudiéndose abonar en metálico o por atribución o asignación de nuevas participaciones.

4. El apartado 3 del artículo añade que *los estatutos también podrán excluir cualquier distribución*, destinando todo el excedente distribuible a reservas. Si las destinan íntegramente a reserva legal no serán repartibles cuando el socio cause baja o sea expulsado, sino sólo en caso de disolución y liquidación de la SCR, si así lo prevén los estatutos, como veremos.

XI. CUENTAS ANUALES Y CUENTAS CONSOLIDADAS

1. En materia de cuentas anuales el art. 68 R remite a la legislación del Estado miembro del domicilio de la SCE adoptada en aplicación de las Directivas 78/660/CEE (cuentas individuales) y 83/349/CEE (cuentas consolidadas), sobre sociedades de capital, aunque *el Estado miembro podrá modificar estas disposiciones para reflejar las particularidades de las cooperativas*.

2. En caso de que la legislación cooperativa de este Estado no imponga la publicidad de las cuentas prevista en el art. 3 de la Primera Directiva, 68/151/CEE, de 9 de marzo de 1968, la SCE deberá tener como mínimo los documentos relativos a las cuentas anuales en su domicilio *a disposición del público*. La SCE expresará sus cuentas en moneda nacional (generalmente euros), aunque en los Estados fuera de la zona del euro también podrán expresarse en euros. Las cuentas de las SCE “con actividades crediticias o financieras” (entidades crediticias, financieras y de seguros), se regirán por las Directivas específicas aplicables a éstas.

3. La *auditoría de las cuentas* se realizará *de acuerdo con la legislación del Estado miembro del domicilio social*, de conformidad con las disposiciones adoptadas por dicho Estado en aplicación de las Directivas 84/253/CEE y 89/48/CEE; incluso las *normas que obliguen a las cooperativas de dicho Estado a adherirse a un órgano externo autorizado*, siempre que éste se ajuste a los requisitos de la Directiva 84/253/CEE (Octava Directiva sobre sociedades). La norma permite la subsistencia de las “Uniones de Auditoría” que en Alemania tradicionalmente han asumido, por adhesión voluntaria de sus cooperativas, la doble función de control o auditoría contable externa y de asesoramiento.

4. No obstante, suscita una cierta perplejidad si la SCE podrá sustraerse a la exigencia de independencia de los auditores de cuentas y la prohibición de que presten asesoramiento a las entidades auditadas, lo que parece venir exigido implícitamente por la Octava Directiva y se ha convertido en un dogma en la legislación actual sobre auditoría de cuentas, después del escándalo *Enron/Andersen* y otros

que le han seguido²⁹. La diferencias de régimen, en punto a rigor en los requisitos e independencia de la auditoría de cuentas puede ser un factor importante de huida de la SCE hacia los Estados miembros con auditoría de cuentas más benévola.

XII. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, INSOLVENCIA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

1. En todas las materias enunciadas bajo este epígrafe la SCE estará sometida a la disposiciones aplicables a las cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro de su domicilio.

2. A petición de cualquier persona con interés legítimo la autoridad judicial o cualquier autoridad administrativa competente del Estado miembro del domicilio de la SCE podrá declarar su disolución cuando compruebe que se han infringido las disposiciones del apartado 1 del art. 2 o del apartado 2 del art. 3 y en los casos del art. 34. Dicha autoridad podrá conceder un plazo a la SCE para que regularice su situación. Si una SCE deja de cumplir la obligación que le impone el art. 6 R., el Estado miembro del domicilio social adoptará las medidas apropiadas para regular la situación en un plazo determinado, de lo contrario garantizará que se produzca su liquidación³⁰.

29. Ver Günter SPANIER, "Vereinbarkeit von Prüfung und Beratung durch den genossenschaftlichen Prüfungsverband", ZfG, 53 (2003), págs 117 y ss., quien defiende que esta institución propia del Derecho de cooperativas alemán no infringe el principio de independencia del auditor de cuentas y presta un gran servicio a la autoorganización del movimiento cooperativo, por lo que debe conservarse, a pesar del impacto del caso Enron/Andersen y de la Ley Sarbanes/Oxley de los EEUU de 30 de julio de 2002. La posibilidad de implantación de esta figura en España, ya intentada en la primera Ley de cooperativa valenciana 11/1989, no ha tenido éxito. Sobre la auditoría de cuentas en nuestro Derecho de cooperativas, que no presenta especialidades subjetivas u orgánicas con la auditoría de sociedades de capital y otras entidades, ver MORILLAS JARILLO y FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, cit., págs. 443-454. Sobre el régimen de la auditoría después de la importante reforma introducida por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, *financiera*, ver VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho mercantil*, 16ª ed., cit., págs. 172 a 182 y 442 a 446.

30. No parece que el Estado español deba extender a las cooperativas el régimen excesivamente riguroso e injustificado de "sanción civil" del art. 262.5 LSA y 105.5 LSL. Bastará que se aplique la responsabilidad de los administradores por daños, es decir, por los perjuicios que sufran los acreedores de la SCE al no ver satisfechos sus créditos con el patrimonio social, prevista –al menos, con carácter general– en las Leyes de cooperativas estatal y autonómicas (ver VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho mercantil*, 16ª ed., cit., págs. 406-409, respecto de las SA y SRL, y bibliografía citada en pág. 420, n° 14, y, más en extenso, "Variaciones mercantiles sobre responsabilidad civil de administradores y auditores en vísperas de la unificación del Derecho concursal", *Derecho de los Negocios*, septiembre 2002 y *Revista de Derecho Patrimonial*, 2002; e *Introducción*, cit, pág. 616, respecto del art. 70.3 de la Ley 27/1999, de cooperativas estatal)

3. La disolución voluntaria, liquidación, insolvencia o suspensión de pagos y su cierre y la decisión de continuación de la actividad se publicarán como ordena el art. 12 R. además de lo que disponga la legislación del Estado miembro aplicable³¹.

4. El art. 75 R. define como *activo neto* de la liquidación el que quede después de pagar (1) todos los importes adeudados a los acreedores y (2) el reembolso de las aportaciones dinerarias de los socios (no se comprende por qué sólo las dinerarias).

5. La *adjudicación del activo neto* se hará con arreglo al *principio de adjudicación desinteresada* o, cuando lo permita la legislación del Estado miembro del domicilio de la SCE, por un sistema alternativo estipulado en los estatutos de la SCE.

6. Esta es una norma clave, porque admite que si lo permite la legislación del Estado miembro del domicilio de la SCE, el activo neto de la liquidación no se distribuya de una manera desinteresada, sino “por un sistema alternativo estipulado en los estatutos de la SCE”. Por ejemplo, mediante su distribución entre los socios existentes en ese momento, o teniendo en cuenta también, como mucho, a los socios que han causado baja voluntaria o justificada en un concreto período anterior, como prevé la legislación española sobre mutuas de seguros. *He aquí un campo en el que los Estados miembros competirán legislativamente para atraerse a las SCE, ofreciéndoles las máximas facilidades de distribución del activo neto de la liquidación entre los socios.*

7. El art. 76 R. establece que la SCE podrá “transformarse en cooperativa”, mejor dicho, en cooperativa sujeta al ordenamiento jurídico del Estado miembro de su domicilio social, con tal de que hayan transcurrido dos años desde su inscripción en el registro y que hayan sido aprobadas sus dos primeras cuentas anuales. A tal fin regula un procedimiento con proyecto de transformación, informe del órgano de dirección o administración que la explique y justifique, certificación de expertos independientes que dispone de activos correspondientes por lo menos al capital y aprobación por la asamblea, de acuerdo con la legislación nacional.

8. De las disposiciones adicionales, transitorias y finales baste destacar que a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Reglamento (en 1911!) la Comisión presentará al Parlamento y al Consejo un informe sobre su aplicación, junto con propuestas de modificación, si procede, en especial sobre los puntos que indica (algunos bastante sorprendentes).

31. A partir del 1 de septiembre de 2004 a la SCE domiciliada en España se aplicará el concurso, regulado en la Ley 22/2003, de 9 de julio (BOE del 10). Ver, por todos, VICENT CHULIÀ, F., *Introducción al Derecho mercantil*, 16ª ed., cit., págs. 1067 y ss.

XIII. CONCLUSIONES

1. Primera: El Reglamento 1435/2003 sobre SCE técnicamente es poco brillante. Siguiendo la tradición de la “europeización del Derecho de sociedades alemán” europeiza la concepción germánica de la cooperativa, instaurando una competencia vertical entre la SCE y las cooperativas de estatutos jurídico nacional que será ruinosa para la legislación de los Estados –y Comunidades Autónomas- que pretendan mantener una concepción de la Cooperativa inspirada en los Principios y Valores de la Alianza Cooperativa Internacional y en la irrepartibilidad de las reservas como instrumento para hacer posibles los principios de solidaridad, de educación y de interrelaciones cooperativas. Ruinosa porque los cooperativistas previsiblemente “votarán con los pies”, huyendo de estas legislaciones hacia la forma de SCE.

2. Segunda: La diferencia de naturaleza jurídica entre la AIEA, la SAE y la SCE sin duda existe, justificando la publicación del Reglamento 1435/2003, pero éste permite aproximar notablemente la SCE a la SAE, no sólo en los aspectos jurídico-técnicos –a pesar de que están pendientes de profunda revisión, en especial el régimen de publicidad, de cuentas anuales y de auditoría- sino sobre todo en su naturaleza, que la legislación del Estado miembro del domicilio de la SCE y los estatutos de ésta pueden aproximar notablemente a la sociedad lucrativa.

EL ARBITRAJE COOPERATIVO. EL CASO VALENCIANO

Jaume Martí Miravalls

Doctorando en Derecho Mercantil
por la Universidad de Valencia.

SUMARIO

1. DEL ARBITRAJE EN GENERAL. 1.1. Concepto de arbitraje. 1.2. Ámbito objetivo y procedimental del arbitraje. 1.3. Ventajas e inconvenientes del arbitraje. 1.4. Clases de arbitraje. 2. EL ARBITRAJE COOPERATIVO. 2.1. Evolución histórica de la normativa sobre arbitraje cooperativo. 2.2 El arbitraje en la actual ley estatal de cooperativas, ley 27/1999. 2.3. La ley 36/1988 de arbitraje y el cooperativismo. 2.4. El arbitraje en la legislación cooperativa autonómica. 3. REGLAS COMUNES A TODOS LOS ARBITRAJES COOPERATIVOS. 3.1. El convenio arbitral. 3.2. Materias que pueden ser sometidas a arbitraje cooperativo: especial mención a la impugnación de los acuerdos sociales. 3.3. Efectos del laudo y sus recursos. 4. EL ARBITRAJE COOPERATIVO VALENCIANO. 4.1. Evolución histórica. 4.2. El Consejo Valenciano del Cooperativismo. 4.3. La función de conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo. 4.4. Conciliación previa al ejercicio de las acciones judiciales ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo. 4.5. El arbitraje ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo. 5. EL ARRANQUE DEL ARBITRAJE COOPERATIVO VALENCIANO. 6. CONCLUSIÓN. 7. BIBLIOGRAFÍA.

La reciente puesta en marcha de la función arbitral del Consejo Valenciano del Cooperativismo no puede sino alegrarnos a todos. La madurez que demuestra el cooperativismo valenciano dando un paso como este es digno de alabanza, aunque todavía queda mucho por hacer.

Por este motivo entiendo que la cuestión merece ser objeto de estudio y análisis debiendo advertir al lector que en este artículo va a encontrarse con dos partes claramente diferenciables: la primera, un poco más árida, en la que se van a exponer las cuestiones generales del arbitraje cooperativo; y la segunda, en la que se analizará la historia del arbitraje cooperativo valenciano, sus instituciones y sobre todo las cuestiones relativas a su reciente estreno arbitral.

Para finalizar esta breve introducción únicamente quiero transmitir mi deseo de que cuando se acabe de leer el artículo se tenga la sensación de que el cooperativismo valenciano ha dado un gran paso adelante del que ya se están beneficiando

sus propios miembros, pues el arbitraje lejos de ser una figura negativa y decadente, es una institución que presenta grandes beneficios y que sin duda será un referente en el futuro de nuestra sociedad civil, y consecuentemente del cooperativismo en general.

1. DEL ARBITRAJE EN GENERAL

Consecuencia necesaria de la interacción humana es el nacimiento de conflictos, y para solucionarlos los particulares pueden acudir a dos mecanismos de resolución: los autocompositivos y los heterocompositivos. Los primeros son aquellos en los que los particulares por sí mismos o con la ayuda de un tercero resuelven sus problemas llegando a un acuerdo, con un valor jurídico similar al de un contrato. En cambio en los segundos el conflicto no lo resuelven los particulares sino un tercero decisor, cuya resolución deberá ser aceptada y cumplida por las partes, por lo que el arbitraje al igual que el proceso judicial son mecanismos de heterocomposición.

Pues bien, cuando entre particulares surgen conflictos jurídicos de naturaleza privada y las partes no consiguen resolver sus problemas por la vía autocompositiva el ordenamiento jurídico les ofrece una doble vía heterocompositiva: la jurisdicción "estatal" en todo caso; o el arbitraje cuando sea posible (si la cuestión litigiosa, surgida o que pueda surgir, afecta a materias de libre disposición de las partes conforme a derecho, art. 1 de la Ley de Arbitraje, Ley 36/1988, de 5 de diciembre, en adelante LA).

A las partes litigantes corresponde la decisión de someterse a la vía arbitral dado el carácter electivo y voluntario del arbitraje (principio potestativo del arbitraje), el cuál es una pieza clave para entender esta institución jurídica, hasta el punto de que hay quien entiende que lo que justifica el arbitraje como mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos es "la autonomía de la voluntad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico reconocido en la Constitución"¹, por lo que cuando las partes deciden someterse al arbitraje no se infringen los derechos constitucionales del juez predeterminado por la ley ni el de la tutela judicial efectiva recogidos en el art. 24 de nuestra norma fundamental² en la medida en que "el valor primario a tener en cuenta en este caso es el de la autonomía de la voluntad". El arbitraje aparece pues como una alternativa legítima de los particulares para resolver sus discrepancias sin tener que someterse a la jurisdicción estatal.

1. Lorca Navarrete, A.M., en "Tratado de derecho de arbitraje", 2002, pág. 1.

2. Respecto a que la vía arbitral no vulnera el derecho al juez predeterminado por la ley, puede consultarse la sentencia de la AP de Madrid de 4 de abril de 2000; y sobre la no violación del derecho al tutela judicial efectiva, véase la sentencia del propio TS de 9 de octubre de 1989.

Ahora bien, el arbitraje, en tanto que procedimiento, debe respetar una serie de garantías fundamentales (o constitucionales) como en todo mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos (y que también aparecen en la vía jurisdiccional). Me estoy refiriendo a los principios “esenciales” de audiencia bilateral, contradicción e igualdad recogidos en el art. 21.1 LA, los cuales vienen impuestos por la necesaria coherencia con las garantías constitucionales reconocidas en el art. 24.1 de la Constitución, según su interpretación jurisprudencial del derecho a la tutela efectiva.

En este punto hemos de hacer una pequeña crítica a la sentencia de la AP de Alicante de 22 de marzo de 1999 en la que se dice que “si el laudo es una resolución sustitutiva de la resolución judicial, los principios que habrán de ser aplicado al mismo, son los inherentes a la propia función judicial: tutela efectiva, no indefensión y sujeción a las normas de competencia y procedimiento”. No puedo sino estar de acuerdo en la esencia (que el arbitraje es un procedimiento con un sistema de garantías) sin embargo no puedo compartir el razonamiento lógico que lleva a esta conclusión, puesto que el arbitraje es un sistema de garantías no por derivación del proceso jurisdiccional, sino que es un sistema en sí mismo (principio de autonomía del arbitraje), el cual necesariamente deberá respetar en todo momento las reglas fundamentales de todo procedimiento en los que se solicite la tutela efectiva de un derecho, tal y como exige la Constitución.

1.1. CONCEPTO DE ARBITRAJE

El arbitraje es la institución jurídica heterocompositiva mediante la cual los particulares, libremente, y en virtud del principio de autonomía de la voluntad, deciden no acudir a los órganos jurisdiccionales ordinarios sino a uno o varios árbitros como medio para resolver sus conflictos, siempre que se traten de cuestiones de su libre disposición, y cuyo pronunciamiento, aceptado previamente por los litigantes, alcanzará la misma eficacia que si el asunto hubiera sido resuelto por la Administración de Justicia, esto es, cosa juzgada y ejecutoriedad.

Esta definición se extrae de la conjunción de los arts. 1, 11, 37 y 53 de la propia LA, los cuales se encargan de delimitar el alcance y los efectos de la elección de este procedimiento.

El art. 1 dispone que mediante el arbitraje, las personas naturales o jurídicas, pactan someter a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas que hayan surgido o puedan surgir entre ellos en materias de su libre disposición.

El art. 11 establece que el convenio arbitral, o pacto de sometimiento al arbitraje, obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado, impidiendo por tanto que los jueces y tribunales puedan entrar a resolver sobre esas cuestiones.

Por su parte, el art. 37 recoge que el laudo arbitral, una vez firme, produce idénticos efectos que los que van aparejados a una sentencia judicial, es decir, cosa juzgada y para el caso de que no se cumpla voluntariamente el contenido del laudo, el art. 53 se encarga de dejar expresa constancia de que se podrá proceder a la

ejecución forzosa del mismo con la intervención de los poderes públicos para lograr la efectividad de esa decisión arbitral y su puesta en práctica.

Como ya puede observarse por lo dicho, el arbitraje es una institución compleja, lo que ha originado importantes discusiones doctrinales sobre la naturaleza jurídica del mismo: los contractualistas o privatistas³ sostienen que se trata básicamente de un acuerdo privado, mientras que los jurisdiccionalistas⁴ defienden que su naturaleza es procesal. Por su parte la jurisprudencia también ha tratado la difícil cuestión decantándose del lado contractualista⁵. Hoy en día la opción que mayor aceptación tiene, es la teoría intermedia⁶ que otorga tanta importancia al negocio privado voluntario que crea el arbitraje como al proceso de obtención del laudo, ya que aunque ambos aspectos son técnicamente distintos, sólo juntos logran su objetivo final.

Lo que no ofrece discusión alguna es la eficacia real de este procedimiento alternativo de resolución de conflictos sobretodo después de que el Tribunal Constitucional, en su sentencia 288/1993, de 4 de octubre, lo haya calificado de “equivalente jurisdiccional”, al conseguir idénticos objetivos que la jurisdicción civil.

Por otro lado, para que podamos hablar de arbitraje, en el sentido que le estamos dando hasta ahora, debe de quedar claro que nos estamos refiriendo a aquél arbitraje que cumple los requisitos establecidos en la ley (arbitraje legal, art. 3.1). Es posible que las partes decidan someter su conflicto a la decisión de un tercero pero haciéndolo de forma distinta a la establecida en la ley. En este caso, como recoge el propio art. 3.2 LA, dicho convenio es válido y obligatorio para las partes, en tanto que se ampara en el principio de libertad de pactos reconocido por el art. 1255 Cc, siempre que cumpla los requisitos para la validez del contrato, si bien se le va a reconocer la misma eficacia que tienen éstos. En estos supuestos no estamos ante auténticos arbitrajes sino ante otra figura distinta que suele denominarse “arbitramiento” o “arbitraje informal”, que, al no alcanzar la condición legal de arbitraje y asemejarse a un mero contrato, para exigir su cumplimiento habrá que proceder de igual forma que para el incumplimiento contractual, esto es, habrá que instarse un procedimiento declarativo judicial (o arbitral).

Por último, voy a hacer una breve referencia a lo que son dos de las principales características de este procedimiento: el carácter potestativo y autónomo del mismo.

El carácter potestativo, o facultativo, del arbitraje se debe a que esté tiene su origen y su base en el llamado principio de voluntad de las personas, como reiteradamente ha reconocido el Tribunal Constitucional, confirmando que es la autonomía de las partes del conflicto la que constituye la esencia y el fundamento de la insti-

3. Por todos, J. Guasp, en “El arbitraje en el Derecho español” Bosch, 1956, pág. 21-28, quién considera que el arbitraje es un contrato de solución o resolución y de tracto procedimental.

4. Por todos, Carreras, en Estudios de Derecho Procesal (con FENECH), 1962, pág. 433 y ss.

5. Véanse entre otras STS de 11 abril 1932, 15 diciembre 1987 y 23 diciembre 1991.

6. Bercovitz, R., en Comentarios a la ley de arbitraje, 1991, pág. 18.

tución arbitral. Por ello, la articulación técnica del procedimiento arbitral se centra y se basa en un compromiso o contrato, como es el convenio arbitral (regulado en los arts. 5 a 11 LA) por el que los sujetos en conflicto de manera totalmente libre, voluntaria e inequívoca someten la solución de sus conflictos a la decisión arbitral, excluyendo y renunciando a la jurisdicción estatal, y comprometiéndose a cumplirla.

Esa necesidad de libertad y voluntariedad inequívoca de las partes ha llevado al legislador a recoger en el art. 5.2 LA que en el caso de arbitraje pactado en un contrato de adhesión será necesario que dicha cláusula reúna las condiciones de validez y deberá ser interpretado de conformidad con lo establecido en la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 19 de julio de 1984, y en la ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, de 13 de abril de 1998.

Por su parte, el carácter autónomo se refiere a la independencia de este procedimiento con respecto a la vía judicial. El árbitro “no es un juez y carece de potestad jurisdiccional” (como reconoció el TC en su auto de 20 de julio de 1993), por lo que no va a poder plantear cuestiones de inconstitucionalidad, y ni siquiera puede ejecutar el cumplimiento de un laudo. Por esa autonomía del arbitraje es por lo que en el caso de que haya un convenio arbitral y el demandante decida acudir a la vía jurisdiccional, el demandado va a poder obligar al demandante a acudir a la vía arbitral, denunciando la falta de legitimación de los tribunales. Ahora bien, este carácter autónomo no significa que cualquier intervención de los tribunales esté prohibida, ya que la propia ley de arbitraje prevé tanto actuaciones de carácter auxiliar como recursos contra el laudo ante la jurisdicción ordinaria.

1.2. ÁMBITO OBJETIVO Y PROCEDIMENTAL DEL ARBITRAJE

De la propia definición legal de arbitraje se puede deducir sin problemas que el arbitraje tiene un ámbito objetivo limitado, ya que no todo lo que se entiende por conflicto es susceptible de ser arbitrado, sino que se limita a cuestiones litigiosas, presentes o futuras, que surjan en materias, de las que conforme a derecho, se pueda disponer.

Las partes, tomando en consideración este límite, pueden fijar libremente el objeto del arbitraje en el convenio arbitral, si bien es muy importante una correcta delimitación del objeto porque de ello va a depender que el arbitraje pueda realizarse sin impedimentos, hasta el punto de que una mala delimitación del objeto en el convenio arbitral por afectar a cuestiones excluidas, o una extralimitación del arbitro al resolver, son causas que permiten anular por los tribunales jurisdiccionales el laudo que se hubiese dictado (art. 45.1 LA).

En consecuencia es importante saber qué cuestiones no son susceptibles de ser arbitradas. Tradicionalmente se ha entendido que el derecho público era irrenunciable e indisponible por lo que no podía ser objeto de arbitraje. Por su parte, la propia ley en el art. 2, dice que no podrán ser objeto de arbitraje: las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución (así son, según el art. 245.3 LOPJ sentencias firmes aque-

llas contra las que no cabe recurso, salvo el de revisión o algún otro extraordinario); las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición; y las cuestiones en las que deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes no pueden actuar (art. 3.7 EOMF).

Pero además el carácter limitado del arbitraje también es predicable con respecto al procedimiento por el hecho de que los árbitros sólo tienen capacidad “declarativa”, pero no cautelar ni ejecutiva. Es decir, los árbitros pueden resolver sobre el asunto declarando cuál será el Derecho al caso concreto, pero sin embargo, si la parte no cumple voluntariamente el laudo, la ejecución del mismo corresponde siempre a la Jurisdicción; y lo mismo ocurre en el caso de que se necesite adoptar una medida cautelar (esto es una clara deficiencia del sistema arbitral que en el futuro deberá someterse a revisión⁷).

1.3. VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL ARBITRAJE

Para que la institución del arbitraje fuera una alternativa real y efectiva frente a la vía jurisdiccional era necesario que atrajera a sus “clientes” presentándose como un mecanismo sencillo, económico y viable (respetando las garantías mínimas). Además contaba con un factor muy importante a su favor, como era la necesidad de todos los Estados de descongestionar la vía jurisdiccional, por lo que toda vía alternativa a la jurisdicción que produciendo los mismos efectos que ésta fuese aceptada libremente por los ciudadanos con todas sus consecuencias no podía sino ser beneficiosa para todos. Así el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su Recomendación 12/1986, referente a ciertas medidas tendentes a reducir la sobrecarga de trabajo de los tribunales, propuso la adopción por parte de los gobiernos de las disposiciones adecuadas para que en los casos en que sea posible el arbitraje pueda “constituir una alternativa más accesible y eficaz que la acción judicial”.

Por todo ello era necesario elaborar un sistema de arbitraje que resultara más atractivo para los particulares que la vía jurisdiccional, y curiosamente los Estados se han visto en la necesidad de potenciar la vía arbitral argumentando las mismas

7. A este respecto hemos de decir que el 18 de julio de 2003 el Consejo de Ministros, en su reunión semanal, aprobó la iniciativa presentada por el Ministro de Justicia, dentro del paquete de medidas de modernización de la Justicia, relativa al anteproyecto de Ley de Arbitraje, con la que se pretende conseguir una alternativa eficaz a la vía judicial como solución de los conflictos entre particulares. El Anteproyecto, que todavía no ha llegado a las Cortes, está siendo objeto de estudio por el Consejo General del Poder Judicial y por el Consejo de Estado, y parece ser que contendrá 46 artículos frente a los 63 de la ley vigente, de 5 de diciembre de 1988. Todo parece indicar que la nueva ley de arbitraje será efectivamente una norma procesal más ágil que acabe con bastantes de las deficiencias actuales, concretamente la imposibilidad de acordar medidas cautelares podría desaparecer, y sería posible pedir la ejecución provisional del laudo mientras se tramita el proceso de impugnación del laudo. Otros cambios que parece ser que se producirán son la preferencia del arbitraje de derecho sobre el de equidad ante el silencio de las partes, que los registradores y notarios podrán ser árbitros, y sobre todo destacar la eliminación de la protocolización notarial del laudo arbitral.

cuestiones que en su día se argumentaron para potenciar la vía judicial en detrimento del arbitraje societario forzoso⁸ (s. XIX).

Las ventajas más importantes que siempre se han destacado son: la rapidez (no puede durar más de seis meses); el coste; la confidencialidad (frente a la publicidad inherente a la vía judicial); la especialización de los árbitros; la disponibilidad sobre aspectos objetivos (claro ejemplo de ello es que se puede acudir a resolver cuestiones litigiosas en un arbitraje de equidad, prescindiendo de la norma jurídica); flexibilidad procesal (por la ausencia de formalismos); y, en conclusión, su “eficacia” (el laudo tiene carácter de cosa juzgada y es ejecutable).

Por su parte, hablar de inconvenientes del arbitraje no resulta sencillo sobre todo porque como se acaba de decir lo que precisamente se pretende con el arbitraje es borrar inconvenientes y ofrecer sólo ventajas para atraer a sus potenciales “clientes” introduciendo una “cultura arbitral” en la sociedad que consiga el otro objetivo de descongestionar la vía jurisdiccional.

Los dos grandes inconvenientes que presenta el arbitraje ya se han adelantado, y radica en la limitación de actuaciones que, por la falta de “*potestas*”, tienen los árbitros. Me estoy refiriendo a la necesidad de acudir a la vía jurisdiccional para conseguir dos cuestiones básicas en todo procedimiento: la adopción de medidas cautelares y la ejecución forzosa del laudo.

El resto de críticas que se le han venido haciendo al arbitraje no es tanto la existencia de inconvenientes como la “matización” de sus ventajas. Así, por ejemplo, se ha dicho que la no publicidad del asunto es relativa porque las instituciones arbitrales suelen publicar anuarios de recopilación de los casos, se empieza poner en duda la mayor celeridad del procedimiento dado el importante aumento de casos que se están llevando ante los centros arbitrales (hay quien empieza a hablar de colapso)...

1.4. CLASES DE ARBITRAJE

Tres son los criterios clásicos que se han venido utilizando para clasificar cualquier tipo de arbitraje. No son criterios excluyentes sino que están “interrelacionados” ya que todo arbitraje se va a poder reconducir a una de las dos opciones que ofrece cada criterio.

Dicho esto, hemos de distinguir entre:

A. Arbitraje de Derecho o Equidad: Son las dos modalidades que recoge el art. 4 LA, y las diferencias entre ambos pueden deducirse del tenor literal del propio precepto. En el arbitraje de Derecho los árbitros resolverán “con sujeción a derecho”, es decir, aplicando el ordenamiento jurídico que corresponda; mientras que en el

8. Ver, Fernández del Pozo, en “Sobre la arbitrabilidad de las controversias relativas a la impugnación de acuerdos sociales”, RGD, 1995, pág. 6918.

arbitraje de equidad los árbitros resuelven según su “saber y entender”, sin tener que justificar su decisión amparándose en el ordenamiento jurídico, si bien es cierto que incluso en el arbitraje de equidad el ordenamiento jurídico es un límite en las decisiones de los árbitros pues no van a poder obviar el “derecho imperativo”.

B. Arbitraje “Ad Hoc” o Institucional: Estamos ante un arbitraje institucional cuando la administración del arbitraje se encomienda a una corporación o asociación, art. 10 LA; mientras que hablamos de arbitraje “ad hoc” cuando se encomienda a una o varias personas físicas determinadas.

C. Arbitraje interno, internacional y extranjero: Es arbitraje interno el que se celebra en territorio español y conforme a la LA y su normativa complementaria; es internacional el que se celebra al amparo de lo previsto en un convenio internacional; y es extranjero el que se celebra en otro país y conforme a la normativa arbitral del mismo. Como dato decir, que en el caso de pretender la eficacia del laudo extranjero o internacional será necesario estar a lo dispuesto en los arts. 56 a 59 LA (“exequatur”).

Finalmente, y para concluir con este punto simplemente mencionar que la doctrina también habla de alguna clasificación más de menor importancia como arbitraje contractual (prácticamente todos) o testamentarios (en virtud del art. 10 LA); y arbitraje formal (si se ajusta a la LA, art. 3.1) o informal (el que no se ajusta a la LA, art. 3.2, si bien este no es realmente un arbitraje).

2. EL ARBITRAJE COOPERATIVO

Si el arbitraje es un medio alternativo de resolución de conflictos, siguiendo a Merino Hernández podemos decir que “si en algún campo tiene sentido la resolución alternativa de conflictos es en el movimiento cooperativo, ya que éste siempre ha buscado la puesta en común de las diferentes potencialidades de sus miembros que bien pueden concretarse en soluciones internas pacíficas y alternativas a las derivadas de la jurisdicción ordinaria para los conflictos que nacen en su seno”⁹.

Hablamos por tanto del arbitraje cooperativo como una institución que soluciona particularmente, entre los propios cooperativistas, las diferencias que puedan surgir en la dinámica diaria de la aplicación de las normas que rigen las relaciones sociales y que sobre todo viene a garantizar la culminación de su independencia.

9. Merino Hernández, S., en “Manual de Arbitraje Cooperativo Vasco”, 2001, pág. 76.

2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA NORMATIVA SOBRE ARBITRAJE COOPERATIVO

Si echamos la vista atrás para observar la evolución normativa en materia de arbitraje cooperativo vemos como ni en la Ley de Cooperativas de 1931¹⁰, ni en su Reglamento¹¹ (normas de la Segunda República), ni en la Ley de Cooperativas de 27 de octubre de 1938 (dictada para la zona nacional durante la guerra civil), ni en la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942 (finalizada la guerra civil) se encuentra ninguna referencia al arbitraje cooperativo.

Ahora bien, la Ley de 2 de enero de 1942, en su art. 57 dispuso que “La obra Sindical de Cooperación (que era la encargada de promover, dirigir tutelar y vigilar el régimen cooperativo¹²) estará asesorada por un Consejo Superior, cuya organización y funcionamiento se determinarán en el Reglamento de esta Ley”. Y será precisamente en este “Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperativas”, Decreto de 11 de noviembre de 1943, donde se recoja el primer reconocimiento legal de esta modalidad de arbitraje.

El art. 82.3 del Reglamento de 1943 fue el encargado de atribuir por primera vez a una institución cooperativa, en este caso al Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación¹³, “el arbitraje de las cuestiones que eleven voluntariamente las Cooperativas y Uniones”. En base a este único precepto reglamentario el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación comenzó a dictar laudos resolviendo conflictos entre cooperativas, y entre éstas y sus socios, e incluso entre Cooperativas y sus Uniones¹⁴.

El problema surgió cuando en 1953 se aprueba la Ley de Arbitraje de Derecho Privado (LADP), de 22 de diciembre, que presentaba serios inconvenientes frente al sistema instaurado en el arbitraje cooperativo porque, por un lado, eliminaba la eficacia directa de los convenios arbitrales (al distinguir entre cláusula compromisoria o contrato preliminar de arbitraje, cuya finalidad era preparar el arbitraje, no instituirlo (art.6 LADP) y el compromiso, que exigía posterior acuerdo formal cuando la controversia ya estuviera determinada); y por otro, porque como la finalidad de la cláusula compromisoria era la de preparar futuros arbitrajes, sin estar aún designados los árbitros ni presente la cuestión controvertida (art. 8.1 LADP) y además prohibía los pactos de cesión a un tercero de la facultad de nombrar árbitros (art. 22 LADP), se estaba acabando con el arbitraje institucional, que era el que se daba en el ámbito cooperativo.

10. Decreto-ley de 4 de julio de 1931, y que fue elevado a ley el 9 de septiembre del mismo año.

11. Decreto de 20 de octubre de 1931.

12. Arts. 54 y 55 de la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942.

13. Que era el más alto organismo asesor de la Obra Sindical de Cooperación, art. 80 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

14. Muñoz Vidal, El arbitraje cooperativo, Murcia, 1978, pág. 25 y ss.

Ante esta situación el Consejo Superior de Cooperación optó por la solución más sencilla para él, cual fue la de rechazar el conocimiento de cualquier tipo de arbitraje que se le solicitase, argumentando la falta de jurisdicción que le imponía la LADP. Esta situación ha sido criticada por la doctrina¹⁵, ya que este difícil problema se hubiera podido solucionar por la vía del art. 1.2 de la propia LADP que decía que “los arbitrajes ordenados en prescripciones de Derecho Público, sean internacionales, corporativos, sindicales o de cualquier otra índole, continuarán sometidos a las disposiciones por que se rigen”.

El sistema arbitral cooperativo había quedado paralizado por motivos ajenos al propio movimiento cooperativo, si bien éste era consciente de la necesidad de volver a armarlo, y así en la “Asamblea Nacional de Cooperativas”, celebrada en Madrid del 27 al 30 de Noviembre de 1961, donde se reunían los grandes expertos del movimiento cooperativo, se aprobó un documento sin valor jurídico ninguno, pero con gran importancia moral, que pretendía ser las “bases del futuro ordenamiento jurídico de la cooperación y régimen fiscal de las cooperativas”, el cuál en su “base XXII” decía que “corresponderá al Consejo Superior de Cooperativas... arbitrar las cuestiones que se planteen entre las cooperativas y sus asociados...” y que “la Ley regulará el ejercicio de la función de arbitraje del Consejo en términos que aseguren a sus resoluciones fuerza de obligar”.

Vemos pues como el movimiento cooperativo no se había olvidado del arbitraje cooperativo institucional, el cual se vio fortalecido por la aprobación del Reglamento de Cooperación de 13 de agosto de 1971, Decreto 2396/1971, de 13 de agosto, en la medida en que superaba todos los problemas que le había planteado la LADP. Ya en la Exposición de Motivos del Reglamento se habla de “revitalizar” las funciones del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación, y finalmente se le reconoce legalmente al Consejo Superior la capacidad de arbitrar y resolver litigios sobre problemas cooperativos, art. 83 del Reglamento. El artículo 83 tenía como rúbrica la “función arbitral del Consejo”, y se estructuraba en tres apartados que recogían que: el Consejo arbitraría las cuestiones que se planteasen entre las Entidades Cooperativas o entre éstas y sus socios cuando ambas partes soliciten este arbitraje o estén obligadas a ello por sus Estatutos; excluía la función arbitral del Consejo de la LADP dando a sus decisiones naturaleza transaccional, negando recurso alguno en vía sindical ni administrativa; y finalmente establecía la necesidad de acudir a la jurisdicción para solicitar la ejecución del laudo, el cual únicamente se anularía por las causas de invalidación de los contratos.

Este breve pero importante artículo, que marcaba las bases de lo que era el “relanzamiento en el marco legal” del arbitraje cooperativo¹⁶, fue completado con el

15. Vicent Chuliá, F., “Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación”, RDM, n° 125, de 1972, pág. 517.

16. Digo “relanzamiento en el marco legal” porque como expresó el profesor Vicent Chuliá (op. cit., 1972, pág. 518): “el Reglamento no restableció o rehabilitó la función arbitral del Consejo, sino que se limitó a aclarar su regulación legal y a desarrollarla al margen de la Ley sobre arbitraje privado”.

“Reglamento de actuación del Consejo Superior y de los Consejos Provinciales de Cooperación”¹⁷, encargado de recoger el régimen procedimental del arbitraje cooperativo.

Con ello llegamos al año 1974 en el que se aprueba la Ley General de Cooperativas (ley 52/1974, de 19 de diciembre) que disuelve el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación (Disposición Transitoria 5ª) y lo sustituye en sus funciones por la Federación Nacional de Cooperativas, que pasa a denominarse Confederación Española de Cooperativas (art. 56.1 LGC), a la que se le atribuyen las funciones que venía desarrollando aquél, art. 56.2, y en concreto, en el apartado c) se le atribuye la facultad de “arbitrar en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las entidades cooperativas, o entre éstas y sus miembros, cuando ambas partes solicite este arbitraje o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos. Las normas de aplicación y desarrollo regularán este arbitraje”. Esta es la primera vez que en una Ley de Cooperativas recoge expresamente la existencia del arbitraje cooperativo. La sustitución efectiva del Consejo Superior se produjo cuando se aprobaron los Estatutos de la Federación Nacional de Cooperativas, a propuesta del propio Consejo Superior, por la Orden del Ministerio de Relaciones Sindicales de 21 de julio de 1975, y que dedicaba los arts. 92 a 96¹⁸ a desarrollar lo dispuesto en el art. 56.2.c) de la Ley 52/1974, relativo al arbitraje cooperativo.

Finalizada la dictadura, mediante el Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio, se desmonta el sistema del asociacionismo cooperativo del régimen franquista recomponiéndose en Uniones, Federaciones y la Confederación Española de Cooperativas, a las que se les atribuye autónomamente la función arbitral que hasta entonces le correspondía a la Federación Nacional de Cooperativas. Por su parte el 16 de noviembre de 1978 se aprueba un nuevo Reglamento de Cooperativas en el que voluntariamente se opta por no regular el arbitraje cooperativo¹⁹ (bajo la convicción de que se trataba de una materia autónoma y que debía ser regulada por el propio movimiento cooperativo) dando simplemente una solución provisional, como fue incluir en sus “tablas de vigencias” la Orden Ministerial de Relaciones Sindicales de 1975, en tanto se formaba la nueva organización asociacional cooperativa.

Y con la democracia se aprueba la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, la cuál, por un lado, recogía la posibilidad de arbitrar al reconocer como una de las funciones de la Uniones, Federaciones y Confederaciones el “ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las Sociedades Cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios”, art. 161.1.a); y, por otro, atribuía funciones arbitrales y de conciliación al Consejo Superior del Cooperativismo, arts. 162 y 163, lo cual

17. Aprobado por Resolución de la Obra Sindical de Cooperación de 27 de febrero de 1973.

18. El art. 92 recogía la competencia de arbitrar y establecía los “requisitos” que debían concurrir; y los arts. 93 a 96 recogía las “reglas de procedimiento”.

19. Aunque si que recoge la existencia del arbitraje en tres de sus preceptos: arts. 47.2.b; 73.2 y 114.2.

nunca funcionó porque estos preceptos fueron derogados, junto con la extinción del propio Consejo, por el art. 98.5 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991²⁰. Por lo que la “postura abstencionista”²¹ que el legislador estatal había mantenido durante los primeros años de la democracia se va a volver a imponer (aunque cosa distinta será lo que ocurra a nivel autonómico) manteniéndose así hasta el día de hoy, ya que en esta misma línea se encuentra la actual Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, la cuál tampoco crea ningún tipo particular de arbitraje institucional.

2.2. EL ARBITRAJE EN LA ACTUAL LEY ESTATAL DE COOPERATIVAS, LEY 27/1999

La Ley 27/1999, de 16 de julio, sobre cooperativas (en adelante LC), ha renunciado a crear cualquier tipo particular de arbitraje administrativo aunque sí que prevé unas breves notas sobre el arbitraje cooperativo, pero remitido a la autonomía cooperativa y destinado a desarrollarse fundamentalmente en el ámbito de las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

Cuando el legislador nacional decide aprobar la nueva LC era completamente consciente de que no deseaba instaurar una institución administrativa central encargada del movimiento cooperativo nacional al estilo de la Ley 3/1987, de 2 de abril, pero también era consciente de que el arbitraje cooperativo en concreto (desde siempre), y el arbitraje societario en general (con las en ese momento recientes resoluciones de la DGRN de 19 de febrero y del TS de 18 de abril de 1998), era una figura que no podía olvidar aunque no crease una institución concreta encargada de llevarlo en práctica, porque sabía que a nivel autonómico el arbitraje cooperativo era algo tradicional, e incluso en algunos casos consolidado o en fase de consolidación, por lo que se veía en la necesidad de recoger alguna mención al respecto. Pero debía ser algo que no “molestase” a los sistemas autonómicos ya existentes, por lo que se optó por la solución más general posible como fue resumir, o conjuntar, a grandes rasgos las reglas generales que tradicionalmente ya existían sobre arbitraje cooperativo a nivel autonómico y las recientes reglas que para el arbitraje societario acababan de instaurar las resoluciones de la DGRN y del TS de 1998.

Como puede observarse el contenido este precepto se compone de cuatro grandes ideas:

20. Ello ha hecho que del Consejo Superior del Cooperativismo se haya dicho que era un organismo “non nato”, ya que nunca se constituyó (Villalobos/Delibes/Alonso, en “Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresas”, 1996, pág. 1228); y de los artículos 162 y 163 de la LC de 1987 que eran “letra muerta” (Buitron Andrade, en “Evolución de la figura del Consejo Superior de Cooperativas en la legislación cooperativa española...” en Anuario de Estudios Cooperativos, 1999, pág. 211).

21. Trujillo Díez, I.J., “El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones” en Estudios sobre economía social y derecho cooperativo”. 2000. Pág. 161.

1. “Las discrepancias o controversias que pueden plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios podrán someterse a arbitraje...”. De esta primera parte podemos decir que por un lado utiliza los criterios típicos seguidos por todas legislaciones cooperativas autonómicas, incluso por el propio legislador nacional en su anterior ley de cooperativas (en el rápidamente derogado art. 163.1), para establecer la competencia objetiva del arbitraje, y así habla de “discrepancias o controversias que pueden plantearse en las cooperativas”. Aquí se está refiriendo a lo que tradicionalmente se ha expresado como problemas “entre cooperativas, entre éstas y sus socios o asociados, y entre éstos”.

Pero en segundo lugar introduce una importante novedad, derivada de la influencia que en la misma produjo la RDGRN de 19 de febrero de 1998 cuando en esta enumeración expresa de la competencia objetiva del arbitraje habla de “las discrepancias o controversias que pueden plantearse... entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios”. Como acabo de apuntar tradicionalmente las leyes cooperativas hablan sólo de problemas entre cooperativas, y de entre éstas y sus socios, pero a raíz de la citada resolución de la DGRN, y del reconocimiento expreso que a la misma hace la sentencia del TS de 18 de abril de 1998 (que decía respecto de los administradores que “aunque no ostenten la condición de socio, no por ello son terceros del régimen estatutario, en su vinculación orgánica, pues si así fuera tampoco podrían invocar en su favor derechos que, como la retribución, les reconocieran (los Estatutos)”), el legislador nacional decide incluir entre los problemas a resolver por la vía del arbitraje cooperativo los que se planteen entre los cargos orgánicos de las cooperativas aunque no sean socios.

2. La segunda parte importante de la Disposición Adicional 10ª es la remisión al régimen general del arbitraje regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre (“las discrepancias o controversias... podrán someterse a arbitraje... regulado por la Ley 36/1988”). Esta idea tampoco es nueva en el mundo del arbitraje cooperativo pues la remisión a la legislación estatal sobre arbitraje privado, la actual LA, aparece en todas las legislaciones autonómicas.

3. Preferencia por el arbitraje de Derecho (“las discrepancias o controversias... podrán someterse a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988; no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos podrá acudir a arbitraje de equidad”). Esto es sin duda el aspecto más problemático y difícil de comprender de todo el precepto porque como luego se verá opta por la regla contraria a la de la LA, que se decanta por dar prioridad al arbitraje de equidad, lo que puede acarrear algún problema teórico-práctico, sin que pueda comprenderse exactamente el porqué de esta decisión ya que en precedentes cooperativos autonómicos que hasta ese momento tenía el legislador, País Vasco y Valencia (Cataluña opta por una solución mixta) expresamente seguían las reglas de la LA y daban prioridad al arbitraje de equidad, como luego se verá.

4. Finalmente, el precepto recoge la arbitrabilidad de los acuerdos sociales, salvo que en aquellos extremos que estén fuera del poder de disposición de las partes

("dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, no quedan excluidas de la posibilidad de anterior ni las pretensiones de nulidad de la Asamblea General, ni la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores; pero el árbitro no podrá pronunciarse sobre aquellos extremos que, en su caso, estén fuera del poder de disposición de las partes"). Este apartado es una copia literal de lo que el TS dijo en el Fundamento Jurídico Segundo su sentencia de 18 de abril de 1998, y tampoco es una novedad en el mundo cooperativo, ya que la legislación valenciana de cooperativas desde su primera ley 11/1985, de 25 de octubre, ha recogido expresamente esta posibilidad.

Como puede observarse la LC dice y hace más bien poco, dado su carácter extremadamente general, en favor de la arbitrabilidad de los conflictos cooperativos, lo cual puede deberse básicamente a que el legislador entienda que la arbitrabilidad de los problemas cooperativos debe dejarse en manos del propio movimiento cooperativista, a lo que si además añadimos que en materia de arbitraje existe en el derecho español un "colchón" como es la Ley 36/1988 que va a marcar la práctica de cualquier tipo de arbitraje, incluido el cooperativo, y que existe una importante legislación autonómica a la que sí que le preocupa el tema y que en gran parte ya tiene la cuestión regulada, tendremos las causas por las que el legislador nacional decide que la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, tenga una regulación tan escasa y general sobre la materia.

2.3. LA LEY 36/1988 DE ARBITRAJE Y EL COOPERATIVISMO

Como punto de partida hay que señalar que el arbitraje cooperativo es un arbitraje entre particulares, es decir, es un arbitraje de Derecho privado, por lo que esta claro que en ningún caso se va a poder obviar la normativa legal general existente en materia arbitraje privado, Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Esto significa que, tanto en el caso de que el movimiento cooperativo decida y consiga desarrollar la normativa sobre arbitraje cooperativo, como en el caso de las Comunidades autónomas que sí que han desarrollado sus sistemas de arbitraje cooperativo (como luego se verá), se deberá respetar siempre la normativa existente en esta ley general de arbitraje, y en ningún caso se podrá ir en contra de la misma, pues ésta será la norma que en última instancia regule el arbitraje cooperativo, en tanto que se trata de arbitraje privado.

Esta cuestión que parece razonable y que a día de hoy esta muy clara, y no es discutible, no ha sido siempre así, sino que fue precisamente con la aprobación de la Ley 36/1988, que sustituyó a la antigua Ley franquista de arbitraje, de 22 de diciembre de 1953, cuando el tema quedó delimitado de esta manera.

La problemática de la ley de arbitraje de 1953 ha sido vista en el apartado de la evolución normativa, y desde la desaparición de la organización sindical franquista, y de los Consejos Superiores de Cooperativas del régimen, se ha superado prácticamente el debate sobre la aplicabilidad subsidiaria de la normativa arbitral general, siendo plenamente admitido que los laudos arbitrales cooperativos deben dictarse con sujeción a la Ley de Arbitraje de 1988.

Así por ejemplo, si en un arbitraje cooperativo el nombramiento de los árbitros o el desarrollo de las actuaciones no se han producido siguiendo las formalidades y principios de la Ley 36/1988, el laudo que se dicte podrá ser recurrido de anulación ante la Audiencia Provincial (art. 45.2 LA).

Ahora bien, esto no significa que el régimen del arbitraje cooperativo se agote con la Ley de arbitraje, sino que no contradiciendo a la Ley se van a poder tomar en consideración todas las necesidades que este tipo concreto de arbitraje necesita, quedando la Ley general como una ley subsidiaria.

Finalmente, hay que dejar constancia de un hecho significativo que puede revelar la independencia que para el legislador nacional tenía el movimiento cooperativo, o de lo contrario estaremos ante una situación de olvido del mismo, o como entiende parte de la doctrina, ante un “silencio cómodo”²². Me estoy refiriendo al hecho de que la Ley de Arbitraje de 1988 en su Disposición Adicional Primera señala que la citada ley será de aplicación a una serie de arbitrajes (consumo, ordenación del seguro privado...) pero sorprende que el legislador no diga nada respecto del sector cooperativo máxime cuando desde un año antes, la ley general de cooperativas de 1987 ya regulaba en su art. 163 el arbitraje cooperativo. El porqué de esta situación es una incógnita pero la doctrina parece decantarse por la opción de que el legislador guardó un “cómodo silencio” ante la concurrencia de legislación autonómica al respecto.

2.4. EL ARBITRAJE EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA AUTONÓMICA

Si hemos dicho que el legislador nacional ha mantenido desde la democracia una posición “abstencionista” respecto del arbitraje cooperativo institucional, todo lo contrario ha ocurrido en el ámbito autonómico donde, aunque al menos formalmente²³, siempre se ha recogido la competencia de la Administración Autonómica para conocer y resolver (arbitrar) sobre conflictos cooperativos. Ahora bien, esta idea no es predicable en todos los casos, ya que no todas las Comunidades han demostrado el mismo interés por dotarse de una institución pública representativa de su “mundo cooperativo”, e incluso otras, aún creando esta institución, inexplicablemente han optado por no atribuir la competencia arbitral a la misma.

22. Merino Hernández, S., en “Administración Pública y sociedades cooperativas: el caso vasco”, 1999, pág. 115; y en similar opinión, Pantaleón, F., en “Análisis crítico del reglamento arbitral del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi”, IV Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco, 1991, pág. 57.

23. Digo “formalmente” porque aunque la legislación autonómica que ha tratado sobre cooperativas regula el arbitraje cooperativo institucional, en la práctica sólo dos Comunidades Autónomas, País Vasco desde marzo de 1991, y la Comunidad Valenciana, en diciembre del 2002, han acabado dictando laudos hasta la fecha de hoy.

En este sentido podemos distinguir tres actitudes claramente distintas y que denotan la distinta preocupación que las Autonomías tiene por su movimiento cooperativo:

1. En primer lugar hemos de hablar de las Comunidades Autónomas que no solo han creado una institución pública con competencias arbitrales sino que además se han encargado de desarrollar reglamentariamente el funcionamiento de dicha institución y competencia. En esta situación encontramos a El País Vasco, La Comunidad Valenciana, Cataluña, Extremadura y Galicia.

En el País Vasco siempre se ha tenido presente la necesidad de la existencia de una institución encargada de arbitrar los conflictos entre sus cooperativas, y así su primera ley autonómica sobre cooperativas, Ley 1/1982, de 11 de febrero, ya atribuía al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi la competencia de "arbitrar", art. 70.2.f²⁴. Esta competencia se mantendrá en la vigente Ley Vasca de Cooperativas, Ley 4/1993, de 24 de junio, en su art. 145.2.f), el cual no ha variado tras la ley de reforma 1/2000, de 29 de junio.

Pues bien, esta competencia fue desarrollada reglamentariamente²⁵ por el acuerdo plenario del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de 9 de febrero de 1989 que decidió aprobar un Reglamento interno de Arbitraje, no utilizándose la vía de la norma legal o Decreto²⁶ (gracias, entre otras, a las aportaciones del profesor Suso Vidal²⁷).

En la actualidad el arbitraje cooperativo se regula en el Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, aprobado en sesión plenaria el 16 de marzo de 1998, y en el art. 7 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de 2 de marzo de 2000.

Pero sin duda, la figura más importante del arbitraje cooperativo vasco es el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo. Es la entidad encargada de administrar los arbitrajes, carece de personalidad jurídica y dependen jerárquicamente del Consejo Superior, concretamente está incardinado dentro de la Comisión de Aplicación Normativa del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Es el encargado de conocer y resolver los conflictos que se plantean en el mundo cooperativo vasco,

24. Será la primera ley de la democracia que cree una institución como esta.

25. F. Pantaleón en "op. cit.", 1991, calificó de "afortunada" la elección de la forma reglamentaria para regular el arbitraje cooperativo vasco porque en primer lugar se cambio de opción en lo relativo al rango normativo que debía tener esta norma, ya que en un principio se pretendía que adoptase forma de ley; y en segundo lugar, y consecuencia de este cambio, porque ello permitió al cooperativismo vasco desarrollar la normativa sobre arbitraje cooperativo sin invadir las competencias estatales en materia civil y procesal.

26. Como han hecho las otras autonomías que han desarrollado el arbitraje cooperativo: Comunidad Valenciana, Cataluña, Extremadura y Galicia.

27. A este respecto puede consultarse: Suso Vidal, en "Análisis del Anteproyecto de Ley Vasca de Arbitraje Cooperativo", en Estudios de Derecho de Arbitraje. Examen crítico de la nueva Ley de Arbitraje, 1998.

para el cual la función arbitral como medio de resolución de conflictos no sólo es una posibilidad sino una realidad pues su puesta en marcha se produjo en marzo de 1991²⁸.

La Comunidad Valenciana también se dotó de una institución pública encargada de la materia cooperativa, incluido el arbitraje, si bien el estudio de la misma es uno de los puntos claves de este trabajo por lo que será desarrollado en su momento.

Respecto de Cataluña hemos de decir que en la primera ley catalana sobre cooperativas, Ley 4/1983, de 9 de marzo, se crea el Consejo Superior de la Cooperación, al cual curiosamente se le atribuyeron funciones de conciliación pero no de arbitraje, que se introdujeron con la aprobación de la Ley de Reforma 13/1991, de 1 de junio. El Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, que aprobaba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, regulaba las competencias arbitrales del Consejo Superior de la Cooperación en sus arts. 107 y 114.2.d). Y la actual Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas catalanas, recoge el arbitraje cooperativo como una función del Consejo Superior de la Cooperación en sus arts. 153.1.c) y 157, remitiendo en lo relativo a su procedimiento de formalización y tramitación a lo que se establece por reglamento, que es el Reglamento de Arbitraje ante el Consejo Superior de la Cooperación que se aprobó mediante el Decreto 177/1993, de 13 de julio.

En Extremadura la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, ha sido la que encargada de recoger en su art. 186.1.b) la competencia del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura en materia de mediación, conciliación y "arbitraje", previstas en los arts. 166 y 167. Esta previsión también se recogió en el Decreto 130/1998, de 17 de noviembre, en su art. 3.b), por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura. Y en desarrollo de los arts. 166 y 167 se aprobó el Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Mediación y Conciliación Cooperativos.

Finalmente, en Galicia es el Consejo Gallego de Cooperativas el que entre sus funciones tiene atribuida la competencia de arbitrar, art. 135.2.f) de la Ley 5/1998, de 15 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, que posteriormente ha sido desarrollada en el Decreto 25/2001, de 18 de enero, sobre organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas

2. En segundo lugar tenemos una serie de Comunidades autónomas que han creado la institución pública encargada de la materia cooperativa, y a la que le han atribuido la competencia de arbitrar, pero que a diferencia de las anteriores Comunidades no han desarrollado su normativa. Aquí encontramos a las Comunidades Autónomas de Navarra, Madrid, Castilla-La Mancha, y Andalucía.

28. Para conocer los laudos arbitrales vascos pueden consultarse: "Laudos arbitrales en las cooperativas vascas", CSCE-EKGK, 2000; y Merino Hernández, "op. cit.", 2001.

En Navarra la anterior Ley foral de Cooperativas 12/1989, de 3 de julio, ya reconocía la capacidad de arbitrar al Consejo Cooperativo de Navarra en su art. 80.1.b), y se mantiene en el art. 81.1.b) de la actual Ley 12/1996, de 2 de julio, sin que haya ninguna regulación normativa más al respecto.

En Madrid es el Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid la institución encargada de arbitrar los conflictos cooperativos, en virtud de lo establecido por el art. 136.3.e) de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

En Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha el competente para conocer del arbitraje cooperativo, art. 143.2.d, de la Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de cooperativas, recogándose en el art. 144 la necesidad de desarrollar reglamentariamente dicha competencia.

Por último en Andalucía la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de cooperativas de Andalucía, modificada por la Ley 3/2002, de 16 de diciembre (aunque no afecta en nada a la materia del arbitraje cooperativo), es la encargada de atribuir al Consejo Andaluz de Cooperación, en su art. 174 la función de arbitrar, el cuál deberá respetarse las reglas básicas establecidas en el art. 176, recogándose también la obligación de desarrollarlo reglamentariamente.

3. Y en tercer lugar encontramos aquellas Comunidades Autónomas que en sus leyes autonómicas de cooperativas no crean ninguna institución pública encargada de la materia, si bien es cierto que algunas leyes si que hacen alguna referencia a la competencia de arbitrar. En este caso nos encontramos a La Rioja, Castilla y León, Aragón y Baleares.

La Rioja en su Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas, únicamente recoge una mención sobre arbitraje y lo hace en su Disposición Adicional Séptima reproduciendo literalmente lo recogido en la Disposición Adicional Décima de la Ley Estatal de Cooperativas, Ley 27/1999, por lo que no crea ninguna institución autonómica a la que se le atribuya la función arbitral.

En Castilla y León la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas tampoco crea ninguna institución administrativa encargada de arbitrar, si bien en su art. 144.1.g) recoge que corresponde a las Uniones, Federaciones y a la Confederación de Cooperativas el ejercer la conciliación y arbitraje en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios.

La Ley Aragonesa de Cooperativas, Ley 9/1998, de 22 de diciembre, no hace ninguna mención relativa ni a una institución pública ni al arbitraje cooperativo, y únicamente en su art. 93.6 recoge como competencia de las uniones, federaciones y confederaciones de ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre sus entidades asociadas o entre éstas y sus socios; y ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga. Cabe plantearse si esta última posibilidad permitiría atribuir la competencia arbitral o no, y en mi opinión debe responderse que no, ya que el legislador autonómico era plenamente consciente de que en las legislaciones autonómicas se estaba incluyendo esta competencia, por lo que su omisión en la norma debió ser un acto voluntario, y no un enorme olvido, por lo que entiendo que se dejó

pasar una buena oportunidad para reconocer la posibilidad de acudir al arbitraje a las cooperativas aragonesas.

Y finalmente en Baleares la Ley 1/2003, de 20 de marzo, adopta una posición similar a la de la ley aragonesa, y únicamente recoge en su art. 151 la competencia de las uniones, federaciones y confederaciones de ejercer la conciliación, pero no dice nada sobre el arbitraje por lo que me remito a lo anteriormente dicho.

3. REGLAS COMUNES A TODOS LOS ARBITRAJES COOPERATIVOS

3.1. EL CONVENIO ARBITRAL

Con la desaparición de la distinción entre cláusula compromisoria y compromiso (propia de la ley de arbitraje del 53) gracias a la nueva ley de arbitraje de 1988 puede decirse que es posible someterse eficazmente a arbitraje antes de que haya surgido la cuestión litigiosa y para todos o parte de los conflictos que puedan originarse de unas relaciones concretas, en nuestro caso las cooperativas, tan sólo con que se haya dejado constancia escrita o documental de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje.

Así puede afirmarse que el origen del arbitraje se ubica en el convenio arbitral, ya que éste es “presupuesto indispensable”²⁹ para que pueda desarrollarse aquél, al ser la autonomía de la voluntad “el fundamento sobre el que se asienta y en el que en gran medida centra su eficacia”³⁰.

El convenio arbitral está regulado en los arts. 5 a 11 de la LA pero en cambio no aparece definido en ninguno de los preceptos, por lo que para su comprensión es necesario tomar en consideración estos artículos junto con el art. 1 LA. Partiendo de esta idea, Ortells Ramos³¹ entiende que el convenio arbitral puede definirse como el “negocio jurídico constitutivo de la obligación de someter a arbitraje la solución de conflictos determinados que hayan surgido o puedan surgir, sobre relaciones jurídicas disponibles”, por lo que su principal efecto será la exclusión de la jurisdicción estatal.

Las formas a través de las cuales puede realizarse un convenio arbitral en materia cooperativa son básicamente dos³²:

29. Ortells Ramos, y otros, en “Derecho procesal civil”, 2000, pág. 64.

30. Cordon Moreno, F, en “El arbitraje en el Derecho Español: interno e internacional”, 1995, pág. 57.

31. Ortells Ramos, op. cit., 2000, pág. 64.

32. Una tercera forma, propia del arbitraje de consumo, es mediante la intervención de la institución arbitral que recoge la solicitud de una de las partes y la traslada a la otra para que si lo desea conteste y acepte el arbitraje (véase Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, de regulación del sistema arbitral de consumo).

a. Mediante el pacto individual y concreto de los litigantes de someterse al arbitraje, independientemente de si es anterior o posterior al conflicto.

b. A través de la inclusión de la cláusula arbitral en algún medio de expresión de voluntad, como son los Estatutos cooperativos fundamentalmente, pero también será válido si se recoge en cualquier documento interno que exprese la voluntad "inequívoca" de someterse al arbitraje (cuestión distinta será quiénes quedan vinculados por dicho convenio).

De esta última forma, que es la más normal, hay que analizar la cuestión de quiénes quedan vinculados por el convenio arbitral, por lo que primero es necesario distinguir entre el tipo de documento en el que se recoge.

Si el convenio arbitral se recoge en los Estatutos Sociales de la Cooperativa³³ se presenta un problema concreto derivado de la propia esencia del tipo societario cooperativo, puesto que si por un lado se exige que se dé una voluntad expresa e inequívoca de someterse al arbitraje, lo que se cumple con los Estatutos sociales, y por otro no hemos de olvidar la existencia del sistema de puertas abiertas propio de las Cooperativas, se podría llegar a pensar que esa voluntad expresa e inequívoca sólo concurre en los socios fundadores de la cooperativa, pero no en los futuros socios. La cuestión queda salvada con la opinión generalizada de que los socios que ingresan en una cooperativa ya constituida asumen todos los compromisos recogidos en los estatutos. En este sentido, y con respecto a la eficacia de una cláusula arbitral se pronunció la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de febrero de 1998, declarando que ésta tiene plena eficacia tanto frente a los socios fundadores, como a los socios actuales, e incluso, frente a los futuros (doctrina que fue seguida por el TS en su sentencia de 18 de abril de 1998, y aplaudida mayoritariamente por la doctrina).

Pero no sólo en los Estatutos se puede recoger el convenio arbitral sino que es perfectamente lícito que no se diga nada en éstos y que la cláusula de sumisión se incorpore en el Reglamento de régimen interno o incluso en un simple acuerdo de la Asamblea General, aunque los efectos no pueden ser los mismos en todos los casos.

Si la cláusula se recoge en el Reglamento interno la cuestión esta bastante clara en la medida en que obliga de igual manera que los Estatutos, y por tanto obliga a todos los socios presentes y futuros.

Pero en cambio no puede decirse lo mismo de si la cláusula se recoge en un acuerdo de la Asamblea, porque por un lado, al no haber estatutariamente ni reglamentariamente obligación alguna de acudir al arbitraje, puede decirse que ésta no es la opción normalmente elegida por la Cooperativa para resolver sus conflictos; y por otro, pero relacionado con el anterior, cuando la Asamblea decide someter un asunto concreto a arbitraje por acuerdo no lo convierte en un acto de "política habi-

33. Lo que en algunas leyes autonómicas, como la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, Ley 8/2003, art 10.2.m., es expresamente parte del contenido mínimo de los Estatutos.

tual" de la Cooperativa sino que se trata de un simple acuerdo de naturaleza parasocial que vincula de modo accesorio al negocio societario al cual se refiere, y que por tanto sólo tiene eficacia inter-partes. Lo único que se podrá decidir por acuerdo de la Asamblea General será el sometimiento singular a un arbitraje concreto entre los ya obligados por ésta.

Siguiendo con el análisis de la vinculación del convenio arbitral, ya hemos tratado los documentos societarios en que podría recogerse el mismo, pero ahora es necesario observar más detalladamente quiénes son las personas a las que vincula u obliga el convenio arbitral.

Sin duda están obligados al arbitraje los socios fundadores y los socios futuros, independientemente del tipo de socio de que se trate, salvo que los Estatutos prevean lo contrario. Que los socios fundadores están obligados es algo que no merece ningún comentario más, y con respecto a los socios futuros, o "nuevos socios", la doctrina mayoritaria³⁴ y la "práctica jurídica" han admitido la vinculación automática de los nuevos socios a la cláusula estatutaria arbitral, ya que su desconocimiento no puede oponerse frente a la eficacia de la publicidad registral (aunque haya aparecido una opinión doctrinal contraria³⁵ que ya ha sido criticada³⁶). Además, hemos de tener en cuenta que cuando un nuevo socio "consiente" (o incluso desea) formar parte de una sociedad éste consentimiento se hace extensible a todas las cláusulas de los Estatutos rectores de la misma, sin que sea de recibo exigir un consentimiento expreso y específico con respecto de alguna regla rectora de la sociedad (incluida la cláusula arbitral), ya que nadie le obliga a ingresar en la misma³⁷.

También queda vinculada lógicamente la propia Cooperativa en la medida en que los Estatutos son el contrato que indica la manera de actuar de la persona jurídica que se crea, por lo que es "la primera obligada por el convenio arbitral"³⁸.

En el mismo sentido están obligados a someterse al arbitraje los Administradores³⁹, los miembros del Consejo Rector y de las demás comisiones, así como

34. Por todos, Fernández del Pozo, en "Publicidad mercantil registral del procedimiento arbitral", RCDI n° 612, 1992, pág. 2043; y Muñoz Planas, en "Algunos problemas del arbitraje en materia de sociedades mercantiles", Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Rodrigo Uría, 1978, pág. 418.

35. González García, en "La llamada cláusula arbitral", Món Jurídic, n° 121, 1995.

36. Campo Villegas, en "El arbitraje en las sociedades mercantiles", RJC, 1998, pág.324.

37. Como pone de relieve Muñoz Planas, en op. cit, 1978, pág. 418, en la doctrina italiana la cuestión se resuelve en sentido favorable a la vinculación en base al principio de que los acuerdos procesales son eficaces también frente a quienes suceden en la posición jurídica del que los estipuló.

38. Polo, E., en "Introducción y ámbito de eficacia de la cláusula compromisoria en las sociedades mercantiles", en Butletí TAB n°4, 1992, pág. 75.

39. En este sentido se pronunció la RDGRN de 19 de febrero de 1998, ya que éstos "están vinculados al régimen estatutario en su relación orgánica con la sociedad, aunque no ostenten la condición de socio". Este es el criterio mayoritariamente seguido por la doctrina, por todos, Fernández del Pozo, op. cit., RDCI, pág. 2044. En contra de este argumento, Muñoz Planas, op. cit, 1978, pág. 421; y González García, op. cit., 1995; salvo que éstos sean socios, ya que falta la expresión de la voluntad inequívoca.

los interventores (aunque no sean socios art. 34.2 LC), ya que en la medida en que forman parte de los órganos societarios, se verán afectados por la cláusula⁴⁰.

Por su parte, sí que pueden acudir al arbitraje las cooperativas de segundo o ulterior grado (en tanto que entidades cooperativas), así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas⁴¹ (en la medida en que las leyes sobre cooperativas les reconocen que para lo no previsto se les aplicará el régimen de éstas)⁴²; y se plantea la duda acerca de si las Secciones de las Cooperativas, que carecen de personalidad jurídica propia, pueden personarse o no en un procedimiento arbitral⁴³.

Por último quedaría decir que, aunque es bastante obvio, que no están vinculados por la cláusula arbitral las controversias entre socios que no traigan causa en el contrato de sociedad⁴⁴.

3.2. MATERIAS QUE PUEDEN SER SOMETIDA AL ARBITRAJE COOPERATIVO: ESPECIAL MENCIÓN A LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

Partiendo del art. 1 LA son arbitrables todos aquellos litigios que recaigan sobre materias de libre disposición conforme a Derecho, siempre que no concurra una causa de oposición de las previstas en el art. 2 LA.

Junto a esta idea inicial y general, en la medida en que estamos ante un arbitraje concreto, el cooperativo, será necesario que los conflictos a resolver revistan “interés cooperativo”, es decir, implique consecuencias materiales para la actividad cooperativa.

Pero sin duda la cuestión más problemática en materia de arbitraje societario ha sido la posibilidad de arbitrar o no la impugnación de los acuerdos sociales. El tema en materia de arbitraje cooperativo está, y ha estado, bastante claro⁴⁵ (desde la

40. Para Trujillo, en lo que se refiere a los apoderados la cuestión es más discutible, ya que aunque aparecen mencionados en la Disp. Ad. 10ª LC entiende que éstos deberán aceptar particularmente el arbitraje, pues más allá de la contratación de sus servicios se les considera terceros respecto de la cooperativa y no se encuentran sometidos al contenido de los estatutos, por lo que la mención que se hace en la ley es una invitación a utilizar esta vía en el caso de que así lo estimen oportuno, pero no estarán directamente vinculados por el convenio arbitral. En “op. cit.”, pág. 178.

41. En este mismo sentido véase Muñoz Vidal, en “op. cit.”, 1978, pág. 174, y Trujillo Diez, op cit., pág. 178.

42. Véase art. 120.8 LC, y a nivel autonómico, entre otros, art. 106.5 Ley Valenciana 8/2003, sobre Cooperativas.

43. A favor, Muñoz Vidal, op. cit., pág. 177; en contra, Trujillo Diez, op cit., pág. 179.

44. En este sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia francesa, véase COHEN, en “Arbitrage et société”, Bibliothèque de Droit Privé, 1992, pág. 68. Idéntica posición sostiene Carazo Liébana, en “La aplicación del arbitraje a la impugnación de acuerdos societarios en las sociedades de capital”, en RDM, 1998, pág. 1220.

45. Por ello el profesor Vicent Chuliá ha calificado de “piedra de escándalo en las posiciones contrarias a este arbitraje” a la legislación cooperativa, en “El arbitraje en materia de impugnación de acuerdos sociales” RGD, 1998, pág. 9365, y en “Arbitraje de impugnación de acuerdos sociales. Acto final”, Anuario de justicia alternativa, n° 1, 2001, pág. 107.

primera Ley Valenciana de Cooperativas, Ley 11/1985, de 25 de octubre⁴⁶, art. 35.2, hasta la actual Ley 27/1999, de 16 de julio, Disp. Ad. 10^a) en favor de la arbitrabilidad de los acuerdos sociales⁴⁷, si bien es sin duda una cuestión a analizar en la medida en que forma parte del arbitraje societario, y de que ha sido un tema bastante estudiado por la doctrina que esta viviendo importantes cambios.

En este sentido es necesario traer a colación la sentencia del TS de 18 de abril de 1998 que viene a dar luz a la cuestión impulsada por la RDGRN de 19 de febrero del mismo año. La sentencia (que sin duda ha influido directamente en la redacción de la Disp. Ad. 10 de la LC) ha reconocido la posibilidad de someter a arbitraje la nulidad de la Junta General y la impugnación de los acuerdos sociales, "sin perjuicio de que si algún extremo está fuera del poder de disposición de las partes, no puedan los árbitros pronunciarse sobre el mismo so pena de ver anulado total o parcialmente su laudo".

Sin duda que ambas resoluciones son fruto de dos hechos muy significativos: la evolución doctrinal que la materia ha ido sufriendo y la consolidación de los cambios legislativos que en materia societaria y arbitral se habían producido. Por ello es necesario hacer una breve referencia al largo camino que nos ha llevado hasta aquí.

Para conocer la evolución histórica del arbitraje societario⁴⁸ en España hemos de remontarnos a la época de la primera codificación con la aparición del primer Código de Comercio español de 1829, que estableció el llamado "arbitraje societario forzoso"⁴⁹, consistente en la obligación de que en los Estatutos sociales se incluyera una cláusula de sumisión al arbitraje. Así llegamos hasta la aprobación de nuestro actual Código de Comercio de 1885 el cual curiosamente va a guardar un "elocuente silencio"⁵⁰ que no significaba la eliminación del arbitraje societario, sino el hasta entonces carácter forzoso del mismo. Ahora ya no era una obligación sino una legítima posibilidad el acudir al arbitraje societario, y de hecho en la práctica, casi por inercia, muchas sociedades seguían introduciendo la cláusula arbitral en sus Estatutos, y el propio TS se pronunció a favor de la arbitrabilidad de la impugnación de los acuerdos sociales en sus sentencias de 26 de abril de 1905 y 9 de julio de 1907.

46. Sin duda influenciada por la posición favorable varias veces citada de uno de los "padres" de esta ley: me refiero al profesor Vicent Chuliá.

47. Fuera del campo cooperativo, la Ley catalana de asociaciones 7/1997, de 18 de junio, también admite en su art. 15.5 la cláusula estatutaria de sometimiento a arbitraje de las controversias derivadas de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la asociación.

48. Su origen, exceptuando antecedentes muy remotos, lo encontramos en el Derecho francés del Siglo XVI.

49. Siguiendo a las Ordenanzas de Bilbao de 1737, e influenciado por las tendencias predominantes en la legislación francesa.

50. Fernández del Pozo, op. cit. RGD, 1995, pág. 6917.

Pero con la aprobación de la LSA de 1951, la LSRL de 1953 y la LADP de 1953, que no mencionan el tema del arbitraje societario, la doctrina y la jurisprudencia pasarán a interpretar el silencio del legislador como un rechazo a la arbitrabilidad de la impugnación de los acuerdos sociales.

Jurisprudencialmente el cambio lo marca la sentencia del TS de 15 de octubre de 1956, que abre el camino a las sentencias de 27 de enero de 1968, 21 de mayo de 1970 y 15 de octubre de 1971, aunque también es cierto que en el año 1973, en su sentencia de 19 de diciembre, el TS admitió la validez de un laudo que conocía sobre la impugnación de un acuerdo social (si bien sólo fue un espejismo). Por su parte, aunque la DGRN nunca trató el tema directamente, sí que se posicionó implícitamente del lado de la nueva corriente restrictiva y mayoritaria en sus resoluciones de 26 de julio de 1988, 27 de abril de 1989 y 10 de octubre de 1993.

Por su parte la doctrina fue la primera en tomar este criterio (y sin duda influyó directamente al TS). Entre los procesalistas, Fuentes Carsi⁵¹ en 1951, y entre los mercantilistas, el profesor Uría⁵² en el año 1952, fueron los encargados de iniciar esta corriente doctrinal que fue casi unánimemente aceptada durante cerca de veinte años, utilizando como mayores argumentos la creación por parte del art. 70 de la LSA de 1951 de un procedimiento especial para la impugnación de los acuerdos sociales y en el carácter indisponible de la materia.

En esta situación llegamos a finales de los años setenta, concretamente al año 1978 en el cual se publican dos trabajos que empiezan a pronunciarse a favor de la arbitrabilidad de los acuerdos sociales⁵³. Para Muñoz Planas⁵⁴ era admisible la arbitrabilidad de los acuerdos anulables y los nulos por vulneración de una norma legal que no fuera de orden público para sociedades familiares (lo que luego ha sido considerado como una tímida defensa de este arbitraje); pero sin duda destaca la postura de Vicent Chuliá⁵⁵ para quien era admisible el arbitraje tanto para los acuerdos anulables como para los nulos. Posteriormente, ya en 1985, Gimeno Sendra⁵⁶ también se mostrará a favor de la arbitrabilidad de los acuerdos sociales pero sólo con respecto a los acuerdos anulables. Lo importante es que como podemos ver la doctrina ya empezaba a pronunciarse en contra de la opción mayoritaria y, por tanto, empezaba a ser "sometida a revisión".

51. Fuentes Carsi, en "Un nuevo juicio en el Derecho procesal español: el proceso de impugnación de los acuerdos sociales en la Ley de Sociedades Anónimas", RGD, 1951, pág. 472.

52. Uría, R., en "Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas", 1952, pág. 648.

53. Ciertamente es que el profesor Vicent Chuliá, en el año 1972 ya se pronunció, aunque tímidamente, a favor de la estudiada arbitrabilidad de los acuerdos sociales, en "op. cit.", 1972, pág. 519, pero será en 1978 cuando podemos decir que la nueva doctrina empieza a surgir de forma más clara.

54. Muñoz Planas, en op. cit, 1978, pág. 458 y ss.

55. Vicent Chuliá, en "La Asamblea General de la Cooperativa", RJC, 1978, pág. 482 y ss; y en "Compendio Crítico de Derecho Mercantil", Tirant lo Blanch, 1981, pág. 302 y ss; y Muñoz Planas, en op. cit, 1978, pág. 458 y ss.

56. Gimeno Sendra, en "El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas y cooperativas", 1985, pág. 22 y ss.

Pero sin duda el hecho que ha ido propiciando el cambio doctrinal y jurisprudencial, junto a estos pocos autores, fueron los cambios legislativos que se dieron en las dos materias que nos interesan: la societaria, con la LSA de 1989 y la LSRL de 1995; y la arbitral, con la LA de 1988⁵⁷ (aunque no sólo interesan los cambios a nivel nacional, sino que a nivel autonómico empiezan a aparecer normas que expresamente se posicionan a favor de este arbitraje⁵⁸). Aunque ninguna de estas normas estatales habla de la arbitrabilidad de los acuerdos sociales, el “silencio” mantenido esta vez sí que mayoritariamente empieza ser considerado no como exclusión sino como opción. Así en la doctrina encontramos tres posturas claramente diferenciadas: los que admiten la arbitrabilidad de los acuerdos sociales, ya sean nulos o anulables⁵⁹, los que admiten únicamente la validez de someter a arbitraje la validez o no de los acuerdos corporativos en determinados casos⁶⁰, y los que aún hoy mantienen una postura (ya minoritaria) contraria al arbitraje de todo acuerdo social⁶¹.

Por su parte la jurisprudencia de las AP empieza a ser discrepante, y por un lado encontramos sentencias a favor de la arbitrabilidad, como la de 13 de junio de 1994 de la AP de Pontevedra y la de 8 de julio de 1997 de la AP de Guadalajara, y otras en contra, como las dictadas por la AP de Barcelona⁶².

En todo este panorama llegamos al año 1998 en el que primero la RDGRN, de 19 de febrero⁶³, y luego la citada sentencia del TS, de 18 de abril, confirman el cambio de orientación que se está produciendo en España⁶⁴. Aún no es posible

57. La STS de 18 de abril de 1998 reconoce expresamente que: “Actualmente, tras las reformas legales, tanto de la legislación de arbitraje como de la societaria, esta Sala debe pronunciarse confirmando la última doctrina, o volviendo a la más antigua (esto es, la admisibilidad del arbitraje de los acuerdos sociales)”.

58. Desde el art. 35 de la Ley Valenciana 11/1985, de Cooperativas; hasta el art. 15.5 de la Ley Catalana 7/1997 de 18 de julio, de Asociaciones).

59. Por todos, Fernández del Pozo, *ops. cit.*, 1992 y 1995; y Vicent Chuliá, *ops. Cit.*, 1978, 1981, 1998, 2001 y en “arbitraje de impugnación de acuerdos sociales”, RGD, 2000.

60. Por todos, Uría/ Menéndez/ Muñoz Planas, en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, 1992, pág. 364 y ss.

61. Por todos, Botana Agra, en “Acerca de la sumisión a arbitraje de la impugnación de acuerdos de sociedades anónimas”, *Derecho de los Negocios*, 1999.

62. Por todas, SAP de Barcelona de 13 de marzo de 1998. El profesor Vicent Chuliá, en *op. cit.*, 1998, pág. 9364, y en “*op. cit.*”, 2001, pág. 107, crítica esta posición de la AP y califica de “erróneos” todos y cada uno de sus argumentos, “porque si uno solo de ellos fuese válido no habría más remedio que rechazar la cláusula estatutaria sobre esta materia”.

63. Esta resolución es la más importante por ser la más clara y contundente, si bien, y aunque en su resolución de 10 de octubre de 1993 se decantó por la teoría contraria a la arbitrabilidad, poco después, en su resolución de 10 de noviembre de 1993, ya dejó entrever un cierto indicio de cambio al rechazar la inscripción de una cláusula de sometimiento arbitral sólo porque obligaba a definir previamente la diferencia a dilucidar en escritura pública, por ser un trámite contrario a la simplificación introducida por la LA, sin que se produjera un rechazo directo al mismo por no ser una “materia arbitrable”.

64. Las cuales han sido aplaudidas mayoritariamente por la doctrina. Véase, Vicente Chuliá, *ops. cit.*, 1998 y 2000; Picó i Junoy, y Vázquez Albert, en “El arbitraje en la impugnación de acuerdos sociales”, *Derecho de Sociedades*, 1999; Carazo Liébana, *op. cit.*, RDM, 1998. En contra, Botana Agra, “*op. cit.*”, *Derecho de los Negocios*, 1999.

hablar de la consolidación de este criterio porque para poder hablar de jurisprudencia será necesaria una nueva resolución en el mismo sentido, si bien ya ha habido oportunidad de empezar a aplicar esta doctrina marcada por la sentencia citada del TS a nivel de las Audiencias, aunque con desilusionante resultado inicial pues mientras la AP de Zaragoza sí que aplicó el mismo criterio que el TS en su sentencia de 16 de noviembre de 1998, en cambio la AP de Barcelona, siguiendo en su postura cerrada, volvió a pronunciarse en contra de la arbitrabilidad de los acuerdos sociales, en su sentencia de 17 de febrero de 1999⁶⁵, por lo que será necesario una nueva sentencia del TS que acabe por convencer a los todavía hoy escépticos. El camino ya se ha iniciado, y empieza a allanarse, sobretudo con el “cambio de opinión”⁶⁶ de la hasta entonces inamovible Sección 15.^a de la AP de Barcelona que primero en su sentencia de 26 de enero de 2000⁶⁷ (aunque de forma más leve) y sobretudo en su sentencia de 6 de noviembre de 2000⁶⁸, dan paso a un principio de acuerdo jurisprudencial, que unido al cada vez mayor criterio doctrinal en favor de la arbitrabilidad, no hacen sino poner en jaque al legislador para que actúe en consonancia.

Por otra parte si echamos un breve vistazo al Derecho Comparado⁶⁹, especialmente al Derecho de los otros dos países de nuestro entorno que más se han preocupado del tema, Italia y Alemania, vemos como su posición está mucho más estancada que la nuestra.

En Italia la polémica está parada principalmente por dos razones: la consolidación de la doctrina hostil del Tribunal de Casación Italiano en sus sentencias de 19 de febrero de 1980, 15 de marzo de 1983, 3 de mayo de 1984 y 30 de marzo de 1998; y el posicionamiento en este mismo sentido de la doctrina especializada en el tema (Silingardi).

En Alemania la discusión ha sido más intensa, pero con idéntico resultado. La doctrina estaba dividida entre los absolutamente contrarios a la arbitrabilidad de los acuerdos sociales (Hüffer), que seguían la tradición doctrinal y jurisprudencial alemana, y los que admitían esta posibilidad, al menos respecto a las SL (Schmidt). En esta situación el Tribunal Superior de Karlsruhe, en su sentencia de 16 de febrero de 1995, acoge por primera vez la posición favorable a la arbitrabilidad, si bien el

65. Criticada y analizada por Vicent Chuliá, en “op. cit.”, en RGD, 2000.

66. Vicent Chuliá, en “op. cit.”, 2001, pág. 110.

67. Como apunta Vicent Chuliá, op. cit., 2001, pág. 110, la Sala admite por fin la validez y eficacia de la cláusula estatutaria de arbitraje, con el argumento de que en el caso concreto no se impugnaba el acuerdo social por violación de normas, sino por violación del interés social. Si bien, aunque supone dar un importante paso, todavía mantiene la tesis de que las normas imperativas y prohibitivas sólo pueden ser tuteladas por los Tribunales judiciales, relegando la jurisdicción arbitral a una parcela restringida.

68. Aprobada por unanimidad, siguiendo la teoría del TS en la sentencia de 18 de abril de 1998.

69. Para profundizar en el tema véase las obras de: Vicente Chuliá, op. cit., 1998, pág. 9359 y ss; y Picó i Junoy, y Vázquez Albert, en “op. cit.”, 1999, pág. 186 y ss.

caso llega al Tribunal Federal Alemán que, en su sentencia de 29 de marzo de 1996, revoca la sentencia anterior revitalizando la posición contraria a este arbitraje.

Por otro lado en la zona de América del Sur el tema del arbitraje societario esta bastante claro: Brasil en su ley de Sociedades Anónimas (Ley de Brasil 6404 de 15 de diciembre de 1976) autoriza expresamente la cláusula de sometimiento a arbitraje de los acuerdos de la Junta General, art. 118, por lo que la arbitrabilidad de la materia es algo no controvertido; Bolivia en su D. Ley 1437 de 25 de febrero de 1977 establece el arbitraje societario forzoso; Perú en su nueva ley de sociedades establece la posibilidad de establecer en los Estatutos Sociales el arbitraje obligatorio para los conflictos societarios; y finalmente Argentina, en su Decreto 677/01, de 28 de mayo, que regula el Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, recoge en su art. 38 que “quedan comprendidas en la jurisdicción arbitral todas las acciones derivadas de la ley n° 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales) y sus modificaciones, incluso las demandas de impugnación de resoluciones de los órganos sociales...”, por lo que parece que el régimen sobre arbitraje que establece el art. 38 del Decreto 677/01 no “presenta razones jurídicas que impidan su extensión a todos los tipos societarios regulados por la ley 19.550”⁷⁰.

Visto lo visto podemos decir que España está en una posición puntera en lo relativo a la posibilidad de arbitrar los acuerdos sociales, no solo porque a nivel cooperativo la cosa esta ya solucionada (Disp. Ad. 10ª LC, y algunas normas autonómicas), sino porque en lo relativo al arbitraje societario en general tiene las puertas abiertas para avanzar en esta dirección. Ahora bien, como señalan Picó/Vázquez⁷¹ la situación en la que se encuentra España tras sus dos importantísimas resoluciones es compleja, ya que con ellas se “abren numerosos y graves interrogantes” que nuestra legislación vigente no resuelve (todos susceptibles de solución), por lo que hacen un alegato final, que no puedo sino compartir, en el que en pro de una mayor seguridad jurídica exigen “imperiosamente” al legislador una regulación positiva que acabe con todas la dudas y problemas que plantea el arbitraje en la impugnación de los acuerdos sociales.

3.3. EFECTOS DEL LAUDO Y SUS RECURSOS

Los dos principales efectos jurídicos del laudo, como en varias ocasiones ya se ha puesto de manifiesto son el efecto de cosa juzgada y su ejecutoriedad.

La Ley de Arbitraje es clara al decir que “el laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada...”, art. 37; y “... transcurrido el plazo señalado en el artículo 46.2 (los diez días para recurrir) sin que el laudo haya sido cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa, ante el juez de primera instancia del lugar en donde

70. Farhi de Montalbán, en “Acerca de la solución de los conflictos intra-societarios a través de los procedimientos arbitrales”, en Las sociedades comerciales y su actuación en el mercado, 2003, pág. 901.

71. Picó i Junoy, y Vázquez Albert, op. cit., 1999, pág. 184 y ss.

se haya dictado...”, art. 53, por lo que poco más entiendo que deba decir sobre esta cuestión.

Por lo que respecta a los recursos contra el laudo, ahora ya frente a los órganos jurisdiccionales, la Ley sólo permite dos formas de atacar al mismo: el recurso de anulación y el de revisión.

Sobre el recurso de revisión el art. 37 LA tras proclamar el efecto de cosa juzgada del laudo firme establece que “contra el mismo solo cabra el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes”, por lo que hace una remisión general a los arts. 509 a 516 LEC, que serán de aplicación con los matices propios del arbitraje.

Pero antes de que el laudo revista firmeza (diez días después de la notificación) la Ley reconoce a las partes la posibilidad de impugnar el laudo a través del llamado recurso de anulación. Para ello dedica todo el Título VII (bajo la rúbrica “de la anulación del laudo”) a establecer que el laudo solo podrá anularse en los siguientes casos (art. 45):

1. Cuando el convenio arbitral fuese nulo.

2. Cuando en el nombramiento de los árbitros y en el desarrollo de la actuación arbitral no se hayan observado las formalidades y principios esenciales establecidas en la Ley.

3. Cuando el laudo se hubiere dictado fuera de plazo.

4. Cuando los árbitros hayan resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión o que, aunque lo hubiesen sido, no pueden ser objeto de arbitraje. En estos casos la anulación afectara solo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal.

5. Cuando el laudo fuese contrario al orden público.

Como puede observarse son causas tasadas legalmente y únicamente podrá acudir al recurso alegando alguna de ellas (en el resto de casos el laudo adquirirá firmeza a los 10 días desde su notificación).

El conocimiento del recurso de anulación corresponderá a la Audiencia Provincial del lugar donde se hubiere dictado el laudo, y el recurso se interpondrá por medio de un escrito motivado que habrá de ser presentado dentro de los diez días siguientes al de la notificación del laudo, o de la aclaración si alguna de las partes la hubiere solicitado, exponiéndose los fundamentos que sirvan para apoyar el motivo o motivos de anulación invocados, proponiéndose la prueba que sea necesaria y aportando los documentos justificativos del convenio y del laudo arbitrales (arts. 46 y 47 LA).

Las demás partes podrán impugnar por escrito el recurso dentro de veinte días desde el traslado de la copia del mismo, y en el plazo máximo de veinte días las pruebas habrán de practicarse (art. 48 LA).

Finalmente, en seis días desde la terminación del plazo concedido para la práctica de las pruebas, las partes podrán solicitar vista pública. La sala accederá a ella dentro de los dos días siguientes, si al menos una parte la pidiere y en de los diez días siguientes o en los diez posteriores a la celebración de ésta, la Audiencia Provincial dictara sentencia contra la que no cabrá ulterior recurso (art. 49).

4. EL ARBITRAJE COOPERATIVO VALENCIANO

El punto de partida para hablar de arbitraje cooperativo valenciano está en la Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio, en la que se aprueba el Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana, en cuyo art. 31.21 se establecía que “La Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 21-Cooperativas..., respetando la legislación mercantil”.

Gracias a esta competencia autonómica las Cortes Valencianas aprueban la primera Ley Valenciana de Cooperativas, Ley 11/1985, de 25 de octubre, que fue modificada en varias ocasiones destacando la modificación que introdujo la Ley 3/1995, de 2 de marzo, lo que dio lugar a la aprobación del Texto Refundido de la ley por el Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, el cuál ha sido derogado por la nueva Ley de Cooperativas Valencianas, Ley 3/2003, de 24 de marzo, actualmente en vigor.

4.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Hecha esta pequeña mención a la evolución normativa de las leyes valencianas de cooperativas, y pasando a centrarnos en el arbitraje cooperativo hay que decir primero que nada que al igual que tradicionalmente había ocurrido en el arbitraje cooperativo estatal, el arbitraje cooperativo valenciano ha sido desde siempre un arbitraje institucional, y por ello es necesario hacer un breve repaso de las instituciones valencianas que se han encargado del “fomento” del cooperativismo valenciano, y a las que en su momento se les dotó de la función arbitral.

Así, en primer lugar hemos de hablar del “Consell del País Valencià” que se dotó en 1979, mediante Decreto de 24 de enero, de un Consejo Asesor de la Cooperación, que tenía una composición y unas misiones acordes con el Consell de aquel momento, por lo que sus competencias en materia de cooperativas también eran acordes con las del momento y lógicamente no recogía la función arbitral.

Una vez promulgado el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y con la atribución a la Comunidad de competencias exclusivas en materia de cooperativas (art. 31.21) se hizo necesario aprobar una nueva norma reguladora del hasta entonces Consejo Asesor de la Cooperación que se adaptase a la nueva realidad, y mediante el Decreto 26/1984, de 21 de marzo, se creó el Consejo Asesor de Cooperativas, que sustituía el antiguo Consejo Asesor de la Cooperación, constituyéndose como un órgano de asesoramiento, participación y promoción del movimiento cooperativo valenciano (art. 1), si bien entre sus funciones (art. 2) aun no se recogía la competencia arbitral.

Con la primera Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, Ley 11/1985, de 25 de octubre, aparece el Consejo Superior del Cooperativismo, creado como órgano colaborador de la Generalitat Valenciana en las competencias que la misma tiene encomendadas en materia de cooperativismo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus

funciones, y al que en su art. 108 se le atribuyó por vez primera funciones arbitrales y de conciliación. No obstante el Consejo Asesor de Cooperativas siguió existiendo hasta que mediante el Decreto 170/1986, de 29 de diciembre, regulador del Consejo Superior del Cooperativismo, se deroga el Decreto 26/1984 y se “suprime” el Consejo Asesor de Cooperativas integrándose sus funciones en el nuevo Consejo Superior del Cooperativismo. Pero este Decreto 170/1986 no solo es importante porque acaba con el Consejo Asesor de Cooperativas sino también porque en su misión de desarrollar las competencias del nuevo Consejo dedica su Capítulo II, arts 6 a 10, al arbitraje y la conciliación cooperativa⁷².

Fruto de esta regulación en el año 1994 se empiezan a tramitar por primera vez conciliaciones ante una institución cooperativa de la Administración Pública Valenciana, el Consejo Superior del Cooperativismo. La primera demanda de conciliación que se tramitó fue la correspondiente al expediente 1/1994, en la que tras la presentación de la solicitud en fecha de 21 de noviembre de 1994 se celebró el primer acto de conciliación el día 12 de diciembre de 1994, dándose el acto sin efecto por incomparecencia de la demandada. El segundo expediente, el 1/1995, conoció de la solicitud de conciliación más antigua, de fecha de 25 de febrero de 1994, realizándose el acto de conciliación en fecha de 23 de enero de 1995, con idéntico resultado que el anterior. Y el primer acto celebrado con presencia de las dos partes fue el correspondiente al expediente 2/1995, celebrado el 23 de mayo de 1995, aunque no hubo avenencia.

Pero es más, no sólo se practicaron conciliaciones sino que también se realizó el primer arbitraje cooperativo valenciano. En fecha de 16 de diciembre de 1994 se presentó la demanda de arbitraje, nombrándose los árbitros el día 22 de marzo de 1995 (fueron por primera y única vez tres los árbitros designados: D. Agustín Romero Civera (el único no jurista que ha actuado como árbitro), D. Salvador Roig Gisbert, y D. Francisco López Almenar) y el día 13 de julio de 1995 se dictó el primer laudo del “movimiento cooperativo valenciano” ante el Consejo Superior del Cooperativismo.

Pero en el año 1995 se aprueba la Ley 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, y se sustituye el Consejo Superior del Cooperativismo por el actual Consejo Valenciano del Cooperativismo, lo que sin duda motivó que la actividad arbitral y conciliadora se paralizará totalmente ya que no se reanudará hasta el año 1999 para las conciliaciones y 2001 para arbitrajes (es cierto que se seguían solicitando conciliaciones y arbitrajes pero los medios no eran los más oportunos y únicamente se contestaba a las solicitudes comunicándoseles que no era posible su tramitación en esa fecha, y no en todos los casos).

El cambio que se acababa de producir con el paso del Consejo Superior del Cooperativismo al Consejo Valenciano del Cooperativismo no sólo fue nominal sino

72. Destacando el art. 8 que decía que “el procedimiento y recursos en el supuesto de arbitraje, sea de derecho o de equidad, serán los previstos en la Ley de 22 de diciembre de 1953, por la que se regulan los arbitrajes de Derecho Privado”.

también de naturaleza, ya que acaba con la personalidad jurídica que hasta entonces tenía el Consejo Superior, y que nunca ha tenido el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

La desaparición del Consejo Superior del Cooperativismo y la creación del Consejo Valenciano hizo necesaria una nueva regulación que reemplazara el Decreto 170/1986 y regulara el actual Consejo Valenciano del Cooperativismo, por lo que se aprobó el todavía hoy vigente Decreto 228/1996, de 10 de diciembre. Este decreto también dedica su Capítulo II al arbitraje y la conciliación cooperativos, arts. 7 a 13. En materia de arbitraje no introdujo ninguna novedad significativa⁷³, pero sí en materia de conciliación donde estableció el carácter facultativo de la comparecencia de las partes ante la Comisión de Conciliación.

A modo de adelanto podemos decir que la conciliación corre a cargo de una Comisión Delegada del Consejo Valenciano del Cooperativismo, la cual emitirá una recomendación que, de ser aceptada por las partes, tendrá los mismos efectos que un laudo arbitral, incluida la ejecutoriedad⁷⁴ (lo cual en principio parece ser un exceso de celo por parte del legislador autonómico, ya que se trata de una simple transacción extrajudicial que en la legislación procesal civil estatal se le dota de un valor similar al del contrato, y no al de una sentencia (art. 3.2 LA), no constituyendo título ejecutable (arts. 1816 Cc y 517 LEC/2000) por lo que entiendo que es una cuestión que podría resultar discutible, e incluso anulada en un futuro recurso de inconstitucionalidad).

Por su parte, en lo relativo al arbitraje cooperativo valenciano se remite a la legislación arbitral estatal, y mantiene las ideas de que, si el arbitraje es de equidad, los propios miembros del Consejo, en número de uno a tres, podrán emitir y firmar el laudo, aunque no sean juristas (únicamente un árbitro no ha sido jurista, en el resto de casos se ha acudido a profesionales del Derecho Cooperativo); y si se trata de un arbitraje de derecho, el Consejo podrá constituir una Corte de Arbitraje Cooperativo, compuesta por licenciados en Derecho expertos en cooperativas.

Pues bien, tal y como recogía el Decreto 228/1996, así como las LCCV, el Consejo Valenciano del Cooperativismo debía dotarse de un Reglamento que regulase su funcionamiento, por lo que en cumplimiento de esta previsión el Pleno del Consejo lo aprobó en fecha de 26 de enero de 1999, en cuyo Capítulo III, arts. 19 a 35, regulaba la conciliación y el arbitraje, realizando una más minuciosa regulación de los distintos procedimientos, aunque lógicamente respetando lo establecido en el Decreto y en la Ley. Actualmente el Reglamento ha sido modificado mediante acuerdo del Pleno del Consejo de fecha de 5 de mayo de 2000, el cual introduce importantes cambios en materia arbitral.

73. Sigue remitiéndonos, como hace propia Ley Valenciana de Cooperativas, a la normativa estatal sobre arbitraje para regular el procedimiento y los recursos, art. 13.2.

74. Lo cual también se reconocía en el anterior Decreto 170/1986, art. 10.3.3, y en los artículos que regulaban la conciliación en las LCCV (la actual Ley 8/2003 también lo hace, art. 123.1.a.). Actualmente la normativa catalana sobre conciliación, Decreto 118/1993, de 6 de abril, art. 7.6, tiene una regulación muy similar.

Para finalizar este breve estudio de la evolución histórica del arbitraje cooperativo institucional únicamente decir que a pesar de que la legislación valenciana cooperativa ha sufrido importantes cambios desde que se aprobó el Decreto 228/1996, de 10 de diciembre, tanto con el Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio, del gobierno valenciano, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, como con la actual Ley Valenciana de Cooperativas, Ley 8/2003, de 24 de marzo, éste sigue todavía en vigor ya que a pesar de los cambios legislativos no se ha modificado ni la regulación relativa al Consejo Valenciano del Cooperativismo ni la relativa al arbitraje y la conciliación que recoge la ley (arts. 110 y 111 del Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio; y 122 y 123 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo).

4.2. EL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

Todas las Leyes de Cooperativas de la Comunidad Valenciana han dirigido un mandato a la Generalitat Valenciana para que instrumente la participación del movimiento cooperativo en las instituciones y órganos públicos de su dependencia, así como en las decisiones que el Gobierno valenciano o sus Consellerías deban adoptar en materia cooperativa.

Como expresión concreta de este mandato se ha venido recogiendo desde la primera ley 11/1985, art. 108, pasando por el Decreto legislativo 1/1998, art. 110, y llegando a la actual ley 8/2003, art. 122, la existencia del Consejo Valenciano del Cooperativismo (anterior Consejo Superior de la Cooperación), órgano integrado en la Consellería competente en materia de cooperativas⁷⁵, y sin personalidad jurídica propia, compuesto por representantes del movimiento cooperativo y otros miembros nombrados por el Consell a fin de asesorar y planificar la política y la legislación cooperativas, así como de llevar a cabo actividades de promoción cooperativa, lo que ha sido desarrollado mediante el Decreto 228/1996, de 10 de diciembre, del Gobierno valenciano, y el Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo aprobado por acuerdo del Pleno en fecha de 5 de mayo de 1999.

Sus funciones son, atendiendo al art. 122 de la nueva ley:

- a. Informar, dictaminar o formular proposiciones sobre cualquier disposición legal que pueda afectar a las entidades cooperativas.
- b. Fomentar y potenciar el movimiento cooperativo y las relaciones intercooperativas.
- c. Participar en la difusión de los principios cooperativos y velar por su cumplimiento, en particular por la utilización del fondo de educación y promoción cooperativa.

75. Primero fue la Consellería de Trabajo y Asuntos Sociales, art. 1 del Decreto 228/1996, de 10 de diciembre; y actualmente es la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo, art. 1 del Reglamento de funcionamiento del Consejo de 5 de mayo de 1999.

- d. Fomentar la educación y formación cooperativa.
- e. Colaborar en la ejecución de la política del Gobierno Valenciano en relación con el cooperativismo.
- f. Intervenir en los conflictos que se planteen en materia cooperativa, por vía de conciliación o arbitraje, en la forma regulada en la Ley de Cooperativas y en el Decreto 228/1996, de 10 de diciembre, por el que se regula el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

Así como las demás funciones que le atribuya la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y el resto de la normativa.

Vistas las funciones podemos pasar a estudiar la composición del Consejo Valenciano del Cooperativismo, el cuál está compuesto por los miembros natos, que son el Conseller de Empleo, Industria y Comercio y el titular del centro directivo de esta Consellería; y por ocho miembros electivos, tres a propuesta del Conseller de entre personas con experiencia reconocida en el sector del cooperativismo y de la economía social en general, y cinco a propuesta de la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana⁷⁶.

Con el fin de que los distintos ámbitos de la administración de la Generalitat Valenciana puedan conocer más inmediatamente la realidad del sector cooperativo, el Consejo Valenciano del Cooperativismo podrá solicitar la presencia, cuando se trate de cuestiones relacionadas con la materia de su departamento respectivo, de los vocales de la Comisión Interdepartamental de Cooperativas de la Comunidad Valenciana⁷⁷, quienes en ningún caso tendrán derecho de voto en las reuniones del Consejo Valenciano del Cooperativismo. Asimismo, el Consejo podrá requerir en sus reuniones el asesoramiento y asistencia técnica de funcionarios de la Generalitat Valenciana.

Por último, los miembros del Consejo Valenciano del Cooperativismo son nombrados por el Gobierno Valenciano mediante decreto. La propuesta de nombramiento de los miembros electivos incluye la de un número equivalente de suplentes para el caso de ausencia, vacante o enfermedad de aquéllos, con un orden de preferencia entre los mismos; y el régimen de suplencia de los miembros natos será el establecido en el Reglamento Orgánico de la Consellería de Empleo, Industria y Comercio.

76. Se hecha en falta la representación de algunos sectores concretos como el universitario el cual si que se recoge en algunas leyes autonómicas de cooperativas como la de Euskadi, art. 145.3, Madrid, art. 136.4, o Galicia, art. 136.1.

77. La Comisión Interdepartamental de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, creada y regulada por el Decreto 99/1996, de 21 de mayo, es el órgano encargado de coordinar las acciones del Gobierno Valenciano en materia de cooperativas, cohesionando y dando una visión de conjunto y unidad a los programas de actuación de la Generalitat relativos a las cooperativas.

4.3. LA FUNCIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

Tal y como recoge el art. 123 de la actual LCCV, en la resolución de conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre éstas y sus socios o miembros, el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejerce una doble competencia:

a. La conciliación previa, de carácter voluntario al ejercicio de acciones ante los tribunales.

b. El arbitraje de derecho o de equidad. Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de la cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos, el cual deberá de expresar también que la administración del arbitraje y la designación de los árbitros se realizarán por el Consejo Valenciano del Cooperativismo (arts. 9 y 10 LA y 123.1.b. LCCV).

La importancia de estas funciones la pone de relieve el hecho de que tras regular el Consejo Valenciano del Cooperativismo el artículo siguiente en todas las leyes valencianas de cooperativismo siempre ha sido el que se ha encargado de regular brevemente la conciliación y el arbitraje cooperativo (actual art. 123 LCCV).

A tales efectos se crea la Comisión de Arbitraje y Conciliación, formada por cinco miembros, elegidos por el Pleno de entre sus miembros⁷⁸, debiéndose elegir Presidente y Secretario, y quedando válidamente constituida con la presencia de todos sus miembros⁷⁹. De no lograrse ese quórum en primera convocatoria, quedará válidamente constituida en segunda una hora más tarde con la presencia de tres miembros, actuando, en su caso, de Presidente y Secretario el miembro de mayor edad y por el más joven, respectivamente.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los presentes, y las convocatorias se efectuarán por el Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de dos miembros de la comisión, debiendo contener el Orden del Día. En el segundo caso, si transcurridos diez días desde la propuesta de convocatoria de los dos miembros sin que el Presidente la hubiere convocado, éstos quedarán facultados para convocarla por sí mismos con el mismo Orden del Día que habían propuesto. Y únicamente podrá someterse a votación o deliberación un asunto que no forme parte del Orden del Día siempre que estén presentes todos los miembros de la misma y acuerden su tratamiento por mayoría.

78. Tres de ellos a propuesta de la Administración, ejerciendo siempre uno de estos el cargo de Secretario de la Comisión, art. 19 del Reglamento de funcionamiento del Consejo de 26 de enero de 1999 (introducido por la modificación de 5 de mayo de 2000).

79. Art. 21 del Reglamento. Novedad introducida por la modificación del 2000, ya que anteriormente bastaba con la presencia del Presidente, el Secretario y un miembro.

4.4. CONCILIACIÓN PREVIA AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES JUDICIALES ANTE EL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

Cuando en el ámbito cooperativo se plantea la posibilidad de recurrir a la actuación de los tribunales para la resolución de un conflicto, cabe la posibilidad de intentar previamente la conciliación extrajudicial, esto es, alcanzar un acuerdo de las partes para superar el conflicto. A tal efecto, el Consejo Valenciano del Cooperativismo creará una Comisión delegada de conciliación, compuesta por al menos tres de sus miembros y cuyo funcionamiento se regula en el Reglamento del Consejo de 26 de enero de 1999, no habiendo sido modificado en ningún extremo por el acuerdo del Pleno de 5 de mayo de 2000.

El procedimiento para la conciliación que se recoge en los arts. 9 y 10 del Decreto 228/1996, y 22 a 25 del Reglamento de funcionamiento del Consejo, y es el siguiente:

1. Podrá plantearse la conciliación ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo cuando los conflictos se produzcan entre algún socio o asociado de la cooperativa y la cooperativa a la que pertenece; una cooperativa y la Federación o entidad en la que esté afiliada; y entre Cooperativas, entre Federaciones de cooperativas y entre éstas y la Confederación (art. 22.1 del Reglamento de funcionamiento).

Para ello será necesario que se presente un escrito en el que se han de hacer constar (art. 9 del Decreto 228/1996 y 22.2. de Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano) los datos personales de demandante y demandado; la pretensión; los documentos y otros elementos probatorios que justifiquen la pretensión; y, en su caso, el documento que acredite el pago de las tasas correspondientes.

2. Una vez examinada la solicitud, y en el plazo de 15 días, se hará una diligencia de admisión a trámite⁸⁰, teniendo en cuenta que la propia Comisión tendrá competencia suficiente para poder acumular diversas demandas de conciliación de oficio, en virtud del principio de economía procedimental, cuando el tema de fondo sea el mismo o produzca litisconsorcio activo o pasivo.

3. La Comisión delegada de conciliación comunicará a sus destinatarios la reclamación, a fin de que manifiesten su avenencia u oposición a la misma, alegando lo que consideren oportuno y aportando la documentación que estimen conveniente, en el plazo de 15 días.

4. Tanto si no se contesta como si se formula oposición la Comisión deberá proceder al examen de las pruebas que, en su caso, hayan presentado las partes y se pronunciará en una Recomendación, en nombre del Consejo, en un plazo no superior a dos meses desde la presentación de la reclamación (arts. 9.3 y 4 del Decreto 228/1996; y 23.5 del Reglamento 1999).

5. Además, las partes podrán pedir en sus escritos de reclamación o contestación la celebración de una vista, y la Comisión acordará su realización (e incluso aunque no lo pidan las partes es posible que la Comisión acuerde de oficio la celebración de la misma si lo considera conveniente para la emisión de la citada Recomendación).

80. Si se inadmite la solicitud se dictará una resolución por parte del Presidente de la Comisión que se notificará a las partes interesadas.

6. Acordada la celebración de la vista la Comisión notificará a las partes la celebración de la misma, debiendo mediar al menos 10 días entre la citación y la comparecencia, pero no excediendo de 15 días (plazos modificables por causas justificadas).

7. La realización de la vista tendrá lugar en el domicilio del Consejo Valenciano del Cooperativismo, salvo causa justificada y motivada en resolución. Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y contestará el demandado lo que estime oportuno, pudiéndose exhibir cualquier documento que fundamente su pretensión (siendo facultativo el uso de abogado). La incomparecencia de todas las partes implicadas comportará el archivo definitivo del expediente; la incomparecencia de una parte sólo significará la emisión de una acta de conciliación sin efecto. Y finalmente se extenderá Acta que la firmarán los allí presentes, librándose copia para cada una de las partes implicadas.

8. Finalmente, si la recomendación del Consejo Valenciano del Cooperativismo es aceptada por ambas partes en el plazo de diez días y mediante escritos dirigidos al Consejo, la recomendación tendrá los mismos efectos y garantías que el laudo arbitral firme, es decir, será obligatoria y podrá demandarse su ejecución ante los tribunales mediante el certificado que emitirá el Consejo (aquí únicamente traer a colación la crítica que he efectuado anteriormente, manteniendo nuevamente que se trata de una extralimitación en las competencias del legislador autonómico que puede rozar la ilegalidad).

Por contra, si la recomendación no es aceptada, el Consejo lo notificará a la Dirección General de Empleo y Economía Social, por si el conflicto ha de dar lugar a la adopción de alguna de las medidas de control establecidas por la Ley Valenciana de Cooperativas; y a las partes, para que inicien, si lo estiman oportuno, las acciones judiciales correspondientes, para lo cual extenderá el certificado correspondiente.

Como dato decir que el Consejo Valenciano del Cooperativismo esta realizando conciliaciones desde 1999⁸¹ llevando realizados hasta la fecha de hoy un total de 46 expedientes, por lo que su futuro es bastante prometedor.

4.5. EL ARBITRAJE ANTE EL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

El Consejo Valenciano del Cooperativismo como ya hemos dicho reiteradamente puede actuar en los conflictos cooperativos ejerciendo una función arbitral. Ello supone que se sustituye la intervención de los tribunales por la de un mediador extra-judicial, en este caso el Consejo, que dictaminará cual haya de ser la solución al conflicto que se le plantea.

81. El Expediente nº 1/C, es decir, el primero en materia de conciliación ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, pretendía conocer de una solicitud presentada en fecha de 8 de marzo de 1996, archivándose el expediente el 21 de junio de 1999.

Para que pueda producirse la actuación arbitral del Consejo será preciso que las partes en conflicto se hayan comprometido previa y expresamente a aceptar el sometimiento a la resolución arbitral en sustitución de la jurisdiccional, así como que la administración del arbitraje y la designación de los árbitros se realizarán por el Consejo Valenciano del Cooperativismo (arts. 9 y 10 LA; 123.1.b. LCCV; 11 del Decreto 228/1996; y 26 del Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano).

Esta aceptación expresa del arbitraje por las partes podrá efectuarse mediante la inclusión de una cláusula específica en los estatutos sociales de la entidad cooperativa, o fuera de estos, mediante la formalización de un convenio arbitral extraestatutario (La discusión de en qué documentos extraestatutarios puede recogerse la cláusula arbitral para vincular establemente a la cooperativa y a todos sus socios ya ha sido tratada en su momento, por lo que me remito a lo allí dicho).

Por otro lado, las partes son perfectamente libres de acordar el tipo de arbitraje por el que se va a regir el proceso, ya que tanto la Ley Valenciana 8/2003, de Cooperativas⁸², como el Decreto 228/1996, sobre el Consejo Valenciano del Cooperativismo, y su Reglamento de funcionamiento, reconocen la validez del compromiso de arbitraje de derecho y de equidad, fijando peculiaridades concretas para cada modelo, pero dejando en manos de las partes la decisión.

Partiendo de esta idea hemos de decir que en el arbitraje de derecho los árbitros, en la resolución del conflicto, habrán de actuar dentro del marco normativo vigente. Por ello, para este tipo de arbitraje los árbitros, ya sea uno (es lo más habitual) o tres, necesariamente deberán ser licenciados en derecho, independiente de si son miembros del propio Consejo, o bien expertos en cooperativas (ajenos al Consejo) nombrados por éste para que formen parte de la Corte de arbitraje cooperativo (es lo más habitual), en virtud de la autorización legal contenida en el art. 123.1.b.2 LCCV, y en el art. 12 del Decreto 228/1996.

Por su parte, para el arbitraje de equidad los árbitros habrán de decidir la cuestión según su saber y entender, por lo que podrán resolver miembros del Consejo aunque no sean, o terceros designados por el Consejo (suelen ser licenciados en derecho expertos en cooperativas⁸³).

82. Al igual que las anteriores leyes valencianas de cooperativas.

83. Y ello se nota a la hora de resolver, porque en alguna ocasión algún árbitro de equidad, en un exceso de celo formalista que no es propio del arbitraje de equidad, ha olvidado su "no sujeción a las normas" (exceptuando las imperativas) y basándose en argumentos formales ha acabado reconduciendo un arbitraje de equidad a un arbitraje puramente de derecho, desobedeciendo así la voluntad de las partes (en este sentido puede verse el laudo de 16 de diciembre de 2002 del Consejo Valenciano del Cooperativismo, Expediente 2/A. De este laudo resulta extraño, o criticable, dos cuestiones: la primera, es la de el porqué en un arbitraje de equidad el procedimiento acaba decantándose de un lado gracias a normas puramente procesales, cuando el asunto se somete no al derecho de un Estado sino a la equidad de un árbitro (si bien es cierto que en ese campo de maniobrabilidad que se le deja al árbitro él puede ampararse en aquello que estima más oportuno como pueden ser reglas de caducidad, aunque no siempre será conveniente); y la segunda crítica es la de que si el árbitro es consciente que va a admitir la excepción procesal, porqué no empieza diciéndolo y acaba el conflicto, en lugar de hacer como hace, resolver primero sobre el fondo dando la razón al demandante para acabar quitándosela de raíz acto seguido en base a unas normas formales propias de los procedimientos regidos estrictamente por el Derecho).

El problema se plantea cuando ni en el convenio arbitral ni en la demanda arbitral se indica el tipo de arbitraje que se quiere desarrollar ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, ya que surge la cuestión de la subsidiariedad legal en materia de arbitraje cooperativo, precisamente porque cada una de las palabras que componen el concepto "arbitraje cooperativo" tiene autonomía y regulación propia (me refiero a la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, que lógicamente regula el proceso arbitral en general; y a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que da unas reglas concretas sobre arbitraje cooperativo) que curiosamente en el punto del tipo de arbitraje que debe prevalecer en caso de que las partes no lo determinen tienen el criterio totalmente opuesto.

Si partimos de lo que establece la LA hemos de entender que los árbitros resolverán el conflicto conforme a equidad, es decir, conforme a su saber y entender, salvo que las partes hayan optado por un arbitraje de derecho (art. 4.2 LA), si bien, si se opta por un arbitraje institucional se estará a lo que se recoja en el Reglamento de la institución arbitral (art. 10 LA), por lo que debemos de entender que si en el Reglamento no dice nada, ni las partes expresan su voluntad, prevalece el arbitraje de equidad.

En cambio la LC, en lo poco que dice sobre arbitraje (Disp. Ad. 10ª) lía la cuestión y se decanta por el arbitraje de derecho: "las discrepancias o controversias que puedan plantearse... podrán ser sometidas a arbitraje de derecho... no obstante si afectase principalmente a principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad".

La duda es saber si debe prevalecer el criterio de la LA o de la LC para un arbitraje cooperativo autónómico que no ha recogido expresamente la cuestión⁸⁴. En este sentido, siguiendo la postura de Trujillo Díez⁸⁵, entiendo que prevalecerá la LA dado que el ámbito de aplicación de la LC (para Ceuta y Melilla, y para las cooperativas que desarrollen su actividad en más de una Comunidad Autónoma, art. 2), es independiente del de las leyes autonómicas, por lo que no puede entenderse que exista una relación de subsidiariedad entre el derecho estatal cooperativo y su homónimo autonómico.

En cambio no puedo compartir su postura respecto a que el criterio por el que se llega a la conclusión de que en la Comunidad Valenciana prima el arbitraje de equidad sobre el de derecho sea el de la argumentación que acabo de exponer, y ello

84. Sólo La Rioja, El País Vasco, Cataluña y la Comunidad Valenciana tienen un pronunciamiento expreso sobre la cuestión, y no es unánime. La Ley de Cooperativas de la Rioja, Ley 4/2001, recoge en su Disp. Ad. 7ª idéntica posición que la LC, debido a que copia literalmente este precepto. En cambio el Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de 16 de marzo de 1998, adopta el mismo criterio que la ley de arbitraje, y establece como general el arbitraje de equidad salvo que las partes hayan optado expresamente por el de derecho. Y en Cataluña, por su parte, el Reglamento de Arbitraje ante el Consejo Superior de la Cooperación, Decreto 177/1993, de 13 de julio, ha tomado una nueva posición y establece que si las partes no eligen el tipo, será el Presidente del Consejo Superior de la Cooperación quien decida el tipo de arbitraje más conveniente al caso.

85. Trujillo Díez, en op. cit., 2000, pág. 181.

por dos razones: la primera y más importante de ellas, es porque desde que se aprobó el Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 26 de enero de 1999 la cuestión quedaba resuelta en favor del arbitraje de equidad ya que expresamente lo recogía el art. 28.2.3; y en segundo lugar, porque parece que olvida que la legislación valenciana sobre cooperativas desde siempre ha tenido muy claro, y expresamente lo ha recogido⁸⁶, que en cuestiones de procedimiento arbitral la legislación estatal a seguir será la relativa al “arbitraje de derecho privado”, por lo que, incluso antes de que se aprobase el Reglamento de funcionamiento, cuando no se decía expresamente que ante el silencio de las partes el procedimiento arbitral a seguir será el de equidad, si que podíamos llegar a la misma conclusión vía indirecta por la remisión general que hacían la Ley Valenciana de Cooperativas y el Decreto del Consejo Valenciano del Cooperativismo a la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Así actualmente el Consejo Valenciano del Cooperativismo en su reciente puesta en marcha cuando se le presenta un caso en el que ni en la cláusula arbitral ni en los escritos de las partes se indica el tipo de arbitraje que desean llevar a cabo realiza un arbitraje de equidad, porque expresamente así lo recoge el Reglamento de funcionamiento del Consejo, art. 28.2.3.

Respecto de los recursos contra el laudo los arts. 123.1.b.4 Ley Valenciana 8/2003 de Cooperativas, y 13.2 del Decreto 228/1996, son muy claros y expresamente nos remiten a la legislación arbitral, si bien únicamente el Reglamento de funcionamiento del Consejo de 26 de enero de 1999 en su art. 34 recoge expresamente que los dos recursos posibles contra el laudo son: recurso de anulación, regulado en los arts. 45 a 51 LA, cuyas causas de impugnación están tasadas legalmente, y por tanto sólo en los casos que permite la ley es posible recurrir; y recurso de revisión, art. 37 LA, contra el laudo firme que ha producido efectos idénticos a la cosa juzgada.

Otra cuestión importante a tener en cuenta que se ha recogido en las leyes valencianas de cooperativas, pero que no se recoge el Decreto del Consejo, es el hecho de que la presentación ante el Consejo de la reclamación previa de conciliación o de la demanda de arbitraje, interrumpirá la prescripción y suspenderá la caducidad de las acciones, de acuerdo con la legislación estatal.

Con respecto a las tasas, cuya mención se recoge tanto en la ley (art. 123.3) como en el Reglamento (art. 11 “in fine”) únicamente decir que se fija un importe inicial de 300 euros, los cuales debe abonar en un primer momento el reclamante, a expensas del pronunciamiento de costas que se emita en el laudo.

Por su parte, y como ya es sabido, el resultado de todas las actuaciones del procedimiento arbitral ante el Consejo es el laudo arbitral, el cual resolverá el litigio,

86. Art. 108.1.b.4 Ley 11/ 1985, de 25 de octubre; art. 111.1.b .4 del Decreto legislativo 1/1998,; y actualmente el art. 123.1.b.4 Ley 8/2003 de 24 de marzo. También los Reglamentos reguladores de las instituciones arbitrales valencianas, Decreto 170/1986, de 29 de diciembre, regulador del Consejo Superior del Cooperativismo, y el actual Decreto 228/1996, de 10 de diciembre, regulador del Consejo Valenciano del Cooperativismo, han seguido necesariamente esta misma posición, arts. 8 y 13.2 respectivamente.

y como no podía ser de otra manera tendrá los mismos efectos que una sentencia judicial: será obligatorio para las partes comprometidas en el arbitraje por su eficacia de cosa juzgada, y ejecutorio para los tribunales de justicia (arts. 123.1.b Ley Valenciana 8/2003 de Cooperativas; 13.1 del Decreto 228/1996 del Consejo Valenciano del cooperativismo; y arts. 37 y 53 LA). Ello significa que el laudo ha de ser necesariamente cumplido por las partes, ya que, en otro caso, cualquiera de ellas podrá solicitar del juzgado correspondiente su ejecución, con la misma eficacia que si se tratase de una sentencia.

Hasta este momento hemos podido ir observando las reglas claves del arbitraje cooperativo ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, las cuales se recogen tanto en la LCCV como en el Decreto 228/1996, pero no hemos hecho ninguna mención a lo que es el procedimiento arbitral en sí, y ello se debe porque en ninguna de estas dos normas se recogen las directrices del mismo, sino que ha sido el Reglamento de funcionamiento del Consejo de 26 de enero de 1999 el que se ha encargado de regular detalladamente el mismo en sus arts. 26 a 35, teniendo en cuenta las importantes modificaciones que en materia arbitral ha introducido el acuerdo del Pleno del Consejo de 5 de mayo del 2000, concretamente en los arts. 26 a 32.

Antes de entrar a analizar el procedimiento arbitral en sí hay que hacer una breve mención a las reglas que el art. 27 del Reglamento (siempre tras la modificación del 2000) realiza respecto de los árbitros. En este sentido los árbitros del Consejo Valenciano de Cooperativismo son designados por el propio Consejo, bien de entre sus miembros o bien de entre licenciados en derecho expertos en cooperativas, pudiéndose ejercer la función por un árbitro o por un colegio arbitral de tres árbitros, cuando la complejidad de la cuestión litigiosa así lo aconseje, a juicio de la Comisión. Y, en todo caso, no podrán actuar como árbitros quienes tengan con las partes o con la controversia que se les someta, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención y recusación de un Juez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la LA.

Entrando ya en el procedimiento arbitral, éste se inicia cuando la Comisión notifica por escrito a las partes la aceptación del arbitraje. Previamente a ello la Comisión examinará la solicitud que la parte demandante presente ante el Consejo y que deberá contener:

1. Nombre y apellidos de las partes, o denominación social si son personas jurídicas, designando un domicilio a efectos de notificación.
2. Indicar si concurren los requisitos para que el asunto pueda dirimirse mediante arbitraje.
3. Indicar si el arbitraje es de derecho o de equidad (en el caso de no concretar el arbitraje, éste se entenderá que es de equidad).
4. Aceptación expresa de acatamiento del laudo arbitral que se dicte.
5. Copia del convenio arbitral y cláusula compromisoria de la cual resulta competente el Consejo Valenciano de Cooperativismo.
6. Referencia, en su caso, al contrato o problema del que se deriva el litigio y cuantía del procedimiento.

7. Y el documento que acredite el pago de las tasas correspondientes a la provisión de fondos exigida para atender a los gastos derivados de la protocolización y notificación del laudo, así como de la práctica de las pruebas, siendo ésta la única condición indispensable para su tramitación.

Si no existiera previamente entre las partes Convenio Arbitral o Cláusula Compromisoria de la cual resulte competente el Consejo Valenciano de Cooperativismo para dirimir su controversia, el Secretario podrá solicitar a ambas partes que en el plazo improrrogable de 10 días notifiquen si aceptan el arbitraje que instruya y el laudo que dicte el Consejo Valenciano de Cooperativismo. En dicho caso, las partes deberán expresar inequívocamente su voluntad de someter la solución de la cuestión litigiosa a la decisión de los árbitros nombrados por el Consejo Valenciano de Cooperativismo, así como expresar la obligación de cumplir dicha decisión. Y transcurrido dicho plazo sin recibir la oportuna aceptación por ambas partes el Secretario notificará a las partes que se entienda expedita la Vía Judicial.

A la vista de la solicitud y documentos presentados el Secretario de la Comisión podrá requerir al demandante para que en el plazo de 10 días aclare, rectifique o amplíe las cuestiones que estime oportunas.

Una vez examinada y completada la Solicitud, (y transcurrido el tiempo de ampliación o rectificación en su caso) el Secretario de la Comisión notificará: al árbitro su designación, debiendo éste contestar en el plazo de 15 días su aceptación; a ambas partes, demandante y demandado, la designación de árbitro con indicación del domicilio profesional si procede y en caso de órgano colegiado nombramiento de Presidente y Secretario; y la parte demandada en concreto, además se trasladará la demanda a fin de que la misma conteste a la misma en un plazo de 15 días. Y ésta a su vez podrá pedir reconvencción en cuyo caso deberá aportar provisión de fondos para atender a los gastos del procedimiento igual que se estipula para el demandante

Efectuada dicha notificación y en un plazo de quince días, el árbitro deberá comunicar su aceptación y las partes deberán formular si lo estiman procedente su oposición o no al arbitraje (ya sea por falta de competencia objetiva de los árbitros, o inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral). Si fuere estimada dicha oposición, quedará expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión litigiosa sin que quepa recurso contra la decisión arbitral. Por su parte, la desestimación de la misma podrá impugnarse al solicitarse la anulación jurisdiccional del Laudo.

Si la parte demandada ni se opusiere al arbitraje y ni tampoco contestara a la demandada en el plazo de dichos quince días, continuará el procedimiento considerando a la misma en rebeldía, en la medida en que la inactividad de las partes no impedirá que se dicte el laudo arbitral ni le privará de eficacia.

Transcurrido dicho plazo común de 15 días desde la notificación a las partes y al árbitro y aceptado el arbitraje por éste, y de no existir oposición al mismo, el Secretario de la Comisión notificará a las partes la aceptación del arbitraje siendo el preciso momento en el que se inicia el procedimiento arbitral.

Los árbitros fijarán en todo momento los plazos convenientes para formular alegaciones y proponer pruebas, los cuales serán preclusivos. Las pruebas serán todas las admitidas en derecho y declaradas pertinentes, para cuya práctica serán citados y podrán intervenir las partes o sus representantes.

Admitidas las pruebas propuestas por las partes (las reconocidas en derecho y declaradas pertinentes), serán citadas para su práctica (pudiendo intervenir las partes o sus representantes)⁸⁷, y para el caso de necesitar del auxilio judicial se estará a lo establecido en la LA.

Una vez practicadas las pruebas los árbitros podrán acordar oír a las partes o a sus representantes y una vez oídas las partes y practicadas todas las pruebas acordadas, los árbitros dictarán el laudo en el plazo máximo de 6 meses desde que se hubiese notificado por la Comisión a las partes la aceptación del arbitraje⁸⁸, y sólo podrá prorrogarse el plazo por acuerdo de las partes adoptado antes de terminar el referido plazo de 6 meses.

El laudo se decidirá por mayoría de votos y se dictará por escrito, debiendo contener tanto las circunstancias que exige el art. 32⁸⁹ LA como el pronunciamiento sobre las costas, que incluirán los gastos que originen la protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y los que se originen por la práctica de pruebas.

Finalmente se firmará por todos los árbitros, pudiéndose hacer constar las opiniones discrepantes, y se acordará su notificación fehaciente a las partes, momento a partir del cual empieza a contar el plazo para presentar recursos, 10 días (art. 46.2 LA), transcurrido el cual el laudo alcanzará firmeza y con ella los efectos típicos del mismo: cosa juzgada y ejecutoriedad.

5. EL ARRANQUE DEL ARBITRAJE COOPERATIVO VALENCIANO

El arbitraje cooperativo en las instituciones valencianas es un procedimiento realmente nuevo, de hecho los primeros laudos que ha empezado a dictar el Consejo Valenciano del Cooperativismo son de diciembre de 2002.

87. En caso de que alguna de ellas necesite de un desembolso económico para su realización, se notificará a la parte que la hubiere propuesto, expresando la cantidad que en concepto de provisión de fondos deberá depositar para atender a los gastos derivados de la realización de dichas pruebas (sin perjuicio del pronunciamiento que sobre las costas deberá efectuarse necesariamente en el 1audo), y si en el plazo de 10 días desde dicha notificación el depósito no se hubiere efectuado, se entenderá que 1a parte desiste de la misma.

88. En caso de haber tenido que nombrarse árbitro sustituto por causa de recusación, dicho plazo se computará desde que una vez comunicada a las partes el nuevo árbitro éstas hubiesen aceptado su nombramiento.

89. Las circunstancias personales de los árbitros y las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas y las alegaciones de las partes y la decisión arbitral.

Existen una serie de factores concretos que ayudan a vaticinar el futuro éxito del arbitraje cooperativo valenciano como las evidentes ventajas reales que representa frente a la opción jurisdiccional: por ejemplo, el coste del proceso (en principio se exige una provisión de fondos al demandante de 300 Euros que luego se devuelve en lo que exceda del gasto real del proceso, atendiendo entre otras cosas a la condena en costas que dicte el árbitro); la especialización de los árbitros (que son nombrados por el Consejo atendiendo a su relación con el mundo del cooperativismo lo que prueba su conocimiento en la realidad diaria y en las necesidades reales de las cooperativas); la rapidez del proceso (debido a que como aún no hay muchos procesos abiertos los árbitros realizan una mayor dedicación a los casos y así una vez finalizado el proceso éste dicta el laudo en muy pocos días. Y es más, en el hipotético caso de que se presentarán muchos procesos nuevos en poco tiempo, el Consejo no se vería sobrepasado ya que ello se arreglaría designando a más árbitros, ya que hasta el momento sólo se han nombrado a tres). Pero también hay otros indicadores más de tipo "personal" que nos deben llevar a confiar en esta institución como es el buen trabajo que desde el Registro de Cooperativas están realizando las personas encargadas del mismo, sobretodo en lo que se refiere a la "potenciación" de la figura, por lo que no es de extrañar que en los próximos años el número de casos vaya en aumento, pues he podido presenciar personalmente, gracias a la posibilidad que se me brindo de estudiar la materia en el mismo núcleo de la administración pública cooperativa, como la gran mayoría de cooperativas que acuden al Registro para que se les resuelva algún problema, para inscribir una nueva cooperativa, o para pedir algún consejo a los responsables del mismo, todas ellas se interesan por esta figura jurídica del arbitraje cooperativo ante el Consejo.

Por lo que se refiere a los datos estadísticos de esta investigación, de los ya 41 expedientes existentes ante el Consejo en materia arbitral, se llevan realizados a fecha de hoy 20 arbitrajes, y sólo uno no se realizó por no cumplir el requisito de provisión de fondos inicial. De los 19 restantes: 8 arbitrajes se han realizado utilizando el tipo de Equidad; y 11 arbitrajes han sido de Derecho, porque así lo solicitaban expresamente las partes.

Por lo que se refiere a los árbitros, su designación la realiza directamente el Consejo entre profesionales del mundo cooperativo valenciano, sin que en ningún asunto de los vistos hasta ahora se haya impugnado ningún nombramiento. Sólo tres personas han tenido la posibilidad de actuar como árbitros nombrados por el Consejo: D. Javier Quiles Bodí, en 7 procesos; D^a. Carmen Bellot Cases, en 2 procesos; y D. Pascual Vicente Romero Martínez, en 6 procesos.

Respecto a las materias que se han planteado en el arbitraje ante el Consejo decir que se pueden agrupar en 4 grandes temas:

1. Baja voluntaria y sus consecuencias económicas: 6 procedimientos.
2. Expulsiones del socio y sus consecuencias: 4 procedimientos.
3. Impugnación de acuerdos sociales en general: 6 procedimientos.
4. Otros: 4 procedimientos sobre distintas cuestiones: Mala liquidación de campaña agrícola; Impugnación de la celebración de elecciones al Consejo Rector;

demanda de una Cooperativa al socio para que el árbitro declarase la corrección de las sanciones impuestas a éste y las dote de ejecutabilidad; y una demanda que se desestimo por "totalmente indeterminada".

Por último decir que en materia arbitral, al igual que ocurrió con las conciliaciones, los primeros expedientes pretendían conocer de demandas arbitrales presentadas varios años antes. Este es el caso del expediente 1/A, que supuso el arranque del arbitraje cooperativo ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo en el año 2001 (casi seis años después de su primer precedente ante el antiguo Consejo Superior del Cooperativismo). El Consejo pretendía conocer una solicitud de arbitraje que se le presento en fecha de 7 de julio de 1997, por lo que cuando se le comunico al demandante que cerca de cuatro años después de su solicitud se le estaba empezando a tramitar su asunto decidió desistir (porque el problema ya no existía) y el procedimiento se archivó el 18 de mayo de 2001. Pero fue el día 16 de diciembre de 2002 la fecha en la que por primera vez el Consejo Valenciano del Cooperativismo dictó sus primeros dos laudos, correspondientes a los expedientes 2/A⁹⁰ y 5/A⁹¹, actuando en ambos como árbitro D. Javier Quiles Bodí, y desde ese momento hasta ahora su trabajo ha sido bueno y constante.

6. CONCLUSIÓN

El arbitraje es un procedimiento alternativo y eficaz para resolver los litigios que puedan surgir en el mundo cooperativo, que puede resultar un complemento perfecto para demostrar la autonomía y la eficiencia del movimiento cooperativo, y que al mismo tiempo vaya adaptándose a las necesidades del sector.

A nivel nacional podemos decir que el arbitraje cooperativo se encuentra en una situación de punto muerto, pues ni el legislador ni el movimiento cooperativo han alcanzado la suficiente madurez como para proponer la existencia de una institución especializada en esta materia, a diferencia de lo que ocurre a nivel de comunidades autónomas que han ido evolucionando sus sistemas cooperativos y creando instituciones encargadas de resolver de manera alternativa a la jurisdicción sus posibles conflictos, es decir, han puesto en marcha su propio sistema de arbitraje cooperativo autonómico.

En nuestro caso, la Comunidad Valenciana, pionera en algunas cosas, y algo lenta en otras, ha reconocido siempre la posibilidad al movimiento cooperativo de

90. El expediente 2/A resolvió una demanda arbitral presentada el 30 de julio de 1997 relativa a las consecuencias económicas de la baja voluntaria, celebrándose bajo el tipo de arbitraje de equidad.

91. El expediente 5/A resolvía una demanda arbitral presentada el 10 de diciembre de 1997, bajo el tipo de arbitraje de equidad, relativa a la actualización de las aportaciones sociales efectuadas por los demandantes como consecuencia de su baja voluntaria.

dotarse de un eficaz sistema de resolución de conflictos propio, y ya desde su primera ley de cooperativas en el año 1985 se creó la institución encargada para ello, el Consejo Superior del Cooperativismo, sustituido por el actual Consejo Valenciano del Cooperativismo en 1995. A pesar de dotar a cada Consejo de su Reglamento de funcionamiento lo cierto es que ha sido una institución que ha permanecido dormida hasta finales del año 2002 (si exceptuamos el laudo de 23 de julio de 1995), pero que esta cogiendo fuerza poco a poco.

A día de hoy resulta difícil pero prometedor hablar del arbitraje cooperativo valenciano, porque su trabajo es bastante escaso, pero desde su puesta en funcionamiento real, en diciembre del 2002 con sus dos primeros laudos, hasta la fecha de hoy observamos como de manera eficaz se han ido dando respuesta a las necesidades del sector, resolviendo de forma rápida los problemas que puedan haber surgido, por lo que si esa eficacia no cesa no es de extrañar que estemos ante una institución que en los próximos años acabe despegando y se constituya como una institución fuerte dentro del movimiento cooperativo valenciano.

En definitiva, repitiendo las palabras con que abría este trabajo, sólo deseo haber podido transmitir la sensación de que el cooperativismo valenciano ha dado un gran paso adelante del que ya se están beneficiando sus propios miembros, y que el arbitraje lejos de ser una figura negativa y decadente, es una institución que presenta grandes beneficios y que apuesto será un referente en el futuro de nuestra sociedad civil, y por tanto del cooperativismo en general.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Bercovitz, R., en "Comentarios a la ley de arbitraje", 1991.
- Botana Agra, en "Acerca de la sumisión a arbitraje de la impugnación de acuerdos de sociedades anónimas", Derecho de los Negocios, 1999.
- Buitron Andrade, en "Evolución de la figura del Consejo Superior de Cooperativas en la legislación cooperativa española..." en Anuario de Estudios Cooperativos, 1999.
- Campo Villegas, en "El arbitraje en las sociedades mercantiles", RJC, 1998.
- Carazo Liébana, en "La aplicación del arbitraje a la impugnación de acuerdos societarios en las sociedades de capital", en RDM, 1998.
- Carreras, en "Estudios de Derecho Procesal" (con FENECH), 1962.
- COHEN, en "Arbitrage et société", Bibliothèque de Droit Privé, 1992.
- Cordon Moreno, F, en "El arbitraje en el Derecho Español: interno e internacional", 1995.
- CSCE-EKGK , en "Laudos arbitrales en las cooperativas vascas", 2000.
- Farhi de Montalbán, en "Acerca de la solución de los conflictos intra-societarios a través de los procedimientos arbitrales", en Las sociedades comerciales y su actuación en el mercado, 2003.
- Fernández del Pozo, en "Publicidad mercantil registral del procedimiento arbitral", RCDI, 1992.
- Fernández del Pozo, en "Sobre la arbitrabilidad de las controversias relativas a la impugnación de acuerdos sociales", RGD, 1995.
- Fuentes Carsi, en "Un nuevo juicio en el Derecho procesal español: el proceso de impugnación de los acuerdos sociales en la Ley de Sociedades Anónimas", RGD, 1951.
- Gimeno Sendra, en "El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas y cooperativas", 1985.
- González García, en "La llamada cláusula arbitral", Món Jurídic, 1995.
- Guasp, J., en "El arbitraje en el Derecho español", 1956.
- Lorca Navarrete, A.M., en "Tratado de derecho de arbitraje", 2002.
- Merino Hernández, S., en "Administración Pública y sociedades cooperativas: el caso vasco", en Estudios sobre economía social y derecho cooperativo, 1999.
- Merino Hernández, S., en "Manual de Arbitraje Cooperativo Vasco", 2001.
- Muñoz Planas, en "Algunos problemas del arbitraje en materia de sociedades mercantiles", Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Rodrigo Uría, 1978.
- Muñoz Vidal, en "El arbitraje cooperativo", Murcia, 1978.
- Ortells Ramos, y otros, en "Derecho procesal civil", 2000.

- Pantaleón, F., en "Análisis crítico del reglamento arbitral del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi", IV Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco, 1991.
- Picó i Junoy, y Vázquez Albert, en "El arbitraje en la impugnación de acuerdos sociales", Derecho de Sociedades, 1999.
- Polo, E., en "Introducción y ámbito de eficacia de la cláusula compromisoria en las sociedades mercantiles", en Butlletí TAB, 1992.
- Suso Vidal, en "Análisis del Anteproyecto de Ley Vasca de Arbitraje Cooperativo", en Estudios de Derecho de Arbitraje. Examen crítico de la nueva Ley de Arbitraje, 1998.
- Trujillo Díez, I.J., "El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones" en Estudios sobre economía social y derecho cooperativo. 2000.
- Uría, R., en "Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas", 1952.
- Uría/ Menéndez/ Muñoz Planas, en Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles, 1992.
- Vicent Chuliá, F., "Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación", RDM, 1972.
- Vicent Chuliá, en "La Asamblea General de la Cooperativa", RJC, 1978.
- 32-Vicent Chuliá en "Compendio Crítico de Derecho Mercantil", Tirant lo Blanch, 1981.
- Vicent Chuliá, en "El arbitraje en materia de impugnación de acuerdos sociales" RGD, 1998.
- Vicent Chuliá en "Arbitraje de impugnación de acuerdos sociales. Acto final", Anuario de justicia alternativa, 2001.
- Villalobos/Delibes/Alonso, en "Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresas", 1996.

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS COOPERATIVAS A LA LUZ DEL REGIMEN EUROPEO DE AYUDAS DE ESTADO*

M^a Pilar Alguacil Marí

Profesora T.U. Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Valencia (España)

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. LAS LÍNEAS BÁSICAS DEL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS COOPERATIVAS EN EUROPA. 2.1. Planteamiento de la cuestión. Distintos niveles en el tratamiento. 2.2. Las normas de ajuste técnico en el Impuesto sobre Sociedades. 2.2.1. Normas de “adaptación” al sistema tributario. 2.2.2. Las medidas “protectoras” frente a las distorsiones causadas por el mercado. 2.3. Las normas consideradas “de incentivo”. 3. COMPATIBILIDAD DEL TRATAMIENTO CON LA NORMATIVA EUROPEA EN MATERIA DE AYUDAS DE ESTADO. 3.1. Aplicabilidad del concepto de “Ayuda de Estado” a las específicas previsiones normativas del tratamiento fiscal de cooperativas. 3.1.1. El concepto de “empresa” en las cooperativas. 3.1.2. Las normas fiscales que podrían considerarse “Ayudas de Estado”. 3.2. Compatibilidad: tratamiento como excepciones.

1. INTRODUCCIÓN

Podría decirse que constituye un tema recurrente el de la acusación - realizada, normalmente, por el sector empresarial no cooperativo- al régimen fiscal de cooperativas de establecer un status beneficioso para este tipo de entidades, que supondría competencia desleal respecto para el resto¹. La inocuidad de dicho régimen fiscal se había defendido, por otra parte, en la débil competencia realizada por las

* El presente artículo constituye un resultado de la investigación realizada en el marco del proyecto BJU2001-3155, financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, del que la autora es miembro investigador.

1. Sobre el tema, véase DE LUIS ESTEBAN, J.M. en “Presente y futuro de la fiscalidad de las cooperativas”, en Hacienda Pública española, n° 93, págs. 91-92; PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*. Mc.Graw Hill, Madrid, 1997.

mismas, dadas las limitaciones que su estatuto jurídico les imponía. La cuestión, aunque antigua, adquiere un nuevo interés a la vista de la confluencia, en los últimos tiempos, de varias circunstancias:

Por un lado, cabe hacerse eco de la mayor permisividad actual, en muchas legislaciones europeas, respecto del montante de las operaciones que pueden realizar con terceros, o fuera de un ámbito geográfico limitado y que eran habituales para las cooperativas. Así como la progresiva eliminación, en algunos de estos regímenes fiscales, de los que llegaron a calificarse como “requisitos de pobreza²” establecidos tradicionalmente para el tratamiento especial, requisitos que permitían considerar que era disfrutado por Entidades marginales, o con poca competitividad real. Esta diferencia de marco jurídico ha propiciado, además, junto con las propias fuerzas del mercado- que ha llevado a procesos de concentración-, la presencia en el mismo de cooperativas de mayor tamaño y mucho más competitivas.

Por otro lado, se percibe una mayor intensidad en el énfasis puesto por la Comisión europea en años recientes en el control sobre ayudas de Estado de carácter fiscal. Dicho régimen permitiría, con más facilidad que la invocación del principio de igualdad establecido en las Constituciones de los países miembros, valorar los efectos de dichos regímenes sobre la competencia empresarial con arreglo a criterios jurídicos, así como extraer consecuencias precisas y operativas de dicha valoración.

Efectivamente, en muchos países europeos, las cooperativas disfrutaban de un régimen fiscal propio, o al menos de algunas cláusulas especiales en su tratamiento tributario. Lo que convierte su situación en peculiar, a la luz del régimen de ayudas de Estado, es que, por una parte, dichas disposiciones son específicas para una categoría de empresas, por razón de su forma jurídica; por otra, algunas de ellas son consideradas incentivos o beneficios fiscales. Además, dichos beneficios se establecen por razón de los fines sociales o de solidaridad que dichas Entidades cumplen, y que constituyen, en algunos casos, valores o principios constitucionales del Estado, terreno tradicionalmente idóneo para el intervencionismo económico de carácter tributario y ámbito de aplicación, precisamente, del régimen de ayudas de Estado. Por último, dichos fines sociales no se cumplen a través de una Entidad sin ánimo de lucro; las cooperativas constituyen auténticas empresas y participan activamente en el mercado, obteniendo beneficios para sus socios. Sin que para dicha calificación sea óbice (aunque por supuesto sí sea relevante para justificar un peculiar tratamiento tributario) su especial estructura jurídica y su funcionamiento mutuo³. Por ello, eliminaríamos del análisis – aunque hagamos referencia al caso en alguna ocasión – a las cooperativas cuyo objetivo social y forma de funcionamiento las defina

2. Así los calificaba PÉREZ ROYO, en “Propuestas en relación al futuro régimen fiscal de las cooperativas” CIRIEC-España, número extraordinario, Valencia, 1987. En la misma línea, BATALLA Y MONTERO DE ESPINOSA, en “La protección fiscal de las cooperativas” *Crónica Tributaria*, n° 21, págs. 147-148, las calificaba de “unión de pobres”.

3. Como señala MARASÀ en “Cooperative e Onlus”, *Studium iuris*, 1998, n° 9, págs. 915 y ss, en las cooperativas habría dos tipos de mutualidad: a) Mutualidad “egoísta” (ventaja económica de ahorro o sobrevaloración del precio que obtiene el socio), y b) Mutualidad “altruista”, o de solidaridad externa, que se ve en la contribución a Fondos mutualísticos.

con claridad como entes no lucrativos, en las que el tratamiento tributario, normalmente, es diferente en los países miembros, y cuya valoración a efectos del Derecho de competencia debería hacerse, consideramos, con otros parámetros.

Por tanto, lo relevante de las cooperativas "empresariales"⁴, a estos efectos, sería que en ellas se daría la conjunción de constituir entes empresariales – si bien atípicos – , y a la vez, cumplir objetivos de solidaridad valorados socialmente. Valoración que en Italia, España, Portugal y Grecia ha llevado a una explícita formulación constitucional⁵.

Por último, debe señalarse que la reciente regulación de la Sociedad Cooperativa Europea⁶ puede promover (e indudablemente ése es su objetivo) la transnacionalidad de la operativa de este tipo de Entidades, lo que, si quiere evitarse el "forum shopping"⁷ fomentará un acercamiento del tratamiento fiscal de los países miembros hacia estas Entidades, y sacará a un primer plano si existen o no normas que puedan calificarse como ayudas de estado de carácter fiscal. Además, aunque en la actualidad se establece la aplicación del régimen fiscal del país donde se sitúa su domicilio social, podría plantearse - como se baraja para la Sociedad Anónima europea⁸ - la posibilidad de un trato fiscal único para dicho tipo de Entidades.

4. Esto es, las que según la distinción de BAREA, J. Y MONZÓN, J.L. (En "la Economía social en España", en la obra colectiva dirigida por DEFOURNY, J. Y MONZÓN, J.L. en *Economía social. Entre economía capitalista y economía pública*, CIRIEC-España, Valencia, 1992, págs. 131-156, y en *Libro Blanco de la Economía social en España*, ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992), integrarían el llamado "sector lucrativo" de la economía social, por contraposición al sector que no persigue la consecución de lucro.

5. Cfr. Art. 45 de la Constitución italiana de 1947; art. 129.2 de la Constitución española de 1978; arts 61, 80 y 85 de la Constitución portuguesa de 1976; y art. 12.5 y 6 de la Constitución griega de 1975. Todos ellos establecen la obligación del Estado de promoción de las cooperativas, sin determinar *a priori* los medios para ello (así lo ponen de manifiesto URICCHIO, A. En "Il principio di "mutualità" nella cooperazione tra disciplina civilistica e fiscale", DPT, 1986, I, 1141, y BARBERENA BELZUNCE, op.cit., pág. 135) , salvo en la Constitución portuguesa, donde se hace una referencia explícita a los beneficios fiscales de éstas. En relación con el precepto incluido en la Constitución italiana, pueden consultarse, entre otros, los trabajos de VERRUCOLI, *La società cooperativa*, Milano, 1958, pág. 91, NICOLETTI "Genesi dell'art. 45 della Costituzione italiana", Rivista Commerciale, 1955, págs. 181 y ss; DE FERRA "Principi costituzionali in materia di cooperazione a carattere di mutualità", en Rivista Sociale, 1964, pág. 770; NIGRO "Art. 45 della Costituzione", en *Comentario della Costituzione*, a cura di Branca, III, 1980, págs. 4 y ss. En relación con la promoción cooperativa en la Constitución griega, LOMBROS E. KOTSIRIS *Green Company Law*, Sakkoulas/Kluwer, 1993, págs. 166 y ss. En relación con el precepto español, PAZ CANALEJO, N. "La Constitución y las Cooperativas", Revista Documentación administrativa, n° 138, 1980, págs. 77 y ss; BARBERENA BELZUNCE, op.cit., pág. 134, DE LUIS ESTEBAN, J.M. op.cit., págs. 91-92; CAZORLA *Comentarios a la Constitución*, dirigidos por GARRIDO FALLA, 2ª ed., 1985, pág. 1908.

6. Reglamento (CE) n° 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE), pub. En DO L207, de 18.8.2003, pág.1. Junto con él se ha aprobado la Directiva 2003/72 del consejo, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (DO L207 de 18.8. 2003, pág. 25).

7. Dado que el régimen fiscal de dicha Sociedad no está regulado en el Reglamento, con lo que se aplicarán las normas fiscales de los Estados miembros.

8. Así se pone de manifiesto en la Comunicación de la Comisión al Consejo, al parlamento europeo y al Comité Económico y Social sobre "Política fiscal en la Unión europea- Prioridades para los próximos años " de 23 de mayo de 2001 (COM(2001) 260 final, pág. 17 de la versión castellana. Véase al respecto VILLAR EZCURRA, M. "Balance y perspectivas en fiscalidad comunitaria: nuevas prioridades de Política Fiscal" Canarias Fiscal, n° 21, septiembre 2001.

2. LAS LÍNEAS BÁSICAS DEL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS COOPERATIVAS EN EUROPA

Se suele considerar que ha habido dos tendencias en el desarrollo del cooperativismo en Europa que podrían, de forma esquemática, identificarse con los países del norte y los del sur, y de entre ellos más específicamente, Italia, España y Portugal. Este diferente desarrollo se ha manifestado, amén de en la realidad de la actuación de estas instituciones, por un lado, en la regulación sustantiva o mercantil de estas instituciones, y, por otro, pero en directa relación, con su tratamiento tributario.

También de forma sucinta, podría expresarse que en los países del Norte, las cooperativas han funcionado de una forma más similar al resto de Entidades mercantiles, con una mayor flexibilidad de algunos principios cooperativos, y cierta relajación de su carácter mutual. Existiría una concepción más empresarial respecto del uso de la forma cooperativa, que buscaría ser rentable por sí misma, lo que por una parte justificaría la flexibilización mencionada- ya que ello eliminaría algunos de los *handicaps* que para la adaptación al mercado soportan las cooperativas- , y se traduciría, en el ámbito fiscal, en un tratamiento que buscara, sobre todo, la neutralidad respecto del resto de empresas.

En cambio, en los países del sur, se haría mayor hincapié en su carácter de “sociedades de personas” y en su naturaleza solidaria, así como en los fines y objetivos de carácter social que persiguen. Por ello, la aplicación de los principios cooperativos sería más rígida, lo que, a efectos fiscales motivaría, por un lado, la necesidad de proteger el fenómeno para evitar los perjuicios derivados de su enfrentamiento a la economía de mercado, y de otro, justificaría la conveniencia de incentivar el fenómeno.

Puede observarse asimismo, aunque con matices, el reflejo de estas distintas concepciones en el grado de “codificación” mercantil de estas entidades, mayor en el segundo de los bloques que en el primero, donde normalmente las especialidades de las cooperativas no dan lugar a un cuerpo normativo propio. A pesar de lo expuesto, lo cierto es que la mayoría de los países cuentan con una regulación específica para este tipo de entidades en los que se asumen, con mayor o menor intensidad, los principios cooperativos formulados por la ACI. Los más importantes, a nuestros efectos, son: principio democrático, principio de puertas abiertas o de capital variable, retribución limitada sobre el capital, y distribución del excedente con base en las operaciones realizadas con la cooperativa, y no en función del capital aportado. Asimismo, el carácter mutual, que supondría la doble cualidad del socio/usuario, y la prevalencia de las operaciones realizadas con socios respecto de no socios.

La asunción de estos principios genera importantes diferencias respecto de las sociedades de capital, que intentaremos resumir en los siguientes aspectos:

En primer lugar, comportan una diferente estructuración jurídica de la sociedad, que repercute especialmente en la estructura de la propiedad de los socios sobre

la cooperativa, y también en la calificación jurídica y económica de las operaciones entre la cooperativa y los socios. Diferenciación que no siempre se refleja en el régimen tributario, que tiende a asimilar el régimen de propiedad al de las sociedades capitalistas. Esta diferente estructura tiene como ventajas: el mayor peso de las personas sobre el capital, la distribución más equitativa del beneficio, y en general una mayor consecución de la solidaridad, etc. Así como el acceso de personas y pequeñas empresas a las ventajas de la asociación empresarial.

Tiene sin embargo como desventajas la poca incentivación de la aportación de capital, y la precariedad en la financiación propia, que a su vez, comporta dificultades para acceder a la financiación externa. Todo ello determina cierta fragilidad de las cooperativas ante el mercado.

En segundo lugar, las cooperativas, como hemos señalado, cumplen determinados fines sociales⁹. Precisamente su peculiar estructura incide en la cohesión social, amén de que específicas cláusulas de su régimen (especialmente en los países del sur) tienden al fomento de la zona en la que se sitúan, o del contexto social en el que actúan. En general, las cooperativas son más capaces que las sociedades capitalistas de actuar sectorialmente de forma beneficiosa, internalizando costes sociales y devolviendo outputs positivos¹⁰.

2.1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN. DISTINTOS NIVELES EN EL TRATAMIENTO

La exposición realizada nos permite adentrarnos en los distintos niveles en los que puede estar actuando el régimen fiscal de las cooperativas. Así, en un plano abstracto y de forma simplificada, podríamos clasificar las distintas normas reguladoras del régimen fiscal de cooperativas en los países europeos según un criterio que nos parece puede resultar idóneo para su posterior enjuiciamiento desde la perspectiva de la regulación europea sobre Ayudas de Estado. Distinguiríamos así entre normas "técnicas" y normas "de incentivo". La clasificación nos ayudará a efectuar una exposición compartimentada de los distintos mecanismos utilizados en los diferentes sistemas tributarios, pero cabe señalar matices, en el sentido de la existencia de instrumentos normativos que comparten ambas naturalezas.

Según dicho criterio, hablaríamos de normas "técnicas" o "de ajuste" en los siguientes casos: en primer lugar, aquéllas cuya finalidad y estructura buscara adaptar la estructura impositiva a la especial idiosincrasia cooperativa; esto es, las que, siguiendo los principios más "técnicos" de la imposición, persiguieran la conse-

9. Sobre el tema, remitimos al lector a las páginas 954 y ss., de nuestro trabajo "Beneficios tributarios de las cooperativas tras la ley estatal 27/1999", publicado en Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública, n° 262, 2001, y bibliografía allí citada.

10. En ese sentido, PONS ALBENTOSA, L. "Por un Estatuto fiscal cooperativo: una alternativa a planteamientos tradicionales", en Revista cuatrimestral del CIRIEC, número extraordinario de octubre de 1987 sobre Fiscalidad de las cooperativas, págs. 88-89.

cución de la igualdad y el gravamen conforme a la real capacidad económica del fenómeno. Esto supondría tener en cuenta las especialidades antes manifestadas en su estructura jurídica de propiedad y en la naturaleza de sus operaciones con los socios, en el intento de garantizar que su trato no fuera discriminatorio respecto del establecido para las sociedades capitalistas, para las que parece pensado el régimen general. Por tanto, este tipo de normas encuentran su campo idóneo de aplicación en el impuesto que grava la renta global de las cooperativas, así como, sobre todo, el tratamiento coordinado de las rentas obtenidas en la relación sociedad-socio. Por lo tanto, se trataría de *las normas encaminadas a evitar las distorsiones que serían causadas por el propio sistema fiscal*, si se aplicara el régimen general.

También podríamos encuadrar aquí otro tipo de normas a las que podríamos calificar de “protectoras” del fenómeno: aquéllas cuyo propósito es, asimismo, favorecer la igualdad de posición de las cooperativas frente a las posibles *distorsiones que podría causar, no el sistema fiscal, sino el propio funcionamiento del mercado*, que favorece, por su mecánica, a las sociedades de capital. Esto ocurre en relación con las dificultades de financiación de las cooperativas, así como con la fragilidad de su capital social y nivel de operativa derivados del principio de puertas abiertas. Su fundamento, por tanto, sería el fomento de la neutralidad en relación con la competencia.

En otro plano estarían las normas “incentivadoras”, mucho menos frecuentes. Aunque sólo Italia, Portugal y España poseen un régimen global de tratamiento beneficioso para las cooperativas, existen algunos mecanismos incentivadores más o menos aislados en muchos países europeos. En cualquier caso, podríamos calificar de normas de incentivo aquéllas que, otorgando un trato diferente respecto de otras formas sociales para los mismos casos, supusieran un gravamen conjunto inferior.

Intentando agruparlas bajo algún criterio, cabría distinguir entre normas que afectan a toda cooperativa, por su forma social, y aquéllas que incentivarán sólo aquéllas que actuarán en determinados sectores, a pesar de que dicha diferenciación resulta en la práctica poco nítida. Nos explicaremos: en principio, la validez de dicho criterio estribaría en diferenciar entre normas dirigidas a fomentar el cooperativismo, *per se*, como forma de estructuración empresarial que cumple finalidades socialmente valoradas, de aquéllas que incentivan la actuación cooperativa en sectores desprotegidos, o necesitados de fomento específico. Esto nos ayudaría a ubicar la cuestión entre los incentivos “horizontales” o “sectoriales”, según la doctrina de la Comisión. Pero la diferenciación resulta poco nítida, como señalábamos, porque normalmente, los países que establecen incentivos lo hacen, muy a menudo, mezclando ambos parámetros: estableciendo como requisito una más rígida sujeción a los principios cooperativos, y a la vez, su actuación en un sector determinado, lo que es especialmente visible en los sectores agrícola y de creación de empleo.

Por otra parte, es en este terreno donde encontramos también normas actuantes en impuestos distintos del que grava la renta de la sociedad: IVA, impuestos locales, de registro, etc.

2.2. LAS NORMAS DE AJUSTE TECNICO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

2.2.1. Las normas de adaptación del sistema tributario

Como hemos indicado, la adaptación del sistema tributario se plantea con más intensidad en relación con el impuesto que grava la renta de las sociedades, y, en materia de cooperativas, el punto crucial de la cuestión estriba en la imputación y calificación fiscal de la misma, en relación con la sociedad y el socio. En este terreno, en las sociedades capitalistas, la interposición de la forma societaria y su reflejo tributario en el gravamen del Impuesto sobre sociedades crea ciertos efectos: en primer lugar, normalmente, el beneficio distribuido al socio (o generado por la plusvalía de las participaciones) se considera, no renta empresarial o de la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad, sino rendimientos derivados de una inversión financiera; esto es, rentas de capital mobiliario. Por otro lado, el impuesto consigue normalmente el objetivo de gravar en origen los beneficios no distribuidos; respecto de los distribuidos, dependiendo de la intensidad con que se considere un gravamen "a cuenta" del que grava a los socios, puede producir, en su caso, un efecto de mayor tasación, que normalmente se denomina "doble imposición".

La mecánica de actuación de las cooperativas es muy distinta respecto de la de las sociedades de inversión, lo que tiene una relevancia especial en relación con el beneficio obtenido por la sociedad *derivado de sus operaciones con socios*, dada la "doble condición" de éstos como socios y usuarios y/o empresarios; esto es, de partícipes en la actividad. Dado que la cooperativa actúa como un "intermediario" de esta actuación, dicho beneficio está constituido, en realidad, por el excedente obtenido menos los gastos generales y específicos generados por la operación, así como por las dotaciones a reservas obligatorias. Dicho beneficio, en su caso, se reparte a los socios en dos fases: en primer lugar, en el precio pagado o en el descuento practicado en la compra por el socio; y en segundo lugar, mediante el retorno, que, de forma teórica, constituiría el resultado del error de cálculo respecto del precio obtenido en el mercado (en la operación externa al socio) y/o los gastos y dotaciones generados¹¹.

Diferente es la situación en relación con los *beneficios generados en operaciones con terceros*, que constituyen un beneficio empresarial propio de la cooperativa¹²,

11. En ese sentido, BASSI "Dividendi e ristorni nella società cooperative", en *Quaderni di giurisprudenza commerciale*, n° 23, Milán 1979, págs. 1 y ss; FAJARDO, G. En *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, 1997, págs. 137 y 138, quienes ponen de manifiesto que ello implica que el beneficio para el socio, por tanto, no coincide con la alícuota de su participación en los beneficios obtenidos por la cooperativa. La diferencia con lo que ocurre en una sociedad capitalista es desarrollada también por TONELLI "Cooperativa, impresa mutualistica, scopi extraeconomici", en *Giurisprudenza commerciale*, 1979, II, pág. 398.

12. Para la diferencia entre beneficio (generado en operaciones con no socios) y excedente (derivado de operaciones con socios), puede consultarse FAJARDO, G. *La gestión económica...*, op.cit., págs. 155 y ss; SIMONETO "Il lucro dell'impresa cooperativa, utile e risparmio di spesa", *Riviste delle Società*, 1970, págs. 254-255; BUCCI "Utili ed ristorni", *Giurisprudenza Commerciale*, 1976, II, pág. 407; VINCENT CHULIÁ, F. En *Comentario a la Ley General de cooperativas*, Edersa, Madrid, 1994, vol. 3°, pág. 350.

ya que ésta no actúa como una mera intermediaria de los socios; si bien es cierto que la situación tampoco es la misma que en las sociedades de capital. Y ello porque dicho beneficio, si se distribuye (o se realiza una operación equivalente, como incrementar las aportaciones a capital, o destinarlos a reservas disponibles), debe en todo caso hacerse en proporción a las operaciones realizadas por los socios. Por otra parte, en algunos casos, en el intento de preservar la naturaleza cooperativa, se impide o limita su distribución, destinando dichos beneficios a reservas irrepartibles; bien con carácter necesario en la legislación mercantil, bien como requisito para disfrutar del régimen fiscal especial.

Por último, aunque esta no es una característica compartida en todos los países europeos, normalmente las cooperativas tienen la obligación de realizar fuertes dotaciones a reservas irrepartibles, así como, en muchas ocasiones, se establece el destino solidario de las mismas (y aun del patrimonio) en caso de liquidación, lo que abunda en la idea de la "no divisibilidad" del patrimonio cooperativo; esto es, del beneficio no distribuido.

Con esta diferencia fundamental como punto de partida, podríamos agrupar en 4 grandes bloques la forma en que los distintos sistemas tributarios han tratado la cuestión del beneficio cooperativo. Debemos señalar que, por razones expositivas, la clasificación supondrá, necesariamente, cierta simplificación de los distintos regímenes, y por ello, algunos de los matices de los distintos tratamientos se remitirán a notas en pie de página¹³. Estos bloques estarían constituidos por (teniendo en cuenta que la solución no es unitaria para cada país, sino que en algunos se aplican fórmulas distintas dependiendo del tipo de cooperativa):

1) Aquellos regímenes que aplican a las cooperativas las reglas comunes del Impuesto sobre Sociedades, y obvian sus particularidades.

Este sería el caso de Irlanda¹⁴, que aplicaría el régimen tributario común a todas las cooperativas. También sería la regla general en otros países, como Alemania, Austria o Grecia, donde la mayoría de las cooperativas tributarían como las sociedades de inversión, pero que prevén un tratamiento específico para determinadas cooperativas.

2) Los que aplican el método de exención en la cooperativa de los resultados obtenidos con socios.

La exención se complementa bien con el sistema de "transparencia" (imputando a los socios los resultados obtenidos por la cooperativa directamente), bien tributando los socios únicamente por el beneficio distribuido, a título de dividendo.

Este tratamiento se prevé, en general, sólo para determinadas cooperativas, y generalmente éstas suelen ser agrícolas o, en todo caso, de producción en sectores

13. Ello sin perjuicio de remitir al lector, para una exposición más general de los regímenes tributarios, a ESPAGNE, F. "Le régime fiscal des coopératives européennes", CECOP, Cahier 2, 1999; HIGHER COUNCIL FOR CO-OPERATION 2000 "Co-operative movements in the European Union", DIES/30 enero 2001.

14. Irlanda abolió los beneficios fiscales que tenía previstos con anterioridad para las cooperativas en los años 90, aduciendo la pérdida de naturaleza cooperativa que éstas habían sufrido al incrementar su tamaño y competitividad, que los hizo perder su carácter de "sociedades de personas". Lo mismo ocurrió en los Países Bajos.

concretos. Sólo Portugal prevé este régimen para Cooperativas de consumo¹⁵. El ámbito de aplicación de este régimen varía de unos a otros países, pero normalmente, además de ligarse a cooperativas de producción, se utiliza únicamente para los beneficios obtenidos con socios.

Normalmente la transparencia se une a una rígida aplicación del principio de exclusividad; esto es, se aplica únicamente cuando estas cooperativas actúen sólo con socios, como Austria para determinadas cooperativas agrarias y cooperativas viti-vinícolas¹⁶, en Grecia las cooperativas agrícolas¹⁷ y en Alemania para las cooperativas agrícolas¹⁸. Esto es, para cooperativas que actúan en "circuito cerrado" con los socios.

También en el supuesto de aplicación únicamente a los resultados derivados de operaciones con socios, normalmente, se establece una aplicación más estricta de dicho principio, estableciendo la legislación fiscal unos techos o límites para las operaciones con terceros, como ocurre en Francia¹⁹, donde el método se establece para determinadas cooperativas agrícolas, de vivienda, etc. En Portugal, este régimen se considera "especial", y se aplica a cooperativas de consumo, solidaridad social, etc.; así como para el resto cuando cumplen fuertes requisitos de prevalencia de participación de los socios trabajadores en la actividad²⁰. Por otra parte, en las de consumo y solidaridad social resulta poco frecuente que exista un retorno explícito tributable, que el retorno implícito materializado en el ahorro en el consumo no se grava en la imposición personal sobre la renta. En Italia, se prevé la exención en el IRPG²¹, total o parcial, para determinadas cooperativas agrarias y pesqueras, así

15. Según el art. 13.1.c) del Estatuto Fiscal cooperativo de 1998.

16. Se prevé para las cooperativas agrarias cuyas operaciones consistan en el uso conjunto de equipamiento agrícola y para las vitivinícolas, cuando sólo comercian con sus propios productos.

17. Las cooperativas agrícolas están exentas del Impuesto sobre sociedades (art. 43,2 Ley 2169/93). Por otra parte, el art. 1.2 de la ley 1667/86, establece la regla de exclusividad para socios.

18. Así se prevé en la sec. 5.ª 14 KStG. También, como se señala en el informe "Co-operative movements...", cit., pág. 24, se prevé la exención total para las cooperativas de vivienda que operen sólo con socios (se permite hasta un máximo del 10% de operativa con no socios), destinadas a alquilar la vivienda a los socios, si no obtienen beneficios o dedican éstos a reinvertir en viviendas. La exención no se aplica, sin embargo, únicamente a las cooperativas.

19. Aunque las cooperativas en Francia están sometidas al Impuesto sobre Sociedades con carácter general, (art. 206-1 del Código General de Impuestos), están exentas del impuesto (si bien los socios deben pagar en su impuesto personal sobre la renta) las cooperativas de artesanos, de transporte, marítimas, cuando cumplan los requisitos establecidos en la ley 83-657 de 20 de julio de 1983, excepto por los beneficios obtenidos con operaciones con no socios (art. 207-1,3 del Código). También están exentas, salvo por algunas operaciones (además de por los rendimientos derivados de operaciones con no socios) las cooperativas de construcción, de alquileres bajos, de compra y equipamiento agrícola, así como las agrícolas de producción, distribución y venta (arts. 201.1 y 3 del Código).

20. Efectivamente, el art. 13 del Estatuto fiscal cooperativo (Ley 85/98) prevé la exención de las cooperativas (excepto en relación con los beneficios obtenidos en operaciones con terceros o de fuentes distintas a la actividad cooperativa típica) a las siguientes cooperativas: agrícolas, culturales, de consumo, de construcción y vivienda y de solidaridad social. También para el resto de categorías siempre que se cumplan, cumulativamente los requisitos de que el 75% de las personas que trabajen para ella sean socios, y el 75% de los miembros de la cooperativa presten servicios efectivos a la misma.

21. No en el IRAP. Vid. art. 45 DL 15 de diciembre 1997, n.446.

como las de trabajo asociado con fuerte contenido mutualista²². En España, sólo se aplica a las Uniones y Federaciones de cooperativas²³, pero no a las cooperativas de primer grado.

En estos supuestos, la no tributación del retorno (distribuido o no) en sede de la cooperativa hace que los efectos de este método sean muy parecidos al que describiremos a continuación.

3) Aquellos que trabajan sobre el régimen del retorno. El tratamiento, normalmente, consiste en la deducibilidad del retorno en la determinación de la Base imponible de la cooperativa, aunque también puede actuarse sobre la imputación en el socio.

Premisa necesaria de este tratamiento, por supuesto, es la sujeción de la cooperativa al Impuesto sobre Sociedades por la totalidad de sus beneficios. A la vista del tratamiento en los distintos países miembros, parece un régimen más utilizado que el anterior para cooperativas de servicios, consumo y asimilados²⁴. La deducción del retorno para la determinación de la Base imponible es la regla general, con distintas articulaciones técnicas, para las cooperativas en Alemania²⁵, Dinamarca²⁶,

22. Ex. arts. 10 y 11 del DPR 601/73. Se establece un tratamiento especial para las cooperativas de trabajo (amén de la exención de las pesqueras y agrícolas) en el art. 11 DPR 601/73, modificado por la ley nº 133 de 13 de mayo de 1999: están exentas del IRPEG si el importe de las retribuciones efectivamente abonadas a los socios que prestan su trabajo con carácter de continuidad no es inferior al 50% de sus costes. Si el importe está entre el 25% y el 50%, la reducción en la cuota es del 50%. aunque la distinción no es tan nítida entre beneficios derivados de operaciones con socios respecto de otros beneficios. Esto lleva a FANTOZZI, A. En "Riflessioni critiche sul regime fiscale delle cooperative", Rivista di Diritto tributario, vol. IX, 1999, págs. 423 y ss., a considerarlo beneficio fiscal en lugar de norma técnica. La normativa prevé sin embargo, determinadas cautelas para asegurar, en el caso de las cooperativas agrícolas, que el beneficio exento deriva de las operaciones con socios, y en el de las de trabajo, que la mayoría de trabajadores son socios.

23. En España, las Uniones y Federaciones de Cooperativa tributan en el Impuesto sobre Sociedades por el régimen de Entidades parcialmente exentas (arts. 133 y ss. LIS), lo que supone la exención de los beneficios de su actividad típica, y la tributación por el resto a un tipo inferior al general.

24. Recordemos que sólo Portugal aplica el régimen de exención para cooperativas de consumo. Vid. Nota anterior.

25. Alemania utiliza, para las cooperativas no exentas, el régimen de imputación del crédito fiscal a los socios derivado, tanto del impuesto sobre sociedades que recae sobre el beneficio de las cooperativas, como del gravamen recaente directamente sobre los dividendos, imputándose la totalidad del dividendo antes de impuestos como renta de los socios. Los retornos a los miembros son gastos deducibles en la medida en que derivan de operaciones con miembros, con lo que el beneficio debe dividirse en dos partes (Sec. 22 KStG). Sobre el tema, véase el trabajo de PHILIPOWSKY, R. "Taxation of Co-operatives", en *International handbook of Cooperative Organisations*, 1994, ed. E. Duelfer.

26. Ley de 18 de mayo de 1994. Vid. Sobre el tema ESPAGNE, F. "Le régime fiscal des coopératives européennes", op.cit., págs. 7 y 11, si bien los beneficios se reparten en proporción a las operaciones con miembros y no miembros. Posteriormente (excepto en el caso de cooperativas de consumo) , para las cooperativas que tengan al menos 10 empleados y en que el capital de no participantes no exceda del 25% del total, se diferencia entre los beneficios no distribuidos obtenidos de miembros y no-miembros mediante la aplicación de distintos coeficientes (4% y 6%, respectivamente).

Finlandia²⁷ y Gran Bretaña²⁸. En Bélgica, un régimen especial de tratamiento del beneficio distribuido se sigue sólo para las cooperativas reconocidas ante el Consejo Nacional de la Cooperación²⁹.

En algunos casos, en cambio, la deducibilidad del retorno se prevé sólo para determinados tipos de cooperativas: en Francia se establece para las cooperativas de consumo y asimiladas, las de interés agrícola, así como las de trabajo asociado³⁰, si bien dicho régimen se ha extendido al resto de cooperativas en la medida en que el retorno derive de una expresa previsión legislativa³¹.

En Luxemburgo se establece sólo para las cooperativas agrícolas³², y en Italia, además de la deducibilidad del retorno con carácter general³³, las cooperativas no exentas pueden deducir el retorno a los socios trabajadores hasta el 120% del valor de salario del mercado³⁴. Para el resto, en cambio, se utilizan las reglas generales de determinación del beneficio imponible.

27. El artículo 18 de la ley 360/1968, prevé la deducción del retorno para todas las familias de cooperativas.

28. Para las cooperativas acogidas a la *Industrial and Provident Societies Act de 1965*, según lo dispuesto en el artículo 486 de la *Income and Corporation Taxes Act de 1988*. La deducción es de la totalidad del retorno, sin distinción entre operaciones con socios o con terceros, y se trata del mismo a los intereses abonados a los socios por sus aportaciones al capital social. El tratamiento responde a la idea de la "no comercialidad" de las relaciones entre la cooperativa y sus miembros.

Si bien, como señala ESPAGNE, F. En "Le régime fiscal...", op.cit., pág. 3, muchas cooperativas se acogen a otros estatutos legales, y en este caso no deducirían los retornos: así, las acogidas a la *Companies Act de 1985*, las que se aplican las reglas de la *Common Ownership Act de 1978*, o las que son reconocidas como *bona fide co-operatives* por el *Registrar*.

29. Organismo cuya principal función es otorgar dicho reconocimiento. Este tipo de cooperativas constituyen una minoría frente al total, y para ellas se prevén determinados beneficios fiscales:

un tipo de gravamen reducido (el 28% frente al general del 36%) no considerándose dividendo a cuenta el anticipo a los socios, y quedando exentos los primeros 125 Å de los beneficios distribuidos al socio, entre sus rendimientos de capital mobiliario

30. Según el art. 214, 1, 1º y 2º del Código General de Impuestos. La deducción del retorno en las cooperativas de consumo fue introducido por el art. 47.3 de la ley 622/96, de 23 de diciembre. No se aplica, sin embargo, en las cooperativas de consumo y trabajo asociado donde más del 50% del capital social lo poseen socios no cooperadores o titulares de certificados cooperativos de inversión o de asociados. Debe tenerse en cuenta que en las cooperativas de trabajo asociado, la parte destinada a los trabajadores se considera retorno deducible, se reparta a socios o a no socios. Existen reglas especiales cuando el retorno supera el 50% del beneficio repartible - tras dotación a reservas- para las cooperativas distintas a las de trabajo.

31. En efecto, la instrucción administrativa de 10 de agosto de 1994, n. 2256, admitió la deducción del retorno para todas las cooperativas sometidas al impuesto en los términos indicados en texto. No se aplica, sin embargo, a ciertas entidades de crédito (arts. 206.6.2º y 208.ter A): Cajas regionales y locales de crédito agrícola mutuo y Cajas de crédito mutuo.

32. Según ESPAGNE, F. Op.cit.pág. 8, no se aplicaría la deducción del retorno a las cooperativas comerciales, regidas por la ley de 10 de agosto de 1915. En cambio, sí para las llamadas "asociaciones agrícolas", regidas por el decreto de 13 de septiembre de 1945.

33. Debe destacarse que no se correlaciona con una imposición en el socio, y no se limita a las operaciones con socios. De ahí la crítica de FANTOZZI, op.cit., pág. 429, que cree que esto desnaturaliza su carácter de norma técnica.

34. Arts. 11, tercer párrafo y 12 del DPR n° 601, de 1973. Este último artículo ha sido modificado, para extender el régimen originariamente previsto sólo para cooperativas de consumo y sus consorcios a todas las cooperativas, por el art. 6 de la Ley de 23 de diciembre de 2000, número 388.

4) El tratamiento de los beneficios distribuidos como dividendo y el establecimiento de un tipo de gravamen más bajo.

Resulta quizás paradójico que en dos de los tres países europeos –Portugal y España – en que se califica explícitamente de beneficioso el régimen tributario de las cooperativas, se afronte el tratamiento de la imputación de los beneficios obtenidos por las cooperativas (incluso de operaciones con miembros) de forma sustancialmente similar al del resto de sociedades. Esto es, salvo las excepciones en que se aplica el régimen especial de exención en Portugal, en el resto de supuestos la cooperativa tributa por la totalidad de su beneficio, y el beneficio distribuido – incluido el retorno – se califica fiscalmente como dividendo. A efectos de la cooperativa, por tanto, se considera aplicación de renta, y en sede del socio, y salvo excepciones relacionadas con los “socios de trabajo”, rentas de capital mobiliario³⁵.

Esta calificación es especialmente visible en el régimen español, donde incluso se trata de evitar que el tratamiento del retorno no sea el del dividendo como consecuencia de la propia mecánica cooperativa en relación con los precios a socios. Y ello se consigue gravando como tal, en la mayoría de los casos, el retorno teórico derivado de la aplicación a la operación con el socio del valor de mercado³⁶. Tratándola, por tanto, de forma similar a una “operación vinculada”³⁷. De hecho, se exonera el retorno en sede del socio en determinados casos en los que cumple finalidades de autofinanciación de la cooperativa³⁸, lo que abunda en la idea de que se considera un tratamiento especial por razón de los específicos *handicaps* cooperativos, ya descritos, pero no el acorde con su naturaleza. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, preciadamente, las operaciones de la cooperativa con sus socios insertas en la

35. En España, el art. 30 de la ley 20/1990, en relación con el art. 28 del mismo texto legal, establece el siguiente régimen: son rendimientos de capital mobiliario, sujetos a retención la acreditación del excedente (retorno explícito) así como el anticipado, o exceso de valor sobre el de mercado. En socios de trabajo se distingue entre rendimientos del trabajo personal (retribuciones hasta el valor de mercado de la zona) y rendimientos de capital mobiliario (el resto). En Portugal, según el art. 5, h) de la ley reguladora del IRS, la participación económica del cooperador se considera dividendo según las normas generales de este impuesto. En cambio, para los socios de trabajo, el art. 16 del Estatuto Fiscal cooperativo establece que su tratamiento será el derivado de las normas relativas a rendimientos de trabajo personal. En Italia se consideran rendimientos de capital mobiliario los derivados de la participación en la sociedad, en general (art. 41.1.e del DPR 917/86, de 22 de Diciembre). Pero para las cooperativas de trabajo, servicios, agrícolas y de la pequeña pesca, son asimilados a los rendimientos del trabajo personal los retornos hasta un 120% del salario normal percibidos por los socios trabajadores.

36. Vid. Art. 15 ley 20/1990, en relación con el art. 20 de la misma ley, donde se establece el carácter no deducible del exceso de valor sobre la valoración de mercado a las operaciones de compra o pago de servicios a los socios. Considera éste un elemento clave de todo el régimen fiscal español de cooperativas MONTERO SIMÓ, M. “Análisis de los elementos esenciales del régimen tributario de las sociedades cooperativas”, Crónica Tributaria, n° 101, 2001, págs. 153 y ss.

37. Dentro del ámbito de las operaciones vinculadas las encuadra la mayoría de la doctrina española sobre el tema. Véase, al respecto, BARBERENA BELZUNCE, I., *Sociedades Cooperativas, Anónimas Laborales y Agrarias de Transformación. Régimen fiscal*, Pamplona, Aranzadi, 1992, pág. 205; y DE LUIS ESTEBAN, M. “El nuevo marco fiscal de las cooperativas españolas”, en *El nuevo régimen fiscal de las cooperativas*, cap. 2º, FUNDESCOOP, Madrid, 1991, págs. 77 y 78.

38. Remitimos al lector al epígrafe 2.2.2.3, “Otros instrumentos tributarios que fomentan la financiación”.

propia actividad empresarial de éstas constituirán, normalmente una parte mucho más importante en su operativa de lo que cabe esperar en las sociedades de capital, ya que se trata de su actividad típica; esto es, el objetivo de la cooperativa estribaría en la realización de dichas operaciones.

Veamos cómo opera la regla de valoración: dado que el retorno explícito (beneficio distribuido), en puridad, como ya hemos descrito, se corresponde con lo que podríamos calificar *grosso modo* como un “error de cálculo” de la cooperativa, en relación con los previsibles ingresos y gastos generados por las operaciones con los socios³⁹, la valoración de las operaciones con éstos resulta decisiva para que exista o el mismo.

Por poner ejemplos, en una cooperativa de distribución de productos de los miembros, la cooperativa pagará al socio por las mercaderías aportadas por éste un *anticipo* (a cuenta del retorno total) que responderá, teóricamente, a la previsión realizada por la cooperativa sobre los ingresos obtenidos en su venta, menos los gastos generados y las aportaciones a reservas, aunque no puede descartarse que influyan otros factores, como la liquidez de la cooperativa, etc. Posteriormente, cuando la comercialización se ha producido y se cierra el ciclo económico, la cooperativa repartirá el *excedente* entre los socios en forma de *retorno explícito*. La valoración, por tanto, relevante, será la de la compra al socio: si se aplica el valor de mercado, el excedente generado tendrá el mismo valor que si la operación se hubiera realizado con un no socio, y se gravará como renta de la cooperativa por dicho importe. Si la cooperativa aplicara un mayor valor estaríamos ante un *retorno implícito*, y ello se traduciría en un menor excedente contabilizado. La regla fiscal intenta impedir, precisamente, el no gravamen en la cooperativa del retorno implícito.

Lo mismo ocurriría, a la inversa, con las cooperativas de consumo y asimiladas, respecto del menor valor de venta a los socios de sus productos, respecto del valor de mercado, cuya consecución es precisamente el objetivo de su existencia. Sin embargo, en España este método de valoración no se aplica ni a las cooperativas agrícolas, ni a las de consumo y servicios⁴⁰, con lo que en la práctica, en éstas queda en manos de la cooperativa – y de la exactitud de sus cálculos – la forma de tributación del retorno. Si bien se establece una cláusula de salvaguardia – el coste de la operación actúa como mínimo de valoración – tendente a asegurar que no se reparte a los socios, camuflado como retorno implícito, ingresos obtenidos en operaciones con no socios, que es la parte de la renta cooperativa que la doctrina mercantil considera auténtico beneficio, distinguiéndolo del excedente. Debe recordarse, por otro lado, que tanto en Italia como en Portugal las cooperativas de consumo no tributan por este concepto; en el primero de los países porque deducen el retorno, en el segundo porque aplican el método de exención para este tipo de resultados.

39. Por todos, vid. COLANTONIO, G. “Cooperative e loro consorzi nel Diritto tributario”, Digesto 4ª ed. Sez. Commerciale, vol. IV Utet, Torino, 1989, pág. 142 y ss.

40. Art. 15.3 de la ley 20/1990.

La falta de relevancia fiscal de la diferente naturaleza del retorno se complementa o compensa con el tratamiento “beneficioso” en la base imponible de dos partidas: los intereses devengados por las aportaciones al capital social, y las dotaciones a Fondos irrepartibles. Pero, sobre todo, con un mecanismo que es considerado, normalmente, como un beneficio fiscal⁴¹: la aplicación a las cooperativas de un tipo de gravamen especial, e inferior, al resto de sociedades, para los excedentes, como ocurre en España y Portugal⁴². En otros sistemas⁴³, se establece para la generalidad de las cooperativas (esto es, no como un régimen especialmente beneficioso para un tipo) un tipo de gravamen inferior para todos los beneficios (País Vasco, Bélgica⁴⁴).

¿Podemos calificar de “normas de ajuste técnico” a estos regímenes? Se hace necesario, como premisa para el análisis observar someramente qué fines cumplen y qué efectos producen que resulten “diferenciadores” respecto del régimen general de tratamiento de las sociedades de capital.

1) Los regímenes de “transparencia” y deducción del retorno.

La mayoría de la doctrina considera que tanto la aplicación de la idea de “transparencia”, como la de deducción del retorno en la sociedad responderían a la idea de evitar la doble imposición, lo que eliminaría la posibilidad de considerarlo “ventaja fiscal”: se trataría de distintos mecanismos técnicos ordenados a este fin⁴⁵. Sin embargo, podrían aducirse dos cosas:

De un lado, y en un plano teórico, podría argumentarse que esta explicación se basaría en la idea de la necesidad de “integración total” entre el impuesto sobre sociedades y el que recae sobre la renta de las personas físicas, en cuya base estaría la premisa de que la capacidad económica manifestada por la sociedad sería un

41. Respecto al sistema español, el art. 33. 2 de la ley 20/1990, reguladora del tratamiento fiscal de las cooperativas, las califica de beneficio fiscal. En Portugal, en cambio, no se hace mención expresa de su carácter.

42. En efecto, el art. 7 del Estatuto prevé que el resultado se calcula antes de la participación económica de los miembros en los resultados. Por ello, la parte de los mismos correspondientes a la actividad típica consocios se grava al tipo del 20%, a diferencia del resto, que tributa al tipo general.

43. En Italia, la regla era que para las cooperativas que cumplían los “índices de mutualidad” para el tratamiento tributario “general” de las cooperativas, la cuota tributaria del IRPEG se reducía en un 25%, sin distinción entre distintos tipos de resultados hasta la modificación efectuada por la ley 388/2000 en el art. 12 DPR 601/73. Por el contrario, como se señala en el texto, se extiende el carácter deducible del retorno a todas las cooperativas, y no sólo a las de consumo.

44. Tributan al 28% por el primer millón de francos belgas, y al 36% hasta 3 millones seiscientos mil francos belgas.

45. ESPAGNE, F., op.cit., pág. 4, las considera una transposición de la lógica cooperativa al derecho fiscal. Respecto del régimen italiano de exención para las cooperativas agrícolas y de la pequeña pesca, la Commissione Tributaria Centrale, en Sentencia Sez II, dec. N. 479 del 21 enero de 1991 considera que no se trata de un beneficio fiscal, sino de evitar la doble imposición, ya que la renta excluida del impuesto siendo realizada mediante operaciones del ciclo agrícola ordinario, están ya a cargo de los socios. Respecto de las cooperativas de trabajo, la Cassazione Civile (Sez. I, sent n.555 del 21 enero 1994) también abunda en esta línea.

mero reflejo de la manifestada por el socio⁴⁶. Planteamiento que, asimismo en un nivel teórico, sería contradicho por quienes consideran que la sociedad manifiesta una capacidad para tributar distinta y autónoma de la derivada de los rendimientos obtenidos por el socio en relación con su inversión⁴⁷.

46. El representante más paradigmático de la Teoría de la integración entre la imposición sobre la renta de las sociedades y de las personas físicas sería el Informe Carter (CARTER, COMISIÓN, *Informe de la Real Comisión de investigación sobre la Fiscalidad*, publicado en castellano por el IEF, Madrid, 1975. Sus argumentos serían: 1) la capacidad de pago estaría únicamente en las personas físicas (argumento más importante y que late en todos los defensores de la teoría); 2) se produciría una doble imposición IS/IRPF por los beneficios distribuidos; 3) el menor gravamen de los beneficios no distribuidos generaría maniobras para eludir el impuesto; 4) el IS produciría distintos efectos sobre la hetero y autofinanciación que dañarían la neutralidad y penalizarían el ahorro y la inversión. Por ello formula su propuesta de integración total de los beneficios sociales en el IRPF de los socios, gravando a la sociedad al tipo más alto de la escala de este último impuesto, para evitar la elusión. Otros informes como el BRADFORD, o el BROOKINGS, han seguido esta línea.

Desde los mismos planteamientos teóricos, sin embargo, se ha señalado que el sistema de integración total propuesto por CARTER puede resultar muy perjudicial para los pequeños accionistas de grandes sociedades. Por otra parte, no se ha seguido en ningún sistema tributario para la generalidad de sociedades, sí para algunas de carácter personalista. También se señala que, amén de otros objetivos, el impuesto sobre Sociedades cumple el del gravamen de los beneficios no distribuidos. Por ello, considerando que se produce un efecto de doble imposición con el IS, se proponen soluciones para evitarla por NEUMARK, *Informe del Comité Fiscal y Financiero de la CEE*, publicado en castellano en Documentación Económica n° 35, Madrid, 1965, y en *Grundsätze gerechter und ökonomisch rationaler Steuerpolitik*, Tübingen, J.C.B. Mohr, 1970, trad al castellano con el título *Principios de la imposición*, IEF, Madrid, 1974, donde parte de una integración "parcial", proponiendo que el Impuesto recaiga únicamente sobre los beneficios no distribuidos. En un sentido parecido, DUE, J.F. *Análisis Económico de los impuestos*, pub. En castellano por El Ateneo, Buenos Aires, 1961, págs. 200 y 201 considera que si no se aplica el método de integración de CARTER, ni en el IRPF el concepto de renta extensiva de HAIG-SIMMONS, en cuyo caso las ganancias no realizadas se gravarían en éste, el IS es la única forma de gravamen de los beneficios no distribuidos. En cualquier caso, normalmente éstos tributan en IS de una forma más favorable que lo harían en la imposición personal sobre la renta, y así lo ponen de manifiesto los MUSGRAVE, R.A. y P.B. en *Hacienda Pública Teórica y Aplicada*, pub. En castellano por el IEF, Madrid, 1981, págs. 578 y 579, que proponen su existencia precisamente por esta razón, como forma de fomentar la autofinanciación.

47. Como señala GOTA LOSADA, A. *Tratado del Impuesto sobre Sociedades*, Madrid, Banco Exterior de España, tomo I, 1988, una constante en esta doctrina sería la independencia jurídica de la sociedad, y la existencia de una unidad económica propia, que hace que la renta de la sociedad no sea la renta de los socios. Por ello, precisamente, se admiten las soluciones integradoras con el impuesto personal cuando no existe dicha separación, en las entidades personalistas. En esta línea, GRIZIOTTI, B. "Nuovi orientamenti nei sistemi tributari" en *Festgabe für Georg von Schanz*, Tübingen, JCB Mohr (Paul Siebeck) 1928, t. II, pág. 215; VANONI "L'imposta personale sul reddito e gli utili di società non distribuiti", en *Opere Giuridiche*, Milano, Giuffrè, 1962, II, págs. 470-471; MAFFEZZONI, F. *Il principio di capacità contributiva nel diritto finanziario*, Torino, UTET, 1970, págs. 127 y 131-132; en pág. 126; DORN, H. "Das Recht der internationalen Doppelbesteuerung", *Vierteljahresschrift für Steuer und Finanzrecht*, 1927, pág. 195; VAN DER TEMPEL, A. "El impuesto sobre sociedades y el impuesto sobre la renta en la Comunidad económica europea" en *Hacienda Pública Española* n° 9, IEF, Madrid, 1971; RUIZ GARCIA, J.R. *La deducción por dividendos en el sistema tributario español*, Civitas, 1991, págs. 29 y ss. Por su parte, GOODE, R. *The Corporation Income Tax*, Cap. V. Nueva York, John Wiley Sons, 1951 justifica el doble gravamen en la necesidad de progresividad, ya que la inversión en sociedades se da en sujetos pasivos con alto nivel adquisitivo. Desde esta perspectiva, la corrección de la "doble imposición" se entiende, no como una corrección necesaria por razones de capacidad económica, sino, en todo caso, por razones de neutralidad en relación con las inversiones que suponen participación o no en el capital, así como en relación con la forma jurídica elegida para desarrollar una actividad empresarial. LOVISOLO, A. *Il sistema impositivo dei dividendi*, pág. 140, Padova, CEDAM, 1980, la considera un medio para corregir las disfunciones que el impuesto crea en el mercado de capitales. Desde esa perspectiva, se ha postulado que se pudieran deducir los intereses teóricos sobre la aportación a capital. En este sentido, SCHMIDT, L. "Die Körperschaftsteuer", *DSTR*, 1976, pág. 327. Véase, en general, sobre el tema RUIZ GARCIA, op.cit., pag. 42 y ss.

También se la ha calificado como beneficio fiscal por BENNANI, V. "Credito d'imposta e redditi esenti nel disegno di legge delega per la riforma tributaria" *RDFS*, 1969, pág. 739; COSCIANI, C. "La integración entre el impuesto sobre Sociedades y el que grava a los socios: la reforma italiana con el crédito de impuesto total", *HPE*, n° 52, págs. 28-29.

De otro lado, y ya en el terreno del Derecho positivo, parece cierto que la asunción de la conveniencia de la integración, especialmente en los sistemas tributarios continentales, entre ambos impuestos, no sólo no ha llevado en los mismos a una supresión del impuesto, aplicando en general un mecanismo de “transparencia”; sino ni siquiera se refleja totalmente en la configuración de los mecanismos de supresión de la “doble imposición” en relación con los beneficios distribuidos: esto es, no en todo caso se elimina completamente, en la ley, en sede del socio el impuesto pagado por la sociedad, o viceversa⁴⁸. Que este, por otra parte, es un efecto querido por el legislador – lo que parece especialmente evidente en relación con la imputación de la renta en sede de la persona física - se pone de manifiesto cuando, en algunos sistemas tributarios, se establecen mecanismos que sí la eliminan completamente en determinados casos: ya sea mediante sistemas de “transparencia”, ya sea a través de la aplicación de mecanismos tendentes a eliminar en el socio la “doble imposición”. En la medida en que en el resto de los supuestos se produciría un gravamen adicional sobre los beneficios distribuidos, podría plantearse el carácter de “ventaja” de un tratamiento que eliminara completamente la doble imposición. Si bien en este punto creemos que debería distinguirse entre los *regímenes de exención* y los de deducción del retorno.

En efecto, en el primero de los casos, no puede olvidarse que, en la medida en que el socio sea persona física, el método supondrá que la totalidad del beneficio (incluso el no distribuido) tributará por el gravamen progresivo aplicable a aquél, y no el proporcional operante en el Impuesto sobre Sociedades. Lo que constituye, por otra parte, la razón de que este régimen se aplique, en muchas ocasiones, a supuestos en que existen indicios de utilización de la forma societaria para evadir la aplicación de dicho tipo progresivo, mediante la no distribución de beneficios. Con lo que resulta dudoso que constituya siquiera una “ventaja” en relación con el régimen general.

Podría aducirse que en los diferentes países, el establecimiento de este régimen suele anudarse con el fin de proteger a las cooperativas sometidas a él⁴⁹, pero sin embargo, no parecería que dicho fin se consiguiera a través de un beneficio fiscal, sino de un tratamiento más acorde con su naturaleza. En efecto, ya no desde la pers-

48. Como señala GOTA LOSADA, op.cit., págs 214-215, en la actualidad se parte de la necesidad del impuesto sobre la renta de las sociedades, y de la necesidad de una cierta integración con el IRPF, pero parcial. Entre otros argumentos, se considera que la integración total podría constituir un beneficio fiscal (incluso entendiendo que sólo hay una capacidad económica) en la medida en que en cierta medida, el impuesto se repercute vía precios.

49. En Italia, el régimen de exención de los beneficios obtenidos con socios se encuadra entre las “agevolazione fiscale” a las cooperativas; si bien la Jurisprudencia suele considerar que se trata de una norma tendente, únicamente, a evitar la doble imposición. En Portugal, el régimen se considera especial en el Estatuto Fiscal cooperativo y se aplica a cooperativas a las que tradicionalmente se intenta proteger más intensamente. Así lo reconoce, por otra parte GOMES SANTOS, J.C. explicando el contenido de dicho Estatuto en el momento de su aparición en su artículo “Um novo estatuto fiscal cooperativo para uma velha aspiração do sector”, Boletín informativo do sector cooperativo, año 16, nº 5, dezembro 1997, donde lo justifica en objetivos de discriminación positiva y de apoyo las actividades y finalidades perseguidas.

pectiva de la teoría de la integración, sino desde incluso los planteamientos teóricos que defienden la no integración entre el Impuesto sobre Sociedades y el que recae sobre la renta de las personas físicas podríamos llegar a esta conclusión: éstos suelen recomendar el método de “transparencia” para las sociedades o entidades personalistas, en ocasiones aduciendo incluso que en estos casos, por sus especiales características, no existe una capacidad económica distinta de la de los socios⁵⁰. Esto ha quedado reflejado en los distintos sistemas tributarios, ya desde las formulaciones originarias del impuesto, y se mantiene, en muchos supuestos, en la actualidad. La directa participación del socio en la gestión de la actividad social y en las decisiones sobre el destino de los beneficios parecen los factores más importantes para considerar que el tratamiento más adecuado es la imputación directa al socio de los beneficios, distribuidos o no, en proporción a su aportación. Más específicamente, la especial estructura jurídica de las cooperativas se ha considerado relevante para estimar la dificultad en aislar un beneficio social distinto del de los socios.

Evidentemente, esto pone de manifiesto la necesidad de que en la cooperativa se encuentren elementos suficientes para poder predicar esta naturaleza: en este sentido, y dada la evolución de las cooperativas, asemejándose en el funcionamiento muchas de ellas a las sociedades de inversión, los requisitos de intensa mutualidad y de pequeño tamaño establecidos por las distintas legislaciones para la aplicación de este régimen aparecen, en línea de principio, y sin perjuicio de matices, como adecuados a tal fin.

En el régimen de *deducción del retorno*, en cambio, los beneficios no distribuidos tributarían por el Impuesto sobre Sociedades y al menos una parte de los distribuidos (los relativos a operaciones con socios) resultarían liberados de éste último, y resultarían gravados únicamente en sede del socio. Con carácter general, la deducibilidad del dividendo en sede social constituye un expediente técnico – si bien normalmente considerado tosco – para conseguir el objetivo de eliminar la “doble imposición” de los beneficios distribuidos, efecto que es cuestionado por quienes sostienen la existencia de una capacidad autónoma en la sociedad, y la no identificación con el socio⁵¹. En ese sentido, si se parte de la necesidad de tender a la máxima integra-

50. Precisamente, los MUSGRAVE, R.A. Y P.B. *Hacienda Pública Teórica y Aplicada*, Madrid, IEF, 1981, partiendo de una postura opuesta a los teóricos defensores de la integración entre ambos impuestos (y que considera el crédito fiscal como un incentivo), sin embargo, proponen un tratamiento distinto para las sociedades colectivas respecto de las anónimas y limitadas. En el primer caso, propondrían la aplicación de un tipo más bajo y aplicarían la transparencia. También distingue entre sociedades pequeñas y cerradas y grandes y abiertas, en las primeras el beneficio social coincidiría con el de los socios, y no en cambio en las segundas SCHNEIDER, D. Voz “Körperschaftsteuer”, en *Handbuch der Finanzwissenschaft*, ed. Por F. NEUMARK, 3ª ed. J.C.B. Mohr (Paul Siebeck) Tübingen, t. II, entrega 20-21. págs. 536 y ss. GRIZIOTTI, B., en “Nuovi orientamenti nei sistemi tributari” en *Festgabe für Georg von Schanz*, Tübingen, JCB Mohr (Paul Siebeck) 1928, t. II pág. 215, diferencia entre entes colectivos con capacidad contributiva plena, como las sociedades comerciales, los que la poseen de forma atenuada, como las cooperativas, y los que carecen de ella, como las obras pías.

51. RUIZ GARCIA, J.R. *La deducción por dividendos en el sistema tributario español*, Civitas, 1991. pág. 60.

ción en ambos impuestos, dicho mecanismo no constituiría más que un tratamiento más acorde con la capacidad económica manifestada que la producción del efecto de doble imposición que podría eventualmente generarse en el resto de sociedades. Esto es, la “ventaja” podría producirse, dentro del sistema tributario concreto, si la eliminación de dicho efecto no fuera generalizada, por un lado, y si, por otro, el criterio para constatar la existencia de una ventaja – a efectos de considerarla ayuda de estado – fuera únicamente la igualdad, y no se tuviera en cuenta la adecuación a la capacidad económica manifestada.

En este sentido, las cooperativas se beneficiarían de un tratamiento más acorde con la capacidad contributiva manifestada que el resto (o una parte del resto) de sociedades. Esto supondría que podría ser considerada – en estas coordenadas – una “ventaja comparativa”, pero parece que no un “beneficio fiscal”, ya que el tratamiento no sería desacorde con uno de los criterios básicos de racionalidad del sistema: el gravamen acorde a la capacidad manifestada para contribuir. Sí, en cambio, podría ser considerada un beneficio fiscal, como punto de partida, si ésta fuera la calificación otorgada a cualquier mecanismo para aliviar o eliminar la doble imposición, desde un planteamiento que enfatizara la existencia de una capacidad contributiva propia de las sociedades, y la diferencia entre las rentas obtenidas por la sociedad y los socios.

Sin embargo, en el caso de las cooperativas, varias razones, que hacen referencia a su especificidad o atipicidad respecto de las sociedades de inversión, deben añadirse para considerar que este tratamiento no constituiría un beneficio fiscal, ya que respondería a la “naturaleza o economía” del sistema:

Por un lado, su carácter, ya expuesto, de *sociedad personalista*. Ya hemos descrito cómo en los planteamientos teóricos que parten de la diferente naturaleza de la renta obtenida por la sociedad y por el socio, se excepciona el tratamiento propuesto (gravamen separado) en el caso de este tipo de entidades, y, en concreto, de las cooperativas. Este tratamiento, por otro lado, resultaría más apto que el de exención en sede de la sociedad, para ser empleado en la generalidad de las cooperativas, ya que evitaría, en aquéllas que no pudieran calificarse de muy pequeñas y muy personalistas, los inconvenientes que se han apuntado para los métodos de “transparencia”, respecto de la imputación de la renta no distribuida a los pequeños partícipes de grandes sociedades.

Debe tenerse en cuenta, en este orden de cosas, que se trata de entidades en que se produce una gestión directa y una participación personal del socio en la actividad empresarial desarrollada por la sociedad, lo que abunda en la idea de la obtención directa de la renta por el socio. Lo que es más relevante en aquéllas entidades en que rige el criterio de mutualidad, ya que la obtención de dicha renta se produce en proporción a la actividad realizada por el socio, y no en función del capital invertido. Esto es, la renta se obtiene porque el socio realiza, a través de la cooperativa, una actividad económica dada. Pero en cualquier caso, incluso para otro tipo de sociedades, esta utilización de la sociedad como instrumento y mera prolongación de la empresa para su actividad – y no como medio de inversión financiera – no

parece resultar indiferente en los distintos sistemas tributarios europeos, donde suele traducirse en la configuración de los mecanismos que tratan la “doble imposición”.

En efecto, no únicamente empleando expedientes técnicos basados en la idea de “transparencia”, como veíamos anteriormente, sino que en la articulación de los mecanismos para evitar la doble imposición en los supuestos en que la sociedad tributa por el impuesto sobre sociedades, no es infrecuente que se una la posibilidad de eliminar (y no meramente atenuar) dicho efecto con determinados requisitos de participación “cualificada” (en cuanto al porcentaje respecto al capital social, y/o en cuanto al tiempo de posesión de la participación) que normalmente responden a la idea de que dicha participación no constituya una mera inversión financiera, sino que intenta asegurar un control en la dirección y gestión de la empresa. Lo que es resultado de la premisa de que la necesidad de eliminar completamente la doble imposición sería una consecuencia del objetivo de un tratamiento neutral no sólo en cuanto a las formas de financiación de la empresa (vía capital social o préstamos), sino sobre todo respecto de la forma jurídica elegida para desarrollar la actividad empresarial. Esto es; que la “necesidad técnica” respondería también a las exigencias de evitar distorsiones en este sentido, tanto o más que al tratamiento equitativo – en el plano subjetivo- de la capacidad contributiva manifestada.

En realidad, el argumento que nos parece más importante, es que este tratamiento acusa recibo, de una forma más precisa, de la auténtica *naturaleza del retorno* cooperativo como mayor *input* o menor *output* de la cooperativa, y no como aplicación de renta de la misma. En efecto, la doctrina mercantil suele considerar que, dada la función de mero intermediario de la cooperativa, el beneficio ha sido siempre del socio, sin transmutar su naturaleza en rentas derivadas de una inversión de capital. Por ello, aun partiendo de la evidente autonomía calificadora de la norma fiscal, parece claro que un régimen que no desconozca esta calificación jurídico-patrimonial no puede considerarse con facilidad una “ventaja o beneficio fiscal”. Sólo para los beneficios derivados de operaciones con no socios sería necesario, pues, acudir al primer grupo de argumentaciones expuestas para considerar “técnica” la deducibilidad del beneficio distribuido a los socios.

2) Utilización de un tipo de gravamen inferior

No puede dejar de señalarse que la consideración como beneficio fiscal de este tratamiento resulta coherente con la previa calificación de dividendo del retorno, y el sometimiento de la cooperativa al impuesto por la totalidad de sus beneficios. Sin embargo, puede comenzarse señalando que en los regímenes español y portugués, la diferenciación de tipos de gravamen se traduce, a la postre, en una menor tributación de los beneficios no distribuidos, y en una menor producción del efecto de mayor imposición en los distribuidos, respecto del excedente. El beneficio obtenido por no socios tributa exactamente igual que en el resto de sociedades. Lo que, por una parte, no parece un régimen más beneficioso que el operante en otros países donde se deduce del retorno– si bien cabe anotar que su aplicación puede ser más generalizada que en algunos-, ya que precisamente, se suelen considerar equiva-

lentes, en la doctrina científica, los métodos de exención del beneficio distribuido a los socios y la aplicación de un doble tipo de gravamen⁵². Por otra, en relación con el ámbito interno de su sistema tributario, parece un tratamiento que no toma nota de la especial naturaleza del retorno, en relación con el dividendo. Resulta curioso que en ambos países se distinga, como en Alemania, entre ambos tipos de rendimientos, pero a diferencia de lo que se intenta en este último país (calcular un retorno "teórico" a efectos de no gravarlo en la sociedad), se traduzca en una rebaja del tipo de gravamen. Pero amén de que el régimen pueda resultar criticable por adecuarse en menor medida a la realidad jurídico-patrimonial sobre la que opera, quizá debería visualizarse que no produce un auténtico beneficio fiscal, al menos en el caso del retorno explícito o distribuido.

Diferente sería el caso en los sistemas que aplicaran tipos de gravamen inferiores o deducciones en la cuota a la totalidad de los beneficios de la cooperativa: en la medida en que recaen sobre rentas derivadas de operaciones con miembros, resulta visible que especialmente los beneficios no distribuidos tributan de una forma más favorable que en el resto de sociedades.

2.2.2. Las medidas "protectoras" frente a las distorsiones causadas por el mercado.

Seguramente, en un mercado ideal la forma social no determinaría ningún efecto en la competitividad. Sin embargo, lo cierto es que no funcionamos en dicho mercado, y las condiciones del mercado actual favorecen a las empresas con grandes acumulaciones de capital, en detrimento de las pequeñas y personalistas, de lo que es consciente la propia Comisión europea⁵³.

Centrándonos más específicamente en las cooperativas, ya hemos indicado que los principales *handicaps* de éstas ante el mercado estribarían en las dificultades de financiación propia y externa, y en directa relación, su fragilidad por la operativa del principio de puertas abiertas. Dado que las mismas provienen de su propia forma de funcionamiento, derivada de su régimen jurídico, dos alternativas parecen posibles: flexibilizar el mismo, dotándola de instrumentos más parecidos a la sociedad capitalista; o bien mantener una regulación estricta, pero con mecanismos compensatorios para asegurar su supervivencia, lo que incluiría beneficios fiscales⁵⁴. Una tercera posibilidad consistiría en una combinación de ambas.

52. GOTA LOSADA, op.cit., pág. 215. Vid. NEUMARK, F. *Grundsätze gerechter und ökonomisch rationaler Steuerpolitik*, Tübingen, J.C.B. Mohr, 1970, trad al castellano con el título "Principios de la imposición", IEF, Madrid, 1974. Asimismo MEADE, COMMISSION., "Estructura y reforma de la imposición directa", Madrid, IEF, 1980.

53. Véase epígrafe 3.2. Compatibilidad: tratamiento como excepciones.

54. Como señala el Informe "Las cooperativas en la Europa...", pág. 20, las ventajas fiscales de las que gozan las cooperativas en diez de los Estados miembros pretenden compensar las restricciones a las que se ve sujeta la forma cooperativa. Véase también ⁵⁵, Alto Consejo para la cooperación 2000, DIES, 30 de enero de 2001.

2.2.2.1. Flexibilización de los requisitos para el régimen fiscal especial.

Ya hemos señalado *supra* la existencia de dos tendencias en la regulación de las cooperativas en el ámbito europeo, especialmente en relación con el “principio mutual”, y que ello determinaría dos líneas en el tratamiento fiscal: una de ellas incidiría más en el carácter empresarial de estas entidades, que se distinguirían sobre todo por su forma de funcionamiento en la relación socio-sociedad, en tanto que la otra enfatizaría su consecución de objetivos de mutualidad y solidaridad, diferenciando netamente el “lucro cooperativo” del ánimo de lucro del resto de empresas. Ello se reflejaría, por supuesto, en el diseño de su régimen jurídico; y, en este sentido, las diferencias más relevantes estribarían, por un lado, en las posibilidades de operar con terceros; por otro (pero en íntima relación con ello) con las reglas respecto del destino de los beneficios. Sin embargo, las posiciones serían más cercanas en relación con otros aspectos del régimen, como la regla de reparto de beneficios a prorrata de las actividades desarrolladas, el principio una persona-un voto, y el de capital variable o de “puertas abiertas”⁵⁵.

Así, en algunos países, como Portugal y España, la protección de los principios cooperativos ha llevado a aplicar la “regla de exclusividad”, limitando fuertemente las operaciones con terceros no socios, así como a impedir que los beneficios derivados de dichas operaciones pudieran distribuirse a los socios, normalmente mediante la imposición de su destino a Reservas irrepartibles. Por otro lado, el nivel de beneficio repartible resulta muy disminuido en la medida en que se han establecido estrictas dotaciones obligatorias a algunas reservas o fondos, asimismo no distribuibiles a los socios, de promoción cooperativa, y se destina el patrimonio en liquidación a fines cooperativos o de interés social⁵⁶. Como contrapartida a este régimen, mucho más limitativo y encorsetado que el de la sociedad capitalista, se prevé normalmente un tratamiento fiscal más articulado y se califica a éste de favorecedor, o al menos protector, en la medida en que intenta compensar los inconvenientes que para la competitividad genera el mismo, en la línea señalada con anterioridad.

En cambio, en los países en que, como Alemania, Austria o los Países Bajos⁵⁷, el funcionamiento de las cooperativas se rige más intensamente por el principio de

55. Este último no se prevé en Alemania, y se restringe en Suecia y Finlandia. Véase al respecto, págs. 6 y ss. del Informe “Co-operative movements...”, op.cit.

56. Existen en este tema dos tipos de legislación: en Francia, Italia, España, Portugal, Finlandia y Suecia, el principio de no distribución de reservas se exige legalmente y se aplica con bastante rigor; en cambio, en Bélgica, Alemania, Países Bajos y Dinamarca, la ley regula la repartibilidad o no de las reservas, pero en caso de disolución o baja del socio queda en manos de los miembros o de los Estatutos su reparto.

57. Por ejemplo, en Alemania, se admiten libremente las operaciones con terceros. En los Países Bajos, (arts. 53 a 63 del Título III del Libro II del Código civil holandés), aunque los beneficios se deben distribuir a prorrata, no hay obligatoriedad de hacer reservas; no caben socios no miembros, pero puede operarse libremente con no miembros, y la liquidación de la cooperativa se hace como cualquier otra sociedad. En Austria, según la Ley de cooperativas de 9 de abril de 1873, cabe la participación de la cooperativa en entidades comerciales, para el beneficio de sus miembros; los beneficios se destinan a lo acordado por miembros en el Estatuto o Asamblea (art. 5 ley). No tienen reservas obligatorias ni son irrepartibles. En relación con el principio democrático, como regla general se aplica, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa (art. 27.2 ley), y las operaciones con terceros están permitidas si se establece en los estatutos, lo que se da por supuesto en las agrícolas y de compras. Por último, en la liquidación, se distribuyen los resultados positivos según las reglas de los Estatutos.

libertad de pactos, se permite la operativa con terceros con carácter general, y no se determina (o se hace con poca intensidad) un destino obligatorio para los beneficios, así como para el patrimonio en liquidación, no se considera que el régimen fiscal de las cooperativas deba ir más allá de una mera adecuación técnica del impuesto sobre sociedades a sus particulares características.

En aquéllas naciones donde la tradición legislativa en materia de cooperativas ha establecido un régimen basado en un entendimiento más rígido de los principios cooperativos, y en el que predomina la aplicación de los mismos mediante normas de derecho necesario, se ha planteado con más intensidad el problema de la falta de competitividad de las empresas cooperativas, lo que ha motivado reformas legislativas más permisivas en relación con los factores más problemáticos para su capacidad de captar recursos financieros.

Los aspectos del régimen cooperativo de los que se postula una mayor flexibilidad⁵⁸, y donde los distintos ordenamientos han ido estableciendo medidas más permisivas serían:

1) Respecto del principio democrático, se prevé en ocasiones el uso del voto plural, bien en proporción al capital para los inversores no cooperadores, bien en relación a las actividades realizadas, bien para los socios personas jurídicas o cooperativas⁵⁹. Normalmente se establece un límite al número de votos, bien por socio, bien para la total categoría.

2) Respecto de la “doble cualidad” de socio-cliente derivada del principio mutual, se establece la posibilidad de socios no cooperadores sino de inversión, con derecho

58. Véase Dictamen del CES “Economía social y mercado único”(2000/C117/11).

59. En Francia, la ley 92-643 de 13 de julio de 1992 crea la figura del socio no cooperador (con remuneración de su aportación). Esta categoría tiene un número de votos proporcional a la participación en el capital con un límite del 35%. para la categoría, o hasta un 49% si en ella hay otras cooperativas. En Italia, para los supuestos de inversores no cooperadores, se prevé votos en proporción al capital, con un doble límite: ningún inversor puede tener más de 3 votos, y el total de votos de miembros inversores no puede exceder de la tercera parte de los votos. En Portugal, el voto plural se prevé sólo para las Uniones, federaciones y confederaciones, en que las cooperativas socios pueden tener un número de votos proporcional al número de miembros, o a cualquier otro criterio compatible con el principio democrático.

En España la ley 27/99, estatal de cooperativas, (art. 26) prevé la posibilidad de voto en función al volumen de la actividad cooperativizada, para todas las cooperativas. También cuando hay distintas clases de socios (de trabajo, colaboradores, etc) se podrá atribuir un voto plural o fraccionado cuando sea necesario para mantener las proporciones que en cuanto a derechos de voto de cada grupo se prevean en los Estatutos. Por otra parte, se establece el voto plural ponderado, con límites, al volumen de operaciones para las cooperativas de servicios, agrarias, de transportistas y del mar (art. 26). En las Cooperativas de crédito (art. 9.2 ley 13/89) se permite el voto plural, entre otros criterios, en función de la aportación al capital. También en las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, respecto de los socios cedentes de terreno se prevé el voto en función de la valoración de los bienes cedidos. En cualquier caso, la suma de votos plurales no podrá superar el 50% del número de socios.

a remuneración prioritaria y garantizada⁶⁰, en la misma línea que las recientes reformas del régimen de las sociedades anónimas. Aunque normalmente estas participaciones no acarrear derecho a voto, éste se prevé en ocasiones.

3) Respecto del principio de exclusividad, se elevan los límites para operaciones con terceros⁶¹.

4) En relación con la "ausencia de ánimo de lucro" externo, se rebajan las dotaciones obligatorias a Fondos irrepartibles de los beneficios derivados de operaciones con terceros, y se permite la distribución de los mismos a los socios⁶².

5) También se elevan los límites de remuneración del capital social⁶³.

60. En Francia se prevé la creación de certificados de inversión por la ley de 17 de junio de 1987 (87-416), que otorgan derechos financieros sobre partes del capital, con el límite del 50% del capital operante al final del año financiero anterior. No tienen derechos de voto. La ley 92-643 de 13 de julio de 1992 crea nuevas categorías de participaciones en el capital (certificados cooperativos de asociados): con remuneración preferente, sin derecho a voto, etc. El art. 11 y 11 bis de la ley 1947 permite la inversión en la cooperativa a miembros y no miembros con participaciones remuneradas aparte de las participaciones en capital, sin derechos de voto añadido. Si en 3 años no se remuneran, dan derecho a derechos de voto. El importe de ambas, junto con las previstas en el art. 11 ley 1947, no puede superar el 50% del capital (regulado en art. 19 5 a 11 de la ley 1947).

En Italia existen las participaciones cooperativas y acciones de socios inversores (art. 5 ley 59/92), para cooperativas comprometidas en un plan multiannual de desarrollo y modernización, previstas para socios y no socios (al menos la mitad debe ofrecerse a los socios). No dan derecho de voto, pero sí un representante conjunto y una remuneración prioritaria, amén de que el límite establecido para las participaciones normales en capital se eleva en un 2%. El propósito confesado de la ley 59/92 es mejorar la situación financiera de las cooperativas. También se crea la figura de los inversores no cooperadores (art. 4 ley 59/92) que tienen derecho a : a) un cierto número de votos en relación a su participación en el capital social; b) tratamiento más favorable que los socios en caso de liquidación; c) límite a la remuneración igual a las participaciones cooperativas. Dicha figura no cabe para cooperativas de vivienda y de crédito. En Portugal las cooperativas pueden emitir certificados de inversión con remuneración en parte fija y otra parte variable, en relación a resultados, volumen de negocio, etc. (art. 26) El total no puede exceder de la cifra de capital (art. 27.4 Código). No tienen derecho de voto, pero sí a asistir a la Junta General y a elegir un representante (asimismo, sin derecho de voto).

En España la ley 27/99, en su art. 14 modifica el nombre de los antiguos "asociados" que pasan a denominarse "socios colaboradores", que son socios que no realizan la actividad cooperativizada, o que han dejado de realizarla , pero no solicitan la baja. Las aportaciones de estos socios no pueden exceder del 45% del total del capital social, y el conjunto de votos a ellos correspondientes, no pueden superar el 35% de los votos.

61. En Francia, la ley de 1947 (art 3) establece rigidamente la exclusividad, aunque las leyes sectoriales autorizan hasta un 20% de operaciones con miembros. En Italia, en general, se entiende que deben funcionar principalmente con miembros, sin cifras exactas, excepto para cooperativas de crédito (art. 35,1 Decreto legislativo 385/93) y agrícolas (DPR 601/73). En Portugal, la regla general es la mayor importancia de operaciones con socios, pero ni el Código cooperativo ni el Estatuto fiscal establecen la exclusividad. En España ha habido un importante incremento de los límites para operaciones con terceros en la nueva ley 27/1999.

62. En España la nueva ley 27/1999 establece la no obligatoriedad del destino de la totalidad de los resultados extracooperativos a Fondos irrepartibles, sólo el 50%, con lo que se hacen distribuibles (art. 58.3); si bien en todo caso, en proporción a la actividad cooperativizada, en forma de retorno. También existe la posibilidad de no distinguir entre ambos tipos de resultados en la contabilidad (art. 57.4), pero ésta acarrea la pérdida del régimen fiscal.

63. En Francia, la ley 92-643 de 13 de julio de 1992 ha mejorado la remuneración del capital, dentro de los límites de los estatutos, más o menos al tipo de interés para largo plazo. En Italia, no se distingue entre beneficios y excedente, pero sólo puede remunerarse a los socios hasta el límite del interés de los bonos postales, más un 2.5 %. El resto se destina a reservas no distribuibles (que sí pueden destinarse a cubrir pérdidas, según ley de 18 de febrero de 1999, n. 28.). Aunque parte de los beneficios puede destinarse para la reevaluación de capital (art. 2518,9 Código civil, y arts. 4 y 5 de la ley 59/92). Este límite es dos puntos más alto para las participaciones cooperativas y para los inversores no cooperadores previstos en los arts. 4 y 5 ley 59/92 (vid. Nota anterior). También en la ley estatal española se eleva el límite (art. 48 de la ley 27/99), y se fija en 6 puntos sobre el interés legal del dinero, por encima de los 3 puntos de la legislación anterior. En el terreno tributario, esta elevación tiene directas consecuencias respecto de los requisitos para disfrutar del régimen especial, ya que el art. 13.5 de la ley 20/1990 se remite a la legislación cooperativa, con lo que el aumento del límite no supone pérdida de la condición de "protegida" de la cooperativa. Sin embargo, sí se establece un límite fiscal equivalente al régimen anterior para que resulten deducibles en sede de la cooperativa dichos intereses.

6) Se postula también la utilización de los Fondos de formación cooperativa para la Formación profesional de los socios cooperadores y los trabajadores de la cooperativa, sin pérdida de su tratamiento fiscal⁶⁴.

La reacción de los ordenamientos tributarios ha sido, normalmente, la de mantener el régimen fiscal especial, si bien, en ocasiones, establecer límites específicos para el disfrute del mismo cuando la cooperativa hace uso de algunos de estos instrumentos "capitalistas"⁶⁵. Desde esa perspectiva, debe señalarse que algunos de estos límites, especialmente los más estrictos, han sido tradicionalmente impuestos por las normas tributarias, y no por el régimen sustantivo de estas entidades. Lo que es especialmente cierto respecto de la regla de exclusividad de operaciones con miembros, que no forma parte, *strictu sensu*, de los principios cooperativos⁶⁶, y

64. Como se establece en Portugal, donde su objetivo pasa de ser de mera promoción del cooperativismo y la educación en éste para desempeñar finalidades de formación técnica y profesional (art. 70 del Código cooperativo). En España constituye una condición de pérdida del régimen fiscal especial el destino de las cantidades del Fondo de Educación y Promoción cooperativa a finalidades distintas de las previstas en la ley. En muchas de las leyes autonómicas, dichas finalidades son de promoción cooperativa exclusivamente. Sin embargo, la ley estatal 27/1999 prevé (art. 56.1) que quepa su destino a la formación y educación en "materias específicas de su actividad societaria o laboral", y otros fines sociales.

65. Ya hemos visto que en Francia existen requisitos específicos para las cooperativas exentas. En el resto, las cooperativas que tengan una participación en el capital de socios no usuarios, de certificados cooperativos de inversión, y de certificados cooperativos de asociados, superior al 50% perderán los beneficios fiscales. En Italia, los requisitos para el régimen fiscal (que se aplica a todas las cooperativas que los cumplen) están en el Art. 14 DPR 29 septiembre 1973, n°601, de beneficios fiscales, y consisten en el cumplimiento de los requisitos de mutualidad del art. 26 del DLCP n° 1577 de 1947 (ley BASSI), que son: a) *Limitación a la remuneración máxima al capital social*: originariamente era el interés legal. Posteriormente, dicho límite se elevó en la Ley de 19 de marzo de 1983, n° 72 (art. 17) a los intereses de los bonos postales aumentado en 2,5 puntos; b) *Prohibición de reparto de las reservas a los socios durante la vida social*. Sí pueden destinarse a cubrir pérdidas pero en tal caso no pueden distribuir beneficios hasta que se reconstituya la reserva. Se prevé también la reversión, en caso de disolución, de todo el patrimonio social (deducidos las aportaciones al capital y los retornos devengados) a fines análogos. Posteriormente, el art. 11 de la ley 59/92, establece requisitos adicionales, ya que crea los Fondos Mutualísticos para la promoción y desarrollo cooperativo (art. 11). A estos Fondos deben destinar las Cooperativas: el 3% de sus beneficios netos anuales, y el patrimonio residual, deducidos el capital (incluso el reevaluado según el procedimiento de la misma ley), y los dividendos devengados. Según el art. 3 de la ley de 18 de febrero de 1999 n°28, no deben realizar esta dotación si el importe supera las 20.000 liras. Además, para las cooperativas de trabajo, éstas deben, para estar exentas, deben tener un porcentaje de trabajadores miembros superior al 50%, y para beneficiarse de la reducción del 50%, un porcentaje no inferior al 25%.

En Portugal, amén de los requisitos específicos del "régimen especial" (de exención) ya visto, para la generalidad de las cooperativas el art. 1 del Código fiscal cooperativo, se remite al cumplimiento de lo dispuesto en el Código cooperativo. En España, la ley 20/1990 distingue entre "cooperativas protegidas" (la generalidad de las mismas) y "cooperativas especialmente protegidas", que gozan de un tratamiento fiscal más beneficioso. Para las primeras, el art. 13 de la ley prevé unos requisitos para acceder al régimen consistentes, básicamente, en el cumplimiento de la normativa cooperativa, y en particular, no superar en ningún caso (aunque la legislación cooperativa lo permita) el límite del 50% de operaciones con no socios respecto del total de las de la cooperativa, el no reparto entre los socios de reservas irrepartibles y del patrimonio en liquidación, y la distribución del retorno en proporción distinta a las operaciones realizadas con la cooperativa o a terceros no miembros. Para las especialmente protegidas se establecen requisitos específicos en función del tipo de cooperativa.

66. Como pone de manifiesto PANIAGUA ZURERA, op.cit., pág. 222, en los Estatutos primitivos de la Sociedad de los Equitativos Pioneros de Rochdale, inscritos el 24 de octubre de 1844, se contempla como posibilidad normal la venta a no socios de los bienes ofrecidos por la entidad a los socios (véase pág. 267). La no consagración de dicha regla en los principios cooperativos es asimismo reconocida por FAJARDO GARCÍA, G., Op.cit., pág. 104.. En contra de su aplicación, además, Mercedes VERGEZ *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Civitas, 1973, págs. 68 y ss.; BOTELLA GARCÍA-LASTRA, C., en "La revisión del concepto de sociedad cooperativa en el derecho positivo español", Hacienda Pública Española n° 94, 1985, pág. 201.

que, de hecho, siempre se ha entendido con cierta flexibilidad. En el resto, la legislación tributaria normalmente se remite, excepto para regímenes especiales, al cumplimiento de lo establecido en la normativa cooperativa.

La flexibilización de estas cláusulas supone ya, en sí misma, una actitud tendente a fomentar la competitividad de dichas Entidades y cuestiona, en alguna medida, el tratamiento fiscal especial, especialmente en cuanto éste se entienda como un régimen compensador de la situación de "marginalidad" en que las coloca su especial régimen jurídico. Sin embargo, una óptica más actual sobre la cuestión pone de manifiesto que dicho régimen fiscal puede, de un lado, complementar dichas medidas "permisivas" en el intento de neutralizar los factores nocivos para su competitividad⁶⁷; de otro, las normas de incentivo podrían estar justificadas por los fines conseguidos por este tipo de sociedades. En relación con ello, debe tomarse nota de que la necesidad de adoptar un criterio flexible en relación con estos requisitos - con ciertos límites - es postulada por los propios órganos comunitarios, e informa asimismo la regulación del Estatuto de la Sociedad cooperativa europea⁶⁸. Y ello desde la premisa de la dificultad de estas Entidades en materia de financiación y estabilidad, constatada por el Parlamento Europeo y la Comisión, así como por el Consejo Económico y social, y que han llevado a éste a postular medidas normativas flexibilizadoras, así como un tratamiento fiscal tendente a contrarrestar estos inconvenientes⁶⁹.

2.2.2.2. Instrumentos cooperativos protegidos por la legislación fiscal.

Por otro lado, la propia normativa cooperativa prevé algunos mecanismos destinados a neutralizar los efectos "secundarios" de las limitaciones derivadas de su régimen jurídico, mecanismos que en ocasiones reciben un tratamiento fiscal beneficioso en aquellos países donde dicho régimen resulta más rígido. Los más representativos serían los relativos a las dotaciones a Fondos irrepartibles, y la remuneración limitada del capital social.

67. Según el Informe "Las cooperativas en la Europa...", pág. 18 de la versión castellana, en determinadas circunstancias "...pueden justificarse en su favor ciertas concesiones especiales para garantizar que no sean puestas en situación de desventaja". Sin embargo, dado el riesgo de que se utilice la forma cooperativa como medio de evadir impuestos, considera que resulta desaconsejable en países donde las cooperativas no tienen un estatuto jurídico específico.

68. Así, en el Estatuto de la SCE se prevé que los Estatutos prevean la realización de operaciones con no socios (art. 1.4) sin establecer ningún límite; que las distintas categorías de participaciones confieran distintos derechos en lo que respecta a la distribución de resultados (art. 4.1), la transmisibilidad de las participaciones (art. 4.11), así como la emisión de títulos distintos de las participaciones y obligaciones, sin derecho de voto. También, en la medida en que lo permita la legislación del Estado miembro donde resida su domicilio social, podrán tener socios no usuarios (art. 14.1), la modulación del derecho de voto (art. 59), y determinar estatutariamente las reglas de reparto de los excedentes (art. 65.1), así como la adjudicación del activo neto de forma no desinteresada. En cambio, se establece taxativamente la formación de una reserva legal (art. 65.2).

69. Véase *infra*, epígrafe 3.2. "Compatibilidad: tratamiento como excepciones".

1) Tratamiento fiscal de los **fondos irrepartibles**.

En algunos países, se exonera total o parcialmente del Impuesto que grava la renta de la cooperativa, las dotaciones efectuadas a Fondos obligatorios irrepartibles, ya tengan éstos objetivos de promoción del cooperativismo, o se destinen a fines sociales, ya constituyan una reserva financiera. Dejando para más adelante los de la primera categoría, veamos ahora los de la segunda.

Un tratamiento general, en el ámbito tributario, de las dotaciones a este tipo de Fondos o Reservas obligatorios e irrepartibles lo encontramos en las legislaciones italiana, española y portuguesa. Por otro lado, una cláusula a tal fin también existe para las cooperativas de trabajo francesas. Yendo de la más beneficiosa a la menos, en Italia⁷⁰ se establece que no concurren a la formación de la Base imponible del IRPG las sumas destinadas a reservas que cumplan con las condiciones de no reparto ni durante la vida de la sociedad, ni en la liquidación, y en las cooperativas en las que la remuneración del capital no supere determinados límites. La reserva puede utilizarse para la cobertura de pérdidas, pero en dicho caso no cabe distribución de beneficios hasta su reconstitución⁷¹.

En España se deduce el 50% de las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio, previstas en la legislación cooperativa, tanto si provienen de operaciones con socios como con no socios⁷².

La legislación portuguesa, por el contrario, sólo considera deducibles el 20% de las dotaciones a la reserva legal, en la parte que exceda de la dotación obligatoria, hasta un máximo del 50% de la cuota del Impuesto. Este último límite es compartido con la deducibilidad, también del 20% de las subvenciones del Estado para inversiones en inmovilizado afecto al objeto social⁷³. La consideración global de ambas medidas, en su regulación y límites, así como el estar destinado a las cantidades adicionalmente dotadas respecto de las obligatorias, hacen pensar que en este caso, el fin de la ley es proteger el funcionamiento cooperativo, obviando la cuestión de la manifestación de una capacidad económica menor como consecuencia de su carácter obligatorio e irrepartible. El propio legislador no lo considera una norma “de adaptación”, al declarar que no puede acumularse a otros beneficios fiscales de “idéntica naturaleza”.

70. Art. 12 ley de 16 de Diciembre de 1977, n° 904. Por otra parte, el Código civil prevé una dotación no inferior al 20% de los beneficios netos anuales.

71. Art. 3 ley de 18 de febrero de 1999. La conjunción de esta medida con la de deducción del retorno hace que las cooperativas italianas, prácticamente, no tributen por el impuesto.

72. La dotación conforme a la normativa cooperativa constituye además un requisito necesario para disfrutar del régimen fiscal especial, así como su no reparto. Tradicionalmente, se dotaba a dicho Fondo con la totalidad de los beneficios derivados de operaciones con terceros, y una parte de los obtenidos con socios. Sin embargo, la ley estatal 27/1999 (aplicable subsidiariamente en defecto de norma autonómica, y a cooperativas operantes en un ámbito superior al autonómico) prevé una dotación de sólo el 50% de los rendimientos “extracooperativos”.

73. Art. 12 del Estatuto Fiscal cooperativo.

Más peculiar es el caso de las cooperativas de trabajo en Francia (SCOP), dado que el origen de la norma no es cooperativo⁷⁴, y su fundamento parece traído del principio general de fomento de la participación de los trabajadores en la expansión de las empresas, lo que por otra parte, es uno de los objetivos para los que la forma cooperativa resulta más idónea. En este supuesto, el retorno atribuido a trabajadores (socios o no⁷⁵) quede quedar "bloqueado" durante 5 años en virtud de un "acuerdo de participación" (salvo reembolsos anticipados previstos en la ley), bajo la forma de participaciones en el capital social, o cuentas corrientes remuneradas transformables en participaciones en el capital social. Dichos retornos no sólo serían deducibles del beneficio cooperativo, sino que estarían exentos del IRPF y de la cotización a la Seguridad Social⁷⁶.

¿Cuál sería la naturaleza jurídica de estas exoneraciones? Dependiendo del punto de partida teórico, cabe llegar a conclusiones muy diferentes:

Así, desde la premisa de que la capacidad económica manifestada realmente es únicamente del socio, se suele aducir que la irrepartibilidad de dichos Fondos niega la existencia de capacidad contributiva, ya que resulta imposible su disfrute por los socios⁷⁷. Desde una óptica diferente, se considera claramente un beneficio fiscal; pero incluso partiendo de la posición anterior se señala que dichos rendimientos no tributarán en sede del socio, por lo que se considera una forma de autofinanciación privilegiada. Sin embargo, por otra parte, la obligatoriedad de las dotaciones a estos Fondos - cuyo importe suele ser un importante porcentaje de los rendimientos obtenidos - disminuiría la rentabilidad de la cooperativa para los socios, lo que supone una clara desventaja para esta forma societaria en relación con su capacidad para captar aportaciones al capital social, que se añadiría a la forma de cálculo del retorno.

Un tercer punto de vista, más consciente de las especificidades de las cooperativas, permite considerar que se trata de medidas en que confluyen ambos aspectos. De un lado, se toma nota de la indisponibilidad por el socio de dichos fondos, así como del carácter obligatorio de su dotación, lo que legitimaría una cierta erosión del nivel de gravamen. Respecto de la no tributación en sede del socio, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades capitalistas, las Reservas no pertenecen a los socios (que no verán aumentado por ellas el valor de

74. ESPAGNE, F., op.cit., pág. 10, señala que se trata de una adaptación de una disposición aplicable a todas las empresas, prevista en una ley de 1967. El régimen particular para las cooperativas está previsto en el art. 237 bis A.1. del Code des Impôts.

75. Recordemos que en las cooperativas de trabajo francesas el retorno se distribuye también a los trabajadores nos ocios.

76. Code du Travail, art. R 442-33 a 442-38. Por otra parte, esta exoneración se convierte en definitiva si se cumplen los requisitos de inversión previstos en la ley.

77. En ese sentido, GALLO, F. "L'accumulazione indivisibile e l'art. 12 della L. N° 904 del 1977", en Rassegna tributaria n° 2/1977, págs. 413 y ss. ODOARDO, E. En "La fiscalidad cooperativa italiana", Rev. SIDEC, Madrid, 1996, lo basa en la renuncia a la propiedad individual.

su participación, por ejemplo) sino que constituye un patrimonio propio de la cooperativa. De otro lado, para justificar lo que el tratamiento pueda tener de incentivador, se aduce que con él se intenta proteger fiscalmente un mecanismo cooperativo concebido para conseguir los siguientes objetivos:

En primer lugar, contrarrestar los efectos negativos que sobre la capacidad de financiación - vía aportaciones a capital o mediante préstamos - de la cooperativa tiene la forma de reparto de beneficios, así como el principio de puertas abiertas, que acarrea el sistema de capital variable.

En relación con este último principio, asimismo, proteger la continuidad de las cooperativas ante los avatares de disminución coyuntural de miembros consecuencia de la doble cualidad socio- usuario⁷⁸; esto es, la baja de socios que no dejan de tener interés en la actividad de la cooperativa, dada la ausencia de una rentabilidad "competitiva" que permita concebir la participación como una inversión financiera.

Por último, y en cierta medida, preservar el carácter mutal de la entidad, evitando el total reparto a los socios de los beneficios obtenidos de forma similar a las sociedades capitalistas; esto es, los rendimientos derivados de operaciones con no miembros. Y ello porque como hemos visto, suele pervertirse que o la totalidad estos rendimientos deban incorporarse a Reservas irrepartibles, o bien que dicha dotación sea mucho más importante para este último tipo de rendimientos que para los obtenidos en la actividad con socios⁷⁹.

2) La deducibilidad de la **remuneración limitada del capital** .

Es sabido que la finalidad de las normas cooperativas que permiten una retribución adicional del capital en forma de interés (normalmente limitado) consiste en contrarrestar los efectos de descapitalización que podrían generarse por el hecho que los beneficios se reparten en función de la actividad, y en muchas ocasiones, sólo se reparten los excedentes derivados de operaciones con socios, con lo que no existiría ninguna remuneración del capital en el retorno. En algunos supuestos, dicho interés se considera gasto deducible para la cooperativa en el impuesto que grava la renta de ésta.

Desde una perspectiva económica, en el análisis del funcionamiento del impuesto sobre la renta de sociedades, la deducción de un "interés teórico " se ha defendido, en algunas ocasiones, como una medida compensadora del gravamen de los dividendos⁸⁰. Si bien no se ha utilizado la misma con carácter general en los sistemas tributarios actuales, ello nos ayuda a encuadrar la norma, dado que, desde ese punto

78. Así, el Documento de Consulta del Consejo Económico y social de las Comunidades Europeas "Las cooperativas en la Europa de las empresas", de 7 de Diciembre de 2001, pág. 10 de la versión castellana, señala que "....el principio cooperativo de la no distribución de las reservas ha hecho posible que algunas cooperativas sigan existiendo pese a haber dejado de ser útiles a sus miembros."

79. Esta última característica, sin embargo, no es operante en los sistemas que, como el italiano, no distinguen entre ambos tipos de resultados, y se ha visto reducida en la ley estatal española.

80. Sobre la diferencia entre el beneficio de las sociedades medido por la ciencia económica y el extraíble de las normas sobre el impuestos sobre sociedades, en este aspecto, véase J.R. RUIZ GARCIA, *La deducción por dividendos en el sistema tributario español*, Civitas, 1991, pág. 42.

de vista, en el ámbito cooperativo, tiene tanto más sentido en cuanto que el retorno se considere dividiendo y se trate como tal.

Este es el fundamento del tratamiento del interés (limitado) a los socios por sus aportaciones a capital o a un Fondo especial integrado por retornos no distribuidos, en el caso español⁸¹, ya que en este régimen se parte de que el retorno constituye, para la cooperativa, el equivalente del dividendo en las sociedades de capital. Por ello, se podría considerarse que si el tratamiento fuera otro, se haría de peor condición a las cooperativas que a las sociedades de inversión, dada la peculiar forma de reparto del retorno. Los intereses constituirían, así, un gasto necesario de la cooperativa para mantener un nivel aceptable de capital social, y, de hecho, es una norma considerada como "técnica" por el régimen.

A una lógica diferente, consistente en la genérica premisa de la no comercialidad de las operaciones entre cooperativa y socios, responde la deducibilidad, en el Reino Unido, de los intereses por el capital para las cooperativas acogidas a la *Industrial and Provident Societies Act*⁸².

Muy interesante, a este respecto, es el régimen danés de determinación de la base imponible en las cooperativas⁸³, donde la ley considera que lo que debe someterse al impuesto es precisamente la capacidad económica manifestada por la ausencia de necesidad de remuneración del capital, con lo que la base imponible estaría constituida por el interés teórico que se entienden producidos por los activos financiados por las reservas. La idea se traduciría en el siguiente régimen: tras la deducción del retorno, las cooperativas distintas de las de consumo (cumpliendo ciertos requisitos⁸⁴) reparten aritmeticamente sus activos netos a prorrata de la participación de miembros y no miembros en la actividad. La parte correspondiente a miembros se multiplica por el coeficiente del 4%, y la de no miembros por el del 6%. La suma de ambas cantidades define la Base imponible.

2.2.2.3. Otros instrumentos tributarios que fomentan la financiación por socios

El objetivo de protección a las cooperativas frente a sus dificultades de financiación también constituye el objetivo de algunas medidas fiscales que incentivan, en sede del socio, las aportaciones realizadas por éste a la cooperativa. Así, en Italia, los intereses pagados a los socios por las aportaciones para la financiación de ésta se someten a una retención de impuesto (definitiva) del 12,5% cuando dichos intereses no superen ciertos límites⁸⁵. Además, cuando se asignan beneficios para

81. Art. 18.3 de la ley 20/1990.

82. *Taxation Act 1988*, section 486.

83. Véase ESPAGNE, op.cit., págs. 3 y 11.

84. Según el Informe "Co-operative Movements....", op.cit., la cooperativa debe tener, al menos, 10 empleados, y la participación en el capital de no miembros no debe ser superior al 25% del total.

85. Arts. 13 DPR 601/73, art. 20 del DL 95/1974, y art. 23 ley 49/1985. Las sumas abonadas por el socio deben serlo exclusivamente para la consecución del objeto social, y no deben superar determinadas cantidades, variables para las cooperativas agrícolas y de trabajo, y para el resto. Por su parte, los intereses no deben superar en más de 2,5 puntos los de los bonos postales. Estos límites han sido criticados por FANTOZZI, op.cit., pág. 429, quien, aun aceptando la finalidad de éstos de no desvirtuación del carácter mutua, considera que no parecen coherentes con la finalidad perseguida, resolver el problema financiero de las cooperativas.

aumentar las aportaciones al capital de los socios, dichos beneficios no se incluyen en la Base imponible del IRPEG del socio, salvo devolución de los mismos⁸⁶. Un régimen similar se prevé en España para los retornos incorporados al capital social, a compensar pérdidas o a un Fondo especial, hasta el momento de disposición del mismo⁸⁷. Los socios personas físicas de cooperativas portuguesas, por su parte, pueden deducir en su IRS el 20% de las cantidades entregadas para aportaciones al capital social, en la parte que supere lo obligatorio legal o estatutariamente, así como para la subscripción de títulos de inversión por ellas emitidas, (con un límite), si no se reembolsan en un período mínimo de tres años y respetan íntegramente las previsiones del Código cooperativo⁸⁸. También participaría de esta idea el régimen francés, ya visto, de retornos “bloqueados” en las cooperativas de trabajo.

Es fácil ver la complementareidad de este tipo de medidas en relación con la exoneración de las dotaciones a Fondos irrepartibles, ya que responden a una lógica similar: incrementar el montante de financiación propia de las cooperativas exonerando los beneficios destinados a este fin, ya provengan directamente de éstas, ya se hayan asignado o distribuido previamente a los socios. De hecho, aunque puede aducirse que la incorporación al capital es muy distinta de la dotación a una Reserva irrepartible, debe tomarse nota del gravamen de los rendimientos cuando son disponibles para el socio.

2.3. LAS NORMAS CONSIDERADAS DE INCENTIVO

Italia, Portugal y España son los países europeos donde la identidad cooperativa es quizás más fuerte, y donde la legislación sobre las mismas aparece más organizada y con mayor énfasis en los principios cooperativos, cuyo cumplimiento no se deja a la voluntad de pactos⁸⁹. La tradición legislativa, más identificada con una caracterización “solidaria” del fenómeno, ha llevado a que la protección del mismo aparezca insertada en sus textos constitucionales, donde se la considera - y esto resulta particularmente explícito en la portuguesa - como una “tercera vía” entre capitalismo y socialismo; esto es, una forma empresarial alternativa a la de las empresas basadas en el ánimo de lucro.

Es, por tanto, en estos países donde encontramos más disposiciones con la finalidad confesada de protección e incentivación al fenómeno, sin perjuicio de su existencia en otros países. Es también en este terreno donde podríamos encontrar, en línea de principio, más medidas que podrían ser susceptibles de calificarse como “ayudas de estado”.

86. Art. 7 de la ley 59/1992. Esto supone, además, el no gravamen de la plusvalía en el socio.

87. Art. 29 ley 20/1990.

88. Art. 17.3 Estatuto Fiscal Cooperativo.

89. En general, vid. “Co-operative movements...”, op.cit., pág. 5 y ss.

2.3.1. Los Fondos para fines cooperativistas, mutuales o de interés social.

Uno de los mecanismos para fomentar la promoción del cooperativismo, tanto en el ámbito interno como en el externo a la cooperativa, lo constituye la dotación a Fondos *ad hoc* para la formación cooperativa y de ayuda al cooperativismo. En este terreno encontramos algunas medidas fiscales exoneradoras, total o parcialmente, del gravamen de las dotaciones efectuadas. Debe tenerse en cuenta que dichas dotaciones suelen ser obligatorias, ya sea por virtud de la norma cooperativa, ya como requisito previo del tratamiento fiscal por la norma tributaria, con lo que pueden darse por reproducidos, parcialmente, los argumentos sobre el tratamiento de los Fondos irrepartibles. La característica peculiar de éstos sería su finalidad, de “solidaridad externa”, y no de financiación de la cooperativa, con lo que no resultan libremente disponibles para ésta: su afectación permite superponer otra perspectiva sobre su tratamiento, ya que su naturaleza es más próxima a la de las actividades de las Entidades sin ánimo de lucro.

Respecto del tratamiento fiscal de dichos Fondos, podemos traer a colación los regímenes español y portugués: en el primero, se considera gasto deducible íntegramente, a imputar a los “resultados cooperativos” (sometidos al tipo de gravamen especial) la dotación al Fondo de Educación y Promoción, hasta un límite del 30% de los excedentes de la cooperativa. Dado que resulta deducible la dotación, no lo son, posteriormente, los gastos realizados con cargo a dicho Fondo. La norma, por otra parte, es considerada de mero “ajuste técnico” por la ley reguladora, y es aplicable, por tanto, a la generalidad de estas entidades. En Portugal, el régimen es diferente: por un lado, son deducibles, no las dotaciones, sino los gastos realizados en ejecución de los fines de la Reserva para Educación y Formación cooperativa (lo que difiere en un ejercicio, al menos, la deducibilidad de los mismos), si bien dichos gastos se computan, a estos efectos, en un 120% de su importe real. En este grupo de medidas - en realidad, fomentando el asociacionismo cooperativo- podríamos encuadrar también la exención portuguesa para los rendimientos derivados de las cuotas pagadas por las cooperativas a las de grado superior⁹⁰.

Por otra parte, en Italia, uno de los requisitos que la ley 59/92 adiciona a los “indicios de mutualidad” genéricos para disfrutar del tratamiento fiscal especial, consiste en la dotación por la cooperativa a los Fondos mutuales para la promoción y desarrollo cooperativo, creados por las Asociaciones representativas del movimiento cooperativo de un importe anual del 3% de sus beneficios netos, así como de su patrimonio residual, deducido el capital, y los dividendos devengados⁹¹. Como contrapartida, se establece el carácter deducible en el impuesto de dichas dotaciones.

90. art. 7.6 del Estatuto Fiscal.

91. Según el art. 3 de la ley de 18 de febrero de 1999 n°28, no deben realizar esta dotación si el importe no supera las 20.000 liras.

2.3.2. Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas.

Intentando esbozar una clasificación, aun a grandes rasgos, podríamos distinguir, por un lado, entre medidas que afectan al impuesto que grava la renta de las sociedades, de un lado, y otro tipo de impuestos. Desde otro punto de vista, también podría diferenciarse entre beneficios establecidos de forma "horizontal"; esto es, aplicables dentro de un mismo sistema tributario a todas las cooperativas o la mayoría de ellas, y beneficios "sectoriales", que se refieren sólo a determinadas categorías de cooperativas, por razón de su actividad, u otras.

Uniando ambos criterios, y en relación con el impuesto de Sociedades, ya hemos visto al describir las normas "técnicas" cómo en muchos países el régimen de exención de la cooperativa se considera un régimen "especial" para determinados tipos de éstas, ya sea en relación a la aplicación al resto de estas Entidades del régimen común para las sociedades, ya porque a la globalidad de las cooperativas se les aplique un régimen específico, pero distinto de éste. En particular, éste último es el caso de Italia, Portugal, Alemania, y Francia. El régimen "común" de las cooperativas en estos sistemas se configura fundamentalmente como de "adecuación técnica", si bien, amén de las medidas ya descritas, encontramos algunos beneficios fiscales adicionales en las cooperativas portuguesas, que pueden aplicar una deducción del 20% en la Base imponible del IRC del importe de las ayudas recibidas del Estado para realizar inversiones⁹². En Italia existe un régimen especial para las cooperativas sociales⁹³, que es tomado como referencia por la Comisión para establecer sugerencias para el tratamiento de este tipo de entidades en Europa. Por no tratarse de entidades empresariales en sentido propio, no las haremos objeto de nuestro análisis.

Quizá el régimen español sea el más articulado, en este ámbito: dicho país aplica - al igual que Portugal⁹⁴, como hemos visto - un tipo de gravamen especial y más bajo para los rendimientos derivados de la actividad típica en operaciones reali-

92. Cfr. Art. 12 del Estatuto Fiscal, que establece un límite (junto aportaciones a Fondos obligatorios) del 50% de la cuota.

93. Las cooperativas sociales están reguladas por la ley 381/1991, donde se les añade, al requisito de mutualidad típicamente cooperativo, un fin solidario característico, y una actividad esencialmente social. La ley establece un régimen fiscal especial, que se condiciona al cumplimiento de los requisitos de mutualidad y registro comunes a todas las cooperativas, y además, se califican de tales a dos tipos de cooperativas (art. 1): Tipo a) Las que desarrollan servicios socio-educativos y/o socio-sanitarios; Tipo b) Las que desarrollan actividades agrícolas, industriales, comerciales o de servicios, dirigidas a la integración laboral de personas minusválidas. El régimen fiscal consiste en la exención en el ISD, en impuesto hipotecario e catastral de las donaciones realizadas a las Cooperativas sociales, así como la reducción de un 25% del Imposta hipotecaria e catastral en operaciones inmobiliarias de inmuebles afectos al fin social. También se aplica el tipo superreducido IVA (4%) para las operaciones de las Cooperativas de tipo a). Amén de ello, estas cooperativas, junto con las de voluntariado, reguladas en la ley 266/1991, se consideran ONLUS (reguladas en el art. 10 del DL de 4 Diciembre de 1997, n° 460), y pueden aplicarse, bajo el principio del "mayor favor", alternativamente, el régimen de estas Entidades, establecido en los arts. 12 y ss. del mismo texto legal.

94. art. 7 del Estatuto Fiscal.

zadas con socios, para las cooperativas “comunes⁹⁵”, gravándose el resto de sus beneficios al tipo general para el resto de sociedades. Estas también tienen derecho a aplicar la libertad de amortización por sus activos fijos nuevos adquiridos en los 3 primeros años de existencia de la cooperativa⁹⁶.

Pero, por otra parte, también existe una reducción en la cuota del 50% de ésta para determinadas cooperativas, las “especialmente protegidas”, para cuya calificación se conjugan requisitos relativos al tipo de actividad desarrollada, con mayores limitaciones - respecto de la normativa cooperativa - tendentes a preservar el carácter mutual de la entidad⁹⁷. Además, se establece un régimen especialmente beneficioso para cooperativas de trabajadores minusválidos y determinadas cooperativas agrícolas de explotación comunitaria de la tierra⁹⁸, consistente en reducciones del 90 y el 80%, respectivamente. Podemos observar, pues, cómo la falta de tratamiento específico de los rendimientos obtenidos con socios en la base imponible de la cooperativa, mediante su exención o la deducción del retorno, se compensa con el tratamiento de la cuota⁹⁹. Una diferencia fundamental en este tratamiento estribaría en que las reducciones calculadas sobre la cuota íntegra afectarían tanto a rendimientos derivados de operaciones con socios, como al resto.

Los beneficios fiscales en otros impuestos suelen afectar a los de timbre y registro, impuestos reales sobre la propiedad inmobiliaria (normalmente de carácter local), y los que se establecen por el mero ejercicio de la actividad económica. Se trata de fomentar no sólo el funcionamiento de la cooperativa, sino su misma creación y la

95. El tipo es del 20% (art. 33 ley 20/1990), excepto para las Cooperativas de crédito, que aplican el 25% (art. 40 del mismo texto legal).

96. Cfr. art. 33 ley 20/1990.

97. La ley 20/1990, en su art. 7, hace una enumeración cerrada de las cooperativas especialmente protegidas, a cuya calificación sólo podrán acceder las de las categorías enumeradas. Estas son: a) Cooperativas de Trabajo asociado; b) Cooperativas Agrarias; c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra; d) Cooperativas del Mar; e) Cooperativas de Consumidores y usuarios. Además, estas Cooperativas deben cumplir determinados requisitos específicos, que no tienen porqué coincidir con los establecidos en la norma sustantiva para su calificación, para poder acceder a la condición de especialmente protegidas. Estos requisitos (arts. 8 a 12 de la ley 20/1990) versan, normalmente, sobre: a) Los socios deben ser de una determinada clase (normalmente, coincidente con la naturaleza de la Cooperativa); b) Se establecen limitaciones a las retribuciones a los socios que aseguren la ausencia de ánimo de lucro; c) También se imponen limitaciones al número de trabajadores asalariados, y/o a las operaciones con terceros, que aseguren que son los socios los que realizan, fundamentalmente, la actividad cooperativizada; d) En ocasiones, se establecen limitaciones al valor del patrimonio de la Cooperativa.

98. Para las cooperativas de trabajo Asociado, en la D.A. 3ª ley 20/1990, a las Cooperativas de este tipo que sean fiscalmente protegidas (no especialmente protegidas) y que cumplan con los siguientes requisitos: a) Que integren, al menos un 50% de socios minusválidos, b) Que dichos socios se encuentren en situación de desempleo en el momento de constituirse la cooperativa, se les aplica una bonificación en el Impuesto sobre Sociedades del 90% de la cuota íntegra durante los 5 primeros años de actividad social, en cuanto se mantenga el porcentaje indicado.

Según el art. 14 de la ley 19/1995, las explotaciones agrarias asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas gozan de una bonificación del 80% de la cuota íntegra del IS.

99. Esto era lo que ocurría también en el régimen italiano hasta la reforma del año 2000.

realización de operaciones sociales. En algunos países, como Italia¹⁰⁰, España¹⁰¹ y Portugal¹⁰², se suelen aplicar a la generalidad de cooperativas, aunque en ocasiones con distinta intensidad en relación con su actividad u otras características. En otros, como Alemania y Francia¹⁰³, se trata de beneficios aislados que sólo afectan a determinadas cooperativas.

100. Tras la reforma de 1972, se mantienen, en el art. 80 del DPR n. 634, de 26 de octubre de 1972, las exenciones y beneficios previstos en el imposta di registro para las cooperativas y sus uniones. Asimismo, siguen vigentes las relativas a la impositiva ipotecaria e catastale (art. 24 DPR n. 632, de 26 de octubre de 1972) y a la tasa sobre concesiones gubernativas (art. 14, 3 DPR 26 de octubre de 1972, n. 641). En el INVIM, la ley de 16 de diciembre de 1977, n. 904 excluye del gravamen decenal los inmuebles propiedad de las cooperativas agrícolas y sus uniones; y el art. 3 del DPR n. 643 de 23 de diciembre de 1974, excluye del mismo a los inmuebles construidos por las cooperativas de viviendas que se ajusten a la normativa sobre viviendas económicas y populares.

101. Las cooperativas protegidas disfrutan de una exención en ITP/AJD (salvo gravamen fijo por AJD) por: a) Actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión; b) Constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones; c) Adquisición de bienes y derechos que se integren en el FEP en el cumplimiento de sus fines. Este beneficio es de aplicación también a las Cooperativas de crédito en virtud del art. 40.2 de la ley 20/1990.

En impuestos locales, las Cooperativas protegidas gozan de una bonificación del 95% en la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en su caso, de los recargos (vid. art. 124 LRHL, que establece la posibilidad del recargo provincial), aplicable a toda la actividad económica de la Cooperativa. El beneficio es aplicable igualmente a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas (D.A. 29 de la ley 21/1993). En el impuesto sobre Bienes inmuebles gozan de una bonificación del 95% de la cuota, y en su caso de los recargos, respecto de los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra. A las Cooperativas especialmente protegidas se les aplica el régimen de las Cooperativas protegidas, además de beneficios fiscales adicionales. El plus de protección general se concreta en (art. 34 ley 20/1990): 1. Una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto sobre Sociedades (tanto la de resultados cooperativos como extracooperativos); 2. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, se prevé la exención (art. 34.1) de las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios. Es aplicable también a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas (art. 36.1 ley 20/1990).

102. Están exentas del impuesto de sello para todas sus operaciones, y sometidos a la tasa mínima en letras y títulos de crédito (art. 8 del Estatuto); del impuesto de sisa las adquisiciones de inmuebles destinadas al objeto social, así como de contribución autárquica los rendimientos derivados de los mismos (art. 10); de impuesto sobre sucesiones y donaciones (art. 9); de contribución autárquica los predios urbanos propiedad de cooperativas de viviendas y construcción cedidos a sus miembros en régimen de propiedad colectiva y los de las cooperativas de enseñanza destinados a la realización de sus fines.

También se aplica el tipo reducido de IVA (art. 15) para determinadas cooperativas de viviendas (viviendas sociales y propiedad colectiva).

103. En Francia eran muy numerosos los beneficios fiscales pero actualmente casi han desaparecido del Código. ESPAGNE, op.cit., cita la exención de la taxe foncière sobre las propiedades de las cooperativas agrícolas (art. 1382-6 b, del Code général des impôts) y la de los derechos de timbre y registro para las cooperativas agrícolas cerealistas, de inseminación artificial y de utilización en común de materia agrícola (arts 1030 y 1031). También se establece exoneración de la taxe professionnelle (art. 1451) para las pequeñas cooperativas agrícolas, las de inseminación artificial, las de artesanos, las de barqueros y las de marinos (art. 1454), pescadores (art. 1455-3), y las obreras de producción (art. 1456). Se reduce a la mitad la de las cooperativas agrícolas no exentas (art. 1468.1). Se pierde por la excesiva posesión de capital o de portadores de certificados cooperativos, en la línea vista para el IS. También en Alemania se exoneran del impuesto equivalente (Gewerbesteuer-gesetz &3 n.15) las cooperativas agrícolas, forestales, de alimentos y de alquiler.

3. COMPATIBILIDAD DEL TRATAMIENTO CON LA NORMATIVA EUROPEA EN MATERIA DE AYUDAS DE ESTADO

3.1. APLICABILIDAD DEL CONCEPTO DE “AYUDA DE ESTADO”

Vistas, aun de forma necesariamente general y sintética, las líneas básicas del tratamiento fiscal de las cooperativas en Europa, podemos adentrarnos en las posibilidades de calificación del mismo a la luz del Derecho europeo de la competencia¹⁰⁴.

3.1.1. El concepto de “empresa” en las cooperativas.

La primera cuestión que debemos plantearnos, en este terreno, sería la de la aplicación a las cooperativas de la noción de “empresa”, necesaria para la puesta en marcha del mecanismo de control de las ayudas de Estado, requerido por su propio fundamento, evitar las distorsiones del mercado¹⁰⁵. Esta característica, sin embargo, sólo podría encontrarse en la medida en que las cooperativas desarrollen una actividad económica de intervención en el mismo; esto es, en cuanto realizan operaciones con terceros, al menos, en la faceta “externa” de su operativa (p.ej. venta en el mercado de los productos de sus socios). No sería óbice para esta calificación el que se apreciara una “ausencia de mercantilidad” en las operaciones realizadas con socios (en el caso del ejemplo, las compras realizadas a éstos). Aunque no existe una definición en la normativa comunitaria de dicho concepto de empresa, a estos efectos, es doctrina común en la Comisión y en el TJCEE la ligazón del mismo a la mera realización de una actividad económica, aun sin ánimo de lucro¹⁰⁶, lo que privaría de contenido a las posibles objeciones que pudieran derivarse de la especificidad del “lucro cooperativo” respecto del resto de formas societarias. En esta línea, son constantes las ocasiones en que ambas instituciones han considerado aplicable a esta forma social el régimen de derecho de la competencia derivado del Tratado, tanto en materia de acuerdos colusorios¹⁰⁷ y abuso de posición dominante,

104. Véase la definición de ayuda de MATTERA en *El mercado único europeo. Sus reglas, su funcionamiento*, Civitas, Madrid, 1991, como ventaja que supone un sacrificio financiero para el Estado sin contrapartida.

105. Como indica ARPIO SANTACRUZ, en *Las ayudas públicas ante el Derecho europeo de la competencia*, Aranzadi, 2000, pág. 41, el objetivo de defensa de la competencia justifica que sólo se controlen las ayudas a empresas, no a Administraciones públicas o particulares.

106. Como señala asimismo ARPIO SANTACRUZ, en *Las ayudas...*, op.cit.pág. 121. En el mismo sentido, MARTÍN JIMÉNEZ, A. “El concepto de ayudas de estado y las normas tributarias: problemas de delimitación del ámbito de aplicación del art. 85.1 TCE”, Noticias UE nº 196, mayo 2001, pág. 104. En efecto, la Comisión incluye a las entidades in fin lucrativo en la medida en que a) desarrollen una actividad económica, y b) entren en competencia con otras. Por dicha razón, como señala FICHERA, F. En “Gli aiuti fiscali ne’l ordinamento comunitario”, RDFSF LVII, 1, I, pág. 110 nota 53, no autoriza las ayudas a Cooperativas de sectores determinados, si entran en competencia con otras empresas.

107. Véase JACOBI, B./VESTERDOF, L., “Co-operative societies and the Community rules on Competition” ELReview, Agosto 1993, pag. 271, quien señala que “The EEC Treaty non distinguish between personally owned undertakings, limited liability companies or co-operative societies when stating that certain agreements may be in contravention of the prohibitions laid down in article 85 or article 86 EEC...”.

como específicamente respecto de ayudas de Estado “directas” o no fiscales. Y ello sin perjuicio de otras posibles consecuencias que ello pudiera tener sobre el concreto régimen fiscal de éstas.

Desde nuestro punto de vista, sería, por contra, más difícil apreciar esta característica en las cooperativas de consumo o servicios en la medida en que operaran con socios, ya que en estos casos no se aprecia con tanta facilidad la existencia de una actividad de intervención en el mercado, especialmente si los socios actúan como particulares; esto es, si la cooperativa no actúa como instrumento para la provisión de bienes o servicios utilizados en la actividad empresarial de sus socios. En el primero de los casos, dada la función de mera intermediación de la cooperativa para la satisfacción de necesidades privadas de los socios, parece que las eventuales ayudas concedidas tienen como beneficiarios a éstos, debiendo quedar, por tanto, excluidas del concepto de ayudas de Estado por ausencia de algunos de sus elementos: que el beneficiario sea una empresa, y que por tanto, exista el riesgo de distorsionar los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

Pero también en el segundo de los supuestos resultaría dudosa la existencia de una actividad económica inserta en el mercado y, por tanto, eventualmente perturbadora del funcionamiento de éste. Sin perjuicio de que la empresariedad de las cooperativas, como categoría societaria, parece establecida en la doctrina, es en este punto donde la “ausencia de mercantilidad” que en ocasiones se apunta respecto de las relaciones con socios adquiere toda su relevancia, en la medida en que éstos constituyen el único “mercado” de la Entidad, que puede trabajar en “circuito interno”¹⁰⁸. Yendo más allá, incluso en el caso de que la cooperativa operara con terceros, la provisión de bienes o servicios a los socios es difícil de conceptualizar como una “intervención” en el mercado, y podría obviar la característica de empresa en relación con esta parte de su actividad. En esta medida, por tanto, la no tributación del retorno - implícito o explícito, distribuido o no- en sede de la cooperativa, podría no ser susceptible de encuadrarse en el concepto de ayuda de estado por razón de la falta de empresariedad de dicha actividad.

3.1.2. Las normas fiscales que podrían considerarse “Ayudas de Estado”

Establecida la aplicación del concepto de empresa a las cooperativas, veamos qué medidas de su tratamiento fiscal podrían encuadrarse en el concepto de “ayuda de estado” del art. 87.1 TCE. Resulta un lugar común, en este terreno, subrayar que la ausencia de un concepto normativo claro ha generado un amplio margen de discrecionalidad en la Comisión, discrecionalidad favorecida, asimismo, por los pronunciamientos del TJCE en el control de su actividad. Amén de ello, también deben destacarse las especialidades que presenta dicha actividad en relación con la fisca-

108. En este sentido, resulta relevante la STJCEE Poncet, de 17 de febrero 93, C-159 y C-160/91, Rec. 1993, p. I-637. Las cajas mutuales de la Seguridad Social francesa, encargadas de recoger una serie de aportaciones obligatorias para la protección de los trabajadores no asalariados realizan “una función exclusivamente social, por lo que carecen de elementos de carácter económico o comercial”.

lización de normas tributarias, dado el carácter general¹⁰⁹ y perdurable¹¹⁰ de éstas, así como por constituir la materia fiscal una competencia exclusiva de los Estados, sujetas a la regla de unanimidad y al principio de subsidiariedad¹¹¹. Por dicha razón, a pesar de ser capaces de encuadrarse claramente en el concepto de ayuda¹¹², han sido objeto de un seguimiento menos intenso por parte de la Comisión, que sólo recientemente ha enfatizado su control, como instrumento alternativo a la armonización y/o coordinación de legislaciones¹¹³.

A efectos de nuestro análisis, agruparemos en dos bloques los requisitos para que la medida pueda ser considerada "Ayuda de Estado":

En primer lugar, debe tratarse de una "ventaja", lo que implica un tratamiento favorable para el beneficiario, y, además, debe ser "selectiva". En realidad, esta segunda nota parece una consecuencia lógica de la anterior, en la medida en que favorecer siempre implica un contraste o término de comparación con otros. En segundo lugar, dicha medida debe tener un efecto sensible sobre la competencia, distorsionándola, y afectar a los intercambios comerciales entre Estados miembros.

109. En efecto, ya en la 1ª Encuesta sobre Ayudas Estatales se indica que el régimen fiscal y las contribuciones a la Seguridad Social suelen constituir medidas de carácter general. Sobre el concepto de medida general, puede consultarse SCHINA, D. *State Aids under the EEC Treaty*, arts. 92 a 94, Oxford, 1987, pág. 30 y ss. Como señala ARPIO SANTACRUZ, *Las ayudas...*, op.cit., págs. 146-147, las medidas generales deberían someterse a los artículos 96 y 97 del Tratado, pero éstos resultan de difícil aplicación, por ello algunas se han sometido a los arts. 87-89. En el mismo sentido, DONY-BARTHOLME, M. "La notion d'aide d'Etat", *Cahiers de droit européenne*, vol. 29, 3-4, 1993, pág. 403; MARTÍN JIMÉNEZ, A. Op.cit., pág. 86.

110. Entre otros, PASCUAL GONZÁLEZ, M. "Las ayudas de estado de carácter regional: especial referencia a las ayudas al funcionamiento de naturaleza fiscal" *Revista valenciana de Economía y Hacienda* n° 1, pág. 71 y nota 30, pone de manifiesto el carácter perdurable de la mayoría de exenciones fiscales.

111. Véase SCHÖN, W. op.loc.ult.cit. De hecho FALCON Y TELLA, R. En la "Editorial" de QF n° 7, 2001, ante la enorme expansión del concepto de ayuda en la práctica de la comisión, señala que con ellas se está eludiendo la práctica de la unanimidad en el Consejo en materia tributaria. En el mismo sentido, MARTÍN JIMÉNEZ, A. "El concepto de ayudas de estado y las normas tributarias: problemas de delimitación del ámbito de aplicación del art. 87.1 TCE" *Noticias UE* n° 196, 2001, pág. 86, quien considera que el art. 87 puede afectar al equilibrio de poderes dentro de la Comunidad.

112. El Tribunal ha considerado ayuda de estado a las exenciones entre otras, en el as. C-6/97 (TJCE 1999, 105) *Italia versus Comisión*; la Comisión, por su parte, también ha calificado de ayuda de estado, por ejemplo, la amortización acelerada de las compañías aéreas alemanas, en la Decisión 96/369/CE, de 13 de marzo de 1996. Sobre el tema, puede consultarse GIDE-LOYRETTE-NOUEL, *Le droit de la concurrence en la CEE*, 4ª ec. París, 1982, pág. 328; BELLAMY, C./CHILD, G. *Derecho de la competencia en el Mercado común*, edición española a cargo de E. PICAZO, Civitas, Madrid, 1992, págs. 787-794; SCHÖN, W. op.cit., pág. 920; ARPIO SANTACRUZ, op.cit., pág. 87. También BORRERO MORO, C. "Límites del Derecho comunitario a los tributos ambientales", *Noticias UE* n° 193, 2001, pág. 25, y nota 60; PASCUAL GONZÁLEZ, M. "Las ayudas de estado de carácter ..., op.cit., pág. 66, nota 14; MARTÍN JIMÉNEZ, A. "El concepto...", op.cit., p. 83 y 87.

113. En ese sentido, SCHÖN, W. "Taxation and State aid law in the European Union" *CML Review* n° 36, 1999, pág. 911. Véase también VILLAR EZCURRA, M. "Balance y perspectivas en fiscalidad comunitaria: nuevas prioridades de Política Fiscal" *Canarias Fiscal*, n° 21, 2001; y en "La armonización fiscal prevista por el Derecho comunitario" *RDFHP* n° 252, págs. 453-454, quien señala que la armonización indirecta, o aproximación en materia de fiscalidad directa se está realizando por la vía de ayudas de Estado y del Código de conducta; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. "Los gastos fiscales y su consideración como ayudas de Estado en el ámbito comunitario", *Noticias UE* n° 196, 2001.

3.1.2.1. Carácter de ventaja selectiva.

La ventaja supone un beneficio económico que favorece a determinadas empresas o producciones, con lo que debe constituir una excepción al tratamiento general, entendido éste con referencia al Estado miembro y no al conjunto de la Comunidad¹¹⁴. En efecto, las medidas generales que, aplicándose a todas las empresas de un Estado, distorsionaran la competencia no entrarían dentro del ámbito del art. 87, sino que quedarían encuadradas en los arts. 96 y 97¹¹⁵. En este sentido, la Comisión considera que no son ayudas de Estado, por esta razón, las medidas de pura técnica fiscal, así como los beneficios fiscales que son susceptibles de aplicarse a todas las empresas, como las deducciones por I+D, aunque de hecho benefician más a unas que otras.

Sin embargo, sí podrían serlo, amén de las de carácter regional o sectorial, las que favorecieran a una determinada categoría de empresas por su forma jurídica, como las empresas públicas, lo que podría afectar a la existencia de un régimen especial para las cooperativas.

En general, el baremo para establecer si constituye una ayuda de Estado cuando existe un tratamiento diferencial ha consistido en aplicar al Estado el rasero de la conducta normal de mercado, a través del criterio de "inversor privado"¹¹⁶; en este sentido sería ayuda cualquier prestación del Estado que no supusiera una contraprestación adecuada al mercado. Evidentemente, dicho criterio no tiene sentido en el ámbito fiscal¹¹⁷, con lo que se utiliza el de si la medida responde o no a la "naturaleza o economía" del sistema¹¹⁸, o si son "necesarias o funcionales con respecto a la eficacia del sistema fiscal".

Como se ha señalado, en la aplicación que la Comisión ha realizado del criterio ha seguido un razonamiento similar a la utilización del juicio de razonabilidad en la

114. En caso de que se tuviera como referencia el ámbito de la comunidad, se interferiría en la soberanía fiscal de los Estados. Sobre el tema, vid. SCHÖN, W. "Taxation and state aid...", op.cit., pág. 923; MARTÍN JIMÉNEZ, A. "El concepto...", op.cit., pág. 94

115. Por todos, vid. ARPIO SANTACRUZ, *Las ayudas...* op.cit., págs 129 y ss.

116. Sobre el contenido de dicho criterio, véase ARPIO SANTACRUZ, *Las ayudas...*, op.cit., págs 66 y 67; HERNÁNDEZ MARTÍN, V., *El control de las ayudas de estado en el Derecho europeo*, Colex, 1999, págs. 26 y ss.

117. SCHÖN, W. "Taxation and state aid...", op.cit., pág. 923.

118. Véase STJCE 2 de julio de 1974, Italia/Comisión, asunto 173/73 Rec. 1974, pág. 709; STJCEE 21 marzo 1990, as. C-142/87. Según la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre Ayudas de Estado en fiscalidad directa, La excepción en la "naturaleza o economía del sistema" supone, previamente, que sea una excepción al régimen común. Después, que se derive directamente del sistema fiscal del Estado miembro en cuestión. También se ha interpretado en el sentido de medidas "necesarias o funcionales con respecto a la eficacia del sistema fiscal". (Decisión 96/369/CE de la Comisión, DO L 146, de 20 de junio de 1996, pág. 42) Si bien, su carácter diferencial hace necesario que el Estado lo justifique. Sobre las notas del criterio, véase BACON "State aids and General Measures", YEL, 1997, pág. 270 y 296 y ss; en relación con las medidas fiscales en la Comunicación de la Comisión, SCHÖN, W. Op.cit., págs. 929 y ss. Sobre su aplicación a las cooperativas, remitimos una vez más al lector a nuestro trabajo "Beneficios tributarios...", op.cit., págs. 939 y ss.

aplicación del principio de igualdad por los Tribunales constitucionales nacionales; vetando los tratamientos desiguales sin justificación en los principios del sistema¹¹⁹.

La dificultad estriba, por un lado, en determinar qué fundamentos o criterios del sistema se consideran, según la Comisión, justificadores del tratamiento diferencial, dado que lo que se intenta evitar es, de forma explícita, el intervencionismo económico del Estado por razones sociales o regionales, y dichas razones pueden formar parte de los principios del sistema fiscal del Estado miembro. Si parecería claro que la capacidad económica serviría para justificar la existencia de tratamientos diferentes¹²⁰, parece encuadrarse dentro de las medidas “técnicas”-, aunque no parece el único criterio manejado por la Comisión en la Comunicación relativa a la aplicación de ayudas estatales en la fiscalidad directa de las empresas¹²¹. De hecho, se incluyen no sólo medidas “estructurales”, sino asimismo de “política fiscal general”, y que se consideran amparados por la lógica del sistema, por ejemplo, los beneficios a las PYME. Parece, por tanto, existir cierta confusión entre las excepciones derivadas de la “lógica del sistema” y las resultantes de la política intervencionista de la propia Comisión.

En este orden de cosas, podemos considerar que con toda probabilidad, a la luz de la doctrina de la Comisión, no se considerarían ayudas de Estado - sino que constituirían “normas técnicas” – aquellas normas que hemos calificado como de *adaptación del régimen tributario* a la específica idiosincrasia de las cooperativas, para evitar las distorsiones que el régimen tributario general podría provocar, y que suponen regular de forma distinta la tributación de los resultados derivados de las operaciones con socios, en relación con las sociedades de capital.

119. En este sentido MARTIN JIMÉNEZ, A. “El concepto...”, op.cit. pág. 92. quien añade que la similitud se acrecienta por el hecho de que el término de comparación se realiza dentro de un mismo ordenamiento, y no en razón de la nacionalidad.

120. De hecho, SCHÖN, W. Op.cit., pág 927 considera que la capacidad económica (como elemento común en los sistemas tributarios de los Estados miembros) es el criterio para determinar si existe ventaja. Así podría distinguirse entre aspectos relativos a la estructura del impuesto (medidores de capacidad económica) e incentivos (mecanismos de gasto público a través de los tributos). Sólo los segundos serían susceptibles de ser considerados ayuda de Estado. Sin embargo, ello obvia que la capacidad económica no es el único criterio o principio estructural de un sistema tributario. En cualquier caso, el mismo autor reconoce la dificultad en la distinción.

Amén de ello, como señala BRACCIONI, P. “Capacità contributiva e principi fondamentali dell’ordinamento comunitario” DPT 1988-I, pág. 1152, no existe ninguna referencia en el Derecho comunitario al tributo justo y menos a la capacidad contributiva. Algunos autores, sin embargo, lo consideran como el criterio de la igualdad, que constituiría el núcleo del principio de neutralidad que informa el derecho comunitario. En este sentido, GARCIA PRATS, A. “Incidencia del Derecho comunitario en la configuración jurídica del Derecho: (III) Principios de justicia vs. Derecho comunitario” RDFHP n° 261, 2001, pág. 745. Según este autor, la neutralidad implica también la ausencia de distorsiones por razones fiscales en el mercado: por tanto, la existencia de éstas debería medirse por el principio de igualdad, medida ésta de acuerdo con la capacidad económica.

121. Tanto SCHÖN, W. En op.cit., FICHERA, F. “Gli aiuti...”, op.cit., pág. 107, como BAS SORIA “normativa comunitaria sobre ayudas de estado y medidas fiscales”, Palau 14, n° 33, 1998 consideran que ello evidencia la falta de un juicio general y definitivo de la Comisión sobre la cuestión.

Así, en las conclusiones del grupo Primaloro¹²² sobre conducta fiscal de los Estados, se revisaron dos medidas específicamente dirigidas a las cooperativas, ambas francesas, y ambas se calificaron negativamente: una de ellas consiste en la deducción o no imputación en la Base imponible del Impuesto sobre Sociedades, en determinadas cooperativas (de consumidores, productores y agrícolas) del retorno cooperativo distribuido¹²³. La calificación negativa se basa, precisamente, en la especificidad de este tipo de “dividendo” respecto del de las sociedades capitalistas¹²⁴, por razón de su origen y forma de distribución.

La segunda consiste en una exención del Impuesto sobre Sociedades en cooperativas agrícolas que cumplieran determinados requisitos de mutualidad y de ajuste a su finalidad típica: contribuir al desarrollo económico de los agricultores cooperativistas¹²⁵. La exención recaería sobre los rendimientos obtenidos de la actividad cooperativa con socios, sean o no distribuidos. Los rendimientos derivados de actividades realizadas con no miembros, o de actividades distintas de esta típica, no estarán exentos.

Desde este punto de partida, podríamos deducir que, si no constituiría una “ventaja” para las cooperativas el que su régimen fiscal estableciera un tratamiento que exonerara en sede de la cooperativa el retorno (distribuido y/o no distribuido), con mayor razón no lo sería la imposición de un tipo de gravamen inferior sobre los rendimientos obtenidos de operaciones con socios (base de ese retorno), como ocurre en Portugal o España.

122. El llamado “Grupo Primaloro” fue formado para cumplir lo establecido en el Código de conducta fiscal (Resolución del Consejo ECOFIN de 1 de Diciembre de 1997). Sobre el Código de conducta, puede consultarse PINTO 2EU and OECD to fight harmful tax competition: has the right path been undertaken?, Intertax, 1998, págs 386 y ss.; OSTERWEIL “The OECD and the EU : two approaches to harmful tax competition”, EC Tax Journal, 1999, págs. 89 y ss. Sobre los resultados de dicho informe, véase BAYONA JIMÉNEZ, J.J. “Resultados del informe presentado al Consejo por el Grupo del Código de conducta sobre la fiscalidad de las empresas “ Quincena Fiscal, 2000, n° 8; BOKOBO MOICHE, S. “Código de conducta fiscal en el ámbito de las empresas: la armonización de la imposición directa en la Unión europea” Crónica tributaria n° 93; RUIBAL PEREIRA, L. “Código de conducta para la fiscalidad de las empresas “ Noticias UE, n° 179, 1999.

123. En el listado, es la medida CAM 046. Véase arts. 68-70 de la ley 92/643, de 13 de julio de 1992, sobre moderización de cooperativas.

124. En efecto, en el informe se señala que el carácter distintivo de estos “dividendos” proviene de su tipo, origen y método de distribución: debe ser una plusvalía de operaciones realizadas con miembros y debe distribuirse entre ellos a prorrata de las operaciones realizadas con la cooperativa. Por otra parte, se establecen determinadas salvedades: por un lado, los dividendos no son deducibles si el dinero vuelve a la cooperativa en los siguientes dos años como consecuencia de ciertos sucesos (formación de un grupo cooperativo, o abandono de la forma cooperativa). Por otro, desde 1993, los dividendos no son deducibles cuando más del 50% del capital social pertenece a socios sin forma cooperativa.

125. En el listado aparece con la referencia CAM050. Véase art. 207 del Code General des Impôts. Se aplica a cooperativas agrícolas que ofrecen servicios a sus socios, y/o realizan funciones de intermediación (producción, distribución, etc), cuando cumplen la normativa reguladora de estas Entidades y se somete a los siguientes requisitos: 1) Su actividad debe limitarse al sector agrícola, y, dentro de éste, a facilitar a los socios el incremento de beneficios u optimización de recursos; 2) La mayoría del capital debe estar en manos de miembros de la cooperativa (agricultores que realizan actividades con ella); 3) Sólo debe actuar con miembros; 4) La distribución de beneficios debe realizarse en función de la actividad cooperativizada desarrollada.

Además, y en relación con el método de “exención”, la Comisión ya se había pronunciado en su Comunicación sobre la aplicación de la normativa sobre ayudas de Estado en la fiscalidad directa, señalando que dicho tratamiento podría justificarse en la naturaleza del sistema fiscal para ciertas cooperativas que distribuyen todos sus beneficios a sus miembros, si se exige el pago del impuesto a éstos. Por lo tanto, el sistema de “transparencia” no implicaría ventaja alguna para este tipo de cooperativas, y así se ha reflejado ya en alguna Decisión concreta¹²⁶. De hecho, en general, la Comisión califica como cuestión derivada de la “lógica del sistema” el tratamiento de la doble imposición.

La ubicación por la Comisión de estas normas en el ámbito de la doctrina de la “naturaleza o economía del sistema” resulta evidente. De este posicionamiento podría deducirse asimismo, creemos, el carácter de “norma técnica” - y se excluiría asimismo su calificación como “ventaja” - del tratamiento español de la deducibilidad de los intereses del capital, en la medida en que corrige o compensa el tratamiento fiscal del retorno como dividiendo y su doble tributación, en sede de la cooperativa y del socio.

Por lo tanto, en el terreno del gravamen sobre el beneficio cooperativo, los supuestos donde no resulta indubitado que no exista una “ventaja” serían aquellos que suponen tratamiento específico (y más favorable) respecto de los beneficios obtenidos con no socios, en la medida en que el régimen se aplique de forma diferenciada; esto es, el establecimiento de un tipo inferior para la totalidad de los beneficios, y la deducción en la cuota para cooperativas especialmente protegidas en España.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, la calificación podría depender asimismo de que existieran determinadas “correcciones niveladoras” en el régimen jurídico de estas entidades, como hemos visto; ya fueran éstas establecidas por la normativa mercantil cooperativa, ya como requisitos del régimen fiscal. En este sentido, y en relación con la fijación de un tipo inferior (o de una deducción sobre la cuota total) podría resultar determinante la repartibilidad limitada, o aun la irrepartibilidad de estos beneficios a los socios, o las limitaciones del volumen de operaciones con no socios, circunstancias que concurren en los regímenes expuestos. Estas “diferencias objetivas”, en la medida en que fueran suficientemente significativas, podrían justificar el tratamiento excepcional.

Por último, debe tenerse en cuenta que la fijación de tipos impositivos se considera, en principio, por la Comisión, como una medida de “pura técnica fiscal”, y parece centrar sus esfuerzos en los beneficios aplicables en la determinación de la Base imponible¹²⁷.

126. Decisión de la Comisión de 1 de marzo de 2001, C (2000) 686 (pub. En DO L 159, II, p- 1)., relativa al régimen de ayudas establecido por Grecia para el pago de las dedudas de las cooperativas agrícolas en 1992 y 1994, en relación con el trato preferente fiscal contenido en las leyes griegas n° 2238/94 y 2269/93.

127. Como señala SCHÖN, W. Op.cit., pag. 929, es más fácil determinar el carácter de medidas sobre la base en relación con la capacidad económica, que del tipo.

3.1.2.2. Efecto sensible para la competencia, afectando a los intercambios comerciales entre estados miembros:

Dos aspectos de la doctrina de la Comisión y del Tribunal resultan relevantes para nuestro análisis, en este terreno:

En primer lugar, la distorsión de la competencia debe ser perceptible, lo que excluiría de fiscalización las ayudas de importancia muy modesta y con poca capacidad para generar dicha distorsión. En este sentido, consideramos que, con toda probabilidad, la mayoría de los beneficios fiscales establecidos en tributos locales y regionales a los que hemos hecho referencia, entrarían dentro de la regla “de minimis”¹²⁸, con lo que debería entenderse que no tendrían dicho efecto sensible para la competencia. En segundo lugar, respecto de la perturbación de los intercambios comerciales entre los Estados miembros, la doctrina común consiste en que, salvo en actividades estrictamente locales, dicho efecto puede producirse aun cuando la empresa no realice exportaciones a otros Estados miembros, si dicho intercambio existe en el sector y afecta a la competencia dentro del ámbito del Estado, en la medida en que puede obstaculizar la entrada de otros competidores en el mercado¹²⁹. Con lo que resulta difícil que algún beneficio fiscal a las cooperativas no cumpliera este requisito.

Además, la calificación de ayuda no requiere de un específico objetivo distorsionador de la competencia por parte del Ente otorgante: en efecto, es doctrina constante en materia de ayudas de Estado que la finalidad social de la ayuda no obsta para su incidencia en la competencia¹³⁰, incidencia que se mide, no por su *animus*, sino por sus efectos¹³¹; y tampoco sería óbice la existencia de desventajas objetivas en el mercado derivadas de la propia idiosincrasia de la empresa¹³².

A la vista de dichos criterios, parece difícil, en línea de principio, que pudieran excluirse del concepto las cláusulas tendentes a compensar las dificultades de adap-

128. Reguladas en el Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001 (DO L10 de 13.1.2001, págs. 3-32, que fija el límite para las mismas en un importe bruto de 100.000 euros en un período de tres años. Sobre el tema puede consultarse ARPIO SANTACRUZ, *Las ayudas...*, op.cit., pág. 178 y ss.

129. Como indica ARPIO SANTACRUZ, *Las ayudas...*, op.cit. pág. 160, según el Tribunal, se distorsiona tanto si se produce entre competidores actuales, como si se dificulta la entrada de nuevos en el mercado. Así (págs 167 y ss), aunque el Tribunal maneja como indicios la existencia de intercambios a nivel comunitario y la participación de la empresa en los mismos, también en los supuestos descritos en el texto se ha considerado la existencia de afectación. En cambio, si en el sector no se producen intercambios las posibilidades son menores, aunque alguna vez también se ha considerado. En el mismo sentido, MARTIN JIMÉNEZ, A. Op.cit., pág. 110.

130. Así lo señala ARPIO SANTACRUZ, *Las ayudas...*, op.cit., págs 60 y 122 y ss. Véase el asunto GAV, Decisión de la Comisión de 16 de septiembre 1997 (DOCE 3 junio 1998, L159, pág. 58). En el mismo sentido PASCUAL GONZÁLEZ, M. “Las ayudas de estado de carácter ...”, op.cit., pág. 66 nota 14.

131. En ese sentido, FERNÁNDEZ FERRERES, G. *El régimen de las ayudas estatales en la Comunidad Europea*, Civitas, 1993, pág. 49.

132. Esta es la postura de la Comisión y del Tribunal. Véase, al respecto, ARPIO SANTACRUZ, *Las ayudas...*, op.cit., pág. 155 nota 6.

tación al mercado derivadas de la específica idiosincrasia de la cooperativa, así como los de promoción del cooperativismo. Si bien en el caso de las ayudas de Estado por servicios económicos de interés general parece tener cabida esta razón justificadora¹³³, dicho concepto no puede aplicarse a las cooperativas en general ya que éstas no realizan un servicio por encargo o imposición de un Ente público¹³⁴; aunque, ciertamente, añade un elemento al análisis, en la medida en que plantea que pueda medirse el “coste social” asumido por éstas dadas las peculiaridades de su régimen legal¹³⁵, y el *handicap* que el mismo supone.

De hecho, ninguna de ambas circunstancias ha sido tenida en cuenta para la calificación de ayudas “directas” a cooperativas, a quienes se ha aplicado el concepto de ayuda de Estado en los mismos términos que a cualquier otra empresa, considerando cómo únicas reglas de compatibilidad el ajuste a alguna de las Directiva de ayudas de Estado¹³⁶, y en particular, las relativas a las PYMES sin mayores alia-

133. Véanse las Comunicaciones de la Comisión en relación con los servicios de interés general en Europa de 1996 (OJ C281, de 26.9.1996) y de 2000 (OJ C 17, de 19.1.2001). En el Anexo II de esta última se definen como servicios de interés económico general “...los servicios de mercado a los que los Estados miembros imponen determinadas obligaciones de servicio público en virtud de criterios de interés general” Asimismo, puede consultarse el Informe de la Comisión sobre el estado de trabajo para las directrices sobre ayudas de Estado y servicios de interés económico general de 10 de junio 2002 (COM (2002) 280 final), así como ARPIO SANTACRUZ, *Las ayudas...*, op.cit., pág. 76 y ss.

134. La cuestión, sin embargo, se ha planteado en el Asunto CELF. Se trata de una cooperativa creada en 1980 a iniciativa del Ministerio de Cultura y del Syndicat national de l'edition, para atender pedidos realizados por libreros de todo el mundo, para la exportación de libros en lengua francesa. Se comprometía a atender pedidos inferiores a 500 Francos (no rentables) y recibía una ayuda para compensar los costes de dichos pedidos, realizándolos al cliente a precio normal. La ayuda no fue notificada, y denunciada por la exportadora rival SIDE, que en 1991 quiso acceder a la ayuda y no la consiguió, por negarse a cumplir requisitos de transparencia requeridos por el Ministerio. La Decisión de la Comisión de 18 de mayo de 1993 (DO C 174, p. 6) la califica de ayuda de estado, pero compatible (art. 87.3.c) , dada la situación específica de la competencia en el sector, y el objetivo cultural de las ayudas. Posteriormente, el Tribunal niega dicha calificación y no entra en su posible carácter de ayuda a servicio de interés general, que era alegada por el Estado francés, en la Sentencia de 22 junio 2000, As. C-332/98, República Francesa / Comisión.

135. En relación con las empresas públicas COCCIA “Le partecipazioni statali italiani davanti alla Corte di giustizia: Aiuti di Stato o aiuti di status? En Rivista di Diritto Internazionale, 1992, pág. 993, propone el criterio del “inversor público” para los supuestos de empresas públicas por los objetivos sociales de éstas.

136. Así, algunas Decisiones recientes de la Comisión en que no se ponen objeciones: Ayudas para el equipamiento cooperativas agrarias, Francia, ayuda 234/02, (DO C 246/2002); Régimen de investigación cooperativa, con objetivo de promoverla, Reino Unido, 856/01 (DO C 164/2002); Medidas para la integración, constitución o ampliación de las cooperativas, España (Cataluña) 324/01 (DO 157/2002); Ayudas a la inversión para pequeñas empresas de producción artesanal y cooperativas de trabajadores, Italia (Toscana) XS/70/01 (DO C133/2002); Ayudas a las cooperativas agrícolas por pérdidas debido a las malas condiciones climatológicas, Italia (Bolzano) 679/01 (DO C 75/2002); Ayudas para la fusión de cooperativas, Grecia 577/2000 (DO 374/2002); Ayudas para las inversiones de las cooperativas, Bélgica (Flandes) 501/2000 (DO 323/2001).

tivos, y haciendo abstracción de sus particulares desventajas y de los fines sociales que éstas pudieran cumplir¹³⁷.

3.2. COMPATIBILIDAD: TRATAMIENTO COMO EXCEPCIONES

En la medida en que puedan calificarse algunos aspectos del tratamiento de las cooperativas como beneficios fiscales, la cuestión debe centrarse en la posibilidad de su compatibilidad con el Tratado, al hilo de las excepciones elaboradas por la Comisión, por razón del cumplimiento de políticas comunitarias. En este sentido, resulta bastante evidente la voluntad de la Comisión y el Parlamento, y así se ha reflejado asimismo en los pronunciamientos del TJCE, de encuadrar el tratamiento de las cooperativas en el régimen permisivo relativo a las PYME¹³⁸, considerándolas, repetidamente, una categoría dentro del género¹³⁹. Por otra parte, en el caso de los beneficios fiscales a dicha categoría de empresas, la permisividad parece mayor que en otro tipo de ayudas, en la medida en que la Comisión, como hemos visto, ha llegado a considerar que éstos entrarían en la "lógica del sistema"¹⁴⁰. De forma

137. Y ello incluso cuando son expresamente alegados por el Estado otorgante, aplicando en todo caso el criterio del inversor privado. En este sentido, la Decisión de la Comisión de 1 de marzo de 2001 C (2000) 686 (pub. En DO L 159, II, p- 1), relativa al régimen de ayudas establecido por Grecia para el pago de las deudas de las cooperativas agrícolas en 1992 y 1994, así como en el recurso a dicha Decisión (As. C-278/00 R, República Helena/Comisión) , en el que el Tribunal deniega la suspensión de la medida, a pesar de la alegación de que los miembros de las cooperativas podrían perder todo su patrimonio, mediante Auto de 12 de octubre de 2000.

La cuestión se ha planteado repetidamente respecto de ayudas italianas a las cooperativas. Así, la dificultad de las cooperativas para acceder a financiación propia es obviada por la Comisión en las Decisiones de 2 de febrero de 2000, relativa al régimen de ayudas aplicado por Italia a favor de las sociedades cooperativas de la región de Sicilia C(2000) 384 (DO L 129 de 30 de mayo de 2000, p. 21-25), establecido por el art. 55 ley regional 25/93, que añade un párrafo al art. 36 de la ley regional 23/86; y de 14 de octubre de 1998, relativa a las ayudas a favor de cooperativas previstas por Italia con arreglo a la Ley 49/85 C(1998) 2857 (DO L 096/1999, de 10 abril 1999), donde también se aplica el criterio del inversor privado, aunque indica que hubiera podido flexibilizarse "...habida cuenta del trato favorable del que se benefician las PYME en las Directrices sobre participación pública en el capital de las empresas...". En la Decisión de la Comisión de 13 marzo 1996 (96/559 /CE) (DO L 244 , de 25 septiembre 1996), relativa a las ayudas concedidas por la Región Liguria a favor de las cooperativas agrarias, destinadas a enjugar deudas cooperativas, se deniega el argumento argüido por Italia respecto de que, en otro caso, entrarían en quiebra, aduciendo que éste es el efecto normal del mercado.

En cambio, la Decisión de la Comisión, de 10 de junio de 1998, relativa a las ayudas estatales que la región de Liguria prevé conceder a las cooperativas agrícolas C(1998) 1714 (DO L 117 de 5 de mayo de 1999), en forma de subvenciones de capital para inversiones, se consideran compatibles en cuanto se ajustan a la normativa sobre ayudas de carácter regional.

138. Véase la Regulación de la Comisión (EC) n° 70/2001 de 12 de enero de 2001 en la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de Estado para PYME (DO L10, 13.1.2001, pág. 33). Además, el constituir una PYME supone un aumento del "techo" para las ayudas en otros terrenos, como en I+D, empleo, formación, etc.

139. Sobre la definición de PYME, véase la Recomendación 2003/361/CE, (DO L124/36).

140. Véase, además, la Recomendación de la Comisión de 25 de mayo de 1994 (94/390/CE) relativa al régimen fiscal de las PYME.

muy paradójica, no se considera “ventaja” lo que realmente es una excepción por razones intervencionistas; esto es, una ventaja “compatible”¹⁴¹.

Así las cosas, la probabilidad de que los beneficios tributarios existentes para las cooperativas se consideren ayuda de estado incompatible parece baja, y máxime tras haber “pasado” la fiscalización del grupo Primaloro sin dificultad. Sin descartarlo absolutamente, sin embargo, la cuestión puede plantearse, especialmente en la creación de beneficios fiscales nuevos, para los supuestos en que éstos establezcan un tratamiento para las cooperativas más favorecedor que para el resto de PYMES, o en la medida en que puedan disfrutarse por cooperativas que no cumplan - o no deban cumplir- los requisitos para ser considerada PYME.

En los Estados miembros donde se establecen estos beneficios tributarios - más allá de las normas de mera “adecuación técnica” -, su articulación está basada en la idea de protección de las mismas. Protección justificada por los objetivos sociales que cumplen y que van más allá de los que motivan el apoyo a las PYME¹⁴². De forma quizá paradójica, estos fines sociales son conseguidos, en gran medida, por la estructura mutual de estas Entidades, y es precisamente esta idiosincrasia específica la que hace que presenten flancos débiles frente al mercado que requieren de dicha protección.

Debe tenerse en cuenta, que el complicado régimen de excepciones instrumentado por la Comisión responde a su propia política intervencionista, en la protección de objetivos y políticas comunitarias¹⁴³; y, según su propia doctrina, no por intereses nacionales. De hecho, supone un fuerte límite a la política promocional de los Estados¹⁴⁴. Sin embargo, cabe plantearse si en la protección al fenómeno cooperativo se produce alguna divergencia entre ambos tipos de intereses: sin entrar en la complicada cuestión de las relaciones entre principios de las Constituciones nacio-

141. En ese sentido, SCHÖN, W. Op.cit., pág. 928-929, quien además, critica la identificación que realiza la Comisión entre el tratamiento de las PYME y la estructura progresiva de un impuesto; FERNÁNDEZ FERRERES, G. *El régimen de las ayudas estatales en la Comunidad Europea*, Civitas, 1993, pág. 74.

142. En España e Italia, se suelen agrupar en dos las razones justificadoras de la protección (y así lo pone de manifiesto BARBERENA, op.cit., pág. 129): de un lado, se aduce que por razón de su carácter mutuo y cooperativo, las cooperativas son capaces de lograr objetivos de igualdad real y de solidaridad. La protección sería, por tanto, a la propia cooperación. En este sentido, BASSI, *Le società cooperative*, UTET, 1995, págs. 89-90; BUQUICHIO, en “La funzione sociale della cooperazione alla luce dei principi costituzionali”, Rco, 1983, págs 76 y ss. De otro lado, se basa en el cumplimiento de principios y objetivos de política social y económica de la Constitución : así MATEO RODRÍGUEZ, en “Aspectos fundamentales...”, op.cit., pág. 164, VERRUCOLI, op.cit., pág. 108; GALGANO “La cooperazione nel sistema costituzionale”, en NDA, 1977, pág. 414. En nuestra opinión, ambas razones confluyen en la justificación del régimen fiscal, y podrían calificarse de “mutualidad cualificada”. En ese sentido, asimismo, CASTIELLO, *Tutela costituzionale della cooperazione e cooperazione di credito*, Padova, 1984, pág. 10.

143. En este sentido, BELLAMY, C./CHILD, G. *Derecho de la competencia en el Mercado común*, Civitas, 1992, pág. 797. Como señala FERNÁNDEZ FERRERES, G. *El régimen de las ayudas...op.cit.*, págs 15 y ss. no puede prescindirse de la intervención en la economía, y de ahí el complejo régimen de excepciones. En el mismo sentido, HERNÁNDEZ MARTÍN, V. “El control de las ayudas de estado en el Derecho europeo” Colex, 1999, pág. 35, considera que el art. 87.3 pretende dejar abierta la vía de las ayudas de Estado cuando se justifiquen por razones de carácter redistributivo o por los efectos externos positivos derivados de las actividades correspondientes.

144. Así, FICHERA, F. “Gli iuti fiscali...”, op.cit., págs. 84 y ss.

nales y Derecho europeo¹⁴⁵, que podría plantearse en los países que han constitucionalizado el objetivo de promoción de las cooperativas, consideramos que las razones para los tratamientos nacionales protectores pueden encuadrarse perfectamente en los principios y objetivos explicitados en el Tratado.

En este sentido, cabe indicar que el establecimiento de un mercado común, y en general, las acciones y políticas comunes de la Unión constituyen únicamente un medio para la consecución de los objetivos específicos de alto nivel de empleo y protección social, así como de elevación del nivel y calidad de vida de los euro-

145. La cuestión se plantea en relación con la legitimidad del Derecho comunitario; esto es, si ésta se sostiene en las Constituciones de los Estados miembros, o por el contrario, tiene una legitimidad propia. Así, GERKRATH, J. "L'émergence d'un droit constitutionnel pour l'Europe", ed. De l'Université de Bruxelles, Etudes européennes, 1997, pág. 287, señala al respecto que el punto de partida actual es el dualismo de ordenamientos. Aunque se ha planteado la teoría del poder constituyente derivado de la ratificación del Tratado de Maastricht, en casi todos los países se atribuyen competencias al Derecho europeo, pero se limita con "reservas de constitucionalidad", reservas que según DE WITTE, B. *Droit communautaire et valeurs constitutionnelles nationales*, Droits, n° 14, 1991, tienen como objetivo preservar la identidad del sistema constitucional interno. En cambio, considera que el Tratado tiene elementos constitucionales VAN GERVEN, W. "Toward a coherent Constitutional System within the EU", EPUBLIC Law, vol. 2, issue 1, 1996, pág. 89.

El TJCE, sin embargo, considera que existe un único sistema jurídico. De la doctrina la Sta COSTA-ENEL caso 6/64 acerca de la regla de supremacía, el Tribunal ha derivado que dicha regla se aplicaría a las Constituciones (véanse las Sentencias de 17 de Diciembre de 1970, as. 11/70, Internationale Handelsgesellschaft, y de 13 de julio de 1972, as. 48/71, Comisión vs. Italia).

Sin embargo, los Tribunales alemán e italiano le han opuesto resistencia en materia de derechos constitucionales y estructura fundamental de la Constitución, que sólo renunciarían al control de los actos referidos a los mismos en el caso de que la Unión europea asegure una prestación "sustancialmente equivalente". La Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 22 octubre 1986 expresa el contenido de esta "reserva de constitucionalidad" y ha llevado a formular el nuevo art. 23, donde se asigna a la UE el objetivo de garantizar los principios democráticos, solidaridad, del Estado de derecho, el principio de subsidiariedad y garantizar la protección de los derechos fundamentales. Asimismo, la sentencia del mismo Tribunal de 12 de octubre de 1993, relativa al Tratado de Maastricht, señala que la legitimidad de la UE viene de los pueblos de los EM a través de sus Parlamentos y que la integración no podrá atentar contra los principios fundamentales del orden constitucional alemán, y se considera revisor de los actos que puedan afectarlos. Señala la unidad en la doctrina de ambas Sentencias del Tribunal Alemán PETERS-MANN, E. U. "Building-blocks for a constitutional theory and constitutional law of the E.U." CML Review, vol. 32, n° 5, 1995, pág. 1144. SCHWARZE, J. "Towards a Common European Public Law", European Public Law, vol. I, issue 2, 1995 pág. 229, nota 3 y p. 237. También LOUIS, J. V. *L'ordre juridique communautaire*, 6° ed. OPOCE, Luxembourg, 1993, pág. 192, considera que la primacía del Derecho comunitario no está asegurada sobre las Constituciones nacionales, así como que para la integración, si se mantiene la regla de supremacía, sería necesario que la Unión respetara las reglas constitucionales comunes de los Estados Miembros, para una mínima cohesión.

Efectivamente, una de las vías de conciliación sería la asunción de los principios constitucionales comunes por parte de la Unión, a través de la técnica de los "principios generales de los Estados miembros" basada en el art. 215.2 del Tratado. Sobre el tema, véase SCHWARZE, J. "Towards a Common European Public Law", págs 228-232; HÄBERLE "Derecho constitucional común europeo", Revista de Estudios Políticos, n° 79, 1993, págs. 8 y ss. Sin embargo, FERNÁNDEZ ALLES, J. J. "Reflexiones sobre la teoría constitucional de la integración europea", Noticias UE n° 169, 1999, pág. 16-17, opina que a pesar de la frecuente repetición de la doctrina de los principios comunes, el TJCE no ha considerado prioritarias las tradiciones constitucionales comunes, prefiriendo proteger los fines de la Unión, especialmente las libertades comunitarias.

peos¹⁴⁶. Y ello en el marco del objetivo general de progreso económico y social, así como del fortalecimiento de la cohesión en los mismos terrenos. Por ello, aunque el derecho de la competencia se dirige a preservar el funcionamiento libre e igualitario del mercado- considerado uno de los pilares fundamentales de la Unión-, el propio establecimiento de excepciones en la incompatibilidad de algunas ayudas pone de manifiesto que éste puede producir distorsiones respecto de los objetivos que constituyen el mismo interés común protegido por el Tratado¹⁴⁷. Aun parece mayor el énfasis puesto en los aspectos sociales en el Proyecto de Tratado para una Constitución europea¹⁴⁸, donde se basa el objetivo de la Unión de desarrollo sostenible en una economía *social* de mercado, tendente al pleno empleo y al progreso social (art. 3.3).

En ese sentido, aun cuando la política social ha generado mucha menor intensidad de acción *positiva* que la relativa a la competencia- en el marco de la diferente configuración jurídica de ambas¹⁴⁹, sí parece un criterio idóneo para modular la discrecionalidad de la Comisión, en este último terreno, en su aplicación del

146. Sobre los objetivos y medios comunitarios véase MATTERA *El mercado único europeo. Sus reglas, su funcionamiento*. Civitas, Madrid, 1991. En efecto, como señala NIETO SOLIS, J.A. *Fundamentos y políticas de la Unión Europea*, ed. Siglo XXI, 1995, (p. 13) ya en los objetivos generales enunciados en el art. 1 del Tratado de la Unión se encuentra el de "promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible mediante...el fortalecimiento de la cohesión económica y social...", constituyendo objetivos específicos (art. 2) un alto nivel de empleo y de protección social, y la elevación del nivel y de la calidad de vida. Son medios para conseguir estos objetivos el establecimiento del mercado común y la unión monetaria, así como las acciones y políticas comunes de los arts. 3 y 3-A.

En esa misma línea, GARCIA PRATS, A. "Incidencia del Derecho comunitario en la configuración jurídica del Derecho Financiero : (I) La acción del Tribunal de Justicia de Luxemburgo", RDFHP nº 259, 2001, pág. 300, subraya que a pesar del modelo económico liberal que subyace, el Tratado puede ser interpretado desde perspectivas más liberales o más intervencionistas, dada la enumeración de los fines últimos de la Comunidad en el art. 2, especialmente en lo relativo a cohesión social.

Sobre la idoneidad de la Unión Europea para realizar una política social, precisamente HABERMAS, J. En "Comment on the Paper by Dieter Grimm: "Does Europe need a Constitution?", en ELJ vol. 1 nº 3, 1995, págs. 304-305, considera (contestando a GRIMM sobre la inadecuación de una mayor integración europea), que la globalización se está pagando con la marginalidad de un sector social en aras de la competitividad y que la única forma de mantener los niveles de bienestar social son las organizaciones supranacional como la Unión europea. En esa línea, señala que el euroescepticismo no garantiza el mantenimiento del Estado del Bienestar, ni los sistemas democráticos y sociales de los Estados miembros. Se trataría pues, de introducir esos elementos en la Unión.

147. Así lo pone de manifiesto ARPIO SANTACRUZ, en *Las ayudas públicas...*, op.cit., págs. 32 y ss., quien señala, bajo la premisa del carácter instrumental del mercado para los objetivos del art. 3, que los mismos pueden justificar ayudas de Estado. Indica asimismo la capacidad del mercado para asignar de forma ineficiente los recursos en relación con los bienes públicos y servicios públicos, ya que el mercado funciona mediante opciones de coste/beneficio individuales y no colectivos. También FICHERA, F. "Gli iuti fiscali...", op.cit., págs. 84 y ss., señala que intervencionismo no es extraño tampoco a la Comunidad, a la luz del art. 2 del Tratado. Por ello, la vía escogida en ayudas de estado entre incompatibilidad de principio y derogaciones singulares compatibiliza la libre competencia y la promoción de intereses comunes.

148. CONV850/03

149. Como señala NIETO SOLIS, J. En *Fundamentos y políticas...*, op.cit., pág. 14, debe distinguirse entre : a) Políticas comunes, donde la unión tiene una capacidad amplia de acción (PAC, competencia, etc.); b) Políticas de la Comunidad, donde sólo se aspira a aproximar las políticas de los Estados Miembros (p.ej. política social).

régimen de Ayudas de Estado¹⁵⁰. En la medida en que su adecuación a dichos objetivos es superior al de las PYME, también parecería que deberían ser objeto de una política de protección más intensa.

Por otra parte, ambos aspectos del funcionamiento de las cooperativas han sido puestos de manifiesto, de forma reiterada, por el Parlamento europeo en varias Resoluciones, señalando no sólo que cumplen objetivos que se enmarcan en varias políticas comunitarias, como el desarrollo local y regional¹⁵¹, la igualdad de las mujeres¹⁵², la cohesión social, y, sobre todo, el empleo; sino también la necesidad de evitar que las fuerzas de un mercado que favorece a las empresas que concentran capitales obstaculicen el desarrollo de las mismas, y postulando la adopción de las medidas oportunas, entre las que se encontrarían las fiscales¹⁵³.

En la misma línea se ha pronunciado el Consejo Económico y social, que, a la vista de las específicas ventajas ofrecidas por las cooperativas para el cumplimiento de objetivos comunitarios más allá de su condición de PYME, y de los particulares handicaps que tienen estas Entidades para adaptarse a las circunstancias del mercado común, ha recomendado, amén de la adopción de medidas fiscales “correctoras” de dichas distorsiones del mercado¹⁵⁴, la elevación del techo permisivo para

150. Véase SLOTBOOM, M. “State aid in community Law: a Broad or Narrow Definition”, ELReview, Abril 1995, pág. 290. También ARPIO SANTACRUZ, *Las ayudas...*, op.cit., señala el margen de apreciación de la Comisión sin criterios en el Tratado para ejercerlo. HERNÁNDEZ MARTÍN, V. “El control de las ayudas de estado en el Derecho europeo”, Colex, 1999, pág. 55, señala que las competencias de la Comisión se desarrollan de forma parecida al ejercicio de la discrecionalidad técnica.

151. Véanse las Resoluciones de 13 de abril de 1983, sobre el movimiento cooperativo en la Comunidad europea (DO C128 de 16.5.1983, pág.51) y de 9 de julio de 1987 sobre la contribución de las cooperativas al desarrollo regional (DO C 246 de 14.9.1987, pág. 94), donde, tras constatar la contribución de estas Entidades al desarrollo regional, y a la creación de empleo, pide a los Estados miembros políticas de fomento, y a la Comisión la concesión de ayudas comunitarias. En la Resolución sobre la contribución de las cooperativas al desarrollo regional (doc. A3- 0039/94, pub. En DO C 61/231), de 11 de febrero de 1994, se toma en consideración las dificultades que sufren frente al mercado y el importante papel en la recuperación de regiones menos favorecidas, por lo que piden la plena participación de estas Entidades en las políticas de apoyo a las PYMES. Véase también la Resolución del Parlamento europeo de 6 de mayo de 1994 sobre la economía alternativa y solidaria (DO C205 de 25 de julio de 1994, pág. 481). En todas ellas se hace hincapié en su capacidad para generar empleo de calidad y favorecer la cohesión social.

152. Véanse las Resoluciones del Parlamento europeo de 26 de mayo de 1989 sobre el papel de la mujer en las cooperativas y en las iniciativas locales para el empleo (DO C158 de 26 de junio de 1989, pág. 380), y sobre el papel de las cooperativas en el crecimiento del empleo femenino (doc. A4- 0270/1998), de 18 de septiembre de 1998.

153. En ese sentido, CHAVES AVILA, R. “Análisis del régimen fiscal del sector empresarial de la economía social: cooperativas y sociedades laborales”, Palau 14, n° 26 .

154. El Dictamen del Consejo Económico y social sobre “Economía social y mercado único” (2000/C117/11) pone de relieve la importancia de la economía social en Europa , así como que “...el sector requiere soluciones a la medida en lo referente a fiscalidad, contratación y normas de la competencia, entre los que se encuentran los beneficios fiscales, debidos a que la economía social difiere de los sectores económicos tradicionales...por ello, el Comité considera que la aplicación de soluciones específicas permite una igualdad de actuación entre las empresas de la economía social y las empresas privadas.” Véase también el Dictamen del CES sobre “Las empresas de la economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras”(SEC(89) 2187, DO C332 de 31 diciembre 1990, p. 81).

las ayudas a cooperativas, en relación con el resto de PYME¹⁵⁵. Y, en esa línea, aboga por evitar la confusión entre ambas entidades, señalando la necesidad de apoyar las cooperativas que no pudieran calificarse de PYME¹⁵⁶.

De la documentación manejada o emitida por la Comisión - quien ha sostenido, por otra parte, una débil política de fomento del fenómeno cooperativo¹⁵⁷ - parece desprenderse un punto de vista similar: se parte de las ventajas aportadas por dicha forma social para la consecución de objetivos comunitarios; se constatan, de otro lado, los puntos que las hacen frágiles ante el mercado único, de forma más intensa cuando los principios cooperativos se siguen más rígidamente en la legislación del Estado¹⁵⁸. Por último, y así se explicita en el Libro Verde "Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas", especialmente para estos últimos supuestos, se postula la posibilidad de un trato especial que compense dichas desventajas¹⁵⁹. Por otro lado, desde la perspectiva de la política de empleo se ha

155. Así, en Dictamen del Consejo Económico y social en el "Borrador de la Regulación de la Comisión de la aplicación de los arts 87 y 88 del Tratado a Ayudas de Estado para el empleo" (2002/C241/27) En el punto 3.3., el Comité propone aumentar el "techo" de ayudas en el art. 4 del Borrador hasta un 20% para las empresas y organizaciones del sector social.

156. Dictamen del CES sobre la propuesta de decisión del Consejo relativa al programa plurianual (1994-1996) de trabajo a favor de las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones de la Comunidad (DO C3888, de 31 Diciembre 1994, p. 22).

157. La Dirección 23 tenía una Unidad de Economía Social, desde 1989 a 2000, que sostenía una política para fomentar las cooperativas, y preparaba , con base en la Conferencia de Bolonia por ella patrocinada sobre "empresa y cooperativa en Europa", del 30 de noviembre al 1 de Diciembre de 1998, un Libro Blanco sobre Cooperativas. Se preparó un programa multianual (1994-1996) a favor de las CMAF, adoptado por la Comisión en 1994, informado favorablemente por el CES, y con resolución favorable del Parlamento, muy poco dotado económicamente y que nunca se ejecutó. Fue retirado por la Comisión en 1997. Actualmente (desde julio 2000) la Unidad se ha integrado, dentro de la DG de Empresa en la Unidad B3 "Crafts, Small Enterprises, Co-operatives and Mutuals" y se concentra sobre todo en los aspectos empresariales. Se creó (13 de marzo de 1998) un Comité consultivo para CMAF por Decisión de la Comisión 98/215/EC. (Previamente, desde 1994 hasta esa fecha, funcionaba un Comité consultivo informal, que entre otras cosas, estudió la relación entre CMAF's y las reglas sobre competencia). Entre las cuestiones estudiadas por el Comité deben destacarse: a) las reglas de IVA, posibles discriminaciones y la necesidad de medidas especiales o exenciones; b) el estatuto de las CMAF's. En noviembre de 2000 se reestructura la DG Empresa y se crea el Grupo de política de Empresa, disolviéndose el Comité, y dos representantes de las CMAF's se integran en él. Además, se constituye, por los miembros del Comité, una autónoma Conferencia permanente europea de CMAF's.

158. En ese sentido, véase el Documento de consulta de la Comisión, de 7 de Diciembre de 2001 "Las cooperativas en la Europa de las Empresas", preparado por la Unidad B3 de la DG Empresa, pág. 15. "Por su parte, HANSMANN, H "The Ownership of Enterprise" The Belknap Press of Harvard University Press. Cambridge, Massachusetts-Londres, Inglaterra, 1996, pone de relieve el importante papel que tienen en el crecimiento económico, al indicar que la participación global de las cooperativas en la actividad económica es mayor en las economías avanzadas que en las menos desarrolladas.

159. En ese sentido, COMISION, Libro verde "Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas" (COM(2001) 366 final de 18.7 2001, pág. 7 señala asimismo que las ventajas fiscales de los Estados Miembros actualmente existentes, de los que considera cuyo objetivo es favorecer la formación de capital en la empresa, pretenden compensar adecuadamente las restricciones a las que se ve sujeta la forma cooperativa. En el propio Preámbulo del reglamento regulador de la SCE se hace referencia a la necesidad de emitir instrumentos jurídicos adecuados para las cooperativas, sobre la base de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 88 sesión plenaria, el 19 diciembre de 2001 (A/RES/56114) , en que insta a todos los Estados a asegurar un entorno propicio en que las cooperativas puedan participar en igualdad de condiciones con otras formas de empresa.

puesto de manifiesto la conveniencia de ciertos incentivos fiscales específicos para las cooperativas que internalizaran costes sociales¹⁶⁰.

En cualquier caso, una política de la Comisión encaminada a establecer un nivel de permisividad específico para las cooperativas no podría escapar a las exigencias que impone el Derecho de la competencia en torno a la proporcionalidad de la medida y su mínima incidencia distorsionadora en el mercado¹⁶¹. Por lo tanto, dicha política será previsiblemente más intensa en cuanto las medidas fiscales protectoras e incentivadoras de cooperativas más se ajusten a los criterios generales manejados por la Comisión para calificar de compatibles las ayudas. En ese sentido, algunas de las líneas que podrían orientar las Decisiones de la Comisión podrían ser:

En primer lugar, partiendo de que las medidas protectoras serán tanto más compatibles cuanto mayor sea el problema y cuanto más contribuya la medida a solucionarlo, parece que caben más fácilmente en relación con cooperativas en que su régimen jurídico establece limitaciones más fuertes, o un tratamiento más apegado a los principios cooperativos, y así se manifiesta el CES, que propone el tratamiento incentivador en los países en que dichas Entidades tienen una regulación específica¹⁶². Y

160. Propuesta de la Comisión para líneas de empleo para 1999, línea 12 ("Explotando nuevas oportunidades de creación de empleo"). El Dictamen del CES sobre el "Libro Verde- Cooperación para una nueva organización del trabajo" (98/C73/29), de 11 de Diciembre de 1997, considera que mejora la productividad una forma de organización de la empresa con mayor participación de los trabajadores y cooperación de éstos en la gestión. En el Informe- síntesis sobre "Tercer sistema , empleo y desarrollo regional" (Agosto 1999) encargado por el Parlamento y realizado por Mike Campbell (en el marco de la acción piloto "Tercer Sistema y empleo"), se pone de manifiesto que dada la imperfección del mercado, las empresas del Tercer sector pueden internalizar externalidades negativas y producir externalidades positivas. La mayor contribución de las cooperativas al desarrollo social, respecto del resto de PYMES, es puesta de manifiesto por el Dictamen del CES sobre la "Propuesta de directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros en el año 2000" (1999/C368/12) de 21 octubre de 1999, que considera que el incremento, del número de PYMES no es por sí solo un indicador de éxito en la política empresarial de los EM , ni que los trabajadores se vean obligados a trabajar por cuenta propia. También pone de manifiesto la existencia de una relación directa entre las estructuras de trabajo cooperativas y abiertas a la participación y los incrementos de productividad y mejoras de la calidad.

161. ARPIO SANTACRUZ, *Las ayudas...*, op.cit., págs. 197 y ss.

162. El Dictamen del Consejo Económico y social sobre "Economía social y mercado único" (2000/C117/11) sugiere a la Comisión que cree unos criterios de ayuda a la economía social . Criterios que deben ser "...claros, transparentes y basados en los rasgos fundamentales de la economía social". La Comisión, en el Libro verde "Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas" (COM(2001) 366 final, de 18.7.2001, pág. 18, considera que..."En determinadas circunstancias pueden justificarse en su favor ciertas concesiones especiales para garantizar que no sean puestas en situación de desventaja ". Considera que existen dos vías : a) un régimen legal más flexible; b) una regulación estricta con ventajas o excepciones si la cumplen. La primera puede desvirtuar la condición cooperativa, la segunda puede ser "...acusada de crear ventajas desleales o, lo que es peor, de inducir a que al forma cooperativa se utilice con el solo fin de evadir impuestos. Por ello, las ventajas o excepciones que se concedan no deben ir más allá de lo que sea adecuado para compensar las restricciones inherentes a la forma cooperativa. En todo caso, esta segunda vía no parece idónea en aquellos países donde no existe para las cooperativas un estatuto jurídico específico." Tomando nota de las recientes modificaciones legislativas de los Estados miembros para fomentar su competitividad, postula la aplicación flexible del principio democrático y de la regla de exclusividad, si bien señala que la flexibilidad permitida no debe nunca alcanzar un nivel que ponga en entredicho su naturaleza.

ello sin perjuicio de la flexibilización de algunos de tales requisitos, pero en cualquier caso sin llegar a desnaturalizar su forma de funcionamiento. Asimismo, cuanto más adecuadas sean técnicamente dichas medidas en relación con los *handicaps* que sufren las cooperativas.

En segundo lugar, y en relación con las normas incentivadoras, en particular, serán más admisibles en la medida en que persigan objetivos que puedan enmarcarse en las políticas comunitarias¹⁶³. En este sentido, parece que resultarán más aceptables los beneficios fiscales destinados a promover la constitución e inicio de estas Entidades que las de destinadas a apoyar su actividad. En efecto, por un lado, dichos beneficios suelen tener una duración limitada en el tiempo, con lo que dificultan su calificación como ayudas “de funcionamiento”¹⁶⁴, aplicable sin embargo a las exenciones fiscales de carácter permanente. Por otra parte, además, dicho objetivo se enmarcaría en la política de apoyo a la creación de empresas, y, en particular, de PYMES¹⁶⁵.

En segundo lugar, lo mismo podría decirse en relación con los beneficios que no se establecieran para el conjunto de cooperativas, sino con carácter sectorial o regional¹⁶⁶, ya que salvo en los supuestos en que las mismas pudieran encuadrarse en una política de fomento comunitaria, éstos últimos podrían incidir con más intensidad en la distorsión de la competencia¹⁶⁷.

163. Como pone de relieve ARPIO SANTACRUZ, op.cit., pág 226 y ss.

164. Sobre la resistencia opuesta por el Tribunal y la Comisión en relación con la compatibilidad de las “ayudas de funcionamiento”, por razón del principio de proporcionalidad, puede consultarse ARPIO SANTACRUZ, op.cit., pág. 218.

165. Véase, en este sentido, la Carta Europea de la Pequeña empresa, aprobada en Feira, Portugal, los días 19 y 20 de junio de 2000. Así, en la línea 7 se recomienda que “Deberán adaptarse los regímenes fiscales para recompensar el éxito, estimular a las empresas debutantes, favorecer la expansión de la pequeña empresa y la creación de puestos de trabajo, y facilitar la creación y la sucesión de las pequeñas empresas. Los Estados miembros deberían aplicar las mejores prácticas a la fiscalidad y a los incentivos para el rendimiento personal”. Puede consultarse asimismo, el Libro Verde “El espíritu empresarial en Europa”, COM(2003) 27, de 21 enero 2003, Publicaciones de la DG Empresa, Bruselas, 21 de enero 2003, donde se hace referencia a los fines sociales cumplidos por las empresas cooperativas en pág. 25 de la versión castellana.

166. Sobre las ayudas de estado de carácter fiscal sectoriales y regionales, véase PASCUAL GONZALEZ, M. “Las ayudas de estado de carácter regional. Especial referencia ...”, op.cit.; MARTIN JIMÉNEZ, A. Op.cit., pág. 90, nota 55.

167. Así, los beneficios sectoriales son criticados, por obstaculizar el desarrollo económico y no impulsar los intereses de las cooperativas por HAGEN, H. “Guidelines for Co-operatives Legislation”, Review of International Co-operation, vol. 94, n° 2/2001, Nueva Delhi, p. 55. Por su parte, BOTELLA, en “La revisión del régimen fiscal de cooperativas vigente”, OP.CIT., la protección debería centrarse en la forma social (por el principio mutuo) y no en la actividad económica desarrollada, por razón del principio de neutralidad (arts. 85 y ss y 92 y ss. Del Tratado CEE). Según FICHERA, F. “Gli aiuti...”, op.cit., pág. 110 nota 53, las medidas a favor de cooperativas no son siquiera ayudas si establecen para todas las cooperativas. En cambio, sí lo serían las sectoriales, geográficas, etc.

LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN: ASPECTOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

José Luis Argudo Périz

Profesor Titular de Derecho civil
Escuela Universitaria de Estudios Sociales
Universidad de Zaragoza

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. CARACTERES DE LA LEY. III. CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN. IV. PERSONALIDAD JURÍDICA E INSCRIPCIÓN. V. RÉGIMEN DE LAS ASOCIACIONES. VI. ASOCIADOS. VII. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y ÁNIMO DE LUCRO. VIII. ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA. IX. ASOCIACIONES Y ECONOMÍA SOCIAL

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE de 26 de marzo de 2002) (en adelante, LODA), es, a todas luces, una Ley tardía, ya que era un compromiso constitucional (art. 22 CE) que se ha pospuesto excesivamente sin encontrarse una explicación coherente de semejante retraso. Se adelantaron a ella las asociaciones de relevancia constitucional y muchas de configuración legal, manteniéndose parcialmente en vigor en este tiempo la Ley de asociaciones de 1964, inspirada en principios contrarios a la Constitución. Incluso se adelantaron dos Comunidades Autónomas en dictar su propia Ley de Asociaciones, el País Vasco, que promulgó la Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones (LAV), y Cataluña con la Ley 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones (LACat). El recurso interpuesto ante el Tribunal Constitucional por el Presidente del Gobierno de la Nación, se resolvió con la STC 173/1998, de 23 de julio, es decir diez años después de su interposición, y ha sido el Tribunal Constitucional, sin desdeñar la difícil labor del Tribunal Supremo, el que con ésta y otras muchas sentencias ha arrojado durante estos años un poco de luz sobre el Derecho de asociación constitucional y ha desbrozado el camino del legislador.

Tras la Ley Orgánica, ha sido el legislador canario el que ha tomado la iniciativa con la Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias (LACan), ateniéndose ya sin riesgos al ámbito competencial que le permite la Ley Orgánica del 2002.

Es otro espíritu asociativo el que marcó el art. 22 CE, y así lo señala la STC 115/1987, de 7 de julio: "El derecho de asociación reconocido en las modernas Constituciones supone la superación del recelo con que el Estado liberal contempló el fenómeno asociativo (STC 67/1985, de 24 de mayo); de ahí que, en su vertiente positiva garantice la posibilidad de los individuos de unirse para el logro de todos los fines de la vida humana, y de estructurarse y funcionar el grupo así formado, libre de toda indebida interferencia estatal".

Mientras ocurrían todas estas vicisitudes jurídicas, el movimiento asociativo se ha desarrollado y consolidado tras la Constitución (230.000 asociaciones inscritas en España en el año 2000), y es imposible resumir en pocas líneas sus características, y sólo cabe reseñar su activa presencia en todos los ámbitos de la sociedad, por lo que se puede afirmar que el movimiento asociativo español tiene los mismos problemas, posibilidades y retos que en el resto de los países europeos.

Necesariamente, las páginas que siguen son un comentario reducido del texto legal, del que se han eliminado aquellos artículos de contenido más administrativo o referidos a cuestiones procesales. No se ha seguido un orden estricto en el comentario del articulado, intentando conectar disposiciones que guardan una cierta coherencia de contenido, y destacando aquellos aspectos que, me parece, dan la clave de la nueva regulación del derecho de asociación.

II. CARACTERES DE LA LEY

La Exposición de Motivos (I) señala que es una «regulación íntegra y global», que se configura como «el código básico que regula el derecho de asociación». Como señala DELGADO, la Ley trata tanto del derecho subjetivo fundamental de asociación como del Derecho de asociaciones, al realizar una regulación de las asociaciones como personas jurídicas, contemplando su constitución y régimen¹.

Respecto a las dimensiones del derecho de asociación, la STC 173/1998, de 23 de julio, destaca que "el contenido fundamental de ese derecho se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas./ Junto a este triple contenido, el derecho de asocia-

1. LACRUZ BERDEJO, J. L., *et alii*, *Elementos de Derecho civil*, I-2 (edición revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría), Madrid, Dykinson, 2002, pág. 287. (En adelante, LACRUZ/DELGADO).

ción tiene también, según se dijo en la STC 56/1995, una cuarta dimensión, esta vez *inter privados*, que garantiza un haz de facultades a los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen –o, en su caso, a los particulares respecto de las asociaciones a las que pretenden incorporarse– (FJ 8).

La Ley regula la constitución y funcionamiento de las asociaciones de régimen común, los derechos y deberes de los asociados, el registro de asociaciones y las garantías jurisdiccionales, y establece medidas de fomento por parte de las Administraciones Públicas.

El ámbito de aplicación lo define art. 1.2: «todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico». Es una «ley general», como pedía MARÍN, aplicable a todos los tipos asociativos, aunque para los regidos por normativa especial, con carácter supletorio².

La Disposición final segunda, aclara el carácter supletorio de la Ley, excepto en los preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, «respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas».

Los límites del derecho de asociación, ya que no es un derecho fundamental absoluto, venían determinados ya por el art. 22 CE al declarar la ilegalidad de las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito, precepto que reproduce el art. 2.7 LODA, y que se completa en el aspecto punitivo con el art. 515 del Código Penal. También prohíbe el art. 22.5 CE las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar, reproducido en el art. 2.8 LODA, pero la ilicitud de las asociaciones - ya que el art. 2.1 LODA establece que el libre ejercicio del derecho de asociación es para la consecución de «fines lícitos»³-, al estar sometidas, obviamente, no sólo a la Constitución y a la Ley Orgánica sino también al resto del ordenamiento jurídico (art. 2.4 LODA) en su constitución y régimen jurídico, desborda el ámbito penal, tal como prevé el art. 2.5 LODA al declarar «nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación»⁴.

2. MARÍN LÓPEZ, J. J.: *Prólogo a Legislación sobre asociaciones*, Madrid, Tecnos, 1995, pág. 43.

3. También art. 5.1 LODA.

4. El art. 38.2 de la Ley establece que la disolución de las asociaciones sólo podrá declararse por reunir la condición de asociación ilícita «de acuerdo con las leyes penales», pero introduce a continuación otra causa de disolución judicial por las causas previstas en la LODA o en la legislación especial, y otra más genérica por declararse nula o disuelta «por aplicación de la legislación civil». Entre las causas de disolución contempladas en la LODA, se encuentran, art. 17.1, las previstas en los Estatutos, supletoriamente la voluntad de los asociados manifestada en Asamblea General específica, las determinadas en el art. 39 CC, y por sentencia judicial firme. Para DELGADO, el art. 38.2 LODA mezcla la disolución producida por decisión judicial, con la declaración judicial de una disolución que ha operado por otras causas, lo que puede sugerir, entre otros problemas, «la posible equiparación entre declaración de nulidad y disolución, con la consiguiente liquidación también en aquel caso». *Cfr.* LACRUZ/DELGADO, *Elementos...*, I-2 (2002), pág. 300. También la apreciación de indicios de ilicitud penal opera en la constitución de la asociación en el momento de su inscripción (art. 30.4).

III. CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Exige el art. 5 LODA el acuerdo de un mínimo de tres personas, físicas o jurídicas, para la constitución de una asociación, acabando con el debate doctrinal generado ya con la Ley de Asociaciones de 1964, al referirse escuetamente en su art. 3.1 a «varias personas naturales», y no añadir ningún criterio el art. 22 CE. La doctrina, mayoritariamente, consideró suficiente la concurrencia de dos personas para la constitución de la asociación, pero la Ley vasca de Asociaciones de 1988 estableció un mínimo de tres personas (art. 5.1) y el mismo criterio utilizó la Ley catalana de Asociaciones de 1997 (art. 2.1), y la LODA lo considera como desarrollo del derecho fundamental de asociación (Disposición final primera.1). LÓPEZ-NIETO abogaba incluso por un número mayor de fundadores, por la consustancialidad de la asociación con la cooperación de personas, y por razones prácticas como la sospecha de una asociación que concita tan pocas voluntades en su creación o las exigencias del funcionamiento ordinario de la organización. Reconoce sin embargo que es habitual que sean pocas las personas fundadoras, agilizando de ese modo la constitución, contando con una adhesión posterior de asociados.

Opina también sobre otra cuestión, que no contempla, sin embargo, la Ley Orgánica como es la posterior reducción de los asociados a dos o uno como causa de disolución, aunque ya lo había previsto la Ley catalana (art. 25 b). La posibilidad de que la asociación, una vez constituida, pueda continuar con un solo socio, no convence a LÓPEZ-NIETO, que lo achaca a la exclusiva contemplación desde la óptica del Derecho privado⁵. DELGADO entendía que la asociación podía continuar en el caso de la reducción de asociados a uno solo⁶, y DE SALAS opina, tomando en consideración el criterio de la Ley catalana (arts. 25 y 26 conjuntamente), en sentido contrario a la disolución *ex lege* por reducción a un número de personas inferior al legal, ya que debería permitirse recuperar el número de socios, si se considera como una circunstancia transitoria, y en otro caso apuesta por la correspondiente intervención judicial, prevista en la Ley catalana⁷.

Aunque el art. 12 d) LODA prevé una mayoría cualificada para los acuerdos de la Asamblea General sobre disolución, y la Ley catalana (art. 26) que el órgano de gobierno convoque la asamblea para «acordar la disolución o lo que sea necesario para remover la causa», no parece un procedimiento aplicable a este supuesto, por lo que la solución debería venir de la mano de la previsión estatutaria, ya que en otro caso, la persistencia de la situación, llevaría a la aplicación del art. 39 CC, expre-

5. LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F., *La ordenación legal de las asociaciones*, Madrid, Dykinson, 2000 (3ª edición), págs. 98-99.

6. LACRUZ/DELGADO, *Elementos...*, I-2 (1998), pág. 280. En la tercera edición (2002), pág. 290, expresa simplemente que no está prevista como causa de disolución en la Ley Orgánica.

7. DE SALAS MURILLO, Sofía, *Las asociaciones sin ánimo de lucro en el Derecho español*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1999, págs. 106-108.

samente mencionado en el art. 17 LODA, porque es fácilmente deducible que pueda cuestionarse el funcionamiento normal de una asociación con un número de miembros menor al legal de fundadores y que pueda adecuadamente realizar las actividades para cumplir los fines. Añádase a ello el difícil deslindamiento entre actuación de persona física y de la persona jurídica con un solo asociado sobrevenido, y las posibles repercusiones patrimoniales.

La inclusión de personas jurídicas como fundadores de una asociación no ha sido pacífica en la doctrina hasta su reconocimiento en el art. 5 LODA, aunque ya se preveía en el art. 5.2 a) LAV y art. 4.1 b) LACat. La Ley de Asociaciones de 1964 se refería a personas «naturales», pero mayoritariamente se entendió que ese requisito no podía entenderse vigente tras la Constitución y así lo entendió el Tribunal Constitucional, mientras que a LÓPEZ-NIETO y a LASARTE les parece criticable, “por considerar que la asociación en cuanto a estructura organizada es, en el fondo, una derivación del derecho de asociación reconocido a las ciudadanos y, por tanto, que hubiera debido quedar reservada a las personas propiamente dichas”⁸.

La capacidad de las personas físicas para constituir una asociación es la general de obrar, que la tienen también los menores emancipados, señalando el art. 3 b) LODA que los menores no emancipados de más de catorce años necesitan el consentimiento, por escrito, de las personas que deban suplir su incapacidad, sin perjuicio de lo establecido en materia de asociaciones específicas en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

Las personas jurídicas, privadas y públicas, cuentan con capacidad de obrar suficiente, pero se les requiere además, art. 3 e), en las de naturaleza asociativa, el acuerdo expreso del órgano competente, y en las de naturaleza institucional, el acuerdo del órgano rector. Las personas jurídicas públicas ostentan el derecho de asociación, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario, y el art. 3 g) limita este derecho a los términos establecidos en el art. 2.6, como medida de fomento y apoyo, pero en condiciones de igualdad con los particulares.

El acuerdo de constitución ha de formalizarse por escrito, en documento público o privado, mediante acta fundacional, que incluirá la aprobación de los estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación (art. 5. 2). El contenido del acta en el art. 6 LODA no depara especiales novedades, y en ella deben constar los datos que se enumeran, pero estamos con GONZÁLEZ PÉREZ y FERNÁNDEZ FARRERES en que no existe forma preestablecida por la Ley acerca de la estructura que debe observar el acta fundacional⁹.

8. *Vid.* la referencia a las diversas posiciones en DE SALAS, *op. cit.*, págs. 108-9. La cita es de LASARTE, Carlos, *Principios de Derecho civil*, I, Madrid, Marcial Pons, 2002 (octava edición), pág. 354; LÓPEZ-NIETO, *op. cit.*, págs. 99-100.

9. GONZÁLEZ PÉREZ, J., y FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Derecho de asociación. Comentarios a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo*, Madrid, Civitas, 2002, pág. 188.

El art. 7 LODA establece el contenido mínimo de los Estatutos, la norma fundamental de la organización, actualizando algunas indicaciones de la Ley de 1964 y desarrollándolas, como en el caso de los órganos de gobierno y administración (letra h), o estableciendo límites al establecer que las causas de disolución y destino del patrimonio resultante «no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad» (letra k). Como novedad incorpora la inclusión estatutaria de «los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación», e indicaciones sobre la necesidad de expresar el régimen de administración, contabilidad y documentación, y fechas de cierre de ejercicio, así como los recursos económicos de que puede hacer uso la asociación (letras i y j)¹⁰.

Los artículos 8 y 9 desarrollan los requisitos y precisiones necesarias sobre denominación, que no debe inducir a error o confusión, y domicilio, que ha de ser en España para las asociaciones sujetas a esta Ley.

No ha incluido tampoco la LODA reglas específicas para la resolución de algunos problemas que origina la naturaleza negocial plurilateral del acto de constitución, que además de ejercicio de un derecho fundamental, supone un acto de autonomía privada, por lo que deberán seguir utilizándose en último extremo las reglas de los contratos¹¹.

IV. PERSONALIDAD JURÍDICA E INSCRIPCIÓN

Señala el art. 5.2 LODA que «con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10». Y el artículo 10.1 LODA es prácticamente una transcripción casi literal del art. 22.3 CE al establecer que las asociaciones reguladas en la Ley «deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad».

El legislador ha tomado la opción de no dar a la inscripción registral más transcendencia que la que deriva de una interpretación literal de la Constitución y del art. 35.1 CC, y que es la voluntad de las personas que van a integrar la asociación, formalizado mediante el acta fundacional, la que determina la existencia de la misma, su personalidad jurídica y capacidad de obrar. Para FERNÁNDEZ FARRERES es

10. La Disposición transitoria primera de la LODA establece la aplicación de la Ley a las asociaciones ya inscritas, y la conservación plena de su personalidad y capacidad, debiendo adaptar sus Estatutos en el plazo de dos años, y exigiéndoles el cumplimiento de otras declaraciones como la de permanencia en su funcionamiento, domicilio social, o identidad de los miembros de los órganos de gobierno y representación.

11. *Vid.* por todos, DE SALAS, *op. cit.*, págs. 416-470, y LACRUZ/ DELGADO, *Elementos...*, I-2 (2002), págs. 290 y 291.

resultado de una confusión de aspectos proveniente de la Ley de 1964 entre el libre ejercicio del derecho de asociación, y el problema de la adquisición de personalidad resultante del ejercicio del derecho. La preocupación de los constituyentes por eliminar cualquier intervencionismo público injustificado, especialmente el sistema de “visado previo” de los estatutos, llevó a la formulación del art. 22.3, que apoyó la jurisprudencia con algunas vacilaciones y contradicciones¹².

LA STC 173/ 1998, sobre la Ley vasca de Asociaciones, consideró, fundamento jurídico 14 f), que los aspectos relativos al nacimiento de la personalidad jurídica forman parte de las condiciones básicas del art. 149.1.1 CE para garantizar el ejercicio en condiciones de igualdad del derecho de asociación, incluyendo los efectos que puedan atribuirse a la inscripción registral, pero que el legislador estatal «goza de un amplio margen de libertad para determinar la naturaleza de esos efectos-constitutiva, de publicidad o de otra índole-». Ya había indicado previamente a la sentencia MARÍN LÓPEZ que “el problema de la personalidad jurídica de las asociaciones es de *mera legalidad*, reconducible al art. 35.1 CC, y no, como ha hecho ver la jurisprudencia de lo contencioso-administrativo, de *constitucionalidad*, esto es, resuelto por el art. 22 CE”¹³.

La opción del legislador tiene importantes consecuencias, ya que la asociación no inscrita tiene personalidad aunque nunca solicite la inscripción, como señala DELGADO, y en otros muchos supuestos¹⁴. Pero la LODA termina matizando las consecuencias del art. 5.2, ya que en el mismo artículo se expresa la «necesidad de su inscripción» para conseguir determinados efectos del art. 10, es decir expresada como una carga jurídica, de cuyo cumplimiento se hacen depender la obtención de determinadas ventajas, y expone este artículo, en su apartado 2º, las ventajas que conlleva la inscripción para hacer pública la constitución de la asociación y los Estatutos, y como garantía con relación a terceros y a los mismos miembros de la asociación¹⁵, y estableciendo la responsabilidad de los promotores que no hayan realizado las actuaciones precisas para la inscripción (art. 10.3), y configura el derecho de inscripción en el Registro como un derecho de todas las asociaciones que cumplan los requisitos legales (art. 24).

12. GONZÁLEZ PÉREZ, J., y FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Derecho de asociación*, op. cit., págs. 182-185. Las opiniones de la doctrina en DE SALAS, op. cit., págs. 564-569.

13. MARÍN LÓPEZ, J. J.: Prólogo a *Legislación sobre asociaciones*, Madrid, Tecnos, 1995, pág. 37.

14. Concretamente, añade: “mientras ésta (la inscripción) se tramita; durante el plazo que puede concedérsele para subsanación de defectos; cuando el órgano competente da traslado al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal en la constitución o en la actividad, e incluso una vez denegada la inscripción por los motivos que sean (siempre que se reúnan los requisitos mínimos para la validez del negocio constitutivo), pues sólo la autoridad judicial puede suspender –en su caso, cautelarmente- o disolver una asociación”. Cfr. LACRUZ/ DELGADO, *Elementos...*, I-2 (2002), pág. 293.

15. Es del mismo tenor literal este apartado que el art. 9 LAV de 1988.

Para motivar esta inscripción, impide el art 31.4 la aplicación de medidas de fomento de las Administraciones Públicas a las asociaciones no inscritas¹⁶, y que sean declaradas de utilidad pública (art. 32 e), pero donde opera en las consecuencias de la propia personalidad jurídica entre asociaciones inscritas y no inscritas es a través de la diferencia establecida en el art. 15 con relación al art. 10.4.

El art. 15 trata de la responsabilidad patrimonial de las asociaciones inscritas, que responden con todo su patrimonio de las obligaciones contraídas, en analogía con el art. 1.911 CC, pero no se extiende esta responsabilidad al patrimonio personal de los asociados por deudas de la asociación (art. 15. 2), como mantenía ya la doctrina anteriormente –en defecto de norma expresa de la Ley de Asociaciones de 1964–.

Los miembros de los órganos de gobierno y representación, y las personas que obren en representación de la asociación, responden por los daños causados y deudas contraídas por actos dolosos o culposos ante la asociación, asociados y terceros, e igualmente responden por los actos y omisiones en el ejercicio de sus funciones y los acuerdos que hubiesen votado (art. 15. 3 y 4); y en caso de que la responsabilidad no pueda individualizarse, responden solidariamente todos los miembros de los órganos de la asociación, a no ser que no participaron en su aprobación o ejecución o que se opusieron expresamente a ellos (art. 15.5).

Sin embargo, en las asociaciones no inscritas, «sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación», responden, personal y solidariamente, los promotores de las obligaciones contraídas con terceros, o los asociados que hayan manifestado actuar en nombre de la asociación (art. 10. 4)¹⁷.

Como se observa se produce un agravamiento en el régimen de responsabilidad, más estricto para DELGADO que el de la sociedad civil, en las asociaciones no inscritas que pone en duda que se considere realmente con personalidad plena y capacidad de obrar. JIMÉNEZ MUÑOZ deduce que “o bien el legislador tiene un concepto muy *descafeinado* de la personalidad jurídica o bien este precepto *chirría*

16. Hay que vincular también el art. 31 con el art. 4.4 sobre relaciones con la Administración, ya que el otorgamiento de ayudas, subvenciones o beneficios legales también se verían afectados por el «cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso».

17. En similares términos se manifiestan los arts. 11.1 LAV y LACat, aunque ésta última agrega en su apartado 2 que «la responsabilidad mencionada en el apartado 1 cesa si la inscripción se solicita dentro del año posterior a la constitución de la asociación y acepta las obligaciones resultantes en el plazo de tres meses posteriores a la inscripción». Sin embargo, el art. 11 de la Ley de Asociaciones de Canarias, de 28 de febrero de 2003, establece un criterio de responsabilidad que parece más coherente con el art. 22 CE: «1. Por las asociaciones o uniones de asociaciones no inscritas responden éstas frente a terceros y con carácter subsidiario responden personal y subsidiariamente los que actúen en su nombre.

2. Una vez inscrita, la asociación responde de la gestión realizada por los promotores, si la aprueba la asamblea general en los tres meses siguientes a la inscripción. En cualquier caso, los asociados no responden personalmente de las deudas de la Asociación».

con el sistema constitucional, pues se hace depender mucho más que la mera publicidad”¹⁸.

FERNÁNDEZ FARRERES entiende que este diferente tratamiento lo que ocasiona es una graduación de la personalidad jurídica, entre una “personalidad común o básica” de las asociaciones no inscritas, y una “personalidad jurídica específica” con plena capacidad de obrar para las asociaciones inscritas, con las consecuencias en la responsabilidad patrimonial observadas, lo que para este autor relativiza la transcendencia de la opción por el carácter declarativo de la inscripción registral, ya que los efectos derivados de la inscripción cumplen la finalidad perseguida por la tesis opuesta, la del carácter constitutivo de la inscripción, aunque no determine la atribución de la personalidad¹⁹.

Aun habría un tercer grupo, las asociaciones sin personalidad, habitualmente con una estructura provisional no estable y de carácter temporal, de las que trata la Disposición adicional cuarta -bajo el título «cuestaciones y suscripciones públicas»- para disponer que «los promotores de cuestaciones y suscripciones públicas, actos benéficos y otras iniciativas análogas de carácter temporal, destinadas a recaudar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, responden, personal y solidariamente, frente a las personas que hayan contribuido, de la administración y la inversión de las cantidades recaudadas”.

Se regulaban en los arts. 19 y 20 del Decreto 1440/1965 como “Asociaciones de hecho de carácter temporal», y debían comunicarse su realización a la autoridad gubernativa, siendo los organizadores personal y solidariamente responsables de la administración e inversión de las cantidades recaudadas. El art. 11.2 LAV aplica la misma responsabilidad que a las asociaciones no inscritas, al igual que el art. 11.4 LACat.

18. JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J., “Unas notas en torno a la asociación. En especial, la nueva Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 674 (2002), pág. 2172. Y sigue diciendo: “Podrá oponérsenos el argumento de que similar a éste es el régimen de las sociedades mercantiles irregulares, pero ello choca con el importante escollo de que respecto de las mismas sí puede subordinarse la adquisición de personalidad jurídica a la inscripción registral (en ese caso, en el Registro Mercantil), y aquí nos hallamos por la limitación impuesta por el art. 22 de nuestra Constitución, que obliga a que de ningún modo pueda supeditarse esa adquisición de personalidad jurídica a la inscripción en cualquier registro, pues la misma no es obligatoria al ser «a los solos efectos de publicidad»”.

19. GONZÁLEZ PÉREZ, J., y FERNÁNDEZ FARRERES, G., *op. cit.*, págs. 215-217. La aplicación subyacente de la tesis constitutiva en las consecuencias de la responsabilidad patrimonial, se entiende mejor si observamos el criterio propuesto por MARÍN LÓPEZ, que propugnaba *de lege ferenda* el no reconocimiento de la personalidad jurídica a las asociaciones no inscritas, pero si la concesión de una cierta subjetividad para actuar en el tráfico jurídico con denominación y fondo patrimonial propios: “La responsabilidad de la asociación no inscrita no se acaba en el patrimonio asociativo, sino que podrá afectar a los asociados: en las asociaciones no inscritas no hay separación absoluta entre el patrimonio de la asociación y el de los asociados; éstos pueden responder por deudas asociativas. Las consecuencias de la no inscripción se resuelven en términos de agravación de la responsabilidad de los asociados: no es aconsejable ni deseable —es más: yo estimo que resulta inconstitucional— que sea causa de sanción, ni administrativa, ni, menos aún, penal”. *Vid.* MARÍN LÓPEZ, J. J: Prólogo a *Legislación sobre asociaciones*, *op. cit.*, pág. 44. Curiosamente, casi en iguales términos se expresa la exposición de motivos (IV) de la LODA en las consecuencias de separación de patrimonios entre asociación y asociados por la inscripción de la asociación.

V. RÉGIMEN DE LAS ASOCIACIONES

La potestad de organización afecta también al régimen interno de las asociaciones a través de las previsiones estatutarias, es decir la autonormación por el grupo de su organización interna (STC 218/1988), con el límite de las normas de la propia Ley Orgánica y las posibles de desarrollo. Ello lleva a establecer en la Ley una organización básica compuesta de una Asamblea General y un órgano de representación. La Asamblea General es una expresión del principio democrático que rige las asociaciones (art. 2.4), integrada por los asociados como órgano supremo de gobierno de la asociación, garantizando la Ley que rige el principio mayoritario en la toma de decisiones y su reunión ordinaria al menos anual para tomar las decisiones colectivas más importantes de funcionamiento de la organización (art. 11.3).

También se establece imperativamente un innominado «órgano de representación»²⁰ que gestiona y representa los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General, y formado exclusivamente por asociados (art. 11.4). El modelo de estructura y funcionamiento del órgano de representación queda abierto a las previsiones estatutarias, estableciendo supletoriamente el art. 12 a) que sus facultades se extenderán generalmente a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran estatutariamente autorización expresa de la Asamblea General. Pueden también recibir retribuciones en función de su cargo, siempre que haya una previsión estatutaria al respecto y consten en las cuentas anuales aprobadas en asamblea (art. 11.5), debiendo ser aprobadas en Asamblea General por mayoría cualificada (art. 12 d). Estas retribuciones no pueden ser a cargo de fondos y subvenciones públicas si quiere solicitarse la declaración de utilidad pública de la asociación (art. 32.1 c).

En la Ley de Asociaciones de 1964 existía una «Junta directiva» (art. 6.3) como órgano rector, que estaba sometida a control gubernativo, por lo que parece positivo la libertad de denominación y estructura de este órgano, que refleje el criterio organizativo y de funcionamiento de la asociación y del colectivo social, aunque está muy asentada en el mundo asociativo la denominación anterior. Parece incluso posible que en las asociaciones con pocos miembros el funcionamiento podría ser casi asambleario, con atribuciones de funciones de gestión y representación conjunta de todos los asociados, pero no parece dispositivo la supresión de este órgano distinto de la Asamblea porque así parece deducirse del régimen básico legal establecido en el art. 11, que se desarrolla en definitiva en la normativa estatutaria, en

20. El art. 12 b) LAV lo denomina «órgano colegiado o Junta Directiva»; El art. 5 i) LACat expresa que lo que denomina como «órgano de gobierno», «puede tener otros nombres, tales como "junta de gobierno", "junta directiva" o cualquier otro que lo identifique»; y el art. 19.1 b) LACan ya lo denomina, como en la LODA, «órgano de representación».

la que se debe detallar su régimen de organización y funcionamiento (art. 7 h), y por las necesidades del tráfico jurídico ordinario.

Tampoco se menciona el presidente de la Asociación, ya que como tal no es un órgano unipersonal autónomo en las organizaciones democráticas, sino que será, habitualmente, el asociado que preside el órgano de representación. En las Asambleas Generales se nombra presidente y secretario al inicio de cada sesión (art. 12 c), salvo disposición distinta estatutaria.

Ha flexibilizado la LODA, siempre con carácter supletorio, el régimen de funcionamiento y mayorías de la Asamblea General. Este carácter supletorio de la LODA lleva a establecer unas garantías mínimas en cuanto a las convocatorias de las Asambleas Generales, incluyendo la solicitud de un mínimo del 10 por 100 de los asociados para obligar al órgano de representación a la convocatoria de las correspondientes extraordinarias, y reduce el régimen de mayorías en la toma de acuerdos a la ordinaria de mayoría simple de asistentes y representados, y a la extraordinaria de mayoría cualificada, «que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad», para los acuerdos de mayor transcendencia asociativa (art. 12 d).

Expone DELGADO que la Ley no prohíbe expresamente el voto plural o la exclusión del derecho de sufragio a alguna clase de asociados, ya que la única norma imperativa es el art. 11.3, al expresar que los acuerdos se adoptan «por el principio mayoritario o de democracia interna», pero el desarrollo estatutario (art. 7 h) deberá estar presidido por el principio establecido en el art. 2.5 («la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo»).

Sobre el significado del carácter y funcionamiento democráticos volveremos más adelante, pero, aunque se refiere al régimen de los asociados, el art. 22.2 a) LACat, tras establecer la imposibilidad de que haya asociados sin voto al garantizar un mínimo de un voto en la asamblea para toda persona asociada, abre la posibilidad, por vía estatutaria, del voto ponderado en «las asociaciones de interés particular y aquellas en las que las personas jurídicas tengan la condición de socias», y, finalmente, para «garantizar el derecho de voto, los estatutos deben establecer criterios objetivos para la ponderación del voto y en ningún caso puede corresponder a una única persona asociada más del 25 por 100 de los votos sociales»²¹.

También por vía estatutaria, en la legislación autonómica, se abre la posibilidad del voto por correspondencia (art. 22.2 b LACat), y además el voto por medios electrónicos, informáticos y telemáticos (art. 14 .4 LACan).

21. En semejantes términos se manifiesta el art. 14 LACan, sin especificar tipo de asociación o referencia a las personas jurídicas, salvo en el caso de federaciones y confederaciones (apartado 5º).

VI. ASOCIADOS

La libertad positiva de asociación supone el derecho a fundar asociaciones (art. 2.2 LODA) y de adscripción a una asociación ya creada, que se expresa en el art. 19 LODA, aunque sometida a lo establecido en los Estatutos de la misma.

En el caso de ingresar en una asociación ya creada, se plantea la cuestión de si toda persona, física o jurídica, tiene derecho –deducible del art. 22 CE- a incorporarse a una organización asociativa ya creada. La respuesta negativa se impone por el sometimiento citado a las reglas constitutivas que pueden establecer condiciones y requisitos de acceso a los nuevos socios, porque –como indica GONZÁLEZ PÉREZ- “cuando se trata de la incorporación de un nuevo miembro, cuando va a formar parte de la entidad una persona que no estuvo en el acto fundacional ni participó en la elaboración y aprobación de la norma estatutaria, lógico es que puedan preverse requisitos, que garanticen la fidelidad a los fines de la asociación”²².

No tiene por tanto la asociación obligación legal de admitir como asociados a los que soliciten su ingreso en ella ya que vienen prefiguradas las condiciones de ingreso en los Estatutos, pero el proceso de admisión puede determinar la no aceptación de personas que cumplen los requisitos exigidos, o seleccionar a sus miembros en razón de determinadas circunstancias, criterios o valores, e incluso podría establecerse desde el momento fundacional una estructura cerrada²³, aunque esto parece más propio de determinados y específicos tipos de asociaciones. Como límite, DELGADO entiende que cuando la asociación se compone de personas de una determinada profesión o dedicación y ostentan una posición privilegiada o monopolista en el disfrute de ciertos beneficios o ventajas, la negativa injustificada a aceptar a un solicitante que reúne todos los requisitos y condiciones, salvo previsión estatutaria contemplada en el procedimiento de admisión, podría suponer un abuso del derecho²⁴.

La necesidad de tutelar los derechos de terceros a integrarse en una asociación aumenta cuando concurren intereses que sólo pueden defenderse eficazmente en la práctica de forma colectiva, y por ello –como indica BILBAO UBILLOS- “en el fondo, lo que se protege es el derecho de todas las personas a participar plenamente en la vida económica, profesional o social de la comunidad, a no ser excluidas de aquellas asociaciones que ejercen en uno de estos sectores una influencia decisiva, cuando esa exclusión se funde en motivos extraños a los propios fines de la asociación, como la voluntad de preservar determinados privilegios de casta o los prejuicios raciales o sexistas”²⁵.

22. En GONZÁLEZ PÉREZ, J., y FERNÁNDEZ FARRERES, G., *op. cit.*, pág.277.

23. BILBAO UBILLOS, J. M., *Libertad de asociación y derechos de los socios*, Valladolid, Secretariado de publicaciones e intercambio científico. Universidad de Valladolid, 1997, pág. 23, y cita como referencia la regulación de los clubes y asociaciones deportivas de Cataluña.

24. LACRUZ/ DELGADO, *Elementos...*, I-2 (2002), pág. 298.

25. BILBAO UBILLOS, J. M., *op. cit.*, pags. 26-27.

Por ello, tal como establece el art. 20 LODA, la condición de asociado es intransmisible, ya que es personalísima y está excluida la sucesión en esa posición, salvo que así lo dispongan los Estatutos, indicándose legalmente dos posibles supuestos: por causa de muerte del asociado o, *inter vivos*, a título lucrativo.

Los arts. 21 y 22 LODA regulan, respectivamente, los derechos y deberes de los asociados, reafirmando el primero de ellos aquellos derechos más vinculados al funcionamiento democrático de las asociaciones. Y el art. 23.1 reconoce el derecho de los asociados a no permanecer en una asociación, principio inspirador del derecho de asociaciones según el art. 2.3, mediante el procedimiento de separación voluntaria ejercitable «en cualquier tiempo».

Reconoce a continuación la Ley la posibilidad de previsión estatutaria de reintegración al asociado saliente de la «participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas», aunque no las cuotas de asociación abonadas. El art. 22 b) ya incluía entre los deberes económicos de «cada socio»²⁶ el de pagar cuotas, derramas y otras aportaciones, siendo éstas últimas las que se devuelven, junto con el dinero, bienes u otros derechos, que conformaron la participación en el patrimonio fundacional asociativo. Se establece como límite a esta devolución que «la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros», y los Estatutos han de modular las condiciones, alcance y límites de estos reintegros.

Del tenor del artículo cabe deducir que este reintegro patrimonial sólo cabe si existe previsión estatutaria, y exclusivamente para la separación voluntaria, y no en el caso de separación forzosa; por su parte, los Estatutos pueden establecer que puede ser un reintegro parcial o total, actualizable o no en su valor, y que podría realizarse en el momento de la separación o posteriormente, entrando a valorarse el límite temporal razonable para no ocasionar perjuicio a los intereses del asociado saliente, pero tampoco al patrimonio social y en ningún caso a terceros. Incluso puede pensarse en un fraccionamiento del pago del reintegro, ya que esta materia plantea una posible aplicación analógica de las normas societarias.

VII. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y ÁNIMO DE LUCRO

Es el art. 13, bajo la rúbrica «régimen de actividades», el único precepto de la LODA que se refiere directamente a la realización de actividades económicas de las asociaciones. El apartado primero utiliza expresiones genéricas, en las que falta una mayor precisión, concreción o enumeración de referencia, ya que establece que «las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento

26. Curiosamente, es el único lugar de la Ley donde se utiliza este termino en lugar del consolidado de asociado como propio de la persona jurídica asociación.

de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades». El precepto, en su sentido literal, por obvio parece innecesario, ya que se constituye una asociación para cumplir unos fines, en cuya consecución y cumplimiento va a concurrir la voluntad de la organización personificada y de los asociados, que realizarán unos actos que requerirán de unos medios y recursos, pero parece que sin necesidad de la imperatividad y compulsión legal («deberán») en el cumplimiento de los fines, cuya no realización no aparece como causa legal directa de disolución ex. art. 39 CC, aunque la doctrina está de acuerdo en que la enumeración de causas de extinción que realiza es de carácter indicativo y no taxativo, pero también puede establecerse en los Estatutos (art. 17), y se configura más como un deber endoasociativo de sus miembros (art. 22).

Deberán realizar los miembros de la asociación las actividades para el cumplimiento de los fines que hayan establecido en los Estatutos, cuya posibilidad y necesidad dependerá de las circunstancias concretas y cuya necesidad sólo puede valorar el colectivo social, pero el abanico de actividades puede ser muy amplio, y no reducible exclusivamente a las económicas, por lo que la invocación de la legislación específica de referencia podría contemplar varios campos normativos en función del tipo de actividad a desarrollar.

Esta indefinición pretendidamente generalista oculta un interés del legislador que se manifiesta en el segundo apartado de este artículo, referido ya exclusivamente a las «actividades económicas», cuyos resultados positivos han de dedicarse «exclusivamente» al cumplimiento de los fines colectivos, sin que quepa su distribución entre los asociados, que parece el corolario del art. 1.2, al regular la Ley Orgánica «todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico».

El legislador no se ha atrevido a decir que las asociaciones pueden realizar actividades empresariales, porque ello hubiera necesitado un mayor desarrollo normativo como ocurre en la Ley de Fundaciones, pero entre las actividades de las asociaciones las que exigen un mayor cumplimiento de requisitos, al menos administrativos, contables y fiscales, son las económicas, que pueden tener diverso grado de complejidad, con las correspondientes exigencias de estructuras y recursos de organización y gestión. Nos encontramos pues ante una delimitación meramente accesorio, o instrumental, de las actividades económicas, respondiendo a una concepción clásica del papel de los distintos tipos de personas jurídicas, que ha sido desbordado ya por la realidad social.

El art. 16 LAV ya establecía que para el cumplimiento de sus fines, las asociaciones podrían «desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines o a allegar recursos con este objetivo», y el art. 2.3 LACat afrontaba directamente la cuestión señalando que «se considera que una asociación no tiene ánimo de lucro aunque desarrolle una actividad económica si el fruto de tal actividad se destina exclusivamente al cumplimiento de las finalidades de interés general establecidas en sus estatutos», sin que los bienes puedan ser repartidos, en ningún caso, entre los asociados, ni cedidos gratuitamente a persona físicas o jurídicas con fin lucrativo.

Lo anterior significa la posibilidad de realizar actividades económicas de forma estable, aunque para PANTALEÓN lo razonable es “tolerar” que una asociación realice, con carácter accesorio, una actividad mercantil poco significativa para la consecución de su fin principal no económico, sujetando esta actividad al estatuto del comerciante, pero niega que puedan tener “por actividad principal actividades, no sólo mercantiles, sino, en general, económicas”, por la responsabilidad limitada de sus miembros y por no tener una disciplina rigurosa del capital, es decir, por motivos de seguridad de tráfico jurídico²⁷.

Si de la “accesoriedad” pasamos a la “instrumentalidad” de la actividad económica, llegamos a abrir la posibilidad de que las asociaciones desarrollen actividades económicas de las que se obtengan rentas positivas de forma estable, cuyo destino es la realización de los fines colectivos y no el reparto entre los asociados, lo que lleva a algunos autores a dar un paso más, y a considerar que una asociación puede tener como actividad principal la económica²⁸, sin reparto de beneficios entre los asociados, es decir, tener ánimo de lucro en sentido objetivo pero no subjetivo, pero ello nos lleva a considerar, con MARÍN, que realizan actividades empresariales que producen beneficios a las asociaciones, sin perder por ello su condición, quedando sometidas dichas actividades a la normativa reguladora de la empresa, al igual que cualquier otro empresario²⁹. Y para LA CASA, aunque el art. 13.2 LODA no se pronuncia con rotundidad para salvaguardar la índole instrumental de las actividades económicas, no establece ninguna restricción por lo que la actividad empresarial puede desarrollarse por la asociación de modo principal³⁰.

No parece haber querido llegar tan lejos la Ley, e incluso es pensable que la actividad empresarial como principal, reflejada en los Estatutos, abriese la posibilidad de la utilización del art. 30.3 por el Registro de Asociaciones, ya que «cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones e indicará al solicitante cuál es el registro u órgano administrativo competente para inscribirla. La denegación será siempre motivada».

27. PANTALEÓN PRIETO, F., “Asociación y sociedad (A propósito de una errata del Código Civil)”, en *Anuario de Derecho Civil*, enero-marzo 1993, pág. 42. La visión de lo que se consideraba habitual en recursos patrimoniales bajo la Ley de Asociaciones de 1964, puede deducirse, muy esclarecedora en aspectos jurídicos escasamente tratados por la doctrina de su época, de CARPIO MATEOS, F., “El patrimonio de la asociación y los derechos de los asociados”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 491 (julio-agosto 1972), pgs. 767-787.

28. DE SALAS, S., *op. cit.*, págs. 309 y 315, que desarrolla ampliamente las situaciones, posibilidades y consecuencias. C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, *Comentario del Código Civil*, II, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, pág. 1383, cita también la realización de actividades económicas con carácter accesorio, pero le aplica el estatuto de empresario.

29. MARÍN LÓPEZ, “Prólogo”, *op. cit.*, págs. 43-44.

30. LA CASA GARCÍA, R., “El ejercicio de actividades económicas por fundaciones y asociaciones”, en *Derecho de los negocios*, 153 (junio 2003), pág. 9.

Aunque la invocación de este artículo parezca inicialmente exagerada, responde al criterio legal de considerar que el fin común asociativo es extrapatrimonial, realizado mediante la colaboración común de los asociados que incluye también la realización de actividades económicas con carácter instrumental, pero sin que se configure como la principal actividad del ente colectivo³¹.

La creciente necesidad en el mundo asociativo de allegar recursos económicos con los que realizar sus finalidades, lo que conlleva a su vez un reforzamiento de su estructura organizativa con gestión profesionalizada, y que se reconoce en la posibilidad de establecer retribuciones a los miembros del órgano de representación (art. 11.5), puede originar una subordinación de la dimensión social y democrática de la propia organización asociativa en aras de una mayor eficacia en la gestión económica, que puede ocasionar dificultades para diferenciar el contenido asociativo del económico, dado que ambos estarán profundamente imbricados, lo que sucede –como señala LASAGABASTER– en las sociedades de capitales³².

No por ello hay que considerar que se ha desarrollado una alta tasa de actividad y capacidad económica de las asociaciones, y ello viene a confirmarlo un dato normativo incidental pero significativo, como es la modificación del art. 142.3 de la Ley 43/1995 del Impuesto de Sociedades, operada por la disposición adicional quinta de la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se eximía de presentar la declaración de impuesto, a escasos días de la finalización del plazo, a las entidades que sus ingresos totales no superasen los 100.000 euros anuales, que sus ingresos por rentas no exentas sometidas a retención no superasen los 2.000 euros anuales, y siempre que todas las rentas no exentas obtenidas estuviesen sometidas a retención.

Por ello es conveniente también distinguir las asociaciones, además de por sus fines –ya que tanto la Ley de Asociaciones de Cataluña como la del País Vasco³³ son innovadoras en este aspecto–, por el número de asociados, capacidad económica y de gestión, etc., y por ello puede servir de referencia el tratamiento de las asociaciones de utilidad pública.

31. Suscribo, en este sentido, el criterio mantenido por MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J., "Sobre el concepto jurídico de cooperativa", en MOYANO FUENTES, J. (coordinador), et alii, *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, Jaén, Universidad de Jaén, 2001, págs. 54-58.

32. LASAGABASTER HERRARTE, I., "Derecho de asociación y libertad de empresa. Notas a la STC 23/1987, de 23 de febrero", en *Revista Vasca de Administración Pública*, 22 (septiembre-diciembre 1988), págs. 196-197 y 201.

33. El art. 2.1 LACat menciona «una finalidad de interés general o particular»; y el art. 5.1 LAV «la consecución de fines mutuos o generales».

VIII. ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA

La Disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones, modificó la regulación de las asociaciones de utilidad pública del art. 4 de la Ley de Asociaciones de 1964, y en gran parte esta regulación ha pasado al art. 32 de la LODA.

Los requisitos que exige el legislador para que una asociación pueda obtener la declaración de utilidad pública, pasan en primer lugar por la consideración de sus fines estatutarios como de «interés general», que no se define pese a una remisión al art. 31.3 anterior, pero que DE SALAS entiende que el concepto no es diferente sustancialmente del de «interés público» del Código Civil³⁴, realizando la Ley una larga enumeración de dichos fines, que no obsta para incluir «cualesquiera otros de similar naturaleza».

Entre los fines mencionados se encuentran los que tienen una mayor trascendencia social y un mayor reconocimiento público por los valores que defienden, como la promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medioambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, etc., por lo que DE SALAS configura estas asociaciones como un *tertius genus* entre las asociaciones jurídico-públicas y las jurídico-privadas³⁵.

El resto de los requisitos, suprimiéndose respecto a la regulación de 1994 la exigencia de carecer de ánimo de lucro y no repartir entre los asociados las ganancias obtenidas – por haberse incorporado con carácter general en la LODA-, se refieren a la apertura de las actividades para beneficio de personas no asociadas; a la prohibición de que las remuneraciones de los miembros del órgano de representación procedan de fondos y subvenciones públicas, aunque podrán realizar servicios remunerados no ligados a las funciones del cargo; que cuenten con recursos humanos y materiales adecuados y con una organización con estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios; y que estén inscritas en el Registro al menos dos años anteriores a la solicitud, con un funcionamiento y cumplimiento de los fines eficaz.

La Ley define por tanto un modelo de organización estable, abierta y con recursos, con exigencia de rendición de cuentas y sometimiento a auditorías (art. 34), para concederles ayudas y beneficios públicos y fiscales (art. 33), lo que implica una selección que se basa no sólo en los fines de interés general que cumplen, sino también en criterios de dimensión, actividad y eficacia.

34. DE SALAS MURILLO, S., “Notas sobre el nuevo régimen de las asociaciones de utilidad pública”, en *Derecho Privado y Constitución*, 9 (1996), pág. 124.

35. DE SALAS, *op. cit.*, pág. 141.

La colaboración, en definitiva, ya no es sólo con la Administración, y por ello se establecen los Consejos Sectoriales de Asociaciones (art. 42), pero su definición es genérica y su composición se expresa con vaguedad, siendo más relevante la explicación de la exposición de motivos (VIII) al señalar, con un pretendido carácter general, que «es necesario que las asociaciones colaboren no sólo con las Administraciones, sino también con la industria y el comercio, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales, colaboración edificada sobre una relación de confianza mutua y de intercambio de experiencias, sobre todo en temas tales como el medio ambiente, cultura, educación, sanidad, protección social, lucha contra el desempleo, y promoción de derechos humanos».

IX. ASOCIACIONES Y ECONOMÍA SOCIAL

Cubrir necesidades sociales ha sido uno de los fines tradicionales de un gran número de asociaciones, amparadas históricamente en instituciones religiosas y que han pasado a desarrollar en las últimas décadas una mayor autonomía organizativa y de gestión, con una gran presencia especialmente en el campo de los servicios sociales por la progresiva crisis del Estado del bienestar y las limitaciones de las políticas sociales, pero que ha ocasionado finalmente una mayor dependencia de las Administraciones Públicas, cuando éstas han *externalizado* parte de la gestión de los servicios sociales en el sector no lucrativo, y el sector público se ha convertido en la principal fuente de ingresos de organizaciones del sector no lucrativo que formalizan sus actividades en la constitución de empresas sociales, a través del ejercicio directo de actividades empresariales relacionadas con sus fines estatutarios, como es el caso de fórmulas tan novedosas como las denominadas empresas de inserción sociolaboral, que no cuentan con una norma de carácter estatal, pero sí con disposiciones autonómicas.

La Ley 27/2002, de 20 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, de Medidas Legislativas para regular las Empresas de Inserción Sociolaboral, define la empresa de inserción (art. 3) como «aquella que sea calificada como tal, que lleve a cabo cualquier actividad económica de producción de bienes o de prestación de servicios y cuyo objeto social tenga como finalidad primordial la integración sociolaboral de personas en situación o grave riesgo de exclusión social». Se trae a colación esta disposición porque la exigencia legal es que estas empresas sean promovidas y participadas por una o varias entidades, al menos en un 51 por 100 del capital social en el caso de sociedades mercantiles y sociedades cooperativas (art. 4.1.b), y se consideran entidades promotoras «las entidades o corporaciones de derecho público y las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social incluya la inserción social de personas especialmente desfavorecidas que promuevan la constitución de empresas de inserción» (art. 5).

También en la legislación cooperativa se ha producido una especie de “camino de regreso” a la consideración de sociedades sin ánimo de lucro de algunas clases de cooperativas, reguladas, entre otras, en la Ley 27/1999, de 16 de julio, como las cooperativas de iniciativa social (art. 106), o la calificación de entidades sin ánimo de lucro de las cooperativas que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, o realicen actividades económicas de integración laboral de personas en riesgo de exclusión, exigiéndose, entre otros requisitos, «que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios» (Disposición adicional primera)³⁶.

A las cooperativas, por su propia historia, se les ha reconocido una estructura de base asociativa y, como señala MARÍN³⁷, aunque en el plano de la legalidad hace tiempo que las cooperativas no tienen la consideración de asociaciones, en el de la constitucionalidad, las cooperativas no son sino una “modalidad de asociaciones” (STC 96/1994, de 21 de marzo, FJ 3), y unas y otras están tuteladas por el art. 22 CE, aunque el art. 1.4 LODA las excluye expresamente de su ámbito de aplicación.

Finalmente, ya que las asociaciones y cooperativas son entidades de economía social, con un progresivo reconocimiento comunitario a través de los Estatutos europeos, se comprueba que en la LODA se manifiestan los caracteres comunes del conjunto de organizaciones de la economía social, aunque en el enfoque del “Tercer Sector”, de ascendencia anglosajona, no se incluye la necesidad de la organización democrática, que sí forma parte de los rasgos definitorios de la Economía Social³⁸, y que el art. 2.5 LODA incluye entre los principios del derecho asociativo³⁹.

36. Sin embargo, la STS (3ª) de 19 de junio de 2002 rechaza el recurso interpuesto por la Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Cataluña, por la denegación de la solicitud a dos cooperativas de subvenciones para la realización de programas de reinserción de drogodependientes, por exigir para su concesión que careciera de fines de lucro la entidad solicitante y realizaran programas de cooperación y voluntariado social con determinados colectivos, entre los que se encontraban los drogodependientes. Entiende el Tribunal que las cooperativas son asociaciones de tipo empresarial, pero corrige, sin efectos casacionales, la sentencia de instancia al entender que la Disposición adicional primera de la Ley de 1999, abre la posibilidad de la consideración como entidades sin ánimo de lucro.

37. MARÍN LÓPEZ, J. J., “Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 96/1994, de 21 de marzo”, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 35 (abril-agosto 1994), págs. 776-777. Sobre la base asociativa de las cooperativas, puede consultarse LAMBEA RUEDA, A., “Raíces asociativas de las cooperativas en nuestro ordenamiento jurídico”, en *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 76 (primer cuatrimestre 2002), págs. 109-129.

38. *Vid.* por todos, CHAVES, R., y MONZÓN, J. L., “Economía social y sector no lucrativo: Actualidad científica y perspectivas”, en *CIRIEC, Revista de economía pública, social y cooperativa*, 37 (abril 2001), págs. 7-33.

39. Sobre esta cuestión: LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *El derecho de asociación*, Madrid, Tecnos, 1996, págs. 203-217; BILBAO UBILLOS, J. M., *op. cit.*, págs. 12-22; y DE SALAS, S., *op. cit.*, págs. 494-500.

RESEÑA DE
JURISPRUDENCIA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SOBRE ENTIDADES DE
ECONOMÍA SOCIAL
ENERO 2002
ENERO 2003

ISABEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Profesora Titular del Departamento de Derecho Mercantil
Universidad Cardenal Herrera - CEU

STC 239/2002, DE 11 DE DICIEMBRE.

Conflictos positivos de competencias núm. 1207/1999 y 1208/1999 (acumulados).

Promovidos por el Gobierno de la Nación en relación con los Decretos de la Junta de Andalucía 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en su modalidades no contributivas, y 62/1999, de 9 de marzo, de modificación del anterior.

Resumen

Ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario: mutualidades no integradas en el sistema de Seguridad Social: competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas: exclusión de las mutuas de seguros ajenas a la previsión social.

Antecedentes

Es objeto de los presentes conflictos de competencia la legitimidad por parte de la Junta de Andalucía a la hora de aprobar determinadas ayudas económicas de carácter extraordinario en favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas.

Por un lado el Gobierno de la Nación, en su escrito impugnatorio, tras ver denegada su solicitud de requerimiento de incompetencia, promueve conflicto positivo de competencia, con expresa invocación del artículo 161.2 CE, frente al Decreto de la Junta de Andalucía 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas. Argumenta a tal fin que este tipo de ayudas conlleva una vulneración del artículo 149.1.17 CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la «legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas». En tal sentido, dado que las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación forman parte del patrimonio único de la Seguridad Social, las normas impugnadas vulneran las competencias del Estado al producir un incremento de ciertas pensiones contributivas y quebrantar la condición básica de igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho a cobrar unas pensiones no contributivas idénticas en su cuantía. Además entiende que la única competencia constitucionalmente reconocida a favor de la Comunidad Autónoma es la relativa a la materia de «asistencia social» (arts. 148.1.20 CEE y 13.2 EAA).

Subsidiariamente alega el Letrado del Estado que el Decreto impugnado regula una «verdadera prestación nueva dentro del sistema de Seguridad Social que participa de algunos rasgos de las prestaciones ya existentes, cuyo régimen jurídico se les aplica parcialmente». Por último manifiesta que el Decreto adolece del necesario rango normativo, que habría de ser el de Ley formal en la medida en que el desa-

rollo normativo debe mantener en principio el mismo rango de la Ley que debe desarrollar.

Por su parte, el Letrado de la Junta de Andalucía rebate las alegaciones del Gobierno de la Nación. En primer lugar, porque las ayudas económicas a que se refiere el Letrado del Estado, se conceden en ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de «asistencia y servicios sociales» (art. 13.22 EAA), en la medida en que las medidas adoptadas atienden a situaciones de necesidad. En segundo lugar, porque la incardinación del Decreto impugnado en la materia de «asistencia social» se plantea como resultado de la «neutralidad» del art. 41 CE, que en ningún caso puede constituir parámetro de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En tercer lugar, porque aunque se considerara procedente la incardinación del Decreto en la materia de «Seguridad Social», tampoco vulneraría las competencias estatales en esta materia, pues de la disposición final primera del RDL 284/1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, no es posible alcanzar ningún grado de certeza sobre el ámbito de la competencia de desarrollo legislativo que corresponde a la Comunidad. Por último, añade que el rango legal no es exigible a la normativa autonómica de desarrollo de las bases estatales.

Tras la aprobación del Decreto de la Junta de Andalucía 62/1999, de 9 de marzo, de modificación del Decreto impugnado, el Abogado del Estado promueve conflicto positivo de competencia también contra aquél y el Tribunal Constitucional, admitido a trámite dicho conflicto positivo y tras las alegaciones en contra del Letrado de la Junta de Andalucía, acuerda acumular los conflictos positivos de competencia núm. 1208/1999 y núm. 1207/1999.

Fundamentos

Si bien toma en consideración la cuestión del conflicto positivo de competencia en materia de determinadas ayudas económicas, como son las de carácter extraordinario para pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional resulta de especial utilidad en relación con aquellas prestaciones derivadas de mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, dentro de las cuales deberían tenerse en cuenta las mutualidades de previsión social y, en general, el mutualismo libre y voluntario, al que el TC ha venido reconociendo competencia de las Comunidades Autónomas.

El eje del debate gira en torno a si las prestaciones económicas aprobadas por la Junta de Andalucía son o no competencia de las Comunidades Autónomas, para lo cual es objeto de controversia entre las partes su inclusión dentro de la materia de «Seguridad Social», competencia del Estado, o bien en materia de «asistencia y servicios sociales», competencia de la Comunidad Autónoma.

El fallo de esta sentencia, que acoge la postura de la Junta de Andalucía, desestima los conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno de la Nación y declara que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma,

es objeto no obstante del voto particular de tres de los magistrados, quienes consideran que las prestaciones cuestionadas no pueden incluirse en el ámbito competencial de la «asistencia social», sino que corresponden a la materia de «Seguridad Social», respecto de la cual el Estado tiene competencia exclusiva según el art. 149.1.17 CE, precisamente por haberse establecido con la finalidad de complementar al alza la revalorización de las pensiones contributivas de la Seguridad Social, en directa relación con unas situaciones de necesidad cubiertas por la acción protectora de la Seguridad Social.

Los argumentos del Tribunal Constitucional que sirven para apoyar su fallo pueden resumirse en los siguientes:

1º.- En primer lugar, el TC parte necesariamente del contenido del artículo 41 CE y de la legislación vigente en el momento de aprobarse la Constitución, momento en el que el Sistema de Seguridad Social se sustentaba en el principio contributivo y en la cobertura de riesgos que se hubieran efectivamente producido. Pues bien, entiende este Tribunal, recordando la doctrina existente, que al poner en relación el art. 41 CE, precepto que hace un llamamiento a todos los poderes públicos para que subvengan a paliar las situaciones de necesidad, el Sistema de Seguridad Social se configuraba como una «función del Estado» para atender situaciones de necesidad que podían ir más allá de la cobertura contributiva de la que el propio sistema partía, pero que de la misma forma legitimaba a cualquier poder público en el ámbito de sus respectivas competencias.

2º.- En el mismo sentido recuerda este Tribunal en relación con el artículo 41 CE que *«debemos igualmente prestar atención a su último inciso, que prevé otras prestaciones complementarias «de carácter libre». Entre ellas haya que aludir al ámbito de la previsión social del llamado «mutualismo libre», es decir, del correspondiente al título competencial «Mutualidades no integradas en el sistema de Seguridad Social». Al respecto, declaramos que «la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en relación con el mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social se contrapone a la competencia estatal sobre las mutualidades integradas en dicho sistema... De todo ello se desprende que las mutualidades no integradas en la Seguridad Social sobre las que ambas Comunidades recurrentes ostentas competencias exclusivas son tan sólo las de previsión social..., sin que esa competencia se extienda, por tanto, a las mutuas de seguros ajenas a la previsión social».* *«La expresada competencia autonómica, de carácter exclusivo, concurre, ..., con competencias estatales que no son las de «Seguridad Social», sino las de carácter básico en materia de «seguros» y «ordenación de la economía» (art. 149.1.11 y 13 CE)».* *«Tampoco en este caso, concluimos entonces, nos encontramos en el ámbito de la Seguridad Social, sino en el más específico de la «legislación mercantil» y de los «seguros» (art. 149.1.6 y 11 CE; STC 206/1997)».*

3º.- En cuanto a la noción material de «asistencia social» el TC declara *«que no está precisada en el Texto constitucional, por lo que ha de entenderse remitida a conceptos elaborados en el plano de la legislación general, que no han dejados de ser tenidos en cuenta por el constituyente. De la legislación vigente se deduce la*

existencia de una asistencia social externa al Sistema de Seguridad Social y no integrada en él, a la que ha de entenderse hecha la remisión contenida en el art. 148.1.20 CE, y, por tanto, competencia posible de las Comunidades Autónomas...». (F.J. 5)

4º.- Definido el concepto material de «asistencia social», y «descartada, por su obviedad, la inserción de estas ayudas en cualquiera de los regímenes de carácter privado y voluntario a los que hemos hecho referencia, debemos abordar si las mismas se incardinan en los sistemas de carácter público correspondientes a las materias de Seguridad Social o de Asistencia Social», para lo cual el TC, partiendo de la evolución histórica de la función del concepto «asistencia social», no resulta determinante para el deslinde competencial el criterio por el que los beneficiarios de las ayudas estén ya incluidos en el ámbito protector de la Seguridad Social (F.J. 7). Por todo ello entiende este Tribunal que «*partiendo de los auxilios concedidos por la Junta de Andalucía ni provienen ni están llamados a integrarse en dicha caja única, pues se financian con los créditos de los Presupuestos autonómicos (art. 4 del Decreto 284/1988). De esta forma, las prestaciones económicas instrumentadas por la Junta de Andalucía con sus propios recursos no interfieren ni quebrantan el régimen económico unitario de la Seguridad Social, ya que de su régimen jurídico de deduce con claridad que no generan obligación económica o carga alguna que deba soportar el Estado.*» (F.J. 8). «*De lo expuesto se deduce que los auxilios económicos objeto de esta controversia competencial tienen una naturaleza específica y distinta de las técnicas prestacionales de la Seguridad Social, de modo que se incardinan en la materia «asistencia social».*» (F.J. 9).

5º.- Concluye añadiendo que «*ninguno de los preceptos del Decreto 284/1998 infringe las competencias del Estado en materia de «Seguridad Social» (art. 149.1.17 CE), ni tampoco el art. 149.1.1 CE en relación con las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación de dicho Sistema de «Seguridad Social», puesto que regulan una prestación en materia de «asistencia social», de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma (F.J. 10), y «por la misma razón debe desestimarse que el Decreto 62/1999 vulnere las antedichas competencias del Estado.*»

Dadas las importantes implicaciones que tiene la desestimación de los conflictos positivos de competencia en esta materia, esta sentencia ha recibido tres votos particulares. Discrepan estos votos de la interpretación dada por la mayoría a las mencionadas ayudas como ajenas al sistema de protección social generalizada que se traduce en la fórmula de las pensiones no contributivas y por la separación de la precedente doctrina constitucional (SSTC 76/1986, 146/1986 y 171/1998) que puede dar paso, en preocupación expresada por los votos particulares, a una ruptura del principio de igualdad establecido y plasmado en el sistema de «caja única».

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMIA SOCIAL ABRIL 2002 JULIO 2003

JESÚS OLAVARRÍA IGLESIA

Profesor Titular de Universidad
Departamento de Derecho Mercantil "Manuel Broseta Pont"
Universitat de Valencia.

** Índice sistemático*

- I. Cooperativas.*
- II. Sociedades laborales*
- III. Mutualidades de Previsión Social*
- IV. Mutuas de Seguro*
- V. Cajas de Ahorro.*

**Índice cronológico*

INDICE SISTEMÁTICO¹

I. COOPERATIVAS

SOCIOS

- * Sentencia de 24 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 8972/2002; R.Tol 225578
Cooperativa de Trabajo Asociado. Expulsión de socio. Competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la impugnación de los acuerdos de expulsión de los socios de una cooperativa de trabajo asociado. 242
- * Sentencia de 28 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 9185/2002; R.Tol 225606
Cooperativa de viviendas: obligación de los socios cooperativista de responder de las deudas sociales mancomunadamente. 243
- * Sentencia de 17 de marzo de 2003 (Civil). R.A. 2003/2592; R.Tol 265189
Cooperativa de viviendas. Baja de socios. Inexistencia de baja voluntaria de socio. Remisión de telegrama dejándola sin efecto antes de recibir la notificación del acuerdo dando de baja al cooperativista. Innecesaria impugnación de acuerdo 249
- * Sentencia de 14 de abril de 2003 (Civil). R.A. 2003/3710; R.Tol 275447
Cooperativas de vivienda. Reclamación de cantidad de empresa constructora contra cooperativa de viviendas y socios cooperativistas. Legitimación de todos los socios adjudicatarios de viviendas aunque no sean fundadores. Condena a que paguen conjuntamente con la cooperativa, en proporción del capital social suscrito y en la forma mancomunada simple 252
- * Sentencia de 25 de junio de 2003 (Civil). R.A. 2003/4262; R. Tol 28695
Cooperativa sometida a Ley de Cooperativas valenciana. Baja voluntaria de no justificada. Cuota de ingreso y aportación obligatoria al capital social. Régimen jurídico diferenciado. 256
- * Sentencia de 25 de junio de 2003 (Civil). R.A. 2003/4263; R.Tol. 286094
Cooperativas. Procedencia de reclamación de préstamo a socio. Existencia de actos propios: fijación por el Consejo Rector de intereses de préstamos a socios cooperativistas: no puede cuestionar la competencia del órgano quien concurrió como miembro a su establecimiento 258

1. Las regencias que se hacen en cada una de las sentencias con la abreviaturas R.A y R. Tol, son respectivamente la Referencia de Aranzadi y de Tiran ton line.

ASAMBLEA GENERAL

- * Sentencia de 18 de junio de 2002 (Civil). R.A. 5224/2002; R. Tol 202974
Cooperativa: Asamblea general. Las actas de una cooperativa no tienen la consideración de documentos privados a los efectos del artículo 1228 CC. El acuerdo en el que han participado personas sin la condición de socios (socio representado por su cónyuge) y sin acreditar la representación no es nulo porque la irregularidad apreciada no ha tenido incidencia en la formación de la voluntad del órgano 226
- * Sentencia de 24 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 8972/2002; R.Tol 225578
Cooperativa de Trabajo Asociado. Expulsión de socio. Competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la impugnación de los acuerdos de expulsión de los socios de una cooperativa de trabajo asociado 242
- * Sentencia de 9 de diciembre de 2002 (Civil). R.Tol. 229112
Cooperativa de viviendas. Asamblea General: nulidad de acuerdos por haber participado activamente en dicha Asamblea, con emisión de voto, persona no socia que había perdido tal condición al transmitir su participación en la cooperativa al vender su vivienda 245

ADMINISTRADORES

- * Sentencia de 25 de junio de 2003 (Civil). R.A. 2003/4263; R.Tol. 286094
Cooperativas. Procedencia de reclamación de préstamo a socio. Existencia de actos propios: fijación por el Consejo Rector de intereses de préstamos a socios cooperativistas: no puede cuestionar la competencia del órgano quien concurrió como miembro a su establecimiento 258
- * Sentencia de 4 de junio de 2002 (Civil). R.A. 4584/2002; R. Tol 202844
Cooperativa de segundo grado. Consejo Rector. Responsabilidad por no instar el oportuno procedimiento concursal de la cooperativa. La responsabilidad de los consejeros no se extiende a las cooperativas 222

REGIMEN FISCAL

- * Sentencia de 17 de julio de 2002 (Cont.admvo). R.Tol. 213155
Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1979. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Dedución procedente en la base. Dedución, también, como gasto, de las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio (antes, también, al Fondo de Educación y Obras Sociales) 232
- * Sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Cont.-admvo). R.Tol. 213272
Cooperativas de servicios. Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. No Concurren en la cooperativa los requisitos de la exención sobre prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc. 239
- * Sentencia de 1 de febrero de 2003 (Cont.-admvo.).R. Tol. 253409
Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1980. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Dedución procedente en la base 246

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

- * Sentencia de 22 de febrero de 2003 (Cont.-admvo). R.Tol. 265385
Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1987. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Deducción procedente en la base 247
- * Sentencia de 14 de junio de 2003 (Cont.-admvo.). R. Tol. 294387
Cooperativas de servicios. Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. Interpretación de la exención sobre prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc. El hecho de ser cooperativa no le confiere el carácter de entidad sin ánimo de lucro. Lo que obsta al reconocimiento del carácter social de la cooperativa, en los términos del art. 13 y 14 del Reglamento del IVA (Real Decreto 2028/1985 citado), es la posibilidad estatutaria de reparto de los beneficios entre los socios, ya que dicho reconocimiento exige el que se reinviertan necesariamente en operaciones exentas 254

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

- * Sentencia de 19 de junio de 2002 (Cont.-admvo). R.A. 8204/2002; R.Tol. 204098
Cooperativa de Trabajo Asociado. Procede la denegación al no acreditar la Cooperativa el requisito de ser entidad sin ánimo de lucro y tener por finalidad institucional las actividades asistenciales exigidas en la normativa reguladora de la subvenciones solicitadas subvención para la realización de programas de reinserción de drogodependientes 230
- * Sentencia de 24 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 8972/2002; R.Tol 225578
Cooperativa de Trabajo Asociado. Expulsión de socio. Competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la impugnación de los acuerdos de expulsión de los socios de una cooperativa de trabajo asociado 242

COOPERATIVAS AGRARIAS

- * Sentencia de 28 de mayo de 2002 (Civil). R.A. 8204/2002; R. Tol. 203033.
Cooperativas. Entrega de mercancía (ganado) a cooperativa por cooperativista. No procede reclamación del precio. Calificación de las entregas como relaciones mutualistas y, por tanto, sujetas al acuerdo social del pacto de no pedir adoptado por la Junta general de la Cooperativa. 219
- * Sentencia de 3 de marzo de 2003 (Cont.-admvo.) R.Tol. 265244
Cooperativa agrícola. Expediente de regulación de empleo. La baja voluntaria de los socios en la cooperativa que aportaban el 75, 66% de la fruta (plátanos) manipulada constituye una circunstancia económica, técnica, organizativa o de producción justificadora de la aprobación de expediente de crisis, contemplado en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, y de la consecuente autorización administrativa de la extinción colectiva de las relaciones laborales de 33 trabajadores de la plantilla de la cooperativa. 247
- * Sentencia de 26 de julio de 2002 (Cont.-admvo).
Cooperativa Agraria. Seguridad Social: periodo octubre-diciembre 1986. Es aplicable el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a los trabajadores que prestan los servicios por cuenta ajena en los trabajos de manipulado y envasado de cítricos que se recogen con carácter exclusivo de las explotaciones agrícolas de los socios de las Cooperativas Agrarias, en lugar del Sistema Especial de Manipulado y Envasado de Frutas y Hortalizas 236

COOPÉRATIVAS DE CRÉDITO

- * Sentencia de 17 de julio de 2002 (Cont.admvo). R.Tol. 213155
Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1979. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Deducción procedente en la base. Deducción, también, como gasto, de las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio (antes, también, al Fondo de Educación y Obras Sociales) 232
- * Sentencia de 1 de febrero de 2003 (Cont.-admvo.).R. Tol. 253409
Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1980. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Deducción procedente en la base 246
- * Sentencia de 22 de febrero de 2003 (Cont.-admvo). R.Tol. 265385
Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1987. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Deducción procedente en la base 247

COOPERATIVAS DE VIVIENDA

- * Sentencia de 1 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 8497/2002.
Cooperativas de viviendas. Solicitud de anulación de adjudicaciones de viviendas en fraude de acreedores. Caducidad de la acción rescisoria (art. 1299-1º C.c.) y, por tanto, desestimación de la pretensión de indemnización. Determinación del día a quo para el cómputo del plazo de caducidad: fecha en que mediante escritura pública se verificó la adjudicación por sorteo de la viviendas y se entregaron las llaves. La insolvencia de la cooperativa fue conocida antes de que se produjera el embargo infructuoso o se inscribieran las transmisiones en el registro de la Propiedad 242
- * Sentencia de 28 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 9185/2002; R.Tol 225606
Cooperativa de viviendas: obligación de los socios cooperativista de responder de las deudas sociales mancomunadamente. 243
- * Sentencia de 9 de diciembre de 2002 (Civil). R.Tol. 229112
Cooperativa de viviendas. Asamblea General: nulidad de acuerdos por haber participado activamente en dicha Asamblea, con emisión de voto, persona no socia que había perdido tal condición al transmitir su participación en la cooperativa al vender su vivienda 245
- Sentencia de 17 de marzo de 2003 (Civil). R.A. 2003/2592; R.Tol 265189
Cooperativa de viviendas. Baja de socios. Inexistencia de baja voluntaria de socio. Remisión de telegrama dejándola sin efecto antes de recibir la notificación del acuerdo dando de baja al cooperativista. Innecesaria impugnación de acuerdos 249
- * Sentencia de 14 de abril de 2003 (Civil). R.A. 2003/3710; R.Tol 275447
Cooperativas de vivienda. Reclamación de cantidad de empresa constructora contra cooperativa de viviendas y socios cooperativistas. Legitimación de todos los socios adjudicatarios de viviendas aunque no sean fundadores. Condena a que paguen conjuntamente con la cooperativa, en proporción del capital social suscrito y en la forma mancomunada simple 252

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

COOPERATIVAS DE SERVICIOS

- * Sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Cont.-admvo). R.Tol. 213272
Cooperativas de servicios. Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. No concurren en la cooperativa los requisitos de la exención sobre prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc. 239
- * Sentencia de 14 de junio de 2003 (Cont.-admvo.). R. Tol. 294387
Cooperativas de servicios. Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. Interpretación de la exención sobre prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc. El hecho de ser cooperativa no le confiere el carácter de entidad sin ánimo de lucro. Lo que obsta al reconocimiento del carácter social de la cooperativa, en los términos del art. 13 y 14 del Reglamento del IVA (Real Decreto 2028/1985 citado), es la posibilidad estatutaria de reparto de los beneficios entre los socios, ya que dicho reconocimiento exige el que se reinviertan necesariamente en operaciones exentas 254

COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO

- * Sentencia de 4 de junio de 2002 (Civil). R.A. 4584/2002: R. Tol 202844
Cooperativa de segundo grado. Consejo Rector. Responsabilidad por no instar el oportuno procedimiento concursal de la cooperativa. La responsabilidad de los consejeros no se extiende a las cooperativas 222
- * Sentencia de 21 de julio de 2003 (Civil). R.Tol. 305394.
Cooperativa de segundo grado. Baja voluntaria injustificada antes del tiempo comprometido: procedencia y compatibilidad de sanción prevista en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior con indemnización de daños y perjuicios causados por la baja. 259

II. SOCIEDADES LABORALES

- * Sentencia de 19 de julio de 2002 (Cont.-admvo.) R.Tol. 213195
Sociedades laborales. Responsabilidad solidaria ante la Seguridad Social por sucesión de empresas. Determinación de la existencia o no de sucesión de empresas a cargo de una sociedad laboral a efectos de la determinación de responsabilidad solidaria para el abono de las deudas a la Seguridad Social. 259

III. MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL

- * Sentencia de 15 de abril de 2002 (Cont.-admvo.). R.Tol. 203874
Entidades de Previsión Social. Régimen fiscal. Nulidad de los preceptos de la Norma Foral 7/1991, de 27 de Noviembre, del Territorio Histórico de Vizcaya, Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el extremo relativo al régimen fiscal en ella establecido para las Entidades de Previsión Social Voluntaria (E.P.S.V.) que establecen una equiparación en el tratamiento fiscal de las EPVS con el establecido para los planes de y fondos de pensiones. Jurisprudencia respecto de las facultades normativas de los territorios históricos en relación al IRPF. 263
- * Sentencia de 17 de junio de 2002 (Social): R.Tol. 213465
Insitución Telefónica de Previsión (ITP). Mutualidad de Previsión Social de la Ley de 6 de diciembre de 1941, con carácter de entidad "sustitutiva" de los seguros Sociales. Integración en la Seguridad Social extinción. Las cotizaciones realizadas a ITP tiene n valor equivalente a la cotización del S.O.V.I. a efectos de las prestaciones de este. 269
- * Sentencia de 20 de julio de 2002 (Cont.-advmo.). R. Tol. 213212
Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España: Orden de 20 de enero de 1994 por la que se establece su extinción paulatina y el régimen transitorio hasta su extinción: se ajusta a derecho. El citado Servicio no es una Mutualidad de Previsión Social por lo que su extinción no tiene porque ajustarse a la Ley 33/1984, hoy Ley /1995, de ordenación y supervisión de los Seguros Privados 271
- * Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R. Tol. 254068 279
- * Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R. Tol. 241067 284
- * Sentencia de 24 de febrero de 2003 (Social). R. Tol. 304410. 288
- * Sentencia de 24 de febrero de 2003 (Social). R.Tol. 265782
Previsión Sanitaria Nacional. Orígenes y evolución. Pérdida del carácter de Entidad de Previsión Social. Transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija, intervenida, debido a sus dificultades económicas, por el Ministerio de Hacienda el 22 de mayo de 1997; suspensión del pago de las prestaciones el 1 de octubre siguiente, y extinción de la Mutua por imperativo legal con efectos de 1 de enero de 2000. Procede reclamación del pago de cantidades correspondientes a pensiones dejadas de satisfacer desde 1998. Naturaleza de seguro privado o de prestaciones que forman parte del sistema de Seguridad Social. Inaplicación del plazo de caducidad previsto en la Ley General de la Seguridad Social 288
- * Sentencia de 1 de marzo de 2003 (Cont.-advmo.). R. Tol. 297611
Mutualidades de Previsión Social. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Ejercicio 1991. Rendimientos sometidos a retención: rendimientos de de capital mobiliario 289

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

* Sentencia de 6 de mayo de 2003 (Cont.-admvo). R.A. 2003/3977; R.Tol. 274753. El TS desestima el recurso interpuesto contra el RD 2072/1999, de 30 diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previ- sión social, por ser el mismo conforme con el ordenamiento jurídico. Mutualidades de Previsión Social: son entidades aseguradoras de naturaleza privada que gestionan regímenes de previsión de la misma índole, cuyas relaciones con sus mutualistas, tomadores o aseguradores se rigen por normas contractuales de naturaleza mercantil	291

IV. MUTUAS DE SEGUROS

* Sentencia de 14 de diciembre de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 253782	293
* Sentencia de 18 de abril de 2003 (Cont.-admvo.). R.Tol. 276135 <i>Mutuas Patronales. Impuesto sobre sociedades. El canon compensatorio perci- bido por una Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo pagado por la seguridad social, como consecuencia del destino de bienes privativos suyos (dispensarios, ambulatorios, clínicas, etc.) a fines asistenciales mutuales, esta exento del impuesto sobre sociedades, según el art. 5, apartado 2, letra c) de la Ley 61/1978, de 28 de Diciembre, y art. 349 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de Octubre.</i>	302

V. CAJAS DE AHORROS

* Sentencia de 21 de enero de 2002 (Cont.-Admvo.).	303
* Sentencia de 25 de abril de 2002 (Cont.-Admvo.).	303
* Sentencia de 14 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.).	303
* Sentencia de 27 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.).	303
* Sentencia de 30 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.).	303
* Sentencia de 5 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.).	303
* Sentencia de 11 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.).	303
* Sentencia de 19 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.).	303
* Sentencia de 15 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.).	303
* Sentencia de 1 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.).	303
* Sentencia de 11 de diciembre de 2002 (Cont.-Admvo.) R. Tol. 229991 <i>Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España" por tratarse de una denominación genérica al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás</i>	305

- * Sentencia de 18 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.). R. Tol. 204034
Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Actividades Económicas. Exención hasta el 31 de diciembre de 1.994, en razón de que cuando se implantó el impuesto tenían reconocida exención subjetiva, que no pudo derogar, al incidir en exceso en la delegación legislativa, el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1986. 303
- * Sentencia de 7 de junio de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 213043
Cajas de Ahorros. Fusión de Cajas de Ahorros en 1.991. Impuesto de Municipal sobre incremento del valor de los terrenos. Las Cajas de Ahorro no tienen derecho de exención subjetivo respecto del citado Impuesto. Tampoco tienen derecho a la bonificación del 99% en los procesos de fusión (acordado en 1991), salvo que el Ayuntamiento respectivo la conceda discrecionalmente 303
- * Sentencia de 20 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 213217
Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Obra Benéfico Social. La compatibilidad entre la deducción, como gasto, de las cantidades asignadas a la Obra Social y la deducción por inversiones que pudiese corresponder cuantías asignaciones se materialicen en activos fijos nuevos, no está prevista por la norma, y que cuando el legislador ha querido permitir la compatibilidad entre diferentes beneficios fiscales (ya sean por deducción en la base o en la cuota), así lo ha previsto expresamente 304
- * Sentencia de 30 de septiembre de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 222545
Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Actividades Económicas. Exención hasta el 31 de diciembre de 1.994, en razón de que cuando se implantó el impuesto tenían reconocida exención subjetiva, que no pudo derogar, al incidir en exceso en la delegación legislativa, el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1986. 303
- * Sentencia de 5 de mayo de 2003 (Cont.-Admvo.). R.A. 2003/4554, R. Tol. 274655
Cajas de Ahorro. Naturaleza. Organos rectores: consejo de administración y comisión de control. Nulidad de acuerdo de Peno de Ayuntamiento de cese de los representantes de las corporaciones locales. La duración del cargo no puede exceder de cuatro años; el cese solo procede en los supuestos previstos legalmente; la discrecionalidad del acuerdo municipal no elimina la necesidad de motivación del acuerdo de cese 306

I. COOPERATIVAS

*** Sentencia de 28 de mayo de 2002 (Civil). R:A. 8204/2002; R. Tol. 203033**

Ponente: Jesús Corbal Fernández.

Resumen

Cooperativas: Entrega de mercancía (ganado) a cooperativa por cooperativista. No procede reclamación del precio.

De los tres tipos de relaciones posibles de un socio con la sociedad cooperativa, a saber, estrictamente societarias, mutualistas y como tercero proveedor, es procedente, por la circunstancias concurrentes, la calificación de las entregas como relaciones mutualistas; en ellas los socios, como tales y aprovechando los beneficios de tal condición, entregan productos para transformación y comercialización por la Cooperativa a cambio de la contraprestación dineraria correspondiente.

Al formar parte las entregas de mercancía de las relaciones mutuales, quedan sujetas al acuerdo social del pacto de no pedir adoptado por la Junta general de la Cooperativa (pacto inexplicable de referirlo a las aportaciones estrictamente societarias, e inviable salvo pacto contractual específico respecto de las operaciones con terceros), lo que excluye (o mejor, suspende) la exigencia postulada en la demanda (pago del precio de las citadas mercancías)

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- Para la resolución del recurso de casación objeto de enjuiciamiento es procedente consignar los antecedentes siguientes: 1.- Por Dn. J. y Dn. L.P.L. (en dos escritos de demanda acumulados) se ejercitó acción de reclamación de cantidad por importe de 9.156.367 pts. contra Mataderos Frigorífico Montes de Toledo S. Cooperativa Limitada (en adelante Cooperativa) con fundamento fáctico en que los actores desarrollan bajo las siglas comerciales C.B. "Hermanos Paniagua" una actividad mercantil de venta de ganado y en tal concepto vendieron a la Cooperativa demandada mercancía por la suma reclamada, y fundamento jurídico en los arts. 1461 y 1500 CC. Se acompañan a la demanda siete pagarés expedidos por la Cooperativa de fechas 3, 10, 22 y 28 septiembre de 1993, 5 julio, 1 y 19 agosto 1994, con vencimientos respectivos el 3, 10, 22 y 28 de noviembre de 1993 y 15 de agosto, 11 septiembre y 9 octubre de 1994; 2.- Por la entidad demandada se argumentó, en síntesis, que las entregas de ganado no fueron en concepto de venta sino de aportaciones de género por la condición de socio de los aportantes para su posterior comercialización según lo dispuesto en el art. 81.2 de la Ley General de Cooperativas, y que, como consecuencia de ello las liquidaciones están sujetas al sistema de fijación de precios por las que se rige la Cooperativa, por lo que tienen carácter provisional y habrá de tenerse en cuenta en su momento la determinación de los resultados del ejercicio económico, además de estar sometidas a un pacto de no pedir aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de socios de 2 de noviembre de 1993 con base en los arts. 67.1 de la Ley Cambiaria y 1464.6ª LEC. Se invocan los artículos 34.2.b), 42.2 y 83.1 de la Ley General de Cooperativas; 3.- En el acto de la comparecencia del juicio de menor cuantía la parte actora reconoció la existencia del pacto de no pedir, pero alegó que "sólo afecta a los socios, pero no cuando actúan como proveedores"; y la parte demandada reconoce la existencia de la deuda reclamada en la demanda, pero que no era exigible como consecuencia del pacto de no pedir; 4.- La Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Toledo de 11 de abril de 1996, dictada en el juicio de menor cuantía 478/94, estima la demanda con base en dos argumentos: que no cabe calificar la entrega de ganado como aportación al capital social, y que al no existir previsión estatutaria, ni Acuerdo de la Asamblea que diga otra cosa, ha de entenderse, de confor-

midad con las normas contenidas en el ordenamiento jurídico privado, que se trata de una compraventa, y que no cabe atribuir eficacia al pacto de no pedir por no estar sujeto a tiempo o circunstancias determinadas, lo que equivale a una condonación, y además vulnera el art. 1256 CC; 5.- En la vista de la apelación las partes centraron el contenido de la controversia, recogándose sus conclusiones, con plausible y singular precisión, en la diligencia extendida por el Secretario. La parte apelante pide que se desestime la demanda por estimar que las aportaciones efectuadas por los actores a la Cooperativa son para su posterior comercialización, y no se está, por tanto, ante un contrato de compraventa de ganado, sino de aportación de ganado para la gestión cooperativa, amén de alegar el pacto de no pedir aprobado en Junta y reconocido por los apelados. La parte apelada pide la confirmación de la Sentencia del Juzgado que, a su juicio, ha sabido distinguir entre las aportaciones a que están obligados los cooperativistas y la compraventa; y que el pacto de no pedir invocado solo afecta a los socios pero no cuando éstos actúan como proveedores; 6.- La Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 28 de octubre de 1996, recaída en el Rollo 144 del propio año, revoca la resolución recurrida y desestima la demanda. Argumenta que las entregas no constituyeron aportaciones al capital social, ni forman parte de éste, sino que son entregas y pagos de los socios para la utilización de los servicios de la Cooperativa a que se refieren los arts. 81.2 y 83.1.a) de la LGC de 2 de abril de 1987; alude a la polémica doctrinal acerca de si son ventas, o una mera relación de gestión, de representación indirecta o "interposición gestoria", y concluye que, con independencia de la configuración jurídica que merezca la entrega de productos o materias por los socios, lo trascendente es que las relaciones quedan sujetas "a las condiciones fijadas y contratadas con la Sociedad Cooperativa" conforme a la dicción literal del art. 81.2 LGC. Finalmente, con base en la falta de previsión estatutaria dice que habrá de estarse a los acuerdos adoptados en la Asamblea General, y, con fundamento en los arts. 43.2.b), 42.2, 43.1 y 50.2 de la LGC y 40 de los Estatutos, declara la sujeción al pacto de no pedir acordado por la Asamblea celebrada el 2 de noviembre de 1993, que no produce el efecto de condonación del crédito, ni el de vulneración del artículo 1256 del C. Civil (que sirvieron de justificación al juzgador de primera instancia), por las razones que expone, y singularmente la posibilidad de darse de baja voluntaria en la sociedad cooperativa; y, 7.- Contra dicha resolución se interpuso por Dn. J. y Dn. L.P.L. recurso de casación articulada en cuatro motivos en cuyos enunciados acusa infracción de los arts. 81.2 de la Ley General de Cooperativas 3/87, de 2 de abril; 1445, 1450 y 1500 CC; 1170.2º en relación con el 1156 CC; y 67.1 de la Ley Cambiaria y del Cheque y 1467.6º LEC sobre el pacto de no pedir.

SEGUNDO.- En el primer motivo se denuncia infracción por interpretación errónea del art. 81.2 de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas.

El 81.2 de dicha Ley establece que "los bienes de cualquier clase entregados por los socios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la Sociedad Cooperativa".

El examen del motivos suscita varias consideraciones.

En primer lugar, para centrar la polémica debe señalarse que de los tres tipos de relaciones posibles (de un socio con la sociedad cooperativa), a saber, estrictamente societarias, mutualistas y como tercero proveedor, la Sentencia recurrida entiende que las operaciones jurídicas de autos pertenece a las segundas, en las cuales los socios, como tales y aprovechando los beneficios de tal condición, entregan productos para transformación y comercialización a cambio de la contraprestación dineraria correspondiente. Por el contrario, la parte recurrente niega tal apreciación y estima que concurre "una relación típica de derecho privado y ajena a la relación, que la sentencia denomina mutualista, por supuesta aportación de capital" (sic en el motivo). Como es de ver, la

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

discrepancia no radica en una hipotética interpretación errónea del precepto, sino en el juicio de subsunción de los hechos en la norma, porque obviamente el art. 81.2 se refiere a las relaciones mutualistas, por lo que lo denunciado se corresponde más bien con el concepto casacional de aplicación indebida; si bien al resultar claro lo pretendido en el recurso (que no procede la aplicación de dicho precepto) cabe prescindir del rigor formal casacional.

En segundo lugar, el motivo no distingue adecuadamente las relaciones societarias en sentido estricto, a cuyo ámbito pertenecen las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y de los asociados (arts. 31.1, 75 y 42 LGC 2/87), las cuales integran el capital social, de las relaciones mutuales, a las que pertenecen las entregas de los socios, en la cualidad de tales y aprovechando los beneficios de tal condición, como clientes, para la gestión -actividad comercial- de la Cooperativa, las cuales no entran a formar parte del capital social de la entidad; y como consecuencia de ello no resulta oportuno traer a colación los arts. 18 y 19 de los Estatutos de la Cooperativa (alegados en el cuerpo del motivo) que obviamente tratan de las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, y por consiguiente, únicamente de las relaciones estrictamente societarias.

En tercer lugar, la apreciación de la Sentencia de instancia no es incongruente -incoherente- porque sostenga, "por una lado, que resulta indiferente la verdadera calificación jurídica de la relación mantenida por los litigantes, en la entrega de bienes a cambio de un precio determinado, y, de otro, sin calificación sean consideradas como aportaciones o anticipos, por su condición de socios", pues la resolución recurrida en absoluto considera irrelevante calificar la operación jurídica, y lo hace como relación mutualista, sino que, con razón, -y claro es, en la perspectiva del presente proceso-, no considera trascendente determinar la naturaleza jurídica de la relación mutualista, pues una vez conceptuada como tal, -y ya sea venta, gestión, representación indirecta, "interposición gestoria", etc-, se produce la subsunción en el supuesto normativo del art. 81.2, y como consecuencia la aplicación de las previsiones "ad hoc" (estatutarias, de acuerdos sociales, y específicamente pactado).

En cuarto lugar, la parte recurrente disiente de la apreciación de la Sentencia de instancia pretendiendo que las entregas de ganado cuyo precio se reclama no forman parte de las relaciones con la Cooperativa como socios sino como proveedores, y sin embargo no da un solo argumento en apoyo de su afirmación, pues obviamente no lo son la alusión al criterio del juzgador de primera instancia, ni la supuesta deducción que se extrae de la documental obrante en autos, respecto de cuya apreciación no se denuncia error en la valoración de la prueba, ni interpretación errónea (de la documental, no de la norma jurídica), pues el art. 81.2, único mencionado en el motivo, no contiene regla alguna probatoria, ni hermenéutica.

Sentado lo anterior se impone como respuesta casacional la desestimación del motivo porque en el mismo no se recoge ninguna razón que permita ni siquiera dudar de la corrección de la resolución recurrida; además de que la solución adoptada es la razonable atendidas las circunstancias concurrentes en el caso, entre las que cabe singularizar (en ejercicio de la facultad integrativa del "factum") la actividad negocial de los demandantes en relación con el objeto de la Cooperativa, que las operaciones consistieron en entregas de ganado, el sistema de liquidación de precio seguido por la Cooperativa, las retenciones practicadas a otros socios, la situación económica coyuntural de la entidad, la oportunidad del acuerdo por el que se estableció el pacto de no pedir (inexplicable de referirlo a las aportaciones estrictamente societarias, e inviable salvo pacto contractual específico respecto de las operaciones con terceros), etc; todo lo que obviamente refuerza la convicción acerca del acierto de la solución impugnada.

TERCERO.- Como consecuencia de lo razonado en el fundamento anterior resulta de aplicación al caso el pacto de no pedir acordado en la Asamblea General Extraordinaria de socios de 2 de noviembre de 1993, y, por consiguiente, procede la desestimación de los otros tres motivos. El

segundo, en el que se alegan diversos arts. del Código Civil (1091, 1258, 1445, 1450 y 1500) y del Código de Comercio (326.2º y 339), debe desestimarse, porque no resulta relevante la calificación jurídica de las aportaciones, como venta u otra figura jurídica, carácter civil o mercantil, pues lo decisivo es que, al formar parte de las relaciones mutuales, quedan sujetas al acuerdo social del pacto de no pedir, lo que excluye (o mejor, suspende) la exigencia postulada en el motivo (pago del precio); y sin que quepa entrar a analizar la alusión al acuerdo de la Cooperativa de 3 de marzo de 1995, que es posterior al inicio del pleito, y no formó parte de éste. El tercero, en el que se alega infracción del art. 1170, párrafo segundo, y su relación con el 1156, ambos del Código Civil, carece de consistencia porque plantea la infracción de preceptos no invocados en la demanda, pero sobre todo porque están en contradicción con lo aprobado por la Asamblea de la Cooperativa sobre pacto de no pedir. Y el cuarto, en el que se denuncia infracción, por interpretación indebida, de los artículos 67.1 de la Ley Cambiaria y del Cheque y 1467.6º de la LEC, en relación con los artículos 1187 y 1256 CC al dejar indefinida la obligación y exigencia de pago a la voluntad de la deudora, debe rechazarse no solo por ir contra los actos propios y carecer de fundamento las consecuencias que se atribuyen a lo pactado, además de existir otras posibilidades jurídicas que resulta supérfluo analizar, sino especialmente porque la cuestión suscitada no es objeto de debate, resultando ajena al mismo, como claramente se comprueba con el contenido de la comparecencia del juicio de menor cuantía y diligencia de vista de la apelación (apartados tres y cinco de la relación fáctica que obra en el fundamento primero de esta resolución). Lo que se discutió no fue la validez y eficacia del pacto de no pedir, sino solo si era aplicable a la operación jurídica del caso, lo que únicamente dependía de su concepción o no como relación mutua.

CUARTO.- La desestimación de todos los motivos conlleva la declaración de no haber lugar al recurso de casación y la imposición de las costas causadas a la parte recurrente (art. 1715.3 LEC).»

*** Sentencia de 4 de junio de 2002 (Civil). R.A. 4584/2002: R. Tol 202844**

Resumen

Cooperativa de segundo grado. Consejo Rector. Responsabilidad por no instar el oportuno procedimiento concursal de la cooperativa. La responsabilidad de los consejeros no se extiende a las cooperativas asociadas que presiden los mismos consejeros, ya que –conforme a los arts. 65.2 y 148.3 de la LGC 1987– los consejeros (presidentes de las cooperativas asociadas) ejercen su cargo en nombre propio y con responsabilidad personal.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- Las entidades "IMPERICAL CHEMICAL INDUSTRIES (ESPAÑA), S.A.", "ACEITES Y PROTEINAS, S.A." ("ACEPROSA"), "CARGILL ESPAÑA, S.A.", "SEMILLAS FITO, S.A.", "AGROPECUARIA NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA", "COMPAÑÍA NAVARRA PRODUCTORA DE SEMILLAS, S.A.", "MAÍCES HÍBRIDOS Y SEMILLAS, S.A." y "CIBA-GEYGE, S.A." demandaron por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía a "COOPERATIVA AGROPECUARIA PROVINCIAL", don J.A.G., don Á.M.B.L., don J.L.S., don A.P.B., don J.I.C.D., don J.R.F.C., don V.L.E., "COOPERATIVA COMARCAL DEL CAMPO VIRGEN DE LA CORONA", "COOPERATIVA FRUTÍCOLA SAN BARTOLOMÉ APÓSTOL", "COOPERATIVA COMARCAL AGROPECUARIA DEL SOBRARBE", "COOPERATIVA LIMITADA JOAQUÍN COSTA Y DE LA LITERA", "**COOPERATIVA DEL CAMPO SAN BLAS**", "**COOPERATIVA DEL CAMPO DE FONZ**", "**COOPERATIVA GANADERA SO, MO, VI**", "**COOPERATIVA COMARCAL DEL CAMPO VIRGEN DE LA CORONA**", "**COOPERATIVA COMARCAL AGROPECUARIA DEL SOBRARBE**", "**COOPERATIVA LIMITADA JOAQUÍN COSTA**

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Y DE LA LITERA", "**COOPERATIVA** DEL CAMPO SAN BLAS", "**COOPERATIVA** DEL CAMPO DE FONZ" y "**COOPERATIVA** GANADERA SO, MO, VI", a cuyo proceso, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Huesca, fue acumulado otro, que se tramitaba en el Juzgado en el Juzgado número 3 de esta localidad, a instancia de don Francisco Francoy Sopena, en representación de la compañía "SEMILLAS PIONEER, S.A.", contra los mismos demandados.

La cuestión litigiosa se centraba principalmente en la falta de pago por suministro de mercancías efectuado por los actores a la "**COOPERATIVA** AGROPECUARIA PROVINCIAL" y a la responsabilidad de los miembros de su Consejo Rector, así como a la de otras **Cooperativas**, pues al ser aquella demandada una **Cooperativa** de segundo grado, sus socios eran únicamente **Cooperativas**, cuyos Presidentes integraban dicho equipo directivo

El Juzgado acogió parcialmente la demanda y su sentencia fue revocada en grado de apelación por la de la Audiencia en el sentido que se expone en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

De una parte, "SEMILLAS PIONEER, S.A.", "CIBA GEIGY, S.A.", "CARGILL ESPAÑA, S.A." y "COMPAÑÍA NAVARRA PRODUCTORA DE SEMILLAS, S.A.", y de otra, don J.A.G., don J.R.F.C., don J.I.C.D. y don A.P.B., han interpuesto recursos de casación contra la sentencia de la Audiencia por los motivos que se examinan a continuación.

SEGUNDO.- Los motivos primero y segundo del recurso deducido por la compañía "SEMILLAS PIONEER, S.A." y otras, ambos con cobertura en el artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -uno, por infracción del artículo 56.1 de la Ley General de **Cooperativas** de 2 de abril de 1987, en relación con el artículo 148.3 de este texto legal, que se cita asimismo como vulnerado, por cuanto que, según acusa, la sentencia impugnada considera que las **Cooperativas** codemandadas no formaban parte del Consejo Rector de la "**COOPERATIVA** AGROPECUARIA PROVINCIAL", demandada principal, y que sus miembros, actuaron a nivel personal y no son representantes de las **Cooperativas** asociadas, sin embargo lo eran en cuanto representaban a éstas y, en su virtud, la responsabilidad patrimonial por ellos adquirida debía alcanzar a sus mandantes; y otro, por transgresión, por inaplicación, de los artículos 148.2, en relación con el párrafo segundo del artículo 29.1 y con el artículo 54.1, todos de la Ley General de **Cooperativas**, ya que, según denuncia, la sentencia de instancia ha omitido que sólo pueden ser socios de una **Cooperativa** de segundo grado otras Sociedades **Cooperativas**, que estarán representadas por su Presidente y, en consecuencia, cada miembro del Consejo Rector de la "**COOPERATIVA** AGROPECUARIA PROVINCIAL", que es **Cooperativa** de segundo grado, actuó como representante de la **Cooperativa** respectiva, a su vez presidida por el Consejero, y, por consiguiente, la responsabilidad solidaria por los actos realizados por ellos debe alcanzar a la **Cooperativa** representada por cada Consejero-se examinan conjuntamente, por su unidad de planteamiento, y se desestiman porque carecen manifiestamente de fundamento, habida cuenta de que la acción de responsabilidad determinada en el artículo 65.2 de la Ley General de **Cooperativas** se refiere a "los actos de los miembros del Consejo Rector", sin que la circunstancia de que los mismos hayan sido nombrados en cuanto representantes de la **Cooperativa** de primer grado implique la extensión de la responsabilidad que se pretende en los motivos, pues, según el artículo 148.3 de este texto legal, "el elegido actuara como si lo hubiera sido en su propio nombre", y, en este ámbito, su responsabilidad es personal por los daños que cause, pero no se extiende a la **Cooperativa** de primer grado.

TERCERO.- El motivo tercero de este recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por transgresión del artículo 19 de la Ley General de **Cooperativas**, puesto que, según reprocha, la sentencia de la Audiencia ha absuelto a miembros del Consejo Rector a causa de que no han sido inscritos sus cargos en el Registro de **Cooperativas**, sin embargo la inscripción de los cargos de Administradores, atribuidos a los miembros del Consejo Rector de una

Cooperativa, no tiene efectos constitutivos y, en consecuencia, para saber quienes formaban parte del órgano de administración de la demandada no era preciso atender a la inscripción registral, sino al nombramiento de los mismos verificado en Asamblea General- se desestima por las razones que se dicen seguidamente.

El motivo se refiere a la absolución de don Á.M.B.L., explicada en el fundamento de derecho quinto de la sentencia de instancia, donde, en síntesis, se indica que la causa de tal pronunciamiento se debe a que, desde la última renovación del Consejo Rector, producida en el año 1992, no consta anotado otro acuerdo, ni existe prueba que acredite variación en su composición y que, en cualquier caso, frente a terceros, los nombramientos no surten efectos sino desde la fecha de su inscripción en el Registro de **Cooperativas**.

De un lado, la sentencia recurrida contiene una apreciación probatoria y, de otro, no afirma que la inscripción de los miembros del Consejo Rector tenga efectos constitutivos, sino que sólo hace mención a la fecha de la misma respecto a la producción de consecuencias respecto a terceros.

En verdad, la parte recurrente pretende sustituir la apreciación probatoria realizada por el Tribunal de apelación por la suya propia, pero, según reiterada doctrina jurisprudencial, de ociosa cita, tal pretensión es inadecuada dada la naturaleza extraordinaria de la casación, pues volver sobre el "factum" de una sentencia para lograr su modificación, salvo circunstancias singulares no concurrentes en este caso, transformaría este recurso en una tercera instancia.

CUARTO.- El motivo cuarto de este recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por inaplicación del artículo 57.2 de la Ley General de **Cooperativas**, debido a que, según censura, la sentencia de apelación no ha considerado la imposibilidad de eximir a ningún codemandado de responsabilidad por el hecho de su renuncia al cargo de miembro del Consejo Rector de la **Cooperativa** deudora, mientras no conste acreditada la admisión de la misma- se desestima por razones de técnica casacional, ante su falta de claridad y precisión, al no señalarse siquiera la persona o personas a las que se alude.

En efecto, el motivo no hace mención a don J.A.G., don A.P.B. y don J.I.C.D., respecto a los cuales la sentencia recurrida rechaza la efectividad de los ceses que alegaron; tampoco a don J.L.S., pues su situación era ajena a la renuncia o cese, y se relacionaba con su no pertenencia al Consejo Rector; no se refiere a don V.L.E., ya que su absolución en primera instancia no fue impugnada; ni a don Á.M.B.L., cuyo nombramiento para el Consejo Rector no consta por inscripción en el Registro de **Cooperativas**, ni por otra prueba practicada en las actuaciones.

QUINTO.- El motivo primero del recurso promovido por don J.A.G. y otros -al amparo del artículo 1692.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por quebrantamiento del artículo 156 de este ordenamiento, por efecto de que, según aduce, la sentencia recurrida no ha desaprobado la indebida acumulación de acciones que los actores ejercitan contra los demandados, pues lo único que aquellos tienen en común frente a éstos es que en su día suministraron mercancías a la **"COOPERATIVA AGROPECUARIA PROVINCIAL"**, sin que las acciones nazcan de un mismo título, ni se funden en la misma causa de pedir- se desestima en base a lo que se expone acto continuo.

La conexión causal mencionada en el citado artículo 156 ha de ser reconducida a los fundamentos de hecho manifestados por la parte en cuanto definen el acaecimiento básico de la pretensión (STS de 7 de diciembre de 1987); en el supuesto del debate, se reclama por varios acreedores una obligación de pago nacida de un contrato de compraventa en forma de suministro contra el deudor principal y los deudores solidarios, y, por la existencia del vínculo de solidaridad, deviene adecuado el ejercicio unitario de la pretensión; las acciones acumuladas por los actores contra los demandados se fundan en la misma causa de pedir, es decir, en la falta de pago por la demandada principal y en la supuesta pasividad de los miembros del Consejo Rector por no instar el oportuno procedimiento concursal y proceder el cierre de las instalaciones de la **Cooperativa**.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

El motivo se cobija en el artículo 1692.2 de la Ley Rituaria, cuyo apartado se refiere a la incompetencia o inadecuación de procedimiento, y no guarda relación con la vulneración denunciada, que debió tener cobertura en el apartado 3º, inciso segundo, de dicho precepto, el cual requiere como presupuesto que, con la infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales, se haya producido indefensión a la parte, lo que no sucede en ese caso.

No obstante la incorrecta formulación procesal del motivo, con seguimiento de la línea jurisprudencial sentada en supuestos similares, se ha entrado en el examen de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO.- El motivo segundo de este recurso, al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, según manifiesta, la sentencia impugnada ha aplicado indebidamente el principio "iura novit curia" con violación del artículo 524 de la Ley Rituaria, ya que, según acusa, la sentencia recurrida no ha valorado la total falta de identificación en la demanda de las acciones ejercitadas, lo que ha limitado los principios de contradicción y defensa- se desestima porque en la demanda se han identificado convenientemente los dos tipos de acciones ejercitadas: la relativa al cumplimiento de la obligación de pago por la "**COOPERATIVA AGROPECUARIA PROVINCIAL**", y la concerniente a la acción directa de responsabilidad contra sus Administradores, de modo que el motivo carece manifiestamente de fundamento.

SÉPTIMO.- El motivo tercero de este recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 65.2 de la Ley General de **Cooperativas** y de la doctrina jurisprudencial aplicable, ya que, según acusa, la sentencia de instancia ha manifestado que el impago de las mercancías por parte de la deudora principal a sus proveedores tiene causa directa en no haberse instado por los miembros del Consejo Rector el oportuno procedimiento concursal, con la presencia de nexo causal entre dicha conducta y el daño producido, sin embargo dicho impago no se ha producido por la conducta omisiva de los miembros del equipo directivo, sino por la crisis económica que impedía hacer frente a las deudas con terceros- se desestima porque, en general, la conducta de los miembros del Consejo Rector adolece de graves anomalías en el cumplimiento de sus obligaciones como administradores, puestas de manifiesto en la sentencia recurrida, sin que los exonere la circunstancia de que se trata "de agricultores, miembros además de una **Cooperativa** de base, personas poco acostumbradas a la actividad comercial o mercantil propiamente dicha, que acuden a las reuniones periódicamente, sin actuar en el día a día de la **Cooperativa**, con más voluntad que otra cosa y sin posibilidad, muchas veces, de conocer el funcionamiento real de la entidad, funcionamiento llevado a cabo por Directores o Gerentes comerciales en los que se delegaban las funciones", como se expone en el motivo, pues lo cierto es que no actuaron con la mas elemental prudencia exigida a un administrador y han procedido sin mas al cierre de la sociedad en octubre de 1992, a entregar la maquinaria a una **Cooperativa** asociada, a la extinción de contratos con doce trabajadores, a quienes abonaron indemnizaciones y liquidaciones, y a dimitir, cuando, por conocer la existencia de la precaria situación económica y el fracaso de su plan para solucionarla, debían haber instado el procedimiento concursal correspondiente, y la omisión de esta medida ha perturbado el derecho de los acreedores para lograr el pago de sus créditos.

OCTAVO.- La desestimación de todos los motivos de ambos recursos produce la de éstos en su integridad con las preceptivas secuelas determinadas en el artículo 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a las costas.»

Sentencia de 18 de junio de 2002 (Civil). R.A. 5224/2002; R. Tol 202974*Resumen**

Asamblea General. Nulidad. Valor jurídico del acta de la asamblea. Las actas de una cooperativa no tienen la consideración de documentos privados a los efectos del artículo 1228 CC.

No toda infracción legal entraña la nulidad del acto. El acuerdo en el que han participado personas sin la condición de socios y sin acreditar la representación no es nulo porque la irregularidad apreciada no tiene incidencia en la formación de la voluntad del órgano, carece de virtualidad suficiente para generar una nulidad de pleno derecho:

a) Es práctica habitual que a las asambleas generales de una cooperativa de viviendas, el socio sea representado por su cónyuge sin que para ello se exija delegación escrita del voto.

b) Los acuerdos se adoptaron por mayoría abrumadora, de forma que si se restaran los votos controvertidos no se modificaría el resultado de la votación.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- La "SOCIEDAD **COOPERATIVA** LIMITADA DE VIVIENDAS PREVICÁCERES" demandó por los tramites del juicio declarativo de menor cuantía a don F.M.N., a cuyo proceso, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Cáceres, fue acumulado otro del Juzgado de Primera Instancia número 4 de la misma localidad, iniciado por don A.S.M. y don F.M.N., con las respectivas peticiones que se detallan en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La cuestión litigiosa se centra principalmente, de una parte, en la reclamación de la cantidad derivada de la liquidación provisional al 31 de diciembre de 1993, a favor de la actora y en contra de don F.M.N. como socio integrante de la **Cooperativa** por adquisición de una vivienda unifamiliar, y de otra, en la solicitud de nulidad de los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de 17 de octubre de 1994, que se solicitó en la segunda demanda, en base a la votación de personas sin la condición de socios y que no acreditaron la representación, y por haberse adoptado acuerdos contrarios a la ley.

El Juzgado acogió la primera demanda y rechazó la segunda, y su sentencia fue confirmada en grado de apelación por la de la Audiencia.

Don A.S.M. y don F.M.N. han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia por los motivos que se examinan a continuación.

SEGUNDO.- El motivo primero del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 1228 del Código Civil, por cuanto que, según acusa, la sentencia impugnada ha vulnerado la regla de valoración jurídica de las actas de las **Cooperativas**, que tienen la condición de registros o documentos privados- se desestima porque los asientos, registros y papeles privados, a los que se refiere aquel precepto para restringir su eficacia demostrativa, son los de índole estrictamente particular o "domésticos", formados unilateralmente por cualquier persona, y sólo para sí, sin intención recepticia para destinatario alguno, con lo que quedan excluidas las actas de que se trata, habida cuenta de que son ajenas a dicha singularidad, aparte de que el artículo 90.1 c) de la Ley 3/1987, General de **Cooperativas**, establece la obligación legal de estas entidades de llevar el Libro de Actas de la Asamblea General.

TERCERO.- El motivo segundo del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por transgresión de los artículos 1228, 1249 y 1253 del Código Civil, ya que, según denuncia, la sentencia de instancia ha quebrantado la regla de valoración de las actas de las **Cooperativas**, que tienen la consideración de documentos privados, y las referentes a la admisión y apreciación de las presunciones como medio probatorio- se desestima por razones de técnica casacional, en consideración a que no cabe mezclar en un mismo motivo preceptos dispares, como

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

son los relativos a la prueba de los asientos, escritos y papeles privados contra quién los ha escrito (artículo 1228) y a las presunciones (artículos 1249 y 1253).

CUARTO.- El motivo tercero del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por vulneración de los artículos 46.1, párrafo segundo, y 48.2 de la Ley General de **Cooperativas**, 6.3 del Código Civil, y de la doctrina jurisprudencial que cita con indicación a este precepto, puesto que, según censura, la sentencia de la Audiencia no ha tenido en cuenta la inclusión como socios asistentes de tres personas carentes de esa condición en la relación caligráfica en el margen derecho de la primera hoja del acta de la Asamblea de 17 de octubre de 1994, sin que tampoco acreditaran su representación, lo que contraviene las referidas normas imperativas de aquella Ley- se desestima por las razones que se dicen acto continuo.

Esta Sala tiene declarado, con relación al alcance del artículo 6.3 del Código Civil, que el precepto se limita a formular un principio jurídico de gran generalidad que debe ser interpretado, no con criterio rígido, sino flexible, por lo que no cabe admitir que toda disconformidad con una Ley cualquiera haya de llevar siempre consigo la sanción extrema de nulidad, y que el artículo 6.3 no puede aplicarse indiscriminadamente como determinante de la nulidad, sino que ha lugar a clasificar los actos contrarios a la ley en tres distintos grupos: 1) Aquellos cuya nulidad se funda en un precepto específico y terminante de la Ley que así lo imponga, siendo obvio que la nulidad ha de decretarse entonces, incluso de oficio; 2) Actos contrarios a la Ley, en los que ésta ordene, a pesar de ello, su validez, la cual, en cuyo caso, se reconocerá a estos actos "contra legem"; y 3) Actos que contraríen o falten a algún precepto legal, sin que éste formule declaración alguna expresa sobre su nulidad o validez, respecto a los cuales el Juzgador debe extremar su prudencia, tras analizar la índole y finalidad de la norma legal contrariada y la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles de los actos realizados, para concluir con la declaración de la validez del acto, pese a la infracción legal, si la levedad del caso así lo permite o aconseja, o la sanción de la nulidad si concurren transcendentales razones que patenticen al acto como gravemente contrario a la Ley, la moral o el orden público (SSTS de 28 de julio de 1986, 17 de octubre de 1987 y 29 de octubre de 1990).

La valoración de las infracciones legales imputadas por la parte recurrente debe incluirse dentro del grupo tercero de los indicados en el párrafo precedente.

En este espacio, procede indicar que el artículo 48.1, párrafo segundo, de la Ley General de **Cooperativas** admite la posibilidad de que el socio sea representado en las Asambleas de las **cooperativas** de vivienda por su cónyuge, y que, como se ha manifestado en el fundamento de derecho anterior, dicha representación constituía práctica habitual en la "SOCIEDAD **COOPERATIVA** LIMITADA DE VIVIENDAS PREVICÁCERES" sin que para ello se exigiera delegación escrita del voto, como asimismo que los acuerdos fueron adoptados en la Asamblea de 17 de octubre de 1994 por mayoría abrumadora, de manera que, aun si se restara del total de los votos los emitidos por las tres personas que se dice no son socios, el resultado de las votaciones no sería modificado.

Por ello, el hecho de haber tenido como asistentes de la indicada Asamblea a socios que no debieron serlo, constituye una irregularidad sin incidencia en la formación de la voluntad del órgano colegiado y, por consiguiente, según la línea jurisprudencial antes manifestada, carece de virtualidad suficiente para generar una nulidad de pleno derecho de su constitución.

Por último, la doctrina contenida en las sentencias de esta Sala que se indican en el motivo no es de aplicación para la resolución de este litigio.

QUINTO.- El motivo cuarto del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por quebrantamiento de la doctrina jurisprudencial de los actos propios y de la establecida respecto a que la validez de una junta no depende de su resultado, sino de su legal constitución, pues, según reprocha, la sentencia de apelación expone que "puede añadirse a mayor abunda-

miento, a falta de una patente y flagrante violación del precepto legal (artículo 48 Ley **Cooperativas**), que la actitud de dichos apelantes, que no olvidemos fueron Presidente e Interventor de dicha **Cooperativa**, durante bastante tiempo del discurrir vital de la misma, hecho admitido y acreditado por la propia confesión judicial de los mismos (...), iría frontalmente en contra de la doctrina de los actos propios, cuando exigen, respecto de la Asamblea de 17 de octubre de 1994, requisitos formales que no han requerido, exigido, ni denunciado respecto a otras Asambleas en las que se ha ido reflejando también la vida de la **Cooperativa** (...), y baste para ello reseñar por su importancia a efectos de la aplicación de dicha doctrina de los actos propios, que además de ser una práctica habitual, en el devenir histórico de dicha **Cooperativa**, que las esposas de los socios representen a éstos en la Asamblea, sin hacerse mención expresa en forma de dicha delegación, en principio admitida por la Ley y los Estatutos, por ejemplo en la Asamblea de 20 de diciembre de 1993 (...) que concurre, el apelante don F.M.N., se produce esa circunstancia (...), respecto al menos dos socios, sin que, por dicho litigante, se pusiera reparo alguno o se impugnase la misma Asamblea, y con respecto de otras irregularidades fijadas en la demanda acumulada, formulada por los Sres. S. y M. (...), para solicitar la nulidad de la Asamblea de 17 de octubre de 1994, tratadas de pasada y sin mucha convicción por el Letrado de los apelantes en el acto de la vista, valga sentar que incluso siendo el Sr. S.M. Presidente de la **Cooperativa** y el Sr. M.N. Interventor, la aprobación de las actas de las sesiones anteriores se realizaba en la forma que ahora se impugna por los apelantes por contraria a la Ley (...), y con este razonamiento vulnera la doctrina jurisprudencial indicada- se desestima porque nos encontramos ante un argumento "obiter dicta" o a mayor abundamiento, excluido del objeto del recurso de casación (entre otras, SSTs de 4 de marzo de 1993 y 24 de diciembre de 1994), que solo lo constituyen los fundamentos predeterminantes del fallo o que conduzcan de modo inmediato a él.

SEXTO.- El motivo quinto del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación de los artículos 1225, 1218, párrafo segundo, 1281, párrafo primero, 1228, 1249 y 1253 del Código Civil, debido a que, según aduce, la sentencia recurrida ha incurrido en error de derecho, tanto al haber conculcado la regla de valoración jurídica del contrato privado firmado entre la **Cooperativa** y don F.M.N., como la de los otros suscritos entre la **Cooperativa** y la empresa constructora "AESAs"; asimismo, las de las actas de la **Cooperativa**, la propia escritura de adquisición de vivienda a don F.M.N., las de constitución y rectificación del préstamo hipotecario suscrito por la **Cooperativa** para la primera fase de 38 viviendas; y, por último, las reglas referentes a la admisión y apreciación de las presunciones- se desestima, al igual que el segundo, por méritos de técnica casacional, toda vez que, como tiene declarado esta Sala en reiteradas sentencias, de ociosa cita, no cabe acumular en un mismo motivo la vulneración de preceptos dispares, al originar confusión e imposibilidad de conocer con exactitud la infracción legal y su alcance para poder juzgar.

SÉPTIMO.- El motivo sexto del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de los artículos 42.2, 81.2, 52.2, 1.3 de la Ley General de **Cooperativas**- se desestima por las razones que se dicen seguidamente.

Se plantean varias cuestiones en el motivo.

A. Sobre infracción por aplicación indebida del artículo 42.2 de la Ley General de **Cooperativas**. Se reprocha que el resumen individual provisional de don F.M.N. a 31 de diciembre de 1993, que arroja un saldo a favor de la **Cooperativa** de 4.676.506 pesetas, aprobado en Asamblea de 17 de octubre de 1994, ha sido elaborado sin respetar los criterios aprobados en la Asamblea de 20 de diciembre de 1993.

La sentencia del Juzgado, asumida íntegramente por la de la Audiencia, considera "suficientemente acreditada dicha suma de la abundante prueba documental y en consecuencia los hechos

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

constitutivos de la pretensión, los cuales en absoluto han sido desvirtuados por prueba en contrario, máxime cuando, no obstante haber sido impugnadas por el Sr. M., no se ha practicado, por no haberse propuesto prueba pericial contable que evidenciara el error de los resúmenes individuales y provisionales practicados y aprobados por Asamblea General de la **Cooperativa**", de manera que no encontramos ante un tema relativo a la soberanía del Juzgador de instancia respecto a la apreciación probatoria, que no es susceptible de revisión casacional.

B.- Sobre la inaplicación de los artículos 81.2 y 52.2 1º de la Ley General de **Cooperativas**. Se censura que la sentencia recurrida ha incurrido en error de derecho al no valorar debidamente el documento privado y anexo de fecha 31 de enero de 1989, suscrito entre la **Cooperativa** y don F.M.N., regulador de sus respectivos derechos y obligaciones en torno a la parcela y vivienda, lo que debió provocar la nulidad del acuerdo del punto 3º del orden del día de la Asamblea de 17 de octubre de 1994.

La sentencia de primera instancia, aceptada totalmente por la de apelación como antes se precisó, declara que "en el tercer punto del orden del día se van exponiendo y aprobando concepto por concepto desde la constitución y promoción hasta los gastos generales, todos ellos aprobados por unanimidad; acuerdos que devinieron firmes al no ser impugnados por ningún socio, ni por el demandado y no obstante pretende ahora impugnar cada una de aquellas partidas o conceptos, cuando es lo cierto que son firmes. Pues bien, teniendo en cuenta los criterios expuestos y los libros contables de la **Cooperativa** en la Asamblea General de fecha 17 de octubre de 1994, y una vez cuantificadas de forma provisional e individual las cantidades que correspondía abonar a cada uno de los socios, se aprueba por mayoría los llamados resúmenes individuales, y se acuerda reclamar su importe a los socios deudores; siendo los acuerdos en aquella adoptados ajustados a derecho como antes se dijo, y en consecuencia vinculantes para la totalidad de sus miembros como previene el artículo 42.2 de la Ley General de **Cooperativas**", cuya argumentación es aceptada por esta Sala.

Por demás, los documentos de que se trata han sido impugnados por la **Cooperativa** por estar extendidos y firmados exclusivamente por los propios recurrentes y no constar copia de los mismos en los archivos de aquella, sin que se haya propuesto prueba alguna tendente a su advección por los interesados.

3. Sobre la infracción del artículo 1.3 de la Ley General de **Cooperativas**, el cual establece que "las **cooperativas** se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza **Cooperativa** Internacional en los términos establecidos por la presente Ley", y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta. Se aduce que, por encontrarse don F.M.N. en una situación específica en la **Cooperativa** -consistente en su pertenencia a una fase ulterior a la de las primeras 38 viviendas; la verificación de su vivienda con un proyecto específico, mas tardío en el tiempo y con presupuestos económicos diferentes; y todo ello, con base en el primitivo contrato celebrado entre dicho recurrente y la entidad y en el ulterior otorgamiento de escritura, sin suscribir, tampoco subrogarse, ni cancelar préstamo hipotecario alguno- se quebranta el principio de igualdad si se le obliga a pagar los gastos financieros y las partidas de las que no fue beneficiario.

Se introduce aquí una cuestión nueva, no aducida por las partes en sus escritos alegatorios, que no es susceptible de conocimiento en casación.

OCTAVO.- La desestimación del recurso produce las preceptivas secuelas determinadas en el artículo 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a las costas y a la pérdida del depósito constituido.»

*** Sentencia de 19 de junio de 2002 (Cont.-admvo). R.A. 8204/2002; R.Tol. 204098****Ponente:** Rodolfo Soto Vazquez.**Resumen**

Cooperativa de Trabajo Asociado. Entidades sin animo de lucro. Denegación de subvención para la realización de programas de reinserción de drogodependientes. Procede la denegación al no acreditar la Cooperativa demandante de la subvención el requisito de ser entidad sin ánimo de lucro y tener por finalidad institucional las actividades asistenciales exigidas en la normativa reguladora de la subvenciones solicitadas.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- (...) de ninguna manera se desprende del texto de la OM que los requisitos y condiciones exigidos para el otorgamiento de la subvención aludida se hallen en contradicción con los RR.DD., en aplicación de los cuales se dictó. Ni tampoco se argumenta siquiera en ese sentido por parte de la recurrente, que se limita a desarrollar el contenido de estos últimos y a tratar de demostrar que en la Cooperativa de Trabajo Asociado solicitante, sí concurre el requisito de ser una entidad carente de finalidad lucrativa que exige el artículo 2º del R.D. de 17 de febrero de 1.989 y reproduce literalmente -según su propia expresión- la OM de 19 de febrero de 1.992. Evidentemente esa reproducción literal, que la recurrente reconoce, es incompatible con la acusación de que la OM vulnera el principio de jerarquía normativa con respecto al R.D., y tampoco se intenta ofrecer una explicación coherente a lo largo del motivo que pudiese poner de manifiesto esa contradicción entre ambas disposiciones.

TERCERO.- Con el mismo amparo (nuevamente el artículo 95.1.4º) se alega en los otros dos motivos la aplicación indebida del requisito del apartado c) del artículo 2º del R.D. 195/89, de 17 de febrero (motivo segundo), y del apartado d) del mismo artículo (motivo tercero), que respectivamente hacen referencia a las necesarias condiciones de "carecer de fines de lucro la entidad solicitante" y "tener como fines institucionales primordiales la realización de las actividades enumeradas en el artículo 3º", referidas estos últimos a la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales desarrollados por la Cruz Roja, otras Organizaciones no gubernamentales o Entidades sociales sin fines de lucro, siempre que vayan dirigidos, entre otros sujetos, a ancianos, disminuidos físicos o síquicos, personas incapacitadas para el trabajo, drogodependientes, marginados, o bien a llevar a cabo cualesquiera actividades de solidaridad social, en todo caso para cubrir necesidades sociales de interés general.

Dada la íntima relación que guardan entre sí el contenido y desarrollo argumental de estos dos motivos, se considera conveniente su estudio simultáneo.

Ha de precisarse ante todo que la exigencia de cumplir con los requisitos de los apartados c) y d) que han quedado citados, es conjunta e inescindible, y así lo declara específicamente el artículo 2º del R.D. de 17 de febrero de 1.989, básico en la materia, y reproduce la OM de 19 de febrero de 1.992.

CUARTO.- La Sentencia recurrida hace suyos los razonamientos de la Resolución del Subsecretario de Asuntos Sociales de 20 de enero de 1.993, que denegó la subvención basándose en un doble argumento: a) que la finalidad principal de la **Cooperativas** de Trabajo Asociado es la de proporcionar puestos de trabajo a los socios para producir en común bienes y servicios, realizando auténticas actividades empresariales con imputación de los resultados económicos a sus socios; b) que no tienen como fin institucional primordial la realización de alguna de las actividades recogidas en la OM de convocatoria y en el artículo 3º del R.D. de 1.989, aun cuando puedan desa-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

rollar una actividad económica en beneficio de las colectividades que se encuentren en situaciones mencionadas en dicho artículo. Y todavía se añade una afirmación más taxativa: la de que sería ir contra la misma esencia y naturaleza de lo que es una Cooperativa de Trabajo Asociado admitir la tesis de la actora de que el principio de autonomía inherente a tales asociaciones les confiere flexibilidad para autorregular sus relaciones internas, desvirtuando su auténtica naturaleza, concluyéndose que, o bien se trata de una Cooperativa de Trabajo Asociado -caso en que ha de atribuírsele necesariamente un ánimo de lucro-, o bien se trata de una institución distinta, que no es el caso.

Las aseveraciones contenidas en el segundo motivo del recurso de casación en torno a la naturaleza no lucrativa de "Femarec, S.C.C.L." en particular, y de muchas otras entidades cooperativas en general, se basan en la inscripción de las mismas como entidades de carácter social en el Registro creado como consecuencia del Decreto de Ordenación de los Servicios Sociales de Cataluña de 29 de enero de 1.987, cuyo artículo 22 exige que para ello se reúna, entre otros, el requisito de carecer de finalidad lucrativa y dedicarse a la prestación de servicios sociales. A ello se une el especial reconocimiento que les otorga el artículo 129.2 de la Constitución, y la realidad social que demanda el que haya de estarse a los Estatutos particulares de las Cooperativas para apreciar si en el caso concreto se trata o no de una asociación sin ánimo de lucro, y si su finalidad institucional responde a las exigencias del R.D. de 17 de febrero de 1.989.

Conviene destacar aquí, que el desarrollo de las alegaciones contenidas en los escritos de demanda y conclusiones, y también en los motivos de casación, pone de manifiesto bien a las claras que la razón fundamental que motiva la interposición del recurso contencioso en este caso, no es tanto la concreta resolución ahora impugnada como la sistemática denegación de este tipo de ayudas a las Cooperativas de Trabajo Asociado que ha venido produciéndose, al parecer, por estimar la Administración que su naturaleza es incompatible con la de asociaciones sin ánimo de lucro y con la de una finalidad institucional referida a los supuestos del artículo 3º del R.D. de 17 de febrero de 1.989. Naturalmente que ello no ha de ser obstáculo para atenernos en la resolución del recurso planteado a la cuestión concretamente examinada y a la concurrencia o ausencia de las condiciones requeridas para obtener la subvención en la Cooperativa demandante.

QUINTO.- Doctrinalmente hablando no ha sido pacífica la postura mantenida en torno a la auténtica naturaleza de las sociedades cooperativas, habiéndose polemizado incluso sobre su carácter civil o mercantil. Sin embargo, el artículo 1º de la Ley de 2 de abril de 1.987, que es la aplicable al caso de autos, no deja demasiadas dudas acerca de su encuadre dentro de las asociaciones de tipo empresarial, al considerarlas integradas por personas que tienen necesidades e intereses socio-económicos comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades precisamente de esa misma naturaleza empresarial; si a ello se añade que se imputan a los socios los resultados económicos de su actividad cooperativizada (artículos 1º, 84 b) y 85) una vez atendidos los fondos comunitarios, así como las constantes alusiones en el mismo sentido contenidas en la exposición de motivos de la Ley, y la referencia del apartado 2 del mismo artículo 1º a la posibilidad de que pueda ser organizada y desarrollada por una sociedad de esta clase cualquier tipo de actividad económica, esa primera impresión parece afirmarse de manera indiscutible. Y todavía es más explícito en el sentido aludido el artículo 1º del Texto Refundido aprobado por Decreto-Legislativo de 10 de febrero de 1.992 en Cataluña, cuando se refiere "al desarrollo de una actividad empresarial de base colectiva" como una de las notas características de este tipo de asociaciones.

No sería obstáculo a semejante apreciación la mayor ambigüedad conceptual que parece desprenderse de la definición de las Cooperativas de Trabajo Asociado, como entidades que a través de su trabajo se proponen proporcionar a sus miembros puestos de trabajo para producir bienes y servicios a favor de terceros, porque la peculiaridad que ello pueda suponer no desvirtúa

su inclusión en el concepto general de "sociedad cooperativa" delineado en la forma ya mencionada, tanto en la Ley de 2 de abril de 1.987, como en el Texto Refundido de Cataluña.

No obstante, la tajante afirmación contenida en el último fundamento jurídico de la sentencia recurrida requiere una matización derivada del principio de flexibilidad que puede imperar en la autorregulación de las sociedades cooperativas, y que ha venido a ser consagrado explícitamente por la Disposición Adicional 1ª de la nueva Ley de 16 de julio de 1.999 que regula la materia. Ciertamente que se trata de una norma promulgada posteriormente al planteamiento del caso ahora debatido; pero la posibilidad que contempla reviste más los caracteres de un reconocimiento de la realidad preexistente, que de una novedad introductoria, y en todo caso constituye un elemento a tener en cuenta en cualquier resolución que pueda pronunciarse en torno a la posibilidad de considerar a determinadas entidades cooperativas como carentes de ánimo de lucro.

En dicha Disposición Adicional se admite que puedan ser calificadas como sociedades cooperativas carentes de ánimo de lucro (y ello a pesar de mantener el concepto definitorio del artículo 1º) las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como aquellas que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de cualesquiera personas que sufran cualquier clase de exclusión social, siempre que en sus Estatutos consten determinadas previsiones, entre las que figuran la de que no puedan ser distribuidos entre sus socios los resultados económicos del ejercicio social.

Consiguientemente, no cabe sostener que la autorregulación en la determinación de la finalidad a perseguir como objeto de la actividad cooperativa no puede conducir a la constitución de entidades de esta clase que no persigan una finalidad lucrativa y que se propongan realizar actividades de interés social incluíble dentro de las previsiones del R.D. de 17 de febrero de 1.989, debiendo ser corregida la doctrina contraria mantenida en la sentencia recurrida.

SEXTO.- La conclusión anterior carece sin embargo de valor casacional, puesto que es consecuencia de la rectificación de un pronunciamiento efectuado a mayor abundamiento y que no resulta decisivo para resolver el tema planteado en el procedimiento.

La sentencia de instancia considera acertadamente que la Cooperativa demandante de la subvención no ha acreditado el requisito de ser entidad sin ánimo de lucro y tener por finalidad institucional la realización de alguna de las actividades recogidas en el artículo 3º del R.D. tantas veces citado, mencionando expresamente que tampoco ha quedado demostrado que invierta los beneficios obtenidos en alguna de ellas, ni que tenga por fin primordial la realización de actividades asistenciales. Y así resulta igualmente de los mismos autos (al menos en lo que "Femarec. S.C.C.L." se refiere), no constando siquiera que figure inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos Sociales del Departamento de Bienestar Social de Cataluña como entidad comprendida en las reguladas por el Decreto de 29 de enero de 1.987 mencionado en la demanda. Sentada esta conclusión, y desde el momento en que ha sido declarado inadmisíble el recurso relativo a la subvención solicitada por "Complements del Vallés", los motivos considerados decaen y la casación intentada ha de ser totalmente desestimada.

SEPTIMO.- Es obligada la imposición de costas en este trámite (artículo 102.3).»

*** Sentencia de 17 de julio de 2002 (Cont.-admvo). R.Tol. 213155**

Ponente: Jaime Rouanet Moscardó

Resumen

Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1979. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Deducción procedente

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

en la base. Previsión expresa en el Estatuto de Cooperativas de 1969: pervivencia tras la promulgación de la Ley 61/1978 del IS: previsiones ulteriores en la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

La subsistencia de la aludida consideración de gasto fiscalmente deducible de los intereses abonados a los socios de la Cooperativa por sus aportaciones al capital social, es consecuencia lógica de su propia naturaleza, que la Ley del Impuesto de 1978 no pudo cambiar. Estos intereses no son expresión de beneficio alguno de la entidad, nada tienen que ver con el resultado, próspero o adverso, de la misma, no significan, por tanto, retribución ninguna con cargo a beneficios como sucede con los accionistas en las sociedades anónimas, en que el devengo de dividendos depende de los beneficios y es variable y proporcional al número de acciones que se posean. El cooperativista, en suma, no tiene derecho a una participación en las ganancias de la Cooperativa por sus aportaciones al capital social, sino que, simplemente, percibe por ellas un interés desvinculado de los posibles beneficios de aquélla.

Deducción, también, como gasto, de las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio (antes, también, al Fondo de Educación y Obras Sociales).

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- El primer problema fundamental a resolver en este recurso, tal y como se plantea en el único motivo de casación articulado por la representación del Estado, se centra en determinar si, tras la Ley del Impuesto sobre Sociedades 61/1978, de 27 de Diciembre, y hasta la Ley de 19 de Diciembre de 1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, los intereses devengados por los cooperativistas por sus aportaciones al capital de la entidad podían ser conceptuados como gasto deducible.

A este respecto, es necesario tener en cuenta que el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de Mayo de 1969, en su art. 14.I.b), determinó que "...tendrán igualmente la consideración de gasto los intereses abonados a los socios por las aportaciones realizadas a las respectivas cooperativas conforme a lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1943 —el viejo Reglamento de Cooperación—, siempre que el tipo de interés no [excediera] del normal del dinero", precepto este que encontró su reflejo en la Ley General de Cooperativas de 19 de Diciembre de 1974, Ley 52/1974, que, en su art. 17, párrafo 4º, estableció que "entre los gastos a deducir de cada ejercicio económico para la determinación de los excedentes netos se incluirán los gastos permitidos por la legislación y, en todo caso, los intereses debidos a las aportaciones de los socios". Igualmente la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de Abril, preceptuó, en su art. 76, que los Estatutos de las Cooperativas determinarían si las aportaciones desembolsadas al capital social devengaban o no intereses. Y más adelante, en su art. 83, prescribía que "se consideraban como gastos para fijar el excedente neto o, en su caso, las pérdidas del ejercicio económico... c) los intereses devengados por los socios y por los asociados, por sus aportaciones al capital social...".

Por su parte, el art. 14.a) de la precitada Ley del Impuesto sobre Sociedades aquí aplicable —la de 1978, se entiende—, que es el precepto que la representación del Estado da por infringido, considera partida no deducible "las cantidades destinadas a retribuir directa o indirectamente el capital propio, cualquiera que sea su denominación".

SEGUNDO.- Del juego de todos los preceptos acabados de transcribir en el fundamento que precede se desprende ya la necesidad de responder afirmativamente al planteamiento inicial, es decir, a que la retribución a los socios de las cooperativas por sus aportaciones al capital social seguía teniendo la consideración de gasto deducible en la determinación de la base del Impuesto de Sociedades no obstante la norma contenida en el antecitado art. 14 de la Ley de este Impuesto de 1978 que la representación del Estado da por infringido en su único motivo casacional.

En efecto. Aparte de que la "Caja Rural Credicop, S. Coop. de Crédito Ltda.", aquí recurrida, al formular la liquidación por Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de 1979, que es la cuestionada en este proceso, había fijado un interés aplicable a las aportaciones notablemente inferior al normal del dinero —única limitación establecida por el art. 14.b) del Estatuto Fiscal mencionado de 9 de Mayo de 1969—, hay que partir del importante criterio interpretativo que representa la Ley General de Cooperativas 3/1987, cuando separa y diferencia dos aspectos esenciales para resolver el dilema planteado: por una parte, los intereses sobre el capital aportado, que, conforme se ha visto, tienen la consideración de gasto deducible y cuya retribución depende únicamente de la aportación efectuada —art. 83.1.c)— y, por otro lado, la retribución de los excedentes, que se distribuye con referencia a las operaciones, actividades o servicios realizados para la cooperación, pero que no se hace nunca en función de las aportaciones del cooperativista al capital social y que no pueden tener, en consecuencia, el mismo tratamiento fiscal —arts. 84 y 85—.

Además, la subsistencia de la aludida consideración de gasto fiscalmente deducible de los intereses abonados a los socios de la Cooperativa por sus aportaciones al capital social, es consecuencia lógica de su propia naturaleza, que la Ley del Impuesto de 1978 no pudo cambiar. Estos intereses no son expresión de beneficio alguno de la entidad, nada tienen que ver con el resultado, próspero o adverso, de la misma, no significan, por tanto, retribución ninguna con cargo a beneficios como sucede con los accionistas en las sociedades anónimas, en que el devengo de dividendos depende de los beneficios y es variable y proporcional al número de acciones que se posean. El cooperativista, en suma, no tiene derecho a una participación en las ganancias de la Cooperativa por sus aportaciones al capital social, sino que, simplemente, percibe por ellas un interés desvinculado de los posibles beneficios de aquélla. Buena prueba de ello es que el mismo precepto —el art. 14 de la Ley 61/78—, en su apartado c) y cuando se trata de las cantidades que se distribuyan entre los socios a cuenta de sus beneficios y del exceso de valor asignado en cuentas a los suministros o prestaciones sobre su valor corriente, prevé específicamente su no consideración como partida deducible, a diferencia de lo que ocurre con el tan repetido concepto de abono de intereses por aportaciones al capital, respecto del que ninguna previsión de exclusión expresa existe en tal sentido.

Por otra parte, si solo se excluye, en el apartado acabado de examinar y de la consideración de gasto deducible, el exceso de valor asignado en cuentas sobre el valor corriente respecto de suministros y prestaciones de los cooperativistas -de donde, "a sensu contrario", sí será gasto deducible el valor corriente de tales prestaciones o suministros-, no hay por qué utilizar otro criterio en relación a los intereses abonados por las aportaciones de los socios al capital si estos intereses no exceden, conforme aquí sucede, del interés normal del dinero.

En consecuencia, por las expuestas razones de lógica jurídica, debe mantenerse la subsistencia de la calificación que a los intereses en cuestión daba el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969, que no quedó afectado, en este extremo, por la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 1978 entonces vigente.

TERCERO.- Pero hay otros argumentos legales que avalan la conclusión anteriormente sentada. Además de la ya examinada calificación como gastos para fijar el excedente neto o, en su caso, las pérdidas del ejercicio económico, que la Ley General de Cooperativas de 1987 —art. 83— atribuía a los intereses devengados por los socios y por los asociados por sus aportaciones al capital social, la propia Ley del Impuesto sobre Sociedades aquí aplicable, en su Disposición Transitoria 4ª.1, establecía la obligación del Gobierno de remitir a las Cortes un proyecto de Ley sobre régimen fiscal de las Cooperativas antes del 31 de Diciembre de 1979, lo que supone el reconocimiento de su singularidad en el aspecto fiscal. En otro orden de ideas, y aunque por su rango no podía ser determinante de la vigencia de un precepto legal, la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Febrero de 1980, que fue dictada, precisamente, para adaptar el régimen fiscal de las cooperativas a la Ley 61/1978, alude al Estatuto Fiscal de 1969 en su apartado 1, dándolo por vigente. Por último, la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, prevé también, como gasto deducible, art. 18.3, los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres y cinco puntos, respectivamente, según se trate de socios o asociados. Aun cuando esta Ley no era, por su fecha, aplicable al caso de autos, no puede desconocerse su valor interpretativo acerca del tema de la subsistencia del Estatuto de 1969, máxime cuando su Disposición Final Primera deroga expresamente —"en particular", dice textualmente— el precitado Estatuto, con lo que vino a corroborar que hasta esa fecha estaba en vigor. Ciertamente, pues, sería contrario a toda lógica mantener, concurriendo en el presente caso los datos y circunstancias anteriormente analizados, que hubo un interregno entre la Ley del Impuesto sobre las Sociedades de 1978 y la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de 1990 en que los intereses aquí considerados dejaron de tener la significación fiscal de gasto deducible para después recuperarla plenamente sin ninguna razón que permitiera avalar tan espectacular cambio de criterio.

Este es el criterio adoptado, de forma reiterada por esta Sala y Sección, en Sentencias, entre otras, de 20 de marzo y 11 de julio de 1998, 31 de julio de 2000 y 22 de mayo y 3 de noviembre de 2001.

CUARTO.- A la misma conclusión ha de llegarse en relación con las dotaciones destinadas obligatoriamente al Fondo de Educación y Obras Sociales y al actual Fondo de Reserva legal.

En efecto, y como correctamente se expone y analiza en la sentencia aquí recurrida, dicho Fondo de Reserva legal venía ya establecido, con carácter obligatorio, en la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942 (artículo 19), el cual debía ascender -en el caso de Cooperativas de Crédito-, junto con el de Educación y Obras Sociales, como mínimo, al 30% de los rendimientos líquidos de cada ejercicio (artículo 44), para posteriormente pasar a la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas (artículo 17 de la misma y 42 de su Reglamento de 1978), que exigía la constitución obligatoria tanto de un Fondo de Reserva ("El Fondo de Reserva, destinado a la consolidación y garantía de la cooperativa, se constituirá con el 15%, al menos, de los excedentes netos de cada ejercicio económico") como de un Fondo de Educación y Obras Sociales, disponiendo expresamente el artículo 72 del citado Texto legal que "las referencias de las normas tributarias al Fondo de Obras Sociales se entenderán hechas a los Fondos sociales y obligatorios previstos en esta Ley" (también el artículo 13 del Reglamento de 1978), por lo que, si el artículo 14 del Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969 (norma vigente y aplicable en el ejercicio de autos) acogía, como uno de los gastos deducibles de la base imponible, las cantidades que se hubieran invertido en los fines del Fondo de Obras Sociales, PARECE EVIDENTE que, dada, de un lado, la equiparación hecha por la Ley General de Cooperativas de 1974 entre el Fondo de Obras Sociales y el Fondo de Reserva, y, de otra parte, la naturaleza obligatoria de este último Fondo, DEBE ADMITIRSE como deducible la dotación efectuada al mismo, siempre y cuando no exceda de los límites establecidos por estas normas.

Es más, la interpretación acabada de exponer se ha visto corroborada por el artículo 16 de la Ley 20/1990, sobre el Régimen General de las Cooperativas, que en su número 5 acoge expresamente la deducción en la base imponible de la parte de los resultados que se destinen obligatoriamente al "Fondo de Reserva Obligatorio", aunque limitada al 50%, lo que implica, de nuevo, que la deducción ya estaba permitida, viniendo la nueva Ley 20/1990, no a reconocerla, sino a limitar su deducción a la mitad de las cantidades aportadas.

Esta es asimismo la solución arbitrada por esta Sala y Sección en su sentencia de 3 de noviembre de 2001, recaída en el recurso de casación número 1940/1996, en el que también ha sido parte recurrida la citada Caja Rural Credicoop, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada.

Por otra parte, dada la rotundidad de las argumentaciones de fondo acabadas de exponer, y la ambigüedad de los elementos de juicio utilizados por la Caja Rural recurrida para concretar (al amparo de los artículos 93.2.b y 50 y 51 de la LJCA -versión del año 1992-) la cuantía de la pretensión objeto de controversia, es obvio que no sólo resulta superflua sino, en especial, inviable la causa de inadmisibilidad que, por razón de la cuantía, ha aducido la citada entidad recurrida.

QUINTO.- Procediendo, por tanto, desestimar el presente recurso de casación, deben imponerse las costas causadas en el mismo, por imperativo legal, a la parte recurrente, a tenor de lo al respecto prescrito en el artículo 102.3 de la LJCA (versión del año 1992).»

*** Sentencia de 26 de julio de 2002 (Cont.-admvo).**

Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos

Resumen

Cooperativa Agraria. Seguridad Social: periodo octubre-diciembre 1986. Es aplicable el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a los trabajadores que prestan los servicios por cuenta ajena en los trabajos de manipulado y envasado de cítricos que se recogen con carácter exclusivo de las explotaciones agrícolas de los socios de las Cooperativas Agrarias, en lugar del Sistema Especial de Manipulado y Envasado de Frutas y Hortalizas.

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, no aplicable al caso, habilita al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para extender la inclusión en el Régimen General a los trabajadores dedicados a las actividades de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización de otros productos hortofrutícolas.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- El recurso de casación para la unificación de doctrina que enjuiciamos se interpone por Sociedad Cooperativa San Isidro Labrador contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el 29 de abril de 1992, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa San Isidro Labrador, contra las resoluciones dictadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia de 1 de abril de 1987 y por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 8 de marzo de 1988 que confirman el Acta de la Inspección por la que se comprobaba que la empresa no había dado de alta ni cotizado en el Régimen General de la Seguridad Social a los setenta y dos trabajadores del almacén de manipulado y envasado de cítricos en el periodo de octubre a diciembre de 1986 y se le liquidaba por cuotas por el periodo indicado, incluido recargos, la cantidad de 4.404.340 pesetas, calificando la falta de ingreso dentro del plazo de la parte de la cuota descontada a los trabajadores como infracción muy grave en grado mínimo de acuerdo con el artículo 4.1.3 a) del Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre, e imponiendo una multa ponderando las circunstancias concurrentes a tenor del artículo 5 del Decreto. (...)

CUARTO. - Para justificar la contradicción que exigen estos preceptos se invocan las sentencias de esta Sala de 14 de diciembre de 1988, 11 de abril de 1991, 5 de noviembre de 1990 y 28 de abril de 1992.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Alega la parte recurrente que la sentencia impugnada está en contradicción con las sentencias del Tribunal Supremo citadas, que se han dictado en supuestos idénticos, ya que se trataba de la impugnación de liquidaciones por deudas con la Seguridad Social en las que se ventilaba la procedencia de aplicar el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a los trabajadores que prestan los servicios por cuenta ajena en los trabajos de manipulado y envasado de cítricos que se recogen con carácter exclusivo de las explotaciones agrícolas de los socios de las Cooperativas Agrarias, en lugar del Sistema Especial de Manipulado y Envasado de Frutas y Hortalizas como se pretende por la Administración.

QUINTO. - El examen de las sentencias citadas como de contraste pone de manifiesto, en efecto, la existencia de una doctrina consolidada en esta Sala en relación con la procedencia de incluir a los trabajadores que prestan los servicios por cuenta ajena en los trabajos de manipulado y envasado de cítricos que se recogen con carácter exclusivo de las explotaciones agrícolas de los socios de las Cooperativas Agrarias en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El abogado del Estado argumenta que no concurre la identidad de pretensiones que la Ley exige, pues no se ha acreditado que las operaciones de manipulado y envasado recaigan únicamente sobre los frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrícolas correspondientes a los miembros de la Cooperativa recurrente.

Este posible elemento de diferenciación, sin embargo, no puede ser considerado. En la instancia no se debatió directamente acerca de tal cuestión. Las alegaciones contenidas en la contestación a la demanda acerca del carácter no agrícola de la actividad fueron contestadas en el escrito de conclusiones aludiendo a los fines exclusivamente agrícolas y ceñidos al beneficio de los socios agricultores de la Cooperativa. La sentencia impugnada, al considerar como única razón para excluir el Régimen Especial Agrario el hecho de que el manipulado y envasado de los cítricos se realiza por trabajadores contratados ajenos a la Cooperativa, y que la actividad en sí no tenía naturaleza agrícola, por implicar un número de horas superior al autorizado en proporción a las labores agrícolas realizadas directamente por los trabajadores, no pone en cuestión que dichos productos procedan de las explotaciones correspondientes a los socios.

Debe tenerse, pues, por acreditada la identidad de las pretensiones resueltas contradictoriamente. Con ello se abre paso al recurso de casación para la unificación de doctrina y resulta procedente examinar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. - En virtud del principio de unidad de doctrina, reconocido por abundante jurisprudencia, el cual integra, como reconoce la jurisprudencia constitucional, uno de los aspectos del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, procede estimar el recurso interpuesto y casar la sentencia de instancia.

SÉPTIMO. - En sentencias de este Tribunal (entre otras, además de las citadas como de contraste, las de 30 de noviembre de 1988, 3 de diciembre de 1991 y 26 de noviembre de 1996) en supuestos similares al ahora examinado, se determinó que los trabajos complementarios como los de autos están comprendidos en las «labores agrarias contempladas en el Decreto 3772/1972, de 23 diciembre, del Reglamento General, del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social», pues dicho Reglamento considera labores agrarias las dirigidas a la obtención directa de frutos y productos agrícolas, forestales y pecuarios, y también, entre otras, las de primera transformación que constituyen un proceso simple que modificando las características del fruto lo convierten en útil para el consumo o en susceptible de otro tratamiento, siendo requisito indispensable para considerar dichas actividades como agrarias que recaigan exclusivamente sobre frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones cuyos titulares realicen las indicadas operaciones individualmente o en común, mediante cualquier clase de agrupación, incluidas las que adopten la forma de cooperativa o grupo sindical.

OCTAVO. - Señala la jurisprudencia citada que la regulación establecida en la Orden de 3 mayo 1971 se circunscribe a empresarios individuales o colectivos ajenos a la producción de frutos y productos. El supuesto examinado es distinto, pues los socios-cooperativistas realizan las operaciones indicadas auxiliándose de trabajadores que colaboran en operaciones posteriores, como son la de manipulado y envasado, subsumibles en el concepto de labores complementarias de primera transformación conforme al Reglamento y, por ende, susceptibles de ser calificadas como labores agrarias encuadrables en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

NOVENO. - La circunstancia de que los trabajadores lo sean por cuenta ajena no comporta el incumplimiento del artículo 8.3 del Reglamento de 23 de diciembre de 1972, que exige que las operaciones complementarias sean realizadas por quienes también han obtenido directamente los frutos, ha sido considerado aplicable a los trabajadores que pudieran contratar, que debieron ser englobados en el Régimen Especial Agrario, como la Cooperativa entendió.

En consecuencia, procede incluir a los trabajadores de la Cooperativa actora en el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria y dicha conclusión no puede modificarse por el hecho de que los agricultores realicen individualmente las tareas de producción y más tarde las continúen asociados en una cooperativa y auxiliados por trabajadores contratados, pues se trata de un único proceso productivo que, sin interrupción, transformación o modificación se realiza por los agricultores asociados en Cooperativas para la realización de las tareas complementarias con el fin de facilitarlas, reducir costes y defender mejor los intereses de los productores, respecto a sus propios productos y fines reconocidos en la legislación sobre cooperativas.

DÉCIMO.- No obstante lo expuesto, sí interesa señalar, aunque la disposición que se va a indicar no sea aplicable al supuesto que se examina, que la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha modificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en el sentido de incluir una nueva disposición adicional vigesimonovena, conforme a la cual estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores que realicen las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano, sin que las labores acabadas de indicar tengan la consideración de labores agrarias. Asimismo en el apartado 4 del referido artículo 22 se dispone que se habilite al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para extender lo antes indicado a los trabajadores dedicados a las actividades de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización de otros productos hortofrutícolas.

UNDÉCIMO. - Sin desconocer la existencia de resoluciones contradictorias sobre la cuestión discutida, este criterio ya fue mantenido en las sentencias de la antigua Sala Cuarta de 14 de abril de 1978 y 15 de abril de 1978 y en la sentencia de la antigua Sala Sexta de 9 de abril de 1981.

DUODÉCIMO. - Según el artículo 102-a.6 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa si la sentencia declara que ha lugar al recurso, casará y anulará la impugnada y resolverá el debate planteado con pronunciamientos ajustados a Derecho, modificando las declaraciones contenidas y las situaciones creadas por la sentencia impugnada.

Procede, casada la sentencia impugnada y de conformidad con lo razonado, estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Sr. Carbonell Martínez, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa San Isidro Labrador, contra las resoluciones dictadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia de 1 de abril de 1987 y por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 8 de marzo de 1988 sobre liquidación de cuotas e imposición de sanción por falta de afiliación y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social correspondiente a setenta y dos trabajadores del almacén de manipulado y envasado de cítricos en el periodo de octubre a diciembre de 1986; anular dichas resoluciones por ser contrarias a Derecho;

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

y declarar el derecho de la Cooperativa recurrente a que los trabajadores afectados sean incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el periodo considerado en dichas resoluciones.

(...).»

*** Sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Cont.-admvo). R.Tol. 213272**

Ponente: Pascual Sala Sanchez

Resumen

Cooperativas de servicios. Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. Interpretación de la exención sobre prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc. No concurren los requisitos exigidos en la Cooperativa de servicio recurrente.

Nota

Véase en el mismo sentido Sentencia de 14 de junio de 2003 (Cont.-admvo.), R. Tol. 294387, reproducida más abajo.

Antecedentes

El acuerdo del Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Asturias, de fecha 27 de Marzo de 1991, reconoce a efectos de la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido el carácter de entidad social a la SOCIEDAD COOPERTIVA SERVICIOS Y AYUDA FAMILIAR "MARGEN".

El Abogado de Estado en representación de la Administración General del Estado interpuso recurso contencioso administrativo contra el citado Acuerdo. La Sala de esta Jurisdicción en Oviedo, Sección Segunda, con fecha 30 de Mayo de 1997 dictó Sentencia estimando el recurso.

Contra la anterior sentencia, la representación procesal de la Sociedad Cooperativa de Servicios y Ayuda Familiar "Margen" presento recurso de casación.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- (...).

SEGUNDO.- (...) circunscrito el problema a dilucidar (...) si al adoptar el acuerdo declarativo del derecho a disfrutar de la exención en el IVA (...) la Administración había incidido en infracción legal, ha de advertirse que, aun cuando, ciertamente, la sentencia de instancia no delimitó nominativamente la naturaleza de la actividad para la que la Sociedad Cooperativa recurrente había solicitado la exención en el IVA, también es cierto que, en el escrito formulando el recurso de casación, la Cooperativa "Margen" alude constantemente (...) a la naturaleza o carácter de la actividad para la que fué interesada la exención y a su carencia de finalidad lucrativa, pero sin delimitarla específicamente dentro del elenco de actividades constitutivas de su objeto que aparecen descritas en sus Estatutos, cosa que, dando por supuesta esa carencia, tampoco hizo en su escrito de contestación a la demanda de lesividad producida en la instancia. Sin embargo, resulta claro, por el mismo tenor de los razonamientos de la sentencia y de la posición impugnatoria de la recurrente, que aquella —la sentencia— parte, como presupuesto, de la actividad total de la sociedad peticionaria de la exención, esto es, no solo de la actividad relativa a la prestación de servicios de asistencia social a la tercera edad o similares, sino del conjunto de las que componen su objeto social, y que

ésta —la entidad— lo hace solo desde la perspectiva, que admite expresamente, de que, dentro de su objeto, pueden discriminarse actividades de naturaleza lucrativa —que nunca podrían, por eso mismo, beneficiarse de exención alguna con apoyo en los preceptos reglamentarios del IVA antes invocados— y otras de diferente carácter, a las que convendría su catalogación como actividades de ayuda, atención y asistencia sociales, estas sí susceptibles de considerarse comprendidas dentro del ámbito de la exención. De ahí que la apelación al contenido de los Estatutos sea poco menos que insoslayable, incluso desde la perspectiva de la propia recurrente, y de ahí también que sea necesario rechazar la conclusión de ésta de tener por inoperante al respecto ese contenido estatutario y, particularmente, la remisión al art. 57 de los referidos Estatutos que expresamente hace la sentencia en su F.J. 3º para llegar a la conclusión de que “Margen” no carecía, en sus actividades, de la tan repetida finalidad lucrativa.

TERCERO.- Dicho lo anterior, la Sala debe destacar que la inicial petición de la Sociedad Cooperativa a la Administración de Hacienda de Avilés —la formulada en escrito de 13 de Diciembre de 1990— se limitó a aducir que se dedicaba a obras de interés social y no tenía ánimo de lucro, por lo que cumplía los requisitos señalados en los arts. 13.1.12 (nº 8º, como después aducirá) y 14 del Reglamento del IVA. A esta petición recayó resolución denegatoria de la Delegación de Hacienda de 10 de Enero de 1991. La segunda, formulada con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución, fechado el 31 de Enero siguiente, aplicaba que “la actividad de la cooperativa [era], única y exclusivamente, dar un servicio social, que consiste en la ayuda familiar a las personas mayores necesitadas” y que “la única fuente de ingresos son las cantidades que les pagan los Ayuntamientos por estos servicios” (sic), por lo que “como señala el art. 13º.1.8 (no 12, como al principio adujo) del Reglamento del Impuesto... pensamos que la Cooperativa está exenta “(así, con clara alusión a la entidad en su conjunto y no a una de sus actividades).

Resulta obvio, pues, que, en principio, la solicitud de exención estaba referida a Sociedad Cooperativa como tal y no a una de sus actividades particularizadas y que la sentencia recurrida llegó a la conclusión de su falta de finalidad lucrativa en función de las previsiones contenidas en el precitado art. 57 de los Estatutos en punto a la imputación al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados favorables del ejercicio económico y a la posibilidad de aplicación que tiene la Asamblea General de los excedentes que resulten disponibles. Aun cuando en la sentencia se da por supuesto, sin mayor explicación, que esas reglas revelan la finalidad lucrativa de la entidad es lo cierto que tal conclusión encuentra su apoyo, principalmente, en las normas sobre cuantificación de los resultados favorables a imputar en cuestión de trabajo realizado para la cooperativa por los trabajadores asalariados contratados por la misma, que prevén, aparte la deducción de los conceptos consistentes en plusvalías que hubieran podido obtenerse en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, o en actividades extracooperativas ajenas a sus fines específicos, o por inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa, una imputación proporcional al trabajo desarrollado por los “socios trabajadores” y por los “trabajadores asalariados”, cuantificándose dicho trabajo, respectivamente, por la suma total de los anticipos laborales devengados por los socios trabajadores y la suma total de los salarios devengados por los trabajadores asalariados.

En tales condiciones, pues, no puede tacharse de ilógica, incongruente o disparatada la conclusión a que llega la sentencia de instancia cuando afirma que todo ello “apunta a la realización de actividades que producen un beneficio en interés de sus propios asociados”. Si a ello se une, como ya fué destacado en la demanda de lesividad —aunque no lo recoja la sentencia—, que el art. 4º de los mencionados Estatutos contempla, además de actividades de clara naturaleza asistencial (atención domiciliaria a ancianos, enfermos, disminuidos físicos y psíquicos, así como a sus hogares y familias, y en general a cuantos precisen ayuda y cuanto pudiera guardar relación con la ayuda,

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

atención y asistencia de carácter social), otras que responden, con toda propiedad, al concepto de actividad económica lucrativa (servicios de limpieza de oficinas, industrias, entidades, domicilios, etc., así como servicios generales de decoración, adecentamiento y adecuación de cualquier clase de local o instalaciones, tanto interiores como exteriores), la conclusión acabada de destacar resulta de todo punto insoslayable.

En suma, sí, como la propia recurrente reconoce, la cuestión de la falta de finalidad lucrativa es una cuestión de hecho, que requiere una prueba específica, y si la sentencia recurrida llega, en virtud de un proceso totalmente lógico, a la apreciación de la inexistencia de tal falta, se está en presencia de una conclusión no susceptible de ser combatida mediante un recurso de casación, que supone, precisamente, por su naturaleza y finalidad, el respeto a la concreción de hechos y valoración de pruebas y datos a que hubiera llegado el juzgador de instancia.

CUARTO.- Pero es que hay más. Conforme se ha apuntado con anterioridad, el recurso aparece hábilmente articulado sobre la base de que es el objeto al que se destina la exención, y no la entidad, el que debe carecer de ánimo o finalidad lucrativa para que deba reconocerse una exención en el IVA sobre la base de los dos preceptos reglamentarios al principio señalados, por cierto reproducidos a la letra en los arts. 20.Uno.8º y Tres de la vigente Ley del IVA de 28 de Diciembre de 1992 y 6º de su Reglamento de 29 de Diciembre de 1992, y no es así.

Además de que resulta revelador que en la petición inicial de la Cooperativa recurrente se pretendiera el reconocimiento de la exención sobre la base del art. 13.1.12º (prestaciones de servicios y entregas de bienes efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc.), la exención venía referida, en el nº 8º del mismo precepto reglamentario, a prestaciones de servicios de asistencia social (entre los que figuraban, y siguen figurando, los de asistencia a la tercera edad y a minusválidos físicos o mentales) “efectuadas por entidades por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social”, considerándose tales, según el art. 14 del propio Reglamento, aquellas —o aquellos— que, entre otros requisitos aquí no cuestionados, “[carecieran] de finalidad lucrativa y [dedicaran] los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza”, a cuyo fin, dichas entidades o establecimientos deberían solicitar “el reconocimiento de su condición de la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción esté situado su domicilio social”, exigencia asimismo mantenida por el art. 6º del vigente y antecitado Reglamento del IVA. Es decir, para que la exención pueda tener total efectividad, se precisaba —y sigue precisándose— que se tratase, o se trate, de prestaciones de servicios típicos de asistencia social, o, lo que es lo mismo, de prestación de alguno de los servicios señalados como tales en la propia disposición, pero no solo eso, sino que el servicio, en cuanto aquí interesa, estuviera —o esté— prestado por entidades o establecimientos privados de carácter social, carácter este que había —y ha— de obtener la entidad o establecimiento de que se trate de la propia Hacienda en función, entre otras exigencias que no hacen ahora al caso, de su carencia —referida a la entidad globalmente considerada, no a alguna de sus actividades— de finalidad lucrativa.

En consecuencia, sí, por lo ya razonado, no cabía reconocer a la Sociedad Cooperativa de Servicios y Ayuda Familiar “Margen” el carácter de entidad o establecimiento de carácter social, el acuerdo inicialmente impugnado de la Delegación de Hacienda de 27 de Marzo de 1991, que reconoció su exención en el IVA, aunque pudiera conjeturarse —que no se puede, dados sus propios términos y lo ya argumentado— que ese reconocimiento venía solo referido a la prestación de servicios de carácter social por dicha Cooperativa y no a los de diferente naturaleza, fué un acuerdo y un reconocimiento de exención adoptado fuera de los cauces legalmente establecidos y, por ende, susceptible de ser anulado mediante el oportuno proceso de lesividad.

QUINTO.- Por las razones expuestas, se está en el caso de desestimar el recurso, con la obligada imposición de costas que deriva del mandato contenido en el art. 102.3 de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable.»

***Sentencia de 1 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 8497/2002**

Resumen

Cooperativas de viviendas. Solicitud de anulación de adjudicaciones de viviendas en fraude de acreedores. Caducidad de la acción rescisoria (art. 1299-1º C.c.) y, por tanto, desestimación de la pretensión de indemnización. En la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo de caducidad debe tenerse en cuenta la fecha en que mediante escritura pública se verificó la adjudicación por sorteo de la viviendas y se entregaron las llaves. La insolvencia de la cooperativa fue conocida antes de que se produjera el embargo infructuoso o se inscribieran las transmisiones en el registro de la Propiedad.

*** Sentencia de 24 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 8972/2002; R.Tol 225578**

Ponente: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

Resumen

Cooperativa de Trabajo Asociado. Expulsión de socio. Competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la impugnación de los acuerdos de expulsión de los socios de una cooperativa de trabajo asociado.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- Por razones de lógica procesal es procedente el estudio conjunto de los dos motivos alegados por la parte recurrente en el actual recurso de casación, ambos los fundamenta en el artículo 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que en la sentencia recurrida, según dicha parte, se han infringido el artículo 9-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 125-3 de la Ley 3/1987, de 2 de abril -primer motivo-, así como dicho artículo 125-3, en concreto, de dicha Ley de **Cooperativas** -segundo-.

Estos motivos conjuntamente estudiados deben ser desestimados.

La cuestión a dirimir en la presente contienda judicial, es la determinación del orden jurisdiccional que ha de entender de la misma, para su resolución. En otras palabras cual es el cauce jurisdiccional por el cual debe transcurrir el actual proceso.

Pues bien, el núcleo del tema está constituido, por la pretensión de un socio de una determinada **cooperativa** de trabajo asociado, de anular el acuerdo de la misma, por el que se determinaba la expulsión de dicho socio trabajador -ahora parte recurrente-.

Y sobre ello hay que determinar tajantemente que el orden jurisdiccional adecuado es el laboral; y así se infiere de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, que dice que las cuestiones contenciosas que se susciten entre las **Cooperativas** de Trabajo Asociado y el socio trabajador, se someterán a la jurisdicción del orden social y por el procedimiento especial que determina el artículo 126 de dicha Ley. Precepto cuya interpretación no cabe lugar a dudas, sin que se pueda tener en cuenta la deletérea distinción, que arguye la parte recurrente, en base a una actuación extra cooperativista, esta, inadmisibles dentro del entorno normativo de una **Cooperativa** de trabajo Asociado.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Y así se especifica en la sentencia de esta Sala de 14 de mayo de 1.994, que determina la base legal antedicha, como fundamento del conocimiento y resolución por parte del orden jurisdiccional social, de la impugnación de los acuerdos de expulsión de los socios de una **cooperativa** de trabajo asociado.»

*** Sentencia de 28 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 9185/2002; R.Tol 225606**

Ponente: Pedro González Poveda.

Resumen

Cooperativa de viviendas: obligación de los socios cooperativista de responder de las deudas sociales mancomunadamente.

Fundamentos de Derecho

«(...)

Segundo.- El segundo de los motivos denuncia incongruencia en la sentencia recurrida, con infracción del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; de la argumentación del motivo se desprende que la incongruencia denunciada se hace consistir en que “nada dice la sentencia sobre si la Cooperativa de Viviendas Don Quijote de Ciudad Real tiene o no bienes, no se pronuncia sobre su solvencia o insolvencia y claro está no condena a los socios cooperativistas ni nos dicen cuales sean ni quienes sean esos socios, ni los condena por partes iguales ni siquiera si coinciden los socios cooperativistas o no con los socios demandados”.

En la demanda inicial, la parte actora solicitaba los siguientes pronunciamientos: 1º.- Se condene a la Cooperativa de Viviendas D. Quijote de Ciudad Real a pagar a Agromán Empresa Constructora, S.A., la cantidad de 20.405.447 pesetas y careciendo esta de bienes condene a cada uno de los socios cooperativistas y a sus respectivos cónyuges demandados a satisfacer a Agromán Empresa Constructora, S.A., la veintitresava parte de esa cantidad, esto es 887.193 pesetas, así como la participación indivisa que a cada uno de ellos les corresponde en el local comercial descrito en los documentos aportados, algunas de cuyas participaciones han sido ya objeto de adjudicación en pago por los cooperativistas no demandados. 2º.- Subsidiariamente y en el supuesto de que no se considere la anterior petición condene, por carecer de bienes la Cooperativa de Viviendas Don Quijote de Ciudad Real, a los socios cooperativistas y sus respectivos cónyuges demandados a pagar a Agromán Empresa Constructora, S.A., las cantidades que se especifican en el hecho séptimo de esta demanda, como cifras que adeudan a la Cooperativa de Viviendas D. Quijote de Ciudad Real, en concepto de aportación de las obras de las viviendas que les fueron adjudicadas del edificio señalado con los números 7, 9 y 11 de la calle XXX de Ciudad Real, promocionado por la fase 4ª, de la Cooperativa o en su caso con las cantidades que procedan por tal concepto, así como las participaciones indivisas del local comercial del inmueble.

La sentencia de primera instancia condena a la Cooperativa de Viviendas D. Quijote a que abone a la actora la cantidad reclamada en la demanda “y para caso de insolvencia de aquélla” condena a las personas que relaciona al pago de las cantidades que se refiere el hecho séptimo de la demanda; este pronunciamiento fue confirmado por la sentencia de apelación ahora recurrida.

Para la resolución del motivo ha de tenerse en cuenta que en la demanda inicial se ejercitan dos acciones distintas; una, para exigir responsabilidad a los socios cooperativistas demandados por las deudas sociales, de acuerdo con la normativa que rige las cooperativas; otra, subrogatoria, fundada en los arts. 1111 y 1911 del Código Civil. La primera de esas acciones se concreta en el primero de los fundamentos del suplico de la demanda; la segunda, la acción subrogatoria, tiene su reflejo en el segundo de los pedimentos, formulados con carácter subsidiario del primero.

El fallo de la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, y su fundamentación jurídica ponen de manifiesto que la acción, de las dos ejercitadas, que resulta acogida es la primera, de ahí que no exista incongruencia alguna en el hecho de que la Sala "a quo" no se pronuncie sobre la solvencia o insolvencia de la Cooperativa demandada como deudora principal; al ser condenados los socios cooperativistas demandados como responsables subsidiarios, la solvencia o insolvencia del deudor principal, que dará o no lugar a la efectiva responsabilidad subsidiaria declarada, habrá de ser establecida en ejecución de sentencia, no siendo necesario que sobre ello se pronuncie la sentencia recurrida. En este sentido, la sentencia recurrida no puede ser tachada de incongruente.

Si incurre, por el contrario, la sentencia "a quo" en incongruencia cuando condena a los codeemandados al pago de las cantidades establecidas para cada uno de ellos en el hecho séptimo de la demanda; estimada la acción ejercitada en reclamación de las deudas sociales a los cooperativistas demandados a que se refiere el pedimento primero del suplico de la demanda, es improcedente la condena de aquéllos al pago de las cantidades a que se refiere la pretensión segunda ejercitada con carácter subsidiario de la anterior; se da, por tanto, una incongruencia "extra petita" al concederse algo distinto de lo pedido. En este aspecto procede la estimación del motivo con la consecuencia de casar y anular la sentencia recurrida, en lo que se refiere a la condena de los socios codeemandados que deberán ser condenados a satisfacer, subsidiariamente, la cantidad total reclamada en forma mancomunada, es decir, satisfaciendo cada uno de ellos la cantidad de 887.193 pesetas.

(...)

Cuarto.- Por referirse a la valoración probatoria, ha de examinarse seguidamente el motivo quinto en que se denuncia infracción del art. 1218 del Código Civil. En el motivo se ataca la declaración que hace la sentencia de instancia de que los demandados eran socios de la Cooperativa Don Quijote, siendo así que los mismos fueron compradores de los pisos, unos a la propia Cooperativa, otros, a otros propietarios que se los vendieron.

La sentencia recurrida ya pone de manifiesto que ese planteamiento, en cuanto a que alguno de los demandados había adquirido su piso, no de la Cooperativa, sino de otros propietarios, se hace por primera vez en la alzada. Se trata por tanto de una cuestión nueva, no planteada en la contestación a la demanda en la que los demandados dicen haber comprado sus pisos a la Cooperativa.

En el recurso se dice que lo en él sostenido "está probado en autos en donde constan tales escrituras" (se refiere a las de adquisición de los pisos). A este respecto, dice la sentencia recurrida (fundamento jurídico tercero) que "resulta además definitiva la prueba practicada a instancia de los propios codeemandados relativa al testimonio de lo actuado en el procedimiento número 1009/1987 del Juzgado número seis de los de Madrid en el que deducida la misma pretensión ahora entablada se dictó sentencia que no entró en el fondo del asunto al estimar la incompetencia territorial planteada, proponiéndose allí como prueba la copia de la escritura de adquisición de su piso por uno de los demandados, al indicarse ser la de todos iguales, y siendo así que tal escritura (folios 725 y ss) lo es de adjudicación de la vivienda y de 1/56 parte del local allí identificado, siendo ello clara muestra del carácter cooperativista de los demandados recurrentes"; lo transcrito evidencia, y así se constata del examen por esta Sala de los autos, que sólo se ha aportado la copia de la escritura de adquisición de uno de los codeemandados, aunque esto no tiene mayor transcendencia; asimismo se pone de manifiesto que la Sala de instancia no ha desconocido la fuerza probatoria de esa copia de escritura sino que, en su función hermenéutica del negocio jurídico en ella documentado ha establecido el carácter con que los demandados estuvieron en los respectivos documentos notariales; es decir, se está ante un problema de interpretación que debió de ser planteado ante esta Sala con invocación de las normas recogidas en los arts. 1281 y siguientes del Código Civil. En razón a lo expuesto, decae el motivo.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

La desestimación del motivo quinto lleva necesariamente al rechazo del motivo cuarto en que se alega infracción del art. 1257 del Código Civil en el que se argumenta que el contrato de ejecución de obra concertado entre la actora y la Cooperativa codemandada no les vincula puesto que los codemandados no eran socios cooperativistas de ésta. Declarado, sin que ello resulte alterado en este recurso, el carácter de socios cooperativistas de los codemandados impide puedan ser considerados terceros frente a los actos y contratos realizados en nombre de la cooperativa; basta acudir al art. 4 de la Ley General de Cooperativas 52/1974, de 19 de diciembre, aplicable a este litigio por razones cronológicas, en el se establece la forma en que los socios han de responder por las obligaciones sociales, responsabilidad que carecería de fundamento si los socios fuesen terceros respecto a esas obligaciones sociales.

Quinto.- La estimación del motivo segundo del recurso determina la casación y anulación de la sentencia recurrida y la revocación de la de primera instancia en los términos que resultan del fundamento jurídico segundo de esta resolución.»

*** Sentencia de 9 de diciembre de 2002 (Civil). R.Tol. 229112**

Ponente: José Almagro Nosete.

Resumen

Cooperativa de viviendas. Asamblea General: nulidad de acuerdos por haber participado activamente en dicha Asamblea, con emisión de voto, persona no socia que había perdido tal condición al transmitir su participación en la cooperativa al vender su vivienda.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- El primer motivo del recurso (artículo 1.692-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil antigua) bajo una rúbrica excesivamente genérica e inapropiada, por ello, casacionalmente (infracción del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate) agrupa, en concreto, con indebida mezcolanza, infracciones de los artículos 33, 132, 37 y Disposición Transitoria Primera de la Ley General de Cooperativas; artículos 1.254 y concordantes, especialmente, 1.255, 1.256 y 1.278 del Código civil (en cuanto a la eficacia de los contratos), en relación con los artículos 7, 8 y 33 de los Estatutos y jurisprudencia que supone aplicable. Para entender el alcance de la impugnación es preciso establecer, conforme a la sentencia recurrida, que declara la nulidad de la convocatoria y constitución de la Asamblea, celebrada el 18 de febrero de 1992, de la Sociedad de Cooperativa "XXX" y nulos, por ende, los acuerdos adoptados en dicha Asamblea, que el elemento causal de tal decisión fue la pérdida anterior de la condición de socio por quien detentaba la cualidad de Presidente de la Junta rectora y Presidente de la Cooperativa. Argumenta la sentencia que el artículo 27 de los Estatutos de referida entidad, establece que la elección de Presidente y otros cargos directivos será, necesariamente, entre los socios y acordada en Junta General, lo que implica que al haber perdido aquella su condición de socio en el año 1987 no podía ser elegida, ni podía tomar parte en la Asamblea ni podía concurrir a la misma, ni emitir su voto. Precisamente razona aplicando el artículo 7 de los dichos Estatutos y tomando en consideración que Doña C.C.M. había perdido la condición de socio por haber transmitido en el año 1.987 su participación en la referida cooperativa puesto que, con arreglo a lo establecido en dicha norma estatutaria, "la transmisión por actos intervivos podrá hacerse de forma parcial o total determinando ésta última la pérdida de la condición de socio".

SEGUNDO.- El recurrente en el desarrollo del motivo se empeña en razonar acerca de la dicha pérdida de la condición de socio, negando que esta se hubiera producido, a cuyo efecto trae a

colación normas de la Ley de Cooperativas inaplicables al caso, por afectar a la pérdida de la condición de socio, de carácter obligatorio y mediante procedimiento, esto es, por referirse a la baja del socio como sanción, no a la pérdida de la condición de socio habida como consecuencia de un acto voluntario, cual la transmisión de la participación correspondiente. Desde esta perspectiva equivocada todas las supuestas infracciones devienen carentes de fundamento y se hallan fuera de la lógica jurídica de la sentencia que considera, con razón, el defecto concurrente como grave por cuanto es razonable que las personas que han de tomar las decisiones, dentro de una cooperativa, sean parte de la misma y tengan la condición de socio y mucho más cuando no solamente se limitan a emitir su voto sino, además, pasan a ostentar la presidencia de la cooperativa y a dirigir la misma y la Junta Rectora de dicha entidad. Carece, por ello, de todo fundamento la infracción de normas denunciadas en el motivo primero y especialmente los preceptos citados de la Ley General de Cooperativas por cuanto Doña C., que figuraba como presidente perdió su condición de socio por la venta de su piso ya en el año 1987, de modo que en aplicación estricta de los estatutos de la Cooperativa perdió automáticamente su condición de socio y, por ende su posibilidad de ser Presidente. En efecto, basta la lectura íntegra de los mencionados Estatutos en concreto su artículo 7, para comprender que la venta de la vivienda constituida por la Cooperativa comporta la pérdida de la condición de socio. Mas esto no responde a un capricho o a una extravagancia sino a la idea misma de lo que es la Cooperativa de viviendas. Una fórmula a través de la cual los cooperativistas construyen viviendas para su propio uso, para destinarlas a alojamiento propio, pues no debe olvidarse que además estas viviendas según se recoge en los estatutos son "viviendas de protección oficial del grupo". Así consta entre los fines u objeto de la misma. Tampoco puede argumentarse la ilegalidad de los Estatutos no declarada por Juzgado o Tribunal que haya conocido de este u otros asuntos de la Cooperativa y que nunca han resultado discutidos por la parte recurrente, pues los mismos están vigentes y son aplicables, ya que no contradicen la legalidad. Pero es que, además, en realidad no se trata de una sanción sino de una fórmula completamente inocua por medio a de la cual se produce la baja (como es la venta de la vivienda) sin buscar ni pretender mayores consecuencias, ni mucho menos un carácter sancionatorio. En consecuencia, parece el motivo

(...)

QUINTO.- La desestimación de los motivos, produce la declaración de no haber lugar al recurso, con imposición de costas (artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).»

*** Sentencia de 1 de febrero de 2003 (Cont.-admvo.).R. Tol. 253409**

Ponente: Pascual Sala Sanchez.

Resumen

Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1980. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Deducción procedente en la base. Previsión expresa en el Estatuto de Cooperativas de 1969: pervivencia tras la promulgación de la Ley 61/1978 del IS: previsiones ulteriores en la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Nota

No reproducimos la presente sentencia dado que las cuestiones planteadas, los fundamentos de derecho y la doctrina de la misma son idénticos a los contenidos en la Sentencia de Sentencia de 17 de julio de 2002 (Cont.admvo). R.Tol. 213155 que hemos reproducido más arriba, y a ella nos remitimos.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

*** Sentencia de 22 de febrero de 2003 (Cont.-admvo). R.Tol. 265385**

Ponente: José Mateo Díaz

Resumen

Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1987. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Deducción procedente en la base. Previsión expresa en el Estatuto de Cooperativas de 1969: pervivencia tras la promulgación de la Ley 61/1978 del IS: previsiones ulteriores en la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Nota

No se reproducen los Fundamentos de Derecho la presente sentencia dado que las cuestiones planteadas, los fundamentos de derecho y la doctrina de la misma son idénticos a los contenidos en la Sentencia de Sentencia de 17 de julio de 2002 (Cont.admvo). R.Tol. 213155 que hemos reproducido más arriba, y a ella nos remitimos.

*** Sentencia de 3 de marzo de 2003 (Cont.-admvo.) R.Tol. 265244**

Ponente: Rafael Fernández Montalvo.

Resumen

Cooperativa agrícola. Expediente de regulación de empleo. La baja voluntaria de los socios en la cooperativa que aportaban el 75, 66% de la fruta (plátanos) manipulada constituye una circunstancia económica, técnica, organizativa o de producción justificadora de la aprobación de expediente de crisis, contemplado en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, y de la consecuente autorización administrativa de la extinción colectiva de las relaciones laborales de 33 trabajadores de la plantilla de la cooperativa.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- El único motivo de casación aducido se formula al amparo del artículo 95.1.4º de la Ley de la Jurisdicción de 1956, en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, por infracción de norma aplicable, que se concreta con la cita del artículos 49.1.h) del Estatuto de los Trabajadores (LET, en adelante), en relación con el artículo 1105 del Código Civil, por cuanto, frente al criterio de la sentencia recurrida, no puede apreciarse que la baja de los socios de una Cooperativa constituya fuerza mayor, pues ésta precisa de un acontecimiento extraordinario originado por causas ajenas al propio círculo y control de la actividad empresarial, que origine la imposibilidad de trabajar, circunstancias, que según la tesis de la Administración recurrente, no se dan en el presente caso.

SEGUNDO.- Aunque en el motivo de casación se cita el artículo 49.1.h) LET, que contempla como causa de extinción del contrato de trabajo la fuerza mayor, la cuestión de fondo suscitada consiste en determinar si puede considerarse que la baja voluntaria de los socios en la cooperativa que aportaban el 75, 66% de la fruta (plátanos) manipulada constituía una circunstancia económica, técnica, organizativa o de producción justificadora de la aprobación de expediente de crisis, contemplado en el artículo 51 LET, y de la consecuente autorización administrativa de la extinción colectiva de las relaciones laborales de 33 trabajadores de la plantilla de la empresa demandante. Cuestión que ha sido ya examinada y resuelta en anterior sentencia de esta Sala, de fecha 11 de noviembre de 2002, recaída en el recurso de casación núm. 713/1998, seguido entre las mismas partes, por lo que ha de mantenerse lo que entonces se dijo y resolverse conforme a lo que se decidió en dicha sentencia.

La Jurisprudencia de esta Sala considera causal el despido colectivo de que se trata, exigiendo que la situación sobrevenida sea objetiva, real, suficiente y actual. Ello supone que la causa alegada tenga una permanencia y entidad suficiente para incidir negativamente en el resultado económico o en la producción y que la consecuente crisis no obedezca a la mera conveniencia de la empresa y menos que sea la actuación de ésta la que la desencadene o la provoque. Y así, para que la autoridad laboral autorice la extinción de las relaciones laborales no basta sólo con la concurrencia de la causa económica o productiva, sino que es preciso, además, que constituya un hecho no previsto ni buscado intencionadamente por el empresario.

En el presente caso, parece difícilmente cuestionable la importante incidencia en el actividad empresarial que suponía la baja de los socios, con la importante merma en el suministro del producto objeto de manipulación, teniendo en cuenta el propio carácter de cooperativa que tenía la empresa con las consecuentes limitaciones en orden a la realización de operaciones con terceros. Ello sin contar con que, además, mientras se tramitaba el expediente se produjo la baja del resto de los socios hasta permanecer sólo los Liquidadores designados, con lo que, incluso, podía entenderse que llegó a producirse la causa extintiva de los contratos contemplada en el artículo 49.7 LET, sujeta también al procedimiento contemplado en el RD 696/1980, de 14 de abril [luego art. 49.g) LET y RD 43/1996, de 19 de enero].

Por consiguiente, se erige en dato decisivo para pronunciarnos sobre la procedencia o no de la autorización administrativa, en su día, solicitada determinar si la indicada causa merece o no la consideración de voluntaria desde la perspectiva de la empresa. Y a este respecto, parece oportuno diferenciar la cooperativa, sociedad con personalidad jurídica propia que, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, asocia a personas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes (según disponía el art. 1 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, entonces vigente, actual art. 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio) y los socios, a los que el artículo 32 de dicha Ley (art. 17 de la actual Ley) reconocía el derecho de darse de baja voluntaria en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector, salvo el compromiso asumido estatutariamente que limite dicho derecho.

La voluntad de la cooperativa se expresa a través de los órganos de la sociedad [arts. 42 a 70; arts. 19 a 44 de la actual Ley, en concreto a través de la Asamblea general cuando se trata del acuerdo de disolución, art. 103.10; art. 70.1.b) de la actual Ley], y no se puede confundir con la decisión voluntaria e individualizada de los socios. Claro está que a través de la indicada distinción, y en general mediante el instrumento técnico de la personalidad jurídica, pueden producirse fraudes contrarios al espíritu de la Ley y a la voluntad del legislador, pero no es posible presumir aquéllos por la mera producción de las bajas de los socios, sino que es preciso acreditar que éstas se producen de manera concertada para obtener un resultado contrario al ordenamiento jurídico o como mecanismo para eludir las obligaciones o responsabilidades impuestas a los socios; circunstancia esta que no se aprecia en el presente caso, en el que las bajas voluntarias de los socios pueden explicarse en función de decisiones individuales que atienden a variaciones normativas sobrevenidas que podían hacer para aquéllos más interesantes nuevas formas asociativas o diferentes sistemas de producción.

TERCERO.- Las razones expuestas justifican el rechazo del motivo de casación y la desestimación del recurso, con imposición legal de las costas a la Administración recurrente.»

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

*** Sentencia de 17 de marzo de 2003 (Civil). R.A. 2003/2592; R.Tol 265189**

Resumen

Cooperativa de viviendas. Baja de socios. Inexistencia de baja voluntaria de socio. Remisión de telegrama dejándola sin efecto antes de recibir la notificación del acuerdo dando de baja al cooperativista. Innecesaria impugnación de acuerdo.

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.- Son antecedentes necesarios para la resolución de este recurso de casación, que se determinan como hechos probados en la sentencia recurrida, los siguientes:

1º.-doña Valentina de la F. J. pertenecía a la Sociedad Cooperativa Limitada de Viviendas «Los Llanos de Hortaleza».

2º.- El 27 de enero de 1993, se adjudicó provisionalmente una vivienda a doña Valentina de la F. J., y se otorgó después a su favor la correspondiente escritura pública.

3º.- En 27 de septiembre de 1993, fue incoado expediente disciplinario a la repetida cooperativista por el Consejo Rector con los cargos siguientes:

a) manifiesta desconsideración a los Rectores y Representantes de la entidad, que han perjudicado los intereses materiales y el prestigio social de la misma;

b) no participar en las actividades económicas de la Cooperativa, según los módulos obligatorios señalados en el artículo 8, apartado 2, de los Estatutos;

y c) por falta de entrega de fondos para financiar las viviendas.

4º.- El 24 de octubre de 1993, doña Valentina firmó un documento, que fue redactado por uno de los cuatro colaboradores de la Cooperativa (la Srta. Isabel) que se encontraban a la entrada de la Asamblea, a causa de que aquélla manifestó que «no escribía muy bien», según la absolución de posiciones del representante de la Cooperativa.

El documento referido dice así «En Madrid a 24 de octubre de 1993. doña Valentina de la F. J., cooperativista número 90 de la parcela 145 de la SCLV Los Llanos de Hortaleza desea causar baja voluntaria en la citada Cooperativa con esta fecha».

5º.- En el mismo día, el Consejo Rector acordó la admisión de la baja voluntaria con la calificación de justificada.

6º.- También, en 24 de octubre de 1993, se celebró la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa, a la cual no asistió doña Valentina, donde se ratifican distintos expedientes de expulsión, sin necesidad de hacerlo respecto de la demandada «puesto que este socio solicitó la baja voluntaria antes iniciarse la presente reunión, estando el Consejo Rector presente en su totalidad».

7º.- En 12 de noviembre de 1993, doña Valentina remitió un telegrama al Consejo Rector de la Cooperativa con el siguiente texto:

«Por la presente procedo a comunicarle dentro del plazo legalmente establecido, mi decisión de continuar siendo miembro de pleno derecho de la Sociedad Cooperativa Limitada de Viviendas Los Llanos de Hortaleza, dejando sin efecto la carta de 24 de octubre de 1993».

8º.- En 23 de noviembre del mismo año, por vía notarial, el Consejo Rector participó a doña Valentina que la baja voluntaria fue aceptada por el Consejo Rector en 24 de octubre, requiriéndole «para que el 29 de noviembre del año en curso, a las 13.30 horas, se persone en la Notaría del señor L. G. con el fin de otorgar escritura de cesión de derechos a favor de la SCLV Los Llanos de Hortaleza, sobre la vivienda que en su día le fue adjudicada por dicha entidad».

9º.- Doña Valentina de la F. J. está integrada en la Comunidad de Propietarios, formada en el inmueble en que se encuentra la vivienda adjudicada, y se subrogó en el préstamo hipotecario que, en su día, la entidad Argentaria (Banco Hipotecario) concediese a la Cooperativa, que produjo efectos frente al Banco en 1 de febrero de 1994.

10º.- El acuerdo del Consejo Rector y los acuerdos de la Asamblea Extraordinaria de la Cooperativa no fueron notificados a doña Valentina con anterioridad a la fecha en que ésta remitió su telegrama de 12 de noviembre de 1993.

11º.- La Sociedad Cooperativa Limitada de Viviendas «Los Llanos de Hortaleza» demandó por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía a doña Valentina de la F. J., e interesó las peticiones que se detallan en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

El Juzgado acogió la demanda y su sentencia fue revocada en grado de apelación por la de la Audiencia.

La Sociedad Cooperativa Limitada de Viviendas «Los Llanos de Hortaleza» ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia por los motivos que se examinan a continuación.

SEGUNDO.- El motivo primero del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1) por inaplicación del artículo 32.4, en relación con el artículo 52.4, ambos de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987 (RCL 1987, 918), que están reproducidos en el artículo 12.2, párrafo tercero, en conexión con el artículo 42.4, de los Estatutos de la Cooperativa, según los cuales el socio disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de la baja voluntaria puede impugnarlo, bien de acuerdo a las normas procesales previstas en el artículo 52 de dicha Ley, bien, y alternativamente, mediante recurso ante el Comité de Recursos, o en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de tres meses desde la notificación del acuerdo del Consejo Rector, aparte de que el citado artículo 52.4 establece el plazo de un año para ejercitar las acciones de impugnación de los acuerdos nulos o anulables, por cuanto que, según acusa, la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta ninguno de dichos preceptos- se desestima porque la recurrente se refiere a la supuesta obligación de doña Valentina de la F. J. de impugnar interna o judicialmente el acuerdo del Consejo Rector y los de la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa, y olvida que la sentencia recurrida considera como hecho probado que los mismos no fueron notificados a la demandada con anterioridad a la fecha en que ésta remitió su telegrama de 12 de noviembre de 1993, donde expresaba su decisión de continuar siendo miembro de pleno derecho de la Cooperativa, por lo que no cabe considerar como vulnerados los preceptos señalados en el motivo, que hacen mención a los plazos ordinarios de los recursos.

TERCERO.- Los motivos segundo y tercero del recurso, ambos con cobertura en el artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1) -uno, por interpretación errónea del artículo 1262 del Código Civil (LEG 1889, 27), ya que, según denuncia, la sentencia de instancia ha aplicado el citado precepto al supuesto de autos y considera que la firma de la baja por parte de doña Valentina de la F. J. era un mero deseo «para evitar posiblemente las consecuencias del expediente sancionador abierto» y que su telegrama para revocar la decisión anterior fue dirigido al Consejo Rector antes de que éste le notificara la baja en la Cooperativa, y también que podía retirar la oferta antes de la aceptación en línea con lo dispuesto en el artículo 1262, sin embargo yerra con dicha afirmación, pues el escrito de petición de baja no es una oferta, sino aceptación de una oferta, habida cuenta de que la litigante pasiva había impagado la derrama final y, por ello, el Consejo Rector decidió incoarle expediente disciplinario, e imponerle una sanción, de cuya ratificación, en su caso, se iba a tratar en la Asamblea General de la Cooperativa del 24 de octubre de 1993, y, ante la circunstancia de ser expulsada, aceptó el ofrecimiento que se le hizo momentos antes de la celebración de la Asamblea, de formular la baja voluntaria, con notable ventaja económica para ella, pues en caso de expulsión, perdería una parte importante de sus aportaciones, mientras que solicitando la baja voluntaria, no sería privada de cantidad alguna; y otro, por no aplicación de los artículos 1254, 1256, 1258, 1278 y 7.1 del Código Civil y 11.1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635), puesto que, según censura, la sentencia de la Audiencia

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

no ha tenido en cuenta que ha existido un acuerdo entre las partes, consistente en que si la demandada presentaba la baja, no se propondría su expulsión en la Asamblea General que de inmediato se iba a celebrar con el doble beneficio para ella de evitar la afrenta de la expulsión por la Asamblea General y no perder las cantidades entregadas, por lo que, en lo que se refiere a la actividad de doña Valentina de la F. J., plasmado dicho acuerdo, no puede después retractarse del mismo, una vez que había consentido en obligarse expresamente y por escrito- se examinan conjuntamente por su unidad de planteamiento y se desestiman porque no aparece probado en la instancia que haya habido un ofrecimiento de la actora a la demandada para formular la baja voluntaria en los términos expuestos por la recurrente, sino sólo que el documento, donde se reflejó la decisión de aquella en tal sentido, fue redactado por uno de los cuatro colaboradores que se encontraban en la entrada de la Asamblea, a causa de que la firmante manifestó que «no escribía muy bien», con lo que queda descartada la presencia del acuerdo entre las partes que se indica en el cuerpo del motivo tercero, amen de que, como ya se manifestó, no ha existido por parte de la Cooperativa notificación de los acuerdos relativos a la baja de que se trata con anterioridad al telegrama de 12 de noviembre de 1993.

En verdad, la recurrente hace supuesto de la cuestión al establecer apreciaciones jurídicas partiendo de hechos diferentes de los vinculantes fijados por la sentencia objeto del recurso.

CUARTO.- El motivo cuarto del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1) por inaplicación del artículo 1232 del Código Civil (LEG 1889, 27), debido a que, según reprocha, la sentencia de apelación ha manifestado que no existe constancia de la notificación del acuerdo de la baja en la Cooperativa por el Consejo Rector a doña Valentina de la F. J. y sostiene que ésta retiró su oferta antes de que se le comunicase tal situación, no obstante el reconocimiento de la demandada en confesión judicial respecto a que «se enteró por unas vecinas que le habían dado de baja y entonces mandó un telegrama y luego fue personalmente a decir que no la dieran de baja»- se desestima porque, respecto a la confesión prestada bajo juramento indecisorio, que ha de versar sobre hechos personales del confesante, corresponde distinguir, cuando las respuestas sean contrarias para quién confiesa, según que la confesión sea la única prueba existente sobre el hecho enjuiciado, en cuyo caso «hace prueba contra su autor», como dice el artículo 1232, o si sobre los mismos hechos haya otras pruebas con resultados diferentes, en cuyo caso cabe valorar libremente la confesión con los otros medios de prueba.

La doctrina jurisprudencial se refiere a este último supuesto cuando sienta que la confesión no es la «regina probatium», que carece de rango superior a los otros medios de prueba, o que no tiene carácter privilegiado.

En el caso del debate, la posición que nos ocupa, con el siguiente texto: «Confiese ser cierto, que una vez conocido por usted que el Consejo Rector había admitido su baja voluntaria es cuando planteó su petición de anular la petición de baja», fue absuelta así: «No es cierto, se enteró por unas vecinas que la habían dado de baja y entonces mandó un telegrama y luego fue personalmente a decir que no la dieran de baja».

Sobre el mismo hecho controvertido, amén de la prueba de que se trata, obra también en los autos el resultado de la absolución de posiciones de don Vicente S. I., representante legal de la Cooperativa, quién a la sexta -«confiese ser cierto que el documento número 21 presentado junto a la demanda no fue notificado de forma fehaciente a mi representada, tal como lo fueron los documentos números 17 y 22 presentados junto a la demanda (con exhibición de los mismos)» -y a la séptima -«confiese ser cierto que en el libro de asistentes y actas de la Asamblea de la Cooperativa de fecha 24 de octubre de 1993 no figura como tal doña Valentina de la F. J.»-, facilitó, respectivamente, las siguientes respuestas: «le fue notificado en el momento de inicio de la Asamblea verbalmente tal como consta en el acta de la Asamblea» y «no asistió a la Asamblea porque previa-

mente solicitó su baja voluntaria, si bien se quedó hasta obtener respuesta sobre su solicitud de baja voluntaria».

Aparte de que la contestación de la litigante pasiva a la posición antes mencionada no supone el reconocimiento de una notificación directa del acuerdo de baja por la Cooperativa a aquella, el Juzgador de instancia, en el ejercicio de sus reconocidas facultades de soberanía para la apreciación de la prueba, ha constatado la inexistencia de una comunicación formal de los acuerdos referidos por los órganos de la actora a la demandada, y no ha infringido el citado artículo 1232, toda vez de la presencia de varias pruebas sobre los mismos hechos con resultados dispares.»

*** Sentencia de 14 de abril de 2003 (Civil). R.A. 2003/3710; R.Tol 275447**

Resumen

Cooperativas de vivienda. Reclamación de cantidad de empresa constructora contra cooperativa de viviendas y socios cooperativistas. Legitimación de todos los socios adjudicatarios de viviendas aunque no sean fundadores. Condena a que paguen conjuntamente con la cooperativa, en proporción del capital social suscrito y en la forma mancomunada simple, de igual manera que fueron condenados en la Sentencia impugnada el resto de los socios cooperativistas, la suma a la que se ha dado lugar a la demanda y sus intereses.

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.- La entidad constructora de dieciséis viviendas y otras tantas plazas de garaje y demandante en reclamación de la parte que resta del precio de la construcción de las mismas, realizada por encargo de una Cooperativa de vivienda y a favor de sus socios cooperativistas, recurre en casación contra la sentencia que dando lugar en parte a la demanda y en parte a la reconvencción condenó, a la entidad demandada al pago a la entidad actora de la cantidad de 18.406.192 ptas. y «conjuntamente con ella (como textualmente se dice en el fallo), pero en proporción al porcentaje de participación del capital suscrito por cada uno de ellos y de forma mancomunada simple a los demandados cuya cualidad de socio cooperativista se ha acreditado y que son», los ocho demandados que cita el propio fallo, absolviendo al resto de los ocupantes de las viviendas y plazas de garaje, por entender, tanto la sentencia del primer grado, como la de apelación, que los otros demandados, no han acreditado, que ostenten la cualidad de socios, pues como se dice en la sentencia de apelación en su fundamento de derecho tercero que «en la demanda principal se aporta, de cardinal dos, copia de escritura de Constitución de la mentada "VILLA DOLORES SOCIEDAD COOPERATIVA CATALANA LIMITADA" (fs.. 315 a 323) en cuyo documento únicamente figuran como socios (que hayan sido demandados) los que han sido condenados por el fallo que ahora se recurre por quien aportó el meritado documento», limitando el recurso al extremo del fallo que se refiere a la libre absolución del resto de los demandados como socios de la Cooperativa, y para ello, el recurso lo articula en tres motivos el primero y de carácter principal, en el vicio de incongruencia en el que ha incurrido la sentencia recurrida, basado fundamentalmente en que todos los demandados, esto es, la Cooperativa y el resto que lo han sido como socios de la misma, han comparecido en juicio bajo una misma defensa y representación y en el suplico del escrito de contestación a la demanda se solicitaba «que se desestime la demanda interpuesta de contrario, pues la única que ha de quedar obligada por la reclamación efectuada de contrario es VILLA DOLORES SCCL y tan sólo en su caso "sus socios", el resto de los codemandados, por la cuantías que estos aportaron a la susodicha Cooperativa», por lo que es claro, que se está reconociendo esta cualidad de socios cooperativistas por los propios demandados en el escrito de

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

contestación a la demanda, y ha de entenderse este hecho, como un hecho admitido, de los que no necesita prueba, y por consiguiente no fue punto objeto de debate en instancia, por lo que resolver en sentido contrario en la sentencia recurrida, supone infracción al art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (), en relación con el art. 565 de la misma ley, y subsidiariamente y para el supuesto que no prosperase ese motivo principal, se articulan otros dos motivos, el segundo íntimamente ligado al primero, basado en infracción del citado precepto procesal el art. 359, por ser el fallo contradictorio con la fundamentación de la sentencia, y el tercero articulado al amparo del n.º 4 del art. 1692 de la referida Ley de Enjuiciamiento Civil, y alega infracción a la doctrina jurisprudencial del enriquecimiento injusto o sin causa.

SEGUNDO.- Ha de ser estimado el primero de los motivos del recurso y ello en base a lo expuesto en la parte final del primero de los fundamentos legales, pues resulta evidente que se demanda a la Sociedad Cooperativa Catalana Limitada de viviendas y a los dieciséis socios de la misma, en algunos casos junto a sus cónyuges, que a la fecha de la demanda son los ocupantes (por haberles sido adjudicadas por la Cooperativa) de las dieciséis viviendas y sus plazas de garaje, que sin duda alguna, no son los dieciséis socios cooperativistas fundadores de la Sociedad Cooperativa, pero son los ocupantes de las viviendas y plazas de garajes construidos por la entidad actora, y por consiguiente, socios en el momento de promover la demanda, en cuanto así lo reconocen al contestar a la demanda la representación procesal de la Cooperativa y el resto de los demandados, entre los que se encuentran los socios absueltos, y además, se admite como hechos aceptados, en el fundamento de derecho tercero de la sentencia de primera instancia, argumentación que se tiene por reproducida, en el fundamento de derecho primero de la sentencia de la apelación en la que se dice: «5º.- Que es cierta la relación de socios y personas que han pasado a ocupar las viviendas y plazas de aparcamiento como se cita en la demanda, al igual que en el hecho de que cada uno de los socios de la cooperativa es propietario de diez participaciones sociales la que supone 1/16 del total del capital social». Argumentación ésta que implica: a) que todos los demandados como cooperativistas son socios de la Cooperativa, que ha sido también demandada, y b) que cada uno de ellos es propietario de diez participaciones que suponen 1/16 del total del capital social. Por lo que de acuerdo con el art. 565 en relación con el 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (), estos hechos, no son objeto, en su calidad de admitidos, de prueba, como efectivamente no lo fueron en instancia, por lo que no ha sido un punto litigioso sometido a objeto de debate, por lo que al decir sobre tal extremo en el fallo de forma diferente a lo admitido por el propio demandado, se da sin lugar a duda la falta de congruencia de la sentencia recurrida con lo mantenido por los propios demandados en su contestación a la demanda, exigida en el art. 359 de la referida ley procesal civil y por consiguiente hay que casar la sentencia recurrida y de acuerdo con el art. 1715. núm. 1. 3º la Sala resolverá lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado, sin que pueda ser óbice a tal declaración, la circunstancia de que a la fecha de demandar y de ocupar lo construido no coincidan los socios con los que en su día constituyeron a la Cooperativa, en atención a que la cualidad de socio es posible de transmisión observando las prescripciones legales.

TERCERO.- Por los mismos fundamentos que no han sido discutidos en el presente recurso, por los que fueron condenados los socios fundadores han de serlo los cooperativistas ocupantes de las viviendas y plazas de aparcamiento demandados en la condición que lo han sido como adjudicatarios y socios de la misma, esto es, Doña Amanda, Don Luis Miguel, D. Alonso, D. Everardo, D. José Augusto, Doña Elena, D. Cristóbal y D. Roberto, que son los que reconocen ocupan las fincas construidas por la entidad actora, a los que se condena conjuntamente con los demás socios, pero proporcional al capital social suscrito y de forma mancomunada simple, en la misma forma que se ha hecho con el resto de los demandados, modificando en este extremo la sentencia de instancia

Admitido el motivo principal y dando lugar al recurso no procede entrar a conocer del resto de los motivos que fueron promovidos para el supuesto de que no se diera lugar al motivo principal, todo ello implica que no haya especial pronunciamiento en materia de costas y que se acuerde la devolución del depósito a la parte que lo ha constituido.»

*** Sentencia de 14 de junio de 2003 (Cont.-admvo.). R. Tol. 294387**

Ponente: José Mateo Díaz.

Resumen

Cooperativas de servicios. Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. Interpretación de la exención sobre prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc. No concurren los requisitos exigidos en la Cooperativa de servicio recurrente.

El hecho de ser cooperativa no le confiere el carácter de entidad sin ánimo de lucro. Lo que obsta al reconocimiento del carácter social de la cooperativa, en los términos del art. 13 y 14 del Reglamento del IVA (Real Decreto 2028/1985 citado), es la posibilidad estatutaria de reparto de los beneficios entre los socios, ya que dicho reconocimiento exige el que se reinviertan necesariamente en operaciones exentas.

Nota

Véase en el mismo sentido la Sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Cont.-admvo), R.Tol 213272, cuyos Fundamentos de derecho ha sido reproducidos más arriba.

Antecedentes

La sentencia dictada el día 16 de febrero de 1998, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, declaró: «1) Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado en la representación que ostenta por ministerio de la Ley, contra el acuerdo del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Alicante de 25 de mayo de 1992, por el que reconoció el carácter de entidad social a la entidad "Dones D Ajuda de Serveis a Domicili Coop. Valenciana", la cual se declara contraria a Derecho y, consecuentemente, se anula y deja sin efecto. 2) No se hace especial imposición de costas».

Frente a la sentencia se formalizó recurso de casación por la Cooperativa indicada.

Fundamentos de Derecho

« (...)»

SEGUNDO.- Alega la Cooperativa que el fallo de la sentencia no coincide con la pretensión deducida en la demanda y que sus fundamentos no se ajustan a las alegaciones contenidas en ésta.

Razona que en la demanda se sostuvo que el acuerdo impugnado infringía el art. 13.1.8 del Real Decreto 2028/1985 (RCL 1985, 2603, 3021), que es el que concede la exención a este tipo de entidades, por cuanto el art. 14 dispone, en su apartado 1º, que para ello se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en que concurren los requisitos de «carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza».

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Sostiene la parte recurrente que ambos requisitos han de concurrir conjuntamente, sin que puedan disociarse, pese a lo cual en la demanda del Abogado del Estado, en el párrafo que precede al Suplico, se indica que «el acuerdo impugnado infringe el ordenamiento ya que se concedió una exención tributaria a una entidad que tiene una finalidad lucrativa, lo que es contrario a las normas reguladoras del impuesto del valor añadido».

Sin embargo, continúa la recurrente, la sentencia recurrida argumenta su fallo en que los estatutos de la Cooperativa permiten el reparto de excedentes netos del ejercicio, y que ha de atenderse a la pretensión actora «por cuanto los eventuales beneficios no siguen el curso que prevé el precepto mencionado para tener tal consideración» (Fundamento de Derecho Tercero, párrafo tercero).

TERCERO.- El examen de este aspecto del primer motivo opuesto en el recurso conduce a su desestimación, puesto que lo solicitado fue la declaración de nulidad del acuerdo impugnado, por vulneración de los artículos 13 y 14 del Reglamento del IVA (RCL 1985, 2603, 3021), y lo concedido fue exactamente tal declaración.

(...)

CUARTO.- También alegó la recurrente, en este primer motivo, la existencia de incongruencia, por cuanto la sentencia incurrió en este vicio al apoyar su decisión en una consideración que no había sido traída al proceso por la demanda, puesto que la Administración demandante solicitó la declaración de nulidad del acuerdo impugnado, con base exclusiva en que la entidad beneficiada tiene finalidad lucrativa, omitiendo cuanto se refiere al reparto de excedentes, cuestión que no es mencionada en la demanda, pero que fue precisamente la que llevó a la sentencia recurrida a su conclusión estimatoria.

El recurso en este aspecto se atiene a aspectos parciales de la demanda y de la sentencia, empleando un examen sesgado de ambos documentos. En efecto, en la demanda se enlazan totalmente los dos requisitos, el de la ausencia de finalidad lucrativa y la dedicación, en su caso, de los beneficios obtenidos al desarrollo de actividades de la misma naturaleza, y partiendo de la ausencia de este último -al que se dedica en la demanda el extenso Hecho Tercero y la sentencia el Fundamento Tercero-, el Abogado del Estado concluyó que el reparto de excedentes, en forma de retribución directa a los mismos socios, confirmaba que la Cooperativa tenía finalidad lucrativa y solicitó la anulación del acuerdo impugnado, pretensión a lo que, con base en el mismo iter deductivo, accedió la sentencia impugnada.

Mas, como puede verse, en la demanda se tuvo en cuenta el segundo requisito, como concurrente con el primero, en cuanto de su ausencia se deducía también la del otro, y de la misma forma procedió la sentencia, que contiene un examen suficiente de la concurrencia de uno y otro.

(...)

SEPTIMO.- En el tercer y último argumento se alega infracción de los artículos 13 y 14 del Real Decreto 2028/1985 (RCL 1985, 2603, 3021), Reglamento del IVA, reguladores del reconocimiento del carácter social de determinadas entidades y dispensadores de exención en el impuesto.

A este respecto la sentencia se expresó con claridad y lógica. Comenzó afirmando que «en el presente caso, la Administración demandante ha demostrado, mediante la enunciación de los apartados correspondientes de los Estatutos de la entidad demandada, que cabe en la misma el reparto de los excedentes netos del ejercicio, resultantes de restar a los ingresos ordinarios de la actividad cooperativizada las deducciones que correspondientes; preveyéndose, asimismo, que la percepción periódica por los socios de cantidades en cuantía similar al salario medio de la zona tiene el concepto de a cuenta del resultado final de la actividad económica de la Cooperativa. Consecuentemente, entiende la Sala que ha de atenderse la pretensión actora de no considerar dentro de los requisitos del artículo 14 del Reglamento citado a la entidad demandada, por cuanto

los eventuales beneficios no siguen el curso que prevé el precepto mencionado para tener tal consideración y, por ello, ha de estimarse la demanda».

Estas afirmaciones tienen valor de apreciaciones probatorias, irrevisables como tales en casación y son suficientes para desestimar el motivo, sin contar que además, en el párrafo siguiente, la sentencia rechaza el argumento de la Cooperativa de que el hecho de serlo le confiere el carácter de entidad sin ánimo de lucro, insistiendo en que lo que obsta al reconocimiento del carácter social, en los términos del art. 14 del Reglamento citado, es la posibilidad estatutaria de reparto de los beneficios entre los socios, ya que dicho reconocimiento exige el que se reinviertan necesariamente en operaciones exentas, argumentos que son incontestables y conducen a la desestimación también de este motivo tercero.

OCTAVO.- La desestimación del recurso lleva consigo la preceptiva condena en costas que determina el art. 102.3 de la Ley de la Jurisdicción.»

*** Sentencia de 25 de junio de 2003 (Civil). R.A. 2003/4262; R. Tol 28695**

Resumen

Cooperativa sometida a Ley de Cooperativas valenciana. Cuota de ingreso: Fundamento: compensación exigida de la pérdida que sufren los antiguos socios por el hecho de que el nuevo socio que entra en la cooperativa pasa a participar, con los anteriores, en las reservas que tenga constituidas la Cooperativa, con lo cual resulta disminuida la relación patrimonio-socio. La cuota de ingreso está sometida a un régimen jurídico distinto al que se someten las aportaciones de los socios al capital social, obligatorias o voluntarias, caracterizándose la cuota por ser irrepartible, ni siquiera en caso de baja del socio. Se integra en la reserva obligatoria, la cual constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible.

Aportación obligatoria al capital social. Baja voluntaria no justificada del socio: acuerdo de la Asamblea General de devolver al socio la aportación obligatoria sin la deducción autorizada: se trata de actos propios de la Cooperativa vinculantes para la misma.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- Por don Juan Francisco se formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra «Tritón Sociedad Cooperativa Valenciana Limitada» en cuyo suplico solicitaba se dictase sentencia con los siguientes pronunciamientos: A) Declarar la baja de D. Juan Francisco, en la Cooperativa «Tritón» como una baja voluntaria justificada, por expresa disconformidad con los acuerdos sociales. B) Y con independencia de la calificación que se haga de dicha baja, se condene a la Cooperativa demandada a reintegrar y pagar al actor, en los plazos que corresponda según su calificación como justificada o no, las siguientes cantidades: 1.- Las cantidades recogidas en el documento aportado junto con esta demanda con el número diecinueve, que expresamente reconoce la Cooperativa Tritón, y que ascienden a dos millones trescientas cuarenta y ocho mil doscientas veintiuna (2.348.221) pesetas. 2.- La cantidad de doscientas mil (200.000) pesetas, por la diferencia existente entre la aportación voluntaria (A.V.N.I.C.S) que realizó el actor de 900.000 pesetas, y la que «Tritón» le reconoce de 700.000 pesetas. 3.- La cantidad de cuatro millones novecientas setenta mil quinientas setenta y cuatro (4.976.574) pesetas; que la Cooperativa demandada no le reconoce y que también fueran aportadas por el actor. C) Asimismo se condene a la Cooperativa demandada al pago de todas las costas del juicio.

La sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, objeto de este recurso de casación, contiene el siguiente pronunciamiento: «FALLAMOS: Con estimación del

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

recurso de apelación interpuesto por D. Juan Francisco, en contra de la sentencia de fecha 12 de febrero de 1996, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia número Uno de Carlet en los autos del juicio de menor cuantía seguido contra la entidad «Tritón», Sociedad Cooperativa Valenciana Limitada, se revoca y en su totalidad la dicha sentencia, para, con estimación en parte de los pedidos de la demanda, a) declarar, como declaramos, la baja de D. Juan Francisco, en la Cooperativa «Tritón», como baja voluntaria no justificada, y B) Condenar, como condenamos, a la Cooperativa demandada, a reintegrar y pagar al actor, las cantidades recogidas en el documento nº 19 de la demanda, y las que reconociese expresamente la Cooperativa, del orden de dos millones trescientas cuarenta y ocho mil doscientas veintiuna pesetas, y, además, la de cuatro millones novecientas setenta y seis mil quinientas setenta y cuatro pesetas, todas aportadas por el Sr. Juan Francisco y cuya devolución, en la última, no le reconociese la dicha entidad. Procediendo, en cuanto a las costas de ambas instancia que cada una de las partes abone las devengadas en su interés y por mitad las comunes.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de casación por la Cooperativa demandada, los tres primeros motivos, acogidos al ordinal cuarto del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, van dirigidos a impugnar el pronunciamiento estimatorio del pedimento contenido en el apartado B. 3) del suplico de la demanda, lo que impone su estudio conjunto. El motivo primero denuncia infracción por interpretación errónea del art. 55, apartado 1, y por inaplicación del art. 66, ambos de la Ley de Cooperativas Valenciana 11/85, de 25 de octubre (RCL 1986, 673 y LCV 1985, 2924); el motivo segundo denuncia la inaplicación de los arts. 56.3, y 61 de la citada Ley; y el motivo tercero acusa infracción del art. 1281, párrafo 1º, del Código Civil en relación con el Acta de la Asamblea de 24/5/91 (folios 116 y 117) y el documento de 1/6/91 (folios 118 y 119).

La sentencia impugnada niega que la controvertida cantidad de 4.976.574 pesetas pueda considerarse como «cuota de ingreso», a integrar o formar parte de las «Reservas Obligatorias» de la Cooperativa y de carácter irrepartible; la viene a calificar como una cuota «impuesta» (sic) por la Cooperativa, obviamente, para «ser recibido» (sic) como socio y al cabo, de los años de constituida. Esta Sala no puede compartir tal criterio de la instancia.

El art. 55 de la Ley de Cooperativas Valenciana 11/85, de 25 de octubre, bajo la rúbrica «Elementos patrimoniales no representados por el capital», dispone en su apartado 1: «Los Estatutos sociales o la Asamblea General pueden establecer cuotas de ingreso o periódicas obligatorias para los socios. Las primeras se integrarán en la Reserva Obligatoria», y el art. 61, sobre «Reserva Obligatoria», dispone: «La Reserva obligatoria constituye una parte del patrimonio neto de la Cooperativa de carácter irrepartible representada por una partida del pasivo en el balance, que se forma con las siguientes asignaciones:... c) Las cuotas de ingreso, si están previstas en los Estatutos sociales».

La cuota de ingreso, como reconoce la doctrina, tiene su fundamento en que el nuevo socio que entra en la Cooperativa pasa a participar, con los anteriores, en las reservas que tenga constituidas la Cooperativa, con lo cual resulta disminuida la relación patrimonio-socio; esta pérdida se compensa exigiendo al nuevo socio la aportación de una cantidad determinada, además de la aportación obligatoria al capital. La cuota de ingreso está sometida a un régimen jurídico distinto al que se someten las aportaciones de los socios al capital social, obligatorias o voluntarias, a las que se refiere el art. 51 de la citada Ley 11/85, caracterizándose la cuota por ser irrepartible, ni siquiera en caso de baja del socio.

La cuota de ingreso de nuevos socios está prevista en el art. 20 c) de los Estatutos de la Cooperativa demandada como integrante de la Reserva Obligatoria que, a su vez, constituye parte del patrimonio neto de la Cooperativa de carácter irrepartible. Asimismo, ante la petición de ingreso en la Cooperativa formulada por don Juan Francisco, en sesión de la Asamblea General Extraordinaria

celebrada en 24 de mayo de 1991 se aprobó como cuota de ingreso del nuevo socio que éste aportaría la cantidad de 4.976.574 pesetas, parte del valor en que fueron tasados pericialmente los bienes muebles que el solicitante iba a aportar a la Cooperativa; tal montante de la cuota de ingreso se fijó «basándose en el Balance de Activo y Pasivo en fecha 30 de abril de 1991 y valor de la sociedad en desarrollo y comercio», según se recoge en el acta de la referida sesión de la Asamblea. En tal concepto fue aceptada la entrega de esa aportación por el demandante-recurrido, según la literalidad del documento obrante a los folios 118 y 119. La circunstancia, a la que la sentencia recurrida da relevante importancia, de que en el Balance de situación del año 1991 no aparezca entre las «Reservas» una «Reserva Obligatoria», a la que se refiere la Ley, sino que la cuota de ingreso esté englobada entre las «Reservas Especiales», no obedece sino a la disintonía entre la terminología utilizada en la Ley y la seguida por el Plan General de Contabilidad (RCL 1994, 13961661).

Por todo ello ha de concluirse que procede la estimación de estos tres primeros motivos del recurso.

TERCERO.- Por el mismo cauce procesal que los anteriores se formula el motivo cuarto en que se denuncia infracción del art. 54.2 de la Ley de Cooperativas Valenciana 11/85, de 25 de octubre (RCL 1986, 673 y LCV 1985, 2924), que permite, en caso de baja voluntaria no justificada del socio deducir de aportación obligatoria al capital social a devolver al socio, hacer una deducción no inferior al 20%. Es cierto que, calificada por la Sala de instancia la baja del socio don Juan Francisco como voluntaria no justificada, no hace la mencionada deducción en la sentencia recurrida, no puede olvidarse que la cantidad de dos millones trescientas cuarenta y ocho mil doscientas veintiuna pesetas, en las que se incluyen las quinientas mil pesetas de aportación obligatoria al capital social, fue la que la Asamblea General de la Cooperativa, celebrada el 28 de mayo de 1993, acordó que procedía devolver al actor. recurrido como consecuencia de su baja voluntaria y que se puso a su disposición en la sucursal del Banco Español de Crédito que se mencionaba y en el recibo confeccionado por la Cooperativa y que, en su caso, habría de firmar el socio (folio 182) se hace constar la cantidad de quinientas mil pesetas sin deducción alguna. Son éstos actos propios de la recurrente vinculantes para ella y que no pueden ser contradichos sin incurrir en la prohibición del «venire contra factum proprium»; en consecuencia procede desestimar el motivo.

CUARTO.- La estimación de los tres primeros motivos del recurso determina la casación y anulación de la sentencia recurrida en los términos que resultan del segundo fundamento de derecho de esta resolución, es decir, dejando sin efecto el pronunciamiento por el que se condena a la Cooperativa demandada a reintegrar al actor la cantidad de cuatro millones novecientas setenta y seis mil quinientas setenta y cuatro pesetas, importe de la cuota de ingreso.»

*** Sentencia de 25 de junio de 2003 (Civil). R.A. 2003/4263; R.Tol. 286094**

Resumen

Cooperativas. Procedencia de reclamación de préstamo a socio. Existencia de actos propios: fijación por el Consejo Rector de intereses de préstamos a socios cooperativistas: no puede cuestionar la competencia del órgano quien concurrió como miembro a su establecimiento.

Fundamentos de derecho

« (...)»

CUARTO.- El motivo tercero, al amparo del art. 1.692.4º LECiv (), acusa infracción de la doctrina jurisprudencial de los actos propios. La sentencia recurrida, dice su fundamentación, condena al recu-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

rente al abono de intereses anuales de acuerdo a un determinado tipo, fijado por el Consejo Rector de la Cooperativa actora. Es verdad que aquél fue miembro del Consejo desde la fundación de la Cooperativa hasta 1.994, y por tanto intervino en la fijación del tipo de interés por anticipos a cooperativistas, pero ello no le impide rechazar la aplicación de los tipos por considerar que el Consejo Rector no era competente. En contra, la sentencia recurrida aplica la doctrina jurisprudencial que prohíbe una conducta contraria a los propios actos. Según el recurrente, el tipo de interés se fijaba por un órgano colegiado, no por él, que no los decidía y aprobaba por sí solo. No hay, por tanto, acto propio de él sino de un órgano colegiado.

El motivo se desestima porque es patente que si el recurrente no tuvo el menor inconveniente en concurrir con su voluntad a la fijación del tipo de interés durante años para su aplicación a los demás, resulta extravagante por lo menos que en este pleito evite el pago de interés fijado por el Consejo Rector alegando que no es de su competencia. Cuando era miembro del mismo consideraba que sí lo era, por lo que sostener ahora lo contrario es conducta contraria a la buena fe en tanto no se hubiere demostrado que, después de su salida del Consejo Rector, lo que antes era válido ya no lo era. Por otra parte, hay que resaltar que el demandado no ha formulado ninguna petición de nulidad de acuerdos del Consejo Rector sobre tipo de interés, por lo que sus ataques a su competencia carecen de toda credibilidad jurídica.

(...)

*** Sentencia de 21 de julio de 2003 (Civil). R.Tol. 305394.**

Resumen

Cooperativa de segundo grado. Baja voluntaria injustificada antes del tiempo comprometido: procedencia y compatibilidad de sanción prevista en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior con indemnización de daños y perjuicios causados por la baja.

II. SOCIEDADES LABORALES

*** Sentencia de 19 de julio de 2002 (Cont.-admvo.) R.Tol. 213195**

Ponente: Juan Antonio Xiol Rios.

Resumen

*Sociedades laborales. Responsabilidad solidaria ante la Seguridad Social por sucesión de empresas. La determinación de la existencia o no de sucesión de empresas a cargo de una **sociedad laboral** a efectos de la determinación de responsabilidad solidaria para el abono de las deudas a la Seguridad Social no puede hacerse sólo sobre la constancia de que concurren los mismos elementos de local, maquinaria, productivos, comerciales y laborales en la **sociedad laboral** creada, sino que exige determinar circunstanciadamente el grado de separación ente la crisis del empresario societario, ponderando incluso la posibilidad de que sea titular de otros negocios, y la ulterior creación por los trabajadores afectados de una **sociedad laboral**; si existen distintos títulos de adquisición (en propiedad o en uso) de los varios elementos que van a integrar la explotación o una adjudicación directa y general a la nueva empresa; si la adquisición de dichos elementos se ha producido respecto de un tercero que los haya conseguido en un apremio judicial y la relación de éste con la empresa laboral; la procedencia del capital aportado por los traba-*

jadores, teniendo especialmente en cuenta los supuestos en que dicha aportación se nutre de la capitalización de las prestaciones obtenidas por desempleo; y, especialmente, si se constata algún elemento que reste transparencia a la operación y la convierta en algo maquinado para extinguir de manera ficticia los contratos de trabajo anteriores y continuarlos con el mismo empleador.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO. - El recurso de casación que enjuiciamos se interpone por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el 15 de septiembre de 1997, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución desestimatoria presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional del País Vasco de 24 de noviembre de 1994.

Esta resolución, a su vez, estimó la reclamación económico-administrativa promovida por Materiales Refractarios, Sociedad Anónima Laboral, contra la resolución de 29 de marzo de 1993 de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Vizcaya, que, por su parte, había declarado a dicha entidad sucesora de la empresa Sociedad General de Productos Cerámicos, S.A., y, en consecuencia, responsable solidaria de las deudas contraídas por esta última con la Seguridad Social por importe de 701 165 247 pesetas, declarando, además, la nulidad de dicho Acuerdo de la Dirección Provincial.

La sentencia se funda, en esencia, en que no existe sucesión de empresas cuando en una sociedad anónima laboral se integran como titulares todos o algunos de los trabajadores de la anterior, que era una sociedad anónima, aportando sus propios créditos y el importe de sus respectivas prestaciones por desempleo, pasando de la condición propia de tales a la de trabajadores-socios.

SEGUNDO. - La jurisprudencia contencioso-administrativa, cuando se trata de apreciar si existe una sucesión de empresas a efectos de la determinación de responsabilidad solidaria para el pago de las deudas a la Seguridad Social, acude al examen de los requisitos que perfila el artículo 44 del Estatuto de los trabajadores para integrar este concepto en el marco de la garantía de continuidad de los contratos laborales.

La jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en la aplicación de este precepto, ha experimentando matizaciones relevantes en los últimos años cuando la empresa a la que se atribuye la sucesión es una **sociedad laboral**.

TERCERO. - El ordenamiento jurídico, en este supuesto, obliga a tener en cuenta las peculiaridades que en el marco de los fenómenos de crisis empresarial pueden tener los intentos de los trabajadores, organizados a través de las denominadas empresas de economía social, para lograr nuevos empleos, utilizando su experiencia laboral anterior, sus propios recursos, ciertos elementos patrimoniales, productivos y comerciales de la empresa extinguida, y el apoyo financiero derivado de ciertas modalidades de prestaciones públicas previstas con esta finalidad.

Como dice la sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 15 de abril de 1999, recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 734/1998, seguida de otras muchas, cuando se aprecia un conjunto coordinado de acciones de los trabajadores afectados por el cese de la empresa para lanzar un nuevo proyecto empresarial utilizando algunos elementos patrimoniales y relaciones comerciales del anterior empleador, pero también asumiendo un nuevo riesgo empresarial y aplicando a ese nuevo proyecto el importe capitalizado de las prestaciones de desempleo, esta actuación no sólo es en principio lícita, sino que merece la protección del ordenamiento jurídico laboral (artículo 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social y el Real Decreto 1044/1985 y un supuesto similar se ha tenido en cuenta incluso por la Directiva CE 50/1998, que autoriza la inaplicación del régimen

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

de garantías 3 y 4 de la Directiva CE 187/1977) para garantizar la supervivencia de las empresas insolventes, lo que indica que la subrogación empresarial es una medida de defensa y garantía del empleo, que debe interpretarse de acuerdo con esa finalidad y no de una forma rígida que impida la búsqueda de soluciones para el mantenimiento de los puestos de trabajo.

CUARTO. - Para interpretar, pues, el artículo 44 del Estatuto de los trabajadores, deben tenerse en cuenta las declaraciones más recientes de la Sala Cuarta de este Tribunal, la cual atiende circunstanciadamente a cada caso, observando, entre otros extremos, con especial relevancia, si ha existido un procedimiento no transparente de transmisión y la forma de adquisición de la titularidad o del uso de algunos elementos patrimoniales de la anterior empresa, que la liquidación de ésta hace posible (v. gr., sentencia del Tribunal Supremo [Sala Cuarta] de 20 de julio de 2001 [recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3608/2000]).

QUINTO. - La determinación de la existencia o no de sucesión de empresas a cargo de una **sociedad laboral** no puede hacerse, en suma, sólo sobre la constancia de que concurren los mismos elementos de local, maquinaria, productivos, comerciales y laborales en la **sociedad laboral** creada, sino que exige determinar con pormenor el grado de separación entre la crisis del empresario societario ponderando, entre otros extremos, la posibilidad de que sea titular de otros negocios y la ulterior creación por los trabajadores afectados de una **sociedad laboral**; si existen distintos títulos de adquisición (en propiedad o en uso) de los varios elementos que van a integrar la explotación o una adjudicación directa y general a la nueva empresa; si la adquisición de dichos elementos se ha obtenido de un tercero que los haya conseguido en un apremio judicial y la relación de éste con la empresa laboral; la procedencia del capital aportado por los trabajadores, teniendo especialmente en cuenta los supuestos en que dicha aportación se nutre de la capitalización de las prestaciones obtenidas por desempleo; y, especialmente, si se constata algún elemento que reste transparencia a la operación y la convierta en algo maquinado para extinguir de manera ficticia los contratos de trabajo anteriores y continuarlos con el mismo empleador.

Así puede ocurrir cuando se trata de una adjudicación completa de los bienes de la primera empresa (sentencias de la Sala de lo Social de 15 de febrero de 1993 y 20 de marzo de 1993), cuando se aprecia una transmisión directa y general de los elementos patrimoniales en el marco de sociedades anónimas laborales formadas por los mismos trabajadores (sentencias de la Sala de lo Social de 16 de noviembre de 1992, 17 de mayo de 1993, 2 de julio de 1993, 23 de noviembre de 1993 y 16 de julio de 1993) o, finalmente, permanece una estructura de explotación familiar con los mismos bienes (sentencia de la Sala de lo Social de 22 de diciembre de 1993, citada con especial énfasis por la parte recurrente).

SEXTO. - En el motivo primero se alega que de los datos objetivos obrantes en el expediente se desprende la existencia de sucesión entre ambas empresas, las cuales tienen idéntica actividad y objeto social, el mismo domicilio y medios de producción, los mismos trabajadores y el mismo apoderado.

El motivo debe ser desestimado.

SÉPTIMO. - Según la doctrina que ha quedado expuesta, la coincidencia de los elementos de local, productivos y de los mismos trabajadores en la nueva **sociedad laboral** no demuestra de forma definitiva la existencia de una sucesión de empresas, sino que es menester atender a las diversas circunstancias de cada caso.

La sentencia recurrida no infringe esta interpretación cuando afirma que, a pesar de las coincidencias existentes, no existe sucesión de empresas, pues la nueva entidad es una sociedad anónima laboral en la que se integran como titulares todos o algunos de los trabajadores de la anterior, que era una sociedad anónima, aportando sus propios créditos y el importe de sus respectivas prestaciones por desempleo con el fin de conseguir la viabilidad de la actividad y, por tanto,

el mantenimiento de sus puestos de trabajo y que los trabajadores han pasado de la condición propia de tales a la de trabajadores-socios.

OCTAVO.- Integrando los hechos recogidos por la sentencia impugnada mediante el examen del expediente administrativo esta Sala observa, asimismo, que de aquél no resulta ni se ha destacado por la parte actora elemento alguno de fraude en la constitución de la nueva sociedad; que existe una al menos aparente separación absoluta entre los anteriores titulares de la empresa y los trabajadores que participan en la nueva sociedad, cuyos contratos fueron extinguidos y algunos de ellos dados de alta en la nueva empresa; que la adquisición en uso de los locales ha tenido lugar mediante contrato de arrendamiento con una tercera sociedad con objeto social distinto cesionaria a raíz del procedimiento de apremio iniciado por trabajadores de la anterior empresa; que los trabajadores han aportado a la nueva empresa la capitalización de sus prestaciones por desempleo obtenida en aplicación de los preceptos legales que la autorizan; y, finalmente, que la coincidencia en el nombre del apoderado, que es uno de los que figuraban como tales en la empresa extinguida, no tiene relevancia por tratarse de uno de los trabajadores de la empresa.

NOVENO.- En el motivo segundo se alega que la Ley 15/1986, de 25 de abril, no exonera a las sociedades anónimas laborales de las obligaciones adquiridas a consecuencia del cambio de forma jurídica y de titularidad de la empresa y que la Orden de 10 de diciembre de 1990 da por supuesto que la sociedad anónima laboral necesita financiar las deudas con la Seguridad Social derivadas de la empresa originaria.

El motivo debe ser desestimado.

DÉCIMO.- Las disposiciones citadas como infringidas no exoneran a las sociedades laborales del cumplimiento de las obligaciones que puedan corresponderles por sucesión, e incluso prevén subvenciones para hacerse cargo de las deudas de la Seguridad Social que puedan haberse adquirido por este concepto, pero resulta obvio que no son suficientes para determinar los casos en los que la sucesión de empresas, como presupuesto para que nazcan dichas obligaciones, tiene lugar.

Basta, por consiguiente, con remitirse a lo razonado en los primeros fundamentos de esta resolución.

UNDÉCIMO.- En el motivo tercero se invoca la vulneración de la jurisprudencia sobre sucesión empresarial y, particularmente, de las sentencias que incluyen en este supuesto los casos de constitución de sociedades anónimas laborales.

El motivo debe ser desestimado.

DUODÉCIMO.- Este motivo plantea, bajo una perspectiva diferente, la misma cuestión que los anteriores, pues se denuncia la infracción de la jurisprudencia que interpreta y aplica los preceptos controvertidos, que ya sido ya examinada.

Basta, por consiguiente, con remitirse a lo razonado en relación con el primer motivo de casación.

DECIMOTERCERO.- En virtud de lo hasta aquí razonado procede declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto y condenar en costas a la parte recurrente. Así lo impone el artículo 102.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, hoy derogada. Esta Ley es aplicable al caso en virtud de lo ordenado por la disposición transitoria novena de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

III. MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL

*** Sentencia de 15 de abril de 2002 (Cont.-admvo.). R.Tol.** 203874

Ponente: Pascual Sala Sánchez.

Resumen

Entidades de Previsión Social. Régimen fiscal. Nulidad de los preceptos de la Norma Foral 7/1991, de 27 de Noviembre, del Territorio Histórico de Vizcaya, Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el extremo relativo al régimen fiscal en ella establecido para las Entidades de Previsión Social Voluntaria (E.P.S.V.) que establecen una equiparación en el tratamiento fiscal de las EPVS con el establecido para los planes de y fondos de pensiones. Jurisprudencia respecto de las facultades normativas de los territorios históricos en relación al IRPF.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- Se impugna en esta casación, conforme se hace constar resumidamente en los antecedentes, la Sentencia de la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sección Primera, de fecha 22 de Abril de 1994, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración General del Estado contra los arts. 25, letra K); 26, letra f); 28; 71.1 y 78.4, letra a), de la Norma Foral 7/1991, de 27 de Noviembre, del Territorio Histórico de Vizcaya, Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el extremo relativo al régimen fiscal en ella establecido para las Entidades de Previsión Social Voluntaria (E.P.S.V.).

En concreto, la mencionada sentencia, partiendo de la identidad esencial entre las referidas Entidades de Previsión Social Voluntaria, creadas por Ley 25/1983, de 27 de Octubre, del Parlamento Vasco, en uso de la competencia exclusiva atribuida por el Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social (art. 10.23), y los Planes y Fondos de Pensiones regulados en la normativa general (Ley 8/1987, de 8 de Junio, y Reglamento de 30 de Septiembre de 1988), y partiendo, también, de que la creación de tales Entidades en Territorio Foral, como anterior a la de los Planes y Fondos de Pensiones en el común, no pudo ser prevista, en cuanto a tratamiento fiscal, en la normativa general del IRPF, llegó a la conclusión de que, siendo este Impuesto, según la Ley del Concuerdo, 12/1981, de 13 de Mayo, (art. 7º.1), “concertado de normativa autónoma”, las Juntas Generales de Vizcaya, como órgano normativo de dicho Territorio, tenían capacidad para regular este tributo en virtud de la habilitación que les conferían los arts. 2º.1 y 7º.5, primer párrafo, de dicha Ley, en su versión anterior a introducida por la Ley 38/1997, de 4 de Agosto, (sin perjuicio de que esa regulación foral quedaría concretada en las materias especificadas en ese ap. 5) y de que, consecuentemente, procedía la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- En el contexto acabado de expresar, como también se ha resaltado con anterioridad, la Administración del Estado formula su recurso de casación. Lo hace sobre la base de un único motivo, al amparo del art. 95.1.4º de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable —88.1.d) de la vigente— por entender que dicha Norma Foral, en los preceptos al principio especificados, infringía los aps. 5º y 6º del art. 7º de la Ley del Concuerdo, antes citada (versión anterior a la reforma de 1997), habida cuenta que, en su criterio, el apartado 6º de referencia establecía que las Diputaciones Forales, durante la vigencia del Concuerdo, exigirían el Impuesto “aplicando las normas reguladoras del mismo en territorio común, salvo lo señalado en el número anterior” —el 5º—, en el que la habilitación a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos para “mantener, establecer y regular” el régimen tributario en el IRPF se circunscribía a determinadas materias, concretamente a las de regularización de valores de activos, planes y coeficientes de amortización de activos,

signos o módulos de la estimación objetiva singular, deducción por inversiones en activos fijos y modelos y plazos de presentación de declaraciones. Por consiguiente, siempre desde su punto de vista, al equiparar el tratamiento fiscal aplicable a las conocidas como "Entidades de Previsión Social Voluntaria" (E.P.S.V.) con el establecido para los Planes y Fondos de Pensiones, que también existían y existen en el País Vasco, habían rebasado las Juntas Generales las facultades normativas que, en relación al IRPF, les reconocía la Ley del Concierto y, consecuentemente, habían determinado la nulidad de los preceptos en que se había producido la aludida equiparación.

TERCERO.- Planteada, así, la controversia, la Sala ha de recordar, una vez más, el consolidado criterio jurisprudencial elaborado al respecto, es decir, en torno a las facultades normativas de las Instituciones de los Territorios Históricos en relación con la Ley del Concierto a que con anterioridad se ha hecho indicación, marco de referencia obligatoria e insoslayable en este punto.

En efecto. La Sentencia de esta Sala de 24 de Enero de 2000 (recurso de casación 2722/95), tomando criterios de las anteriores Sentencias de 20 y 27 de Noviembre de 1999, ha concretado el marco legal en que han de desarrollarse las potestades tributarias reconocidas por la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco a los órganos normativos de esta Comunidad, y tiene declarado, reproduciendo a la letra lo argumentado al respecto por la sentencia de 20 de Noviembre de 1999 (recurso 1791/95), acabada de citar, que, a los efectos de esa concreción, la primera referencia la constituye la Disposición Adicional Primera de la Constitución, a cuyo tenor el Texto Fundamental "ampara y respeta los derechos históricos de los territoriales forales" dentro de un régimen foral actualizado "en el marco de la [propia] Constitución y de los Estatutos de Autonomía". Por su parte, el art. 41, ap.1, del Estatuto Vasco establece que las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco "vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de concierto económico o convenio" y el apartado 2 añade que "el contenido del régimen de Concierto Económico respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases: a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se convengan en el propio Concierto, y a las que se dicte en el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma. El Concierto se aprobará por Ley".

Por tanto, tras un principio general —la reafirmación del sistema foral tradicional—, la norma estatutaria define el contenido del Concierto y precisa sus condicionamientos y límites, tendentes a lograr, como destacó la doctrina, que no obstante la autonomía tributaria del país Vasco su sistema impositivo se acomode a los principios generales establecidos con carácter general en la legislación estatal.

Nacen de ahí las siguientes reglas, correspondientes a las distintas instituciones forales:

a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos tienen reconocidas competencias para mantener, establecer y regular el régimen tributario, salvo los tributos que al promulgarse la Ley del Concierto se recaudaban mediante monopolios fiscales, los derechos de importación y los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido (art. 2.1 de la Ley del Concierto, que contiene el denominado fuero tributario del País Vasco).

b) Las Diputaciones Forales tendrán a su cargo la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos (art. 2.2).

c) Las Juntas Generales tienen las competencias para adoptar los acuerdos pertinentes con objeto de aplicar en sus respectivos Territorios las normas fiscales que el Estado decida aplicar al territorio común.

d) En todo caso, las normas vigentes en el territorio de régimen común, tienen el carácter de Derecho supletorio (Disposición Adicional Primera de la Ley del Concierto).

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Estos principios o reglas son los que inspiran la Ley de referencia, con vigencia prevista hasta el 31 de Diciembre de 2001.

Las instituciones autonómicas vascas se diferencian, así, claramente, de las análogas instituciones de la Administración Local del Derecho común del Estado, que sólo tienen autonomía en orden a los gastos.

Mas ello no quiere decir que la autonomía financiera reconocida a los Territorios sea incondicionada o que carezca de límites. Por el contrario, tales condicionamientos están fijados en la misma Ley, de naturaleza paccionada, del Concierto, en la que se fijan las bases para el ejercicio de las potestades tributarias autonómicas vascas y sus límites.

Sería un error, como tantas veces se ha señalado, pensar que tales potestades se ejercen con plenitud y con total separación del ordenamiento estatal, pues, al contrario, lo hacen con arreglo a unos principios en cuya formulación participa el Estado.

Sustancialmente se reconoce al País Vasco el derecho a la recaudación tributaria nacida en su propio territorio (en consonancia con el art. 156.2 CE), sin perjuicio de su obligación de contribuir a las cargas generales del Estado, mediante un "cupó", en virtud del principio de solidaridad interterritorial que consagra nuestra Constitución (vid. art. 158). Y se reconocen asimismo facultades normativas propias, conforme hemos visto.

Por lo demás, el art. 4 de la Ley del Concierto desarrolla las previsiones precisas para lograr una efectiva armonización fiscal entre los tributos que se recaudan en el País Vasco y en el territorio común del Estado. Dicha armonización está reconocida unánimemente como una de las finalidades esenciales de la citada Ley.

El régimen de la Ley del Concierto permite distinguir dos grupos diferentes de tributos:

a) Tributos concertados de normativa autónoma.

Entre ellos, la Ley del Concierto incluye expresamente el impuesto sobre la renta de las personas físicas y el impuesto sobre el patrimonio.

Y el artículo 7.6 del Concierto establece que "No obstante..., las Diputaciones Forales exigirán el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante la vigencia del presente Concierto, aplicando las normas reguladoras del mismo en territorio común, salvo lo señalado en el número anterior".

El impuesto sobre sociedades, a tenor del art. 17 de la Ley del Concierto, ofrece un carácter mixto, pues es definido como tributo concertado de normativa autónoma para las entidades que tributen exclusivamente a las Diputaciones Forales del País Vasco, y concertado de normativa común en los demás casos.

b) Tributos concertados de normativa común.

En los impuestos indirectos la regla general, según el art. 27. Uno es que se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponible, exenciones, devengos, bases, tipos, tarifas y deducciones que los establecidos en cada momento por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en los números siguientes de dicho artículo en cuanto a los Impuestos sobre el Valor Añadido, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre las Primas de Seguros y los Impuestos Especiales.

CUARTO.- Como sigue declarando la precitada Sentencia de 24 de Enero de 2000, en este contexto, la Jurisprudencia de esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre diferentes problemas suscitados por la obligada compatibilidad entre la potestad normativa de las instituciones de los Territorios históricos en el ámbito tributario y la Ley del Concierto, pronunciamientos estos que conviene recordar como demostrativos de una línea de doctrina jurisprudencial consolidada. Así:

—La sentencia de 28 de Octubre de 1995 resalta que la competencia tributaria, ejercida en los términos que propicia la Ley del Concierto, constituye un núcleo intangible, por prescripción esta-

tutaria, del contenido del régimen foral y resulta ser el mínimo sin el que desaparecería la imagen misma de la foralidad, tal y como señala el fundamento 6º de la STC 76/1988, de 26 de Abril, recaída en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 27/1983, de 25 de Noviembre, del Parlamento Vasco, conocida como ley de Territorios Históricos.

—La sentencia de 12 de Septiembre de 1996 (impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas) destaca que este tributo se rige por la normativa común, excepto en lo relativo a los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio, por disposición del art. 16, párrafo segundo de la Ley del Concierto.

En esta sentencia se declara que las Normas forales no son meras disposiciones de naturaleza meramente instrumental o gestora, pues sus reglas constituyen normas sustantivas con rango y trascendencia igual a las del Estado que no correspondan a su Parlamento.

—La sentencia de 23 de Diciembre de 1996 (dictada a propósito del impuesto sobre sociedades) destaca la importancia de la Ley del Concierto en orden a los límites que introduce al poder tributario de las Haciendas Forales y subraya la armonización fiscal como un claro objetivo de la Ley.

—La sentencia de 8 de Marzo de 1997 declaró la nulidad de la Norma Foral 68/1987, de 22 de Diciembre, por el que se creó la tarifa aplicable a las Sociedades de Información, a los efectos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, por falta de audiencia de las entidades representativas de los intereses afectados por la Norma.

—La sentencia de 26 de Marzo de 1997 (impuesto general sobre el tráfico de las empresas) analizó el impuesto general sobre el tráfico de las empresas como impuesto indirecto de normativa común y recordó que, hasta tanto se dictaran las disposiciones forales precisas para la aplicación de la Ley del Concierto, se aplicarán las normas vigentes en territorio común, las cuales en todo caso tendrán carácter de Derecho supletorio, todo ello en virtud de la Disposición Adicional Primera de la ley del Concierto 12/1981, de 13 de Mayo.

—La sentencia de 13 de Octubre de 1998, en un recurso directo interpuesto también por la Abogacía del Estado contra la Norma Foral 14/1987 de las Juntas Generales de Guipúzcoa, proclamó que el régimen fiscal del País Vasco es diferente al del resto del Estado, al igual que ocurre con otras Comunidades Autónomas, tales como Canarias y Navarra, y que en el caso del País Vasco y Navarra, tales peculiaridades tienen reflejo en el sistema de conciertos o convenios. Sin perjuicio de lo cual estimó que se habían producido en dicha Norma violaciones del principio de legalidad que afectaban a los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales, Sociedades, Renta de las Personas Físicas, Actividades Comerciales e Industriales, Contribución Territorial Urbana y restantes tributos de las Corporaciones Locales, que además hubieran supuesto una infracción del art. 52 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, de no haber mediado una obligación de reembolso por el Estado a las empresas que se establecieran en otros Estados de la Unión Europea para compensar las diferencias existentes entre el importe pagado en aplicación del sistema fiscal del territorio común y el importe derivado de la aplicación de los regímenes fiscales existentes en los territorios forales vascos.

—La sentencia de 28 de Mayo de 1998 recordó, en materia del impuesto sobre actos jurídicos documentados, la importancia de los llamados “puntos de conexión” —para decidir cuando correspondía a las Diputaciones Forales la exacción del tributo—, que se desarrollan en el art. 31 de la Ley del Concierto.

—La sentencia de 14 de Mayo de 1998 destaca que las Diputaciones Forales son una Institución de régimen especial privativo, que impide considerarlas, obviamente, como una Institución de régimen local, como reconoce la propia Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de Abril, en su Disposición Adicional Segunda y también el Real Decreto Legislativo 781/1986, cuyos artículos

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

273 y 292, al regular las Licencias fiscales, excepcionan expresamente los regímenes tributarios del País Vasco y de Navarra, sin que ello quiera decir que los órganos forales estén exceptuados de los principios comunes en la materia del procedimiento de elaboración de disposiciones generales, tales como el principio de audiencia, y en general los que se recogían en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, vigentes aún a la sazón en virtud de la Disposición Derogatoria de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre.

—La sentencia de 20 de Noviembre de 1999, en la que se examinó la legalidad de una norma relativa, como también ocurre en el presente caso, a las Entidades de Previsión Social Voluntaria, declaró la nulidad del art. 4, apartado 7, de la Norma Foral 11/1991, de 17 de Diciembre, de las Juntas Generales de Vizcaya, en cuanto estableció una exención, en el impuesto extraordinario sobre el patrimonio, en favor de los derechos consolidados de los socios de número u ordinarios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria.

QUINTO.- Aun cuando el supuesto de autos no es el mismo que el de la Sentencia, tantas veces citada, de 24 de Enero de 2000, puesto que en esta la Sala declaró la nulidad del párrafo 3º del art. 78.4.a) de la Norma Foral 13/1991, de Guipúzcoa, del IRPF, en la redacción recibida del art. 4 del Decreto Foral 4/1993, de 2 Febrero, por el que se adaptó la normativa fiscal del Territorio Histórico de Guipúzcoa a la Ley 39/1992, de 29 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, con el resultado de que no se refirió al texto original de dicha Norma, que es el que coincide, precisamente y en su totalidad, con el texto del art. 78.4.a) de la Norma Foral 7/1991, de 27 de Noviembre del IRPF en el Territorio Histórico de Vizcaya, aquí impugnado, y de que, por tanto, podría entenderse que esa versión original había sido considerada ajustada al marco normativo que se ha destacado con anterioridad y al que debe sujetarse la potestad de normación tributaria de las Instituciones Forales, es lo cierto que la impugnación que en el presente recurso se produce se extiende al examen de la capacidad normativa de las indicadas Instituciones en relación con un tributo concertado de normativa autónoma, como era, y es, el IRPF, y todo ello a la luz de los términos en que, al respecto, se manifestaba el texto entonces aplicable de la Ley del Concierto.

Tales términos, conforme ya se anticipó, venían dados por el ap. 6 del art. 7º de la Ley mencionada, en el sentido de que “las Diputaciones Forales [exigirían] el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante la vigencia del presente Concierto, aplicando las normas reguladoras del mismo en territorio común, salvo lo señalado en el número anterior”. En ese número anterior —el 5 del art. 7º— se establecía que “las Instituciones competentes de los Territorios Históricos [podrían] mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario aplicable a las materias...” relativas a la regularización de valores de los activos fijos afectos al ejercicio de actividades empresariales, profesionales y artísticas; a planes especiales y coeficientes máximos y mínimos de amortización de los referidos activos; a la determinación y valoración de los signos, índices y módulos utilizados para la evaluación de los rendimientos sometidos a régimen de estimación objetiva singular; a la deducción por inversiones en activos fijos materiales por sujetos pasivos residentes en el País Vasco referidas a actividades empresariales con operaciones exclusivamente en dicho territorio y a los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones y modalidades de ingreso dentro del ejercicio. Es claro, pues, que en este apartado 5 no se contempla la posibilidad de que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos puedan establecer un régimen fiscal particularizado para las Entidades de Previsión Social Voluntaria en términos de asimilación a los Planes y Fondos de Pensiones, también existentes en el País Vasco, siendo así que tal régimen especial o identificador no existe en territorio común, no obstante operar en él entidades privadas de previsión similares a las referidas E.P.S.V.

En consecuencia, los preceptos de la Norma Foral 7/1991, de las Juntas Generales de Vizcaya, a que al principio se hizo referencia —concretamente en el primer párrafo del fundamento primero

de la presente— desbordaron el marco legal delimitado en el art. 7º, aps. 5 y 6, de la Ley 12/1981, de 13 de Mayo, en la versión de esta aplicable al caso, y deben, por tanto, ser anulados en cuanto al régimen fiscal aplicable a las tan repetidas E.P.S.V. que las mismas establecen, y ello no solo respecto de los preceptos relativos a gastos deducibles de los rendimientos íntegros del trabajo a efectos de la aplicación del 5% en concepto de “otros gastos” —art. 28—, o en relación a las reducciones a practicar en la base imponible regular para las aportaciones realizadas por los socios de las E.P.S.V., incluidas las contribuciones del socio protector o del promotor, que les hubieran sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo dependiente —art. 71.1—, o con referencia a la deducibilidad por inversiones, en concepto de primas de seguro, del 10% de las aportaciones realizadas o imputadas por el socio de número u ordinario de una E.P.S.V. que excedan de las cantidades deducidas en la base imponible —art. 78, ap. 4, letra a), párrafo 3º—, sino también en cuanto a los preceptos relativos a la consideración de las prestaciones percibidas por los beneficiarios de las E.P.S.V. como rendimientos del trabajo —art. 25.K— y en cuanto a la también consideración como retribuciones en especie de las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las mismas —art. 26.f)—, aunque, en el régimen común, tales prestaciones o contribuciones hubieran de merecer, asimismo, la calificación de rendimientos del trabajo o retribución en especie, puesto que, como ya se advirtió con anterioridad, aquí, más que de una ilegalidad derivada del establecimiento de un régimen diferenciado del común —aunque también se produce por esta causa—, se trata de un desajuste jurídico provocado por una falta de competencia normativa para producir la equiparación del régimen fiscal aplicable a las E.P.S.V. y el propio de los Planes y Fondos de Pensiones en territorio común.

SEXTO.- La conclusión anterior no puede quedar desvirtuada por el argumento, mantenido en idénticos términos por las Juntas Generales de Vizcaya y por la Diputación Foral del mismo Territorio en su oposición al recurso, de que el Parlamento Vasco aprobara la Ley 25/1983, de 27 de Octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria —Ley no recurrida— y de que las Normas Forales 6/1988, de 30 de Junio, y 7/1990, de 2 de Julio —tampoco recurridas— establecieran y modificaran, respectivamente, el tratamiento tributario de las E.P.S.V. vascas, que es el que, en definitiva, ha recogido la Norma Foral 7/1991, aquí impugnada, ni tampoco por el argumento de que se trataba de entidades desconocidas en los correspondientes preceptos de la Ley del IRPF 18/1991, de 6 de Junio, en función de la que se aprobó la Norma Foral aludida 7/1991, a las que, en atención a la identidad de funciones entre ellas y los Planes de Pensiones, se dió el mismo tratamiento fiscal, con lo que las Diputaciones Forales estarían exigiendo el IRPF igual que en el territorio común en lo que era igual pero no, por práctica imposibilidad, respecto de las situaciones no consideradas en la legislación aplicable a este último, argumentos ambos también compartidos por la sentencia de instancia.

Lo primero, porque, independientemente de la virtualidad de la Ley del Parlamento Vasco 25/1983, acabada de citar, que creó las E.P.S.V. pero no su régimen fiscal, establecido posteriormente por Normas Forales de las Juntas Generales de los correspondientes Territorios Históricos, no podrían obviarse las limitaciones contenidas en la Ley del Concierto en relación a las facultades normativas de las Instituciones Forales por el procedimiento de arbitrar supuestos y situaciones tributarias más o menos diferenciadas de las vigentes o contempladas en territorio común para, después, arbitrar un régimen fiscal de aplicación a las mismas que atendiera a esas reales o supuestas diferencias. Ya se ha visto antes que la potestad de “mantener, establecer y regular”, dentro de cada Territorio Histórico, el régimen tributario aplicable al IRPF quedaba circunscrito a determinadas materias —art. 7º.5, en relación con el art. 7º.6—, entre las que no se encontraba la de asimilar o equiparar el tratamiento fiscal de las E.P.S.V. al de los Planes y Fondos de Pensiones.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Y lo segundo, porque, como ya tuvo ocasión de declarar la Sentencia de 20 de Noviembre de 1999 y repitió la de 24 de Enero de 2000, las E.P.S.V. existían ya en territorio común con anterioridad a las Normas Forales de 1988 y complementarias a que antes se hizo referencia, conforme lo evidenciaban la Ley 33/1984, de 2 de Agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y el Real Decreto 2615/1985, de 4 de Diciembre, que aprobó, precisamente, el Reglamento de las Entidades de Previsión Social, desarrollando el Capítulo IV de la Ley. En el Preámbulo del Real Decreto acabado de citar se indica que "la Ley 33/1984, en su disposición Final Sexta, establece que el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y en el ámbito de su competencia, desarrollará reglamentariamente los preceptos contenidos en esta Ley sobre Mutualidades de Previsión Social"; añadiendo que "las Entidades de Previsión Social estaban reguladas tradicionalmente por una normativa sectorial diferente del Régimen Jurídico de las Entidades Aseguradoras, como eran la Ley de 6 de Diciembre de 1941 y el Reglamento de 26 de Mayo de 1943. Por primera vez desde la Ley de Ordenación del Seguro Privado estas Entidades se someten a la normativa general de las Entidades Aseguradoras y al control financiero del Ministerio de Economía y Hacienda, acabando con la tradicional competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Por ello, no puede acogerse el argumento, latente en la sentencia de instancia, relativo a que, de haber conocido la existencia de tales Entidades de Previsión Social Voluntaria, el legislador estatal les hubiera concedido el beneficio impugnado de la deducción del 10% objeto de controversia, pues, lejos de ello, al regularlas, no les reconoció tal privilegio.

Además, si el legislador estatal hubiera querido aplicar a estas Entidades el beneficio fiscal de los Fondos y Planes de Pensiones, lo hubiera hecho expresamente, pues, por criterios de política legislativa, el comentado régimen fiscal especial ha quedado limitado a dichos Fondos y Planes de Pensiones, sin alcanzar, en consecuencia, a las Entidades de Previsión Social Voluntaria.

SÉPTIMO.- Por las razones expuestas, se está en el caso de estimar el recurso y, resolviendo la cuestión en los términos en que ha quedado planteado el debate, decretar la nulidad de los preceptos de la Norma Foral aquí impugnada especificados en el fundamento primero de la presente en los extremos relativos al régimen fiscal en estos arbitrado para las Entidades de Previsión Social Voluntaria, y todo ello sin hacer especial condena de costas, ni en la instancia ni en este recurso, de conformidad con lo prevenido en el art. 102.2 de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable.»

*** Sentencia de 17 de junio de 2002 (Social): R.Tol. 213465**

Ponente: Antonio Martín Valverde.

Resumen

Institución Telefónica de Previsión (ITP). Mutualidad de Previsión Social de la Ley de 6 de diciembre de 1941, con carácter de entidad "sustitutiva" de los seguros Sociales. Integración en la Seguridad Social extinción. Las cotizaciones realizadas a ITP tiene n valor equivalente a la cotización del S.O.V.I. a efectos de las prestaciones de este.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- La cuestión que plantea el presente recurso de casación para unificación de doctrina consiste en determinar si la actora, que prestó servicios a Telefónica de 1958 a 1964 y cotizó a la Institución Telefónica de Previsión (ITP) durante ese tiempo, tiene derecho a la pensión de vejez del SOVI, una vez cumplida la edad de 65 años establecida en esta rama antigua de los seguros sociales.

Para la solución del caso es preciso tener presente los siguientes datos: 1) la ITP era una entidad de previsión social privada regulada en la Ley de 6 de diciembre de 1941, cuyas prestaciones, al amparo del art. 4 de esta disposición legal, tenían la condición de "sustitutivas" de las concedidas por los seguros sociales obligatorios; 2) una vez instaurados los regímenes que integran el actual sistema de la Seguridad Social, la ITP mantuvo el carácter de entidad de previsión social que actuaba "en sustitución de las entidades gestoras", viniendo a establecer normas de aplicación a las mismas el Decreto 1879/1978 de 23 de junio; 3) en virtud de la OM de 30 de diciembre de 1991 el personal activo y pasivo de la ITP se integró en el Régimen General de la Seguridad Social, disolviéndose a continuación la referida entidad mutualista por OM de 10 de junio de 1992; y 4) las cotizaciones de la actora a la ITP durante el tiempo de servicios a Telefónica estaban asignadas a las contingencias de jubilación, muerte y supervivencia.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida ha negado que la actora tenga derecho a la pensión del SOVI solicitada, apoyando la decisión en que no se habían acreditado ni la afiliación en su día a esta rama de la acción protectora o al precedente régimen del Retiro Obrero, ni tampoco cotizaciones a los seguros sociales obligatorios existentes en la época de su empleo en Telefónica. A partir de esta premisa, y teniendo en cuenta que la pensión solicitada tiene carácter residual y sólo se concede a quienes no estando integrados en el sistema de Seguridad Social establecido en 1966 cumplen las condiciones exigidas por la legislación del SOVI, la resolución impugnada entiende que la demandante no ha cumplido los 1800 días de cotización efectiva exigidos por el art. 7 de la OM de 2 de febrero de 1940.

La sentencia aportada para el juicio de contradicción es la dictada por la propia Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) con fecha 20 de noviembre de 1998, que es firme. El supuesto litigioso de esta sentencia es sustancialmente idéntico al de la recurrida, no siendo relevante como dato diferencial el que el demandante estuviera encuadrado inicialmente en un fondo de previsión de Telefónica de Tánger, puesto que éste cumplía la misma función que la ITP (hecho probado 3º) y fue luego absorbido por ella en la ITP (hecho probado 4º). El signo de esta sentencia de contraste es, sin embargo, distinto al de la sentencia recurrida, estimándose la reclamación de la pensión SOVI solicitada por el actor.

TERCERO.- La decisión correcta de la cuestión controvertida es la contenida en la sentencia de contraste, solución que ya ha adoptado esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia sobre un litigio sustancialmente igual de 22 de marzo de 2002, y que es también la que propone el Ministerio Fiscal en su informe. El recurso, por tanto, debe ser estimado.

Es cierto que la disposición transitoria séptima de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) condiciona la conservación del derecho a las pensiones del SOVI a "quienes en 1 de enero de 1967, cualquiera que fuese su edad en dicha fecha tuviesen cubierto el período de cotización exigido en el Seguro de Vejez e Invalidez"; derecho a pensión que, como ha destacado la jurisprudencia (STS 28-5-93, 3-12-93 y 7-5-97), tiene carácter "residual" o subsidiario respecto del derecho a las pensiones del sistema de Seguridad Social implantado por la Ley de Seguridad Social de 1966 (Disposición transitoria 7ª LGSS: "y siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad social"). Pero no es menos verdad que la cotización a la Institución Telefónica de Previsión en los años anteriores a 1967 debe producir un efecto equivalente a la cotización al SOVI. Ello es así porque esta entidad tenía, al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941, carácter sustitutivo del SOVI, detrayendo obligatoriamente cotizaciones de los asegurados a la misma y acumulando fondos para satisfacer prestaciones que finalmente fueron a parar al Régimen General de la Seguridad Social en virtud de las citadas Ordenes Ministeriales de 30 de diciembre de 1991 y 10 de junio de 1992. La consecuencia lógica del carácter sustitutivo de la ITP y de la integración de su personal activo y pasivo

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

en la Seguridad Social pública ha de ser la validez de las cotizaciones de la actora a los efectos pretendidos, y como tales cotizaciones fueron superiores a los 1800 días exigidos en la normativa del SOVI debe entenderse cumplido el período mínimo de cotización exigido en la misma.

CUARTO.- La sentencia estimatoria de unificación de doctrina obliga a resolver el debate de suplicación con arreglo a doctrina unificada. Ello comporta en el caso, teniendo en cuenta el signo desestimatorio de la demanda de la sentencia de instancia, la revocación de ésta y, con estimación del recurso de suplicación, el reconocimiento del derecho a la pensión solicitada.

*** Sentencia de 20 de julio de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 213212**

Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate.

Resumen

Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España: Orden de 20 de enero de 1.994 por la que se establece su extinción paulatina y el régimen transitorio hasta su extinción: se ajusta a derecho.

El citado Servicio no es una Mutualidad de Previsión Social por lo que su extinción no tiene porque ajustarse a la Ley 33/1984, hoy Ley 30/1995, de ordenación y supervisión de los Seguros Privados.

El principio de igualdad de derechos entre los mutualistas, recogido en el artículo 16.2 e) de la Ley 33/1984, reiterado en el artículo 64.3 c) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, no ha sido conculcado por la Sala de instancia ya que no se está ante una mutualidad de previsión social sino ante un servicio de prestaciones con arreglo al sistema de reparto en un régimen transitorio, que paulatinamente irá desapareciendo. El criterio de la Orden ministerial para delimitar los beneficiarios transitoriamente de la acción mutualista es objetivo y razonable al basarse en la edad, pues, como expresa el Tribunal Constitucional, la edad supone, en materia de seguridad social, un criterio de distinción que responde a razones objetivas, siendo un criterio normalmente empleado en la legislación para adoptar diferencias de trato teniendo en cuenta el sentido y naturaleza de las prestaciones, por lo que no es contrario al artículo 14 de la Constitución establecer diferencias por razón de la edad para obtener derechos económicos.

Antecedentes

Interpuesto el recurso contra la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de enero de 1994, fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 10 de octubre de 1997.

Dicha sentencia se basa, entre otros, en el siguiente fundamento jurídico quinto: «Los motivos de impugnación de fondo, con la consiguiente pretensión anulatoria de la Orden o, subsidiariamente de sus arts. 1, 2, 3, 4 y 5 y Norma 20ª del Anexo consistente en negar la subsistencia transitoria del servicio de Previsión financiado con la cuota colegial que, obligatoriamente, han de satisfacer los Registradores en activo, por la razón de que es contrario a la naturaleza de un sistema mutualista en que quienes contribuyen y lo sufragan carecen de toda participación en la cobertura que dispensan, con lo que se produce una distribución de las cargas no igualitaria, según se lee en los fundamentos de la demanda. Aunque esta afirmación no es exacta, dado que ni toda la cuota colegial se aplica íntegramente a sostener el Servicio ni éste se nutre únicamente con dicha cuota, como se deduce del art. 2 y de la Norma 20ª citados, las alegaciones vienen a cuestionar la naturaleza del Servicio de Previsión y la obligatoriedad de su contribución al mismo. Por ello resulta necesario recordar que el Servicio de Previsión está configurado como un servicio del Colegio de Registradores

y sometido a su regulación, contenida fundamentalmente en el Reglamento del Colegio (Título III), antes citado, que contempla, entre otros aspectos, su régimen de financiación y funcionamiento. No es pues una Mutualidad en el sentido de la Ley de 6 de diciembre de 1941, derogada por la Ley del Seguro Privado de 1984, sino que se trata de un servicio colegial -Mutualidad Benéfica, en la primitiva redacción del Reglamento del Colegio-, que carece de personalidad jurídica, y que se caracteriza por las notas de pertenencia obligatoria (arts. 49 y 50 del Reglamento), ser de reparto, es decir, sólo concede prestaciones si sus disponibilidades económicas lo permiten y estar regido por el principio de solidaridad. Esta configuración ya fue señalada por el Tribunal supremo en su Sentencia de 11 de julio de 1990, en la que se cuestionaba precisamente la obligatoriedad del pago de cuota al Servicio de Previsión por parte del personal auxiliar de los Registros, en la que se admitió la interpretación de que la decisión sobre la voluntariedad de acogerse a un sistema complementario de previsión social pueda imputarse a la autonomía colectiva o corporativa del grupo profesional de que se trate, y estimaba que "la fundamentación de dicha interpretación descansa, en definitiva, en el principio de solidaridad, insito en todos los mecanismos de protección social de grupos de personas unidos por la realización de una misma actividad profesional". No se trata, por tanto, de una mutualidad en el sentido propio y legal de este término ni de un seguro en el que la naturaleza y cuantía de las prestaciones, reconocidas al que lo concierne, estén relacionadas con la prima pagada por éste, sino que, como se dice en el Preámbulo de la Orden recurrida, "se encuentra situado en un campo intermedio de cobertura de riesgos entre el sistema público estatal (Clases pasivas y seguridad social) y el Seguro privado". La Orden impugnada regula el régimen transitorio del Servicio de previsión hasta su extinción por falta de beneficiarios (art. 4) y sustituye a las normas contenidas en los arts. 49 a 107 del Reglamento del Colegio, lo que obedece, por una parte, al respeto de los derechos adquiridos de los beneficiarios y, por otra, para atender a las legítimas expectativas de los que estaban próximos a la edad de jubilación, finalidad que es perfectamente acorde con la naturaleza del servicio, sin que la regulación que contiene, que no supone variación esencial para los beneficiarios actuales o previstos, ni alteración del régimen financiero hasta entonces vigente, infrinja precepto legal o reglamentario».

El demandante presentó recurso de casación basándose en cuatro motivos:

- El primero porque la sentencia recurrida vulnera el artículo 9.3 de la Constitución en concordancia con el artículo 51 de la Ley 30/1992 y los artículos 23 y 26 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que proclaman el principio de jerarquía normativa, ya que la Orden ministerial de 20 de enero de 1994 declara extinguida la Mutualidad de los Registradores a pesar de que su creación se efectuó por Decreto de 18 de mayo de 1934 con el nombre de Mutualidad de Beneficencia, y después la Ley Hipotecaria reconoce la existencia de la Mutualidad (artículo 295), señalando que su regulación se hará por vía reglamentaria, y el Reglamento Hipotecario, aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947, que desarrolla la citada norma legal, incluye entre los fines del Colegio de Registradores el cumplir con los fines de la Mutualidad (artículo 562.12), de modo que la Orden impugnada, al disolver dicha Mutualidad, modifica la Ley y el Reglamento Hipotecarios, conculcando así el principio de jerarquía normativa;

- El segundo porque la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de enero de 1994 incurre en manifiesta desviación de poder porque su finalidad era adaptar la Mutualidad del Colegio de Registradores a la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado y su Reglamento de 4 de diciembre de 1985, que obligaba al Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores a capitalizarse o a disolverse en los términos establecidos en la Ley, pero la Orden impugnada no ha seguido el procedimiento de liquidación señalado en la Ley sino que ha optado por la extinción de la Mutualidad Colegial a través de una vía no prevista en dicha Ley, cual ha sido la simple modificación del Reglamento del Colegio de Registradores tratando, de esa forma, de eludir la obligaciones contra-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

idas con los mutualistas a lo largo de toda su existencia, lo que constituye un fraude de Ley, según el artículo 6.4 del Código civil, y una desviación de poder, a que alude el artículo 83.3 de la Ley de esta Jurisdicción, preceptos ambos que infringe la sentencia recurrida, habiendo sido la norma eludida la Ley 33/1984;

- El tercero por infringirse con la sentencia recurrida la Ley 33/1984 y sus normas de desarrollo, pues esta Ley es de plena aplicación al Servicio de Previsión Mutualista, y así lo reconoció la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía en oficio remitido al Decano del Colegio de Registradores, señalándose que la actividad de la Mutualidad debía considerarse como de previsión social, siendo de aplicación la referida Ley y así lo reconoce la propia Orden Ministerial de 20 de enero de 1994 en su preámbulo y lo declaró esta Sala del Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de julio de 1990 al estimar aplicable al Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores el Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/85, de 4 de diciembre, que desarrolla la Ley 33/84, por lo que la indicada Mutualidad debió disolverse, al no ser posible su capitalización, con arreglo a los preceptos contenidos en dicha Ley, a pesar de lo cual la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de enero de 1994 no cumple lo establecido en los artículos 30 y 31 de dicha Ley ni lo dispuesto en los artículos 39, 86 a 106 de su Reglamento, que, en contra de lo declarado por la Sala de instancia, resultan aplicables;

- Y el cuarto porque la Orden ministerial impugnada conculca lo dispuesto en los artículos 14, 36 y 9 de la Constitución, de modo que la sentencia recurrida, al declarar aquélla ajustada a derecho, infringe dichos preceptos constitucionales, el artículo 14 porque la Orden impugnada mantiene la desigualdad y las discriminación entre los Mutualistas Registradores en servicio activo, concretamente entre los que cumplieron 65 años antes del 31 de diciembre de 1993 y los que tienen menor edad, pues a los primeros se les reconocen todos los derechos como beneficiarios de la mutualidad y a los segundos se les priva de ellos, a pesar de lo cual se les impone la obligación de continuar contribuyendo al sostenimiento de la Mutualidad, principio de igualdad que también se conculcó porque el personal auxiliar de los Registros, a pesar de tener la categoría de miembros de la Mutualidad, cuyas cargas contribuyeron a sufragar, se les privó del derecho de presentar alternativas y de votar las presentadas, pues sólo se concedió tales derechos a los mutualistas que eran Registradores, conculcándose, además, en la Orden ministerial impugnada el principio de solidaridad porque mientras todos contribuyen con sus aportaciones sólo algunos se benefician de ellas, vulnerándose también con la marginación del personal auxiliar de los Registros el artículo 36 de la Constitución, ya que se ha negado al personal auxiliar de los Registros, que también eran mutualistas, el derecho a participar en la disolución del servicio mutualista, e igualmente se ha infringido el artículo 9 de la Constitución porque la Orden Ministerial impugnada es una medida arbitraria en cuanto resulta desproporcionada por las razones ya expresadas, tanto en relación con el desigual reparto de cargas como por la falta de respeto a la legalidad aseguradora al no haberse seguido el procedimiento establecido, terminando con la súplica de que se anule la sentencia recurrida y se dicte otra por la que se declaren nulos y sin efecto alguno los particulares contenidos en los artículos 1º, último párrafo, 2º, 3º, 4º, y 5º, y la norma 20 del anejo de la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de enero de 1994, según se pidió en la demanda formulada en su día.

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España para que, como recurridos, formalizó por escrito la oposición al expresado recurso de casación, , aduciendo que la pretendida infracción de los artículos 295 de la Ley Hipotecaria y 562.12 del Reglamento Hipotecario es una cuestión nueva no planteada en la instancia y, por consiguiente, inadmisibile en casación, pero, en cualquier caso, el primero de los preceptos citados es una norma habilitante que establece, entre los fines del Colegio de Registradores, los mutualistas y asociativos sin establecer una organización determinada, y otro tanto sucede con el artículo 562.12 del Reglamento Hipotecario, y

para realizar esos fines mutualistas, el Reglamento colegial aprobado por Orden del Ministerio de Justicia de 15 de octubre de 1958 creó un Servicio Mutualista en el que se integraban obligatoriamente tanto los Registradores activos y jubilados como el personal auxiliar, careciendo dicho servicio de personalidad jurídica propia por ser un servicio más del Colegio, que no se ha dejado de prestar, como lo demuestra el artículo 5 de la Orden Ministerial de 20 de enero de 1994 y ahora recoge el artículo 4.1.7 de los Estatutos Colegiales, aprobados por el Real Decreto 483/1997, de 14 de abril, cuyos artículos 48.5 y 58 establecen que una de las funciones del actual servicio de previsión colegial es la de cumplir hasta su extinción los cometidos atribuidos al Servicio de Previsión Mutualista de conformidad con la normativa vigente, y para ello ha concertado el Colegio una póliza de seguro colectivo, siendo la adhesión a ella voluntaria, de modo que los preceptos invocados en el primer motivo de casación no pueden ser interpretados en el sentido de perpetuar el mismo sistema de previsión creado en 1958, pues el ordenamiento jurídico ha cambiado, entre otras razones por la naturaleza laboral que se ha conferido jurisprudencialmente al personal auxiliar de los Registros y el desplazamiento de las actividades mutualistas de previsión complementaria del nivel obligatorio de la Seguridad Social a la esfera de la legislación ordenadora de los seguros privados, todo lo cual ha determinado la inviabilidad económica del Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores; mientras que el segundo motivo tampoco puede prosperar porque se limita a reiterar lo aducido en la instancia, de modo que se reduce a atacar la disposición administrativa y no la sentencia recurrida, resultando, además, indeterminados los preceptos que se asegura han sido conculcados, por lo que dicho motivo carece de precisión, pero es que, además, no eran aplicables las normas sobre disolución y liquidación de mutualidades de previsión social de la Ley 33/1984, de modo que si no eran aplicables no pudieron ser infringidas o defraudadas, ya que, en contra de lo alegado por la representación procesal del recurrente, el Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores no puede considerarse una mutualidad de previsión social, sino un servicio del Colegio de Registradores sin personalidad jurídica propia, a través de cuyo servicio el Colegio venía desarrollando una actividad de previsión social complementaria, cuyo nivel de protección para los Registradores es el que deriva del régimen de derechos pasivos y para los oficiales y auxiliares del régimen general de la Seguridad Social, por lo que, como lo ha considerado la Sala de instancia, es la actividad que se desarrollaba a través de un servicio del Colegio de Registradores la que podría estar sujeta a la legislación ordenadora de los seguros privados, lo que no permite calificar dicho servicio como Mutualidad de Previsión Social en el sentido específico de la Ley 33/1984 ni de la vigente Ley 30/1995, por lo que no le son aplicables cuantas normas se contienen en ellas para las mutualidades de previsión social, pues las mutualidades de previsión social reguladas por la legislación ordenadora del seguro privado son exclusivamente las que venían disciplinadas por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, y por consiguiente la solución normativa singular seguida con el Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores se explica porque, por razones históricas, también su régimen había sido singular, pues nunca estuvo sujeto a la Ley de 1941 y al Reglamento de 1943 citados, aunque si se hubiese optado por la continuidad del servicio del Colegio debería haberse sometido a las normas sobre legislación de seguros privados, por lo que en la Orden de 20 de enero de 1994 se plasma la supresión del Servicio Colegial mutualista precisamente porque la adaptación al régimen de seguros privados resultaba económicamente inviable, y finalmente no infringe la sentencia recurrida los preceptos constitucionales invocados en el cuarto motivo de casación porque el servicio de previsión mutualista seguía un sistema financiero de reparto y no de capitalización, basado en la solidaridad intergeneracional y no en el ahorro, por lo que en el primero no hay propiamente derechos adquiridos por quienes cotizan como activos, de manera que la diferenciación por edades que establece la Orden ministerial impugnada persigue simplemente preservar los verdaderos

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

derechos adquiridos, que son los de los pasivos del servicio de previsión a 31 de diciembre de 1993, y las legítimas expectativas de mutualistas próximos a la jubilación, lo que ha exigido el mantenimiento del servicio con carácter transitorio, siendo los criterios para delimitar pasivos o preparativos absolutamente razonables a la vista de la finalidad de la norma, y así lo ha reconocido para otros supuestos el Tribunal Constitucional en las sentencias que se citan y transcriben, sin que pueda basarse la infracción alegada del artículo 36 de la Constitución en la no participación de los empleados de los Registros en el modo de disolverse o liquidarse el servicio de previsión del Colegio porque aquéllos no son colegiados, siendo completamente retórica la invocación del artículo 9.3 de la Constitución porque el único deber que se establece para los Colegiados es el de levantar una carga colegial para el mantenimiento transitorio de un servicio de previsión que prestaba el Colegio, del que se benefician lógicamente los que ya estuvieran jubilados y los que están próximos a su jubilación por la expectativa que para ellos suponía el adquirir ese derecho, siendo razonable establecer una edad determinada a tal fin, terminando con la súplica de que se declara no haber lugar al recurso de casación y que se impongan las costas procesales causadas al recurrente.

El Abogado del Estado presentó su escrito de oposición al recurso de casación aduciendo que no se ha conculcado el principio de jerarquía normativa porque la Orden ministerial impugnada se refiere al Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores y Mercantiles de España, regulado originariamente por el Reglamento de dicho Servicio, aprobado por Orden de 15 de octubre de 1958 como un servicio del indicado Colegio sin personalidad jurídica propia, de modo que su modificación no requería norma de rango superior a una Orden ministerial, a los que no son obstáculo ni el artículo 295 de la Ley Hipotecaria ni el artículo 562.12 del Reglamento Hipotecario, porque lo único que contiene el primero es una reserva reglamentaria en cuanto a su existencia, organización y medios económicos del Colegio así como a los fines mutualistas y asociativos de éste, y otro tanto sucede con el artículo 562.12^º del Reglamento Hipotecario, al aludir a los fines de la Mutualidad Benéfica, de lo que no se infiere que la modificación de su régimen legal deba hacerse por norma con rango de Real Decreto; siendo nuevas las cuestiones planteadas en el segundo motivo de casación, por lo que deben inadmitirse, sin que, por otra parte, exista con la promulgación de la orden impugnada desviación de poder porque, en contra del parecer del recurrente, la extinta mutualidad no era una entidad de previsión social sino un servicio del Colegio desprovisto de personalidad, lo que, como declara la Sala de instancia, justifica un régimen diferente para su liquidación o extinción al previsto en la Ley 33/1984, y sin que se pueda confundir, como hace el recurrente, la desviación de poder con el fraude de ley, y finalmente no se ha conculcado el principio de igualdad ni lo dispuesto en los artículos 36 y 9 de la Constitución, porque el hecho de que una norma de las características de la recurrida fije una determinada edad como límite para ejercitar derechos no infringe "per se" ese principio, sin que se discutan temas corporativos sino que se trata de establecer los que deben considerarse como beneficiarios de un sistema de solidaridad en el marco de una organización colegial, lo que no cabe confundir con los mutualistas de una entidad de previsión, mientras que la opinión que pueda tener el recurrente sobre la proporcionalidad de la medida no constituye infracción de los principios de legalidad y de interdicción de las arbitrariedades, terminando con la súplica de que se desestime el recurso interpuesto y se confirme la sentencia recurrida y, a través de ella, la disposición impugnada.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- Tanto el representante procesal de la Corporación profesional, comparecida como recurrida, como el Abogado del Estado, al oponerse a cada uno de los motivos de casación invocados, aducen su inadmisibilidad, bien por tratarse de cuestiones nuevas no planteadas en la instancia bien por limitarse el recurrente a reproducir las alegaciones que formuló en la instancia o

por combatir, a través de los motivos esgrimidos, la disposición administrativa impugnada y no la sentencia recurrida.

Todas esas causas de inadmisibilidad de los diferentes motivos de casación alegados deben ser rechazadas porque ni se trata de cuestiones nuevas sino de invocar preceptos o doctrina jurisprudencial que el recurrente entiende que la Sala de instancia ha conculcado al declarar ajustada a Derecho la Orden ministerial impugnada ni se pretende impugnar en casación dicha disposición sino que, a través de cada uno de los motivos aducidos, se articulan una serie de razones por las que el recurrente considera que el Tribunal "a quo" ha vulnerado en la sentencia pronunciada las normas citadas como infringidas, y, en consecuencia, debemos entrar a examinar cada uno de los motivos de casación.

SEGUNDO.- En el primer motivo se asegura por el recurrente que la sentencia recurrida conculca el principio de jerarquía normativa, recogido en los artículos 9.3 de la Constitución, 51 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 23 y 26 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, por cuanto la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de enero de 1994 carece del rango necesario para establecer el régimen jurídico de la Mutualidad del Colegio de Registradores, dado que ésta fue creada por Decreto de 18 de mayo de 1934 y viene contemplada en los artículos 295 de la Ley Hipotecaria y 562.12 del Reglamento Hipotecario.

Los dos preceptos invocados de la Ley y del Reglamento Hipotecarios se refieren al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, entre cuyos fines se incluyen los mutualistas, pero ello no requiere que el desarrollo de esta finalidad deba hacerse mediante una disposición administrativa con rango de Real Decreto, pues lo cierto es que era el Reglamento Colegial, aprobado por Orden del Ministerio de Justicia de 15 de octubre de 1958, el que creó un servicio mutualista en el que se integraban registradores en activo y jubilados así como el personal auxiliar con las condiciones reglamentariamente establecidas, y, por consiguiente, no se infringe el principio de jerarquía normativa porque otra Orden ministerial establezca un régimen transitorio de dicho servicio de previsión mutualista hasta su extinción, sin que pueda alegarse como infringido el Decreto de 18 de mayo de 1934, que carecía de vigencia al promulgarse la Orden Ministerial impugnada de 20 de enero de 1994.

La regulación contenida en esta Orden ministerial no supone la desaparición de un servicio de previsión mutualista sino que, por el contrario, reconoce el deber del Colegio en relación con tal fin, al establecer en su artículo 5 que «El Colegio, a través de su Servicio de Previsión Mutualista, en cumplimiento de los fines previstos en la legislación hipotecaria, en la Ley de Colegios Profesionales y en sus propias normas, realizara, en la forma permitida por las leyes, las actividades de previsión que los colegiados aprueben», razones todas por las que este primer motivo de casación deber ser desestimado, como ya declaramos en nuestra sentencia de 8 de noviembre de 2001, al desestimar otros motivos de casación en los que se alegaba también que la Orden Ministerial de 20 de enero de 1994 infringía el principio de jerarquía normativa por ser contraria a lo dispuesto en los artículos 295 de la Ley Hipotecaria y 562.12 de su Reglamento.

TERCERO.- En el segundo motivo se afirma que la sentencia recurrida infringe lo dispuesto en los artículos 6.4 del Código civil y 83.3 de la Ley de esta Jurisdicción de 1956, dado que declara ajustada a Derecho la Orden ministerial impugnada a pesar de haberse ésta dictado con manifiesta desviación de poder y en fraude de ley al no haberse respetado el régimen de disolución o liquidación de la mutualidad colegial, establecido por la Ley 33/1984, una vez que se decidió que resultaba imposible su capitalización, con lo que se elude el mandato de esta Ley al disolverse dicha mutualidad mediante la modificación del Reglamento del Colegio de Registradores a través de la Orden ministerial de 20 de enero de 1994.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Este motivo de casación no puede prosperar porque parte de una premisa errónea, cual es que el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores constituye una mutualidad de previsión social con personalidad jurídica propia, cuando lo cierto es que dicho servicio carece de esa personalidad sin que pueda atribuírsele el carácter de mutualidad de previsión social a que alude la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación de los seguros privados, como ya expresó, acertadamente, la Sala de instancia en la sentencia recurrida, ya que las mutualidades de previsión social, reguladas por la legislación ordenadora del seguro privado, son exclusivamente las que venían contempladas por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, a las que no estuvo sujeto el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores, si bien resultaba necesario, conforme a la Ley 33/1984, sustituida por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, someterse al régimen de los seguros privados o poner fin a la actividad que se venía desarrollando por el indicado servicio de previsión mutualista, optándose por esto último y para ello se dictó la Orden ministerial impugnada manteniéndolo transitoriamente para respetar derechos adquiridos de los jubilados y expectativas de quienes se encontraban próximos a la jubilación.

CUARTO.- En el tercer motivo de casación, directamente relacionado con el anterior, se sostiene por el recurrente que el Tribunal "a quo" ha conculcado lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley 33/1984, 39 y 86 a 106 del Reglamento de Previsión Social, por cuanto considera que la liquidación del servicio mutualista del Colegio de Registradores no esta sujeta a dichos preceptos, que establecen que la liquidación de las mutualidades y montepíos se realizará conforme al régimen general de liquidación de las entidades aseguradoras.

Como hemos declarado al desestimar el segundo de los motivos de casación invocados, se basa este motivo, al igual que el anterior, en un presupuesto erróneo, cual es equiparar el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores a una entidad de previsión social con personalidad jurídica propia, lo que, según hemos expuestos al rechazar el segundo motivo de casación, no es exacto, de modo que por la misma razón se debe desestimar este tercer motivo de casación.

QUINTO.- Finalmente, alega el recurrente, como cuarto y último motivo de casación de la sentencia recurrida, que ésta infringe el principio de igualdad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución, los principios por los que se rigen los Colegios Profesionales según el artículo 36 de la propia Constitución y los de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad proclamados en el artículo 9 de la misma Constitución.

Como vamos a exponer seguidamente, ninguno de esos principios ha sido conculcado por la Sala de instancia en la sentencia recurrida.

Afirma el recurrente que se ha infringido por el Tribunal sentenciador el artículo 14 de la Constitución debido a que en la Orden ministerial, declarada por aquél ajustada a Derecho, se discrimina a unos mutualistas en activo respecto de otros por razón de la edad, al no efectuarse una equitativa distribución de las cargas y beneficios que han de soportar y recibir, pues mientras todos los que están en servicio activo contribuyen a sostener transitoriamente las cargas del servicio de previsión, solamente los que hubieran cumplido 65 años antes del día 31 de diciembre de 1993 pueden beneficiarse de las prestaciones asistenciales, lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento de las Entidades de Previsión Social.

Este planteamiento elude dos cuestiones: la primera relativa al régimen propio del servicio de previsión mutualista del Colegio, regido por el sistema de reparto y de solidaridad intergeracional y no por el sistema de ahorro, y la segunda que, según ha declarado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 75/83, 31/84, 108/86, 69/91, 184/93 y 361/93, no existe discriminación por razón de la edad cuando el autor de una norma la considera fundadamente relevante para una finalidad legítima, y en sí misma no discriminatoria, que la norma persigue.

En cuanto a lo primero, el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores es un sistema financiero de reparto y no de capitalización, de manera que las cuotas de los mutualistas se aplican inmediatamente al pago de las prestaciones y así los contribuyentes financian, en virtud del principio de solidaridad intergeneracional, la carga económica de los mutualistas pasivos o beneficiarios, como ya hemos recordado en nuestras Sentencias de 24 de septiembre de 2001 y 8 de noviembre de 2001, ratificando en este extremo el criterio de la Sala de instancia, también en ambos casos combatido por los recurrentes en casación.

Respecto de lo segundo, el criterio de la Orden ministerial para delimitar los beneficiarios transitoriamente de la acción mutualista es objetivo y razonable al basarse en la edad, pues, como expresó el Tribunal Constitucional en las sentencias antes citadas, la edad supone, en materia de seguridad social, un criterio de distinción que responde a razones objetivas, siendo un criterio normalmente empleado en la legislación para adoptar diferencias de trato teniendo en cuenta el sentido y naturaleza de las prestaciones, por lo que no es contrario al artículo 14 de la Constitución establecer diferencias por razón de la edad para obtener derechos económicos.

El principio de igualdad de derechos entre los mutualistas, recogido en el artículo 16.2 e) de la Ley 33/1984, reiterado en el artículo 64.3 c) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, no ha sido conculcado por la Sala de instancia ya que no se está ante una mutualidad de previsión social sino ante un servicio de prestaciones con arreglo al sistema de reparto en un régimen transitorio, que paulatinamente irá desapareciendo.

SEXTO.- Menos sentido tiene invocar el mandato, contenido en el artículo 36 de la Constitución, de estructura y funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales cuando la Orden ministerial, objeto del recurso contencioso-administrativo, recogió la decisión mayoritaria de los colegiados en cuanto a la extinción paulatina del servicio que se prestaba, en la que si bien es cierto que no participó el personal auxiliar de los Registros de la Propiedad, no es menos cierto que se trata de un servicio del Colegio y aquéllos no son colegiados, con lo que carece de significado invocar un precepto constitucional que proclama el funcionamiento democrático como uno de los principios que debe regir la vida de los Colegios Profesionales, pero, además, el personal auxiliar de los Registros de la Propiedad, también beneficiario de las prestaciones mutualista transitoriamente establecidas, mantiene una relación de servicios de carácter laboral, como ha declarado la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo (Sentencias de 19 de marzo de 1990, 3, 9 y 16 de julio de 1990 y 10 de octubre de 1991), lo que determinó que la Orden del Ministerio de Justicia de 28 de junio de 1993 derogase los artículos 4, párrafo tercero, y 6.9 del Reglamento del Colegio de 15 de octubre de 1958 y su anexo primero, existiendo un convenio colectivo para dicho personal laboral.

SEPTIMO.- Tampoco ha infringido la sentencia recurrida el artículo 9 de la Constitución, que garantiza los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

No hay inseguridad jurídica por no haberse seguido el procedimiento liquidatorio señalado por la Ley 33/1984, ya que, según hemos explicado, ese régimen no es de aplicación a la extinción paulatina de un servicio de previsión prestado por el Colegio de Registradores.

Tampoco existe arbitrariedad al fijar una edad determinada, que responde a criterios objetivos y razonables acordes con lo establecido para otros supuestos, a fin de poder disfrutar de los beneficios del servicio llamado a extinguirse, e igualmente no es arbitraria la exigencia de cooperar a la financiación del servicio para quienes se encuentren en servicio activo como uno más de los deberes colegiales, debido a que el sistema se base en el reparto y no en la capitalización de las aportaciones y a que los ya jubilados habían adquirido el derecho a la prestación mientras que los no jubilados con más de sesenta y cinco años tenían una expectativa de percibir tales prestaciones, que es razonable respetar entre otras causas por resultarles más difícil beneficiarse de un sistema

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

alternativo de previsión como el que pueda establecer para quienes la jubilación se producirá a más largo plazo.

OCTAVO.- La desestimación de todos los motivos alegados comporta la declaración de no haber lugar al recurso de casación interpuesto con imposición al recurrente de las costas procesales causadas, según establecen concordadamente el artículo 102.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Disposición Transitoria novena de la Ley 29/1998, de 13 de julio.»

*** Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R. Tol. 254068**

Ponente: María Milagros Calvo Ibarlucea.

Resumen

Previsión Sanitaria Nacional. Orígenes y evolución. Pérdida del carácter de Entidad de Previsión Social. Transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija, intervenida, debido a sus dificultades económicas, por el Ministerio de Hacienda el 22 de mayo de 1997; suspensión del pago de las prestaciones el 1 de octubre siguiente, y extinción de la Mutua por imperativo legal con efectos de 1 de enero de 2000.

Procede reclamación del pago de cantidades correspondientes a pensiones dejadas de satisfacer desde 1998. Naturaleza de seguro privado o de prestaciones que forman parte del sistema de Seguridad Social. Perdido el carácter de Entidad de Previsión Social a raíz del Acuerdo asambleario de transformación en Mutua de Seguro, autorizado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de Febrero de 1995, que motivó su salida del Registro de tales instituciones, en fecha anterior a los incumplimientos, no cabe sostener a partir de la misma el carácter complementario obligatorio que hiciera recaer sobre la misma a fin de colmar lagunas el imperio de las normas que rigen las instituciones de la Seguridad, y en todo caso las consecuencias serían idénticas: inaplicación del plazo de caducidad previsto en la Ley General de la Seguridad Social y aplicación del artículo 1966-3 del Código Civil, coincidente respecto del plazo de cinco años con el establecido en el artículo 23 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre de contrato de seguro.

Nota

En el mismo sentido la Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R. Tol. 241067, reproducida a continuación, así como las SSTs Sentencia de 24 febrero de 2003 (Social). R.Tol. 265782 y 304410]

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron mediante demanda interpuesta por personas que han venido ostentando la condición de pensionistas por diferentes títulos, jubilación, viudedad, invalidez y orfandad, frente a la Previsión Sanitaria Nacional en la que en los autos solicitaban el pago de cantidades correspondientes a pensiones dejadas de satisfacer desde 1998, demanda que fue estimada en parte por la Sentencia del Juzgado de lo Social al reducir las cantidades reclamadas en virtud de criterios de aplicación de la caducidad, e interpuestos recursos de suplicación por los reclamantes y por la demanda Previsión Sanitaria Nacional, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó ambos recursos en sentencia de fecha que los demandantes recurren en casación para unificación de doctrina.

SEGUNDO.- Quienes hoy recurren dejaron de percibir las pensiones de jubilación, invalidez y orfandad desde noviembre de 1998 y las personas que enviudaron en 1998; no consta que por ese título llegaran a percibir cantidades, y en cuanto a la Previsión Sanitaria Nacional transformó su

forma jurídica de Mutualidad de Previsión Social en Mutua de Seguros a Prima Fija por acuerdo autorizado en la O.M. de 1 de Febrero de 1995, fue intervenida por la Dirección General de Seguros designando Administradores Provisionales mediante Resolución de 22 de Mayo de 1997, dictando el Ministerio de Trabajo el 23 de Julio de 1998 una Resolución en la que manifiesta a los pensionistas del régimen AMFAT que no se hace cargo de sus prestaciones por no estar integrada en la Seguridad Social; la Administración de la Previsión Sanitaria Nacional cesó en Julio de 1998 y el régimen de AMFAT fue extinguido por la Disposición Adicional 18ª de la Ley 55/99 de 29 de Diciembre.

TERCERO.- El recurso se interpone sirviendo de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 18 de julio de 2000 en la que se analiza el supuesto de hecho originado en el impago de la pensión de viudedad a partir de septiembre de 1997, pensión que había sido reconocida y pagada a la demandante a raíz del fallecimiento de su esposo, médico al servicio de la Mutua Navarra, acogida al Régimen de Previsión de Asistencia Médico Farmacéutica Aseguradoras de Accidente de Trabajo, satisfaciendo la Previsión Sanitaria Nacional la pensión de jubilación primero y después la de viudedad hasta la fecha indicada: la sentencia en sus razonamientos califica la cobertura de régimen legal y obligatorio y considera que la Previsión Sanitaria Nacional no es un régimen público por delegación del Estado que dispensaba en nombre y por cuenta propia medios de protección social a un determinado colectivo de trabajadores, por lo que desecha la aplicación del artículo 44.2 de la Ley General de la Seguridad Social, lo que lleva a desestimar el recurso que formuló la Previsión Sanitaria Nacional, dándose por tanto la identidad de los supuestos contemplados y divergencia en los razonamientos y en el pronunciamiento recaído, lo que se acomoda a las exigencias del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral.

CUARTO.- El recurso de los demandantes invoca la infracción por aplicación indebida de los artículos 43 y 44.2. de la Ley General de la Seguridad Social, en cuyo lugar sostiene el recurso que debieron ser de aplicación el artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro o el artículo 1.966.3º del Código Civil, infracción que sobrevendría como consecuencia de no atribuir a la relación de aseguramiento el carácter privado que los demandantes recaban, por las razones que recoge la sentencia de contraste. Dilucidar la cuestión que se plantea, naturaleza de seguro privado o de prestaciones que forman parte del sistema de Seguridad Social, requiere analizar los orígenes y evolución de la Previsión Sanitaria Nacional, sin que sea ocioso hacer referencia a su antecedente la Previsión Médica Nacional.

QUINTO.- En efecto la Previsión Médica Nacional nace en 1930, y a ella se refiere la O.M. de 17 de Diciembre de 1942, restableciendo el funcionamiento del Consejo de Inspección y del Consejo de Administración, y declarando respecto de la misma la aplicación de la Orden de 27 de Junio de 1942 dictada para resolver las cuestiones planteadas por el exceso de siniestralidad que la guerra produjo de acuerdo con la Ley de 17 de Mayo de 1940, norma con la que se intentó regularizar el impacto de extra mortalidad en los contratos de seguros sobre la vida. La citada O.M. de 14 de Diciembre de 1942 contempla también el estudio y redacción de futuros proyectos para la implantación de nuevos seguros de vejez y enfermedad así como la ampliación de los seguros de vida e invalidez. Por último, se consigna en la Disposición Transitoria que continúen en vigor los artículos del Reglamento de 9 de Mayo de 1930 y la Orden de 17 de Agosto de 1933 que no quedan derogados por la presente Orden, quedando subsistentes circunstancialmente las disposiciones de la Orden de 27 de Junio de 1942 en tanto haya lugar a la aplicación de las reglas que contiene para liquidar la extrasiniestralidad.

SEXTO.- La etapa siguiente nos sitúa en la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de Diciembre de 1953 que emplea la denominación Mutualidad "Previsión Sanitaria Nacional", adscrita al Consejo General de Colegios Oficiales Médicos, y dispone, en su artículo 1º acerca del ámbito prestacional,

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

la ampliación del previsto en el artículo 97 de la O.M. de 4 de Octubre de 1946 y en el artículo 30 de la O.M. de 21 de Junio de 1948, normas reguladoras respectivamente, de las condiciones de trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de asistencia médico-farmacéuticas; en el artículo 2º, establece que dichas prestaciones se hagan efectivas a través de la Mutualidad "Previsión Sanitaria Nacional" debiendo inscribir las Entidades a los facultativos que tengan a su servicio, más por excepción, los Médicos al servicio de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo serán inscritos en la Mutualidad de Previsión del Instituto Nacional de Previsión a través de la cual recibirán las prestaciones aludidas, en el artículo 4º se faculta a las Direcciones Generales de Trabajo y de Previsión para dictar cuantas resoluciones conduzcan a la recta interpretación y aplicación de la O.M. en cuanto modifican la Reglamentación de Trabajo de los Médicos de Sociedades de asistencia médico-farmacéutica de 4 de Octubre de 1946 y las normas para médicos de Entidades de accidentes de trabajo de 21 de Julio de 1948; y por último, la Disposición Transitoria Segunda ordena que las Entidades que se hallen en descubierto en el pago de cuotas a la "Previsión Sanitaria Nacional" deberán ponerse al corriente en el plazo de tres meses a contar de la fecha de la publicación de la O.M. en el B.O.E. y transcurrido ese plazo sufrirán el recargo del 10% sobre su total importe, que podrá ser exigido por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones que rigen en el régimen de subsidio y seguros sociales.

SÉPTIMO.- En uso de la facultad conferida por el artículo 4º, antes reproducido, la Dirección General de Previsión dictó el 10 de septiembre de 1963 una resolución en la que son mandatos a destacar los siguientes: Norma 1ª. El régimen de previsión a que se refieren esta norma es de los comprendidos en la Ley 6 de Diciembre de 1941 (Mutualidades. Definición; requisitos para su constitución y federación) y Reglamento de 26 de Mayo de 1943 (Mutualidades. De Previsión; Reglamento); Norma 2ª. La afiliación en Previsión Sanitaria Nacional tiene carácter obligatorio desde el 1 de enero de 1951 y su cumplimiento corresponde a las Entidades comprendidas en estas normas. Se exceptúan de la obligación de afiliación y cotización; a) los facultativos de la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, b) los facultativos sanitarios que por estar afectos a determinadas reglamentaciones de trabajo se encuentran afiliados obligatoriamente al Montepío Laboral correspondiente y c) los Médicos de Empresa cuando se encuentren afiliados al Montepío Laboral; Norma 4ª. Las Entidades afiliarán a todos los facultativos que integren su cuadro sanitario, sea cualquiera la forma de retribución de sus servicios y las cláusulas de los contratos que hayan podido celebrarse; Norma 7ª. Cuando las Entidades afectadas por estas normas no hayan cumplido el requisito de afiliación en Previsión Sanitaria Nacional de todos o parte de los facultativos a su servicio, los facultativos podrán solicitar directamente su afiliación, la cual se llevará a cabo previas las comprobaciones pertinentes y notificación a la Entidad correspondiente. Norma 8ª. Si producido el hecho que habría de dar nacimiento a la prestación la entidad correspondiente no tuviese, afiliado al facultativo interesado, éste o sus causahabientes, podrán ejercitar el derecho al cobro de las prestaciones establecidas con cargo a la Entidad, quien estará obligada a su pago.

La reclamación habrá de presentarse ante la Magistratura de Trabajo. Norma 10ª. La cuota que las Entidades están obligadas a satisfacer por cada facultativo es igual al 12% del importe de los sueldos y emolumentos comprendidos en la cotización de los Seguros Sociales. Norma 15ª. Cuando una Entidad no ingrese en Previsión Sanitaria Nacional las cotizaciones correspondientes a un año, el interesado o sus causahabientes no tendrán derecho a las prestaciones a conceder en dicha Previsión Sanitaria Nacional por hechos acaecidos con posterioridad a la iniciación del descubierto sin perjuicio del derecho que pueda asistir al facultativo o causahabiente para reclamar contra la Entidad morosa por los perjuicios sufridos, la cual será responsable del pago de la prestación reglamentaria mediante la oportuna reclamación ante la Magistratura de Trabajo. Norma 18ª. Corresponderá a la Inspección de Trabajo la vigilancia del cumplimiento por parte de las entidades

de las obligaciones que se les impone en las presentes normas. La Previsión Sanitaria Nacional dará cuenta de los incumplimientos a la Inspección de Trabajo a efectos de cobro de las cuotas en descubierto por la vía de apremio regulada en la Orden de 18 de Mayo de 1957. Norma 19ª. b) Los facultativos o sus causahabientes podrán interponer recurso ante la Magistratura de Trabajo.

OCTAVO.- Por otra parte, la remisión hecha en la citada Resolución a la Ley de 6 de Diciembre de 1941 y al Decreto de 26 de Mayo de 1943 que la desarrolla, obliga a contemplar la definición de las Instituciones que en dichas normas se regula y así el artículo 1 de la Ley 6 de Diciembre de 1941 dice que se consideran Mutualidades o Montepíos, a los efectos de la presente Ley las asociaciones que con aquella denominación o con cualquiera otra, sin ánimo de lucro ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico, quedan excluidas de los preceptos de la presente Ley las entidades de tipo mutualista que ejerzan el seguro de carácter distinto al de previsión social, las cuales continuarán sometidas al Ministerio de Hacienda en los términos de la Ley reguladora de las sociedades de seguros de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones complementarias.

Por último, el Decreto de 26 de Mayo de 1943, Reglamento que desarrolla a la Ley de 6 de diciembre de 1941 dispone en su artículo 6º que los Montepíos y Mutualidades se regirán por sus propios Estatutos y Reglamentos que habrán de ajustarse a lo preceptuado en la Ley de 6 de Diciembre de 1941, a lo prevenido en este Reglamento y a las Disposiciones de carácter complementario que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Trabajo; en su artículo 11 se prevé que las prestaciones de las Entidades a que se contrae el presente Reglamento serán compatibles y totalmente independientes con los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por consecuencia del régimen de los Seguros Sociales obligatorios establecidos por el Estado, salvo que por preceptos legales en contrario o por disposición expresa del Ministerio de Trabajo se las declare sustitutivas de dichos seguros sociales. En ningún caso las prestaciones de carácter económico dispensadas por los Montepíos y Mutualidades podrán ser objeto de tal declaración cuando fueran inferiores a las que se fijan por la legislación general respecto del seguro o subsidio de que se trate.

NOVENO.- No puede prescindirse del hecho de que al momento de producirse los incumplimientos, el sistema jurídico al que se remitió la resolución de 10 de Septiembre de 1963 había perdido su vigencia al derogar la Ley 33/1984 de 2 de Agosto en su Disposición Derogatoria 1-b) la Ley de 6 de Diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social, que el Real Decreto 2615/1985 de 4 de Diciembre en su Disposición Final Segunda deroga el Decreto de 26 de Mayo de 1941, y que el artículo primero define a las Mutualidades de Previsión Social como las entidades privadas que operen a prima fija o variable, sin ánimo de lucro, fuera del marco de los sistemas de previsión que constituyen la seguridad social obligatoria y ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario, encaminada a proteger a sus miembros o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito o previsible, mediante aportaciones directas de sus asociados o de otras entidades o personas protectoras, y cumplan los requisitos y no sobrepasen los límites que se establecen en el artículo 16 de la Ley 33/1984, y en el apartado segundo dispone que "el carácter voluntario de las entidades de Previsión Social a que se refiere el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las formas de previsión complementaria que pudieran establecerse con carácter obligatorio a través de la negociación colectiva o de actos de autonomía corporativa de grupos profesionales".

A la vista de lo anterior se hace evidente la existencia de varios sistemas de protección: el obligatorio formado por el de la Seguridad Social, en el que estarían incluidos los profesionales con contrato laboral en el Régimen General y el resto en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, la previsión complementaria establecida con carácter obligatorio a través de la negociación colectiva, únicamente afectaría a los profesionales con contrato laboral y, la nacida de actos de auto-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

nomía corporativa de grupos profesionales, lo que nos llevaría a un acuerdo imperativo del Colegio de Médicos. Se plantea la duda de si a partir de la nueva regulación conserva íntegramente su valor cuanto dispuso la Resolución de 10 de Septiembre de 1963, en especial la Norma 2ª que dotaba a la afiliación de carácter obligatorio habida cuenta de que las atribuciones asumidas por la Dirección General de Previsión lo fueron en relación a un tipo especial de Mutualidades, las de Previsión, diferenciadas, al igual que los Montepíos, de otras Mutualidades, por el carácter social o benéfico, lo que motivó la especial atención prestada a dichas instituciones por la Ley de 6 de Diciembre de 1941 que ya en su preámbulo refiere la excisión existente, con la Ley de 14 de Mayo de 1908 entre entidades de seguros y montepíos, mutualidades y demás asociaciones de seguros de índole benéfica o exentas de lucro mercantil, en su artículo primero desde el punto de vista formal impone la caracterización de incluir el término "previsión" en su denominación y el Reglamento de 26 de Mayo de 1943 en su artículo 4 alude al carácter privado de estas instituciones; a todo lo cual se une posteriormente un dato esencial obrante en el décimotercero de los hechos declarados probados cual es el acuerdo asambleario de transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija, acuerdo autorizado por O.M. del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de Febrero de 1995 que motivó la cancelación de su inscripción como Entidad de Previsión Social en el Registro Especial de Entidades de Previsión, Registro al que se refiere el artículo 13 del citado Reglamento aprobado por el Real Decreto 2615/1985 de 4 de Diciembre.

De esta forma se cierra el ciclo de transformaciones de la Previsión Sanitaria Nacional que tras comenzar como una fórmula mutualista bajo los auspicios del Consejo General de los Colegios Médicos Españoles recibe los efectos de la Resolución de la Dirección General de Previsión de 10 de Septiembre de 1963, la cual instaura una peculiar normativa a fin de incorporar conceptos e instituciones de naturaleza social como es la intervención de la Inspección de Trabajo, la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral que ejercen su imperio sobre vínculos contractuales de la más variada naturaleza entre profesionales de la medicina y entidades suministradoras de Asistencia Médico-Farmacéutica, a la que inclusive afecta una O.M. de 14 de Enero de 1964 que aprueba normas complementarias de los preceptos del Reglamento provisional de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica aprobada por O.M. de 7 de Mayo de 1957, destinada al personal médico no vinculado a las mismas por dependencia laboral. A lo largo de esa etapa anterior estuvo presente el carácter obligatorio de la afiliación. así lo proclamaba la Norma 2ª de la Resolución de 10 de Septiembre de 1963 y al propio tiempo la falta de carácter sustitutorio, pues ni el régimen de la AMFAT ni la Institución Sanitaria de Previsión se integraron en el Seguridad Social, y en su lugar operó la transformación del carácter Institución de Previsión Social a Mutua de Prima Fija, de tal manera que sólo una vocación expresa, la de la Norma 4ª de la Resolución de 10 de Septiembre de 1963, que no consta haya sido anulada, hace que tal conglomerado de relaciones contractuales, civiles unas, laborales otras, se hallen sujetas a la Jurisdicción Laboral, en lo que a prestaciones gestionadas por la Previsión Sanitaria Nacional se refiere, de ahí que no exista vulneración del artículo 2-d) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Perdido el carácter de Entidad de Previsión Social a raíz del Acuerdo asambleario autorizado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de Febrero de 1995, que motivó su salida del Registro de tales instituciones, en fecha anterior a los incumplimientos, no cabe sostener a partir de la misma el carácter complementario obligatorio que hiciera recaer sobre la misma a fin de colmar lagunas el imperio de las normas que rigen las instituciones de la Seguridad, y en todo caso las consecuencias serían idénticas.

De invocarse la prescripción resultaría indiferente atribuir o no a la Previsión Sanitaria Nacional el discutible carácter complementario ya que en caso afirmativo el plazo sería de cinco años por aplicación del artículo 1966 del Código Civil y del artículo 23 de la Ley 50/1980 de 8 de Octubre, y

si se niega, también sería de cinco años en virtud del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social. Distinta es la consecuencia cuando se pide la aplicación del instituto de la caducidad que cuenta con una sola norma, la del artículo 44-2º de la Ley General de la Seguridad Social, según el cual cuando se trate de prestaciones, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento; la caducidad viene a sancionar la pasividad de los beneficiarios y en su condición de norma restrictiva de derechos que hace también dudosa su aplicación analógica requiere extremar la vigilancia de las circunstancias que la hacen posible hasta el punto de tener lugar tan sólo en caso de mandato taxativo por la norma. No son equiparables las vicisitudes experimentadas por la relación entre los afiliados y la Previsión Sanitaria Nacional, transformando su régimen jurídico, sujetando a intervención la gestión de sus intereses y abordando en su caso la posible extinción como lo muestran las comunicaciones a que se refieren los ordinales 4º, 5º y 6º de hechos probados con la regularidad y normalidad que presiden las relaciones entre afiliados y entidades gestoras de la Seguridad Social, en las que la pasividad del beneficiario se vincula a la mora accipiendi, razones todas que, en su conjunto, muestran correcta la resolución adoptada de contraste por lo que el recurso deberá ser estimado, casando y anulando la sentencia de 4 de octubre de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y resolviendo el debate de suplicación con desestimación de la excepción de caducidad, debemos condenar y condenamos a la Previsión Sanitaria Nacional a abonar a los reclamantes las cantidades que figuran en el suplico de la demanda sin que haya lugar a la imposición de costas al no concurrir ninguno de los supuestos del artículo 233 de la Ley de Procedimiento Laboral.»

*** Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R.Tol. 241067**

Ponente: Arturo Fernández López.

Resumen

Previsión Sanitaria Nacional. Orígenes y evolución. Pérdida del carácter de Entidad de Previsión Social. Transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija, intervenida, debido a sus dificultades económicas, por el Ministerio de Hacienda el 22 de mayo de 1997; suspensión del pago de las prestaciones el 1 de octubre siguiente, y extinción de la Mutua por imperativo legal con efectos de 1 de enero de 2000.

Procede reclamación del pago de cantidades correspondientes a pensiones dejadas de satisfacer desde 1998 reconocidas por la extinguida Previsión Sanitaria Nacional. Naturaleza de seguro privado o de prestaciones que forman parte del sistema de Seguridad Social. Perdido el carácter de Entidad de Previsión Social a raíz del Acuerdo asambleario de transformación en Mutua de Seguro, autorizado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de Febrero de 1995, que motivó su salida del Registro de tales instituciones, en fecha anterior a los incumplimientos, no cabe sostener a partir de la misma el carácter complementario obligatorio que hiciera recaer sobre la misma a fin de colmar lagunas el imperio de las normas que rigen las instituciones de la Seguridad, y en todo caso las consecuencias serían idénticas: inaplicación del plazo de caducidad previsto en la Ley General de la Seguridad Social y aplicación del artículo 1966-3 del Código Civil, coincidente respecto del plazo de cinco años con el establecido en el artículo 23 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre de contrato de seguro.

Nota

En el mismo sentido la Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R. Tol. 254068, reproducida más arriba, así como las SSTs Sentencia de 24 febrero de 2003 (Social). R.Tol. 265782 y 304410.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- Ala actora le fue reconocido el derecho a lucrar una pensión de viudedad con cargo al Régimen de Previsión de los Médicos de Asistencia Médico-Farmacéutica y Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF y AT), por cuenta de 'Previsión Sanitaria Nacional (PSN) Mutualidad de Previsión Social', el 22 de diciembre de 1989, en cuantía de 78.178 pesetas mensuales a razón de catorce pagas anuales, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, Dr. D. A.A.M., afiliado a dicha entidad con el número XXX-T, pensionista de jubilación con cargo a la misma en el momento del hecho causante.

La citada Entidad se transformó por Orden de 1 de febrero de 1995 en "Mutua de Seguros a prima fija", y debido a sus dificultades económicas fue intervenida por el Ministerio de Hacienda el 22 de mayo de 1997; habiendo suspendido el pago de las prestaciones, entre ellas la que percibía la actora, el 1 de octubre siguiente. La Mutua fue extinguida por imperativo legal con efectos de 1 de enero de 2000.

SEGUNDO.- La actora solicitó en su demanda dirigida contra la citada Mutua y otras Entidades que se condene a las mismas a pagar el importe correspondiente de la pensión reclamada, así como haga la declaración de su derecho a seguir percibiendo la pensión de que es titular, con todo lo demás que en derecho proceda.

La sentencia de instancia, después de absolver al I.N.S.S., T.G.S.S. y a la Administración del Estado, condenó a la Mutua a abonarle la cantidad de 2.501.696 pesetas, en concepto de pensión de viudedad devengada desde el 1-10-97 hasta el 31-12-99, fecha anterior a su disolución.

Recurrida en suplicación por la Mutua, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia el 4 de diciembre de 2001, que lo estimó parcialmente por haber apreciado la caducidad prevista en el artículo 44, 2 de la Ley General de la Seguridad Social, alegada de contrario, argumentando que hay que entender caducadas o prescritas todas las cantidades correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 y el 31 de agosto de 1999 porque, reconocida como estaba la prestación, la demandante sólo tendría derecho a percibir, en todo caso, la pensión de viudedad durante el año anterior a la fecha en que efectuó la primera reclamación ante el SMAC (27 de septiembre de 2000: hecho probado noveno), lo que, arrojaría en su favor, en fin, una deuda total de 390.890 pesetas, en lugar de las 2.501.699 establecidos en la sentencia impugnada.

TERCERO.- Frente a dicha sentencia de suplicación interpone la demandante el presente recurso de casación para la unificación de doctrina e invoca y aporta en concepto de contradictoria la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 18 de julio de 2000, que es firme. Esta sentencia de contraste contempla un supuesto fáctico y jurídico substancialmente idéntico, llegando, no obstante, a conclusión distinta en el extremo referido a la caducidad, puesto que entiende que no es aplicable el sistema de la Seguridad Social y por tanto el artículo 44.2 antes aludido, estimando que resulta de aplicación la prescripción de cinco años prevista en el artículo 1966,3 del Código Civil.

CUARTO.- La recurrente denuncia la infracción del artículo 1966-3 del Código Civil e implícitamente la aplicación indebida del artículo 44-2 de la Ley General de la Seguridad Social. El primer precepto establece que "por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de la obligación de cualquiera otros pagos que deben hacerse por años o en plazos mas breves" y el segundo precepto dispone "cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará el año de su respectivo vencimiento". Hay que advertir que este precepto no se refiere al derecho, sino a los devengos de una prestación ya reconocida.

QUINTO.- Para resolver el dilema de cual de los dos preceptos -artículo 44,2 de la Ley General de Seguridad Social o el artículo 1966 del Código Civil- resulta aplicable, debe precisarse en primer lugar cual es la naturaleza de la Entidad de previsión a la que estaba vinculada la actora.

Ello exige examinar la evolución histórica de tal Institución, que con la denominación de Previsión Médica Nacional nace en 1930, y a ella se refiere la O.M. de 17 de Diciembre de 1942, restableciendo el funcionamiento del Consejo de Inspección y del Consejo de Administración, y declarando respecto de la misma la aplicación de la Orden de 27 de Junio de 1942 dictada para resolver las cuestiones planteadas por el exceso de siniestralidad que la guerra produjo de acuerdo con la Ley de 17 de Mayo de 1940, norma con la que se intentó regularizar el impacto de extra mortalidad en los contratos de seguros sobre la vida. La citada O.M. de 14 de Diciembre de 1942 contempla también el estudio y redacción de futuros proyectos para la implantación de nuevos seguros de vejez y enfermedad así como la ampliación de los seguros de vida e invalidez. Por último, se consigna en la Disposición Transitoria que continúen en vigor los artículos del Reglamento de 9 de Mayo de 1930 y la Orden de 17 de Agosto de 1933 que no quedan derogados por la presente Orden, quedando subsistentes circunstancialmente las disposiciones de la Orden de 27 de Junio de 1942 en tanto haya lugar a la aplicación de las reglas que contiene para liquidar la extrasiniestralidad.

La etapa siguiente nos sitúa en la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de Diciembre de 1953 que emplea la denominación Mutualidad "Previsión Sanitaria Nacional", y la adscribe al Consejo General de Colegios Oficiales Médicos, y dispone, en su artículo 1º acerca del ámbito prestacional, la ampliación del previsto en el artículo 97 de la O.M. de 4 de Octubre de 1946 y en el artículo 30 de la O.M. de 21 de Junio de 1948, normas reguladoras respectivamente, de las condiciones de trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de asistencia médico-farmacéuticas; en el artículo 2, establece que dichas prestaciones se hagan efectivas a través de la Mutualidad "Previsión Sanitaria Nacional" debiendo inscribir las Entidades a los facultativos que tengan a su servicio, más por excepción, los Médicos al servicio de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo serán inscritos en la Mutualidad de Previsión del Instituto Nacional de Previsión" a través de la cual recibirán las prestaciones aludidas. En el artículo 4º se faculta a las Direcciones Generales de Trabajo y de Previsión para dictar cuantas resoluciones conduzcan a la recta interpretación y aplicación de la O.M. en cuanto modifican la Reglamentación de Trabajo de los Médicos de Sociedades de asistencia médico-farmacéutica de 4 de Octubre de 1946 y las normas para médicos de Entidades de accidentes de trabajo de 21 de Julio de 1948, y por último, la Disposición Transitoria Segunda ordena que las Entidades que se hallen en descubierto en el pago de cuotas a la "Previsión Sanitaria Nacional" deberán ponerse al corriente en el plazo de tres meses a contar de la fecha de la publicación de la O.M. en el B.O.E. y transcurrido ese plazo sufrirán el recargo del 10% sobre su total importe, que podrá ser exigido por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones que rigen en el régimen de subsidio y seguros sociales.

En uso de la facultad conferida por el artículo 4º, antes reproducido, la Dirección General de Previsión dictó el 10 de septiembre de 1963 una resolución en la que son mandatos a destacar los siguientes: Norma 1ª, el régimen de previsión a que se refieren esta norma es de los comprendidos en la Ley 6 de Diciembre de 1941 (Mutualidades. Definición; requisitos para su constitución y federación) y Reglamento de 26 de Mayo de 1943 (Mutualidades. De Previsión; Reglamento); Norma 2ª, la afiliación en Previsión Sanitaria Nacional tiene carácter obligatorio desde el 1 de enero de 1951.

Por otra parte, la remisión hecha en la citada resolución a la Ley de 6 de Diciembre de 1941 y al Decreto de 26 de Mayo de 1943 que la desarrolla, obliga a contemplar la definición de las Instituciones que en dichas normas se regula y así el artículo 1 de la Ley 6 de Diciembre de 1941 dice que se consideran Mutualidades o Montepíos, a los efectos de la presente Ley las asociaciones que con aquella denominación o con cualquiera otra, sin ánimo de lucro ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico. Quedan excluidas de los preceptos de la presente Ley las entidades de tipo mutualista que ejerzan el seguro de carácter distinto al de previsión social, las

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

cuales continuarán sometidas al Ministerio de Hacienda en los términos de la Ley reguladora de las sociedades de seguros de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones complementarias.

El Decreto de 26 de Mayo de 1943, Reglamento que desarrolla a la anterior dispone en su artículo 6º que los Montepíos y Mutualidades se regirán por sus propios Estatutos y Reglamentos que habrán de ajustarse a lo preceptuado en la Ley de 6 de Diciembre de 1941, a lo prevenido en este Reglamento y a las Disposiciones de carácter complementario que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Trabajo y en su artículo 11 se prevé que las prestaciones de las Entidades a que se contrae el presente Reglamento serán compatibles y totalmente independientes con los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por consecuencia del régimen de los Seguros Sociales obligatorios establecidos por el Estado, salvo que por preceptos legales en contrario o por disposición expresa del Ministerio de Trabajo se las declare sustitutivas de dichos seguros sociales. En ningún caso las prestaciones de carácter económico dispensadas por los Montepíos y Mutualidades podrán ser objeto de tal declaración cuando fueran inferiores a las que se fijen por la legislación general respecto del seguro o subsidio de que se trate.

Por Orden Ministerial de 1 de febrero de 1995 (BOE 1-3-96) se aprobó la transformación de 'Previsión Sanitaria Nacional (PSN) Mutualidad de Previsión Social' en Mutua de Seguros a Prima Fija y la autorización para operar en el Ramo de Vida, acordando inscribir en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado, a la entidad Previsión Sanitaria Nacional, P.S.N., Mutua de Seguros a Prima fija y cancelar la inscripción correspondiente a la entidad Previsión Sanitaria Nacional, P.S.N. Mutualidad de Previsión social, del Registro Especial de Entidades de Previsión Social a que hace referencia el artículo 13 del reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por RD 2615/1985, de 4 de diciembre.

Y por último la disposición adicional Decimoctava de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establece: 'Con efectos del día 1 de enero del año 2000, se extinguirá el régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, quedando derogada todas las disposiciones reguladoras del mismo y, en particular, la Orden de 7 de diciembre de 1953 del Ministerio de Trabajo. La Administración General del Estado determinará reglamentariamente, en el plazo máximo de seis meses, los derechos que, de acuerdo con la naturaleza del régimen de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, corresponden, en su caso, a los interesados como consecuencia de la extinción y liquidación del citado régimen.

SEXTO.- De lo expuesto se desprende que con anterioridad a la citada Orden de 1 de febrero de 1995 podía debatirse si Previsión Sanitaria Nacional tenía el carácter de Entidad Sustitutoria de la Seguridad Social, que se menciona por primera vez en el Real Decreto 1879/78 de 23 de junio y a las que alude la Disposición Transitoria octava de la Ley General de la Seguridad Social; o bien ostentaba el carácter de complementaria de la Seguridad Social, aunque en el presente caso no consta la existencia de una prestación básica de la Seguridad Social a la que complementar: o, por último, si tenía el carácter de Entidad autónoma e independiente en virtud de un acto de autonomía corporativa de determinados grupos profesionales, a las que se refiere el Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/85 de 4 de diciembre.

Pero la realidad es que a partir de la mentada orden de 1 de febrero de 1995 en virtud de la cual Previsión Sanitaria Nacional se transformó en Mutua de Seguros a prima fija -situación que mantuvo hasta su disolución- es claro que se integró en la legislación general sobre la actividad aseguradora constituida por la Ley 33/1984 de 2 de agosto de ordenación y supervisión del Seguro privado -vigente en la fecha en que se dictó la referida orden- derogada dicha ley por la hoy vigente 30/1995 de 8 de noviembre. Y por tanto es evidente que a partir de entonces la concertación del seguro a prima fija tenía el carácter de voluntario, nota predicable de todo seguro privado.

SÉPTIMO.- En consecuencia hay que entender que este régimen de protección social es ajeno al sistema de la Seguridad Social, por lo que no resulta aplicable el artículo 44-2 de la Ley General de la Seguridad Social y sí el artículo 1966-3 del Código Civil, coincidente respecto del plazo de cinco años con el establecido en el artículo 23 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre de contrato de seguro.

OCTAVO.- En todo caso, el artículo 44-2 de la Ley General de la Seguridad Social está previsto para situaciones de abonos pacíficos por parte de la Entidad Gestora de la prestación correspondiente de la Seguridad Social, previamente reconocida; siendo el beneficiario el responsable de su inactividad durante el plazo establecido; lo que no ocurre en el presente caso, en el que ha sido la entidad sanitaria demandada la que envió numerosas comunicaciones a los beneficiarios -a petición de éstos- y a otros organismos manifestando la imposibilidad de seguir abonando las prestaciones, como se recoge en los hechos probados 4º, 5º, 7º y 8º; lo que revela que la actora permaneció activa en todo momento en defensa de sus intereses.

NOVENO.- Por último hay que destacar que la sentencia de esta Sala de 20 de noviembre de 2001 que cita el Ministerio Fiscal en su informe no resulta aplicable porque no decidió sobre el fondo del asunto ya que apreció la falta de contradicción siendo la sentencia de contraste entonces alegada otra distinta a la hoy invocada.

Por todo lo cual se debe estimar el recurso ya que la doctrina correcta se encuentra en la sentencia de contraste.»

*** Sentencia de 24 de febrero de 2003 (Social). R. Tol. 304410**

Ponente: Arturo Fernández López.

*** Sentencia de 24 de febrero de 24 de febrero de 2003 (Social). R.Tol. 265782**

Ponente: Arturo Fernández López.

Resumen

Previsión Sanitaria Nacional. Orígenes y evolución. Pérdida del carácter de Entidad de Previsión Social. Transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija, intervenida, debido a sus dificultades económicas, por el Ministerio de Hacienda el 22 de mayo de 1997; suspensión del pago de las prestaciones el 1 de octubre siguiente, y extinción de la Mutua por imperativo legal con efectos de 1 de enero de 2000.

Procede reclamación del pago de cantidades correspondientes a pensiones dejadas de satisfacer desde 1998 reconocidas por la extinguida Previsión Sanitaria Nacional. Naturaleza de seguro privado o de prestaciones que forman parte del sistema de Seguridad Social. Perdido el carácter de Entidad de Previsión Social a raíz del Acuerdo asambleario de transformación en Mutua de Seguro, autorizado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de Febrero de 1995, que motivó su salida del Registro de tales instituciones, en fecha anterior a los incumplimientos, no cabe sostener a partir de la misma el carácter complementario obligatorio que hiciera recaer sobre la misma a fin de colmar lagunas el imperio de las normas que rigen las instituciones de la Seguridad, y en todo caso las consecuencias serían idénticas: inaplicación del plazo de caducidad previsto en la Ley General de la Seguridad Social y aplicación del artículo 1966-3 del Código Civil, coincidente respecto del plazo de cinco años con el establecido en el artículo 23 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre de contrato de seguro.

Nota

Se reitera doctrina de las SSTs de 23 Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R. Tol. 241067 y 254068, cuyos Fundamentos fueron reproducidos más arriba.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

*** Sentencia de 1 de marzo de 2003 (Cont.-admvo.). R. Tol. 297611**

Ponente: Pascual Sala Sánchez.

Resumen

Mutualidades de Previsión Social. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Ejercicio 1991. Rendimientos sometidos a retención: rendimientos de de capital mobiliario. En el régimen del Impuesto sobre Sociedades de la Ley 61/1978, los Montepíos y Mutualidades beneficiaban de una exención parcial, en cuanto, si bien afectaba a todas las rentas por las mismas percibidas, encontraba la excepción de los rendimientos sometidos a retención (art. 5.3), en concreto, los procedentes de los rendimientos del capital mobiliario. Es claro que la Ley podía —y puede— delimitar el ámbito objetivo de una exención por ella establecida y claro, también, que, si la única tributación posible de las entidades aquí consideradas era la correspondiente a los rendimientos sometidos a retención que obtuvieran —porque los demás quedaban comprendidos en el ámbito objetivo de la exención—, era lógico que las cantidades retenidas no pudieran ser tenidas, pese a su nombre, como pagos a cuenta de un cuota que era inexistente, simplemente porque era la única tributación posible.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- Al no poderse acoger la causa de inadmisibilidad de este recurso, opuesta por la representación del Estado por falta de cuantía de las retenciones de que aquí se trata —no ser superior a los seis millones de pesetas ninguna de ellas individualmente considerada— a efectos del art. 93.2.b de la Ley Rectora de esta Jurisdicción, a diferencia del criterio que pudo sustentar la Sentencia de esta Sala de 14 de Junio de 2002 (recurso de casación 3364/97, seguido entre las mismas partes que aquí contienen), simplemente porque, en el supuesto de autos, no se ha tenido a la vista el expediente de gestión (solo los económico-administrativos) ni tampoco relación particularizada alguna de dichas retenciones, como allí sin embargo sucedía, ha de entrarse en el examen de los motivos de casación articulados por el "Montepío de Previsión Social de Empleados de Banca" (...)

SEGUNDO.- (...) en virtud del principio de unidad de doctrina, ha de mantener el criterio de la sentencia aquí impugnada, en el sentido de que, como tiene declarado, entre otras, en Sentencias de 13 de Abril de 2000 (recurso 4850/1995), 11 de Junio de 2001 (recurso 2733/1996) y 21 de Febrero de 2002 (recurso 8234/1996), el problema fundamental de este recurso, como en esencia sucedía en los tratados en las sentencias acabadas de mencionar, no es otro que el de si, siendo el Montepío de Previsión Social de Empleados de Banca una entidad exenta del Impuesto sobre Sociedades en los términos del art. 5º.2.c) de la Ley de dicho Impuesto aquí aplicable —Ley 61/1978— y no habiendo desgravado las retenciones soportadas con ocasión del abono de rendimientos de su capital mobiliario durante el ejercicio de 1991, que importaron 54.283.468 ptas, tenía derecho a obtener la devolución de dichas retenciones, habida cuenta su consideración de pagos a cuenta del Impuesto mencionado y que el resultado contable real de la entidad durante el ejercicio fué de cero pesetas a consecuencia, fundamentalmente, de las dotaciones a provisiones técnicas que en el mismo hubo de hacer, a que con anterioridad se ha hecho referencia.

En efecto. El art. 5º.2.c), acabado de citar, al tiempo que reconoce la exención de los Montepíos y Mutualidades de previsión social, siempre que la naturaleza y cuantía de sus prestaciones esté comprendida dentro de los límites legalmente fijados, establece en el ap. 3 que "las exenciones a que se refieren los dos números anteriores (1 y 2, por tanto), no alcanzarán en ningún caso los rendimientos sometidos a retención por este Impuesto". Por su parte, los arts. 17.3 del Real Decreto-Ley 5/1982, de 29 de Diciembre, y 18.3 de la Ley 5/1983, de 29 de Junio, dispusieron que los rendi-

mientos sometidos a retención obtenidos por entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades seguirían limitando su tributación, en cuanto a ellos, al importe de tales retenciones, sin que se integraran, por tanto, en las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención. Estos preceptos, propiamente, venían a configurar un régimen de tributación mínima, en cuya virtud las retenciones practicadas sobre los rendimientos del capital mobiliario percibidos por la entidad exenta no eran objeto de devolución. En realidad, este régimen reconocía dos tratamientos tributarios distintos para dos fuentes distintas de renta, que, al final, venían a integrarse en una sola.

Ha de constatarse que a esta conclusión, como entendió la precitada Sentencia de esta Sala de 11 de Junio de 2001, puede llegarse sin necesidad de acudir a las figuras de "impuesto autónomo", de "impuesto de producto" o de "cuota mínima" dentro del Impuesto sobre Sociedades, que serían aplicables a las entidades exentas por la vía del ap. 2 del art. 5º de la Ley, y, por tanto, evitando los inconvenientes que estas construcciones presentan a la hora del establecimiento de las señas de identidad de un impuesto. Simplemente basta con considerar que, en el régimen del Impuesto sobre Sociedades de la Ley 61/1978, tanto los Montepíos y Mutualidades como el resto de las entidades a que se refiere el precepto comentado, se beneficiaban de una exención parcial, en cuanto, si bien afectaba a todas las rentas por las mismas percibidas, encontraba la excepción de los rendimientos sometidos a retención (art. 5.3), en concreto, los procedentes de los rendimientos del capital mobiliario (art. 347.2 del Reglamento de 15 de Octubre de 1982). Es claro que la Ley podía —y puede— delimitar el ámbito objetivo de una exención por ella establecida y claro, también, que, si la única tributación posible de las entidades aquí consideradas era la correspondiente a los rendimientos sometidos a retención que obtuvieran —porque los demás quedaban comprendidos en el ámbito objetivo de la exención—, era lógico que las cantidades retenidas no pudieran ser tenidas, pese a su nombre, como pagos a cuenta de un cuota que era inexistente, simplemente porque era la única tributación posible.

De todo cuanto se lleva expuesto, y pese al tratamiento ciertamente insólito que supuso la configuración de la excepción aquí examinada —que determinó su supresión consciente en la vigente Ley del Impuesto, Ley 43/1995, de 27 de Diciembre, al configurar en su art. 9º similar exención—, se desprende la imposibilidad de reconocer la devolución aquí postulada, por la imposibilidad, asimismo, de desconocer los preceptos antes analizados, que tan clara y rotundamente excluyeron, del ámbito objetivo de la exención, los tan repetidos rendimientos del capital mobiliario.

El primer motivo, pues, ha de ser desestimado.

TERCERO.- La misma suerte ha de correr el segundo de los motivos aducidos. Basta para ello con reproducir los argumentos contenidos en los apartados C y E del F.J. Tercero de la Sentencia de esta Sala, también antes citada, de 11 de Junio de 2001.

Se decía en ellos, y ha de repetirse ahora, que no se ha infringido el principio de "capacidad económica", pues, si bien debe presuponerse que, cuando el legislador está configurando una determinada situación como hecho imponible, hace uso de un criterio de normalidad, indicativo de una concreta capacidad económica, no hay que olvidar que, también, en la configuración de los hechos imponibles, debe tenerse en cuenta la llamada 'exención del mínimo vital' (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Marzo de 1995), es decir, la existencia de una cantidad, dentro de cada figura impositiva, que no puede ser objeto de gravamen o que no puede conformar o constituir su base imponible, toda vez que se encuentra afecta a la satisfacción de necesidades básicas del titular o, como en el presente caso, constituye un mínimo cuantitativo que excede de la propia naturaleza o esencia del tributo. Y difícilmente puede entenderse que ha existido infracción de tal principio en el artículo 5.3 de la Ley 61/1978 (y en el 18.3 de la Ley 5/1983) que perjudique a la entidad recurrente, cuando, por el contrario, dicha norma (dichas normas) implica (implican) no gravar su total capacidad económica (la totalidad de los rendimientos obte-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

nidos), sino, por las razones que el legislador creyó oportunas, la capacidad económica derivada de los rendimientos sujetos a retención, con exclusión de los restantes.

Tampoco resulta viable admitir la existencia de vulneración del principio de "igualdad", en cuanto todas las Entidades como la de autos estaban sujetas, del mismo modo y con total respeto a la igualdad, al régimen de exención programado en el art. 5.2 y 3 de la Ley 61/1978, tributando igualmente por los rendimientos sujetos a retención.

CUARTO.- Por las razones expuestas, se está en el caso de desestimar el recurso, con la obligada imposición de costas que deriva del mandato contenido en el art. 102.3 de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable.»

*** Sentencia de 6 de mayo de 2003 (Cont.-admvo). R.A. 2003/3977; R.Tol. 274753.**

Resumen

El TS desestima el recurso interpuesto contra el RD 2072/1999, de 30 diciembre, sobre transacciones recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social, por ser el mismo conforme con el ordenamiento jurídico. Mutualidades de Previsión Social: son entidades aseguradoras de naturaleza privada que gestionan regímenes de previsión de la misma índole, cuyas relaciones con sus mutualistas, tomadores o aseguradores se rigen por normas contractuales de naturaleza mercantil.

Nota

Se reproduce exclusivamente los Fundamentos de Derecho que hacen referencia a las Mutualidades de Previsión Social]

Fundamentos de Derecho

«(...)

SEGUNDO Analizando los argumentos utilizados por la parte recurrente y dando respuesta a cada una de las pretensiones procede significar, en primer lugar, que para dicha parte se restringe el ámbito de aplicación del Real Decreto 2072/99, incurriéndose en lo que se denomina infracción por omisión de la disposición recurrida, cuando el control jurisdiccional se concreta en el análisis de la legalidad de la disposición impugnada.

Así, respecto a la exclusión del derecho a la pensión adquirido por profesionales independientes respecto de las mutualidades de obligada adscripción y afiliación, los derechos a las pensiones complementarias de adscripción obligatoria o voluntaria, respecto de los regímenes privados de previsión social derivados de convenios colectivos y otros regímenes de previsión, hay que subrayar las siguientes consideraciones:

A) El Real Decreto 2072/99, de 30 de diciembre, se dictó en desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril y de la disposición adicional quinta del texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, según la redacción dada por el artículo 80 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social y sólo regula «las transacciones recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles».

B) Las mutualidades de previsión social, obligatorias o no, no representan o gestionan regímenes públicos de previsión, pues según establece el artículo 7 de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, son entidades aseguradoras privadas. El capítulo VII del título II de la citada ley, regula específicamente este tipo de entidades aseguradoras, y así, según el artículo 64 de la misma «son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora con carácter voluntario complementaria al sistema de la Seguridad Social obligatoria».

C) Las mutualidades contempladas en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, como las mutualidades a que se alude en la disposición transitoria quinta de la misma ley y las que resultaban obligatorias por acuerdo colegial o convenio colectivo (y que podían seguir siéndolo, hasta la expiración del período transitorio establecido en la citada disposición transitoria), son entidades aseguradoras de naturaleza privada, que gestionan regímenes de previsión de la misma índole, cuyas relaciones con sus mutualistas, tomadores o asegurados, se rigen por normas contractuales de naturaleza mercantil y en este sentido, el artículo 4 del Real Decreto 2615/85 de 4 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social vigente hasta la fecha, establece que la relación jurídica existente entre la Entidad de Previsión Social y cada asociado, en lo que al aspecto mutualista se refiere, se regirá por sus respectivos Estatutos y la relación jurídica entre la Entidad y el socio, derivada de la condición de éste como tomador del seguro o asegurado, se regirá por lo dispuesto en la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado: Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y demás normas que regulan la actividad aseguradora.

D) En cuanto a planes y fondos de pensiones, son también un instrumento financiero privado, de promoción y adhesión voluntaria para las partes, y por tanto sujeto a los acuerdos particulares que se alcancen conforme a la normativa aplicable (Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones) y pueden ser de la modalidad de empleo (ocupacional) acordados entre la empresa de manera voluntaria y los trabajadores, en función de las obligaciones asumidas en convenio colectivo, o, en otro tipo de acuerdos, conforme a la autonomía de las partes, si bien existen también los planes individuales que son comercializados por las entidades financieras entre los particulares.

TERCERO A juicio de la Asociación recurrente existe una omisión generadora de infracción y en relación al ámbito subjetivo, supone una grave restricción en relación a lo que el Estado español está obligado, en virtud del Derecho Comunitario, pues quedan fuera los regímenes privados de previsión social de adscripción obligatoria, los regímenes privados de empleados derivados de convenios colectivos por razón de actividades laborales, otros regímenes de previsión social de adscripción obligatoria o voluntaria, o incluso regímenes públicos de previsión social distintos de los de las Clases Pasivas o Seguridad Social, General y Especiales y se subraya que de los regímenes que regula el RD 2072/99, excluye injustificadamente del derecho de transferencia, supuestos concretos que están recogidos de forma expresa en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (LCEur 1968, 10): el supuesto de las situaciones de excedencia y de servicios especiales.

Frente a este criterio la Sala estima que el Real Decreto 2072/99 regula las transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas «y los regímenes públicos de previsión social españoles» y como ha señalado la sentencia del Tribunal Constitucional nº 208/1988, «del artículo 41 de la Constitución Española deriva una necesaria separación entre el régimen público de la Seguridad Social y las prestaciones complementarias libres basadas en una lógica contractual privada».

En el caso examinado, procede destacar, en este punto, que las mutualidades, sean o no obligatorias, no gestionan ni representan regímenes públicos de previsión, pues las mutualidades contempladas en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de Ordenación y

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Supervisión de los Seguros Privados, las mutualidades sustitutorias a que alude la disposición transitoria quinta de la misma ley y las que resultan obligatorias por acuerdo colegial o convenio colectivo son entidades aseguradoras de naturaleza privada que gestionan regímenes de previsión de la misma índole, cuyas relaciones con sus mutualistas, tomadores o aseguradores se rigen por normas contractuales de naturaleza mercantil, por lo que procede rechazar las alegaciones formulada por la parte recurrente.

De forma que los regímenes de previsión privados no están incluidos en el Estatuto del personal de las Comunidades Europeas, lo que nada impide a los funcionarios comunitarios que tengan suscrito un seguro con mutualidades de previsión social, hacer valer ante las respectivas mutualidades, y en su caso acudiendo a la jurisdicción competente, los derechos que se deriven de sus relaciones contractuales, solicitando la transferencia de los derechos de rescate que pudiera corresponderles según disposición estatutaria, sin que sea posible que el Real Decreto 2072/1999, al regular transferencias respecto de los regímenes públicos de previsión, incida en el régimen contractual de mutualistas y asociados, imponiendo un régimen de transferencias a entidades de naturaleza privada que solamente a dichas entidades y sus asociados corresponde establecer si fuera aplicable el Estatuto comunitario y lo mismo sucede respecto de planes y fondos de pensiones.

(...)

IV. MUTUAS DE SEGUROS

*** Sentencia de 14 de diciembre de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 253782**

Ponente: Alfonso Gota Losada.

Resumen

Mutuas Patronales. Impuesto sobre sociedades. El canon compensatorio percibido por una Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo pagado por la seguridad social, como consecuencia del destino de bienes privativos suyos (dispensarios, ambulatorios, clínicas, etc.) a fines asistenciales mutuales, esta exento del impuesto sobre sociedades, según el art. 5, apartado 2, letra c) de la Ley 61/1978, de 28 de Diciembre, y art. 349 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de Octubre.

Nota

A los efectos de la presente sección, reproducimos a continuación exclusivamente la parte de los Fundamentos de Derecho de la presente sentencia que hace referencia a la evolución histórica del tratamiento legislativo de las Mutuas de Seguros en general, y de la Mutuas Patronales en particular, en relación al Impuesto de Sociedades.

Fundamentos de Derecho

«(...)

Primera. La tributación de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria -Tarifa III-, después en el Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y demás Entidades Jurídicas, (Ley 41/1964) y por último en el Impuesto sobre Sociedades (Ley 61/1978) es una larga historia llena de vacilaciones y contradicciones que se han agravado como consecuencia no sólo de las reformas tributarias, sino también por las sustanciales modificaciones organizativas y funcionales de la Seguridad Social.

Las Mutuas Patronales de Accidentes del trabajo se han definido por la doctrina científica como "sociedades privadas, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, constituidas por empresarios para colaborar en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal a su servicio, repartiendo los costes y gastos entre los empresarios asociados, que asumen su responsabilidad mancomunadamente".

Las Mutuas de Seguros, en general, y entre ellas, destacadamente, las de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales son una modalidad del movimiento cooperativista, cuya finalidad es sustituir al empresario capitalista, en este caso a las Compañías de Seguros, prestándose los socios mutualistas un servicio: el aseguramiento en sus bienes y personas, y determinadas contingencias laborales, sin ánimo de obtención de beneficio repartible alguno, distribuyéndose, por tanto el coste de las indemnizaciones en función de los riesgos asegurados por cada asociado.

La Hacienda Pública española mantuvo desde 1940 a 1978 respecto de las Mutuas de Seguros, en general, el régimen de tributación sobre primas, porque en todo este período fue consciente de las dificultades inherentes a un gravamen sobre el beneficio, precisamente, porque lo que se cuestionaba era la propia existencia del beneficio.

En cambio las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo estuvieron exentas del gravamen sobre las primas, salvo un corto período de tiempo (1966 a 1974), en que tributaron, aunque esta cuestión constituye una etapa de lamentables confusiones, por falta de coordinación de la legislación laboral, con la fiscal, y por las sucesivas modificaciones de esta última. En todo caso, el gravamen sobre primas, que fue exigido por la Administración tributaria, no planteó graves problemas, porque eludía la cuestión clave: la determinación del beneficio en las mutuas de seguros.

Ahora bien, a partir de la Ley 61/1978 hay que reconocer que al incluir ésta a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y a las mutuas en general, en el Impuesto sobre Sociedades, con la sola salvedad de los tipos especiales de gravamen, es porque admitió la posibilidad teórica y práctica de un posible rendimiento o beneficio gravable.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguros de 16 de diciembre de 1954, artículo 12, las Mutuas de Seguros tienen personalidad jurídica y la entidad es la aseguradora, pero, sin embargo, añade dicho artículo que el socio mutualista adquiere esta condición cuando acepta simultáneamente la póliza y los estatutos, convirtiéndose en ese momento en asegurador.

Toda la doctrina mercantilista moderna critica esta construcción dual de la Ley de 16 de diciembre de 1954, por no haber sabido distinguir entre la creación de la entidad y el contrato de seguro.

La verdad es que en las Mutuas de Seguros la idea cooperativista es de tal fuerza que el servicio que se presta mutuamente prevalece sobre la idea organizativa, a saber: creación de una entidad que gestiona la prestación eficaz de dicho servicio mutuo.

Esta peculiaridad tiene importancia, porque así como en las cooperativas el servicio se presta mediante contrato entre la cooperativa y el socio, aparte de la creación y constitución de aquélla, en las Mutuas de Seguros existe simultaneidad entre la creación de la Mutua y la prestación del seguro, por tanto, la determinación del beneficio se hace más difícil, aunque, como veremos posteriormente, no imposible.

Las consideraciones anteriores no valen a partir de la vigencia de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro privado, pues ésta ha dejado perfectamente deslindada, de una parte, la regulación jurídica del contrato de seguro, llevada a cabo por Ley 50/1980, de 8 de octubre, y de otra, la ordenación de las empresas y entidades dedicadas al seguro objeto de la Ley 33/1984.

Las mutuas a prima fija se constituyen mediante escritura pública que se inscribe en el Registro Mercantil. Desde el momento de la inscripción tienen personalidad jurídica (artículo 14-3 de la Ley 33/1984).

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Se observa que la sociedad mutua nace por acuerdo de los socios, es decir, por un contrato de sociedad y no como resultado de un contrato de seguro mutuo, no obstante la Ley 33/1984 se cuida de disponer en el artículo 12, apartado 2, letra a), que "la condición de socio o mutualista será inseparable de la de tomador del seguro o de asegurado en la forma que reglamentariamente se determine".

Las Mutuas de Seguros no tienen por objeto la obtención de un beneficio repartible entre sus socios, por ello el Código de Comercio (artículo 124) no las consideró mercantiles, salvo que operaran a prima fija o realizaran actividades distintas al seguro mutuo. En el mismo sentido se manifiesta la Ley de Seguros de 1984, al decir en su artículo 12 que la operación de seguro mutuo no constituye objeto de industria para la colectividad asegurada.

La Ley 33/1984 sobre Ordenación del Seguro privado ratifica en sus artículos 13 (sociedades mutuas y cooperativas a prima fija) y 14 (sociedades mutuas y cooperativas a prima variable) que las operaciones de seguro mutuo no son objeto de industria o lucro para estas entidades.

Dicen así estos preceptos:

"Artículo 13. Sociedades mutuas y cooperativas a prima fija.

1. Las mutuas y las cooperativas a prima fija son sociedades que tienen por objeto la cobertura a sus socios, personas físicas o jurídicas de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período del riesgo, no siendo la operación de seguro objeto de industria o lucro para estas entidades".

"Artículo 14. Sociedades mutuas y cooperativas.

1. Las mutuas y cooperativas a prima variable son sociedades de personas físicas o jurídicas, fundadas sobre el principio de ayuda recíproca, que tiene por objeto la cobertura por cuenta común de los riesgos asegurados a sus socios o mutualistas mediante el cobro de las derramas con posterioridad a los siniestros, siendo la responsabilidad de los mismos mancomunadas, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados en la propia entidad y limitada a dicho importe, no constituyendo la operación de seguro objeto de industria o lucro para estas entidades".

La ausencia de ánimo de lucro no es óbice para la sujeción y gravamen por Impuesto sobre Sociedades, porque a diferencia de la normativa anterior que excluía las asociaciones y sociedades sin fin de lucro, la nueva Ley 61/1978 sujeta a todas las entidades (colegios profesionales, congregaciones religiosas, sindicatos, asociaciones benéficas, fundaciones, etc.), aunque no tengan ánimo de lucro, entendiendo estrictamente por tal la obtención de un beneficio repartible.

En la fase inicial del seguro mutuo, el servicio prestado era más barato que el que podían dar las compañías de seguros, pues no existía excedente alguno, porque el modo de operar consistía en una derrama pasiva entre todos los mutualistas a medida que se producían los siniestros o se cumplían los eventos. Poco a poco, la técnica del seguro fue evolucionando no sólo en las mutuas, sino también en las compañías de seguros, sobre todo a partir de los trabajos de 1762 de la "Equitable Assurance Society" que sentó las bases del seguro moderno, llegándose así al seguro a prima fija y anticipada.

Es incuestionable, por tanto, que en las mutuas a prima variable (artículo 14 de la Ley 33/1984) no existe, ni puede existir beneficio o excedente, por lo que en principio carecería de sentido sujetarlas al Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, como deben soportar las retenciones es congruente su sujeción, aunque deberían haberse incluido en el grupo de las entidades exentas a que se refiere el artículo 5º.1 de la Ley 61/1978.

La verdad es que la Ley 61/1978 sólo contempló las mutuas de seguros generales en el artículo 23 al tratar del tipo especial de gravamen de las cajas de ahorro, de las cajas rurales y de las cooperativas, ignorando, sin duda, que podían existir mutuas a prima fija y mutuas a prima variable.

En las etapas iniciales del seguro mutuo no podía surgir excedente alguno en la mutua, porque ésta se limitaba a distribuir o derramar el coste de las indemnizaciones entre los mutualistas.

La disminución del coste del servicio del aseguramiento se producía de manera directa e inmediata en el patrimonio del mutualista. En este caso no había posibilidad teórica ni práctica de gravar a la mutua por Impuesto sobre Sociedades, porque no existía en ella excedente alguno.

En cambio, cuando la técnica del seguro progresa y las mutuas comienzan a contratar a prima fija, forma que incluso se exige legalmente, operando conforme a tarifas, pólizas y bases técnicas, como hace nuestra Ley de Seguros, puede aparecer lógicamente un excedente de gestión.

La posible existencia inicial de excedente de explotación es indiscutible, y por ello la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, reconoce en el artículo 13, apartado 2, letra e), al tratar de las sociedades mutuas y cooperativas de seguros a prima única, que éstas pueden obtener resultados positivos que darán lugar a la correspondiente derrama activa o retorno.

Sin embargo, hay diferencias muy notables entre el beneficio empresarial normal y el excedente de gestión obtenido por una mutua.

El destino del primero, que trae su causa del valor añadido por la empresa, consiste en ser repartido entre los socios o accionistas como participación en beneficios, y es, por tanto, el rendimiento del capital aportado por los socios. En cambio, el destino del excedente de las mutuas es ser devuelto al mutualista, porque es un menor gasto para él, por razón de su propio aseguramiento. Esta fuera de toda duda que las derramas activas, impropriamente llamadas "extornos", no son estrictamente rendimientos de capital (dividendo o participación en beneficios), sino menor gasto, incluso avala esta idea el hecho de que las mutuas carecen de capital social. Ciertamente tienen sólo un fondo mutual" (artículo 10-3 de la Ley 33/1984).

No obstante lo anterior, si bien al principio las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo pudieron ser conceptuadas fiscalmente como una Mutua de Seguros mas, es lo cierto que en las últimas décadas han experimentado una reforma sustancial, en la medida que se han integrado como Entidades colaboradoras de la Seguridad Social tanto en el campo económico-financiero, como funcional, de manera que su tratamiento tributario en el Impuesto sobre Sociedades es peculiar y como tal debe ser analizado.

Estas ideas son acordes con lo dispuesto en el Reglamento General sobre Colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto 2959/1966, de 24 de noviembre, de cuya Exposición de motivos reproducimos un párrafo por su evidente claridad.

"El Reglamento tiene en consideración el fundamental cambio operado en la naturaleza y funciones de las Mutuas Patronales (de Accidentes de Trabajo) que de meras aseguradoras de un seguro, que conservaban no pocos rasgos de su origen mercantil, han pasado a ser colaboradoras de un régimen que forma parte integrante del sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, se configuran las Mutuas Patronales como asociaciones constituidas con el exclusivo objeto de colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y desprovistas de ánimo de lucro, requisito compatible con la percepción de extornos, si bien los excedentes se imputen en primer término a la constitución de reservas y al sostenimiento de los servicios de rehabilitación y prevención".

Y en el mismo sentido, el inmediato Reglamento General sobre Colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto 1563/67, de 6 de Julio.

Expuesto lo anterior, conviene analizar las últimas modificaciones de las Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo, ("y de Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social" así denominadas por la Ley 4/1990, de 29 de Junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990), desde la perspectiva de su naturaleza dentro de la organización de la Seguridad Social.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

La Ley General de la Seguridad Social de 30 de Mayo de 1974 (no interesa remontarse mas hacia el pasado) consideró las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo como entidades colaboradoras de la Seguridad Social, sencillamente, porque de modo privado los empresarios se hacían cargo de contingencias propias de la Seguridad Social.

El Decreto nº 1509/1976, de 21 de Mayo, aprobó el Reglamento General de Colaboración en la gestión de la Seguridad Social, desarrollando las normas fundamentales sobre la materia, contenidas en la Ley General de la Seguridad Social de 1974.

Conviene reproducir los preceptos mas significativos, siguientes:

“Art. 2º Conceptos y caracteres:

2.1- Se considerarán Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo las Asociaciones, debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo, que, con tal denominación, se constituyan con el único objeto de colaborar, bajo la dirección, vigilancia y tutela de dicho Ministerio, en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin ánimo de lucro y con sujeción a las normas del presente Reglamento, por empresarios que asuman, al efecto, una responsabilidad mancomunada.

2.2- Las Mutuas Patronales, una vez inscritas en el Registro existente al efecto, tendrán personalidad jurídica propia y gozarán de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar o enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos o ejercitar derechos o acciones, todo ello ordenado a la realización de los fines que tienen encomendados y conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Art. 3º. Primas recaudadas.

Las primas recaudadas por las Mutuas Patronales tendrán, a todos los efectos, la condición de cuotas de la Seguridad Social.

Art. 4º Patrimonio.

De conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 202 de la Ley General de la Seguridad Social, los ingresos que las Mutuas Patronales obtengan como consecuencia de las primas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales aportadas a las mismas por los empresarios a ellas asociados, así como los bienes muebles o inmuebles en que puedan invertirse dichos ingresos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 48 de la citada Ley y están afectos al cumplimiento de los fines de ésta.

Art. 5º. Ausencia de lucro.

5.1- La colaboración de las Mutuas Patronales en la gestión de la Seguridad Social no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil.

5.2- Las Mutuas Patronales no podrán dar lugar a la percepción de beneficios económicos de ninguna clase a favor de los empresarios asociados.

Art. 6º. Exención tributaria.

Las Mutuas Patronales gozarán de exención tributaria absoluta, en los términos que se establecen en el número 2 del artículo 38 de la Ley General de la Seguridad Social, por las Entidades Gestoras a las que aquéllas prestan su colaboración”.

Estas normas significaron una sustancial reforma de los anteriores Reglamentos Generales sobre Colaboración de las Mutuas Patronales en la gestión de la Seguridad Social aprobados por Decreto 2959/1966, de 24 de Noviembre, y Decreto 1563/1967, de 6 de Julio, que no integraban las cuotas ni el patrimonio de las Mutuas dentro de la Seguridad Social.

Llegados a este punto, se hace necesario reproducir el artículo 32 del Reglamento de 21 de Mayo de 1976 que regula el régimen jurídico de los Excedentes

“El exceso en los excedentes que resulte de la gestión, después de cubiertas las reservas obligatorias previstas en el apartado 31.1, será distribuido en la siguiente proporción:

32.1.- Un 80 por 100 se destinará a los fines generales de prevención y rehabilitación. Cuando de conformidad con lo establecido en los apartados 12.2 y 12.3 las Entidades sostengan, directamente o en común, Centros o servicios propios destinados a los indicados fines, o acreditaran suficientemente su propósito de crearlos, el Ministerio de Trabajo, previo los informes señalados en dichos apartados, podrá acordar, a petición de aquéllas, que las referidas cantidades se destinen, total o parcialmente, a la instalación y conservación de los indicados Centros y servicios. Las cantidades que correspondan a los referidos fines, salvo que su aplicación viniera ya determinada en los correspondientes presupuestos previamente aprobados, se ingresarán en el Banco de España y en cuenta especial a disposición del Ministerio de Trabajo, el cual podrá autorizar la disponibilidad de los fondos precisos en cada momento.

32.2 -Un 10 por 100 se destinará, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de la Mutua, a asistencia social a favor de los trabajadores al servicios de los empresarios asociados y de los derechohabientes de aquéllos.

32.3.-Un 10 por 100 a la constitución de las reservas voluntarias estatutariamente previstas o, en su defecto, a la finalidad señalada en el apartado anterior".

Se aprecia que en este régimen de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, a diferencia de los anteriores Reglamentos de Colaboración ya no se mencionan los extornos o derramas activas.

Dentro del proceso expuesto de integración económico-financiera y funcional de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que se ha producido desde 1976, es importante a los efectos de este recurso de casación resaltar que éstas sólo poseen un patrimonio privativo que tiene su origen en los bienes que "hayan sido incorporados al mismo con anterioridad al 1 de Enero de 1967 o durante el período comprendido entre esa fecha y el 31 de Diciembre de 1975, siempre que en este último caso se trate de bienes procedentes del 20% del exceso de los excedentes o de recursos distintos de los que tengan su origen en las primas recaudadas por la Entidad (Disp. Trans. 5ª del D. 1509/1936)".

Pues bien, la MUTUA METALÚRGICA ha destinado preceptivamente determinados inmuebles pertenecientes a su patrimonio privativo a usos asistenciales propios de la Seguridad Social, y ésta le ha satisfecho en 1984 por dicho uso la cifra de 52.936.274 ptas, en concepto de "Canon compensatorio" cuya tributación por Impuesto sobre Sociedades es la cuestión que se discute en este recurso de casación.

Segunda. Si bien las Mutuas de Seguros, en general, estaban sujetas y no exentas del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, según los artículos 9 y 10 del Texto refundido, aprobado por Decreto 3.359/1967, de 23 de Diciembre, las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo sí estaban exentas del Impuesto sobre Sociedades, y, concretamente, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de Diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, tal exención se hallaba establecida y regulada en el artículo 202, apartado 5, del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de Mayo, que disponía: "Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo gozarán de exención tributaria absoluta, en los términos que se establecen, para las Entidades Gestoras a las que aquéllas prestan su colaboración, en el número 2 del artículo 38 de la presente Ley".

El artículo 38, apartado 2, disponía: "2. Tales Entidades (se refiere a las Entidades Gestoras) (...) disfrutarán en la misma medida que el Estado de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravar a favor del Estado, Corporaciones Locales y demás entes públicos (...)".

La nueva Ley 61/1978, de 27 de Diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en lo que nos interesa, estableció dos regímenes de exención, uno el propio de los Entes públicos incluidos en el

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

artículo 5, apartado 1 de exención absoluta, salvo los rendimientos sometidos a retención entre los cuales se mencionan (...): "e) Las Entidades Públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social", y otro, el de los demás entes, sin fin de lucro, indicados en el artículo 5, apartado 2, de exención relativa, por cuanto ésta no comprendía los rendimientos de explotaciones económicas, ni los derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido, ni tampoco los incrementos de patrimonio; en este grupo se mencionaban (...): c) Los Montepíos y Mutualidades de previsión social, siempre que la naturaleza y cuantía de sus prestaciones estén comprendidas dentro de los límites legalmente fijados".

Debe observarse que las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo no estaban especialmente mencionadas, ni, por tanto, incluidas expresamente en uno u otro régimen de exención, no obstante lo anterior, la Memoria justificativa del Proyecto de la Ley del Impuesto sobre Sociedades al tratar del ámbito subjetivo del Impuesto, justificó entre otras posibles entidades sujetas, el Sector público, en general, y en especial la Seguridad Social, en la que incluyó el Instituto Nacional de Previsión, el Mutualismo Laboral, el Instituto Social de la Marina, las Mutuas Patronales (de Accidentes de Trabajo) y las Entidades de Previsión Social.

Respecto de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, la Memoria parece ignorar la trascendental reforma que hemos examinado, consistente en la integración económico-financiera y funcional de las cuotas patronales y del patrimonio de las Mutuas, en la Seguridad Social entendida ésta, en sentido patrimonial, como el conjunto de "las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social que constituyen patrimonio único afecto a sus fines, distinto del patrimonio del Estado" (art. 48 Texto refundido de 30 de Mayo de 1974).

La Memoria justificativa del Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades ignoró el régimen económico-financiero y fundacional de la Seguridad Social, expuesto, y dió por sentado que las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, sus cuotas, sus demás ingresos, sus prestaciones y su patrimonio no se hallaban integrados en la Seguridad Social, sino que ésta simplemente llevaba a cabo el control y vigilancia de las mismas, resaltando, eso sí, que el posible excedente por diferencia entre aportaciones de las empresas asociadas y las prestaciones por contingencias, debía ser destinado en un 80% a un Fondo de Previsión y Rehabilitación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

La Memoria fue superada además en el aspecto organizativo de la Seguridad Social, por la profunda reestructuración llevada a cabo por el Real Decreto -Ley 36/1978, de 16 de Noviembre, sobre Gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

La verdad es que en 1978, dado el régimen económico-financiero y funcional de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, éstas se hallaban incluidas, aunque no de forma expresa, en el artículo 5º, apartado 1, letra e), "Las Entidades publicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social".

Sin embargo, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1988, de 15 de Octubre, salvó erróneamente la omisión referida, incluyendo en su artículo 30, dedicado a "Otras Entidades exentas", las del régimen de exención relativa, en el apartado letra c), junto a los Montepíos y Mutualidades de previsión social, el siguiente párrafo: "Se entenderán asimismo amparadas en esta exención las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, inscritas en el Registro de Entidades de Previsión Social".

No obstante lo anterior, las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, continuaron disfrutando transitoriamente de la exención absoluta, durante un plazo de cinco años, en virtud de lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 61/1978, de 27 de Diciembre, y así lo ha reconocido esta Sala Tercera en sus Sentencias de 7 de Junio de 2000 (Rec. Casación nº 6708/1995) y de 24 de Noviembre de 2001 (Rec. Casación nº 3900/1996).

Pero el caso de autos se refiere al ejercicio 1984, que ha sido el primero posterior al régimen transitorio, es decir aplicables la Ley 61/1978, y el Reglamento del Impuesto en toda su plenitud.

Tercera.- El régimen de exención en el Impuesto sobre Sociedades, establecido por la Ley 61/1978, de 27 de Diciembre, no fue acertado, porque definió el hecho imponible (art. 3º) como la suma de los rendimientos de explotaciones, rendimientos de cualquier elemento patrimonial no afecto a dichas explotaciones y de los incrementos de patrimonio, para, a continuación, declarar exentas las entidades sin fin de lucro (art. 5.2), pero, al final de este precepto, la Ley 61/1978, dispuso que la exención no alcanzaría a los rendimientos de las explotaciones, ni a los rendimientos derivados de su patrimonio cuando su uso se hallare cedido, ni a los incrementos de patrimonio, convirtiendo la exención en algo vacuo e írrito.

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades trató de dar contenido a la exención de las entidades del artículo 5, apartado 2 de la Ley 61/1977 (Art. 30 del Reglamento) y así estableció en su artículo 349, apartado 1, que "la exención de las Entidades a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento abarcará a los rendimientos, obtenidos directa o indirectamente, por el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social o su finalidad específica" reiterando, no obstante en sus apartados 3 y 4 que "la exención no abarcará a los siguientes componentes de la renta: a) Incrementos de patrimonio, b) Rendimientos de explotaciones económicas. c) Rendimientos derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido", ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención, aunque, y esto es fundamental, tales rendimientos e incrementos se destinaran a financiar la actividad no lucrativa.

El artículo 350 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades estableció las normas para determinar la base imponible sujeta a tributación, convirtiendo, en la medida que no admitió como partida deducible, el coste de la actividad no lucrativa, ya fuera asistencial, benéfica, cultural, etc, el Impuesto sobre Sociedades en un tributo sobre los ingresos, toda vez que eludió la exención del posible "excedente", cuyo gravamen o exención es lo único y fundamental que puede y debe hacer un Impuesto sintético sobre la Renta de Sociedades.

Esta defectuosa regulación de la exención de las entidades sin fin de lucro produjo un fenómeno ciertamente absurdo, que pasará a la historia de los desaciertos de nuestro Derecho Tributario, y es que muchas de ellas, pidieron la aplicación del régimen general, (es decir de las no exentas), porque les resultaba mas beneficioso. Esta Sala ha tenido varios casos, puesto que la Administración Tributaria se opuso inclusive a que dichas Entidades, sin fin lucrativo, optaran por el régimen general.

Al fin esta desacertada regulación fue corregida en parte por la Ley 30/1994, de 24 de Noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

En el caso de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, y en relación a la recurrente, la Sala entiende, sin género de dudas, que los ingresos procedentes de las cuotas patronales están exentos por dos razones, la primera, porque tales cuotas son recursos de la Seguridad Social, y, la segunda, porque aunque no lo fueran, serían subsumibles en la exención a que se refiere el artículo 349 del Reglamento, y en cuanto a los "cánones compensatorios", objeto del presente litigio, es también claro que constituyen un ingreso propio de su actividad mutual, en la medida que los bienes inmuebles (dispensarios, ambulatorios, clínicas, etc) y los bienes muebles, que constituyen patrimonio privativo de la Mutua Metalúrgica están afectos a la realización de fines asistenciales, por expreso mandato de la Seguridad Social, y, en consecuencia, son como dispone el artículo 349 del Reglamento rendimientos obtenidos directa o indirectamente por el ejercicio de las actividades que constituyen el objeto social o finalidad específica de la Mutua Metalúrgica, que es el aseguramiento de las contingencias de accidentes laborales y de enfermedades profesionales del personal empleado por sus empresas asociadas.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Cuarta.- No termina aquí la cuestión, pues si la Mutua Metalúrgica, hubiera obtenido en 1984 un "excedente", resultado posible, previsto, regulado y admitido por el artículo 207 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 30 de mayo de 1974, que dispone:

"Artículo 207. Excedentes. Los excedentes anuales obtenidos por las Mutuas Patronales en su gestión habrán de afectarse en primer lugar a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen. Reglamentariamente se determinará el destino que haya de darse al exceso de los excedentes que resulte, una vez cubiertas las indicadas reservas debiendo adscribirse, en todo caso, el 80 por 100 de las mismas a los fines generales de prevención y rehabilitación".

El Reglamento General de Colaboración en la Gestión de la Seguridad Social de 21 de Mayo de 1976, dispone en su artículo 32 que el exceso de los excedentes que resulte de la gestión, después de cubiertas las reservas obligatorias, previstas en el artículo 31.1 será distribuido en la siguiente proporción.

- Un 80 por 100 se destinará a fines generales de prevención y rehabilitación.
- Un 10 por 100 a asistencia social de los trabajadores al servicio de las empresas.
- Un 10 por 100 a la constitución de reservas voluntarias.

Las mal llamadas reservas, si exceptuamos las "voluntarias", son auténticas "provisiones" y concretamente son las siguientes: "Reserva para contingencias en tramitación" y "Reserva para el pago de obligaciones inmediatas". La Sala manifiesta "obiter dicta", por lo que luego mantenemos, que las dotaciones a estas dos reservas son partidas deducibles, según las normas generales del Impuesto sobre Sociedades, y en cuanto a la dotación a la "Reserva de estabilización" es discutible su deducibilidad como gasto.

A su vez, mantenemos que las dotaciones del 80 por 100 para prevención y rehabilitación, y del 10 por 100 para asistencia social también son partidas deducibles de acuerdo con las normas generales del Impuesto sobre Sociedades.

Sentado lo anterior es evidente que los ingresos por "canon compensatorio" de 52.986.274 ptas, mas los rendimientos del capital mobiliario, sujetos a retención, mas las cuotas patronales, mas cualquier otro ingreso han participado en la génesis del posible excedente, y un mínimo de racionalidad exige que al menos la parte proporcional de las dotaciones a las reservas citadas, mas la dotación al Fondo de Previsión y de Rehabilitación, y a la asistencia social, financiada por el "Canon compensatorio" esté exenta del Impuesto sobre Sociedades, es decir que aun en la hipótesis formulada sólo a efectos dialécticos, de que el "canon compensatorio" no se considerase como ingreso exento al amparo de lo dispuesto en el artículo 349 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, tampoco sería correcto someterlo en su totalidad a gravamen, pues siempre debería entenderse exenta la parte con que ha participado en la formación del excedente destinado a los fines referidos.

La idea de tratamiento unitario de las Mutuas de Seguros en general, basado en el gravamen del "excedente", según su destino, aparece magistralmente expuesto en la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de Febrero de 1989, en la que sienta los siguientes criterios interpretativos:

1º.- Las derramas activas se deducen, en principio, para determinar la base imponible a efectos del Impuesto sobre Sociedades. 2º.- No se deduce la parte de las derramas activas que corresponden proporcionalmente a los ingresos derivados de las inversiones en que se han materializado las reservas acumuladas. 3º.- La parte del excedente que se destine a reservas tributa por Impuesto sobre Sociedades.

En igual sentido se manifestaba el Reglamento General de Colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto 1563/1967, de 6 de Julio, al disponer en su artí-

culo 4º, apartado 2: "En ningún caso se considerarán como beneficios los extornos que procedan de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de este Reglamento".

Con mas razón, pues, el régimen de exención de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, debe tener presente como elemento clave, el posible "excedente" y su destino.

Quinta.- La compartimentación de la base imponible establecida en el artículo 350 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, a efectos de determinar el alcance de la exención de las entidades referidas en el artículo 5, apartado 2 de la Ley 61/1978, no sólo carecía obviamente de apoyo legal, sino que contradecía las normas fundamentales de determinación de la base imponible exenta o no, por ello los mismos redactores del Reglamento, aprovecharon la promulgación del Real Decreto-Ley 24/1982, de 29 de Diciembre, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, para legalizar la compartimentación referida (art. 350 del Reglamento citado) y además la naturaleza de las retenciones soportadas por las entidades exentas, como cuota mínima, no susceptible de devolución, que había incluido, con clara vulneración de la Ley 61/1978, el Real Decreto 2731/1981, de 19 de Octubre, por el que se reguló con carácter provisional el régimen de las devoluciones de los ingresos a cuenta por retenciones en el Impuesto sobre Sociedades, que posteriormente anuló esta Sala Tercera, y también como exigencia técnica, la no integración de tales rendimientos, (los sujetos a retención), con los demás componentes "estancos" de la base imponible de las entidades exentas.

Este Real Decreto-Ley entró en vigor el 1 de Enero de 1983 que posteriormente se convirtió en la Ley 5/1983, de 29 de Junio, razón por la cual los rendimientos del capital mobiliario percibidos en 1984 por la Mutua Metalúrgica no estuvieron exentos y la retención soportada se consideró como cuota mínima, no susceptible de devolución. Este es el motivo por el cual esta cuestión ha quedado al margen del presente recurso de casación.

La Sala rechaza el único motivo casacional y por ello desestima el recurso de casación.

CUARTO.- Desestimado el recurso de casación, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado 3, de la Ley Jurisdiccional, según la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de Abril de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, imponer las costas causadas en este recurso de casación, a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, parte recurrente.

*** Sentencia de 18 de abril de 2003 (Cont.-admvo.). R.Tol. 276135**

Ponente: Alfonso Gora Losada.

Resumen

Mutuas Patronales. Impuesto sobre sociedades. El canon compensatorio percibido por una Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo pagado por la seguridad social, como consecuencia del destino de bienes privativos suyos (dispensarios, ambulatorios, clínicas, etc.) a fines asistenciales mutuales, esta exento del impuesto sobre sociedades, según el art. 5, apartado 2, letra c) de la Ley 61/1978, de 28 de Diciembre, y art. 349 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de Octubre.

Nota

A los efectos de la presente sección, la presente sentencia tiene interés en cuanto hace una amplia referencia a la evolución histórica del tratamiento legislativo de las Mutuas de Seguros en general, y de las Mutuas Patronales en particular, en relación al Impuesto de Sociedades. Sus Fundamentos de Derecho son idénticos a los de la Sentencia de 14 de diciembre de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 253782, que hemos reproducido anteriormente, y a los que nos remitimos.

V. CAJAS DE AHORROS

- * **Sentencia de 21 de enero de 2002 (Cont.-Admvo.), y**
- * **Sentencia de 25 de abril de 2002 (Cont.-Admvo.)**
- * **Sentencia de 14 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.) y**
- * **Sentencia 27 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.) y**
- * **Sentencia de 30 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.) y**
- * **Sentencia de 5 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.) y**
- * **Sentencia de 11 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.) y**
- * **Sentencia de 19 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.) y**
- * **Sentencia de 15 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.) y**
- * **Sentencia de 1 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.)**

Resumen

Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", al tratarse de una denominación genérica. Con CAJA ESPAÑA se produce una falsa indicación de crédito por parecer se trata de una entidad de crédito estatal, como cuando se dice BANCO DE ESPAÑA, al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás

Nota

En el mismo sentido Sentencia de 11 de diciembre de 2002 (Cont.-Admvo.) R. Tol. 229991, cuyos fundamentos se reproducen más adelante.

- * **Sentencia de 18 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.). R. Tol 204034**

Ponente: Ramón Rodríguez Arribas

- * **Sentencia de 30 de septiembre de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 222545**

Ponente: Pascual Sala Sánchez

Resumen

Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Actividades Económicas. Exención hasta el 31 de diciembre de 1.994, en razón de que cuando se implantó el impuesto tenían reconocida exención subjetiva, que no pudo derogar, al incidir en exceso en la delegación legislativa, el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1986.

- * **Sentencia de 7 de junio de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 213043**

Ponente: Alfonso Gota Losada.

Resumen

Cajas de Ahorros. Fusión de Cajas de Ahorros en 1.991. Impuesto de Municipal sobre incremento del valor de los terrenos. Las Cajas de Ahorro no tienen derecho de exención subjetivo respecto de l citado Impuesto. Tampoco tienen derecho a la bonificación del 99% en los procesos de fusión (acordado en 1991), salvo que el Ayuntamiento respectivo la conceda discrecionalmente.

*** Sentencia de 20 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 213217****Ponente:** José Mateo Díaz.**Resumen**

Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Obra Benéfico Social. La compatibilidad entre la deducción, como gasto, de las cantidades asignadas a la Obra Social y la deducción por inversiones que pudiese corresponder cuantías asignaciones se materialicen en activos fijos nuevos, no está prevista por la norma, y que cuando el legislador ha querido permitir la compatibilidad entre diferentes beneficios fiscales (ya sean por deducción en la base o en la cuota), así lo ha previsto expresamente.

Fundamentos de Derecho

«(...)

SEGUNDO.- (...) se centra el tema litigioso en dos cuestiones concretas.

La primera [de las cuestiones planteadas] es si las inversiones efectuadas por la Caja de Ahorros en la Obra Benéfico Social (a lo que está obligada por Ley) general el derecho a la deducción por inversiones en activos nuevos fijos (amén de ser deducibles como gasto en la determinación del rendimiento del sujeto pasivo, que es la tesis de la entidad recurrente o, por el contrario, el hecho de que dichas cantidades no estén sometidas a tributación por ser deducibles en la base del impuesto impide la aplicación de ese otro beneficio fiscal (la deducción por inversiones) como ha venido entendiendo la Administración.

(…)

TERCERO.- La primera cuestión fue resuelta por la sentencia recurrida (Fundamentos 2 y 3), en el sentido de que la normativa del impuesto sobre sociedades ha atribuido la naturaleza de gasto deducible a las cantidades que las Cajas Generales de Ahorro Popular destinan a la financiación de obras benéfico-sociales, pero que lógicamente la no tributación de tales cantidades impide la aplicación de cualquier otro beneficio fiscal.

La sentencia apoyó sus razonamientos en los 26.1 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según la redacción dada por la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y en los 121.a), 213 y 214 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, de Reglamento de dicho Impuesto.

En su F. 4 la sentencia concluye que la compatibilidad entre la deducción, como gasto, de las cantidades asignadas a la Obra Social y la deducción por inversiones que pudiese corresponder cuantías asignaciones se materialicen en activos fijos nuevos, no está prevista por la norma, y que cuando el legislador ha querido permitir la compatibilidad entre diferentes beneficios fiscales (ya sean por deducción en la base o en la cuota), así lo ha previsto expresamente.

En este aspecto la sentencia recurrida, en análisis de impecable factura, exhibe diferentes ejemplos tomados de los artículos 33 a 49 del Decreto 33659/1967, de 23 de diciembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, o de la Reserva para Inversiones de Exportación, con el Fondo de Previsión para Inversiones (art. 50 del citado Texto Refundido y la Orden de 25 de junio de 1965), o en materia de Fomento Fiscal al Empleo, regulado en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, que compatibilizó la deducción por creación de empleo con el Régimen General del citado Fondo de Previsión, compatibilidad que pasó después al art. 221 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Ninguno de estos preceptos es citado en el recurso como infringido.»

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

*** Sentencia de 11 de diciembre de 2002 (Cont.-Admvo.) R. Tol. 229991**

Ponente: Fernando Cid Fontan

Resumen

Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", al tratarse de una denominación genérica. Con CAJA ESPAÑA se produce una falsa indicación de crédito por parecer se trata de una entidad de crédito estatal, como cuando se dice BANCO DE ESPAÑA, al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás

Nota

En el mismo sentido Sentencia de 21 de enero de 2002 (Cont.-Admvo.), Sentencia de 25 de abril de 2002 (Cont.-Admvo.), Sentencia de 14 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.), Sentencia 27 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.), Sentencia de 30 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.), Sentencia de 5 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.), Sentencia de 11 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.), Sentencia de 19 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.), Sentencia de 15 de junio de 2002 (Cont.-Admvo) y Sentencia de 1 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.)

Antecedentes

La Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia nº 925 de fecha 29 de junio de 1996, desestimando el recurso contencioso-administrativo nº 434/94 interpuesto por CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD, contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 2 de marzo de 1992, confirmada en reposición por la de 17 de noviembre de 1993, que denegó la inscripción de la marca núm. 1.325.756 "CAJA ESPAÑA", para distinguir servicios de la clase 36, (servicios financieros en general y servicios propios de Caja de Ahorro), declarando dichas Resoluciones ajustadas a Derecho.

La representación de CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD presentó escrito recurso de casación. El T.S. declara no haber lugar al recurso.

Fundamentos de Derecho

(...)

TERCERO.- Dentro del primer motivo de casación articulado se alega infracción del Art. 124.5º del E.P.I., porque la sentencia recurrida estima que la denominación CAJA ESPAÑA puede considerarse genérica y por tanto incura en la prohibición del Art. 124.5º del Estatuto, citando diversas sentencias de esta Sala aplicables al caso. El motivo no puede prosperar porque existe una variadísima jurisprudencia sobre el tema, y no se pueden hacer declaraciones generales aplicables a todos los casos, ya que cada uno deberá ser contemplado de manera individualizada y en relación con las circunstancias especiales del mismo.

En el caso presente, para determinar si la denominación CAJA ESPAÑA para proteger productos de la clase 36 del Nomenclátor, (servicios financieros en general y servicios propios de Caja de Ahorro), tiene o no el carácter genérico que incurre en la prohibición del Art. 124.5º del Estatuto de la Propiedad Industrial, que prohíbe la inscripción en el Registro como marcas de las denominaciones genéricas y las adoptadas por el uso para señalar géneros, clases, precios, cualidades, pesos y medidas y otras similares, distingue la doctrina y la jurisprudencia entre genericidad propia y genericidad impropia o adoptada por el uso para señalar nombres comunes de cosas pertenecientes al público en general y no susceptible de ser apropiadas por nadie en exclusiva.

Esta última es a la que se refiere la sentencia de instancia cuando dice que la denominación CAJA ESPAÑA, ha de tomarse también como genérica porque en España existen muchas Cajas de Ahorros y la marca aspirante parece querer atribuirse a todas ellas suprimiendo todo elemento denominativo que le atribuye individualidad, como contienen todas las demás que figuran en el Registro conviviendo pacíficamente, puesto que conceder la marca aspirante CAJA ESPAÑA, es dar por supuesto que la Caja de Ahorros de León, absorbe o incorpora todas las demás Cajas de Ahorro de España. Procede, pues, la desestimación del motivo examinado.

CUARTO.- Dentro del primer motivo de casación articulado por el recurrente atribuye a la sentencia de instancia infracción del nº 13º del Art. 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial, que prohíbe la inscripción en el Registro como marcas de los distintivos en los que figuren leyendas que puedan constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial, dado que la sentencia de instancia en su último Fundamento de Derecho dice que con la marca pretendida se produce una falsa indicación de crédito por parecer tratarse de una entidad del crédito oficial. La sentencia de instancia, aunque no lo explica con exactitud, tiene razón cuando afirma que con CAJA ESPAÑA se produce una falsa indicación de crédito por parecer se trata de una entidad de crédito estatal, como cuando se dice BANCO DE ESPAÑA, a diferencia de los otros muchos bancos existentes en España y ello como consecuencia de lo expresado en el anterior Fundamento de Derecho de la presente, cuando argumentábamos que la marca aspirante ha suprimido cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás. Procede, en consecuencia, la desestimación del motivo examinado.

(...)

*** Sentencia de 5 de mayo de 2003 (Cont.-Admvo). R.A. 2003/4554, R. Tol. 274655**

Resumen

Cajas de Ahorro. Naturaleza. Órganos rectores: consejo de administración y comisión de control. Nulidad de acuerdo de Peno de Ayuntamiento de cese de los representantes de las corporaciones locales. La duración del cargo no puede exceder de cuatro años; el cese solo procede en los supuestos previstos legalmente; la discrecionalidad del acuerdo municipal no elimina la necesidad de motivación del acuerdo de cese.

Existía, en principio, un derecho de los nombrados en los órganos de representación de las Cajas de Ahorro a agotar su mandato en tanto no concurriera alguna de las causas de cese previstas en el citado artículo 10. Esta conclusión resulta ahora explícita, en lo que se refiere a la cuestión planteada, después de la reforma introducida en la LORCA por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero que, al dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 10 LORCA

El cese de los Consejeros durante el plazo para el que fueron nombrados ha de ser causal, de acuerdo con el artículo 10 LORCA. O, dicho en otros términos ha de basarse en alguno de los supuestos contemplados en dicho precepto. Frente la pura discrecionalidad en el cese de los representantes de las Corporaciones locales debe optarse por la necesidad de motivación y de aducir alguna causa justificadora del cese durante el período para el que fue hecha la designación, como ahora resulta claramente de la nueva redacción dada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero; necesidad de introducir alguna nota de profesionalización en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro y alguna independencia en la actuación de los miembros de tales órganos, más allá de la fluctuación de la oportunidad política, necesi-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

rias para la buena gestión de una entidad, como dichas Cajas, que ha de atender a criterios técnicos y financieros.

Antecedentes

El Pleno del Ayuntamiento de Gijón, de fecha 13 de octubre de 1995 adoptó el acuerdo de: 1º) Cesar a doña María del Carmen B. P. en las representaciones que venía ostentando en nombre de este Ayuntamiento como Consejero General y también como miembro de la Comisión de Control de la Caja de Ahorros de Asturias; 2º) Ratificar el acuerdo tomado por la Junta de Portavoces del pasado 28 de septiembre de 1995, proponiendo para la presidencia de la Comisión de Control de la Caja de Ahorros de Asturias, al representante de este Ayuntamiento en dicho órgano designado por el Pleno el día 10 de agosto de 1995, en calidad de Entidad Fundadora.

Interpuesto recurso contencioso administrativo por doña María Mercedes F. G. y otros contra dicho Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó sentencia, con fecha 19 de noviembre de 1998, estimado el recurso y anulando el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por no ser ajustada a Derecho.

Por la representación procesal del Ayuntamiento se interpusó recurso de casación. El TS declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- El recurso de basa en un único motivo que debe entenderse formulado al amparo del artículo 95.1.4 de la Ley de la Jurisdicción de 1956, en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril (LJCA, en adelante), que se concreta en la infracción de las siguientes normas: artículos 137 y 140 de la Constitución (CE, en adelante), artículos 1, 2 y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL, en adelante), y 1.1 del Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL, en adelante) que garantizan la autonomía local y la capacidad de los municipios para gestionar sus propios intereses, e infracción, asimismo, de los artículos 3.1.d) y 10.d), de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre normas básicas de órganos rectores de Cajas de Ahorro.

Se argumenta el motivo señalando que la sentencia de instancia considera que el acuerdo de designación de Consejero General de la Caja de Ahorros es declarativo de derechos, al amparo de la STS de 29 de noviembre de 1985. Pero con ello, el Tribunal «a quo» no tiene en cuenta que el supuesto examinado por el Tribunal Supremo en dicha resolución es muy anterior a la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre normas básicas de órganos rectores de las Cajas de Ahorro (LORCA, en adelante) y a la LBRL, cuando estaba vigente el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, sobre regulación de los órganos rectores de las Cajas de Ahorro, que no garantizaba a los Ayuntamientos su representación en dichos órganos de gobierno.

El Real Decreto 2290/1977 fue derogado por la LORCA que otorgó a los Ayuntamientos una representación en dichos órganos rectores significativa y en consonancia con la nueva organización territorial del Estado, según resulta de los artículos 137 y 140 CE y 1 y 2 LBRL.

En este contexto normativo de autonomía local, los Consejeros municipales dejan de ser cargos honoríficos (que es la consideración que les otorgaba el RD 2290/1977) para pasar a constituir auténticos representantes, en el sentido técnico jurídico del término, de las Corporaciones locales. Y, así, el derecho a participar en el proceso de la toma de decisiones no puede considerarse, desde ninguna perspectiva posible, un derecho subjetivo del Consejero. Es, por el contrario, un derecho de la Administración local, expresión de la capacidad para gestionar sus propios intereses que le atribuyen los artículos 11 y 25 LBRL y 1.1 TRRL ejercido a través de técnica de la representación.

La función del Consejero es expresar y defender el interés local en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro y es justamente en atención a su capacidad para cumplir dicha función y a la confianza política que en él se tenga como resulta (libremente) designado.

El nombramiento como representante municipal en la Caja de Ahorros no constituye, según la Administración recurrente, un acto declarativo de derechos, sino un acto de libre designación, cuya revocación, por pérdida de la confianza política o por otras razones, resulta necesariamente discrecional, sin precisar de procedimiento alguno de revisión de actos declarativos de derechos. La representación se otorga por libre designación, basada en la mera confianza política (o en su caso profesional), de tal modo que la remoción tiene un carácter netamente discrecional, exactamente el mismo que pueda tener el cese en un cargo de representación política y aún de un funcionario de libre designación.

De este modo los Consejeros se presentan como cargos políticos, libremente designados por el Pleno de la Corporación, que les atribuye su representación de acuerdo con sus normas internas, en los términos del artículo 3.1 de la LORCA, y que puede igualmente revocarla y dejarla sin efecto con entera libertad, conforme a dichas normas y a las generales por las que se rige la representación; revocación en la que encaja pacíficamente el supuesto de pérdida de representación previsto como causa de cese por el artículo 10.e) de la LORCA, y en cuya virtud se adoptó el cese de doña Carmen B.

Según la Administración recurrente, ningún sentido tiene la alusión que hace la sentencia a la competencia de la Asamblea General de la Caja de Ahorros para la separación o revocación de los miembros de los órganos rectores, antes del cumplimiento de su mandato. Que los Estatutos de la Caja asignen tal facultad a la Asamblea General no significa que el Ayuntamiento de Gijón o cualquier otra Administración con presencia en tales órganos no pueda sustituir a uno de sus representantes. Los órganos rectores, además de órganos de gobierno de una entidad mercantil, constituyen el escenario de integración de «los intereses genuinos de las zonas sobre las que aquélla opera», según expresa el Preámbulo de la LORCA. Es lógico, por tanto, que la Corporación municipal desee que sus representantes sean personas de su confianza que hagan valer en todo momento los intereses municipales ante la Caja. Y no hay, por ello, injerencia alguna en el regular funcionamiento de la Caja de Ahorros, para la que la identidad de los representantes municipales en sus órganos de gobierno carece de toda relevancia y su sustitución resulta inocua.

SEGUNDO.- El motivo de casación, en los términos que han quedado expuestos, mantiene, en sustancia, que quienes fueron nombrados representantes del Ayuntamiento recurrente en la Caja de Ahorros por virtud de nombramiento municipal no adquirieron derechos subjetivos conforme a las previsiones de la LORCA, especialmente conforme a sus artículos 3.1 y 10, y que, por tanto, podían ser discrecionalmente cesados y sustituidos por el propio Ayuntamiento en virtud de la autonomía municipal que consagran los artículos 137 y 140 CE y 1, 2 y 25 de la LBRL) y 1.1 TRRL y el propio significado y consecuencias que lleva consigo el concepto jurídico de la representación.

No es decisiva para resolver la indicada cuestión la sentencia de esta Sala de 30 de octubre de 2000, recaída en el recurso de casación núm. 2800/1996, pues en ella, casando la sentencia de instancia, se limitó esta Sala a desestimar el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento de la Ley 62/1978 y promovido por la representación procesal de doña María del Carmen B. P. contra el mismo acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Gijón de 13 de octubre de 1995, que cesó a la recurrente como Consejera General y miembro de la Comisión de Control de la Caja de Ahorros de Asturias, pues en ella nos limitamos a reconocer que no se habían vulnerado sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 18.1 CE. Una cosa es que el acuerdo municipal impugnado no vulnerase tales derechos y otra distinta que no incurriera en una infracción diferente del ordenamiento jurídico.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

La cuestión ahora suscitada adquiere una dimensión de legalidad ordinaria, para la que tampoco es decisiva nuestra sentencia de 29 de noviembre de 1985, en la que esta Sala se manifestó en el sentido de limitar, en el ámbito de que se trata, la discrecionalidad de los entes locales, si bien, como advierte la representación procesal del Ayuntamiento recurrente, sobre la base de una doctrina que no puede considerarse decisiva. Pues, aunque debe entenderse que contempla la autonomía local que consagra la Constitución, es un pronunciamiento anterior a la LORCA y, sobre todo, contempla la cuestión desde la perspectiva de los elementos reglados a los que ha de ajustarse el ejercicio de la discrecionalidad administrativa.

TERCERO.- No obstante, contemplada la cuestión en los propios términos que propone la Administración recurrente no puede aceptarse su tesis, puesto que, conforme a la LORCA, existía, en principio, un derecho de los nombrados en los órganos de representación de las Cajas de Ahorro a agotar su mandato en tanto no concurriera alguna de las causas de cese previstas en el citado artículo 10.

Esta conclusión resulta ahora explícita, en lo que se refiere a la cuestión planteada, después de la reforma introducida en la LORCA por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero que, al dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 10 LORCA, el precepto pasa a tener el siguiente tenor: «En tanto no se haya cumplido el plazo para el que fueron designados, y fuera de los casos de renuncia, defunción o declaración de fallecimiento o ausencia legal, el nombramiento de los Consejeros será irrevocable salvo, exclusivamente, en los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para la designación y acuerdo de separación adoptado por la Asamblea General si se apreciara justa causa. Se entenderá que existe justa causa cuando el Consejo General incumple los deberes inherentes a su cargo, o perjudica con su actuación, pública o privada, el prestigio, buen nombre o actividad de la Caja».

Con dicha redacción no cabría margen de discusión sobre la decisión del recurso. Pero aun sin ella, teniendo sólo en cuenta el texto anterior que estaba vigente cuando se dicta el acto administrativo que se revisa, procede una interpretación del ordenamiento jurídico, conforme a los criterios hermenéuticos que consagra el artículo 3.1 del Código Civil, que no difiere sustancialmente de lo que ahora resultaría avalado por el criterio literal de la propia norma. O, dicho en otros términos, la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, más que introducir una verdadera modificación del resultado de aplicar el anterior texto incorpora a éste, mediante una nueva redacción, el adecuado sentido que, en lo sustancial que aquí importa, tenía ya la norma anterior.

CUARTO.- De acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal y la doctrina del Tribunal Constitucional:

a) Las Cajas de Ahorro no son entes públicos sino personas jurídico privadas y sus miembros no tienen, por tanto, la consideración de cargos públicos municipales (SSTC 18/1994, 48/1988, 49/1988 y 160/1991, entre otras). No ostentan la representación política a que alude la Administración recurrente.

b) Debe distinguirse la representación interna de los Ayuntamientos y la designación de sus representantes en otras entidades. En el primer aspecto la propia naturaleza de la representación política conduce a la aplicación del principio de proporcionalidad; no así en el segundo en el que la representación unitaria de los intereses locales se integra en otras entidades, como aquí ocurre, a través de los órganos rectores de las entidades financieras en que consisten las Cajas de Ahorro. O, dicho en otros términos, el principio democratizador acogido por la LORCA queda satisfecho con la presencia en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro de los diversos grupos sociales relacionados en su artículo 2.3. La democratización perseguida por la Ley 31/1985 no comporta que la designación o la permanencia de los representantes de las Corporaciones municipales

reflejen en cada momento la composición de los grupos políticos que tengan representación en el Consistorio (SSTS 11 y 15 de febrero, 7 de diciembre de 1989, entre otras).

c) No es trasladable a los Consejeros que representan los intereses de las Corporaciones municipales en las Cajas de Ahorro los modos de terminación del mandato, ni, en concreto, su libre revocación, cuando la LORCA, en su artículo 9, uno, se refiere a un plazo de designación (máximo de cuatro años) y, en su artículo 10 a) contempla como supuesto de cesación en el cargo el cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

d) El artículo 140 CE garantiza la autonomía local que se desarrolla en la normativa sobre régimen local y se conceptúa en el artículo 3 de la Carta Europea de Autonomía Local como «derecho y capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes». Derecho que se ejerce democráticamente a través de Asambleas o Consejos integrados por miembros elegidos por sufragio libre, secreto, directo y universal, sin perjuicio de órganos ejecutivos y del recurso al mecanismo de participación directa (asamblea de vecinos o referéndum); mas a tal autonomía no puede anudarse necesariamente la participación en entidades financieras como las Cajas de Ahorro si no es en los términos concretos que la Ley reconozca. Y es la LORCA la que, en efecto, reconoce en las Asambleas Generales la representación de intereses colectivos, entre los que figuran los municipales, además de los de las Corporaciones locales fundadoras. Reconocimiento, no obstante, que se caracteriza por las siguientes notas:

1º) El nombramiento de los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales se efectúa directamente, de acuerdo con la capacidad efectiva de gestión de los propios asuntos, por dichas Corporaciones y a través del procedimiento establecido en las normas de desarrollo (arts. 3.uno y 5 LORCA).

2º) El nombramiento o designación de tales Consejeros es por un período determinado cuya duración no puede exceder de cuatro años, aunque pueden ser reelegidos por otro período igual y único si continúan cumpliendo los requisitos establecidos para su designación (arts. 7 y 9 LORCA). Período que el Decreto de 10 de noviembre de 1988 del Principado de Asturias, sobre normas básicas de órganos rectores de Cajas de Ahorro, y Estatutos de la propia Caja concretan en los referidos cuatro años (art. 9). Se establece, asimismo, que la renovación de los Consejeros Generales debe ser acometida por mitades respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

3º) El cese de los Consejeros durante el plazo para el que fueron nombrados ha de ser causal, de acuerdo con el artículo 10 LORCA. O, dicho en otros términos ha de basarse en alguno de los supuestos contemplados en dicho precepto.

Por consiguiente, frente la pura discrecionalidad en el cese de los representantes de las Corporaciones locales debe optarse por la necesidad de motivación y de aducir alguna causa justificadora del cese durante el período para el que fue hecha la designación, como ahora resulta claramente de la nueva redacción dada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero; solución que podía ya adelantarse sobre la base del texto vigente en el momento a que se contrae el acto administrativo que se revisa jurisdiccionalmente de acuerdo con la propia necesidad de introducir alguna nota de profesionalización en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro y alguna independencia en la actuación de los miembros de tales órganos, más allá de la fluctuación de la oportunidad política, necesarias para la buena gestión de una entidad, como dichas Cajas, que ha de atender a criterios técnicos y financieros.

Es cierto que el artículo 10.d) de la LORCA, en su anterior redacción, contemplaba entre los supuestos o causas del cese de los Consejeros la pérdida de los requisitos que condicionaban la elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados; mas esta pérdida

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

de representatividad no debía ser entendida como una facultad de libre cese o de absoluta discrecionalidad en la revocación del nombramiento, basada en la mera pérdida de la confianza política, tan perturbadora para la normal gestión de entidades de crédito de la importancia de las Cajas de Ahorro, sino como una pérdida de las condiciones objetivas en virtud de las cuales fueron nombrados los Consejeros o que fueron tenidos en cuenta para su nombramiento, siendo necesario, en cualquier caso, la expresión de la condición objetiva cuya pérdida sirve de motivación al acuerdo municipal de cese.

QUINTO.- Las razones expuestas justifican el rechazo del motivo de casación y la desestimación del recurso, con imposición legal de las costas a la parte recurrente.»

INDICE CRONOLÓGICO

* Sentencia de 21 de enero de 2002 (Cont.-Admvo.)

Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España" por tratarse de una denominación genérica, al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás 303

* Sentencia de 15 de abril de 2002 (Cont.-admvo.). R.Tol. 203874

Entidades de Previsión Social. Régimen fiscal. Nulidad de los preceptos de la Norma Foral 7/1991, de 27 de Noviembre, del Territorio Histórico de Vizcaya, Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el extremo relativo al régimen fiscal en ella establecido para las Entidades de Previsión Social Voluntaria (E.P.S.V.) que establecen una equiparación en el tratamiento fiscal de las EPVS con el establecido para los planes de y fondos de pensiones. Jurisprudencia respecto de las facultades normativas de los territorios históricos en relación al IRPF. 263

* Sentencia de 25 de abril de 2002 (Cont.-Admvo.)

* Sentencia de 14 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.)

Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", por tratarse de una denominación genérica, al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás 303

* Sentencia de 18 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.). R. Tol 204034

Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Actividades Económicas. Exención hasta el 31 de diciembre de 1.994, en razón de que cuando se implantó el impuesto tenían reconocida exención subjetiva, que no pudo derogar, al incidir en exceso en la delegación legislativa, el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1986. 303

* Sentencia 27 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.)

Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", por tratarse de una denominación genérica al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás 303

* Sentencia de 28 de mayo de 2002 (Civil). R:A. 8204/2002; R. Tol. 203033

Cooperativas. Entrega de mercancía (ganado) a cooperativa por cooperativista. No procede reclamación del precio. Calificación de las entregas como relaciones mutualistas y, por tanto, sujetas al acuerdo social del pacto de no pedir adoptado por la Junta general de la Cooperativa 219

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

*** Sentencia de 30 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.) y**

Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", por tratarse de una denominación genérica, al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás 303

*** Sentencia de 4 de junio de 2002 (Civil). R.A. 4584/2002: R. Tol 202844**

Cooperativa de segundo grado. Consejo Rector. Responsabilidad por no instar el oportuno procedimiento concursal de la cooperativa. La responsabilidad de los consejeros no se extiende a las cooperativas. 222

*** Sentencia de 5 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.)**

Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", por tratarse de una denominación genérica al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás 303

*** Sentencia de 7 de junio de 2002 (Cont.-admvo). R. Tol. 213043**

Cajas de Ahorros. Fusión de Cajas de Ahorros en 1.991. Impuesto de Municipal sobre incremento del valor de los terrenos. Las Cajas de Ahorro no tienen derecho de exención subjetivo respecto del citado Impuesto. Tampoco tienen derecho a la bonificación del 99% en los procesos de fusión (acordado en 1991), salvo que el Ayuntamiento respectivo la conceda discrecionalmente. 303

*** Sentencia de 11 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.)**

*** Sentencia de 15 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.)**

Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", por tratarse de una denominación genérica al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás 303

*** Sentencia de 17 de junio de 2002 (Social): R.Tol. 213465**

Insitución Telefónica de Previsión (ITP). Mutuality de Previsión Social de la Ley de 6 de diciembre de 1941, con carácter de entidad "sustitutiva" de los seguros Sociales. Integración en la Seguridad Social extinción. Las cotizaciones realizadas a ITP tienen valor equivalente a la cotización del S.O.V.I. a efectos de las prestaciones de este 269

*** Sentencia de 19 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.)**

Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", por tratarse de una denominación genérica al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás 226

*** Sentencia de 18 de junio de 2002 (Civil). R.A. 5224/2002; R. Tol 202974**

Cooperativa: Asamblea general. Las actas de una cooperativa no tienen la consideración de documentos privados a los efectos del artículo 1228 CC. El acuerdo en el que han participado personas sin la condición de socios (socio representado por su cónyuge) y sin acreditar la representación no es nulo porque la irregularidad apreciada no ha tenido incidencia en la formación de la voluntad del órgano. 303

*** Sentencia de 19 de junio de 2002 (Cont.-admvo). R.A. 8204/2002; R.Tol. 204098**

Cooperativa de Trabajo Asociado. Procede la denegación al no acreditar la Cooperativa el requisito de ser entidad sin ánimo de lucro y tener por finalidad institucional las actividades asistenciales exigidas en la normativa reguladora de la subvenciones solicitadas subvención para la realización de programas de reinserción de drogodependientes. 230

Sentencia de 1 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.)

Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", por tratarse de una denominación genérica al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás 303

*** Sentencia de 17 de julio de 2002 (Cont.admvo). R.Tol. 213155**

Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1979. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Deducción procedente en la base. Deducción, también, como gasto, de las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio (antes, también, al Fondo de Educación y Obras Sociales). 232

*** Sentencia de 19 de julio de 2002 (Cont.-admvo.). R.Tol. 213195**

Sociedades laborales. Responsabilidad solidaria ante la Seguridad Social por sucesión de empresas. Determinación de la existencia o no de sucesión de empresas a cargo de una sociedad laboral a efectos de la determinación de responsabilidad solidaria para el abono de las deudas a la Seguridad Social. 259

*** Sentencia de 20 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 213217**

Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Obra Benéfico Social. La compatibilidad entre la deducción, como gasto, de las cantidades asignadas a la Obra Social y la deducción por inversiones que pudiese corresponder cuantías asignaciones se materialicen en activos fijos nuevos, no está prevista por la norma, y que cuando el legislador ha querido permitir la compatibilidad entre diferentes beneficios fiscales (ya sean por deducción en la base o en la cuota), así lo ha previsto expresamente 304

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

*** Sentencia de 20 de julio de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 213212**

Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España: Orden de 20 de mayo de 1.994 por la que se establece su extinción paulatina y el régimen transitorio hasta su extinción: se ajusta a derecho. El citado Servicio no es una Mutualidad de Previsión Social por lo que su extinción no tiene porque ajustarse a la Ley 33/1984, hoy Ley 1/1995, de ordenación y supervisión de los Seguros Privados 271

*** Sentencia de 26 de julio de 2002 (Cont.-admvo)**

Cooperativa Agraria. Seguridad Social: periodo octubre-diciembre 1986. Es aplicable el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a los trabajadores que prestan los servicios por cuenta ajena en los trabajos de manipulado y envasado de cítricos que se recogen con carácter exclusivo de las explotaciones agrícolas de los socios de las Cooperativas Agrarias, en lugar del Sistema Especial de Manipulado y Envasado de Frutas y Hortalizas 236

*** Sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Cont.-admvo). R.Tol. 213272**

Cooperativas de servicios. Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. No Concurren en la cooperativa los requisitos de la exención sobre prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc. 239

*** Sentencia de 30 de septiembre de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 222545**

Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Actividades Económicas. Exención hasta el 31 de diciembre de 1.994, en razón de que cuando se implantó el impuesto tenían reconocida exención subjetiva, que no pudo derogar, al incidir en exceso en la delegación legislativa, el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1986. 303

*** Sentencia de 1 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 8497/2002.**

Cooperativas de viviendas. Solicitud de anulación de adjudicaciones de viviendas en fraude de acreedores. Caducidad de la acción rescisoria (art. 1299-1º C.c.) y, por tanto, desestimación de la pretensión de indemnización. Determinación del día a quo para el cómputo del plazo de caducidad: fecha en que mediante escritura pública se verificó la adjudicación por sorteo de la viviendas y se entregaron las llaves. La insolvencia de la cooperativa fue conocida antes de que se produjera el embargo infructuoso o se inscribieran las transmisiones en el registro de la Propiedad. 242

*** Sentencia de 24 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 8972/2002; R.Tol 225578**

Cooperativa de Trabajo Asociado. Expulsión de socio. Competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la impugnación de los acuerdos de expulsión de los socios de una cooperativa de trabajo asociado. 242

*** Sentencia de 28 de octubre de 2003 (Civil). R.A. 9185/2002; R.Tol 225606**

Cooperativa de viviendas: obligación de los socios cooperativista de responder de las deudas sociales mancomunadamente 243

*** Sentencia de 9 de diciembre de 2002 (Civil). R.Tol. 229112**

Cooperativa de viviendas. Asamblea General: nulidad de acuerdos por haber participado activamente en dicha Asamblea, con emisión de voto, persona no socia que había perdido tal condición al transmitir su participación en la cooperativa al vender su vivienda 245

*** Sentencia de 11 de diciembre de 2002 (Cont.-Admvo.) R. Tol. 229991**

Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España" por tratarse de una denominación genérica al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás 305

*** Sentencia de 14 de diciembre de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 253782**

Mutuas Patronales. Impuesto sobre sociedades. El canon compensatorio percibido por una Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo pagado por la seguridad social, como consecuencia del destino de bienes privativos suyos (dispensarios, ambulatorios, clínicas, etc.) a fines asistenciales mutuales, esta exento del impuesto sobre sociedades, según el art. 5, apartado 2, letra c) de la Ley 61/1978, de 28 de Diciembre, y art. 349 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de Octubre. 293

*** Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R. Tol. 254068**

Previsión Sanitaria Nacional. Orígenes y evolución. Pérdida del carácter de Entidad de Previsión Social. Transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija, intervenida, debido a sus dificultades económicas, por el Ministerio de Hacienda el 22 de mayo de 1997; suspensión del pago de las prestaciones el 1 de octubre siguiente, y extinción de la Mutua por imperativo legal con efectos de 1 de enero de 2000. Procede reclamación del pago de cantidades correspondientes a pensiones dejadas de satisfacer desde 1998. Naturaleza de seguro privado o de prestaciones que forman parte del sistema de Seguridad Social. Inaplicación del plazo de caducidad previsto en la Ley General de la Seguridad Social 279

*** Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R.Tol. 241067.**

Previsión Sanitaria Nacional. Orígenes y evolución. Pérdida del carácter de Entidad de Previsión Social. Transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija, intervenida, debido a sus dificultades económicas, por el Ministerio de Hacienda el 22 de mayo de 1997; suspensión del pago de las prestaciones el 1 de octubre siguiente, y extinción de la Mutua por imperativo legal con efectos de 1 de enero de 2000. Procede reclamación del pago de cantidades correspondientes a pensiones dejadas de satisfacer desde 1998. Naturaleza de seguro privado o de prestaciones que forman parte del sistema de Seguridad Social. Inaplicación del plazo de caducidad previsto en la Ley General de la Seguridad Social 284

*** Sentencia de 1 de febrero de 2003 (Cont.-admvo.).R. Tol. 253409**

Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1980. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Deducción procedente en la base. 246

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

*** Sentencia de 22 de febrero de 2003 (Cont.-admvo). R.Tol. 265385**

Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1987. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Dedución procedente en la base. 247

*** Sentencia de 24 de febrero de 2003 (Social). R. Tol. 304410**

*** Sentencia de 24 de febrero de 2003 (Social). R.Tol. 265782**

Previsión Sanitaria Nacional. Orígenes y evolución. Pérdida del carácter de Entidad de Previsión Social. Transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija, intervenida, debido a sus dificultades económicas, por el Ministerio de Hacienda el 22 de mayo de 1997; suspensión del pago de las prestaciones el 1 de octubre siguiente, y extinción de la Mutua por imperativo legal con efectos de 1 de enero de 2000. Procede reclamación del pago de cantidades correspondientes a pensiones dejadas de satisfacer desde 1998. Naturaleza de seguro privado o de prestaciones que forman parte del sistema de Seguridad Social. Inaplicación del plazo de caducidad previsto en la Ley General de la Seguridad Social. 288

*** Sentencia de 1 de marzo de 2003 (Cont.-admvo.). R. Tol. 297611**

Mutualidades de Previsión Social. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Ejercicio 1991. Rendimientos sometidos a retención: rendimientos de de capital mobiliario. En el régimen del Impuesto sobre Sociedades de la Ley 61/1978, los Montepíos y Mutualidades beneficiaban de una exención parcial, en cuanto, si bien afectaba a todas las rentas por las mismas percibidas, encontraba la excepción de los rendimientos sometidos a retención (art. 5.3), en concreto, los procedentes de los rendimientos del capital mobiliario. Es claro que la Ley podía —y puede— delimitar el ámbito objetivo de una exención por ella establecida y claro, también, que, si la única tributación posible de las entidades aquí consideradas era la correspondiente a los rendimientos sometidos a retención que obtuvieran —porque los demás quedaban comprendidos en el ámbito objetivo de la exención—, era lógico que las cantidades retenidas no pudieran ser tenidas, pese a su nombre, como pagos a cuenta de un cuota que era inexistente, simplemente porque era la única tributación posible. 289

*** Sentencia de 3 de marzo de 2003 (Cont.-admvo.) R.Tol. 265244**

Cooperativa agrícola. Expediente de regulación de empleo. La baja voluntaria de los socios en la cooperativa que aportaban el 75, 66% de la fruta (plátanos) manipulada constituye una circunstancia económica, técnica, organizativa o de producción justificadora de la aprobación de expediente de crisis, contemplado en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, y de la consecuente autorización administrativa de la extinción colectiva de las relaciones laborales de 33 trabajadores de la plantilla de la cooperativa. 247

*** Sentencia de 17 de marzo de 2003 (Civil). R.A. 2003/2592; R.Tol 265189**

Cooperativa de viviendas. Baja de socios. Inexistencia de baja voluntaria de socio. Remisión de telegrama dejándola sin efecto antes de recibir la notificación del acuerdo dando de baja al cooperativista. Innecesaria impugnación de acuerdo. 249

*** Sentencia de 14 de abril de 2003 (Civil). R.A. 2003/3710; R.Tol 275447**

Cooperativas de vivienda. Reclamación de cantidad de empresa constructora contra cooperativa de viviendas y socios cooperativistas. Legitimación de todos los socios adjudicatarios de viviendas aunque no sean fundadores. Condena a que paguen conjuntamente con la cooperativa, en proporción del capital social suscrito y en la forma mancomunada simple 252

*** Sentencia de 18 de abril de 2003 (Cont.-admvo.). R.Tol. 276135**

Mutuas Patronales. Impuesto sobre sociedades. El canon compensatorio percibido por una Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo pagado por la seguridad social, como consecuencia del destino de bienes privativos suyos (dispensarios, ambulatorios, clínicas, etc.) a fines asistenciales mutuales, esta exento del impuesto sobre sociedades, según el art. 5, apartado 2, letra c) de la Ley 61/1978, de 28 de Diciembre, y art. 349 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de Octubre. 302

*** Sentencia de 5 de mayo de 2003 (Cont.-Admvo). R.A. 2003/4554, R. Tol. 274655**

Cajas de Ahorro. Naturaleza. Organos rectores: consejo de administración y comisión de control. Nulidad de acuerdo de Peno de Ayuntamiento de cese de los representantes de las corporaciones locales. La duración del cargo no puede exceder de cuatro años; el cese solo procede en los supuestos previstos legalmente; la discrecionalidad del acuerdo municipal no elimina la necesidad de motivación del acuerdo de cese. 306

*** Sentencia de 6 de mayo de 2003 (Cont.-admvo). R.A. 2003/3977; R.Tol. 274753.**

El TS desestima el recurso interpuesto contra el RD 2072/1999, de 30 diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social, por ser el mismo conforme con el ordenamiento jurídico. Mutualidades de Previsión Social: son entidades aseguradoras de naturaleza privada que gestionan regímenes de previsión de la misma índole, cuyas relaciones con sus mutualistas, tomadores o aseguradores se rigen por normas contractuales de naturaleza mercantil. 291

*** Sentencia de 14 de junio de 2003 (Cont.-admvo.). R. Tol. 294387**

Cooperativas de servicios. Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. Interpretación de la exención sobre prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc. El hecho de ser cooperativa no le confiere el carácter de entidad sin animo de lucro. Lo que obsta al reconocimiento del carácter social de la cooperativa, en los términos del art. 13 y 14 del Reglamento del IVA (Real Decreto 2028/1985 citado), es la posibilidad estatutaria de reparto de los beneficios entre los socios, ya que dicho reconocimiento exige el que se reinviertan necesariamente en operaciones exentas. 254

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

*** Sentencia de 25 de junio de 2003 (Civil). R.A. 2003/4262; R. Tol 28695**

Cooperativa sometida a Ley de Cooperativas valenciana. Baja voluntaria de no justificada. Cuota de ingreso y Aportación obligatoria al capital social. Régimen jurídico distinto..... 256

*** Sentencia de 25 de junio de 2003 (Civil). R.A. 2003/4263; R.Tol. 286094**

Cooperativas. Procedencia de reclamación de prestamo a socio. Existencia de actos propios: fijación por el Consejo Rector de intereses de préstamos a socios cooperativistas: no puede cuestionar la competencia del órgano quien concurrió como miembro a su establecimiento..... 258

*** Sentencia de 21 de julio de 2003 (Civil). R.Tol. 305394.**

Cooperativa de segundo grado. Baja voluntaria injustificada antes del tiempo comprometido: procedencia y compatibilidad de sanción prevista en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior con indemnización de daños y perjuicios causados por la baja..... 259

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

GEMMA FAJARDO GARCÍA

Profesora Titular del Departamento de Derecho Mercantil
Universitat de València

I. RELACIÓN SISTEMÁTICA DE DISPOSICIONES: ABRIL 2002 - MARZO 2003

LEGISLACIÓN ESTATAL

Real Decreto 329/2002, de 5 de abril del Plan Nacional de Regadíos. (BOE 101, de 27 de abril). **Comunidades de Regantes.**

Real Decreto 366/2002, de 19 de abril, que modifica parcialmente el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. (BOE 110, de 8 de mayo). **Coop. Transporte.**

Real Decreto Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. Corrección de errores en BOE 139, de 11 de junio de 2002. Convalidación por Resolución del Congreso de los Diputados de 13 de junio de 2002, en BOE 146, de 19 de junio. (BOE 125, de 25 de mayo). **Interés general.**

Ley 33/2002, de 5 de julio, modificación del art. 28 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (BOE 161, de 6 de julio). **Interés general.**

Ley 34/2002, de 11 julio, Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico. Corrección errores en BOE 187 del 6 agosto. (BOE 166, de 12 de julio). **Interés general.**

Ley 35/2002, de 12 de julio, medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible. (BOE 167, de 13 de julio). **Interés general.**

Real Decreto 708/2002, 19 julio, medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común. (BOE 175, de 23 de julio). **Ent. Agrarias.**

Ley 22/2002, de 24 de julio de Cajas de Ahorros. (BOE 198, de 19 de agosto). **Ent. de crédito.**

Ley 39/2002, de 28 de octubre. Transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios. (BOE 259, de 29 de octubre). **Coop. Consumidores.**

Ley 44/2002, de 22 nov. de **Medidas de Reforma del sistema Financiero**¹. (BOE 281, de 23 de noviembre). **Ent. Crédito.**

Real Decreto 1131/2002, de 31 octubre regula la SS de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial. (Boe 284, del 27 de noviembre). **Interés general.**

Real Decreto 1204/02 de 20 nov. Regula el Observatorio de la PYME. (BOE 286, del 29 de noviembre). **Interés general.**

Real Decreto 1201/02 de 20 nov. Regula la producción integrada de productos agrícolas. (BOE 287, de 30 de noviembre). **Ent. Agrarias.**

Real Decreto 1203/2002, de 20 nov. modif. por Real Decreto 825/90 de 22 junio sobre derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones. (BOE 287, de 30 de noviembre). **Consumo / Asociaciones.**

Ley 45/2002, de 12 dic. Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupación. (BOE 298, de 13 de diciembre). **Interés general / Ent. Laborales.**

Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 nov. (BOE 298, de 13 de diciembre). **Texto Refundido Ley Regulación Planes y Fondos de Pensiones. Ent. Aseguradoras / Interés general.**

Ley Orgánica 10/2002, de 23 dici. Calidad de la Educación. (BOE 307, de 24 de diciembre). **Ent. Enseñanza.**

Ley 49/2002, 23 dic. Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales del mecenazgo. (BOE 307, de 24 de diciembre). **Ent. no lucrativas.**

1. La Ley 44 de reforma del sistema financiero establece medidas para el fomento de la eficiencia del sistema financiero, tanto en el mercado de valores como en el de crédito y en el de seguros; crea y regula instrumentos para impulsar la competitividad de la industria financiera; persigue mejorar la financiación de las PYME y establece entre otras, una serie de medidas protectoras de los clientes de servicios financieros. Entre las disposiciones que viene a modificar merecen destacarse:

a) En relación con las cooperativas de crédito: El art. 5 (Flexibilización del régimen aplicable a las cooperativas de crédito) modifica el art. 39. 2 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas y el art. 53. 3 de la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas.

b) En relación con las cajas de ahorro: El art. 8 (Reforma del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros) modifica la Ley 31/1985 de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, en sus arts. 1. 2; 2. 1 y 3; 4; 7; 9; 10, 11; 14; 15; 17; 18; 19; 22; 31; disposición adicional segunda, quinta y disposición final cuarta. También afecta a estas entidades las disposiciones transitorias décima (Régimen transitorio de determinados aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro); undécima (Adaptación de los Estatutos de las Cajas de Ahorros); duodécima (Adaptación de la legislación de las Comunidades Autónomas en materia de Cajas de Ahorros) y decimotercera (Régimen transitorio para cuotas participativas).

c) Modifica también la Ley 4/1997, de 24 de marzo de Sociedades Laborales en su art. 8 relativo al valor razonable de adquisición en caso de transmisión de acciones o participaciones.

Ley 50/2002, de 26 de diciembre, Fundaciones. (BOE 310, de 27 de diciembre). **Fundaciones**².

Real Decreto 1426/2002, de 27 dic. Fija el salario mínimo interprofesional para 2003. (BOE 311, de 28 de diciembre). **Interés general.**

Ley 53/2002, de 30 dic. Medidas fiscales, administrativas y de orden social. (BOE 313, de 31 de diciembre). ¿¿¿???

Real Decreto 1/2002, de 11 enero. Medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005. (BOE 13, de 15 de enero de 2003). **Coop. viviendas.**

Real Decreto 1430/2002, de 27 diciembre. Reglamento de Mutualidades de Previsión Social. Ent. Aseguradoras⁴.

Orden ECO/345/2002, de 27 dic. Modifica Orden 30/12/92 sobre normas de solvencia de las entidades de crédito. (BOE 15, de 17 de enero de 2003). **Ent. Crédito.**

Real Decreto 180/2003, de 14 de feb. Modifica el RD 1636/90 de 20 de dic. que aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988 de 12 de julio, de Auditoría de cuentas. (BOE 50, del 27 de febrero). **Interés general.**

Res. 5/3/03. DG Seguros y Fondos de Pensiones, sobre obligación de información de las entidades aseguradoras que comercialicen Planes de Pensiones Asegurados. (BOE 61, de 12 de marzo). **Ent. aseguradoras.**

Real Decreto 252/2003, de 28 feb. Modifica el Reglamento del Impuesto de Sociedades aprobado por Real Decreto 537/97 de 14 abril, así como el Real Decreto 2281/98 de 23 oct. por el que se desarrollan las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de suministro de información a la administración tributaria y se modifica el Reglamento de Planes de Pensiones y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 1307/88 de 30 sept. y Real Decreto 2027/95, de 22 de diciembre. (BOE 62, de 13 de marzo). **Ent. aseguradoras.**

ANDALUCÍA

Decreto 138/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía. (BOJA 55, de 11 de mayo). **Cajas de Ahorro.**

2. Ver texto íntegro en Disposiciones de mayor interés.

3. Esta Ley en su art. 47 establece el Programa de fomento del empleo para el año 2003, entre cuyas medidas destacamos diversas dirigidas a las cooperativas y sociedades laborales. Esta Ley modifica entre otras la Ley 16/1989 de 17 de julio de Defensa de la competencia (arts. 56. 1 y 48. 4) y la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación (disposición adicional segunda sobre obligatoriedad de las garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos en la construcción).

4. Ver texto íntegro en Disposiciones de mayor interés.

Orden de 17 de mayo de 2002, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas como medidas de apoyo a las familias andaluzas a través de empresas de economía social. (BOJA 60, de 23 de mayo). **Economía social.**

Orden de 22 de abril de 2002, por la que se regula la obligación de las Federaciones de Cooperativas de acreditar su representatividad e implantación en Andalucía. (BOJA 64, de 1 de junio). **Asociaciones / Cooperativas.**

Acuerdo de 23 de abril de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se manifiesta criterio favorable a la toma en consideración de la proposición relativa a la modificación de la Ley 2/1999, de 31 de marzo de Sociedades Cooperativas Andaluzas, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista. (BOJA 68, de 11 de junio). **Cooperativas.**

Orden de 2 de julio de 2002, por la que se delega en la Dirección General de Economía Social la competencia para la suscripción de Convenciones, Acuerdos y Conciertos relativos al fomento de la economía social. (BOJA 86, de 23 de julio). **Economía social.**

Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003. (BOJA 151, de 24 de diciembre). **Cajas de Ahorros.**

Ley 10/2002, de 21 de diciembre. Medidas tributarias, administrativas y financieras. BOJA 151 de 24/12/02 y BOE 14 de 16/1/03⁵.

Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas . (BOJA 153, de 28 de diciembre / BOE 10, de 11 de enero de 2003). **Cooperativismo**⁶.

ARAGÓN

Orden de 21 de enero de 2003, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan para el año 2003 las subvenciones reguladas en el Decreto 31/2002, de 5 de febrero, del Gobierno de Aragón, para la promoción del empleo en cooperativas y sociedades laborales. (BOA 17, de 12 de febrero). **Cooperativas / Sociedades laborales.**

5. Esta Ley dedica su título IV a las Cajas de Ahorros de Andalucía, y modifica ampliamente la Ley 15/1999 de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía

6. La reforma tiene por objetivo flexibilizar la contratación de personal asalariado por las cooperativas de trabajo sociado, ampliar la realización de operaciones con terceros no socios en las cooperativas agrarias, establecer la forma de acreditar la carencia de ánimo de lucro en aquellas cooperativas que lo alegan; impedir que se constituyan cooperativas de explotación comunitaria de la tierra formadas exclusivamente por socios que aporten derechos de uso o disfrute sobre explotaciones; equiparar las cooperativas con las sociedades mercantiles a la hora de exigirles informe de gestión o aplicarles el cierre del Registro por incumplimiento del deber de depositar las cuentas anuales y precisar el concepto de resultados cooperativos.

ASTURIAS

Ley 1/2002, de 11 de marzo, del Consorcio de Transporte de Asturias. (BOE 98, de 24 de abril). **Coop. transporte / Asturias.**

Decreto 60/2002, de 2 de mayo, por el que se crea y regula el funcionamiento del Registro de Cajas de Ahorro del Principado de Asturias. (BOPA 110, de 14 de mayo). **Entidades de crédito.**

Resolución de 22 de abril de 2002, de la Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo, por la que se dispone rectificación de error producido en otra de 5 de marzo de 2002, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para perceptores de la prestación por desempleo, en su modalidad de pago único, que se hayan constituido en socios de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad anónima laboral, así como las bases para su concesión. (BOPA 115, de 20 de mayo). **Entidades laborales.**

Resolución de 22 de abril de 2002, de la Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo, por la que se dispone rectificación de error producido en otra de 11 de marzo de 2002, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el apoyo a empresas de economía social, durante el año 2002, así como las bases para su concesión, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y en el marco del Pacto Institucional por el Empleo. (BOPA 115 de 20 de mayo). **Economía Social.**

Ley 3/2002, de 19 de abril, de Régimen del suelo y Ordenación Urbanística de Asturias. (BOE 135, de 6 de junio). **Coop. viviendas / Asturias.**

Ley del Principado de Asturias 10/2002, de 19 de noviembre, de Comercio Interior. (BOPA 278, de 30 de noviembre). **Interés general.**

Ley del Principado de Asturias 11/2002, de 2 de diciembre, de los Consumidores y Usuarios. (BOPA 287, de 13 de diciembre / BOE 13, de 15 de enero de 2003). **Entidades de consumo.**

Resolución de 21 de febrero de 2003, de la Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el inicio de actividad de trabajadores autónomos, así como las bases para su concesión, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y en el marco del Pacto Institucional por el Empleo (acción 3.2). (BOPA 58, de 11 de marzo). **Autónomo.**

Resolución de 21 de febrero de 2003, de la Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el apoyo a empresas de economía social, durante el año 2003, así como las bases para su concesión, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, y en el marco del Pacto Institucional por el Empleo (acción 3.2). (BOPA 58, de 11 de marzo). **Economía social.**

Ley 16/2002, de 30 de diciembre. (BOE 38 del 13 de febrero). **Cajas de Ahorros**⁷.

7. Modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de junio de Cajas de Ahorros para adaptarla a la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

BALEARES

Orden del Consejero de Trabajo y Formación de 14 de mayo de 2002, por la que se establecen y regulan las ayudas dirigidas al fomento de la economía social. (BOIB 64, de 28 de mayo).

Economía social.

Decreto 100/2002, de 19 de julio, por el que se prorroga el plazo de adaptación de las sociedades cooperativas a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas. (BOIB 91, de 30 de julio). **Cooperativas.**

Orden del Consejero de Trabajo y Formación de 5 de diciembre de 2002, mediante la cual se modifica la Orden del Consejero de Trabajo y Formación de 14 de mayo de 2002, en la que se establecen y regulan ayudas dirigidas al fomento de la economía social. (BOIB 150, de 14 de diciembre). **Economía social.**

Orden del Consejero de Trabajo y Formación de 10 de diciembre de 2002, por la que se modifica la Orden del Consejero de Trabajo y Formación de 25 de noviembre de 2002, por la cual se modifica la Orden del Consejero de Trabajo y Formación de día 9 de agosto de 2002, por la cual se establecen las bases para la concesión de subvenciones de acciones de orientación laboral para la ocupación y asistencia para la autoocupación. (BOIB 150 de 14 de diciembre). **Economía social.**

Orden del Consejero de Trabajo y Formación de 27 de febrero de 2003, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas destinadas al fomento de la economía social. (BOIB 33 de 11 de marzo). **Economía social.**

Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares. (BOIB 42 de 29 de marzo). **Cooperativismo**⁸.

CANARIAS

Ley 2/2003, de 30 de enero. Viviendas de Canarias. (BOE 56, de 6 de marzo). **Coop. viviendas.**

Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias. (BO Can 34, de 19 de febrero / BOE 56, de 6 de marzo). **Entidades de consumo.**

Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias. (BO Can 47, de 10 de marzo). **Asociaciones.**

8. Véase su texto en Disposiciones de mayor interés.

CANTABRIA

Ley 1/2002, de 26 de febrero del Comercio de Cantabria. (BOE 79, 2 de abril). **Interés general / Cantabria.**

Ley de Cantabria 4/2002, de 24 de julio, de Cajas de Ahorros. Corrección de errores en BOE 290, de 4 diciembre. (BO Cant 147, de 1 de agosto). **Entidades de crédito.**

CASTILLA - LA MANCHA

Ley 14/2002, de 11 de julio de 2002, de Ordenación y Fomento de la Artesanía de Castilla-La Mancha. (DOCM 90, de 24 de julio / BOE 224, de 18 de septiembre). **Artesanía.**

Ley 20/2002, de 14 de noviembre de 2002, de Cooperativas de Castilla-La Mancha. (DOCM 146, de 25 de noviembre / BOE 301, de 17 noviembre). **Cooperativismo**⁹.

Decreto 177/2002, de 17 de diciembre de 2002, de medidas transitorias en materia de órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. (DOCM 158, de 20 de diciembre). **Cajas de Ahorros.**

Orden de 6 de marzo de 2003, de la Consejería de Industria y Trabajo, para fomentar la creación de Cooperativas y Sociedades Laborales formadas por mujeres. (DOCM 35, de 14 de marzo). **Cooperativas / Sociedades Laborales.**

CASTILLA Y LEÓN

Acuerdo de 27 de marzo de 2002, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban los Estatutos y Reglamento del Procedimiento Electoral de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia. Corrección de errores en BOC yL 85, de 7 de mayo de 2002. (BOC y L 62 supl., de 2 de abril). **Entidades de crédito.**

Acuerdo de 27 de marzo de 2002, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban los Estatutos y Reglamento del Procedimiento Electoral de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria. Corrección de errores en BOCyL 85, de 7 de mayo de 2002. (BOC y L 62 supl., de 2 de abril). **Entidades de crédito.**

Acuerdo de 27 de marzo de 2002, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban los Estatutos y Reglamento del Procedimiento Electoral de Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad. Corrección de errores en BOCyL 85, de 7 de mayo de 2002. (BOC y L 62 supl., de 2 de abril). **Entidades de crédito.**

9. Véase su texto en Disposiciones de mayor interés.

Acuerdo de 27 de marzo de 2002, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban los Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos. Corrección de errores en BOCy L 85, de 7 de mayo de 2002. (BOC y L 62 supl., de 2 de abril). **Entidades de crédito.**

Acuerdo de 27 de marzo de 2002, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban los Estatutos y Reglamento del Procedimiento Electoral de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos. Corrección de errores en BOCyL 85, de 7 de mayo de 2002. (BOC y L 62 supl., de 2 de abril). **Entidades de crédito.**

Acuerdo de 27 de marzo de 2002, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban los Estatutos y Reglamentos del Procedimiento Electoral de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila. Corrección de errores en BOCyL 85, de 7 de mayo de 2002. (BOC y L 62 supl., de 2 de abril). **Entidades de crédito.**

Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. (BOC y L 79, de 26 de abril / BOE 116, de 15 de mayo). **Cooperativismo**¹⁰.

Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León. (BOE 183, de 1 de agosto). **Fundaciones.**

Orden de 5 de diciembre de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, para la que se convocan ayudas dirigidas al apoyo del desarrollo y difusión de la economía social para el año 2003. (BOC y L 240 (supl. 1), de 13 de diciembre). **Economía social.**

Orden de 5 de diciembre de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, para la promoción de empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales. Corrección de errores en BOCyL 16, de 24 de enero de 2003. (BOC y L 240 (supl. 1), de 13 de diciembre). **Cooperativismo / Sociedades laborales.**

Ley 16/2002, de 19 de diciembre de Comercio de Castilla y León. (BOE 26, de 30 de enero). **Interés general.**

Orden AYG/5/2003, de 8 de enero, por la que se regulan y convocan ayudas destinadas a la promoción del movimiento cooperativo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. (BOC y L 13, de 21 de enero). **Cooperativismo.**

CATALUÑA

Orden ARP/129/2002, de 18 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la modernización y la concentración de las cooperativas y otras entidades asociativas agrarias, y se convocan las correspondientes al año 2002. Corrección de errores en DOGC 3647, de 31 de mayo de 2002. (DOGC 3626, de 30 de abril). **Entidades agrarias.**

10. El texto íntegro de esta Ley fue publicado en el nº 13 de esta revista, pp. 323 a 384.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
de Abril de 2002 a Marzo de 2003*

Resolución TRE/1136/2002, de 16 de abril, de convocatoria para el año 2002 de las subvenciones a la formación de los socios y trabajadores de las cooperativas y también de los socios y trabajadores de las sociedades laborales. Corrección de errores en DOGC 3637, de 16 de mayo de 2002. (DOGC 3635, de 14 de mayo). **Entidades laborales.**

Resolución TRE/1137/2002, de 16 de abril, de convocatoria para el año 2002 de las subvenciones a entidades sin ánimo de lucro para actividades de formación y promoción del cooperativismo y de la economía social. (DOGC 3635, de 14 de mayo). **Economía social.**

Resolución TRE/1632/2002, de 23 de mayo, por la que se determinan los importes máximos de la convocatoria para el año 2002 de las subvenciones correspondientes a diversos programas de desarrollo y fomento de la economía social regulados en la Orden de 19 de diciembre de 2001 y en la Orden de 17 de diciembre de 2001, respectivamente. (DOGC 3654, de 11 de junio). **Economía social.**

Ley 22/2002, de 12 de julio, de cofradías de pescadores. (DOGC 3684, de 24 de julio / BOE 187, de 6 de agosto). **Entidades de pesca.**

Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña. (BOE 179, de 27 de julio). **Cooperativas**¹¹.

Recurso de inconstitucionalidad nº 3974-2002 promovido por Parlamento de Cataluña contra determinados preceptos de la LO 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. (BOE 280, de 22 de noviembre). **Asociación**¹².

Ley 31/2002, de 30 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas de Cataluña. (BOE 15, de 17 de enero de 2003). **Cajas de Ahorros / Mutualidades de Previsión Social**¹³.

Ley 29/2002 de 30 de diciembre. Ley del Código Civil de Cataluña. (BOE 32 de 6 febrero). **Interés general.**

11. El texto íntegro de esta Ley fue publicado en el nº 13 de esta revista, pp. 385 a 439.

12. El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de noviembre de 2002 admite a trámite el recurso promovido por el Parlamento de Cataluña contra el art. 36 y contra la disposición final primera, apartado 2 en cuanto declara aplicable directamente en todo el Estado los preceptos: 7.1h; 7.1 i y j; 8. 2 y 3; 11. 2; 28. 1 f y 2 c; 30. 1 y la disposición transitoria primera apartado 2, de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

13. La ley modifica la Ley 18/2002 de 5 de julio de Cooperativas, en su art. 157. 1 en el siguiente sentido: "Las cuestiones que se planteen –que sean objeto de la presente Ley y de las normas que la desarrollan- entre cooperativas, entre algún socio o socia y la cooperativa a la cual pertenece, entre socios de alguna cooperativa o entre una cooperativa y la federación en que se agrupan pueden ser planteadas a conciliación ante el Consejo Superior de la Cooperación, o bien directamente ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 158. El procedimiento de conciliación se establece por reglamento".

También modifica la Ley 28/1991, de 13 de diciembre, de las Mutualidades de Previsión Social, al añadir un nuevo art. 24 bis dedicado a las Asambleas de compromisarios y modificar las letras a y b del apartado 1 del art. 51.

Ley 27/2002, de 20 de diciembre, sobre medidas legislativas para regular las empresas de inserción sociolaboral. (DOGC 3793, de 3 de enero de 2003 / BOE 14, de 16 de enero de 2003).

Inserción sociolaboral.

ARP/99/2003, de 4 de marzo, por la que se modifican las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la modernización y la concentración de las cooperativas y otras entidades asociativas agrarias, y se convocan las correspondientes al año 2003. (DOGC 3841, de 12 de marzo). **Entidades agrarias.**

EXTREMADURA

Decreto 26/2002, de 3 de abril, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Altos Cargos de las Cooperativas de Crédito, con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 40, de 9 de abril). **Coop. crédito.**

Orden de 18 de abril de 2002, de subvenciones a Sociedades Cooperativas y Sociedades Laborales, por la que se adaptan las previsiones sobre procedimiento de la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1998, a las especialidades que se derivan de la Organización Autonómica Extremeña. Corrección de errores en DOE 61, de 28 de mayo. (DOE 48, de 27 de abril). **Cooperativismo / Sociedades laborales.**

Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 61, de 28 de mayo / BOE 140, de 12 de junio). **Interés general.**

Ley 6/2002, de 27 de junio Medidas de apoyo en materia de autopromoción de viviendas, accesibilidad y suelo. (DOE 201, de 22 de agosto). **Coop. viviendas.**

Decreto 112/2002, de 10 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas Artesanas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de concesión del título de Maestro Artesano. (DOE 18, de 17 de septiembre). **Artesanía.**

Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 114, de 1 de octubre). **Entidades de crédito**¹⁴.

Decreto 154/2002, de 5 de noviembre, por el que se establece un programa extraordinario de incentivos para la contratación indefinida del primer asalariado por los trabajadores autónomos de Extremadura. (DOE 131, de 12 de noviembre). **Autónomos.**

14. El Decreto viene a desarrollar la Ley 5/2001, de 10 de mayo de Crédito Cooperativo, y en particular su Título Séptimo dedicado a las Secciones de Crédito de las Cooperativas. Su objetivo fundamental es regular aspectos de su régimen, funcionamiento y actividad, adoptando un conjunto de medidas cautelares de carácter técnico y unas pautas de comportamiento que garanticen tanto la solvencia de las cooperativas como de sus socios y asociados.

Decreto 172/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura y se modifica el artículo 21 del Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, por el que se regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Corrección de errores en DOE 28, de 6 de marzo de 2003. (DOE 152, de 31 de diciembre). **Cooperativas / Entidades de crédito**¹⁵.

GALICIA

Orden de 15 de marzo de 2002, por la que se desarrollan acciones dirigidas a la promoción y divulgación del cooperativismo y la economía social.. Corrección de errores en DO 64, de 3 de abril de 2002. (DOG 62 de 1 de abril). **Cooperativismo / Economía social.**

Orden de 5 de abril de 2002, por la que se establecen los programas de fomento del empleo en empresas de economía social, para la promoción del empleo autónomo y para la integración laboral de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo y trabajo autónomo. (DOG 72, de 15 de abril). **Economía social.**

Ley 3/2002, de 29 de abril, de medidas de régimen fiscal y administrativo. (DOG 84, de 2 de mayo). **Fundaciones / Entidades de pesca.**

Decreto 180/2002, de 23 de mayo, que modifica el Decreto 153/1989, de 27 de julio, de los órganos rectores de las cajas de ahorro gallegas. (DOG 100, de 27 de mayo). **Entidades de crédito.**

Ley 3/2002, de 29 de abril, de Medidas de Régimen Fiscal y Administrativo de Galicia. (DOG 136, de 7 de junio). **Servicios sociales / Fundaciones / Entidades de Pesca / Galicia**¹⁶.

Decreto 246/2002, de 18 de julio, por el que se regula el Consejo Gallego de Pesca. (DOG 146, de 31 de julio). **Entidades de pesca.**

Decreto 261/2002, de 30 de julio, por el que se aprueban las normas reguladoras de las cofradías de pescadores y sus federaciones. Corrección de errores en DOE 181, de 19 de septiembre de 2002. (DOG 158, de 19 de agosto). **Entidades de pesca.**

15. Este Decreto, junto con los anteriormente dictados: Decreto 130/1998, de 17 de noviembre que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura; y Decreto 245/2000, de 5 de diciembre que aprueba el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativo, cierran el desarrollo de la Ley 2/1998, de 26 de marzo de sociedades cooperativas de Extremadura. El Decreto también modifica el art. 21 (Coeficiente de solvencia) del Decreto 129/2002, de 24 de septiembre que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas.

16. Modifica la Ley 3/2000, de 22 de diciembre, del Voluntariado; la Ley 7/1983, de 22 de junio de Fundaciones de Interés Gallego; y la Ley 9/1993, de 8 de julio, reguladora de las Cofradías de Pescadores.

LA RIOJA

Ley 1/2002, de 1 de marzo de Servicios Sociales. (BOE 79, de 2 de abril). **Servicios Sociales / La Rioja.**

Ley 4/2002, de 1 julio, Cooperación para el desarrollo. (BOE 169, de 16 de julio). **Interés general.**

Ley 8/2002, de 18 de octubre, de Vitivinicultura de La Rioja. (BOR 132, de 31 de octubre). **Entidades agrarias.**

MADRID

Orden 673/2002, de 8 de marzo, de la Consejería de Trabajo, por la que se regulan y convocan ayudas para compensar gastos de Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos y socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales. (BOM 78, de 3 de abril). **Entidades laborales / Autónomos.**

Ley 13/2002, de 20 de diciembre. Medidas Fiscales y Administrativas. (BOE 55, de 5 de marzo). **Fundaciones.**

Orden 5621/2002, de 16 de diciembre, de la Consejería de Trabajo, por la que se regulan y convocan ayudas para compensar gastos de Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos y socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales. (BOM 304, de 23 de diciembre). **Economía social.**

MURCIA

Ley 2/2002, de 10 de mayo, modif. Ley 1/2001 de 24 de abril del Suelo. (BOE 241, de 8 de octubre). **Coop. Viviendas.**

Orden de 2 de diciembre de 2002 de la Consejería de Trabajo y Política Social, que modifica la Orden de 14 de febrero del año 2002, por la que se convocan subvenciones para programas de fomento de la economía social y del desarrollo local. (BORM 293, de 20 de diciembre). **Economía social.**

NAVARRA

Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de infraestructuras agrarias. (BOE 104, de 1 de mayo). **Entidades agrarias / Navarra.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
de Abril de 2002 a Marzo de 2003*

Ley Foral 16/2002, de 31 de mayo, que regula aspectos de acceso al empleo de personas con discapacidad. (BOE 153, de 31 de mayo). **Entidades laborales / Servicios sociales / Navarra.**

Ley Foral 17/2003, de 17 de marzo, de desarrollo rural de Navarra. (BON 35, de 21 de marzo). **Entidades agrarias.**

PAIS VASCO

Orden de 2 de abril de 2002, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se procede a publicar la vigencia durante el año 2002 de la actuación subvencional contenida en el Decreto 283/2000, de 26 de diciembre, por el que se regulan medidas de apoyo al empleo en sociedades cooperativas. (BOPV 74, de 19 de abril). **Cooperativismo.**

Orden de 19 de junio de 2002, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establecen las ayudas para la Formación en la Economía Social. (BOPV 125, de 3 de julio). **Economía Social.**

Orden de 19 de junio de 2002, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se articulan las ayudas para emprender en Economía Social. (BOPV 125, de 3 de julio). **Economía Social.**

Orden de 19 de junio de 2002, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establecen ayudas dirigidas a la creación y consolidación de estructuras asociativas de las empresas de Economía Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 125, de 3 de julio). **Economía Social.**

Orden de 19 de junio de 2002, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se regulan las ayudas para la incorporación de socios/as a empresas de Economía Social. (BOPV 125, de 3 de julio). **Economía Social.**

Orden de 19 de junio de 2002, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establecen las ayudas para la intercooperación empresarial en la Economía Social. (BOPV 125, de 3 de julio). **Economía Social.**

Orden de 19 de junio de 2002, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establecen las ayudas para la participación de trabajadores en empresas. (BOPV 125, de 3 de julio). **Entidades laborales.**

Orden de 19 de junio de 2002, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se regulan las ayudas para la asistencia técnica en las Empresas de Economía Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 125, de 3 de julio). **Economía Social.**

Orden de 11 de diciembre de 2002, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, de modificación de la Orden por la que se regulan las ayudas para la incorporación de socios/as a empresas de Economía Social. (BOPV 242, de 19 de diciembre). **Economía Social.**

Orden de 11 de diciembre de 2002, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se regulan las ayudas para el fomento de la promoción territorial planificada de empresas de Economía Social en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 247, de 27 de diciembre). **Economía social.**

Decreto 315/2002, de 30 de diciembre, sobre régimen de viviendas de protección oficial y medidas financieras en materia de vivienda y suelo. (BOPV 249, de 31 de diciembre). **Coop. vivienda.**

Decreto 319/2002, de 30 de diciembre, de modificación del Decreto por el que se regulan las medidas de fomento del autoempleo, del Decreto por el que se regula el programa de ayudas a la inserción laboral, del Decreto por el que se regulan medidas de apoyo al empleo y del Decreto por el que se regulan medidas de apoyo al empleo en sociedades cooperativas. (BOPV 249, de 31 de diciembre). **Cooperativas.**

Orden de 26 de febrero de 2003, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se procede a publicar la vigencia durante el año 2003 de la actuación subvencional contenida en el Decreto 283/2000, de 26 de diciembre, por el que se regulan medidas de apoyo al empleo en sociedades cooperativas. (BOPV 61, de 26 de marzo). **Cooperativismo.**

VALENCIA

Orden de 2 de abril de 2002, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se publican las líneas de subvención y los importes globales máximos que financian para 2002 las ayudas al cooperativismo agrario valenciano. (DOGV 4230, de 17 de abril). **Coop. agrarias.**

Orden de 26 de abril de 2002, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se da publicidad a las líneas de crédito y al importe global máximo destinado a financiar la concesión de subvenciones de fomento de la economía social y por la que se delegan competencias para la ejecución de los programas de ayudas de fomento de la economía social. (DOGV 4239, de 30 de abril). **Economía social.**

Orden de 19 de junio de 2002, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras del Plan de Racionalización de las Cooperativas de Sección de Crédito para 2002. (DOGV 4279, de 26 de junio). **Entidades de crédito.**

Decreto 181/2002, de 5 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Registro Autonómico de Asociaciones de la Comunidad Valenciana. (DOGV 4375, de 11 de noviembre). **Asociaciones.**

Ley 11/2002, de 23 de noviembre. Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana. (BOE 30, de 4 de febrero de 2003). **Crédito y Fundaciones**¹⁷.

Decreto 187/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Estructura y Funcionamiento del Consejo Valenciano del Voluntariado. (DOGV 4385 de 25 de noviembre). **Entidades no lucrativas.**

Ley 8/2002, de 5 de diciembre, de Ordenación y Modernización de las Estructuras Agrarias de la Comunidad Valenciana. (DOGV 4396, de 11 de diciembre / BOE 9, de 10 de enero de 2003). **Entidades agrarias.**

Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. (DOGV 4468, de 27 de marzo). **Cooperativas**¹⁸.

17. Esta Ley modifica en su art. 50 la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1985, de 31 de mayo de Regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana; y en sus arts. 55 a 58 la Ley 8/1998, de 9 de diciembre de Fundaciones de la Comunidad Valenciana (en sus arts. 11; 20. 4; 21. 2.d y añade una nueva disposición adicional octava).

18. Véase su texto en Disposiciones de mayor interés.

II. DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS

Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (En DOCM 146, de 25 de noviembre y en BOE 301, de 17 de diciembre)

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución económica y social de Castilla-La Mancha se debe, en buena medida, a las iniciativas que, bajo la forma jurídica de cooperativas en sus diferentes tipologías, han venido desarrollándose a lo largo del tiempo.

La promulgación de la primera Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha supone, en este sentido, el reconocimiento expreso en un texto legal de la destacada importancia de este sector empresarial en la Región.

Asimismo, con esta Ley, dando cabal cumplimiento al mandato constitucional de fomento de las cooperativas que contiene el artículo 129.2 de nuestra Carta Magna, se hace efectiva la competencia exclusiva que sobre esta materia recoge el artículo 31.1.22.a del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

En un mercado abierto y competitivo, el modelo cooperativo se ha manifestado como una fórmula empresarial óptima por su versatilidad y por su capacidad para la creación de empleo estable.

La implantación de la moneda única europea determinará mayores exigencias de eficacia y competitividad empresarial, de las que no podrán sustraerse las cooperativas.

En este marco, va a resultar fundamental la rapidez en la toma de decisiones por órganos

de administración ágiles y profesionales, la necesidad de reforzar los recursos financieros, la posibilidad de actuar en cualquier actividad económica, el establecimiento de alianzas o la participación en estructuras empresariales de orden superior que permitan competir en idénticas condiciones que el resto de las empresas.

Son estos principios, junto con el reconocimiento de un alto grado de autorregulación a través de los Estatutos sociales y de los propios órganos sociales, la flexibilización del régimen económico y el apoyo decidido a la creación de estructuras cooperativas intermedias, los objetivos principales de esta Ley.

Todo ello con el mantenimiento de los valores que encarnan los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, y que sustentan los caracteres esenciales de las cooperativas y las diferencian de otros tipos de empresa.

La Ley se estructura en cuatro títulos, con ciento cuarenta y cuatro artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y cinco disposiciones finales.

■. El Título primero se divide en nueve capítulos, que regulan las normas comunes a todas las cooperativas.

En el capítulo primero, que establece las disposiciones generales sobre las cooperativas, cabe destacar la definición de estas entidades, en la que, señalando los rasgos esenciales de las mismas, se integran los principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional,

y se significa, además, su carácter empresarial.

Se introduce, con carácter imperativo, la obligatoriedad de que las cooperativas sometidas a la presente Ley incluyan en su denominación la palabra «Sociedad Cooperativa de Castilla-La Mancha» o su abreviatura «S.

Coop. de C-LM», con el fin de dotarlas de identidad propia y de que los terceros conozcan la legislación aplicable a estas entidades.

Las Secciones se regulan de forma detallada en el ánimo de favorecer su creación, dotándolas de mayor autonomía de gestión y patrimonial.

Asimismo, se presta especial atención a las Secciones de Crédito, estableciendo determinadas especificidades que aseguren, de una parte, una gestión eficaz y transparente hacia la cooperativa y sus socios, y, de otra, un control de la Administración Autonómica sobre la actividad financiera de estas secciones.

Dentro del capítulo segundo se establece, en primer lugar, el número mínimo de socios de la cooperativa.

Se ha optado por tres socios ordinarios, para conjugar, de esta manera, la facilidad de la constitución de estas sociedades y evitar la desnaturalización de esta fórmula empresarial.

El procedimiento de constitución de la cooperativa desde el inicio hasta la adquisición de la personalidad jurídica, la exigencia de escritura pública, la calificación previa de los Estatutos sociales para garantizar su adecuación a la legalidad y facilitar su elevación a documento público, y, en fin, la inscripción de la sociedad en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, completan este capítulo.

El capítulo tercero señala los principios básicos del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha en cuanto a su estructura y funciones, remitiendo su ordenación más detallada a un Reglamento de desarrollo.

II. En el régimen jurídico de los socios se regulan sus diferentes clases y se introduce, al igual que en algunas legislaciones cooperativas, determinadas tipologías, como los socios a prueba, socios inactivos y socios temporales.

En cuanto a los socios que no pueden realizar plenamente el objeto social de la cooperativa o bien aporten exclusivamente capital, se ha optado por calificar a ambos como socios cola-

boradores, soslayando, de esta manera, distintas denominaciones, habida cuenta de las diferentes y en algunas ocasiones contradictorias definiciones existentes para estos socios.

Asimismo, se regula de forma detallada la adquisición de la condición de socio, los derechos y obligaciones de los mismos, y, de manera especial, el derecho de información de todo socio sobre la situación de la cooperativa, introduciendo, en este caso, cautelas frente al posible ejercicio abusivo o infundado de este derecho.

Respecto de la baja obligatoria del socio, se admite la posibilidad de que los Estatutos sociales prevean la suspensión cautelar de sus derechos y obligaciones.

III. En la regulación de los órganos sociales se han delimitado las atribuciones de cada uno de ellos con el fin de conseguir un funcionamiento eficaz y sin interferencias de unos respecto de los otros.

Entre las funciones que se asignan a la Asamblea General cabe destacar las relativas a la posibilidad de que este órgano imparta instrucciones al Consejo Rector sobre asuntos de especial trascendencia y la necesidad de autorizar aquellas decisiones que supongan modificaciones sustanciales de la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa. No obstante, y en aras a fomentar órganos de administración fuertes, se exige que tales facultades deban atribuirse a la Asamblea a través de los Estatutos.

La convocatoria de la Asamblea, la elaboración del orden del día y la adopción de acuerdos figuran debidamente desarrollados a fin de agilizar el funcionamiento de la misma y garantizar, en todo momento, los diferentes derechos de los socios.

El derecho de voto, la posibilidad del voto plural ponderado, con las limitaciones que se señalan en la Ley, la regulación del voto secreto y la impugnación de los acuerdos, pretenden potenciar la participación democrática de los socios en la actividad de la cooperativa y en su compromiso con la misma.

En la pretensión de reconocer al órgano de gobierno de la cooperativa su auténtico carácter de gestor de la misma, se introducen determinadas variaciones tendentes a este fin.

Así, la denominación usual de este órgano como Consejo Rector, se combina con la de órgano de administración;

igualmente se contempla la posibilidad, en cooperativas de menos de diez socios, de la existencia de un administrador o de dos administradores, en cuyo caso, y para un control eficaz de la gestión, se exige la celebración de al menos dos Asambleas generales cada ejercicio; se establece un número máximo de miembros del Consejo Rector; en aras de profesionalizar y mejorar la gestión empresarial se admite la incorporación de consejeros independientes; para hacer partícipes a los trabajadores asalariados en la marcha de la cooperativa, se determina que en aquellas que cuenten con más de cincuenta trabajadores se reservará un puesto de consejero para el elegido por y entre ellos; la responsabilidad, remuneración y los derechos y obligaciones de los consejeros se regula convenientemente; asimismo, se admite la existencia de un gerente de la cooperativa, como apoderado y encargado del giro y tráfico de la misma.

En la dinámica de potenciar la profesionalización de los órganos sociales, y de la misma forma que se ha indicado para el órgano de gobierno, se considera la posibilidad, si así se prevé estatutariamente, de acceso al cargo de interventor de personas expertas e independientes, no socios, hasta el límite de un tercio de la totalidad. Por otra parte, se exige de la labor de censura de cuentas a los interventores cuando la cooperativa venga obligada a someterse a auditoría externa.

Por último, se regula la existencia del Comité de Recursos, estableciendo reglas y criterios que garanticen la independencia de este órgano de apelación.

IV. En la regulación del régimen económico se ha tenido en cuenta el fortalecimiento empresarial de la cooperativa, dotándola de solidez financiera.

Así, se establece la exigencia de un capital social mínimo para su constitución, en similar cuantía que las sociedades limitadas, en el ánimo de favorecer la credibilidad y solvencia de la cooperativa, si bien, se admite que en el momento de la constitución se desembolse el

cincuenta por ciento del mismo, difiriendo el resto hasta en dos años; asimismo, se prevén las aportaciones no dinerarias al capital social.

El abono de intereses por las aportaciones al capital social se condiciona a la existencia de resultados positivos.

En relación con el reembolso de las aportaciones, se combina el derecho del socio que causa baja a recibir sus aportaciones con las medidas necesarias para evitar desequilibrios financieros en la cooperativa.

Se facilitan otras posibilidades de financiación externa, mediante la emisión de participaciones especiales o de títulos participativos, cuya remuneración estará condicionada a los resultados económicos de la cooperativa.

En demasiadas ocasiones, la falta de actualización de las aportaciones supone para el socio que causa baja en la cooperativa un trato discriminatorio que puede resultar contrario a un elemental principio de justicia, al impedirle el acceso a los resultados que con su dedicación ha contribuido a conseguir. Por ello, se contempla la posibilidad de que los Estatutos sociales regulen la existencia de un Fondo de Reembolso que permita la revalorización de las aportaciones de los socios.

Se facilita la llevanza de los libros sociales, al posibilitar la realización de los asientos y anotaciones por procedimientos informáticos u otros medios adecuados.

En cuanto a la contabilidad de la cooperativa, se hace una remisión expresa a las normas generales sobre la materia, a fin de confluir, en la medida de lo posible, con el régimen societario general. Del mismo modo se ha procedido en lo que respecta al depósito de las cuentas anuales en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, y la exigencia de auditoría externa, en los supuestos que se determinan.

V. Para la modificación de los Estatutos sociales se establece un procedimiento general, en el que se exige el acuerdo de la Asamblea General, y un procedimiento especial para el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, para el que basta el acuerdo del órgano de administración de la cooperativa.

Se regula de forma detallada la transformación, fusión y escisión de las cooperativas. A

este respecto, significar, de una parte, la posibilidad de transformación de otras sociedades en cooperativas y viceversa, así como la fusión de éstas entre sí o con otras de distinto tipo.

De otra parte, y para estos supuestos, se establecen garantías y cautelas suficientes respecto del patrimonio y de los distintos fondos, y, en última instancia, para que ese patrimonio tenga como última finalidad la consolidación y desarrollo de la empresa resultante.

En cuanto a la disolución y liquidación de la cooperativa, se establecen normas que clarifican el procedimiento, preservan el derecho de los socios y de los posibles acreedores y, por último, dispone el destino del haber irrepartible resultante, a favor del movimiento asociativo para la promoción y desarrollo del cooperativismo.

VI. El Título segundo se estructura en dos capítulos, que regulan las distintas clases de cooperativas, el Primero, y las cooperativas de segundo grado y otras modalidades de colaboración económica, el Segundo.

En primer lugar, se regulan quince clases de cooperativas de primer grado, clasificación que tiene carácter enunciativo, no taxativo, dada la previsión legal para la creación de otras tipologías que la práctica genere o demande.

La clasificación que figura en la Ley se corresponde con la casuística tradicional ya consolidada en el sector cooperativo, y se incluyen, además, otras nuevas clases, en la pretensión de satisfacer proyectos de marcado contenido social y otros que podrían encuadrarse en proyectos innovadores o de nuevos yacimientos de empleo.

Respecto de las cooperativas de trabajo asociado, se flexibilizan los límites en cuanto al número de trabajadores asalariados con contrato de carácter indefinido que puedan contratar. Con ello se pretende facilitar la consecución de sus fines económicos y sociales, sin que la necesidad de incorporación de personal implique el sobredimensionamiento de la cooperativa que, a la postre, impida o dificulte su desarrollo empresarial. Asimismo, se contempla la posibilidad de que los socios puedan prestar su trabajo a tiempo total, parcial e, incluso, estacional.

Por último, se reconoce un amplio margen de autorregulación para este tipo de empresas netamente generadoras de empleo.

Las cooperativas de servicios se regulan de una forma flexible para dar cabida a proyectos no sólo de tipo industrial o de servicios, sino a aquellos promovidos por profesionales, artistas, etc.

En cuanto a las cooperativas agrarias, se establece una regulación que persigue complementar los derechos individuales de los socios con los intereses de la cooperativa en cuanto empresa. Así, se amplían las posibilidades de personas que pueden adquirir la condición de socio; las actividades a desarrollar, dentro del objeto social, se flexibilizan para prestar una atención o servicios que satisfagan las necesidades profesionales de los socios; se posibilita que, mediante acuerdo asambleario, el período mínimo de permanencia como socio se amplíe o se establezca uno nuevo, siempre que venga motivado para asegurar la viabilidad de importantes inversiones y, en último extremo, de la propia cooperativa; se regula de forma detallada la posibilidad del voto ponderado, siempre que se prevea en los Estatutos sociales.

En el caso de las cooperativas de viviendas, la regulación tiene como objetivo primordial extremar las cautelas que impidan abusos que puedan producirse a través de esta clase de cooperativa. A tal fin, se establece la exigencia de auditoría de cuentas, se independizan jurídicamente las distintas fases o promociones que pudieran constituirse y se articulan mecanismos para garantizar las cantidades entregadas a cuenta por los socios.

Finalmente, se contemplan las cooperativas de iniciativa social y las de integración social.

Las primeras, concebidas como entidades sin ánimo de lucro que se constituyen para la prestación de todo tipo de servicios de naturaleza social.

Las segundas, carentes igualmente de lucro, se contemplan como una fórmula que fomente y facilite la inserción social de personas con algún tipo de discapacidad o con dificultades para ello, a través de su acceso al mercado de trabajo mediante su integración como socios en estas cooperativas. Para la consecución de esta fina-

lidad, se prevé la posibilidad de que padres, tutores, personal de atención, administraciones y otras entidades públicas se integren en las mismas. Asimismo, el límite de socios temporales, establecido con carácter general en una quinta parte del total de socios, no opera para estas cooperativas.

Por último se regulan las cooperativas de segundo grado y otras modalidades de colaboración económica desde una perspectiva que dote de agilidad, eficacia y apertura a la integración económica de las cooperativas en orden a una mayor competitividad de las mismas.

VII. Los Títulos III y IV de la Ley abarcan la función inspectora que se atribuye a la Administración Autonómica;

las infracciones a la normativa cooperativa y las responsabilidades que por tales incumplimientos puedan derivarse; la descalificación de las cooperativas, en la que se contempla la opción que se reconoce a la entidad entre transformarla o disolverla, en el plazo que se señala;

el asociacionismo cooperativo, que contiene normas sobre su representatividad y su fomento; la creación del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, como órgano de promoción del cooperativismo y de la Economía Social, y con funciones de carácter consultivo y asesor de la Junta de Comunidades, y, finalmente, la regulación de la conciliación y arbitraje cooperativo, como medio para la resolución extrajudicial de conflictos.

TÍTULO I

De la sociedad cooperativa

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Concepto y caracteres.

1. La cooperativa es una sociedad de capital variable, con estructura y gestión democrática, constituida por personas físicas o jurídicas, para prestar servicios y satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, y en interés por la comunidad, mediante una empresa conjunta.

2. Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una cooperativa constituida al amparo de la presente Ley.

3. La cooperativa se ajustará en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional aplicados en el marco de la presente Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley se aplicará a las cooperativas que desarrollen principalmente su actividad cooperativizada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de la actividad con terceros o la instrumental o personal accesoria que puedan realizar fuera de dicho territorio.

Artículo 3. Denominación.

1. Las cooperativas sometidas a la presente Ley deberán incluir necesaria y exclusivamente en su denominación las palabras «Sociedad cooperativa de Castilla-La Mancha» o su abreviatura «S. Coop. de C-LM».

2. Ninguna cooperativa podrá adoptar denominación idéntica a la de otra ya existente, ni usar nombres equívocos o que induzcan a confusión en relación con su ámbito, objeto social o clase, ni con otro tipo de entidades.

3. Ninguna otra entidad podrá utilizar el término «cooperativa» o su abreviatura, ni otro término que induzca a confusión.

Artículo 4. Domicilio social.

La cooperativa tendrá su domicilio social dentro del territorio de Castilla-La Mancha, en el municipio donde realice principalmente su actividad cooperativizada con los socios o centralice su gestión administrativa y dirección empresarial.

Artículo 5. Responsabilidad.

1. La cooperativa responderá de sus deudas sociales frente a terceros con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, que sólo responderá de las obligaciones estimadas para el cumplimiento de sus fines.

2. La responsabilidad de los socios por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social, estén o no desembolsadas.

Artículo 6. Secciones.

1. Los Estatutos podrán regular la constitución, organización y funcionamiento de secciones, que desarrollen actividades económicas o sociales específicas, derivadas o complementarias de su objeto social, con autonomía de gestión, cuentas de explotación diferenciadas y patrimonio separado.

2. Estatutariamente podrá establecerse la existencia de Juntas de socios de la sección, integradas por los socios adscritos a la misma, en las que podrán delegarse competencias que no sean exclusivas de los órganos sociales.

3. Los acuerdos de la Junta de socios de una sección, se reflejarán en un libro de actas especial y obligarán a todos los socios integrados en la misma y serán impugnables en los términos señalados en el artículo 43 de esta Ley. El Consejo Rector de la cooperativa podrá acordar la suspensión cautelar con efectos inmediatos de los acuerdos adoptados por la Junta de socios de la sección, debiendo hacer constar los motivos por los que los considera impugnables o contrarios al interés general de la cooperativa.

En caso de suspensión, el Consejo Rector convocará Asamblea General en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la fecha del acuerdo de suspensión, a fin de que ésta ratifique, modifique o anule definitivamente el acuerdo de la Sección. Transcurrido dicho plazo sin que se haya convocado la Asamblea, se considerará ratificado el acuerdo de la Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 para la impugnación de acuerdos sociales.

4. La representación y gestión de la Sección corresponderá a los administradores de la cooperativa sin perjuicio de que se puedan designar comisiones delegadas del Consejo Rector o apoderados de la sección, encargados del giro y tráfico de la misma.

5. La afectación del patrimonio de las secciones a resultados de las operaciones que en su seno se realicen habrá de ser inscrita en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha

y hacerla constar en el texto de los correspondientes contratos. En todo caso, subsistirá la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa, excusión hecha del patrimonio de la Sección afectada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 para las cooperativas de vivienda.

6. Las secciones llevarán necesariamente su contabilidad de forma independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa, así como un libro de registro de socios adscritos a las mismas.

7. Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a someter sus cuentas anuales a auditoría externa.

Artículo 7. Secciones de crédito.

1. Las cooperativas de cualquier clase, salvo las de crédito, podrán tener secciones de crédito. Las secciones de crédito, sin personalidad jurídica propia, podrán desarrollar actividades y prestar servicios financieros de activo y de pasivo exclusivamente con socios de la cooperativa o con ésta, en calidad de intermediarios financieros, sin perjuicio de poder rentabilizar sus depósitos o sus excedentes de tesorería en cooperativas de crédito, bancos o cajas, siempre que el depósito realizado reúna los requisitos de seguridad y liquidez.

La sección de crédito deberá llevar una contabilidad separada e independiente sin perjuicio de la general de la cooperativa.

2. Estas cooperativas vendrán obligadas a designar a un gerente propio para la sección, encargado del giro y tráfico de la misma, sin alterar el régimen de las facultades propias de los administradores. Están obligadas a auditar sus cuentas en cada ejercicio económico, depositando la auditoría para su conocimiento en la Consejería competente en materia de Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con independencia del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la presente Ley.

3. La creación de la sección de crédito se aprobará por la Asamblea General, estableciéndose en los Estatutos.

Dicho acuerdo, elevado a escritura pública, así como el Reglamento de Régimen Interno de la sección, también aprobado por la Asamblea

General, deberán presentarse en el Registro Regional de Cooperativas de Castilla-La Mancha para su depósito e inscripción, momento en el que adquirirá eficacia jurídica.

4. Las cooperativas con sección de crédito deberán contar con un letrado asesor, encargado de dictaminar si los acuerdos adoptados por la cooperativa son conformes a derecho.

5. La existencia de una Sección de crédito en una cooperativa no autoriza a ésta a utilizar en su denominación, ni en su documentación, las expresiones «Cooperativa de Crédito», «Caja Rural» u otras análogas, que están reservadas legalmente a estas cooperativas.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 8. Constitución.

La cooperativa se constituirá mediante escritura pública y adquirirá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba en la correspondiente Unidad del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Artículo 9. Número mínimo de socios.

Las cooperativas de primer grado deberán estar integradas al menos por tres socios ordinarios.

Las de segundo grado estarán integradas al menos por dos cooperativas.

Artículo 10. Procedimientos para la constitución.

1. Los promotores de la cooperativa podrán optar por constituir la directamente mediante escritura pública con la asistencia de todos ellos ante Notario, o por celebrar, con carácter previo al otorgamiento de la escritura pública, una Asamblea Constituyente.

2. En el supuesto de que se celebre la mencionada Asamblea, se levantará la correspondiente acta, que reflejará:

a) La voluntad de los promotores de fundar una cooperativa.

b) La aprobación de los Estatutos sociales que han de regir la futura cooperativa.

c) Suscripción de la aportación obligatoria inicial para ser socio.

d) Nombramiento, entre los promotores, del gestor o gestores que actuarán en nombre de la futura cooperativa.

e) Nombramiento, entre los promotores, de quienes, una vez inscrita la sociedad en el Registro de Cooperativas, han de constituir el primer Consejo Rector, los Interventores y, si estuviera previsto por los Estatutos sociales, el Comité de Recursos.

f) Valoración de las aportaciones no dinerarias, de existir éstas.

3. En el acta deberá figurar, además, la relación de promotores, que será suscrita por todos ellos, con los siguientes datos identificativos: para las personas físicas, nombre y apellidos, edad, número de identificación fiscal y domicilio; para las personas jurídicas, nombre o razón social, código de identificación fiscal y domicilio; nombre, apellidos y número de identificación fiscal de su representante legal.

Al acta se incorporará el texto de los Estatutos sociales aprobados por la propia Asamblea Constituyente.

Artículo 11. La cooperativa en constitución.

1. Los promotores de la cooperativa en constitución, o los gestores designados de entre aquéllos en la Asamblea Constituyente, actuarán en nombre de la futura cooperativa y deberán realizar todas las actividades necesarias para su constitución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 a propósito de la solicitud de inscripción, siendo de cuenta de la cooperativa los gastos devengados por las actividades constitutivas.

2. Los gestores responderán solidariamente de sus actuaciones y darán cuenta de las mismas a la cooperativa, como máximo, dentro de los dos meses siguientes a su inscripción.

3. La Asamblea General deberá pronunciarse sobre la aceptación o no de los actos y contratos celebrados en su nombre dentro del plazo de tres meses desde la inscripción de la cooperativa, debiendo aceptar, en todo caso, los realizados o celebrados por el gestor o gestores indispensables para su inscripción, así como los realizados o celebrados en virtud de un mandato específico dado por la Asamblea Constituyente.

De los actos y contratos aceptados responderá la cooperativa con el patrimonio formado por las aportaciones de los socios y colaboradores, hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar.

4. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada cooperativa deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución».

5. De los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado, y quienes aparezcan inicialmente como gestores.

Artículo 12. Contenido mínimo de los Estatutos.

1. Los Estatutos de las cooperativas sujetas a la presente Ley deberán regular como contenido mínimo los siguientes extremos:

- a) La denominación de la cooperativa.
- b) El domicilio social.
- c) El objeto social.
- d) El capital social mínimo.
- e) El ámbito territorial donde desarrollará las actividades cooperativizadas con sus socios.
- f) La duración de la cooperativa.
- g) Las clases de socios y las condiciones y requisitos para adquirir la condición de los mismos y el régimen de baja.
- h) La cuantificación y el establecimiento del régimen de la participación mínima del socio en la actividad cooperativa que desarrolla su objeto y fin social, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad.
- i) Las obligaciones y derechos de los socios.
- j) Las normas de disciplina social, la tipificación de las infracciones y sanciones, el procedimiento sancionador, los recursos y la pérdida de la condición de socio.
- k) La forma de publicidad y el plazo para convocar la Asamblea General, ordinaria y extraordinaria, en primera y segunda convocatoria.
- l) La aportación obligatoria mínima al capital social para adquirir la condición de socio de la cooperativa.
- m) La composición del órgano de administración, del de intervención y, en su caso, del comité de recursos de la cooperativa, la duración del mandato de sus miembros, así como el

sistema de acceso y renovación de estos órganos.

n) El régimen de transmisión de las aportaciones de los socios, así como su derecho de reembolso sobre las mismas.

o) El régimen de las secciones que se creen, en su caso, en la cooperativa.

p) Las causas de disolución de la cooperativa, y las normas para su liquidación.

q) Cualquier otra materia exigida por la presente ley.

2. Los Estatutos podrán ser desarrollados a través del Reglamento de Régimen Interno, que deberá ser aprobado por la Asamblea General

Artículo 13. Calificación previa del proyecto de Estatutos.

Los promotores de la cooperativa podrán, con carácter previo a la elevación a pública de la escritura de constitución, solicitar del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha la calificación previa del proyecto de Estatutos, que deberá resolver en el plazo de treinta días.

A la solicitud de dicha calificación previa habrá de acompañarse el proyecto de Estatutos y el acta de la Asamblea constituyente, en su caso, así como la certificación de que no existe inscrita otra cooperativa con idéntica denominación expedida por el Registro Regional de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Artículo 14. Escritura de constitución.

1. La escritura de constitución de la cooperativa será otorgada por todos los promotores o por las personas facultadas a tal efecto por la Asamblea Constituyente.

En este caso, el plazo de su otorgamiento será como máximo de tres meses desde la celebración de la Asamblea Constituyente.

2. La escritura pública de constitución de la cooperativa, que recogerá, en su caso, el acta de la Asamblea Constituyente, deberá contener como mínimo los siguientes extremos:

- a) La identidad de los otorgantes y promotores, Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, si éstos fueran personas físicas, o la denominación o razón social y código de identificación fiscal, si fuesen personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

b) Manifestación de la voluntad de fundar una cooperativa de la clase de que se trate.

c) Manifestación de los otorgantes de que todos los promotores reúnen los requisitos necesarios para adquirir la condición de socios de la cooperativa que se constituye.

d) Manifestación de los otorgantes de que todos los promotores han suscrito la aportación obligatoria mínima para ser socio y la han desembolsado. A este fin deberán incorporarse a la escritura las certificaciones acreditativas de los depósitos efectuados en entidad de crédito por dicho importe, o el informe previsto en el apartado i) de este artículo para el supuesto de aportaciones no dinerarias.

e) Manifestación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones a capital suscritas por los promotores no es inferior al capital mínimo fijado en los Estatutos Sociales.

f) Los Estatutos Sociales.

g) Los nombres y apellidos de las personas físicas, o la denominación o razón social, y las personas que las representan, si fueran personas jurídicas, designadas para ocupar los cargos de los órganos sociales necesarios y, en ambos supuestos, su nacionalidad y domicilio y, en su caso, los datos correspondientes a los Auditores de cuentas e Interventores de la cooperativa. En la escritura deberá hacerse constar la aceptación de sus cargos y la declaración de los mismos de no hallarse incurso en ninguna prohibición o incompatibilidad para su ejercicio.

h) Declaración de que no existe otra cooperativa con idéntica denominación, adjuntándose para su incorporación a la escritura pública la certificación original sobre denominación no coincidente expedida por el Registro Regional de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

i) Valoración de las aportaciones no dinerarias realizadas o previstas, acompañada en su caso, del informe o informes emitidos por los expertos independientes.

Artículo 15. Inscripción de la cooperativa.

1. Una vez otorgada la escritura de constitución de la cooperativa, los promotores facultados deberán solicitar en el plazo de dos meses desde su otorgamiento la inscripción de la

sociedad en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Para la inscripción de las cooperativas de crédito y seguros deberá adjuntarse la previa autorización del organismo competente.

2. La inscripción deberá practicarse o denegarse, en el plazo de dos meses desde la solicitud salvo que se observase algún defecto, que se pondrá en conocimiento de los promotores para su corrección en el plazo de tres meses. Subsanado el defecto, se reanudará el plazo de inscripción, archivándose el expediente en caso contrario.

3. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya efectuado la inscripción, o sin que se haya requerido de subsanación o denegado la misma, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso, en los términos y plazos previstos en la vigente legislación de procedimiento administrativo.

4. Transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya procedido a su inscripción o verificada la voluntad de no inscribir la cooperativa, cualquier socio podrá instar la disolución de la sociedad en constitución y exigir, previa liquidación del patrimonio social, la restitución de sus aportaciones.

En tales circunstancias, si la cooperativa ha iniciado o continúa sus actividades, le serán de aplicación las normas reguladoras de la sociedad colectiva o, en su caso, de la sociedad civil.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 16. Características, organización y competencia.

1. El Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha es un registro público dependiente de la Junta de Comunidades, adscrito a la Consejería competente en materia de Trabajo, estructurado en el Registro Regional y en los correspondientes Registros provinciales.

2. Se presume que el contenido de los libros del Registro es exacto y válido, y conocido por todos, no pudiendo alegarse su ignorancia.

3. El Registro Regional de Cooperativas de Castilla-La Mancha es competente respecto de:

- a) Las cooperativas con ámbito superior a una provincia.
- b) Las cooperativas de crédito y seguros.
- c) Las cooperativas de segundo grado.
- d) Las asociaciones de cooperativas, y sus federaciones.
- e) La expedición de las certificaciones sobre la denominación de las cooperativas.

4. Los Registros Provinciales de Cooperativas de Castilla-La Mancha serán competentes respecto de las restantes clases de cooperativas cuyo ámbito no sea superior al de la correspondiente provincia.

Artículo 17. Funciones de los registros.

1. La Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha asumirá, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes funciones:

- a) Calificar, inscribir y certificar los actos a que se refiere la presente ley.
- b) Habilitar y legalizar los libros obligatorios de las entidades cooperativas.
- c) Recibir el depósito de las cuentas anuales, así como la certificación acreditativa del número de socios al cierre del ejercicio económico.
- d) Cualesquiera otras atribuidas por la presente Ley o por sus normas de desarrollo.

2. El Registro Regional de cooperativas de Castilla-La Mancha tendrá, además, las siguientes competencias:

- a) Nombrar a auditores y otros expertos independientes, a solicitud de las entidades cooperativas y por cuenta de éstas.
- b) Coordinar los Registros Provinciales de Cooperativas.
- c) Dictar instrucciones y resolver las consultas que sean de su competencia.

Artículo 18. Eficacia.

1. La eficacia del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha viene definida por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo.

2. La publicidad del Registro se hará efectiva mediante la manifestación de los libros y documentos del archivo a que hagan referencia los

asientos registrales o de certificación sobre tales asientos, expedida por el encargado de dicho registro, en los términos que reglamentariamente se determine.

3. Los títulos y documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos frente a terceros de buena fe. No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.

4. La inscripción produce todos los efectos prevenidos en la presente Ley, y no convalida los actos y contratos nulos de acuerdo con las leyes.

5. Los asientos del Registro producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración de inexactitud o nulidad, que no podrá perjudicar los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme al contenido del registro.

Artículo 19. Inscripciones constitutivas.

La inscripción de los actos de constitución, modificación de los Estatutos, fusión, escisión, disolución, reactivación y liquidación de las cooperativas, así como la transformación en sociedades de esta naturaleza, será constitutiva.

Las restantes inscripciones tendrán el carácter de declarativas.

Artículo 20. Derecho supletorio y normas complementarias.

En cuanto a plazos, recursos, comparecencia y representación y demás materias no reguladas expresamente en la presente Ley o en sus normas de desarrollo, serán de aplicación las normas del procedimiento administrativo común, así como la normativa mercantil, en cuanto resulte de aplicación acorde con la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades.

CAPÍTULO IV

DE LOS SOCIOS

Artículo 21. Personas que pueden ser socios.

1. Pueden ser socios de las cooperativas tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes, con las particularidades establecidas en la presente Ley.

2. Los entes públicos con personalidad jurídica podrán ser socios cuando el objeto de la cooperativa sea prestar servicios o realizar actividades relacionadas con las encomendadas a dichos entes, siempre que tales prestaciones no presupongan el ejercicio de autoridad pública.

3. Nadie podrá ser socio de una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo respecto a la misma o a los socios como tales.

Artículo 22. Socios de trabajo.

1. En las cooperativas de primer grado, que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo grado, podrán adquirir la condición de socios de trabajo, si los Estatutos lo prevén, las personas físicas cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa.

2. Resultarán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en la presente Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en este artículo.

3. Los Estatutos que prevean la admisión de socios de trabajo fijarán los criterios para una equitativa y ponderada participación de los mismos en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica.

4. En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al límite que fijen los Estatutos, y, en todo caso, no inferior al importe del salario establecido en el Convenio Colectivo de aplicación y, de no existir, al salario mínimo interprofesional.

5. Si los Estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si el nuevo socio llevase al menos en la cooperativa como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al período de prueba.

Artículo 23. Socios a prueba.

1. En las cooperativas de primer grado, salvo las de viviendas y de crédito y seguros, si los

Estatutos lo prevén y regulan, podrán existir socios a prueba, por un período no superior a doce meses, salvo lo previsto en el artículo 105.5 de la presente Ley.

2. Los socios a prueba tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás socios, con las siguientes limitaciones:

a) No pueden realizar aportaciones al capital social, ni satisfacer cuota alguna.

b) La relación societaria puede resolverse de forma unilateral, o a iniciativa del órgano de administración de la cooperativa.

c) No responderán de las pérdidas sociales, ni percibirán retorno cooperativo, sin perjuicio de su participación en los resultados positivos en las mismas condiciones que pueda corresponder a los trabajadores asalariados.

d) No pueden ser electores ni elegibles para ocupar cargos en los órganos sociales.

3. Transcurrido el plazo de la situación a prueba sin denuncia previa por ninguna de las partes, el socio, previo desembolso de la aportación obligatoria y de la cuota de ingreso, en su caso, adquirirá la condición de socio indefinido con todos los derechos y obligaciones de los mismos.

4. El número total de socios a prueba no podrá superar, en ningún momento, más de un quinto del total de socios de la cooperativa.

Artículo 24. Socios colaboradores.

1. Si los Estatutos lo prevén, podrán ser socios colaboradores de la cooperativa aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan contribuir a su consecución.

Estatutariamente se determinarán los derechos y obligaciones, fijándose en todo caso la aportación obligatoria mínima, el desembolso de la misma, los requisitos para adquirir la condición de socio, su régimen de baja y derecho de reembolso, el derecho al retorno cooperativo y la participación en la imputación de pérdidas, y, en lo no previsto en aquéllos, por acuerdo de la Asamblea General. El conjunto de estos socios, salvo que sean cooperativas, no podrá superar un tercio de los miembros del órgano de administración, sin que puedan en caso alguno desempeñar los cargos de presidente y vicepresidente del mismo.

2. Los socios colaboradores que aporten exclusivamente capital percibirán el interés pactado, que no podrá ser inferior al percibido por los socios, ni exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero, sin que en ningún caso tengan derecho a percibir el retorno cooperativo.

En todo caso, el número máximo de socios colaboradores no excederá de un tercio de los socios de la cooperativa.

3. También podrán ser socios colaboradores aquellas cooperativas con las que se suscribiese un acuerdo de colaboración intercooperativo, en las mismas condiciones establecidas en el primer número de este artículo.

4. Los socios colaboradores no podrán desarrollar actividades en competencia con las que desarrolle la cooperativa de la que sean colaboradores, salvo autorización expresa del órgano de administración de la cooperativa.

Artículo 25. Socios inactivos.

1. Los Estatutos de las cooperativas podrán prever, en los casos y con los requisitos que se determinen, que el socio que deje de realizar la actividad cooperativizada o de utilizar sus servicios, sea autorizado por el Consejo Rector para mantener su condición de socio, en concepto de socio inactivo.

2. Los Estatutos establecerán el tiempo mínimo que deberá permanecer un socio en la cooperativa para poder acceder a la situación de socio inactivo y determinarán el régimen de derechos y obligaciones de tales socios, así como su acceso al órgano de administración.

En este supuesto, su número no podrá superar, conjuntamente con los socios colaboradores, el límite máximo previsto para éstos en el artículo 24 de esta Ley.

3. Si la inactividad estuviera provocada por jubilación, el interés abonable por sus aportaciones al capital podrá ser superior al de los socios en activo, respetándose siempre el límite máximo señalado con carácter general en esta Ley.

Artículo 26. Adquisición de la condición de socio.

1. Los Estatutos establecerán los requisitos objetivos necesarios para la adquisición de la

condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, y sin que puedan quedar vinculados a motivos ilícitos o inconstitucionales.

2. La solicitud de admisión se formulará por escrito al órgano de administración de la cooperativa, que resolverá en un plazo no superior a dos meses, a contar desde el recibo de aquélla, y dando publicidad interna del acuerdo en la forma que estatutariamente se establezca.

Dentro del citado plazo, el Consejo Rector o el órgano de administración, en su caso, comunicará por escrito su Resolución. La admisión sólo podrá denegarse por causa justificada, derivada de los Estatutos, de alguna disposición legal o por imposibilidad técnica o estructural debidamente justificada, debiendo motivarse tal Resolución.

Transcurrido el plazo sin haberse comunicado la decisión, se entenderá estimada.

3. El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el solicitante en un plazo de veinte días, a contar desde el día de recepción de la notificación, ante el Comité de Recursos, si existiera, quien resolverá en el plazo de un mes, y, en su defecto, ante la Asamblea General, quien resolverá en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. Transcurridos dichos plazos, sin resolución expresa, el recurso se entenderá estimado.

Será preceptiva, en todo caso, la audiencia del interesado.

4. Igualmente, contra la admisión o su denegación, podrá recurrirse por los Interventores o por un número de socios que estatutariamente se determine, en todo caso no inferior al 10 por 100 del total, ante los mismos órganos e iguales plazos que los indicados en el número anterior, entendiéndose desestimado el recurso en ausencia de resolución expresa.

5. Las resoluciones del Comité de Recursos o de la Asamblea General a que se refieren los apartados anteriores, podrán ser impugnadas ante la jurisdicción competente en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación del acuerdo, o desde que hubiera transcurrido el plazo en que debieron resolverse.

6. La adquisición de la condición de socio tendrá carácter indefinido. No obstante, los Estatutos podrán regular la existencia de socios temporales, recogiendo sus derechos y obligaciones en los propios Estatutos.

En ningún caso, su número podrá ser superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido, y su aportaciones obligatorias al capital social será la que determinen los Estatutos, que, en ningún caso, podrá exceder del cincuenta por ciento de las exigidas a los socios ordinarios.

Artículo 27. Obligaciones de los socios.

Los socios están obligados a cumplir con lealtad los deberes legales y estatutarios, y en especial:

a) Asistir a la reunión de la Asamblea General y demás órganos de la cooperativa a los que pertenezcan o fuesen convocados.

b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.

c) Participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa, en la forma establecida en los Estatutos. El Consejo Rector, cuando exista causa que lo justifique, podrá dispensar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.

d) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.

e) No realizar actividades competitivas con la actividad empresarial de la cooperativa, ni colaborar con quien las realice, a menos que sean autorizados expresamente por el Consejo Rector.

f) Aceptar los cargos sociales para los que fueren elegidos, salvo causa justificada de excusa.

g) Participar en las actividades de formación.

h) Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma prevista.

i) Las demás obligaciones que resulten de las leyes y de los Estatutos.

Artículo 28. Derechos de los socios.

1. Los socios tienen derecho a:

a) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.

b) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que forman parte.

c) Recibir toda la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

d) Participar en la actividad empresarial que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social.

e) Percibir intereses por sus aportaciones al capital social, si lo prevén los Estatutos.

f) Al retorno cooperativo.

g) A la actualización, cuando proceda, y a la liquidación y reembolso de las aportaciones al capital social, en los términos previstos en la presente Ley en los Estatutos.

h) A los demás que resulten de las normas legales y de los Estatutos de la cooperativa.

2. Los derechos serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.

Artículo 29. Derecho de información.

1. Los socios tienen derecho a recibir toda la información necesaria sobre la marcha de la cooperativa en los términos fijados en la presente Ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

2. Como contenido mínimo del derecho de información, todo socio tiene derecho a:

a) Recibir una copia de los Estatutos y, en su caso, del Reglamento de Régimen Interno, así como de las modificaciones de los mismos, siendo responsabilidad del órgano de administración facilitar dicha documentación.

b) Tener libre acceso al examen del libro-registro de socios, al Libro de Actas de la Asamblea General en el domicilio social de la cooperativa, y, si lo solicita, a que el órgano de administración le expida certificación de los acuerdos de la Asamblea General y de las anotaciones realizadas en el libro-registro de socios.

c) Recibir del órgano de administración, en el plazo de un mes desde que lo solicite, copia certificada de los acuerdos de dicho órgano que le afecten personalmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare en el domicilio social de la cooperativa, en el plazo indicado anteriormente, el estado de su situación económica con la cooperativa.

d) Tener a su disposición durante todo el plazo de la convocatoria, para su consulta en el domi-

cilio social de la cooperativa, las cuentas anuales, la propuesta de distribución de resultados, el informe, en su caso, de auditoría externa y el informe de los interventores cuando la Asamblea General, con arreglo al orden del día, tenga que deliberar y adoptar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico. Durante dicho plazo, cualquier socio podrá solicitar por escrito del órgano de administración, con al menos cinco días de antelación a la realización de la Asamblea General, cualquier aclaración referida a la documentación mencionada en este apartado, para ser contestada en el acto de celebración de aquella.

Cuando en el orden del día se incluya cualquier otro asunto de naturaleza económica, será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación básica que refleje la cuestión económica a debatir por la Asamblea y sin que sea preciso el informe de los Interventores.

e) Solicitar por escrito del órgano de administración cualquier aclaración e informe sobre la marcha de la cooperativa, que le será proporcionado en la primera Asamblea General de la cooperativa que tenga lugar, pasados quince días desde la presentación del escrito.

f) Recibir del órgano de administración por escrito, en un plazo no superior a un mes, la información que estime necesaria, cuando el 10 por 100 de los socios de la cooperativa o 100 socios la soliciten también por escrito.

3. El órgano de administración podrá denegar, en los supuestos previstos en las letras d), e) y f) del número anterior, la información solicitada cuando al proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes, salvo que la información solicitada haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General, y ésta apoyase dicha solicitud por más de la mitad de los votos presentes y representados, y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del órgano de administración a facilitar la información solicitada por

los socios podrá ser impugnada por los mismos de conformidad con el cauce procedimental establecido en el artículo 43 de la presente Ley, los cuales además, respecto de los supuestos establecidos en los apartados a), b) y c) de este artículo, podrán acudir al procedimiento establecido en la legislación procesal competente.

Artículo 30. Baja voluntaria del socio.

1. El socio podrá solicitar la baja por escrito dirigido al Consejo Rector en cualquier momento, con cumplimiento del plazo de preaviso previsto en los Estatutos sociales, que no podrá ser superior a seis meses, salvo para las cooperativas agrarias, que no podrá exceder de un año.

2. Los Estatutos podrán establecer el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin causa que la califique de justificada, hasta el final del ejercicio económico en el que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 111.5 y 114.1, para las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, respectivamente. En este caso, de solicitarse la baja voluntaria, se hará mediante escrito motivado dirigido al Consejo Rector.

3. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector, que deberá formalizarla en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud por escrito motivado, que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá calificada la baja como justificada.

4. El incumplimiento del plazo del preaviso así como las bajas que se solicitasen dentro de periodo mínimo de permanencia, tendrán la consideración de baja no justificada, salvo que el Consejo Rector, atendiendo a las circunstancias del caso, acordase motivadamente lo contrario. Todo ello sin perjuicio de que pueda exigirse al socio, además, el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado o, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Los Estatutos podrán determinar los criterios objetivos para cuantificar los daños y perjuicios exigibles en el caso de tal incumplimiento.

5. Se considerarán justificadas las bajas derivadas de las siguientes causas:

a) La adopción de acuerdos por la Asamblea General que impliquen obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas estatutariamente, si el socio manifiesta su disconformidad por escrito al órgano de administración de la cooperativa, en el plazo que fijen los Estatutos, que no podrá ser inferior a quince días ni superior a cuarenta, desde la adopción del acuerdo para los socios presentes en la Asamblea general y desde la notificación del acuerdo, para los socios ausentes de la misma. En ambos casos deberá formalizar su solicitud de baja dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la Asamblea o de la presentación de dicho escrito.

b) En todos los demás supuestos previstos en la presente Ley o en los Estatutos.

6. El socio disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá recurrir, en el plazo de un mes desde su notificación, ante el Comité de Recursos, que resolverá en el plazo de dos meses, o, en su defecto, ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta.

Transcurridos dichos plazos sin resolución expresa del recurso, se entenderá estimado.

En todo caso, la resolución del recurso podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente en el plazo de un mes desde su notificación, por el cauce procesal provisto en el artículo 43 de la presente Ley.

Artículo 31. Baja obligatoria.

1. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la cooperativa.

2. La baja obligatoria será acordada de oficio, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, a petición de cualquier otro socio o del propio afectado.

La baja obligatoria no tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos para ser socio sea consecuencia de la voluntad del socio de incumplir sus obligaciones con la cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

3. El socio disconforme con la decisión del Consejo Rector sobre la calificación o efectos de su baja, podrá impugnarla en los términos establecidos en el número 6 del artículo 30.

4. El acuerdo del Consejo Rector no será ejecutivo hasta que sea notificada la ratificación de la baja por el Comité de Recursos o, en su defecto, por la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos.

No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

Artículo 32. Normas de disciplina social.

1. Los Estatutos fijarán las normas de disciplina social. Los socios sólo podrán ser sancionados en virtud de faltas previamente tipificadas en los Estatutos. Las sanciones serán fijadas en los Estatutos y pueden ser de amonestación, económicas, de suspensión de derechos sociales o de expulsión.

2. Las infracciones leves prescriben a los dos meses, las graves a los cuatro meses, y las muy graves a los seis meses.

El plazo de prescripción empieza a contar el día en que los administradores tengan conocimiento de la presunta infracción y, en cualquier caso, a los doce meses de haber sido cometida. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador, y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

3. Los Estatutos fijarán el procedimiento sancionador y los recursos aplicables respetando las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

b) Será preceptiva la audiencia previa del interesado, y en los casos de faltas graves o muy graves deberá tramitarse un expediente sancionador en el que figurarán necesariamente las alegaciones del interesado por escrito.

c) Las sanciones por faltas son recurribles ante el Comité de Recursos o, si no lo hubiere, ante la Asamblea General, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento previsto en el artículo 33 de esta Ley. Si la impugnación no fuera admitida o fuera desestimada, el socio podrá recurrir en el plazo legalmente previsto, ante la jurisdicción Competente.

d) Salvo lo previsto legalmente para el caso de expulsión o lo que puedan acordar en cada expediente los administradores, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas.

4. El ámbito y alcance de la suspensión de los derechos del socio vendrán determinados necesariamente por los Estatutos Sociales.

Artículo 33. Expulsión.

1. La expulsión de los socios sólo podrá acordarla el órgano de administración de la cooperativa, salvo que los Estatutos sociales determinen que sea la Asamblea general, por falta muy grave, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado.

Se consideran faltas muy graves susceptibles de motivar la expulsión del socio:

a) La realización de actividades que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones de competencia con ella, salvo cuando sea consentida; el fraude en las aportaciones u otras prestaciones, y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.

b) El incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la cooperativa, de acuerdo con los módulos fijados en los Estatutos sociales.

c) El incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones al capital social.

d) El incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

f) La reincidencia tres veces, en un período de dos años, en faltas graves.

g) Las determinadas específicamente por esta Ley para unas clases de cooperativas.

h) Las que puedan establecerse en los Estatutos sociales.

Cuando la causa de la expulsión sea la de encontrarse el socio al descubierto de sus obli-

gaciones económicas, no serán de aplicación los plazos de prescripción previstos en el artículo anterior, pudiendo acordarse su expulsión en cualquier momento, salvo que el socio haya regularizado su situación.

2. Contra el acuerdo de expulsión, el socio podrá recurrir, en el plazo de un mes desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General.

El recurso ante la Asamblea General deberá incluirse como primer punto del orden del día de la primera que se celebre y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del interesado.

El recurso ante el Comité de Recursos, en su caso, deberá ser resuelto, con audiencia del interesado, en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de su presentación.

Transcurridos dichos plazos sin haber sido resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

3. El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos.

No obstante, si los Estatutos lo contemplan, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en esta Ley para la baja obligatoria.

El plazo de impugnación de la expulsión de los socios trabajadores o de los socios de trabajo será de veinte días, y se tramitará por el procedimiento regulado en el artículo 108 de esta Ley.

El acuerdo de expulsión podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde que adquiere carácter ejecutivo, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS SOCIALES

SECCIÓN 1ª

La Asamblea General

Artículo 34. Concepto y competencias.

1. La Asamblea General, constituida por los socios debidamente reunidos, es el órgano

supremo de expresión de la voluntad social, para deliberar y adoptar acuerdos sobre las materias propias de su competencia.

2. Los acuerdos de la Asamblea General, adoptados conforme a la Ley y a los Estatutos sociales, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y ausentes de la reunión.

3. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General la adopción de los siguientes acuerdos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector u órgano de administración, los Interventores, de los auditores de cuentas y los liquidadores, así como, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos y el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos.

b) Examen de la gestión social y aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, del interés que devengarán las aportaciones a capital y de las cuotas de ingreso o periódicas.

d) Emisión de obligaciones, de títulos participativos o de participaciones especiales, y otras formas de financiación.

e) Modificación de los Estatutos sociales, salvo lo previsto para el cambio del domicilio social dentro del mismo municipio.

f) Constitución de cooperativas de segundo grado o de crédito, grupos cooperativos, participación en otras formas de colaboración económica, entidades asociativas y similares, así como la adhesión y separación de las mismas y la regulación, creación, modificación y extinción de secciones de la cooperativa.

g) Fusión, escisión, transformación, cesión global de activo y pasivo y disolución de la cooperativa.

h) Toda decisión que suponga, según los Estatutos, una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.

i) Aprobación o modificación del Reglamento Interno de la cooperativa.

j) Determinación de la política general de la cooperativa.

k) Todos los demás acuerdos en que así lo establezcan la Ley o los Estatutos.

4. Salvo disposición contraria de los Estatutos, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al órgano de administración, o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de especial trascendencia, sin perjuicio de las competencias que esta Ley considera exclusivas de ése u otros órganos sociales.

Asimismo, la Asamblea podrá debatir y adoptar acuerdos sobre otros asuntos que sean de interés para la cooperativa, siempre que conste en el orden del día, y con las limitaciones anteriormente señaladas.

5. La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo sea preceptivo en virtud de norma legal, tiene carácter indelegable.

Artículo 35. Clases de Asambleas.

1. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Asamblea ordinaria se reunirá una vez al año para examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales, decidir sobre la distribución de excedentes o imputación de pérdidas, en su caso; sobre la política general de la cooperativa, así como sobre cualquier otro asunto incluido en el orden del día.

3. Todas las demás Asambleas Generales se considerarán extraordinarias.

Artículo 36. Convocatoria.

1. La Asamblea General será convocada por el órgano de administración, que fijará el orden del día de la convocatoria.

2. La Asamblea General ordinaria será convocada dentro de los seis primeros meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, los interventores deberán y cualquier socio podrá requerir fehacientemente a los administradores para que procedan a convocarla.

Si éstos no la convocan en el plazo de quince días, a contar desde la recepción del requerimiento, los interventores o cualquier socio podrán solicitarla al Juez competente, que

deberá convocarla, designando a quienes hayan de presidirla y ejercer de secretario.

Los gastos de la convocatoria judicial serán de cuenta de la cooperativa.

3. La Asamblea General ordinaria convocada fuera de plazo será válida, pero el Consejo Rector responderá, en su caso, de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

4. La Asamblea extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo Rector cuando lo estime conveniente para los intereses de la cooperativa, a petición del veinte por ciento de los votos sociales o a solicitud de los Interventores.

En el orden del día se incluirán, al menos, los asuntos solicitados. En caso de no ser atendida la petición, se seguirá el procedimiento expuesto para la Asamblea ordinaria.

Artículo 37. Forma de convocatoria.

1. La Asamblea General se convocará con una antelación mínima de diez días y máxima de sesenta días, a la fecha prevista para su celebración.

Para el plazo de diez días se excluirá de su cómputo tanto el día de la exposición, envío o publicación, como el de celebración de la Asamblea.

2. La convocatoria se hará siempre mediante anuncio público en el domicilio social de la cooperativa y en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante carta enviada al domicilio del socio. Si la cooperativa tuviese más de trescientos socios, o si así lo determinan los Estatutos, la convocatoria se hará también en alguno de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo.

Los Estatutos podrán establecer, además, otras formas de comunicación que asegure la recepción del anuncio por todos los socios.

3. La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día con los asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Además, la convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o docu-

mentación que se pone a disposición de los socios, de acuerdo con esta Ley.

En el supuesto en que la documentación se encuentre depositada en el domicilio social se indicará el régimen de consultas de la misma, que comprenderá el período desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea.

4. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero quedará obligado a incluir los asuntos solicitados, mediante escrito, por los Interventores o por un número de socios que represente el diez por ciento o alcance la cifra de cincuenta, dentro de los cuatro días siguientes al de la publicación de la convocatoria de la Asamblea, haciéndose público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días a la realización de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria.

En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector.

5. Cuando se anuncie la modificación de los Estatutos Sociales, la convocatoria cumplirá lo previsto por esta Ley para ese supuesto especial.

6. No será precisa la convocatoria, cuando, estando presentes o representados todos los socios, decidan constituirse en Asamblea General universal, aprobando y firmando todos el acuerdo de celebración de la Asamblea, el orden del día y la lista de asistentes.

Artículo 38. Constitución y funcionamiento de la Asamblea General.

1. La Asamblea General habrá de celebrarse en la localidad del domicilio social de la cooperativa o en cualquier otra señalada por la Asamblea General anterior, salvo en los casos de la Asamblea constituyente y de Asamblea universal.

2. Quedará válidamente constituida en primera convocatoria si están presentes o representados más de la mitad de los votos sociales, y en segunda convocatoria, cuando estén presentes o representados, al menos, un diez por ciento de los socios o veinticinco votos sociales.

Los Estatutos podrán reforzar estos quórum de asistencia, sin que nunca puedan ser equi-

valentes los de ambas convocatorias. Salvo disposición estatutaria en contra, bastará alcanzar dicho quórum al comienzo de la sesión.

Asimismo, los Estatutos podrán establecer el porcentaje de asistentes que deberán ser socios que desarrollen su actividad cooperativizada para la válida constitución de la Asamblea en cada convocatoria, sin que, en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes suponga exceder los límites que se fijan en los apartados anteriores.

Podrán asistir todos los que sean socios en el momento en que sea convocada la Asamblea.

Asimismo, la Asamblea General o el Consejo Rector podrá autorizar la asistencia, sin derecho a voto, de cualquier otra persona cuya presencia resulte de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa.

3. Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo Rector; en su defecto, quien ejerza sus funciones de acuerdo con los Estatutos o el socio que la propia Asamblea elija. Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias.

Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o, en su defecto, su sustituto o el elegido por la Asamblea.

Cuando en el orden del día exista algún asunto que se refiera personalmente al Presidente o al Secretario, serán sustituidos por quien elija la Asamblea.

4. El Secretario levantará acta del desarrollo de la Asamblea, que podrá aprobarse a la finalización de la misma o dentro de los quince días siguientes, por el Presidente y, al menos, dos socios nombrados por la Asamblea que no ostenten cargos sociales, quienes la firmarán junto con el Secretario.

El acta contendrá, en todo caso, el lugar y fecha de la reunión, si se celebra la Asamblea en primera o segunda convocatoria, señalamiento del orden del día, relación nominativa de asistentes, resumen de los asuntos debatidos, de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta y de los acuerdos adoptados con el resultado de las votaciones.

El acta, una vez aprobada, se transcribirá al Libro de Actas.

5. El órgano de administración de la cooperativa podrá requerir la asistencia de notario para que levante acta de la Asamblea, y estará obligado a hacerlo cuando, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el diez por ciento de todos ellos. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 39. Derecho de voto.

1. En las cooperativas de primer grado, cada socio tendrá derecho a un voto, salvo lo dispuesto en esta Ley para las Cooperativas Agrarias, de Servicios e Integrales.

No obstante, los Estatutos podrán prever que el derecho de voto de los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas sea proporcional a la actividad cooperativizada con la sociedad y a las prestaciones complementarias a esta actividad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa.

En estos supuestos, los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del derecho de voto plural.

2. En las de segundo o ulterior grado, los Estatutos podrán establecer el sistema de voto múltiple, proporcional al número de socios de cada cooperativa o en función de la participación de la cooperativa de primer grado en las actividades de la de grado superior, estableciendo las reglas para medir esta participación. No obstante, ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, ni el conjunto de los votos ponderados ser superior al total de votos igualitarios, salvo que los Estatutos modifiquen este último límite. El límite del tercio de votos se ampliará hasta el cuarenta y nueve por ciento de los votos totales en las cooperativas de segundo grado con menos de cuatro socios, y no será de aplicación en las de dos socios.

3. El número total de votos de los socios de trabajo, colaboradores inactivos y a prueba no podrá alcanzar, en ningún caso, la mitad de los votos de los socios ordinarios, presentes y representados, en cada Asamblea.

4. Los Estatutos establecerán los supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por razón del asunto objeto del acuerdo.

5. En ningún caso podrá existir voto dirimente o de calidad.

Artículo 40. Voto por representación.

1. Todo socio podrá hacerse representar en Asamblea por otro socio, que no podrá ostentar más de dos representaciones. Esta representación deberá hacerse por escrito y para cada Asamblea, y conforme al procedimiento que prevean los Estatutos, que determinarán, asimismo, a quiénes corresponde decidir sobre la idoneidad de la representación.

2. Los Estatutos podrán prever que el socio pueda ser representado por su cónyuge o personas con las que conviva habitualmente, sus ascendientes o descendientes directos, siempre que tengan capacidad legal para representarle, excepto en las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Artículo 41. Acuerdos.

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes y representados, válidamente emitidos, salvo que esta Ley o los Estatutos establezcan mayorías reforzadas, que no podrán sobrepasar los dos tercios de los votos presentes y representados. Quedan exceptuados de este precepto los casos de elección de cargos, en los que podrá ser elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos.

A los efectos señalados, no serán computables los votos en blanco ni las abstenciones.

2. Los acuerdos de modificación de Estatutos, fusión, escisión, transformación, cesión del activo y pasivo, emisión de obligaciones, aprobación de nuevas aportaciones obligatorias y otras nuevas obligaciones no previstas en los Estatutos, y la disolución voluntaria de la cooperativa, exigirán la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados. Dicha mayoría cualificada se exigirá igualmente en el acuerdo de ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los Interventores, los Auditores o el Comité de Recursos, así como en la revocación de los mismos, si no constara expresamente en el orden del día de la convocatoria.

3. Sólo se podrán tomar acuerdos sobre asuntos que consten en el orden del día, salvo el de convocar Asamblea universal; el de convocatoria de nueva Asamblea o prórroga de la que se está celebrando; el de realización de censura de cuentas por miembros de la cooperativa o por terceros independientes; o el de ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la presente Ley.

4. Las votaciones serán secretas, cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción. Se adoptará, también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un diez por ciento de los votos presentes y representados, así como en los demás supuestos previstos en esta Ley.

Artículo 42. Asambleas Generales de delegados.

1. Los Estatutos podrán establecer que la Asamblea General se constituya como Asamblea de delegados, elegidos en juntas preparatorias, en los casos en que la cooperativa tenga más de quinientos socios o concurren circunstancias que dificulten de forma notoria y permanente la presencia de todos los socios en la Asamblea General.

2. En este supuesto, los Estatutos regularán la constitución, convocatoria y funcionamiento de las juntas preparatorias, así como el tipo de mandato que se otorgue a los delegados. En lo no previsto por los Estatutos, se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para la Asamblea General.

3. En las juntas preparatorias deberá tratarse el orden del día establecido para la Asamblea General.

Artículo 43. Impugnación de acuerdos sociales.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la ley,

se opongan a los Estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios socios o de terceros los intereses de la cooperativa.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3. Los miembros del Consejo Rector y los Interventores están obligados a ejercer las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la Ley o se opongan a los Estatutos.

4. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos, cualquier socio, los miembros del Consejo Rector, los Interventores, el Comité de Recursos y los terceros que acrediten interés legítimo.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables estarán legitimados los asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su oposición al acuerdo, los socios ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto; los miembros del Consejo Rector y los interventores.

5. La acción de impugnación de acuerdos nulos caducará por el transcurso de un año, desde la fecha de adopción del acuerdo o desde su inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha. La acción de impugnación de acuerdos anulables caducará transcurrido un mes, desde su adopción o inscripción.

6. El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables ha de ajustarse a las normas procesales del Estado, en cuanto no resulte contrario a lo prescrito en la presente Ley. Para la solicitud de suspensión del acuerdo adoptado en el escrito de demanda, los demandantes deberán ser los Interventores o los socios que represente al menos el 20 por 100 del total de votos sociales.

7. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En caso que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará su cancelación.

SECCIÓN 2ª

El Órgano de Administración

Artículo 44. Concepto y competencias.

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno, gestión y representación de la cooperativa, con sujeción a lo establecido en la presente Ley, en los Estatutos y en la política general fijada por la Asamblea General, pudiendo ejercer además todas aquellas facultades que no estén reservadas por la presente Ley o por los Estatutos a otro órgano social.

No obstante, en aquellas cooperativas en las que el número de socios sea inferior a diez, los Estatutos podrán establecer la existencia de un administrador único o dos administradores que actúen solidaria o mancomunadamente, que deberán tener la condición de socios, con las competencias y el régimen establecido para el Consejo Rector. En este supuesto, los Estatutos deberán prever la celebración de, al menos, dos Asambleas Generales en cada ejercicio.

El Presidente del Consejo Rector, y en su caso, el Vicepresidente, lo será también de la cooperativa, teniendo su representación legal, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajustase a los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

2. Si los Estatutos lo prevén, el Consejo Rector podrá nombrar, por mayoría de dos tercios de sus miembros y de entre ellos, a uno o varios Consejeros Delegados, con facultades generales referidas exclusivamente al giro y tráfico empresarial ordinario de la cooperativa.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación del balance a la Asamblea General, así como aquellas otras facultades cuyo carácter no delegable venga señalado por la presente Ley o por los Estatutos.

El nombramiento y el cese, así como las facultades conferidas, constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Artículo 45. Composición, elección y duración del Consejo.

1. Los Estatutos sociales fijarán la composición del Consejo Rector, cuyo número no podrá

ser inferior a tres, ni superior a quince, debiendo existir en todo caso un presidente, un vicepresidente y un secretario, salvo en las cooperativas cuyo número de socios sea inferior a cuatro, en las que el Consejo, en su caso, estará formado por dos miembros, no exigiéndose el cargo de vicepresidente.

Además, los Estatutos podrán prever que la composición de este órgano refleje, en cada cooperativa, su implantación geográfica, las diversas actividades desarrolladas por la misma, las diferentes clases de socios y la proporción existente entre ellos u otras circunstancias verificables objetivamente, estableciendo incluso las correspondientes reservas de puestos de Vocales.

También podrán los Estatutos prever la existencia de Consejeros independientes, no socios, en número no superior a la cuarta parte del total de Consejeros previsto estatutariamente. Estos Consejeros serán nombrados, en su caso, entre personas que reúnan los requisitos de cualificación profesional y experiencia técnica o empresarial adecuadas en relación con las funciones del Consejo y con el objeto social de la cooperativa.

2. Las cooperativas con más de 25 trabajadores con contrato por tiempo indefinido, deberán reservar un puesto de vocal del Consejo Rector para uno de ellos, que será elegido y sólo podrá ser revocado por el Comité de Empresa o, en su defecto, por el colectivo de trabajadores que representa.

El régimen jurídico aplicable al que resulte elegido será el mismo que para el resto de los miembros del Consejo Rector.

3. Los miembros del Consejo Rector, titulares y suplentes, serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos válidamente emitidos. El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario serán elegidos, de entre sus miembros, por el Consejo Rector, salvo disposición en contrario de los Estatutos sociales.

Los Estatutos sociales o el Reglamento de Régimen Interior regularán el proceso electoral, de acuerdo con las normas de la presente Ley.

La duración ordinaria del mandato de los miembros del Consejo Rector será la que determinen los Estatutos, entre dos y cuatro años.

Serán válidas las sucesivas reelecciones por iguales períodos, salvo disposición estatutaria en contra. Las renovaciones del Consejo podrán ser por su totalidad, al final de cada mandato, o por mitad de tiempo y de miembros, en la forma prevista en los Estatutos.

Los Consejeros que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se celebre la primera Asamblea General, que deberá proceder la renovación.

4. El nombramiento de los Consejeros deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha dentro de los treinta días siguientes a su elección, pero surtirá efectos internos desde el momento de su aceptación expresa.

5. Los miembros del Consejo Rector podrán renunciar a su cargo, bien presentando su renuncia motivada ante el propio Consejo o ante la Asamblea General. En cualquier caso, la renuncia no tendrá carácter irrevocable y quedará siempre condicionada a la aceptación por el órgano ante el que se presente.

Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre.

Vacante el cargo de Presidente, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente, hasta que se celebre la Asamblea correspondiente.

No obstante, los Estatutos podrán establecer la existencia de miembros suplentes, determinando su número y el sistema de sustitución, excepto para los cargos de Presidente y Vicepresidente, que deberán ser elegidos directamente por el Consejo Rector o por la Asamblea General, conforme el régimen previsto en el apartado tercero de este artículo.

En todos los supuestos, el designado ostentará el cargo por el tiempo que le restara al que cesó en el mismo.

Si simultáneamente quedaran vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente elegidos directamente por la Asamblea General, o quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el Consejero elegido entre los restantes miembros del Consejo. La Asamblea General, en el plazo máximo de quince días, será

convocada a los efectos de cubrir las vacantes producidas. Esta convocatoria podrá ser acordada por el Consejo Rector, aunque no concurra el número de miembros que exige el artículo siguiente.

Artículo 46. Funcionamiento del Consejo Rector.

1. Los Estatutos regularán el funcionamiento interno del Consejo Rector. En lo no previsto en éstos, podrá completarla el propio órgano, sometiendo esta regulación a la primera Asamblea General que se realice.

2. La reunión del Consejo Rector deberá ser convocada por el Presidente o por quien le sustituya, por iniciativa propia o a petición de cualquier Consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros decidan por unanimidad la realización del Consejo.

Podrá convocarse a la reunión, sin derecho de voto, al Gerente y a los técnicos de la cooperativa, así como a otras personas cuya presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa.

3. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los Consejeros no podrán hacerse representar.

4. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley. Para acordar los asuntos que hayan de incluirse en el orden del día de la Asamblea General será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyen el Consejo.

Cada consejero tendrá un voto. El voto del presidente dirimirá los empates.

5. Los acuerdos del Consejo serán llevados a un Libro de Actas, que recogerán los debates en forma sucinta, los acuerdos adoptados en ella y el resultado de las votaciones. Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario.

Artículo 47. Responsabilidad, remuneración y separación de los Consejeros.

1. Los miembros del Consejo Rector desempeñarán su cargo con la diligencia debida, respetando los principios cooperativos. Deben guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

2. Los miembros del Consejo Rector o los administradores, en su caso, responderán solidariamente frente a la cooperativa, los socios y terceros del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia debida en el desempeño del cargo.

Estarán exentos de responsabilidad los Consejeros que no hayan participado en la sesión, o hayan votado en contra del acuerdo y hagan constar, en ambos supuestos, su oposición al mismo en el acta o mediante documento fehaciente que se comunique al Consejo en los veinte días siguientes al acuerdo.

3. No exonerará de esta responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del Consejo Rector.

4. La acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector podrá ser ejercitada por la cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General.

Si dicha cuestión constara en el orden del día, será suficiente para adoptar el acuerdo la mitad más uno de los votos presentes y representados, sin que pueda modificarse esta mayoría por los Estatutos.

5. Los Consejeros independientes, y si lo prevén los Estatutos todos los miembros del Consejo, podrán percibir remuneraciones fijadas por los propios Estatutos o por acuerdo de la Asamblea. Si se abonasen con cargo a excedentes disponibles no podrán impedir la cobertura de los Fondos obligatorios y estatutarios, ni la posibilidad de retornos y deberán ser siempre proporcionadas a las prestaciones efectivas de los Consejeros y al volumen económico de la cooperativa. En cualquier caso dichos Consejeros serán resarcidos de los gastos originados por el ejercicio del cargo.

Los demás derechos y las obligaciones de los Consejeros si no constasen en los Estatutos deberán ser regulados en el Reglamento de Régimen Interior.

6. La separación o destitución de los Consejeros podrá acordarla en cualquier momento la Asamblea General por la mayoría simple de los votos presentes o representados, válidamente emitidos, si el asunto consta en el orden del día; en otro caso será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

Artículo 48. Incapacidades e incompatibilidades.

1. No podrán ser miembros del Consejo Rector:

a) Los altos cargos, funcionarios y personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa de que se trate, salvo que lo sean en representación del ente público o Administración en que prestan sus servicios.

b) Los quebrados y concursados no rehabilitados, los condenados a penas que llevan aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y aquellos que por razón del cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

c) Los incapacitados, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

En las cooperativas constituidas mayoritaria o exclusivamente por discapacitados psíquicos, su falta de capacidad de obrar será suplida por sus tutores, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, a los que será de aplicación el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como el de responsabilidad, establecidos en esta Ley.

d) Los que desarrollen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades que puedan resultar competitivas con las de la propia cooperativa o que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la misma, salvo autorización expresa de la Asamblea General.

e) Los Interventores, los miembros del Comité de Recursos, el gerente y el letrado asesor, en su caso, así como los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o

afinidad, salvo para las cooperativas de segundo grado.

f) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

g) Los incursos en los supuestos estatutariamente previstos.

2. Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del Consejo Rector, Interventores, miembros del Comité de Recursos, Gerente y letrado asesor. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

No obstante, las causas de incompatibilidad por parentesco no desplegarán su eficacia cuando el número de socios de la cooperativa imposibilite la elección.

3. El Consejero incurso en cualquiera de las prohibiciones de este artículo será inmediatamente destituido de su cargo por el Consejo Rector, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiese incurrir por su conducta desleal.

4. El cargo de miembro del Consejo Rector no podrá desempeñarse simultáneamente en más de tres cooperativas de primer grado.

Artículo 49. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley o a los Estatutos, que vulneren los derechos del socio o que lesionen en beneficio de uno o varios socios o de terceros los intereses de la cooperativa.

Son nulos los acuerdos contrarios a la Ley, los demás serán anulables.

A los efectos de su impugnación, los acuerdos de los Consejeros delegados se entenderán adoptados por el Consejo Rector.

2. Están legitimados para entablar las acciones de impugnación de acuerdos anulables aquellos miembros del Consejo Rector que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes que hiciesen constar su

oposición mediante documento fehaciente dirigido a dicho órgano en los veinte días siguientes al de la adopción del acuerdo, además de los interventores y de los socios que representen, como mínimo, el 10 por 100 de los votos sociales.

Para la interposición de acciones de impugnación de acuerdos nulos está legitimado cualquier socio, incluidos los miembros del Consejo Rector que hubiesen votado a favor del acuerdo y los que se hubiesen abstenido.

3. El plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector será de dos meses para los acuerdos nulos y de un mes para los anulables, desde la fecha de adopción del acuerdo, si el impugnante es Consejero, o, en los demás supuestos, desde que los impugnantes tuvieron conocimiento de los mismos, siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.

4. Las acciones de impugnación se tramitarán y producirán los efectos previstos con arreglo a lo establecido en la presente Ley para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 50. El Gerente.

1. La Asamblea General o, si los Estatutos no dispusieran otra cosa, el Consejo Rector, podrán acordar la existencia de un Gerente de la cooperativa, con las facultades que le hubieran conferido las escrituras de poder.

2. Corresponde al Consejo Rector la designación, contratación y destitución del Gerente, que podrá ser cesado en cualquier momento por acuerdo adoptado por más de la mitad de los votos del Consejo.

3. El nombramiento y cese del Gerente deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas donde, además, se transcribirán las facultades conferidas según las escrituras de otorgamiento, modificación o sustitución y, en su caso, la revocación de poderes.

4. La existencia de Gerente en la cooperativa no modifica ni disminuye las competencias y facultades del Consejo Rector, ni excluye la responsabilidad de sus miembros frente a la cooperativa, frente a los socios y socios colaboradores, y frente a terceros.

5. A las acciones de responsabilidad contra el Gerente será aplicable lo establecido en el artículo 47 de esta Ley.

SECCIÓN 3ª

De los interventores de la cooperativa

Artículo 51. De los Interventores: Nombramiento y composición.

1. La Asamblea General elegirá, entre los socios de la cooperativa y mediante votación secreta por el mayor número de votos, a los Interventores titulares y a los suplentes, en su caso.

No obstante, cuando exista más de un Interventor, si lo prevén los Estatutos y por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados en la Asamblea General, podrán ser elegidos expertos independientes, entre personas físicas no socias que reúnan los requisitos de cualificación profesional y experiencia técnica o empresarial adecuados en relación con las funciones de aquel órgano.

2. Estatutariamente se determinará el número de Interventores titulares, que no excederá de seis, y suplentes, en su caso, así como la duración de su mandato entre un período de dos a cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

El número de Interventores expertos independientes no excederá del tercio de la totalidad.

3. Los socios que no estén incurso en alguna de las causas de incapacidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 48 de la presente Ley pueden ser elegidos Interventores.

4. Será de aplicación a los Interventores, en cuanto sea compatible, la regulación establecida para el Consejo Rector en la presente Ley, si bien la responsabilidad de los Interventores no tendrá el carácter de solidaria.

Artículo 52. Funciones de los Interventores.

1. Son funciones de los Interventores, además de las que puedan fijar los propios Estatutos y que no estén atribuidas a otro órgano social, las siguientes:

a) La censura de las cuentas anuales antes de su presentación a la Asamblea General mediante informe emitido al efecto, así como sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas. En caso de

disconformidad podrá emitirse informe por separado.

A este fin, los Interventores deberán formular su informe definitivo y ponerlo a disposición del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes a contar desde que recibieron las cuentas anuales, pudiendo recabar cualquier otra documentación necesaria para el mejor cumplimiento de su función fiscalizadora.

Si la cooperativa auditase externamente sus cuentas, se eximirá a los Interventores de la obligatoriedad de emitir el informe de censura de las cuentas anuales de aquellos ejercicios económicos en que se efectúe la auditoría.

Será nulo el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea General sin el previo informe de los Interventores o, en su caso, del informe de auditoría externa.

El informe de los Interventores se recogerá en el libro de informes de censura de cuentas.

b) Requerir fehacientemente a los Administradores para que procedan a convocar Asamblea General en los supuestos y a través de los procedimientos establecidos en el artículo 36.2 de la presente Ley.

c) Controlar la llevanza de los libros de la cooperativa.

d) Solicitar del Consejo Rector todas aquellas informaciones sobre la marcha de la cooperativa que estimen oportunas en el ejercicio de su función.

e) Impugnar ante la Asamblea General la valoración de los bienes o derechos como aportación al capital social acordada por el Consejo Rector.

f) Cualesquiera otras funciones que les encomiende la presente Ley.

2. Si se prevé estatutariamente, los Interventores podrán solicitar, a cargo de la cooperativa, el asesoramiento de profesionales externos a la misma, en orden al mejor ejercicio y cumplimiento de las funciones y responsabilidades encomendadas en la presente Ley y en los Estatutos.

3. Los Interventores deberán guardar secreto sobre los datos confidenciales a que tengan acceso en el ejercicio de su función interventora, salvo aquellos que faciliten a través de los cauces establecidos legal y estatutariamente.

SECCIÓN 4ª

Del Comité de Recursos y de otros órganos colegiados

Artículo 53. Del Comité de Recursos: Funciones y composición.

1. Si se determina en los Estatutos, podrá constituirse un Comité de Recursos, que tramitará y resolverá los recursos contra las sanciones impuestas a los socios por el Consejo Rector y los demás recursos en que así lo prevea la presente Ley o los Estatutos.

2. La composición del Comité se fijará en los Estatutos y estará integrado, al menos, por tres miembros, personas físicas, elegidos de entre los socios por la Asamblea General en votación secreta. La duración de su mandato se determinará estatutariamente entre un período de dos a cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros del Comité de Recursos elegirán de entre ellos a un presidente y a un secretario.

El cargo de miembro del Comité es incompatible con cualquier otro cargo de elección en la cooperativa o de relación laboral con la misma.

3. El comité de recursos deliberará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes, no siendo posible la delegación de voto.

El voto del presidente dirimirá los empates.

No podrán tomar parte en la tramitación y resolución de los recursos los miembros que tengan respecto del socio o, en su caso, del afectado parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el segundo grado, o relación de servicio.

El acta de la reunión del Comité, firmada por el secretario y el presidente, recogerá el texto de los acuerdos.

Los acuerdos del Comité de Recursos serán ejecutivos, y definitivos como expresión de la voluntad social, y pueden ser recurridos por el cauce procesal previsto en el artículo 43 de la presente Ley.

Artículo 54. Otros órganos colegiados de participación.

1. Los Estatutos, la Asamblea General y el Consejo Rector podrán crear Comisiones,

Comités o Consejos de carácter consultivo o asesor o con funciones concretas y determinadas, por el período que se señale.

2. Los miembros de dichos órganos colegiados podrán ser retribuidos, y responderán del ejercicio de sus tareas, con arreglo a lo previsto en la presente Ley para el Consejo Rector.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 55. Capital social.

1. El capital social de las cooperativas estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias efectuadas, en tal concepto, por los socios.

2. El capital social mínimo con que puede constituirse una cooperativa no será inferior a 3.000 euros —con la salvedad establecida en el apartado 8 de este artículo—, y deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado, al menos, en un 50 por 100. El resto del capital social deberá estar desembolsado en un plazo máximo de dos años.

3. Las aportaciones se acreditarán mediante títulos nominativos, que, en ningún caso, tendrán la consideración de títulos valores, autorizados por el Secretario con el visto bueno del Presidente del Consejo Rector, numerados correlativamente, pudiendo emitirse títulos múltiples. También podrán acreditarse mediante libretas de participación nominativas.

En ambos casos reflejarán necesariamente:

- a) Denominación de la cooperativa, fecha de su constitución y número de inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
- b) Nombre e identificación fiscal de su titular.
- c) Si se trata de aportaciones obligatorias o voluntarias.
- d) Valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.
- e) Las actualizaciones o deducciones, en su caso.

Las cooperativas podrán también acreditar las aportaciones mediante anotaciones en cuenta. En este caso, el extracto de las mismas

deberá ser remitido al domicilio del socio, al menos, una vez al año.

4. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y, si lo prevén los Estatutos o lo autoriza la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

La valoración de estas aportaciones no dinerarias será realizada por el Consejo Rector o los promotores de la cooperativa, en su caso, previo informe de uno o varios expertos independientes que posean la habilitación legal para la valoración correspondiente, designados por los mismos.

Los miembros del Consejo Rector o los promotores de la cooperativa responderán solidariamente frente a la cooperativa y frente a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones y del valor que se les haya atribuido a las no dinerarias, salvo que haya sometido la valoración a informe previo de uno o varios expertos independientes, designados por aquéllos, y que posean la habilitación legal correspondiente.

La valoración de las aportaciones no dinerarias deberá ser ratificada por la primera Asamblea General que se celebre tras la valoración.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada por cualquier acreedor en caso de insolvencia de la cooperativa.

La entrega, saneamiento y transmisión de riesgos de estas aportaciones no dinerarias se regirá por lo establecido en el artículo 39 del Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

5. Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso, ni aun a los efectos previstos en la legislación sobre Arrendamientos Urbanos y Arrendamientos Rústicos, sino que la cooperativa es continuadora en la titularidad del derecho. Lo mismo se entiende respecto de nombres comerciales, marcas patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyan aportaciones al capital social.

6. El importe total de las aportaciones de cada socio al capital social de las cooperativas de primer grado no podrá exceder del 35 por 100

del mismo. En las cooperativas de segundo o ulterior grado podrá elevarse este límite hasta el 50 por 100.

Las aportaciones al capital social de los socios colaboradores e inactivos no podrán alcanzar, en ningún caso, la mitad del total de las aportaciones de los socios ordinarios.

7. Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado. Para determinar la cifra de capital desembolsado se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

8. Si el capital social de la cooperativa quedara por debajo de la cifra de capital social mínimo previsto en el apartado 2 de este artículo o el fijado en los Estatutos, a consecuencia del reembolso de aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas a los socios, y hubiera transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio, la Asamblea General acordará la reducción del capital social mínimo, mediante la oportuna modificación estatutaria.

Transcurrido el citado plazo, la cooperativa entrará en causa de disolución.

Artículo 56. Aportaciones obligatorias.

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para adquirir la condición de socio, que podrá ser diferente para los distintos tipos de socios previstos en esta Ley, o en función de su naturaleza física o jurídica o de la clase de actividad realizada, o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada.

2. La Asamblea General, por la mayoría establecida en el artículo 41.2 de esta Ley, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias para integrar el capital social, fijando la cuantía, condiciones y plazos de desembolso de las mismas. El socio o socio colaborador, en su caso, que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General.

El socio disconforme podrá darse justificadamente de baja, en la forma y con los efectos regulados en el artículo 30 de esta Ley.

3. Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, o por sanción económica prevista estatutariamente, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio, el socio afectado deberá desembolsar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, en el plazo que fije en su requerimiento el Consejo Rector, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año.

4. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos, incurrirá en mora por el sólo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación, sin perjuicio de la sanción o sanciones disciplinarias que se les pueda imponer, así como de la reclamación judicial que corresponda.

5. La Asamblea General ordinaria fijará anualmente la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades económicas de la cooperativa y el principio de facilitar la incorporación de nuevos socios.

La cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa.

Artículo 57. Aportaciones voluntarias.

1. La Asamblea General y, si lo prevén los Estatutos, el Consejo Rector podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios al capital social.

La emisión fijará la cuantía global máxima, el plazo de suscripción, que deberá realizarse en el plazo máximo de seis meses, el tipo de interés, el desembolso, que se hará efectivo en el

momento de la suscripción, y demás condiciones.

Si las solicitudes de suscripción excedieran de la cuantía establecida en el acuerdo de emisión, se respetará la proporcionalidad de las aportaciones al capital realizadas hasta el momento por los socios.

2. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al uso potencial de la actividad cooperativizada del socio, o ser liquidadas a éste conforme determinen los Estatutos sociales.

Artículo 58. Remuneración de las aportaciones.

1. Los Estatutos sociales establecerán si las aportaciones obligatorias a capital dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada.

En el caso de las aportaciones voluntarias, se estará a lo que determine el acuerdo de emisión de las mismas sobre esta remuneración o el procedimiento para determinarla.

2. La asignación y cuantía de la remuneración estará condicionada a la existencia de resultados positivos o fondos de libre disposición.

3. En ningún caso, la retribución al capital será superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero.

4. En las cuentas anuales se indicará expresamente el importe destinado a la remuneración de las aportaciones.

Artículo 59. Actualización de las aportaciones.

1. El balance de las cooperativas puede ser regularizado en los mismos términos y con idénticos beneficios previstos para las sociedades mercantiles, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley sobre el destino de los resultados de la regularización del balance.

2. Salvo que la cooperativa se encuentre en situación de pérdidas, así reguladas en esta Ley, las plusvalías resultantes de la actualización se destinarán por la cooperativa, al menos en un 20 por 100 a una cuenta de pasivo denominada

«actualización de aportaciones», a cuyo cargo se llevará a cabo la actualización de aportaciones al capital social, y al menos otro 20 por 100 al incremento del Fondo de Reserva Obligatorio. El importe restante se destinará, en la proporción que la Asamblea General acuerde, a incrementar la dotación de la referida cuenta o de los Fondos obligatorios o voluntarios.

No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, las plusvalías de la regularización se destinarán, en primer lugar, a la compensación de las mismas, y el resto, a los destinos indicados anteriormente.

Artículo 60. Transmisión de las aportaciones.

1. Las aportaciones voluntarias son libremente transmisibles entre los socios siempre que el adquirente no supere el límite máximo de aportaciones al capital social fijado en esta Ley.

2. Las aportaciones obligatorias sólo podrán transmitirse:

a) Entre los socios ya existentes, por actos *inter vivos*, siempre que el adquirente no supere el límite máximo de aportación al capital social fijado en esta Ley.

A tal efecto, el Consejo Rector hará público en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa, en el plazo de un mes, las aportaciones objeto de transmisión para que los socios ofrezcan por escrito su intención de adquirirlas.

b) Entre el socio actual y el solicitante de nuevo ingreso como socio o socio colaborador. A tal efecto, el Consejo Rector, presentada la solicitud de ingreso, la hará pública en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa para que en el plazo de un mes los socios o socios colaboradores puedan ejercer los derechos recogidos en el apartado a), manteniendo en el caso de los socios la aportación mínima obligatoria.

c) Entre el socio y su cónyuge o persona unida a él por análoga relación de afectividad, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial, por actos *inter vivos* siempre que éstos sean socios o socios colaboradores, o bien adquieran la condición de tales en el plazo de tres meses siguientes a la baja,

debiendo suscribir las participaciones necesarias para completar la aportación mínima obligatoria.

d) Entre el socio y sus herederos, por sucesión mortis causa, si los causahabientes son socios o adquieren, previa solicitud la condición de tal en el plazo de seis meses.

Si existiesen dos o más personas cotitulares de una aportación serán considerados socios todos ellos, siempre que cada uno suscriba la aportación mínima obligatoria al capital social.

El heredero que no desee ingresar en la cooperativa puede exigir la liquidación de las aportaciones que le hayan correspondido en la sucesión.

3. En los supuestos de transmisión ínter vivos entre familiares y sucesión mortis causa, anteriormente descritos, el nuevo socio no estará obligado a satisfacer cuotas de ingreso, cuando la totalidad de las participaciones se trasmita a un único adquirente.

Artículo 61. Liquidación y reembolso de las aportaciones.

1. Los socios tienen derecho a exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias y voluntarias en el caso de baja o expulsión de la cooperativa.

La liquidación de estas aportaciones se practicará a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso, conforme a las normas contenidas en los párrafos siguientes.

2. Del valor acreditado de las aportaciones al capital social suscritas por el socio, se podrán efectuar las siguientes deducciones y descuentos:

a) En los supuestos que corresponda, se deducirán, en primer lugar, las pérdidas imputadas o imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar; y, en segundo lugar, las sanciones económicas impuestas al socio que no hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada o por cualquier otro concepto.

b) En los casos de baja no justificada se podrá establecer una deducción de las aportaciones obligatorias que no podrá superar el 20 por 100, y el 30 por 100, en los supuestos de baja por expulsión.

3. Si el importe de la liquidación practicada resultara deudor para el socio, el Consejo Rector fijará un plazo, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año, para que abone dicho importe, con el devengo del interés legal del dinero.

4. El plazo de reembolso de las aportaciones obligatorias no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de efectos de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.

5. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

6. El Consejo Rector dispondrá de un plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio económico en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a reembolsar de sus aportaciones al capital social, que deberá ser notificado al interesado.

El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 30 de esta Ley.

7. Las aportaciones voluntarias, en la cuantía que resulte de la liquidación, se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión.

Artículo 62. Financiaciones que no integran capital social.

1. Estatutariamente o por la Asamblea General podrán establecerse cuotas de ingreso y/o periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables.

Dichas cuotas podrán ser diferentes para los distintos tipos de socios previstos en la presente Ley, o en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o para cada socio en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada.

2. El importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios no podrá ser superior al 50 por 100 de la aportación obligatoria al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de socio.

3. La entrega por los socios de cualquier tipo de bienes o la prestación de servicios para la gestión cooperativa y en general los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la cooperativa. Aquellas entregas no integran el patrimonio de la cooperativa y no pueden ser objeto de embargo por los acreedores sociales.

4. Las cooperativas, por acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones, cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable. Asimismo, la Asamblea General podrá acordar, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan.

5. La Asamblea General podrá acordar igualmente la emisión de títulos participativos, que darán derecho a la correspondiente remuneración mixta en forma de interés fijo, más un interés variable que se establezca en el momento de la emisión en función de los resultados de la cooperativa.

El acuerdo de emisión, que concretará el plazo de amortización y demás condiciones aplicables, podrá establecer el derecho de asistencia de los suscriptores de estos títulos a la Asamblea General, con voz y sin voto.

6. También podrán contratarse cuentas en participación, ajustándose su régimen a lo establecido por el Código de Comercio.

Artículo 63. Participaciones especiales.

1. Los Estatutos podrán prever la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de

la cooperativa, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada.

2. Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles. Su emisión en serie requerirá acuerdo de la Asamblea General en el que se fijarán las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores.

3. Para las cooperativas de crédito y de seguros lo establecido en este artículo sólo será de aplicación cuando su normativa reguladora no lo impida.

Artículo 64. Operaciones con terceros.

1. Las cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios cuando lo prevean los Estatutos, en el marco de la presente Ley, y cuando resulte de la legislación sectorial aplicable o de las características de conciertos u otros vínculos con las Administraciones Públicas.

2. No obstante, cuando por circunstancias excepcionales no imputables a la cooperativa, el operar exclusivamente con sus socios o con terceros dentro de los límites establecidos por la presente Ley le suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica, podrá ser autorizada para realizar o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, por plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurren.

La solicitud se resolverá en el plazo de treinta días por la Dirección General que tenga atribuidas las competencias del Registro de cooperativas, entendiéndose estimada si no hubiese recaído resolución expresa en dicho plazo.

Artículo 65. Ejercicio económico.

1. Salvo disposición expresa en contrario de los Estatutos sociales, el ejercicio económico coincidirá con el año natural.

2. El Consejo Rector elaborará, en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria explicativa y, en su caso, el informe de gestión,

así como la propuesta de distribución de excedentes netos y de beneficios extracooperativos o la propuesta de imputación de las pérdidas. El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria se redactarán de forma clara y permitirán el exacto conocimiento de la situación patrimonial, económica y financiera de la cooperativa, así como los resultados del ejercicio y del curso de la actividad empresarial, todo ello de acuerdo con el Plan General de Contabilidad, el que, asimismo, se seguirá en orden a la valoración de las partidas del Balance.

Artículo 66. Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.

1. La cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio económico integrará las siguientes subcuentas de resultados, debidamente diferenciadas:

a) Resultados cooperativos o excedentes b) Resultados de operaciones con terceros no socios, o extracooperativos.

c) Resultados extraordinarios 2. Son resultados cooperativos los derivados de la actividad cooperativizada con los socios. Estos resultados se determinarán en la forma prevista en el artículo siguiente.

3. Los resultados de operaciones con terceros no socios provienen del ejercicio de la actividad cooperativizada con terceros no socios. Para su determinación se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. Son resultados extraordinarios los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, y los derivados de la enajenación de elementos del activo inmovilizado, así como otros no contemplados en las otras subcuentas, con las siguientes excepciones:

a) Los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas o de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión

de la tesorería de la cooperativa, para la realización de la actividad cooperativizada.

b) Las plusvalías obtenidas de la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos de inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización, que se considerarán también como resultados cooperativos.

Artículo 67. Determinación de los resultados del ejercicio económico.

1. La determinación de los resultados de ejercicio en la cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se señalan a continuación.

2. Para la determinación de los resultados cooperativos o excedentes se considerarán como ingresos:

a) Los obtenidos de la venta de productos y servicios de los socios y de la cooperativa.

b) Los obtenidos de la venta o suministro de productos y servicios a los socios, y de las operaciones realizadas con los socios de otras cooperativas, en virtud de los acuerdos intercooperativos previstos en el artículo 134 de la presente Ley.

c) En las cooperativas de crédito o por las secciones de crédito de las cooperativas, los intereses y otros rendimientos obtenidos en los mercados financieros o de sus socios.

d) Los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas o de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería de la cooperativa, para la realización de la actividad cooperativizada.

e) Las subvenciones corrientes y las de capital imputables al ejercicio económico.

f) Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.

3. De los ingresos se deducirán como gastos los siguientes:

a) El importe de los bienes y servicios entregados por los socios para la gestión y desarrollo de la actividad cooperativizada, que se computará con arreglo al precio efectivamente realizado, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.

b) Los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa, conforme a la determinación que de los mismos efectúa el Plan General de Contabilidad.

c) Los intereses devengados por los socios, colaboradores y otras clases de socios, en su caso.

d) Las dotaciones para amortizaciones del inmovilizado.

e) Los gastos que genere la financiación externa de la cooperativa.

f) Otras deducciones que permita hacer la legislación estatal.

4. En el caso de operaciones con terceros no socios, los gastos específicos necesarios para su obtención y la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

5. En la Memoria anual, la cooperativa deberá reflejar la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Formación y Promoción cooperativa del ejercicio anterior, y el plan de inversiones y gastos de éste para el ejercicio en curso.

Artículo 68. Aplicación de los excedentes. El retorno cooperativo.

1. El destino de los excedentes o resultados cooperativos del resultado de operaciones realizadas con terceros no socios y beneficios extraordinarios se determinarán en los Estatutos o por la Asamblea General al cierre de cada ejercicio, con arreglo a las previsiones de este artículo.

2. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se

destinará al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Formación y Promoción una cuantía global del 25 por 100 de los referidos excedentes. Hasta que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe superior al doble del capital social, se destinará a éste como mínimo un 20 por 100. Superada esta proporción, se destinará, al menos, un 10 por 100 al Fondo de Formación y Promoción. La distribución entre ambos fondos la acordará la Asamblea General, salvo que la establezcan los Estatutos.

3. De los resultados obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por la cooperativa con terceros no socios y beneficios extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por 100 al Fondo de Reserva Obligatorio.

4. Los excedentes y los resultados de las operaciones realizadas con terceros no socios, una vez satisfechos los impuestos exigibles, y dotados los fondos obligatorios, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios, al Fondo de Reembolso, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 70 y 71 de esta Ley. No obstante, los beneficios extraordinarios disponibles se destinarán necesariamente a la dotación de un fondo de reserva voluntario o, en su caso, al Fondo de Reembolso.

5. El retorno cooperativo es la parte del excedente disponible que la Asamblea General acuerde repartir entre los socios, que se acreditará a los mismos en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio con la cooperativa, sin que, en ningún caso, pueda acreditarse en función de las aportaciones al capital social.

6. La cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico.

Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la norma-

tiva laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

Artículo 69. Imputación de pérdidas.

1. Los Estatutos fijarán los criterios para la compensación de las pérdidas, y podrán imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de diez años.

2. En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, el 50 por 100 de las pérdidas o el porcentaje medio de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dicho período.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

Artículo 70. Fondo de Reserva Obligatorio.

1. El Fondo de Reserva Obligatorio está destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, y es irrepartible entre los socios.

2. Al fondo de reserva obligatorio se destinarán necesariamente:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.

c) Las cuotas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los Estatutos o las establezca la Asamblea General.

d) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

3. Con independencia del Fondo de Reserva Obligatorio, la cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación.

Artículo 71. Fondo de Formación y Promoción.

1. El Fondo de Formación y Promoción cooperativa tendrá como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y valores cooperativos; la promoción y difusión del cooperativismo y de las relaciones intercooperativas y la promoción cultural, profesional y asistencial de sus socios, de sus trabajadores, del entorno local y de la comunidad en general, así como acciones medioambientales. A tales efectos, la dotación del Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a una Asociación, Unión o Federación de cooperativas, a cooperativas de segundo grado y a entidades públicas o privadas que tengan por objeto la realización de fines propios de este Fondo.

2. Al Fondo de Formación y Promoción cooperativa se destinarán necesariamente:

a) El porcentaje de los excedentes que establezcan los Estatutos o la Asamblea de conformidad con el artículo 68.

b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.

c) Donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines de dicho Fondo.

3. El importe de este Fondo es inembargable excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, e irrepartible.

4. Salvo cuando la Asamblea General hubiese aprobado planes plurianuales de aplicación de este Fondo, el importe del mismo que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro o en valores de deuda pública, cuyos rendimientos se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o valores no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

5. La Consejería competente en materia de Trabajo, a petición de la cooperativa, podrá autorizar, excepcionalmente, la aplicación del Fondo de Formación y Promoción cooperativa a fines distintos de los establecidos en este artículo.

Artículo 72. Fondo de Reserva Voluntario.

1. El Fondo de Reserva Voluntario tiene como finalidad reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa. Estará integrado por excedentes no distribuidos entre los socios y sólo será repartible a la liquidación de la cooperativa si los Estatutos lo prevén.

2. La distribución del Fondo de reserva voluntario entre los socios se hará en proporción a la participación media del socio en la actividad cooperativizada, teniendo en cuenta su período de permanencia en la cooperativa.

Quedarán excluidos de esta distribución los socios que lo hayan sido por un plazo inferior a cinco años, salvo que por la corta duración de la cooperativa no se justifique esta diferenciación.

3. Si no se prevé la distribución entre los socios de este Fondo de reserva, a la liquidación de la cooperativa seguirá el mismo destino que el Fondo de Reserva Obligatorio.

Artículo 73. Fondo de Reembolso.

1. Los Estatutos sociales podrán prever la constitución de un fondo que permita la revalorización de las aportaciones que se restituyan a

los socios que causen baja, y que lleven, como mínimo, cinco años en la cooperativa a la fecha de la baja.

2. La Asamblea General determinará la parte de los excedentes que se destinará en cada ejercicio a la dotación de dicho fondo, al que no podrán imputarse las deudas sociales. La revalorización se calculará sobre el valor nominal de las aportaciones en el momento de la baja y tendrá como límite máximo el incremento del Índice General de Precios al Consumo de los últimos cinco años.

CAPÍTULO VII

DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

Artículo 74. Documentación social.

1. Las cooperativas llevarán, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro registro de socios.

b) Libro registro de aportaciones al capital social.

c) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los Interventores, de los liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos, de las juntas preparatorias y de las de Sección, y de los Interventores.

d) Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario.

e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

3. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente para formar los libros obligatorios, que serán legalizados por el Registro de Cooperativas en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

4. Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

Artículo 75. Contabilidad.

1. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones y federaciones, deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio, el Plan General de Contabilidad y las singularidades de la naturaleza del régimen económico de la cooperativa. En cuanto a la formulación y presentación de cuentas abreviadas, se estará a lo previsto en la legislación mercantil.

2. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, dentro del plazo de dos meses, a contar desde su aprobación por la Asamblea General, las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, y el informe de los Interventores o el informe de auditoría externa, así como las certificaciones acreditativas de aprobación de las cuentas anuales y del número y clase de socios, y bajas y altas producidas en el ejercicio.

Artículo 76. Auditoría de cuentas.

1. Las cooperativas deberán someter a auditoría externa las cuentas anuales y el informe de gestión cuando así lo exija la legislación aplicable. En los demás casos, la cooperativa deberá auditar sus cuentas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando lo prevean los Estatutos sociales.
- b) Cuando lo acuerden la Asamblea General, los administradores, los Interventores u otra instancia legitimada para ello según los Estatutos.
- c) A solicitud del mismo número de socios que pueda solicitar la convocatoria de la Asamblea General, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio a auditar.

2. Las personas que deben ejercer la auditoría de cuentas serán designadas por la Asamblea General antes de que finalice el ejercicio a auditar. Cuando la cooperativa venga obligada por Ley a auditar sus cuentas, el nombramiento de los auditores deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el período inicial. En los casos en que no sea posible la designación por la Asamblea

General, o ésta no surta efecto, los administradores y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir a la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha el nombramiento de un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

CAPÍTULO VIII**DE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS****Artículo 77. Requisitos y modalidades de la modificación.**

1. La modificación de los Estatutos sociales debe ser acordada por la Asamblea General, y exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el Consejo Rector o, en su caso, los socios autores de la propuesta formulen un informe escrito con la justificación detallada de la misma.
- b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.
- c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de solicitar la entrega o el envío de dichos documentos.
- d) Que el acuerdo sea tomado por la Asamblea General por la mayoría requerida en el artículo 41.2.

2. En todo caso, el acuerdo con el texto aprobado se elevará a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa, los socios que hubiesen hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta, los socios ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerando su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra

un mes a contar de la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

4. El cambio de denominación, el de domicilio, la sustitución o cualquier modificación del objeto social se anunciarán en uno de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo, sin cuya publicidad no podrá inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Artículo 78. Cambio de domicilio.

Salvo disposición contraria de los Estatutos, el cambio de domicilio social consistente en su traslado dentro del mismo término municipal no exigirá el acuerdo de la Asamblea General, pudiendo acordarse por el Consejo Rector.

Dicha modificación se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

CAPÍTULO IX

DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN

SECCIÓN 1ª

De la transformación

Artículo 79. Transformación de otras sociedades en cooperativas.

1. Las sociedades civiles y mercantiles podrán transformarse en cooperativas, siempre que la legislación civil o mercantil aplicable a aquéllas no lo prohíba.

2. La transformación no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

3. El acuerdo de transformación deberá constar en escritura pública que contendrá las menciones previstas en esta Ley para la constitución de una cooperativa.

La escritura de transformación se presentará para su inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha acompañada del Balance de la sociedad cerrado el día anterior a la fecha del acuerdo de transformación, de la certificación del Registro Público en la que consten la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes y la declaración

de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación, y del informe de uno o varios expertos independientes que posean la habilitación legal correspondiente sobre el valor del patrimonio no dinerario. En la escritura se indicará también la participación en el capital social que corresponda a cada uno de los socios. Inscrita la transformación, el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha lo comunicará de oficio al Registro Público correspondiente.

4. Si la legislación aplicable a las sociedades que se transforman en cooperativas reconociere a los socios el derecho de separación en caso de transformación o de modificación de los Estatutos, la escritura pública de transformación contendrá la relación de quienes hayan hecho uso del mismo y el capital que representen, así como el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

5. El acuerdo de transformación en cooperativa será adoptado por el órgano social que resulte competente y cumpliendo los requisitos que estén previstos en la legislación que resulte aplicable a la sociedad que se transforma.

Artículo 80. Transformación de la cooperativa.

1. Las cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, de conformidad con la normativa que les resulte de aplicación, sin que ello afecte a la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

2. La transformación de la cooperativa deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) La transformación sólo podrá efectuarse por necesidades empresariales, organizativas, económicas o análogas que exijan soluciones societarias inviables en el sistema jurídico cooperativo, a juicio del Consejo Rector y, en su caso, de los Interventores.

b) El acuerdo de transformación deberá ser adoptado por la Asamblea General, con los requisitos y formalidades establecidas para la modificación de los Estatutos.

La Asamblea General deberá aprobar, asimismo, el balance de la cooperativa, cerrado el día anterior al del acuerdo, las menciones exigidas por la Ley para la constitución de la

sociedad cuya forma se adopte y la cuota que corresponde a cada socio en el capital social de la nueva sociedad, que será proporcional a la participación que tuviera en el capital social de la cooperativa que transforma.

c) El patrimonio no dinerario de la cooperativa será valorado por el Consejo Rector previo informe de uno o varios expertos independientes que posean la habilitación legal correspondiente. La valoración del Consejo Rector será sometida a la aprobación de la Asamblea General, y el informe de los expertos se incorporará a la escritura.

d) El acuerdo de transformación deberá publicarse en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en uno de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo.

e) El acuerdo de transformación será elevado a escritura pública. La escritura pública de transformación, que habrá de ser otorgada por la cooperativa y por todos los socios que pasen a responder personalmente de las deudas sociales, contendrá las menciones exigidas por la Ley para la constitución de la sociedad cuya forma se adopte, así como la relación de socios que hayan hecho uso del derecho de separación y el capital que representen.

f) La escritura pública de transformación de la cooperativa se presentará en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, acompañada del balance de la sociedad cerrado el día anterior a la fecha del acuerdo de transformación y del balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura si algún socio hubiera ejercitado el derecho de separación.

El Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha emitirá certificación en la que consten la transcripción literal de todos los asientos que hayan de quedar vigentes y la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación. Al emitirse la certificación se extenderá nota de cierre provisional de la hoja de la cooperativa que se transforma.

g) La escritura de transformación se presentará para su inscripción en el Registro Público correspondiente, acompañada del balance

cerrado el día anterior al acuerdo de transformación, así como de la certificación del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha indicada en la letra f) del presente artículo.

h) Inscrita la transformación, el Registrador Mercantil lo comunicará de oficio al Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, que procederá a la inmediata cancelación de los asientos relativos a la sociedad.

3. Tendrán derecho de separación los socios que hayan votado en contra en el acto de la Asamblea y los que, no habiendo asistido a la Asamblea, expresen su disconformidad mediante escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de cuarenta días desde la publicación del último anuncio del acuerdo. Tales socios tendrán derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social como si se tratara de baja justificada.

4. El Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Formación y Promoción y cualquier otro Fondo que no sea repartible entre los socios recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las cooperativas.

SECCIÓN 2ª

De la fusión

Artículo 81. Modalidades y efectos de la fusión.

1. Las Cooperativas podrán fusionarse, bien mediante la fusión de dos o más, o bien mediante la absorción de una o más por otra cooperativa ya existente.

Las cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones al capital social o a los socios.

2. Las cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por otra ya existente quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios y socios pasarán a la sociedad nueva o absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas. Los Fondos Sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas pasarán a integrarse en los de la cooperativa nueva o absorbente.

Artículo 82. Proyecto de fusión.

1. El proyecto de fusión será fijado por los Consejos Rectores de las sociedades que se fusionen mediante un convenio previo, que tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) La denominación, clase y domicilio de las cooperativas que participan en la fusión de la nueva sociedad, en su caso, así como los datos identificadores de su inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

b) El sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas disueltas, como aportaciones al capital social de la cooperativa nueva o absorbente, así como las actualizaciones que de dicho capital social sean acordadas a consecuencia de la fusión conforme a las normas especiales que resulten de aplicación y cuyo tratamiento será igual que el previsto en el artículo 59, relativo a la actualización de aportaciones.

c) Los derechos y obligaciones que vayan a reconocerse a los socios de las cooperativas disueltas en la utilización de los servicios de la cooperativa nueva o absorbente.

d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente.

e) Los derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos u otros títulos asimilables de las cooperativas que se extingan en la cooperativa nueva o absorbente.

f) Descripción de los bienes muebles e inmuebles a los que, a consecuencia de la fusión, pueda afectar algún cambio de titularidad en cualquier registro público.

2. Firmado el convenio previo de fusión, los Consejos Rectores de las cooperativas que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las cooperativas que se disuelven en la cooperativa nueva o absorbente.

3. El proyecto quedará sin efecto si la fusión no queda aprobada por todas las cooperativas

que participen en ella en un plazo de seis meses desde la fecha del proyecto.

Artículo 83. Información a los socios sobre la fusión.

Al publicar la convocatoria de la Asamblea General deberán ponerse a disposición de los socios en el domicilio social la siguiente documentación:

1. El proyecto de fusión a que se refiere el artículo anterior.

2. El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participan en la fusión, junto con los correspondientes informes de los Interventores y, en su caso, de los auditores de cuentas.

3. El balance de fusión de cada una de las cooperativas.

Podrá considerarse balance de fusión al último balance anual aprobado, siempre que no sea anterior en más de ocho meses a la fecha de celebración de la Asamblea que ha de resolver sobre la fusión. Si el balance anual no cumpliera con este requisito, será censurado por los Interventores y, en su caso, por los auditores de cuentas y habrá de ser sometido a la aprobación de la Asamblea. La impugnación del balance de fusión no podrá suspender por sí sola la ejecución de ésta.

4. La Memoria redactada por el Consejo Rector sobre la conveniencia y efectos de la fusión.

5. El proyecto de Estatutos de la nueva cooperativa o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que, en su caso, hayan de introducirse en los Estatutos de la cooperativa absorbente.

6. Los Estatutos vigentes de las cooperativas que participan en la fusión.

7. La relación de nombres, apellidos y edad, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si fueran personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio de los miembros de los Consejos Rectores de las cooperativas que participan en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como miembros del Consejo Rector como consecuencia de la fusión.

Artículo 84. El acuerdo de fusión.

1. El acuerdo de fusión será adoptado en Asamblea General por cada una de las cooperativas que se fusionen por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) La convocatoria de la Asamblea General, que se ajustará a las normas legales y estatutarias, deberá incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión a que se refiere el artículo 82, y hará constar el derecho de todos los socios a examinar en el domicilio social los documentos indicados en el artículo 83, así como a pedir la entrega o envío gratuito del texto íntegro del proyecto de fusión y de la Memoria redactada por el Consejo Rector sobre la conveniencia y efectos de la fusión.

b) El acuerdo de fusión deberá aprobar sin modificaciones el proyecto de fusión y, cuando ésta se realice mediante la creación de una nueva sociedad, deberá incluir las menciones exigidas en el número 2 del artículo 14, en cuanto resulten de aplicación.

c) El acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas, una vez adoptado, se publicará en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y, al menos, en dos de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo, en su caso.

2. Desde el momento en que el proyecto de fusión haya sido aprobado por la Asamblea General de cada una de las cooperativas, todas ellas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión.

Artículo 85. Derecho de separación del socio.

1. Los socios de las cooperativas participantes en la fusión, disconformes con el acuerdo de fusión, tendrán derecho a separarse de su cooperativa, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector dentro de los cuarenta días siguientes a la última publicación del anuncio en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y, al menos, en dos de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo, en su caso.

2. La cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de la liquidación de las aportaciones al socio disconforme con la fusión, en la forma regulada en esta Ley para el caso de baja justificada.

Artículo 86. Derecho de oposición de los acreedores.

1. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurran dos meses desde la fecha del último anuncio del acuerdo a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 84. Si durante este plazo algún acreedor ordinario de algunas de las sociedades que se extinguen se opusiera por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a efecto si sus créditos no son enteramente satisfechos o si previamente la sociedad deudora, o la que vaya a resultar de la fusión, no aporta garantía suficiente para los mismos. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

2. En el anuncio del acuerdo de fusión deberá mencionarse expresamente este derecho de oposición de los acreedores.

Artículo 87. Escritura e inscripción de la fusión.

La formalización de los acuerdos de fusión se hará mediante escritura pública única, en la que constará el acuerdo de fusión aprobado por las respectivas Asambleas Generales de las cooperativas que se fusionan, que habrá de contener el balance de fusión de las cooperativas que se extinguen.

Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva cooperativa, la escritura deberá contener, además, las menciones exigidas en el artículo 14, en cuanto resulten de aplicación para la constitución de la misma; si se realizan por absorción contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la cooperativa absorbente con motivo de la fusión.

La escritura de fusión tendrá eficacia en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, para la cancelación de las cooperativas que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente.

Artículo 88. Fusión de cooperativas con otras sociedades.

1. Será posible la fusión de cooperativas con otro tipo de sociedades. La sociedad resultante de la fusión o la sociedad absorbente podrá ser una cooperativa o de otra clase.

2. A estas fusiones se aplicarán directa o analógicamente las normas jurídicas reguladoras de las sociedades que se fusionan.

3. La parte correspondiente de los Fondos de Reserva Obligatorio, de Formación y Promoción y de cualesquiera otros Fondos o Reservas que no sean repartibles entre los socios recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las cooperativas.

SECCIÓN 3ª**De la escisión****Artículo 89. Escisión.**

1. La escisión de la cooperativa podrá consistir en la extinción de ésta, sin liquidación previa, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios en dos o más partes. Cada una de éstas se traspasará en bloque a las cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes escindidas de otras cooperativas en una de nueva creación.

En estos dos últimos casos se denominará escisión- fusión.

2. También podrá consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios de una cooperativa, sin la disolución de ésta, traspasándose en bloque lo segregado a otras cooperativas de nueva creación o ya existentes.

3. Las sociedades beneficiarias de la escisión pueden ser cooperativas o tener cualquier otra forma mercantil.

4. El proyecto de escisión, suscrito por los consejeros de las cooperativas participantes, deberá contener una propuesta detallada de la parte del patrimonio y de los socios que vayan a transferirse a las cooperativas resultantes o absorbentes.

5. En defecto de cumplimiento por una cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella, en virtud de la escisión, responderán

solidariamente del cumplimiento de la misma las restantes cooperativas beneficiarias del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas. Si la cooperativa escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, será responsable la propia cooperativa escindida por la totalidad de la obligación.

6. La escisión de cooperativas se regirá, con las salvedades contenidas en los números anteriores, por las normas reguladoras de la fusión, en lo que fueran aplicables, y los socios y acreedores de las cooperativas participantes podrán ejercer los mismos derechos.

CAPÍTULO X**DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN****SECCIÓN 1ª****Disolución****Artículo 90. Causas de la disolución.**

La Cooperativa quedará disuelta y entrará en liquidación, excepto en los casos de fusión, absorción y escisión, por las causas siguientes:

a) Por el cumplimiento del término fijado en los Estatutos Sociales.

b) Por la voluntad de los socios, manifestada mediante acuerdo de la Asamblea General adoptado por los dos tercios de los votos presentes y representados.

c) Por la realización de su objeto social o por la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada o el fin social.

d) Por la reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir una Cooperativa, si no se reconstituye en el período de un año.

e) La inactividad de alguno de sus órganos sociales necesarios o la no realización de la actividad cooperativizada, durante dos años consecutivos.

f) Por la reducción de la cifra de capital social por debajo del mínimo fijado estatutariamente, si no se restituye en el plazo de un año o no se procede conforme dispone el apartado octavo del artículo 55 de esta Ley.

g) Por la quiebra de la Cooperativa determinará su disolución cuando se acuerde expresa-

mente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

h) Por cualquier otra causa establecida en la Ley o en los Estatutos.

Artículo 91. Disolución por transcurso del término.

Transcurrido el término de duración de la Cooperativa fijado en los Estatutos, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha. El socio disconforme con la prórroga podrá causar baja, que tendrá, en todo caso, la consideración de justificada y deberá ejercitarse en la forma prevista en el artículo 85.1.

Artículo 92. Acuerdo de disolución.

1. Cuando concurran las causas previstas en el artículo 90, a excepción de las indicadas en los apartados a) y b), la disolución de la Cooperativa requerirá acuerdo, por mayoría simple, de la Asamblea General, que se formalizará en escritura pública.

2. El Consejo Rector deberá convocar Asamblea General en el plazo de treinta días, a contar desde el momento en que concurran las causas señaladas en el apartado anterior, para que adopte el acuerdo de disolución.

Cualquier socio o colaborador podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurre una causa de disolución. La Asamblea General tomará el acuerdo con la mayoría simple prevista en el artículo 41.1.

3. Si la Asamblea no fuera convocada, no se celebrara, o no adoptara el acuerdo de disolución o el que sea necesario para la remoción de la causa de disolución, cualquier interesado podrá instar la disolución de la Cooperativa ante el Juez competente o el requerimiento previo a la descalificación, regulado en el artículo 139.

4. El Consejo Rector está obligado a solicitar la disolución judicial de la Cooperativa cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Asamblea, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Asamblea, cuando el acuerdo hubiera sido

contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

5. El incumplimiento de la obligación de convocar Asamblea General o de solicitar la disolución judicial determinará la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo por las deudas sociales nacidas a partir del momento en que concurra efectivamente la causa de disolución.

6. El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha y se publicará en dos de los diarios de mayor circulación de la Provincia del domicilio social, y en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», en el plazo de treinta días desde que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución.

Artículo 93. Reactivación de la Cooperativa.

1. La Cooperativa podrá ser reactivada previo acuerdo de la Asamblea General, con la mayoría de dos tercios, siempre que haya desaparecido la causa que motivó su disolución y no haya comenzado el reembolso de las aportaciones.

2. El acuerdo de reactivación se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas, momento a partir del cual surtirá efecto la reactivación.

SECCIÓN 2ª **Liquidación**

Artículo 94. Liquidación.

1. Disuelta la cooperativa, se abrirá el período de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. Si los Estatutos no hubieran previsto a quién corresponde realizar las tareas de liquidación, la Asamblea General designará entre los socios, en votación secreta y por mayoría de votos, a los liquidadores, en número impar. Su nombramiento no surtirá efecto hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

2. Cuando los liquidadores sean tres o más, actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría.

3. Transcurrido un mes desde la disolución, sin que se hubiese efectuado el nombramiento

de liquidadores, el Consejo Rector o cualquier socio, en su caso, podrá solicitar del Juez competente su designación, que podrá recaer en personas no socios, efectuándose el nombramiento en el plazo de un mes.

Hasta el nombramiento de los liquidadores, el Consejo Rector continuará en las funciones gestoras y representativas de la cooperativas.

4. Designados los liquidadores, el Consejo Rector cesará en sus funciones desde ese momento, y suscribirá con aquéllos el inventario y balance de la cooperativa, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los liquidadores comiencen sus operaciones.

5. Durante el período de liquidación, se mantendrán las convocatorias y reuniones de Asambleas Generales que se convocarán por los liquidadores, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

6. La cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión «en liquidación».

7. Será aplicable a los liquidadores el régimen de responsabilidades previsto en esta Ley para los miembros del órgano de administración de la cooperativa.

Artículo 95. Intervención de la liquidación.

Los socios, y socios colaboradores, que representen el 10 por 100 del conjunto podrán solicitar del Juez de Primera Instancia la designación de uno o varios Interventores que fiscalicen las operaciones de la liquidación.

En este caso, no tendrán validez las operaciones efectuadas sin participación de los Interventores.

Artículo 96. Funciones de los liquidadores.

Corresponde a los liquidadores:

1. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la cooperativa y velar por la integridad de su patrimonio.

2. Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa, incluida la enajenación de los bienes.

3. Reclamar y percibir los créditos pendientes, sea contra los terceros o contra los socios.

4. Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.

5. Pagar a los acreedores y socios, transferir a quien corresponda el Fondo de Formación y Promoción y el sobrante del haber líquido de la cooperativa, ateniéndose a las normas que se establecen en el artículo 98 de esta Ley.

6. Ostentar la representación de la cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

7. En caso de insolvencia de la cooperativa deberán solicitar, en el término de diez días a partir de aquel en que se haga patente esta situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda.

Artículo 97. Balance final.

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo sobrante, que deberán censurar previamente los interventores de la liquidación, en el caso de haber sido nombrados.

2. El balance final y el proyecto de distribución deberán ser publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social. Dichos balance y proyecto podrán ser impugnados en el plazo de sesenta días a contar desde su publicación, conforme al procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, por cualquier socio que se sienta agraviado y por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.

En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, los liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social, siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.

Artículo 98. Adjudicación del haber social.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya proce-

dido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

2. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

a) El importe del Fondo de Formación y Promoción se pondrá a disposición de la entidad asociativa en la que esté integrada la cooperativa. Si no lo estuviera, la Asamblea General podrá designar a qué entidad asociativa se destinará.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha para destinarlo a la promoción del Cooperativismo y de la Economía Social.

b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados, en su caso, comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, las aportaciones voluntarias de los demás socios y a continuación las aportaciones obligatorias.

c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los Estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las actividades realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.

d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la cooperativa o entidad asociativa que figure expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de Asamblea General. De no producirse designación, dicho importe se ingresará a favor del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha para destinarlo a la promoción del Cooperativismo y de la Economía Social.

Si la entidad designada fuera una cooperativa, ésta deberá incorporarlo al fondo de reserva obligatorio, comprometiéndose a que durante

un período de quince años tenga un carácter de indisponibilidad, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la cooperativa. Si lo fuere una entidad asociativa, deberá destinarlo a apoyar proyectos de nueva creación de cooperativas.

Cualquier socio de la cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra cooperativa podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios, se ingrese en el fondo de reserva obligatorio de la cooperativa a la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar el balance final de liquidación.

Artículo 99. Extinción.

1. Finalizada la liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad en la que deberán manifestar:

a) Que el balance final y el proyecto de distribución del activo han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

b) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo 97.2 de esta Ley, sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto.

c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido en el artículo 98 de esta Ley y consignadas las cantidades que correspondan a los acreedores, socios y entidades que hayan de recibir el remanente del Fondo de Formación y Promoción y del haber líquido sobrante.

2. A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la Asamblea.

3. Los liquidadores deberán solicitar en la escritura la cancelación de los asientos registrales de la cooperativa.

La escritura se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, depositando en dicha dependencia los libros y documentos relativos a la cooperativa, que se conservarán durante un período de seis años.

4. En caso de deudas sobrevenidas una vez cancelada la inscripción de la Cooperativa, los antiguos socios y colaboradores responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, si su responsabilidad por las deudas sociales era limitada; sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.

Artículo 100. Suspensión de pagos y quiebra.

A las cooperativas les será de aplicación la normativa mercantil sobre suspensión de pagos y quiebras, debiendo inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha las resoluciones judiciales que constituyan, modifiquen o extingan las situaciones concursales que afecten a la cooperativa.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 101. Régimen jurídico y clasificación.

Las cooperativas reguladas en este Título se regirán, en primer lugar, por las disposiciones específicas que les sean aplicables y, en lo no previsto en éstas, por las de carácter general establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO I

DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS

Artículo 102. Clasificación.

Las cooperativas de primer grado se clasifican en:

- a) Cooperativas de trabajo asociado.
- b) Cooperativas de servicios.
- c) Cooperativas de transportes.
- d) Cooperativas agrarias.
- e) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- f) Cooperativas de viviendas.
- g) Cooperativas de consumidores y usuarios.
- h) Cooperativas de seguros.
- i) Cooperativas sanitarias.
- j) Cooperativas de enseñanza.

- k) Cooperativas de iniciativa social.
- l) Cooperativas de integración social.
- m) Cooperativas de crédito.
- n) Cooperativas mixtas.
- o) Cooperativas Integrales.

SECCIÓN 1ª

De las cooperativas de trabajo asociado

Artículo 103. Objeto y disposiciones generales.

1. Son Cooperativas de Trabajo Asociado aquellas que integran principalmente a personas físicas que, mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad económica o social de producción de bienes o servicios destinados a terceros.

También podrán contar con socios colaboradores.

2. El número mínimo de socios trabajadores será de tres.

Sólo podrán ser socios quienes tengan capacidad para contratar de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

3. El trabajador fijo con más de dos años de antigüedad en la Cooperativa tendrá que ser admitido como socio trabajador sin período de prueba, si, reuniendo los demás requisitos estatutarios para ingresar, solicita su ingreso en la Cooperativa dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento de los dos años.

Artículo 104. Trabajadores de la cooperativa.

1. El número de horas/año realizadas por trabajadores asalariados no deberá exceder del 30 por 100 del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores.

2. Si las características o necesidades objetivas de la actividad empresarial obligaran a superar estos porcentajes deberá solicitarse motivadamente autorización de la Consejería competente en materia de Trabajo, que habrá

de resolver en el plazo de quince días. En caso de silencio, pasado dicho plazo se entenderá concedida la autorización.

No obstante, el mencionado límite no será de aplicación a los supuestos siguientes:

a) Cuando se trate de trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación legal o estatutaria de suspensión o que desatienden la oferta de ingresar como socios, a que se refiere la letra e) de este apartado.

b) Cuando la Cooperativa de Trabajo Asociado deba subrogarse en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular de una empresa a la que aquélla sucede.

c) Cuando se trate de trabajadores contratados en prácticas, para la formación o en aplicación de medidas de fomento de la contratación de discapacitados.

d) Cuando se trate de trabajadores contratados para cubrir necesidades cíclicas derivadas de actividades de temporada cuya duración no exceda de seis meses al año.

e) Cuando se produzca por la negativa de los trabajadores a la propuesta de integración como socios, y se cumplan los siguientes requisitos:

1º Que la cooperativa haya realizado por escrito una oferta clara y ajustada a sus Estatutos para admitir socios a los trabajadores.

2º Que la cooperativa acredite fehacientemente la recepción por los trabajadores de la citada propuesta.

3º Que los trabajadores rechacen de forma expresa la propuesta para adquirir la condición de socios. Se entenderá rechazada, cuando los trabajadores así lo manifiesten por escrito, o transcurran dos meses desde la notificación de la oferta sin pronunciamiento expreso.

4º Que la cooperativa comunique lo actuado al Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en los quince días siguientes a la finalización del procedimiento mencionado en los números anteriores.

3. Cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciese cargo de las mismas, los socios trabajadores tendrán los mismos derechos y deberes que les hubiera correspondido de haber sido trabajadores por cuenta ajena, de conformidad con la legislación estatal aplicable.

Artículo 105. Régimen de prestación del trabajo.

1. La organización del trabajo, la jornada, el descanso semanal, las fiestas, vacaciones y permisos, la clasificación profesional, la movilidad funcional y geográfica, las excedencias o cualquier otra causa de suspensión o extinción de la relación laboral en régimen cooperativo, y en general cualquier otra materia relacionada con los derechos y obligaciones del socio como trabajador, serán regulados por los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, respetando las disposiciones de esta Ley y, subsidiariamente, los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común.

2. Los socios de las cooperativas de trabajo asociado pueden prestar su trabajo a tiempo total, parcial o con carácter estacional.

Las condiciones y distribución horaria de la jornada a tiempo parcial y sus posibles modificaciones deberán constar documentalmente.

3. Serán de aplicación a los centros de trabajo de estas cooperativas y a sus socios las normas sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales.

4. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos societarios, según su participación en la actividad cooperativizada, y en la cuantía que establezca la Asamblea General.

5. Estatutariamente podrá establecerse para los nuevos socios un período de prueba no superior a seis meses.

Los socios en período de prueba tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás socios, con las limitaciones recogidas en el artículo 23.2 de esta Ley.

Artículo 106. Suspensión y excedencia.

1. En las cooperativas de trabajo asociado, se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes:

a) Incapacidad temporal del socio trabajador.

b) Paternidad o maternidad del socio trabajador, riesgo durante el embarazo, y adopción o

acogimiento preadoptivo o permanente de menores de seis años.

c) Ejercicio de cargo público representativo o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador.

d) Privación de libertad del socio trabajador mientras no exista sentencia condenatoria.

e) Suspensión de anticipo laboral y empleo, por razones disciplinarias.

f) Fuerza mayor temporal.

g) Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

h) Las consignadas válidamente en los estatutos sociales.

2. Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio, y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado.

3. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, la Asamblea General, en votación secreta, deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la cooperativa, así como el tiempo de duración de la suspensión, el número concreto de socios afectados y los criterios objetivos para la determinación de los mismos.

La designación concreta de los socios afectados podrá ser realizada por la propia Asamblea o por el Consejo Rector, con autorización expresa de aquélla. Los socios suspendidos estarán facultados para solicitar la baja voluntaria en la entidad, que se calificará como justificada.

4. Los socios trabajadores incurso en los supuestos a), b), e), f), g) y h) del apartado 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como socios.

Los Estatutos sociales o el acuerdo de la Asamblea General, en su caso, podrán establecer limitaciones a los referidos derechos, en los supuestos c) y h) del apartado 1 de este artículo.

5. Los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado con, al menos dos años de antigüedad en la entidad, podrán disfrutar de

situaciones de excedencia voluntaria siempre que lo prevean los Estatutos sociales o un acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 107. Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, y derivadas de fuerza mayor.

1. Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, así como las derivadas de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de socios trabajadores de la cooperativa, la Asamblea General, en votación secreta, deberá declarar tal necesidad, así como el número concreto de socios afectados y los criterios objetivos para la determinación de los mismos.

La designación concreta de los socios afectados podrá ser realizada por la propia Asamblea o por el Consejo Rector, con autorización expresa de aquélla.

2. Las expresadas causas serán debidamente constatadas por la Autoridad Laboral, con arreglo a lo dispuesto en el procedimiento establecido en la legislación estatal aplicable.

3. Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo tendrán derecho a la devolución de su aportación social en el plazo de un año, salvo que los Estatutos, desde la constitución de la cooperativa o con una antelación no inferior a dos años a la fecha de las mencionadas bajas obligatorias, hubieran establecido expresamente que no sea de aplicación este plazo especial de reembolso de las aportaciones.

Artículo 108. Cuestiones contenciosas.

1. Los órganos jurisdiccionales de orden social conocen de las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores por su condición de tales.

Los conflictos no basados en ese vínculo socio-laboral y que sean análogos a los que puedan surgir entre cualquier socio y las cooperativas de otras clases, estarán sometidos a la

jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del orden civil.

2. A estos efectos, se considerarán materias que afectan exclusivamente a la relación típica entre la cooperativa de trabajo asociado y sus socios trabajadores las relativas a la percepción de los anticipos laborales o de las prestaciones complementarias o sustitutivas de los mismos en la medida que sean exigibles; a los recursos por sanciones impuestas por infracción de normas de disciplina socio-laboral, incluida la de expulsión por tal motivo; a las situaciones de suspensión del trabajo y excedencias; a materias de Seguridad Social; al acceso del trabajador asalariado a la condición de socio trabajador y, en general, a los derechos y obligaciones derivados de las normas internas de régimen del trabajo cooperativo.

En todo caso, estas cuestiones litigiosas se resolverán aplicando con carácter preferente la presente Ley, los Estatutos sociales y demás acuerdos internos de la cooperativa, y en general los principios cooperativos. En su defecto, se aplicarán por analogía las disposiciones de la legislación laboral.

SECCIÓN 2ª

De las cooperativas de servicios

Artículo 109. Concepto y caracteres.

1. Son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia.

2. Tienen por objeto la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

Para el cumplimiento de su objeto social, podrán desarrollar cualquier actividad económica o social.

No podrá ser clasificada como cooperativa de servicios aquella en cuyos socios y objeto concurren circunstancias o peculiaridades que permitan su clasificación conforme a lo establecido en otra de las secciones de este capítulo.

3. Los Estatutos sociales podrán prever el sistema de voto ponderado, de acuerdo con los criterios establecidos en apartado séptimo del artículo 111 de esta Ley.

4. En cada ejercicio económico, la cooperativa podrá desarrollar actividades con terceros hasta un 50 por 100 del volumen total de la actividad cooperativizada realizada con sus socios.

5. Las explotaciones de los socios deberán estar situadas dentro del ámbito territorial de la cooperativa.

En caso de profesionales o artistas, deberán desarrollar su actividad habitual dentro del referido ámbito.

SECCIÓN 3ª

De las cooperativas de transportes

Artículo 110. Concepto y caracteres.

1. Son cooperativas de transportes las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito territorial la actividad del transporte y tengan por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones, encaminadas a la mejora económica y técnica de las explotaciones de sus socios.

Resultará de aplicación a estas cooperativas lo previsto en la presente Ley para las cooperativas de servicios.

2. Se considerarán como cooperativas de transportes, o de transportistas de trabajo asociado cuando estén formadas por personas naturales con capacidad legal y física para prestar a la cooperativa su trabajo personal, realizando la actividad del transporte y/o complementarias.

Los estatutos sociales podrán establecer que todas o parte de las aportaciones, tanto obligatorias como voluntarias, deban consistir en uno o más vehículos de las características que fije la cooperativa. Su tratamiento será el establecido por esta Ley para las aportaciones no dinerarias.

En caso de baja del socio, el reembolso de las aportaciones en vehículos se hará mediante la devolución del vehículo y el fondo de amortización a él aplicado, sin perjuicio de las reglas establecidas en el artículo 61.

Estatutariamente podrá disponerse que los gastos específicos referidos en el artículo 67.3 se imputen a cada vehículo que los haya ocasionado, así como los ingresos, generando, así, una unidad de explotación en cada vehículo, susceptible de ser adscrito al socio que haya aportado el mismo.

Les será de aplicación lo establecido en la presente Ley para las cooperativas de trabajo asociado.

3. Son cooperativas de transportes mixta, aquellas que incluyan socios de servicio y otros que, no disponiendo de título de transportista, puedan ejercer la actividad con vehículos propios de la cooperativa o aportados por el socio.

SECCIÓN 4ª

De las cooperativas agrarias

Artículo 111. Concepto y caracteres.

1. Son cooperativas agrarias las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o mixtas, de forma exclusiva o compartida.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, comunidades de bienes y derechos, comunidades de regantes, comunidades de aguas, herencias yacentes y sociedades civiles, siempre que, agrupando a titulares de explotaciones agrarias, realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa.

Los Estatutos sociales regularán la forma de participación, en su caso, de los miembros de la comunidad familiar vinculados a la explotación agraria del socio o comunidad de derechos de la que el mismo forme parte.

2. Las Cooperativas agrarias tendrán por objeto la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos de las explotaciones de los socios, la prestación de servicios y suministros a los mismos, y, en general, cualesquiera operaciones y servicios tendentes a la mejora, tanto económica, social y técnica, de las explotaciones de los socios o de la propia cooperativa, así como la prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas

a la fijación, promoción, desarrollo y mejora de la población agraria y el medio rural.

3. Para el cumplimiento de su objeto social, las cooperativas agrarias podrán desarrollar cualesquiera actividades propias de aquél, previstas en los Estatutos sociales, y aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la consecución de su objeto, y entre otras, las siguientes:

a) Proveer a los socios de materias primas, medios de producción, productos y otros bienes que necesiten.

b) Mejorar los procesos de producción agraria, mediante la aplicación de técnicas, equipos y medios de producción.

c) Industrializar y/o comercializar la producción agraria y sus derivados, adoptando, cuando proceda, los Estatutos de organización de productores agrarios.

d) Adquirir, mejorar y distribuir entre los socios o mantener en explotación en común tierras y otros bienes susceptibles de uso y explotación agraria.

e) Fomentar y gestionar el crédito y los seguros mediante cajas rurales y secciones de crédito y otras entidades especializadas, así como fundar secciones de crédito para que cumplan las funciones propias de las cooperativas de crédito.

f) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social.

g) Establecer acuerdos o consorcios con cooperativas de otras ramas con el fin de canalizar directamente, a los consumidores y empresarios transformadores, la producción agraria.

4. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente.

5. Los Estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa, que no podrá ser superior a cinco años. El incumplimiento de esta obligación no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros, ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.

Con ocasión de acuerdos de Asamblea general que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos en la Ley o en los Estatutos con carácter general, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares, se podrán acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios para los socios, que no podrán exceder de cinco años. En estos casos, los socios de la cooperativa o de la sección a los que afecte tal acuerdo, podrán solicitar su baja en la cooperativa o en la sección de que se trate, que tendrá el carácter de justificada, en los plazos fijados en el artículo 30.5.a) de esta Ley.

6. Los Estatutos establecerán los módulos y formas de participación de los socios en las actividades cooperativizadas, pudiendo exigirse un compromiso de actividad exclusiva en las actividades que desarrolle la cooperativa.

Cuando por acuerdo de la Asamblea General se pongan en marcha nuevos servicios, actividades o secciones con obligación de participación mínima o exclusiva, se entenderá extendida a todos los socios, salvo que, por justa causa, el socio comunique expresamente ante el Consejo Rector su voluntad en contra en el plazo de tres meses siguientes a su adopción.

7. Los Estatutos de las cooperativas agrarias podrán optar entre un sistema de voto unitario o de voto ponderado.

En este segundo caso deberán observarse las siguientes reglas:

a) Se otorgará a cada socio entre uno y cinco votos, sin que puedan atribuir a un solo socio más de un tercio de los votos totales de la cooperativa. Los Estatutos regularán los criterios de ponderación, que siempre estarán en función proporcional a la actividad o servicio cooperativizado y en ningún caso en función de la aportación a capital social. Con independencia de la ponderación anterior, los Estatutos podrán prever la asignación de votos específicos a los socios que acrediten su condición de Agricultores a Título Principal (A.T.P.) o explotación agraria prioritaria, según prevean los Estatutos, sin que esta atribución pueda superar el límite máximo de cinco votos.

La suma de votos plurales excepto en el caso de cooperativas de segundo grado, no podrá alcanzar la mitad del número de socios.

b) Con la convocatoria de la primera Asamblea General que se celebre en cada ejercicio, el Consejo Rector elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que correspondan a cada socio para dicho ejercicio, tomando para ello como base los datos de la actividad o servicios cooperativizados de cada uno de ellos, referidos al número de ejercicios cerrados anteriores que fijen los Estatutos, y, en su caso, a la condición que acredite el socio agricultor referido al ejercicio anterior. Dicha relación se expondrá en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa el mismo día de anuncio de la convocatoria de la Asamblea, pudiendo solicitarse del Consejo Rector, las correcciones que procedan hasta 24 horas antes de la celebración de la referida Asamblea.

c) Los Estatutos sociales establecerán la relación entre los votos sociales y la actividad cooperativizada necesaria para la distribución de los votos.

d) Los socios titulares de votos plurales podrán renunciar a ellos para una Asamblea o en cualquier votación, ejercitando un solo voto. Además, los Estatutos deberán regular los supuestos en que sea imperativo el voto igualitario.

e) Los Estatutos establecerán los supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses, incluyendo en todo caso aquéllos previstos en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

8. Las operaciones que realicen las cooperativas agrarias y las de segundo grado que las agrupen con productos o materias, incluso suministrados por terceros, se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas con carácter de operaciones de transformación primaria, siempre que se destinen únicamente a las explotaciones de sus socios.

9. Las cooperativas agrarias podrán realizar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por 100 del total de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquéllas, pudiendo solicitar por las causas y procedimiento y ante el órgano esta-

blecido en el artículo 64 de la presente Ley un incremento de dicho porcentaje. Dicha limitación no será aplicable respecto de las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios.

En cualquiera de los casos, la cooperativa deberá reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada e independiente y de manera clara e inequívoca.

SECCIÓN 5ª

De las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra

Artículo 112. Objeto y ámbito.

1. Son cooperativas de explotación comunitaria de la tierra las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, así como a quienes, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de aquellos que, por cualquier título, posea la cooperativa.

2. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra podrán desarrollar cualquier actividad dirigida al cumplimiento de su objeto social, tanto las dedicadas directamente a la obtención de los productos agrarios como las preparatorias de las mismas y las que tengan por objeto constituir o perfeccionar la explotación en todos sus elementos, así como las de recolección, almacenamiento, tipificación, transporte, transformación, distribución y venta, al por mayor o directamente al consumidor, de los productos de su explotación y, en general, cuantas sean propias de la actividad agrarias o sean antecedentes, complemento o consecuencia directa de las mismas.

3. En esta clase de cooperativa, los Estatutos fijarán su ámbito, que determinará el espacio geográfico en que los socios trabajadores de la cooperativa pueden desarrollar habitualmente su actividad cooperativizada de prestación de trabajo, y dentro del cual han de estar situados los bienes integrantes de la explotación.

4. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra podrán realizar operaciones con

terceros en los mismos términos y con las mismas condiciones establecidas en esta Ley para las cooperativas agrarias.

Artículo 113. Régimen de los socios.

1. Pueden ser socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra:

a) Los titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que cedan dichos derechos a la cooperativa, prestando o no su trabajo a la misma, y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa y de socios trabajadores, o únicamente la primera.

Cuando la titularidad del derecho a que se refiere este apartado recaiga sobre una comunidad de bienes y derechos, los cotitulares elegirán a uno de ellos para que los represente y ejercite los derechos propios del socio en su nombre, incluido el derecho de voto, que será único para todos los comuneros.

b) Las personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores.

c) Los entes públicos y las sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente dichos entes, también pueden ser socios de esta clase de cooperativas, en la condición de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de aprovechamiento agrario.

2. Será de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes a la cooperativa, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las excepciones contenidas en esta sección.

3. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá superar los límites establecidos en el artículo 104 de la presente Ley.

Artículo 114. Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.

1. Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de

explotación comunitaria de la tierra de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a doce años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los Estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a seis años. Estos plazos se aplicarán automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

En todo caso, el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de permanencia obligatoria.

2. Aunque, por cualquier causa, el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento, que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de éste en la cooperativa, que, en compensación, abonará la renta media de la zona de los referidos bienes.

3. El arrendatario y demás titulares de un derecho de goce podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico, sin que por ello sea causa de desahucio o resolución del mismo de conformidad con la legislación estatal vigente. En este supuesto, la cooperativa podrá dispensar del cumplimiento del plazo estatutario de permanencia obligatoria, siempre que el titular de los derechos de uso y aprovechamiento se comprometa a cederlos por el tiempo a que alcance su título jurídico.

4. Los Estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común, y podrán regular el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a los bienes cuyo goce ha sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos. La regulación estatutaria comprenderá el régimen de indemnizaciones que procedan a consecuencia de estas obras, mejoras y servidumbres, así como el procedimiento para, en su caso, modi-

ficar el valor contable de los bienes cedidos afectados por las mismas.

Si los Estatutos lo prevén y el socio cedente del goce tiene titularidad suficiente para autorizar la modificación, no podrá oponerse a la realización de la obra o mejora o a la constitución de la servidumbre. Cuando sea necesario para el normal aprovechamiento del bien afectado, la servidumbre se mantendrá, aunque el socio cese en la cooperativa o el inmueble cambie de titularidad, siempre y cuando esta circunstancia se haya hecho constar en el documento de constitución de la servidumbre. En todo caso, será de aplicación la facultad de variación recogida en el párrafo segundo del artículo 545 del Código Civil.

Para la adopción de acuerdos relativos a lo establecido en este número, será necesario que la mayoría prevista en el número 1 del artículo 41 comprenda el voto favorable de socios que representen, al menos, el 50 por 100 de la totalidad de los bienes cuyo uso y disfrute haya sido cedido a la cooperativa.

5. Los Estatutos podrán establecer normas por las que los socios que hayan cedido a la cooperativa el uso y aprovechamiento de bienes, queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre dichos bienes que impidan el uso y aprovechamiento de los mismos por la cooperativa durante el tiempo de permanencia obligatoria del socio de la misma.

6. El socio que causase baja obligatoria o voluntaria en la cooperativa, calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones al capital social de la cooperativa a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si éstos son socios o adquieren la condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.

Artículo 115. Régimen económico.

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, distinguiendo la que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y en la de socio trabajador.

2. El socio que, teniendo la doble condición de cedente del goce de bienes y de socio trabajador, cause baja en una de ellas, tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la coope-

rativa, sea ésta la de cedente de bienes o la de socio trabajador.

3. Los socios, en su condición de socios trabajadores, percibirán anticipos societarios de acuerdo con lo establecido para las cooperativas de trabajo asociado, y en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes a la cooperativa, percibirán, por dicha cesión, la renta usual en la zona para fincas análogas. Las cantidades percibidas por los mencionados anticipos societarios y rentas lo serán a cuenta de los resultados finales, en el ejercicio de la actividad económica de la cooperativa.

A efectos de lo establecido en el apartado 3.a) del artículo 67, tanto los anticipos societarios como las mencionadas rentas tendrán la consideración de gastos deducibles.

4. Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos distintos a la cesión a la cooperativa del goce de los mismos por los socios, se imputarán a quienes tengan la condición de socios trabajadores, de acuerdo con las normas establecidas para las cooperativas de trabajo asociado.

b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la cooperativa, se imputarán a los socios en proporción a su respectiva actividad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación:

a) La actividad consistente en la cesión a favor de la cooperativa del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas.

b) La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio será valorada conforme al salario del convenio vigente en la zona para su puesto de trabajo aunque hubiese percibido anticipos societarios de cuantía distinta.

5. La imputación de las pérdidas se realizará conforme a las normas establecidas en el número anterior.

No obstante, si la explotación de los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios diera lugar a pérdidas, las que correspondan a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre dichos bienes, se imputarán en su tota-

lidad a los fondos de reserva y, en su defecto, a los socios en su condición de cedentes del goce de bienes, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios trabajadores una compensación mínima igual al 70 por 100 de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

SECCIÓN 6ª

De las cooperativas de viviendas

Artículo 116. Objeto y ámbito.

1. Son aquellas que, tienen por objeto procurar exclusivamente a sus socios viviendas o locales, edificaciones e instalaciones complementarias; mejorar, conservar y administrar dichos inmuebles y los elementos comunes; crear y prestar los servicios correspondientes, así como la rehabilitación de viviendas, locales y otras edificaciones e instalaciones destinadas a ellos.

Podrán ser socios de las Cooperativas de Viviendas las personas físicas que necesiten alojamiento o locales para sí o sus familiares, así como los entes públicos y las entidades sin ánimo de lucro que precisen alojamientos para sus respectivos empleados que tengan que residir, por razón de su trabajo o función, en el entorno de una promoción cooperativa, o que precisen locales para desarrollar sus actividades.

2. Las Cooperativas de Viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

3. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en derecho, ya sea para uso habitual o permanente, ya sea para descanso o vacaciones, ya sean destinadas a residencias para personas de la tercera edad o discapacitadas.

Cuando la Cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los Estatutos establecerán las normas a que han de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la Cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso

y disfrute de la vivienda o local con socios de otras Cooperativas de Viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

4. Las Cooperativas de Viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea General acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos.

5. Las cooperativas de viviendas sólo podrán realizar promociones dentro del territorio a que alcance el ámbito de las mismas, establecido estatutariamente, que no podrán exceder del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 117. Régimen de los socios.

1. Los Estatutos establecerán las causas de baja justificada de un socio, entendiéndose no justificadas las no previstas en los mismos. En caso de baja no justificada, el Consejo Rector podrá aplicar a las cantidades entregadas por el socio para financiar el pago de las viviendas y locales, las deducciones a que se refiere el número 2 del artículo 61, hasta un máximo del 50 por 100 de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio, o por un tercero cuya subrogación en la posición de aquél sea válida o, en el plazo de cinco años en el caso de expulsión, de tres años en los supuestos de baja no justificada, y si la baja fuese justificada, en el plazo máximo de dieciocho meses. Este plazo se reducirá a un año en favor de los herederos del socio fallecido.

2. Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de una cooperativa de viviendas.

Los miembros del Consejo Rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que el desempeño del cargo les origine.

3. Cuando la cooperativa obtenga de los socios cantidades dinerarias anticipadas para la construcción de las viviendas o locales, deberá recibirlas a través de una entidad de crédito, en la que habrán de depositarse en cuenta especial con la separación de otra clase de fondos, y de las que solamente podrá disponerse para las atenciones derivadas para la construcción de viviendas y locales. Dichas cantidades se garantizarán mediante cualquier sistema de los admitidos en derecho, comprometiéndose a su devolución con sus correspondientes intereses legales, en caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido.

Artículo 118. Construcciones por fases o promociones.

Cuando la cooperativa de viviendas desarrolle más de una promoción, o una misma promoción lo fuera en varias fases, estará obligada a dotar a cada una de ellas de autonomía de gestión y patrimonial, para lo que deberá llevar una contabilidad independiente para cada una de ellas, sin perjuicio de la general de la cooperativa, individualizando todos los justificantes de cobros o pagos que no correspondan a créditos o deudas generales.

Cada promoción o fase deberá identificarse con una denominación específica que deberá figurar de forma clara y destacada en toda la documentación relativa a la misma, incluidos permisos o licencias administrativas y cualquier contrato celebrado con terceros.

En la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos o solares a nombre de la cooperativa se hará constar la promoción o fase a que están destinados y si ese destino se acordase con posterioridad a su adquisición, se solicitará que conste por los representantes legales de la cooperativa.

Deberán constituirse por cada fase o promoción Juntas especiales de socios, cuya regulación deberán contener los Estatutos, siempre respetando las competencias propias de la Asamblea General sobre las operaciones y compromisos comunes de la cooperativa y sobre lo que afecte a más de un patrimonio separado o a los derechos u obligaciones de los socios no

adscritos a la fase o bloque respectivo. La convocatoria de las Juntas se hará en la misma forma que la de las Asambleas.

El Consejo Rector cuya composición, respetando los mínimos legales, podrá ser variable, incorporará un representante de cada promoción o fase de forma automática sin necesidad de modificación estatutaria.

Los bienes que integre el patrimonio debidamente contabilizado de una promoción o fase no responderán de las deudas de las restantes, sin perjuicio de la responsabilidad general de la cooperativa.

Artículo 119. Auditoría de cuentas.

Las cooperativas de viviendas, antes de presentar sus cuentas anuales a la Asamblea General ordinaria para su estudio y aprobación, deberán someterlas a una auditoría externa de cuentas. Esta obligación legal subsistirá mientras no se produzca la adjudicación o cesión de las viviendas o locales.

Artículo 120. Transmisión de derechos.

1. El socio que pretendiera transmitir inter vivos sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los Estatutos, que no podrá ser superior a diez años desde la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación de la vivienda o local, o del documento que legalmente le sustituya, y de no existir, desde la entrega de la posesión de la vivienda o local, deberá ponerlos a disposición de la Cooperativa, que se los ofrecerá a los solicitantes de admisión como socios por orden de antigüedad.

El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al Índice de Precios al Consumo, durante el periodo comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la comunicación de la intención de transmisión de los derechos de la vivienda o local.

Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local, sin que ningún solicitante de

admisión como socio haga uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el socio queda autorizado para transmitirlos a terceros no socios.

2. Si, en el supuesto a que se refiere el número anterior de este artículo, el socio, sin cumplir lo que en el mismo se establece, transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, la Cooperativa, si quisiera adquirirlos algún solicitante de admisión como socio, ejercerá el derecho de retracto, debiendo reembolsar al comprador el precio que señala el número anterior, incrementado con los gastos a que se refiere el número 2, del artículo 1.518 del Código Civil. Los gastos contemplados por el número 1 del referido artículo serán a cargo del socio que incumplió lo establecido en el número anterior del presente artículo.

El derecho de retracto podrá ejercitarse, durante un año, desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, durante tres meses, desde que el retrayente tuviese conocimiento de dicha transmisión.

3. Las limitaciones establecidas en los números anteriores no serán de aplicación cuando el socio transmita sus derechos sobre la vivienda o local a las personas que convivan con él, así como en las transmisiones entre cónyuges decretadas o aprobadas judicialmente en los casos de separación o divorcio, sin perjuicio, en todo caso, de lo dispuesto por la normativa aplicable a los supuestos de obtención de ayudas oficiales.

SECCIÓN 7ª

De las cooperativas de consumidores y usuarios

Artículo 121. Cooperativas de consumidores y usuarios.

1. Son Cooperativas de Consumidores y Usuarios las que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí mismas, para el uso y consumo de los socios y de quienes conviven con ellos, incluyendo las actividades de tiempo libre, así como acciones en formación, defensa y promoción de los derechos de consumidores y usuarios.

Pueden ser socios de estas cooperativas, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

2. Podrán realizar operaciones cooperativizadas con terceros no socios, dentro del ámbito territorial de la cooperativa, si así lo prevén sus Estatutos.

3. El suministro de bienes y servicios de la cooperativa a sus socios tendrá la consideración de operaciones societarias internas, al actuar aquélla como consumidor directo de carácter conjunto o comunitario.

SECCIÓN 8ª

De las cooperativas de seguros

Artículo 122. Cooperativas de seguros.

Son cooperativas de seguros las que tienen por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora y de producción de seguros, en los ramos y con los requisitos establecidos en la legislación del seguro y, con carácter supletorio, por la presente Ley.

SECCIÓN 9ª

De las cooperativas sanitarias

Artículo 123. Cooperativas sanitarias.

La actividad sanitaria podrá ser objeto de una cooperativa de trabajo asociado, de consumo directo de la asistencia sanitaria, o bien de una cooperativa de seguros.

En todo caso las cooperativas sanitarias deberán someterse al régimen propio de su actividad y a la peculiar regulación de su clase de cooperativa.

SECCIÓN 10ª

De las cooperativas de enseñanza

Artículo 124. Cooperativas de enseñanza.

1. Son cooperativas de enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades, en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otras. Podrán realizar también actividades conexas o que faciliten las actividades docentes, como complementarias de la principal.

2. Tendrán la consideración de cooperativas de enseñanza de trabajo asociado las integradas por profesores y personal no docente, así como por el personal de administración y servicios, resultándoles de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las cooperativas de trabajo asociado.

3. Cuando la cooperativa asocie a los padres de los alumnos, los alumnos o sus representantes legales, se considerará como cooperativa de enseñanza de consumidores y usuarios, resultándole de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las cooperativas de consumidores y usuarios.

4. Cuando la cooperativa de enseñanza esté integrada por quienes imparten la enseñanza y de personal no docente y por quienes reciben las prestaciones docentes o los representantes de los alumnos, podrá tener el carácter de cooperativa integral, si así lo prevén los Estatutos.

SECCIÓN 11ª

De las cooperativas de iniciativa social y de integración social

Artículo 125. Cooperativas de iniciativa social.

1. Son cooperativas de iniciativa social las que, sin ánimo de lucro, tienen por objeto la prestación de todo tipo de servicios sociales, públicos o privados, mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social.

Quedan excluidos los servicios sociales que requieran el ejercicio de autoridad pública.

En la denominación de estas cooperativas figurará, además, la indicación «Iniciativa Social».

2. Las Administraciones o entidades públicas podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.

3. Resultará de aplicación a estas cooperativas lo previsto en la presente Ley para las cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 126. Cooperativas de integración social.

1. Son cooperativas de integración social aquellas que, sin ánimo de lucro, están constituidas mayoritariamente por personas con disca-

pacidad física, psíquica, sensorial o cualquier otro colectivo con dificultades de integración social, así como por sus tutores o personal de atención, y tendrán como finalidad promover la integración social de sus socios.

2. Podrán adoptar la forma de cooperativas de consumidores cuando tengan por objeto proporcionar a sus socios bienes y servicios de consumo general o específico, para su subsistencia, desarrollo, asistencia o integración social.

Cuando tengan por objeto organizar, canalizar, promover y comercializar la producción de los productos o servicios del trabajo de los socios, adoptarán la forma de cooperativas de trabajo asociado.

3. Podrán ser socios de estas Cooperativas el personal de atención, las administraciones y entidades públicas, y las entidades privadas cuya normativa o Estatutos prevean o permitan la financiación u otra forma de colaboración en el desarrollo de las actividades de tales Cooperativas.

Estos socios institucionales, además de ejercitar los derechos y obligaciones previstos en el Estatuto de la Cooperativa, designarán un representante técnico que será miembro del Consejo Rector.

4. El límite de socios temporales previsto en el artículo 26.6 no será de aplicación a estas cooperativas, cuando los socios pertenezcan a cualquiera de los colectivos relacionados en el número uno del presente artículo.

Artículo 127. Calificación como cooperativas sin ánimo de lucro.

Las cooperativas de iniciativa social y las de integración social podrán ser calificadas e inscritas como cooperativas sin ánimo de lucro cuando, cumpliendo los requisitos que se determinan en sus respectivas regulaciones, recojan expresamente en sus Estatutos:

a) Que los excedentes o beneficios que puedan producirse en un ejercicio económico, en ningún caso serán repartidos entre los socios, y se destinarán a la consolidación de la cooperativa y la creación de empleo.

b) El desempeño de los cargos del Consejo Rector será de carácter gratuito, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.

c) Las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios al capital social no podrán devengar un interés superior al legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

d) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150 por 100 de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el Convenio Colectivo aplicable a la actividad que desarrolle.

El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos determinará la pérdida de la condición de Cooperativa sin ánimo de lucro, y se regirá por lo dispuesto con carácter general para la clase de cooperativa de que se trate.

SECCIÓN 12ª

De las cooperativas de crédito

Artículo 128. Cooperativas de crédito.

1. Son cooperativas de crédito aquellas que tienen por objeto servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros, mediante el ejercicio de las actividades y los servicios propios de las entidades de crédito de conformidad con la legislación estatal aplicable. Estas cooperativas prestarán atención preferente a las operaciones cooperativizadas con sus socios.

2. Las cooperativas de crédito se regirán por las normas básicas del Estado que afecten específicamente a este tipo de cooperativas o a las entidades de crédito en general, así como por las normas que apruebe la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el ámbito de sus competencias sobre cooperativas de crédito, y en lo no previsto por dichas normas, será de aplicación la presente Ley.

3. Las cooperativas de crédito podrán utilizar la denominación «caja rural», cuando su objeto estatutario y operativo preferente sea la prestación de servicios financieros dirigidos hacia el medio rural, sin distinción de personas y entidades, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

4. Podrán utilizar únicamente la denominación «cooperativas de crédito», «caja rural» u otras análogas aquellas cooperativas que las reguladas en este artículo de conformidad con la Ley

13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, con los condicionantes y requisitos establecidos en el mismo, en la citada Ley 13/1989, o en las normas que les resulten de aplicación.

5. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desarrollará el régimen legal de las cooperativas de crédito en lo que corresponda a su competencia y, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, ejercerá las funciones de control, inspección y disciplina de las mismas.

SECCIÓN 13.^a

De las cooperativas mixtas

Artículo 129. Objeto y normas aplicables.

1. Son cooperativas mixtas aquéllas en las que existen socios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores.

2. En estas cooperativas el derecho de voto en la Asamblea General respetará la siguiente distribución:

a) Al menos el 51 por 100 de los votos se atribuirá, en la proporción que definan los Estatutos, a socios cuyo derecho de voto viene determinado en el artículo 39 de esta Ley.

b) Una cuota máxima, según determinen los Estatutos, del 49 por 100 de los votos se distribuirá en partes sociales con voto, que, si los Estatutos lo prevén, podrán ser libremente negociables en el mercado.

Los Estatutos podrán reconocer un derecho de preferencia a los socios a que se refiere la letra a) anterior.

c) En ningún caso la suma total de los votos asignados a las partes sociales con voto y a los socios colaboradores podrá superar el 49 por 100 del total de votos sociales de la cooperativa.

3. En el caso de las partes sociales con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares, como el régimen de las aportaciones se regularán por los Estatutos y, supletoriamente, por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas para las acciones.

4. La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los excedentes anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos ostente según lo previsto en el número 2.

Los excedentes imputables a los poseedores de partes sociales con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado. Los excedentes imputables a los restantes socios se distribuirán entre estos según los criterios generales definidos en esta Ley.

5. La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los colectivos de socios, requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General.

SECCIÓN 14.^a

De las cooperativas integrales

Artículo 130. Cooperativas integrales.

Son aquellas cuyas actividades cooperativizadas cumplen finalidades propias de varias clases de cooperativas.

Estatutariamente se estructurará la organización de las distintas actividades, observando, en todo caso, lo regulado para cada una de ellas.

En los órganos sociales de estas cooperativas existirá siempre representación de cada una de las actividades que integran la cooperativa.

Los Estatutos sociales podrán prever el sistema de voto ponderado, de acuerdo con los criterios establecidos en apartado séptimo del artículo 111 de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO

SECCIÓN 1.^a

Cooperativas de segundo o ulterior grado

Artículo 131. Objeto y características.

1. La cooperativa de segundo o de ulterior grado tiene por objeto completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros y del grupo

resultante en el sentido y con la extensión que establezcan los Estatutos.

Los Estatutos deberán incluir la enumeración de las facultades esenciales que, por ser precisas para el desarrollo del objeto social, quedan transferidas a los órganos de la cooperativa; tales facultades tendrán la misma permanencia que el propio objeto social y su ejercicio no podrá ser revisado ante los órganos de las sociedades integradas, sin perjuicio de la tutela judicial que, en su caso, proceda.

Cuando la cooperativa se constituya con fines de integración empresarial, los Estatutos determinarán las áreas de actividad empresarial integradas, las bases para el ejercicio de la dirección unitaria del grupo y las características de éste.

2. Los Estatutos regularán, además, las materias o áreas respecto de las cuales las propuestas de las entidades asociadas serán meramente indicativas, y no vinculantes, para la cooperativa de segundo o ulterior grado.

En caso de duda al respecto se presumen transferidas a esta cooperativa todas las facultades directamente relacionadas con su objeto social, teniendo prioridad los acuerdos e instrucciones de la misma frente a las decisiones de cada una de las entidades agrupadas.

Artículo 132. Socios, órganos y derecho de voto.

1. Podrán ser socios de estas sociedades, además de las cooperativas de grado inferior y los socios de trabajo de aquéllas, cualquier persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, siempre que exista la necesaria convergencia de intereses o necesidades y que los Estatutos no lo prohíban. En ningún caso el conjunto de estos socios de carácter no cooperativo podrá ostentar más del 45 por 100 del total de los votos existentes en la cooperativa de segundo o ulterior grado;

los Estatutos podrán establecer un límite inferior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, estas cooperativas podrán admitir socios colaboradores con arreglo a lo establecido en esta Ley.

2. La admisión de cualquier socio que no sea cooperativa requerirá acuerdo favorable del Consejo Rector por mayoría de al menos dos

tercios de los votos presentes y representados, salvo previsión de otra mayoría en los Estatutos, que también podrá regular períodos de vinculación provisional o a prueba de hasta dos años.

3. El socio que pretenda darse de baja habrá de cursar un preaviso de al menos un año, y antes de su efectiva separación estará obligado a cumplir las obligaciones contraídas con la cooperativa de segundo o ulterior grado o a resarcirla económicamente, si así lo decide el Consejo Rector.

4. En la Asamblea general, cada socio persona jurídica será representado por quien ostente la representación legal de la misma o por un número de representantes proporcional al derecho de voto que le corresponda.

Las personas físicas que representen a personas jurídicas en el Consejo Rector, interventores, Comité de Recursos o liquidadores, no podrán representarlas en la Asamblea General de la cooperativa de segundo o ulterior grado, pero deben asistir a la misma con voz y sin voto, excepto cuando en su composición las entidades socias estén representadas por varios miembros.

5. Las cooperativas de segundo o ulterior grado serán administradas por un Consejo Rector que tendrá un número máximo de quince miembros, y en él estarán representadas, directa o indirectamente, todas las entidades socias.

Si éstas fuesen más de quince, las que tengan menor número de votos deberán agruparse a efectos de designar sus representantes, observando las previsiones estatutarias o reglamentarias internas al respecto.

El derecho de voto en el seno del Consejo podrá ser proporcional a la actividad cooperativizada o al número de socios de la entidad o entidades a las que representan los consejeros, con el límite señalado en el artículo 39.2.

Si lo prevén los Estatutos, los consejeros podrán designar, entre personas capacitadas, sean o no socios de alguna cooperativa del grupo, hasta un tercio de los miembros del Consejo Rector.

Artículo 133. Régimen económico y normativa supletoria.

1. Las aportaciones obligatorias al capital social de una cooperativa de segundo o ulterior grado se realizarán en función de la actividad cooperativizada comprometida por cada socio.

2. La distribución de resultados, tanto si son positivos como si registran pérdidas, se acordará en función de la actividad cooperativizada comprometida estatutariamente, una vez realizado la imputación que proceda a los fondos de reserva y, en su caso, al Fondo de Formación y Promoción.

3. Estatutariamente se fijarán los criterios o módulos que definen la actividad cooperativizada.

4. Las cooperativas de segundo o ulterior grado podrán transformarse en cooperativas de primer grado, quedando absorbidas las cooperativas socios mediante el procedimiento establecido en la presente Ley.

Las cooperativas socios, así como los socios de éstas, disconformes con los acuerdos de transformación y absorción, podrán separarse mediante escrito dirigido al Consejo Rector de las cooperativas de segundo grado o primer grado, según proceda, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación del anuncio de transformación y absorción.

5. En caso de disolución con liquidación de una cooperativa de segundo o ulterior grado, el activo sobrante será distribuido entre los socios en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución. En su defecto, se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en la actividad cooperativizada o, en su caso, al número de miembros de cada entidad agrupada en aquella cooperativa.

6. En lo no previsto por los artículos anteriores de esta sección, se estará a lo establecido en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interno y, en su defecto, en cuanto lo permita la específica función y naturaleza de las cooperativas de segundo o ulterior grado, a lo establecido en la presente Ley sobre cooperativas de primer grado.

SECCIÓN 2ª

Otras modalidades de colaboración económica

Artículo 134. Otras modalidades de colaboración económica.

1. Las cooperativas de primer y de segundo o ulterior grado podrán constituir sociedades,

agrupaciones, consorcios, grupos cooperativos, uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses.

2. Las cooperativas podrán suscribir con otros acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los resultados obtenidos de estas operaciones tendrán el carácter y destino de resultados cooperativos.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA Y LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I PROMOCIÓN COOPERATIVA

Artículo 135. Principios generales.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha reconoce de interés general la promoción y el desarrollo de las cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa, cuya libertad y autonomía garantiza.

En este marco, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará la actividad que desarrollen las cooperativas, a través de medidas que favorezcan la inversión empresarial, la creación de empleo, la elevación del nivel de formación profesional y preparación técnica de los socios y el asociacionismo cooperativo.

2. La correspondiente actuación se llevará a cabo a través de la Consejería competente en materia de Trabajo, a la que se dotará de recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las competencias de otras Consejerías en función de la actividad empresarial que desarrollen las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social.

CAPÍTULO II**INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 136. Inspección.**

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de Trabajo la función inspectora sobre las cooperativas de Castilla-La Mancha, en lo que respecta al cumplimiento de la presente Ley y de sus normas de desarrollo y aplicación.

2. El personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que tenga asignadas las funciones de control e inspección en cuanto al cumplimiento de la legislación cooperativa tendrá, a todos los efectos, la consideración de agentes de la autoridad, y en el ejercicio de sus funciones estarán facultados para entrar en los locales de las cooperativas, así como para requerir las actuaciones y examinar los documentos que consideren precisos para el cumplimiento de su misión.

3. Los representantes legales de las cooperativas y el responsable de los locales y actividades de aquéllas en el momento de la inspección estarán obligados a facilitar a los inspectores el acceso a los locales, así como el examen de los libros, registros y documentos que se soliciten por los mismos.

4. El funcionario actuante, una vez finalizada su actuación inspectora, valorados sus resultados, y constatada, en su caso, la existencia de hechos constitutivos de infracción podrá extender acta de infracción por la comprobación de hechos tipificados en esta Ley o por obstrucción a su labor o, asimismo, podrá limitarse a formular advertencias o recomendaciones encaminadas al efectivo cumplimiento de las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada.

Artículo 137. Infracciones.

1. Las cooperativas son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a esta Ley y sus normas de desarrollo y a los Estatutos, sin perjuicio de las responsabilidades personales exigibles a los administradores, interventores y liquidadores.

2. Las infracciones en materia cooperativa se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves:

a) No acreditar a los socios sus aportaciones al capital social en la forma prevista en la presente Ley.

b) No llevar en orden y al día los libros sociales o de contabilidad, por tiempo inferior a seis meses, contados desde el último asiento practicado.

c) No formular los interventores, cuando proceda, su informe sobre las cuentas anuales, en los plazos establecidos.

d) Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental y que no están tipificadas por la presente Ley como graves o muy graves.

4. Son infracciones graves:

a) Incumplir las normas legales o estatutarias sobre convocatoria de la Asamblea General ordinaria, sobre renovación de los cargos sociales y sobre convocatoria de Asamblea General extraordinaria, en los casos que deba hacerse.

b) No inscribir en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en los plazos señalados, los acuerdos sociales cuya inscripción sea obligatoria.

c) Transgredir los derechos de los socios en materia de información; como elector y elegible para los cargos de los órganos sociales; a participar con voz y voto en la Asamblea General y en la actividad empresarial que desarrolla la cooperativa sin ninguna discriminación.

d) No dotar los fondos obligatorios en los términos establecidos en esta Ley, o aplicarlos a fines distintos a los previstos en la misma, o imputar las pérdidas incumpliendo las disposiciones legales, estatutarias o los acuerdos de la Asamblea General.

e) Incumplir la obligación de depositar en el Registro de Cooperativas las cuentas anuales.

f) Carecer de los libros sociales obligatorios, o llevarlos con un retraso igual o superior a seis meses, o no conservarlos durante el período de tiempo exigido por esta Ley.

g) Incumplir las normas establecidas sobre participación del personal asalariado de la cooperativa en el Consejo Rector o en los excedentes disponibles.

h) La resistencia o negativa a la labor inspectora acreditada mediante la correspondiente acta de obstrucción.

i) Superar los límites legales en contratación de trabajadores asalariados y operaciones con terceros.

5. Son infracciones muy graves:

a) La trasgresión de los principios cooperativos reconocidos en esta Ley, o la utilización de la cooperativa para encubrir finalidades ajenas a estas entidades, o para obtener injustificadamente subvenciones o bonificaciones fiscales.

b) Aplicar cantidades del fondo de formación y promoción a finalidades distintas de las previstas legalmente.

c) No someter las cuentas a auditoría externa cuando resulte obligatorio por Ley o por los Estatutos.

d) Asignar retornos cooperativos a quien no tenga la condición de socio, o con criterio distinto al de su participación en las actividades cooperativizadas.

e) Distribuir entre los socios los fondos sociales irrepartibles, o el activo sobrante, en el supuesto de liquidación de la cooperativa.

f) El pago a los socios de intereses superiores al límite establecido en esta Ley.

6. La acción de responsabilidad administrativa por las infracciones reguladas en la presente Ley caduca a los seis meses a partir de la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de la comisión de las mismas, si ésta no ordena la instrucción de expediente sancionador en ese plazo, y, en todo caso, prescriben al año las infracciones leves, a los dos años las graves y a los tres años las muy graves, desde la fecha en la que se hayan producido o cometido las infracciones.

Artículo 138. Sanciones y procedimiento.

1. Las sanciones se graduarán a los efectos de su correspondiente sanción en grado mínimo, medio y máximo, en función de la negligencia e intencionalidad, falsedad, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la inspección, número de socios afectados, perjuicio causado, repercusión social y capacidad económica o volumen de negocio de la cooperativa.

Cuando no se estime relevante a estos efectos ninguna de las circunstancias anteriormente

señaladas, la sanción se impondrá en el grado mínimo en su cuantía inferior.

2. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 300 a 600 euros; las graves, con multa de 601 a 3.000 euros; y las muy graves, con multa de 3.001 a 30.000 euros, o con la descalificación de la cooperativa, regulada en el artículo siguiente.

Si se apreciase reincidencia se aplicará el doble de la sanción económica correspondiente. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el término de un año desde la comisión de la misma;

en tal supuesto la resolución sancionadora habrá de ser firme.

3. Las infracciones a la legislación cooperativa serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de responsabilidades civiles, penales y de otro orden a que puedan dar lugar.

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) A los Delegados Provinciales de la Consejería competente en materia de Trabajo, hasta 6.000 euros, cuando la cooperativa figure inscrita en los correspondientes registros provinciales.

b) Al Director General de Trabajo, hasta 18.000 euros.

c) Al Consejero competente en materia de Trabajo, hasta 30.000 euros.

En el supuesto de pluralidad de infracciones recogidas en único expediente sancionador, será órgano competente para imponer la sanción por la totalidad de dichas infracciones el que lo sea para imponer la de mayor cuantía.

Artículo 139. Descalificación de la cooperativa.

1. Podrán ser causa de descalificación de una cooperativa:

a) Las señaladas en el artículo 90 de la presente Ley, a excepción de las previstas en sus letras a) y b).

b) La comisión de cualquier infracción calificada como muy grave, cuando provoque o pueda provocar importantes perjuicios econó-

micos o sociales, o suponga vulneración esencial de los principios cooperativos.

2. Una vez que la Consejería competente en materia de Trabajo tenga conocimiento de que una cooperativa está incurso en alguna causa de descalificación, requerirá a la misma para que la subsane en un plazo no superior a seis meses desde la notificación o, en su caso, la publicación de dicho requerimiento en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha». El incumplimiento de lo requerido originará la incoación del expediente de descalificación.

3. El procedimiento de descalificación se ajustará a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común, con las siguientes particularidades:

a) Será competente para acordar la descalificación el Consejero competente en materia de Trabajo, mediante resolución motivada, previa audiencia de la cooperativa afectada e informe del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, que deberá emitirlo en el plazo de treinta días, teniéndose por evacuado si no lo hubiese cumplimentado en el plazo indicado.

b) En la audiencia de la cooperativa se personarán los administradores o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres. Cuando no se produjese esta comparecencia, el trámite se cumplirá mediante la correspondiente publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

c) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial, y, si se recurriera, no será ejecutiva en tanto no recaiga sentencia firme.

4. La descalificación, una vez firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará que la cooperativa debe disolverse o transformarse en el plazo de seis meses desde que sea ejecutiva la resolución administrativa.

Transcurrido dicho plazo, la descalificación implicará la disolución forzosa de la cooperativa. Desde ese momento, el órgano de administración, el gerente y, en su caso, los liquidadores responderán personal y solidariamente, entre sí y con la cooperativa, de las deudas sociales.

TÍTULO IV DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

Artículo 140. Principios generales.

1. Para la defensa y promoción de sus intereses, las cooperativas podrán asociarse libre y voluntariamente en asociaciones, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, sin perjuicio de poder acogerse a cualquier otra fórmula asociativa, de acuerdo con la legislación reguladora del derecho de asociación.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptará las medidas necesarias para fomentar el asociacionismo de las entidades cooperativas y las relaciones de intercooperación.

Artículo 141. Uniones, federaciones y confederaciones.

1. Las Uniones de cooperativas estarán constituidas al menos por cinco cooperativas de la misma clase, y podrán formar parte de las mismas las cooperativas de segundo grado integradas mayoritariamente por cooperativas de la misma clase.

En las Uniones de Cooperativas agrarias podrán también asociarse las sociedades agrarias de transformación y las entidades que asocian a agrupaciones de productores agrarios.

Las cooperativas inscritas en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha y con actividad económica acreditada, que pertenezcan a clases que no cuenten con un número mínimo de sociedades necesario para la constitución de una unión, podrán asociarse entre sí con independencia de su número y de la clase a que pertenezcan.

2. Dos o más uniones podrán constituir federaciones de cooperativas.

3. Podrán incluir en su denominación la referencia a un determinado ámbito geográfico o a una determinada actividad o sector, aquellas uniones o federaciones que acrediten asociar, directamente o a través de las entidades asociadas a las mismas, al menos el 30 por 100 de las cooperativas registradas en la zona geográfica correspondiente, o que desarrollen la actividad o se encuadren en el sector a que vengan referidas.

4. Dos o más federaciones o uniones de cooperativas podrán constituir confederaciones.

Sólo cuando una confederación agrupe al menos el 60 por 100 de las uniones y federaciones de cooperativas de Castilla-La Mancha, y cuando entre todas ellas agrupen, a su vez, más del 30 por 100 de las cooperativas registradas en la Comunidad Autónoma y con actividad económica acreditada, podrá denominarse Confederación de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

5. En el ámbito de la presente Ley, ninguna cooperativa podrá pertenecer a más de una unión, ni ésta a más de una federación, y, a su vez, ninguna federación o unión pertenecer a más de una confederación.

Artículo 142. Normas comunes.

1. Corresponde a las asociaciones, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, las siguientes funciones:

a) Representar a los miembros que asocien de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos.

b) Organizar y facilitar servicios de asesoramiento, auditoría, asistencia jurídica o técnica y aquellos otros servicios que sean convenientes a los intereses de sus miembros.

Asimismo, podrán prestar servicios a entidades no miembros en los términos que establezcan los Estatutos o cuando deriven de convenios u otros vínculos concertados por las entidades asociativas.

c) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las entidades asociadas o entre éstas y sus socios.

d) Fomentar la promoción y formación cooperativa.

e) Realizar cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

2. Para adquirir personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, las uniones, federaciones y confederaciones constituidas al amparo de la presente ley, deberán depositar por medio de sus promotores en el Registro Regional de Cooperativas de Castilla-La Mancha escritura pública de constitución, que habrá de contener:

a) La relación de las entidades promotoras, con sus datos identificativos.

b) La certificación del acuerdo de asociación de, al menos, el órgano de administración de cada una de ellas.

c) La composición de los órganos de representación y gobierno de la entidad.

d) Certificado del Registro de Cooperativas que acredite la inexistencia otra de entidad con idéntica denominación.

e) Los Estatutos sociales.

3. Los Estatutos sociales de las asociaciones, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas contendrán, como mínimo:

a) La denominación, que deberá incluir, según proceda, los términos «unión de cooperativas», «federación de cooperativas» o «confederación de cooperativas», o sus abreviaturas «u. de coop.», «f. de coop.» o «c. de coop.».

b) El domicilio y ámbito territorial y funcional de actuación de la entidad.

c) Los órganos sociales, su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de sus cargos.

d) La regulación del derecho de voto, con el establecimiento de limitaciones al voto plural, de existir éste.

e) Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de asociado.

f) El régimen de modificación de Estatutos, fusión, disolución y liquidación de la entidad.

g) El régimen económico de la entidad que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los asociados conocer la situación económica de la entidad.

4. El Registro Regional de Cooperativas de Castilla-La Mancha dispondrá, en el plazo de treinta días, la publicidad del depósito en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» o el requerimiento a sus promotores, por una sola vez, para que en el plazo de otros treinta días subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, el Registro dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el presente Título o defectos en la documentación presentada.

La entidad adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos treinta días hábiles desde que solicitó el depósito sin que el registro de cooperativas hubiese formulado reparos o rechazara el depósito.

La modificación de los Estatutos de las asociaciones cooperativas ya constituidas se ajustará al mismo procedimiento regulado en este número.

5. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas deberán comunicar al Registro Regional de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho, las altas y bajas de sus socios, acompañando, en los casos de alta, certificación del acuerdo de asociarse.

Artículo 143. Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

1. El Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, es un órgano de promoción y difusión del cooperativismo en Castilla-La Mancha, con funciones de carácter consultivo, asesor y de colaboración con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de cooperativas.

2. Corresponden al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha las siguientes funciones:

a) Facilitar y colaborar en la investigación, planificación y ejecución de los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo, así como promover la educación y formación cooperativa.

b) Elaborar propuestas y dictámenes en relación con las cuestiones que afecten al cooperativismo.

c) Emitir informe sobre los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias y demás normas que afecten directamente a la Economía Social o a sus organizaciones, así como procurar su difusión.

d) Conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se planteen entre cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o bien estén obligadas a tenor de lo establecido en sus Estatutos sociales.

e) Colaborar en la elaboración de proposiciones sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten a entidades de la Economía Social.

f) Realizar estudios sobre cuestiones y problemas que afecten a la Economía Social.

3. La organización y funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha se regulará reglamentariamente.

Sus miembros, en todo caso, deberán pertenecer a la Administración autonómica, al movimiento cooperativo y de la Economía Social, sin perjuicio de la representación de otros sectores.

El Presidente del Consejo Regional será el titular de la Consejería competente en materia de Trabajo y el Vicepresidente el titular de la Dirección General de Trabajo.

Artículo 144. Conciliación y arbitraje cooperativo.

1. Los conflictos que surjan entre socios y la cooperativa a la que pertenecen, entre varias cooperativas, entre la cooperativa o cooperativas y la entidad asociativa en que se integren, así como entre las federaciones de cooperativas, podrán ser sometidos a la mediación, la conciliación o el arbitraje del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

2. El procedimiento para la solicitud y tramitación de los citados mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos se desarrollarán reglamentariamente, con arreglo a lo dispuesto en la legislación reguladora del arbitraje de derecho privado.

Disposición adicional primera. Cómputo de plazos.

En los plazos señalados en la presente Ley por días se computarán los hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos, y los fijados por meses o años se computarán de fecha a fecha.

Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Disposición adicional segunda. Cooperativas de viviendas.

Las cooperativas de viviendas de promoción social tendrán derecho a adquirir terrenos de gestión pública, por los procedimientos de adquisición directa contemplados en la normativa de aplicación, para el cumplimiento de sus fines específicos.

Disposición transitoria primera. Expedientes en tramitación.

Los expedientes en materia de cooperativas iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

El contenido de los Estatutos de las cooperativas existentes a la entrada en vigor de la presente Ley no podrá ser aplicado en contradicción con lo dispuesto en la misma y se entenderá modificado y completado por cuantas normas imperativas o prohibitivas se contienen en esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en la disposición siguiente.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de Estatutos.

Las Cooperativas, así como sus Uniones y Federaciones que se hallen constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dispondrán de un plazo de tres años a partir de esa fecha, para adaptar sus Estatutos a los preceptos de la presente Ley.

El acuerdo de adaptación de Estatutos se adoptará en Asamblea General, y será suficiente el voto favorable de más de la mitad de los votos presentes y representados.

Cualquier consejero o socio estará legitimado para solicitar del órgano de administración la convocatoria de la Asamblea General con esta finalidad y si, transcurridos dos meses desde la solicitud, no se hubiese hecho la convocatoria, podrán solicitarla del Juez competente, previa audiencia de los administradores, acordará lo procedente designando, en su caso, la persona que habrá de presidir la reunión.

Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley no se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha documento alguno de Cooperativas sometidas

a esta norma hasta tanto no se haya inscrito la adaptación de sus Estatutos Sociales.

Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, así como a la transformación, fusión, disolución y liquidación de la Sociedad, y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Disposición transitoria tercera. Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

En tanto no entre en vigor el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, resultarán de aplicación las disposiciones vigentes hasta la fecha en esta materia.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley dentro de su ámbito de aplicación.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Disposición final segunda. Desarrollo de la Ley.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que, a propuesta de la Consejería competente en materia de Trabajo, dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

En todo caso, el Consejo de Gobierno dictará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley las normas reguladoras del régimen de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha y del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

Disposición final tercera. Otras clases de cooperativas.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a propuesta de la Consejería competente en materia de Trabajo, y previo informe preceptivo

del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, podrá regular nuevas clases de cooperativas y establecer sus normas.

Disposición final cuarta. Actualización de cuantías.

La cuantía de las sanciones previstas en el artículo 138 podrá ser actualizada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Trabajo, quien reordenará, en su caso, la atribución de competencias previstas en esta Ley.

Disposición final quinta. Regulación supletoria.

Las cooperativas se regirán por las normas contenidas en la presente Ley, por los Reglamentos de desarrollo de la misma, por sus Estatutos y, supletoriamente, por la legislación de cooperativas del Estado y sus normas de desarrollo.

Toledo, 18 de noviembre de 2002.
JOSÉ BONO MARTÍNEZ, Presidente

Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOE 10, de 11 enero de 2003)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

En cumplimiento del artículo 129.2 de la Constitución, que impone a los poderes públicos la obligación de fomentar mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas, y en desarrollo de la competencia exclusiva que tiene atribuida la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de cooperativas en el artículo 13.20 de su Estatuto de Autonomía, fue promulgada en su momento la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Transcurridos ya los primeros años de su vigencia, es el momento de hacer balance de los efectos de sus aspectos más novedosos, así como de adaptarla a las últimas novedades legislativas.

En este sentido, cabe destacar, en primer término, el hecho de que las sociedades cooperativas en general, y en particular las de trabajo asociado, se hayan erigido en los últimos tiempos en un eficaz instrumento de inserción laboral. Sus miembros, los denominados socios trabajadores, ponen en común trabajo y capital para crear su propio puesto de trabajo, revistiendo el carácter de dueños y al mismo tiempo de trabajadores de la empresa, lo que convierte a estas entidades en el exponente máximo de participación de los trabajadores en la empresa y del acceso de éstos a los medios de producción.

Ante esta situación, es lógico que se procure la integración del mayor número de socios trabajadores en virtud del denominado principio de puertas abiertas, al tiempo que se relegue al personal asalariado a un ámbito reducido de la actividad, de ahí la limitación que la Ley de Sociedades Cooperativas introdujera al respecto en su artículo 126.

Sin embargo, la realidad constatable es que, en muchas ocasiones, el trabajador, por falta de recursos, o simplemente de voluntad, rechaza la entrada en la empresa como socio, incluso con el carácter de temporal, prefiriendo mantener un vínculo estrictamente laboral con ella. Esta situación sin duda entorpece el desarrollo e incluso el sostenimiento de las empresas en las que se produce, en cuanto que, cuando requieran aumentar su actividad, no pueden integrar como socios a sus propios trabajadores, como sería deseable, ni tampoco pueden incrementar su plantilla de trabajadores para no transgredir la limitación existente al respecto.

Dicha situación, por añadidura, tiene otro efecto nocivo, al contemplar el artículo 13.11 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas, la vulneración del citado límite como causa de la pérdida de estas empresas del carácter de fiscalmente protegida.

Para paliar esta problemática es necesario introducir en la Ley resortes con los que flexibilizar la contratación de personal asalariado, cuidando de no desvirtuar la naturaleza de las empresas cooperativas, para lo que se establecen paralelamente medios con los que poder sancionar la transgresión de las nuevas limitaciones que se establecen, ahora mucho más permisivas.

En segundo término, destaca también de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas el amplio margen concedido en su artículo 153 a

las cooperativas agrarias para la realización de operaciones con terceros no socios, al objeto de favorecer, tal y como reconoce expresamente su Exposición de Motivos, las relaciones inter-cooperativas.

Últimamente, se han evidenciado los importantes perjuicios económicos ocasionados por la tendencia alcista de los precios de los carburantes, haciéndose latente la necesidad de establecer instrumentos legislativos con los que mitigar los mismos, al menos en aquellos sectores en los que han tenido una especial incidencia, como es el caso del agrario. La Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas ofrece un marco adecuado para ello, en cuanto que define el objeto social de las cooperativas agrarias como la prestación de suministros y servicios, así como la realización de toda operación encaminada al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de los socios. Además, dicha Ley se muestra especialmente flexible en lo que a la participación de terceros no socios se refiere.

De hecho, la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas, citada anteriormente, tras la modificación operada por el Real Decreto-ley 10/2000, exime a las cooperativas agrarias de toda limitación para suministrar gasóleo B a terceros para poder seguir disfrutando de la condición de fiscalmente protegidas. Por tanto, y a fin de que las cooperativas agrarias de Andalucía puedan disfrutar de las ventajas fiscales que tienen reconocidas, resulta conveniente ampliar el ámbito de las operaciones con terceros de dichas entidades.

Finalmente, es el momento de proceder a realizar las precisiones técnicas y a colmar las lagunas más significativas del texto de la Ley.

Así, en lo que se refiere al procedimiento de constitución, en lo que a la documentación a presentar, se reduce a copia autorizada y copia simple de la escritura; se incluye como mención obligada en la misma el compromiso establecido en la misma Ley, en el artículo 134 para las cooperativas de viviendas; se detalla la forma en que debe quedar acreditada la carencia del ánimo de lucro de las entidades en que se dé dicha circunstancia en los artículos 128 y 129, y se impide la posibilidad de constituir una cooperativa de explotación comunitaria de la

tierra sólo por socios que aporten únicamente derechos de uso o disfrute sobre explotaciones agrarias.

Respecto del depósito de cuentas, importante novedad de la Ley en su momento, se hace preciso equiparar a las cooperativas andaluzas con las sociedades mercantiles en lo que se refiere al cumplimiento de esta obligación, por lo que se suprime la obligación de presentar el informe de gestión en los mismos casos previstos en la legislación mercantil, y, sobre todo, se introduce el cierre del Registro para las cooperativas que incumplan el deber de proceder al referido depósito.

En lo que al régimen económico se refiere, se procede a precisar el concepto de resultados cooperativos del artículo 88, al tiempo que se equiparan todas las cooperativas, cualquiera que sea su clase, en cuanto a la no obligación de dotar los fondos sociales del artículo 96.3. El procedimiento de transformación del artículo 108 experimenta una importante modificación, en cuanto que se suprime la mención al pronunciamiento previo a la autorización del Consejo Andaluz de Cooperación, de escasa utilidad en la práctica, y se relega la obligación de restituir a la Junta de Andalucía sólo los fondos obligatorios, a fin de que pueda ésta continuar su actividad con otro modelo societario. Por último, se procede a una corrección meramente terminológica en el artículo 115.4.

Finalmente, se hacen las oportunas modificaciones en el artículo 167, correspondiente al régimen sancionador, a fin de hacer corresponder el mismo con las anteriores modificaciones.

Artículo único.

Se modifican los artículos 13.2, 14.1, 29, 88.2, 89.2, 91.2, 91.3, 91.4, 92, 93, 96.3, segundo párrafo, 108.2, apartado e), 108.4, 115.4, 126, 128, 129.4, 139.6, 153, 154.1 y 167.4 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en los siguientes términos:

1. Se añade un nuevo apartado al artículo 13.2 con el siguiente texto:

“j) Tratándose de cooperativas de viviendas, el compromiso de promover un número de

viviendas exacto o en su defecto el de mantener la proporción establecida en el artículo 134.1 de la presente Ley.”

2. El artículo 14.1 queda redactado en los siguientes términos:

“El Presidente del Consejo Rector, o aquel de los Consejeros designados al efecto en la escritura de constitución, solicitará del Registro de Cooperativas Andaluzas, en el plazo de dos meses desde el otorgamiento de aquella, la inscripción de la constitución, acompañando para ello a tal solicitud copia autorizada y copia simple de la escritura de constitución.”

3. El artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 29. Depósito de cuentas.

1. Se depositarán en la correspondiente unidad del Registro de Cooperativas dentro del mes siguiente al de la aprobación de las cuentas anuales, los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por persona legítima relativa al acuerdo asambleario de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, con legitimación notarial de las firmas. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así con expresión de la causa.

b) Un ejemplar de cada una de las cuentas anuales.

c) El informe de gestión. No será necesaria la presentación de éste cuando la entidad formule su balance de forma abreviada.

d) El informe de auditores cuando fuere preciso, y en su defecto el de los interventores.

e) Certificación expedida por persona legítima, acreditativa de que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas o intervenidas. Este extremo podrá incluirse en la certificación de la letra a) del presente apartado.

2. La calificación por parte del Registro se limitará a la comprobación de que los documentos presentados son los exigidos por la normativa vigente, se hallan suscritos por quien corresponda, también con arreglo a dicha normativa, y en relación a las cuentas anuales si han sido aprobadas por la Asamblea General.

3. La publicidad del Depósito de Cuentas se hará efectiva en la forma establecida en el artículo

19 de la presente Ley, o por medio de copia de los documentos depositados, siendo la certificación el único medio de acreditación fehaciente del contenido de los asientos, conforme al número 2 del citado precepto.

4. Transcurrido un año desde el cierre del ejercicio social sin que se haya cumplido el deber establecido en el apartado primero de este artículo, no se practicará la inscripción de ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha. Se exceptúan de la regla anterior los títulos relativos al cese o dimisión de los miembros del Consejo rector, del Administrador único, del Director y de los Liquidadores, los concernientes a la revocación o renuncia de la delegación permanente de facultades en la comisión ejecutiva o Consejero delegado y de los poderes de gestión y administración permanentes, los relativos al acto de disolución de la sociedad, nombramiento de liquidadores, cancelación de los asientos a causa de su extinción, y los asientos ordenados por resolución judicial o administrativa.

5. Si las cuentas anuales no se hubieren depositado por no estar aprobadas por la Asamblea, no procederá el cierre registral cuando se acredite esta circunstancia mediante certificación del órgano de administración con firmas legítimas, en la que se expresará la causa de la falta de aprobación o mediante copia autorizada del acta notarial de la Asamblea en la que conste la no aprobación de las cuentas anuales. Para impedir el cierre, la certificación o la copia del acta deberá presentarse en el Registro de Cooperativas antes de que finalice el plazo previsto en el apartado primero de este artículo, debiendo justificarse la permanencia de esta situación cada seis meses por alguno de dichos medios. Estas certificaciones y actas y las posteriores que en su caso se presenten reiterando la subsistencia de la falta de aprobación serán objeto de inscripción.

6. En los casos a que se refieren los anteriores apartados 4 y 5 del presente artículo, subsistirá la obligación del depósito de las cuentas correspondientes a los ejercicios posteriores. El cierre del Registro persistirá hasta que se practique el depósito de las cuentas pendientes o se acredite, en cualquier momento, la falta de aprobación de éstas en la forma prevista en este apartado.”

4. El artículo 88.2 queda redactado en los siguientes términos:

“Son resultados cooperativos los derivados de la actividad cooperativizada con los socios o desarrollada por éstos tratándose de cooperativas de trabajo asociado y de las inversiones en empresas cooperativas o en otro tipo de empresas participadas mayoritariamente por cooperativas. Estos resultados se determinarán en la forma prevista en el artículo siguiente.”

5. Se suprime la letra e) del artículo 89.2.

6. El artículo 91.2 queda redactado en los siguientes términos:

“En todo caso habrán de dotarse los Fondos Sociales Obligatorios antes de la consideración del Impuesto de Sociedades con sujeción a las siguientes normas.”

7. El artículo 91.3 queda redactado en los siguientes términos:

“Si los estatutos sociales hubieran previsto la constitución de algún Fondo de Reserva Voluntario, se dotará éste una vez satisfechos los impuestos exigibles en la proporción que se acuerde por la Asamblea General, dentro de los límites estatutarios.”

8. El artículo 91.4 queda redactado en los siguientes términos:

“Los excedentes que resulten tras la dotación de los fondos anteriores, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán a retornos cooperativos, que se acreditarán a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas para la cooperativa.”

9. El artículo 92 queda redactado en los siguientes términos:

“El importe de los resultados obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por la cooperativa con terceros no socios, se destinará, en un 80 por 100, al Fondo de Reserva Obligatorio y, en un 20 por 100, al Fondo de Educación y Promoción. Dicha dotación tendrá lugar con anterioridad a la satisfacción de los impuestos exigibles.”

10. El artículo 93 queda redactado en los siguientes términos:

“El importe de los resultados de carácter extraordinario obtenidos por la cooperativa, se destinará en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio. Dicha dotación tendrá lugar con anterioridad a la satisfacción de los impuestos exigibles.”

11. El artículo 96.3, segundo párrafo, queda redactado en los siguientes términos:

“Las cooperativas cuyos excedentes anuales sean inferiores a 25.000.000 de pesetas quedan exentas de la obligación establecida en el párrafo anterior de este apartado.”

12. El artículo 108.2, letra e), queda redactado en los siguientes términos:

“El Registro de Cooperativas, antes de proceder a la calificación de la escritura, una vez recibida la documentación relativa a los extremos referidos en los apartados anteriores, remitirá el expediente al Consejo Andaluz de Cooperación a los efectos de recabar la expresada autorización.”

13. El artículo 108.4 queda redactado en los siguientes términos:

“El Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Educación y Promoción, así como cualquier otro fondo o reserva no repartible entre los socios, se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, que los destinará, exclusivamente, a los fines de educación y promoción de las sociedades cooperativas andaluzas, a través del Consejo Andaluz de Cooperación.”

14. Artículo 115.4:

“El sobrante, si lo hubiere, así como el remanente existente del Fondo de Educación y Promoción, se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, que los destinará, de modo exclusivo, a los fines de educación y promoción de las sociedades cooperativas andaluzas a través del Consejo Andaluz de Cooperación.”

15. El artículo 126 pasa a quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 126. Trabajo por cuenta ajena y sucesión de empresa.

1. El número de jornadas legales realizadas por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por 100 del total de las realizadas por los socios trabajadores, en cómputo anual. No se computarán en el porcentaje anterior las jornadas realizadas por:

a) Trabajadores con contrato en prácticas o para la formación.

b) Trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de disminuidos psíquicos o físicos u otros colectivos con especiales dificultades de inserción laboral.

c) Trabajadores contratados para el lanzamiento de nueva actividad, obra o servicio determinado, ampliación del objeto social o por necesidades de la producción, por períodos no superiores a seis meses en cómputo anual.

d) Trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal.

e) Trabajadores que, reuniendo los requisitos al efecto, no hubiesen ejercitado su derecho a ser socio con arreglo a lo establecido en el artículo 120.6 de la presente Ley.

2. Las jornadas realizadas por los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar a las de los socios trabajadores, en cómputo anual, ni aun por aplicación de las excepciones del apartado anterior.

3. Cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciese cargo de la misma, los socios trabajadores tendrán los mismos derechos y deberes que le hubieran correspondido de haber prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a la legislación estatal aplicable.

4. Las cooperativas que requieran superar los límites establecidos en los apartados anteriores podrán solicitar autorización al efecto a la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de cooperativas. A dicha solicitud se adjuntará, en los casos que se determine reglamentariamente, un informe al efecto del Consejo Andaluz de Cooperación. En todo caso el plazo

para resolver y notificar la resolución será de dos meses, transcurridos los cuales sin haberse dictado resolución expresa la solicitud se entenderá estimada. No será necesaria autorización cuando el aumento de las jornadas de los trabajadores por cuenta ajena se produzca como consecuencia de un contrato de la cooperativa con la Administración o con empresas, consorcios, fundaciones y demás entidades en las que sea mayoritaria la participación de las Administraciones Públicas."

16. El artículo 128 pasa a quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 128. Cooperativas de interés social.

1. Son cooperativas de interés social aquellas que, sin ánimo de lucro, tienen como finalidad perseguir la promoción y plena integración social y/o laboral de los ciudadanos.

Su actividad está constituida por la prestación de servicios relacionados con la protección de la infancia y la juventud; asistencia a discapacitados, mayores, personas con cargas familiares no compartidas, personas maltratadas, minorías étnicas, refugiados, asilados, ex reclusos, alcohólicos, toxicómanos, ludópatas; prevención de la delincuencia; cualesquiera otros servicios dirigidos a colectivos que sufren cualquier clase de desarraigo o marginación social, en orden a su erradicación.

2. Los servicios que estas cooperativas prestan pueden tener un carácter sanitario, educativo, sociolaboral o cualquier otro que coadyuve a la promoción e integración de estos colectivos.

3. En la denominación de estas cooperativas deberá aparecer la expresión "interés social".

4. Se reputará que la cooperativa carece de ánimo de lucro cuando sus estatutos sociales recojan dicho extremo en la cláusula relativa al objeto social, y en lo referente al régimen económico se establezca la imposibilidad de que las aportaciones al capital social devenguen un interés superior al legal del dinero, sin perjuicio de su posible actualización, y de que la retribución de los socios trabajadores y de los trabajadores por cuenta ajena no exceda del 150 por 100 de las que le correspondan en virtud del convenio colectivo aplicable, y además, que no

se contemple la repartibilidad del Fondo de Reserva Obligatoria en los términos de artículo 95.2 de la presente Ley.”

17. El artículo 129.4 pasa a quedar redactado en los siguientes términos:

“Las cooperativas de integración social podrán tener el carácter de cooperativas de interés social. En este caso deberán incluir la expresión “interés social” en su denominación, siéndoles aplicable lo previsto en el apartado 4 del artículo 128 de la presente Ley.”

18. El artículo 139.6 pasa a quedar redactado en los siguientes términos:

“Las cooperativas de viviendas no podrán disolverse hasta que transcurra un plazo de cinco años o el plazo superior fijado en los estatutos sociales, a contar desde la fecha en que pudieron ser ocupados efectivamente la vivienda o local.”

19. El artículo 153 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 153. Operaciones con terceros.

Las cooperativas agrarias podrán desarrollar las actividades de conservación, tipificación, manipulación, transformación, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios en los siguientes supuestos:

a) En todo caso, en cada ejercicio económico, hasta un 5 por 100, cuantificado, dicho porcentaje, independientemente por cada una de las actividades en que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

b) Si lo prevén los estatutos, el porcentaje máximo en cada ejercicio económico podrá alcanzar hasta el 50 por 100 sobre las bases obtenidas, conforme a lo establecido en la letra anterior.

c) Las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los apartados anteriores cuando así esté previsto en los estatutos sociales.”

20. El artículo 154.1 queda redactado en los siguientes términos:

“Son cooperativas de explotación comunitaria de la tierra las que asocian a titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de tierras y otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, pudiendo asociar también a otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.

En ningún caso podrá constituirse una cooperativa de explotación comunitaria de la tierra formada exclusivamente por socios que aporten únicamente derechos de uso o disfrute sobre explotaciones agrarias.”

21. El artículo 167.4, letra e) queda redactado en los siguientes términos:

“No poner a disposición de la Administración el sobrante y el remanente del Fondo de Educación y Promoción en los supuestos de liquidación.”

22. Se añade un nuevo apartado en el artículo 167.4, que pasa a ser la letra i), con el siguiente texto:

“La superación del límite establecido en el artículo 126 a las jornadas de los trabajadores no socios.”

Disposición transitoria única.

Los expedientes a los que se refiere la presente Ley ya iniciados en el momento de su entrada en vigor se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta entonces vigentes.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, de diciembre de 2002.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ,
Presidente

Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears (BOE 91, de 16 de abril)

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 129.2 de la Constitución Española proclama que “los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”. Encuadrado en el título VII, “Economía y Hacienda”, constituye una declaración programática que reafirma, en la denominada economía social, la voluntad de promover el progreso de la cultura y la economía que asegure a todos una digna calidad de vida, así como el establecimiento de una sociedad democrática avanzada, condiciones indispensables, entre otras, para el desarrollo de un estado social y democrático.

El artículo 10.26 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, tras la reforma contenida en la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero (BOE 9 de enero de 1999), confiere a la comunidad autónoma competencia exclusiva en materia de cooperativas, sin perjuicio de que, conforme al artículo 39.22 del Estatuto de Autonomía, los consejos insulares tengan la facultad de asumir en su ámbito territorial funciones ejecutivas y de gestión sobre la materia. Tal circunstancia implica que las Illes Balears pueden regular su

específica legalidad sobre cooperativas conforme a los criterios que el Parlamento de las Illes Balears estime convenientes y adecuados.

El Real Decreto 99/1996, de 26 de enero, traspasó a la comunidad autónoma de las Illes Balears las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de cooperativas.

El objetivo de la ley es tanto fomentar la constitución de cooperativas como dar una respuesta viable a las demandas de la sociedad, y además conseguir la consolidación de las ya existentes. Por eso, se ha tratado de conseguir una mayor flexibilización del régimen económico y societario, potenciando fórmulas que ayuden a aumentar la financiación de estas entidades.

La ley se estructura en 3 títulos, con 152 artículos, 11 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias, 1 derogatoria y 3 disposiciones finales. A continuación se relatan los aspectos más destacados de la misma.

En primer lugar, se define conceptualmente la sociedad cooperativa y se delimita el ámbito de aplicación en función del domicilio y de las actividades que con carácter principal se desarrollen en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Se fija en tres el número de socios necesarios para la creación de una cooperativa y se establece la posibilidad de que la cooperativa pueda realizar operaciones con terceros no socios, respetando las limitaciones de carácter estatutario, fiscal o sectorial existentes.

A continuación la ley regula el procedimiento constitutivo de la sociedad cooperativa desde el inicio hasta la adquisición de la personalidad jurídica, posibilitando instar la previa calificación de los estatutos ante el registro de cooperativas de las Illes Balears. A tal efecto, la ley prevé la existencia del registro de cooperativas y señala los principios básicos que lo regirán, dejando su

ordenación para un posterior desarrollo reglamentario.

Respecto del régimen de los socios, la ley regula aspectos como la capacidad, la adquisición, los derechos y las obligaciones de los socios, así como sus clases, y la pérdida de la condición de socio. Es destacable el hecho de que las administraciones y entes públicos puedan ser socios de una cooperativa para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa económica pública.

Los órganos sociales, integrados por la asamblea general, el consejo rector y la intervención, constituyen elementos estructurales de la persona jurídica necesarios para su funcionamiento, se configuran como vehículos de expresión y manifestación de la voluntad de los socios y ejercen el gobierno y la administración de la sociedad.

En relación con los aspectos económicos, se regula el capital social mínimo, el régimen de aportaciones, el interés fijo y limitado de éstos y su actualización y transmisión con criterios que incentiven y faciliten la aportación tanto de los socios como de los asociados, respetando la naturaleza y los principios cooperativos. Finalmente, se posibilita la creación de un fondo de reserva para garantizar las aportaciones de los socios a la cooperativa.

Una novedad de esta ley es la regulación del balance social, el cual va a permitir evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados, la participación social, las colaboraciones con otras cooperativas, las aportaciones al entorno social, así como el diagnóstico de las fortalezas y debilidades de la cooperativa.

Respecto de las clases de cooperativas, la ley regula y da cobertura a las particularidades que caracterizan a las cooperativas agrarias y trata de promover e incentivar la modernización agraria con estructuras que incorporen las nuevas técnicas de explotación y comercialización, así como el carácter empresarial de la cooperativa agraria. Por otra parte, la importancia de las cooperativas de trabajo asociado y de viviendas en el ámbito de las Illes Balears está perfectamente acreditada y reconocida, por lo que su potenciación mediante una legislación adecuada es imprescindible para su definitiva implantación y consolidación. También son

importantes, y así queda reflejado en la ley, las cooperativas de iniciativa social encaminadas a promover el espíritu cooperativo en actividades relacionadas con la sanidad, la educación, la cultura o la integración laboral de personas que sufran marginación o exclusión social.

La regulación contenida en esta ley potencia el asociacionismo de las sociedades cooperativas, y regula las uniones y federaciones, garantizando la esencia del movimiento cooperativo y ayudando a su consolidación, respetando en todo caso la autonomía y la libertad de asociación.

Finalmente, se regula el correspondiente régimen sancionador, que contiene la tipificación de las infracciones y establece la correlativa sanciones, así como la función inspectora, para garantizar la aplicación de la regulación contenida a la largo de la ley.

TÍTULO I DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente ley comprende todas aquellas sociedades cooperativas, uniones y federaciones que desarrollen principalmente su actividad societaria en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears, todo ello sin perjuicio de que, para completar y mejorar sus fines, puedan realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceros fuera del ámbito territorial de las Illes Balears.

Artículo 2. Concepto.

La sociedad cooperativa es aquella asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad, de acuerdo con la tradición de los funda-

dores. Los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social.

La estructura y el funcionamiento de la sociedad cooperativa y la participación de sus miembros deben ajustarse a los principios del cooperativismo que serán aplicados en el marco de la presente ley.

Artículo 3. Principios cooperativos.

Los principios cooperativos que informan la presente ley son los siguientes:

- a) Adhesión voluntaria y abierta.
- b) Gestión democrática e igualdad por parte de los socios.
- c) Participación económica de los socios.
- d) Autonomía e independencia de las entidades cooperativas.
- e) Interés voluntario y limitado de las aportaciones al capital social.
- f) Educación, formación e información de los miembros integrantes de las cooperativas.
- g) Cooperación entre cooperativas.
- h) Interés para la comunidad.

Artículo 4. Denominación.

1. La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras sociedad cooperativa o su abreviatura s. coop.

2. Ninguna sociedad cooperativa podrá adoptar denominación idéntica a la de otra ya preexistente. La inclusión en la denominación de la referencia a la clase de cooperativas no será suficiente para determinar que no existe identidad en la denominación.

3. Las sociedades cooperativas no podrán adoptar nombres equívocos o que induzcan a confusión en relación a su ámbito, objeto social o clase de las mismas ni con otro tipo de entidades.

4. El certificado de que no existe inscrita ninguna otra sociedad cooperativa con idéntica denominación a la cooperativa que se pretende constituir, deberá ser expedido por el registro de cooperativas de las Illes Balears.

El certificado que acredita que no existe ninguna otra sociedad cooperativa con idéntica denominación tendrá una vigencia máxima de cuatro meses, contados desde la fecha de expedición.

Artículo 5. Domicilio social.

Las sociedades cooperativas tendrán su domicilio social en el territorio de las Illes Balears, dentro del cual deberán establecer la dirección administrativa y empresarial de la misma.

Artículo 6. Operaciones con terceros.

1. Las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los estatutos y en las condiciones y con las limitaciones que establecen la presente ley para cada clase de cooperativa y las leyes de carácter sectorial que le sean de aplicación.

2. No obstante, toda sociedad cooperativa podrá ser autorizada para realizar o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, cuando por circunstancias excepcionales no imputables a la misma al operar exclusivamente con sus socios o, en su caso, con terceros dentro de los límites establecidos en la ley en atención a la clase de cooperativa de que se trate, suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica. La autorización fijará el plazo y la cuantía para la realización de estas actividades en función de las circunstancias que concurren.

La consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de cooperativas deberá resolver la autorización a que se refiere el párrafo anterior. Cuando se trate de cooperativas de crédito o seguros, será necesaria la autorización de la consejería competente en la materia.

3. Los resultados, positivos o negativos, que obtengan las sociedades cooperativas de las operaciones realizadas con terceros, se aplicarán o imputarán al fondo de reserva obligatorio o al fondo de reserva para el reembolso de aportaciones, según lo previsto en los artículos 82 y 84 de esta ley.

4. En las sociedades cooperativas de segundo grado, cuyos socios sean mayoritariamente de una misma clase, se aplicarán a las operaciones con terceros las normas que regulan la clase de sociedad cooperativa mayoritaria que integra la de segundo grado.

5. Las operaciones realizadas entre sociedades cooperativas que forman una de segundo o de ulterior grado no tendrán la consideración de operaciones con terceros.

Artículo 7. Secciones.

1. Los estatutos podrán prever la constitución y el funcionamiento de secciones con autonomía de gestión y patrimonio separado en el seno de la cooperativa, con el fin de desarrollar actividades económicas específicas, derivadas o complementarias de su objeto social.

A tales efectos, los estatutos preverán una junta de socios de la sección, integrada por los que se hayan adscrito a la misma, a la cual se podrán delegar competencias propias de la asamblea general sobre las materias que no afecten el régimen general de la sociedad cooperativa. Los acuerdos adoptados serán incorporados al libro de actas de la junta de socios de la sección y obligarán a todos los socios inscritos en la misma, incluidos los disidentes y los no asistentes. Dichos acuerdos podrán ser impugnados en los términos previstos en esta ley.

2. El consejo rector de la cooperativa podrá acordar motivadamente la suspensión de los acuerdos adoptados por la junta de socios de la sección con efectos inmediatos y sin perjuicio de su impugnación, de acuerdo con el artículo 46 de esta ley. Tanto el acuerdo de suspensión como el de impugnación deberán constar en el orden del día de la primera asamblea general que se celebre después del acuerdo de suspensión. Ésta puede dejar sin efecto cualquiera de las medidas adoptadas o pueden entenderse ratificadas en caso contrario.

3. La afectación del patrimonio de las secciones a los resultados de las operaciones que en su seno se realicen, deberá ser inscrita en el registro de cooperativas de las Illes Balears que se establece en el artículo 16 de esta ley, sin perjuicio de que conste expresamente en el texto de los contratos correspondientes. En todo caso, persistirá la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa, con exclusión del patrimonio de la sección afectada y con atención a las disposiciones que regulan la constitución por fases o promociones respecto de las cooperativas de viviendas.

4. Las secciones llevarán obligatoriamente una contabilidad diferenciada, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa, un libro

de registro de socios adscritos y un libro de actas de la junta de socios de la sección.

5. Las cooperativas que no sean de crédito podrán regular estatutariamente la existencia de una sección de crédito, que no tendrá personalidad jurídica independiente de la que forma parte y que tendrá limitación expresa de sus operaciones activas y pasivas en el seno de la misma y a sus socios y asociados, en su caso.

6. En el caso de que existan secciones de crédito en las cooperativas, éstas deberán someter anualmente sus estados financieros a auditoría externa y no podrán incluir en su denominación las expresiones cooperativa de crédito, caja rural o otras análogas, incluidas sus abreviaturas. En aquello que les sea de aplicación, se regirán por la normativa reguladora de las cooperativas de crédito.

Artículo 8. Clases de cooperativas.

1. Las cooperativas de primer grado se constituirán acogiendo a cualquiera de las clases siguientes:

Cooperativas de trabajo asociado.

Cooperativas de consumo.

Cooperativas de viviendas.

Cooperativas agrarias.

Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

Cooperativas de servicios.

Cooperativas del mar.

Cooperativas de transporte.

Cooperativas de seguros.

Cooperativas sanitarias.

Cooperativas de enseñanza.

Cooperativas de crédito.

Cooperativas de inserción social.

Con independencia de su clase, las cooperativas pueden ser denominadas y calificadas de iniciativa social.

2. A las cooperativas les será de aplicación la normativa específica fijada para la clase de cooperativa de que se trate, de conformidad con el capítulo XI de esta ley y con las normas de carácter general establecidas en este título. En todo caso, las cooperativas quedarán sujetas a la legislación específica aplicable en función de la actividad empresarial que desarrollen.

CAPÍTULO II**DE LA CONSTITUCIÓN****Artículo 9. Personalidad jurídica.**

1. La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el registro de cooperativas de las Illes Balears. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica.

2. Los promotores podrán optar por solicitar la calificación previa del proyecto de estatutos ante el registro de cooperativas de las Illes Balears o por otorgar directamente la escritura pública de constitución.

Artículo 10. Proceso de constitución.

1. La cooperativa podrá constituirse, bien celebrando previamente la asamblea constituyente, bien por el trámite abreviado de comparecer los socios promotores ante el notario para otorgar directamente la escritura de constitución.

2. La asamblea constituyente estará formada por los socios promotores, quienes deberán cumplir necesariamente los requisitos que se exijan para adquirir la condición de socio de la sociedad cooperativa de que se trate.

El presidente y el secretario de la asamblea constituyente serán elegidos entre los promotores asistentes.

3. La asamblea constituyente deliberará y adoptará los acuerdos sobre todos los aspectos que sean necesarios para otorgar la escritura de constitución correspondiente. El acta recogerá al menos los puntos siguientes:

- a) Lugar y fecha de la reunión.
- b) Relación de asistentes con los datos establecidos para otorgar la escritura de constitución de la sociedad.
- c) Clase de cooperativa que se va a constituir.
- d) Aprobación de los estatutos sociales.
- e) Designación de entre los promotores de quienes, una vez inscrita la sociedad, tienen que ocupar los cargos del primer consejo rector y de interventor o interventores y, en su caso, los del comité de recursos.
- f) Forma y plazos en que los promotores deberán desembolsar la parte de la aportación obligatoria mínima para ser socio, suscrita y no desembolsada.

g) Aprobación de la valoración de las aportaciones no dinerarias, si las hay.

h) Nombramiento de entre los promotores de la persona o personas que, actuando como gestores, tienen que realizar los actos necesarios para inscribir la cooperativa proyectada y para otorgar la escritura de constitución.

El acta será certificada por quien ejerció las funciones de secretario de la asamblea constituyente, con el visto bueno de su presidente.

4. La escritura de constitución deberá otorgarse en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de celebración de la asamblea constituyente o, en su caso, desde de la notificación del acuerdo de calificación previa del proyecto de estatutos sociales.

Artículo 11. Número mínimo de socios.

Las cooperativas de primer grado deberán estar integradas como mínimo por tres socios. Las de segundo grado, al menos por dos cooperativas.

Artículo 12. Sociedad cooperativa en constitución.

1. Los promotores deberán reunir los requisitos exigidos para adquirir la condición de socio de la cooperativa, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 19 de esta ley para la clase de cooperativa de que se trate, y en sus estatutos, y deberán realizar todas las actuaciones necesarias para su constitución.

2. Los promotores de la sociedad cooperativa en constitución o aquellos designados de entre éstos en la asamblea constituyente, celebrarán en nombre de la sociedad los actos y los contratos indispensables para constituirla, así como los que dicha asamblea les encomiende expresamente, actuando en nombre y representación de la futura sociedad hasta que se inscriba en el registro de cooperativas de las Illes Balears.

3. Del cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada sociedad cooperativa antes de que se inscriba, responderán solidariamente quienes los hayan firmado.

Las consecuencias de los mismos serán asumidas por la cooperativa después de su inscripción, así como los gastos ocasionados

para obtenerla, si han sido necesarios para su constitución, si se aceptan expresamente en el plazo de tres meses desde la inscripción o si han sido realizados, dentro de sus facultades, por las personas designadas a tal fin por todos los promotores. En estos supuestos se extinguirá la responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacerles frente.

4. En tanto no se inscriba en el registro, la proyectada sociedad cooperativa deberá añadir a su denominación las palabras en constitución.

Artículo 13. Escritura de constitución.

1. La escritura pública de constitución de la sociedad cooperativa será otorgada por todos los promotores y en ella se expresará:

- a) Identidad de los otorgantes.
- b) Manifestación de que éstos reúnen los requisitos necesarios para ser socio.
- c) Voluntad de constituir una sociedad cooperativa y la clase de que se trata.
- d) Acreditación por parte de los otorgantes de haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y de haberla desembolsado al menos en la proporción exigida.
- e) El valor asignado en las aportaciones no dinerarias, si hay, haciendo constar sus datos registrales, con detalle de las realizadas por los distintos promotores.
- f) Acreditación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones desembolsadas no es inferior al del capital social mínimo establecido estatutariamente.
- g) Identificación de las personas que, una vez inscrita la sociedad, tienen que ocupar los diferentes cargos del primer consejo rector, el interventor o interventores y la declaración de no estar sometidos a causa de incapacidad o a prohibición alguna para desempeñarlos.
- h) Declaración de que no existe ninguna otra entidad con idéntica denominación. A este efecto se presentará al notario el certificado acreditativo expedido por el registro de cooperativas de las Illes Balears.
- i) Estatutos sociales.

2. En la escritura de constitución se podrán incluir todos los pactos y todas las condiciones que los promotores consideren conveniente esta-

blecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 14. Contenido de los estatutos sociales.

1. En los estatutos se hará constar, al menos:
 - a) Denominación de la sociedad.
 - b) Objeto social.
 - c) Domicilio.
 - d) Ámbito territorial de actuación.
 - e) Duración de la sociedad.
 - f) Capital social mínimo.
 - g) Aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa.
 - h) Forma de acreditar las aportaciones al capital social.
 - i) Devengo o no de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social.
 - j) Clases de socios, requisitos para su admisión, para la baja voluntaria u obligatoria y régimen aplicable.
 - k) Derechos y deberes de los socios.
 - l) Derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como su régimen de transmisión.
 - m) Normas de disciplina social, tipificación de las faltas y sanciones, procedimiento sancionador y pérdida de la condición de socio.
 - n) Composición del consejo rector, número de interventores y, en su caso, de miembros del comité de recursos, así como la duración de los respectivos cargos.
 - o) Se incluirán también las exigencias impuestas por esta ley para la clase de cooperativa de que se trate.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los estatutos sociales podrán incorporar cuantas disposiciones consideren convenientes para el mejor desarrollo de su actividad, siempre con sujeción a lo establecido esta ley.
3. Cualquier modificación de los estatutos se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el registro de cooperativas de las Illes Balears.
4. Los estatutos podrán ser desarrollados mediante un reglamento de régimen interno.

Artículo 15. Inscripción.

1. Los promotores podrán solicitar del registro de cooperativas de las Illes Balears la calificación previa del proyecto de estatutos.

2. A la solicitud de dicha calificación previa habrá de adjuntarse dos ejemplares del proyecto de estatutos, certificado de que no existe inscrita ninguna otra sociedad con idéntica denominación expedido por el registro de cooperativas de las Illes Balears y, en su caso, acta de la asamblea constituyente.

3. En todo caso, los promotores o las personas que hayan sido designados de entre aquellos al efecto en la escritura de constitución, deberán solicitar en el plazo de dos meses desde su otorgamiento la inscripción de la sociedad en el registro de cooperativas de las Illes Balears.

4. El registro de cooperativas de las Illes Balears procederá a inscribir la sociedad cooperativa o a denegar la inscripción en el plazo de sesenta días desde la presentación

de la escritura de constitución, y deberá notificar a las personas interesadas los motivos por los cuales se deniega y los recursos de que disponen contra la resolución. Si no hay resolución expresa del registro en el término mencionado, la solicitud se entiende desestimada por silencio negativo.

5. Si la solicitud se produce transcurridos seis meses, será preciso adjuntar la ratificación de la escritura de constitución en documento público. Entre la fecha de ratificación del documento público y la fecha de la solicitud de inscripción en el registro de cooperativas no podrá transcurrir más de un mes.

6. Transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito la sociedad, el registro de cooperativas podrá denegar la inscripción con carácter definitivo.

El registro de cooperativas de las Illes Balears es único y tendrá su sede en Palma. Pueden establecerse las delegaciones que se consideren convenientes y, en todo caso, deberá haber una delegación en Menorca y otra en Ibiza. Por razón de la materia puede haber otras secciones del registro de cooperativas, en atención a su clase y competencia.

2. La eficacia del registro de cooperativas de las Illes Balears viene definida por los principios de publicidad formal y material, legalidad, legitimación o presunción de validez y de exactitud, prioridad y trato sucesivo.

La publicidad se hará efectiva mediante el certificado del contenido de los asientos expedido por el registro de cooperativas de las Illes Balears o por una simple nota informativa. El certificado será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos registrales.

Los títulos y documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos frente a terceros de buena fe, y quien incurrió en la omisión no podrá invocar la falta de inscripción.

3. Todos los documentos sujetos a inscripción en el registro de cooperativas de las Illes Balears serán sometidos a calificación, a fin de que sólo accedan a él los títulos que hayan cumplido los preceptos legales y estatutarios de carácter imperativo. La calificación se realizará a la vista de los documentos presentados y de los asientos obrantes en el registro de cooperativas de las Illes Balears.

4. Los asientos del registro de cooperativas de las Illes Balears producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración de inexactitud o nulidad, que no podrá perjudicar los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme al contenido del registro.

Artículo 17. Funciones del registro de cooperativas de las Illes Balears.

El registro de cooperativas de las Illes Balears asumirá las funciones siguientes:

a) Calificar, inscribir y certificar los actos a los cuales se refiere esta ley.

b) Legalizar los libros obligatorios de las entidades cooperativas.

CAPÍTULO III**DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS****Artículo 16. Organización y eficacia.**

1. El registro de cooperativas de las Illes Balears es público y está adscrito a la consejería competente en materia de cooperativas.

c) Recibir en depósito las cuentas anuales, así como el certificado acreditativo del número de socios en el cierre del ejercicio económico.

d) Recibir en depósito, en caso de liquidación de la cooperativa, los libros y la documentación social.

e) Expedir certificados sobre la denominación de las cooperativas.

f) Dictar instrucciones y resolver las consultas que sean de su competencia.

g) Cualquiera otra atribuida por esta ley o por sus normas de desarrollo.

Artículo 18. Normas supletorias.

En cuanto a plazos, recursos, personación en el expediente, representación y demás materias referidas al registro de cooperativas de las Illes Balears no reguladas expresamente en esta ley o en sus normas de desarrollo, será aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y de procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o la que sea de aplicación según la normativa autonómica sobre la materia.

CAPÍTULO IV

DE LOS SOCIOS

SECCIÓN 1.a

Del Régimen Jurídico

Artículo 19. Personas que pueden ser socios.

1. Pueden ser socias tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, con las excepciones específicas que establece esta ley para cada clase de cooperativa.

Cualquier administración o ente público con personalidad jurídica puede ser socio de una cooperativa para prestar servicios públicos o para ejercer atribuciones que tenga reconocidas en el ordenamiento jurídico y para ejercer la iniciativa económica pública, siempre que no suponga ejercer autoridad pública.

2. Los estatutos establecerán los requisitos necesarios para adquirir la condición de socio, de acuerdo con esta ley. En todo caso, nadie podrá pertenecer a una cooperativa a título de

empresario, contratista, capitalista u otro análogo, respecto de aquélla o de los socios como a tales.

Artículo 20. Derechos de los socios.

1. Los socios pueden ejercer todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

2. En especial tienen derecho a:

a) Asistir a las reuniones, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la asamblea general y en otros órganos colegiados de los que formen parte.

b) Ser elector y ser elegible para los cargos de los órganos sociales.

c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, en especial en las formativas y educativas, sin discriminaciones.

d) El retorno cooperativo, si corresponde.

e) La actualización, cuando proceda, y la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas.

f) La baja voluntaria.

g) Recibir la información necesaria para ejercer sus derechos y para cumplir sus obligaciones.

h) La formación profesional adecuada para realizar su trabajo, únicamente en el caso de los socios trabajadores y los socios de trabajo.

Artículo 21. Obligaciones y responsabilidad de los socios.

1. Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.

2. En especial, los socios tienen las obligaciones siguientes:

a) Asistir a las reuniones de la asamblea general y de los otros órganos a los cuales estén convocados.

b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa, sin perjuicio de lo que dispone esta ley para el caso de que el acuerdo implique asumir obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos.

c) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la sociedad para cumplir su fin social en la cuantía mínima obligatoria establecida en sus estatutos.

Cuando exista causa justificada, el consejo rector podrá liberar de esta obligación al socio en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.

d) Guardar secreto sobre los asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación puedan perjudicar a los intereses sociales lícitos.

e) Aceptar los cargos para los cuales sean elegidos, salvo causa justa de excusa.

f) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.

g) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa, salvo autorización expresa del consejo rector.

h) Participar en todas las actividades formativas y educativas de la cooperativa.

3. La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de la condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 22. Derecho de información.

1. Todo socio de la cooperativa podrá ejercer el derecho de información en los términos previstos en esta ley, en los estatutos o en los acuerdos de la asamblea general.

2. El socio tendrá derecho como mínimo a:

a) Recibir copia de los estatutos sociales y, si existe, del reglamento de régimen interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de la entrada en vigor de éstas.

b) Libre acceso a los libros de registro de socios de la cooperativa y al libro de actas de la asamblea general y, si lo solicita, el consejo rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las asambleas generales.

c) Recibir del consejo rector, si lo solicita, una copia certificada de los acuerdos del consejo que le afecten, individual o particularmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare, en un

plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa.

d) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la asamblea y su celebración, los documentos que se someterán a la misma y, en particular, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los interventores o el informe de auditoría, según los casos.

e) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la asamblea o verbalmente en su transcurso, la ampliación de toda la información que considere necesaria en relación con los puntos contenidos en el orden del día. Los estatutos regularán el plazo mínimo de antelación para presentar en el domicilio social la solicitud por escrito y el plazo máximo en que el consejo rector podrá responder fuera de la asamblea, por la complejidad de la petición formulada.

f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los estatutos y, en particular, sobre lo que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el consejo rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de un mes o, si se considera que es de interés general, en la asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

g) Cuando el diez por ciento de los socios de la cooperativa o, si ésta tiene más de mil, cien socios soliciten por escrito al consejo rector la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla también por escrito en un plazo no superior a un mes.

3. En los supuestos de los apartados e), f) y g) del punto anterior, el consejo rector podrá negar la información solicitada mediante resolución motivada y por escrito cuando proporcionarla ponga en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información tenga que proporcionarse en el acto de la asamblea, y ésta dé apoyo a la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el

comité de recursos o, en su defecto, la asamblea general como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del consejo rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes por el procedimiento a que se refiere esta ley. Además, respecto a los supuestos de las letras a), b) y c) del punto anterior de este artículo, podrán acudir al procedimiento previsto en la Ley procesal civil vigente.

Artículo 23. Admisión de nuevos socios.

1. Para adquirir la condición de socio, será necesario suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda, efectuar su desembolso en la forma y en los plazos establecidos estatutariamente y abonar, cuando proceda, la cuota de ingreso de acuerdo con lo que dispone el artículo 77 de esta ley.

2. La solicitud para adquirir la condición de socio se formulará por escrito al consejo rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en un plazo no superior a tres meses, contado desde que se ha recibido aquélla, y que tendrá que dar publicidad al acuerdo en la forma establecida estatutariamente. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada.

3. El acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios en la forma determinada estatutariamente y será preceptiva la audiencia a la persona interesada.

Habiéndose denegado la admisión, que será motivada y por escrito, el solicitante podrá recurrir en el plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación del acuerdo del consejo rector, ante el comité de recursos o, en su defecto, ante la asamblea general. El comité de recursos decidirá en un plazo máximo de un mes, contado desde la presentación de la impugnación, y la asamblea general, en la primera reunión que se realice. En ambos supuestos será preceptiva la audiencia de la persona interesada.

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta es recurrida, hasta que resuelva el comité de recursos o, si corresponde, la asamblea general.

Artículo 24. Baja voluntaria del socio.

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente de la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al consejo rector. El plazo de preaviso, que fijarán los estatutos, no podrá ser inferior a tres meses ni superior a seis. Su incumplimiento podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

La calificación y la determinación de los efectos de la baja serán competencia del consejo rector, que deberá formalizarlas en el plazo de tres meses, contado desde la fecha de efecto de la baja —a menos que los estatutos establezcan un plazo diferente—, mediante escrito motivado que deberá ser comunicado al socio interesado.

Transcurrido dicho plazo sin que el consejo rector haya resuelto, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo que prevé el artículo 76 de esta ley.

2. Los estatutos pueden exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente sin causa justa hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja, o hasta que haya transcurrido desde su admisión el tiempo que fijen los estatutos, el cual no puede ser superior a cinco años. No obstante, por acuerdo de la asamblea general pueden establecerse otros compromisos de permanencia específicos en función de las obligaciones que posteriormente en el ingreso sean asumidas por los socios a través del órgano mencionado.

Las bajas que se produzcan dentro de los plazos de permanencia tendrán la consideración de bajas no justificadas, a menos que el consejo rector, atendiendo las circunstancias del caso, acuerde motivadamente lo contrario. En caso de baja injustificada por incumplimiento del plazo de preaviso, el consejo rector podrá entender como fecha de efectos de la baja, en cuanto al plazo de liquidación y reembolso de aportaciones, el de la finalización de tal período.

3. El socio que haya salvado expresamente su voto o esté ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la asamblea general que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los esta-

tutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al consejo rector dentro de los cuarenta días, a contar desde el día siguiente al de la recepción del acuerdo.

Artículo 25. Baja obligatoria del socio.

1. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta ley o los estatutos de la cooperativa.

El consejo rector, previa audiencia de la persona interesada, acordará la baja obligatoria, bien de oficio, bien a petición de cualquier otro socio o del mismo afectado.

El acuerdo del consejo rector será ejecutivo desde que se notifique la ratificación del comité de recursos o, en su defecto, de la asamblea general, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conservará el derecho de voto en la asamblea general mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

2. El socio disconforme con el acuerdo motivado del consejo rector sobre la calificación y los efectos de su baja podrá impugnarlo mediante el procedimiento establecido en esta ley.

SECCIÓN 2.a **Del socio de trabajo**

Artículo 26. Concepto.

En las sociedades cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo o de ulterior grado, los estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo que sean personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa.

Artículo 27. Régimen jurídico.

1. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta ley para los socios trabajadores de las cooperativas de

trabajo asociado, con las excepciones establecidas en esta sección.

2. Los estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren la participación equitativa y ponderada en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica.

En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo desarrollada por los socios de trabajo se imputarán al fondo de reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para asegurar a los socios de trabajo una retribución mínima igual al setenta por cien de las retribuciones satisfechas en la zona por el mismo trabajo y, en todo caso, no inferior al salario mínimo interprofesional.

3. Si los estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si el nuevo socio lleva en la cooperativa como trabajador por cuenta ajena el tiempo que corresponde en el período de prueba.

4. Los socios de trabajo podrán formar parte del consejo rector en la forma prevista en esta ley.

SECCIÓN 3.a **De las normas de disciplina social**

Artículo 28. Principio de tipicidad.

Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas previamente en los estatutos, que tienen que clasificarse en leves, graves y muy graves.

Artículo 29. Prescripción.

1. Las infracciones leves cometidas por los socios prescribirán al mes; las graves, a los dos meses, y las muy graves, a los tres meses.

2. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el consejo rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, al año de haberse cometido.

3. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la incoación del procedimiento sancionador, pero sólo en el caso de que en el mismo recaiga resolución, y ésta se notifique en el plazo de tres meses desde que se inició.

4. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de tres meses no se dicta y se notifica la resolución.

Artículo 30. Procedimiento sancionador.

Los estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que sean procedentes respetando las normas siguientes:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del consejo rector.

b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de las personas interesadas, a cuyos efectos dispondrán de un plazo mínimo de diez días para presentar las alegaciones, que deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.

c) El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, contado desde la notificación ante el comité de recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la asamblea general, que resolverá en la primera sesión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestime, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su inadmisión o notificación ante el juez de Primera Instancia por el cauce procesal previsto en el artículo 46 de esta ley.

Artículo 31. Suspensión de derechos.

1. La sanción de suspender al socio en sus derechos se regulará en los estatutos sociales para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas.

2. En ningún caso esta sanción podrá afectar los derechos siguientes: información, percibir retorno, devengo de intereses por sus aportaciones al capital social y su actualización.

Artículo 32. Expulsión.

1. La expulsión de los socios sólo procederá por falta muy grave.

2. El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez lo ratifique el comité de recursos o, en su

defecto, la asamblea general mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo 25 de esta ley.

CAPÍTULO V

DEL ASOCIADO

Artículo 33. Concepto.

1. Los estatutos podrán prever la existencia de asociados en la cooperativa, personas físicas o jurídicas que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada, podrán contribuir a la consecución de su objeto social mediante aportaciones al capital. Estas aportaciones serán de carácter voluntario.

2. Una misma persona no podrá tener simultáneamente en la misma cooperativa la condición de socio y de asociado.

Artículo 34. Admisión y baja.

1. La solicitud de admisión como asociado se formulará por escrito al consejo rector. Éste resolverá sin posibilidad de recurso, a menos que el solicitante haya ostentado con anterioridad inmediata la condición de socio. En este caso podrá recurrir ante la asamblea general en el plazo máximo de veinte días.

Para adquirir la condición de asociado será necesario desembolsar la aportación económica que fije la asamblea general a propuesta del consejo rector. Estas aportaciones, que formarán parte del capital social, se acreditarán mediante títulos nominativos y especiales que se reflejarán en cuentas diferentes a las dedicadas a las aportaciones de los socios.

2. El asociado podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante comunicación por escrito al consejo rector. No obstante, los estatutos podrán exigir el compromiso del asociado de no darse de baja en la cooperativa hasta que haya transcurrido desde su admisión el tiempo que éstos fijen, que no podrá ser superior a tres años.

3. Las cooperativas, mientras tengan asociados, no podrán suprimir esta figura de sus estatutos sociales.

4. Serán de aplicación a los asociados las normas de disciplina social que regula esta ley para los socios, con las particularidades propias de su régimen jurídico.

Artículo 35. Régimen jurídico.

1. Se aplicará a los asociados el mismo régimen jurídico previsto en esta ley para los socios, con las excepciones contenidas en los apartados siguientes.

2. En especial, los asociados tienen derecho a:

a) Realizar nuevas aportaciones de carácter voluntario al capital social.

b) Participar en la asamblea general con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representen más del treinta por cien de la totalidad de los votos de los socios existentes en la cooperativa en la fecha de la convocatoria de la asamblea general.

c) Percibir el interés que se pacta para sus aportaciones al capital social. Éste no puede ser inferior a lo percibido por los socios y no puede superar en cinco puntos el interés legal del dinero.

d) En el caso de que lo prevean los estatutos, ser miembro del consejo rector en las condiciones previstas en el artículo 49 de esta ley.

3. Los asociados no podrán en ningún caso:

a) Desarrollar o participar en la actividad cooperativizada.

b) Percibir retorno cooperativo.

c) Superar en su conjunto el cuarenta por ciento de aportaciones al capital social.

d) Actualizar sus aportaciones al capital social, en los casos que autorice la normativa correspondiente sobre actualización de balances.

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Artículo 36. Determinación.

1. Son órganos necesarios de las sociedades cooperativas:

a) Asamblea general.

b) Consejo rector.

c) Interventores.

2. La sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un comité de recursos y de otras

instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones deberán determinarse en los estatutos y no podrán coincidir en ningún caso con las propias de los órganos sociales.

SECCIÓN 1.a

De la Asamblea General

Artículo 37. Asamblea general.

1. La asamblea general constituida por los socios de la cooperativa y, si corresponde, por los asociados es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuye esta ley y los estatutos.

2. Los acuerdos adoptados por la asamblea general conforme a la ley y a los estatutos, obligan a todos los socios y asociados asistentes, y a los que no han participado en la reunión.

Artículo 38. Clases de asambleas generales.

1. Las asambleas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. La asamblea general ordinaria es aquella que, debiendo reunirse anualmente dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, tiene como objeto la censura de la gestión social, y la aprobación, si procede, del balance social, de las cuentas anuales y de la distribución de los excedentes o de la imputación de pérdidas, así como el establecimiento de la política general de la cooperativa. Sin perjuicio de lo antedicho, en el orden del día de la asamblea general ordinaria se podrá incluir, además, cualquier otro asunto propio de la cooperativa.

3. Toda asamblea que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de extraordinaria.

4. En el supuesto que la asamblea general ordinaria se celebre fuera del plazo previsto en esta ley, ésta será válida, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al consejo rector, tanto frente a los socios como frente a la entidad.

Artículo 39. Competencias.

1. Son competencia de la asamblea general todos los asuntos propios de la cooperativa,

aunque la tengan otorgada otros órganos sociales. En este último supuesto, es necesario que el acuerdo sea adoptado por más de dos tercios de los socios o asociados que estén presentes o representados en la asamblea, siempre y cuando esta representación sea superior, al mismo tiempo, al cincuenta por ciento de los socios que forman parte de la cooperativa.

2. Son competencia exclusiva e indelegable de la asamblea general los acuerdos que tengan que adoptarse sobre las materias siguientes:

a) Nombrar y revocar a los miembros del consejo rector, interventores, liquidadores y miembros del comité de recursos cuando lo prevean los estatutos sociales, así como nombrar a los auditores de cuentas.

b) Aprobar la gestión social y el balance social y de las cuentas y distribuir los excedentes o imputar las pérdidas.

c) Establecer nuevas aportaciones obligatorias, voluntarias y actualizar las aportaciones, así como de las cuotas de ingreso y periódicas.

d) Emitir obligaciones, títulos participativos y otras financiaciones, según lo previsto en esta ley.

e) Modificar los estatutos sociales.

f) Aprobar y modificar el reglamento de régimen interior.

g) Fusionar, escindir, disolver y reactivar, si corresponde, la cooperativa.

h) Aprobar el balance final de liquidación; constituir cooperativas de primero, segundo o ulterior grado; crear, adherir o separar a los consorcios, las federaciones y las asociaciones; crear y extinguir secciones de la cooperativa; participar en empresas no cooperativas y constituir grupos cooperativos o adherirse a ellos.

i) Enajenar, ceder, traspasar o constituir algún derecho real de garantía sobre la empresa o de alguna parte de ella que tenga la consideración de centro de trabajo o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.

j) Ejercer la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, interventores, liquidadores y auditores, así como transigir o renunciar a la misma.

k) Establecer la política general de la cooperativa, así como adoptar acuerdos respecto de

cualquier acto establecido en norma legal o estatutaria.

3. Serán nulos de pleno derecho todos los acuerdos que sobre las materias mencionadas sean adoptados por cualquier otro órgano social o de manera diferente a lo establecido en esta ley.

4. Sin perjuicio de lo antedicho, es competencia de la asamblea general conocer y resolver los recursos que, si no hay comité de recursos, se formulen ante la misma por personas legitimadas para ello.

5. De acuerdo con el artículo 65 de esta ley, la asamblea general podrá conocer potestativamente de los recursos que se le planteen.

6. En ambos supuestos si la asamblea general no ha resuelto expresamente en el plazo establecido en esta ley, el recurso se entenderá estimado.

Artículo 40. Convocatoria.

1. La asamblea general ordinaria deberá ser convocada por el consejo rector dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico. Si transcurre el plazo mencionado sin que tenga lugar la convocatoria, la efectuarán los interventores en la forma prevista en el artículo 58 de esta ley.

Transcurrido un mes desde la finalización del plazo legal para la convocatoria sin que ningún órgano social competente la lleve a efecto, cualquier socio o asociado podrá solicitarla al juez competente.

Siempre que haya motivación y a petición del consejo rector o de los interventores, el plazo legal para convocar la asamblea general ordinaria podrá ser prorrogado por el órgano competente de la Administración de la comunidad autónoma, sin perjuicio de las facultades conferidas a los interventores en esta ley.

2. El consejo rector deberá convocar la asamblea general extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y cuando lo solicite un número de socios o asociados que represente al menos el veinte por ciento de los que forman parte de la cooperativa.

En este último supuesto, la convocatoria se llevará a efecto ineludiblemente durante los quince días siguientes a la fecha en que ha sido solicitada de forma fehaciente al consejo rector,

incluyéndose necesariamente en su orden del día todos los asuntos que han sido objeto de petición en la solicitud.

Si no se lleva a efecto la convocatoria, los solicitantes podrán efectuarla entregando el orden del día al consejo rector para informar a los socios mediante publicación.

3. La convocatoria de la asamblea general deberá efectuarse con una antelación mínima de quince días a la fecha de la sesión y antes de dos meses del día en que se convoca. A tales efectos, se notificará a cada socio y a cada asociado en la forma que establezcan los estatutos debiendo constar justificación documental expedida por el secretario del consejo rector del envío de las comunicaciones en el plazo previsto.

Cuando la convocatoria de la asamblea general afecte cooperativas de más de doscientos cincuenta socios, se llevará a efecto mediante anuncio público en el domicilio social, en cada uno de los centros en que se desarrolle la actividad de la cooperativa y en uno de los diarios de mayor circulación de la isla del domicilio social de la cooperativa y, en su caso, en la forma prevista por los estatutos sociales.

4. La convocatoria expresará claramente: denominación y domicilio de la cooperativa; orden del día; lugar, día y hora de la sesión, tanto en primera como en segunda convocatoria, e intervalo de tiempo entre las dos, de acuerdo con los estatutos.

Asimismo, en la convocatoria se hará constar la relación completa de información o documentación que esté a disposición de los socios en la forma que determinen los estatutos.

Artículo 41. Constitución y funcionamiento de la asamblea general.

1. La asamblea general tendrá carácter de universal cuando estén presentes o representados todos los socios y asociados de la cooperativa y decidan por unanimidad su celebración y los asuntos que tienen que tratarse.

2. La reunión de la asamblea general ha de celebrarse, salvo la que tenga carácter de universal, en el lugar donde esté ubicado el domicilio social de la cooperativa. Sin embargo, los estatutos podrán prever los criterios que el consejo rector tiene que tener en cuenta para celebrar la asamblea general en un lugar dife-

rente al del domicilio social cuando concurra una causa justificada.

Sólo tendrán derecho a asistir a la asamblea general todos los socios y los asociados de la cooperativa que lo sean en la fecha del anuncio de la convocatoria, que en la fecha de celebración continúen siéndolo y no estén suspendidos del ejercicio de este derecho.

3. La asamblea general estará válidamente constituida cuando asista en primera convocatoria, presentes o representados, como mínimo, la mitad más uno de los socios de la cooperativa. En segunda convocatoria, cuando asista, presentes o representados, como mínimo, un diez por ciento de los votos sociales o cien votos sociales.

Si la cooperativa tiene asociados no quedará válidamente constituida la asamblea general cuando el total de los votos presentes y representados de los socios sea inferior a la de los asociados.

Corresponderá al presidente de la cooperativa o a quien actúe en su lugar, asistido por el secretario del consejo rector, el cómputo de asistencia y la declaración de que la asamblea general queda constituida de acuerdo con las previsiones establecidas al efecto.

4. La asamblea general estará presidida por el presidente del consejo rector, que también lo es de la cooperativa o, en su defecto, por el vicepresidente. En ausencia de ambos, por el socio que decida la misma asamblea. Actuará como secretario el secretario del consejo rector o, en su defecto, el socio elegido por la asamblea general.

Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a las personas que tengan que ejercer las funciones de presidente o de secretario, éstas se encomendarán a los socios que la asamblea elija.

5. Las funciones específicas del presidente de la asamblea son:

a) Hacer el cómputo de asistencia y proclamar la constitución de la asamblea general.

b) Dirigir las deliberaciones.

c) Mantener el orden de la sesión, pudiendo expulsar a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la asamblea o a alguno de los asistentes. La expulsión tiene que estar motivada y tiene que reflejarse en el acta.

d) Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

6. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la exclusión de un socio, la elección o la revocación de los miembros de los órganos sociales, el acuerdo para ejercer la acción de responsabilidad contra dichos miembros, así como el acuerdo de transigir o de renunciar al ejercicio de esta acción.

Igualmente, cuando lo solicite un diez por ciento de los socios y asociados, presentes o representados, lo establezca esta ley o los estatutos sociales, los acuerdos sobre cualquier punto del orden del día se adoptarán mediante votación secreta.

7. Los estatutos sociales regularán el procedimiento a seguir en el caso de que al término de una jornada no finalice la celebración de una asamblea. Es competencia de la asamblea acordar la prórroga o las prórrogas sucesivas.

8. Si lo prevén los estatutos sociales o lo acuerda la asamblea general, podrán asistir a la asamblea, con voz y sin voto, personas que no ostenten el carácter de socios o asociados. Estas personas pueden haber sido convocadas por el consejo rector o por el presidente de la asamblea al considerar conveniente su asistencia. No obstante, si se oponen la mayoría de los asistentes o el punto del orden del día que se trate sea el relativo a elección o revocación de cargos no podrán asistir.

Artículo 42. Derecho al voto.

1. En las cooperativas de primer grado cada socio tiene derecho a un voto.

2. No obstante, para el caso de cooperativas agrarias, de servicios, de transporte y del mar y de segundo o de ulterior grado, los estatutos podrán establecer el sistema de voto plural en función del grado de participación de cada socio en la actividad cooperativizada y, en su caso, del número de socios de cada entidad asociada, sin que ningún socio pueda disponer de más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios; en este caso el límite se elevará al cuarenta por ciento.

3. A las cooperativas de crédito y de seguros es de aplicación lo establecido en la normativa especial de estas entidades.

4. En ningún caso hay voto de calidad, y el conjunto de los votos de los asociados no podrá alcanzar el treinta por ciento del total de los votos sociales.

Artículo 43. Voto por representante.

1. Los socios podrán ser representados en la asamblea por otro socio; éste último, sin embargo, no podrá representar amás de dos. La representación de los menores de edad y de los incapacitados se ajustará a las normas generales que le sean de aplicación.

2. A excepción del socio que cooperativiza su trabajo o de aquel al que se lo impide alguna normativa específica, los estatutos de las cooperativas podrán prever que el socio sea representado en la asamblea por su cónyuge o persona con quien conviva de manera habitual o por otro familiar que tenga plena capacidad de actuar.

3. Las personas jurídicas que tengan la condición de socios estarán representadas por quienes ostenten legalmente su representación o por las personas que designen. No es lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a quien la represente.

4. La representación deberá otorgarse por escrito y especialmente para cada asamblea. A estos efectos, los estatutos establecerán las previsiones que estimen oportunas para verificar la autenticidad y la suficiencia de la representación conferida.

Artículo 44. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos de la asamblea general serán adoptados por más de la mitad de los votos válidamente expresados, a menos que estatutariamente se haya establecido una mayoría cualificada. No son computables los votos en blanco ni las abstenciones.

2. Sin perjuicio de lo antedicho, será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados para las materias siguientes:

a) Acuerdos de modificación de estatutos, fusión, escisión y disolución y, si es procedente, reactivación, así como en los otros supuestos que específicamente se prevean en esta ley.

b) Emisión de obligaciones y otras financiación.

c) Enajenación, cesión o traspaso de la empresa o de alguna de sus partes que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.

d) Cuando así lo prevean los estatutos sociales.

3. La asamblea general, salvo que se haya constituido con el carácter de universal, no puede adoptar acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, excepto sobre los relativos a la convocatoria de una nueva asamblea general, la realización de censura de cuentas por parte de los miembros de la cooperativa o de una persona externa, el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector o la revocación de algún cargo social.

Artículo 45. Acta de la asamblea.

1. El secretario de la asamblea general tiene que redactar el acta de la sesión. En ella se hará constar:

- a) Orden del día.
- b) Documentación de la convocatoria.
- c) Lugar y fecha de las deliberaciones.
- d) Número de socios y, en su caso, de asociados, de asistentes presentes o representados.
- e) Existencia de quórum suficiente para constituir la asamblea.
- f) Si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
- g) Resumen de los asuntos debatidos.
- h) Intervenciones de las que se ha solicitado que consten en el acta.
- i) Resultados de las votaciones y texto de los acuerdos adoptados.

2. La relación de asistentes deberá figurar al comienzo del acta o en el anexo firmado por el presidente, secretario y socios que la firmen. En lo concerniente a los socios representados, se incorporarán a dicho anexo los documentos que acrediten esta representación.

3. El presidente y el secretario de la asamblea y un número de socios no inferior a tres, elegidos por éste, de acuerdo con las previsiones estatutarias, aprobarán el acta como último punto

del orden del día o, si no puede ser, deberá hacerlo el presidente dentro de los quince días siguientes a la celebración de la asamblea, en este último supuesto, la aprobación del acta deberá de ser ratificada al inicio de la próxima asamblea.

En las cooperativas con menos de cinco socios es suficiente la firma del presidente, del secretario y de un socio.

4. El acta de la sesión deberá transcribirse en el libro de actas de la asamblea general en un plazo no superior a los diez días siguientes de su aprobación. Deberán firmarla el presidente y el secretario de la asamblea y las personas que legal o estatutariamente tengan que hacerlo.

5. Respecto de los acuerdos que por su naturaleza deban ser inscritos, el consejo rector tendrá la responsabilidad de presentarlos en el registro en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la aprobación.

6. El consejo rector puede requerir la presencia de un notario para que levante acta de la asamblea general. Está obligado a hacerlo siempre que se realice con cinco días hábiles de antelación al previsto para celebrar la reunión de la asamblea y siempre que lo solicite un grupo de socios que representen al menos el 20 por cien de los votos sociales. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial. El acta no se ha de someter al trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la asamblea general, que tendrá que incorporarse al libro de actas.

Artículo 46. Impugnación de acuerdos.

1. Serán impugnables, según las normas y dentro de los plazos establecidos en este artículo, los acuerdos de la asamblea general contrarios a la ley, opuestos a los estatutos o los que lesionen los intereses de la cooperativa en beneficio de uno o diversos socios, asociados o terceros.

No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos contrarios a la ley. Los demás tendrán el carácter de anulables.

3. Están legitimados para ejercer las acciones de impugnación de acuerdos anulables los asis-

tentes a la asamblea que hayan hecho constar en acta su oposición a su celebración o su voto contra el acuerdo adoptado, los socios y los asociados ausentes y los que han sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

Sin perjuicio de lo antedicho, pueden ejercer las acciones de impugnación de acuerdos nulos, además de los que se relacionan en el párrafo anterior, los socios o los asociados que han votado a favor del acuerdo y los que se han abstenido, así como los terceros que acrediten interés legítimo.

Los miembros del consejo rector, los interventores y los liquidadores están obligados a ejercer las acciones de impugnación contra los acuerdos que sean contrarios a la ley o se opongan a los estatutos de la cooperativa.

4. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caduca en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de adopción del acuerdo o de la notificación a las personas interesadas ausentes y, si está sujeto a inscripción en el registro, desde el día en que se ha inscrito.

La acción de impugnación de los acuerdos anulables caduca a los cuarenta días, contados de la misma manera que en el apartado anterior.

5. Las acciones de impugnación se ajustarán a las previsiones establecidas en los artículos 118 a 121 del texto refundido de la Ley de sociedades anónimas siempre que no se opongan a las previsiones de esta ley.

Si en el escrito de demanda se solicita la suspensión cautelar del acuerdo impugnado, este escrito deberá ser presentado por los interventores o por un número de socios que represente, al menos, un veinte por ciento del total de los votos sociales.

La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. Si estuviera inscrito, la resolución judicial determinará, además, la cancelación de la inscripción y la de todos los asientos posteriores que traigan causa de la misma.

Artículo 47. Asamblea general de delegados.

1. Cuando en una cooperativa concurren circunstancias que dificulten la presencia simul-

tánea de todos los socios y los asociados en la asamblea general para debatir los asuntos y adoptar acuerdos, los estatutos podrán establecer que las competencias de la asamblea general se ejerzan mediante una asamblea de segundo grado, integrada por los delegados designados en juntas preparatorias. Estas causas deberán ser definidas objetiva y expresamente.

Los estatutos sociales regularán los criterios de adscripción de los socios a cada junta preparatoria, las facultades para elevar propuestas no vinculantes, las normas para la elección de delegados de entre los socios presentes que no ejerzan cargos sociales, el número máximo de votos que podrá ostentar cada uno en la asamblea general y el carácter y la duración del mandato, que no podrá ser superior a tres años.

Si el mandato es plurianual, los estatutos deberán regular un sistema de reuniones informativas previas y posteriores a la asamblea de delegados con los socios adscritos a la junta correspondiente.

2. Las convocatorias de las juntas preparatorias y de la asamblea de delegados serán únicas, con un mismo orden del día y con el régimen de publicidad previsto en el artículo 40 de esta ley. Su constitución y funcionamiento se regirá por las normas que regulan la asamblea general.

3. Salvo que asista el presidente de la cooperativa, las juntas preparatorias estarán presididas por el socio elegido de entre los asistentes y deberá informar al menos un miembro del consejo rector.

4. Si en el orden del día figuran elecciones a cargos sociales, éstas podrán tener lugar directamente en las juntas preparatorias que se celebren el mismo día, si bien el recuento final y la proclamación de los candidatos se efectuará en la asamblea general de delegados.

5. La aprobación diferida del acta de cada junta preparatoria deberá realizarse en los cinco días siguientes a la celebración.

6. Sólo será impugnabile el acuerdo adoptado por la asamblea general de delegados, sin perjuicio de que, para examinar el contenido y la validez, deban tenerse en cuenta las deliberaciones y los acuerdos de las juntas preparatorias.

7. En lo no previsto en este artículo y en los estatutos sobre las juntas preparatorias, se aplicarán las normas establecidas para la asamblea general.

SECCIÓN 2.a Del Consejo Rector

Artículo 48. Naturaleza y competencias.

1. El consejo rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la cooperativa, con sujeción a la ley, a los estatutos y a la política fijada por la asamblea general.

Corresponden al consejo rector todas las facultades que no estén reservadas por la ley o por los estatutos a otros órganos sociales, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 39 de esta ley. Podrá acordar la modificación de los estatutos cuando ésta consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

2. Las facultades representativas del consejo rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integran el objeto social de la cooperativa, sin que tengan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos puedan contener los estatutos.

3. El presidente del consejo rector, que también lo es de la cooperativa y, si corresponde, el vicepresidente, ostentarán la representación legal de la entidad según las facultades que les atribuyan los estatutos y las expresas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la asamblea general o del consejo rector.

4. El consejo rector podrá conferir apoderamientos a cualquier persona, expresando con toda claridad y concreción las facultades representativas, de administración y de gestión que sean conferidas en la correspondiente escritura de poder. La escritura deberá ser inscrita y también las modificaciones o la revocación en el registro de cooperativas de las Illes Balears.

Artículo 49. Composición.

1. Los estatutos establecerán la composición del consejo rector, cuyo número no podrá ser inferior a tres ni superior a once. En todo caso, existirá el cargo de presidente, de vicepresidente y de secretario. No obstante, cuando la coope-

rativa tenga tres socios, el consejo rector estará formado por el presidente y por el secretario.

2. Los estatutos podrán prever la reserva de puestos que correspondan a vocales del consejo rector. Éstos deberán designarse de entre colectivos de socios configurados en función de las zonas geográficas de actividad cooperativizada de la sociedad, o en función de las actividades que desarrolla si están claramente diferenciadas; en las cooperativas de trabajo asociado deberán designarse de acuerdo con las funciones de las diferentes categorías profesionales de sus socios, y en las otras clases de cooperativas, en función del carácter de socio de trabajo.

Los estatutos preverán la presencia en el consejo rector de representantes de las secciones de la cooperativa, si hay, determinando su forma y proporción. También preverán la presencia de los asociados, con indicación expresa de si tienen carácter de consejero pleno o de mero representante con voz pero sin voto.

3. En ningún supuesto se podrá establecer reserva de los cargos de presidente y de secretario.

4. Cuando la cooperativa tenga más de treinta trabajadores con contrato por tiempo indefinido, uno de ellos formará parte del consejo rector como vocal, que será elegido y revocado por los propios trabajadores. El período de mandato y el régimen de éste serán los mismos que los establecidos en los estatutos y en el reglamento de régimen interno para el resto de consejeros.

Artículo 50. Elección.

1. Los miembros del consejo rector serán elegidos de entre los socios por la asamblea general, en votación secreta y por mayoría simple.

Cuando se elija una persona jurídica, ésta designará a la persona física que la represente en el consejo rector con carácter permanente, subsistiendo la representación mientras no se notifique de forma fehaciente su expresa revocación.

2. Los estatutos podrán regular el procedimiento electoral de acuerdo con las normas de esta ley. Y, si expresamente lo prevén, se podrá realizar la elección de los consejeros a lo largo de una jornada de manera ininterrumpida, cuya duración deberá establecerse en la convoca-

toria mediante la constitución de una mesa electoral.

El carácter de elegible de los socios no podrá subordinarse a la proclamación de candidatos, por lo que si existen candidaturas se admitirán tanto las individuales como las colectivas. Estas últimas no pueden tener el carácter de cerradas.

El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberán ser presentados para inscribirlos en el registro de cooperativas dentro de los diez días siguientes a la fecha de aceptación. Se hará constar: nombre y apellidos, número de DNI o de pasaporte, domicilio, nacionalidad, así como que el consejero no está incurso en ninguna causa de incapacidad, inelegibilidad e incompatibilidad previstas en la ley o en los estatutos sociales.

3. Los estatutos podrán admitir el nombramiento como consejeros de personas calificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, sin embargo éstos no podrán exceder de un tercio del total de los miembros del consejo rector.

Artículo 51. Duración, cese y vacantes.

1. Los miembros del consejo rector serán elegidos por el período que fijen los estatutos sociales, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres años ni superior a seis. Los miembros pueden ser reelegidos en períodos sucesivos, a menos que los estatutos establezcan limitaciones en este sentido.

Los miembros del consejo rector continuarán ejerciendo el cargo hasta el momento en que se produzca la renovación efectiva, aunque haya concluido el período para el cual fueron elegidos.

2. El consejo rector renovará simultáneamente la totalidad de los miembros, a menos que los estatutos establezcan renovaciones parciales.

3. Las vacantes que se produzcan en el consejo rector serán cubiertas en la primera inmediata asamblea general que se celebre. En el supuesto de que la distribución de los cargos sea competencia de la asamblea general, las vacantes correspondientes al presidente o secretario serán asumidas, respectivamente, por el vicepresidente y por el vocal de más edad hasta que se celebre la asamblea en que sean

cubiertas. Todo ello sin perjuicio de que los estatutos prevean la existencia de miembros suplentes para el supuesto de vacantes definitivas, con determinación de su número y de las reglas de sustitución.

Los suplentes desempeñarán la función de los titulares que sustituyan por el tiempo que les quede a éstos para el ejercicio del cargo.

4. Si los cargos de presidente o secretario no pueden ser sustituidos según las reglas establecidas en este artículo o el número de miembros del consejo rector es insuficiente para su válida constitución, los consejeros que queden deberán convocar asamblea general para cubrir los cargos vacantes en un plazo no superior a quince días desde que se produzca la situación objeto.

Los consejeros podrán renunciar al cargo por justa causa, motivada por escrito ante el consejo rector, y a éste le corresponde aceptarla. Asimismo, la asamblea general puede aceptar la renuncia aunque el asunto no conste en el orden del día.

5. Los miembros del consejo rector pueden ser cesados en el cargo por acuerdo de la asamblea general, aunque no conste como punto del orden del día. Es necesaria la mayoría absoluta del total de votos de la cooperativa. No obstante, los estatutos sociales podrán prever los casos en que se admite una mayoría inferior.

Artículo 52. Organización y funcionamiento del consejo rector.

1. Los estatutos o la asamblea general regularán la organización y el funcionamiento del consejo rector, sin perjuicio de lo establecido en esta ley para los cargos de elección directa por parte de la asamblea general, así como las comisiones y comités que puedan crearse y las competencias de los consejeros delegados.

2. El consejo rector deberá ser convocado por su presidente o por quien lo sustituya, bien por iniciativa propia, bien a petición de cualquier consejero, y quedará constituido cuando concurran la mayoría de sus miembros. Si la solicitud no se atiende en el plazo de diez días, el consejero peticionario podrá efectuar la convocatoria siempre que tenga la adhesión de al menos un tercio del consejo. Al estar presentes todos los consejeros, podrán decidir por unanimidad la celebración del consejo.

3. Los acuerdos deberán ser adoptados por más de la mitad de los votos válidamente expresados, y corresponde un voto a cada consejero. En caso de empate, el voto del presidente o de quien lo sustituya será dirimente.

4. El presidente y el secretario firmarán el acta de la sesión que deberá recoger sucintamente el contenido de los debates, el texto literal de los acuerdos y el resultado de las votaciones.

5. La actuación de los miembros del consejo rector es de carácter personalísimo y no pueden ser representados por otra persona.

6. Podrán ser convocados para asistir a las sesiones del consejo sin derecho a voto, el director, los interventores y los técnicos de la cooperativa u otras personas, cuya presencia sea de interés para la buena marcha de los asuntos sociales.

7. El presidente, en los supuestos de emergencia o de urgencia, podrá adoptar las medidas que estime imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la cooperativa, aunque éstas sean competencia del consejo rector. En este caso, dará cuenta de estas medidas y de su resultado en el inmediato consejo que se celebre después de adoptarlas para ratificarlas o rechazarlas.

Artículo 53. Delegación de facultades.

1. El consejo rector, si así lo establecen los estatutos, podrá designar de entre sus miembros una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, en quienes delegará de manera permanente o por un período determinado algunas de sus facultades.

2. Dichas facultades delegadas alcanzarán al tráfico empresarial ordinario de la cooperativa y son exclusivas e indelegables las siguientes:

- a) Fijar las directrices generales de la gestión.
- b) Presentar a la asamblea general las cuentas del ejercicio, el balance social, el informe sobre la gestión y proponer la distribución o asignación de los excedentes e imputar las pérdidas.
- c) Otorgar los poderes generales.
- d) Autorizar para prestar avales, fianzas o garantías reales a otras personas, salvo el supuesto para las cooperativas de crédito.
- e) Las que han sido delegadas por la asamblea general a favor del consejo rector, a menos que concurra autorización expresa.

3. La delegación de facultades en la comisión ejecutiva o en los consejeros delegados y la designación de los miembros del consejo que deban ocupar estos cargos, exigirá para su validez el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del consejo rector, y se inscribirá en el registro de cooperativas en los términos previstos en el artículo 17 de esta ley.

4. El consejo rector podrá otorgar, asimismo, apoderamientos a favor de cualquier persona, si bien estarán sometidos a las limitaciones previstas en el apartado 2 de este artículo y deberán formalizarse en escritura pública.

El otorgamiento, la modificación o la revocación de poderes de gestión y administración con carácter permanente, se inscribirán en el registro de cooperativas de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de esta ley.

Artículo 54. Impugnación de los acuerdos del consejo rector.

1. Los acuerdos del consejo rector que se estimen nulos o anulables podrán ser impugnados en el plazo de tres meses o de un mes, respectivamente, desde la fecha de su adopción y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2. Todos los socios estarán legitimados para ejercer las acciones de impugnación de los acuerdos nulos, incluyendo los miembros del consejo rector que han votado a favor del acuerdo y los que se han abstenido.

Para ejercer la acción de impugnación de los acuerdos anulables, estarán legitimados los asistentes a la reunión del consejo que ha hecho constar en acta su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes, los que han sido ilegítimamente privados de votar, los interventores y el cinco por ciento de los socios.

3. El procedimiento de impugnación será el previsto para impugnar acuerdos de la asamblea general.

4. Los plazos de impugnación se computarán si el impugnando es consejero desde la fecha de adopción del acuerdo, y en los demás supuestos desde que los impugnantes tengan conocimiento de los mismos, siempre que no haya transcurrido un año desde que se adoptó.

Artículo 55. Dirección.

1. Los estatutos podrán prever el establecimiento de una dirección integrada por una o por diversas personas con las facultades y los poderes conferidos en la escritura pública correspondiente.

El nombramiento de los miembros de la dirección deberá ser realizado por el consejo rector. Deberá comunicarse en la primera asamblea general que se celebre y tiene que constar en el orden del día, junto con el cese y su motivación si se produce antes del plazo pactado.

2. Las competencias de los miembros de la dirección se extenderán a los asuntos concernientes al giro o tráfico empresarial ordinario de la cooperativa. Los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales con cargo al patrimonio de la cooperativa requerirán siempre la autorización expresa del consejo rector, con excepción de aquéllos que formen parte de la actividad propia de la cooperativa y sin perjuicio de lo que establece el artículo 53 de esta ley.

3. Los miembros de la dirección tendrán los deberes que dimanen del contrato respectivo. Semestralmente, al menos, deberán presentar al consejo rector un informe sobre la situación económica de la cooperativa y dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día de cierre del ejercicio social, la memoria explicativa de la gestión de la sociedad, el balance social y las cuentas anuales. Asimismo, deberán comunicar sin demora al presidente del consejo rector todo asunto que, en su opinión, requiera la convocatoria de este órgano o que, por su importancia, deba que ser conocido por aquel. Los miembros asistirán con voz y sin voto a las sesiones del consejo rector cuando a tal efecto se les convoque e informarán sobre los aspectos de su gestión que les sean solicitados.

SECCIÓN 3.a**De los Interventores****Artículo 56. Naturaleza y nombramiento.**

1. Los interventores constituyen el órgano de fiscalización de la cooperativa y ejercen sus funciones de conformidad con esta ley y con los estatutos, y las que no están expresamente encomendadas a otros órganos sociales.

2. Los interventores tienen derecho a consultar y a comprobar toda la documentación de la cooperativa y a hacer las verificaciones que estimen oportunas.

3. El número de interventores de la cooperativa será, como mínimo, de uno en las que tengan menos de veinticinco socios, y de tres en las de veinticinco o más socios. En todo caso, el número de interventores será impar.

4. Los estatutos podrán prever la existencia de interventores suplentes. Tanto los titulares como los suplentes serán elegidos mediante votación secreta y por mayoría simple por la asamblea general de socios de la cooperativa de entre todos ellos. Si se trata de una persona jurídica, ésta deberá nombrar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo. Sin perjuicio de lo antedicho, los estatutos podrán prever que un tercio de los interventores como máximo, cuando esté regulada la existencia de más de uno de ellos, sean nombrados entre terceros no socios que, por su calificación profesional o experiencia técnica, contribuyan al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a la Intervención.

5. Para ser eficaz, el nombramiento de los interventores exigirá la expresa aceptación y deberá ser inscrito en el registro de cooperativas de acuerdo con el artículo 17 de esta ley.

Artículo 57. Duración, cese y vacantes.

1. Los interventores serán elegidos por el período que fijen los estatutos sociales, sin que, en ningún caso, sea inferior a tres años ni superior a seis. Pueden ser elegidos en períodos sucesivos, a menos que los estatutos establezcan limitaciones en este sentido.

Los interventores continuarán en el ejercicio del cargo hasta el momento en que se produzca la renovación efectiva, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.

2. La renuncia de los interventores deberá ser aceptada por la asamblea general y podrá formularse ante ella incluso en el supuesto de que no figure el asunto en el orden del día.

Asimismo, podrán ser cesados en cualquier momento por la asamblea general, mediante acuerdo adoptado por la mayoría del total de los votos de la cooperativa, aunque no conste como

punto del orden del día, si bien los estatutos sociales podrán prever expresamente los casos en que se admita una mayoría inferior.

Cuando se produzcan vacantes definitivas por cualquier causa, se cubrirán inmediatamente por los suplentes, de acuerdo con los estatutos y las normas de aplicación al efecto. En caso de no haber suplentes, las vacantes se cubrirán necesariamente en la primera asamblea general que se celebre. Se llevará a cabo el mismo procedimiento en el supuesto de cese de la totalidad de los interventores o de un número que impida la válida constitución del órgano colegiado. En este caso, la asamblea general deberá ser convocada por el consejo rector en el plazo máximo de quince días.

5. En cualquiera de los supuestos en que se produzcan vacantes definitivas, el sustituto ostentará el cargo por el tiempo que le quede a quien cesó.

Artículo 58. Funciones y facultades.

1. Los interventores ejercen las funciones siguientes:

a) Revisar las cuentas anuales y emitir un informe sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas, en el plazo establecido legalmente o en el que esté previsto en los estatutos sociales, antes de ser sometidas a la asamblea general, y salvo que éstas deban estar sujetas a auditoría externa.

Si hay disconformidad entre los interventores, éstos deberán emitir el informe por separado, sin poder convocar a la asamblea general ordinaria mientras éste no haya sido emitido.

b) Revisar los libros de la cooperativa y proponer al consejo rector, si corresponde, la adecuación a la legalidad.

c) Informar a la asamblea general sobre los asuntos o cuestiones que ésta les ha sometido.

2. Los interventores para el pleno ejercicio y cumplimiento de sus funciones tienen derecho a obtener del consejo rector todos los informes y documentos que consideren oportunos. También tienen derecho a acceder a la documentación social, económica y contable de la cooperativa, y pueden encomendar su examen y comprobación a uno o a varios de sus miembros o a un experto ajeno a la entidad.

3. De acuerdo con el artículo 40.1 de esta ley, los interventores deberán convocar la asamblea general ordinaria cuando el consejo rector haya incumplido sus obligaciones al respecto, según las previsiones legales o estatutarias.

4. Los interventores podrán solicitar del consejo rector la convocatoria de asamblea general extraordinaria cuando estimen que algún miembro del consejo incurre en causa de incompatibilidad, incapacidad o prohibición de las previstas en el artículo 61 de esta ley, con la finalidad de que la asamblea se pronuncie sobre tal aspecto y destituya, si corresponde, al miembro del consejo rector de que se trate.

El consejo rector, una vez recibida la solicitud mencionada, estará obligado a convocar la asamblea en un plazo no superior a un mes de su recepción. Transcurrido dicho plazo sin que el consejo rector atienda la solicitud, los interventores están facultados para convocarla, directa o indirectamente, para que se pronuncie sobre el asunto.

Artículo 59. Limitaciones.

El órgano de intervención no podrá revelar fuera de los cauces previstos en los estatutos, ni siquiera a los socios de la cooperativa, el resultado de las actuaciones o las informaciones recibidas.

Artículo 60. Régimen de funcionamiento.

Cuando se hayan designado tres o más interventores, los acuerdos adoptados por este órgano se tomarán por mayoría simple de sus integrantes y deberá levantarse una sucinta acta que deberá ser firmada por la mayoría de los asistentes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 58.1 a) de esta ley.

SECCIÓN 4.a

De las disposiciones comunes al Consejo Rector, a la Dirección y a los interventores

Artículo 61. Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.

1. No podrán ser miembros del consejo rector, ni directores ni interventores:

a) Los altos cargos y personal al servicio de las administraciones públicas que ejerzan

funciones relacionadas con las actividades de las cooperativas en general, o con las de la cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación del ente público donde prestan sus servicios.

b) Quien ejerza por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que haya acuerdo expreso del consejo rector para autorizar esta actividad.

c) Los menores de edad. En las clases de cooperativas que admiten la condición de socio para estas personas, excepto en las cooperativas educacionales, si las hay. En este supuesto, su limitada capacidad de actuar será suplida por sus representantes legales en lo concerniente a las relaciones con terceros, con aplicación del régimen de incompatibilidades, incapacitados, prohibiciones y responsabilidad previsto en esta ley.

d) Los incapaces según los términos establecidos en la sentencia de incapacitación.

En el caso de que se trate de cooperativas integradas, mayoritaria o exclusivamente, por discapacitados psíquicos, su falta de capacidad será suplida por sus tutores, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con la aplicación del régimen de incompatibilidades, incapacidades, prohibiciones y responsabilidad previsto en esta ley.

e) Los quebrados y concursados no rehabilitados, los que se encuentren impedidos para ejercer el trabajo o cargo público y los que en razón del cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

f) Quien en el ejercicio del cargo de la cooperativa haya sido sancionado al menos dos veces por la comisión de faltas graves o muy graves al conculcar la legislación cooperativa. Se computa esta prohibición durante un período de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí los cargos de miembros del consejo rector, director, interventor e integrantes del comité de recursos. Esta incompatibilidad llega también al cónyuge, a la persona con quien convive habitualmente y a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las causas de incompatibilidad mencionadas no serán eficaces cuando el número de integrantes de la cooperativa en el momento de la elección del órgano correspondiente, sea tal que no haya socios en quienes no concurren éstas.

3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ser ejercido simultáneamente en más de una sociedad cooperativa de primer grado, cuyos objetos sociales comprendan actividades interrelacionadas en el ámbito territorial de la cooperativa, salvo que haya autorización expresa de la asamblea general. Tampoco podrán ejercerse dichos cargos simultáneamente en más de tres cooperativas de primer grado, cualquiera que sea su objeto social o ámbito.

4. El consejero, el director o el interventor que incurra en alguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones previstas en este artículo será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido. En el supuesto de incompatibilidad entre cargos, deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hace, será nula esta segunda designación.

Artículo 62. Retribución.

Los estatutos podrán prever que los miembros del consejo rector o de la intervención que no ostenten la condición de socios, puedan percibir retribuciones para ejercer su función, según el sistema y los criterios fijados por la asamblea general. Todo ello debe figurar en la memoria anual. Los consejeros y los interventores serán compensados, en todo caso, por los gastos que les cause el ejercicio del cargo.

Artículo 63. Responsabilidad.

1. Los miembros del consejo rector, los interventores y el director deberán realizar sus funciones con la diligencia que corresponde a un gestor ordenado de cooperativas y a un representante leal, y deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial aún después de haber cesado en sus funciones.

2. Todos ellos responderán frente a la cooperativa y los socios del perjuicio que causen por los actos o por las omisiones contrarios a la ley

o en los estatutos, o por los realizados sin la diligencia debida con que tienen que ejercer el cargo.

3. La responsabilidad de los miembros de los órganos colegiados frente a la cooperativa y los socios es de carácter solidario, excepto en los supuestos relativos a la intervención en que los estatutos ha previsto responsabilidad mancomunada.

4. La responsabilidad frente a terceros tendrá el carácter que establece la legislación estatal aplicable al caso.

5. Los miembros de los órganos colegiados en el ejercicio de sus funciones quedarán exentos de responsabilidad en los supuestos siguientes:

a) Quienes, habiendo asistido a la reunión en que se adoptó el acuerdo, acrediten que han votado en contra mediante constatación expresa de esta circunstancia en el acta; quienes no han participado en la ejecución del acuerdo o quienes han hecho todo lo conveniente para evitar el daño.

b) Quienes prueben que no han asistido a la reunión en que se ha adoptado el acuerdo y que no han tenido ninguna posibilidad de conocerlo o, habiéndolo conocido, han hecho todo lo conveniente para evitar el daño y no han participado en la ejecución del acuerdo.

c) Quienes acrediten haber propuesto al presidente del órgano la adopción de las medidas pertinentes para evitar el daño o el perjuicio irrogado a la cooperativa como consecuencia de la inactividad del órgano.

Artículo 64. Acciones de responsabilidad.

1. La acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, los interventores y el director, será ejercitada por la cooperativa con el acuerdo previo de la asamblea general. Éste será adoptado por mayoría de los votos sociales sin que sea necesaria la previa inclusión del asunto en el orden del día.

2. Si no se obtiene el acuerdo mencionado o si transcurridos tres meses desde su adopción la cooperativa no entabla la acción de responsabilidad, ésta puede ser ejercida por cualquier socio en nombre y por cuenta de la sociedad.

La acción de responsabilidad contra el director, además de lo previsto en el párrafo anterior, puede ser ejercida por el consejo rector.

3. La asamblea general podrá en cualquier momento, previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, transigir o renunciar, en relación con el ejercicio de la acción de responsabilidad.

4. La acción de responsabilidad prescribirá al año desde que los hechos sean conocidos y, en todo caso, a los tres años desde que se produjeron.

5. Sin perjuicio de lo que establecen los apartados anteriores, cualquier socio podrá ejercitar la acción pertinente para exigir la reparación de los daños y perjuicios que le han sido causados directamente en su patrimonio.

Artículo 65. Conflicto de intereses.

1. Cuando la cooperativa tenga que obligarse con cualquier miembro del consejo rector, de la dirección, los interventores, los cónyuges, la persona con quien convivan habitualmente o alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será necesaria la autorización expresa de la asamblea general. No será preceptiva esta autorización cuando se trate de relaciones propias de la condición de socio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 61.2 de esta ley.

2. En ningún caso, los socios que se vean afectados por el conflicto de intereses podrán tomar parte en la votación correspondiente de la asamblea.

3. El contrato o el acuerdo suscrito sin la autorización preceptiva es anulable, salvo que sea ratificado expresamente por la asamblea general, y quedan protegidos los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

SECCIÓN 5.a **De otros órganos**

Artículo 66. Comité de recursos.

1. Los estatutos podrán prever la existencia de un comité de recursos que tramite y resuelva cuantos recursos tenga que conocer por determinación legal o estatutaria.

2. La composición y el régimen de funcionamiento del comité de recursos se fijarán en los estatutos. Estará integrado, al menos, por tres miembros elegidos en votación secreta por la asamblea general de entre los socios con plenitud de derechos. El plazo de duración del mandato se fijará estatutariamente por un período de entre tres y seis años, y sus integrantes pueden ser reelegidos.

3. Los acuerdos del comité de recursos, que serán inmediatamente ejecutivos, podrán ser potestativamente impugnados en el plazo de quince días desde la notificación del acuerdo ante la asamblea general en la forma prevista en esta ley, sin perjuicio de que el socio acuda directamente al orden jurisdiccional que corresponda. La interposición del recurso potestativo ante la asamblea general suspenderá el cómputo de los plazos previstos por la ley, y éste se reanudará una vez se haya pronunciado expresamente la asamblea.

4. Deberán abstenerse de intervenir en la tramitación y en la resolución de los recursos, los miembros del comité que sean cónyuge del socio o del aspirante a socio afectado, quienes convivan habitualmente con éstos o quienes tengan, con respecto de ellos, parentesco de consanguinidad dentro del tercer grado, de afinidad dentro del segundo, amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio. Asimismo, deberán abstenerse aquellos miembros que tengan relación directa con el objeto de recurso.

Artículo 67. Otros órganos sociales. Letrado asesor.

1. Los estatutos podrán prever la creación de cuantos órganos estimen convenientes para el mejor desarrollo y funcionamiento de la cooperativa y determinarán su régimen de actuación y sus competencias, sin que en ningún caso les sean atribuibles las propias de los órganos necesarios.

2. La denominación completa de estos órganos no deberá inducir a confusión con la de los órganos sociales necesarios a que se refiere el artículo 36 de esta ley.

3. Las cooperativas podrán designar por acuerdo de la asamblea general un letrado asesor para ejercicios sucesivos. También lo podrá hacer el consejo rector, pero en este caso el nombramiento deberá ser ratificado en la siguiente asamblea general.

4. El letrado asesor, asista o no a las reuniones de los órganos sociales, deberá dictaminar en todo caso si son conformes a derecho los acuerdos adoptados que sean susceptibles de inscripción en cualquier registro público. Los certificados de estos acuerdos llevarán la constancia de que en los libros de actas figuran dictaminados por el letrado asesor. Igualmente, dictaminará en todos los asuntos relacionados con el régimen de altas y bajas y con la aplicación de las normas disciplinarias y su procedimiento.

5. El ejercicio de la función de letrado asesor será incompatible con cualquier cargo de los otros órganos sociales.

El letrado asesor no podrá ser socio de la cooperativa ni mantener relaciones comerciales o contractuales que no sean las propias de asesoramiento jurídico o de dirección letrada de procedimientos judiciales.

6. La naturaleza jurídica de la relación entre el letrado asesor y la cooperativa puede ser de arrendamiento de servicios como profesional independiente o de contrato laboral.

7. Las confederaciones, las federaciones y las uniones de cooperativas y las cooperativas de segundo grado que incluyan la asesoría jurídica entre sus finalidades, podrán organizar, financiar y prestar este servicio.

8. El letrado asesor responderá civilmente frente a la cooperativa, sus socios y terceros en caso de daños ocasionados por negligencia profesional en la emisión de los dictámenes que le sean solicitados.

9. En el supuesto previsto en el apartado 6 de este artículo, cuando la vinculación del letrado asesor con las entidades referidas sea de contrato laboral, éstas responderán civilmente juntamente con los profesionales contratados de los perjuicios que se produzcan a las cooperativas en el ejercicio del cargo del letrado asesor.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN 1.a

De las aportaciones sociales

Artículo 68. Responsabilidad.

Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales. Su responsabilidad por las deudas está limitada a las aportaciones al capital social que hayan suscrito, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 b) del artículo 76.

Artículo 69. Capital social.

1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y de los asociados.

2. El capital social mínimo para que una cooperativa se constituya y funcione no será inferior a mil ochocientos tres euros (1.803 euros). En el momento de la constitución el capital social mínimo deberá hallarse totalmente suscrito y desembolsado.

3. Los estatutos podrán fijar un capital social mínimo superior al señalado en el punto 2 de este artículo. También estará suscrito y desembolsado en su totalidad desde la elevación a público del acuerdo social.

Si la cooperativa anuncia al público su cifra de capital social, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado.

4. Las aportaciones de los socios y de los asociados se realizará en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los estatutos o lo acuerda la asamblea general, también podrán consistir en bienes y en derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el consejo rector deberá fijar la valoración, con el informe previo de uno o diversos expertos independientes designados por el consejo, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo. Los consejeros deberán responder solidariamente durante cinco años de la realidad de estas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. No obstante, la asamblea general, si los estatutos lo prevén, deberá aprobar la valoración realizada por el consejo rector.

Si la aportación consiste en un derecho, el socio aportante responderá de su legitimidad y de la solvencia del deudor si es de crédito.

5. En las cooperativas de primer grado, el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social.

6. Las aportaciones al capital se acreditarán mediante títulos nominativos que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores. También podrán acreditarse mediante libretas, cartillas de participación nominativas o anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones sucesivas o las actualizaciones y las deducciones hechas por las pérdidas imputadas al socio.

Artículo 70. Aportaciones obligatorias al capital.

1. Los estatutos fijarán la aportación mínima obligatoria para ser socio de la cooperativa. Podrán prever que su cuantía sea igual para todos los socios o proporcional a la actividad cooperativizada desarrollada o comprometida por cada socio.

Un veinticinco por ciento deberá ser desembolsado en el momento de la suscripción, y el resto, en el plazo que establezcan los estatutos o la asamblea general.

2. La asamblea general por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando su cuantía, plazo y condiciones. Los socios que tengan desembolsadas aportaciones voluntarias realizadas anteriormente podrán aplicarlas para atender las aportaciones obligatorias exigidas.

El socio disconforme podrá darse justificadamente de baja, con los efectos y las condiciones regulados en esta ley.

3. El socio que incurra en morosidad en el desembolso de la aportación, podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice la situación. Los estatutos deberán prever la expulsión si no realiza la aportación requerida en un plazo de treinta días. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

Artículo 71. Aportaciones al capital de los nuevos socios.

1. La asamblea general fijará anualmente la cuantía de la aportación obligatoria para incorporar a nuevos socios y las condiciones y plazos

para hacer el desembolso, armonizando las necesidades económicas de la cooperativa y facilitando la incorporación de nuevos socios.

2. El importe de estas aportaciones no podrá superar para cada clase de socio el valor actualizado que resulte de aplicar el índice de precios al consumo de cada año a la aportación más elevada dentro de cada clase de socio.

Artículo 72. Aportaciones voluntarias al capital.

1. La asamblea general podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias realizadas por los socios. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, las condiciones y el plazo de suscripción.

2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia, propio del capital social del que pasan a formar parte.

Artículo 73. Remuneración de las aportaciones.

1. Los estatutos y, en su defecto, la asamblea general determinarán la retribución de las aportaciones obligatorias desembolsadas. Para las aportaciones voluntarias, el acuerdo de admisión fijará la remuneración.

2. Las remuneraciones estarán condicionadas a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos.

3. Para las aportaciones de los socios, el interés fijado para todas éstas no podrá exceder en ningún caso del interés legal del dinero más tres puntos.

Artículo 74. Actualización de las aportaciones de los socios.

1. El balance de las cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la asamblea general, sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

2. Cuando se cumplan los requisitos exigidos para disponer de la plusvalía resultante, la cooperativa la destinará -de acuerdo con lo previsto en los estatutos o, en su defecto, por

acuerdo de la asamblea general- a la actualización del valor de las aportaciones al capital social o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando en todo caso las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, la plusvalía se aplicará en primer lugar a compensarlas y el resto a los destinos señalados anteriormente.

Artículo 75. Transmisión de las aportaciones.

1. Las aportaciones podrán transmitirse por actos inter vivos únicamente a otros socios de la cooperativa en los términos que fijen los estatutos y respetando los límites fijados en el artículo 69.4 de esta ley.

2. También podrán transmitirse por actos mortis causa si los derechohabientes son socios o, si no lo son, con la admisión previa como tales, realizada de acuerdo con lo que dispone el artículo 23 de esta ley. En cualquier otro caso tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social tal como se establece en el artículo 76 de esta ley.

Artículo 76. Reembolso de las aportaciones.

1. Los estatutos regularán el derecho del socio al reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja de la cooperativa. El cálculo para liquidar las aportaciones se hará de acuerdo con el proceso siguiente:

a) Se determinará el valor teórico actualizado de la aportación del socio, aplicando el índice de precios al consumo de cada año desde su incorporación a la cooperativa o desde su última actualización, si ha habido alguna.

b) Se deducirán del valor teórico actualizado las pérdidas imputadas e imputables al socio, así como las deducciones que sean procedentes de acuerdo con esta ley. No obstante, el socio que sea declarado baja responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, de las deudas que se reclamen a la cooperativa y no haya sido

posible imputarlas durante el período que ostentó dicha condición y hasta el límite del importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

c) El importe neto resultante del apartado b) de este artículo, se liquidará con cargo a:

c.1) La aportación al capital acreditado en cualquiera de las formas previstas en esta ley.

c.2) Si hay un fondo de reserva para reembolso de aportaciones, en la proporción que le corresponda de éste, según el número de socios y la dotación existente en el momento de la baja del socio.

2. En caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo a que hace referencia el artículo 24 de esta ley, podrá establecerse una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, después de haber efectuado los ajustes establecidos en el punto 1 de este artículo. Los estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el treinta por ciento.

3. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja o de un año en caso de fallecimiento, liquidable anualmente y con derecho a percibir el socio o sus derechohabientes el interés legal del dinero sobre la cantidad no reintegrada, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 107 de esta ley.

Artículo 77. Aportaciones que no forman parte del capital social.

1. Los estatutos o la asamblea general podrán establecer cuotas de ingreso y periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables.

El importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios no podrá ser superior al veinticinco por ciento de las aportaciones obligatorias de los socios.

2. Los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para obtener los servicios cooperativizados, no integrarán el capital social y estarán sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la cooperativa.

Artículo 78. Otras financiaciones.

1. Por acuerdo de la asamblea general, la cooperativa podrá emitir obligaciones, cuyo

régimen de emisión se ajustará a la legislación vigente, y en ningún caso podrán convertirse en aportaciones sociales.

2. La asamblea general puede autorizar la emisión de títulos participativos, a través de la cual, el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo determinado, adquiriendo el derecho a la remuneración correspondiente que, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en la emisión, pueden ser en forma de interés fijo, variable o mixto.

3. También puede contratarse cuenta en participación, ajustándose su régimen al previsto en el Código de Comercio.

SECCIÓN 2.a

DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y DE LA DETERMINACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 79. Ejercicio económico.

1. El ejercicio económico coincide con el año natural, excepto que haya una disposición contraria en los estatutos y en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad.

2. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo de acuerdo con la normativa general contable. También tienen que considerarse como gastos las partidas siguientes:

a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valor no superior a los precios reales de liquidación, y el importe de los anticipos laborales a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.

b) La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea esta retribución fija, variable o participativa.

3. Figurarán, por separado, en contabilidad los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, los derivados de inversiones o participaciones finan-

cieras en sociedades o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las excepciones siguientes:

a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.

b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento de la finalidad social, cuando se reinvierta la totalidad del importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo las pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

4. Para determinar los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para obtenerlos, la parte que, según criterios de imputación fundamentados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

Artículo 80. Aplicación de los excedentes.

1. El resultado económico procedente de las operaciones con los socios después de haber deducido las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de considerar el impuesto de sociedades, constituye el excedente cooperativo y se destinará, al menos, el veinte por ciento al fondo de reserva obligatorio, el cinco por ciento al fondo de educación y promoción y el diez por ciento, si existe, al fondo de reserva para retorno de aportaciones.

2. De los resultados extracooperativos y extraordinarios y de los procedentes de plusvalías, después de haber deducido las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de considerar el impuesto de sociedades, se destinará al menos el diez por ciento, si existe,

al fondo de reserva para reembolso de aportaciones, y el resto al fondo de reserva obligatorio.

3. El excedente cooperativo que resulta después de haber aplicado los fondos indicados en los puntos 1 y 2 de este artículo y el impuesto de sociedades, constituye el excedente neto.

4. El excedente neto, después de haber deducido las dotaciones para los fondos voluntarios o estatutarios, constituye el excedente disponible, y se destinará a lo que acuerde la asamblea general en cada ejercicio.

a) Si la asamblea general decide un retorno cooperativo, éste se acreditará en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por los socios.

b) Del excedente disponible, los estatutos o la asamblea general podrán reconocer para los trabajadores asalariados de las cooperativas el derecho a percibir una retribución de carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido en la normativa laboral aplicable, a menos que sea inferior al complemento mencionado; en este caso se aplicará éste último.

Artículo 81. Imputación de las pérdidas.

1. Los estatutos deberán fijar los criterios para compensar las pérdidas. Es válido imputarlas a una cuenta especial para amortizarlas con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de siete años.

2. En la compensación de pérdidas la cooperativa tendrá que sujetarse a las reglas siguientes:

a) A los fondos de reserva voluntarios o estatutarios, si existen, podrán imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) Al fondo de reserva obligatorio podrá imputarse, como máximo, el porcentaje medio de lo que se ha destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos, o desde su constitución si ésta no es anterior a cinco años.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios, voluntarios o estatutarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones,

los servicios o las actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se abonarán de alguna de las formas siguientes:

a) Directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes. Si quedan pérdidas sin compensar, deberán ser abonadas por el socio en el plazo máximo de un mes, contado desde el requerimiento expreso efectuado por el consejo rector.

SECCIÓN 3.a

De los Fondos Sociales Obligatorios

Artículo 82. Fondo de reserva obligatorio.

El fondo de reserva obligatorio destinado a la consolidación, al desarrollo y a la garantía de la cooperativa no puede repartirse entre los socios. Se destinarán necesariamente al fondo de reserva obligatorio:

a) Los porcentajes establecidos en los puntos 1 y 2 del artículo 80 de esta ley.

b) Las cuotas de ingreso y periódicas.

Con independencia de los fondos obligatorios regulados en esta ley, la cooperativa ha de constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le sea de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio, en función de su actividad y calificación.

Artículo 83. Fondo de educación y promoción.

1. El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los estatutos o la asamblea general, a actividades que cumplan alguna de las finalidades siguientes:

a) La formación y la educación de los socios y trabajadores en los principios cooperativos y en sus valores, en materias específicas de su actividad societaria o laborales y en las otras actividades cooperativas.

b) La difusión del cooperativismo, la promoción de las relaciones intercooperativas, la potenciación de las estructuras asociativas del movimiento cooperativo y el apoyo a nuevas experiencias cooperativas propias o ajenas.

c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general; la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario, y las acciones protección medioambiental.

2. Se destinarán necesariamente al fondo de educación y promoción:

a) El porcentaje establecido en el artículo 80.1 de esta ley.

b) Las sanciones económicas fijadas en los estatutos que imponga la cooperativa a sus socios.

c) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias de capital en la baja no justificada de los socios.

3. El fondo de educación y promoción no se podrá embargar ni repartir entre los socios y su dotación deberá figurar en el pasivo del balance con separación de las demás partidas.

4. El importe del fondo que no se ha aplicado deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se haya efectuado la dotación en cuentas de ahorro, en títulos de deuda pública o títulos de deuda pública emitidos por la comunidad autónoma de las Illes Balears. Los rendimientos financieros obtenidos se aplicarán al mismo fin. Los depósitos o títulos mencionados no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

5. En todo caso, los importes del fondo han de destinarse a las acciones elegidas en un plazo máximo de cinco ejercicios económicos.

SECCIÓN 4.a

De los Fondos Sociales Voluntarios

Artículo 84. Fondo de reserva para reembolso de aportaciones.

1. Si los estatutos sociales de la cooperativa lo establecen, podrá constituirse el denominado Fondo de reserva para reembolso de aportaciones. Este fondo se aplicará en el momento de la baja del socio de la cooperativa para compensar el efecto inflacionista que hayan tenido sus aportaciones al capital social. Las disposiciones relativas a este fondo se establecen en el artículo 76.c.2) de esta ley.

2. Se destinarán necesariamente al fondo de reserva para reembolso de aportaciones, los porcentajes establecidos en los puntos 1 y 2 del

artículo 80 de esta ley, hasta alcanzar el valor teórico actualizado de todas las aportaciones al capital social. A partir de este momento, no se efectuarán las aplicaciones de excedentes para este fondo.

3. La dotación de este fondo deberá figurar en el pasivo del balance de la cooperativa con separación de las otras partidas.

4. El importe del fondo de reserva para reembolso de aportaciones que no se haya aplicado deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se haya efectuado la dotación en cuentas de ahorro, en títulos de deuda pública o títulos de deuda pública emitidos por la comunidad autónoma de las Illes Balears. Los rendimientos financieros obtenidos se aplicarán a la misma finalidad. Estos depósitos o títulos no podrán ser pignoralados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

5. También podrán destinarse a este fondo los excedentes disponibles que acuerde la asamblea general.

6. El fondo de reserva para reembolso de aportaciones no podrá tener otro destino diferente a lo que ha originado su constitución.

CAPÍTULO VIII

DE LA DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y DE LA CONTABILIDAD

Artículo 85. Documentación social.

1. Las cooperativas llevarán en orden y al día los libros siguientes:

- a) Libro de registro de socios.
- b) Libro de registro de aportaciones al capital social.
- c) Libro de actas de la asamblea general, del consejo rector, de los interventores, de los liquidadores y, si corresponde, del comité de recursos.
- e) Libro de inventarios, cuentas anuales y libro diario.
- f) Cualesquiera otros que sean exigidos por otras disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales y contables serán tramitados y legalizados, antes de utilizarlos, por el registro de cooperativas de las Illes Balears.

3. También serán válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados que, posteriormente, serán encuadernados correlativamente para formar los libros obligatorios. Éstos serán legalizados por el registro de cooperativas de las Illes Balears en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

4. Los libros y los otros documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del consejo rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los cinco años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos y obligaciones que contengan, respectivamente.

5. Si los estatutos lo prevén, la cooperativa confeccionará el balance social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de esta ley.

Artículo 86. Contabilidad y cuentas anuales.

1. Las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, de acuerdo con lo que establece el Código de Comercio y la normativa contable, con las peculiaridades contenidas en esta ley y en las normas que la desarrollen. Las cooperativas pueden formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurren las mismas circunstancias contenidas en los artículos 181 y 190 de la Ley de sociedades anónimas.

2. El consejo rector tiene que formular obligatoriamente, en un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha del cierre del ejercicio social establecida estatutariamente, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

3. El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios.

4. El consejo rector tiene que depositar en el registro de cooperativas de las Illes Balears, en el plazo de un mes desde que se aprobaron, un certificado de los acuerdos de la asamblea general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes o imputación de las pérdidas. Tiene que adjuntar al certificado

un ejemplar de cada una de las cuentas mencionadas, el informe de gestión, el informe de los interventores de cuentas y el informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría o éste se ha hecho a petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se ha formulado en forma abreviada, se hará constar en el certificado, junto con la expresión de la causa.

Artículo 87. Auditoría de cuentas.

1. Las cooperativas deberán someter en auditoría externa las cuentas anuales y el informe de gestión en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando así resulte de la Ley de auditoría o de sus normas de desarrollo.
- b) Cuando lo prevean los estatutos o lo acuerde la asamblea general.
- c) Cuando lo establezca esta ley.

2. Las cuentas anuales también deberán someterse a auditoría externa cuando lo soliciten por escrito al consejo rector una minoría de socios suficiente para poder exigir la convocatoria de la asamblea general. En este supuesto los gastos de la auditoría externa serán por cuenta de la cooperativa, a menos que el informe de los auditores reconozca que las cuentas auditadas no tienen vicios o irregularidades de ningún tipo, en cuyo caso se imputarán a los solicitantes.

3. Corresponde a la asamblea general designar a los auditores de cuentas y deberá realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar, a partir de la fecha en que la asamblea adoptó el acuerdo.

Artículo 88. Balance social.

1. El consejo rector confeccionará el balance social del ejercicio, que será presentado a la asamblea general, junto con las cuentas anuales, para su conocimiento y aprobación.

2. El balance social podrá incorporar aquellos indicadores o informes que permitan evaluar la situación de la cooperativa en relación con sus socios a las cooperativas del sector y a la comunidad en general donde lleve a término la actividad económica, estableciendo el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos, el nivel

de participación social, las colaboraciones habidas con otras cooperativas y las aportaciones, de todo tipo, de la cooperativa al entorno social, así como un informe de las fortalezas y debilidades de la cooperativa.

CAPÍTULO IX

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

Artículo 89. Modificación de los estatutos.

1. Cualquier modificación de los estatutos sociales deberá ser adoptada por la asamblea general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la presente ley, y exige la concurrencia de los requisitos siguientes:

a) Los autores de la propuesta tienen que hacer un informe escrito justificándola.

b) Tienen que expresarse en la convocatoria con la debida claridad los aspectos que tienen que modificarse.

c) En el anuncio de la convocatoria tiene que constar expresamente el derecho de todos los socios a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe justificativo y de pedir la entrega o envío de estos documentos.

2. Dicho acuerdo se elevará a escritura pública, que se inscribirá en el registro de cooperativas de las Illes Balears.

3. Si la modificación es por cambio de denominación, cambio de domicilio o modificación del objeto social, se anunciará al menos en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social de la cooperativa y antes de la inscripción.

4. Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa o en la modificación del objeto social, los socios que hayan votado en contra, o los que no habiendo asistido a la asamblea expresen su disconformidad por escrito dirigido al consejo rector en el plazo de cuarenta días, contados desde la inscripción del acuerdo en el registro de cooperativas de las Illes Balears, tienen derecho a separarse de la cooperativa en los mismos términos que los dispuestos en el artículo 24 de esta ley.

CAPÍTULO X

DE LA FUSIÓN, LA ESCISIÓN, LA DISOLUCIÓN Y LA
LIQUIDACIÓN

SECCIÓN 1.A

DE LA FUSIÓN Y LA ESCISIÓN

Artículo 90. Modalidades y efectos.

1. Las sociedades cooperativas podrán fusionarse mediante la creación de una sociedad cooperativa o mediante la absorción de una o más sociedades cooperativas por otra, siempre que los objetos sociales de cada cooperativa no resulten incompatibles.

2. Las cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por otra ya existente quedarán disueltas, aunque no entren en liquidación. Sus patrimonios pasarán a la sociedad nueva o absorbente, que asumirá los derechos y las obligaciones de las sociedades disueltas. Los fondos sociales, obligatorios o voluntarios de las sociedades disueltas pasarán a integrarse en los correspondientes de la sociedad cooperativa nueva o absorbente.

Artículo 91. Proyecto de fusión.

1. Los consejos rectores de las sociedades cooperativas que participen en la fusión tendrán que redactar un proyecto de fusión que tienen que suscribir como convenio previo.

2. El proyecto de fusión tiene que contener, al menos, las menciones siguientes:

a) La denominación, la clase y el domicilio de las cooperativas que participen en la fusión de la nueva cooperativa, si corresponde, con todos sus datos registrales identificativos.

b) El sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio o asociado de las sociedades disueltas, como aportaciones al capital social de la sociedad cooperativa nueva o absorbente, computándose, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible.

c) Los derechos y las obligaciones que se reconozcan a los socios de las cooperativas extinguidas en la sociedad nueva o absorbente.

d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se fusionen tendrán que considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente.

e) Los derechos que correspondan en la sociedad cooperativa nueva o absorbente a los titulares de títulos participativos u otros asimilables de las cooperativas que se extingan.

3. Después de haber aprobado el proyecto de fusión, los miembros de los consejos rectores de las cooperativas que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier clase de actos o de concluir cualquier contrato que pueda comprometer la aprobación del proyecto o modificar substancialmente la proporción de la participación de los socios de las cooperativas extinguidas en la nueva o absorbente.

4. El proyecto de fusión quedará sin efecto en el supuesto de que no haya sido aprobado por las asambleas generales de las cooperativas que participen en la fusión dentro de los seis meses siguientes desde la fecha del proyecto.

Artículo 92. Balance de la fusión.

1. La fusión requerirá elaborar un balance expresamente para el acto mencionado.

2. Puede considerarse, sin embargo, balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre que haya sido cerrado dentro de los ocho meses anteriores a la fecha de la celebración de la asamblea que tiene que resolver sobre la fusión.

3. La impugnación del balance de fusión se someterá al régimen general de la impugnación de los acuerdos sociales.

Artículo 93. Procedimiento de fusión.

El procedimiento legal para la fusión de las sociedades cooperativas es el siguiente:

1. La asamblea general de cada cooperativa debidamente convocada deberá aprobar, conforme a lo previsto en el artículo 44 de esta ley, sin modificaciones el proyecto de fusión fijado en un convenio previo por los consejos rectores respectivos. El proyecto de fusión se pondrá a disposición de cada socio o asociado según lo que dispone el artículo 22.1 y tendrá que ir acompañado de la documentación siguiente:

a) Una memoria del consejo rector sobre la conveniencia y los efectos de la fusión proyectada.

b) Las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participen en la

fusión, junto con los informes correspondientes de los interventores y, si corresponde, de los auditores, sobre la situación económica y financiera de aquéllas, y la previsible de la cooperativa resultante. Además, se adjuntará el balance de fusión previsto en el artículo 92.1 de esta ley cuando sea diferente al último balance anual aprobado.

c) Un proyecto de estatutos de la nueva cooperativa o de las modificaciones estatutarias que tengan que introducirse en la sociedad absorbente.

d) Los estatutos vigentes de las cooperativas que intervengan en la fusión.

e) Los datos identificativos de los miembros de los consejos rectores y de los interventores de las cooperativas disueltas y de los miembros propuestos para el consejo rector y para los interventores de la sociedad resultante.

2. El acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas será publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears y en un diario de los de más circulación de la localidad del domicilio social de las citadas entidades.

3. Los consejos rectores de las cooperativas que se fusionen están obligados a informar a la asamblea general de su sociedad sobre cualquier modificación importante del activo o del pasivo acaecida en cualquiera de ellas, entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de reunión de la asamblea general.

4. La fusión no podrá realizarse antes de que transcurra un mes desde la fecha del último anuncio o publicación. Si durante el plazo mencionado algún acreedor de cualquiera de las sociedades fusionadas se opone por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a cabo sin que se aseguren previamente o se abonen completamente los derechos del acreedor disconforme, que no podrá oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos, de conformidad con la legislación estatal aplicable. En el mismo plazo los socios disconformes podrán separarse de su cooperativa mediante escrito dirigido al presidente del consejo rector, y la cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de liquidación y reembolso de sus aportaciones en la forma regulada en esta ley para el caso de baja justificada.

5. Cada una de las cooperativas queda obligada a continuar el procedimiento de fusión desde el momento en que el proyecto haya sido aprobado por la asamblea general de todas ellas. La normalización de la fusión se hará mediante escritura pública única, en la que constará el acuerdo de fusión aprobado por las respectivas asambleas generales de las sociedades que se fusionen, que deberá contener el balance de fusión de las sociedades que se extingan.

6. Si la fusión se realiza mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura deberá contener, además, las menciones exigidas en el artículo 13, cuando sean de aplicación, para constituir la. Si se realiza por absorción, contendrá las modificaciones estatutarias que la sociedad absorbente haya acordado con motivo de la fusión. Esta escritura servirá para cancelar los asientos de las primeras e inscribir la nuevamente constituida o las modificaciones de la absorbente en el registro de cooperativas de las Illes Balears.

Artículo 94. Escisión.

1. La escisión de la sociedad cooperativa puede consistir en la disolución, sin liquidación, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios y de los asociados en dos o más partes. Cada una de éstas se traspasará en bloque a cooperativas de nueva creación, será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes escindidas de otras cooperativas en una de nueva creación. En estos dos últimos casos se denomina escisión-fusión.

También podrá consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios y asociados de una cooperativa sin la disolución de ésta, y el traspaso en bloque o en parte o partes segregadas a otras cooperativas de nueva constitución o ya existentes.

2. Serán aplicables a las cooperativas participantes en la escisión las normas reguladoras de la fusión en esta ley, y sus socios, asociados y acreedores podrán ejercer los mismos derechos.

3. Sólo podrá acordarse la escisión si las aportaciones al capital de la cooperativa que se escinde se encuentran desembolsados íntegramente.

SECCIÓN 2.a

De la disolución y la liquidación

Artículo 95. Disolución.

Serán causas de disolución de la sociedad cooperativa:

a) El cumplimiento del término fijado en los estatutos sociales.

b) La conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada.

c) La voluntad de los socios, manifestada mediante acuerdo de la asamblea general, adoptado de conformidad con lo que dispone el artículo 44.1 a).

d) La reducción del número de socios por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la cooperativa si se mantiene durante más de doce meses.

e) La reducción de la cifra del capital social por debajo de lo mínimo establecido estatutariamente si se mantiene durante más de doce meses.

f) La fusión y la escisión, si es procedente.

g) La quiebra.

h) La inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios o la no realización de la actividad cooperativizada durante dos años consecutivos.

i) Cualquier otra causa establecida en la ley o en los estatutos.

Artículo 96. Eficacia de las causas de disolución.

1. Transcurrido el plazo de duración de la sociedad fijado en los estatutos, ésta se disolverá de pleno derecho, si anteriormente no ha sido prorrogada e inscrita la prórroga en el registro de cooperativas de las Illes Balears. El socio disconforme con la prórroga podrá causar baja en la forma y en los plazos previstos para la baja voluntaria, que tendrá, en todo caso, la consideración de baja justificada.

2. Cuando concurra una causa de disolución, salvo las previstas en los puntos c), f) y g) del artículo 95, deberá convocar a la asamblea general en el plazo de treinta días para que adopte el acuerdo de disolución.

Con este fin cualquier socio o asociado podrá requerir al consejo rector para que convoque la

asamblea general, si en su opinión existen algunas de las mencionadas causas de disolución. La asamblea general adoptará el acuerdo por la mayoría prevista en el artículo 44.1.a) de esta ley.

3. El consejo rector deberá solicitar, y cualquier interesado podrá hacerlo, la disolución judicial de la cooperativa en los casos siguientes:

a) Si no se convoca la asamblea general.

b) Si no se reúne en el plazo establecido en los estatutos.

c) Si no puede adoptar un acuerdo de disolución.

d) Si adopta un acuerdo contrario a declarar la disolución.

4. El acuerdo de disolución o la resolución judicial, si corresponde, se publicará en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia en que tenga el domicilio social la cooperativa y en el Boletín Oficial de las Illes Balears en el plazo de treinta días contados desde el día en que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución.

5. La disolución se inscribirá en el registro de cooperativas de las Illes Balears, mediante el testimonio de la resolución judicial que la ha declarado o la escritura pública donde conste el cumplimiento de las formalidades y de los requisitos legales y, si corresponde, el nombramiento y la aceptación de los liquidadores y las facultades que se les hayan conferido.

6. La sociedad cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica mientras se realice la liquidación. Durante este período deberá añadirse a la denominación social: en liquidación.

Artículo 97. Liquidación, nombramiento y atribuciones de los liquidadores.

1. La asamblea general nombrará a los liquidadores en votación secreta y en número impar, excepto en el supuesto previsto en el artículo 95.g) de esta ley. Éstos tienen que aceptar los cargos como requisito de eficacia.

2. Si transcurre un mes desde la disolución de la cooperativa sin que se hayan elegido y aceptado los liquidadores, el consejo rector deberá solicitar del juez competente su nombramiento, y este cargo puede recaer en personas no socias

de la cooperativa. También podrá solicitarlo al juez cualquier socio de la cooperativa.

El nombramiento efectuado por el juez se inscribirá en el registro de cooperativas de las Illes Balears, mediante el testimonio de la resolución correspondiente. El consejo rector y la dirección cesarán en sus funciones desde el nombramiento de los liquidadores, a quienes deberán prestar ayuda para hacer las operaciones de liquidación si son requeridos para ello.

3. Los liquidadores tendrán que efectuar todas las operaciones necesarias para liquidar la sociedad. Durante el período de la liquidación deberán observarse las disposiciones legales y estatutarias aplicables sobre el régimen de las asambleas generales, a las cuales rendirán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para aprobarlos.

4. Los liquidadores actuarán de forma colegiada y les serán de aplicación las normas sobre elección, incapacidad, revocación, incompatibilidad y responsabilidad de los miembros del consejo rector. La asamblea general podrá fijar una retribución para los liquidadores.

5. Son competencias de los liquidadores:

a) Suscribir, junto con el consejo rector, el inventario y el balance de la cooperativa en el momento del inicio de sus funciones, referidos al día en que se inicia la liquidación.

b) Llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la sociedad y vigilar por la integridad de su patrimonio.

c) Llevar a cabo las operaciones comerciales pendientes y todas las que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa.

d) Enajenar los bienes sociales.

e) Reclamar y percibir los créditos y los dividendos pasivos al tiempo de inicio de la liquidación.

f) Concertar las transacciones y los compromisos que convengan a los intereses sociales.

g) Pagar a los acreedores y socios de manera en la forma prevista en esta ley.

h) Representar a la cooperativa para el cumplimiento de los fines a que se refiere este artículo.

En todo caso, han de respetarse las competencias de la asamblea general previstas en el artículo 39 de esta ley, y han de estar sometidos

en su gestión al control y fiscalización de la asamblea.

Artículo 98. Intervención de la liquidación.

1. El diez por ciento de los socios y asociados en las cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientos y el veinte por cien en el resto podrá solicitar del juez competente que designe uno o diversos interventores que fiscalicen las operaciones de la liquidación.

2. En este caso, no tendrán validez los actos de los liquidadores efectuados sin participación de los interventores.

Artículo 99. Adjudicación del haber social.

Para adjudicar el haber social, se seguirá en todo caso el orden siguiente:

a) Se respetará íntegramente el fondo de educación y promoción.

b) Se saldarán las deudas sociales.

c) Se reintegrará a los socios el importe del fondo de reserva para el reembolso de aportaciones en la forma prevista en el artículo 84 de esta ley.

d) Se reintegrará a los socios y a los asociados el importe de los otros fondos sociales voluntarios repartibles que han sido constituidos estatutariamente. A continuación, se les reintegrarán las aportaciones al capital social actualizadas o revalorizadas, empezando por las aportaciones voluntarias y siguiendo por las obligatorias.

e) Si hay activo sobrante, el remanente existente del fondo de educación y promoción se pondrá a disposición de la administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que lo destinará de manera exclusiva a las finalidades de educación y de promoción de las sociedades cooperativas de las Illes Balears.

Artículo 100. Operaciones finales.

1. Finalizadas las operaciones de extinción del pasivo, los liquidadores formarán el balance final y el proyecto de distribución del activo. Ambos serán censurados por los interventores de la cooperativa y, en su caso, por los interventores a que hace referencia el artículo 98, y se

someterán a la aprobación de la asamblea general. La convocatoria de esta asamblea se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears, y en un diario de la localidad en que tenga su domicilio social la cooperativa.

2. Si fuera imposible celebrar la asamblea general, los liquidadores publicarán el balance final y el proyecto de distribución después de haberlos censurado en el Boletín Oficial de las Illes Balears y en un diario de los de mayor circulación de la localidad del domicilio social de la cooperativa.

Transcurridos seis meses desde la última de las publicaciones mencionadas sin que haya sido impugnado el balance delante del juez competente, se entenderá aprobado.

3. Finalizada la liquidación y la distribución del haber social, los liquidadores deberán solicitar en el plazo de quince días la cancelación de los asientos referentes a la sociedad liquidada al registro de cooperativas de las Illes Balears, presentando escritura pública donde conste el balance final de la liquidación y las operaciones de ésta. Finalmente, deberán depositar en el registro mencionado los libros y los documentos relativos al tráfico de la cooperativa.

Artículo 101. Suspensión de pagos y fallida.

1. Será de aplicación en las sociedades cooperativas la legislación concursal mercantil.

2. Se asentará en el registro de cooperativas de las Illes Balears la resolución judicial en virtud de la cual se considera incoado el procedimiento concursal respecto de una cooperativa.

CAPÍTULO XI

DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS

SECCIÓN 1.a

De las Cooperativas de Trabajo Asociado

Artículo 102. Objeto y normas generales.

1. Son cooperativas de trabajo asociado las que asocian a personas físicas que, mediante su trabajo a tiempo parcial o completo, realizan

cualquier actividad económica o profesional para producir en común bienes y servicios, y a las que proporciona una ocupación estable.

2. Podrán ser socios trabajadores todas las personas mayores de dieciséis años que tengan legalmente capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo lo que previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en el Estado español.

3. La pérdida de la condición de socio trabajador provoca el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

4. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a expensas de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos laborales, que no tienen la consideración de salario, según su participación en la actividad cooperativizada.

5. Serán de aplicación en todos los centros de trabajo de la cooperativa y a todos los socios, las normas sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales y lo que establece la legislación laboral en lo referente a las limitaciones de edad para trabajos nocturnos, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos.

6. El número de horas por año realizado por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena, no puede ser superior al treinta por ciento del total de horas por año realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:

a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal y los que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.

b) Los trabajadores que se nieguen explícitamente a ser socios trabajadores.

c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia, incapacidad temporal o baja por maternidad, adopción o acogimiento.

d) Los trabajadores que presten servicio en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio. Se entiende, en todo caso, como servicio prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, el servicio prestado directamente a la administración pública o autonómica

y a entidades que coadyuven el interés general, cuando es realizado en locales de titularidad pública.

e) Los trabajadores con contratos de trabajo en prácticas y para la formación.

f) Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento de ocupación de disminuidos físicos o psíquicos.

g) Los trabajadores que, por razones vinculadas al objeto y a la finalidad de una contratación pública, tengan que ser contratados para prestar adecuadamente el servicio, según las prescripciones establecidas en los pliegos de condiciones económico-administrativas generales o particulares o, en su caso, en el pliego de condiciones técnicas.

7. Los estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados pueden acceder a la condición de socios. El trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de tres años de antigüedad, deberá ser admitido como socio trabajador si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercer este derecho, sin necesidad de superar el período de prueba cooperativa, y si reúne los otros requisitos estatutarios y especialmente los relacionados con la formación cooperativa.

Artículo 103. Período de prueba para nuevos socios.

1. En las cooperativas de trabajo asociado, los estatutos establecerán las condiciones de admisión y la necesaria formación cooperativa que tendrá que impartirse al socio aspirante. Puede asignarse como tutor un socio de la cooperativa.

2. El período de prueba no excederá los seis meses y será fijado por el consejo rector, salvo que el desempeño del puesto de trabajo exija condiciones profesionales especiales. En este caso, el período de prueba podrá ser de hasta un año.

3. El número de los puestos de trabajo ocupados por socios trabajadores en período de prueba no podrá exceder de un veinte por ciento del total de socios.

4. Los socios aspirantes durante el período de prueba tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores, con las particularidades siguientes:

a) Podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al consejo rector de la cooperativa.

b) No podrán ser elegidos para ocupar los cargos de los órganos de la cooperativa.

c) No podrán votar en la asamblea general ningún punto que les afecte personal y directamente.

d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.

e) No les afectará la imputación de pérdidas que se produzcan en la cooperativa durante el período de prueba ni tendrán derecho al retorno cooperativo.

Artículo 104. Régimen de trabajo.

1. Los estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno, la organización básica del trabajo. Harán referencia como mínimo a: estructura de la empresa, clasificación profesional, movilidad funcional o geográfica, permisos retribuidos, excedencias o cualquier otra causa de suspensión o extinción de la relación de trabajo en el régimen cooperativo y, en general, cualquier otra materia vinculada a los derechos y las obligaciones del socio como trabajador.

2. A propuesta del consejo rector, la asamblea general aprobará anualmente el calendario sociolaboral. Contendrá: duración de la jornada laboral, descanso mínimo entre cada jornada y descanso semanal, fiestas y vacaciones anuales.

3. Los socios de las cooperativas de trabajo asociado pueden prestar servicios a tiempo total, parcial o con carácter estacional.

4. En todo lo no previsto en este artículo, serán de aplicación los derechos y las garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común.

5. Los socios trabajadores estarán obligados a afiliarse en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, de acuerdo con lo que dispone la normativa básica del Estado.

Artículo 105. Régimen disciplinario.

1. Los estatutos o la asamblea general mediante el reglamento de régimen interno establecerán el marco básico del régimen disciplinario de los socios trabajadores.

2. El régimen disciplinario regulará los tipos de faltas que puedan producirse en: prestación del trabajo, sanciones, órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas y procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.

3. La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá acordarla el consejo rector. Contra esta decisión el socio podrá recurrir en el plazo de veinte días desde la notificación de ésta ante el comité de recursos o, en su defecto, ante la asamblea general. El acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que el órgano correspondiente lo ratifique o haya transcurrido el plazo para recurrir ante éste, aunque el consejo rector podrá suspender al socio trabajador de ocupación, éste conservará provisionalmente todos los derechos económicos. Si el socio ha recurrido y el órgano competente para resolver no lo ha hecho, en un plazo no superior a un mes desde la fecha de interposición del recurso se considerará estimado a todos los efectos.

4. La interposición del recurso suspenderá el cómputo de los plazos para ejercer acciones ante la jurisdicción social. Este cómputo se iniciará de nuevo a partir del día siguiente de la fecha en que ha sido desestimado el recurso.

Artículo 106. Cuestiones contenciosas.

1. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y los socios trabajadores por su condición de socios, se resolverán aplicando preferentemente esta ley, los estatutos y el reglamento de régimen interno de la cooperativa y, en general, los principios cooperativos. Estas cuestiones se someterán a la jurisdicción del orden social, de acuerdo con el artículo 2.º) del Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de procedimiento laboral.

La remisión a la jurisdicción del orden social atrae competencias de sus órganos judiciales en todos sus grados, para conocer toda cuestión contenciosa que se suscite entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador relacionada con los derechos y las obligaciones derivados de la actividad cooperativizada.

2. Los conflictos no basados en la prestación del trabajo o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo y que

puedan surgir entre cualquier socio y las cooperativas de trabajo asociado, estarán sometidos a la jurisdicción del orden civil.

3. El planteamiento de cualquier demanda por parte de un socio en las cuestiones a que se refiere el punto 1 de este artículo, exigirá agotar la vía cooperativa previa, durante la cual queda en suspenso el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para ejercer acciones o afirmar derechos. El órgano competente deberá resolver de forma expresa en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de presentación del escrito y, si no resuelve, se entenderá estimada la petición del socio trabajador.

Artículo 107. Suspensión y excedencias.

1. En las cooperativas de trabajo asociado se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar servicios, perdiendo los derechos y obligaciones económicas de la prestación por las causas siguientes:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Maternidad o paternidad y adopción y acogimiento de menores de seis años.
- c) Ejercicio de cargo público representativo o en el movimiento cooperativo que imposibilite la asistencia al trabajo.
- d) Privación de libertad mientras no haya sentencia condenatoria.
- e) Suspensión de ocupación y sueldo por razones disciplinarias.
- f) Causas económicas, técnicas organizativas o de producción y las derivadas de fuerza mayor.
- g) Las consignadas válidamente en los estatutos sociales.

Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio y tendrá derecho a reincorporarse en el puesto de trabajo reservado.

2. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor la asamblea general tiene que declarar la necesidad de que, por alguna de estas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la cooperativa. También deberá fijar el tiempo que ha de durar la suspensión y deberá designar los socios trabajadores

concretos que quedan en situación de suspensión. Los socios suspendidos estarán facultados para solicitar la baja voluntaria a la entidad, que se calificará como justificada.

3. Los socios trabajadores que están incluidos en los supuestos a), b), d) y f) del apartado 1 de este artículo y mientras están en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como socios. Los estatutos sociales podrán establecer limitaciones a los derechos en los supuestos c) y g) del apartado 1 de este artículo.

4. Excepto en el supuesto previsto en la letra f) del número 1 de este artículo, las cooperativas de trabajo asociado podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada para sustituir a los socios trabajadores en situación de suspensión, de acuerdo con la legislación estatal aplicable, con trabajadores asalariados siempre que el contrato especifique el nombre del socio trabajador sustituido y la causa de la sustitución.

5. Los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado con al menos dos años de antigüedad en la entidad, podrán disfrutar de situaciones de excedencia voluntaria, siempre que lo prevean los estatutos sociales. También tienen que determinar los derechos y las obligaciones.

Artículo 108. Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.

1. Cuando por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor y para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, la asamblea general considere conveniente reducir con carácter definitivo el número de socios trabajadores de la cooperativa, deberá designar a los socios que tienen que ser declarados baja. Ésta tendrá la consideración de baja obligatoria justificada. La autoridad laboral constatará las causas mencionadas, de acuerdo con lo que dispone el procedimiento establecido en la legislación estatal aplicable.

2. En estos casos, la baja tendrá la consideración de obligatoria justificada. De acuerdo con el artículo 76 de esta ley, los socios cesantes tendrán derecho a la devolución de todas sus aportaciones al capital social en el plazo máximo

de un año, dividida en mensualidades y conservarán el derecho preferente al reingreso si en los dos años siguientes a la baja se crean nuevos puestos de trabajo de contenido similar al que ocupaban.

Artículo 109. Sucesión de empresas, contratos y concesiones.

1. Cuando una cooperativa se subroga en los derechos y las obligaciones laborales del anterior titular, los trabajadores afectados por esta subrogación podrán incorporarse como socios trabajadores en las condiciones establecidas en el artículo 102.7 de esta ley y, si llevan al menos dos años en la empresa anterior, no se les podrá exigir el período de prueba.

2. Cuando una cooperativa de trabajo asociado cesa por causas no imputables a ésta en una contrata de servicios o en una concesión administrativa y un nuevo empresario se hace cargo de éstas, los socios trabajadores que desarrollan su trabajo en las mismas tienen los mismos derechos y deberes que les habrían correspondido de acuerdo con la normativa vigente, como si hubieran prestado su servicio en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena.

SECCIÓN 2.a

De las Cooperativas de Consumidores y de Usuarios

Artículo 110. Objeto y finalidad social.

1. Las cooperativas de consumidores y usuarios tienen como objeto el suministro de bienes y de servicios adquiridos a terceros o producidos por sí mismas para facilitar el uso o consumo de los socios y de quienes convivan con ellos, con la finalidad social de facilitarles el consumo o el uso en las condiciones de precio, calidad e información más favorables para sus socios, así como la educación, la formación y la defensa de los derechos de los socios en particular, y de los consumidores y usuarios en general.

2. Las cooperativas de consumidores y usuarios podrán ser consideradas como asociaciones de consumidores y usuarios de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Estatuto de los consumidores y usuarios de las Illes Balears.

Artículo 111. Operaciones con terceros no socios.

1. Las cooperativas de consumidores y usuarios podrán realizar operaciones cooperativizadas con terceros no socios, si lo prevén los estatutos y de acuerdo con el artículo 6 de esta ley.

2. Los precios de los suministros y servicios para terceros no socios serán los mismos que los establecidos para los socios.

Artículo 112. Aplicación de excedentes.

En las cooperativas de consumidores y usuarios, la aplicación de los resultados económicos se realizará de acuerdo con el artículo 80 de esta ley en el ejercicio siguiente a su devengo, sin perjuicio de que el retorno cooperativo se efectúe necesariamente a los socios como descuento en los importes de sus operaciones con la cooperativa. Los estatutos establecerán en cada caso el método de aplicación.

Artículo 113. Condición y operatividad.

1. Las cooperativas de consumidores y de usuarios tienen la condición de mayoristas y pueden vender al por menor como minoristas.

2. A todos los efectos se entenderá que en el suministro de bienes y servicios de la cooperativa a sus socios no hay propiamente transmisiones patrimoniales, sino que son los mismos socios quienes, como consumidores directos, los han adquirido conjuntamente a terceros.

3. La misma cooperativa será considerada a efectos legales como consumidor directo.

Artículo 114. Asamblea general.

Los estatutos regularán y desarrollarán en cada caso el proceso de participación social en aquellas cooperativas de consumidores y usuarios que tengan más de mil socios, para garantizar el derecho de información y su participación democrática en las asambleas generales.

SECCIÓN 3.A

De las Cooperativas de Viviendas

Artículo 115. Objeto y finalidad social.

1. Las cooperativas de viviendas tienen por objeto proveer a los socios de vivienda, edifica-

ciones o servicios complementarios, contruidos o rehabilitados por terceros, con la finalidad social de conseguir estos bienes en las condiciones de precio, calidad e información lo más favorables para sus socios.

2. Las cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar todas las actividades y trabajos que haga falta para cumplir su objeto social.

3. Las cooperativas de viviendas también podrán tener como objeto promover la construcción de edificios para los socios en régimen de uso y disfrute, ya sea para descanso o para vacaciones, ya sea para destinar a residencias para socios de la tercera edad o con disminución.

4. En todos los casos, los estatutos fijarán las normas a que han de ajustarse tanto las viviendas en propiedad como las edificaciones para uso y disfrute, sin perjuicio de los otros derechos y obligaciones de los socios.

5. Las cooperativas de viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros no socios los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad, pero no las viviendas.

6. De los importes conseguidos por la enajenación de los bienes citados en el punto 5 de este artículo, se destinará un uno por ciento a dotar el fondo de educación y promoción, y el resto se aplicará a reducir el coste de la vivienda.

7. De los importes conseguidos por el arrendamiento de locales comerciales y las edificaciones e instalaciones complementarias, se destinará un cinco por ciento a dotar el fondo de educación y promoción, y el resto a sufragar los gastos comunes de mantenimiento, conservación y mejora.

8. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y de los locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en derecho.

Artículo 116. Régimen de los socios.

1. Podrán ser socios de las cooperativas de viviendas las personas físicas, los entes públicos, las cooperativas, las cajas de ahorro y las entidades que no tienen carácter mercantil.

2. Los estatutos podrán prever en qué casos la baja del socio es justificada. Para los restantes casos, podrán aplicarse a las cantidades que ha entregado el socio para financiar el pago de las viviendas y de los locales las deducciones a que se refiere el artículo 76.2 de esta ley.

3. Las cantidades a que se refiere el punto 2 de este artículo y las aportaciones del socio al capital social se le deberán reembolsar en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

4. Nadie puede ocupar simultáneamente el cargo de miembro del consejo rector en más de una cooperativa de viviendas.

5. Los miembros del consejo rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por desempeñar las obligaciones del cargo, sin perjuicio del derecho a ser resarcidos por los gastos que les originen.

Artículo 117. Construcción por fases o promociones.

1. Si la cooperativa de viviendas desarrolla más de una promoción o una misma lo es por fases, se ajustará a lo que dispone el artículo 7 de esta ley para cada una de ellas.

2. Cada promoción o fase deberá identificarse con una denominación específica. Ésta deberá figurar de forma clara y destacada en toda la documentación que se relaciona en la misma, incluyendo permisos, inscripciones registrales o licencias administrativas y cualquier contrato celebrado con terceros.

3. Los bienes que integran el patrimonio contabilizado de una promoción o fase no responderá de las deudas de las restantes.

Artículo 118. Auditoría de cuentas.

Las cooperativas de viviendas, antes de presentar las cuentas anuales a la asamblea general ordinaria para estudiarlos y aprobarlos, tienen que someterlas a una auditoría externa de cuentas sin perjuicio de lo que establece el artículo 87.2 de esta ley. Esta obligación legal subsistirá mientras no se adjudiquen o se cedan a los socios las viviendas o locales.

Artículo 119. Transmisión de derechos.

1. En las cooperativas de viviendas, el socio que pretenda transmitir inter vivos sus derechos

sobre la vivienda o local -antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los estatutos, que no podrá ser superior a diez años desde la fecha de la entrega de la posesión de la vivienda o local-, deberá ponerlos a disposición de la cooperativa, que los ofrecerá a los solicitantes de admisión como socios por orden de antigüedad.

2. El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado de acuerdo con el índice de precios al consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los diferentes desembolsos parciales y la fecha de la comunicación a la cooperativa de la intención del socio de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local.

3. Transcurridos tres meses desde que el socio ha puesto en conocimiento del consejo rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local, sin que ningún solicitante de admisión como socio haga uso del derecho de preferencia para adquirirlos, el socio queda autorizado para transmitirlos, inter vivos, a terceros no socios.

4. Si, en el supuesto a que se refieren los puntos anteriores de este artículo, el socio no cumple los requisitos que se establecen y transmite a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, la cooperativa, si hay solicitantes de admisión como socios, ejercerá el derecho de retracto, y el comprador tiene que reembolsar el precio establecido en el punto 2 de este artículo, incrementado con los gastos a que se refiera el artículo 1518.2 del Código Civil. Los gastos previstos en el artículo 1518.1 del Código Civil serán a cargo del socio que incumplió lo establecido en los puntos anteriores de este artículo.

5. El derecho de retracto podrá ejercerse durante un año, contado desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad o, si no se ha hecho, durante tres meses, contados desde que el retrayente tiene conocimiento de la transmisión.

6. Las limitaciones establecidas en los puntos anteriores de este artículo no serán de aplicación cuando el socio transmita sus derechos sobre la vivienda o local a sus ascendientes o descendientes, así como en las transmisiones

entre cónyuges decretados o aprobados judicialmente en los casos de separación o divorcio.

SECCIÓN 4.a De las Cooperativas Agrarias

Artículo 120. Objeto y finalidad social.

1. Son cooperativas agrarias las que asocian a personas físicas, jurídicas, sociedades rurales menorquinas y comunidades de bienes, titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas y que tienen como objeto comerciar, proporcionar suministros, equipos productivos y servicios o realizar operaciones encaminadas a la mejora en cualquier área o vertiente económica o social de las explotaciones de los socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa o de la vida en el medio rural.

2. Para cumplir su objetivo social, las cooperativas agrarias podrán desarrollar, además de las actividades propias de éste, determinadas en los estatutos, aquellas otras que sean presu-puesto, consecuencia, complemento o instrumento para la mejora económica, técnica, laboral, ecológica o social de la cooperativa, de las explotaciones de los socios, de los elementos de éstas o del medio rural.

3. Los estatutos de la cooperativa podrán exigir como requisito para adquirir y conservar la condición de socio un compromiso de actividad exclusiva correspondiente al objeto social de aquellos.

4. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 24.2 de esta ley, los estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa, que no podrá ser superior a cinco años. El incumplimiento de esta obligación no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros, ni de la que ha asumido con la cooperativa por obligaciones e inversiones realizadas y no amortizadas.

5. Se podrán acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios con carácter excepcional para los socios cuando la asamblea general adopte acuerdos que impliquen la necesaria permanencia o la participación de éstos en la actividad de la cooperativa en niveles o plazos nuevos o superiores a los previstos en los estatutos, como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares. En

estos casos, los socios de la cooperativa o de la sección a quienes afecte este acuerdo podrán solicitar la baja en la cooperativa o en la sección de que se trate. Esta baja tendrá el carácter de justificada en el plazo de los cuarenta días siguientes a la adopción del acuerdo.

6. Si los estatutos lo prevén, la cooperativa podrá incorporar, como socios colaboradores, aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, que sin poder realizar plenamente la actividad cooperativizada colaboran en su consecución, participando en alguna o en algunas actividades accesorias.

7. Los estatutos o un acuerdo de la asamblea general determinarán el régimen de admisión y baja, así como los derechos y las obligaciones de los socios colaboradores, si bien el conjunto de sus votos no podrá superar el treinta por ciento de los votos sociales. Los socios colaboradores podrán elegir a un representante en el consejo rector, con voz pero sin voto, nunca superior a un tercio de los mismos, y éste no puede ejercer en ningún caso los cargos de presidente ni de vicepresidente.

8. Cuando la cooperativa tiene, además, asociados, este límite se aplicará al conjunto de votos de los colectivos mencionados.

9. Los socios colaboradores suscribirán la aportación inicial al capital social que fijan los estatutos, pero no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias en el capital social, si bien la asamblea general puede autorizarlos a hacer nuevas aportaciones voluntarias. La suma de sus aportaciones al capital social no podrá superar el cuarenta por ciento de los socios ordinarios. Las aportaciones al capital de los socios colaboradores deberán contabilizarse de manera independiente a las del resto de socios.

10. Los estatutos podrán regular la forma en que los socios colaboradores participarán en la imputación de las pérdidas, así como el derecho al retorno cooperativo.

11. También podrán ser socios colaboradores las cooperativas con las que se suscriba un acuerdo de colaboración intercooperativo, en las mismas condiciones establecidas en los puntos anteriores de este artículo.

12. Los socios colaboradores no podrán desarrollar actividades cooperativizadas en compe-

tencia con las que desarrolle la sociedad cooperativa de la que sean colaboradores.

Artículo 121. Operaciones con terceros.

1. Las cooperativas agrarias con actividad comercial, sean polivalentes o especializadas, podrán desarrollar esta actividad y las que estén conectadas con ella, llegando incluso directamente al consumidor con productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios en los casos siguientes, sin perjuicio de lo que establece el artículo 6 de esta ley:

a) En cada ejercicio económico hasta un cinco por ciento sobre el total anual facturado por la cooperativa.

b) Si lo prevén los estatutos, el porcentaje máximo en cada ejercicio económico podrá ser de hasta el cincuenta por ciento sobre las bases obtenidas de acuerdo con el punto 1.a) de este artículo.

c) Cuando, por circunstancias no imputables a la cooperativa, ésta pueda rebasar los límites anteriores por haber obtenido la autorización prevista en esta ley.

2. Las cooperativas agrarias con actividad suministradora, única o diferenciada, dirigida a sus explotaciones o a las de sus miembros, podrán ceder a terceros no socios productos o servicios dentro de los límites y en los supuestos equivalentes del punto 1 de este artículo, sin perjuicio de poder hacerlo en todo caso cuando se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa.

Artículo 122. Votaciones.

1. Los estatutos de las cooperativas agrarias podrán optar entre un sistema de voto unitario o un sistema de voto ponderado o plural. En este último supuesto deberán observarse las reglas siguientes:

a) Se otorgará a cada socio entre uno y cinco votos; los estatutos tienen que regular la ponderación.

b) La distribución de votos a cada socio siempre se hará en función proporcional a la actividad o al servicio cooperativizado y nunca en función de la aportación al capital social. En todo caso y con independencia de la ponderación

que le corresponde, el socio a título principal siempre tendrá cinco votos.

c) Con la suficiente antelación a la celebración de cada asamblea general, el consejo rector elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que corresponde a cada socio, tomando como base los datos de la actividad o del servicio cooperativizado de cada uno de ellos referido a los tres últimos ejercicios económicos. Esta relación se expondrá en el domicilio social de la cooperativa durante los cinco días anteriores a la fecha de celebración de la asamblea, a efectos de la posible impugnación por el socio disconforme, de acuerdo lo que prevé el artículo 54 de esta ley.

d) El reglamento de régimen interior aprobado por la asamblea general establecerá la relación entre los votos sociales y la actividad cooperativizada necesaria para la distribución de los votos.

SECCIÓN 5.a

De las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra

Artículo 123. Objeto y finalidad social.

Son cooperativas de explotación comunitaria de la tierra las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria, que ceden estos derechos a la cooperativa y que prestan o no sus servicios en la misma. También pueden asociar a otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan sus servicios en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título, así como desarrollar las actividades recogidas en el artículo 120 de esta ley, todo ello encaminado a la mejora, en cualquier área o vertiente económica o social de todas las explotaciones bajo el amparo de la cooperativa, de sus elementos o componentes, de la propia cooperativa o de la vida en el medio rural.

Artículo 124. Operaciones con terceros.

Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra podrán realizar operaciones con

terceros en los mismos términos y con las mismas condiciones establecidas en esta ley para las cooperativas agrarias.

Artículo 125. Régimen de los socios.

1. Pueden ser socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra:

a) Las personas físicas, jurídicas, sociedades rurales menorquinas y comunidades de bienes, titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que cedan estos derechos a la cooperativa, prestando o no servicios y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de socios que ceden el disfrute de bienes a la cooperativa y de socios trabajadores, o únicamente la primera.

b) Las personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten servicios en la misma. Éstas tendrán únicamente la condición de socios trabajadores.

2. Será aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, que cedan o no simultáneamente el disfrute de bienes a la cooperativa, las normas establecidas en esta ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las excepciones contenidas en esta sección.

3. El número de horas por año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá superar los límites establecidos en el artículo 102 de esta ley.

Artículo 126. Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.

1. Los estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a quince años.

2. Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el punto 1 de este artículo, si los estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a cinco años. Estos plazos se aplicarán automáticamente, a menos que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

En todo caso, el plazo para reembolsar las aportaciones al capital social empezará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de permanencia obligatoria.

3. Aunque, por cualquiera causa, el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del disfrute de bienes, la cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por el socio por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de éste en la cooperativa. La cooperativa si hace uso de esta facultad abonará en compensación al socio cesante la renta media de la zona de los bienes mencionados.

4. El arrendatario y el resto de titulares de un derecho de disfrute pueden ceder el uso y el aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico sin que ello sea causa de desahucio o de resolución de éste.

En este supuesto, la cooperativa puede dispensar del cumplimiento del plazo estatutario de permanencia obligada siempre que el titular de los derechos de uso y aprovechamiento se comprometa a cederlos por el tiempo que alcance su título jurídico.

5. Los estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común.

6. Ningún socio podrá ceder a la cooperativa el usufructo de tierras o de otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, a menos de que se trate de entes públicos o sociedades, en cuyo capital social los entes públicos participen mayoritariamente.

7. Los estatutos podrán regular el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a los bienes, cuyo disfrute haya sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos. La regulación estatutaria comprenderá el régimen de indemnizaciones que procedan a consecuencia de estas obras, mejoras y servidumbres. Si los estatutos lo prevén y el socio cedente del disfrute tiene titularidad suficiente para autorizar la modificación, no podrá oponerse a la realización de la obra o mejora o a la constitución de la servidumbre. Cuando sea necesario para el normal

aprovechamiento del bien afectado, la servidumbre se mantendrá, aunque el socio cese en la cooperativa o el inmueble cambie de titularidad, siempre y cuando esta circunstancia se haya hecho constar en el documento de constitución de la servidumbre. En todo caso, será de aplicación la facultad de variación recogida en el párrafo segundo del artículo 545 del Código Civil.

Para adoptar acuerdos relativos a lo que establece este punto, será necesario que la mayoría prevista en el artículo 44 de esta ley comprenda el voto favorable de los socios que representen, al menos, el cincuenta por cien de la totalidad de los bienes, el uso y el disfrute de los cuales haya sido cedido a la cooperativa.

8. Los estatutos podrán establecer normas por las cuales los socios que hayan cedido a la cooperativa el uso y aprovechamiento de bienes, queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre estos bienes que impidan el uso y aprovechamiento de éstos por la cooperativa durante el tiempo de permanencia obligatoria del socio.

9. El socio que sea baja obligatoria o voluntaria en la cooperativa, calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones al capital social de la cooperativa a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si éstos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.

Artículo 127. Régimen económico.

1. Los estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, distinguiendo la que ha de realizar en su condición de cedente del disfrute de bienes y en la de socio trabajador.

2. El socio que, teniendo la doble condición de cedente del disfrute de bienes y de socio trabajador, sea declarado baja en una de ellas, tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la cooperativa, sea ésta la de cedente de bienes o la de socio trabajador.

3. Los socios en su condición de socios trabajadores percibirán anticipos laborales, de acuerdo con lo que se establece para las cooperativas de trabajo asociado. En su condición de cedente del uso y aprovechamiento de bienes en la cooperativa, percibirán por esta cesión la

renta usual en la zona para fincas análogas. Las cantidades percibidas por los anticipos laborales y rentas lo serán a expensas de los resultados finales, en el ejercicio de la actividad económica de la cooperativa.

A efectos de lo que establece el artículo 79.2.a) de esta ley tanto los anticipos laborales como las rentas mencionadas tendrán la consideración de gastos deducibles.

4. Los retornos cooperativos se acreditarán a los socios de acuerdo con las normas siguientes:

a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos diferentes a la cesión a la cooperativa de su disfrute por los socios, se imputarán a quienes tengan la condición de socios trabajadores, de acuerdo con las normas establecidas para las cooperativas de trabajo asociado.

b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes, cuyo disfrute haya sido cedido por los socios a la cooperativa, se imputarán a los socios en proporción a su respectiva actividad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación:

b.1) La actividad consistente en la cesión a favor de la cooperativa del disfrute de las fincas deberá ser valorada necesariamente en el momento de la cesión.

b.2) La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio será valorada conforme al salario del convenio vigente para su puesto de trabajo, aunque haya percibido anticipos laborales de cuantía diferente.

5. La imputación de las pérdidas se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el punto 4 de este artículo.

No obstante, si la explotación de los bienes, cuyo disfrute ha sido cedido por los socios da lugar a pérdidas, las que correspondan a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre los bienes mencionados, se imputarán en su totalidad a los fondos de reserva y, en su defecto, a los socios en su condición de quien cede el disfrute de bienes, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios trabajadores una compensación mínima igual al setenta por cien de las retribuciones satisfechas en la zona por un trabajo igual y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

SECCIÓN 6.a

De las Cooperativas de Servicio

Artículo 128. Objeto.

1. Son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejercen su actividad por cuenta propia y que tienen por objeto prestar suministros y servicios, producir bienes y realizar operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las actividades profesionales o de las explotaciones de los socios.

2. No podrá ser clasificada como cooperativa de servicios aquella en cuyos socios y objeto concurren circunstancias o peculiaridades que permitan clasificarla de acuerdo con lo establecido en otra de las secciones de este capítulo.

3. No obstante lo que establecen los puntos 1 y 2 de este artículo, las cooperativas de servicios podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un cincuenta por ciento del volumen total de la actividad cooperativizada realizada con los socios.

SECCIÓN 7.a

De las Cooperativas de Mar

Artículo 129. Objeto y finalidad social.

1. Son cooperativas del mar las que asocian a pescadores, armadores de embarcaciones, cofradías, organizaciones de productores pesqueros, titulares de viveros y, en general, a personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras, y a profesionales por cuenta propia de las actividades mencionadas, y que tienen por objeto prestar suministros y servicios, así como realizar operaciones, encaminadas a la mejora económica, técnica o social de las actividades profesionales, de las explotaciones de los socios, de la propia cooperativa y del medio marino.

2. Para cumplir su objeto social, las cooperativas del mar pueden desarrollar, además de las actividades de este objeto, determinadas en los estatutos, aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la mejora económica, técnica, laboral, ecológica o social de la cooperativa, de las explotaciones

de los socios, de los elementos de éstas, de las actividades profesionales, o del medio marino.

3. Es de aplicación en las cooperativas del mar lo previsto sobre operaciones con terceros en el artículo 121 de esta ley.

4. El ámbito de esta clase de cooperativas se fijará estatutariamente.

SECCIÓN 8.a

De las Cooperativas de Transporte

Artículo 130. Objeto.

1. Son cooperativas de transportistas las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas de transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito, incluso local, la actividad de transportistas, de personas o cosas o mixto y que tienen por objeto prestar servicios y suministros y realizar operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las explotaciones de los socios.

Las cooperativas de transportistas también podrán realizar aquellas actividades para las que se encuentran expresamente facultadas por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, en los términos que se establecen.

2. Las cooperativas de transportistas podrán desarrollar operaciones con terceros no socios, de acuerdo con lo que establece la sección 6 para las cooperativas de servicios.

SECCIÓN 9.a

De las Cooperativas de Seguros

Artículo 131. Normativa aplicable.

Son cooperativas de seguros las que ejercen la actividad aseguradora en los ramos y con los requisitos establecidos en la legislación del seguro y, con carácter supletorio, en la Ley de cooperativas.

SECCIÓN 10.a

De las Cooperativas Sanitarias

Artículo 132. Objeto y normas aplicables.

1. Son cooperativas sanitarias las que desarrollan su actividad en el área de la salud y pueden estar constituidas por los prestadores

de la asistencia sanitaria, por sus destinatarios o por unos y por otros. Podrán realizar también actividades complementarias y conexas incluso de tipo preventivo, general o para grupos o colectivos determinados.

2. A las cooperativas sanitarias les serán de aplicación las normas establecidas en esta ley para las de trabajo asociado o para las de servicios, según sea procedente, cuando los socios sean profesionales de la medicina. Cuando los socios sean los destinatarios de la asistencia sanitaria se aplicarán a la sociedad las normas sobre cooperativas de consumidores y usuarios. Cuando se den las condiciones previstas en el artículo 140 de esta ley, se aplicará la normativa sobre cooperativas integrales. Si fueran organizadas como empresas aseguradoras, se ajustarán, además, a la normativa mencionada en el artículo 131 de esta ley.

Cuando por imperativo legal no puedan desarrollar la actividad aseguradora, ésta deberá ser realizada por sociedades mercantiles que sean propiedad, al menos mayoritaria, de las cooperativas sanitarias. A los resultados derivados de la participación de las cooperativas sanitarias en estas sociedades mercantiles les será de aplicación lo que dispone el artículo 79.3 de esta ley.

3. Cuando una cooperativa de segundo grado integre al menos una cooperativa sanitaria, aquélla podrá incluir en su denominación el término sanitaria.

SECCIÓN 11.a

De las Cooperativas de Enseñanza

Artículo 133. Objeto y normas aplicables.

1. Son cooperativas de enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en diferentes niveles y modalidades. Podrán realizar, también, como complementarias, actividades extraescolares y conexas, así como prestar servicios que faciliten las actividades docentes.

2. A las cooperativas de enseñanza les serán de aplicación las normas establecidas en esta ley para las cooperativas de consumidores y usuarios, cuando asocien a los padres de los alumnos, a sus representantes legales o a los propios alumnos.

3. Cuando la cooperativa de enseñanza asocie a profesores y a personal no docente y de servicios, les serán de aplicación las normas de esta ley que regulan las cooperativas de trabajo asociado.

SECCIÓN 12.a

De las Cooperativas de Crédito

Artículo 134. Objeto y normas aplicables.

1. Cuando las cooperativas tengan por objeto servir a las necesidades de financiación de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito, se denominarán cooperativas de crédito.

2. Las cooperativas de crédito podrán realizar toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios permitidas a las otras entidades de crédito, atendiendo preferentemente a las necesidades financieras de sus socios, en orden al mejor cumplimiento de sus fines cooperativos.

3. Las cooperativas de crédito se regularán por las normas especiales de esta sección y por las demás disposiciones generales de la presente ley, sin perjuicio de las normas básicas del Estado y de las autonómicas que les sean de aplicación.

4. Podrán adoptar la denominación de caja rural las sociedades cooperativas de crédito cuya actividad principal consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural.

Artículo 135. Constitución.

La solicitud de constitución de una cooperativa de crédito deberá estar suscrita por un grupo de promotores del que deberán formar parte, al menos, cinco personas jurídicas que desarrollen la actividad propia de su objeto social en forma ininterrumpida desde al menos dos años antes de la fecha de constitución o por cien personas físicas, de conformidad con la normativa estatal aplicable.

Para constituir una caja rural el grupo promotor deberá incluir, al menos, dos cooperativas, una de las cuales deberá ser agraria, o cincuenta socios personas físicas titulares de explotaciones agrarias.

Artículo 136. Régimen económico.

1. Las aportaciones iniciales al capital de la cooperativa deberán efectuarse en efectivo metálico y desembolsarse, al menos en un cincuenta por ciento, en el momento de la constitución, y el resto, dentro del plazo máximo de dos años, o antes, si lo exigiese el cumplimiento del coeficiente de solvencia. El capital social mínimo deberá estar completamente desembolsado en todo caso.

Las citadas aportaciones se acreditarán en títulos nominativos, de los que cada socio deberá poseer al menos uno. Los estatutos determinarán el valor nominal de cada título, así como el número mínimo de títulos que deban poseer los socios, según la naturaleza jurídica y el compromiso de actividad asumido por éstos dentro de los límites que se establecen en el apartado 2 de este artículo. Todos los títulos tendrán el mismo valor nominal.

2. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del veinte por ciento del capital social cuando se trate de una persona jurídica y del dos y medio por ciento cuando se trate de una persona física. En ningún caso el conjunto de personas jurídicas que no tengan la condición de sociedad cooperativa podrá poseer más del cincuenta por ciento del capital social.

3. No se abonarán intereses por las aportaciones al capital social cuando el resultado del ejercicio económico, tras haberse computado, en su caso, pérdidas de ejercicios anteriores, no haya sido positivo y no existan reservas a libre disposición suficientes para satisfacerlos, salvo autorización del órgano o entidad competente con arreglo a la legislación estatal e informe favorable del órgano autonómico competente en materia de cooperativas.

4. Las aportaciones al capital social serán reembolsadas a los socios sólo cuando no se produzca una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia. Tampoco podrán practicarse reembolsos durante los cinco primeros años, a contar desde la constitución de la cooperativa, salvo que legal o reglamentariamente estuviese prevista la posibilidad de autorización expresa.

5. De conformidad con la normativa estatal aplicable, las cooperativas de crédito podrán realizar operaciones activas con terceros no

socios hasta un máximo del cincuenta por ciento de sus recursos totales. En este porcentaje no se computarán las operaciones realizadas por las cooperativas de crédito con los socios de las cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija que pudiesen adquirirse para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

6. Lo dispuesto en este artículo se entenderá de conformidad con lo establecido en la legislación estatal aplicable.

Artículo 137. Control e inspección.

1. Con independencia de lo que establece al respecto la legislación estatal, las cooperativas de crédito están sometidas a las normas legales que regulen las facultades de ordenación, control, inspección y disciplina que sobre ellas compete a las autoridades de orden económico de la Administración de las Illes Balears, por su carácter de entidades de crédito.

2. Las líneas básicas de la aplicación del fondo de educación y promoción acordadas por la asamblea general deberán someterse a aprobación de la consejería competente en materia de cooperativas, que requerirá el informe previo de la consejería competente en materia de política financiera y, en el caso de las cajas rurales, además, el de la consejería competente en materia de agricultura.

SECCIÓN 13.a**De las Cooperativas de Iniciativa Social****Artículo 138. Objeto y normas aplicables.**

1. Serán calificadas cooperativas de iniciativa social aquellas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tengan por objeto social la prestación de servicios relacionados con:

1.1 Servicios sociales:

- a) Familia.
- b) Infancia y adolescencia.
- c) Personas mayores.
- d) Personas con discapacidad.
- e) Mujer.
- f) Minorías étnicas e inmigración.

g) Otros grupos o sectores en los que puedan manifestarse situaciones de riesgo o exclusión social.

1.2 Salud: alcohólicos y toxicómanos.

1.3 Juventud: protección de la juventud.

1.4 Educación: educación especial.

1.5 En general, necesidades sociales no atendidas.

2. En el supuesto de que el objeto social de la cooperativa incluya, además, actividades diferentes a las propias de la iniciativa social, aquellas deberán ser accesorias y subordinadas a éstas. La cooperativa deberá llevar una contabilidad separada para uno y otro tipo de actividades.

3. Para ser calificada e inscrita como cooperativa de trabajo asociado de iniciativa social, deberá hacer constar expresamente en los estatutos la ausencia de ánimo de lucro. Con esta finalidad tiene que cumplir los requisitos siguientes:

a) Los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre los socios.

b) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de su posible actualización.

c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del consejo rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.

d) Los anticipos societarios y las retribuciones de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que en función de la actividad categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

e) El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos determina la pérdida de la condición de cooperativa de iniciativa social y tiene que pasar a regirse plenamente por lo dispuesto con carácter general para las cooperativas de trabajo asociado.

4. Estas cooperativas expresarán además en su denominación la indicación iniciativa social, con carácter previo a la calificación y en la

inscripción en el registro de cooperativas de las Illes Balears.

5. La Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears considerará a estas cooperativas entidades sin finalidades lucrativas a todos los efectos.

6. Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma en que estatutariamente se establezca.

SECCIÓN 14.a

De las Cooperativas de Inserción Social

Artículo 139. Objeto y normas aplicables.

1. Se denominan cooperativas de inserción social aquellas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto la atención a sus miembros, pertenecientes a colectivos de discapacitados físicos o psíquicos, menores y ancianos con carencias familiares y económicas y cualquier otro grupo o minoría étnica excluidos socialmente, facilitándoles su integración plena en la sociedad.

2. Podrán ser socios de estas cooperativas, tanto las personas indicadas en el número 1 de este artículo como sus tutores, personal técnico, profesional y de atención, así como entidades públicas y privadas.

3. Los socios discapacitados podrán estar representados en los órganos sociales por quienes posean su representación legal.

4. Los estatutos regularán necesariamente el funcionamiento de estas cooperativas, incorporando de una forma especial las potencialidades de los valores cooperativos para la consecución de su finalidad social.

5. Para ser calificada e inscrita como cooperativa de inserción social deberá hacer constar expresamente en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro, cumpliendo a tal fin los requisitos que se establecen en la disposición adicional segunda de la presente ley.

6. A todos los efectos, estas cooperativas serán consideradas por la Administración pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears como entidades sin ánimo de lucro.

7. Serán de aplicación, para estas cooperativas, las normas de la presente ley relativas a la clase de cooperativas a que pertenezcan.

SECCIÓN 15.a
De las Cooperativas Integrales

Artículo 140. Objeto y normas aplicables.

Se denominan cooperativas integrales aquellas que, con independencia de la clase, tengan su actividad cooperativizada doble o plural, cumpliendo las finalidades sociales propias de diversas clases de cooperativas en una misma sociedad, de acuerdo con sus estatutos y cumpliendo lo regulado para cada una de sus actividades. En los casos mencionados, el objeto social es plural y se beneficia del tratamiento legal que le corresponde por el cumplimiento de estas finalidades.

En los órganos sociales de las cooperativas integrales deberá haber siempre representación de las actividades integradas en la cooperativa. Los estatutos podrán reservar el cargo de presidente o vicepresidente a una determinada modalidad de socios.

CAPÍTULO XII

DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO Y
ULTERIOR GRADO Y OTRAS FORMAS DE COLABORACIÓN
ECONÓMICA

Artículo 141. Cooperativas de segundo y ulterior grado.

1. Para el cumplimiento y desarrollo de finalidades comunes de orden económico, dos o más cooperativas de la misma o diferente clase podrán constituir cooperativas de segundo o ulterior grado.

2. Los estatutos deberán incluir la enumeración de las facultades esenciales que, por ser precisas para el desarrollo del objetivo social, queden transferidas a los órganos de la cooperativa mencionada. Cuando la cooperativa se constituya con fines de integración empresariales, los estatutos determinarán las áreas de actividad empresarial integradas, las bases para la ejercicio de la dirección unitaria del grupo y las características de éste.

3. En las cooperativas de segundo o ulterior grado formadas por cooperativas agrarias, podrán ser socios, sin superar el veinticinco por

ciento del total, las sociedades agrarias de transformación integradas por titulares de explotaciones agrarias y/o por trabajadores agrícolas.

4. En las asambleas de estas cooperativas, a cada cooperativa socio la representará su respectivo presidente. También la podrá representar otro socio de ésta, si es designado a tal efecto para cada asamblea por acuerdo de su consejo rector.

5. Los miembros del consejo rector, los interventores de cuentas, los miembros del comité de recursos y los liquidadores de las cooperativas de segundo o ulterior grado, serán elegidos por la asamblea de entre sus socios.

6. Los retornos que perciban las cooperativas socios, así como los intereses que devenguen de sus aportaciones al capital social no tendrán la consideración de beneficios extracooperativos.

7. En el supuesto de liquidación de la cooperativa de segundo o ulterior grado, el fondo de reserva obligatoria se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las cooperativas que la constituyan, así como el resto del haber líquido resultante, distribuyéndose todo ello entre las cooperativas socio en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución, no teniendo el mismo carácter de beneficio extracooperativo.

8. Las aportaciones obligatorias al capital social de una cooperativa de segundo o ulterior grado se realizarán en función a la actividad cooperativa comprometida con aquella por cada socio.

9. La distribución de los excedentes, tanto si son positivos como si registran pérdidas, se acordarán en función a la actividad cooperativizada comprometida estatutariamente, después de haber realizado la imputación que proceda a los fondos obligatorios.

10. Los estatutos fijarán los criterios o módulos que definen la actividad cooperativa.

11. Las cooperativas de segundo y ulterior grado se regirán por lo dispuesto en este artículo, y en su defecto, por las normas de carácter general de esta ley.

Artículo 142. Grupo cooperativo.

1. Se entiende por grupo cooperativo a los efectos de esta ley el conjunto formado por diversas sociedades cooperativas de cualquier clase, que tiene por objeto la definición de políticas empresariales y su control, la planificación estratégica de la actividad de los socios y la gestión de los recursos y actividades comunes.

2. Los estatutos del grupo cooperativo determinarán las facultades de administración y gestión que deberá tener su entidad cabeza de grupo, las instrucciones son de cumplimiento obligado para las cooperativas agrupadas, de manera que se produce una unidad de decisión en el ámbito de las facultades mencionadas.

3. La emisión de instrucciones podrá afectar a diferentes ámbitos de gestión, administración o gobierno, entre los cuales pueden incluirse:

a) El establecimiento en las cooperativas de base, de normas estatutarias o reglamentarias comunas.

b) El establecimiento de relaciones asociativas entre las cooperativas de base.

c) El compromiso de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.

4. Los compromisos generales asumidos delante del grupo deberán formalizarse por escrito, sea en los estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es sociedad cooperativa, o mediante otro documento contractual. Deberá incluirse la duración si ésta es limitada, el procedimiento para modificarlo y para separar una cooperativa y el ejercicio de las facultades que se decide atribuir a la entidad cabeza de grupo. La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo. El documento contractual deberá elevarse a escritura pública.

5. El acuerdo de integración en un grupo cooperativo se anotará en la hoja correspondiente de cada sociedad cooperativa en el registro de cooperativas de las Illes Balears.

6. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las sociedades cooperativas integradas en el grupo, no afecta al grupo ni a las demás cooperativas que lo integren.

Artículo 143. Otras formas de colaboración económica y social.

1. Las cooperativas de cualquier tipo y clase pueden constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos para cumplir mejor su objetivo social y para defender sus intereses.

2. Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos para cumplir sus objetivos sociales. En virtud de éstos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo. Estos hechos tienen la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios. Los resultados de estas operaciones se imputarán de acuerdo con lo que dispone el artículo 80.1 de esta ley.

TÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

DEL FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

Artículo 144. Principio general.

La comunidad autónoma de las Illes Balears en aplicación del artículo 129.2 de la Constitución Española, asumirá como materia de interés público la promoción, el estímulo y el desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa, con absoluto respeto a su libertad y autonomía.

A tales efectos, los poderes públicos de las Illes Balears protegerán, estimularán e incentivarán la actividad que desarrollen las sociedades cooperativas mediante la adopción de medidas que favorezcan la inversión empresarial, la creación de ocupación, la elevación del nivel de formación socioprofesional y preparación técnica de los socios, y el asociacionismo cooperativo.

Para el cumplimiento de lo antedicho, la Administración autonómica actuará a través de la consejería competente en materia de cooperativas, dotándola de los recursos y servicios

necesarios para el cumplimiento de sus finalidades de promoción, difusión, formación, inspección y registro, sin perjuicio de la coordinación que corresponda con el resto de consejerías o administraciones vinculadas con la actividad económica que desarrollen las cooperativas.

Artículo 145. Otras medidas.

1. Las federaciones o asociaciones de cooperativas que contribuyan a la promoción del interés general de las Illes Balears mediante el desarrollo de sus funciones, podrán ser reconocidas de utilidad pública por el gobierno autonómico, de acuerdo y con los efectos que establezca la normativa vigente.

2. El Gobierno de les Illes Balears deberá adoptar las medidas convenientes para la difusión y la enseñanza del cooperativismo a los diferentes niveles educativos, favoreciendo la creación de cooperativas de enseñanza en los centros docentes.

3. Especialmente promoverá y apoyará la constitución de cooperativas de segundo o ulterior grado y cualquier otra forma de integración que tienda a reforzar los vínculos cooperativos. Las cooperativas que concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras cooperativas de segundo o ulterior grado, así como por uniones de empresarios o agrupaciones de interés económico, disfrutarán de todos los beneficios otorgados por la normativa autonómica que se relacionen con la mencionada agrupación o concentración de empresas, en su grado máximo.

4. Las cooperativas disfrutarán de prioridad en caso de empate en los concursos y las subastas para adjudicar los contratos de la Administración vinculada a la comunidad autónoma de las Illes Balears.

5. Para cumplir sus finalidades específicas, las cooperativas de viviendas de promoción social tendrán derecho a adquirir terrenos de gestión pública por los procedimientos de adjudicación directa previstos en la normativa de aplicación.

6. Las sociedades cooperativas de las Illes Balears que participen en los procedimientos de contratación, o contraten con las administraciones públicas radicadas en las Illes Balears,

sólo tendrán que aportar el veinticinco por ciento de las garantías que tengan que constituir.

7. Las sociedades cooperativas de las Illes Balears tendrán la condición de mayoristas en la distribución o en la venta. Ello no obstante, pueden vender al por menor y distribuir como detallistas, independientemente de la calificación que les corresponde a efectos fiscales.

Igualmente, no tendrán la consideración de ventas las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionadas por las cooperativas a sus socios, ya sean producidas tanto por las cooperativas como por sus socios, ya sean adquiridas a terceros para cumplir sus fines sociales.

8. Se consideran actividades cooperativas internas y tendrán carácter de operaciones de transformación primaria, las que realicen las cooperativas agrarias y las de explotación comunitaria de la tierra, así como las cooperativas de segundo o ulterior grado que las agrupen, con productos o materias que estén destinados exclusivamente a las explotaciones de los socios.

9. En la promoción de cooperativas se valorará de manera especial y singular, su capacidad de generar ocupación.

10. Asimismo, se promoverá la creación de cooperativas, cuyas actividades consista en la prestación de servicios encaminados a la satisfacción de un interés público o social.

11. La Administración garantizará la participación y la representación del sector cooperativo en todos los órganos y mesas de diálogo social y económico.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN, LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES, LA INTERVENCIÓN Y LA DESCALIFICACIÓN

Artículo 146. Inspección de las sociedades cooperativas.

Corresponde a la consejería competente en materia de cooperativas la potestad de la función inspectora respecto al cumplimiento de esta ley.

La función inspectora relativa al cumplimiento de la legislación sobre cooperativas, así como su desarrollo estatutario, según lo previsto en esta ley, ha de ejercerse por la consejería

competente a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las funciones inspectoras que correspondan a otras consejerías en función de la legislación específica aplicable.

Artículo 147. Infracciones.

1. Las cooperativas son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a la ley o a los estatutos, con independencia de la responsabilidad en que incurran los integrantes de sus órganos sociales que les sea imputable con carácter solidario o personal, bien de forma directa o porque pueda ser exigida por derivación de responsabilidad.

2. Son infracciones leves el incumplimiento de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones impuestas por esta ley que no supongan un conflicto entre partes, que no interrumpan la actividad social y que no puedan ser calificadas de graves o muy graves:

a) No tener o no llevar al día los libros sociales y los libros de contabilidad obligatorios durante un plazo superior a 6 meses, computables desde el último asiento practicado.

b) Incumplir la obligación de librar a los socios los títulos o las libretas de participación que acrediten sus participaciones sociales.

3. Son infracciones graves:

a) Incumplir la obligación de inscribir los nombramientos y las renovaciones de los cargos y el resto de actos que hayan de ser registrados.

b) No respetar los derechos que, en materia de información, establecen los artículos 20 y 22 de esta ley, en los casos establecidos por la ley, los estatutos o por un acuerdo de la asamblea general.

c) No depositar las cuentas anuales y las auditorías, de acuerdo con lo que dispone el artículo 86 de esta ley, en los términos que establezca la legislación correspondiente.

d) Superar los límites para la contratación con terceros por cuenta ajena.

4. Son infracciones muy graves:

a) Abonar a las personas socias en activo, retornos cooperativos en función de sus aportaciones al capital y no en proporción a las operaciones, los servicios o las actividades cooperativizadas que hayan efectuado.

b) Vulnerar las disposiciones legales y estatutarias o los acuerdos de la asamblea general sobre la imputación de pérdidas en el ejercicio económico.

c) No destinar los recursos correspondientes al fondo de reserva obligatorio y al fondo de educación y promoción cooperativa, en los casos y por el importe establecidos por la ley, por los estatutos o por un acuerdo de la asamblea general.

d) No destinar los fondos irrepartibles, o el haber líquido resultante de la liquidación, de acuerdo con lo previsto en esta ley en los casos de liquidación, fusión y escisión de la cooperativa.

e) Destinar a finalidades diferentes de las que la ley determina los recursos del fondo de educación y promoción cooperativa, y el fondo de reserva obligatoria.

f) Incumplir la obligación de someter las cuentas del ejercicio a la verificación de una auditoría externa, cuando lo establezca esta ley o los estatutos sociales, lo acuerde la asamblea general o el consejo rector, o lo solicite el 20 por cien de los socios de la cooperativa.

g) Incumplir las normas legales y estatutarias que regulan la actualización de las aportaciones sociales y el destino del resultado de haber regularizado el balance de la cooperativa.

h) Incumplir las normas legales y estatutarias relativas al objeto y la finalidad de la cooperativa.

i) Encubrir bajo la fórmula de sociedad cooperativa, finalidades propias de las sociedades mercantiles.

j) La paralización de la actividad cooperativizada, o la inactividad de los órganos durante dos años.

k) La transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de la ley de cooperativas, cuando se compruebe connivencia para lucrarse u obtener ficticiamente subvenciones o bonificaciones fiscales.

5. Las infracciones leves, graves o muy graves se graduarán, a efectos de la sanción correspondiente, en función de la negligencia y la intencionalidad, falsedad, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la inspección, número de socios afectados,

perjuicio causado, repercusión social y dimensión de la cooperativa.

6. Las infracciones prescribirán: las leves a los tres meses, las graves a los seis meses, las muy graves al año. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que se hayan cometido.

Artículo 148. Sanciones.

1. Las sanciones para las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán imponerse en grado mínimo, medio o máximo atendiendo a estos criterios:

- a) Número de socios afectados.
- b) Repercusión social.
- c) Engaño o falsedad.
- d) Negligencia.
- e) Capacidad económica.
- f) Incumplimiento de las advertencias y de los requerimientos previos de los inspectores.

2. Cuando el acta del inspector que dé inicio al expediente sancionador gradúe la infracción en grado medio o máximo, deberá consignar los criterios que fundamentan la graduación efectuada; basta con uno para proponer el grado medio y dos para el grado máximo. Los criterios mencionados tienen que constar igualmente en la resolución administrativa correspondiente.

Cuando no se considere relevante un solo criterio de los enumerados anteriormente o no conste en los actos administrativos mencionados en el párrafo anterior, la sanción se impondrá en grado mínimo.

3. Las sanciones se graduarán de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves:

De grado mínimo: de sesenta a ciento cincuenta euros (de 60 a 150 euros).

De grado medio: de ciento cincuenta uno a trescientos euros (de 151 a 300 euros).

De grado máximo: de trescientos uno a seiscientos euros (de 301 a 600 euros).

- b) Infracciones graves:

De grado mínimo: de seiscientos uno a mil doscientos euros (de 601 a 1.200 euros).

De grado medio: de mil doscientos uno a dos mil euros (1.201 a 2.000 euros).

De grado máximo: de dos mil uno a tres mil euros (2.001 a 3.000 euros).

- c) Infracciones muy graves:

De grado mínimo: de tres mil uno a seis mil euros (3.001 a 6.000 euros).

De grado medio: de seis mil uno a treinta mil euros (6.001 a 30.000 euros).

De grado máximo: de treinta mil uno a sesenta mil euros (de 30.001 a 60.000 euros).

4. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves cuando sean firmes se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

5. Si se aprecia reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en este artículo podrá incrementarse hasta el doble del grado de la sanción correspondiente o de la infracción cometida, sin exceder en ningún caso el límite máximo previsto para las infracciones muy graves.

6. Las infracciones serán sancionadas a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por el director general del que dependa el registro de cooperativas de las Illes Balears y por el consejero competente en materia de cooperativas, cuando se acuerde la descalificación.

7. En la tramitación de los expedientes sancionadores es de aplicación la normativa específica en materia de infracciones y sanciones del orden social.

Artículo 149. Descalificación.

1. La descalificación de la sociedad cooperativa implica su disolución.

2. Son causas de descalificación:

a) Las causas de disolución, excepto las derivadas del cumplimiento del término fijado en los estatutos, de fusión o escisión o de acuerdo de la asamblea general.

b) Las transgresiones muy graves de las disposiciones imperativas de esta ley cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales que supongan vulneración reiterada y esencial de los principios cooperativos.

3. Cuando la dirección general competente en materia de cooperativas advierta una causa de descalificación, requerirá a la cooperativa para que la enmiende en un plazo no superior a seis meses desde la notificación o la publicación del requerimiento. El incumplimiento del requerimiento origina la incoación del expediente de descalificación.

4. El procedimiento para descalificar se ajustará a lo que se establece para el ejercicio de la potestad sancionadora regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con las particularidades siguientes:

a) La consejería competente en materia de cooperativas será competente para acordar la descalificación, mediante resolución motivada, previa audiencia de la cooperativa afectada y el informe preceptivo de la dirección general competente.

b) La resolución administrativa de descalificación podrá revisarse por vía judicial y, si se recurre, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.

5. La descalificación, una vez firme, se inscribirá en el registro de cooperativas de las Illes Balears.

6. La resolución administrativa de descalificación nombrará un interventor de la liquidación.

TÍTULO III DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

Artículo 150. Principios generales.

1. Las sociedades cooperativas podrán asociarse libre y voluntariamente para defender y promocionar sus intereses, constituyendo uniones y, en su caso, federaciones. Todo ello sin perjuicio de acogerse a cualquier otra fórmula asociativa conforme a las normas que regulen el derecho de asociación.

2. Las sociedades agrarias de transformación y las asociaciones agrarias pueden integrarse, aunque no tengan la condición de sociedades cooperativas, en las federaciones y asociaciones de cooperativas agrarias, sin poder ser mayoritarias. Es requisito indispensable para que se produzca esta integración que las sociedades mencionadas estén formadas, únicamente, por socios titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrarias, así como las constituidas por trabajadores del campo.

Artículo 151. Competencias.

1. Corresponde a las uniones, federaciones o asociaciones de federaciones:

a) Representar a los miembros que asocian de acuerdo con lo que establecen los estatutos.

b) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien, o entre éstas y sus socios, cuando así lo soliciten ambas partes voluntariamente.

c) Organizar servicios de asesoramiento, auditoría, asistencia jurídica o técnica y todas las que sean convenientes para los intereses de sus afiliados.

d) Participar en las instituciones y en los organismos de la Administración pública que afecten al perfeccionamiento del régimen legal relacionado con las cooperativas, así como en los organismos que tengan competencia o funciones respecto de la ordenación socioeconómica.

e) Fomentar la promoción y formación cooperativa.

f) El ejercicio de cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

2. La constitución de una unión, federación, asociación de federaciones o adhesión a otra ya existente, requiere el acuerdo de la asamblea general, el cual se enviará a la federación en el supuesto de adhesión.

3. Las uniones, federaciones y asociaciones de federaciones están obligadas a someter sus cuentas en auditoría cuando sean beneficiarios de subvenciones, de acuerdo con lo que prevé la Ley 19/1988, de auditorías de cuentas.

4. A las uniones, federaciones y asociaciones les será de aplicación lo previsto expresamente en este título y, subsidiariamente, si así procede por su naturaleza, el contenido general de esta ley. Sin perjuicio de ello, no le serán de aplicación las normas relativas a incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como las relativas a infracciones y sanciones previstas en esta ley.

5. Las uniones, federaciones y asociaciones de federaciones deberán comunicar al registro de cooperativas de las Illes Balears, dentro del plazo de un mes siguiente a la finalización de cada semestre, las bajas y altas de sus afiliados o federados que se han producido en el transcurso del semestre, adjuntando, en los casos de alta, certificado del acuerdo de asociación.

Artículo 152. Procedimiento de constitución.

1. Las uniones, federaciones y asociaciones de federaciones constituidas, al amparo de esta ley, para adquirir personalidad jurídica deberán depositar, por medio de sus promotores, en el registro de cooperativas de las Illes Balears, una escritura pública que habrá de contener:

- a) Relación de entidades promotoras.
- b) Certificado del acuerdo de asociación de la asamblea general de cada entidad.
- c) Composición de los órganos de representación y gobierno de la entidad.

d) Certificado que acredite la inexistencia de otra entidad con denominación coincidente.

- e) Los estatutos sociales.

2. Los estatutos sociales contendrán:

- a) Denominación.
- b) Domicilio, ámbito territorial y funcional de actuación de la entidad.

c) Órganos sociales, funcionamiento y régimen de provisión electiva de sus cargos.

d) Regulación del derecho de voto, debiendo establecer limitación al voto plural si existe.

e) Requisitos y procedimientos para adquirir y perder la condición de afiliado.

f) Régimen de modificación de estatutos, fusión, disolución y liquidación de la entidad.

g) Régimen económico de la entidad que establezca el carácter, la procedencia y la destinación de sus recursos, así como los medios que permitan a los asociados conocer la situación económica de la entidad.

h) Contabilidad adecuada a su actividad, régimen de aprobación del presupuesto de ingresos y gastos y de aprobación de las cuentas anuales, balance y liquidación del presupuesto.

3. El registro de cooperativas de las Illes Balears dispondrá, en el plazo de treinta días y por una sola vez, la publicidad del depósito o el requerimiento a sus promotores, para que en el plazo de otros treinta días enmienden los defectos observados.

Transcurrido este plazo, el registro de cooperativas dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución fundamentada exclusivamente en la falta de alguno de los requisitos mínimos o defectos en la documentación presentada a que se refiere este título.

La publicidad del depósito se efectuará en el Butlletí Oficial de les Illes Balears. La entidad

adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de actuar en el momento de la publicación del depósito.

La modificación de los estatutos de las uniones, federaciones y asociaciones de federaciones cooperativas ya constituidas, se ajustará al procedimiento regulado en este apartado.

Disposición adicional primera. Cómputo de plazos.

En las relaciones de las cooperativas con sus socios, el cómputo de los plazos establecidos en esta ley se realizará en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, excepto en los supuestos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

En los plazos señalados en esta ley por días, se computarán como hábiles, y los fijados por meses o años se computarán de fecha a fecha.

Si en el mes del vencimiento no hay día equivalente al día de inicio del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Disposición adicional segunda. Calificación como entidades sin ánimo de lucro.

1. El régimen tributario aplicable a las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro en el ámbito territorial de esta ley será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de régimen fiscal de cooperativas.

2. Las cooperativas que de acuerdo con esta ley son calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro, en sus estatutos deberán fijar de forma expresa lo siguiente:

a) Los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.

b) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de su posible actualización.

c) El desempeño de los cargos del consejo rector tendrá carácter gratuito, sin perjuicio de

las compensaciones que procedan por los gastos en que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.

d) Las retribuciones de los socios trabajadores, o en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones de la actividad y de la categoría profesional, que establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

Disposición adicional tercera. Derechos de los cónyuges.

Siempre que en esta ley se hace referencia a los derechos de los cónyuges de los socios, deberá entenderse que los mismos se hacen extensivos a las parejas de hecho cuando así lo prevea la legislación vigente.

Disposición adicional cuarta. Beneficios fiscales.

Resultarán de aplicación a las entidades reguladas por esta ley los beneficios fiscales, arancelarios y de cualquier otra índole establecidos en la legislación estatal en todo el que no se oponga a esta ley.

Las cooperativas designarán libremente el notario que autorice todos los actos y contratos en los cuales sean parte, excepto en los supuestos en que intervengan personas u organismos sujetos a turno de reparto. Los aranceles notariales, cuando la escritura pública o cualquier otro instrumento público vengan impuestos por la legislación cooperativa, tendrán una reducción igual de la que se concede al Estado.

Disposición adicional quinta. Cuantía de las sanciones.

El Gobierno de las Illes Balears, a propuesta del consejero competente en materia de cooperativas, podrá actualizar la cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 148 de esta ley, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Disposición adicional sexta. Arbitraje.

Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el consejo rector o los apoderados, el comité de recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho

regulado por la Ley 36/1998, de 5 de diciembre, de arbitraje. No obstante, si la discrepancia afecta substancialmente a los principios cooperativos, podrán acudir al arbitraje de equidad.

Disposición adicional séptima. Creación de un órgano asesor y consultivo.

El Gobierno de las Illes Balears creará un órgano de carácter consultivo y de participación, colaboración y coordinación entre el movimiento cooperativo y la Administración pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Disposición adicional octava. Normas especiales.

Las cooperativas estarán sujetas a lo que establece la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, las otras disposiciones sobre esta materia y las disposiciones sanitarias y asistenciales que les sean de aplicación.

Disposición adicional novena. Medidas de fomento para crear ocupación

Todas las normas o incentivos sobre trabajadores por cuenta ajena que tengan por objeto consolidar y crear trabajos estables, tanto las relativas a la Seguridad Social como a las modalidades de contratación, serán de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo social y a los socios de trabajo de las otras clases de cooperativas, según las previsiones que regulen estas materias en la legislación estatal competente o la legislación que tenga estas competencias.

Disposición adicional décima.

Los estatutos de las cooperativas de las Illes Balears, cualquiera que sea su clase o fecha de constitución, no podrán ser aplicados en contradicción con lo que dispone esta ley por considerarse nulos.

Disposición adicional undécima.

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado o similar, disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación estatal aplicable al caso, si bien pueden optar entre la modalidad de asimilados a trabajadores por cuenta ajena en el régimen general de la Seguridad Social o en los

regímenes especiales que proceda de acuerdo con su actividad, o a trabajadores autónomos en el régimen especial de trabajadores autónomos. La opción deberá ser ejercida en los estatutos sociales.

Disposición transitoria primera. Expedientes en tramitación y aplicación temporal de la ley.

Los expedientes en materia de cooperativas, iniciados antes de la vigencia de esta ley, se tramitarán y resolverán de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley 3/1987, general de cooperativas, a menos que sus estatutos hayan sido adaptados a la Ley 27/1999, de 16 de julio; en este caso le serán de aplicación las normas contenidas en este último texto legal. De idéntica manera, las cooperativas en liquidación se someterán, hasta su extinción, a la legislación que les sea aplicable según lo que prevé esta disposición.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los estatutos.

1. En el plazo máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha de publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears de esta ley, las cooperativas de las Illes Balears que han sido constituidas conforme a la normativa anterior, deberán adaptar sus estatutos a esta ley.

2. Las cooperativas que en este plazo no han acreditado en el registro de cooperativas de las Illes Balears la adaptación mencionada, quedarán disueltas de pleno derecho y entrarán en período de liquidación, sin perjuicio de que la cooperativa acuerde expresamente su reactivación previo acuerdo de la asamblea general.

3. El acuerdo de adaptación de los estatutos deberá ser adoptado por la asamblea general, y será suficiente el voto a favor de la mitad más uno de los socios presentes y representados.

Disposición transitoria tercera. Anotaciones registrales.

Mientras no entre en vigor el reglamento del registro de cooperativas de las Illes Balears, resultarán de aplicación las disposiciones vigentes hasta la fecha en materia registral.

Disposición transitoria cuarta. Certificado de denominaciones.

Mientras no se cumplan las previsiones del artículo 109 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, el certificado negativo de denominación será solicitado a la sección central del registro de cooperativas dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Disposición derogatoria única.

Se deroga el Decreto 146/1989, de 30 de noviembre, relativo a sociedades cooperativas, publicado en el Butlletí Oficial de les Illes Balears núm. 157, de 21 de diciembre.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Disposición final segunda. Normas para aplicar y desarrollar la ley.

Se faculta al Gobierno de las Illes Balears para que, a propuesta de la consejería competente en materia de cooperativas, dicte todas las disposiciones que sean precisas para aplicar y desarrollar esta ley. En todo caso, el Gobierno de las Illes Balears deberá aprobar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el reglamento de organización y funcionamiento del registro de cooperativas de las Illes Balears.

Disposición final tercera. Derecho aplicable.

Las sociedades cooperativas de las Illes Balears se registrarán por las previsiones contenidas en esta ley, en sus reglamentos de desarrollo y en sus estatutos sociales.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, veinte de marzo de dos mil tres.

MIQUEL ROSSELLÓ DEL ROSAL,
Consejero de Trabajo y Formación
FRANCESC ANTICH I OLIVER,
Presidente

Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

(DOGV 4468, de 27 de marzo)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

I

En la Comunidad Valenciana, las cooperativas son entidades que cuentan con una larga tradición que se remonta ciento cincuenta años atrás. Las cooperativas valencianas, en las variadas circunstancias políticas, económicas y sociales que se han sucedido durante toda esa dilatada historia, han demostrado su gran capacidad generadora de bienestar para sus socios y de riqueza para ellos y para la comunidades en las que actúan, de tal forma que es posible afirmar que, en muchas de las mismas, la cooperativa es el motor principal de la vida económica y social de la localidad y el principal instrumento empresarial al servicio de sus habitantes.

Las cooperativas valencianas son en la actualidad una realidad en alza y constituyen un elemento de primera magnitud en la vertebración del territorio y de la sociedad valencianas que tiene presencia activa en casi todas sus poblaciones y actúa en provecho de sus socios, y de la sociedad en general, en los más variados sectores de la producción, el consumo y los servicios.

II

La legislación reguladora de las entidades cooperativas en la Comunidad Valenciana ha estado constituida por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, Texto Refundido aprobado mediante Decreto Legislativo 1/1998,

de 23 de junio, del Consell de la Generalitat, que agrupó en un solo cuerpo legal los preceptos procedentes de la primitiva Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y los introducidos en dicha norma por la Ley 3/1995, de 2 de marzo, de Modificación de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. El propio texto refundido aprobado en 1998 ha sido, a su vez, objeto de dos reformas, introducidas por las leyes de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana 10/1998 y 9/2001.

La precedente legislación de cooperativas de la Comunidad Valenciana, pese a aparecer como relativamente reciente, contaba con más de diecisiete años de antigüedad en la mayoría de sus preceptos y estaba influida por unas circunstancias económicas y sociales muy diferentes a las actuales. Esta última circunstancia es la que motivó que pese a su aparente juventud, la normativa reguladora de las cooperativas hubiera quedado obsoleta en multitud de sus proposiciones normativas, que no contemplaban las realidades hoy existentes en los principales ámbitos económicos en que las cooperativas actúan, ni los instrumentos económicos y jurídicos que la doctrina y la práctica habían resaltado como más adecuados para esas entidades. Hasta tal punto este desfase se ha puesto de manifiesto en la legislación española que leyes coetáneas o más recientes que la valenciana ya habían sido completamente sustituidas por otras, como ha sucedido con la Ley -estatal- General de Cooperativas, de 2 de abril de 1987, derogada por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas; con la Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, derogada por la de 2 de julio de 1996, o con la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas de 2 de mayo de 1985, que quedó derogada por la de 31 de marzo de 1999.

III

Además, y aunque en su tiempo fue considerada pionera en la materia, la legislación valenciana no contemplaba una serie de instrumentos y nuevas tendencias que han surgido en estos últimos años en el mundo cooperativo y que no se incorporaron a la misma en la reforma de 1995, con posterioridad a la cual se formularon nuevamente los Principios Cooperativos por la Alianza Cooperativa Internacional y se definieron por la misma los Valores Cooperativos, que conjuntamente con aquéllos establecen las bases del cooperativismo en el mundo de inicios del siglo XXI.

IV

Por otro lado, a lo largo de estos años se habían detectado en la ley algunas lagunas y ambigüedades que, sin ser de gran importancia, ni afectar a cuestiones trascendentales para las empresas cooperativas, sí que han venido provocando problemas de interpretación que, en la práctica, dificultaban la aplicación ágil de la ley, tanto por la Administración, como por las cooperativas o los profesionales.

La necesidad de una actualización de la legislación ha sido, además, sentida y manifestada por el propio sector que, en enero de 2002 y a través de la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, presentó a la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo una propuesta de modificación de la ley, contenida en un informe en el que se planteaban enmiendas a más de 60 artículos de la misma. Esta propuesta de modificación coincidió con la iniciativa, promovida por la propia administración, de publicar una nueva ley, dada la profundidad y amplitud de las modificaciones necesarias para actualizar la ley y el número y alcance de las solicitadas por el sector.

V

En coherencia con este planteamiento, y dada la voluntad de elaborar una norma consensuada con el conjunto del sector cooperativo, se constituyó un comité técnico, en el que se integraron especialistas de la administración autonómica

junto a la Comisión Jurídica de la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y de cuyos intensos trabajos durante varios meses fue fruto un texto, expresivo del alto grado de sintonía alcanzado entre los representantes del sector cooperativo y los de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo y del consenso entre las partes, y que constituyó la base sobre la que se ha elaborado la presente ley.

Además, para algunas materias, el presente texto plantea soluciones innovadoras, que se consideran más ajustadas a la realidad actual de nuestras empresas y que se espera que establecerán nuevas pautas y modelos a imitar en otros ámbitos territoriales.

VI

Como criterio básico, se parte de la necesidad de disponer de una ley moderna, clara y flexible, que acepte la mayoría de edad de las cooperativas actuales, bien distintas a las de la época de la ley 11/1985, rechazando ideas paternalistas, y que otorgue las mayores competencias a los propios estatutos sociales y a las normas de orden interno, como medio de favorecer la autorregulación de los diferentes intereses que confluyen en el seno de las cooperativas.

Así, constituye punto inicial de la regulación la idea básica de que las cooperativas son entidades con una doble vertiente, lo cual exige -en cada caso- planteamientos complementarios. Por un lado, la cooperativa, es una organización societaria que debe promover y garantizar una adecuada participación de los socios en la gestión de la empresa común. Por otro, la cooperativa, como organización empresarial debe disponer de instrumentos que favorezcan su solidez y viabilidad económica.

En cuanto a su vertiente societaria, el texto contiene novedades que tienden a favorecer la participación del socio. Así, entre otras, introduce en el artículo 53 la figura del Comité Social, órgano no previsto en la actual ley valenciana, aunque sí en otras españolas. Reforzar el derecho de información del socio, sobre todo en las normas que son de carácter interno (el reglamento de régimen interior) y en las asambleas generales que se celebran mediante delegados. Incrementar el equilibrio entre las partes y las

garantías del socio en caso de baja, introduciendo nuevos supuestos de baja justificada a instancias del socio y mejorando los mecanismos para recurrir las decisiones en el caso de que la cooperativa califique la baja del socio como no justificada.

Además, se regulan medidas tendentes a fomentar la integración de nuevos socios. En esta línea, declara de sentido positivo el silencio de la cooperativa ante una solicitud de adhesión; se recoge la figura del socio temporal (ya presente en otras legislaciones) y prevé todo un sistema que incentiva la incorporación como socios de personas que han venido operando con la cooperativa sin estar vinculados a ella por una relación societaria; esto último es una novedad, no recogida hasta ahora en ninguna ley, y para la que se regula la posibilidad de imputar a favor de estas personas los resultados que hayan generado en su actividad previa con la cooperativa, minorando así la aportación económica que deben realizar para incorporarse como socios.

Como organización empresarial, se considera la cooperativa como una entidad cuya adecuada gestión le proporciona una solidez y credibilidad que, en cierta forma, es independiente de los socios que la conformen en cada momento y que es la que le permite disponer de una verdadera proyección futura. En este sentido, dotar a la cooperativa de instrumentos financieros eficaces y flexibles permite asegurar su consolidación y es más coherente con el actual escenario económico-empresarial. En esta línea, la ley contempla:

Una revisión integral del régimen económico que, sin interferir ni contradecir la normativa fiscal -estatal- ni los propios principios cooperativos, reste rigidez al régimen de la cooperativa, fomente su desarrollo empresarial y su solvencia patrimonial. En este sentido, entre otras novedades, se recoge la posibilidad de constituir una reserva voluntaria de los excedentes que no esté individualizada por socios, que se nutra de la parte de resultados que la cooperativa acuerde no distribuir ni destinar a fondos irrepartibles, y que se espera que constituya una valiosa herramienta de dinamización empresarial y, también en esta línea de promover el desarrollo empresarial de las cooperativas, se plantea la regulación de los grupos cooperativos -nueva en el

derecho valenciano de cooperativas- de forma tal que se espera que permitirán la consecución de economías de escala, favorecerán la intercooperación y fomentarán la introducción de criterios de dirección estratégica conjunta entre las cooperativas del grupo. En la misma línea, la ley introduce un cambio en la concepción de la relación de los socios trabajadores con la cooperativa de trabajo asociado. Hasta ahora, en la Comunidad Valenciana, estos socios tenían una relación con la cooperativa que podría calificarse de laboralizada. La ley admite que esa relación es societaria, pero reconoce unos derechos mínimos al socio como trabajador e incorpora cautelas que impidan la autoexplotación. Finalmente, debe destacarse que la solvencia patrimonial de las cooperativas valencianas se ve fortalecida con la garantía de un capital y una reserva obligatoria mínima e indisponible, así como, con medidas que garantizan los derechos de terceros en caso de imputación de pérdidas, o de reducción del capital o de la reserva obligatoria.

Además de todo ello, se ha actualizado y mejorado la regulación de diversos aspectos ya anteriormente regulados, como son: Los Valores y Principios Cooperativos, recogiendo los formulados por la ACI en 1995 en Manchester, y que deben actuar como verdaderos principios generales del derecho cooperativo, informando la norma y orientando su aplicación práctica

El Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, para el que se ha previsto una notable modernización, además de promoverse la descentralización administrativa, en aras a conseguir una relación más ágil de este órgano con las cooperativas fomentando los criterios de proximidad y eficacia.

La capacidad y condiciones para formar parte del consejo rector, la duración de sus cargos y la posibilidad y limitaciones de las renovaciones parciales de este órgano social.

Las clases de cooperativas, introduciendo matizaciones y mejoras relativas a algunas de ellas que vienen a dar respuesta a necesidades detectadas en los últimos años y que son consecuencia del dinamismo y vocación social que han demostrado las empresas cooperativas.

El fomento del cooperativismo, apartando de las cooperativas las connotaciones de margina-

lidad y excesivo asistencialismo que se derivaban de su anterior concepción y regulación.

Una regulación de las cooperativas no lucrativas que concreta y hace posible la calificación administrativa de las mismas, en un sentido más amplio y preciso que en la anterior norma.

La tipificación de las infracciones a la legislación cooperativa y el régimen sancionador, cuya regulación se había revelado incompleta e ineficaz.

TÍTULO I

Régimen Jurídico de la Cooperativa

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Esta ley tiene por objeto la regulación y el fomento de las cooperativas que, de modo efectivo y real, desarrollen mayoritariamente la actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales del objeto social se realicen fuera del mismo.

Artículo 2. Concepto legal de cooperativa

A los efectos de esta ley, es cooperativa la agrupación voluntaria de personas físicas y, en las condiciones de la ley, jurídicas, al servicio de sus socios, mediante la explotación de una empresa colectiva sobre la base de la ayuda mutua, la creación de un patrimonio común y la atribución de los resultados de la actividad cooperativizada a los socios en función de su participación en dicha actividad.

Cualquier actividad económico-social lícita podrá ser objeto de la cooperativa. A los efectos de esta ley, se entiende por actividad cooperativizada la constituida por el conjunto de las prestaciones y servicios que, sin mediar ánimo de lucro, realiza la cooperativa con sus socios, en cumplimiento del fin de la cooperativa.

Las cooperativas podrán realizar con terceros operaciones propias de su actividad cooperativizada, en las condiciones fijadas en esta ley.

Artículo 3. Principios cooperativos

Las cooperativas valencianas se inspirarán en los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores, y que, a efectos de esta ley, son los siguientes:

Primero. Adhesión voluntaria y abierta.

Segundo. Gestión democrática por parte de los socios.

Tercero. Participación económica de los socios.

Cuarto. Autonomía e independencia.

Quinto. Educación, formación e información.

Sexto. Cooperación entre cooperativas.

Séptimo. Interés por la comunidad.

Dichos valores y principios servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley y sus normas de desarrollo.

Artículo 4. Responsabilidad.

1. La cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al fondo de formación y promoción cooperativa, que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

2. La responsabilidad de los socios por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social. Los estatutos podrán establecer una responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales será ilimitada cuando los estatutos de la cooperativa lo determinen expresamente. En este caso la responsabilidad entre los socios será mancomunada simple, salvo que los propios estatutos la declaren de carácter solidario.

3. La responsabilidad de los socios por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en el uso de los servicios cooperativos será ilimitada, salvo en el supuesto previsto en el artículo 69.3 de esta ley.

Artículo 5. Denominación.

1. La denominación de las cooperativas sometidas a esta ley deberá incluir siempre los términos «Cooperativa Valenciana» o, en forma abreviada, «Coop. V.».

2. En el caso de establecer la responsabilidad ilimitada de los socios, la cooperativa quedará obligada a hacer constar en su denominación esta circunstancia o, abreviadamente, «Coop. V. Iltda.».

3. La denominación de «Cooperativa Valenciana» no podrá ser utilizada por ningún otro tipo de entidad.

4. Las cooperativas valencianas tendrán una sola denominación que no podrá inducir a error en el tráfico jurídico acerca de la propia naturaleza y clase de la entidad.

5. No se podrá utilizar una denominación idéntica a la de otra cooperativa preexistente, tanto si está sometida a esta ley como a la legislación estatal o a cualquier otra ley autonómica de cooperativas vigente en España. Tampoco podrá utilizarse una denominación idéntica a la de una sociedad mercantil preexistente.

6. En lo no previsto expresamente en esta ley respecto de la denominación de las cooperativas, se estará a lo dispuesto con carácter general para las sociedades en el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 6. Domicilio social

La cooperativa establecerá su domicilio social en el municipio de la Comunidad Valenciana donde realice principalmente sus operaciones o donde esté centralizada la gestión administrativa. Ello no obstante, la cooperativa por decisión de su consejo rector, podrá establecer las sucursales que crea conveniente.

Artículo 7. Constancia de datos identificativos y registrales.

Las cooperativas valencianas harán constar su denominación, domicilio y los datos de su inscripción registral en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas. También deberán hacer constar, en su caso, que se encuentran en liquidación.

Artículo 8. Secciones de una cooperativa.

1. Los socios de una cooperativa podrán agruparse voluntariamente en secciones sin personalidad jurídica independiente, para realizar conjuntamente una determinada actividad, siempre que se encuentre comprendida en el objeto social de la cooperativa y que los estatutos de la entidad incorporen la regulación de la sección.

2. Las cooperativas de cualquier clase, excepto las de crédito, podrán dotarse de una sección de crédito. Las cooperativas con sección de crédito se regirán por la normativa legal y reglamentaria de la Generalidad específicamente aplicable a estas entidades y, en lo no previsto en dicha normativa, será de aplicación lo establecido con carácter general en esta ley y en las normas que la desarrollen.

3. El consejo rector y el director de la cooperativa y, en el caso de ser designado, el director o apoderado de la sección, se encargarán del giro y tráfico de la misma.

4. Las secciones llevarán una contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa, y gozarán de autonomía de gestión, conforme a los acuerdos tomados por la asamblea de socios de la sección. Tales acuerdos serán incorporados a un libro de actas y obligarán a todos los socios integrados en la sección, con inclusión de los ausentes y disidentes.

5. Los acuerdos de la asamblea de socios de la sección serán impugnables en los términos señalados en el artículo 40 de esta ley. La asamblea general de la cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la asamblea de socios de una sección, haciendo constar los motivos por los que los considera impugnables o contrarios al interés general de la cooperativa. El acuerdo de suspensión tendrá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser impugnado según lo establecido en el artículo 40 de esta ley.

6. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responderán, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías prestadas por los

socios integrados en la sección. Esta condición constará necesariamente en los contratos celebrados con terceros, consintiendo éstos en no perseguir directa o inmediatamente los demás bienes de la cooperativa, bajo la responsabilidad de los que hayan contratado en representación de la cooperativa.

7. En el caso de que la cooperativa tenga que hacer frente a las responsabilidades contractuales o extracontractuales derivadas de la actuación de una sección, podrá repetir contra los socios integrados en la sección, exigiendo el efectivo desembolso de las aportaciones comprometidas o las garantías prestadas.

8. Los estatutos de la cooperativa regularán detalladamente el procedimiento de incorporación de los socios a la sección, la publicidad y control del grupo de socios que la integra y las obligaciones y responsabilidades de los mismos, así como las facultades de control contable y de gestión que, en todo caso, detenta el consejo rector de la cooperativa.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN

Artículo 9. Requisitos de constitución

1. La cooperativa se constituirá mediante escritura pública y la inscripción de la misma en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Tendrá personalidad jurídica desde el momento de la inscripción.

2. Cuando la cooperativa, con el consentimiento de sus socios, inicie la actividad social antes de su inscripción, los actos y contratos realizados en nombre de ella serán válidos y los socios responderán de su cumplimiento personal, ilimitada y solidariamente.

En ausencia de consentimiento de los socios, los administradores nombrados en la escritura de constitución responderán de los actos y contratos realizados en nombre de la cooperativa, personal, ilimitada y solidariamente. El transcurso de un año desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin solicitar su inscripción en el registro, determinará igualmente la responsabilidad antes señalada de los socios que no resuelvan inmediatamente el contrato de sociedad cooperativa. No obstante, dichos

socios podrán reclamar contra los administradores o consejeros que no hubiesen cumplido el deber de inscripción.

3. El número mínimo de socios para constituir una cooperativa será de cinco, excepto en las cooperativas de trabajo asociado, que será de tres, y en las cooperativas de segundo grado, en las que bastará con dos cooperativas fundadoras.

Artículo 10. Escritura de constitución y estatutos sociales

1. Sin perjuicio de las demás determinaciones que puedan establecerse reglamentariamente, la escritura constitutiva contendrá, al menos:

a) Los nombres y apellidos de los socios constituyentes, si éstos fueran personas físicas, o la denominación social, si fueran personas jurídicas; y, en ambos casos, el domicilio.

b) La voluntad de los otorgantes de constituir la cooperativa.

c) Los estatutos que han de regir el funcionamiento de la entidad

d) La expresión de que el capital social mínimo ha sido íntegramente suscrito y desembolsado.

e) Cuando las aportaciones fueran dinerarias, constancia notarial de que se ha exhibido y entregado la certificación del depósito a nombre de la cooperativa, en una entidad financiera, de las correspondientes cantidades; la certificación habrá de quedar incorporada a la matriz.

f) El valor asignado a las aportaciones no dinerarias, si las hubiese, haciendo constar sus datos registrales, si existieran, con detalle de las aportaciones realizadas por cada uno de los socios constituyentes.

g) Designación de los integrantes del primer consejo rector y sus respectivos cargos y, en su caso, designación del administrador o administradores.

h) La fecha prevista para que la cooperativa dé comienzo a sus operaciones, que podrá determinarse con referencia a un hecho ulterior. Esta fecha no podrá ser anterior a la del otorgamiento de la escritura de constitución, salvo en los casos de transformación en cooperativas o de fusión.

i) Declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentarán al notario autorizante las oportunas

certificaciones, que deberán incorporarse a la escritura matriz.

2. Los estatutos sociales deberán expresar como mínimo:

a) La denominación, el domicilio, la duración y el ámbito territorial de la actividad cooperativizada, que deberá desarrollarse mayoritariamente en el territorio de la Comunidad Valenciana.

b) El objeto social o actividades socio-económicas para las que se crea la cooperativa.

c) El capital social mínimo.

d) La cuantía y la forma de acreditar la aportación obligatoria de los socios al capital social, y las condiciones de su desembolso y remuneración, en su caso.

e) El régimen de responsabilidad de los socios por las deudas sociales, en el caso de que se establezca una responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa o cuando la responsabilidad del socio se determine como ilimitada.

f) Las condiciones objetivas para ejercer el derecho a ingresar en la cooperativa y para la baja justificada.

g) Las condiciones de ingreso y baja y el estatuto jurídico de los socios de trabajo y asociados, en su caso.

h) Los derechos y deberes del socio, indicando necesariamente la obligación de participación mínima en las actividades de la cooperativa.

i) Las normas sobre composición, funcionamiento, procedimiento electoral y remoción de los órganos sociales.

j) Las normas para la distribución del excedente neto e imputación de las pérdidas de ejercicio.

k) Las normas de disciplina social, especificando las infracciones leves, graves y muy graves y las sanciones previstas.

l) Las causas de disolución de la cooperativa y las normas para la liquidación.

m) La cláusula de sometimiento a la conciliación previa y al arbitraje cooperativo regulado en esta ley, cuando así se establezca.

n) El régimen de las secciones que se creen en la cooperativa.

o) Las demás materias que según esta ley deben regular los estatutos sociales. Los esta-

tutos podrán ser desarrollados mediante un reglamento de régimen interno aprobado por la asamblea, cuya inscripción en el Registro no será obligatoria.

Artículo 11. La cooperativa en período de constitución

1. Mientras no se produzca la inscripción de la cooperativa, los documentos y referencias que se hagan a ella añadirán a su denominación la expresión: «... en constitución».

2. En la escritura de constitución se designará qué personas serán las encargadas de realizar las gestiones necesarias para la constitución de la cooperativa. Los gastos producidos para este fin correrán a cargo de la cooperativa, una vez constituida.

3. Los contratos estipulados en nombre de la cooperativa antes de la inscripción se harán necesariamente con la indicación de que está «en constitución» y, solamente serán exigibles si la cooperativa los acepta en el plazo de los tres meses siguientes a aquélla.

4. Los administradores responden de los perjuicios producidos a los terceros contratantes si no especifican que contratan en nombre de una cooperativa en constitución y si no dan cuenta de los contratos al consejo rector de la cooperativa dentro del mes siguiente a su inscripción. En las citadas circunstancias, en caso de contratar dos o más administradores, responderán de forma solidaria.

En tales supuestos, la acción para reclamarles los daños y perjuicios producidos a terceros prescribirá al año, a contar desde el día de la estipulación del contrato.

5. Los administradores responden igualmente de los contratos total o parcialmente ejecutados, antes de su aprobación por la cooperativa, en caso de no constitución de ésta o de no aprobación de los mismos.

Artículo 12. Inscripción

1. Los administradores deberán presentar la escritura de constitución para su inscripción en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses desde el otorgamiento, indicando un solo domicilio para las notificaciones. Cualquiera de ellos estará facultado para cumplir esta obligación. Trans-

currido un año sin que se haya hecho la presentación, todo fundador podrá resolver el contrato y exigir la restitución de las aportaciones realizadas.

2. En el plazo de un mes desde la presentación de la escritura de constitución, el Registro procederá a su inscripción o denegará la misma, notificando a los interesados los motivos por los cuales es denegada y los recursos de que disponen contra dicha resolución. Los defectos deberán ser subsanados por los administradores en el plazo de dos meses, archivándose el expediente en caso contrario.

3. Contra la denegación de inscripción, expresa o presunta, se podrá interponer el correspondiente recurso en los términos y plazos previstos en la legislación vigente.

4. Con carácter previo al otorgamiento de la escritura de constitución, podrá solicitarse del Registro un dictamen sin carácter vinculante, sobre la conformidad de la escritura y de los estatutos a las disposiciones de esta ley. Este dictamen se emitirá necesariamente en el plazo de un mes.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Artículo 13. Características, organización, competencias y tasas

1. El Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana es un registro público dependiente de la Generalitat Valenciana y adscrito a la conselleria competente en materia de cooperativas, que se estructura en una oficina central y tres oficinas territoriales.

La oficina central tendrá competencia respecto de las cooperativas de seguros, las de crédito y aquellas otras que cuenten con sección de crédito, así como de las uniones y federaciones de cooperativas y la confederación.

Las oficinas territoriales del registro serán competentes respecto de las restantes cooperativas cuyo domicilio radique en la respectiva provincia.

2. El Registro de Cooperativas tiene por objeto la calificación e inscripción de las cooperativas valencianas, de sus uniones y federaciones y de

la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, así como de los actos y negocios jurídicos que se determinen en esta ley y en sus normas de desarrollo. También le corresponden las demás funciones que se le atribuyen en el artículo siguiente.

3. El Registro de Cooperativas percibirá las tasas que se establezcan por ley. Quedarán exentas de tasas la inscripción de la constitución de la cooperativa y las certificaciones y demás actuaciones registrales que sean solicitadas por las cooperativas, sus socios administradores o quienes obren en su nombre. También estarán exentas de tasas las inscripciones de constitución, las certificaciones y actuaciones registrales que sean solicitadas por las uniones y federaciones y por la Confederación de cooperativas.

Artículo 14. Funciones del registro

1. Las oficinas del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana asumirán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes funciones:

a) Calificación, inscripción y certificación de los actos que, según la normativa vigente, deben acceder a dicho Registro.

b) Legalización de los libros corporativos y de contabilidad de las cooperativas, uniones, federaciones y confederación de cooperativas.

c) Depósito de las cuentas anuales, de los informes de gestión y de auditoría, así como de los libros y documentación social en los casos de liquidación.

d) Nombramiento de auditores y otros expertos independientes, en los casos en que le corresponda al registro.

e) Calificación de las cooperativas como entidades no lucrativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114.

f) Cualesquiera otras atribuidas por la ley o por sus normas de desarrollo.

2. A la oficina central del registro le corresponderá además:

a) Expedir certificaciones de denominación.

b) Coordinar la actuación de todas las oficinas.

c) Coordinar la actuación del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana con los demás registros de cooperativas y con los registros mercantiles.

d) Llevar a cabo las demás funciones que le sean asignadas por las leyes y sus normas de desarrollo.

Artículo 15. Eficacia

1. El Registro de Cooperativas se rige por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo.

La inscripción no tiene eficacia convalidante del hecho inscribible y se presume exacta y válida. Esta presunción de exactitud y validez no alcanza a las cuentas anuales ni al informe de auditoría depositados en el registro. 2. La publicidad del registro se hará efectiva a través de la manifestación de los libros y de los documentos del archivo a que hagan referencia los asientos registrales o mediante certificación o nota informativa sobre tales asientos.

3. Se presume que el contenido de sus libros es conocido por terceros y no se podrá invocar ignorancia de ello. Los documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos frente a terceros de buena fe. No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.

4. La inscripción no convalida los actos y contratos nulos según la legislación vigente, pero los asientos del registro producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad. La declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido del Registro.

La nulidad no podrá ser declarada cuando su causa haya desaparecido en virtud de nueva inscripción.

5. La inscripción de los actos de constitución, modificación de los estatutos, fusión, escisión, disolución, reactivación y liquidación de las cooperativas, así como la transformación de éstas, será constitutiva. Las restantes inscripciones serán declarativas.

Artículo 16. Calificación

1. El Registro de Cooperativas calificará bajo su responsabilidad, con referencia a los documentos presentados, la competencia y facultades de quienes los autorizan y firman, la legalidad de las formas extrínsecas, la capacidad y

legitimación de los otorgantes y la validez del contenido de los documentos, examinando si han cumplido los preceptos legales de carácter imperativo.

La calificación se basará en lo que resulte de los títulos presentados y en los correspondientes asientos del Registro.

Al depósito de cuentas anuales, acompañadas en su caso del informe de gestión, y al depósito del informe de auditoría, se aplicará lo previsto al respecto en la legislación de sociedades anónimas y las demás normas mercantiles que sean aplicables.

2. Cuando, dentro de los plazos establecidos y en la forma legal o reglamentaria prevista, el Registro no notifique a los interesados la correspondiente resolución referente a la práctica de cualquier inscripción o asiento solicitados, el solicitante podrá entender desestimada su petición por silencio administrativo, todo ello sin perjuicio de la obligación de dictar y notificar la resolución registral expresa.

Si las normas legales o reglamentarias de aplicación no establecen expresamente plazo para dictar o notificar las resoluciones registrales, se entenderá que dicho plazo es de tres meses. El plazo será de un mes para los actos de constitución, fusión, escisión, transformación, prórroga de la sociedad y cesión global de activo y pasivo.

En todo caso, practicada la inscripción o el asiento solicitado se entenderá estimada la solicitud del interesado

Artículo 17. Libros del registro y asientos registrales.

1. En el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana se llevarán los siguientes libros: a) diario; b) de inscripción de cooperativas; c) de inscripciones de uniones, de federaciones y Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana; d) de nombramientos; e) de legalización de libros; f) de reserva de denominaciones; y g) los demás libros que se establezcan reglamentariamente.

2. En los libros de inscripción se extenderán las siguientes clases de asientos: inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas y notas marginales. La inscripción se hará de forma

sucinta, remitiéndose al expediente correspondiente, donde constará el documento objeto de inscripción. Reglamentariamente podrá establecerse la inscripción extensa, mediante transcripción literal del contenido de los documentos.

Artículo 18. Actos inscribibles

1. La inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos sociales, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo, prórroga, disolución, reactivación, declaración de haber finalizado el proceso de liquidación y aprobación del balance final, y transformación, se practicará en virtud de escritura pública, resolución judicial o resolución administrativa.

2. La inscripción del nombramiento y cese de los cargos sociales y auditores, y el depósito de cuentas anuales, podrá practicarse mediante certificación del correspondiente acuerdo adoptado por el órgano social competente, elevado a público o con las firmas del secretario y del presidente de la cooperativa, legitimadas por notario o autenticadas por el Registro de Cooperativas. También podrá practicarse en virtud de resolución administrativa o judicial que así lo acuerde.

3. La inscripción de la delegación permanente de facultades en la comisión ejecutiva o consejo delegado, su modificación o revocación se practicará en virtud de escritura pública que determinará las facultades delegadas.

4. La inscripción del nombramiento y cese del director de la cooperativa y la del otorgamiento de poderes de gestión y administración con carácter permanente a cualquier persona, así como su modificación y revocación, se practicará mediante escritura pública, que expresará las facultades y poderes conferidos al director o apoderado.

5. La inscripción de la descalificación de la cooperativa o la constatación de su disolución por ministerio de la ley se practicará en virtud de la correspondiente resolución administrativa, cuando adquiera firmeza. Podrá solicitarse la anotación preventiva de dichos actos cuando se encuentren pendientes de adquirir firmeza.

6. Con carácter previo a la inscripción de los actos que se refieran a la liquidación, transformación o fusión especial, el registro deberá exigir la acreditación de que el haber líquido resultante

se ha consignado o puesto a disposición de quienes sean sus destinatarios legítimos.

CAPÍTULO IV

Los Socios

Artículo 19. Personas que pueden ser socios

1. Pueden ser socios de la cooperativa de primer grado las personas físicas y jurídicas, cuando el fin y el objeto social de éstas no sea contrario a los principios cooperativos, ni al objeto social de la cooperativa.

En las cooperativas de segundo grado pueden ser socios, las cooperativas, los socios de trabajo y las demás personas jurídicas en los términos previstos en esta ley.

2. La Generalitat Valenciana y otras entidades públicas, en los términos establecidos en el artículo siguiente y siempre que medie acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros del consejo rector, podrán formar parte como socios de cualquier cooperativa para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa económica pública.

3. Si lo prevén los estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no supere la quinta parte de los socios de carácter indefinido, ni de los votos de éstos en la asamblea general. En el caso de cooperativas de trabajo asociado y otras que tengan socios de trabajo, el vínculo temporal de los socios que cooperativicen su trabajo no podrá exceder de tres años.

Estos socios tendrán los mismos derechos y obligaciones, y deberán cumplir los mismos requisitos de admisión, que los de vinculación indefinida, pero su aportación obligatoria a capital no podrá exceder del 50% de la exigida a éstos. Asimismo, la cuota de ingreso no será exigible a estos socios hasta que, en su caso, se produjera la integración como socios de vinculación indefinida.

Transcurrido el período de vinculación, el socio tendrá derecho a la liquidación de su aportación obligatoria a capital, que le será reembolsada en el momento de la baja, sin que sean

de aplicación los plazos máximos de reembolso previstos en el artículo 61 de esta ley.

Artículo 20. Derecho a la admisión como socio

1. Toda persona que reúna los requisitos del artículo anterior y esté interesada en utilizar los servicios de la cooperativa, tiene derecho a ingresar como socio, salvo que lo impida una causa justa derivada de la actividad u objeto social de la cooperativa.

2. La solicitud de ingreso será presentada por escrito al consejo rector, el cual, en un plazo no superior a dos meses, tendrá que admitirla o rechazarla, expresando los motivos, comunicando en ambos casos el acuerdo por escrito al solicitante y publicándolo en el tablón de anuncios del domicilio social, además de otras formas de publicidad que pudieran prever los estatutos. Si transcurrido el anterior plazo no se hubiera comunicado el acuerdo al solicitante, se entenderá admitida la solicitud de ingreso.

Contra esta decisión podrán recurrir tanto el solicitante como cualquiera de los socios anteriores de la cooperativa, ante la comisión de recursos si existiera, o en su defecto ante la asamblea general en el plazo de un mes desde la notificación o publicación del acuerdo correspondiente. Las impugnaciones presentadas ante la comisión de recursos se resolverán según el procedimiento establecido estatutariamente. Las impugnaciones presentadas ante la asamblea general tendrán que ser resueltas por votación secreta en la primera reunión que celebre. El acuerdo de la asamblea general, o de la comisión de recursos si existiera, podrán ser sometidos, en su caso, al arbitraje cooperativo regulado en esta ley o impugnados ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 21. Socios de trabajo

1. Si los estatutos lo prevén, los trabajadores con contrato por tiempo indefinido de cualquier cooperativa, con excepción de las de trabajo asociado, podrán convertirse en socios de trabajo en los términos establecidos en los estatutos. En tal caso, éstos tendrán que establecer el procedimiento para hacerlo posible, las condiciones laborales y económicas, siempre equitativas, en que podrán hacerlo, y los módulos de

equivalencia que tendrán que asegurar, también de forma equitativa, la participación de los socios de trabajo en las obligaciones y derechos sociales.

Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada que corresponda soportar a los socios de trabajo, se imputarán a la reserva obligatoria y/o a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una retribución no inferior al salario mínimo interprofesional o al límite superior que fijen los estatutos sociales.

2. A los socios de trabajo serán de aplicación, como mínimo, las normas de esta ley que protegen a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 22. Baja del socio

1. El socio podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación por escrito al consejo rector. La baja producirá sus efectos desde que el consejo rector reciba la notificación de la misma, salvo que los estatutos sociales establezcan que la baja no se produzca sin justa causa hasta que finalice el ejercicio económico en curso o se cumpla el plazo mínimo de permanencia obligatoria determinado estatutariamente, que no podrá exceder de cinco años, salvo en los casos en que esta ley autoriza un plazo superior.

2. El consejo rector, en todo caso, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, todo ello mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de baja del socio. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de esta ley o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso.

La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso.

3. Tendrá la consideración de baja justificada la que sea consecuencia de la disconformidad del socio con un acuerdo de la asamblea general de los previstos en el artículo 36.6 de esta ley. También se considerará justificada la baja

cuando se acredite que la cooperativa ha negado reiteradamente al socio el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 25 de esta ley, con la excepción del establecido en el apartado e) del mismo. Asimismo, los estatutos sociales podrán establecer que se considere justificada la baja cuando el acuerdo verse sobre la distribución de resultados del ejercicio, si el socio disconforme no ha recibido en los dos últimos ejercicios la retribución por su contribución a la actividad cooperativizada que, con carácter mínimo, hayan podido establecer para este caso en los estatutos. El socio que no haya votado a favor del acuerdo deberá comunicar su baja en el plazo máximo de cuarenta días desde el siguiente al de la adopción del acuerdo, o al de la recepción del acuerdo en el caso de que estuviese ausente en la asamblea.

4. El socio causará baja obligatoria cuando pierda los requisitos para serlo conforme a la ley o los estatutos. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el consejo rector bien de oficio, bien a petición del propio afectado o de cualquier otro socio.

5. La expulsión del socio sólo procederá por falta muy grave prevista en los estatutos. El consejo rector podrá acordarla mediante la apertura de expediente, para lo que podrá designar un instructor. En el expediente serán explicados los motivos de expulsión con toda claridad. Se dará audiencia al interesado a fin de que haga las alegaciones que estime oportunas en el plazo de quince días. El procedimiento de expulsión será resuelto y notificado en el plazo máximo de dos meses, desde la fecha del acuerdo de apertura del expediente.

6. En los supuestos de baja obligatoria o expulsión, la baja no producirá sus efectos hasta que la decisión del consejo rector sea ratificada por el comité de recursos o, en su defecto, por la asamblea general, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante dichos órganos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de todos los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, si así lo prevén los estatutos. El socio conservará en todo caso el derecho de voto y de información.

7. Si el socio afectado no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja,

expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del comité de recursos o de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en esta ley o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40.

8. En caso de fallecimiento del socio, sus herederos podrán optar por sucederle en la cooperativa conforme establece el artículo 60.4 de esta ley o por reclamar el reembolso de sus aportaciones a capital, una vez practicada la liquidación correspondiente, conforme se establece en el artículo 61 para el reembolso de las aportaciones.

Artículo 23. Normas de disciplina social

1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.

2. Sólo podrán ser consideradas faltas muy graves las siguientes:

a) La realización de actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella, salvo lo dispuesto en el artículo 27. e) de esta ley; o el fraude en las aportaciones u otras prestaciones debidas a la cooperativa.

b) El incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la cooperativa, de acuerdo con los módulos fijados en los estatutos sociales y, en su caso, en el reglamento de régimen interior.

c) El incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.

d) El incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas, asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

3. En las cooperativas de trabajo asociado, o en aquellas cooperativas que tengan socios de trabajo, también serán consideradas faltas muy graves, específicamente para los socios trabajadores o de trabajo en su prestación laboral en la cooperativa, las contempladas en el artículo 89.

4. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los tres meses, si son graves a los seis meses, y si son muy graves a los doce meses de haberse cometido. El plazo se interrumpirá al incoarse el procedimiento sancionador y, transcurridos los plazos estatutariamente previstos para dictar resolución, se entenderá sobreseído el expediente.

5. Los estatutos sociales establecerán el procedimiento sancionador, respetando en todo caso lo establecido para los supuestos de expulsión.

Artículo 24. Responsabilidad y obligaciones del socio que ha causado baja

1. En caso de baja o expulsión, el socio responderá personalmente por las deudas contraídas por la cooperativa durante su permanencia en la misma, previa excusión del haber social, por un período de cinco años a contar desde la fecha de la baja o expulsión y por el importe que le haya sido liquidado.

Además, seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de la condición de socio.

2. Como garantía de resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del apartado anterior, la cooperativa podrá retener la totalidad de las aportaciones del socio hasta que se determine el importe de tales perjuicios.

A tal fin, el Consejo Rector de la cooperativa deberá fijar la valoración de los perjuicios en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se ha producido la baja. Contra dicha valoración el

socio podrá interponer demanda ante los tribunales o demanda de arbitraje en el plazo de tres meses desde la notificación del correspondiente acuerdo.

Artículo 25. Derechos del socio

El socio de la cooperativa tiene los siguientes derechos económicos y políticos:

a) Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin ninguna discriminación, y de la forma en que lo establezcan los estatutos sociales.

b) Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible, en proporción al uso que haya hecho de los servicios cooperativos, que se le acreditará en la forma que acuerde la asamblea general.

c) Cobrar, en su caso, los intereses fijados por las aportaciones sociales.

d) Obtener la actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en esta ley y en los estatutos sociales.

e) Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o de liquidación de la cooperativa.

f) Asistir, con voz y voto a las asambleas generales.

g) Elegir y ser elegido para los cargos sociales.

h) Ser informado, en la forma regulada en el artículo siguiente.

i) Los demás derechos que establezcan las normas de esta ley o los estatutos sociales.

Artículo 26. Derecho de información

1. Los estatutos sociales establecerán todos los medios necesarios para que cada socio de la cooperativa esté bien informado de la marcha económica y social de la entidad.

2. El socio de la cooperativa tendrá derecho como mínimo a:

a) Recibir copia de los estatutos sociales y, si lo hubiera, del reglamento de régimen interior, así como de las modificaciones de ambos, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.

b) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los estatutos, y en el plazo que medie entre la convocatoria de la asamblea y su celebración, los

documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de la auditoría. Los socios que lo soliciten por escrito, tendrán derecho a recibir gratuitamente copia de estos documentos con antelación a la celebración de la asamblea.

En la convocatoria de la asamblea general deberá manifestarse expresamente el derecho de cualquier socio a recibir gratuitamente los documentos antes reseñados, así como la memoria escrita de las actividades de la cooperativa.

c) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos del orden del día.

El consejo rector no podrá negar las informaciones solicitadas, salvo que su difusión ponga en grave peligro los intereses de la cooperativa o que deba mantenerse reserva sobre dichos datos en cumplimiento de una obligación legal. No obstante, en el primer caso, la asamblea general, mediante votación secreta, podrá ordenar al consejo rector suministrar la información requerida.

d) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los estatutos, y en particular a recibir por escrito la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el consejo rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de un mes o, si considera que es de interés general, en la asamblea general más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

e) Solicitar y obtener, copia del acta de las asambleas generales que deberá ser facilitada al socio por el Consejo Rector en el plazo de un mes desde que lo solicite.

f) Examinar el libro de registro de socios.

g) Ser notificado de los acuerdos adoptados en su ausencia que supongan obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos. En tales casos, el consejo rector estará obligado a remitir dicha notificación en un plazo de quince días desde la aprobación del acuerdo correspondiente.

Artículo 27. Deberes del socio

El socio de la cooperativa tendrá los siguientes deberes:

a) Desembolsar las aportaciones comprometidas en la forma que establezcan los estatutos sociales y los acuerdos de la asamblea general.

b) Asistir a las reuniones de los órganos sociales.

c) Cumplir los acuerdos sociales válidamente adoptados.

d) Participar en las actividades de la cooperativa, en la forma y cuantía establecida por los estatutos sociales, en el reglamento de régimen interno y en los acuerdos de la asamblea general.

e) No realizar actividades de competencia con la cooperativa, por cuenta propia o de otro, salvo que sean autorizadas expresamente por la asamblea general o por el consejo rector.

f) Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

g) Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa cuya difusión pueda perjudicar los intereses de la misma.

h) Las demás que resulten de la ley, de los estatutos y los reglamentos de régimen interno de aplicación

Artículo 28. Asociados

1. Si los estatutos lo prevén, la cooperativa podrá incorporar asociados, personas físicas o jurídicas, que realicen aportaciones a capital social de carácter voluntario. Del mismo modo, los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociado, transformando su aportación obligatoria en voluntaria.

2. Los asociados, que no podrán tener a la vez la condición de socios, ostentarán los mismos derechos y obligaciones que éstos, con las siguientes especialidades:

a) No estarán obligados a hacer aportaciones obligatorias a capital social.

b) No realizarán operaciones cooperativizadas con la cooperativa.

c) Los estatutos sociales podrán reconocer al asociado el derecho de voto, en las mismas condiciones que para los socios, que podrá ser plural en el caso de que se reconozca esta posi-

bilidad para los socios, con el límite global mencionado a continuación. Si la suma de votos individuales sobrepasara este límite global, se ponderará el voto de los asociados del modo previsto en los estatutos.

d) La suma total de los derechos de voto de los asociados en la asamblea general no podrá superar el 25% de los votos presentes y representados en cada votación.

e) Si lo establecen los estatutos, podrán ser miembros del consejo rector, siempre que no superen la tercera parte de estos. En ningún caso podrán ser designados Administradores.

f) Las aportaciones de los asociados y su retribución se someterán al régimen previsto en esta ley para las aportaciones voluntarias.

Alternativamente, si los estatutos lo prevén, se podrá atribuir hasta un 45% de los excedentes anuales a su distribución entre los asociados en proporción al capital desembolsado. En este caso, las pérdidas del ejercicio se soportarán por éstos en la misma proporción, hasta el límite de su aportación.

3. En el supuesto de que a los asociados se les reconozca derecho de voto, gozarán de los mismos derechos que el socio en cuanto a su ejercicio y participación en los órganos sociales.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 29. Órganos necesarios

Son órganos necesarios en la cooperativa:

- a) La asamblea general
- b) El consejo rector o administradores.
- c) Los liquidadores, cuando la cooperativa se disuelva y entre en liquidación.

Los estatutos podrán regular la creación y funcionamiento de comisiones o comités delegados de la asamblea general, en especial la comisión de recursos, la comisión de control de la gestión y el comité social, previstos en esta ley.

SECCIÓN PRIMERA **Asamblea General**

Artículo 30. Concepto

1. La asamblea general de la cooperativa es la reunión de los socios, constituida para deli-

berar y adoptar por mayoría acuerdos en las materias de su competencia.

2. Los acuerdos de la asamblea general obligan a todos los socios, incluso a los ausentes y disidentes, salvo que, tratándose de uno de los acuerdos previstos en el artículo 36.6, el socio disconforme cause baja en la cooperativa conforme establece el artículo 22.3.

Artículo 31. Competencias de la asamblea general

1. Son competencia exclusiva, inderogable e indelegable de la asamblea general, la adopción de los siguientes acuerdos:

a) Nombramiento y revocación del consejo rector, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y de las comisiones delegadas de la asamblea general.

b) Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes de ejercicio o imputación de las pérdidas.

c) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital y actualización del valor de las aportaciones.

d) Emisión de obligaciones y de títulos participativos.

e) Modificación de los estatutos sociales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución.

g) Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, integrado por el activo y el pasivo; o de todo el activo; o de elementos del inmovilizado que constituyan más del 20% del mismo, sin perjuicio de la competencia del consejo rector para la ejecución de dicho acuerdo.

h) Creación, adhesión o baja de cooperativas de segundo grado o de crédito, de consorcios, grupos cooperativos o uniones de cooperativas de carácter económico, y de las uniones o federaciones de carácter representativo.

i) Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.

j) Ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, los auditores de cuentas y liquidadores.

k) Aprobación y modificación del reglamento de régimen interno de la cooperativa.

l) Todos los demás acuerdos exigidos por esta ley o por los estatutos sociales.

2. La asamblea general podrá debatir y adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de interés para la cooperativa que esta ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

Artículo 32. Clases de asambleas generales

1. Las asambleas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Es asamblea general ordinaria la que tiene que reunirse necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior; para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas anuales y distribuir los excedentes de ejercicio o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos a su orden del día. Las demás asambleas tienen la consideración de extraordinarias.

3. La asamblea general tendrá el carácter de universal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en asamblea general, aprobando y firmando todos el orden del día y la lista de asistentes. Realizado esto, no será necesaria la permanencia de la totalidad de los socios para que la asamblea pueda continuar.

4. Si la asamblea general ordinaria se celebra fuera del plazo legal será válida, pero el consejo rector responderá en su caso, de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

Artículo 33. Iniciativa para la convocatoria de asamblea general

1. La asamblea general podrá ser convocada por el consejo rector a iniciativa propia o a petición de al menos un 10% de los socios o cincuenta socios, con el orden del día propuesto por ellos.

2. Cuando el consejo no convoque en el plazo legal la asamblea general ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada en el plazo máximo de un mes, cualquier socio en el primer caso o la minoría citada en el segundo caso, podrán solicitar del juez de primera instancia del domicilio social que, con audiencia del consejo rector, convoque la asamblea, designando las personas que con el carácter de presidente y

secretario tendrán que constituir la mesa y con el orden del día solicitado.

Artículo 34. Forma de convocatoria de la asamblea

1. La convocatoria de la asamblea general tendrá que hacerse mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante carta remitida al domicilio del socio, o mediante cualquier otro sistema, previsto en los estatutos o en el reglamento de régimen interno, que asegure la recepción de la misma por el socio destinatario, con una antelación mínima de quince días y máxima de sesenta días a la fecha de celebración de aquella. Los estatutos sociales podrán prever que la convocatoria se difunda, además, por otros medios de comunicación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellas cooperativas que tengan más de 500 socios podrán sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa, sin perjuicio de que, si así lo establecen sus estatutos, puedan difundir la convocatoria por otros medios de comunicación.

2. La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día o asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión en primera y en segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Además, la convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que se acompaña, de acuerdo con el régimen del artículo 26 de esta ley.

En el supuesto en que la documentación se encuentre depositada en el domicilio social se indicará el régimen de consultas de la misma, que comprenderá el período desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la asamblea, con un mínimo de dos horas diarias de consulta, excepto días inhábiles.

3. El orden del día será fijado por el consejo rector, pero éste quedará obligado a incluir los temas solicitados por el 10% o por cincuenta socios, en escrito dirigido al consejo rector previamente a la convocatoria o dentro de los cuatro días siguientes a su publicación. En el segundo caso, el consejo rector tendrá que

hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de siete días a la celebración de la asamblea, en la misma forma exigida para la convocatoria y sin modificar las demás circunstancias de ésta.

4. En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al consejo rector y, como último punto, la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2, b) de esta ley, cuando en la convocatoria se anuncie la modificación de los estatutos sociales se indicará, de forma expresa, que se encontrará a disposición de los socios el nuevo texto que el consejo rector o la minoría que ha tomado la iniciativa pretenden someter a aprobación, así como un informe justificando la reforma.

Artículo 35. Constitución de la asamblea

1. La asamblea general, convocada como ordena el artículo anterior, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de los socios, y en segunda convocatoria, siempre que asistan un mínimo del 10% de los socios o cincuenta socios. Los estatutos sociales podrán reforzar el quórum de asistencia, que no podrá superar en segunda convocatoria el 20%.

2. Podrán asistir todos los que sean socios en el momento en que sea convocada la asamblea y conserven su condición al tiempo de celebración de la misma

3. La mesa de la asamblea estará formada por el presidente y el secretario, que serán los del consejo rector, o quienes les sustituyan estatutariamente. A falta de éstos, será la propia asamblea la que elegirá de entre los socios asistentes a quienes actuarán como presidente y secretario.

4. El presidente ordenará la confección de la lista de asistentes a cargo del secretario, decidiendo sobre las representaciones dudosas. El 5% de los socios asistentes podrán designar a uno de ellos como interventor en la confección de la lista. Seguidamente, el presidente proclamará la existencia de quórum y la constitución e inicio de la asamblea. Dirigirá las delibera-

ciones, haciendo respetar el orden del día y el de las intervenciones solicitadas, de acuerdo con los criterios fijados en los estatutos, si los hubiere. Podrá decidir sobre la admisión de la asistencia de personas no socias cuando lo considere conveniente para la cooperativa, excepto cuando la asamblea tenga que elegir cargos, y cuando lo rechace la propia asamblea por acuerdo mayoritario; y podrá expulsar de la sesión a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la asamblea o a alguno de los asistentes.

Artículo 36. Adopción de acuerdos

1. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto, será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la asamblea general universal, salvo en los casos siguientes:

a) La convocatoria de una nueva asamblea general, o la prórroga de la que se está celebrando

b) La realización de verificación de cuentas extraordinaria.

c) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, los auditores de cuentas o los liquidadores.

d) La revocación de los miembros del consejo rector.

2. El presidente dará por suficientemente debatido cada asunto del orden del día y, cuando no haya asentimiento unánime a la propuesta de acuerdo hecha por la mesa, o siempre que algún socio lo solicite, someterá el tema a votación, en forma alternativa, primero a favor y después en contra de la propuesta. La votación podrá hacerse a mano alzada, mediante manifestación verbal del voto o mediante papeletas, según se fije en los estatutos. Pero será secreta siempre que lo soliciten el 10% de los socios asistentes o cincuenta de ellos, o afecte a la revocación de los miembros del consejo rector.

3. El 10% de los socios presentes y representados, o cincuenta de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que señala el apartado primero de este artículo.

4. Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad

de los votos presentes y representados en la asamblea, salvo que esta ley o los estatutos sociales establezcan mayorías reforzadas, que no podrán sobrepasar los dos tercios de los votos presentes y representados. Quedan exceptuados de este precepto los casos de elección de cargos, en los que podrá resultar elegido el candidato que obtenga mayoría relativa o mayor cantidad de votos.

5. La modificación de estatutos y, cuando no conste en el orden del día de la convocatoria, la revocación de los miembros del consejo rector, con el quorum de presencia establecido en el artículo 45.2, o el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos requerirá el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes o representados.

6. Si el acuerdo entraña nuevas obligaciones para los socios o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos, modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social, agravación del régimen de responsabilidad de los socios, prórroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión, transformación o cesión de activos y pasivos, la decisión deberá ser adoptada con el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados, que representen a su vez la mayoría de votos de la cooperativa.

7. Las sugerencias y preguntas de los socios se harán constar en el acta. El consejo rector tomará nota de las primeras y responderá las preguntas en el acto, o por escrito, en el plazo máximo de dos meses, a quien las formule.

Artículo 37. Ejercicio del derecho de voto

1. En las cooperativas de primer grado cada socio tiene un voto, salvo disposición expresa de esta ley.

2. En las de segundo grado, cada una de las cooperativas asociadas podrá, si así lo prevén los estatutos sociales, ejercer un número de votos proporcional al de socios que agrupa o a la actividad realizada, en los términos previstos en el artículo 101 de esta ley.

3. Cada socio puede hacerse representar para una asamblea concreta, mediante poder escrito en el que se podrán indicar las instrucciones sobre cada asunto del orden del día, por otro

socio, por el cónyuge, ascendiente, hermano o persona que conviva con el socio. La representación es revocable. Cada socio no podrá representar a más de dos socios ausentes.

4. Las personas jurídicas y las personas físicas sometidas a representación legal, asistirán a la asamblea a través de sus representantes legales.

5. El voto sólo podrá emitirse directamente en asamblea por el socio o por su representante.

6. Los estatutos sociales podrán establecer los supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses.

Artículo 38. Acta de la asamblea

1. El acta de la sesión, firmada por el presidente y el secretario, irá encabezada por el anuncio de la convocatoria o el orden del día decidido al constituirse en asamblea general universal. Además, contendrá la constancia de que se reúne el quorum legal o estatutario exigido, indicando si la asamblea se constituye en primera o en segunda convocatoria; un resumen de las deliberaciones sobre cada asunto; las intervenciones que los interesados hayan solicitado que consten en acta y, finalmente, los acuerdos tomados, indicando con toda claridad los términos de la votación y los resultados de cada una de las mismas. Si el acta no la incluye, se acompañará, en anexo firmado por el presidente y secretario y, en su caso, otras personas que la firmen, la lista de socios y asociados asistentes, presentes o representados, con expresión de haber sido comprobada tal representación. Los documentos que acrediten dicha representación deberán conservarse durante el plazo establecido en esta ley para la impugnación de los acuerdos.

2. La aprobación del acta de la asamblea general deberá realizarse como último punto del orden del día, salvo que sea aplazada a petición de la mesa. En este caso la aprobación corresponderá, dentro del plazo de quince días, al presidente y dos socios designados por unanimidad entre los asistentes, y, si no hubiere unanimidad, añadiendo un representante de cada minoría que comprenda como mínimo un diez por ciento de los socios asistentes, presentes o representados.

3. El acta de la asamblea deberá ser incorporada por el secretario al libro de actas de la asamblea general.

4. Cualquier socio podrá solicitar certificación del acta o de los acuerdos tomados, quedando obligado el consejo rector a dársela, expedida por el secretario con el visto bueno del presidente.

5. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la asamblea y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la asamblea, lo soliciten socios que representen al menos el 5% de todos ellos. Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la asamblea.

Artículo 39. Asambleas generales mediante delegados

1. Los estatutos sociales podrán regular que la asamblea general se realice mediante juntas preparatorias y asamblea de delegados, siempre que den las causas estatutariamente previstas y, en especial:

a) Cuando la cooperativa tenga más de quinientos socios.

b) Cuando los socios vivan en poblaciones alejadas del domicilio social.

c) Cuando la cooperativa explote actividades diversificadas, sin perjuicio de que pueda organizarse en secciones, como prevé el artículo 8 de esta ley.

d) Cuando otras circunstancias dificulten gravemente la presencia simultánea de todos los socios.

2. Los estatutos deberán regular los criterios de adscripción de los socios a cada junta preparatoria. La convocatoria de las juntas preparatorias y de la asamblea de delegados tendrá que ser única, con un mismo orden del día, con una separación de siete días hábiles como mínimo entre las primeras y la segunda y con el régimen de publicidad previsto en el artículo 34.1. Tanto las unas como la otra se regirán por las normas de constitución y funcionamiento de la asamblea general.

3. Las juntas preparatorias estarán presididas por un socio elegido entre los asistentes, y serán informadas de los temas del orden del día por

un miembro, al menos, del consejo rector. Después de deliberar y aprobar los acuerdos que correspondan, elegirán, respetando los criterios de proporcionalidad establecidos en estatutos, los socios que asistirán a la asamblea de delegados, para defender las diversas posiciones manifestadas en la junta preparatoria, asegurando que la mayor parte de ellas se hallen representadas. El mandato podrá ser facultativo o contener instrucciones de voto. Los socios no asistentes, por sí o representados, a las juntas preparatorias, no podrán dar instrucciones a los delegados elegidos, ni los asistentes modificar el nombramiento de los delegados, ni las instrucciones de voto que se hayan recogido en el acta. Los estatutos deberán establecer el número máximo de delegados que podrá designar cada junta preparatoria.

4. No obstante, en las cooperativas con más de cinco mil socios, si lo prevén sus estatutos, la elección como delegados y los votos conferidos serán válidos para todas las asambleas que se celebren en un período de hasta tres años. En estos casos de mandato plurianual, los estatutos sociales deberán regular un sistema de reuniones, previas o posteriores a la asamblea general, de los delegados con los socios adscritos a la junta correspondiente; o cualquier otro sistema que garantice la información al socio sobre los acuerdos adoptados en la asamblea general.

5. Cada delegado podrá ejercer en la asamblea de delegados el número de votos que le han sido conferidos por los asistentes a las juntas preparatorias, según el acta de cada una de ellas, de acuerdo con el mandato o instrucciones recibidas, si las hubiere.

6. Sólo será impugnabile el acuerdo adoptado por la asamblea de delegados, aunque para examinar su contenido y validez se tendrán en cuenta las deliberaciones y acuerdos de las juntas preparatorias.

Artículo 40. Impugnación de acuerdos sociales

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3. No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el juez otorgará un plazo razonable para que aquella pueda ser subsanada.

4. La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por todos los socios, los miembros del consejo rector, los miembros de la comisión de control de la gestión, y cualquier tercero con interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público.

5. La acción de impugnación de los acuerdos anulables podrá ser ejercitada por los socios asistentes que hubieren hecho constar, en el acta de la asamblea general o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como por los miembros del consejo rector o los miembros de la comisión de control de la gestión. La acción caducará a los cuarenta días.

6. Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

7. Las acciones de impugnación, en lo no especialmente dispuesto en esta ley, se acomodarán a las normas establecidas para las sociedades anónimas, con la salvedad de que, para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que el demandante sea la comisión de control de la gestión o socios que representen al menos, un veinte por ciento del número de votos.

8. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro de Cooperativas, la sentencia determinará la cancelación de su inscripción, así

como de los asientos posteriores que resulten contradictorios con aquella.

SECCIÓN SEGUNDA El Consejo Rector

Artículo 41. Naturaleza y competencia del consejo rector

1. El consejo rector es el órgano de gobierno, representación y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente. Es responsable de la aplicación de la ley y de los estatutos sociales, tomando las iniciativas que correspondan. Establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa, de conformidad con la política fijada por la asamblea general.

Representa legalmente a la cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto extrajudiciales como judiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la asamblea general.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

2. En las cooperativas con un número de socios no superior a diez, podrá confiarse la representación, gobierno y gestión de la cooperativa a un administrador único o dos administradores, que actuarán solidaria o mancomunadamente, cuyo régimen será el del consejo rector salvo en lo especialmente establecido en esta ley.

Artículo 42. Composición del consejo rector

1. Los estatutos sociales han de fijar el número de componentes del consejo rector, que no será inferior a tres. Asimismo, los estatutos podrán establecer la existencia de miembros suplentes, que sustituirán a los miembros titulares del consejo rector en el supuesto de producirse vacante definitiva por el tiempo que le restara de mandato al consejero sustituido, determinando su número y el sistema y orden de sustitución. Los miembros del consejo rector y los suplentes serán elegidos por un período de entre dos y seis años, sin perjuicio de su reelección. Los estatutos sociales deberán establecer la

forma en que se procederá a la renovación del consejo rector, que podrá hacerse por la totalidad o por la mitad de los miembros del mismo. En caso de que los estatutos prevean renovaciones parciales del consejo, la duración del mandato deberá establecerse por un número par de años.

Los estatutos podrán limitar el número de mandatos seguidos que podrá ejercer una misma persona como miembro del consejo rector.

2. Los miembros del consejo rector, los suplentes y, en su caso, el administrador o administradores del apartado 2 del artículo 41, serán elegidos por la asamblea general de la cooperativa entre los socios de la misma, en votación secreta.

Cuando así lo prevean los estatutos y se cumplan los requisitos de convocatoria de la asamblea general, la elección podrá realizarse mediante constitución de mesa electoral y de forma continuada, en sesión cuya duración se haya fijado en la convocatoria. La elección será válida siempre que concurran a la votación presentes o representados el número de socios previstos para la constitución de la asamblea en segunda convocatoria.

El nombramiento será inscrito en el Registro de Cooperativas, haciendo constar la aceptación del elegido. El correspondiente documento deberá ser presentado en el plazo de un mes desde la fecha de la adopción del acuerdo.

3. Los estatutos sociales regularán la forma de elección por la asamblea general de los miembros del consejo rector, y señalarán el órgano competente para decidir sobre la distribución de cargos entre dichos miembros, que podrá ser el propio consejo rector o bien la asamblea general. Si el órgano competente para distribuir los cargos fuera el consejo rector, la distribución se limitará a los consejeros y cargos que proceda renovarse en cada elección. Deberá existir, al menos, un presidente y un secretario. Si los estatutos lo prevén, podrán existir otros cargos, en cuyo caso deberán regularse estatutariamente sus funciones.

4. Nadie podrá presentarse al cargo fuera del procedimiento señalado en los estatutos. La presentación de candidaturas fuera del plazo marcado en los estatutos será nula.

Si un miembro del consejo rector quiere presentarse para ocupar otro cargo de ese órgano, deberá dimitir del primero para poder presentarse al segundo.

5. En las cooperativas en las que los socios de trabajo alcancen un 10% de la totalidad de los socios o un mínimo de 50, los estatutos sociales tendrán que regular el procedimiento para dar representación estable en el consejo rector a los socios de trabajo, quienes podrán elegir para ello, como mínimo, un consejero. De la misma manera, los estatutos podrán establecer una representación para grupos determinados de socios, definidos por la zona de residencia o la actividad económica especial en que estuvieren interesados.

Artículo 43. El presidente y el secretario

1. El presidente del Consejo Rector será, a su vez, el presidente de la cooperativa y tendrá atribuida, en nombre del consejo rector, la representación legal de la misma y, salvo los supuestos en los que la ley disponga otra cosa, ostentará la presidencia de la Asamblea General.

El ejercicio de la representación por el presidente se ajustará a las decisiones válidamente adoptadas por el consejo rector y la Asamblea General.

La ejecución de los acuerdos, salvo que se tome decisión expresa en contra, corresponde al presidente.

2. Al secretario le corresponderá la redacción de las actas de las sesiones del consejo rector y de las asambleas en que ejerza su cargo, así como el libramiento de certificaciones, autorizadas con la firma del presidente, con referencia a los libros y documentos sociales.

3. Las facultades del presidente y del secretario corresponderán, en su caso, al administrador único o a cada uno de los solidarios. En los supuestos de administración mancomunada, uno de los administradores asumirá las funciones de presidente y el otro las de secretario.

Artículo 44. Capacidad para ser miembro del consejo rector

1. Los miembros del consejo rector tendrán capacidad de obrar plena, y no podrán estar sometidos a ninguna incompatibilidad.

Cuando el consejero de la cooperativa sea una persona jurídica, ésta deberá designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

En las cooperativas de segundo grado y en aquellas de primer grado cuyos socios sean todas personas jurídicas, éstas podrán designar tantos consejeros como cargos les corresponda cubrir en función de sus votos, que se someterán al régimen general previsto para los consejeros que sean personas físicas, con la salvedad de que su cese podrá producirse, además, por revocación efectuada por la persona jurídica que les designó.

2. Son incompatibles:

a) Los funcionarios y altos cargos públicos con funciones relacionadas directamente con las actividades de la cooperativa.

b) Los que realicen por cuenta propia o de otras personas, actividades en competencia o complementarias a las de la cooperativa, salvo que la asamblea general los autorice expresamente.

c) Los concursados y quebrados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para cargos públicos, durante el tiempo de la condena, y los que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades lucrativas.

3. Son incompatibles entre sí los cargos sociales de miembro del consejo rector y de director, teniendo el afectado que optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo. En caso contrario será nula la segunda designación.

Artículo 45. Cese en el cargo

1. Los miembros del consejo rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia y revocación. En tales casos, el consejo rector o los miembros del mismo que continúen en el cargo, deberán constatar en el acta de la reunión la concurrencia de la causa del cese y, en su caso, dar posesión efectiva del cargo a los suplentes, de conformidad con lo previsto en los estatutos.

2. La asamblea general podrá acordar la revocación total o parcial de los miembros del consejo rector sin necesidad de previa cons-

tancia en el orden del día, a propuesta de cincuenta socios o de un número de ellos no inferior al 10% de los asistentes, y siempre que en ese momento estén presentes socios que representen el 20% de los votos de la cooperativa. El acuerdo requerirá para su eficacia ser adoptado por las dos terceras partes de los socios presentes y representados. Si la revocación constara en el orden del día, bastará la mayoría prevista en el artículo 36.4.

El consejero revocado no tendrá derecho a ninguna compensación económica, sin perjuicio de las relaciones de carácter laboral o de arrendamiento de servicios que tenga con la cooperativa.

3. Los consejeros representantes de los socios de trabajo o de minorías cualificadas de socios, sólo podrán ser revocados por sus representantes, de conformidad con el régimen específico determinado en estatutos, sin perjuicio de la acción de responsabilidad que se pueda ejercitar contra ellos; este régimen no se aplicará cuando la revocación alcance a la totalidad del consejo rector. En caso de no existir un régimen estatutario especial, la revocación se adoptará por mayoría de dos tercios de los socios presentes o representados.

4. Los consejeros podrán renunciar al cargo en cualquier momento. El consejo rector en su caso, nombrará al administrador suplente que corresponda sustituir al dimitido, salvo que los estatutos regulen otro procedimiento.

5. Si durante una asamblea general, un número de socios que represente el 10% de los asistentes o cincuenta de ellos, proponen votar la revocación o exigencia de responsabilidad de los consejeros que ocupan la presidencia de la asamblea o la secretaria de ésta, deberán cesar inmediatamente en estas funciones, sustituyéndolos quienes correspondan de acuerdo con esta ley.

6. En la misma asamblea general en que se acuerde la revocación del consejo rector se convocará asamblea general extraordinaria para la elección de los nuevos miembros del consejo rector, pudiendo en su caso, designarse una comisión ejecutiva provisional, que asumirá la administración hasta la toma de posesión del nuevo consejo rector.

Artículo 46. Funcionamiento del consejo rector

1. El consejo rector funciona colegiadamente, adoptando sus acuerdos por mayoría.

Cuando la presente Ley o los Estatutos de la Cooperativa no atribuyan expresamente a la asamblea general la distribución de los cargos del consejo, será el propio órgano de administración quien los asigne a sus miembros.

2. El consejo rector deberá reunirse, de forma ordinaria, con la periodicidad que establezcan los estatutos sociales, que en ningún caso será superior a tres meses y, de forma extraordinaria, cuando lo convoque su presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez días podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio del consejo.

3. El consejo rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. No cabe otorgar representación para la asistencia al Consejo Rector. Los acuerdos se adoptan por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes, salvo en los supuestos en que esta ley exige otra mayoría.

Si los estatutos lo prevén, el voto del presidente dirimirá los empates. Los estatutos sociales pueden reforzar este quórum de asistencia y la mayoría exigida para la adopción de los acuerdos, siempre que no exijan más de los dos tercios de los componentes y de los asistentes, respectivamente.

4. De los acuerdos del consejo rector levantará acta el secretario, que firmarán, con éste, el presidente y otro asistente al consejo como mínimo.

5. El ejercicio del cargo de miembro del consejo rector no da derecho a retribución. Los estatutos sociales pueden prever el pago de dietas o la compensación de los gastos o perjuicios que comporta el cargo, correspondiendo a la asamblea general la fijación de su cuantía. Podrán ser retribuidos los cargos de administrador único y los de administrador mancomunado o solidario, así como los de consejero delegado o miembro de la comisión ejecutiva, en cuyo caso, deberá establecerse en estatutos el

régimen de retribución, cuyo importe sólo podrá fijarse en la asamblea general.

6. Podrán ser impugnados los acuerdos del consejo rector que se consideren nulos o anulables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios, incluso los miembros del consejo rector que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes que hubiesen hecho constar su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, los miembros de la comisión de control y el 5% de los socios.

El plazo para la impugnación será de dos meses para los acuerdos nulos y de un mes, para los anulables. El cómputo del plazo será desde la fecha de adopción del acuerdo si el impugnante es miembro del consejo y estuvo presente en la adopción del acuerdo; en los demás casos, desde que los impugnantes tuvieron conocimiento de aquel, o en su caso desde su inscripción en el Registro de Cooperativas siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

La impugnación se realizará conforme a lo establecido para la impugnación de acuerdos de la asamblea general.

Artículo 47. Responsabilidad de los miembros del consejo rector

1. Los miembros del consejo rector han de ejercer el cargo con la diligencia que corresponde a un representante leal y a un ordenado gestor, respetando los principios cooperativos. Responden solidariamente ante la cooperativa, los socios y los terceros del perjuicio que causen por acciones u omisiones dolosas o culposas, y siempre que se extralimiten en sus facultades. Quedarán exentos de responsabilidad quienes prueben que, no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acto o acuerdo lesivo, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

No exonerará de esta responsabilidad, el hecho de que la asamblea general haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del consejo rector.

2. La acción de responsabilidad prescribirá a los tres años desde el momento en que pudo ser ejercitada.

3. La asamblea general de la cooperativa podrá adoptar el acuerdo de ejercitar la acción de responsabilidad, por mayoría de dos tercios de los socios presentes y representados, aunque no conste en el orden del día.

Salvo que expresamente prevea lo contrario, este acuerdo determinará el cese inmediato y provisional de los miembros del consejo afectados, mientras dure el procedimiento judicial o arbitral iniciado contra ellos.

El 5% de los socios, o cincuenta de ellos, podrán pedir a la asamblea general que adopte el citado acuerdo y, si en el plazo de 6 meses no lo hace o no se presenta la demanda judicial o arbitral, podrán interponer la misma acción de responsabilidad por cuenta de la cooperativa.

4. Los socios, pueden ejercitar libremente las acciones para reclamar la indemnización de daños y perjuicios causados directamente a sus intereses por los acuerdos del consejo rector. La acción prescribe al año desde el momento en que pudo ser ejercitada.

Artículo 48. Delegación de facultades y designación de director

1. El consejo rector podrá delegar de forma permanente o por un período determinado, sus facultades, en uno de sus miembros a título de consejero delegado, o en varios de ellos formando una comisión ejecutiva, mediante el voto favorable de dos tercios de sus componentes. El acuerdo tendrá que inscribirse en el Registro de Cooperativas en el plazo de un mes desde que fue adoptado. En cualquier momento el consejo rector podrá revocar la delegación efectuada.

2. Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa, conservando en todo caso el consejo con carácter exclusivo las siguientes facultades:

a) Fijar las directrices generales de la gestión.
b) Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.

c) Presentar a la asamblea general ordinaria las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución o asignación de los excedentes y de imputación de las pérdidas.

d) Prestar avales, fianzas y garantías reales a favor de otras personas, salvo en las cooperativas de crédito.

e) Otorgar poderes generales, que tendrán que inscribirse en el Registro de Cooperativas.

3. En cualquier caso, el consejo rector continúa siendo titular de las facultades delegadas, y responsable ante la cooperativa, los socios y los terceros, de la gestión llevada a cabo por los consejeros delegados y la comisión ejecutiva.

4. El consejo rector podrá designar un director, que representará a la cooperativa en todos los asuntos relativos al giro y tráfico de ésta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder, autorizada por notario, que deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas en el plazo de un mes desde la fecha de la escritura.

5. En las cooperativas con una cifra anual de negocios superior a tres millones de euros, será necesaria la designación de un gestor de dedicación permanente, con el carácter de consejero delegado o de director. La designación será obligatoria para las cooperativas de crédito y para las cooperativas con sección de crédito.

Artículo 49. Conflicto de intereses

1. No será válida la estipulación de contratos ni la asunción de obligaciones por parte de la cooperativa, no comprendidas en la utilización de los servicios cooperativizados, hechas en favor de los miembros del consejo rector, del director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, si no recae autorización previa o ratificación posterior de la asamblea general. Los socios afectados no podrán tomar parte en la correspondiente votación de la asamblea.

2. No obstante, los derechos adquiridos de buena fe por terceros subadquirentes serán inatacables.

SECCIÓN TERCERA
Auditoría de Cuentas

SECCIÓN CUARTA
El Letrado Asesor

Artículo 50. Auditoría de las cuentas anuales

1. Las cooperativas deberán someter a auditoría externa las cuentas anuales y el informe de gestión del ejercicio, en los siguientes supuestos:

a) Cuando así lo exija la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo.

b) Cuando se hayan dotado de una sección de crédito.

c) A solicitud de al menos el 10% de los socios o de 50 de ellos, dirigida al Registro de Cooperativas para que éste nombre un auditor de cuentas, que efectúe la auditoría de las cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubiesen transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio. En este supuesto, los gastos originados por la auditoría así acordada, serán de cuenta de los solicitantes, que podrán repetir contra los administradores de la entidad cuando la contabilidad verificada hubiese incurrido en vicios o irregularidades graves o esenciales.

Por lo demás, el procedimiento para el nombramiento de auditor de cuentas por el Registro de Cooperativas se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil para el nombramiento por el mismo de auditores de cuentas, con la salvedad de que el sorteo público para determinar el orden de nombramientos se llevará a efecto por la Oficina Central del Registro de Cooperativas.

d) Cuando lo prevean los estatutos o lo acuerden la asamblea general, los administradores o la comisión de control de la gestión.

2. Los criterios para el cálculo de la remuneración del auditor o auditores de cuentas nombrados por la asamblea general o por el juez, se fijarán antes del comienzo de sus funciones y para todo el período de las mismas.

3. Las uniones o federaciones de cooperativas, las cooperativas de segundo grado y los consorcios, podrán contratar con los auditores de cuentas y, en su caso, financiar la prestación del servicio de auditoría para sus asociados. Ello sin perjuicio de la libre facultad de la asamblea general de la cooperativa para su nombramiento y separación de acuerdo con la ley.

Artículo 51. El letrado asesor

1. Las cooperativas que vengan obligadas a someter sus cuentas a auditoría externa tendrán que designar, por acuerdo del consejo rector, un letrado asesor.

2. El letrado asesor firmará, dictaminando si son ajustados a derecho, los acuerdos de la asamblea general o del consejo rector en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que sean inscribibles en cualquier registro público.

b) Que correspondan al régimen de altas y bajas y al régimen disciplinario de los socios.

c) Los relativos a las enajenaciones de bienes de inmovilizado, en los casos en que sea competencia de la asamblea general. Estará obligado a ello tanto si ha asistido a las correspondientes sesiones como si no.

3. El nombramiento de letrado asesor no podrá recaer en persona que tenga intereses en la cooperativa, o mantenga con ella relaciones contractuales de cualquier tipo distintas a la de letrado asesor, exceptuando las de asesora-miento jurídico. No obstante, podrá ser letrado asesor de la cooperativa aquel socio de la misma que reúna las condiciones legales para ejercer dicha función, en cuyo caso no participará en las votaciones relativas a aquellos acuerdos sobre los que pueda existir conflicto de intereses de la cooperativa con los propios a juicio del consejo rector.

4. Las uniones y federaciones de cooperativas, las cooperativas de segundo grado y los consorcios, que incluyan la asesoría jurídica entre sus fines, podrán organizar, financiar y prestar este servicio, sin perjuicio de que la ejecución y responsabilidad profesional, reconocida en la firma de las actas y certificaciones de los acuerdos, corresponda a los abogados que reúnan los requisitos exigidos.

5. Con carácter supletorio a esta norma se aplicará la Ley 39/1975, de 31 de octubre, y las disposiciones que la desarrollan, entendiendo que el límite de cinco entidades en las que el mismo abogado puede ocupar el cargo de letrado asesor comprende conjuntamente socie-

dades mercantiles y cooperativas. Se exceptúa de este límite el supuesto en que el servicio de asistencia letrada se preste por las mismas uniones o federaciones, cooperativas de segundo grado o consorcios.

SECCIÓN QUINTA

La Comisión de Recursos, el Comité Social y la Comisión de Control de la Gestión

Artículo 52. Comisión de recursos

1. Los estatutos sociales podrán prever la designación de una comisión de recursos, compuesta por entre tres y siete socios, elegidos por la asamblea general por un período de tres a seis años, los cuales no podrán formar parte simultáneamente del consejo rector ni ostentar la condición de director de la cooperativa.

Se aplicarán las normas de esta ley sobre consejo rector a la elección, aceptación, inscripción en el Registro de Cooperativas, funcionamiento de la comisión de recursos, y a la revocación, retribución y responsabilidad de sus miembros.

2. Cuando los estatutos así lo regulen, la comisión de recursos podrá resolver las reclamaciones de los socios sobre admisión, baja, expulsión y ejercicio del poder disciplinario, contra los acuerdos del consejo rector, sin perjuicio de la facultad de plantearlos de nuevo ante la asamblea general como última instancia en el interior de la cooperativa, en el plazo de un mes desde el acuerdo de la comisión.

Los estatutos podrán determinar que la decisión de la comisión no sea recurrible ante la asamblea general, abriendo la vía a la impugnación judicial o al arbitraje cooperativo.

3. Igualmente, cuando los estatutos así lo regulen, la reclamación contra cualquier acuerdo del consejo rector o de la asamblea general ante la comisión de recursos, será un requisito inexcusable para interponer demanda de arbitraje o de impugnación judicial contra los citados acuerdos.

En todo caso, la interposición de la reclamación suspenderá el plazo legal de caducidad de la acción de impugnación, que sólo comenzará a transcurrir cuando la asamblea general adopte un nuevo acuerdo, confirmatorio o modificativo del anterior, recurrido ante la comisión de recursos.

Artículo 53. El comité social. Naturaleza y funciones

1. En las cooperativas con socios trabajadores o de trabajo, los Estatutos podrán prever la existencia de un comité social que, como órgano representativo de estos socios, tenga como funciones básicas las de información, asesoramiento y consulta del consejo rector en todos aquellos aspectos que afectan a la prestación de trabajo, debiendo emitir informe preceptivo sobre aquellas modificaciones de las condiciones de trabajo que merezcan la consideración de sustanciales de acuerdo con la legislación laboral. 2. El comité social estará integrado en su totalidad por socios trabajadores o socios de trabajo, que no podrán ostentar a su vez ningún otro cargo social. Los Estatutos sociales establecerán su composición, duración, cese y funcionamiento, así como la posibilidad de que sean llamados a sus reuniones miembros del consejo rector.

Artículo 54. Comisión de control de la gestión

1. Los estatutos sociales podrán prever la designación de una comisión de control de la gestión, compuesta por un número entre tres y siete socios, elegidos por la asamblea general para un período de tres a seis años, los cuales no podrán formar parte simultáneamente del consejo rector ni ostentar la condición de director de la cooperativa.

2. Será competencia de esta comisión, examinar la marcha de la cooperativa, las directrices generales y las decisiones concretas adoptadas por el consejo rector, el consejero delegado o comisión ejecutiva y el director; advertir a éstos sobre su conformidad o no con la política fijada por la asamblea general y los criterios de una buena gestión empresarial, e informar por escrito, en el momento que consideren oportuno a la asamblea general y, en todo caso, a la asamblea general ordinaria. A tal fin, dicha comisión podrá recabar y examinar, en todo momento, la documentación y contabilidad de la cooperativa.

3. En lo no previsto en este artículo y en los estatutos sociales, se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para el consejo rector.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 55. Capital social

1. El capital social de la cooperativa estará integrado por las aportaciones de sus socios y, en su caso, de los asociados. Su importe deberá estar desembolsado como mínimo en un 25% en el momento constitutivo.

Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado.

2. La cooperativa se constituirá al menos con un capital social mínimo de tres mil euros, necesariamente integrado en esta última cifra con aportaciones obligatorias totalmente suscritas y desembolsadas.

3. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del 45% del capital social en las cooperativas de primer grado.

4. Las aportaciones sociales se acreditarán por títulos nominativos no negociables, por libretas de participación, o por anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, las cantidades desembolsadas, y las sucesivas variaciones de éstas.

En el caso de anotaciones en cuenta el extracto de las mismas deberá ser remitido al domicilio del socio al menos una vez al año.

Las anotaciones en cuenta se regirán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y normas que la desarrollan, en especial las referidas a las entidades autorizadas para llevar las anotaciones.

5. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y, si lo autoriza la asamblea general, también podrán consistir en bienes y derechos evaluables económicamente.

En ningún caso podrán asignarse aportaciones a capital social por importe superior al valor de las aportaciones no dinerarias realizadas.

La entrega y saneamiento de estas aportaciones no dinerarias se regirá por lo establecido en la legislación que le sea aplicable.

6. Los miembros del consejo rector responderán solidariamente frente a la cooperativa y frente a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones y del valor que se les haya atribuido a las no dinerarias. No obstante,

respecto de estas últimas, quedarán exentos de responsabilidad los administradores cuando sometan su valoración a informe de experto independiente.

Dentro de los cuatro meses siguientes, cualquier socio, a su costa, podrá solicitar del juez el nombramiento de un experto independiente que revisará la valoración efectuada. El juez decidirá cuál de las valoraciones es la justa y, si la revisión demuestra que el valor de los bienes o derechos aportados es inferior al inicialmente asignado, el socio aportante deberá completar en efectivo esa diferencia.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada por cualquier acreedor en caso de insolvencia de la cooperativa.

7. Los títulos acreditativos de aportaciones a capital social tendrán que estar íntegramente suscritos y, en el caso de participaciones no dinerarias, íntegramente desembolsados.

Las aportaciones dinerarias estarán desembolsadas, como mínimo, en un 25% y el resto podrá ser exigido al socio por acuerdo del consejo rector, en el plazo máximo de cinco años desde el momento de la suscripción.

Artículo 56. Aportaciones obligatorias al capital social

1. Los estatutos sociales fijarán la aportación obligatoria para ser socio de la cooperativa. Podrán prever que su cuantía sea igual para todos, o proporcional a la actividad cooperativizada desarrollada o comprometida por cada socio.

El importe de la aportación podrá determinarse en los estatutos con referencia a cuantías o índices económicos publicados por organismos oficiales o independientes.

Toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria para ser socio se considerará aportación voluntaria y, salvo previsión estatutaria en contra, se le aplicarán las mismas condiciones que a las aportaciones obligatorias, en cuanto a retribución y reembolso.

2. La asamblea general, por la mayoría del artículo 36.6 de esta ley podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando el importe, las condiciones de suscripción y plazos de desembolso. Cada socio podrá imputar las aportaciones voluntarias que

tenga suscritas, en todo o en parte, al cumplimiento de esta nueva obligación.

El socio disconforme podrá darse justificadamente de baja con los efectos regulados en esta ley.

3. Los nuevos socios que entren en la cooperativa, no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en este momento, actualizadas según el índice general de precios al consumo o aquél que le sustituya.

El desembolso de las aportaciones, por los nuevos socios, se efectuará en las mismas condiciones que se exigieron a los ya socios, salvo que los estatutos establecieran condiciones más favorables para los nuevos.

Artículo 57. Aportaciones voluntarias al capital social

1. La asamblea general y, si lo prevén los estatutos, el consejo rector, podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y asociados, fijando las condiciones de suscripción, que deberán respetar la proporcionalidad con las aportaciones a capital social realizadas hasta el momento por éstos, si así fuera necesario por exceder el número de solicitudes de suscripción a las que se hubiere acordado admitir, así como las condiciones de retribución y reembolso de esta clase de aportaciones. En cualquier caso, el plazo de suscripción no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo de emisión, y el plazo de reembolso no podrá ser inferior a tres años desde la suscripción.

2. En el caso de que no se suscriba la totalidad de las aportaciones voluntarias previstas en el acuerdo de emisión, se entenderá que el capital queda incrementado en la cuantía suscrita, salvo que se hubiera previsto en el acuerdo que el aumento quede sin efecto en tal caso.

3. Cada acuerdo de emisión regulará las condiciones de retribución de la correspondiente emisión y, en su caso, los criterios para la modificación de estas condiciones.

4. El consejo rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquellas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del

socio, o ser liquidadas a éste de acuerdo con los estatutos.

Artículo 58. Remuneración de las aportaciones

1. Los estatutos sociales establecerán si las aportaciones obligatorias dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada. En el caso de las aportaciones voluntarias, será el acuerdo de emisión de las mismas el que determine esta remuneración o el procedimiento para determinarla.

2. La asignación y cuantía de la remuneración, en el caso de las aportaciones obligatorias a capital, estarán condicionadas a la existencia de resultados positivos o reservas de libre disposición. En ningún caso, la retribución al capital será superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero.

Artículo 59. Actualización del capital y regularización de balances

1. Las aportaciones obligatorias podrán ser actualizadas con cargo a reservas, limitándose esta actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas aquellas. Los estatutos podrán establecer un período máximo para la actualización.

2. El balance de la cooperativa podrá ser regularizado en los mismos términos y con las mismas condiciones previstas para las sociedades mercantiles, siempre que se respete el régimen económico de esta ley y en los términos que la legislación aplicable determine.

Artículo 60. Transmisión de las participaciones y de la condición de socio o asociado

1. Las aportaciones voluntarias son libremente transmisibles entre socios y asociados. Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios, siempre que ello sea necesario para adecuar las aportaciones obligatorias a capital social que cada uno de ellos debe mantener de acuerdo con los estatutos.

En ambos casos, se deberá comunicar al consejo rector la transmisión en el plazo de quince días desde que se produzcan.

2. El consejo rector, cuando reciba la solicitud de nuevos ingresos como socios o asociados,

lo hará público en el tablón de anuncios del domicilio social, para que, en el plazo de un mes, tanto los socios como los asociados que lo deseen, puedan ofrecer por escrito las aportaciones que estén dispuestos a ceder, manteniendo el cedente la aportación mínima obligatoria.

3. El socio que, tras perder los requisitos para continuar como tal, fuese dado de baja justificada, podrá transmitir sus aportaciones a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si son socios o asociados, o adquieren tal condición en los tres meses siguientes a la baja de aquél, suscribiendo las aportaciones obligatorias que fuesen necesarias para completar sus aportaciones obligatorias al capital social.

4. En caso de sucesión mortis causa, pueden adquirir la condición de socios los herederos que lo soliciten y tengan derecho al ingreso de acuerdo con los estatutos y con esta ley, repartiendo entre ellos las aportaciones del causante.

Cuando concurren dos o más herederos en la titularidad de una aportación, serán considerados socios todos ellos, quedando obligados a suscribir las aportaciones que sean obligatorias en ese momento.

El heredero no interesado en ingresar en la cooperativa puede exigir la liquidación, sin deducciones, de las aportaciones que le correspondan.

Si los estatutos lo prevén, podrá ser transmisible mortis causa la condición de asociado, así como sus aportaciones.

5. En los supuestos de los apartados tres y cuatro, el adquirente de las aportaciones no estará obligado a desembolsar cuotas de ingreso por las que haya recibido de familiar o causante.

6. Los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las participaciones sociales, sin perjuicio de ejercer sus derechos sobre los reembolsos, intereses y retornos que pudieran corresponderle al socio.

Artículo 61. Reembolso de las aportaciones

1. El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con

efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación.

2. Del valor acreditado, y en su caso actualizado, de las aportaciones obligatorias se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad prevista en esta ley.

3. Si los estatutos lo prevén, sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el consejo rector podrá practicar las deducciones que se acuerden en caso de baja injustificada o expulsión, respetando el límite máximo fijado en los estatutos, que no podrá exceder del veinte o treinta por cien respectivamente.

4. El consejo rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento a que se refiere el apartado siguiente.

5. El consejo rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los estatutos sociales, que no será superior a cinco años en caso de expulsión, a tres años en caso de baja no justificada, y a un año en caso de defunción o de baja justificada, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja. Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, y no podrán ser actualizadas.

6. Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas, en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación. Salvo que dicho acuerdo hubiera previsto un régimen diferente, las aportaciones voluntarias se reembolsarán en el momento en que la baja deba surtir efectos. En ningún caso podrán practicarse deducciones sobre las aportaciones voluntarias ni se les podrá aplicar el aplazamiento previsto en el punto anterior.

7. En el supuesto de que no se hubieran actualizado las aportaciones a capital, los Estatutos podrán prever que el socio que haya causado baja y que hubiera permanecido al menos cinco años en la cooperativa, tenga derecho a su actualización, en los términos establecidos en esta ley.

8. El socio disconforme con el importe a reembolsar, o con el aplazamiento, podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 22.7 de esta ley.

Artículo 62. Otros medios de financiación

1. Los estatutos sociales o la asamblea general, podrán exigir a los socios, cuotas de ingreso o periódicas no reembolsables. Las cuotas de ingreso se integrarán en la reserva obligatoria.

Si los estatutos sociales hubieran previsto cuotas de ingreso sin determinar su cuantía, éstas no podrán exceder del resultado de dividir la reserva obligatoria por el número de socios, o número de aportaciones, según vengan determinadas las cuotas por socio, o por módulos de participación.

2. La asamblea general, al aprobar la distribución de resultados, podrá acordar que la parte de los mismos que se acuerde distribuir a los socios se destine a un fondo de retornos acreditados a éstos. El acuerdo de constitución de este fondo determinará el destino del mismo, el plazo para su restitución al socio y la retribución que devengará para éste, que en ningún caso podrá ser superior a la máxima prevista para el capital social.

3. La asamblea general puede acordar cualquier modalidad de financiación voluntaria de la cooperativa por sus socios y asociados, que en ningún caso integrará el capital social. Igualmente, podrá emitir obligaciones, subordinadas o no, siempre de carácter no convertible en participaciones sociales, de acuerdo con la legislación vigente.

4. La asamblea general puede acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener, en su caso, la consideración de valores mobiliarios en los términos que establezca la legislación aplicable.

Por dicho título el suscriptor realiza una aportación económica por tiempo predeterminado y a cambio recibe una remuneración que podrá ser variable o mixta.

El acuerdo de emisión concretará el plazo de amortización de los títulos y garantizará la representación y defensa de los intereses de los suscriptores en la asamblea general y en el consejo rector, sin reconocerles derecho de voto.

Artículo 63. Documentación y contabilidad de la cooperativa

1. Las cooperativas deberán llevar legalizados, en la forma que reglamentariamente se determine, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro Registro de Socios y, en su caso, asociados, especificando en el mismo las diferentes clases de socios y las secciones a las que pertenecen, así como su fecha de admisión y baja.

b) Libro Registro de Aportaciones al Capital Social, en el que se hará constar, al menos, la naturaleza de las mismas, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso.

c) Libro o libros de Actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, de las juntas preparatorias y de otros órganos colegiados. En el caso de que la cooperativa haya designado administrador único o administradores mancomunados o solidarios, sus decisiones o acuerdos deberán recogerse en un libro al efecto.

d) Cualesquiera otros que vengan exigidos por otras disposiciones legales.

2. Las cooperativas deben llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo al Código de Comercio, ajustándose a los principios y criterios establecidos en el Plan General Contable y en sus normas de desarrollo, respetando las peculiaridades de su régimen económico. El Libro de Inventarios y Cuentas Anuales y el Libro Diario se legalizarán en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Cuando la entidad venga obligada a auditar sus cuentas, el consejo rector deberá elaborar un informe sobre su gestión en el que explicará con toda claridad la marcha de la cooperativa y las expectativas reales, respetando la congruencia con los documentos contables.

4. El consejo rector, en el plazo máximo de cuatro meses desde el cierre del ejercicio, formulará las cuentas anuales y el informe de gestión, y lo pondrá a disposición de los auditores para que éstos emitan su informe.

5. Las cooperativas que reúnan los requisitos que obligan a las sociedades anónimas a llevar sus cuentas anuales según el modelo normal estarán sujetas a idéntico régimen, en cuanto sea compatible con su naturaleza.

6. Las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de auditoría, se pondrán a disposición de los socios de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de esta ley.

7. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ir firmados por todos los administradores y, si faltare la firma de alguno, se señalará con expresa indicación de la causa.

8. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Cooperativas, durante el mes siguiente a su aprobación, las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión y el informe de auditoría.

Artículo 64. Actividad cooperativizada y aportaciones del socio a la gestión cooperativa

1. Los socios de la cooperativa deberán participar en la actividad cooperativizada en los términos y condiciones previstos en los estatutos sociales, reglamentos de régimen interior y acuerdos sociales. La modificación de estas condiciones se adoptará por las mayorías previstas en el artículo 36.6. El socio disconforme podrá causar baja justificada notificándolo al consejo rector en el plazo previsto en el artículo 22.3.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad por deudas sociales, determinada conforme al artículo 4 de esta ley, el socio responde ilimitadamente del cumplimiento de la obligación de participar en la actividad cooperativizada. La baja como socio no le eximirá del cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta ese momento. El incumplimiento de la anterior obligación dará derecho a la cooperativa al rescaramiento de los daños y perjuicios ocasionados.

3. Los bienes o fondos entregados por los socios para la gestión cooperativa o la utiliza-

ción de sus servicios, no constituyen aportaciones sociales, ni tampoco integran el patrimonio cooperativo, salvo que estatutariamente se establezca lo contrario.

Artículo 65. Operaciones con terceros no socios

1. Si los estatutos lo prevén, la cooperativa podrá desarrollar operaciones propias de su actividad cooperativizada con terceros no socios en las condiciones y con las limitaciones previstas legalmente para cada clase de cooperativa.

2. Las cooperativas que operen con terceros no socios deberán distinguir claramente en el apartado «distribución de resultados» de la memoria de las cuentas anuales los resultados ordinarios cooperativos, o propios de la actividad cooperativizada con los socios, de los resultados ordinarios extracooperativos, derivados de las operaciones de la cooperativa con quienes no sean socios.

3. La anterior distinción no será necesaria si los estatutos sociales de la cooperativa establecen que la totalidad del excedente neto del ejercicio se destinará a patrimonio irrepartible. En tal caso, la cooperativa destinará del resultado positivo, al menos, un 5% del mismo al fondo de formación y promoción cooperativa, y un 2% a los trabajadores no socios en concepto de participación en resultados, que será compensable con el complemento salarial de similar naturaleza establecido en la normativa laboral aplicable.

4. Los estatutos podrán prever que el tercero que solicite su ingreso como socio tenga derecho a una deducción en la suma que deba aportar en concepto de capital y cuota de ingreso, equivalente a los beneficios netos que con su actividad haya generado a la cooperativa en los dos últimos ejercicios. La cuantía de dicha deducción se cubrirá con cargo a reservas disponibles.

Artículo 66. Ejercicio económico

El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la cooperativa, y coincidirá con el año natural si los estatutos no disponen lo contrario.

Artículo 67. Determinación de los resultados del ejercicio

1. Se considerarán ingresos ordinarios cooperativos los siguientes:

a) Los obtenidos de la venta de productos o servicios de los socios y de productos o servicios de la cooperativa, en el cumplimiento de su objeto social.

b) Los obtenidos de la venta o suministro de productos y servicios a los socios.

c) Los obtenidos de las operaciones realizadas en cumplimiento de acuerdos de intercooperación con otras cooperativas.

d) Los de naturaleza financiera obtenidos, bien en inversiones en empresas cooperativas, bien en empresas participadas mayoritariamente por las mismas, cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias, auxiliares o subordinadas a las de la propia cooperativa, y, asimismo, los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería de la cooperativa, para la realización de la actividad cooperativizada.

e) Las subvenciones corrientes y las de capital imputables al ejercicio económico.

f) En las cooperativas de crédito y cooperativas con sección de crédito, los intereses y otros rendimientos obtenidos en el mercado financiero o de sus socios, en los términos establecidos por la legislación sectorial aplicable.

g) Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.

h) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos de inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en el patrimonio de la cooperativa hasta que finalice su período de amortización.

2. Se considerarán ingresos ordinarios extra-cooperativos los mencionados en el apartado anterior, cuando sean resultantes de la realización de operaciones propias de la actividad cooperativizada con terceros no socios.

3. De los ingresos ordinarios, cooperativos y extra-cooperativos, deberán deducirse en concepto de gastos o minoración de ingresos, los siguientes:

a) Los gastos específicos necesarios para la obtención de cada tipo de ingreso. A los ingresos cooperativos se les deducirá en concepto de gasto, el importe asignado a los bienes y servicios prestados por los socios a la cooperativa, siempre que no sea superior al valor de mercado o retribución normal en la zona; en caso contrario, se deducirá el valor de mercado o la retribución normal en la zona.

b) Los gastos generales necesarios para el funcionamiento de la cooperativa.

c) Los intereses devengados en favor de sus socios y asociados.

d) Las cantidades destinadas a amortizaciones.

e) Los gastos que genere la financiación externa de la cooperativa.

f) Las otras deducciones que permita hacer la legislación aplicable.

Los gastos o deducciones señalados en los apartados b), c), d), e) y f) se imputarán proporcionalmente a las cifras de ingresos ordinarios cooperativos y extra-cooperativos.

4. En la memoria anual, la cooperativa deberá reflejar la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del fondo de formación y promoción cooperativa del ejercicio anterior, y el plan de inversiones y gastos de éste para el ejercicio en curso.

Artículo 68. Distribución de excedentes y beneficios

1. En la memoria de las cuentas anuales, la cooperativa incluirá el detalle de la distribución de los excedentes y beneficios y/o imputación de pérdidas, en su caso, por secciones, aplicándose a cada una de ellas lo establecido en este artículo y en el siguiente.

2. Los excedentes netos resultantes de las operaciones con los socios se destinarán, antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades, al menos en un 5% al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa y, como mínimo, en un 20 % a la Reserva Obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio.

3. Hechas las asignaciones anteriores, el resto de los excedentes podrá aplicarse a las reservas voluntarias, a la participación de los trabajadores asalariados o distribuirse entre los socios en concepto de retornos, en proporción a su participación en la actividad cooperativizada desarrollada en el correspondiente ejercicio económico. La distribución de retornos podrá hacerse mediante su pago en efectivo, mediante su incorporación a capital, o mediante la creación de un fondo de retornos en los términos establecidos en el artículo 62.2. Sólo podrán distribuirse retornos cuando la Reserva Obligatoria alcance el mínimo establecido en el artículo 70.1 de esta ley.

4. La totalidad de los beneficios netos resultantes de las operaciones con terceros no socios y, como mínimo, el 50 % de los beneficios extraordinarios se destinarán, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, a la Reserva Obligatoria o al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa. El resto de beneficios extraordinarios podrá destinarse a la reserva voluntaria regulada en el artículo 71 de esta ley.

Artículo 69. Imputación de pérdidas

1. Los estatutos deberán fijar los criterios de compensación de las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios, que podrán imputarse:

a) A los socios, en proporción a la actividad cooperativizada por cada socio en el ejercicio económico.

En la imputación de pérdidas al socio, si su actividad cooperativizada en el ejercicio económico fuera inferior a la que como mínimo estaba obligado estatutariamente, la imputación se realizará en proporción a dicha actividad mínima.

b) A la reserva voluntaria.

c) A la reserva obligatoria, con el límite establecido en el apartado 5 siguiente.

2. La liquidación de la deuda de cada socio derivada de la imputación de las pérdidas anteriores se satisfará de alguna de las siguientes formas:

a) Con su pago en efectivo durante el ejercicio en que se aprueban las cuentas del anterior.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los cinco ejercicios

siguientes, si bien deberá ser satisfechas por el socio en el plazo de un mes si, transcurrido el periodo señalado, quedasen pérdidas sin compensar.

c) Si existiese un fondo de retornos, se podrá imputar al mismo el porcentaje que fije la asamblea general.

d) Con su pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio al capital social.

e) Con su pago mediante la reducción proporcional del importe desembolsado de las aportaciones obligatorias al capital social. Si, como consecuencia de dicha reducción, la aportación obligatoria del socio quedara por debajo del mínimo exigible, éste deberá reponer de nuevo dicho importe en el plazo máximo de un año.

f) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco años.

La asamblea general decidirá la forma en que se procederá a la satisfacción de la deuda de cada socio. En todo caso, el socio podrá optar por su pago en efectivo. Si se acuerda el pago mediante la reducción de las aportaciones al capital social, se reducirán en primer lugar las aportaciones voluntarias del socio, si las tuviere, y a continuación el importe desembolsado de sus aportaciones obligatorias.

3. Si los estatutos sociales lo establecen, las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, más sus aportaciones a capital social y su participación en las reservas reparables.

4. Las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se imputarán a la reserva obligatoria y a las reservas voluntarias. Si el importe de éstas fuese insuficiente para compensar las pérdidas, antes de imputarse a capital, la diferencia podrá recogerse en una cuenta especial para su amortización en los diez años siguientes.

5. Cuando, por imputación de pérdidas, la reserva obligatoria quede reducida a una cifra inferior a la establecida en el artículo 70.1, la cooperativa deberá reponerla de inmediato con cargo a las reservas voluntarias, si existiesen, o con el resultado positivo de los siguientes ejer-

cicios económicos. Asimismo, no podrá hacerse imputación de pérdidas cooperativas a la reserva obligatoria que hagan disminuir su cifra por debajo de lo establecido en dicho artículo sin que, simultáneamente y por cuantía equivalente, se imputen dichas pérdidas a los socios, a la reserva voluntaria, o a ambos.

6. La cooperativa que haya establecido estatutariamente que destinará la totalidad de sus resultados, ordinarios y extraordinarios, a patrimonio irrepartible, imputará las pérdidas a reservas irrepartibles

Artículo 70. Reserva obligatoria

1. La cooperativa está obligada a constituir y mantener una reserva obligatoria destinada a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, cuyo importe será, al menos, igual al del capital social estatutario. Mientras no se alcance dicho importe no se podrá dar otro destino a los excedentes y beneficios, abonar intereses o actualizar las aportaciones a capital.

2. A la reserva obligatoria se destinarán:

- a) Las cuotas de ingreso
- b) Los excedentes y beneficios que acuerde la asamblea general, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de esta ley.
- c) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.
- d) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja o expulsión de socios.

3. La reserva obligatoria es irrepartible entre los socios. No obstante, una vez compensadas las pérdidas que legalmente puedan imputársele, podrá destinarse a:

- a) Actualizar el capital que se restituye al socio en los casos de baja, fusión o liquidación de la cooperativa.
- b) Favorecer el acceso de los terceros a la condición de socio, conforme a lo establecido en el artículo 65.4.
- c) Favorecer el acceso de los socios a otras cooperativas, mediante su aplicación a cuota de ingreso, en los supuestos de baja justificada del socio o liquidación de la cooperativa. Asimismo, podrá aplicarse, en los procesos de fusión, a la cuota o aportación económica que deban desembolsar los socios con destino a la reserva obligatoria de la cooperativa resultante.

4. Con independencia de la reserva obligatoria, la cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación.

Artículo 71. Reserva voluntaria

1. Los estatutos sociales podrán regular una reserva voluntaria de libre disposición, que se constituirá por acuerdo de la asamblea general, y a la cual se destinarán las cantidades que se determinen conforme a lo establecido en el artículo 68. Esta reserva tendrá el carácter de repartible y se destinará a las finalidades que los estatutos hayan determinado o, si los estatutos lo permiten, a las que acuerde la asamblea general.

2. En el supuesto de que la reserva voluntaria se reparta entre los socios, la distribución se determinará en proporción a la participación de éstos en la actividad cooperativizada durante, al menos, los últimos cinco años, o período menor si la cooperativa fuera de más reciente constitución.

3. Cuando el destino de la distribución de esta reserva entre los socios sea su incorporación a capital, su régimen se asimilará al de los retornos incorporados a capital social.

Artículo 72. Fondo de formación y promoción cooperativa

1. El fondo de formación y promoción cooperativa tendrá como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y técnicas cooperativas, económicas y profesionales; la promoción de las relaciones intercooperativas, la difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

A tal efecto la dotación del fondo podrá ser aportada total o parcialmente a una unión o federación de cooperativas.

2. Al fondo de formación y promoción cooperativa se destinarán necesariamente:

- a) El porcentaje de los excedentes netos y beneficios que establezcan los estatutos o la asamblea general de conformidad con el artículo 68 de esta ley.
- b) Las donaciones y cualquier clase de ayuda recibida para el cumplimiento de los fines de dicho fondo.

c) El importe de las sanciones impuestas a los socios.

3. El fondo de formación y promoción cooperativa es irrepartible e inembargable excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines.

Hasta el momento de su gasto o inversión sus recursos se conservarán en efectivo o materializados en bienes de fácil liquidez.

4. El importe del fondo deberá comprometerse o aplicarse en el ejercicio económico en que se haya efectuado su dotación. En caso contrario, y siempre dentro del siguiente ejercicio, su importe deberá aplicarse a los fines que le son propios o materializarse en depósitos en entidades financieras o valores de deuda pública, cuyos rendimientos se destinarán a esas mismas finalidades. Dichos depósitos o valores no podrán ser pignoralados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito, y vendrán representados en el pasivo del balance por la correspondiente partida. No obstante, la cooperativa podrá recuperar dichas cuentas, depósitos o títulos para invertir su importe en las finalidades previstas en el ejercicio en que se decida su rescate.

5. Si el fondo o parte del mismo se aplicase en bienes de inmovilizado, se tendrá que hacer, en su caso, expresa referencia a su carácter inembargable en el Registro de la Propiedad o en aquél en que el bien se hallare inscrito.

6. La conselleria competente en materia de cooperativas podrá autorizar por motivos excepcionales la aplicación del fondo de formación y promoción cooperativa a fines distintos de los establecidos en el apartado 1.

CAPÍTULO VII.

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 73. Modificación de los estatutos sociales

1. Los estatutos sociales de la cooperativa podrán ser modificados por acuerdo de la asamblea general, con los requisitos que establece esta ley.

2. Para modificar el domicilio social, el acuerdo podrá adoptarse por el consejo rector cuando el nuevo domicilio se establezca dentro del

mismo término municipal. El consejo rector informará inmediatamente a todos los socios.

3. El acuerdo de cambio de denominación, de cambio de domicilio y de modificación del objeto social se anunciará en un diario de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

4. Todos los acuerdos de modificación de los estatutos sociales habrán de formalizarse en escritura pública, a cuya matriz se incorporarán los anuncios que sean preceptivos, e inscribirse en el Registro de Cooperativas.

5. Cuando la modificación consista en el cambio de la clase de cooperativa, en la modificación del objeto social o en el cambio de responsabilidad de los socios, los que hayan votado en contra o los ausentes que expresen su disconformidad por escrito dirigido al consejo rector en el plazo de cuarenta días, a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas, tendrán derecho a separarse de la cooperativa y su baja se considerará como justificada.

Artículo 74. Modificación del capital social mínimo

1. La modificación consistente en la reducción del capital social mínimo exigirá la publicación previa del acuerdo de la asamblea general de modificación de los estatutos sociales en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en un diario de gran difusión en su ámbito de actuación. Si la reducción del capital social mínimo se produce como consecuencia de la restitución de aportaciones a los socios, los acreedores sociales podrán oponerse a la ejecución del acuerdo en el mes siguiente a la última de las publicaciones, si sus créditos no son pagados o suficientemente garantizados. El balance de situación de la cooperativa verificado por los auditores de cuentas que estén en el ejercicio de su cargo, con el informe de éstos, que demuestre la solidez económica y financiera de la cooperativa, podrá ser considerado por el juez como garantía suficiente.

Será nula toda reducción de aportaciones al capital social por debajo de su cuantía mínima que se realice sin respetar las formalidades y garantías en favor de los acreedores sociales que establece el párrafo anterior.

2. Las formalidades y garantías reseñadas en el apartado 1, no serán exigibles cuando se reduzca el capital para compensar las pérdidas sociales legalmente imputables a capital social. En este caso, el balance de situación que servirá de base para la adopción del acuerdo por la asamblea general y su inscripción en el Registro de Cooperativas será verificado por los auditores de cuentas de la cooperativa, en el caso de que esté obligada a someter sus cuentas a dicha verificación y en el informe especial que estos deberán emitir certificarán la existencia de las pérdidas sociales imputables conforme al artículo 69 de esta ley.

Artículo 75. Fusión

1. Podrán fusionarse dos o más cooperativas de la misma o distinta clase, mediante la constitución de una cooperativa nueva o la modificación de la cooperativa absorbente.

2. El procedimiento legal para la fusión será el siguiente:

a) La asamblea general de cada cooperativa, debidamente convocada, deberá aprobar sin modificaciones, el proyecto de fusión fijado en un convenio previo por los respectivos órganos de administración. El proyecto de fusión será enviado a cada socio con la convocatoria de la asamblea general, acompañado de una memoria del consejo rector sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada y, en su caso, de un informe de los auditores de cuentas que estuvieran en el ejercicio de su cargo, sobre la situación económica y financiera de las cooperativas que intervienen y la previsible de la cooperativa resultante y de los socios, como consecuencia de la fusión. En las cooperativas de más de cinco mil socios, estos documentos serán facilitados a aquellos socios que lo soliciten mediante la entrega de copia de los mismos en el domicilio social.

b) El acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas será publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en un diario de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

c) En caso de baja de socios tras el acuerdo de fusión, será la cooperativa resultante de la fusión la que asuma la obligación de liquidarles su aportación social, que será determinada con referencia a la fecha del acuerdo de fusión.

d) La fusión no podrá realizarse antes de que transcurra un mes desde la publicación del anuncio del acuerdo de fusión. Durante este plazo, los acreedores ordinarios de cualquiera de las sociedades cuyos créditos hayan nacido antes del último anuncio de fusión, y que no estén adecuadamente garantizados, podrán oponerse por escrito a la fusión, en cuyo caso ésta no podrá llevarse a efecto si sus créditos no son enteramente satisfechos o suficientemente garantizados. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos. En la escritura de fusión los otorgantes habrán de manifestar expresamente que no se ha producido oposición alguna de acreedores con derecho a ella o, que han sido pagados o garantizados los créditos de los acreedores que se hubieran opuesto.

e) Cada una de las cooperativas queda obligada a continuar el procedimiento de fusión desde el momento en que el proyecto de fusión haya sido aprobado por la asamblea general de todas ellas. Los acuerdos de fusión se documentarán en escritura pública única, en la que se hará constar la disolución de las cooperativas que hayan de quedar disueltas y, en su caso, las menciones legales de la cooperativa de nueva constitución o las modificaciones de la cooperativa absorbente. Esta escritura servirá de título para la cancelación de las cooperativas disueltas en el Registro de Cooperativas y, en su caso, para la inscripción de la nuevamente constituida o la modificación de los estatutos de la entidad absorbente.

f) Todos los derechos y obligaciones de las cooperativas disueltas, que no entrarán en liquidación, pasan automáticamente al patrimonio de la sociedad resultante.

g) En lo demás, la elaboración, contenido y formalidades del proyecto de fusión, la documentación a facilitar a cada socio, el régimen del balance de fusión y los derechos de los acreedores se regirán por lo dispuesto en la legislación estatal de cooperativas.

Artículo 76. Fusión especial

Las entidades cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista norma legal que lo prohíba.

En estas fusiones será de aplicación la normativa reguladora de la sociedad absorbente o que se constituya como consecuencia de la fusión, pero en cuanto a la adopción del acuerdo y las garantías de los derechos de los socios y acreedores de las cooperativas participantes, se estará a lo dispuesto en el artículo 75 de la presente ley. Si la entidad resultante de la fusión no fuera una sociedad cooperativa, la liquidación de sus aportaciones al socio que ejerce el derecho de separación tendrá lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que se haga uso del mismo. Hasta que no se hayan practicado estas liquidaciones no podrá formalizarse la fusión.

En cuanto al destino del fondo de formación y promoción cooperativa, la reserva obligatoria y la reserva voluntaria que estatutariamente tenga el carácter de irreparable, se estará a lo dispuesto en el artículo 82 de esta ley para el caso de liquidación.

Artículo 77. Escisión

1. La escisión de la cooperativa puede consistir:

a) En la disolución, sin liquidación, mediante la división de su patrimonio en dos o más partes. Cada una de éstas se traspasará en bloque a cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes, o se integrará con las partes ya escindidas de otras cooperativas en una de nueva creación. En estos dos últimos casos se denominará escisión-fusión.

b) En la división de una o más partes del patrimonio de una cooperativa, sin la disolución de ésta, y el traspaso en bloque de la parte o partes segregadas a otras cooperativas de nueva constitución o ya existentes.

2. En todos estos casos, la cooperativa que acuerde su escisión deberá observar los trámites establecidos en el artículo 75 para la fusión, y sus socios y acreedores, podrán ejercer los mismos derechos. El proyecto de escisión o, en su caso, de escisión-fusión, la memoria del consejo rector y el informe de los auditores de cuentas independientes, deberán referirse a la situación previsible en cada uno de los patrimonios resultantes y en los derechos de los socios.

Artículo 78. Cesión global del activo y del pasivo

1. La asamblea general, con los requisitos y mayorías establecidos para la modificación de estatutos, podrá acordar la cesión global del activo y del pasivo a uno o varios socios o terceros, fijando las condiciones de la cesión. La asamblea general, por mayoría simple, podrá acordar la realización por un experto independiente de un informe, previo al acuerdo de cesión, sobre la valoración del patrimonio que se proponga ceder.

2. El acuerdo de cesión se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en un diario de gran difusión del ámbito de actuación del cedente y cesionario, con expresión de la identidad de este último. En el anuncio se hará mención al derecho de los acreedores de la cooperativa cedente y de los acreedores del cesionario o cesionarios a obtener el texto íntegro del acuerdo de cesión y a oponerse al mismo según el régimen que se señala a continuación.

Dentro del mes siguiente al último anuncio citado, los acreedores de la cooperativa cedente y del cesionario o cesionarios, podrán oponerse a la cesión en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos para el caso de fusión.

Artículo 79. Transformación

1. Las cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) La existencia de acuerdo expreso y favorable de la asamblea general, adoptado con los requisitos establecidos para modificar los estatutos.

b) La publicación de dicho acuerdo en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en dos diarios de gran difusión en el territorio en que la cooperativa tenga su domicilio y ámbito de actuación.

c) La formalización del acuerdo de transformación en escritura pública.

2. La escritura pública de transformación incluirá todas las menciones legal y reglamentariamente exigidas para la constitución de la entidad cuya forma se adopte y se incorporará a la misma el balance de situación de la

sociedad, cerrado el día anterior al acuerdo de transformación, verificado en su caso por los auditores de cuentas de la entidad o, alternativamente, el balance del último ejercicio, si hubieren transcurrido menos de seis meses desde el cierre del mismo, y hubiese sido depositado en el domicilio social, a disposición de los socios, desde el mismo día en que se cursó la convocatoria de la asamblea general.

También se relacionarán en la escritura los socios que hayan ejercitado el derecho de separación y el capital que representen, y se incorporarán a la misma el balance final elaborado por los administradores y cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura, así como los preceptivos anuncios.

3. La transformación no afecta a la personalidad jurídica de la cooperativa transformada, que continuará subsistiendo bajo su nueva forma.

4. Tendrán derecho de separación los socios que hayan votado en contra y los que, no habiendo asistido a la asamblea, expresen su disconformidad mediante escrito dirigido a los administradores, en el plazo de cuarenta días desde la publicación del último anuncio del acuerdo. Tales socios tendrán derecho al reembolso de sus aportaciones al capital, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 76.

5. Los estatutos sociales, o en su defecto, las partes interesadas, determinarán la forma en que se acreditará a quienes sean los destinatarios del haber líquido social conforme al artículo 82 de esta ley, el valor nominal de las dotaciones de la reserva obligatoria. La entidad resultante de la transformación y los destinatarios del haber líquido social podrán establecer, de mutuo acuerdo, las condiciones en que se hará efectivo el crédito de estos últimos; en otro caso, el valor nominal de las dotaciones de la reserva obligatoria se acreditará como crédito retribuido, a un interés de tres puntos porcentuales superior al interés legal del dinero, que se reembolsará en plazo máximo de cinco años.

El fondo de formación y promoción cooperativa tendrá la aplicación estatutariamente prevista y, en su defecto, la establecida para el supuesto de liquidación de la cooperativa.

6. Al aprobar la transformación, la asamblea general acordará la distribución de las partici-

paciones en el capital social de la nueva entidad, en proporción directa al capital desembolsado por cada socio en la cooperativa, actualizado en su caso.

Lo dispuesto en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que resulte de la naturaleza y régimen de la sociedad transformada resultante.

Artículo 80. Transformación en cooperativas

1. Las sociedades y las agrupaciones de carácter no cooperativo podrán transformarse en cooperativas de alguna de las clases reguladas en la presente ley, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente.

2. La transformación será acordada según el régimen y garantías exigido por la legislación que les sea aplicable según el tipo legal de que se trate, no afectará a la personalidad jurídica de la entidad transformada y se hará constar en escritura pública, que expresará necesariamente todas las menciones previstas en esta ley para la constitución de una cooperativa.

3. La escritura pública de transformación se presentará para su inscripción, acompañada del balance de situación cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación y verificado por los auditores de cuentas, en el Registro de Cooperativas y en cuantas oficinas o registros resulten pertinentes de conformidad con el régimen de la sociedad transformada.

4. La transformación en cooperativa, no altera el anterior régimen de responsabilidad de los socios de la entidad transformada por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la entidad, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente la transformación.

Artículo 81. Disolución

1. La cooperativa quedará disuelta y, salvo los casos de fusión y escisión, entrará en liquidación por las causas siguientes:

a) Cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales, salvo que la asamblea general acuerde la prórroga, cuya escritura pública deberá presentarse en el Registro de Cooperativas antes de la expiración del plazo.

b) Finalización del objeto social o imposibilidad de realizarlo.

c) Paralización de los órganos sociales o de la actividad económica de la cooperativa durante dos años consecutivos.

d) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir la cooperativa, si no se restablece en el período de un año.

e) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo establecido en los estatutos, si se mantiene durante un año, salvo que se reduzca la cifra estatutaria. Asimismo, será causa de disolución la reducción del capital social por debajo del capital mínimo legal, si no se restituye en el mismo plazo.

f) Fusión y escisión total.

g) Acuerdo de la asamblea general con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados.

h) Acuerdo de la asamblea general adoptado, como consecuencia de la declaración de la cooperativa en situación concursal, con el voto favorable de la mayoría simple de los socios presentes y representados.

i) La descalificación de la cooperativa de acuerdo con esta ley.

j) Cualquier otra causa establecida en esta ley o en los estatutos sociales. La cooperativa que hubiese fijado en sus estatutos un plazo de duración determinada se disolverá de pleno derecho a su cumplimiento, a no ser que con anterioridad se hubiera acordado e inscrito su prórroga en el Registro de cooperativas.

2. Cuando proceda, los administradores convocarán la asamblea general en el plazo de dos meses a contar desde que se aprecie la existencia de causa de disolución. Si, salvo que concorra justa causa que lo impida, la asamblea no fuera convocada o no se reuniese en el plazo estatutariamente establecido o, reunida la asamblea, no pudiera adoptarse el acuerdo de disolución o se adoptase un acuerdo contrario a la misma, los administradores deberán solicitar la disolución judicial de la cooperativa. Asimismo, la podrá solicitar cualquier interesado.

3. El acuerdo de disolución o la resolución judicial que la declare, deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas, en el plazo de un mes del correspondiente acuerdo, y publicarse en el

Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en un diario de gran difusión en el territorio del domicilio social o ámbito de actuación. También se hará constar en el Registro de Cooperativas, mediante nota marginal, la resolución administrativa firme que constate alguna causa de disolución.

Artículo 82. Liquidación

1. La cooperativa disuelta conserva su personalidad durante el procedimiento de liquidación y deberá actuar añadiendo a su denominación social la mención «en liquidación».

2. En cualquier momento, la asamblea general podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que se elimine la causa que motivó la disolución o aún no se haya distribuido el haber social líquido. El acuerdo de reactivación se adoptará con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos sociales.

Los acreedores sociales podrán oponerse al acuerdo de reactivación, en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos en esta ley para la fusión.

3. La liquidación correrá a cargo de los socios liquidadores, que en número de tres o cinco deberá elegir la asamblea general en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un mes desde la entrada en liquidación. En caso contrario, los liquidadores, socios o no, serán designados por el Consejo Valenciano del Cooperativismo a solicitud de cualquier socio o acreedor, o de oficio, por el Consejo Valenciano del Cooperativismo o la consellería competente en materia de cooperativas.

Hasta el nombramiento de los liquidadores, el consejo rector y, en su caso, la dirección, continuarán en las funciones gestoras y representativas de la sociedad.

Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de la asamblea general, que se convocará por los liquidadores, quienes la presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

4. A los liquidadores se les aplicarán las normas sobre incompatibilidad, responsabilidad y retribución de los miembros del consejo rector; a los designados por la asamblea general, se les aplicarán además las correspondientes a

elección y revocación del órgano de administración.

Los liquidadores actuarán necesariamente de forma colegiada, adoptando los acuerdos por mayoría. Tales acuerdos serán transcritos a un libro de actas.

5. Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, y procederán a la realización de los bienes sociales y al pago de las deudas.

Siempre que sea posible, intentarán la venta en bloque de la empresa o de unidades organizadas de producción de la cooperativa. La venta de los bienes inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la asamblea general apruebe expresamente otro sistema válido.

6. A continuación, satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación líquida actualizada, en su caso comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias.

Por último, el haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la cooperativa o cooperativas, unión, federación o confederación, que figure en los estatutos. De no producirse designación, dicho importe se pondrá a disposición del Consejo Valenciano del Cooperativismo, para que éste lo destine a los fines de promoción y fomento del cooperativismo que determine.

Si la entidad designada fuera una sociedad cooperativa, ésta incorporará el importe recibido a la reserva obligatoria, comprometiéndose a que durante un período de quince años tenga carácter indisponible, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la cooperativa.

Cualquier socio de la cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra cooperativa podrá exigir que el importe proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios, se ingrese en la reserva obligatoria de la cooperativa a la que se incorpore, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.3, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la asamblea general que deba aprobar el balance final de liquidación. Dicho importe atribuido al socio no podrá superar, en ningún caso, la cantidad que sea exigible a éste

en concepto de cuota de ingreso o, en los casos de fusión, de cuota patrimonial. Si en el momento de liquidación de la cooperativa aún no se hubiera constituido la cooperativa a la que el socio tuviera en proyecto incorporarse, el socio deberá acreditar ante la administración competente, en el plazo máximo de un año desde la fecha del acuerdo de la asamblea general que apruebe el balance final de liquidación, la efectividad de la aportación a la nueva cooperativa a que se incorpore. A tal efecto, presentará documento justificativo del ingreso en entidad financiera o de crédito a favor de la cooperativa, de la cantidad por él recibida.

7. Si en el plazo de dos años desde la adopción del acuerdo de disolución, no se hubiera terminado el proceso de liquidación, los liquidadores consignarán judicialmente el importe de los créditos pendientes de pago y destinarán el resto del haber líquido irrepartible a los fines señalados en el segundo párrafo del apartado anterior. El incumplimiento de la obligación de destinar el resto del haber líquido irrepartible a dichos fines será sancionado administrativamente.

Artículo 83. Extinción

1. La cooperativa quedará extinguida con su cancelación en el Registro de Cooperativas, mediante documento público que incorporará el acuerdo de la asamblea general de la cooperativa en que se apruebe el balance final de liquidación y las operaciones de ésta. En el caso de los liquidadores sean nombrados de oficio, dicho acuerdo será adoptado por el órgano que les haya designado.

2. Tanto el inventario y balance inicial como el balance final de la liquidación, serán sometidos, en su caso, a verificación por los auditores de cuentas que estuviesen ejerciendo el cargo en el momento de la disolución.

3. Los liquidadores depositarán, junto con la solicitud de la cancelación registral, los libros y documentos relativos a la cooperativa, que se conservarán durante seis años.

4. Cancelados los asientos relativos a la cooperativa, si aparecieran bienes sociales los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero

cuando fuera necesario. Transcurridos seis meses desde que los liquidadores fuesen requeridos para ello sin que hubieran efectuado la adjudicación, o en caso de defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del Juez del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya.

Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.

Los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la cooperativa extinguida con posterioridad a su cancelación registral, cuando sea exigible para la formalización de actos de fecha anterior a la cancelación de la cooperativa. En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el juez del último domicilio que hubiese tenido la cooperativa.

Artículo 84. Situaciones concursales

A la cooperativa le serán de aplicación los procedimientos concursales previstos en la legislación concursal estatal

CAPÍTULO VIII.

CLASES DE COOPERATIVAS

Artículo 85. Disposiciones generales

Las cooperativas pueden constituirse acogándose a esta ley para dedicarse a cualquier actividad lícita, con tal de que su régimen económico y los derechos de los socios se ajusten estrictamente al modelo cooperativo.

Las cooperativas se regirán por las reglas generales de esta ley y las propias de la clase a la que pertenezca.

Cuando una cooperativa no se ajuste directamente a ninguna de las clases específicamente reguladas, se regirá, en lo que resulte necesario, por las reglas de la clase con la que guarde mayor analogía.

El Consell de la Generalitat, a propuesta de la conselleria competente en materia de cooperativas, podrá desarrollar reglamentariamente el régimen de las distintas clases previstas y las

normas específicas necesarias para desarrollar otras actividades en régimen de cooperativa.

Artículo 86. Criterios de clasificación

1. A los efectos de esta ley, las cooperativas podrán clasificarse de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Por su base social podrán ser de primero o de segundo grado.

b) Por su estructura socio-económica podrán ser:

- Cooperativas de producción, cuyo objetivo es aumentar la renta de sus socios, y que comprenden las que asocian pequeños empresarios o trabajadores autónomos y las cooperativas de trabajo asociado.

- Cooperativas de consumo, cuyo objetivo es obtener ahorros en las rentas de sus miembros.

c) Por la clase de actividad que constituya su objeto social.

2. A los efectos de la inclusión en una unión o federación de cooperativas la clasificación se basará en los criterios de los apartados b) y c).

3. La regulación específica de las distintas clases de cooperativas no impedirá, la libre delimitación de su objeto social por los estatutos de cada cooperativa y la creación de cooperativas polivalentes cuyo objeto social comprenda actividades de distinta clase, sin perjuicio de destacar las actividades principales a los efectos legales oportunos.

Artículo 87. Cooperativas agrarias

1. Las cooperativas agrarias estarán integradas por titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o de actividades conexas a las mismas. Podrán tener como objeto social cualquier servicio o función empresarial ejercida en común, en interés de sus socios, y muy especialmente las siguientes:

a) Proveer a los socios de materias primas, medios de producción, productos y otros bienes que necesiten.

b) Mejorar los procesos de producción agraria, mediante la aplicación de técnicas, equipos y medios de producción, así como, la prestación de toda clase de servicios accesorios que permitan la consecución de los objetivos e intereses agrarios.

c) Industrializar y/o comercializar la producción agraria y sus derivados adoptando, cuando proceda, el estatuto de organización de productores agrarios.

d) Adquirir, mejorar y distribuir entre los socios o mantener en explotación en común tierras y otros bienes susceptibles de uso y explotación agraria.

e) Promover el desarrollo rural mediante la prestación de toda clase de servicios y el fomento de la diversificación de actividades agrarias u otras encaminadas a la promoción y mejora de la población y del entorno y medio rurales.

f) Fomentar y gestionar el crédito y los seguros sobre todo mediante cajas rurales, secciones de crédito y otras entidades especializadas.

g) Establecer acuerdos o consorcios con cooperativas de otras ramas con el fin de canalizar directamente, a los consumidores y empresarios transformadores, la producción agraria.

El derecho de voto podrá ponderarse de acuerdo con el volumen de actividad cooperativizada por cada socio, fijándose en estatutos el criterio de su atribución, y sin que el número de votos por socio exceda de 3.

2. Tendrán la consideración de actividades conexas, principalmente las de venta directa de los productos aportados a la cooperativa por sus socios o adquiridos de terceros, en las condiciones que establece esta ley; las de transformación de los productos de los socios o terceros en iguales condiciones, y las de producción de materias primas para las explotaciones de los socios.

3. Las cooperativas agrarias no podrán realizar operaciones con terceros por importe superior al 50% de la cuantía de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad que constituya una sección diferente en la cooperativa, salvo autorización expresa y con los límites y condiciones que fije la consellería competente en materia de cooperativas.

4. Los estatutos sociales de las cooperativas agrarias regularán, muy especialmente, la obligación de utilizar los servicios de la cooperativa que asuman los socios, de acuerdo con la superficie o valor de las respectivas explotaciones, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad. Asimismo, se regularán las distintas

secciones de actividades especializadas que se creen en el seno de la cooperativa.

Artículo 88. Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y otras cooperativas de explotación en común

1. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra tienen por objeto la puesta en común de tierras u otros medios de producción agraria a fin de crear y gestionar una única empresa o explotación.

Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra podrán desarrollar cualquier actividad dirigida al cumplimiento de su objeto social, tanto las de obtención de productos agrarios y las preparatorias de las mismas, cuanto las que tengan por objeto constituir o mejorar la explotación en todos sus elementos, así como las de recolección, almacenamiento, tipificación, transporte, transformación, distribución y venta, incluso directa al consumidor, de los productos de la explotación, así como, en general, las que sean propias de las cooperativas agrarias.

2. Las cooperativas de explotación en común tienen por objeto gestionar, mediante una única empresa, los inmuebles e instalaciones pertenecientes a diversos titulares, susceptibles de un aprovechamiento empresarial común turístico, industrial o de servicios.

3. Los estatutos sociales de estas cooperativas deberán establecer los módulos de participación de los socios que hayan aportado el derecho de uso y aprovechamiento de tierras, edificaciones, ganados, instalaciones, maquinaria y otros medios de producción y, también, el de los socios que aporten además, o exclusivamente, su trabajo, los cuales tendrán la condición de socios de trabajo. En todo caso, a cada socio le corresponderá un solo voto.

Ningún socio podrá ceder a la cooperativa derechos de uso y aprovechamiento cuya valoración exceda de una tercera parte del total valor de los aportados a la cooperativa por el conjunto de los socios.

4. Serán de aplicación a los socios de trabajo de estas cooperativas, las normas establecidas en esta ley para los socios de las cooperativas de trabajo asociado.

5. Los Estatutos señalarán el procedimiento para la valoración de los derechos cedidos para

su explotación común e, igualmente, establecerán, de modo determinado o determinable, la cuantía de las rentas por la cesión del uso de bienes y los anticipos al trabajo, que no serán superiores al nivel de rentas y retribuciones de la zona. También podrán establecer normas sobre la realización de obras y mejoras en los bienes cedidos para su explotación, así como sobre la imposición de servidumbres a los mismos y establecer compensaciones que habrá de abonar el socio cedente, o sus causahabientes, por la parte no amortizada de las mejoras realizadas en los bienes cuyo disfrute se haya aportado a la cooperativa.

6. En la constitución de la cooperativa se diferenciará entre las aportaciones patrimoniales a capital social, dinerarias o no dinerarias, y las eventuales prestaciones accesorias consistentes en la obligación de aportar trabajo, servicios o asistencia técnica, que no podrán integrar el capital social.

7. Los arrendatarios y otros titulares de derechos de goce y disfrute de los bienes podrán ceder el uso y aprovechamiento de los mismos, dentro del plazo máximo de duración de los contratos o títulos jurídicos en virtud de los cuales los posean.

8. Los estatutos sociales establecerán el plazo mínimo de permanencia de los socios que aporten el derecho de uso y aprovechamiento de tierras, inmuebles u otros medios de producción, siempre que no sobrepasen los veinticinco años. Cuando se aporten derechos sobre explotaciones forestales, el plazo mínimo de permanencia podrá ampliarse hasta cuarenta años.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22, los estatutos sociales podrán establecer prórrogas, por periodos no superiores a cinco años.

La cooperativa podrá dispensar del plazo mínimo de permanencia obligatoria a los cedentes de derechos de uso y aprovechamiento, cuando se comprometan a aportarlos por todo el tiempo de duración de su derecho.

9. Los estatutos podrán establecer facultades de la cooperativa sobre los bienes cuyo disfrute se haya cedido a la cooperativa, para el caso de transmisión de los mismos que, en ningún caso, dará lugar a la finalización anticipada del plazo mínimo de permanencia obligatoria.

10. Los retornos se acreditarán a los socios en proporción a la actividad cooperativizada por cada uno de ellos y en función de los anticipos laborales y de las rentas que haya de abonar la cooperativa por la cesión del uso de los bienes.

Artículo 89. Cooperativas de trabajo asociado

1. Son cooperativas de trabajo asociado las que asocian a personas físicas que, mediante la aportación de su trabajo a tiempo parcial o completo, realizan cualquier actividad económica o profesional de producción de bienes o servicios destinados a terceros. Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo, si bien los menores de edad o incapaces necesitarán el complemento de capacidad legalmente exigible.

Para constituir una cooperativa de trabajo asociado será suficiente la presencia de tres socios trabajadores

A todos los efectos se entenderá que el socio de esta cooperativa inicia la actividad cooperativizada cuando se incorpora efectivamente a la prestación de trabajo en la misma.

Si transcurriese un año desde la constitución de la cooperativa sin que se hubieran incorporado al menos tres socios a la efectiva prestación laboral, la cooperativa incurrirá en causa de disolución. Durante este período, si la cooperativa tiene menos de tres socios desarrollando la correspondiente prestación laboral, no podrá contratar ningún trabajador fijo.

2. Los estatutos podrán fijar un período de prueba para los socios, que no podrá exceder de nueve meses, salvo en el caso de técnicos cualificados, en que podrá extenderse a un año. Cualquiera de las partes puede rescindir la relación durante este período. El socio a prueba no tiene obligación de realizar aportaciones económicas de ningún tipo y tendrá los derechos de voz e información.

3. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria y, por tanto, los estatutos sociales, el reglamento de régimen interior o la propia asamblea general, deberán establecer el estatuto profesional del socio, en el que han de regularse, como mínimo, las materias que a continuación se detallan:

a) la forma de organización de la prestación del trabajo,

b) la movilidad funcional y geográfica,

c) la clasificación profesional,

d) el régimen de fiestas, vacaciones y permisos,

e) la jornada, turnos y descanso semanal,

f) las causas de suspensión o extinción de la prestación laboral,

g) los anticipos societarios; en el caso de que una cooperativa de trabajo asociado mantenga más del ochenta por ciento de su facturación anual con un único cliente o con un único grupo de empresas, el anticipo societario garantizado al socio en cómputo anual deberá ser equivalente al salario medio de la zona, sector y categoría profesional correspondientes.

h) Los demás derechos y obligaciones de los socios que, en materia de prestación de trabajo, considere conveniente establecer la cooperativa.

En cualquier caso, la regulación que los estatutos sociales hagan de la jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones, permisos y causas de suspensión o extinción de la prestación laboral, respetará los mínimos que se regulan en la legislación estatal de cooperativas.

La asamblea general, por mayoría de dos tercios, podrá acordar la modificación del estatuto profesional. En tal caso, el socio disconforme podrá solicitar al consejo su baja en el plazo de un mes desde la efectiva aplicación de la modificación, teniendo el tratamiento de baja voluntaria justificada.

En lo no regulado de forma expresa por esta ley en materia de cooperativas de trabajo asociado, será de aplicación supletoria a la relación cooperativa lo dispuesto para ella en la ley estatal de cooperativas.

4. Las cooperativas de trabajo asociado no podrán tener más del diez por ciento de trabajadores con contrato por tiempo indefinido, computado respecto del número total de socios trabajadores, excepto las cooperativas que tengan menos de diez socios, en las que podrá haber un trabajador contratado en dicha modalidad. No obstante, podrá superarse el citado porcentaje siempre que, existiendo trabajadores contratados indefinidamente pero a tiempo parcial, el número de horas trabajadas por los

mencionados trabajadores no supere el diez por ciento de las horas trabajadas por la totalidad de los socios trabajadores. En cualquier caso, no computarán como trabajadores asalariados a los efectos mencionados:

a) Quienes renuncien expresamente a ser socios. El número de trabajadores en activo que hayan renunciado expresamente a ser socios no podrá ser superior al número de socios activos existentes en ese momento, salvo autorización expresa de la Administración competente en materia de cooperativas, previo informe favorable del Consejo Valenciano del Cooperativismo. Cuando un trabajador asalariado haya renunciado a su incorporación como socio, no podrá volver a solicitar su ingreso hasta que hayan transcurrido cinco años, salvo acuerdo del consejo rector en otro sentido.

b) Los trabajadores que se incorporen a la cooperativa por subrogación legal, así como los que se incorporen a ella en actividades sometidas a esta subrogación.

c) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

d) Los discapacitados, salvo para las cooperativas de integración social.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley, los estatutos de las cooperativas de trabajo asociado podrán establecer que los socios tendrán derecho preferente a adquirir, en el plazo que determinen, las participaciones del socio fallecido. Este derecho no tendrá lugar cuando el sucesor sea trabajador de la cooperativa y, reuniendo los requisitos necesarios para ser socio, solicite acceder a dicha condición.

6. En relación con lo dispuesto en el artículo 23.3 de esta ley, también se considerarán faltas muy graves, para los socios trabajadores en su prestación de trabajo en la cooperativa, las siguientes:

a) Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia, entendiéndose por tales cuando se falte más de un día al trabajo durante el periodo de un mes, sin causa justificada o la debida autorización.

b) Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad en el trabajo, entendiéndose por tales cuando se acumulen más de cinco faltas

de puntualidad en un mes, sin que exista causa justificada, o los simples retrasos, cuando acumuladamente en dicho mes equivalgan a media jornada laboral.

c) La indisciplina o desobediencia a los órdenes de los superiores jerárquicos, en cualquier materia de trabajo, si de la misma se deriva quebranto manifiesto a la disciplina o perjuicio grave para la cooperativa.

d) Las ofensas verbales o físicas, inclusive las agresiones contra la libertad sexual, a los compañeros o compañeras de trabajo, o a los familiares que convivan con ellos, cuando por su intensidad no se considere como falta grave.

e) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño de su trabajo.

f) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal de su actividad laboral cooperativizada.

g) La embriaguez habitual o toxicomanía en el ejercicio de su actividad cooperativizada, cuando repercutiera negativamente en el trabajo, y cuando dicha actuación ocasionare quebranto importante para la cooperativa, tanto económico como de imagen.

7. La pérdida de la condición de socio determinará la cesación en la prestación de su trabajo en la cooperativa, sin que se posean otros derechos frente a la misma que los propios de la condición de socio que ostentase.

8. Las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios, referidas a las materias contempladas en el punto 3 de este artículo, podrán someterse, agotada la vía interna societaria, a la conciliación cooperativa regulada en esta ley.

Artículo 90. Cooperativas de consumidores y usuarios

1. Las cooperativas de consumidores y usuarios tendrán por objeto el suministro de bienes y servicios, incluidos los relacionados con el disfrute del tiempo libre y las actividades meramente recreativas, para uso y consumo de los socios y quienes convivan con ellos. También podrán llevar a cabo actuaciones encaminadas a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Podrán ser socios de estas cooperativas las personas físicas y las jurídicas, que tengan el carácter de consumidores, de conformidad con el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana.

3. Estas cooperativas tendrán la doble condición de mayoristas y minoristas, y podrán producir los bienes y servicios que suministren a los socios creando la correspondiente sección de producción, de acuerdo con el artículo 8 de esta ley.

4. Los estatutos de la cooperativa establecerán si ésta puede o no realizar operaciones propias de su actividad cooperativizada con terceros no socios.

5. El fondo de formación y promoción cooperativa se destinará, fundamentalmente, a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

6. A todos los efectos, se entenderá que en el suministro de bienes y servicios de la cooperativa a los socios no hay transmisiones patrimoniales, sino que son los mismos socios quienes, como consumidores directos, los han adquirido conjuntamente de terceros.

La cooperativa será considerada a efectos legales como consumidor directo.

Artículo 91. Cooperativas de viviendas y cooperativas de despachos y locales

1. Las cooperativas de viviendas tendrán por objeto procurar, exclusivamente para sus socios, viviendas, locales, aparcamientos, servicios o edificaciones complementarias, mediante la obtención de los recursos financieros, la programación, construcción, conservación, rehabilitación y administración de las viviendas, por sí misma o por contrata con terceros.

2. Las viviendas serán adjudicadas en propiedad a cada socio en régimen de propiedad horizontal o permanecerán en la propiedad de la cooperativa que podrá cederlas a los socios en arrendamiento o por cualquier otro título permitido por el ordenamiento jurídico.

3. El dominio o el disfrute de las viviendas y locales anejos o complementarios podrá ser adjudicado o cedido ya sea para uso habitual o permanente, ya sea para uso durante periodos de descanso o vacaciones.

4. En caso de baja del socio, la cooperativa podrá retener el importe total que deba reembolsarse al socio saliente, hasta que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio. En los estatutos sociales deberá fijarse el plazo máximo de duración del derecho de retención.

5. El titular del derecho a la adjudicación de una vivienda no podrá transmitir este derecho si hay socios expectantes, excepto a éstos últimos y respetando el orden de antigüedad en el ingreso.

6. En caso de transmisión inter vivos de una vivienda antes de haber transcurrido cinco años desde la adjudicación al socio, el transmitente comunicará previamente su propósito a la cooperativa. Se exceptúa el caso en que el adquirente sea ascendiente, descendiente o cónyuge del socio.

La cooperativa podrá decidir la adquisición de la vivienda, por acuerdo del consejo rector, adoptado en el plazo de tres meses desde la comunicación, por un precio equivalente a las cantidades aportadas por el transmitente a la cooperativa, debidamente revalorizadas.

Si el transmitente no lleva a efecto la citada comunicación, la cooperativa podrá ejercitar el derecho de retracto, al mismo precio antes indicado o al precio que figure en el documento de transmisión si fuese inferior, en el plazo de un año a contar desde el momento de la inscripción en el Registro de la Propiedad o, en defecto de ésta, desde que la cooperativa se dé por enterada de la transmisión. En todo caso, el derecho de retracto prescribirá a los cinco años de la efectiva transmisión.

Una vez ejercitados el tanteo o el retracto, la cooperativa adjudicará la vivienda a otro socio de la lista de socios expectantes, respetando el orden de ingreso en la cooperativa.

Lo dispuesto en este apartado deberá aplicarse sin perjuicio de las limitaciones que establezca la legislación específica, en los supuestos de viviendas que hayan obtenido ayudas públicas.

7. El socio, desde el momento de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura de constitución del régimen de propiedad horizontal, podrá exigir la constitución de una

hipoteca de máximo para garantizar las cantidades que venga obligado a entregar hasta la adjudicación de la vivienda. Los gastos correrán a cargo del socio.

Será de aplicación a las cooperativas de viviendas y para las cantidades anticipadas por el socio, antes de iniciarse la construcción o durante la misma, lo dispuesto por la Ley 57/1968, de 27 de julio, respecto de garantías por las cantidades anticipadas en la adquisición de viviendas.

8. Cuando la cooperativa desarrolle más de una promoción o fase, deberá llevar una contabilidad separada para cada una de ellas, sin perjuicio de la general de la cooperativa. En este caso, las cuentas anuales deberán someterse necesariamente a auditoría. En los estatutos se regulará la existencia de la junta especial de socios de cada fase o promoción, que deberá constituirse y cuyos derechos se fijarán en estatutos.

9. Las cooperativas de despachos o locales tienen por objeto procurar, exclusivamente para sus socios, despachos, oficinas o locales, así como aparcamientos u otros inmuebles o edificaciones complementarias de los anteriores. A tales efectos, la cooperativa podrá adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades conduzcan al cumplimiento de su objeto social. También podrá corresponder a estas cooperativas la rehabilitación, administración, conservación o mejora de dichos inmuebles.

Podrán pertenecer como socios a estas cooperativas, los profesionales, estén o no colegiados; los pequeños empresarios, incluidos los agrícolas, entendiéndose por tales las personas físicas o jurídicas, que no empleen a más de cincuenta trabajadores por cuenta ajena; y las cooperativas de cualquier clase y tamaño que sean.

Estas cooperativas podrán agruparse entre sí, o con cooperativas de viviendas, para la edificación o rehabilitación conjunta de un mismo inmueble o grupo de ellos, incluyendo la urbanización, si procede.

En lo demás, será de aplicación a estas cooperativas lo establecido para las de viviendas.

Artículo 92. Cooperativas de crédito

1. Son cooperativas de crédito aquellas cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros, mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito. Estas entidades deberán prestar especial interés a las operaciones cooperativizadas con sus socios.

2. Las cooperativas de crédito se registrarán por las normas básicas del estado que afecten específicamente a este tipo de cooperativas o a las entidades de crédito en general, así como por lo dispuesto singularmente para las cooperativas de crédito en esta ley o en las normas de desarrollo que apruebe la Generalitat Valenciana en el ámbito de sus competencias sobre cooperativas de crédito.

En lo no previsto por dichas disposiciones específicas, será de aplicación la regulación de carácter general contenida en la presente ley y en sus normas de desarrollo, así como lo dispuesto en las normas estatales de carácter no básico sobre cooperativas de crédito o entidades de crédito en general. Como derecho supletorio se aplicará la legislación estatal sobre cooperativas y el derecho mercantil.

3. Las cooperativas de crédito que tengan domicilio social en la Comunidad Valenciana deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas establecido en esta ley, salvo que estén sujetas a la legislación estatal.

4. Cuando en los estatutos sociales de las cooperativas de crédito se prevea la posibilidad de voto plural, éste se podrá ponderar de acuerdo con el volumen de actividad cooperativizada, las aportaciones a capital social, o el número de socios de las cooperativas asociadas, en los términos y con las limitaciones que se establezcan reglamentariamente.

5. La Generalitat Valenciana desarrollará el régimen legal de las cooperativas de crédito en aquello que corresponda a su competencia y, a través de la conselleria competente en materia de economía, ejercerá las funciones de control, inspección y disciplina de las mismas.

Artículo 93. Cooperativas de seguros

1. Las cooperativas de seguros tendrán por objeto la actividad aseguradora y de producción de seguros. Se registrarán por la legislación de

seguros estatal y de la Comunidad Valenciana, y por esta ley.

2. Estas cooperativas podrán adoptar tres formas:

a) Cooperativa de trabajo asociado que realice la actividad de producción de seguros o la actividad aseguradora, en favor de cualquier asegurado.

b) Cooperativa de asegurados o de consumo de la actividad aseguradora realizada por la misma cooperativa, que podrán operar a prima fija o a prima variable.

c) Cooperativa de servicios para mediadores de seguros.

Artículo 94. Cooperativas sanitarias

La actividad sanitaria podrá ser objeto de una cooperativa de trabajo asociado, de consumo directo de la asistencia sanitaria, o bien de una cooperativa de seguros.

En todo caso las cooperativas sanitarias deberán someterse al régimen propio de su actividad y a la peculiar regulación de su tipo de cooperativa.

Artículo 95. Cooperativas de servicios empresariales y profesionales

1. Estas cooperativas tienen por objeto la realización de toda clase de servicios empresariales o profesionales, no atribuidos a ninguna otra clase de cooperativas definidas en esta ley, con el fin de facilitar la actividad empresarial o profesional realizada por cuenta propia por sus socios.

2. Por la actividad que realicen pueden ser, entre otras: cooperativas de servicios del mar, del comercio o de detallistas, de transportistas, de artesanos, de profesionales liberales y de artistas.

3. Las cooperativas de servicios de profesionales liberales o de artistas facilitarán la colaboración de éstos, de forma permanente o en proyectos concretos, sin perjuicio de que la ejecución y responsabilidad en su realización se regule de acuerdo con las normas profesionales que les sean de aplicación.

4. Cuando los estatutos sociales prevean la posibilidad de voto plural, éste se podrá ponderar de acuerdo con el volumen de actividad cooperativizada, y se fijará en los estatutos el criterio temporal de su atribución, sin que el número de votos por socio exceda de tres.

Artículo 96. Cooperativas de enseñanza

1. Las cooperativas de enseñanza tendrán por objeto organizar y prestar servicios de enseñanza en cualquier rama del saber, de la formación, o del aprendizaje técnico, artístico, deportivo u otros.

2. Podrán adoptar las formas siguientes:

a) Cooperativa de trabajo asociado que agrupe a los profesores y personal no docente, con el fin de ofrecer servicios de enseñanza a terceros.

b) Cooperativa de consumo del servicio de enseñanza, integrada por padres o representantes legales de alumnos o por los mismos alumnos.

c) Cooperativa de enseñanza mixta, que se ajustará a los requisitos siguientes:

Primero. En la constitución de la cooperativa se diferenciarán las aportaciones patrimoniales efectivas, dinerarias o no dinerarias, que integrarán el capital social, de las prestaciones accesorias consistentes en la obligación de aportar trabajo, servicios o asistencia técnica, que no podrán integrar el capital social.

Segundo. Los estatutos sociales deberán establecer los módulos de participación en el excedente de los socios que hayan aportado el derecho de uso de inmuebles, instalaciones u otros bienes y los de los socios que aporten también o exclusivamente, su trabajo, los cuales tendrán la condición de socios de trabajo.

Tercero. Los retornos se acreditarán a los socios, dentro de los módulos a que se refiere el apartado anterior, en proporción a los anticipos laborales y a las rentas que abonará la cooperativa por la cesión del uso de los bienes. En todo caso, la imputación de pérdidas garantizará al socio de trabajo una compensación equivalente al salario mínimo interprofesional.

Artículo 97. Cooperativas de transportes

1. Estas cooperativas tendrán por objeto organizar y/o prestar servicios de transporte o bien realizar de actividades que hagan posible dicho objeto.

2. Podrán adoptar las formas siguientes:

a) Cooperativa de trabajo asociado o de transportes propiamente dicha, que agrupa a trans-

portistas, conductores u otro personal, con el fin de llevar a cabo el objeto social.

Los estatutos sociales podrán establecer que todas o parte de las aportaciones, tanto obligatorias como voluntarias, deban consistir en uno o más vehículos de las características que fije la cooperativa. Su tratamiento será el establecido por esta ley para las aportaciones no dinerarias. En caso de baja del socio, el reembolso de las aportaciones en vehículos se hará mediante la devolución del vehículo y el fondo de amortización a él aplicado. Asimismo, los estatutos podrán establecer que los gastos específicos a los que se refiere el artículo 58.3, se imputen a cada vehículo que los haya generado, así como los ingresos, generando de esta forma una unidad de explotación en cada vehículo, susceptible de ser adscrito al socio que haya aportado el mismo.

Estas cooperativas deberán permitir la entrada de nuevos socios cuando durante más de dos años consecutivos hayan venido proporcionando, de forma continuada, servicios a otros transportistas no socios.

b) Cooperativa de servicios, o de transportistas que tiene por objeto facilitar la actividad empresarial realizando labores tales como organizar transporte, administración y talleres.

c) Cooperativa de transporte mixta, que podrá incluir socios exclusivamente de servicio y otros que, no disponiendo de título de transportista, puedan ejercer la actividad con vehículos propios de la cooperativa o aportados por el socio.

Artículo 98. Cooperativas de integración social

1. Estas cooperativas estarán integradas mayoritariamente por disminuidos físicos o psíquicos u otros colectivos con dificultades de integración social. Podrán adoptar la forma de cooperativas de trabajo asociado para organizar, canalizar y promover el trabajo de los socios; y la de cooperativas de consumo, para proveerles de bienes y servicios de consumo general o específicos.

2. En las cooperativas de integración social podrá participar como socio una entidad pública responsable de la prestación de servicios sociales, mediante la designación de un dele-

gado del poder público. Este delegado prestará su trabajo personal de asistencia técnica, profesional y social junto a los socios de la cooperativa y asistirá a las reuniones de los órganos sociales, ejercitando los derechos de socio.

Los socios disminuidos físicos o psíquicos podrán estar representados en los órganos sociales por quienes tengan su representación legal.

Artículo 99. Cooperativas de servicios públicos

1. La Generalitat Valenciana y las corporaciones locales obligadas a asegurar la existencia de servicios públicos podrán proveer que la prestación directa de éstos se haga mediante la constitución de cooperativas de servicios públicos.

2. En estas cooperativas participarán como socios la entidad o entidades públicas promotoras y los usuarios de los servicios que sean objeto de la cooperativa, sin perjuicio del control público que aquéllas se reserven en cuanto a las condiciones de prestación de los servicios públicos.

3. Se excluye, en todo caso, la prestación de servicios públicos que exijan ejercicio de autoridad pública, como los de orden público y protección civil.

TÍTULO II DE LA COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100. Principios generales

1. Las cooperativas, sus uniones y federaciones y la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana integran el cooperativismo valenciano.

2. El cooperativismo valenciano se ordenará de acuerdo con el principio de libertad de asociación.

3. La Generalitat Valenciana adoptará medidas para fomentar la unión de las entidades que asocien cooperativas, así como las relaciones de intercooperación.

Artículo 101. Cooperativa de segundo grado

1. Son cooperativas de segundo grado las integradas por cooperativas y otras personas jurídicas para desarrollar una actividad económica de modo cooperativizado en favor de todos los integrantes.

Las personas jurídicas que no posean la forma de cooperativa no podrán tener en la asamblea general un porcentaje superior al 40% de los votos presentes y representados.

También podrán integrarse directamente como socios en estas cooperativas, los socios de trabajo de las mismas.

2. Los socios comunicarán a la cooperativa la persona o personas que de conformidad con su propio régimen legal, les representen en los órganos de la cooperativa de segundo grado.

3. El derecho de voto en la asamblea se determinará en los estatutos en función de la actividad comprometida o, en su caso, del número de socios. Si no se fijase regla proporcional, cada socio dispondrá de un voto. En ningún caso un solo socio podrá ostentar más del 50% de los derechos de voto.

4. Podrán ser nombrados miembros del consejo rector quienes no sean socios, siempre que no superen en número al de socios administradores.

Los administradores que sean persona jurídica deberán designar la persona física que les represente.

5. Los fondos de formación y promoción cooperativa se integrarán mediante la asignación del 5% de los excedentes del ejercicio.

6. En el supuesto de liquidación, la reserva obligatoria se transferirá a la reserva de la misma naturaleza de cada una de las cooperativas que la constituyan, así como el resto del haber líquido resultante, distribuyéndose todo ello en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos. Sobre la cuantía incorporada a tales reservas no podrán imputarse pérdidas durante cinco años.

7. En lo no especialmente previsto, las cooperativas de segundo grado se someterán al régimen general de esta ley.

Artículo 102. Consorcios y otras uniones

1. Las cooperativas podrán constituir, de manera temporal o duradera, sociedades, asociaciones, consorcios y uniones, entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses.

2. Las cooperativas que concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras cooperativas de segundo grado, así como mediante uniones temporales, disfrutarán de todos los beneficios otorgados en la legislación autonómica en cada momento vigente sobre esta materia.

3. Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, tanto la cooperativa como sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en las demás cooperativas firmantes del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Artículo 103. Grupos cooperativos

1. Se entiende por grupo cooperativo, a los efectos de esta ley, el conjunto formado por varias entidades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabecera de grupo, que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unanimidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

2. La emisión de instrucciones por parte de la entidad cabecera de grupo podrá afectar a distintos ámbitos de gestión, administración o gobierno de las cooperativas agrupadas, entre los que podrán incluirse:

a) El establecimiento de normas estatutarias y reglamentarias comunes.

b) El establecimiento de las relaciones asociativas entre ellas.

c) Compromisos de aportación periódica de recursos, calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados, y constitución de fondos centrales de intercooperación.

A los efectos previstos en esta ley, se considerarán fondos centrales de intercooperación aquellos cuya finalidad sea financiar el crecimiento y desarrollo del grupo cooperativo y de sus empresas constituyentes. Estos fondos tendrán la misma naturaleza que las reservas voluntarias, siendo de carácter repartible. La constitución del fondo central de intercooperación requerirá el acuerdo de la asamblea general de la entidad cabecera de grupo, en el que deberá establecerse el porcentaje de los excedentes disponibles que se destinará a su dotación.

3. La aprobación de la incorporación al grupo cooperativo precisará el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base, conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento.

4. Los compromisos generales asumidos entre el grupo deberán formalizarse por escrito, sea en los estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es cooperativa, o mediante otro documento contractual que necesariamente deberá incluir: a) la duración del mismo, caso de ser limitada; b) el procedimiento para su modificación; c) el procedimiento para la separación de una cooperativa; y d) las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo. La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo. El documento contractual deberá formalizarse en escritura pública.

5. El acuerdo de integración en un grupo se anotará en la hoja correspondiente a cada cooperativa en el registro competente.

6. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las cooperativas integradas en un grupo no alcanzará al mismo, ni a las demás cooperativas que lo integran.

CAPÍTULO II

UNIONES Y FEDERACIONES

Artículo 104. Uniones sectoriales y federaciones

1. Las uniones sectoriales de cooperativas estarán constituidas, al menos, por cinco cooperativas de la misma clase.

2. Las uniones sectoriales de cooperativas podrán integrarse en otra unión de cooperativas ya existente, de ámbito geográfico no inferior, o constituir una nueva unión de ámbito geográfico superior.

3. Las uniones sectoriales más representativas creadas en la Comunidad Valenciana podrán adoptar la denominación de federaciones, con indicación de la clase de cooperativas que agrupan.

Tendrá la consideración de unión sectorial más representativa, aquélla que acredite asociar, directamente o a través de entidades a ellas asociadas, el mayor número de cooperativas inscritas y no disueltas de su clase.

4. Sólo podrán incluir en su denominación una referencia a un determinado ámbito geográfico aquellas uniones sectoriales o federaciones que acrediten asociar, directamente o a través de entidades a ellas asociadas, el 20%, al menos, de las cooperativas inscritas y no disueltas de su clase con domicilio social en dicho ámbito geográfico.

5. En las uniones de cooperativas constituidas por cooperativas agrarias podrán también integrarse sociedades agrarias de transformación. En las uniones de cooperativas constituidas por cooperativas de trabajo asociado podrán también integrarse sociedades laborales. Asimismo, y sin perjuicio de la posibilidad de crear sus propias entidades asociativas, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra podrán también integrarse en las uniones de cooperativas constituidas por cooperativas agrarias o por cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 105. Uniones intersectoriales

1. Las uniones intersectoriales de cooperativas estarán constituidas, al menos, por tres uniones de diferentes sectores o uniones intersectoriales de ámbito geográfico inferior a la que se trata de constituir.

2. Tendrá la consideración de unión intersectorial más representativa aquélla que integre la mayoría de las uniones más representativas de su ámbito geográfico.

3. Sólo podrán incluir en su denominación una referencia territorial las uniones intersectoriales citadas en el apartado anterior.

4. Las uniones intersectoriales no podrán tener ámbito territorial de toda la Comunidad Valenciana.

Artículo 106. Normas comunes

1. Las uniones y federaciones de cooperativas observarán en su constitución los mismos trámites exigidos en la presente ley para las cooperativas. Una vez inscritas en el Registro de Cooperativas adquieren personalidad jurídica y tienen plena capacidad.

2. Corresponde a las uniones y federaciones de cooperativas:

a) Representar a los miembros que asocien de acuerdo con lo que establezcan los estatutos de cada unión o federación.

b) Organizar y financiar servicios de asesoramiento, de auditoría de cuentas, de asistencia jurídica o técnica, y todos los que sean convenientes para los intereses de sus miembros.

c) Fomentar la formación y promoción cooperativa.

d) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

3. Las uniones y federaciones de cooperativas no ejercerán actividades económicas de riesgo, y funcionarán en régimen de presupuesto, en el que se incluirá la determinación de la contribución de los socios al presupuesto anual. Para cubrir sus inversiones de inmovilizado podrán tener superávit, cuyo destino será obligatoriamente la reserva irrepartible.

Las uniones y federaciones podrán asociarse a entidades no lucrativas que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia unión o federación.

4. El consejo rector presentará para la aprobación de la asamblea general, como estados financieros de ejercicio, el balance y la liquidación del presupuesto, y acompañará, también, el proyecto de presupuesto del ejercicio siguiente, además del informe de gestión. Las uniones y las federaciones deberán someterse obligatoriamente a auditoría externa, cuyo informe será puesto en conocimiento de la asamblea general.

Los estados financieros de ejercicio, el informe de gestión y el informe de auditoría se presentarán al Registro de Cooperativas, para su depó-

sito, dentro del mes posterior al de su aprobación por la asamblea general.

5. A las uniones y federaciones se les aplicarán, en lo que proceda, las normas establecidas en esta ley para las cooperativas, exceptuando la obligación de designar letrado asesor.

CAPÍTULO III

LA CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Artículo 107. La Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

1. La Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana será el máximo órgano de representación de las cooperativas y de sus organizaciones en dicho ámbito territorial.

2. La Confederación estará integrada por las federaciones existentes, y por las uniones intersectoriales, al menos de ámbito provincial, que reúnan como mínimo el 25% de las cooperativas de los sectores integrados en cada unión y que no formen parte de ninguna federación. Todas estas entidades tendrán derecho a integrarse en la Confederación.

3. Corresponderá a la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana:

a) Representar públicamente al cooperativismo valenciano.

b) Participar en la difusión de los principios cooperativos y estimular la formación y promoción cooperativa.

c) Organizar servicios de interés común para las cooperativas.

d) Establecer relaciones de colaboración con las organizaciones representativas del cooperativismo de otras comunidades autónomas, así como con las de ámbito internacional y de otros estados, principalmente europeos.

e) Establecer relaciones de colaboración con las empresas públicas, cajas de ahorros y otras fundaciones de interés general, mutuas de seguros, mutualidades de previsión social, sociedades laborales, sociedades agrarias de transformación, y asociaciones de cualquier clase, así como con las organizaciones creadas por dichas entidades, con el fin de coordinar y potenciar la Economía Social.

f) Establecer relaciones con los sindicatos de trabajadores y las organizaciones de empresarios.

g) Las restantes funciones de representación, defensa y promoción del cooperativismo valenciano que se le asignen en sus estatutos y que le sean encomendadas en el futuro por los poderes públicos.

4. Los estatutos sociales de la confederación contendrán, al menos, su régimen económico y la regulación de sus órganos de gobierno, que serán el consejo rector y la asamblea general.

Se aplicarán a la confederación, en lo que proceda, las normas de esta ley para el régimen societario de las cooperativas, excepto la obligación de designar letrado asesor, y el régimen económico y contable de las uniones y federaciones, así como sus normas de auditoría.

5. La confederación, desde el momento de su constitución mediante documento público y su inscripción en el Registro de Cooperativas, tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de las funciones que le correspondan legalmente.

TÍTULO III

FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

Artículo 108. Principio general

La Generalitat Valenciana asume el compromiso de realizar una política de fomento del cooperativismo y de las cooperativas, dentro del más riguroso respeto al principio de autonomía que informa estas entidades. De acuerdo con sus programas de actuación, la Generalitat Valenciana adoptará las medidas necesarias para promover la constitución y el desarrollo de cooperativas, de forma que puedan cumplir sus objetivos económicos y sociales, de conformidad con los principios cooperativos.

Artículo 109. Participación de las organizaciones representativas

La Generalitat Valenciana instrumentará la participación de las organizaciones representativas del cooperativismo en las instituciones y órganos públicos bajo su dependencia, así como en las decisiones que adopte el Consell de la

Generalitat y cada una de las consellerías en las materias de la respectiva competencia.

Artículo 110. Formación cooperativa

La Generalitat Valenciana fomentará la formación cooperativa, y con este fin:

a) Formulará programas de formación a través del Consejo Valenciano del Cooperativismo, promoviendo la participación en ellos de las propias cooperativas, tanto en lo que atañe a su gestión o ejecución, como en lo referente a su financiación a través de los respectivos fondos de formación y promoción cooperativa.

b) Coordinará todas las actividades de formación cooperativa realizadas con cargo a su presupuesto.

c) Incluirá la enseñanza del cooperativismo en el sistema educativo en sus distintas clases y niveles y fomentará la creación de cooperativas de enseñanza.

Artículo 111. Fomento del cooperativismo

1. La Generalitat Valenciana realizará programas de ayuda para la creación y desarrollo de cooperativas, en el marco de su política general y en la aplicación de la política de empleo.

Se garantizará la participación y colaboración de los distintos sectores cooperativos en la ejecución de los programas de inversiones públicas de la Generalitat Valenciana.

2. Se promocionará la creación de cooperativas para la gestión de servicios públicos, y se fomentará la participación de los usuarios, en colaboración con los distintos organismos competentes.

3. Las cooperativas tendrán derecho preferente, en los casos de empate, en los concursos y subastas en que participen, convocados por la administración pública valenciana y entes dependientes de ella, para la realización de obras, servicios y suministros.

4. Se promoverá la utilización de las fórmulas cooperativas para la satisfacción de las necesidades empresariales y, singularmente, en relación con las de los profesionales, colegiados o no, y las de los pequeños y medianos empresarios, incluidos los autónomos y los del sector agrario.

5. Se fomentará la creación de cooperativas de trabajo asociado.

6. Se promoverán las cooperativas agrarias, las de explotación comunitaria de la tierra y las demás que contribuyan a corregir los desequilibrios territoriales fijando la población y el empleo en las comarcas en recesión.

7. En la planificación y ejecución de los programas de fomento del cooperativismo, gozarán de especial consideración las cooperativas que promuevan o lleven a efecto actuaciones en favor de las personas en riesgo de exclusión, singularmente a través de la creación de puestos de trabajo adecuados a sus características.

8. Las actuaciones de promoción del cooperativismo, en especial las relativas al empleo, se coordinarán con las que lleve a efecto la Generalitat Valenciana en aplicación de sus programas de remoción de las desigualdades de género.

Artículo 112. Fomento de las relaciones intercooperativas

La Generalitat Valenciana adoptará las medidas necesarias para el fomento de las relaciones entre las cooperativas, y en particular, la creación de cooperativas de segundo grado, la fusión de cooperativas, el establecimiento de grupos cooperativos y de consorcios o consorcios, encaminados a su consolidación y mejor cumplimiento de los principios cooperativos. Con este fin, se establecerán subvenciones, desgravaciones o créditos preferentes, siempre que la actuación propuesta sea favorable al cooperativismo valenciano, y así lo reconozca el Consejo Valenciano del Cooperativismo mediante informe previo.

Artículo 113. Medidas especiales de fomento

1. La Generalitat Valenciana promocionará la emisión de valores representativos de empréstitos por las cooperativas, o por sí misma para realizar programas de fomento cooperativo.

2 La Generalitat Valenciana fomentará la creación de cooperativas y su colaboración en la ejecución de los programas de obras públicas, urbanismo y viviendas.

Para el cumplimiento de estos fines, la Generalitat Valenciana, para las cooperativas de viviendas sociales fomentará la adquisición por el sistema de adjudicación directa de terrenos de gestión pública. Igualmente, fomentará la colaboración para estos fines con las corporaciones locales.

3. En particular, la Generalitat Valenciana fomentará la creación de cooperativas:

a) En las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura, apicultura y pesca, tanto en los procesos de producción, transformación, comercialización e industrialización, como en las actividades relacionadas con el turismo rural.

b) De consumidores y usuarios con el fin de abaratar el coste de comercialización de los productos de consumo más generalizados y como medio de defensa de los derechos del consumidor y usuario.

c) De transportistas individuales, tanto de trabajo asociado, como de cooperativas de servicios comunes.

d) Cuyo objeto sean actividades culturales, artísticas, deportivas, de tiempo libre, de prestación de servicios sociales y de realización de otras actividades de interés cívico.

Artículo 114. Cooperativas no lucrativas

1. La Generalitat Valenciana, a través del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, calificará como entidades de carácter no lucrativo a las cooperativas que por su objeto, actividad y criterios económicos de funcionamiento, acrediten su función social.

Se entenderá que acreditan esta función social las cooperativas cuyo objeto consista en la mejora de la calidad y condiciones de vida de la persona, considerada de forma individual o colectiva.

2. En todo caso, se considerarán cooperativas no lucrativas las que se dediquen principalmente a la prestación o gestión de servicios sociales, educativos, culturales, artísticos, deportivos o de tiempo libre u otros de interés colectivo o de titularidad pública, a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social, o a otras actividades que tengan por finalidad conseguir la superación de situaciones de marginación social de cualquier índole.

3. Las cooperativas no lucrativas podrán adoptar la forma de cooperativa de trabajo asociado, de servicios o de integración social.

4. Para que una cooperativa sea calificada como no lucrativa deberá hacer constar expresamente en sus estatutos:

a) La ausencia de ánimo de lucro y la dedicación a una actividad de interés social.

b) Que los eventuales resultados positivos que se obtengan no serán repartibles entre los socios, sino que se dedicarán a la consolidación y mejora de la función social de la cooperativa.

c) Las aportaciones voluntarias de los socios al capital social no podrán devengar interés alguno, sin perjuicio de su actualización en los términos establecidos en esta ley para las aportaciones obligatorias.

d) Los socios y los trabajadores de la cooperativa no podrán percibir, en concepto de retornos o de salarios, más de un ciento setenta y cinco por cien de los salarios medios del sector.

5. La transgresión de las determinaciones estatutarias establecidas en el punto anterior, conllevará la pérdida de la calificación como cooperativa no lucrativa.

6. Las cooperativas que cumplan lo dispuesto en este artículo serán consideradas por las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana como entidades sin ánimo de lucro a todos los efectos.

7. La solicitud para el reconocimiento administrativo de su condición de cooperativa no lucrativa deberá ser resuelta en el plazo de tres meses contados desde la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución administrativa se entenderá estimada la solicitud. No obstante, cuando la solicitud se formule al propio tiempo que la de la inscripción de la modificación estatutaria, cuando ésta sea necesaria para cumplir los requisitos para su calificación como no lucrativa, el cómputo del plazo de resolución se contará desde el día en que se inscriba la modificación estatutaria.

El reconocimiento administrativo de la calificación como no lucrativa se hará constar, mediante nota marginal, en la correspondiente hoja registral abierta a la cooperativa.

Artículo 115. Declaración de utilidad pública

Las cooperativas y sus entidades representativas podrán solicitar a la administración competente su reconocimiento como entidades de utilidad pública.

TÍTULO IV LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL COOPERATIVISMO

Artículo 116. Competencia administrativa

La actuación de la Generalitat Valenciana en materia de cooperativismo se ejercerá a través de la conselleria competente en materia de cooperativas en las funciones de ejecución, inspección, sanciones administrativas y fomento que prevé esta ley, sin perjuicio de las facultades reconocidas a otras consellerias u organismos dependientes de ellas, en relación al cumplimiento de la legislación específica que les corresponda aplicar.

Artículo 117. Inspección y tipificación de las infracciones

1. La conselleria competente en materia de cooperativas realizará la inspección de las cooperativas del modo que reglamentariamente se determine.

2. Las infracciones a la legislación cooperativa serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las consecuencias y responsabilidades civiles, penales y de otro orden que procedan con arreglo a derecho.

3. Las infracciones a la legislación cooperativa cometidas por las entidades cooperativas y por los miembros de sus órganos sociales, a los efectos de su sanción administrativa, se clasificarán en muy graves, graves y leves.

4. Serán consideradas infracciones muy graves:

a) La desvirtuación de la cooperativa, cuando se violen de forma reiterada los principios cooperativos reconocidos en esta ley o cuando se admita como socios a personas que legalmente no pueden serlo.

b) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la documentación y contabilidad de la cooperativa, en especial las relativas a la llevanza de los libros corporativos y de contabilidad exigidos en esta ley, siempre que no resulte infracciones leves de conformidad con las letras a) y b) del apartado 6 de este artículo.

c) El incumplimiento de la obligación de designar auditores de cuentas y someter a su verificación los estados financieros y el informe sobre la gestión de cada ejercicio en los plazos señalados en esta ley.

d) El incumplimiento en la obligación de designar letrado asesor y de someter a su dictamen los acuerdos de los órganos sociales que señala esta ley.

e) El pago a los socios, directa o indirectamente, de intereses superiores al límite fijado en esta ley por sus aportaciones sociales.

f) El incumplimiento de las normas de esta ley relativas a la determinación de los resultados del ejercicio y de sus asignaciones, en especial las relativas a dotación del patrimonio irrepartible e imputación de pérdidas.

g) El pago o acreditación de retornos a los socios en proporción a sus aportaciones al capital social o con otro criterio distinto al de su participación en las operaciones sociales.

h) La distribución, directa o indirecta, a los socios del patrimonio social irrepartible o del haber líquido resultante de la liquidación.

i) La inversión de los recursos del fondo de formación y promoción cooperativa en fines distintos a los permitidos en esta ley.

j) La revalorización de las aportaciones sociales por encima de los límites permitidos en esta ley.

k) La realización, por parte de los miembros de los órganos de administración, en su propio nombre o interés o en el de sus familiares hasta el segundo grado, de operaciones que puedan entrar en colisión con los intereses de la cooperativa, salvo autorización previa y expresa de la asamblea general.

l) La participación de los miembros de los órganos de administración de la cooperativa en la votación o adopción de acuerdos relativos a decisiones de dichos órganos, cuando versen sobre materias o asuntos en las que el adminis-

trador o sus familiares hasta el segundo grado inclusive puedan tener intereses personales, aunque dichos intereses no sean de naturaleza económica.

m) La no disolución de la cooperativa cuando existe causa para ello conforme al artículo 81 de esta ley.

n) La obstaculización de la actividad inspectora, así como la destrucción u ocultamiento de los datos o documentos solicitados por la inspección.

5. Serán consideradas infracciones graves:

a) El incumplimiento de la obligación de inscribir en el Registro de Cooperativas los nombramientos de cargos y los documentos previstos en el artículo 18 de esta ley.

b) El incumplimiento de las normas legales y estatutarias sobre puntual convocatoria de la asamblea general ordinaria, sobre renovación de los cargos sociales, y sobre convocatoria de asamblea general extraordinaria a petición de los socios que señala esta ley, cuando no pueda considerarse leve de conformidad con la letra c) del apartado 6 siguiente.

c) El incumplimiento de la obligación de inclusión, a petición de la minoría de socios que señala esta ley, de temas en el orden del día de una asamblea ya convocada y, de someter a debate y votación las propuestas hechas por dicha minoría.

d) No respetar los derechos del socio establecidos en el artículo 25 de la ley o el de información que establece el artículo 26.

e) El incumplimiento de las normas de esta ley sobre representación en el consejo rector de los socios de trabajo, y sobre participación mínima en el excedente de ejercicio que la ley y los estatutos les reconozcan.

f) El incumplimiento de la obligación estatutaria de revalorizar las aportaciones sociales.

g) El incumplimiento de la obligación de añadir a la denominación social, la expresión «Cooperativa Valenciana», o sus abreviaturas y, en su caso, las menciones de «en constitución» y «en liquidación».

h) La no finalización de las operaciones de liquidación de una cooperativa disuelta en el plazo máximo concedido por la ley para ello, salvo que, antes del vencimiento del plazo, se haya solicitado prórroga para practicarlas o el

relevo en el cargo de liquidador, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas a los liquidadores por el artículo 82.7, cuando no constituyan infracción de mayor gravedad.

6. Serán infracciones leves:

a) El retraso en el cumplimiento de la llevanza de los libros corporativos y de la contabilidad, siempre que sea inferior a tres meses, y se conserven las actas, documentos probatorios y justificantes.

b) El retraso, no superior a tres meses, en la legalización de los libros de la cooperativa

c) El incumplimiento de las obligaciones estatutarias en cuanto a la puntual reunión de los órganos sociales, en especial del consejo rector, siempre que la convocatoria no se demore más de dos meses.

d) El incumplimiento de la obligación de entregar puntualmente a los socios títulos o libretas que acrediten sus aportaciones sociales, o de envío del extracto anual de anotaciones en cuenta del capital social, cuando el retraso no exceda de tres meses.

Artículo 118. Sanciones

1. A las infracciones muy graves se aplicará sanción de multa entre cinco mil un euros y cincuenta mil euros. Además de la referida multa, se podrá imponer la sanción de descalificación prevista en el artículo 121 de esta ley, y en caso de sanción a los administradores, la inhabilitación para desempeñar cargos cooperativos, por plazo máximo de diez años.

Las sanciones establecidas en este número llevarán consigo la accesoria de la prohibición, para la persona o entidad sancionada, de obtener subvenciones u otras ayudas de la Generalidad valenciana por el plazo, no superior a cinco años, que se señale en la resolución sancionadora, a contar desde la firmeza en vía administrativa de la resolución sancionadora correspondiente.

2. A las infracciones graves se aplicará sanción de multa de entre quinientos un euros y cinco mil euros.

3. A las infracciones leves se aplicará sanción de amonestación o de multa de entre cien euros y quinientos euros. La sanción consistente en amonestación sólo podrá imponerse, por una sola vez, por meros incumplimientos formales

cometidos por simple inobservancia, cuando sean corregidos sin mediar previo requerimiento administrativo e irá acompañada del apercibimiento de la imposición, en lo sucesivo, de la correspondiente sanción pecuniaria.

4. En el caso de reincidencia o de comisión de una infracción continuada, la sanción será impuesta en su grado máximo; a estos efectos, se establecerán tres tramos iguales en las sanciones de cuantía divisible.

5. A las infracciones en las que no concurra reincidencia, se les impondrá la sanción en el grado medio, salvo que, a juicio de quien la imponga, sea procedente su imposición en el grado inferior, por concurrir la reparación del daño causado, la reposición de las cosas o intereses a sus legítimos titulares o acreedores o la corrección, en cualquier otro modo, de la situación antijurídica creada por los hechos en que la infracción consista, o derivada de los mismos.

6. En caso de permanencia en la situación de infracción, la resolución sancionadora conminará al cese inmediato de la misma, mediante una multa coercitiva de un diez por ciento del importe de la sanción principal, por cada semana que continúe la situación antijurídica merecedora de la sanción, contada a partir del día siguiente a aquel en que la resolución sancionadora alcance firmeza.

7. Los administradores podrán ser sancionados por las infracciones previstas en el artículo anterior cuando resulten responsables de conformidad con el artículo 47.1 de esta ley.

8. La sanción por las infracciones previstas en los apartados k) y l) del punto 4 del artículo 117, sólo podrá imponerse a los miembros de los órganos de administración que personalmente lleven a cabo la acción descrita en tales apartados, así como a los restantes miembros de dichos órganos que hubieran colaborado con ellos.

Artículo 119. Prescripción, caducidad y duración del procedimiento

1. Las infracciones leves prescribirán al año de la fecha de su comisión, las graves a los dos años y las muy graves a los tres.

2. Todas las sanciones prescribirán en el plazo de tres años, desde su firmeza.

3. Caducará el procedimiento por la paralización del mismo durante un plazo superior a tres meses, atribuible a la falta de actividad administrativa. Se interrumpirá el plazo de caducidad por las causas previstas en la legislación estatal aplicable. Se suspenderá el procedimiento por la práctica de las diligencias solicitadas por las personas contra quienes se dirija el mismo.

4. El plazo máximo de duración de los procedimientos administrativos para la imposición de las sanciones establecidas por esta ley será el de seis meses.

Artículo 120. Competencia sancionadora

1. Será competente para acordar la iniciación del procedimiento administrativo, para la imposición de las sanciones previstas en esta ley, el director territorial de la conselleria competente en materia de cooperativas que corresponda en atención al domicilio de la cooperativa, con independencia del lugar de comisión de los hechos constitutivos de infracción.

2. Corresponderá la imposición de las sanciones por infracciones leves al mismo director territorial que acordó la apertura del procedimiento sancionador; la de las sanciones por infracciones graves corresponderá al director general competente en materia de cooperativas; y las sanciones por infracciones muy graves, así como la descalificación, al Conseller con competencias en materia de cooperativas.

3. Sin perjuicio de los recursos extraordinarios que procedan, las resoluciones sancionadoras dictadas por los directores territoriales serán recurribles ante el director general, y las dictadas por éste ante el conseller. Las sanciones impuestas por el Conseller sólo podrán ser recurridas en reposición, en vía administrativa.

Artículo 121. Descalificación

1. Podrá ser causa de descalificación de una entidad cooperativa:

a) La comisión de infracciones muy graves de especial trascendencia económica o social, así como su reiteración o insistencia continuada.

b) La inactividad de los órganos sociales durante dos años consecutivos.

c) La no realización del objeto o fines sociales durante dos años consecutivos.

En los casos b) y c) la administración requerirá a la entidad afectada a fin de que, en un plazo no superior a tres meses, adopte las medidas necesarias para corregir la irregularidad. En caso de ser desatendido este requerimiento, deberá proceder como ordena el apartado siguiente.

2. La resolución administrativa de descalificación estará siempre motivada y exigirá la instrucción de expediente, con audiencia de la entidad afectada e informe de la Confederación de Cooperativas Valencianas, que deberá emitir en el plazo de veinte días. La resolución producirá efectos registrales de oficio. Será revisable en vía contencioso administrativa y si se presenta recurso administrativo o contencioso administrativo contra ella, no será ejecutiva en tanto no sea firme.

La descalificación, una vez firme, implica que la cooperativa debe disolverse o transformarse en el plazo de seis meses desde que sea ejecutiva la resolución administrativa.

Transcurrido dicho plazo, la descalificación implicará la disolución forzosa de la cooperativa, seguida de su liquidación según establecen los artículos 81 y 82 de esta ley. Desde ese momento, los administradores, directores y, en su caso, liquidadores, responderán personal y solidariamente entre sí y con la cooperativa de las deudas sociales.

3. La descalificación de una entidad cooperativa será acordada mediante resolución del Conseller competente en materia de cooperativas.

Artículo 122. Consejo Valenciano del Cooperativismo

1. El Consejo Valenciano del Cooperativismo es un órgano de promoción, asesoramiento y planificación de la política y legislación en materia de cooperativas. Su composición se establecerá reglamentariamente, y corresponderá a la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana la designación de los representantes del cooperativismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107.3 de esta ley. El número de representantes del cooperativismo no será inferior al resto de miembros nombrados por el Consell de la Generalitat.

El Consejo Valenciano del Cooperativismo elegirá de entre sus miembros al presidente y secretario del Consejo, y funcionará de acuerdo con el reglamento del que se dote a sí mismo.

2. El Consejo Valenciano del Cooperativismo estará integrado orgánicamente en la conselleria competente en materia de cooperativas, que le atribuirá los recursos personales y económicos para su funcionamiento.

3. Serán funciones del Consejo Valenciano del Cooperativismo las siguientes: a) Informar, dictaminar o formular proposiciones sobre cualquier disposición legal que pueda afectar a las entidades cooperativas.

b) Fomentar y potenciar el cooperativismo y las relaciones intercooperativas.

c) Participar en la difusión de los principios cooperativos y velar por su cumplimiento, en particular por la utilización del fondo de formación y promoción cooperativa.

d) Fomentar la educación y formación cooperativa.

e) Colaborar en la ejecución de la política del Consell de la Generalitat en relación con el cooperativismo.

f) Intervenir en los conflictos que se planteen en materia cooperativa, mediante conciliación o arbitraje, en la forma regulada en el artículo siguiente.

Artículo 123. Conciliación y arbitraje cooperativos

1. En la resolución de los conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre éstas y sus socios o miembros, el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejercerá una doble competencia:

a) La conciliación previa, de carácter voluntario, al ejercicio de acciones ante los tribunales. Su regulación, que será la prevista en el reglamento del Consejo, incluirá el reconocimiento de que las certificaciones de avenencia son título suficiente para obtener la ejecución de lo acordado.

b) El arbitraje de derecho o de equidad. El Consejo Valenciano del Cooperativismo, a través de los letrados o expertos que designe, podrá emitir laudos arbitrales, con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales. Será preciso que las partes

en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos.

Si el compromiso es de arbitraje de derecho, el laudo será emitido y firmado por uno o tres licenciados en derecho, miembros del Consejo o, de la Corte de Arbitraje Cooperativo nombrados por este Consejo entre licenciados en derecho expertos en cooperativas.

Si el compromiso es de arbitraje de equidad podrán emitir y firmar el laudo en nombre del Consejo, cualesquiera personas, aunque no sean juristas, bien miembros de éste, bien terceros designados por el Consejo.

El procedimiento y recursos en ambos casos serán los regulados en la legislación estatal sobre arbitraje de derecho privado.

2. La presentación ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo de la reclamación previa de conciliación o de la demanda de arbitraje, interrumpirá la prescripción y suspenderá la caducidad de las acciones, de acuerdo con la legislación estatal.

3. Mediante ley se establecerán las tasas que deberán satisfacer las partes en conciliación o arbitraje. Será sujeto pasivo de las mismas, el reclamante, salvo que en el laudo de conciliación o arbitraje se impongan las tasas resultantes de otro modo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Caso de modificación de los principios cooperativos por la Alianza Cooperativa Internacional posterior a la promulgación de esta ley, el nuevo texto se aplicará con preferencia a la recepción que de los mismos se hace en el artículo 3 de esta ley, a los efectos de su interpretación como principios generales informadores de la misma.

Segunda. La exigencia de acreditación documental de la inexistencia de denominación idéntica a la de otra cooperativa preexistente sometida a otra ley autonómica de cooperativas vigente en España, así como la referida a una sociedad mercantil preexistente, previstas en el artículo 5.5 de esta ley, no será exigible hasta que se

establezcan los procedimientos necesarios para que se produzca la armonización de los diferentes registros en esta materia y se dicten las normas que garanticen la reciprocidad respecto a la inexistencia de denominación social coincidente. Hasta entonces, a las cooperativas valencianas sólo se les exigirá la acreditación de certificación negativa de denominación social expedida por los registros de cooperativas estatal y de la Comunidad Valenciana.

Tercera. El Consell de la Generalitat aprobará, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, el Reglamento del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Hasta la fecha de entrada en vigor del reglamento a que se refiere el párrafo precedente, no serán de aplicación las normas de esta ley relativas a la distribución de competencias registrales entre las diferentes oficinas del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Asimismo, el Consell de la Generalitat establecerá reglamentariamente el procedimiento para posibilitar la presentación de documentos inscribibles en el mismo a través de medios telemáticos o en soporte informático.

Cuarta. A los efectos de las ayudas e incentivos establecidos por la Generalitat Valenciana, las cooperativas valencianas y sus socios trabajadores o de trabajo podrán ser equiparados, a su elección, a los empresarios y trabajadores por cuenta ajena.

Quinta. Obligaciones estadísticas

1. Las cooperativas valencianas vendrán obligadas a proporcionar a la conselleria competente en materia de cooperativas, anualmente y mediante la remisión de los correspondientes formularios debidamente cumplimentados, los siguientes datos estadísticos:

a) Sector de actividad económica.

b) Número de socios, en la fecha de cierre del ejercicio económico, distinguiendo su clase, sexo y tramos de edad.

c) Número de trabajadores asalariados, distinguiendo entre indefinidos y temporales, y número de horas trabajadas por los mismos en el ejercicio económico.

d) Cifra del capital social al finalizar el ejercicio, con separación del obligatorio y el voluntario.

e) Volumen de negocios en el ejercicio, con expresión del porcentaje que corresponda a comercio exterior.

f) Cifras de inversión en el ejercicio.

g) Volumen de operaciones con otras entidades cooperativas.

2. Anualmente, la conselleria competente en materia de cooperativas facilitará a la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, consolidados, los datos estadísticos recabados de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta disposición será sancionado, como infracción administrativa de carácter leve, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 117 y siguientes de esta ley.

Sexta. Legalización de libros y depósito de cuentas anuales

Sin perjuicio de lo establecido por otras normas que resulten de aplicación y a fin de evitar la duplicidad de trámites, podrán entenderse cumplidas, como si se hubieren practicado ante el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, las obligaciones legales relativas a la legalización de los libros de las cooperativas valencianas y las correspondientes al depósito de sus cuentas anuales, cuando se legalicen los libros o se depositen las cuentas anuales en el Registro Mercantil, en los términos de los convenios que regulen la colaboración de los Registros Mercantiles y la Generalitat Valenciana

Séptima. Las oficinas territoriales del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana practicarán, de oficio, cuantas operaciones registrales resulten necesarias para que queden inscritas en ellas las cooperativas cuya inscripción deba ser trasladada, a la fecha de la entrada en vigor del reglamento al que se refiere la disposición adicional tercera de esta ley, desde la oficina central del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. A tal efecto, la oficina central remitirá a cada una de las oficinas territoriales una relación compren-

siva de las cooperativas cuyo expediente registral deba ser trasladado a las mismas, y acompañará a dicha relación los antecedentes y demás documentación que, en adelante, hayan de figurar en las oficinas territoriales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aprobación de cuentas conforme a las nuevas normas Las cuentas anuales relativas al ejercicio cuya fecha de cierre se produzca con posterioridad a entrada en vigor de esta ley, se aprobarán conforme a las normas establecidas en ésta.

Segunda. Adaptación de estatutos

1. Las cooperativas ya existentes que realicen mayoritariamente su actividad cooperativizada en el territorio de la Comunidad Valenciana, deberán adaptar sus estatutos sociales a la presente ley en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor. Podrán, no obstante, seguir utilizando la denominación con que consten inscritas en el momento de entrada en vigor de la ley, aunque la misma no se adecue a sus disposiciones relativas a la denominación de las cooperativas.

2. Las cooperativas que, transcurrido el plazo de tres meses desde la finalización del plazo establecido en el apartado anterior, no hubieren presentado ante el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana la correspondiente escritura pública de adaptación, no podrán obtener, a partir de dicha fecha, la inscripción de ningún acto o acuerdo distinto de los de adaptación de estatutos o de disolución de la entidad.

3. Transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, quedarán automáticamente disueltas las cooperativas que no hayan presentado ante el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana la escritura pública de adaptación de estatutos; el Registro, de oficio, hará constar dicha disolución mediante la correspondiente nota marginal en la hoja registral de la cooperativa. No obstante, la entidad podrá hacer uso de la posibilidad de reactivación que concede esta ley a las cooperativas disueltas.

En cuanto a la designación de liquidadores se estará a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Consell de la Generalitat, con las modificaciones introducidas por las leyes 10/1998, de 28 de diciembre y 9/2001, de 27 de diciembre, ambas de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor al mes de la fecha de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 24 de marzo de 2003

El Presidentes de la Generalitat Valenciana
JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ

Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE 310, de 26 de diciembre)

**JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA**

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 34 de la Constitución reconoce “el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley”. Por su parte, el artículo 53.1 del texto constitucional reserva a la ley la regulación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del Título I, entre los que se encuentra el de fundación, especificando que dichas normas legales deben en todo caso respetar el contenido esencial de tales derechos y libertades.

Hasta el momento, esta previsión constitucional se encontraba cumplida mediante la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, que regulaba en un solo cuerpo legal el régimen jurídico de los entes fundacionales y las ventajas de carácter impositivo que se conceden a las personas privadas, físicas o jurídicas (sin limitarse a las de naturaleza fundacional), por sus actividades o aportaciones económicas en apoyo de determinadas finalidades de interés público o social. Dicha Ley puso fin a un régimen regulador de las fundaciones que cabría calificar de vetusto (algunas de sus normas databan de mediados del siglo XIX), fragmentario, incompleto y aun contradictorio, satisfaciendo las legítimas demandas y aspiraciones reiteradamente planteadas por el sector, y adaptando, en suma, esta

normativa a las exigencias del nuevo orden constitucional, singularmente en lo que se refiere al sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Diversas exigencias aconsejan, sin embargo, proceder a la revisión de este marco legal.

En primer lugar, resulta necesario acoger en nuestro sistema jurídico algunas experiencias innovadoras que se han desarrollado en los últimos años en el derecho comparado, y que pueden servir para fortalecer el fenómeno fundacional en nuestro país.

Por otro lado, la reforma da respuesta a las demandas de las propias fundaciones, en un sentido general de superar ciertas rigideces de la anterior regulación, que, sin significar claras ventajas para el interés público, dificultaban el adecuado desenvolvimiento de la actividad fundacional: simplificación de trámites administrativos, reducción de los actos de control del Protectorado, reforma del régimen de organización y funcionamiento del Patronato, etc.

II

La presente Ley aborda la regulación sustantiva y procedimental de las fundaciones, dejando para una norma legal distinta lo que constituía el contenido del Título II de la anterior, esto es, los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, por ser ésta una materia que presenta unos perfiles específicos que demandan un tratamiento separado.

Tres son los objetivos que se pretende alcanzar con esta nueva regulación del derecho de fundación. En primer término, reducir la intervención de los poderes públicos en el funcionamiento de las fundaciones. Así, se ha sustituido en la mayor parte de los casos la exigencia de autorización previa de actos y negocios jurídicos por parte del Protectorado, por la de simple comunicación al mismo del acto o negocio reali-

zado, con objeto de que pueda impugnarlo ante la instancia judicial competente, si lo considera contrario a derecho, y, eventualmente, ejercitar acciones legales contra los patronos responsables.

Por otra parte, se han flexibilizado y simplificado los procedimientos, especialmente los de carácter económico y financiero, eximiendo además a las fundaciones de menor tamaño del cumplimiento de ciertas obligaciones exigibles a las de mayor entidad.

Por último, la Ley pretende, a lo largo de todo su articulado, dinamizar y potenciar el fenómeno fundacional, como cauce a través del que la sociedad civil coadyuva con los poderes públicos en la consecución de fines de interés general.

El Parlamento Europeo, en su Resolución sobre las fundaciones en Europa (R.A. 304/93), señala, en este sentido, que "merecen apoyo especial las fundaciones que participen en la creación y desarrollo de respuestas e iniciativas, adaptadas a las necesidades sociológicas de la sociedad contemporánea. Particularmente, las que luchan por la defensa de la democracia, el fomento de la solidaridad, el bienestar de los ciudadanos, la profundización de los derechos humanos, la defensa del medio ambiente, la financiación de la cultura, las ciencias y prácticas médicas y la investigación".

También nuestro Tribunal Constitucional (STC 18/1984, de 7 de febrero, entre otras) ha apuntado que una de las notas características del Estado social de Derecho es que los intereses generales se definen a través de una interacción entre el Estado y los agentes sociales, y que esta interpenetración entre lo público y lo privado trasciende también al campo de lo organizativo, en donde, como es fácil entender, las fundaciones desempeñan un papel de primera magnitud.

III

En un breve repaso de las novedades más significativas del nuevo texto legal, destaca en el capítulo I la regulación de las fundaciones extranjeras, que queda circunscrita a aquéllas que pretendan ejercer actividades en España de manera estable. Se especifica que el Registro

competente para su inscripción dependerá del ámbito, autonómico o supraautonómico en que desarrollen principalmente sus actividades, y que se sancionará el incumplimiento de los requisitos legales con la prohibición de usar la denominación "Fundación" en nuestro territorio.

Se introduce en este capítulo una nueva regulación de la denominación de las fundaciones, que pretende evitar duplicidades e inscripciones abusivas.

En el capítulo II, la Ley establece una presunción de suficiencia de la dotación a partir de 30.000 euros, a fin de garantizar la viabilidad económica de la nueva entidad, sin perjuicio de que esta cantidad pueda ser reducida cuando el Protectorado lo considere necesario, en atención a los fines específicos de cada fundación.

Por otra parte, para garantizar la seriedad de las actuaciones conducentes a la constitución de las fundaciones, se prevé el cese de los patronos que no hubiesen instado la inscripción de la entidad constituida en los seis meses siguientes al otorgamiento de la escritura fundacional, procediendo el Protectorado a nombrar nuevos patronos, previa autorización judicial, que asuman explícitamente la obligación de inscribir la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones.

En el capítulo III, se potencia la estabilidad y el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno de las fundaciones con la obligatoriedad de la figura del Secretario, y con la posibilidad de crear órganos distintos del Patronato para el desempeño de los cometidos que expresamente se le encomienden.

Con objeto de facilitar el funcionamiento del Patronato, se prevé, además de la obligada representación de las personas jurídicas por personas físicas, que los patronos puedan ser representados por otros miembros del órgano colegiado.

Se admite la posibilidad, hasta ahora inédita en la Ley, de que el Patronato acuerde una retribución adecuada a los patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, siempre que el fundador no lo hubiese prohibido, resolviéndose así una problemática reiteradamente planteada por el sector.

El patrimonio de la fundación, regulado en el capítulo IV, es uno de los campos donde el principio de libertad inspirador de toda la Ley se pone más ampliamente de manifiesto, al sustituirse, en determinados supuestos, el sistema de autorización previa por parte del Protectorado por la simple comunicación al mismo del acto o negocio realizado, al objeto de que éste pueda, en su caso, llevar a cabo las acciones legales procedentes.

En el capítulo V se recoge la posibilidad de que la fundación pueda desarrollar por sí misma actividades económicas, siempre que se trate de actividades relacionadas con los fines fundacionales o sean accesorias o complementarias de las mismas.

Con objeto de facilitar la gestión contable de las fundaciones de menores dimensiones, se autoriza la utilización de modelos abreviados de rendición de cuentas cuando cumplan los requisitos establecidos legalmente al efecto para las sociedades mercantiles. Por otra parte, las fundaciones de reducido tamaño podrán adoptar un modelo simplificado de llevanza de contabilidad y estarán exentas de la obligación general de someter las cuentas anuales a auditoría externa.

Por otra parte, la obligación de aprobar un presupuesto anual ha sido sustituida por la de presentar un plan de actuación, con lo que, manteniéndose la finalidad esencial de ofrecer información acerca de los proyectos fundacionales, se facilita en gran medida la gestión de estas entidades.

El capítulo VII reformula las funciones del Protectorado, potenciando las de apoyo y asesoramiento a las fundaciones sobre las que ejerce su competencia, en especial a las que se encuentran en proceso de constitución.

En el capítulo VIII, regulador del Registro de Fundaciones de competencia estatal, se prevé por vez primera la creación de una sección de denominaciones, en la que se anotarán los nombres de las fundaciones inscritas en los Registros estatal y autonómicos, así como las denominaciones sobre cuya utilización exista reserva temporal, con objeto de evitar duplicidades.

De otro lado, se crea en el Consejo Superior de Fundaciones una Comisión de cooperación e información registral que se encargará de establecer mecanismos para la colaboración e información mutua entre Registros.

El capítulo XI diseña el régimen aplicable a las fundaciones constituidas mayoritariamente por entidades del sector público estatal, aplicando la técnica fundacional al ámbito de la gestión pública. En esta regulación se establecen los requisitos y limitaciones exigidos por la especial naturaleza de la referida figura fundacional de carácter público.

En las disposiciones adicionales y finales se excluye de la aplicación de la Ley a las fundaciones gestionadas por el Patrimonio Nacional, denominadas Reales Patronatos, y se dispone el estricto respeto a lo dispuesto en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con la Iglesia Católica y con otras iglesias y confesiones, en relación con las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.

Por otra parte, la aplicación de la nueva normativa obliga a establecer las necesarias previsiones en cuanto a la subsistencia temporal de los actuales Registros de Fundaciones de competencia estatal, así como a fijar un plazo para la adaptación, cuando proceda, de los Estatutos de las fundaciones ya constituidas.

En una Ley como la presente, donde se contienen preceptos reguladores de las fundaciones de competencia estatal junto a otros dirigidos a todas las fundaciones, resulta de capital importancia efectuar una delimitación precisa de los distintos tipos de normas.

En tal sentido, la disposición final primera enumera los preceptos que son de aplicación a todas las fundaciones, sean estatales o autonómicas, bien por regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de fundación (artículo 149.1.1.a CE), bien por su naturaleza procesal (artículo 149.1.6.a CE), bien por incorporar normas de derecho civil, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del derecho civil foral o especial allí donde exista (artículo 149.1.8.a CE). Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación únicamente a las fundaciones de competencia estatal.

La nueva regulación de las Fundaciones del Sector Público Estatal ha obligado a realizar en la Ley General Presupuestaria determinadas adaptaciones, que se introducen por medio de una disposición final.

Por último, cabe destacar que, pese a la relevancia de las innovaciones realizadas, se ha conservado un importante número de preceptos de la Ley de 1994, cuya validez y eficacia han sido confirmadas por la práctica.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto desarrollar el derecho de fundación, reconocido en el artículo 34 de la Constitución y establecer las normas de régimen jurídico de las fundaciones que corresponde dictar al Estado, así como regular las fundaciones de competencia estatal.

Artículo 2. Concepto.

1. Son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

2. Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la Ley.

Artículo 3. Fines y beneficiarios.

1. Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de

fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2. La finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas. Tendrán esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.

3. En ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general.

4. No se incluyen en el apartado anterior las fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Artículo 4. Personalidad jurídica.

1. Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones. La inscripción sólo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de la ley.

2. Sólo las entidades inscritas en el Registro al que se refiere el apartado anterior, podrán utilizar la denominación de "Fundación".

Artículo 5. Denominación.

1. La denominación de las fundaciones se ajustará a las siguientes reglas:

a) Deberá figurar la palabra "Fundación", y no podrá coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión con ninguna otra previamente inscrita en los Registros de Fundaciones.

b) No podrán incluirse términos o expresiones que resulten contrarios a las leyes o que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

c) No podrá formarse exclusivamente con el nombre de España, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, ni utilizar el

nombre de organismos oficiales o públicos, tanto nacionales como internacionales, salvo que se trate del propio de las entidades fundadoras.

d) La utilización del nombre o seudónimo de una persona física o de la denominación o acrónimo de una persona jurídica distintos del fundador deberá contar con su consentimiento expreso, o, en caso de ser incapaz, con el de su representante legal.

e) No podrán adoptarse denominaciones que hagan referencia a actividades que no se correspondan con los fines fundacionales, o induzcan a error o confusión respecto de la naturaleza o actividad de la fundación.

f) Se observarán las prohibiciones y reservas de denominación previstas en la legislación vigente.

2. No se admitirá ninguna denominación que incumpla cualquiera de las reglas establecidas en el apartado anterior, o conste que coincide o se asemeja con la de una entidad preexistente inscrita en otro Registro público, o con una denominación protegida o reservada a otras entidades públicas o privadas por su legislación específica.

Artículo 6. Domicilio.

1. Deberán estar domiciliadas en España las fundaciones que desarrollen principalmente su actividad dentro del territorio nacional.

2. Las fundaciones tendrán su domicilio estatutario en el lugar donde se encuentre la sede de su Patronato, o bien en el lugar en que desarrollen principalmente sus actividades.

Las fundaciones que se inscriban en España para desarrollar una actividad principal en el extranjero, tendrán su domicilio estatutario en la sede de su Patronato dentro del territorio nacional.

Artículo 7. Fundaciones extranjeras.

1. Las fundaciones extranjeras que pretendan ejercer sus actividades de forma estable en España, deberán mantener una delegación en territorio español que constituirá su domicilio a los efectos de esta Ley, e inscribirse en el Registro de Fundaciones competente en función del ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades.

2. La fundación extranjera que pretenda su inscripción deberá acreditar ante el Registro de Fundaciones correspondiente que ha sido válidamente constituida con arreglo a su ley personal.

La inscripción podrá denegarse cuando no se acredite la circunstancia señalada en el párrafo anterior, así como cuando los fines no sean de interés general con arreglo al ordenamiento español.

3. Las fundaciones extranjeras que incumplan los requisitos establecidos en este artículo no podrán utilizar la denominación de "Fundación".

4. Las delegaciones en España de fundaciones extranjeras quedarán sometidas al Protectorado que corresponda en función del ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para las fundaciones españolas.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 8. Capacidad para fundar.

1. Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas.

2. Las personas físicas requerirán de capacidad para disponer gratuitamente, inter vivos o mortis causa, de los bienes y derechos en que consista la dotación.

3. Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus Estatutos o a la legislación que les resulte aplicable. Las de índole institucional deberán contar con el acuerdo de su órgano rector.

4. Las personas jurídico-públicas tendrán capacidad para constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario.

Artículo 9. Modalidades de constitución.

1. La fundación podrá constituirse por actos "Inter. vivos" o "mortis causa".

2. La constitución de la fundación por acto "inter vivos" se realizará mediante escritura pública, con el contenido que determina el artículo siguiente.

3. La constitución de la fundación por acto "mortis causa" se realizará testamentariamente, cumpliéndose en el testamento los requisitos establecidos en el artículo siguiente para la escritura de constitución.

4. Si en la constitución de una fundación por acto "mortis causa" el testador se hubiera limitado a establecer su voluntad de crear una fundación y de disponer de los bienes y derechos de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por esta Ley se otorgará por el albacea testamentario y, en su defecto, por los herederos testamentarios. En caso de que éstos no existieran, o incumplieran esta obligación, la escritura se otorgará por el Protectorado, previa autorización judicial.

Artículo 10. Escritura de constitución.

La escritura de constitución de una fundación deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El nombre, apellidos, edad y estado civil del fundador o fundadores, si son personas físicas, y su denominación o razón social, si son personas jurídicas, y, en ambos casos, su nacionalidad y domicilio y número de identificación fiscal.

b) La voluntad de constituir una fundación.

c) La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.

d) Los Estatutos de la fundación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.

e) La identificación de las personas que integran el Patronato, así como su aceptación si se efectúa en el momento fundacional.

Artículo 11. Estatutos.

1. En los Estatutos de la fundación se hará constar:

a) La denominación de la entidad.

b) Los fines fundacionales.

c) El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.

d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

e) La composición del Patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

f) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que el fundador o fundadores tengan a bien establecer.

2. Toda disposición de los Estatutos de la fundación o manifestación de la voluntad del fundador que sea contraria a la Ley se tendrá por no puesta, salvo que afecte a la validez constitutiva de aquélla. En este último caso, no procederá la inscripción de la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo 12. Dotación.

1. La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales. Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 euros.

Cuando la dotación sea de inferior valor, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

2. Si la aportación es dineraria, podrá efectuarse en forma sucesiva. En tal caso, el desembolso inicial será, al menos, del 25 por 100, y el resto se deberá hacer efectivo en un plazo no superior a cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación.

Si la aportación no es dineraria, deberá incorporarse a la escritura de constitución tasación realizada por un experto independiente.

En uno y otro caso, deberá acreditarse o garantizarse la realidad de las aportaciones ante el notario autorizante, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Se aceptará como dotación el compromiso de aportaciones de terceros, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución.

4. Formarán también parte de la dotación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas, o que se afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.

5. En ningún caso se considerará dotación el mero propósito de recaudar donativos.

Artículo 13. Fundación en proceso de formación.

1. Otorgada la escritura fundacional, y en tanto se procede a la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el Patronato de la fundación realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación, los cuales se entenderán automáticamente asumidos por ésta cuando obtenga personalidad jurídica.

2. Transcurridos seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin que los patronos hubiesen instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el Protectorado procederá a cesar a los patronos, quienes responderán solidariamente de las obligaciones contraídas en nombre de la fundación y por los perjuicios que ocasione la falta de inscripción.

Asimismo, el Protectorado procederá a nombrar nuevos patronos, previa autorización judicial, que asumirán la obligación de inscribir la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones.

CAPÍTULO III

GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 14. Patronato.

1. En toda fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma, que adoptará sus acuerdos por mayoría en los términos establecidos en los Estatutos.

2. Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos.

Artículo 15. Patronos.

1. El Patronato estará constituido por un mínimo de tres miembros, que elegirán entre ellos un Presidente, si no estuviera prevista de otro modo la designación del mismo en la escritura de constitución o en los Estatutos.

Asimismo, el Patronato deberá nombrar un Secretario, cargo que podrá recaer en una persona ajena a aquél, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, y a quien corresponderá la certificación de los acuerdos del Patronato.

2. Podrán ser miembros del Patronato las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos.

Las personas jurídicas podrán formar parte del Patronato, y deberán designar a la persona o personas físicas que las representen en los términos establecidos en los Estatutos.

3. Los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones.

Asimismo, la aceptación se podrá llevar a cabo ante el Patronato, acreditándose a través de certificación expedida por el Secretario, con firma legitimada notarialmente.

En todo caso, la aceptación se notificará formalmente al Protectorado, y se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

4. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasione en el ejercicio de su función.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, y salvo que el fundador hubiese dispuesto lo contrario, el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, previa autorización del Protectorado.

5. El cargo de patrono que recaiga en persona física deberá ejercerse personalmente. No obstante, podrá actuar en su nombre y representación otro patrono por él designado. Esta actuación será siempre para actos concretos y

deberá ajustarse a las instrucciones que, en su caso, el representado formule por escrito.

Podrá actuar en nombre de quien fuera llamado a ejercer la función de patrono por razón del cargo que ocupare, la persona a quien corresponda su sustitución.

Artículo 16. Delegación y apoderamientos.

1. Si los Estatutos no lo prohibieran, el Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros. No son delegables la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los Estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

2. Los Estatutos podrán prever la existencia de otros órganos para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden, con las excepciones previstas en el párrafo anterior.

3. El Patronato podrá otorgar y revocar poderes generales y especiales, salvo que los Estatutos dispongan lo contrario.

4. Las delegaciones, los apoderamientos generales y su revocación, así como la creación de otros órganos, deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Artículo 17. Responsabilidad de los patronos.

1. Los patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal.

2. Los patronos responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo, y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

3. La acción de responsabilidad se entablará, ante la autoridad judicial y en nombre de la fundación:

a) Por el propio órgano de gobierno de la fundación, previo acuerdo motivado del mismo,

en cuya adopción no participará el patrono afectado.

b) Por el Protectorado, en los términos establecidos en el artículo 35.2.

c) Por los patronos disidentes o ausentes, en los términos del apartado 2 de este artículo, así como por el fundador cuando no fuere Patrono.

Artículo 18. Sustitución, cese y suspensión de patronos.

1. La sustitución de los patronos se producirá en la forma prevista en los Estatutos. Cuando ello no fuere posible, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley, quedando facultado el Protectorado, hasta que la modificación estatutaria se produzca, para la designación de la persona o personas que integren provisionalmente el órgano de gobierno y representación de la fundación.

2. El cese de los patronos de una fundación se producirá en los supuestos siguientes:

a) Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por extinción de la persona jurídica.

b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

c) Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del Patronato.

d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en el apartado 1 del artículo anterior, si así se declara en resolución judicial.

e) Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad por los actos mencionados en el apartado 2 del artículo anterior.

f) Por el transcurso del plazo de seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin haber instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones.

g) Por el transcurso del período de su mandato si fueron nombrados por un determinado tiempo.

h) Por renuncia, que podrá llevarse a cabo por cualquiera de los medios y mediante los trámites previstos para la aceptación.

i) Por las causas establecidas válidamente para el cese en los Estatutos.

3. La suspensión de los patronos podrá ser acordada cautelarmente por el juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.

4. La sustitución, el cese y la suspensión de los patronos se inscribirán en el correspondiente Registro de Fundaciones.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 19. Composición, administración y disposición del patrimonio.

1. El patrimonio de la fundación está formado por todos los bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica que integren la dotación, así como por aquellos que adquiera la fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación.

2. La administración y disposición del patrimonio corresponderá al Patronato en la forma establecida en los Estatutos y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 20. Titularidad de bienes y derechos.

1. La fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, que deberán constar en su inventario anual.

2. Los órganos de gobierno promoverán, bajo su responsabilidad, la inscripción a nombre de la fundación de los bienes y derechos que integran el patrimonio de ésta, en los Registros públicos correspondientes.

Artículo 21. Enajenación y gravamen.

1. La enajenación, onerosa o gratuita, así como el gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, requerirán la previa autorización del Protectorado, que se concederá si existe justa causa debidamente acreditada.

2. Se entiende que los bienes y derechos de la fundación están directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, cuando dicha vinculación esté contenida en una declaración de voluntad expresa, ya sea del fundador, del Patronato de la fundación o de la persona física o jurídica, pública o privada que realice una aportación voluntaria a la fundación, y siempre respecto de los bienes y derechos aportados.

Asimismo, la vinculación a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse por resolución motivada del Protectorado o de la autoridad judicial.

3. Los restantes actos de disposición de aquellos bienes y derechos fundacionales distintos de los que forman parte de la dotación o estén vinculados directamente al cumplimiento de los fines fundacionales, incluida la transacción o compromiso, y de gravamen de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes de interés cultural, así como aquéllos cuyo importe, con independencia de su objeto, sea superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance aprobado, deberán ser comunicados por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a su realización.

El Protectorado podrá ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, cuando los acuerdos del Patronato fueran lesivos para la fundación en los términos previstos en la Ley.

4. Las enajenaciones o gravámenes a que se refiere el presente artículo se harán constar anualmente en el Registro de Fundaciones al término del ejercicio económico. Del mismo modo, se inscribirán en el Registro de la Propiedad o en el Registro público que corresponda por razón del objeto, y se reflejarán en el Libro inventario de la fundación.

Artículo 22. Herencias y donaciones.

1. La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. Los patronos serán responsables frente a la fundación de la pérdida del beneficio de inventario por los actos a que se refiere el artículo 1024 del Código Civil.

2. La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas será comunicada por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes, pudiendo éste ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, si los actos del Patronato fueran lesivos para la fundación, en los términos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDAD DE LA FUNDACIÓN

Artículo 23. Principios de actuación.

Las fundaciones están obligadas a:

a) Destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas, de acuerdo con la presente Ley y los Estatutos de la fundación, a sus fines fundacionales.

b) Dar información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

c) Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.

Artículo 24. Actividades económicas.

1. Las fundaciones podrán desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las mismas, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia.

Además, podrán intervenir en cualesquiera actividades económicas a través de su participación en sociedades, con arreglo a lo previsto en los siguientes apartados.

2. Las fundaciones podrán participar en sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas sociales. Cuando esta participación sea mayoritaria deberán dar cuenta al Protectorado en cuanto dicha circunstancia se produzca.

3. Si la fundación recibiera por cualquier título, bien como parte de la dotación inicial, bien en un momento posterior, alguna participación en sociedades en las que deba responder personalmente de las deudas sociales, deberá enajenar dicha participación salvo que, en el plazo máximo de un año, se produzca la transformación de tales sociedades en otras en las que quede limitada la responsabilidad de la fundación.

Artículo 25. Contabilidad, auditoría y plan de actuación.

1. Las fundaciones deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas. Para ello llevarán necesaria-

mente un Libro Diario y un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales.

2. El Presidente, o la persona que conforme a los Estatutos de la fundación, o al acuerdo adoptado por sus órganos de gobierno corresponda, formulará las cuentas anuales, que deberán ser aprobadas en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio por el Patronato de la fundación.

Las cuentas anuales, que comprenden el balance, la cuenta de resultados y la memoria, forman una unidad, deben ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la fundación.

La memoria, además de completar, ampliar y comentar la información contenida en el balance y en la cuenta de resultados, incluirá las actividades fundacionales, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, así como el grado de cumplimiento del plan de actuación, indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios en cada una de las distintas actuaciones realizadas, los convenios que, en su caso, se hayan llevado a cabo con otras entidades para estos fines, y el grado de cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 27 de la presente Ley.

Las actividades fundacionales figurarán detalladas con los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Igualmente, se incorporará a la memoria un inventario de los elementos patrimoniales, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

3. Las fundaciones podrán formular sus cuentas anuales en los modelos abreviados cuando cumplan los requisitos establecidos al respecto para las sociedades mercantiles. La referencia al importe neto de la cifra anual de negocios, establecida en la legislación mercantil, se entenderá realizada al importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia más, si procede, la cifra de negocios de su actividad mercantil.

4. Reglamentariamente se desarrollará un modelo de llevanza simplificado de la contabilidad, que podrá ser aplicado por las fundaciones en las que, al cierre del ejercicio, se cumplan al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que el total de las partidas del activo no supere 150.000 euros. A estos efectos, se entenderá por total activo el total que figura en el modelo de balance.

b) Que el importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia, más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil, sea inferior a 150.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 5.

5. Existe obligación de someter a auditoría externa las cuentas anuales de todas las fundaciones en las que, a fecha de cierre del ejercicio, concurren al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo supere 2.400.000 euros.

b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil sea superior a 2.400.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50.

La auditoría se contratará y realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, disponiendo los auditores de un plazo mínimo de un mes, a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas anuales formuladas, para realizar el informe de auditoría. El régimen de nombramiento y revocación de los auditores se establecerá reglamentariamente.

6. En relación con las circunstancias señaladas en los apartados 3, 4 y 5 anteriores, éstas se aplicarán teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Cuando una fundación, en la fecha de cierre del ejercicio, pase a cumplir dos de las citadas circunstancias, o bien cese de cumplirlas, tal situación únicamente producirá efectos en cuanto a lo señalado si se repite durante dos ejercicios consecutivos.

b) En el primer ejercicio económico desde su constitución o fusión, las fundaciones cumplirán lo dispuesto en los apartados anteriormente mencionados si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias que se señalan.

7. Las cuentas anuales se aprobarán por el Patronato de la fundación y se presentarán al Protectorado dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación. En su caso, se acompañarán del informe de auditoría. El Protectorado, una vez examinadas y comprobada su adecuación formal a la normativa vigente, procederá a depositarlas en el Registro de Fundaciones. Cualquier persona podrá obtener información de los documentos depositados.

8. El Patronato elaborará y remitirá al Protectorado, en los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación, en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.

9. Cuando se realicen actividades económicas, la contabilidad de las fundaciones se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio, debiendo formular cuentas anuales consolidadas cuando la fundación se encuentre en cualquiera de los supuestos allí previstos para la sociedad dominante.

En cualquier caso, se deberá incorporar información detallada en un apartado específico de la memoria, indicando los distintos elementos patrimoniales afectos a la actividad mercantil.

Artículo 26. Obtención de ingresos.

Las fundaciones podrán obtener ingresos por sus actividades siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

Artículo 27. Destino de rentas e ingresos.

1. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el 70 por 100 de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados, para la obtención de tales resultados o ingresos, debiendo destinar el resto a incrementar bien la dotación o bien las reservas según acuerdo del Patronato. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros

y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los respectivos resultados e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de la constitución o en un momento posterior, ni los ingresos obtenidos en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes inmuebles en los que concurra dicha circunstancia.

2. Se entiende por gastos de administración los directamente ocasionados por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, y aquellos otros de los que los patronos tienen derecho a resarcirse de acuerdo con el artículo 15.4. Reglamentariamente se determinará la proporción máxima de dichos gastos.

Artículo 28. Autocontratación.

Los patronos podrán contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado que se extenderá al supuesto de personas físicas que actúen como representantes de los patronos.

CAPÍTULO VI

MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 29. Modificación de los Estatutos.

1. El Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma, salvo que el fundador lo haya prohibido.

2. Cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus Estatutos, el Patronato

deberá acordar la modificación de los mismos, salvo que para este supuesto el fundador haya previsto la extinción de la fundación.

3. Si el Patronato no da cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el Protectorado le requerirá para que lo cumpla, solicitando en caso contrario de la autoridad judicial que resuelva sobre la procedencia de la modificación de Estatutos requerida.

4. La modificación o nueva redacción de los Estatutos acordada por el Patronato se comunicará al Protectorado, que sólo podrá oponerse por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación al mismo del correspondiente acuerdo del Patronato. El Protectorado podrá comunicar en cualquier momento dentro de dicho plazo y de forma expresa su no oposición a la modificación o nueva redacción de los Estatutos.

5. La modificación o nueva redacción habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo 30. Fusión.

1. Las fundaciones, siempre que no lo haya prohibido el fundador, podrán fusionarse previo acuerdo de los respectivos Patronatos, que se comunicará al Protectorado.

2. El Protectorado podrá oponerse a la fusión por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación al mismo de los respectivos acuerdos de las fundaciones interesadas. El Protectorado podrá comunicar en cualquier momento dentro de dicho plazo y de forma expresa su no oposición al acuerdo de fusión.

3. La fusión requerirá el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones.

La escritura pública contendrá los Estatutos de la fundación resultante de la fusión, así como la identificación de los miembros de su primer Patronato.

4. Cuando una fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines, el Protectorado podrá requerirla para que se fusione con otra de análogos fines que haya manifestado ante el Protectorado su voluntad favorable a dicha fusión, siempre que el fundador no lo hubiera prohibido.

Frente a la oposición de aquélla, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que ordene la referida fusión.

Artículo 31. Causas de extinción.

La fundación se extinguirá:

- a) Cuando expire el plazo por el que fue constituida.
- b) Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.
- c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente Ley.
- d) Cuando así resulte de la fusión a que se refiere el artículo anterior.
- e) Cuando concorra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos.
- f) Cuando concorra cualquier otra causa establecida en las leyes.

Artículo 32. Formas de extinción.

1. En el supuesto del párrafo a) del artículo anterior la fundación se extinguirá de pleno derecho.
2. En los supuestos contemplados en los párrafos b), c) y e) del artículo anterior, la extinción de la fundación requerirá acuerdo del Patronato ratificado por el Protectorado. Si no hubiese acuerdo del Patronato, o éste no fuese ratificado por el Protectorado, la extinción de la fundación requerirá resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el Protectorado o por el Patronato, según los casos.
3. En el supuesto del párrafo f) del artículo anterior se requerirá resolución judicial motivada.
4. El acuerdo de extinción o, en su caso, la resolución judicial, se inscribirán en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo 33. Liquidación.

1. La extinción de la fundación, salvo en el supuesto previsto en el artículo 31.d), determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato de la fundación bajo el control del Protectorado.
2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que

persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.

4. Reglamentariamente se establecerán los criterios reguladores del procedimiento de liquidación a que se hace referencia en los apartados anteriores.

CAPÍTULO VII

EL PROTECTORADO

Artículo 34. Protectorado.

1. El Protectorado velará por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones.
2. El Protectorado será ejercido por la Administración General del Estado, en la forma que reglamentariamente se determine, respecto de las fundaciones de competencia estatal.

Artículo 35. Funciones del Protectorado.

1. Son funciones del Protectorado:
 - a) Informar, con carácter preceptivo y vinculante para el Registro de Fundaciones, sobre la idoneidad de los fines y sobre la suficiencia dotacional de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la presente Ley.

b) Asesorar a las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución, en relación con la normativa aplicable a dicho proceso.

c) Asesorar a las fundaciones ya inscritas sobre su régimen jurídico, económico-financiero y contable, así como sobre cualquier cuestión relativa a las actividades por ellas desarrolladas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.

d) Dar a conocer la existencia y actividades de las fundaciones.

e) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales, de acuerdo con la voluntad del fundador, y teniendo en cuenta la consecución del interés general.

f) Verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales, pudiendo solicitar del Patronato la información que a tal efecto resulte necesaria, previo informe pericial realizado en las condiciones que reglamentariamente se determine.

g) Ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno de la fundación si por cualquier motivo faltasen todas las personas llamadas a integrarlo.

h) Designar nuevos patronos de las fundaciones en período de constitución cuando los patronos inicialmente designados no hubieran promovido su inscripción registral, en los términos previstos en el artículo 13.2 de la presente Ley.

i) Cuantas otras funciones se establezcan en ésta o en otras leyes.

2. En todo caso, el Protectorado está legitimado para ejercitar la correspondiente acción de responsabilidad por los actos relacionados en el artículo 17.2 y para instar el cese de los patronos en el supuesto contemplado en el párrafo d) del artículo 18.2.

Asimismo, está legitimado para impugnar los actos y acuerdos del Patronato que sean contrarios a los preceptos legales o estatutarios por los que se rige la fundación.

3. Cuando el Protectorado encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación, dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, comunicando esta circunstancia a la fundación interesada.

CAPÍTULO VIII

EL REGISTRO DE FUNDACIONES DE COMPETENCIA ESTATAL

Artículo 36. El Registro de Fundaciones de competencia estatal.

1. Existirá un Registro de Fundaciones de competencia estatal dependiente del Ministerio de Justicia, en el que se inscribirán los actos relativos a las fundaciones que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

2. La estructura y funcionamiento del Registro de Fundaciones de competencia estatal se determinarán reglamentariamente.

3. En el Registro de Fundaciones de competencia estatal se llevará una sección de denominaciones, en la que se integrarán las de las fundaciones ya inscritas en los Registros estatal y autonómicos, y las denominaciones sobre cuya utilización exista reserva temporal.

Las Comunidades Autónomas, una vez realizada la inscripción de la constitución de la fundación o, en su caso, de la extinción de la misma, darán traslado de estas circunstancias al Registro de Fundaciones de competencia estatal, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior y para constancia y publicidad general.

Artículo 37. Efectos.

1. Los Registros de Fundaciones serán públicos, presumiéndose el conocimiento del contenido de los asientos.

2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

3. Los actos sujetos a inscripción no inscritos no perjudicarán a tercero de buena fe. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción no inscrito.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la normativa reguladora de otros Registros públicos existentes.

5. Cuando el Registro encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de una fundación, dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, comunicando esta circunstancia a la fundación interesada, quedando suspendido el procedimiento de inscripción hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

CAPÍTULO IX

EL CONSEJO SUPERIOR DE FUNDACIONES

Artículo 38. Consejo Superior de Fundaciones.

1. Se crea, con carácter de órgano consultivo, el Consejo Superior de Fundaciones.

2. El Consejo Superior de Fundaciones estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las fundaciones, atendiendo especialmente a la existencia de asociaciones de fundaciones con implantación estatal, y se regirá por las normas que reglamentariamente se establezcan sobre su estructura y composición.

Artículo 39. Funciones del Consejo Superior de Fundaciones.

Serán funciones del Consejo Superior de Fundaciones:

a) Asesorar e informar sobre cualquier disposición legal o reglamentaria de carácter estatal que afecte directamente a las fundaciones, así como formular propuestas en este ámbito. Asimismo podrá informar sobre tales asuntos cuando le sean consultadas por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) Planificar y proponer las actuaciones necesarias para la promoción y fomento de las fundaciones, realizando los estudios precisos al efecto.

c) Las demás que le puedan atribuir las disposiciones vigentes.

Artículo 40. Comisión de cooperación e información registral.

Se crea en el Consejo Superior de Fundaciones la Comisión de cooperación e informa-

ción registral, que estará integrada por representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas. Dicha Comisión se encargará de establecer mecanismos para la colaboración e información mutua entre los distintos registros, en particular en lo relativo a las denominaciones y a las comunicaciones sobre la inscripción y, en su caso, la extinción de fundaciones.

CAPÍTULO X

AUTORIZACIONES, INTERVENCIÓN TEMPORAL Y RECURSOS

Artículo 41. Autorizaciones.

La tramitación de las autorizaciones a que hace referencia la presente Ley se regirá por lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 42. Intervención temporal.

1. Si el Protectorado advirtiera una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, requerirá del Patronato, una vez oído éste, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la corrección de aquélla.

2. Si el requerimiento al que se refiere el apartado anterior no fuese atendido en el plazo que al efecto se señale, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que acuerde, previa audiencia del Patronato, la intervención temporal de la fundación. Autorizada judicialmente la intervención de la fundación, el Protectorado asumirá todas las atribuciones legales y estatutarias del Patronato durante el tiempo que determine el juez. La intervención quedará alzada al expirar el plazo establecido, salvo que se acceda a prorrogarla mediante una nueva resolución judicial.

3. La resolución judicial que acuerde la intervención temporal de la fundación se inscribirá en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo 43. Recursos jurisdiccionales.

1. Los actos del Protectorado ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. Las resoluciones dictadas en los recursos contra la calificación de los Registros de Fundaciones ponen fin a la vía administrativa y podrán ser impugnadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

3. Corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la fundación conocer, de acuerdo con los trámites del proceso declarativo que corresponda, de las pretensiones a las que se refieren los artículos 9.4, 13.2; 17.3; 18.2.d); 18.3; 29.3; 30.4; 32.2, 3 y 4; 35.2 y 42.2 de la presente Ley.

CAPÍTULO XI

FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

Artículo 44. Concepto.

A los efectos de esta Ley, se consideran fundaciones del sector público estatal aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado, sus organismos públicos o demás entidades del sector público estatal.

b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

Artículo 45. Creación.

1. La creación de fundaciones del sector público estatal deberá ser autorizada por Acuerdo del Consejo de Ministros.

También requerirán dicha autorización las cesiones o aportaciones de bienes y derechos a una fundación previamente constituida cuando como consecuencia de aquéllas concurra en ella la circunstancia a la que se refiere el párrafo b) del artículo 44.

2. En el expediente de autorización deberá incluirse una memoria, que habrá de ser informada por el Ministerio de Administraciones Públicas, en la que, entre otros aspectos, se justi-

fiquen suficientemente las razones o motivos por los que se considera que existirá una mejor consecución de los fines de interés general perseguidos a través de una fundación que mediante otras formas jurídicas, públicas o privadas, contempladas en la normativa vigente.

3. También deberá presentarse una memoria económica, que habrá de ser informada por el Ministerio de Hacienda. En el caso de creación de fundaciones, en la memoria se justificará la suficiencia de la dotación inicialmente prevista para el comienzo de su actividad y, en su caso, de los compromisos futuros para garantizar su continuidad.

Artículo 46. Régimen jurídico.

1. Las fundaciones del sector público estatal estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán ejercer potestades públicas.

b) Únicamente podrán realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de las entidades del sector público estatal fundadoras, debiendo coadyuvar a la consecución de los fines de las mismas, sin que ello suponga la asunción de sus competencias propias, salvo previsión legal expresa.

2. El Protectorado de estas fundaciones se ejercerá, con independencia del ámbito territorial de actuación de las mismas, por la Administración General del Estado.

3. En materia de presupuestos, contabilidad y auditoría de cuentas, estas fundaciones se regirán por las disposiciones que les sean aplicables del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

En todo caso, la realización de la auditoría externa de las fundaciones del sector público estatal en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 25.5 de la presente Ley, corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado.

4. La selección del personal deberá realizarse con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la correspondiente convocatoria.

5. Asimismo, su contratación se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.

6. Cuando la actividad exclusiva o principal de la fundación sea la disposición dineraria de fondos, sin contraprestación directa de los beneficiarios, para la ejecución de actuaciones o proyectos específicos, dicha actividad se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, siempre que tales recursos provengan del sector público estatal.

7. En los aspectos no regulados específicamente en este capítulo, las fundaciones del sector público estatal se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición adicional primera. Fundaciones del Patrimonio Nacional.

La presente Ley no será de aplicación a las fundaciones a que se refiere la Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional.

Disposición adicional segunda. Fundaciones de entidades religiosas.

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.

Disposición adicional tercera. Fundaciones públicas excluidas.

Las fundaciones públicas sanitarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, seguirán rigiéndose por su normativa específica.

Disposición adicional cuarta. Fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.

Las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, seguirán rigiéndose por su normativa específica, aplicándoseles los

preceptos del capítulo XI con carácter supletorio.

Disposición adicional quinta. Obligaciones de los notarios.

Los notarios deberán poner en conocimiento del Protectorado el contenido de las escrituras públicas en lo referente a la constitución de las fundaciones y sus modificaciones posteriores, mediante la remisión de copia simple de las citadas escrituras.

En el caso de que la fundación haya sido constituida en testamento, la referida obligación será cumplimentada cuando el notario autorizante tuviere conocimiento del fallecimiento del testador.

Disposición adicional sexta. Depósito de cuentas y legalización de libros.

Corresponden al Registro de Fundaciones de competencia estatal las funciones relativas al depósito de cuentas y la legalización de los libros de las fundaciones de competencia estatal. Reglamentariamente se desarrollarán las prescripciones contenidas en este precepto.

Disposición adicional séptima. Fundaciones vinculadas a los partidos políticos (nueva).

Las fundaciones vinculadas a los partidos políticos se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, y sus recursos podrán proceder de la financiación pública a través de los presupuestos de las distintas Administraciones públicas en los términos establecidos en la legislación presupuestaria aplicable y, en su caso, mediante las correspondientes convocatorias públicas.

Disposición transitoria primera. Adaptación de los Estatutos de las fundaciones y modificación de la dotación.

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las fundaciones ya constituidas deberán adaptar sus Estatutos, cuando proceda, a lo dispuesto en la misma, quedando extinguidos los plazos de adaptación estatutaria previstos en la legislación anterior. La dotación de dichas fundaciones no se some-

terá al régimen previsto en el artículo 12 de esta Ley.

2. Para las fundaciones de competencia de las Comunidades Autónomas dicha adaptación sólo procederá en los términos de la disposición final primera.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 sin haberse producido la adaptación de Estatutos, cuando sea necesario, no se inscribirá documento alguno de la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones hasta que la adaptación se haya verificado; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.3 de esta Ley.

4. Las condiciones estatutarias contrarias a la presente Ley de las fundaciones constituidas "a fe y conciencia" se tendrán por no puestas.

Disposición transitoria segunda. Fundaciones preexistentes del sector público estatal.

Las fundaciones del sector público estatal ya constituidas deberán, en su caso, adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en el capítulo XI de la presente Ley, en el plazo de dos años a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

Disposición transitoria tercera. Protectorados de fundaciones.

Hasta tanto se apruebe la regulación reglamentaria del Protectorado de las fundaciones de competencia estatal, las fundaciones de este carácter continuarán adscritas a los Protectorados actualmente existentes.

Disposición transitoria cuarta. Registros de Fundaciones de competencia estatal.

A los efectos previstos en esta Ley, y en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones a que se refiere el artículo 36, subsistirán los Registros de Fundaciones actualmente existentes.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, en parti-

cular, el Título I y las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, octava, decimotercera, decimocuarta, decimoséptima y decimooctava de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Disposición final primera. Aplicación de la Ley.

1. Los artículos 2; 3.1, 2 y 3; 4; 14; 31 y 34.1 constituyen las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el artículo 34, en relación con el 53, de la Constitución, y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.a de la Constitución.

2. a) Los artículos 6; 7 y 37.4 son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.a y 8.a de la Constitución.

b) Los artículos 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17.1 y 2, 18.1.2. y 4, 19.1, 22.1 y 2, excepto el último inciso 29.1, 2, 3 y 5, 30.1, 3 y 4, 32 y 42 constituyen legislación civil y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.ade la Constitución, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil Foral o Especial, allí donde exista.

3. Los artículos 17.3; 18.3; 21.3, segundo párrafo; 22.2, último inciso; 35.2 y 43, constituyen legislación procesal, y son de aplicación general al amparo del artículo 149.1.6.a de la Constitución.

4. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las fundaciones de competencia estatal.

Disposición final segunda. Modificación del apartado 5 del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

El apartado 5 del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, quedará redactado de la siguiente forma:

"5. Son fundaciones del sector público estatal aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado, sus organismos públicos o demás entidades del sector público estatal.

b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades."

Disposición final tercera. Adaptación del Plan General de Contabilidad y normas de elaboración del plan de actuación.

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno actualizará las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines

lucrativos y aprobará las normas de elaboración del plan de actuación de dichas entidades.

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 26 de diciembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 114, de 1 de octubre)

La Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo, cuya pretensión básica es regular con carácter general el régimen jurídico de las Cooperativas de Crédito extremeñas, buscando su contribución al desarrollo económico de nuestra Comunidad Autónoma, se refiere también a las Secciones de Crédito de las Cooperativas en su Título Séptimo, unidades económicas y contables de las Sociedades Cooperativas que, aún sin personalidad jurídica independiente, podían actuar como intermediarios financieros; según venía recogido en la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, y antes en la normativa estatal al respecto.

La entrada en vigor de la citada Ley 5/2001, de 10 de mayo, provocó diversos movimientos en el sector que ratificaron la existencia de un notable número de Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito, con un volumen considerable de actuaciones activas y pasivas con sus socios y asociados y con la propia Sociedad Cooperativa.

En razón a lo anterior, y en uso de las autorizaciones fijadas en el artículo 86 y en la Disposición final de la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo, mediante el presente Decreto se regula sobre el régimen y funcionamiento de las Secciones de Crédito y sobre sus actividades –claramente diferenciadas de las propias de las Sociedades Cooperativas–. Asimismo se adoptan un conjunto de medidas cautelares de carácter técnico y unas pautas mínimas de comportamiento, que garanticen, tanto la solvencia de las Sociedades Cooperativas de las que forman parte, como el que sus socios y asociados perciban nítidamente el cumplimiento de sus fines, junto a la estabilidad de sus depósitos.

Para ello este Decreto se ha estructurado en siete Capítulos, cuatro Disposiciones Adicio-

nales, siete Disposiciones Transitorias y dos Disposiciones Finales.

El Capítulo Primero, al margen de definir el objeto del Decreto, recoge la naturaleza y los fines de las Secciones de Crédito, el régimen jurídico aplicable y los principios inspiradores en base a los cuales ejercerá sus funciones sobre las mismas la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

En el Capítulo Segundo se regula sobre los requisitos para la creación y la correspondiente autorización de las Secciones de Crédito, y también sobre la disolución y escisión de aquéllas.

En el Capítulo Tercero se ratifica la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Cooperativas y Secciones de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En el Capítulo Cuarto se constata que el Órgano de Administración y Gestión de la Sección de Crédito es el propio Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa, reflejándose también la necesidad de nombramiento de un Apoderado o Director General, en su caso, y los requisitos para sus nombramientos y la distribución de sus competencias.

El Capítulo Quinto recoge la estructura básica del funcionamiento de la Sección, sus actividades económico-financieras y la existencia de diversos límites y coeficientes que pretenden garantizar sus actuaciones.

En el Capítulo Sexto, al margen de establecer sus necesidades contables, se regula el régimen de control de las actividades de la Sección, determinado por Auditorías externas y la actuación inspectora de la Administración.

El Capítulo Séptimo se refiere a la obligatoriedad de la existencia de un libro de Actas propio para la Sección de Crédito.

En las Disposiciones Adicionales se recogen las competencias de la Consejería de Economía, Industria y Comercio para modificar ciertos límites o coeficientes y en las Disposiciones Transitorias se establecen plazas de adaptación.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 23.h de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejo de Economía, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión de 24 de septiembre de 2002.

DISPONGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación

Mediante el presente Decreto se regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura definidas conforme a lo establecido en el artículo 1º.2 de la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo.

Artículo 2º.- Naturaleza

1.- Las Sociedades Cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada principal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una Sección de Crédito.

2.- Las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas no tienen personalidad jurídica independiente de la Sociedades Cooperativa de la que forman parte.

3.- Las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas actuarán como intermediarios financieros y limitarán sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia Sociedad Cooperativa y a sus socios y asociados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de este Decreto, con relación a los excedentes de tesorería.

Artículo 3º.- Concepto y fines

1.- Se consideran Secciones de Crédito las unidades económicas y contables internas de

las Sociedades Cooperativas que se sujetan a los requisitos establecidos en el Título VII de la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo y en el presente Decreto.

2.- El objeto de las Secciones de Crédito es el cumplimiento de algunos de los siguientes fines:

- Contribuir a la financiación de actividades de los socios vinculadas a la actividad de la Sociedad Cooperativa o a la necesidades domésticas de los socios y asociados.

- Contribuir a la financiación de las operaciones de la Sociedad Cooperativa, vinculadas a la actividad de la propia Sociedad Cooperativa y a la realización de sus fines.

- Gestionar de manera conjunta las disponibilidades líquidas de los socios y asociados y de la propia Sociedad Cooperativa, en su caso.

Para atender a los fines citados, las Secciones de Crédito podrán admitir imposiciones de fondos de sus socios y asociados y de la propia Sociedad Cooperativa.

Artículo 4º.- Denominación

1.- El término Sección de Crédito sólo podrá ser utilizado por las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito que sujeten su funcionamiento a las prescripciones de la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo y del presente Decreto.

2.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito harán constar de forma clara la expresión "Sección de Crédito", precediendo a su denominación, en toda referencia documental o pública.

3.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito no podrán incluir en sus denominaciones las expresiones "Cooperativa de Crédito", "Caja Rural" u otra análoga.

Artículo 5º.- Régimen Jurídico

Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito se ajustarán en su funcionamiento a lo que se determina en la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo, en el presente Decreto y en las normas de desarrollo; sin perjuicio de su sometimiento a la Ley 2/1998, de 26 de marzo de Sociedades Cooperativas de Extremadura y supletoriamente a la normativa reguladora de las Cooperativas de Crédito, en aquello que les sea de aplicación.

Artículo 6º.- Principios Inspiradores

1.- La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, en el marco de la ordenación general de la Economía, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Consejería competente en materia de Trabajo, ejercerá sus funciones sobre las Secciones de Crédito de las Cooperativas, con arreglo a los siguientes principios:

- Procurar el buen funcionamiento de las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito.

- Velar porque las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito cumplan las normas que les afecten y dispongan de una adecuada organización administrativa y contable, y de procedimientos de control internos idóneos y eficaces.

2.- Corresponderán al Consejo de Economía, Industria y Comercio todas aquellas competencias no atribuidas expresamente a otros Órganos de la Junta de Extremadura.

- Proyecto de modificación de los Estatutos de la Sociedad Cooperativa. En el caso de Sociedades Cooperativas de nueva Creación, se presentará el proyecto de Estatutos de las mismas.

3.- Una vez concedida la autorización previa por parte de la Consejería de Economía, Industria y Comercio para la creación de una Sección de Crédito, la Sociedad Cooperativa procederá a recabar las autorizaciones e inscripciones procedentes.

Artículo 8º.- Capital Social

Las Sociedades Cooperativas que deseen constituir una Sección de Crédito deberán disponer de un capital mínimo de 3.005,06 euros.

Artículo 9º.- Requisitos para obtener y conservar la autorización

No obstante lo establecido en el artículo séptimo anterior, son requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización para que la Sociedad Cooperativa cuente con una Sección de Crédito:

- que los Estatutos Sociales de la misma recojan expresamente su existencia y regulen su funcionamiento.

- que la Asamblea General de la Sociedad Cooperativa acuerde su efectiva puesta en funcionamiento.

Artículo 10º.- Disolución y liquidación.

1.- La Sección de Crédito de una Sociedad Cooperativa se disolverá:

- a) Por disolución de la propia Sociedad Cooperativa de la que forma parte.

- b) Por acuerdo de la Asamblea General.

2.- El acuerdo de disolución de la Sección de Crédito deberá ser comunicado a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, en el plazo de quince días, con indicación de las causas de la misma.

3.- Acordada la disolución de la "Sección de Crédito" se nombrarán tres liquidadores por la Junta de socios de la Sección, pudiendo ser revocados por la misma, y con el Consejo Rector se procederá al pago de las deudas y al cobro de los créditos y a fijar el haber líquido resultante de la Sección, si lo hubiere, el cual será destinado al Fondo de Reserva Obligatorio de la Sociedad Cooperativa, si éste subsiste.

CAPÍTULO II CREACIÓN, DISOLUCIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 7º.- Creación y autorización

1.- Las Sociedades Cooperativas, reguladas por la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura que deseen constituir una Sección de Crédito deberán, sin perjuicio de las facultades que ostenten las autoridades de Trabajo, solicitar autorización previa a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

2.- Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- Memoria breve que refleje la evolución de la Sociedad Cooperativa así como las actividades principales que constituyen el objeto social de la misma.

- Programa de actividades a desarrollar por la nueva Sección de Crédito.

- Relación nominal de miembros del Consejo Rector.

- Nombre, formación técnica y experiencia del Apoderado o Director propuesto para llevar los asuntos de la Sección de Crédito.

- Balance de situación, Cuentas de Resultados, y Auditorías de la Sociedad Cooperativa en los dos últimos ejercicios cerrados.

Artículo 11º.- Escisión

1.- Estarán sometidas al requisito de autorización administrativa las excisiones que tengan por objeto promover una Cooperativa de Crédito a partir de una Sección de Crédito de una Sociedad Cooperativa de distinta naturaleza.

2.- Cuando una Cooperativa de Crédito se constituya a partir de la escisión de una Sección de Crédito de otra Sociedad Cooperativa, tendrá que incorporarse al Capital Social la parte de los fondos de reserva, obligatorios y voluntarios, que en la escritura de escisión se atribuya a la Sección escindida, siempre y cuando lo permita la legislación de Sociedades Cooperativas a aplicar.

CAPÍTULO III REGISTRO

Artículo 12º.- Registro

1.- Sin perjuicio de la debida inscripción en otros registros públicos, las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura previsto en el artículo 86 de la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo y regulado por el Decreto 212/2001, de 27 de diciembre, que regula el funcionamiento del Registro de Crédito Cooperativo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.- El incumplimiento de este requisito de inscripción en el Registro de Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura excluye a la Sociedad Cooperativa afectada del ámbito de aplicación de este Decreto y del uso de la denominación de Sección de Crédito.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 13º.- Consejo Rector

1.- El Consejo Rector es el órgano que tiene encomendado el gobierno, gestión y representación de la Sección de Crédito de la Sociedad Cooperativa, con sujeción a las leyes, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

2.- Corresponden al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por ley o por los Estatutos a otros Órganos Sociales.

3.- El Consejo Rector, en relación a la Sección de Crédito, podrá actuar en pleno o delegar funciones en el Apoderado o Director General de la Sección de Crédito, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el propio Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

Estas delegaciones de funciones en el Apoderado o Director General de la Sección de Crédito deberán, para ser efectivas, comunicarse a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 14º.- Nombramiento de Apoderado o Director

1.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito, su Consejo Rector, deberá designar un Apoderado que, poseyendo capacidad técnica suficiente, se ocupe de la gestión ordinaria de la Sección de Crédito. El Apoderado será nombrado por el consejo Rector.

2.- Aquellas Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito que, en cualquier momento, superen la cantidad de 1.500.000 de euros en depósitos, deberán designar un Director General con dedicación exclusiva a los asuntos de la Sección.

3.- El Director General de la Sección de Crédito será designado y contratado por el Consejo Rector entre personas que reúnan las condiciones de honorabilidad, capacidad y preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias del cargo.

4.- El nombramiento del Apoderado y la designación del Director General en su caso, deberá ser comunicado, en el plazo de quince días, a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, acompañando la documentación que justifique su nombramiento.

Artículo 15º.- Competencias del Apoderado o Director

1.- Corresponden al Apoderado o al Director General de la Sección de Crédito, en su caso, las funciones que le atribuyan en los Estatutos

de la Sociedad Cooperativa, las que le delegue el Consejo Rector o le encomiende el propio Consejo o su Presidente.

2.- La distribución de funciones entre el Consejo Rector y el Apoderado o Director General, en su caso, deberá, para ser efectiva, comunicarse a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

3.- En el ejercicio de sus funciones el Apoderado o Director General de la Sección de Crédito, en su caso, actuará bajo la superior autoridad del Consejo Rector y de su Presidente.

CAPÍTULO V REGULACIÓN ECONÓMICO- FINANCIERA

Artículo 16º.- Imposiciones

1.- La Sección de Crédito admitirá imposiciones de los socios y asociados y de la propia Sociedad Cooperativa. Las imposiciones podrán efectuarse en Libretas Ahorro, a Plazo Fijo o en Cuenta Corriente, con los requisitos y límites establecidos estatutariamente.

2.- A cada impositor en libretas de Ahorros, se le entregará una libreta, que es el título contra la Sección de Crédito; en ella se anotarán las operaciones que practique el titular y los intereses correspondientes al capital depositado. El modelo de libreta será establecido por acuerdo del Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa y remitido a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

3.- A cada impositor de Plazo Fijo se le entregará un documento o libreta. Su modelo será establecido por acuerdo del Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa y remitido a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 17º.- Exigibilidad de los saldos acreedores

Los depósitos de la Sección de Crédito no se considerarán como recursos propios de la Sociedad Cooperativa, sino que mantendrán siempre su naturaleza y, en consecuencia, su exigibilidad frente a terceros.

Artículo 18º.- Operaciones con la Cooperativa

1.- Las Sociedades Cooperativas podrán invertir los recursos obtenidos a través de la Sección de Crédito en actividades de la propia Sociedad Cooperativa hasta un límite máximo global del 30% de estos recursos. Cada operación crediticia instrumentada a favor de la Sociedad Cooperativa, con cargo a los recursos de la Sección de Crédito, será objeto de un acuerdo del Consejo Rector, previo informe del Apoderado o Director de la Sección, y habrán de establecer el tipo de interés a imputar a favor de la Sección de Crédito, que no podrá resultar inferior en ningún caso al interés legal del dinero. El mencionado acuerdo constará expresamente en el Acta de la Sesión en que fue adoptado.

2.- Para superar el límite establecido en el párrafo anterior será necesario el acuerdo de la Asamblea General de la Sociedad Cooperativa. En cualquier caso, el límite no podrá ser superior al 50% de los recursos.

3.- Del importe global utilizado por la Sociedad Cooperativa, según lo establecido en el punto 1 anterior, y previo acuerdo expreso adoptado por la Asamblea General, se puede destinar a inversiones en inmovilizado de la propia Sociedad Cooperativa, con carácter transitorio, una cifra no superior al 25% de los recursos de la Sección.

4.- En los casos recogidos en los puntos 2 y 3 anteriores, se comunicará a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, indicando los motivos de la adopción de esos acuerdos.

Artículo 19º.- Operaciones con socios y asociados

1.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito podrán efectuar créditos y préstamos a los socios y asociados para cualquier finalidad, exceptuando las operaciones destinadas a inversiones en sectores productivos ajenos a la actividad de la Sociedad Cooperativa. La concesión de cada préstamo será objeto de un acuerdo del Consejo Rector previo informe del Apoderado o Director de la Sección y constará en Acta.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Sociedades Cooperativas con

Sección de Crédito, no podrán prestar más del 5% de los depósitos a un solo socio o asociado o a un grupo de socios o asociados que por su especial vinculación mutua constituyan una unidad de riesgo.

3.- Para la concesión de préstamos a los socios o asociados se exigirá garantía suficiente. La garantía puede ser personal, pignoraticia o hipotecaria, de acuerdo con los requisitos establecidos estatutariamente.

4.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito no pueden instrumentar, por medio de la Sección de Crédito, riesgos de firma con socios ni asociados.

5.- Las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas mantendrán a sus socios y asociados corrientemente informados sobre las condiciones económicas que aplique a las operaciones activas y pasivas, sin perjuicio de la información que deben facilitar obligatoriamente a la Asamblea General.

Artículo 20°.- Coeficiente de disponibilidades líquidas

1.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito habrán de mantener un coeficiente de disponibilidades líquidas que asegure la liquidez de dicha Sección.

2.- El coeficiente de disponibilidades líquidas, que podrá ser modificado por la Consejería de Economía, Industria y Comercio, en función de las circunstancias del momento, no podrá ser inferior al 10 por ciento.

3.- Dicho coeficiente, cuyo cumplimiento corrector requiere su observancia diaria, se computará tomando como denominador el volumen de depósitos de la Sección de Crédito y como numerador el efectivo en caja más los saldos mantenidos a este fin, en Entidades de Crédito.

Artículo 21°.- Coeficiente de solvencia

El volumen de las operaciones activas de crédito de la Sección de Crédito, deducidos los correspondientes fondos de insolvencia, no podrá superar, en ningún caso, el cincuenta por ciento de los recursos propios de la Sociedad Cooperativa.

Artículo 22°.- Financiación de pérdidas

Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito no podrán, en ningún caso, financiar pérdidas sufridas en el curso de la actividad económica con cargo a los depósitos de la Sección de Crédito. Éstos no tendrán nunca la consideración de recursos propios de la Sociedad Cooperativa frente a terceros, sino que mantendrán claramente su carácter de exigibilidad.

Artículo 23°.- Excedentes de Tesorería

Las Secciones de Crédito pueden rentabilizar sus excedentes de Tesorería en depósitos en Cooperativas de Crédito, otros intermediarios financieros, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas cuya actividad se ejerza preferentemente en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CAPÍTULO VI CONTABILIDAD Y RÉGIMEN DE CONTROL

Artículo 24°.- Contabilidad

1.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito deberán gestionar esta última de manera autónoma y sus estados contables se elaborarán de manera independiente, sin perjuicio de la contabilidad general de la Sociedad Cooperativa.

2.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito quedan sujetas a las normas de contabilidad contenidas en el Plan General de Contabilidad y en la normativa que en su desarrollo apruebe el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ICAC. En lo que no esté previsto por el Plan General de Contabilidad y por la normativa mencionada, se aplicarán las normas que apruebe la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 25°.- Información sobre actividad y gestión

1.- La Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá determinar los modelos a que se ajustará la información contable y financiera que le presentarán las Sociedades Cooperativas

con Sección de Crédito y la periodicidad y el plazo con que estos datos le serán facilitados.

2.- Asimismo las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito estarán obligadas a remitir a la Consejería de Economía, Industria y Comercio toda clase de información sobre su actividad y gestión que ésta les solicite.

Artículo 26°.- Auditorías

1.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito deberán someter a Auditoría externa los Estados Financieros y la Cuenta de Resultados de cada ejercicio de la Sección de Crédito.

2.- El informe de Auditoría incluirá un informe complementario, especialmente referido a la actividad financiera de la Sección de Crédito, que se elaborará de acuerdo con las normas técnicas dictadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y los contenidos mínimos fijados, en su caso, por la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

3.- En el plazo máximo de dos meses desde la aprobación de las Cuentas Anuales por la Asamblea General, las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito remitirán, a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, dos ejemplares de la Auditoría y del informe complementario recogido en los puntos 1 y 2 anteriores.

Artículo 27°.- Actuación inspectora

1.- La Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá inspeccionar directamente la actividad de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas y su situación financiera y patrimonial, efectuando las investigaciones que crea necesarias.

2.- Para realizar su labor inspectora la Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá contar, en su caso, con la colaboración de la Consejería competente en materia de Trabajo.

CAPÍTULO VII LIBROS OFICIALES

Artículo 28°.- Libros oficiales

Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito a las que se aplica el presente Decreto, deberán llevar, sin perjuicio de lo que es obli-

gatorio para la Sociedad Cooperativa en su conjunto, un Archivo de Actas, en el cual quedarán recogidos todos aquellos acuerdos tomados por los Órganos de Gobierno de la Sociedad Cooperativa que tengan relación con la Sección de Crédito, como son su creación, aprobación y/o modificación de Estatutos, nombramiento del Apoderado o Director General, concesión de préstamos, fijación de intereses o similares. Las copias de las actas que se incorporen al citado archivo serán validadas por el Apoderado o Director General de la Sección de Crédito con el visto bueno del Presidente del Consejo Rector.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Nuevos límites de actuación crediticia

La Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá determinar otros límites a la actuación crediticia de las Secciones de Crédito a fin de evitar la concentración de riesgos y garantizar su solvencia.

Asimismo, también podrá variar la proporción entre inversiones realizadas por los socios y los recursos propios de la Sociedad Cooperativa, en orden a salvaguardar un adecuado nivel de solvencia.

Segunda.- Modificación de límites

Se autoriza a la Consejería de Economía, Industria y Comercio para que modifique los límites establecidos en el presente Decreto en relación a las operaciones con la Sociedad Cooperativa y los socios y asociados.

Tercera.- Órganos receptores de información

Todas las remisiones de información a la Consejería de Economía, Industria y Comercio que se establecen en el presente Decreto para las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito podrán realizarse a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera.

Cuarta.- Órgano suministrador de información

Todas las comunicaciones que se remitan a la Dirección General de Patrimonio y Política

Financiera de la propia Consejería de Economía, Industria y Comercio, en virtud de lo establecido en el presente Decreto, deberán ser realizadas por el Apoderado o Director General de la Sección de Crédito de la Sociedad Cooperativa –que será facultado al efecto por esta última–, salvo estipulaciones estatutarias que asigne funciones a un Órgano ejecutivo, adjuntándose en cada caso la documentación exigida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Adaptación de Estatutos

Con anterioridad al 31 de diciembre de 2002, las actuales Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito que cumplan los requisitos exigidos en el art. 1 de este Decreto deberán acordar en Asamblea General la adaptación de sus Estatutos a lo dispuesto en el mismo y en la Ley 5/2001, de 10 de mayo, y elevarlos, en el plazo máximo de quince días desde la celebración de la Asamblea General, a la Consejería de Economía, Industria y Comercio para su informe previo. Una vez informado por la Consejería de Economía, Industria y Comercio deberá remitirse a la Consejería de Trabajo para su aprobación, en su caso.

Segunda.- Habilitación al Consejo Rector

La Asamblea General podrá habilitar, en cualquier caso, al Consejo Rector para que complete, adecúe o subsane el texto estatutario en la medida precisa, para cumplir las indicaciones, observaciones o reparos que pueda manifestar al respecto la Consejería de Economía, Industria y Comercio y la Consejería de Trabajo.

Tercera.- Modificación denominación

Aquellas Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito que utilicen en su denominación el término Caja Rural o cualquier otro que entre en contradicción con lo establecido en el punto 3 del artículo 4º del presente Decreto deberán modificarlo y suprimirlo en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de este Decreto.

Cuarta.- Cumplimentación Coeficiente de Solvencia

Las Sociedades Cooperativas que actualmente disponen de Sección de Crédito y que

están por debajo del coeficiente mínimo establecido en el art. 21 del presente Decreto, propondrán o deberán proponer, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto, un plan de adaptación, acompañando un informe técnico con la correspondiente previsión de incrementos de recursos propios anuales y la forma en que se acuerde obtenerlos. No obstante, el plazo máximo de adaptación será antes del 31 de diciembre del año 2005.

Quinta.- Cumplimentación Coeficiente de Disponibilidades Líquidas

Aquellas Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito que actualmente estén por debajo del porcentaje del 10% establecido como mínimo en el coeficiente de disponibilidades líquidas deberán cumplimentarlo antes de la finalización del presente año 2002.

Sexta.- Adaptación a los límites de operaciones con la Cooperativa y con los socios

Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito que en la actualidad se encuentren por encima de los límites establecidos en los art. 18 y 19 del presente Decreto, deberán proponer a la Consejería de Economía, Industria y Comercio en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el período de adaptación que consideren necesario acompañado de un informe técnico que justifique la necesidad de dicho plazo.

Séptima.- Vigencia de riesgos de firma y unidades de riesgo

A las operaciones activas concertadas con una unidad de riesgo, así como los riesgos de firma alcanzados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les son aplicable hasta su extinción los porcentajes vigentes en el momento del otorgamiento.

Octava.- Remisión de información

Hasta tanto no se desarrolle lo establecido en el art. 25.1 referido a la información contable y financiera, las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito enviarán a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, con la periodicidad y los plazos que se establecen, la siguiente información:

- Balance de situación referido al último día de cada trimestre natural, a remitir antes de fin del mes siguiente al del trimestre correspondiente.

- Cuenta de Resultados referida al primer semestre natural del ejercicio y a la finalización del ejercicio, a remitir antes de finalizar los meses de agosto y febrero siguientes, respectivamente.

- Información mensual sobre los créditos concedidos a la Sociedad Cooperativa de la que forme parte. A remitir antes de mediados del mes siguiente.

- Información mensual sobre los riesgos con socios y asociados cuyo importe supere, individualmente los 15.000 euros, debiendo agregar todos aquellos que conformen una única unidad de riesgo.

A remitir antes de mediados del mes siguiente.

- Detalle de deudores en mora, litigio o de dudoso cobro y de la cobertura de los fondos de insolvencia. A remitir antes de mediados del mes siguiente.

- Informe mensual sobre los límites y coeficientes establecidos en el Capítulo Quinto del

presente Decreto. A remitir antes de mediados del mes siguiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Normas de aplicación y desarrollo del Decreto

Se autoriza a la Consejería de Economía, Industria y Comercio a dictar cuantas normas y adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda.- Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 24 de septiembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y

Comercio,

MANUEL AMIGO MATEOS

Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) (Diario Oficial de la Unión Europea ES L 207/1, de 18 de agosto)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

Considerando lo siguiente:

(1) El Parlamento Europeo ha adoptado varias resoluciones relacionadas con las cooperativas, entre las que cabe mencionar la Resolución de 13 de abril de 1983 sobre el movimiento cooperativo en la Comunidad Europea⁴, la de 9 de julio de 1987 sobre la contribución de las cooperativas al desarrollo regional⁵, la de 26 de mayo de 1989 sobre el papel de la mujer en las cooperativas e iniciativas locales de creación de empleo⁶, la de 11 de febrero de 1994 sobre la contribución de las cooperativas al desarrollo regional⁷ y la de 18 de septiembre de 1998 sobre el papel de las cooperativas en el crecimiento del empleo femenino⁸.

(2) La realización del mercado interior y la mejora de la situación económica y social que tal realización debe fomentar en el conjunto de la Comunidad implican, además de la eliminación de los obstáculos a los intercambios, una reestructuración a escala de la Comunidad de las estructuras de producción. A tal fin es indispensable que las empresas de todo tipo cuya actividad no se limite a satisfacer necesidades puramente locales puedan concebir y llevar a cabo la reorganización de sus actividades a escala comunitaria.

(3) El marco jurídico aplicable a la actividad económica dentro de la Comunidad sigue basándose en gran medida en las legislaciones nacionales y no se ajusta, pues, al marco económico en que dicha actividad debe desarrollarse para lograr los objetivos enunciados en el artículo 18 del Tratado. Esta situación puede entorpecer de manera considerable las operaciones de agrupamiento entre sociedades sometidas a las legislaciones de los distintos Estados miembros.

(4) El Consejo ha adoptado el Reglamento (CE) no 2157/2001⁹ en el que se establece la forma jurídica de la sociedad anónima europea (SE) con arreglo a los principios generales de la sociedad anónima. Dicho instrumento no se

1. DO C 99 de 21.4.1992, p. 17 y DO C 236 de 31.8.1993, p. 17.

2. DO C 42 de 15.2.1993, p. 75 y Dictamen emitido el 14 de mayo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

3. DO C 223 de 31.8.1992, p. 42.

4. DO C 128 de 16.5.1983, p. 51.

5. DO C 246 de 14.9.1987, p. 94.

6. DO C 158 de 26.6.1989, p. 380.

7. DO C 61 de 28.2.1994, p. 231.

8. DO C 313 de 12.10.1998, p. 234.

9. DO L 294 de 10.11.2001, p. 1.

adapta a las características específicas de las cooperativas.

(5) La Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE), establecida en el Reglamento (CEE) no 2137/85 del Consejo¹⁰, si bien permite a las empresas fomentar determinadas actividades de manera conjunta, a la vez que preserva su autonomía, no satisface las necesidades específicas de las cooperativas.

(6) La Comunidad, en su afán de respetar la igualdad de condiciones de la competencia y de contribuir a su desarrollo económico, debe dotar a las cooperativas, entidades comúnmente reconocidas en todos los Estados miembros, de instrumentos jurídicos adecuados que permitan facilitar el desarrollo de sus actividades transfronterizas. Las Naciones Unidas han instado a todos los Estados a asegurar un entorno propicio en que las cooperativas puedan participar en igualdad de condiciones con otras formas de empresa¹¹.

(7) Las cooperativas son, ante todo, agrupaciones de personas o entidades jurídicas que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los de otros agentes económicos. Entre esos principios cabe mencionar el de la estructura y gestión democráticas y el de la distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero.

(8) Estos principios particulares se refieren especialmente al principio de primacía de la persona, que se refleja en disposiciones específicas relativas a las condiciones de adhesión, renuncia y exclusión de los socios; dicho principio se traduce en la regla *un hombre, un voto*, que vincula el derecho de voto a la persona e implica la imposibilidad de que los miembros ejerzan un derecho sobre el activo de la sociedad cooperativa.

(9) Las cooperativas tienen un capital social y sus socios pueden ser tanto particulares como empresas. La cooperativa puede estar integrada, en su totalidad o en parte, por clientes, trabajadores o proveedores. Las cooperativas integradas por socios que son a su vez empresas cooperativas se denominan cooperativas secundarias o de segundo grado. En algunos casos, las cooperativas también pueden contar entre sus miembros con un porcentaje determinado de socios inversores no usuarios o de terceros

que se benefician de su actividad o realizan trabajos por cuenta de la cooperativa.

(10) El objetivo principal de la sociedad cooperativa europea (denominada en lo sucesivo SCE) debe ser la satisfacción de las necesidades de sus socios o el desarrollo de sus actividades económicas o sociales, respetando los principios siguientes:

- sus actividades han de tener por objeto el beneficio mutuo de los socios de modo que todos ellos se beneficien de las actividades de la SCE en función de su participación,

- sus socios han de ser, además, clientes, trabajadores o proveedores o estar implicados de alguna forma en las actividades de la SCE,

- el control debe estar repartido equitativamente entre sus socios, aunque puede admitirse la ponderación de votos para reflejar la aportación de cada socio a la SCE,

- la remuneración del capital tomado en préstamo y de las participaciones debe ser limitada,

- los beneficios han de distribuirse en función de las actividades realizadas con la SCE o utilizarse para satisfacer las necesidades de sus socios,

- no deben existir obstáculos artificiales a la adhesión,

- el activo neto y las reservas se adjudicarán, en caso de disolución, con arreglo al principio de adjudicación desinteresada, es decir, a otra entidad cooperativa que persiga objetivos similares o fines de interés general.

(11) La cooperación transfronteriza entre cooperativas tropieza actualmente en la Comunidad con dificultades de orden jurídico y administrativo que conviene eliminar en un mercado sin fronteras.

(12) La creación de una forma jurídica de alcance europeo para las cooperativas, que se base en principios comunes pero que tenga en cuenta sus características específicas, debe permitirles actuar fuera de sus fronteras nacionales, en todo o en parte del territorio de la Comunidad.

(13) El objetivo esencial del presente Reglamento es permitir la constitución de SCE por particulares residentes en distintos Estados miembros o por entidades jurídicas sujetas a las legislaciones de Estados miembros distintos. Sus disposiciones permitirán, asimismo, que se

constituya una SCE mediante la fusión de dos cooperativas existentes o mediante la transformación de una cooperativa nacional en SCE sin mediar disolución, siempre que dicha cooperativa tenga su domicilio social y su administración central en un Estado miembro y un establecimiento o filial en otro.

(14) Habida cuenta del carácter específicamente comunitario de la SCE, el régimen de la sede real que el presente Reglamento establece para las SCE se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en las legislaciones de los Estados miembros y no prejuzga de las opciones que puedan adoptarse para otras normas comunitarias en materia de derecho de sociedades.

(15) El término «capital» en el presente Reglamento se refiere únicamente al capital suscrito. No se aplica al capital social y activos comunes no distribuidos de la SCE.

(16) El ámbito de aplicación del Reglamento no incluye otros ámbitos legislativos como la fiscalidad, la competencia, la propiedad intelectual o la insolvencia. Por consiguiente, en los ámbitos antes mencionados y en otros ámbitos no cubiertos por el presente Reglamento serán aplicables las disposiciones del Derecho de los Estados miembros y del Derecho comunitario.

(17) Las normas relativas a la implicación de los trabajadores en la sociedad cooperativa europea se establecen en la Directiva 2003/72/CE¹², cuyas disposiciones constituyen, pues, un complemento indisoluble del presente Reglamento y deben aplicarse concomitantemente.

(18) Los trabajos de aproximación del Derecho nacional de sociedades han avanzado considerablemente, lo cual permite que determinadas

disposiciones del Estado miembro del domicilio social de la SCE adoptadas en aplicación de las directivas relativas a las sociedades mercantiles también puedan aplicarse *mutatis mutandis* a la SCE en aquellos ámbitos en que su funcionamiento no exija normas comunitarias uniformes, por ser apropiadas tales disposiciones para la regulación de la SCE, en particular:

— la primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 48 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros¹³,

— la cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad¹⁴,

— la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas¹⁵,

— la octava Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables¹⁶.

— la undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado¹⁷.

(19) Las actividades en el sector de los servicios financieros, en especial en lo que se refiere a las entidades de crédito y las empresas de seguros, han sido objeto de medidas legislativas previstas en las siguientes Directivas:

— Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de

10. DO L 199 de 31.7.1985, p. 1.

11. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 88ª sesión plenaria, el 19 de diciembre de 2001 (A/RES/56/114).

12. Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

13. DO L 65 de 31.7.1968, p. 8; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de España y de Portugal.

14. DO L 222 de 14.8.1978, p. 11; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

15. DO L 193 de 18.7.1983, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituyen la Directiva 2001/65/CE.

16. DO L 126 de 12.5.1984, p. 20.

17. DO L 395 de 30.12.1989, p. 36.

diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y consolidadas de los bancos y otras entidades financieras¹⁸,

— Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida)¹⁹.

(20) El recurso al presente Estatuto debe ser facultativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza de la SCE

1. Podrán constituirse sociedades cooperativas en el territorio de la Comunidad en la forma de una sociedad cooperativa europea (denominada en lo sucesivo «SCE») en las condiciones y con arreglo a las modalidades establecidas en el presente Reglamento.

2. El capital suscrito de una SCE estará dividido en participaciones.

El número de socios y el capital de la SCE serán variables.

Salvo en los casos en que los estatutos de una SCE dispongan otra cosa cuando ésta se constituya, cada socio sólo responderá hasta el límite del capital que haya suscrito. Cuando los miembros de una SCE tengan una responsabilidad limitada, la denominación de dicha SCE deberá terminar con la mención «limitada».

3. La SCE tendrá por objeto principal la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y sociales de sus socios, en particular mediante la conclusión de acuerdos con ellos para el suministro de bienes o servicios o la ejecución de obras en el desempeño de la actividad que ejerza o haga ejercer la SCE. La SCE podrá asimismo tener por objeto la satisfacción de las necesidades de sus socios

mediante el fomento de su participación en actividades económicas, en el modo mencionado, en una o más SCE o sociedades cooperativas nacionales. La SCE podrá llevar a cabo sus actividades a través de una filial.

4. La SCE no podrá admitir que terceros no socios se beneficien de sus actividades o participen en sus operaciones, salvo disposición en contrario de los estatutos.

5. La SCE tendrá personalidad jurídica.

6. La implicación de los trabajadores en una SCE se regirá por lo dispuesto en la Directiva 2003/72/CE.

Artículo 2. Constitución

1. La SCE podrá constituirse:

— por un mínimo de cinco personas físicas que residan en al menos dos Estados miembros,

— por un mínimo de cinco personas físicas y sociedades en la acepción del segundo párrafo del artículo 48 del Tratado, así como otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros,

— por sociedades con arreglo al segundo párrafo del artículo 48 del Tratado y otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros,

— por fusión de cooperativas constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, si al menos dos de ellas están reguladas por el ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros,

— por transformación de una sociedad cooperativa constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, siempre que haya tenido un establecimiento o

18. DO L 372 de 31.12.1986; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE.

19. DO L 228 de 11.8.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/13/CE (DO L 77 de 20.3.2002, p. 17).

una filial regulada por el ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años.

2. Los Estados miembros podrán disponer que una entidad jurídica que no tenga su administración central en la Comunidad pueda participar en la constitución de una SCE, siempre y cuando tal entidad jurídica esté constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, tenga su domicilio social en ese mismo Estado miembro y tenga una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.

Artículo 3. Capital mínimo

1. El capital de la SCE se expresará en la moneda nacional. Una SCE cuyo domicilio social se encuentre fuera de la zona del euro también podrá expresar su capital en euros.

2. El capital suscrito no podrá ser inferior a 30 000 euros.

3. Cuando la legislación de un Estado miembro fije un capital suscrito superior para entidades jurídicas que ejerzan determinados tipos de actividad, dicha legislación se aplicará a las SCE que tengan su domicilio social en dicho Estado miembro.

4. Los estatutos fijarán una cantidad por debajo de la cual no podrá reducirse el capital suscrito debido al reembolso de las participaciones de los socios que dejen de formar parte de la SCE. Esta cantidad no podrá ser inferior al importe contemplado en el apartado 2. La fecha límite que fija el artículo 16 para el reembolso a que tienen derecho los socios que dejen de formar parte de la SCE quedará suspendida en la medida en que el reembolso entrañe la reducción del capital suscrito por debajo del límite prescrito.

5. El capital podrá aumentarse mediante aportaciones sucesivas de los socios o por admisión de nuevos socios y reducirse mediante reembolso total o parcial de las aportaciones, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.

La variación del capital no requerirá modificación de los estatutos ni publicidad.

Artículo 4. Capital de la SCE

1. El capital suscrito de la SCE estará representado por las participaciones de los socios expresadas en moneda nacional. Una SCE cuyo

domicilio social se encuentre fuera de la zona del euro también podrá expresar sus participaciones en euros. Podrán emitirse distintas categorías de participaciones.

Los estatutos podrán prever que las distintas categorías de participaciones confieran distintos derechos en lo que respecta a la distribución de resultados. Las participaciones que confieran los mismos derechos constituirán una categoría.

2. El capital sólo podrá constituirse con activos susceptibles de valoración económica. Las participaciones de los socios no podrán emitirse en contrapartida de compromisos contraídos en relación con la ejecución de obras o la prestación de servicios.

3. Las participaciones serán obligatoriamente nominativas. El valor nominal de las participaciones de la misma categoría será idéntico. Dicho valor se fijará en los estatutos. No podrán emitirse participaciones por un importe inferior a su valor nominal.

4. Las participaciones emitidas como contrapartida de aportaciones dinerarias deberán hacerse efectivas como mínimo en un 25 % de su valor nominal en el momento de la suscripción. El saldo restante se desembolsará en un plazo máximo de cinco años, salvo que los estatutos establezcan un plazo más breve.

5. Las participaciones emitidas en contrapartida de aportaciones no dinerarias deberán abonarse totalmente en el momento de la suscripción.

6. La legislación aplicable a las sociedades anónimas en los Estados miembros donde la SCE tenga su domicilio social en lo que se refiere a la designación de expertos y la valoración de las participaciones no dinerarias se aplicará *mutatis mutandis* a las SCE.

7. Los estatutos fijarán el número mínimo de participaciones que deben suscribirse para acceder a la condición de socio. Si prevén que la mayoría en las asambleas generales se reserve a los socios que sean personas físicas y establecen una obligación de suscripción ligada a la participación de los socios en la actividad de la SCE, no podrán imponer para la adquisición de la condición de socio la suscripción de más de una participación.

8. Una resolución de la asamblea general

anual, que se pronunciará sobre las cuentas del ejercicio, determinará el importe del capital al cierre del ejercicio y su variación en relación con el ejercicio anterior.

A propuesta de los órganos de administración o de dirección podrá aumentarse el capital suscrito por incorporación de todas o parte de las reservas distribuibles, en virtud de un acuerdo adoptado por la asamblea general con arreglo a las condiciones de quórum y de mayoría requeridas para la modificación de los estatutos. Las nuevas participaciones corresponderán a los socios prorrateadas por las participaciones de que ya disponían en el capital.

9. El valor nominal de las participaciones podrá aumentarse agrupando participaciones emitidas. Cuando este aumento precise aportaciones complementarias de los socios según las disposiciones establecidas en los estatutos, el acuerdo de la asamblea general deberá adoptarse con arreglo a las condiciones de quórum y de mayoría requeridas para la modificación de los estatutos.

10. El valor nominal de las participaciones podrá reducirse por división de las participaciones emitidas.

11. En las condiciones que fijen los estatutos y con el acuerdo de la asamblea general o del órgano de dirección o de administración, las participaciones podrán cederse o transmitirse a un socio o a quienquiera que adquiera la condición de socio.

12. Queda prohibida la suscripción, compra y aceptación en garantía por parte de la SCE de sus propias participaciones, ya sea directamente o por medio de una persona que actúe en nombre propio pero por cuenta de la SCE.

No obstante, estará autorizada la aceptación de participaciones en garantía para las operaciones corrientes de las SCE que sean entidades de crédito.

Artículo 5. Estatutos

1. A efectos del presente Reglamento, la expresión «estatutos de la SCE» designará a la vez el acto constitutivo y, cuando constituyan un acto separado, los estatutos propiamente dichos de la SCE.

2. Los fundadores elaborarán los estatutos,

de conformidad con las disposiciones previstas para la constitución de cooperativas sujetas a la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE. Los estatutos deberán redactarse por escrito y llevar la firma de los fundadores.

3. La legislación en materia de control preventivo aplicable en los Estados miembros donde la SCE tenga su domicilio social a las sociedades anónimas durante la fase de constitución se aplicará *mutatis mutandis* al control de la constitución de la SCE.

4. En los estatutos se consignará por lo menos:

- la denominación social, precedida o seguida de las siglas «SCE», y, cuando proceda, la mención «limitada»,
- el objeto social,
- el nombre de las personas físicas y la denominación social de las entidades que sean socios fundadores de la SCE, con indicación en este último caso del objeto y del domicilio social,
- el domicilio social de la SCE,
- las condiciones y procedimientos de admisión, exclusión y renuncia de los socios,
- los derechos y obligaciones de los socios y, en su caso, sus diferentes categorías, así como los derechos y obligaciones de cada categoría,
- el valor nominal de las participaciones suscritas, el importe del capital suscrito, en su caso, y la indicación de que el capital es variable,
- las normas específicas relativas a los excedentes que deban destinarse, en su caso, a la reserva legal,
- los poderes y competencias de los miembros de cada órgano de gobierno,
- las condiciones de designación y revocación de los miembros de los órganos de gobierno,
- las reglas de mayoría y quórum,
- la duración de la sociedad, si se trata de una sociedad de duración limitada.

Artículo 6. Domicilio social

El domicilio social de la SCE deberá estar situado dentro de la Comunidad, en el mismo Estado miembro que su administración central. Además, los Estados miembros podrán imponer a las SCE registradas en su territorio la obliga-

ción de situar la administración central y el domicilio social en el mismo lugar.

Artículo 7. Traslado del domicilio social

1. El domicilio social de la SCE podrá trasladarse a otro Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 16. Dicho traslado no dará lugar a la disolución de la SCE ni a la creación de una nueva persona jurídica.

2. El órgano de dirección o de administración deberá elaborar un proyecto de traslado, que se dará a conocer conforme a lo dispuesto en el artículo 12, sin perjuicio de otras formas de publicidad previstas por el Estado miembro en que la SCE tenga su domicilio social. Este proyecto mencionará la denominación social, el domicilio social y el número de inscripción en el registro actuales de la SCE e incluirá:

- a) el domicilio social propuesto para la SCE;
- b) los estatutos propuestos para la SCE, incluida, en su caso, la nueva denominación social;
- c) las fechas propuestas para el traslado;
- d) cualquier repercusión que pueda tener el traslado en la implicación de los trabajadores en la SCE;
- e) todos los derechos previstos para la protección de los socios, los acreedores y los titulares de otros derechos.

3. El órgano de dirección o de administración redactará un informe en el que se expliquen y justifiquen los aspectos jurídicos y económicos del traslado así como sus efectos sobre el empleo y se expongan las consecuencias de dicho traslado para los socios, los acreedores, los trabajadores y los titulares de otros derechos.

4. Los socios, los acreedores de la SCE y los titulares de otros derechos, y cualquier entidad que, de conformidad con la legislación nacional, pueda ejercer este derecho tendrán, durante al menos un mes antes de la asamblea general que deba pronunciarse sobre el traslado, el derecho de examinar, en el domicilio social de la SCE, el proyecto de traslado y el informe preparado con arreglo al apartado 3, así como el derecho de obtener gratuitamente, si así lo solicitaren, copias de dichos documentos.

5. Cualquier socio que se haya pronunciado

en la asamblea general o en una asamblea sectorial o de sección en contra del traslado del domicilio podrá presentar su renuncia en el plazo de dos meses a partir del acuerdo de la asamblea general. La pérdida de la condición de socio surtirá efecto al final del ejercicio financiero en el que se haya presentado la renuncia; el traslado no surtirá efectos respecto del socio que se encuentre en esta situación. La renuncia dará derecho al reembolso de participaciones en las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 4 y en el artículo 16.

6. La decisión de traslado no podrá adoptarse hasta dos meses después de la publicación del proyecto. Deberá adoptarse de conformidad con el apartado 4 del artículo 62.

7. Antes de que la autoridad competente expida el certificado a que se refiere el apartado 8, la SCE deberá demostrar que, por lo que respecta a cualquier obligación contraída con anterioridad a la publicación del proyecto de traslado, los intereses de acreedores y titulares de otros derechos en relación con la SCE (incluidos los de organismos públicos) han quedado debidamente protegidos de conformidad con lo estipulado por el Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social antes del traslado.

Los Estados miembros podrán hacer extensiva la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo a las obligaciones nacidas o que pudieran nacer antes del traslado.

El primer y segundo párrafos no afectarán a la aplicación a las SCE de las legislaciones nacionales de los Estados miembros sobre liquidación o garantía de los pagos a organismos públicos.

8. En el Estado miembro del domicilio social de la SCE, un tribunal, un notario u otra autoridad competente expedirá un certificado que acredite de manera concluyente el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse antes del traslado.

9. La nueva inscripción sólo podrá efectuarse previa presentación del certificado mencionado en el apartado 8, así como de la prueba del cumplimiento de los trámites requeridos para el registro en el país del nuevo domicilio.

10. El traslado del domicilio social de la SCE,

así como la correspondiente modificación de los estatutos, surtirán efecto en la fecha en que, con arreglo al apartado 1 del artículo 11, la SCE se haya inscrito en el registro del nuevo domicilio.

11. Cuando la SCE se haya inscrito en el registro del nuevo domicilio, dicho registro enviará una notificación al registro del domicilio social anterior. La baja en el registro anterior se producirá al recibo de dicha notificación, y en ningún caso con anterioridad a la misma.

12. En los Estados miembros correspondientes se publicarán, de conformidad con el artículo 12, la inscripción y la baja respectivas.

13. A partir de la publicación de la nueva inscripción de la SCE, el nuevo domicilio surtirá efecto frente a terceros. No obstante, hasta que no se publique la baja en el registro del anterior domicilio, los terceros podrán seguir prevaliéndose del domicilio antiguo salvo en los casos en que la SCE demuestre que tenían conocimiento del nuevo domicilio.

14. La legislación de un Estado miembro podrá establecer, en lo que respecta a las SCE registradas en su territorio, que un traslado de domicilio social que suponga un cambio de la legislación aplicable no surtirá efecto si, en el plazo de dos meses indicado en el apartado 6, la autoridad competente de dicho Estado miembro se opusiere a ello. Sólo podrá producirse esta oposición por razones de interés público.

Cuando una SCE sea supervisada por una autoridad nacional financiera de control con arreglo a directivas comunitarias, el derecho de oponerse al cambio de domicilio social se aplicará asimismo a dicha autoridad.

Podrá recurrirse contra dicha oposición ante la autoridad judicial competente.

15. Una SCE respecto de la cual se haya iniciado un procedimiento de disolución, incluida la disolución voluntaria, liquidación, insolvencia, suspensión de pagos u otros procedimientos análogos, no podrá trasladar su domicilio social.

16. Se considerará que una SCE que haya trasladado su domicilio social a otro Estado miembro, con respecto a cualquier reclamación que se suscitara con anterioridad a dicho traslado tal como se define en el apartado 10, tiene su administración central y su domicilio social en el Estado miembro donde dicha SCE estuviera registrada con anterioridad al traslado, aun

cuando la demanda interpuesta contra la SCE sea posterior al traslado.

Artículo 8. Legislación aplicable

1. Las SCE se registrarán:

a) por lo dispuesto en el presente Reglamento;

b) cuando el presente Reglamento lo autorice expresamente, por las disposiciones de los estatutos de la SCE;

c) respecto de las materias no reguladas por el presente Reglamento o, si se trata de materias reguladas sólo en parte, respecto de los aspectos no cubiertos por el presente Reglamento:

i) por la legislación que adopten los Estados miembros en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a las SCE,

ii) por las leyes de los Estados miembros que fuesen de aplicación a una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social,

iii) por las disposiciones de los estatutos, en las mismas condiciones que rigen para las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social.

2. Si las leyes nacionales dispusieran reglas o restricciones específicas relacionadas con el carácter de la actividad que realice una SCE, o mecanismos de control a cargo de una autoridad supervisora, dichas leyes serán plenamente aplicables a la SCE.

Artículo 9. Principio de no discriminación

Con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, la SCE recibirá en cada Estado miembro el mismo trato que una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social.

Artículo 10. Datos que deberán figurar en los documentos de la SCE

1. La legislación aplicable a las sociedades anónimas en lo que se refiere al contenido de las cartas y documentos destinados a terceros se aplicará *mutatis mutandis* a las SCE. La denominación social de la SCE irá precedida o

seguida de las siglas «SCE» y, cuando corresponda, de la mención «limitada».

2. Sólo las SCE podrán llevar las siglas «SCE» delante o detrás de su denominación social, con el fin de especificar su naturaleza jurídica.

3. No obstante, las sociedades u otras entidades jurídicas registradas en un Estado miembro antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento en cuyas denominaciones sociales figuren las siglas «SCE» no estarán obligadas a modificar su denominación social.

Artículo 11. Inscripción en el registro y contenido de la publicidad

1. Toda SCE deberá estar registrada en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro que señale la legislación de ese Estado miembro de conformidad con la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

2. No podrá registrarse ninguna SCE salvo que se haya celebrado un acuerdo de implicación de los trabajadores en virtud del artículo 4 de la Directiva 2003/72/CE, se haya tomado una decisión en virtud del apartado 6 del artículo 3 de la misma o haya expirado el período de negociaciones conforme a su artículo 5 sin que se haya celebrado ningún acuerdo.

3. Para que una SCE constituida mediante fusión pueda registrarse en un Estado miembro que haya ejercido la potestad a que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 2003/72/CE, será preciso bien que se haya celebrado un acuerdo de implicación -ncluida la participación-de los trabajadores en virtud del artículo 4 de la mencionada Directiva, o bien que ninguna de las cooperativas participantes haya estado sujeta a las normas de participación antes de la inscripción de la SCE.

4. Los estatutos de las SCE en ningún caso podrán ser contrarios a las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores que se hayan fijado. Cuando en virtud de la Directiva 2003/72/CE se determinen nuevas disposiciones en materia de implicación que sean contrarias a los estatutos existentes, éstos habrán de ser modificados en la medida necesaria.

En ese caso, los Estados miembros podrán disponer que el órgano de dirección o el órgano de administración de la SCE esté facultado para

modificar los estatutos sin nuevo acuerdo de la asamblea general.

5. La legislación aplicable a las sociedades anónimas en materia de publicidad de los actos y datos se aplicará *mutatis mutandis* a las SCE.

Artículo 12. Publicidad en los Estados miembros

1. Los documentos y los datos de una SCE a los que deba darse publicidad en virtud del presente Reglamento se harán públicos del modo que estipule la legislación en materia de sociedades anónimas del Estado miembro en el que la SCE tiene su domicilio social.

2. Las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva 89/666/CEE se aplicarán a las sucursales de la SCE creadas en un Estado miembro distinto del de su domicilio social. No obstante, los Estados miembros podrán establecer excepciones a las disposiciones nacionales de desarrollo de dicha Directiva a fin de reflejar las particularidades de las cooperativas.

Artículo 13. Publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea

1. La inscripción y la baja de una SCE se publicarán a título informativo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, tras la publicación efectuada de conformidad con el artículo 12. En el anuncio se indicará la denominación social, el número, la fecha y el lugar de la inscripción de la SCE, la fecha, el lugar y el título de la publicación, el domicilio social de la SCE y su sector de actividad.

2. El traslado del domicilio social de la SCE en las condiciones previstas en el artículo 8 dará lugar a un anuncio con los datos indicados en el apartado 1 además de los relativos a la nueva inscripción.

3. Los datos a que se refiere el apartado 1 se comunicarán a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas en el mes siguiente a la publicación a que se refiere el apartado 1 del artículo 12.

Artículo 14. Adquisición de la condición de socio

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 33, la adquisición de la condición de socio de la SCE estará sujeta a

la aprobación del órgano de dirección o de administración. Las decisiones de denegación podrán recurrirse ante la asamblea general siguiente a la solicitud de admisión.

Cuando la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE lo permita, los estatutos podrán prever la admisión, en calidad de socios inversores (no usuarios), de personas que no tengan intención de utilizar o de producir los bienes y servicios de la SCE. En este caso, la adquisición de la condición de socio estará sujeta a una votación de la asamblea general o de cualquier otro órgano en el que la asamblea general o los estatutos hayan delegado este cometido.

Se considerará que los socios que sean entidades jurídicas tienen la condición de usuarios por representar a sus propios socios, siempre que aquellos de sus socios que sean personas físicas sean usuarios.

Salvo en los casos en que los estatutos dispongan lo contrario, la condición de socio de una SCE podrá ser adquirida por personas físicas o por entidades jurídicas.

2. Los estatutos podrán subordinar la admisión a otras condiciones, en particular a:

- la suscripción de un importe mínimo del capital,
- condiciones relacionadas con el objeto de la sociedad cooperativa.

3. Cuando los estatutos así lo dispongan, podrán dirigirse a los socios solicitudes de participación complementaria en el capital.

4. En el domicilio social de la SCE existirá un fichero de todos los socios, en el que constarán su dirección, el número y, en su caso, la clase de participaciones que posean. Cualquier persona con un interés legítimo directo podrá, previa petición, consultar dicho fichero y obtener una copia parcial o total del mismo, sin que el precio que deba abonarse por dicha copia pueda ser superior a su coste administrativo.

5. Cualquier operación que tenga por efecto modificar la titularidad o la distribución del capital, o su aumento o reducción, se inscribirá en el fichero de socios indicado en el apartado 4 a más tardar en el mes siguiente a la modificación.

6. Las operaciones mencionadas en el apar-

tado 5 no surtirán efectos frente a la SCE o frente a terceros que tengan un interés legítimo y directo hasta que no estén inscritas en el fichero indicado en el apartado 4.

7. El socio recibirá, previa petición, una certificación escrita de la inscripción.

Artículo 15. Pérdida de la condición de socio

1. La condición de socio se perderá por:

- renuncia,
- expulsión, cuando el socio haya incumplido gravemente sus obligaciones o haya incurrido en actos contrarios a los intereses de la SCE,
- cesión de todas las participaciones a un socio o a una persona física o entidad jurídica que adquiera la condición de socio, cuando así lo autoricen los estatutos,
- disolución en el caso de un socio que no sea persona física,
- quiebra,
- fallecimiento,
- y en los demás supuestos previstos en los estatutos o en la legislación sobre cooperativas del Estado miembro del domicilio social de la SCE.

2. Cualquier socio minoritario que se haya opuesto en la asamblea general a una modificación de los estatutos:

- i) que entrañe nuevas obligaciones en materia de aportaciones dinerarias u otras prestaciones, o
 - ii) que amplíe sustancialmente las obligaciones existentes para los socios, o
 - iii) que amplíe a más de cinco años el plazo de preaviso para la renuncia a la condición de socio de la SCE,
- podrá presentar su renuncia en el plazo de dos meses a partir del acuerdo de la asamblea general.

Su condición de socio se extinguirá al término del ejercicio en curso, en los casos señalados en los incisos i) y ii) del primer párrafo, y al cumplirse el plazo de preaviso vigente antes de la modificación de los estatutos, en el caso mencionado en el inciso iii). La modificación de los estatutos no surtirá efectos frente a él. La renuncia dará derecho al reembolso de participaciones en las condiciones previstas en el apar-

tado 4 del artículo 3 y en el artículo 16.

3. La expulsión de un socio se hará por decisión del órgano de administración o de dirección, previa audiencia del interesado. El socio podrá recurrir contra esta decisión ante la asamblea general.

Artículo 16. Derechos pecuniarios de los socios en caso de renuncia o expulsión

1. Salvo en el caso de cesión de participaciones y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3, la pérdida de la condición de socio dará derecho al reembolso de la parte del capital suscrito, deducida, en su caso, la parte proporcional de las pérdidas imputables al capital social.

2. Las cantidades que habrá que deducir en virtud del apartado 1 se calcularán de acuerdo con el balance del ejercicio en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

3. Los estatutos establecerán las modalidades y condiciones del ejercicio del derecho de renuncia y fijarán el plazo, para efectuar el reembolso, que no podrá ser en ningún caso de más de tres años. En cualquier caso, la SCE no tendrá obligación de efectuar el reembolso antes de los seis meses siguientes a la aprobación del balance posterior a la pérdida de la condición de socio.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 serán asimismo de aplicación en caso de que se reembolse sólo una parte de las participaciones que posea un socio.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN

SECCIÓN 1 Disposiciones generales

Artículo 17. Legislación aplicable durante la constitución

1. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, la constitución de una SCE se regirá por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado en que la SCE fije su domicilio social.

2. La inscripción de una SCE se hará pública

con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 18. Adquisición de personalidad jurídica

1. La SCE adquirirá personalidad jurídica el día de su inscripción, en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro señalado por dicho Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11.

2. En el caso de que se hayan realizado actos en nombre de la SCE antes de su inscripción con arreglo al artículo 11 y de que, después de dicha inscripción, la SCE no asuma las obligaciones que se deriven de dichos actos, las personas físicas, sociedades u otras entidades jurídicas que los hayan realizado responderán solidariamente de los mismos, salvo acuerdo contrario.

SECCIÓN 2 Constitución mediante fusión

Artículo 19. Procedimiento de constitución mediante fusión

Podrá constituirse una SCE mediante una fusión que se realice:

— bien con arreglo al procedimiento de fusión por absorción,

— bien con arreglo al procedimiento de fusión por constitución de una nueva persona jurídica.

En caso de fusión por absorción, la cooperativa absorbente adoptará la forma de SCE simultáneamente a la fusión. En caso de fusión por constitución de una nueva persona jurídica, esta última adoptará la forma de una SCE.

Artículo 20. Ley aplicable en caso de fusión

Para las materias no reguladas en la presente sección o, cuando una materia lo esté parcialmente, para los aspectos no cubiertos por ella, toda cooperativa que participe en la constitución de una SCE mediante fusión se regirá por las disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado miembro a que esté sujeta que sean aplicables a las fusiones de cooperativas y, en su defecto, a las disposiciones aplicables a las fusiones internas de sociedades anónimas sujetas al ordenamiento jurídico de dicho Estado.

Artículo 21. Motivos de oposición a

una fusión

En la legislación de los Estados miembros se podrá establecer que una cooperativa sujeta al ordenamiento jurídico del Estado miembro de que se trate no podrá participar en la constitución de una SCE por medio de fusión en caso de que una autoridad competente de dicho Estado miembro se oponga a ello antes de la expedición del certificado a que se refiere el apartado 2 del artículo 29.

Sólo podrá producirse esta oposición por razones de interés público. Podrá recurrirse contra dicha oposición por vía judicial.

Artículo 22. Condiciones de la fusión

1. Los órganos de dirección o de administración de las cooperativas que se fusionen elaborarán un proyecto de fusión. Este contendrá los datos siguientes:

a) la denominación y el domicilio social de las cooperativas que se fusionen y los previstos para la SCE;

b) la relación de canje de las participaciones en el capital suscrito y, en su caso, el importe del pago en efectivo; si no hubiere participaciones, el reparto exacto de los activos y su valor equivalente en participaciones;

c) las formas de entrega de las participaciones de la SCE;

d) la fecha a partir de la cual estas participaciones darán derecho a participar en los beneficios, así como toda condición especial que afecte a este derecho;

e) la fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se fusionen se considerarán, desde el punto de vista contable, como realizadas por cuenta de la SCE;

f) las modalidades o ventajas particulares que se refieran a los títulos distintos de las participaciones o a las obligaciones que, de conformidad con el artículo 66, no confieran la condición de socio;

g) los derechos que garantiza la SCE a los titulares de participaciones que tengan derechos especiales y a los portadores de títulos distintos de las participaciones, o las medidas propuestas respecto a ellos;

h) la forma de protección de los derechos de los acreedores de las cooperativas que se fusionen;

i) todas las ventajas particulares atribuidas a

los peritos que estudien el proyecto de fusión, así como a los miembros de los órganos de administración, de dirección, de vigilancia o de control de las cooperativas que se fusionen;

j) los estatutos de la SCE;

k) información sobre los procedimientos mediante los cuales se determinen las condiciones de implicación de los trabajadores de conformidad con la Directiva 2003/72/CE.

2. Las cooperativas que se fusionen podrán añadir otros elementos al proyecto de fusión.

3. La legislación aplicable a las sociedades anónimas en materia de proyectos de fusión se aplicará *mutatis mutandis* a la fusión transfronteriza de cooperativas para la creación de una SCE.

Artículo 23. Explicación y justificación de las condiciones de la fusión

Los órganos de dirección o de administración de cada una de las cooperativas que se fusionen establecerán un informe escrito exhaustivo en el que se explique y se justifique desde el punto de vista jurídico y económico el proyecto de fusión y, en particular, la relación de canje de las participaciones. El informe indicará además las dificultades de evaluación particulares que puedan haberse presentado.

Artículo 24. Publicación

1. La legislación aplicable a las sociedades anónimas sobre la publicidad de los proyectos de fusión se aplicará *mutatis mutandis* a cada cooperativa que se fusione, sin perjuicio de los requisitos adicionales impuestos por el Estado miembro al que ésta esté sujeta.

2. La publicación del proyecto de fusión en el boletín oficial deberá contener, no obstante, los siguientes datos relativos a cada una de las cooperativas que se fusionen:

a) la forma, la denominación y el domicilio social de las cooperativas que se fusionen;

b) la dirección del lugar o registro en el que se hayan entregado los estatutos y todos los demás documentos y datos correspondientes a cada una de las cooperativas que se fusionan, y el número de inscripción en dicho registro;

c) las condiciones de ejercicio de los derechos de los acreedores de la cooperativa de que se trate de conformidad con el artículo 28, así

como la dirección donde pueda obtenerse, sin gastos, una información exhaustiva sobre dichas condiciones;

d) las condiciones de ejercicio de los derechos de los socios de la cooperativa de que se trate de conformidad con el artículo 28, así como la dirección donde pueda obtenerse, sin gastos, una información exhaustiva sobre dichas condiciones;

e) la denominación y el domicilio social previstos para la SCE;

f) las condiciones que determinarán, de conformidad con el artículo 31, la fecha en la que surtirá efectos la fusión.

Artículo 25. Información

1. Todo socio tendrá derecho, por lo menos un mes antes de la fecha en que se reúna la asamblea general convocada para pronunciarse sobre la fusión, a inspeccionar en el domicilio social los documentos siguientes:

a) el proyecto de fusión mencionado en el artículo 22;

b) las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios de las cooperativas que se fusionen;

c) un estado de situación contable, redactado de conformidad con las disposiciones aplicables a las fusiones internas de sociedades anónimas, siempre que dichas disposiciones exijan la elaboración del estado de situación contable;

d) el informe de los expertos sobre el valor de las participaciones que deberán repartirse a cambio de los activos de las cooperativas que se fusionen o la relación de canje de las participaciones mencionado en el artículo 26;

e) el informe de los órganos de administración o de dirección de la cooperativa mencionado en el artículo 23.

2. Todo socio que lo solicite podrá obtener sin gastos la copia íntegra o, si lo desea, un resumen, de los documentos contemplados en el apartado 1.

Artículo 26. Informe de expertos independientes

1. Para cada una de las cooperativas que se fusionen, uno o varios expertos independientes, designados de conformidad con lo dispuesto en

el apartado 6 del artículo 4, deberán examinar el proyecto de fusión y establecer un informe escrito destinado a los socios.

2. Podrá elaborarse un informe único para todas las cooperativas que se fusionen cuando las legislaciones de los Estados miembros a las que estén sujetas dichas cooperativas lo permitan.

3. La legislación aplicable a las fusiones de sociedades anónimas en relación con los derechos y obligaciones de los expertos se aplicará *mutatis mutandis* a las fusiones de cooperativas.

Artículo 27. Aprobación de las condiciones de la fusión

1. La asamblea general de cada una de las cooperativas que se fusionen deberá aprobar el proyecto de fusión.

2. La implicación de los trabajadores en la SCE se decidirá con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2003/72/CE. Las asambleas generales de cada una de las cooperativas que se fusionen podrán reservarse la posibilidad de condicionar el registro de la SCE a la ratificación expresa por ésta de las disposiciones que así se determinen.

Artículo 28. Legislación aplicable a la constitución por fusión

1. El ordenamiento jurídico del Estado miembro donde esté registrada cada una de las cooperativas que se fusionen se aplicará como en los casos de fusión de sociedades anónimas, teniendo en cuenta el carácter transfronterizo de la fusión, en lo que se refiere a la protección de los intereses de:

— los acreedores de las cooperativas que se fusionen,

— los obligacionistas de las cooperativas que se fusionen.

2. Los Estados miembros podrán adoptar, respecto de las cooperativas participantes en una fusión constituidas con arreglo a su ordenamiento jurídico, disposiciones encaminadas a garantizar una protección adecuada a los socios que se hayan pronunciado en contra de la fusión.

Artículo 29. Control del procedimiento de fusión

1. Para la parte del procedimiento correspondiente a cada cooperativa que se fusione, el control de la legalidad de la fusión se efectuará

con arreglo a la legislación aplicable a la fusión de cooperativas del Estado miembro al que esté sujeta la cooperativa que se fusiona y, en su defecto, con arreglo a las disposiciones aplicables a las fusiones internas de sociedades anónimas sujetas al ordenamiento jurídico de dicho Estado.

2. En cada Estado miembro implicado un tribunal, un notario u otra autoridad competente expedirá un certificado que acredite el cumplimiento de los actos y trámites previos a la fusión.

3. Cuando el ordenamiento jurídico del Estado miembro al que esté sujeta una cooperativa que se fusione establezca un procedimiento para controlar y modificar la relación de canje de las participaciones o un procedimiento para compensar a los socios minoritarios, sin impedir la inscripción de la fusión, tales procedimientos sólo se aplicarán si las demás cooperativas participantes en la fusión, situadas en Estados miembros que no prevean tales procedimientos, aceptan explícitamente, al aprobar el proyecto de fusión de conformidad con el apartado 1 del artículo 27, la posibilidad de que los socios de dicha cooperativa que se fusiona recurran a tal procedimiento. En esos casos, el tribunal, notario u otra autoridad competente podrá expedir el certificado a que se refiere el apartado 2, aun cuando ya haya dado comienzo un procedimiento de este tipo. No obstante, en el certificado se indicará que está en curso el procedimiento. La decisión a que se llegue en el procedimiento será vinculante para la cooperativa absorbente y para todos sus socios.

Artículo 30. Control de la legalidad de la fusión

1. Para la parte del procedimiento correspondiente a la realización de la fusión y la constitución de la SCE, el control de la legalidad de la fusión deberá ser efectuado por un tribunal, un notario u otra autoridad del Estado miembro del futuro domicilio de la SCE competente en materia de control de este aspecto de la legalidad de la fusión de cooperativas y, en su defecto, de la fusión de sociedades anónimas.

2. A tal fin, cada cooperativa que se fusione remitirá a dicha autoridad el certificado mencionado en el apartado 2 del artículo 29, en el plazo

de seis meses a partir de su expedición, y una copia del proyecto de fusión aprobado por la cooperativa.

3. La autoridad a que se refiere el apartado 1 controlará en particular que las cooperativas que se fusionen hayan aprobado un proyecto de fusión en los mismos términos, y que se hayan establecido las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores con arreglo a la Directiva 2003/72/CE.

4. Dicha autoridad también comprobará que la constitución de la SCE se ajuste a las condiciones establecidas en la legislación del Estado miembro del domicilio social.

Artículo 31. Registro de la fusión

1. La fusión y la constitución simultánea de la SCE surtirán efectos el día en que quede registrada la SCE con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11.

2. Sólo podrá llevarse a cabo la inscripción de la SCE una vez efectuados todos los trámites contemplados en los artículos 29 y 30.

Artículo 32. Publicación

La realización de la fusión se hará pública, respecto de cada una de las cooperativas que se fusionen, por los procedimientos que prevea la legislación de cada Estado miembro, de conformidad con la legislación que regula las fusiones de sociedades anónimas.

Artículo 33. Efectos de la fusión

1. La fusión realizada con arreglo a lo dispuesto en el primer guión del primer párrafo del artículo 19 producirá *ipso iure* y simultáneamente los efectos siguientes:

- a) la transmisión universal a la persona jurídica absorbente de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de cada cooperativa absorbida;
- b) los socios de las cooperativas absorbidas se convertirán en socios de la persona jurídica absorbente;
- c) las cooperativas absorbidas dejarán de existir;
- d) la persona jurídica absorbente se convertirá en SCE.

2. La fusión realizada con arreglo a lo dispues-

to en el segundo guión del primer párrafo del artículo 19 producirá *ipso iure* y simultáneamente los efectos siguientes:

- a) la transmisión universal a la SCE de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de las cooperativas que se fusionen;
- b) los socios de las cooperativas que se fusionen se convertirán en socios de la SCE;
- c) las cooperativas que se fusionen dejarán de existir.

3. Cuando la legislación de un Estado miembro imponga en la fusión de cooperativas trámites especiales para que la transmisión de determinados bienes, derechos y obligaciones aportados por las cooperativas que se fusionen sea oponible a terceros, dichos trámites se aplicarán y serán efectuados bien por las cooperativas que se fusionen, bien por la SCE a partir del día en que tenga lugar su inscripción.

4. Los derechos y obligaciones de las cooperativas participantes en materia de condiciones de empleo tanto de carácter individual como colectivo que se deriven de la legislación y prácticas nacionales, de los contratos de trabajo individuales o de las relaciones laborales existentes en la fecha del registro, se transferirán, en razón de dicho registro, a la SCE.

Lo dispuesto en el primer párrafo no se aplicará al derecho de participación de los representantes de los trabajadores en las asambleas generales, sectoriales o de sección a que se refiere el apartado 4 del artículo 59.

5. Una vez registrada la fusión, la SCE informará inmediatamente a los socios de la cooperativa adquirida de su inscripción en el registro de socios y del número de participaciones que poseen.

Artículo 34. Legalidad de la fusión

1. No podrá declararse la nulidad de una fusión con arreglo al cuarto guión del apartado 1 del artículo 2 una vez que se haya llevado a cabo la inscripción de la SCE.

2. La ausencia de control de la legalidad de la fusión con arreglo a los artículos 29 y 30 constituye una causa de disolución de la SCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.

SECCIÓN 3

Transformación de una cooperativa existente en SCE

Artículo 35. Procedimientos de formación por transformación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, la transformación de una cooperativa en una SCE no producirá su disolución ni la creación de una nueva persona jurídica.

2. El domicilio social de la SCE no podrá trasladarse de un Estado miembro a otro de conformidad con el artículo 7 en el momento de la transformación.

3. El órgano de dirección o de administración de la cooperativa de que se trate establecerá un proyecto de transformación y un informe en el que se explicarán y justificarán los aspectos jurídicos y económicos de la transformación, así como sus efectos sobre el empleo, y se indicarán las consecuencias que supondrá para los socios y para los trabajadores la adopción de la forma de SCE.

4. El proyecto de transformación se hará público según las modalidades previstas en la legislación de cada Estado miembro al menos un mes antes del día en que la asamblea general deba pronunciarse sobre la transformación.

5. Antes de la celebración de la asamblea general indicada en el apartado 6, uno o más peritos independientes designados o autorizados, con arreglo a las disposiciones nacionales, por una autoridad judicial o administrativa del Estado miembro a cuya legislación esté sujeta la cooperativa que se transforma en SCE certificarán que se respeta, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 22.

6. La asamblea general de la cooperativa de que se trate aprobará el proyecto de transformación y los estatutos de la SCE.

7. Los Estados miembros podrán condicionar la transformación a una votación favorable, por mayoría cualificada o por unanimidad, celebrada en el órgano que controle la cooperativa que debe transformarse en el que esté organizada la participación de los trabajadores.

8. Los derechos y obligaciones de la cooperativa que vaya a transformarse en SCE en materia de condiciones de empleo, tanto de

carácter individual como colectivo que se deriven de la legislación y prácticas nacionales, de los contratos de trabajo individuales o de las relaciones laborales existentes el día de la inscripción, se transferirán, en razón de dicho registro, a la SCE.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA DE LA SCE

Artículo 36. Estructura de los órganos

Conforme a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, la SCE constará de:

- a) una asamblea general, y
- b) bien un órgano de control y un órgano de dirección (sistema dual), bien un órgano de administración (sistema monista), según la opción que se haya adoptado en los estatutos.

SECCIÓN 1 SISTEMA DUAL

Artículo 37. Funciones del órgano de dirección y designación de sus miembros

1. El órgano de dirección será responsable de la gestión de la SCE y la representará frente a terceros y ante los tribunales. El Estado miembro podrá disponer que el responsable de la administración corriente sea un consejero delegado en las mismas condiciones establecidas para las cooperativas con domicilio en su territorio.

2. El miembro o los miembros del órgano de dirección serán nombrados y revocados por el órgano de control.

No obstante, el Estado miembro podrá establecer o permitir que los estatutos dispongan que el miembro o los miembros del órgano de dirección sean nombrados o revocados por la asamblea general en las mismas condiciones que se aplican a las cooperativas domiciliadas en su territorio.

3. No podrá ejercerse simultáneamente la función de miembro del órgano de dirección y del órgano de control de la misma SCE. No obstante, el órgano de control podrá, en caso de vacante, designar a uno de sus miembros para ejercer las funciones de miembro del órgano de dirección. Durante este período, las

funciones del interesado en calidad de miembro del órgano de control quedarán en suspenso. Los Estados miembros podrán establecer una limitación temporal de este período.

4. Los estatutos de la SCE fijarán el número de miembros del órgano de dirección o las normas para su determinación. No obstante, los Estados miembros podrán establecer un número mínimo, máximo o ambos.

5. Los Estados miembros cuya legislación no contemple el sistema dual en relación con las cooperativas con domicilio social en su territorio podrán adoptar las medidas oportunas en relación con las SCE.

Artículo 38. Presidencia y convocatoria del órgano de dirección

1. El órgano de dirección elegirá de entre sus miembros un presidente de conformidad con las disposiciones estatutarias.

2. El presidente convocará al órgano de dirección en las condiciones que fijen los estatutos, bien por iniciativa propia o bien a petición de cualquiera de sus miembros. En la petición se deberán indicar los motivos de la convocatoria. Si la petición no es atendida en un plazo de 15 días, el órgano de dirección podrá ser convocado por el miembro o miembros que la formularon.

Artículo 39. Funciones del órgano de control y designación de sus miembros

1. El órgano de control controlará la gestión encomendada al órgano de dirección. No podrá ejercer por sí mismo el poder de gestión de la SCE. El órgano de control no podrá representar a la SCE ante terceros. Representará a la SCE ante el órgano de dirección o sus miembros en caso de litigio o en la celebración de contratos.

2. Los miembros del órgano de control serán nombrados y destituidos por la asamblea general. No obstante, los miembros del primer órgano de control podrán designarse en los estatutos. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las modalidades de participación de los trabajadores determinadas en virtud de la Directiva 2003/72/CE.

3. Un cuarto como máximo de los puestos del órgano de control podrá estar integrado por socios no usuarios.

4. Los estatutos establecerán el número de

miembros del órgano de control o las normas para su determinación. No obstante, los Estados miembros podrán fijar el número de miembros o la composición del órgano de control de las SCE con domicilio social en su territorio, o bien un número mínimo, máximo, o ambos.

Artículo 40. Derecho de información

1. El órgano de dirección informará al órgano de control, como mínimo cada tres meses, acerca de la marcha de los asuntos de la SCE y de su evolución previsible, teniendo en cuenta cualquier información sobre las empresas controladas por la SCE que pueda influir de forma significativa en la marcha de los asuntos de esta última.

2. Además de la información periódica a que se refiere el apartado 1, el órgano de dirección comunicará a su debido tiempo al órgano de control cualquier información sobre hechos que puedan tener repercusiones sensibles en la situación de la SCE.

3. El órgano de control podrá exigir al órgano de dirección la presentación de todo tipo de información que precise para ejercer la función de control con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 39. Los Estados miembros podrán disponer que cada uno de los miembros del órgano de control goce también de esta atribución.

4. El órgano de control podrá realizar o hacer que se realicen las comprobaciones necesarias para desempeñar su cometido.

5. Cada miembro del órgano de control tendrá acceso a toda la información comunicada a dicho órgano.

Artículo 41. Presidencia y convocatoria del órgano de control

1. El órgano de control elegirá de entre sus miembros un presidente. En caso de que la mitad de los miembros hayan sido designados por los trabajadores, únicamente podrá ser elegido como presidente un miembro designado por la asamblea general.

2. El presidente convocará al órgano de control en las condiciones que fijen los estatutos, bien por iniciativa propia, bien a petición de al menos un tercio de sus miembros, o bien a peti-

ción del órgano de dirección. En la petición se deberán indicar los motivos de la convocatoria. Si la petición no es atendida en un plazo de 15 días, el órgano de control podrá ser convocado por quienes la formularon.

SECCIÓN 2

SISTEMA MONISTA

Artículo 42. Funciones del órgano de administración y designación de sus miembros

1. El órgano de administración asumirá la gestión de la SCE y la representará frente a terceros y ante los tribunales. Todo Estado miembro podrá disponer que el responsable de la administración corriente sea un consejero delegado en las mismas condiciones establecidas para las cooperativas con domicilio en su territorio.

2. Los estatutos de la SCE establecerán el número de miembros del órgano de administración o las normas para su determinación. No obstante, cada Estado miembro podrá fijar un número mínimo y, en su caso, un número máximo de miembros. Sólo un cuarto como máximo de los puestos del órgano de administración podrá estar integrado por socios no usuarios.

No obstante, este órgano deberá constar de un mínimo de tres miembros cuando la participación de los trabajadores en la SCE esté organizada de conformidad con la Directiva 2003/72/CE.

3. Los miembros del órgano de administración y, cuando los estatutos así lo dispongan, los miembros suplentes, serán nombrados por la asamblea general. No obstante, los miembros del primer órgano de administración podrán designarse en los estatutos. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las modalidades de participación de los trabajadores determinadas en virtud de la Directiva 2003/72/CE.

4. Los Estados miembros cuya legislación no contemple el sistema monista en relación con las cooperativas con domicilio social en su territorio podrán adoptar las medidas oportunas en relación con las SCE.

Artículo 43. Periodicidad de las reu-

niones y derecho a la información

1. El órgano de administración se reunirá como mínimo cada tres meses, con la periodicidad que fijen los estatutos, para deliberar acerca de la marcha de los asuntos de la SCE y de su evolución previsible, teniendo en cuenta, en su caso, cualquier información sobre las empresas controladas por la SCE que puedan influir de forma significativa en la marcha de los asuntos de esta última.

2. Cada miembro del órgano de administración tendrá acceso a todos los informes, documentos e información comunicados a dicho órgano.

Artículo 44. Presidencia y convocatoria del órgano de administración

1. El órgano de administración elegirá de entre sus miembros un presidente. En caso de que la mitad de los miembros hayan sido designados por los trabajadores, únicamente podrá ser elegido como presidente un miembro designado por la asamblea general.

2. El presidente convocará al órgano de administración en las condiciones que fijen los estatutos, bien por iniciativa propia o bien a petición de al menos un tercio de sus miembros. En la petición se deberán indicar los motivos de la convocatoria. Si la petición no es atendida en un plazo de 15 días, el órgano de administración podrá ser convocado por quienes la formularon.

SECCIÓN 3

NORMAS COMUNES A LOS SISTEMAS MONISTA Y DUAL

Artículo 45. Duración del mandato

1. Los miembros de los órganos de la SCE serán nombrados por un período establecido en los estatutos, que no podrá exceder de seis años.

2. Excepto en caso de restricciones establecidas en los estatutos, los miembros podrán ser nombrados nuevamente una o más veces por el período fijado conforme al apartado 1.

Artículo 46. Condiciones de elegibilidad

1. Los estatutos de la SCE podrán establecer que una sociedad en el sentido del artículo 48 del Tratado pueda ser miembro de uno de sus

órganos, excepto cuando la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro donde esté domiciliada la SCE disponga lo contrario.

Dicha sociedad deberá designar a una persona física como representante para el ejercicio de sus funciones en el órgano de que se trate. El representante estará sometido a las mismas condiciones y obligaciones que si fuera miembro de este órgano a título personal.

2. No podrán ser miembros de ninguno de los órganos de la SCE, ni representantes de un miembro en el sentido del apartado 1, las personas que:

— de acuerdo con la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE, no puedan formar parte del órgano correspondiente de una cooperativa constituida con arreglo al Derecho de dicho Estado miembro; o

— no puedan formar parte del órgano correspondiente de una cooperativa constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro en virtud de resolución judicial o administrativa dictada en un Estado miembro.

3. De conformidad con la legislación del Estado miembro con respecto a las cooperativas, los estatutos de la SCE podrán fijar condiciones particulares para poder ser elegido miembro del órgano de administración.

Artículo 47. Poder de representación y responsabilidad de la SCE

1. Cuando, con arreglo al apartado 1 del artículo 37 y al apartado 1 del artículo 42, el ejercicio del poder de representación de la SCE frente a terceros se confíe a más de un miembro, dichos miembros ejercerán ese poder colectivamente, salvo que el Derecho del Estado miembro del domicilio social de la SCE permita que los estatutos dispongan otra cosa, en cuyo caso esta cláusula será oponible frente a terceros cuando sea objeto de la publicidad a que se refieren el apartado 5 del artículo 11 y el artículo 12.

2. La SCE quedará obligada frente a terceros por los actos realizados por sus órganos, aun cuando tales actos no se correspondan con el objeto social de esta sociedad, a menos que dichos actos constituyan una exlimitación de los poderes que la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE confiere

o permite conferir a dichos órganos.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer que la SCE no quede obligada cuando tales actos sobrepasen los límites del objeto social de la SCE, si ésta prueba que el tercero sabía que el acto sobrepasaba dicho objeto o, habida cuenta de las circunstancias, no podía ignorarlo, quedando entendido que la publicación de los estatutos no constituirá, por sí sola, una prueba.

3. Las limitaciones a los poderes de los órganos de la SCE resultantes de los estatutos o de una decisión de los órganos competentes no se podrán oponer en ningún caso frente a terceros, aunque se hayan publicado.

4. Los Estados miembros podrán estipular que el poder de representación de la SCE pueda ser atribuido por disposición estatutaria a una sola persona o a varias personas que actúen conjuntamente. Dicha legislación podrá establecer la oponibilidad frente a terceros de esta disposición de los estatutos, a condición de que ésta se refiera al poder general de representación. La oponibilidad frente a terceros de dicha disposición se regirá por lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 48. Operaciones sujetas a autorización

1. Los estatutos de la SCE enumerarán las categorías de operaciones que requieran:

— en el sistema dual, una autorización del órgano de control o de la asamblea general al órgano de dirección,

— en el sistema monista, una decisión expresa adoptada por el órgano de administración o una autorización de la asamblea general.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47.

3. No obstante, los Estados miembros podrán determinar las categorías de operaciones supeeditadas a autorización y el órgano a quien corresponde otorgarla que deban figurar, como mínimo, en los estatutos de las SCE registradas en su territorio, y establecer, en el sistema dual, que el propio órgano de control pueda determinar las categorías de operaciones que requieran autorización.

Artículo 49. Confidencialidad

Los miembros de los órganos de una SCE estarán obligados a no divulgar, incluso después del cese en sus funciones, las informaciones de que dispongan sobre la SCE cuya divulgación pudiera tener consecuencias perjudiciales para los intereses de la cooperativa o los de sus socios, con excepción de los supuestos en que dicha divulgación sea exigida o esté permitida por las disposiciones de Derecho nacional aplicables a las cooperativas o sociedades, o por causa de interés público.

Artículo 50. Decisiones de los órganos

1. Salvo en los casos en que el presente Reglamento o los estatutos dispongan otra cosa, las normas internas relativas al quórum y a la toma de decisiones de los órganos de la SCE serán las siguientes:

a) quórum: al menos la mitad de los miembros con derecho de voto deberán estar presentes o representados;

b) toma de decisiones: se hará por mayoría de los miembros con derecho de voto presentes o representados.

Los miembros ausentes podrán participar en los acuerdos dando un poder de representación a otro miembro del órgano o a los suplentes que hayan sido designados al mismo tiempo para representarlos.

2. A falta de disposición estatutaria al respecto, el presidente de cada órgano tendrá voto de calidad en caso de empate. No obstante, no podrá existir ninguna disposición estatutaria en sentido contrario cuando la mitad del órgano de control esté compuesta por representantes de los trabajadores.

3. Cuando la participación de los trabajadores esté organizada con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2003/72/CE, los Estados miembros podrán disponer que el quórum y la toma de decisiones del órgano de control queden sujetos, no obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, a las normas aplicables, en las mismas condiciones, a las cooperativas constituidas con arreglo al Derecho del Estado miembro de que se trate.

Artículo 51. Responsabilidad civil

Los miembros del órgano de dirección, de control o de administración responderán, según las disposiciones aplicables a las cooperativas del Estado miembro donde esté domiciliada la SCE, del perjuicio sufrido por la SCE debido al incumplimiento por parte de éstos de las obligaciones legales, estatutarias o de cualquier otro tipo inherentes a sus funciones.

SECCIÓN 4 Asamblea general

Artículo 52. Competencia

La asamblea general decidirá en aquellos asuntos respecto a los cuales le confieren competencias específicas:

- a) el presente Reglamento;
- b) las disposiciones de la legislación del Estado miembro en que tenga su domicilio social la SCE, adoptadas en aplicación de la Directiva 2003/72/CE.

La asamblea general decidirá asimismo en aquellos asuntos respecto de los cuales se confiera competencia a la asamblea general de una cooperativa a la que se aplique el Derecho del Estado miembro en que se encuentre el domicilio social de la SCE, ya sea en virtud de la legislación de dicho Estado miembro, ya sea con arreglo a estatutos conformes a ésta.

Artículo 53. Desarrollo de la asamblea general

Sin perjuicio de las normas previstas en la presente sección, la organización y desarrollo de la asamblea general, así como sus procedimientos de votación, se regirán por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro del domicilio social de la SCE.

Artículo 54. Convocatoria de la asamblea general

1. La asamblea general se reunirá al menos una vez cada año civil, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, excepto en caso de que la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE aplicable a las cooperativas que ejerzan el mismo tipo de actividad que la SCE establezca una frecuencia mayor. No obstante, los Estados miembros podrán

disponer que la primera asamblea general pueda reunirse dentro de los 18 meses siguientes a la constitución de la SCE.

2. La asamblea general podrá ser convocada en todo momento por el órgano de dirección o de administración, el órgano de control o cualquier otro órgano o autoridad competente, con arreglo a la legislación nacional aplicable a las cooperativas del Estado miembro del domicilio de la SCE. El órgano de dirección deberá convocar una asamblea general cuando así lo solicite el órgano de control.

3. El orden del día de la asamblea general que se celebre tras el cierre del ejercicio incluirá, como mínimo, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación de los resultados.

4. La asamblea general podrá acordar, en el curso de una asamblea, que se convoque una nueva asamblea en la fecha y con el orden del día que ella misma establezca.

Artículo 55. Convocatoria por una minoría de socios

Podrá solicitar a la SCE la convocatoria de una asamblea general, y fijar el orden del día de la misma, cualquier grupo de socios integrado por más de 5 000 socios o que posea al menos el 10 % del total de los votos. Los estatutos podrán reducir estas cifras.

Artículo 56. Forma y plazo de convocatoria

1. La convocatoria de la asamblea general se realizará mediante el envío de cualquier medio de comunicación escrito a todas las personas facultadas para participar en la asamblea general de la SCE con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 58 y de conformidad con las disposiciones estatutarias. La convocatoria podrá realizarse mediante publicación en el boletín oficial interno de la SCE.

2. En la convocatoria constarán, como mínimo, las siguientes menciones:

- denominación social y domicilio de la SCE,
- lugar, fecha y hora de la asamblea,
- en su caso, carácter de la asamblea general,
- orden del día, indicando los asuntos que deben examinarse y las propuestas de acuerdo.

3. Entre la fecha de envío de la convocatoria

contemplada en el apartado 1 y la fecha de la primera reunión de la asamblea general deberá mediar un plazo mínimo de 30 días. No obstante, el plazo podrá reducirse a 15 días en caso de urgencia. En caso de que sea aplicable lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 61 en relación con las normas de quórum, podrá reducirse el tiempo que deberá transcurrir entre la primera y la segunda convocatoria de asamblea con el mismo orden del día de conformidad con la legislación del Estado miembro en que la SCE tenga su domicilio social.

Artículo 57. Inclusión de nuevos puntos en el orden del día

Podrá solicitar la inclusión de uno o más puntos adicionales en el orden del día de una asamblea general cualquier grupo de socios de la SCE integrado por más de 5 000 socios o que posea al menos el 10 % del total de los votos. Los estatutos podrán reducir estas magnitudes.

Artículo 58. Participación y representación

1. Todos los socios tendrán voz y voto en la asamblea en relación con los puntos del orden del día.

2. Podrán asistir a la asamblea general sin derecho de voto los miembros de los órganos de la SCE, los tenedores de títulos distintos de las participaciones y de obligaciones tal como se definen en el artículo 64 y, si lo permiten los estatutos, cualquier otra persona habilitada para ello por la legislación del Estado del domicilio de la SCE.

3. Las personas con derecho de voto podrán hacerse representar en la asamblea general por un mandatario, con arreglo a las modalidades previstas en los estatutos.

Se fijará en los estatutos el número máximo de poderes que puede recibir un mandatario.

4. Los estatutos podrán autorizar el voto por correspondencia o el voto electrónico y fijarán sus modalidades.

Artículo 59. Derecho de voto

1. Cada socio de la SCE dispondrá de un voto, independientemente del número de participaciones que posea.

2. Si lo permite la legislación del Estado

miembro en el que la SCE tenga su domicilio social, los estatutos podrán estipular que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa por medios distintos de la aportación de capital. Los votos así atribuidos no podrán exceder de cinco por socio ni representar más del 30 % del total de derechos de voto.

Si lo permite la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social, los estatutos de las SCE que realicen actividades financieras o de seguros podrán estipular que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa, incluida su participación en el capital de la SCE. Los votos así atribuidos no podrán exceder de cinco ni representar más del 20 % del total de derechos de voto.

En el caso de las SCE cuyos socios sean mayoritariamente cooperativas, los estatutos podrán disponer, si lo permite la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social, que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa, incluida su participación en el capital de la SCE, o por el número de socios de cada entidad participante, o bien por ambos factores.

3. Por lo que respecta a los derechos de voto que los estatutos puedan atribuir a los socios no usuarios (inversores), la SCE estará regulada por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio. No obstante, los derechos de voto del conjunto de los socios no usuarios (inversores) no podrán exceder del 25 % del total de los derechos de voto.

4. Si, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE lo permite, los estatutos de la SCE podrán prever la participación de los representantes de los trabajadores en las asambleas generales, sectoriales o de sección, siempre que los representantes de los trabajadores no controlen, en conjunto, más del 15 % del total de los derechos de voto. Esos derechos dejarán de aplicarse en el momento en que la SCE traslade su domicilio social a un Estado miembro cuya legislación no contemple tal participación.

Artículo 60. Derecho de información

1. Cualquier socio que lo solicite en una asamblea general tendrá derecho a que el órgano de dirección o de administración le facilite información sobre las actividades de la SCE que se relacionen con los asuntos respecto de los cuales la asamblea general pueda adoptar un acuerdo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 61. En la medida de lo posible, la información se facilitará durante la asamblea general de que se trate.

2. El órgano de dirección o de administración no podrá negarse a facilitar información, excepto cuando:

- pueda causar un perjuicio grave a la SCE,
- sea incompatible con una obligación legal de secreto.

3. Cuando se deniegue la información a un socio, éste podrá solicitar que consten en el acta de la asamblea general su solicitud y el motivo por el que le ha sido denegada.

4. Durante los diez días anteriores a la celebración de la asamblea general que deba pronunciarse sobre el cierre del ejercicio, los socios podrán examinar el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y su anexo, el informe de gestión, las conclusiones de la auditoría de cuentas efectuada por la persona encargada a tal fin y, cuando se trate de una empresa matriz con arreglo a la Directiva 83/349/CEE, las cuentas consolidadas.

Artículo 61. Adopción de acuerdos

1. La asamblea general podrá adoptar acuerdos sobre los puntos que figuren en su orden del día. La asamblea general también podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre puntos que hayan sido incluidos en el orden del día por una minoría de socios con arreglo al artículo 57.

2. La asamblea general decidirá por mayoría de los votos válidos emitidos por los socios presentes o representados.

3. Los estatutos fijarán las normas de quórum y de mayoría aplicables a las asambleas generales.

Si los Estatutos contemplan la posibilidad de que una SCE admita socios inversores (no usuarios), o conceda derechos de voto con arreglo al capital aportado a una SCE dedicada a actividades financieras o aseguradoras, deberán estipular también normas especiales de quórum

respecto de los socios distintos de aquellos, o de los miembros que tengan derecho de voto con arreglo al capital aportado a una SCE dedicada a actividades financieras o aseguradoras. Los Estados miembros podrán fijar libremente los requisitos mínimos de esas normas especiales de quórum para las SCE con domicilio social en su territorio.

4. La asamblea general que deba pronunciarse sobre una modificación de los estatutos en primera convocatoria únicamente deliberará de forma válida si los socios presentes o representados constituyen como mínimo la mitad del número total de socios inscritos en la fecha de la convocatoria; en segunda convocatoria, con el mismo orden del día, no será necesario ningún quórum especial.

En los casos contemplados en el párrafo primero, la asamblea general decidirá por mayoría de dos tercios de los votos válidos emitidos, salvo que la legislación aplicable a las sociedades cooperativas en el Estado miembro de domicilio social de la SCE exija una mayoría más elevada.

Artículo 62. Acta

1. Se levantará acta de cada reunión de la asamblea general. Dicha acta contendrá como mínimo la siguiente información:

- lugar y fecha de la asamblea,
- objeto de los acuerdos,
- resultado de las votaciones.

2. Se adjuntará al acta la lista de asistentes, los documentos relativos a la convocatoria de la asamblea general y los informes presentados a los socios sobre los puntos del orden del día.

3. El acta y los documentos anejos a la misma deberán conservarse como mínimo durante cinco años. Deberá proporcionarse gratuitamente a cualquier socio que lo solicite una copia del acta y de los documentos anejos, contra reembolso del coste administrativo.

4. El acta estará firmada por el presidente de la asamblea.

Artículo 63. Asambleas sectoriales o de sección

1. Cuando la SCE desarrolle varias actividades distintas, ejerza actividades en más de una unidad territorial o posea varios establecimientos

o más de 500 socios, los estatutos podrán prever la celebración de asambleas sectoriales o de sección, cuando así lo permita la legislación del Estado miembro de que se trate. Los estatutos fijarán la división en sectores o secciones y el número de delegados de los mismos.

2. Las asambleas sectoriales o de sección elegirán a sus delegados por un periodo máximo de cuatro años, a menos que se decida su revocación anticipada. Los delegados así designados constituirán la asamblea general de la SCE y representarán dentro de la misma a sus respectivos sectores o secciones, a los que informarán de los acuerdos de la asamblea general. Las disposiciones de la sección 4 del capítulo III se aplicarán a los trabajos de las asambleas sectoriales y de sección.

CAPÍTULO IV EMISIÓN DE TÍTULOS CON PRIVILEGIOS ESPECÍFICOS

Artículo 64. Títulos distintos de las participaciones y obligaciones que confieren privilegios específicos

1. Los estatutos podrán prever la creación de títulos distintos de las participaciones o de las obligaciones cuyos tenedores no tengan derecho a voto. Dichos títulos podrán ser suscritos por socios o por cualquier persona ajena a la SCE. Su adquisición no conferirá la condición de socio. Los estatutos fijarán asimismo las modalidades de reembolso.

2. Los tenedores de dichos títulos distintos de las participaciones o de las obligaciones podrán gozar de privilegios específicos de conformidad con los estatutos o con las condiciones establecidas en el momento de la emisión de los títulos contemplados en el apartado 1.

3. El valor nominal total de los títulos contemplados en el apartado 1 no podrá superar la cifra que se fije en los estatutos.

4. Sin perjuicio del derecho de asistir a la asamblea general estipulado en el apartado 2 del artículo 58, los estatutos podrán prever la reunión en asamblea especial de tenedores de títulos contemplados en el apartado 1. La asamblea especial podrá emitir un dictamen previo a cualquier decisión de la asamblea general, en

relación con los derechos e intereses de los tenedores de títulos contemplados en el apartado 1, el cual será dado a conocer a esta última por medio de sus mandatarios.

El dictamen contemplado en el párrafo primero constará en el acta de la asamblea general.

CAPÍTULO V APLICACIÓN DE LOS RESULTADOS

Artículo 65. Reserva legal

1. Sin perjuicio de las disposiciones obligatorias de las legislaciones nacionales, los estatutos determinarán las reglas para el reparto de los excedentes del balance de fin de ejercicio.

2. En caso de que existan tales excedentes, los estatutos deberán prever que, antes de cualquier otra aplicación de los resultados, una parte de los excedentes se destine a la constitución de una reserva legal.

Hasta que esta reserva legal no alcance un importe igual al capital considerado en el apartado 2 del artículo 3, se destinará a su constitución como mínimo el 15 % de los excedentes del balance de fin de ejercicio, una vez deducidas las pérdidas arrastradas de ejercicios anteriores.

3. Los socios salientes no podrán alegar ningún derecho sobre las cantidades destinadas a la constitución de la reserva legal.

Artículo 66. Retorno

Los estatutos podrán prever el pago de un retorno a los socios, en proporción a las operaciones que hayan realizado con la sociedad o a los servicios prestados a ésta.

Artículo 67. Distribución de los excedentes disponibles

1. El saldo excedente disponible después de dotar la reserva legal, en su caso disminuido por los retornos e incrementado con los remanentes de ejercicios anteriores y con las deducciones sobre las reservas, o reducido con los traslados de pérdidas de ejercicios anteriores, constituirá los excedentes distribuibles.

2. La asamblea general a la que corresponda decidir sobre las cuentas del ejercicio estará facultada para distribuir los excedentes en el orden y proporción que fijen los estatutos y, en

particular, para:

- constituir un nuevo remanente,
- dotar las reservas legales o estatutarias,
- remunerar los capitales desembolsados y

los capitales asimilados, pudiéndose proceder al pago en metálico o por atribución de participaciones.

3. Los estatutos también podrán excluir cualquier distribución.

CAPÍTULO VI CUENTAS ANUALES Y CUENTAS CONSOLIDADAS

Artículo 68. Cuentas anuales y consolidadas

1. En lo que se refiere a la elaboración de las cuentas anuales y, en su caso, consolidadas, incluido el informe de gestión anejo a las mismas, y a su control y publicidad, la SCE estará sujeta a las disposiciones de la legislación del Estado miembro de su domicilio adoptadas en aplicación de las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE. No obstante, los Estados miembros podrán prever modificaciones de las disposiciones nacionales de desarrollo de estas Directivas a fin de reflejar las particularidades de las cooperativas.

2. Cuando la legislación del Estado miembro del domicilio de la SCE no imponga a las cooperativas una obligación de publicidad análoga a la prevista en el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, la SCE deberá, como mínimo, tener los documentos relativos a las cuentas anuales en su domicilio, a disposición del público. Para obtener copia de estos documentos bastará una petición. El precio de dicha copia no podrá ser superior a su coste administrativo.

3. La SCE deberá expresar sus cuentas anuales y, en su caso, sus cuentas consolidadas, en la moneda nacional. Las SCE cuyo domicilio social se encuentre fuera de la zona del euro también podrán expresar en euros sus cuentas anuales y, en su caso, sus cuentas consolidadas. En tal caso, el anexo deberá precisar las bases de conversión utilizadas para expresar en euros los elementos de las cuentas que se expresan, o

que en su origen se expresaban, en otra moneda.

Artículo 69. Cuentas de las SCE con actividades crediticias o financieras

1. Las SCE que sean entidades de crédito o entidades financieras se registrarán, en lo que se refiere a la elaboración de sus cuentas anuales y, en su caso, de sus cuentas consolidadas, incluido el informe de gestión adjunto a las mismas y el control y la publicidad de dichas cuentas, por las normas establecidas en el Derecho nacional del Estado miembro en que tengan su domicilio social, en aplicación de las Directivas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

2. Las SCE que sean compañías de seguros se registrarán, en lo que se refiere a la elaboración de sus cuentas anuales y, en su caso, de sus cuentas consolidadas, incluido el informe de gestión adjunto a las mismas y el control y la publicidad de dichas cuentas, por las normas establecidas en el Derecho nacional del Estado miembro en que tengan su domicilio social, en aplicación de las Directivas comunitarias.

Artículo 70. Auditoría de cuentas

La auditoría de las cuentas anuales y, en su caso, consolidadas de la SCE será efectuado por una o varias personas habilitadas al efecto en el Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio, de conformidad con las disposiciones adoptadas por dicho Estado en aplicación de las Directivas 84/253/CEE y 89/48/CEE.

Artículo 71. Sistema de auditoría

Cuando el Derecho de un Estado miembro exija a todas las sociedades cooperativas, o a ciertos tipos de sociedades cooperativas, reguladas por el Derecho de dicho Estado que se adhieran a un órgano externo autorizado y se sometan a una forma específica de auditoría, ejercida por dicho órgano, las disposiciones serán jurídicamente aplicables a las SCE con domicilio en dicho Estado miembro, siempre que dicho órgano se ajuste a los requisitos de la Directiva 84/253/CEE.

CAPÍTULO VII

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, INSOLVENCIA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

Artículo 72. Disolución, insolvencia y procedimientos análogos

En lo referente a la disolución, liquidación, insolvencia, suspensión de pagos y procedimientos análogos, la SCE estará sometida a las disposiciones legales aplicables a las cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que tenga su domicilio social la SCE, incluidas las disposiciones relativas a la adopción de decisiones por la asamblea general.

Artículo 73. Disolución por resolución judicial o de otra autoridad del Estado miembro del domicilio

1. A petición de cualquier persona que tenga un interés legítimo o de una autoridad competente, la autoridad judicial o cualquier autoridad administrativa competente del Estado miembro del domicilio social de la SCE deberá declarar la disolución de esta última cuando compruebe que se han infringido las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 o del apartado 2 del artículo 3 y en los casos contemplados en el artículo 34.

La autoridad judicial o la autoridad administrativa competente podrá conceder un plazo a la SCE para que regularice su situación. Si no se efectúa la regularización dentro de este plazo, la autoridad judicial o la autoridad administrativa competente ordenará la disolución.

2. Cuando una SCE deje de cumplir la obligación a que se refiere el artículo 6, el Estado miembro en que tenga su domicilio social la SCE adoptará las medidas apropiadas para obligar a esta última a regularizar la situación en un plazo determinado:

- bien restableciendo su administración central en el Estado miembro del domicilio, bien
- trasladando el domicilio social mediante el procedimiento previsto en el artículo 7.

3. El Estado miembro del domicilio social de la SCE adoptará las medidas necesarias para garantizar que se proceda a liquidar aquellas SCE que no regularicen su situación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

4. El Estado miembro del domicilio social de la SCE establecerá un recurso jurisdiccional o de otro tipo adecuado contra cualquier acto de infracción del artículo 6. Dicho recurso tendrá un efecto suspensivo sobre los procedimientos previstos en los apartados 2 y 3.

5. Cuando se compruebe, bien por iniciativa de las autoridades, bien por iniciativa de cualquier parte interesada, que una SCE tiene su administración central en el territorio de un Estado miembro en infracción del artículo 6, las autoridades de dicho Estado miembro informarán de ello sin demora al Estado miembro en el que se encuentre el domicilio social.

Artículo 74. Publicidad de la disolución

La apertura de un procedimiento de disolución, incluidas la disolución voluntaria, la liquidación, la insolvencia o la suspensión de pagos, así como el cierre del mismo y la decisión de continuación de la actividad, se publicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 12, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho nacional que impongan medidas adicionales de publicidad.

Artículo 75. Adjudicación del activo

El activo neto se adjudicará con arreglo al principio de adjudicación desinteresada o, cuando lo permita la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE, por un sistema alternativo estipulado en los estatutos de la SCE. A los efectos del presente artículo, se entiende por activo neto el activo que quede tras el pago de todos los importes adeudados a los acreedores y el reembolso de las aportaciones dinerarias de los socios.

Artículo 76. Transformación en cooperativa

1. La SCE podrá transformarse en cooperativa sujeta al ordenamiento jurídico del Estado miembro de su domicilio social. La decisión relativa a la transformación no podrá adoptarse antes de que hayan transcurrido dos años desde su inscripción en el registro ni antes de que hayan sido aprobadas las dos primeras cuentas anuales.

2. La transformación de una SCE en cooperativa no dará lugar ni a disolución ni a creación de una nueva persona jurídica.

3. El órgano de dirección o de administración de la SCE elaborará un proyecto de transformación y un informe que explique y justifique sus aspectos jurídicos y económicos así como sus efectos sobre el empleo, y que indique las consecuencias para socios y titulares de los títulos del artículo 14, así como para los trabajadores, de la adopción de la forma de cooperativa.

4. El proyecto de transformación se hará público de conformidad con las modalidades previstas por la legislación de cada Estado miembro, por lo menos un mes antes de la fecha en la que se reúna la asamblea general convocada para pronunciarse sobre la transformación.

5. Antes de que se celebre la asamblea general indicada en el apartado 6, uno o varios expertos independientes designados o autorizados, con arreglo a las disposiciones nacionales, por una autoridad judicial o administrativa del Estado miembro del que dependa la SCE que se transforme en cooperativa, certificarán que la misma dispone de activos correspondientes por lo menos al capital.

6. La asamblea general de la SCE aprobará el proyecto de transformación, así como los estatutos de la cooperativa. La decisión de la asamblea general deberá tomarse en las condiciones que establezca la legislación nacional.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Artículo 77. Unión económica y monetaria

1. Cada Estado miembro, en tanto no le sea aplicable la tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM), podrá aplicar a las SCE con domicilio social en su territorio las mismas disposiciones que se apliquen a las sociedades anónimas sometidas a su ordenamiento jurídico

por lo que se refiere a la denominación de su capital. En cualquier caso, la SCE también podrá expresar su capital en euros. En tal caso, el tipo de cambio entre la moneda nacional y el euro será el del último día del mes anterior a la constitución de la SCE.

2. Si en el Estado miembro del domicilio social de la SCE, no se aplica la tercera fase de la UEM o hasta tanto esta no se aplique, la SCE podrá, no obstante, confeccionar y publicar sus cuentas anuales y, en su caso, consolidadas en euros. El Estado miembro podrá disponer que las cuentas anuales y, en su caso, las cuentas consolidadas de la SCE se elaboren y se publiquen en moneda nacional, en las mismas condiciones que fije para las cooperativas y sociedades anónimas sujetas a su ordenamiento interno. Ello no afectará a la posibilidad adicional de que una SCE publique sus cuentas anuales y, en su caso, sus cuentas consolidadas en euros, de conformidad con la Directiva 90/604/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo, sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas respectivamente, en lo relativo a las excepciones en favor de las pequeñas y medianas sociedades, así como a la publicación de las cuentas anuales en ecus²⁰.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 78. Normas nacionales de ejecución

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento.

2. Cada Estado miembro designará las autoridades competentes en el sentido de los artículos 7, 21, 29, 30, 54 y 73. Informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 79. Revisión del Reglamento

20. DO L 317 de 16.11.1990, p. 57.

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación, junto con propuestas de modificación, si procede. En particular, el informe analizará la conveniencia de:

a) permitir la radicación de la administración central y del domicilio social de una SCE en diferentes Estados miembros;

b) permitir disposiciones en los estatutos de la SCE adoptadas por un Estado miembro en ejecución de las autorizaciones conferidas a los Estados miembros por el presente Reglamento o leyes adoptadas para velar por la efectiva aplicación del mismo respecto de la SCE, que se aparten de dichas leyes o las complementen, aun en los casos en que tales disposiciones no se autorizarían en los estatutos de una cooperativa con domicilio social en el Estado miembro;

c) permitir disposiciones que autoricen la escisión de la SCE en dos o más cooperativas nacio-

nales;

d) permitir recursos jurisdiccionales específicos en caso de fraude o de error durante el registro de una SCE constituida mediante fusión.

Artículo 80. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 18 de agosto de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANN

Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (Diario Oficial de la Unión Europea ES L 207/25, de 18 de agosto)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

Considerando lo siguiente:

(1) Para alcanzar los objetivos que establece el Tratado, el Consejo mediante el Reglamento (CE) no 1435/2003⁴ aprobó el Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE).

(2) Dicho Reglamento está destinado a establecer un marco jurídico uniforme en el que las cooperativas y demás entidades y personas físicas de los distintos Estados miembros puedan planear y llevar a cabo la reestructuración de sus actividades, en forma de cooperativa, a escala comunitaria.

(3) Para fomentar los objetivos sociales de la Comunidad deben fijarse disposiciones especiales, sobre todo en el ámbito de la implicación de los trabajadores, encaminadas a garantizar que la constitución de una SCE no suponga la desaparición ni la reducción de las prácticas existentes de implicación de los trabajadores en las entidades que participen en la creación de la SCE. Ese objetivo debe perseguirse mediante el establecimiento de una serie de normas aplicables en este ámbito, que completen las disposiciones del Reglamento (CE) no 1435/2003.

(4) Dado que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ya que, como se ha indicado, se trata de establecer una normativa sobre la implicación de los trabajadores en la SCE, y que, por razones de escala y del impacto de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad podría adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(5) La gran diversidad de normas y de prácticas existentes en los Estados miembros respecto de la forma en que los representantes de los trabajadores participan en las decisiones de las cooperativas no aconseja que se establezca un modelo europeo único de implicación de los trabajadores aplicable a las SCE.

(6) En todos los casos de constitución de SCE deberán asegurarse los procedimientos de información y consulta a escala transnacional, con la necesaria adaptación de las SCE de nueva constitución cuya dimensión, medida en términos de puestos de trabajo, lo justifique.

(7) Cuando en una o más de las entidades participantes en una SCE existan derechos de participación, dichos derechos deben preservarse, en principio, mediante su transferencia a la SCE, una vez creada ésta, salvo que las partes decidan lo contrario.

1. DO C 236 de 31.8.1993, pág. 36.

2. DO C 42 de 15.2.1993, pág. 75.

3. DO C 223 de 31.8.1992, pág. 42.

4. Véase página 1 del presente Diario Oficial.

(8) Los procedimientos concretos de información y consulta transnacional y, en su caso, de participación de los trabajadores aplicables a cada SCE deberán definirse principalmente mediante un acuerdo entre las partes afectadas o, a falta de éste, mediante la aplicación de una serie de normas subsidiarias.

(9) Los Estados miembros deben poder decidir no aplicar las disposiciones de referencia relativas a la participación en caso de fusión, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales de implicación de los trabajadores. El mantenimiento de los sistemas y las prácticas de participación existentes en su caso a nivel de las entidades participantes debe en dicho caso garantizarse mediante una adaptación de las normas de registro.

(10) Las reglas de voto de la comisión que represente a los trabajadores a efectos de la negociación, sobre todo a la hora de celebrar acuerdos que establezcan un nivel de participación más bajo que el existente en una o varias de las entidades participantes, deben estar en relación con el riesgo de desaparición o de reducción de los sistemas y las prácticas de participación existentes. Ese riesgo es mayor cuando se trata de una SCE constituida mediante transformación o fusión que en el caso de la creación de una nueva SCE.

(11) A falta de un acuerdo en la negociación entre los representantes de los trabajadores y los órganos competentes de las entidades participantes, deben disponerse determinadas disposiciones de referencia aplicables a las SCE desde su constitución. Dichas disposiciones de referencia deberán garantizar la existencia de prácticas eficaces de información y consulta transnacional a los trabajadores, así como la participación de éstos en los órganos correspondientes de la SCE, si dicha participación existía en las entidades participantes antes de la constitución de la SCE.

(12) Cuando no se justifique aplicar los procedimientos mencionados a las entidades que participen en la constitución de una nueva SCE a causa de su reducida dimensión, medida en términos de puestos de trabajo, la SCE deberá estar sometida a las disposiciones nacionales en materia de implicación de los trabajadores

vigentes en el Estado miembro en el que esté establecido su domicilio social o en los Estados miembros en los que posea filiales o establecimientos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación impuesta a una SCE de aplicar dichos procedimientos cuando así lo requiera un número significativo de sus empleados.

(13) Deberían aplicarse disposiciones específicas sobre la participación de los trabajadores en las asambleas generales, siempre que así lo permitan las legislaciones nacionales. La aplicación de dichas disposiciones no descarta la aplicación de otras formas de participación previstas en la presente Directiva.

(14) Los Estados miembros deberán asegurarse, mediante las disposiciones oportunas, de que, en caso de cambios estructurales consecutivos a la creación de una SCE, puedan volver a negociarse, si procede, los acuerdos relativos a la implicación de los trabajadores.

(15) Debe preverse que los representantes de los trabajadores que actúen en el marco de la presente Directiva disfruten en el ejercicio de sus funciones de la misma protección y garantías que las previstas para los representantes de los trabajadores con arreglo a la legislación o la práctica del país en que trabajen. No deben ser objeto de discriminación alguna, incluido el acoso, como resultado del ejercicio legal de sus actividades, y deben tener una protección adecuada contra el despido y otras sanciones.

(16) Debe garantizarse que se preserve el carácter confidencial de la información sensible, incluso después de la expiración del mandato de los representantes de los trabajadores. Debe contemplarse una disposición que permita al órgano competente de la SCE no divulgar aquella información que pudiera dañar gravemente el funcionamiento de la SCE en caso de hacerse pública.

(17) Cuando una SCE y sus filiales y establecimientos se hallen sujetos a la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria⁵, las disposiciones de esa Directiva, así como las disposiciones que la incorporen a la

5. DO L 254 de 30.9.1994, p. 64; Directiva modificada por la Directiva 97/74/CE (DO L 10 de 16.1.1998, p. 22).

legislación nacional no deben aplicarse ni a la SCE ni a sus filiales y establecimientos, salvo que la comisión negociadora decida no iniciar negociaciones o poner fin a las negociaciones ya iniciadas.

(18) Lo dispuesto en la presente Directiva no debe afectar a otros derechos existentes en materia de implicación de los trabajadores ni afecta necesariamente a otras estructuras de representación existentes establecidas por legislaciones y prácticas comunitarias y nacionales.

(19) Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas en caso de incumplimiento de las obligaciones que establece la presente Directiva.

(20) El Tratado no prevé para la adopción de la presente Directiva por parte de la Comunidad más poderes que los del artículo 308.

(21) La protección de los derechos adquiridos de los trabajadores en materia de implicación en las decisiones de la empresa es un principio fundamental y un objetivo declarado de la presente Directiva. Los derechos de los trabajadores existentes con anterioridad a la constitución de las SCE representan también un punto de partida para la configuración de su derecho a la implicación en la SCE (principio de antes y después). Esta consideración es válida en consecuencia no sólo para la nueva constitución de una SCE sino también para las modificaciones estructurales de una SCE ya constituida y para los procesos estructurales de modificación de las entidades de que se trate. En consecuencia, en caso de traslado de un Estado miembro a otro del domicilio social de una SCE debería seguir aplicándose como mínimo el mismo nivel de derechos en materia de implicación de los trabajadores. Asimismo, si los límites en materia de los trabajadores se alcanzan o se superan tras el registro de una SCE, dichos derechos deberían aplicarse de la misma manera en la que se habrían aplicado de haberse alcanzado o superado los límites antes del registro.

(22) Los Estados miembros podrán prever que los representantes sindicales puedan ser miembros de una comisión negociadora independientemente de que sean o no trabajadores de una entidad que participe en la constitución de una SCE. En este contexto, los Estados miembros, deberían poder reconocer este derecho,

en particular, en los casos en que los representantes sindicales tengan derecho de participación y de voto en los órganos de administración o de control de la sociedad, de conformidad con la legislación nacional.

(23) En varios Estados miembros la implicación de los trabajadores, así como otros aspectos de las relaciones laborales, se basan tanto en la legislación como en la práctica nacionales, que, en este contexto, se considera que abarcan también los convenios colectivos a diferentes niveles, nacional, sectorial o de empresa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo

1. La presente Directiva regula la implicación de los trabajadores en las sociedades cooperativas europeas, denominadas en lo sucesivo «SCE», contempladas en el Reglamento (CE) no 1435/2003.

2. A tal fin se establecerán disposiciones sobre la implicación de los trabajadores en cada SCE según el procedimiento de negociación previsto en los artículos 3 a 6 o, en las circunstancias contempladas en los artículos 7 y 8, de conformidad con lo dispuesto en el anexo.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «SCE»: toda sociedad cooperativa constituida con arreglo al Reglamento (CE) no 1435/2003;

b) «entidades jurídicas participantes»: las sociedades con arreglo al segundo párrafo del artículo 48 del Tratado, incluidas las cooperativas, así como las entidades jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro y regidas por ella, que participen directamente en la constitución de una SCE;

c) «filial de una entidad jurídica participante o de una SCE»: una empresa sobre la cual dicha entidad jurídica o SCE ejerce una influencia dominante definida con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 7 del artículo 3 de la Directiva 94/45/CE;

d) «filial o establecimiento afectado»: una filial o establecimiento de una entidad jurídica participante que según el proyecto vaya a pasar a ser filial o establecimiento de la SCE en el momento de su constitución;

e) «representantes de los trabajadores»: los representantes de los trabajadores previstos en las legislaciones o en las prácticas nacionales;

f) «órgano de representación»: el órgano de representación de los trabajadores constituido mediante los acuerdos contemplados en el artículo 4 o con arreglo a lo dispuesto en el anexo, para llevar a cabo la información y consulta de los trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos situados en la Comunidad y, en su caso, para ejercer los derechos de participación relativos a la SCE;

g) «comisión negociadora»: el grupo constituido con arreglo al artículo 3 a fin de negociar con el órgano competente de las entidades jurídicas participantes el establecimiento de las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SCE;

h) «implicación de los trabajadores»: la información, la consulta y la participación, y cualquier otro mecanismo mediante el cual los representantes de los trabajadores pueden influir en las decisiones que se adopten en la empresa;

i) «información»: la transmisión, por el órgano competente de la SCE al órgano de representación de los trabajadores o a los representantes de los trabajadores, de las informaciones relativas a las cuestiones que afecten a la propia SCE y a cualquiera de sus filiales o establecimientos situados en otro Estado miembro o que excedan de las competencias de los órganos de decisión en un único Estado miembro, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores evaluar en profundidad las posibles repercusiones y, en su caso, preparar la consulta con el órgano competente de la SCE;

j) «consulta»: la apertura de un diálogo y el intercambio de opiniones entre el órgano de representación de los trabajadores o los representantes de los trabajadores y el órgano competente de la SCE, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores, a partir de la infor-

mación facilitada, expresar una opinión sobre las medidas previstas por el órgano competente que pueda ser tenida en cuenta en el marco del proceso de toma de decisiones en la SCE;

k) «participación»: la influencia del órgano de representación de los trabajadores o los representantes de los trabajadores en una entidad jurídica mediante:

— el derecho de elegir o designar a determinados miembros del órgano de administración o de control de la entidad jurídica, o bien

— el derecho de recomendar u oponerse a la designación de una parte o de todos los miembros del órgano de administración o de control de la entidad jurídica.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN APLICABLE A LAS SCE ESTABLECIDAS POR AL MENOS DOS ENTIDADES JURÍDICAS ASÍ COMO MEDIANTE TRANSFORMACIÓN

Artículo 3. Constitución de la comisión negociadora

1. Cuando los órganos de dirección o de administración de las entidades jurídicas participantes establezcan el proyecto de constitución de una SCE, iniciarán lo antes posible las gestiones necesarias, incluida la comunicación de información sobre la identidad de las entidades jurídicas filiales y establecimientos afectados y el número de sus trabajadores, para entablar negociaciones con los representantes de los trabajadores de las entidades jurídicas sobre las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SCE.

2. A tal fin, se constituirá una comisión negociadora representativa de los trabajadores de las entidades jurídicas participantes y sus filiales o establecimientos afectados, con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) al elegir o designar los miembros de la comisión negociadora, se deberá garantizar:

i) que sus miembros sean elegidos o designados en proporción al número de trabajadores empleados en cada Estado miembro por las entidades jurídicas participantes y las filiales y establecimientos afectados, a razón en cada Estado miembro de un puesto por cada 10 %, o frac-

ción, de trabajadores empleados en el conjunto de los Estados miembros;

ii) que en el caso de las SCE constituidas mediante fusión, se incorporen otros miembros adicionales en representación de cada Estado miembro en la medida necesaria para garantizar que la comisión negociadora incluye al menos un miembro representante de cada una de las cooperativas participantes que esté registrada y emplee trabajadores en dicho Estado miembro y que, según el proyecto, vaya a dejar de existir como entidad jurídica diferenciada tras la inscripción de la SCE, siempre que:

- el número de estos miembros adicionales no sea superior al 20 % del número de miembros designados de conformidad con el inciso i), y
- la composición de la comisión negociadora no dé lugar a una doble representación de los trabajadores en cuestión.

Si el número de estas cooperativas excede del número de puestos adicionales disponibles con arreglo al primer párrafo, estos puestos adicionales se asignarán a cooperativas de diferentes Estados miembros por orden decreciente del número de trabajadores que empleen;

b) los Estados miembros determinarán la forma de elegir o designar los miembros de la comisión negociadora que hayan de ser elegidos o designados en su territorio. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para lograr que, en la medida de lo posible, entre dichos miembros figure al menos un representante de cada una de las entidades jurídicas participantes que emplee a trabajadores en el Estado miembro afectado. Estas medidas no deberán suponer un aumento del número total de miembros. Los métodos empleados para nombrar, designar o elegir representantes de trabajadores deben procurar el equilibrio de género.

Los Estados miembros podrán prever que entre dichos miembros figuren representantes sindicales, sean o no trabajadores de una entidad jurídica participante o de una filial o establecimiento afectado.

Sin perjuicio de las legislaciones o prácticas nacionales por las que se fijen umbrales para el establecimiento de un órgano de representación de los trabajadores, los Estados miembros deberán prever que los trabajadores de las

empresas o establecimientos en los que no existan representantes de los trabajadores por motivos ajenos a su voluntad tengan derecho a elegir o designar a miembros de la comisión negociadora.

3. Corresponderá a la comisión negociadora y a los órganos competentes de las entidades jurídicas participantes fijar, mediante acuerdo escrito, las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SCE.

A tal fin, los órganos competentes de las entidades jurídicas participantes informarán a la comisión negociadora del proyecto y del desarrollo en la práctica del proceso de constitución de la SCE, hasta la inscripción de la misma.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 6, la comisión negociadora decidirá por mayoría absoluta de sus miembros, siempre que dicha mayoría represente igualmente a una mayoría absoluta de los trabajadores. Cada miembro dispondrá de un voto. No obstante, cuando el resultado de las negociaciones pueda dar lugar a una reducción de los derechos de participación, la mayoría necesaria para tomar tal acuerdo será de dos tercios de los miembros de la comisión negociadora, que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, incluidos los votos de los miembros que representen a trabajadores contratados en, al menos, dos Estados miembros,

— en el caso de una SCE que vaya a constituirse mediante fusión, si la participación afecta al menos al 25 % del número total de trabajadores de las cooperativas participantes, o

— en el caso de una SCE que vaya a constituirse mediante otro procedimiento, si la participación afecta al menos al 50 % del número total de trabajadores de las entidades jurídicas participantes.

Se entenderá por «reducción de los derechos de participación» una proporción de miembros de los órganos de la SCE, en el sentido de la letra k) del artículo 2, inferior a la proporción más alta existente en las entidades jurídicas participantes.

5. Para las negociaciones, la comisión negociadora podrá solicitar estar asistida por expertos de su elección, por ejemplo representantes de las organizaciones sindicales pertinentes a nivel europeo. Dichos expertos podrán estar pre-

sentes, como asesores, durante las reuniones de negociación, cuando así lo solicite la comisión negociadora, en su caso, para promover la coherencia a nivel comunitario. La comisión negociadora podrá decidir informar a los representantes de las organizaciones externas pertinentes, incluidos los sindicatos, acerca del inicio de las negociaciones.

6. La comisión negociadora podrá decidir, por la mayoría prevista en el segundo párrafo, no iniciar negociaciones o terminar las negociaciones ya iniciadas y basarse en las disposiciones sobre información y consulta de los trabajadores que estén vigentes en los Estados miembros en que la SCE tenga trabajadores. Dicha decisión pondrá fin al procedimiento destinado a la adopción del acuerdo previsto en el artículo 4. Cuando se haya tomado dicha decisión, no se aplicará ninguna de las disposiciones del anexo.

La mayoría necesaria para decidir que no se inicien o que se terminen unas negociaciones será la de los dos tercios de los miembros que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, incluidos los votos de miembros que representen a trabajadores de al menos dos Estados miembros.

En el caso de una SCE constituida mediante transformación, no será aplicable lo dispuesto en el presente apartado cuando exista participación en la cooperativa que vaya a transformarse.

La comisión negociadora volverá a ser convocada cuando así lo solicite, por escrito, el 10 % por lo menos de los trabajadores de la SCE, de sus filiales y establecimientos o de sus representantes, siempre que hayan transcurrido al menos dos años desde la fecha de la mencionada decisión, salvo que las partes acuerden reiniciar las negociaciones con anterioridad. Si la comisión negociadora decide reanudar las negociaciones con la dirección, pero no se llega a un acuerdo como resultado de dichas negociaciones, no se aplicará ninguna de las disposiciones del anexo.

7. Los gastos de funcionamiento de la comisión negociadora y, en general, de las negociaciones correrán a cargo de las entidades jurídicas participantes de manera que la comisión

negociadora pueda cumplir su misión adecuadamente.

Respetando este principio, los Estados miembros podrán fijar las normas relativas a la financiación del funcionamiento de la comisión negociadora. En particular, podrán limitar la financiación a un solo experto.

Artículo 4. Contenido del acuerdo

1. Los órganos competentes de las entidades jurídicas participantes y la comisión negociadora deberán negociar con espíritu de cooperación para llegar a un acuerdo sobre las reglas de implicación de los trabajadores en la SCE.

2. Sin perjuicio de la autonomía de las partes, y con sujeción a lo dispuesto en el apartado 4, el acuerdo mencionado en el apartado 1 entre los órganos competentes de las entidades jurídicas participantes y la comisión negociadora establecerá:

- a) el ámbito de aplicación del acuerdo;
- b) la composición, el número de miembros y la distribución de los puestos del órgano de representación que será el interlocutor del órgano competente de la SCE en el marco de las disposiciones relativas a la información y consulta de los trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos;
- c) las atribuciones y el procedimiento previsto de información y consulta al órgano de representación;
- d) la frecuencia de las reuniones del órgano de representación;
- e) los recursos financieros y materiales que se asignarán al órgano de representación;
- f) en caso de que, durante las negociaciones, las partes decidan establecer uno o más procedimientos de información y de consulta en lugar de establecer un órgano de representación, las modalidades de aplicación de tales procedimientos;
- g) en caso de que, durante las negociaciones, las partes decidan establecer normas de participación, los aspectos sustanciales de dichas normas, incluido, en su caso, el número de miembros del órgano de administración o de control de la SCE que los trabajadores tendrán derecho a elegir, designar o recomendar o a cuya designación

nación puedan oponerse, los procedimientos que deberán seguir los trabajadores para elegirlos, designarlos, recomendarlos u oponerse a su designación, así como sus derechos;

h) la fecha de entrada en vigor del acuerdo, su duración, los casos en los que el acuerdo deberá renegociarse y el procedimiento para su renegociación, incluyendo, cuando proceda, en caso de cambios estructurales de la SCE y sus filiales y establecimientos que tengan lugar después de la creación de la SCE.

3. El acuerdo no estará sujeto a las disposiciones de referencia establecidas en el anexo, salvo disposición contraria del propio acuerdo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 15, cuando la SCE se constituya mediante transformación, el acuerdo deberá estipular un nivel de implicación de los trabajadores que sea al menos equivalente al de todos los elementos de implicación existentes en la cooperativa que vaya a transformarse en SCE.

5. El acuerdo podrá especificar las disposiciones para habilitar a los trabajadores a participar en las asambleas generales o en las asambleas de sección o sectoriales, de conformidad con el artículo 9 de la presente Directiva y el apartado 4 del artículo 59 del Reglamento (CE) no 1435/2003.

Artículo 5. Duración de las negociaciones

1. Las negociaciones se iniciarán tan pronto como se haya constituido la comisión negociadora y podrán proseguir durante los seis meses siguientes.

2. Las partes podrán decidir de común acuerdo prolongar las negociaciones más allá del período contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de un año a partir de la constitución de la comisión negociadora.

Artículo 6. Legislación aplicable al procedimiento de negociación

Salvo disposición en contrario de la presente Directiva, la legislación aplicable al procedimiento de negociación contemplado en los artículos 3 a 5 será la del Estado miembro en que la SCE vaya a tener su domicilio social.

Artículo 7. Disposiciones de referencia

1. A fin de asegurar la consecución del objetivo descrito en el artículo 1, los Estados miembros establecerán disposiciones de referencia sobre la implicación de los trabajadores, que deberán cumplir las disposiciones previstas en el anexo.

Las disposiciones de referencia previstas por la legislación del Estado miembro en el que vaya a situarse el domicilio social de la SCE se aplicarán a partir de la fecha de inscripción de la SCE:

- a) cuando las partes así lo decidan, o bien
- b) en el plazo establecido por el artículo 5 cuando no se haya alcanzado ningún acuerdo, y:
 - los órganos competentes de cada una de las entidades jurídicas participantes decidan aceptar la aplicación de las disposiciones de referencia relativas a la SCE y continuar el procedimiento de registro de la SCE, y
 - la comisión negociadora no haya adoptado la decisión prevista en el apartado 6 del artículo 3.

2. Además, las disposiciones de referencia establecidas por la legislación nacional del Estado miembro de registro con arreglo a la parte 3 del anexo sólo se aplicarán:

- a) en el caso de una SCE constituida por transformación, si las normas de un Estado miembro relativas a la participación de los trabajadores en el órgano de administración o de control se aplicaban a una cooperativa transformada en SCE;
- b) en el caso de una SCE constituida por fusión:
 - si, antes de la inscripción de la SCE, se aplicaban una o más formas de participación en una o más de las cooperativas participantes que afectasen al menos al 25 % del número total de trabajadores empleados por ellas, o bien
 - si, antes del registro de la SCE, se aplicaban una o más formas de participación en una o más de las cooperativas participantes que afectasen a menos de un 25 % del número total de trabajadores empleados por ellas y la comisión negociadora así lo decide;
- c) en el caso de una SCE constituida mediante otro procedimiento:

— si, antes de la inscripción de la SCE, se aplicaban una o más formas de participación en una o más de las entidades jurídicas participantes que afectasen al menos al 50 % del número total de trabajadores empleados por ellas, o bien

— si, antes de la inscripción de la SCE, se aplicaban una o más formas de participación en una o más de las entidades jurídicas participantes que afectasen a menos del 50 % del número total de trabajadores empleados por ellas y la comisión negociadora así lo decide.

Si hubiere más de una forma de participación en el seno de las diferentes entidades jurídicas participantes, la comisión negociadora decidirá cuál de estas formas debe ser establecida en la SCE. Los Estados miembros podrán fijar las normas aplicables en ausencia de una decisión al respecto para una SCE registrada en su territorio. La comisión negociadora informará a los órganos competentes de las entidades jurídicas participantes de las decisiones adoptadas con arreglo al presente apartado.

3. Los Estados miembros podrán prever que las disposiciones de referencia contempladas en la parte 3 del anexo no se apliquen en el caso previsto en la letra b) del apartado 2.

SECCIÓN III

NORMAS APLICABLES A LAS SCE
ESTABLECIDAS EXCLUSIVAMENTE POR
PERSONAS FÍSICAS O POR UNA SOLA
ENTIDAD JURÍDICA Y PERSONAS FÍSICAS

Artículo 8

1. En el caso de una SCE establecida exclusivamente por personas físicas o por una sola entidad jurídica y personas físicas, que dé empleo en su conjunto a un mínimo de 50 trabajadores en al menos dos Estados miembros, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 3 a 7.

2. En el caso de una SCE establecida exclusivamente por personas físicas o por una sola entidad jurídica y personas físicas, que dé empleo en su conjunto a menos de 50 trabajadores o que dé empleo a 50 o más trabajadores en un solo Estado miembro, la implicación de los trabajadores se regulará con arreglo a las disposiciones siguientes:

— en la propia SCE, serán de aplicación las disposiciones del Estado miembro en que se

encuentre el domicilio social de la SCE que sean aplicables a las entidades del mismo tipo,

— en sus filiales y establecimientos, serán de aplicación las disposiciones del Estado miembro en que estén situados, que sean aplicables a las entidades del mismo tipo.

En caso de traslado de un Estado miembro a otro del domicilio social de una SCE regida por la participación, seguirá siendo de aplicación como mínimo el mismo nivel de derechos de participación de los trabajadores.

3. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los artículos 3 a 7 si, con posterioridad al registro de una SCE del tipo contemplado en el apartado 2, así lo solicita al menos un tercio del número total de trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos en al menos dos Estados miembros diferentes o si el número total de trabajadores es igual o superior a 50 en al menos dos Estados miembros. En tal caso, las palabras «entidades jurídicas participantes» y «filiales y establecimientos afectados» se sustituirán por «SCE» y «filiales y establecimientos de la SCE», respectivamente.

SECCIÓN IV

PARTICIPACIÓN EN LA ASAMBLEA
GENERAL O EN LA ASAMBLEA DE SECCIÓN
O SECTORIAL

Artículo 9

Con sujeción a los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 59 del Reglamento (CE) no 1435/2003, los trabajadores de la SCE y sus representantes estarán habilitados para participar en las asambleas generales o, en caso de que existan, asambleas de sección o sectoriales, con derecho de voto en las circunstancias siguientes:

1) cuando las partes así lo decidan en el acuerdo a que se refiere el artículo 4, o

2) cuando una cooperativa que se rija por un sistema de ese tipo se transforme en una SCE, o

3) en el caso de las SCE que no se hayan constituido por transformación, cuando una de las cooperativas participantes estuviera regida por un sistema de ese tipo, y

i) las partes no logren alcanzar el acuerdo a que se refiere el artículo 4 en el plazo establecido en el artículo 5, y

ii) sea de aplicación la letra b) del apartado 1 del artículo 7 y la parte 3 del anexo, y

iii) la cooperativa participante que se rija por un sistema de ese tipo tuviera en vigor, antes del registro de la SCE, el porcentaje de participación más elevado, en el sentido de la letra k) del artículo 2, dentro de las cooperativas participantes de que se trate.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 10. Reserva y confidencialidad

1. Los Estados miembros dispondrán que los miembros de la comisión negociadora o del órgano de representación, así como los expertos que les asistan, no estarán autorizados a revelar a terceros la información que les haya sido comunicada con carácter confidencial.

Lo mismo regirá para los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta.

Esta obligación subsistirá, independientemente del lugar en que se encuentren estas personas, incluso tras la expiración de su mandato.

2. Cada Estado miembro dispondrá que, en casos específicos y en las condiciones y límites establecidos por la legislación nacional, el órgano de control o de administración de una SCE o de una entidad jurídica participante establecida en su territorio no estará obligado a comunicar información que, por su naturaleza, pudiera, según criterios objetivos, crear graves obstáculos al funcionamiento de la SCE (o, en su caso, de una entidad jurídica participante), o de sus filiales y establecimientos u ocasionar perjuicios a los mismos.

Los Estados miembros podrán supeditar esta dispensa a una autorización previa de carácter administrativo o judicial.

3. Cada Estado miembro podrá establecer disposiciones especiales en favor de las SCE establecidas en su territorio que persigan directa y sustancialmente un objetivo de orientación ideológica relativo a la información y a la expresión de opiniones, siempre que en la fecha de adopción de la presente Directiva dichas disposiciones existan ya en la legislación nacional.

4. Los Estados miembros, al proceder a la aplicación de los apartados 1, 2 y 3, preverán los recursos administrativos o judiciales que puedan interponer los representantes de los trabajadores cuando el órgano de control o de administración de la SCE o de una entidad jurídica participante exija confidencialidad o no facilite información.

Estos recursos podrán incluir dispositivos de protección del carácter confidencial de la información de que se trate.

Artículo 11. Funcionamiento del órgano de representación y procedimiento de información y consulta de los trabajadores

El órgano competente de la SCE y el órgano de representación trabajarán con espíritu de cooperación, respetando sus derechos y sus obligaciones recíprocos.

De igual forma se procederá en la cooperación entre el órgano de control o de administración de la SCE y los representantes de los trabajadores en el marco de los procedimientos de información y consulta de los trabajadores.

Artículo 12. Protección de los representantes de los trabajadores

Los miembros de la comisión negociadora, los miembros del órgano de representación, los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el arco de un procedimiento de información y consulta y los representantes de los trabajadores que formen parte del órgano de control o de administración de una SCE que sean trabajadores de la SCE, de sus filiales o establecimientos o de una entidad jurídica participante gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la misma protección y garantías previstas para los representantes de los trabajadores en la legislación o en la práctica nacional vigente en su país de empleo.

Lo anterior se aplicará en particular respecto de la participación en las reuniones de la comisión negociadora o del órgano de representación, en cualquier otra reunión realizada en virtud del acuerdo indicado en la letra f) del apartado 2 del artículo 4 o en cualquier otra reunión del órgano de administración o de control, así como respecto del pago del salario en el caso de los miembros pertenecientes a la plantilla de una

entidad jurídica participante o de la SCE o de sus filiales o establecimientos durante los períodos de ausencia necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Uso indebido de los procedimientos

Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas de acuerdo con el Derecho comunitario para evitar que se haga uso indebidamente de una SCE para privar a los trabajadores de sus derechos de implicación o para denegarles tales derechos.

Artículo 14. Cumplimiento de la presente Directiva

1. Cada Estado miembro velará por que la dirección de los establecimientos de una SCE y los órganos de control o administración de las filiales y de las entidades jurídicas participantes establecidos en su territorio y los representantes de sus trabajadores o, en su caso, los propios trabajadores cumplan las obligaciones establecidas en la presente Directiva, independientemente de que la SCE tenga registrado su domicilio social en su territorio.

2. Los Estados miembros dispondrán medidas adecuadas para el caso de incumplimiento de la presente Directiva; en particular, velarán por la existencia de procedimientos administrativos o judiciales que permitan la ejecución de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

Artículo 15. Relación entre la presente Directiva y otras disposiciones

1. Cuando una SCE sea una empresa de dimensión comunitaria o sea la empresa que ejerce el control de un grupo de empresas de dimensión comunitaria con arreglo a la Directiva 94/45/CE o a la Directiva 97/74/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, por la que se amplía al Reino Unido dicha Directiva⁶, no se le aplicarán, ni a ella ni a sus filiales, las disposiciones de dichas Directivas ni las disposiciones que las incorporen a las legislaciones nacionales que les afecten.

No obstante, cuando la comisión negociadora decida, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3, no iniciar las negociaciones o poner fin a negociaciones ya iniciadas, se aplicarán la Directiva 94/45/CE o la Directiva 97/74/CE y las correspondientes disposiciones de incorporación a la legislación nacional.

2. Las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en los órganos sociales previstas por la legislación o la práctica nacionales distintas de las de aplicación de la presente Directiva no se aplicarán a las SCE a las que se apliquen los artículos 3 a 7.

3. La presente Directiva no afectará a:

a) los derechos existentes de implicación de los trabajadores, previstos en los Estados miembros por la legislación y/o la práctica nacionales, de que gocen los trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos, distintos de la participación en los órganos de la SCE;

b) las disposiciones en materia de participación en los órganos establecidas por la legislación o la práctica nacionales que afecten a las filiales de la SCE ni a las SCE a las que no se apliquen los artículos 3 a 7.

4. Con el fin de salvaguardar los derechos mencionados en el apartado 3, los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar, después de la inscripción de la SCE, el mantenimiento de las estructuras de representación de los trabajadores en las entidades jurídicas participantes que dejen de existir como entidades jurídicas diferenciadas.

Artículo 16. Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 18 de agosto de 2006 o garantizarán que, a más tardar en dicha fecha, los interlocutores sociales adopten las disposiciones necesarias mediante acuerdo; los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados que impone la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

6. DO L 10 de 16.1.1998, p. 22.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 17. Revisión por parte de la Comisión

A más tardar el 18 de agosto de 2009 la Comisión, en consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales a nivel comunitario, revisará la aplicación de la presente Directiva, con el fin de proponer al Consejo, si fuere necesario, las modificaciones oportunas.

Artículo 18. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 19. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. ALEMANNO

ANEXO

DISPOSICIONES DE REFERENCIA

(contempladas en el artículo 7 y en el artículo 8)

Parte 1: Composición del órgano de representación de los trabajadores

A fin de alcanzar el objetivo mencionado en el artículo 1 y en los casos previstos en el artículo 7 de la Directiva, se constituirá un órgano de representación con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El órgano de representación estará compuesto por trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos elegidos o designados por y entre los representantes de los trabajadores o, en su defecto, por el conjunto de los trabajadores.

b) La elección o designación de los miembros del órgano de representación se llevará a cabo con arreglo a las legislaciones o prácticas nacionales.

Los Estados miembros adoptarán disposiciones que garanticen que el número de miembros del órgano de representación y la asignación de los puestos se adapten para tener en cuenta los cambios producidos en la SCE, sus filiales y establecimientos. Los métodos empleados para nombrar, designar o elegir representantes de trabajadores deben procurar el equilibrio de género.

c) Si su dimensión lo justifica, el órgano de representación elegirá de entre sus miembros un comité restringido compuesto por un máximo de tres miembros.

d) El órgano de representación aprobará su reglamento interno.

e) Sus miembros serán elegidos o designados en proporción al número de trabajadores empleados en cada Estado miembro por la SCE y sus filiales o establecimientos, a razón en cada Estado miembro de un puesto por cada 10 % o fracción del total de trabajadores empleados por ellos en el conjunto de los Estados miembros.

f) El órgano competente de la SCE estará informado de la composición del órgano de representación.

g) A más tardar cuatro años después de su constitución, el órgano de representación deliberará sobre si deben entablarse o no negociaciones con vistas a la celebración del acuerdo que se menciona en los artículos 4 y 7 de la Directiva o si deben mantenerse vigentes las disposiciones de referencia establecidas con arreglo al presente anexo.

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, los apartados 4 a 7 del artículo 3, y los artículos 4, 5 y 6 de la Directiva, si se decide negociar un acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva, en cuyo caso la expresión «la comisión negociadora» se sustituirá por la expresión «el órgano de representación». En caso de que no se haya llegado a un acuerdo a la expiración del plazo fijado para la conclusión de las negociaciones, seguirán aplicándose las reglas adoptadas inicialmente conforme a las disposiciones de referencia.

Parte 2: Disposiciones de referencia sobre información y consulta

La competencia y los poderes del órgano de representación constituido en la SCE se regirán por las disposiciones siguientes:

a) La competencia del órgano de representación se limitará a las cuestiones que afecten a la SCE en sí misma y a cualquiera de sus filiales o establecimientos situados en otros Estados miembros o a aquellas que excedan de la competencia de los órganos de decisión en un solo Estado miembro.

b) Sin perjuicio de las reuniones que se celebren en aplicación de la letra c), el órgano de representación tendrá derecho a ser informado y consultado, y, a tal efecto, a reunirse al menos una vez al año con el órgano competente de la SCE, sobre la base de informes periódicos elaborados por el órgano competente, acerca de la evolución y perspectivas de las actividades de la SCE. Se informará a las direcciones locales en consecuencia.

El órgano competente de la SCE proporcionará al órgano de representación los órdenes del día de las reuniones del órgano de administración o, cuando proceda, del órgano de dirección y control, así como copias de todos los documentos presentados a la junta general de sus miembros.

La reunión se referirá en particular a la estructura, la situación económica y financiera, la evolución probable de las actividades, de la producción y de las ventas, iniciativas referentes a la responsabilidad social de las empresas, la situación y la evolución probable del empleo, las inversiones, los cambios sustanciales relativos a la organización, la introducción de nuevos métodos de trabajo o nuevos procesos de producción, los traslados de producción, las fusiones, reducciones de tamaño o cierres de empresas, de establecimientos o de partes importantes de éstos, y los despidos colectivos.

c) Cuando concurren circunstancias excepcionales que afecten de modo considerable a los intereses de los trabajadores, y en particular en los casos de traslados, ventas, cierre de empresas o establecimientos o despidos colectivos, el órgano de representación tendrá derecho a ser informado. El órgano de repre-

sentación o, cuando así lo decida -en particular, por razones de urgencia- el comité restringido tendrá derecho a reunirse, a petición propia, con el órgano competente de la SCE o con cualquier otro nivel de dirección más adecuado de la SCE que sea competente para adoptar decisiones propias, para que se les informe y consulte sobre las medidas que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores.

Cuando el órgano competente decida no seguir la opinión o el criterio manifestado por el órgano de representación, este último tendrá derecho a reunirse de nuevo con el órgano competente de la SCE a fin de intentar llegar a un acuerdo.

En el caso de una reunión organizada con el comité restringido, los miembros del órgano de representación que representen a los trabajadores directamente afectados por las medidas en cuestión tendrán también derecho a participar.

Las reuniones antes mencionadas no afectarán a las prerrogativas del órgano competente.

d) Los Estados miembros podrán establecer normas sobre la presidencia de las reuniones de información y consulta.

Antes de cualquier reunión con el órgano competente de la SCE, el órgano de representación o el comité restringido, ampliado en caso necesario de conformidad con lo indicado en el tercer párrafo de la letra c), estarán facultados para reunirse sin que estén presentes los representantes del órgano competente.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva, los miembros del órgano de representación informarán a los representantes de los trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos acerca del contenido y del resultado de los procedimientos de información y consulta.

f) El órgano de representación o el comité restringido podrán estar asistidos por expertos de su elección.

g) En la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones, los miembros del órgano de representación tendrán derecho a un permiso de formación sin pérdida de salario.

h) Los gastos de funcionamiento del órgano de representación correrán a cargo de la SCE,

que dotará a los miembros del mismo de los recursos financieros y materiales necesarios para que puedan cumplir adecuadamente su cometido.

En particular, la SCE se hará cargo, salvo que se convenga otra cosa, de los gastos de organización de las reuniones y de interpretación, así como de los gastos de alojamiento y viaje de los miembros del órgano de representación y del comité restringido.

Respetando estos principios, los Estados miembros podrán fijar normas relativas a la financiación del funcionamiento del órgano de representación. En particular, podrán limitar la financiación a un solo experto.

Parte 3: Disposiciones de referencia para la participación

La participación de los trabajadores en la SCE se regirá por las disposiciones siguientes

a) En el caso de una SCE constituida por transformación, si las normas de un Estado miembro relativas a la participación de los trabajadores en el órgano de administración o de control eran de aplicación antes de la inscripción, todos los elementos de la participación de los trabajadores continuarán siendo de aplicación en la SCE. La letra b) se aplicará *mutatis mutandis* a dichos efectos.

b) En los demás casos de constitución de una SCE, los trabajadores de la SCE, de sus filiales y establecimientos o sus órganos de representación tienen derecho a elegir, designar, recomendar u oponerse a la designación de un número de miembros del órgano de administración o de control de la SCE igual a la mayor de las proporciones vigentes en las sociedades

participantes de que se trate antes de la inscripción de la SCE.

c) Si ninguna de las entidades jurídicas participantes estuviera regida por las normas de participación antes de la inscripción de la SCE, ésta no estará obligada a establecer disposiciones en materia de participación de los trabajadores.

d) El órgano de representación decidirá sobre el reparto de los puestos en el seno del órgano de administración o de control entre los miembros representantes de los trabajadores de los diferentes Estados miembros, o sobre la forma en que los trabajadores de la SCE pueden recomendar el nombramiento de miembros de estos órganos u oponerse al mismo, en función de la proporción de trabajadores de la SCE empleados en cada Estado miembro. Si los trabajadores de uno o más Estados miembros no están cubiertos por este criterio proporcional, el órgano de representación designará un miembro originario de uno de dichos Estados miembros, en particular del Estado miembro del domicilio social de la SCE cuando ello sea oportuno. Cada Estado miembro podrá determinar la forma de reparto de los puestos que le sean atribuidos en el seno del órgano de administración o de control.

e) Todo miembro del órgano de administración o, en su caso, del órgano de control de la SCE que haya sido elegido, designado o recomendado por el órgano de representación o, según los casos, por los trabajadores, será miembro de pleno derecho, con los mismos derechos y obligaciones que los miembros que representen a los miembros de la cooperativa, incluido el derecho de voto.